

18-11-21-1

AΠ/612

CLAVE

DE

TEOLOGÍA MORAL

LIBRERIA DE CECILIO GASCA
PLAZA DE LA SEO, 2. ZARAGOZA
SUCESOR DE LA VIUDA Y HIJOS DE GASCA

Algunos ejemplares de esta misma edición ostentan en el pié de imprenta de su portada el año 1878.

CLAVE

DE

TEOLOGÍA MORAL

COMPUESTA POR

EL SR. D. DOMINGO DIEZ, PBRO.

TERCERA EDICION

DILIGENTEMENTE CORREGIDA Y AÑADIDA EN MUCHOS PUNTOS,
ESPECIALMENTE CON LA EXPLICACION DE LA BULA «APOSTOLICÆ SEDIS,» DE
NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PIO IX,
Y DEMÁS CONSTITUCIONES Y DECRETOS QUE HAN EMANADO DE LAS
SAGRADAS CONGREGACIONES HASTA EL PRESENTE

por el

M. RDO. P. FR. FRANCISCO MANUEL MALO

de la Órden de San Francisco,
Lector jubilado, Examinador y Juez sinodal, Rector del Colegio
de Misiones para Tierra Santa y Marruecos
de la ciudad de Santiago, etc.

MADRID: 1879

LIBRERÍA DE M. OLAMENDI
calle de la Paz, n.º 6

LIBRERÍA DE A. JUBERA
calle de la Bola, n.º 3

R 25396

PRÓLOGO

PARA ESTA TERCERA EDICION.

A todos es bien conocida la general y justa aceptacion que ha merecido del ilustrado Clero español la CLAVE DE TEOLOGÍA MORAL, que compuso el Sr. D. Domingo Diez, presbítero. La pureza de su doctrina, la precision, brevedad y claridad con que se explican en esta obra las materias más difíciles, hacen de ella un libro utilísimo al Clero en general, y con especialidad á los jóvenes que se preparan para recibir los sagrados Ordenes, ó á los ejercicios de concursos generales.

Agotadas en pocos años las dos copiosas ediciones, hechas por el autor ántes de publicarse la célebre Constitucion *Apostolicæ Sedis* de Nuestro Santísimo Padre Pio IX, y las no ménos célebres definiciones dogmáticas del Concilio Vaticano; habiéndose tambien publicado posteriormente vários é importantísimos decretos de las Sagradas Congregaciones, se hacía indispensable una tercera edicion de la CLAVE, reformada en lo concerniente á las innovaciones que son consiguientes á las disposiciones de los documentos Pontificios expresados, ilustrada con algunas aclaraciones y notas tomadas de los autores modernos de más reputacion, y corregida de las muchas faltas de ortografía y de lenguaje que se advierten en las ediciones anteriores. Esto es lo que he procurado llevar á cabo, con el mayor esmero posible, en la edicion presente, comisionado al efecto por la persona que actualmente goza la propiedad de esta obra. ¡Quiera Dios que mi humilde trabajo sea de alguna utilidad al Clero en general, y facilite algun tanto el difícil estudio de la Teología moral!

Jub. FR. FRANCISCO MANUEL MALO.

SANTIAGO DE GALICIA 6 de Mayo de 1878.

CLAVE

DE

TEOLOGÍA MORAL.

PRIMERA PARTE.

TRATADO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEFINICION, OBJETO Y NECESIDAD DE LA TEOLOGÍA MORAL.

Quid est Theologia moralis?

Est scientia de moribus agens eò hominem dirigens, ut assequi possit Deum, ultimum finem supernaturalem.

¿Es ciencia la Teología moral?

Sí: porque ciencia es todo conocimiento adquirido por demostracion y que deduce conclusiones; tal es la Teología moral; luego es una verdadera ciencia.

¿Es ciencia especulativa ó práctica?

Especulativa y práctica.

Especulativa, ya porque de principios ciertos deduce conclusiones verdaderas; v. gr.: del principio, *Quod tibi non vis alteri ne facias*, deduce que no debemos engañar al prójimo; ya porque trata de investigar la naturaleza de las virtudes que debemos practicar y de los vicios que debemos huir.

Y *práctica*, porque no descansa en la mera especulacion del objeto, sino que se dirige á enseñar las reglas á que deben ajustarse nuestras operaciones, apoyada en principios prácticos, conocidos por la sindéresis; v. gr.: *Bonum est faciendum:* y finalmente, porque tiene un fin práctico, que es conducir al hombre por el camino de la virtud al término de la felicidad eterna.

¿Es ciencia necesaria?

Sí: necesaria *simpliciter*, para los Obispos, párrocos y confesores; y *secundum quid*, para los demás.

¿Cuáles son los principios en que se funda esta ciencia?

En los de la fé y la razon, contenidos en los *lugares teológicos*; seis *internos*, que son la Iglesia, la Sagrada Escritura, la tradicion, las decisiones dogmáticas de los Concilios ecuménicos, las de los Papas hablando *ex cathedra*, y el unánime consentimiento de los Santos Padres: cuatro *externos*, á saber: la autoridad de los teólogos y canonistas, la razon natural, la doctrina de los filósofos y juristas, y la historia, especialmente la eclesiástica.

¿Cuál es el objeto de la Teología moral?

El objeto *material* de la Teología moral son los actos ó acciones hu-

manas; «su objeto *formal* es dirigirlas á su último fin por medio de las reglas de fé y costumbres, que nos presentan y exigen la revelacion, los mandatos de Dios y los de su Santa Iglesia. En el conocimiento del objeto *material* y en la declaracion y buena direccion del *formal* se ocupa toda la Teología moral; y los principios generales que para esto se establecen sirven de norma en toda ella.»

CAPÍTULO II.

DE LOS ACTOS HUMANOS.

«Antes de pasar al conocimiento de los actos humanos, hase de considerar que el hombre es un admirable compuesto de alma y cuerpo; dos sustancias tan diferentes como íntimamente unidas, que la una influye en la otra maravillosamente. Porque de los sentidos del cuerpo y de las impresiones en ellos recibidas resultan generalmente ideas, pensamientos y afecciones en el alma, y de los pensamientos y afecciones de ésta resultan á las veces alteraciones y movimientos en el cuerpo. Se distinguen en el hombre como dos partes, *superior ó racional*, é *inferior ó animal*; por eso hay actos que provienen de la parte animal é inferior, y se llaman actos *animales* y áun *naturales;* y otros que principalmente provienen de la *superior* ó racional, y se llaman *actos humanos*. Tambien á las veces se verifican en el hombre ciertos actos que no proceden *formaliter* de la parte superior, sino de cierta propiedad característica, como, v. gr., el reir; ó se hacen sin deliberacion de la voluntad, como los movimientos *primo-primos*, y se llaman *actos de hombre*.

Ni los actos animales, ni los que llamamos actos de hombre, proceden de la voluntad libre, y por tanto ni se peca ni se merece por ellos. Sólo se puede faltar ó merecer por actos que procedan de voluntad libre, del todo *libre*; libre de toda coaccion *externa*, y libre de toda necesidad ó *coaccion interna*, con una completa indiferencia para querer y poder observar la divina ley, ó para no querer observarla.»

Quid est actus humanus? Est motus animi ad aliquid volendum vel nolendum, agendum vel non agendum, deliberatus, cum scientia et libertate: porque, como dice Santo Tomás, *illæ actiones proprie humanæ dicuntur, quæ ex voluntate deliberata procedunt.*

«*Quid est actus hominis? Motus animi indeliberatus.*

Quid est voluntas? Facultas appetendi bonum et aversandi malum ab intellectu propositum. Esta misma facultad, cuando aún no obra, se suele llamar *acto primo*: en su determinacion ya, ó ejercicio, *acto segundo*.

Division. ¿En qué se dividen los actos humanos?

En voluntario é involuntario; en voluntario é involuntario *simpliciter* y *secundum quid*. Es voluntario *simpliciter*, cuando es sin repugnancia de la voluntad; voluntario *secundum quid*, cuando es con alguna condicion ó repugnancia de la voluntad. Además, en voluntario *necesario* y voluntario *libre*. Este libre es, ó *elícito*, ó *imperado;* uno y otro son voluntarios directos ó *in se*, ó voluntarios indirectos, ó *in causa*: ésta puede ser *física ó moral*; *mediata ó inmediata*; *próxima ó remota*; *per se ó per accidens*; justa ó injusta (1).

Tambien el voluntario libre se divide en *actual*, *virtual* y *habitual*: en bueno y malo, meritorio y demeritorio; natural y sobrenatural; expreso y tácito; interno y externo; válido é inválido.

Es bueno: *Qui conformis est rationi et legi Dei*. Malo: *Qui legi Dei et rationi opponitur*. (Del meritorio en su lugar.) Natural: *Qui à natura, ut locutio*. Sobrenatural: *Actus Dei gratia factus*. Expreso: *Qui verbis vel signis clarè manifestatur*. Tácito: *Qui permissione, omissione, vel negligentia operando vel se non opponendo, prodit*. Interno: *Qui intra animæ poten-*

(1) No es lo mismo acto interno que elícito, ni acto externo que imperado. Todo acto elícito es interno, pero no viceversa; y todo acto externo es imperado; pero no todo imperado es externo. Amar, v. gr., es acto elícito é interno; pero el meditar ó recordar alguna cosa, aunque es acto interno, no es elícito, sino imperado; porque regularmente no se verifica sin que le impere la voluntad. El pasear es acto externo é imperado; pero el meditar ó recordar, aunque es imperado, no es externo, sino interno. *(Nota del autor.)*

tias perficitur, ut meditatio. Externo: *Qui per corporis membra exercetur.* Válido: *Qui effectum, ad quem est, revera producit.* Inválido: *Qui effectum, ad quem apponitur, non causat.*»

¿Cuáles son las potencias que entran en la constitucion de los actos humanos?

Considerados en su entidad *física*, el entendimiento y la voluntad; para su entidad *moral* se requiere además la libertad.

¿De qué modo influye cada una de estas facultades?

El entendimiento entra como maestro y consejero, ilustrando y proponiendo á la voluntad los motivos y consecuencias de la accion, clasificando cada uno de los extremos por las cualidades que le caracterizan, para que la voluntad no obre á ciegas en la eleccion del extremo que abrace.

La voluntad, ilustrada de este modo, entra como reina abrazando ó rechazando el extremo que le parece más conveniente, sin que nadie pueda violentarla.

La libertad entra como condicion esencial de la moralidad; porque si el hombre no gozase ó no pudiese usar de la libertad, sus acciones carecerian de mérito, ó no serian ni buenas ni malas; para cuya inteligencia servirá el ejemplo siguiente:

Le asalta á uno, v. gr., la tentacion de hurtar, y al instante el entendimiento se dirige á la voluntad, y la dice: «Mira que el hurto está prohibido por derecho natural, divino y humano; de consiguiente, no es lícito tomar lo ajeno sin hacerse reo de pecado, y de cargar con la responsabilidad y consecuencias que lleva consigo el hurto; al paso que, si resistes esa tentacion, además de la satisfaccion que queda, fundada en el testimonio de la buena conciencia, adquirirás un mérito para con Dios, y acaso para con los hombres.» Con lo cual calla el entendimiento y contesta la voluntad: «Advierto todo lo que me dices, y por consiguiente sé que no debo hurtar; pero como nadie puede disputarme ni impedirme el fuero de mi libertad, quiero perpetrar el hurto.» *Video meliora proboque, deteriora sequor,* que dice Eurípides; ó como dice el Apóstol (*Ad Rom.*, VII): *Non quod volo bonum hoc ago, sed quod odi malum, illud facio.*

Voluntario.

«¿Qué es acto voluntario? *Quod provenit ab intrinseco seu à voluntate, cum prævia cognitione finis intenti et circumstantiarum.*

Así, el que mata á un hombre creyendo invenciblemente que era fiera, no es homicida; porque no tuvo fin de matar á un hombre, ni en lo que veia descubria esta circunstancia; así esta muerte le fué *involuntaria.*

Por el contrario, el involuntario es: *Quod provenit ab extrinseco seu contra inclinationem voluntatis, vel sine cognitione finis vel circumstantiarum.* Involuntario *simpliciter*: *Quod est vel sine cognitione, vel sine ullo consensu voluntatis.* Involuntario *secundum quid*: *Quo quis, non in se, sed propter aliquam circumstantiam, aliquid vult.* (Charmes.)

Acto voluntario *necesario* es: *Quod provenit à voluntate, sed sine potestate ad oppositum;* v. gr.: el amor á Dios en los bienaventurados.

Voluntario *libre* es: *Quod provenit à voluntate cum indifferentia potestatis ad utrumque*; v. gr.: el amor con que yo amo á Pedro, á quien puedo no amar ó aborrecer. De este voluntario hablamos aquí, y requiere indispensablemente estas dos condiciones:

1.ª *Quod sit à voluntate libera.*

2.ª *Quod sit prævia cognitione objecti.*

Una y otra son *simpliciter* necesarias para que la accion sea, ó buena, ó pecaminosa; porque, como dice San Agustin: *Usque adeo peccatum voluntarium est malum, ut nullo modo sit peccatum, si non est voluntarium.*

Segun esto, ¿cuáles son los constitutivos de los actos humanos? El dicho conocimiento y el consentimiento de la voluntad.

Voluntario *directo* ó *in se*, que otros llaman *formal: Est qui procedit secundum se absolutè circa objectum ipsum, nude consideratum.*

Voluntario *indirecto* ó *in causa* es: *Qui non in objectum ipsum videtur tendere, sed in ejus causam;* v. gr.: el que sabe que jugando blasfema y sin

embargo no desiste de jugar; aunque parezca que no quiere la blasfemia por sí misma, quiere su causa, que es el juego, y así la quiere *indirecte*. Lo mismo se ha de decir del que se embriaga, sabiendo que por ello jura y blasfema. Estos juramentos son, al ménos, voluntarios *in causa*.

El acto voluntario *directo actual: Est actus hic et nunc à voluntate circa objectum ipsum procedens*. Se verifica cuando el agente, con reflexion actual, se propone obrar con acto que llaman *signado*, diciendo, v. gr., el confesor: *Quiero absolver;* ó bien lo ejecuta sin esta reflexion, pero sí con actual atencion, por acto que se llama *exercito*, al decir *Ego te absolvo*.

El *directo virtual: Est actus à voluntate procedens, vi actus signati præcedentis et adhuc influentis*.

Se verifica cuando el agente obra en virtud del voluntario *directo actual* precedente, que no ha revocado; ántes en virtud de él ejecuta, áun distraido, lo que ántes habia determinado.

El *directo habitual: Actus aliquando habitus, qui non est retractatus, sed in executionem non influit, licet forsam exerceatur*.

Es cuando no se ejecuta lo intentado, ni se retractó de ello; pero ya por olvido, sueño, embriaguez, etc., ó ya por haber pasado mucho tiempo, se interrumpió la intencion primera, como si se desistiera de ella; de modo que, si bien permanece cierta voluntad del acto ántes intentado, ya no influye en su ejecucion.

Causas influyentes en los actos.

Causa física: *Est quæ physice producit effectum, ut ignis ustionem*. Moral: *Quæ moraliter, id est, suasione, consilio, jussu in effectum influit*. Inmediata: *Quæ, nihilo mediante, causat effectum*. Mediata: *Quæ alia mediante, ipsum causat: talis est omnis causa moralis*.

Próxima: *Quæ conexionem quasi necessariam habet cum effectu*. Remota: *Quæ solum aliquam habet conexionem cum effectu:* talis est causa, quæ dicitur *per accidens*.

La próxima se puede reducir á la *causa per se*.

Causa *per se* en el *voluntario indirecto* es: *Quæ ex natura sua influit in effectum;* v. gr.: el veneno contra la salud.

Causa *per accidens* es: *Quæ non ex natura et intrinsece, sed ab extrinseco, accidentaliter vel casu influit in effectum*, v. gr.: *cibus moderatus in luxuriam;* el dar dinero con buen fin al que abusará de él para el crímen. Lo voluntario en cualquiera de estas causas se llama voluntario *interpretativo*, porque quien quiere la causa se interpreta querer el efecto. Tambien se llama así la omision culpable, de que se sigue algun mal efecto; v. gr.: dudas si hoy es dia festivo, y por no preguntarlo no oyes Misa; esta falta te es *interpretative* voluntaria, porque se siguió de la omision culpable de preguntar.»

¿Para que lo voluntario *indirecto* se impute, son necesarias algunas condiciones?

Sí:

1.ª *Que la causa que se pone sea injusta*. Por eso, el que mata á su agresor, *servato moderamine, inculpatæ tutellæ*, no es causa culpable de la pobreza, v. gr., de la familia de aquél, nacida de su muerte, ni es responsable de ella. La mujer hermosa y honesta que por salir de casa es vista y torpemente amada de alguno, no es responsable de este pecado, ni está obligada á estarse encerrada.

2.ª Que se prevea el efecto malo *saltem generaliter ó in confuso*, ó si *actualiter* no se prevé, deba al ménos y pueda ser previsto; porque si no habia obligacion de preverlo, ó si la habia, no se puede conseguir, no se imputa, á pecado. Por eso, si tiras con un fusil, sin prever que puedes matar á un hombre, no te se imputa el homicidio; si matas, ignorando invenciblemente que tiras á un clérigo, no te se imputa la circunstancia de sacrilegio.

3.ª Que se pueda evitar la causa; porque nadie peca en lo que no puede evitar. Por eso no peca el que sin consentimiento padece polucion al ver de improviso el rostro de una mujer: *Quia non est in potestate nostra quin visis tangamur*, dice San Agustin.

4.ª Que haya obligacion de evitar aquella causa, ó al ménos que no haya

utilidad ó necesidad alguna de ponerla, y no se evite pudiendo y debiendo.

¿Cuándo se dirá que hay obligacion de evitar la causa?

Si la causa es remota, no hay obligacion de evitarla; ó puede ponerse siempre que el operante tenga causa justa y se proponga un fin honesto; porque en tal caso, el efecto se seguirá *per accidens et preter intentionem;* talis autem effectus, justa causa interveniente, agenti non imputatur.

Si la causa es *próxima*, é influye *proximè* en el pecado, habrá obligacion de evitarla, á no ser que de esto se siga más importante daño que el pecado á que se coopera. (Véase *Cooperacion al pecado.)*

¿Se puede poner una causa para conseguir un efecto bueno, previendo que de ella se puede seguir un efecto malo?

Se podrá con las condiciones siguientes:

1.ª Que la causa ó accion sea buena, ó al ménos indiferente.

2.ª Que el fin del operante sea bueno.

3.ª Que tenga causa justa que la motive.

4.ª Que el efecto bueno se siga tan inmediatamente como el malo.

5.ª Y que el efecto malo se compense suficientemente con el bueno; v. gr., el general en guerra justa puede incendiar el castillo, la torre, el navío, etc., donde se refugia el enemigo ó de donde le ofende, aunque sepa morirán algunos inocentes; porque tiene el derecho de defensa. El juez *ex causa justa et necessaria* puede exigir juramento al que prevé que jurará en falso; porque así se salva el órden judicial, á lo que tiene derecho y está obligado el juez: y en ambos casos se verifican las condiciones que hemos dicho deben concurrir en tales actos.

¿Por qué se dice que el involuntario *est quod provenit à principio extrinseco*, etc.?

Se dice, para indicar que no procede de la libre voluntad.

Se dice *vel sine cognitione finis*, porque, aunque proceda de la voluntad, si no se hace con conocimiento de agente moral, no es acto humano voluntario.

Y se dice *circumstantiarum*, porque si hay alguna circunstancia desconocida, será involuntaria la accion respecto de ella. De donde se deduce que una accion es involuntaria, cuando se ejecuta *sin consentimiento* ó sin *conocimiento;* en cuyos casos no merece el hombre ni premio ni castigo, alabanza ni vituperio por lo bueno ó malo que haga; porque no se considera como agente moral. Se exceptúa, sin embargo, cuando el hombre se priva voluntariamente del conocimiento ó de la razon, como si se embriaga á sabiendas; que entónces se hace reo de todo lo malo que previó ejecutaria en aquel estado.

¿Qué es lo que destruye al voluntario?

Lo destruye ó quita del todo:

La ignorancia invencible.

La inadvertencia total ú olvido natural.

La concupiscencia antecedente total.

El miedo grave que priva de la razon; porque todo esto quita el conocimiento, *et nihil volitum quin præcognitum.*

Tambien lo destruye la violencia absoluta, porque ésta quita el consentimiento.

¿Qué es lo que lo disminuye?

La ignorancia vencible, no siendo afectada.

La concupiscencia antecedente parcial; porque todo esto disminuye el conocimiento, y así no puede resultar un acto humano perfecto.

El miedo grave, que no priva la razon, y

La violencia *secundum quid;* porque esto hace imperfecto el consentimiento, y así tampoco puede resultar un acto humano perfecto.

CAPÍTULO III.

DE LA LIBERTAD.

Quid est libertas?
Facultas operandi (1).

(1) Se han dado muchas definiciones respecto de la libertad en general: unos la definen *facultas eligendi*, otros *facultas se determinandi ad libitum*, otros *vis electiva mediorum in ordine ad finem;* pero sin despreciar tales definiciones, me parece más propia, por ser más genérica, la de *facultas operandi.*

¿En qué se divide la libertad?

Principalmente en libertad de *necesidad* y en libertad de *coaccion*. Libertad de coaccion *est immunitas à violentia vel coactione extrinseca;* como la que tienen los bienaventurados para amar á Dios; ésta se halla en el que obra sin ser impulsado por fuerza exterior.

Libertad de *necesidad*, de indiferencia, de albedrío ó de eleccion *est immunitas ab omni necessitate, tam intrinseca quam extrinseca*, como la que tenemos los viadores para amar á Dios, y ésta se halla en el que obra voluntaria y libremente; esto es, en el que puede obrar y dejar de obrar, ó ejercer actos contrarios ó diversos, *sive in eo, qui potest agere vel non agere, agere contrarie, vel agere diverse*, y ésta hace los actos voluntarios y libres.

¿Es lo mismo acto libre que voluntario?

No: y se diferencia en que todo acto libre es voluntario; pero no todo acto voluntario es libre; v. gr.: el amor con que los viadores amamos á Dios es libre, y por consiguiente voluntario; pero el amor con que le aman los bienaventurados es voluntario y no libre; pues de tal modo le aman, que no pueden dejar de amarle. Para que un acto sea voluntario, basta que proceda de la voluntad, con conocimiento del fin; mas para que sea libre se necesita además la libertad de indiferencia, de albedrío ó de eleccion. El voluntario excluye la coaccion, y el libre excluye la coaccion y la necesidad.

¿Es el hombre libre, ó goza de una perfecta libertad?

Sí, como lo dicta el sentido comun y el sentido íntimo de cada uno; pues se experimenta que el hombre se arrepiente y tiene remordimiento de lo malo que hizo, y esto sólo le sucede, cuando estuvo en su potestad el evitarlo; v. gr.: se arrepiente y tiene remordimiento por haber ejecutado un robo ó por haber caido en un pecado, porque sabe y conoce que pudo evitarlo; pero no se arrepiente por haber nacido pobre, jiboso, ó por haber caido en un arroyo: tendrá, sí, pena por eso, ó por no haber asentado bien el pié; pero no tendrá remordimiento, porque sabe que no estuvo en su potestad evitarlo; además, cualquiera, por estúpido que sea, conoce que cuando ejecuta una accion, puede omitirla, y que cuando la omite, podia ejecutarla. Consta tambien esta verdad de la Sagrada Escritura, que dice: *Beatus vir... qui potuit transgredi et non est transgresus: facere mala et non fecit.* (Ecclesiast., cap. XXXI.) *Qui statuit in corde suo firmus, non habens necessitatem potestatem autem, habens suæ voluntatis.* (San Pablo, I ad Cor., cap. VII.) Y por fin, los Santos Padres están conformes con San Jerónimo, que dice: *Nec ad virtutes, nec ad vitia necessitate trahimur; alioquin ubi necessitas nec corona est.*

¿Quién ha dado al hombre esta libertad?

El mismo Dios que le crió, como se deduce de la Sagrada Escritura, que dice: *Deus ab initio hominem constituit et reliquit eum in manu consilii sui;* y se la concedió de modo que entra en la constitucion de su naturaleza y en el fin para que fué criado.

Que éntre en la constitucion de su naturaleza, se deduce; porque si el hombre careciese de libertad, obraria necesariamente impulsado de la sangre y espíritus vitales, y así se confundiria con los brutos, que no obran por cálculo, ni combinan ideas, ni ordenan pensamientos, sino que, mediante una ley uniforme en todos segun sus especies, son conducidos á los fines á que están destinados por una série encadenada de instintos y movimientos que no están en su potestad, porque no son libres, sino naturales y necesarios; al paso que el hombre obra por cálculo, combina sus ideas, ordena los medios del modo que juzga más conveniente á la consecucion del fin que se propone, variando á cada momento, y quedando siempre en libertad de poder elegir el que quiera.

Que éntre en el fin para que fué criado por su Hacedor, se deduce; porque sin libertad sus acciones no serian ni buenas ni malas, y así no merecerian premio ni castigo, como no lo merecen los animales, y por consiguiente no mereceria la felicidad eterna, que es el fin para que fué criado.

¿Por el pecado de Adan, no per-

dió el hombre la libertad y gime bajo la tiranía de sus pasiones?

Es cierto que la libertad quedó herida por el pecado de Adan, y que las pasiones son más rebeldes é insubordinadas al imperio de la razon; pero no por eso quedó el hombre despojado de ella, porque por el pecado sólo perdió Adan los dones sobrenaturales de que habia sido adornado; pero no perdió los naturales, á cuya esfera pertenece la libertad. Así consta del Concilio Tridentino, sess. 6, cap. 1, can. 6, que dice: *Si quis liberum hominis arbitrium post Adæ peccatum amissum vel extinctum esse dixerit, anathema sit.* Así lo persuade el sentido íntimo de cada uno, como queda dicho, y así, por fin, lo dicta la razon; porque el pecado de Adan no despojó al hombre del fin para que habia sido criado, que sólo puede conseguirle á título de mérito, para el que es necesaria la libertad.

¿Puede alguno despojar al hombre de su libertad?

De la libertad *à coactione*, sí; pero nunca de la libertad *à necessitate;* porque la voluntad en sí misma nunca puede ser forzada al consentimiento ó disentimiento de una accion; ó, lo que es lo mismo, no puede padecer violencia en cuanto á sus actos elícitos ni áun en cuanto á los imperados en lo que participan de internos; aunque puede padecer violencia y ser despojado de su libertad en cuanto á los actos externos, y ser atado, encarcelado, etc.

¿Para el mérito ó demérito, basta la libertad de *coaccion?*

No, pues se requiere tambien la libertad de *necesidad;* lo contrario está condenado por Inocencio X contra Jansenio, que decia: *Ad merendum vel demerendum in statu naturæ lapsæ, non requiritur in homine libertas* à necessitate, *sed sufficit libertas* à coactione. Así tambien todos los católicos, con San Jerónimo, y así lo dicta la razon.

¿Qué es lo que se opone á la libertad ó libre albedrío?

Todo lo que se ha dicho que se opone á lo voluntario. (Cap. II al fin.)

¿Qué destruye la libertad?

Tambien lo que destruye al voluntario.

CAPÍTULO IV.

DE LAS COSAS QUE SE OPONEN AL VOLUNTARIO Y Á LA LIBERTAD.

¿Cuáles son las cosas que se oponen al voluntario y á la libertad?

La ignorancia, la ira y concupiscencia, el miedo y la violencia.

La ignorancia y la concupiscencia se oponen al conocimiento; el miedo y la violencia se oponen al consentimiento.

§. I.

De la ignorancia.

Quid est ignorantia?

Est carentia scientiæ in subjecto apto ad illam habendam.

¿En qué se divide la ignorancia?

1.° En *ignorantia juris, facti et pœnæ.*

Datur ignorantia juris, cuando *ignoratur lex vel præceptum. Ignorantia facti*, cuando *ignoratur utrum aliquod factum hic et nunc cadat sub præcepto, non ignorato præcepto. Et ignorantia pœnæ*, cuando *ignoratur pœna delicto annexa*; v. gr.: si yo ignoro los preceptos del Decálogo, tengo *ignorantia juris;* si sé dichos preceptos, pero ignoro si *hic et nunc* puedo hurtar en la necesidad que padezco, tendré ignorancia *facti;* pero si sé que una cosa está prohibida y sólo ignoro la pena que le afecta, tendré ignorancia *pœnæ.*

2.° En invencible y vencible. La invencible es *quæ, possitis diligentiis debitis, non potest vinci.* Y la vencible es *quæ, possitis diligentiis debitis, potest vinci; attamen de facto non vincitur.* La invencible puede ser *phisice vel moraliter* invencible. *Phisice*, cuando de ningun modo puede vencerse, y *moraliter*, cuando no se puede vencer, puestas las diligencias morales. Y puede ser tambien esta ignorancia invencible, antecedente y concomitante. La antecedente es, cuando, *si adesset scientia, actus non fieret.* La concomitante es cuando, *etiam si adesset scientia, actus fieret;* v. gr.: estando Juan de caza y juzgando invenciblemente que

mataba un oso, mató un hombre. En este caso no hay pecado, porque la ignorancia antecedió á toda advertencia y conocimiento. Pero si, viendo que es su enemigo, se alegra y dice que, conocido, hubiera disparado igualmente el tiro, en este caso no hay pecado en matar al hombre, pero le hay en la alegría ó complacencia de haber matado al enemigo.

¿En qué se conoce si la ignorancia es vencible ó invencible?

Se conocerá que es invencible, cuando *circa rem ignoratam nulla se obtulit cogitatio, dubium vel remorsus; vel si se obtulit, fecit diligentias debitas, et non potuit veritatem assequi;* porque entónces la ignorancia es totalmente involuntaria: *quia quod nullo modo est cognitum, nequit esse volitum aut voluntarium.* Para ser vencible se requiere que ocurra alguna sospecha, duda ó remordimiento acerca de la cosa ignorada; ó que el sujeto esté obligado á saberla por pertenecer á su oficio ú estado; ó por ser necesario para evitar el pecado, y que verse sobre cosa cuya noticia pudo adquirirse; porque entónces la ignorancia será más ó ménos voluntaria.

¿En qué se divide la ignorancia vencible?

En crasa, supina y afectada. Ignorancia crasa es *quæ provenit ex desidia vel negligentia*; v. gr.: quiero saber, pero no estudio por ser un holgazan. Supina es, *quæ provenit ex occupatione circa alia negotia, quibus impeditur adhibere diligentiam debitam:* v. gr.: quiero cumplir con las obligaciones de párroco, pero por emplearme en la caza falto á ellas. Y afectada es, *quæ provenit ex malitia vel nolitione directa;* v. gr.: no quiero saber si hoy es dia de fiesta, por no oir Misa y pecar con más libertad.

¿En qué se distinguen la ignorancia crasa, supina y afectada?

En que la crasa procede de negligencia en inquirir lo que se debe saber: la supina, de demasiada preocupacion en negocios extraños al asunto, que no dejan lugar para ilustrarse en él: y la afectada procede de no querer investigar lo que se debe saber, y tener un subterfugio para eludir la ley y acallar los remordimientos; de modo que la afectada es voluntaria *in se* ó *directa*, y las otras son voluntarias *in causa* ó *indirectas.*

¿Se puede dar ignorancia acerca de la ley natural?

En cuanto á las verdades intuitivas, ó principios primarios, *ut bonum est faciendum, malum est fugiendum*, etc., no; porque éstas son verdades *per se notas*, é impresas en la naturaleza racional del hombre *ex illo: Signatum est super nos lumen vultus tui Domine.* (Salm. IV.) De los principios secundarios, ó sea de los preceptos del Decálogo, distingo: Si se consideran *quoad substantiam*, y no circunstanciados, no admiten ignorancia invencible, á no ser en un caso raro y por poco tiempo: y esto puede ser respecto de algunos preceptos que no sean tan claros y manifiestos; porque así considerados, se infieren fácilmente de los principios universales primarios que todos conocemos, á saber: *bonum est faciendum, malum est fugiendum, quod tibi non vis alteri ne feceris*, etc. Pero si dichos preceptos se consideran circunstanciados, admiten ignorancia invencible; v. gr.: puede uno juzgar con error invencible que es lícito el hurtar para socorrer la necesidad grave, y jurar en falso para evitar la muerte; porque estos preceptos, así considerados, no son tan claros.

¿Puede darse ignorancia *invencible* acerca de la doctrina cristiana y preceptos divinos positivos?

Puede haberla, y la hay en aquellos á quienes no se les ha promulgado suficientemente la fé. Pero en países católicos, regularmente no se da esa ignorancia en órden á lo que tenemos obligacion á saber de los preceptos divinos y demás doctrina, por la abundancia de maestros y predicadores: y el no saberla será una negligencia, á no ser en un caso raro, en personas muy rudas y por poco tiempo.

¿Puede darse ignorancia invencible acerca de las obligaciones del estado ú oficio de cada uno?

Sí: porque de otro modo no habria ignorancia invencible moral.

¿La ignorancia de la pena, excusa de incurrir en ella?

Si la ignorancia es tal, que excusa de toda culpa, v. gr., si se ignora

invenciblemente la ley, excusa de la pena; *quia omnis pœna, si justa est, pœna peccati est*; aquí no hay pecado, luego no debe haber pena.

Si la ignorancia es tal que no excusa de pecado; v. gr.: si se sabe la ley ó se ignora venciblemente, no excusa de la pena proporcionada, aunque ésta se ignore invenciblemente, porque el que voluntariamente infringe la ley, abraza sus consecuencias, que son la pena y el castigo. Se exceptúa, si el Superior requiere que para incurrir en la pena se obre con dolo, temeridad ó contumacia; y se interpreta ser así, cuando la pena es *eclesiástica ó censura, y cuando sea pena desproporcionada ó extraordinaria al delito*, en cuyos casos no excusa la ignorancia *afectada*, porque ésta se equipára á la ciencia, y es compatible con el dolo, temeridad y contumacia; pero excusa la crasa y supina, por la razon contraria.

¿La ignorancia de la censura, excusa de incurrir en ella?

La invencible sí: porque la censura es pena medicinal y preservativa; y así exige pecado de contumacia, el que no existe habiendo ignorancia invencible de la censura. Pero ésta no se ha de conceder fácilmente en aquellas censuras impuestas por ley universal de la Iglesia, como la del Cánon, las impuestas *contra duelantes et simoniacos*, y semejantes. Si la ignorancia es vencible, y la censura está puesta con las voces: *si quis scienter, si quis præsumptuosè, si quis temere et similia*, excusa la crasa ó supina, porque el derecho no pone en vano esas palabras, y las pondria si no excusase ninguna ignorancia; luego debe excusar la indirecta al ménos; pero no excusa la afectada, porque se equipara á la ciencia. Si la censura no viene con esas voces, no excusa ninguna ignorancia vencible, al ménos la vencible grave, porque ésta es compatible con la contumacia (1).

¿De qué no excusa ó qué no suple la ignorancia, aunque sea invencible?

No excusa ó no suple las cosas necesarias, *necessitate medii ad salvandum:* ni las que constituyen el valor de un acto, v. gr., materias y formas de Sacramentos: ni los impedimentos é inhabilidades del derecho; porque éstas tienen por objeto incapacitar al sujeto. Y así, el que por ignorancia invencible bautiza con vino, no hace Sacramento; lo mismo se ha de decir del que se casa con impedimento dirimente del matrimonio; de la inhabilidad del excomulgado ó irregular para obtener beneficios eclesiásticos, de las reservaciones, de la absolucion, etc.

¿Qué hace la ignorancia contra lo voluntario?

Véase cap. II, al fin.

Si es invencible *concomitante*, no influye en el acto, y así le deja en un involuntario negativo ó no voluntario; porque falta el conocimiento, y ambas excusan de pecado *per eamdem regulam: nihil volitum quin præcognitum.*

Si la ignorancia es vencible *indirecte*, esto es, crasa ó supina, no quita el voluntario; pero le disminuye notablemente, porque, aunque sea culpable, disminuye el conocimiento.

Si es vencible *directe* ó afectada, aumenta el voluntario, ó al ménos es signo de una voluntad inclinada á lo malo, y así resulta mayor pecado por parte de la voluntad, *ex illo*: *Noluit intelligere ut bene ageret.* (Salm. XXXIV.) Así se deduce de San Agustin, lib. de nat. et grat., cap. LXVII, que dice: *Non tibi imputatur ad culpam quod invitus ignoras, sed quod negligis quærere quod ignoras.*

¿Puede darse pecado *especial* de ignorancia?

Puede darse, y se da de hecho, en la ignorancia de aquellas cosas que deben saberse *propter se vel ratione officii;* v. gr.: si un párroco juzgase que era lo mismo administrar la Extremauncion con óleo de nueces que con el de olivas, esa ignorancia sería ya un pecado; porque el que está obligado al fin, lo está tambien á los medios: es así que todos estamos obligados á cumplir los deberes de nuestro ministerio; luego lo estamos tambien á saber lo necesario para cumplirlos. Pero no se da ese pecado en las cosas que sólo deben saberse *pro dirigendis actionibus*, v. gr.: no sería pecado el ignorar invenciblemente que tal

(1) Cuando, atendida la gravedad de la materia, se pone una diligencia demasiado leve para inquirir la verdad, la ignorancia se llama grave. Y cuando se pone alguna diligencia, pero no la suficiente que se requiere al efecto, la ignorancia se llama leve.

dia obligaba el precepto de oir Misa.

¿Contra qué virtud es el pecado por ignorancia?

Contra la misma que si se pecase con conocimiento claro y expreso; v. gr.: si uno no oyese Misa un dia festivo ignorando *venciblemente* que lo es, pecaria contra religion.

§. II.

De la ira y concupiscencia provenientes de la facultad apetitiva.

Quid est concupiscentia?

Motus appetitus sensitivi bonum sensibile cupiens, vel malum sensibile fugiens. Vel est *Motus appetitus sensitivi circa aliquod objectum concupiscibile vel inapettibile.*

¿En qué se dividen la concupiscencia y la ira?

En antecedente y consiguiente. La antecedente «*Est passio quæ vel ex qualitate corporis, vel ex apprehensione seu imaginatione sensibilis objecti oritur inappetitu sensitivo, præveniens omnem rationis usum et voluntatis determinationem.*» Antecede *todo acto del entendimiento y de la voluntad*, como los movimientos torpes provocados por la tentacion, los movimientos indeliberados é impetuosos de ódio, ira, etc. La consiguiente *subsigue al acto de la razon y determinacion de la voluntad, en virtud de algun acto por el cual se excita más la pasion*; como detenerse en el pensamiento lúbrico, los ósculos, tactos *cum fœmina vel secum*, buscar el objeto concupiscible ó irascible; y *Est passio, quam in eodem appetitu voluntas excitat, ut ipsa promptius et ardentius in objectum delectabile feratur.*» etc.

¿En qué se divide la concupiscencia *antecedente?*

En total y parcial, segun *que del todo oscurece la razon, ó deja algun destello de ella.*

¿La concupiscencia, qué causa contra el voluntario moral?

La *antecedente total* lo quita, y por tanto no hay pecado, porque oscurece del todo la razon, cuyos movimientos se llaman *primo primos*. La *parcial* le disminuye más ó menos, segun que disminuya la luz de la razon, cuyos movimientos se llaman *secundo primos*. La *consiguiente* lo aumenta más, porque el mismo sujeto es la causa de ella, y tiende al objeto con más intensidad y espontaneidad; y sus movimientos se llaman *secundo secundos;* v. gr.:

Juan ve que Pedro está maltratándole un hijo, y al ver esta injuria se enciende de tal modo su espíritu, que le turba la razon y jura que le ha de matar; este deseo de venganza es una ira *antecedente total* que excusa de pecado; porque oscurecida la razon de Juan por la pasion, no es agente moral, en razon á que le falta el conocimiento del fin, que es necesario para el voluntario, *quia nihil volitum quin præcognitum.*

Juan ve á Pedro despues de algun tiempo que le hizo una injuria, y al verle es incitado al aborrecimiento: ó ve una mujer hermosa, y al verla es excitado á desearla, pero en ninguno de los dos casos queda oscurecida la razon, sino algun tanto turbada; éstas son; una, ira; otra, concupiscencia antecedente parcial, que *no excusan de pecado*; porque no oscureciéndose del todo la razon, queda algun conocimiento del fin; pero disminuye su gravedad en proporcion de la diminucion de la luz de la razon: porque disminuida ésta, no hay un pleno conocimiento del fin, y así no es del todo voluntario; *quia nihil est volitum, nisi eo modo quo est cognitum.*

Pedro desea vengarse de Juan, su enemigo, y al efecto pregunta á qué hora sale de casa, y por qué camino pasea, y luégo sale al encuentro: ó desea estuprar una doncella, y para conseguirlo le manda billetes, regalos, citas, etc.: estas son concupiscencias consiguientes que aumentan la gravedad del pecado, porque el mismo Pedro se excita la pasion, y por consiguiente tiende hácia los objetos con más intensidad y espontaneidad.

§. III.

Del miedo.

«*Quid est metus?*

Est formidolosa apprehensio mali præsentis, vel verosimiliter eventuri.

¿En qué se divide?

1.° En grave y leve. El grave *est formidolosa apprehensio mali gravis præsentis vel verosimiliter eventuri.* El leve *est formidolosa apprehensio mali levis, vel si est grave, timetur inverosimiliter.*» También es leve el que *procede del respeto debido á los superiores*, y se llama *reverencial.*

2.° Es intrínseco ó extrínseco, *segun que procede de una causa intrínseca*, v. gr., de una enfermedad ó naturaleza meticulosa del sujeto, *ó procede de una causa extrínseca*, ya sea libre, como el hombre, ya necesaria, como una tempestad, peste, etc.

3.° Es justo ó injusto, *segun que se pone por causa justa ó por juez competente, ó le falta alguno de estos requisitos.*

4.° *Ad extorquendum consensum*, ó por otro motivo, *segun que se impone para arrancar el consentimiento, ó se impone por otra causa.*

5.° Es antecedente ó consiguiente, *segun que precede á la accion* y es causa de ella, ó *subsigue á la accion*, y de consiguiente no influye en ella.

¿Qué condiciones se requieren para que el miedo se juzgue grave?

Que el daño que amenaza sea grave, como muerte, mutilacion ó pérdida de fama, honra ó hacienda; y basta que este daño se tema en sí, ó en algun pariente hasta el cuarto grado; que se juzgue probablemente que el que amenaza ejecutará la accion damnificativa, y que el que padece el miedo no pueda resistir ó evitar que se le siga el daño.

¿El miedo quita el voluntario?

Ningun miedo, ni áun el *grave injusto à causa libera ad extorquendum consensum* quita el voluntario; porque todo lo que se hace bajo la impresion del miedo puede omitirse, y todo lo que se omite puede ejecutarse; luego es del todo voluntario; (á no ser que el miedo prive la razon, que entónces será involuntario, *quia nihil volitum quin præcognitum)* pero lo disminuye; porque el sujeto no obra segun su omnímoda voluntad, ántes bien obra con repugnancia y contra su propension, que participa más del acto contrario, y así deja el acto de una naturaleza mixta de voluntario *simpliciter*, é involuntario *secundum quid.*

¿Las acciones que se hacen ú omiten bajo la impresion del miedo, excusan de pecado?

Si son malas *ab intrinseco*, no; porque repugnan á la infinita santidad de Dios y á la naturaleza racional del hombre: si ceden en perjuicio de la fé, de la religion ó del bien comun, tampoco, por lo que queda dicho y porque el bien general es preferible al particular.

«Pero excusa de pecado el miedo respectivamente grave, si es de perder la fama, salud, empleo ó cargo necesario para sostener la vida, etc.:

1.° Cuando por él se quebranta una ley puramente humana, como la del ayuno, oir Misa, etc.

2.° Cuando la ley, aunque sea la divina, es puramente positiva, v. gr., la de la integridad física de la confesion, la de confesarse para comulgar teniendo pecado existimado mortal (suponiendo que, no pudiendo más, se excita á contricion perfecta) y otras leyes semejantes.

3.° Cuando, aunque la ley sea de derecho puramente natural, en el acto se le opone otra del mismo derecho y más atendible; v. gr.: el restituir lo ajeno es de ley natural; pero es superior la de conservar la fama, y no obliga la restitucion con detrimento de ésta.

4.° Excusa de incurrir en las censuras eclesiásticas impuestas contra el quebrantamiento de leyes puramente positivas; porque si excusa del pecado, más de la pena. Pero no excusa si la ley es natural, ó su violacion cede en deshonra de Dios, de la fé ó de la religion, como ya se ha dicho. Así, ningun miedo excusa de incurrir en las penas *contra duellantes, procurantes abortum*, etc. Por eso Benedicto XIV condenó la siguiente proposicion: *Non incurrit ecclesiasticas pœnas, ab Ecclesia contra duellantes latas, dux vel officialis militiæ aceptans duellum ex gravi metu amissionis famæ et officii.*

5.° El miedo grave, injusto, *ad extorquendum consensum*, no irrita los contratos válidos *jure naturæ*, porque no quita el consentimiento, y se ha de

estar á ellos *tam pro foro externo quam interno*, miéntras no sean irritados por el juez competente, como puede y debe, segun derecho. Algunos de estos están ya expresamente irritados por las leyes, si fueron hechos por este miedo, y no obligan en fuero alguno. Tales son *el matrimonio, la promesa de la dote, la profesion religiosa, la promesa de entrega de los bienes de la Iglesia.* Lo mismo dicen muchos de *los esponsales, renuncia de beneficio eclesiástico, concesion de jurisdiccion, absolucion de censuras, voto simple, eleccion de Prelado, legados, testamentos y donacion graciosa.*

6.° Los contratos de compra, venta, concesiones, promesas, donaciones, rescisiones de contratos (que por otra parte no estén ya anulados por derecho) si han sido hechos por miedo grave é injusto, si no se han hecho con juramento, pueden en el fuero de la conciencia ser revocados *in integrum* por el que los hizo. (Wigant ex 1.ª, q. 9.)

7.° El juramento hecho áun por gravísimo miedo, si se puede guardar sin pecado ó daño del prójimo, es válido por el cap. *Si vero, de jurejurando.* Pero se puede pedir dispensacion ó absolucion de él. (Id. ibid.)

8.° El que con esta clase de miedo se ordenó *in sacris*, no está obligado ni al rezo ni á la continencia. *si despues voluntariamente no se obliga.*»

§. IV.

De la necesidad y violencia.

¿Qué es necesidad?

Cierta *inclinacion ó impulso que nos impide ó impele á obrar sin libertad intrínseca y extrínseca.* Es necesidad *intrínseca* cierta inclinacion ó propension hácia un objeto á que no puede resistir la voluntad, como la que tienen los Bienaventurados para amar á Dios, ó la que tenemos los viadores para amar el órden ó el bien en general. Es necesidad *extrínseca* la violencia ó coaccion.

Quid est violentia vel coactio?

Vis ab extrinseco illata, eam resistente qui vim patitur.

¿En qué se divide la violencia?

En absoluta y *secundum quid, segun que hay una nolicion y resistencia positiva con todas las potencias, ó acompaña algun consentimiento* sin resistir con todas las fuerzas, tanto internas como externas.

¿Qué hace la violencia en el voluntario?

La *absoluta* lo quita del todo, porque supuesto que haya una nolicion y resistencia positiva, queda la accion involuntaria; la *secundum quid* no quita el voluntario, supuesto que hay algun consentimiento, no habiendo una resistencia positiva con todas las fuerzas internas y externas; pero lo disminuye, porque el sujeto no obra segun su omnímoda voluntad, sino con repugnancia y contra su propension, que participa más del acto contrario; y así deja el acto de una naturaleza mixta de voluntario *simpliciter*, é involuntario *secundum quid.*

¿Puede el hombre padecer violencia en cuanto á sus actos?

En cuanto á los elícitos é internos, no; porque éstos proceden y se consuman en la voluntad *quæ aut voluntas est, aut libera est;* en cuanto á los externos, que se consuman por las potencias exteriores, puede padecer violencia, como lo dicta la experiencia y la razon.

TRATADO II.

De la moralidad de los actos humanos.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS PRINCIPIOS ESPECIES Y REGLAS DE LA MORALIDAD.

«*Quid est moralitas actuum humanorum?*

Est dirigibilitas, quam actus humanus habet per respectum ad regulas morum.»

¿Qué hay que considerar en la moralidad de los actos humanos?

Sus principios, sus especies y sus reglas, para conocer su bondad, malicia ó indiferencia.

¿Qué se entiende por principios de moralidad?

Todo aquello de que el acto humano puede adquirir bondad ó malicia, ó indiferente.

«¿De qué principios la adquieren?

De tres: del objeto, del fin y de las circunstancias.»

Del *objeto* toman los actos humanos su moralidad principal, porque por el objeto se especifica, clasifica y determina el acto humano, y de él toma su entidad moral y principal denominacion; ó su bondad, ó malicia sustancial, que se dice su fin *intrínseco*.

Del *fin*, porque el fin es el que influye en la voluntad del operante, y por el cual éste se determina á obrar. Además, porque por el fin del acto pasa éste á las veces de indiferente á bueno ó malo, y de bueno ó malo á mejor ó peor; luego es un principio de moralidad.

De las *circunstancias*, porque por las circunstancias del agente, tiempo, lugar, etc., en que se verifica el acto humano, se modifica éste, ó adquiere una distinta bondad ó malicia; pues acerca de los entes morales podemos discurrir como de los entes físicos y naturales; y así como en éstos no se toma la última perfeccion, absoluta y exclusivamente de la forma que constituye al ente en su especie, ó le da su denominacion, sino que se toma tambien de algunas otras cosas accesorias á la forma esencial, como de la mejor combinacion de sus piezas, colores, etc., del mismo modo sucede en los actos humanos.

¿En qué se diferencia la moralidad del objeto de la del fin y de las circunstancias?

En que la moralidad del objeto es esencial é intrínseca á la obra, como obra, y puede existir aislada de las otras; pero la moralidad del fin y de las circunstancias es extrínseca y variable, y no sólo no puede existir sin relacion al objeto, sino que, segun los diversos fines que el agente se proponga en la accion, y las diferentes circunstancias en que ésta se verifique, adquirirá el acto todas las modificaciones que éstas le comuniquen. Es decir que puede uno, al ejecutar una accion buena ó mala, proponerse, ya un fin, ya otro, ó ser diferentes las circunstancias en que la verifique; pero cualquiera que sea el fin del operante y las circunstancias que modifican la accion, necesariamente han de tener relacion con el mismo; v. gr.: puede uno ayunar un dia con el fin de satisfacer por sus pecados ó de poder dar una limosna; pues en tal caso, ni la satisfaccion ni la limosna, que son el fin, se conciben sin relacion al ayuno, que es el objeto. Puede uno ser lujurioso sin ser adúltero; pero no se concibe que haya adulterio, que es la circunstancia, sin el pecado de lujuria, que es el objeto. Asimismo puede uno ser incestuoso sin ser adúltero; pero no puede ser ni uno ni otro sin lastimar la virtud de la castidad. En cuyos ejemplos se ve la diferencia de moralidad que lleva el objeto comparativamente con el fin y circunstancias.

§. I.

Del objeto.

¿Qué es el objeto en las acciones humanas?

«Es lo sustancial de la obra en sí, ó segun la concibe el operante; v. gr.: la misericordia en la limosna, ó la injusticia en el hurto.

El objeto, por tanto, puede ser bueno, malo ó indiferente, y puede serlo *intrinsecè* ó *extrinsecè;* lo primero, *ex natura sua;* lo segundo, *ex lege positiva*, por la que se manda ó se prohibe.»

¿Lo malo *ab intrínseco* cómo puede ser?

Malo ab intrinseco *absolute;* malo ab intrínseco *ratione conditionis*, y malo ab intrinseco *ratione periculi*.

El primero es el que en ningun evento se puede cohonestar, por la intrínseca repugnancia con el recto órden, como el perjurio y todo lo que va contra los preceptos naturales ó divinos negativos.

El segundo es el que sólo es malo por estar prohibido, y en algun evento se puede cohonestar; v. gr.: tomar lo ajeno en extrema necesidad.

Y el tercero es el que es malo por razon del peligro, como leer libros prohibidos ó mirar objetos torpes.

¿El desear una cosa mala con condicion de que fuese buena, es lícito?

Si objectum est malum tantum

quia prohibitum, como querer, v. gr., *comer carne en dia de vigilia, si fuese lícito*, esta condicion quita la malicia al objeto ú obra, y esa intencion sería á lo más pecado venial; porque el afecto se dirige á una cosa mala, *non absolute et ex natura sua*, sino mala *tantum ratione prohibitionis*, y supuesta la condicion de quererla en el caso de no estar prohibida, no es pecaminoso el afecto. *Sed si objectum est prohibitum quia malum*, como querer, v. gr., *fornicar si fuese lícito*, la condicion no quita la malicia al objeto, y esa intencion sería siempre pecado mortal, porque el afecto se dirige á una cosa mala *absolute et ex natura sua*, á que la condicion no puede quitar la malicia.

§. II.

Del fin.

¿Debe el hombre proponerse algun fin en sus obras?

Sí: porque el hombre, como ente racional, siempre que obra debe hacerlo en virtud de una razon suficiente que le impulse á obrar, y esta razon suficiente es lo que constituye el fin de sus obras; de aquí el axioma: *Omne agens propter finem agit.*

¿Cuál es el fin que se propone el hombre en sus obras?

La felicidad (real ó aparente) á que naturalmente aspira; porque el hombre, siempre que obra, busca algun bien, que juzga que *pro tunc* le es más conveniente; de lo contrario, no obraria como ente racional y resultaria falso el axioma *omne agens...*

¿Debe el hombre referir sus acciones á Dios como á último fin?

Si se trata de una relacion natural, ó como Autor del órden natural, sí; máxime en la opinion de los que no admiten actos indiferentes *in individuo;* pero toda vez que nuestras acciones no envuelvan un mal fin, como estamos obligados, so pena de pecado, se supone que *implicite* quedan referidas á Dios como principio de todo órden y rectitud.

Si se habla de una relacion *sobrenatural*, es cuestion bastante agitada entre los teólogos; pero la opinion más probable y comun es que debemos referirlas *saltem virtualiter, implicite, vel in habitu*, esto es, en virtud de otra relacion *actual* que debemos hacer de ellas en tiempo anterior, v. gr., por la mañana, al mediodía, etc.; porque en todo debemos amar á Dios como á último fin. Así se deduce de las palabras: *Sive manducatis, sive bibitis, vel aliud quid facitis, omnia in gloriam Dei facite.* (San Pablo, I. ad Cor., x; y así San Agustin, Santo Tomás, etc.) Y obrando de este modo, las acciones indiferentes *in specie*, vienen á ser meritorias *in individuo;* y mucho mejor si esa referencia se renueva frecuentemente. Pero es de advertir que segun algunos, dichas palabras de San Pablo contienen dos preceptos, uno negativo, que prohibe toda accion pecaminosa y obrar con mal fin, y este obliga *semper et pro semper;* y otro positivo, que manda que todo lo que hagamos sea en honra y gloria de Dios; cuyo precepto no obliga *singulis momentis*, porque eso sería imposible.

Quid est finis?

Id cujus gratia aliquid fit. Y este puede ser intrínseco y extrínseco. Fin intrínseco *seu operis* es aquel á que por su naturaleza se ordena la obra ú operacion; v. gr.: el fin intrínseco de la limosna es socorrer la necesidad: el del ayuno la maceracion, y este fin apenas se distingue del objeto. Fin extrínseco *seu operantis*, que es el verdadero fin, es aquel á que se dirige la accion del operante; v. gr.: satisfacer por sus pecados con la limosna y el ayuno. Donde se ve que una obra puede tener *simul* dos ó más fines buenos ó malos, ó uno bueno y otro malo.

¿En qué se divide el fin extrínseco *seu operantis?*

1.° En primario y secundario: es primario cuando *es causa total y adecuada de la accion*; es secundario *cuando sólo es causa parcial é impulsiva de ella.*

2.° En intermedio y último: es intermedio el que *sirve de escalon para conseguir otro:* último, *aquel en que descansa la voluntad* del operante (1).

(1) Aunque propiamente hablando sólo hay un fin último, que es Dios, ó la bienaventuranza sobrenatural, sin embargo, puede proponerse el hombre como último fin el deleite, la riqueza, etc.

¿Qué moralidad resulta á las acciones humanas del fin del operante, combinado con la eleccion de los medios, ó sea de las obras para el fin?

Para que una accion sea buena es necesario que lo sea, no sólo por el fin, sino tambien por sí misma, ó al ménos indiferente: *quia bonum est ex integra causa et malum ex quocumque defectu.* Para aclarar esta doctrina se establecen los principios siguientes:

1.° Una obra buena, hecha para un fin bueno diferente, v. gr., ayunar para poder dar limosna, tiene dos bondades, si el operante las intenta; una del medio ú obra, y otra del fin.

2.° Una obra mala para un fin malo, v. gr., hurtar para embriagarse ó darse á vicios, tiene dos malicias: una del medio y otra del fin.

3.° Una obra mala para un fin bueno, v. gr., mentir para salvar al inocente, tiene una malicia; porque el *fin* no justifica los medios, ó porque no puede ser bueno lo que procede y es efecto del pecado.

4.° Un medio bueno para un fin malo, v. gr., ir á Misa por ver si puede robar un bolsillo, un reloj, etc., tiene una malicia, que es la del fin, por que no puede ser bueno lo que impera un acto malo ó engendra un pecado.

5.° Una obra indiferente se reviste de la moralidad del fin.

6.° Una obra buena hecha con fin que no es bueno, ni es meritoria ni buena, v. gr., ayunar por ahorrar.

¿Uno hace una cosa buena por un fin malo: será meritoria la accion?

Si el fin es malo grave, tambien lo es toda la accion. Si el fin es malo levemente y es causa total y adecuada de la accion, tambien vicia del todo su bondad; si este fin malo leve sólo es causa parcial ó impulsiva, será buena la accion; v. gr.: asiste uno á una funcion religiosa *únicamente* por ver el objeto de su pasion, ó hace una gran limosna á una doncella pobre por seducirla *ad libidinem*, en estos dos casos el fin corrompe y vicia del todo su accion, y la hace culpable. Hace uno una limosna, no por socorrer la necesidad, sino porque le tengan por caritativo: tampoco será meritoria, sino mala, la accion por el mal fin. Pero si al dar la limosna intenta primero socorrer la necesidad y quiere tambien que le vean hacerla por la vanagloria de que le tengan por caritativo, en ese caso es buena su accion, porque el fin sólo es causa impulsiva y secundaria de ella.

§. III.

De las circunstancias.

Quid est circumstantia?

Accidens quoddam moraliter afficiens actum humanum jam in suo esse morali constitutum.

Se dice *accidens*, porque la circunstancia no es más que un accidente ó una cosa extrínseca que modifica el acto.

Se dice *moraliter afficiens*, porque la circunstancia da tambien al acto una distinta relacion de conformidad ó de disconformidad con las reglas de la moralidad.

Y se dice *jam in suo esse morali constitutum*, porque la circunstancia siempre presupone el objeto á que se refiere, de la cual le resulta alguna moralidad que no es la primera.

¿De cuántas maneras pueden ser las circunstancias de los actos malos?

Son *generales* y *especiales*: aquellas son comunes á todo pecado, como la ingratitud, desobediencia, desprecio material ó formal; estas son peculiares de algunos pecados por razon de la persona, del lugar en que se ejecuta, etc. (1).

Son tambien *mutantes speciem, aggravantes* y *minuentes; prout mutant speciem, augent, vel minuunt malitiam actus.*

Quid est circumstantia mutans speciem?

Accidens actus humani, oppositum distinctæ virtuti, vel eidem virtuti diverso modo, vel diversis officiis virtutis, vel præceptis moraliter diversis.

¿En qué se conocerá que una cir-

(1) Algunos clasifican las circunstancias en formales y objetivas. Formales son las que resultan del modo de ejecutar el acto y van inherentes á él, como la intension, duracion, facilidad, dificultad, complacencia ó disgusto que acompaña á la accion. Y objetivas son las que se toman del objeto, que pueden ser generales ó especiales *ut supra.*

cunstancia es *notabiliter aggravante?*

En los pecados que consisten *in numero, pondere, et mensura*, cuando la circunstancia por sí sola sería suficiente para pecado mortal, por razon del exceso de materia grave. En los demás pecados, cuando se cometen de un modo extraordinario: y se conocerá que hay circunstancia minuente cuando el acto sea imperfecto por alguna falta de conocimiento, advertencia, consentimiento ó libertad.

¿Cuáles son las circunstancias especiales que mudan de especie, ó agravan la culpa?

Las comprendidas en las palabras siguientes:

Quis, quid, ubi, cur, quibus auxiliis, quomodo, quando.

Estas, prescindiendo del objeto que se presenta primero, pueden revestir el acto de una distinta entidad moral por razon del sujeto que le ejecuta, y resulta la circunstancia *quis*; por razon de la persona con quien se peca, ó cosa en que termina el pecado, y resulta el *quid*; por razon del lugar, *ubi*, etc., como á continuacion se explica.

QUIS indica el estado de la persona que peca, por el que muda de especie, como fornicar el que tiene hecho voto de castidad; que son dos pecados, el de *sustancia* contra castidad, y el de *circunstancia* contra religion.

QUID denota el estado de la persona con quien se peca, ó la cualidad de la cosa en que termina el pecado, como fornicar con casada, parienta, etc., la sustancia contra castidad, y la circunstancia contra fidelidad, piedad, etc., *Quid* que muda en la cosa, como hurtar cosa sagrada; la sustancia contra justicia, y la circunstancia contra religion. *Quid* que agrava, como el hurto de gran cantidad.

UBI denota el lugar donde se pecó. *Ubi* que muda de especie, como hurtar en la Iglesia; la sustancia contra justicia, y la circunstancia contra religion. *Ubi* que agrava, como murmurar en la Iglesia.

CUR denota el fin extrínseco del operante ó el motivo por que pecó. *Cur* que muda, como hurtar para solicitar *ad venerea*; la sustancia contra justicia y la circunstancia contra castidad. *Cur* que agrava, como hurtar para regalarse ó para jugar.

QUIBUS AUXILIIS indica los medios de que se valió para pecar. *Quibus auxiliis* que muda, como valerse de cuatro personas *ad fornicandum cum fœmina*, ó solicitarla con engaño, ó con palabra fingida de casamiento. *Quibus auxiliis* que agrava, como valerse de billetes y regalos para el mismo fin, ó de instrumento que haria más cruel la muerte.

QUOMODO significa de qué modo pecó. *Quomodo* que muda, como hurtar por rapiña. *Quomodo* que agrava, cuando sea el acto con más intension ó duracion, por malicia, ignorancia, etc.

QUANDO denota el tiempo en que pecó. *Quando* que muda, como pecar estando comulgando. *Quando* que agrava, como pecar en dia de fiesta ó Semana Santa: cuyas circunstancias se pueden duplicar, triplicar, etc.

¿Qué más hay que saber acerca de las circunstancias del pecado?

Que para que sean imputables, es necesario conocerlas al tiempo de pecar; porque la voluntad sólo abraza el objeto bajo la forma que el entendimiento se le propone; de donde resulta que la moralidad de un acto no se toma del objeto *secundum se* considerado; *sed secundum nostrum concipiendi modum quia nihil volitum quin præcognitum.*

§. IV.

De las especies de moralidad.

«¿Cuáles son las especies de moralidad?

Bondad, malicia ó indiferencia, segun es la conformidad, disconformidad ó indiferencia respecto de las reglas del bien obrar.

Quid est bonitas actuum humanorum?

Est integritas seu aggregatio eorum omnium quæ actui humano secundum rectam rationem convenire debent.

¿Qué es la malicia moral? *Est defectus omnium, vel alicujus quæ actui humano secundum rectam rationem convenire debent.* Porque, segun San Dionisio: *Bonum ex integra*

causa, malum ex quoqumque defectu.

¿De dónde se toma la bondad de las acciones humanas?

Del objeto bueno conocido y querido;

Del fin recto del operante;

De los medios ú obras buenas conducentes al fin, y

De las circunstancias conformes con la rectitud moral: si falta una de estas cosas, no será buena la accion.

¿De dónde, pues, la malicia de dichas acciones?

De cualquier defecto en los dichos objeto, fin, medios y circunstancias.»

¿Y se dan actos indiferentes, ó que no son buenos ni malos?

In specie sí; porque por acto humano indiferente se entiende aquel que no envuelve relacion de conformidad ni disconformidad con las reglas de la moralidad: porque no están mandados ni prohibidos, y de éstos hay muchos, considerados *in specie*. Como pasear, cantar, etc.; luego se dan estos actos.

In individuo, Santo Tomás dice que no; porque siendo el hombre una imágen y semejanza de Dios, debe imitar á su Criador, y siendo criatura racional, debe obrar conforme á razon ó proponerse algun fin en sus obras, porque si no, no serian actos humanos; luego éstos deben revestirse de la moralidad del fin: porque si se diera algun acto indiferente, sería aquel que se ejecuta sin necesidad ni utilidad; verbi gracia: comer, beber, usar del matrimonio por puro deleite, ó hablar palabras ociosas; es así que el comer, beber y usar del matrimonio del modo dicho envuelve culpa, como consta de las proposiciones 8.ª y 9.ª condenadas por Inocencio XII, y que de las palabras ociosas hay que dar cuenta á Dios: *ergo*, etc. (1).

Escoto dice que se dan actos indiferentes *in individuo*, porque acto indiferente es el que no está mandado ni prohibido por la ley; el pasear, v. gr., no está mandado ni prohibido por la ley; luego es acto indiferente: por cuya opinion milita el dicho de San Jerónimo (Ep. 89), que dice: *Bonum est continentia, malum est luxuria; inter utrumque indiferens est ambulare.* Y á lo que dicen con respecto á la moralidad del fin, contesta que el hombre puede proponerse por fin último negativo, no la delectacion sensual, porque esto es propio de los brutos, sino la delectacion racional, que siempre deja al acto en la esfera de indiferente.

«Que se dan actos indiferentes *in specie*, esto es, obras que en sí mismas ni son moralmente buenas ni malas, en esto todos los teólogos convienen. Pero *utrum* se den estos actos indiferentes *in individuo*, ó considerados en el *operante*, esto es, *utrum* cada uno esté obligado á hacer cada una de sus obras, áun las indiferentes *in specie*, de modo que todas sean moralmente buenas, sacándolas de su *indiferencia*, haciéndolas tales por expresa ó virtual intencion de alguna bondad, natural al ménos y honesta, y no haciéndolo así, la indiferencia *in specie* pase á ser *malicia moral* en el indivíduo, ó sea en el operante, está en opiniones. Nuestro Seráfico Doctor y nuestro venerable y sutil Doctor Escoto defienden que sí; Santo Tomás, que no.

Pero que se dan actos indiferentes *in individuo*, pruébase del inconveniente inadmisible que de lo contrario se sigue; porque se sigue necesariamente que cada una de nuestras obras hechas con deliberacion, ó son pecados, ó son actos de virtud; como que en ellas ó se cumple ó se omite *un deber*, segun la opinion contraria. En el pasear, v. gr., en el oler una rosa que me dan, haré una mala ó buena obra; lo uno ó lo otro *indefectiblemente:* ¿y es creible que Dios quiera obligar nuestra flaqueza á que todas nuestras obras, áun las más indiferentes (que ni las manda ni las prohibe), las hagamos realmente virtuosas? Más; segun los principios del mismo Santo Tomás, para que la ley obligue, háse de promulgar suficientemente. ¿Y cuándo se ha promulgado al Cristianismo esa ley de que todas nuestras obras, no sólo no

(1) Este ejemplo del autor nada prueba; porque ¿quién le ha dicho que el comer, etc., por deleite, es un acto indiferente en ese modo, cuando es un verdadero pecado?

(Véase lo dicho en el capítulo de la moralidad.)

han de ser malas, sino que han de ser *moraliter* buenas? ¿A quién, sino á los teólogos, ha llegado algo de esta noticia? Tambien nos deben decir si esta ley obliga *sub gravi* ó *sub levi*. Si dicen que basta un fin *virtual*, como éste supone que ha precedido el *actual*, es necesario nos digan cuándo se deben proponer esos fines *actuales*.

Dice el P. Billuart: el hombre, obrando deliberadamente, debe obrar como racional; el obrar como racional es obrar con un fin honesto; luego siempre... R. Distingo la mayor; debe obrar como racional, esto es, obrar lo bueno como bueno, evitar lo malo como malo; pero con indiferencia (si quiere) lo indiferente, concedo. Obrar lo indiferente con un fin que lo saque de la indiferencia en que Dios lo puso, niego tal supuesto *deber*. El hombre, obrando como racional, obra con conocimiento y libertad; por eso debe obrar el bien y evitar el mal, y *puede*, además del fin bueno intrínseco de la obra, proponerse *otros* fines buenos: puede, digo, no siempre *debe*: cuando la obra es indiferente, tambien *puede* sacarla de su indiferencia, proponiéndose en ella un fin diferente y bueno; pero se niega que haya *ese deber* en la obra por su naturaleza indiferente.

Se alega lo de San Pablo: *Sive manducatis, sive bibitis*, etc. Pero considérese que San Pablo habla aquí de un precepto, pues lo tenemos de comer y beber, y quiere el Santo que lo hagamos, no por satisfacer la gula, sino por cumplir el precepto.

Se objeta tambien que dice el Señor que de toda palabra ociosa daremos cuenta en el juicio; pero este argumento *non venit ad rem*, pues las palabras ociosas que gastan inútilmente el tiempo y hacen á los demás malgastarlo, con peligro siempre de hablar mal, no es cosa indiferente, sino mala por su naturaleza; no indiferente, luego *¿quid inde?*»

¿El acto externo añade bondad ó malicia al interno?

Sustancial, no; porque la bondad ó malicia esencial se salva en el acto interno, ó en la voluntad. Así vemos que Dios bendijo á Abraham por la resolucion de sacrificar á su hijo Isaac; y se prueba además *ex illo* (Mat., v, 28): *Qui viderit mulierem ad concupiscendum eam, jam mœchatus est in corde suo*. Pero añade malicia accidental, porque al acto externo afecta la censura, la obligacion de restituir, el escándalo, etc; luego, al ménos por las circunstancias, el acto externo añade bondad ó malicia al interno. De donde se deduce que el que desea eficazmente el martirio, merece sustancialmente la gracia santificante, lo mismo que el que efectivamente fuese martirizado; pero éste merece más accidentalmente, pues logra la aureola de mártir, que no consigue el que sólo le desea.

«Pruébase que el acto externo añade malicia *sustancial* al interno, porque el acto exterior, unido al interior, tiene su propia y especial consonancia ó disonancia con la recta razon, y se veda con especial prohibicion, como el deseo del adulterio, y el adulterio mismo, prohibidos por dos distintos preceptos del Decálogo.

Por lo cual dice San Agustin: *Mala voluntate vel sola quilibet miser efficitur; sed miserior potestate, qua desiderium malæ voluntatis impletur*. Y la glosa:

Qui opus adjicit voluntati, iniquitatem addit iniquitati.

Además, por tres causas, dice San Buenaventura, puede un pecado ser mayor que otro: ó por el mayor desprecio de Dios, ó por la mayor delectacion en él, ó por el mayor daño. Por razon de lo primero, la obra no añade malicia á la intencion; pero sí por la mayor delectacion, *maxime in peccato carnis;* y tambien por razon del daño en algunos pecados contra el prójimo.

En fin, si el acto externo sólo añadiese al interno una malicia tan ténue ó accidental como algunos quieren, no habria necesidad de acusarse del acto externo; bastaria que el adúltero, v. gr., dijese: *He deseado un adulterio*, puesto que el ejecutarlo no se tiene por mayor maldad; mas en la confesion no basta confesar sólo el deseo, como enseñaba la proposicion 25.ª, condenada por Alejandro VII; luego el acto exterior añade malicia, grande

malicia, al interior; no *accidental*, porque, á ser accidental, bastaria confesar el deseo ó la intencion.»

§. V.

De las buenas obras.

Nuestros actos ú obras, para ser buenas, han de ser conformes á la voluntad de Dios. Para esto las hemos de rectificar de modo que no se aparten de ella. La voluntad de Dios, ó es *absoluta y preceptiva*, ó es condicional, ó es voluntad *formal*, es decir, por algun especial fin; y así la conformidad con ella es de tres modos:

1.°. *In genere causæ efficientis et executivo*; esto es, queriendo ó haciendo lo que Dios con voluntad absoluta ó preceptiva nos manda. Esta conformidad es de precepto, segun aquello de Santo Tomás: *Et si non semper teneatur homo velle quod Deus vult; semper tamen tenetur velle, quod Deus, vult eum velle.*

2.° Puede ser la conformidad con la divina voluntad en lo material de una cosa, ó *in volito materiali;* queriendo aquello mismo que Dios quiere, v. gr., el padecer cierto dolor.

Esta conformidad generalmente no cae debajo de precepto, porque, como dice San Agustin: *Aliquando bona voluntate homo vult aliquid, quod Deus non vult... tamquam si bonus filius, patrem velit vivere, quem Deus bona voluntate vult, mori.*

Entiéndese esto de su voluntad ineficaz, y cuando no nos es manifiesta; porque si lo fuese, sería horrible temeridad no querer nosotros eficazmente lo que nos consta quiere Dios con voluntad eficaz.

3.° Puede ser la conformidad, no precisamente en la obra ú objeto, sino en el motivo de ella, ó, como dicen, *in volito formali*, esto es, queriendo la cosa por el motivo mismo por el cual la quiere Dios, que es por el mismo Dios: *Quia universa propter semetipsum operatus est Dominus.* Es cierto que algunas veces debemos tener esta conformidad, especialmente cuando debemos hacer actos de amor de Dios; pero se duda si tenemos obligacion de conformarnos siempre de este modo, obrando siempre *ex motivo charitatis;* pero al ménos conviene mucho procurarla siempre.

Esto notado, recuérdese que la bondad ó malicia de los actos humanos viene de su *objeto, fin* y *circunstancias*. Serán, pues, buenos cuando lo sean esas tres otras causas.

Nuestras obras pueden ser buenas naturalmente ó sobrenaturalmente, segun se hagan, ó por sólo un impulso de la naturaleza, ó por mocion de la gracia.

¿De cuántas maneras pueden ser las obras buenas que ejecuta el hombre?

Pueden ser vivas, muertas, mortificadas, y casi muertas.

Obras *vivas* son las que hace el justo en estado de gracia, que es la vida del alma: y se llaman así, porque miéntras dura la gracia está anejo á ellas el derecho que obtuvieron á la gloria.

Mortificadas son las obras buenas hechas ántes del pecado mortal, porque se hallan mortificadas en cuanto al derecho que tenian al premio de gloria, por la culpa siguiente, las cuales reviven cuando el sujeto recupera la gracia.

Muertas son las obras buenas que hace el que está en pecado mortal, que es la muerte del alma, las cuales no reviven en órden al premio de gloria que nunca tuvieron, así como nunca fueron vivas; pero sirven para alcanzar de Dios gracias de conversion, y áun para satisfacer por las penas temporales debidas por los pecados ya perdonados en cuanto á la culpa. Todo se contiene en estos versos:

Illa reviviscunt quæ mortificata fuere,
Vivere non possunt quæ mortua nata fuere
Quæ cum mortali fiunt dant bona terræ
Cor faciunt humile, minuunt tormenta gehennæ.

Y *casi muertas* son las penitencias cumplidas en pecado mortal, las cuales, segun algunos, reviven y causan su efecto cuando el sujeto recobra la gracia. Pero esta opinion carece de fundamento.

¿Qué efectos tienen las buenas obras?

Meritorio, satisfactorio, propiciatorio é impetratorio.

Es *meritorio* en cuanto por ellas, estando en gracia, se merece un au-

mento de gracia y de gloria. Y este es propio del operante, sin que pueda cederle á nadie.

Es *satisfactorio* en cuanto por ellas se puede satisfacer por las penas temporales debidas por los pecados ya perdonados. Y éste se puede ceder ó aplicar á otros; pero para que les aproveche es necesario que estén en gracia.

Es *impetratorio* en cuanto por ellas se pueden alcanzar de Dios bienes espirituales y temporales, conducentes á la vida eterna.

Y *propiciatorio* en cuanto por ellas se puede aplacar la justicia divina y ganar á Dios su voluntad á fin de que nos dé sus auxilios y no nos castigue como merecen nuestros pecados: y estos dos frutos tambien se pueden ceder y aplicar á otro, y le serán de provecho, aunque, por su desgracia, se encuentre en pecado mortal. Pero si el que hace la obra buena estuviese en pecado mortal, sólo puede impetrar para sí, exceptuando las obras hechas por ministros públicos de la Iglesia, en cuanto tales, como son el oficio divino, el sacrificio de la Misa, Sacramentos, etc., que, por ser hechas en nombre de Jesucristo, no pierden su mérito por la indignidad del ministro.

Quid est meritum?

Opus bonum positum in obsequium Dei, præmio et mercede dignum.

¿En qué se divide el mérito?

En mérito de *condigno* y de *congruo*. Mérito de condigno es al que se debe el premio de justicia.

Mérito de cóngruo es cuando el premio no se debe *ex justitia* sino *ex decentia* ó liberalidad; v. gr.: al criado que sirve con exactitud al amo le debe éste *ex justitia* el salario convenido ó pactado; pero el que, movido de compasion, va á extinguir el incendio de la casa del vecino, ó le presta algun otro servicio importante, aunque nada se le debe *ex justitia*, pero *ex decentia* ó liberalidad adquiere derecho al premio de su servicio.

¿Qué condiciones se requieren para merecer de condigno?

De parte del operante se requiere que sea viador *ex illo: Dum tempus habemus operemur bonum, (Ad Galat.*, VI), et quia *Venit nox* (la muerte) *quando nemo potest operari.* (S. Joan., cap. IX); y se requiere tambien que esté en gracia *ex illo: Sicut palmes non potest ferre fructum à semetipso, nisi manserit in vite, sic nec vos, nisi in me manseritis.* Y porque al pecador, miéntras es enemigo de Dios, no se le debe premio, sino castigo.

De parte de la obra se requiere que sea buena; porque las malas sólo son dignas de castigo, y á las indiferentes, si no se hacen en obsequio de Dios, no se les debe retribucion.

Que sea libre de toda necesidad; decir lo contrario está condenado contra Jansenio.

Que sea sobrenatural ó proceda del auxilio de la gracia, sin la cual nada puede hacerse en órden á la vida eterna *ex illo: Sine me, nihil potestis facere* (Joan., I, 14); y porque el mérito es disposicion para un bien sobrenatural, la gracia y la gloria, y la disposicion y la forma, deben ser del mismo órden.

De parte de Dios se requiere que haya promesa; porque de otro modo no puede sernos deudor.

¿Qué merece el hombre de *condigno* en toda obra buena?

El justo merece un aumento de gracia santificante y aumento de gloria en la vida eterna; pero no puede merecer la gracia actual eficaz ni la perseverancia final; porque esto no lo ha prometido Dios á obra alguna, para que el hombre viva con un saludable temor y temblor acerca de su salvacion, segun aquello: *Cum timore et tremore salutem vestram operamini.*

¿Qué puede merecer el hombre de *congruo?*

El justo puede merecer para sí las gracias eficaces y la perseverancia final: *Supliciter emereri potest* (San Agustin); para otros la primera gracia habitual y otras gracias ulteriores. El pecador puede merecer el auxilio de la gracia para evitar el pecado y justificarse por la contricion.

Quid est satisfactio?

Recompensatio injuriæ Deo illatæ.

¿Cómo puede ser la satisfaccion?

1.° Puede ser de condigno y de cóngruo, segun que satisface *ad æqua-*

litatem rei ad rem, vel ad æqualitatem possibilem.

2.° Propia é impropia. La propia es la que exige una honra igual á la culpa, y la impropia ó *satispasio* es la que exige el padecimiento ó tolerancia igual á la pena debida.

¿Qué condiciones se requieren para satisfacer de *condigno?*

De parte del sujeto y de la obra, las mismas que para merecer de *condigno.*

Para satisfacer de *congruo*, que no tenga afecto al pecado.

De parte de Dios, que acepte la obra en satisfaccion de la pena, la cual en el justo siempre la acepta.

¿Puede el hombre satisfacer á Dios por sus pecados ya perdonados *quoad culpam?*

No sólo puede, sino que debe *in hoc sæculo, vel in futuro* (in purgatorio) *ex illo: Nisi pœnitentiam egeritis, omnes similiter peribitis.*

¿En qué se distingue el mérito de la satisfaccion?

En que por el mérito de condigno se adquiere cierto derecho como de justicia á que Dios retribuya el premio *ex illo: Reposita est mihi corona justitiæ, quam reddet mihi justus judex.* (S. Paul., II ad Timot., IV.) Y por la satisfaccion se extingue el derecho que Dios tenía al castigo. La obra, en cuanto meritoria, sólo aprovecha al que la hace; pero en cuanto satisfactoria, puede aprovechar á quienes se aplique, siendo capaces de ella.

¿Por quién se puede aplicar el fruto de las buenas obras?

El *meritorio* sólo para el operante, porque, á excepcion de Jesucristo, que tiene gracia capital, nadie puede merecer para otros. El *satisfactorio* se puede aplicar para sí y para otros que estén en gracia, sin lo cual tampoco puede aprovecharles: *quia non remittitur pœna, nisi dimissa culpa.*

El *impetratorio* y *propiciatorio* sólo puede aplicarse para sí, si el operante está en pecado, y para sí y para otros, si está en gracia; y les podrán aprovechar aunque estén en pecado mortal. Y se ha de notar que el que aplica sus obras buenas en obsequio propio, merece ménos, porque ejerce ménos virtudes; pero satisface más, porque se aprovecha del mérito satisfactorio. Mas el que las aplica en obsequio de otro merece más, porque ejerce la caridad en un grado más perfecto; pero satisface por sí ménos, toda vez que por ello se priva del fruto satisfactorio.

§. VI.

De las reglas de la moralidad en los actos humanos.

¿Cuáles, pues, son las reglas de la moralidad de nuestras operaciones?

Son dos: una próxima *interna*, que es la conciencia, y otra remota *externa*, que es la ley.

¿En qué concepto se llama á la conciencia regla próxima é interna, y á la ley regla remota y externa?

En cuanto la obligacion de obrar ó de abstenerse es consecuencia próxima ó inmediata de la conciencia *precipiente* ó *prohibente;* y ésta es consecuencia próxima é inmediata de la ley, que manda ó prohibe el acto. Es decir, que la conciencia presupone y se funda siempre en una ley, y la obligacion presupone y se funda siempre en la conciencia precipiente ó prohibente, porque la ley manda ó prohibe. Se llama la conciencia regla interna, porque procede del juicio que formamos en nuestro interior de que tal cosa es buena ó mala, ó de que está mandada, prohibida ó tolerada; al paso que la ley procede de una causa externa á nosotros mismos, que es la voluntad del legislador.

TRATADO III.

De la conciencia.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA CONCIENCIA Y SUS DIVISIONES.

Quid est conscientia?

Est judicium practicum intellectus, dictans et præscribens quid agendum vel omittendum sit.

¿Cómo se divide?

Ratione subjecti en especulativa y

práctica, y una y otra en recta, cierta, dubia, errónea, probable, perpleja, escrupulosa, laxa.

Ratione objecti en verdadera y falsa.

Quid conscientia speculativa?

Judicium practicum intellectus, dictans in genere quid à nobis agendum vel omittendum sit.

Quid conscientia practica?

Est judicium practicum intellectus, præscribens, quid hic est nunc agendum vel omittendum sit, attentis omnibus circumstantiis.

Ratione vinculi se divide en preceptiva, consiliativa y permisiva, segun que manda, prohibe, aconseja ó permite.

Ratione temporis, en antecedente, concomitante y consiguiente, segun que el juicio antecede, acompaña ó sigue á la accion.

Tambien *ratione modi tendendi in objectum*, en cierta ó recta, dudosa, perpleja, laxa, escrupulosa, probable *speculativè* y probable *practicè*.

«La conciencia especulativa se parece á la sindéresis, pero se distingue en que ésta dicta los principios universalísimos y *per se notos;* la conciencia especulativa, ya más determinados, pero aún bastante universales; mas la conciencia práctica mira precisamente al caso práctico que en el acto *omnibus attentis* se ha de resolver.

Todo se ve en este silogismo:

Dice la sindéresis: (Proposicion mayor.) *Lo que siempre es pecado se ha de evitar siempre.* (La conciencia especulativa, ó la ley:) *La mentira siempre es pecado.* (Proposicion menor.)

La conciencia práctica (conclusion): *Luego yo ahora debo evitar la mentira.*

De modo que la sindéresis, dicta, como dicho es, los principios universalísimos de la moral; v. gr.: *bonum faciendum, malum vitandum;* la conciencia especulativa ya se concreta á una ley determinada; v. gr.: *facienda est eleemosyna, non furandum;* y la conciencia práctica, formando de ambas sus dos premisas, infiere la conclusion de lo que en un caso dado se debe obrar, considerando, ya en la proposicion mayor, ya en la menor, alguna circunstancia, que concurre en el acto; v. gr.: dice la

Sindéresis: *Non est faciendum malum.*

Conciencia especulativa: *Furare est malum.*

Conclusion especulativa: *Ergo non est furandum.*

La práctica descubre en la menor una circunstancia que la especulativa no expresa, y dice distinguiendo:

Furari est malum generaliter, concedo; furari est malum in extrema necessitate, nego; y concluye *prácticamente:* Luego en este caso puede Pedro hurtar, v. gr., un pan, hallándose en peligro de morir de hambre si no lo toma.

Por eso de las tres la conciencia práctica es la regla última ó próxima inmediata de nuestras acciones morales, con la que nos debemos conformar siempre.»

¿En qué se distingue la conciencia de la ley?

En que ésta dicta en comun, *ut quod præcipiens vel prohibens;* y la conciencia dicta en particular, *ut quo intimatur lex.*

¿Es lo mismo conciencia verdadera que cierta?

Aunque se suelen tomar por lo mismo, rigurosamente hablando no son lo mismo; *quia certitudo est forma quam intellectus apprehendit de re,* ó el juicio más ó ménos fundado que formamos del objeto; *sed veritas est adequatio intellectus cum re*, ó la conformidad del juicio con el objeto; de modo que la certeza, si es sólo subjetiva, afecta al sujeto, mas la verdad siempre al objeto; v. gr.: si un juez condena al que realmente es inocente, pero que resulta culpable *juxta allegata et probata*, obra con conciencia recta y cierta, pero no verdadera, al paso que la conciencia con que castigase al que *juxta alegata et probata* resultase inocente, pero que en realidad era criminal, sería conciencia verdadera, pero no cierta ni recta, supuesto que no tenía motivos para formar juicio de que era criminal. De donde se deduce que para obrar, debemos guiarnos por la conciencia cierta práctica, porque ésta puede ser recta *saltem secundum quid*, aunque en sí no sea verdadera, como sucede con la errónea invencible. Tal fué la conciencia con que Ja-

cob se llegó á Lia juzgando invenciblemente que era su esposa Raquel. Pero si la conciencia es *simpliciter vel phisice* cierta ó recta, esto es, si enuncia el objeto como realmente es, entónces será tambien verdadera, v. gr., dice uno: este es mi padre: luégo debo honrarle con amor filial. Si realmente era su padre, como él juzgó, sería una conciencia recta, cierta y verdadera, porque reunia los caractéres de rectitud, certeza y verdad; pero si no era su padre, sólo sería conciencia recta y cierta *subjectivè*.

¿Cuáles son los oficios de la conciencia?

En rigor sólo son dos, que son: obligar y testificar, ora testifique acusando, ora defendiendo; pero generalmente suelen señalarle cuatro, que son: obligar, testificar, acusar y defender.

Cuando dicta lo que podemos y debemos hacer ú omitir, *obliga y ata:* cuando dicta lo que hicimos ó dejamos de hacer en tiempo pasado, *testifica;* cuando dicta el bien omitido ó el mal ejecutado, *acusa y remuerde;* y cuando dicta el bien ejecutado ó el mal omitido, *defiende, tranquiliza y excusa.*

CAPÍTULO II.

DE LA CONCIENCIA CIERTA Y ERRÓNEA.

Quid est certitudo?

Judicium certum, quod intellectus aprehendit de re.

¿En qué se divide la certeza?

En metafísica, física y moral.

Certeza metafísica es *judicium de re, cujus contrarium nullo modo potes fieri;* v. gr.: que el círculo es redondo, el todo mayor que la parte. Certeza física es *judicium de re, cujus contrarium non potest fieri juxta leges ordinarias, licet possit fieri per miraculum;* como el estallar la pólvora al contacto del fuego, seguir el agua el curso descendente, que el sol salga mañana; y certeza moral es *judicium de re, cujus contrarium licet potest fieri sine miraculo, excludit timorem rationabilem de opposito;* como la fundada en el testimonio de muchos testigos de probidad, conformes en sus deposiciones; esta certeza moral se divide en estricta y lata.

La *estricta* ó *perfecta* es la que se halla en proposiciones que, si faltáran, repugnaria al sentido comun, v. gr., que existe Roma; *lata* ó *imperfecta* es la que se funda en proposiciones que, aunque *aliquando* falten, excluyen el temor de errar, como la certeza que tenemos de la validez de nuestro Bautismo, fundada en la fé del párroco (1).

Quid est conscientia recta?

Est judicium practicum intellectus dictans bonum ut bonum et malum ut malum, sive rem ut est.

¿Estamos obligados á seguir la conciencia cierta preceptiva?

Sí, y peca el que omite lo que manda, ó ejecuta lo que prohibe; porque estamos obligados á conformarnos con la regla de nuestras operaciones, ó á seguir la ley eterna: la conciencia cierta subjetiva es la regla inmediata de nuestras operaciones, ó el órgano por donde Dios nos intima la ley eterna; luego debe seguirse; y el que la desprecia, desprecia á Dios como legislador. Así se deduce de las palabras de San Pablo, que dice: *Omne quod non est ex fide (id est, secundum conscientiam), peccatum est.* Sobre cuyas palabras dice Santo Tomás: *Vult Apostolus, ut nihil dicant, faciant vel cogitent, nisi secundum conscientiam.*

Contra. Es lícito obrar con conciencia errónea invencible, que dicta lo bueno como malo, ó lo malo como bueno, y tambien con conciencia probable, que dicta con temor, y ni una ni otra son ciertas; luego no hay obligacion de obrar siempre conforme á conciencia cierta.

1.° La conciencia errónea no es cierta ó recta *speculative vel materialiter*, concedo; pero lo es *practicè vel formaliter;* pues aunque la materia sobre que versa no sea *objective* cual se juzga, pero *subjective* es recta, por ser conforme al dictámen

(1) Certeza *perfecta* dicen algunos ser aquella que, fundada en la autoridad histórica ó en el testimonio comun de los hombres, no deja duda ó temor; v. gr.: *que existe Roma:* é *imperfecta* la que, aunque se apoya en razones, puede admitir alguna duda ó temor, *saltem infundado.*

de la razon, que dicta ser lícito ó ilícito el acto.

2.° La conciencia *practicè* probable no es recta *formaliter*, porque lleva el temor, concedo; pero lo es *radicaliter vel fundamentaliter;* porque, apoyada en una razon ó fundamento sólido, forma *expresse ó implicite* este juicio recto: *El que sigue opinion que no repugna á la recta razon, obra rectamente y sin temor: es así que la opinion probable no repugna á la recta razon, porque esa es una de sus condiciones; luego el que la sigue obra rectamente y sin temor;* pero se supone que hay necesidad de obrar; que se han practicado las debidas diligencias para encontrar la verdad, y no se ha conseguido, y no hay otra opinion contraria más probable.

¿Para obrar bien, es necesario formar juicio cierto de que se obra bien?

Sí; porque para obrar bien es necesario formar conciencia, que no es otra cosa que juicio cierto; pero basta tener la certeza moral imperfecta; esto es, basta que nos fundemos en motivos que excluyan el temor de errar; porque con dicha conciencia se obra *ex fide*, y porque *in moralibus* es difícil encontrar siempre la certeza estricta ó perfecta.

¿De qué medios nos valdremos para adquirirla?

De dos: ó por un juicio directo, investigando la naturaleza de la proposicion que se controvierte, ó por un juicio reflejo, formado de un principio extrínseco, del que deducimos ser lícito lo que no aparece ilícito.

La certeza, cuando se funda en principios generales, aplicados por el raciocinio á casos particulares, se dice certeza *refleja*, y sus principios se llaman *reflejos*; de los cuales algunos se ponen en el capítulo siguiente.

¿Qué es conciencia errónea?

Quæ dictat aliquid licitum vel illicitum, quod revera tale non est; vel aliter quam est; ó sea, la que dicta que una cosa mandada está prohibida, ó viceversa, ó de otro modo que es.

¿Podemos obrar *conforme* á lo que dicta la conciencia errónea *invencible?*

Si es permisiva ó consiliativa, claro es que sí. Si es preceptiva, estamos obligados, porque es verdadera al parecer del operante; y así peca el que no la sigue, *quia habet voluntatem legem Dei non observandi.*

Contra. El que obra conforme á conciencia errónea invencible obra, contra la regla de nuestras operaciones, que es la conciencia recta; luego no es lícito obrar conforme á conciencia errónea invencible.

R. Concedo el antecedente y niego la consecuencia; porque aunque la materia sobre que versa no sea *objectivè sive in rei veritate* cual se juzga, sino mala; pero *subjectivè vel secundum nostrum concipiendi modum* es conciencia recta, por ser conforme al dictámen de la razon, como se dijo. Y si hay error, es *objectivè*, no *subjectivè*, pues entónces es conforme al dictámen de la razon, que dicta ser lícito el acto; por lo cual dice San Agustin: *Non tibi imputatur ad culpam*, etc.; v. gr.: Juan cree que Dios le impone la obligacion de mentir por salvar un mal mayor; luego si no lo hace, desprecia á Dios como legislador.

¿Podremos obrar *contra* lo que dicta la conciencia *errónea* vencible?

Nunca. Y peca el que ejecuta una cosa mandada, si juzga que está prohibida, ú omite una cosa prohibida creyendo que está mandada.

Porque el error vencible no excusa de pecado; y así, el que se halla con dicha conciencia, queda obligado á salir del error ántes de obrar, preguntando, estudiando, etc.

¿En caso de no salir del error, á qué estamos obligados?

A seguirla, porque es precepto *existimado*; y á no seguirla, porque el error vencible no excusa de pecado.

¿Luego está en necesidad de pecar el que se encuentra en esa conciencia?

Lo está, si no hace las debidas diligencias para salir del error.

Si las hace y no puede salir de él, suspenda el acto; si no puede suspenderlo, obre como mejor le parezca; porque en este caso la conciencia es *perpleja*.

¿Cuál será mayor pecado; seguirla ó no seguirla?

Subjectivè, no seguirla, porque obra con más libertad y desprecio; *ob-*

jectivè, segun sea la virtud á que se oponga ó la ley que infrinja.

¿Por qué derecho estamos obligados á seguir la conciencia errónea invencible?

Jure naturæ: porque éste exige que hagamos lo que Dios nos manda; *secundum nostrum concipiendi modum et conscientiam.*

Supuesto que la conciencia cierta y errónea invencible, siendo precipientes, ligan al hombre, ¿le obligan del mismo modo?

No: porque la conciencia cierta obliga *ex parte objecti et subjecti;* y la errónea invencible obliga *tantum ex parte subjecti.* La primera obliga *et in omni eventu et per se*, como originada de la ley primaria de Dios; la segunda sólo obliga miéntras el operante la juzga verdadera ó recta, y entónces sólo obliga *per accidens*, como originada de la ley secundaria ó consiguiente, que es aquella en virtud de la que Dios nos manda ó permite una cosa, supuesta la ignorancia de la ley primaria.

¿En qué se conocerá si el penitente está en conciencia errónea vencible?

Preguntándole lo siguiente:

Si advirtió alguna inhonestidad en la accion.

Si sospechaba que podria haber pecado ó peligro de pecar.

Si responde afirmativamente á cualquiera de estas preguntas, se deduce que está en conciencia errónea vencible.

CAPÍTULO III.

DE LA CONCIENCIA DUDOSA, PERPLEJA Y LAXA.

Quid est conscientia dubia?

Est suspensio intellectus circa bonitatem vel malitiam actus.

La duda se divide en negativa y positiva, *segun que resulta de la carencia de* motivos; ó de *la comparacion de iguales motivos que versan por ambas partes.* La positiva se subdivide en *pure* especulativa, práctico-especulativa y práctico-práctica. La *pure* especulativa, ó física, es *suspensio judicii circa veritatem vel falsitatem objecti:* práctico-especulativa es *suspensio judicii circa bonitatem vel malitiam operationis in communi, et quasi in abstracto;* y la *práctico-práctica* es, *suspensio judicii circa bonitatem vel malitiam operationis in particulari, hic et nunc et omnibus attentis, exercendæ*; v. gr.: dudo si en la luna existen vivientes: esta duda será *pure especulativa.* Dudo si es lícito escribir en dia festivo: ésta será *práctico-especulativa.* Dudo, estando comiendo un dia de vigilia, si el plato que ya está en la mesa es de carne ó pescado; esta duda será *práctico-práctica.*

¿En qué más se divide la duda?

En duda *juris* y en duda *facti.* Duda *juris* es *quando dubitatur de lege aut de obligatione;* v. gr.: dudo si obliga la abstinencia *à carnibus* en los sábados; y duda *facti* es *cuando dubitatur an aliquid sit factum vel omissum*; v. gr.: dudo si consentí en la tentacion, ó si recé el Oficio divino.

¿Es lícito obrar con conciencia dudosa?

Acerca de esta cuestion se pueden establecer dos principios:

1.° Jamás es lícito obrar con duda *rigorosè* práctica, á no seguir el extremo seguro; porque el que así obra se expone voluntariamente á peligro de pecar, y virtualmente desprecia la ley divina, pues dice virtualmente: *Sea esto bueno ó malo, esté mandado ó prohibido, peque ó no peque, quiero ejecutarlo;* y porque *in dubiis* (practicis) *tutior pars est eligenda.*

2.° Es lícito obrar con conciencia ó con duda especulativa, *siempre que haya necesidad de obrar* y ocurra una causa ó razon poderosa para deponer la duda ó mudarla de especulativa en práctica; de modo que por principios directos ó por un juicio reflejo se juzgue prudentemente que *hic et nunc* se obra bien. Porque si David y los judíos (1) de un juicio cierto *speculative* de la ilicitud de la accion formaron juicio *práctico* de su licitud; el primero de comer los panes de la proposicion, y los segundos de dar la batalla en sábado, mejor se podrá formar de una duda. Donde se ve que se

(1) Vide lib. I, Regum, cap. XXI; et lib. I Machab., cap. II, vers. 41.

puede tener duda especulativa ó *in communi*, y no tenerla práctica ó *in particulari;* v. gr.: duda un militar si la guerra en que se encuentra es justa, y juzga que lo es, porque sus jefes son católicos y justos.

En las dudas, el pecado será segun la calidad del objeto de la duda. Si se duda si es mortal, se pecará mortalmente; si se duda si es hurto, se contraerá malicia de hurto, *et sic de cæteris.*

Si dudas *practicè* y deliberadamente si admitirás ó no la sugestion del pecado, ya pecaste; v. gr.: si, tentado de la venganza, lascivia, etc., dudas *practicè* y te estás pensando en si te vengarás, etc., ya pecaste; porque no has de dudar, sino rechazar la tentacion.

¿Cuáles son los principales principios reflejos que sirven para deponer las dudas?

Para las de derecho los siguientes:

In dubiis, melior est conditio possidentis.

Lex dubia non est vera lex, vel non obligat.

Lex incerta non potest certam inducere obligationem.

Lex non sufficienter promulgata non obligat.

Para las de hecho los siguientes:

In dubiis tutior pars est eligenda.

In dubiis standum est pro valore actus post factum.

In dubio præsumitur recte factum, quod de jure faciendum erat.

In dubio factum non præsumitur, nisi probetur.

Quod non est licitum, in lege, necessitas facit licitum.

Para las de delito y pena:

In dubiis favendum est reo, potius quam actori.

In dubio delictum non præsumitur, quin probetur.

Sine culpa, nisi subsistat causa, non est aliquis puniendus.

In pœnis benignior est interpretatio facienda.

¿Qué ha de hacer el que se halla en duda si, hechas las diligencias, no puede deponerla?

Si es duda práctica *vel facti*, ó versa acerca de materias y formas de Sacramentos, de las cosas necesarias *necessitate medii ad salutem*, ó peligra el valor de un acto, ó se sigue daño á sí mismo, ó á tercero, debe guiarse por el axioma: *In dubiis, tutior pars est eligenda.* Si es duda especulativa *vel juris*, ó sólo versa acerca de la ilicitud ó licitud de la accion, puede guiarse por la regla del derecho: *In dubiis, melior est conditio partis possidentis.*

¿Qué parte es la que posee?

Aquella por quien está la presuncion, y contra la cual la contraria tiene la obligacion de probar, ó la que es anterior y contraria á la duda suscitada (1).

«Para mejor inteligencia, se ha de advertir que hay *dubium facti fundantis obligationem.* y *dubium facti ab obligatione excusantis.* Hay la primera duda cuando, v. gr., dudo si hice ó no tal voto; dudo si se me impuso tal precepto. Hay la segunda, cuando la ley se supone cierta, y sólo se duda si sucedió ó no el *hecho* que me libra de su obligacion; esto supuesto, y que se habla de la duda *invencible* (nota benè) se ha de resolver:

1.° Cuando las dudas son *juris*, se pueden resolver en favor de la libertad y contra la ley, por esta regla posesoria; pues opino con San Alfonso, Potesta, Bussembaum, etc., que la libertad posee miéntras que la ley ó precepto que ha de obligarla no se le presente y promulgue ciertamente. Tambien posee la libertad cuando la opinion que le favorece es tan probable como la que está por la ley. Aun cuando la ley existe, pero se duda *con fundamento* que se extienda á tal caso, no obliga la ley para aquel caso, segun

(1) Para conocer por qué parte está la posesion se ha de observar qué es lo que se duda; pues toda duda moral es como una controversia ó litigio entre la ley que quiere obligar y la libertad que quiere excusarse ó sacudir el yugo de la obligacion. Si la duda recae sobre la ley, dudando, v. gr., si existe, la posesion está de parte de la libertad y quedará libre cuando subsiste la duda despues de hacer las diligencias debidas para inquirir la ley, ó cuando le sea imposible *moraliter* practicar tales diligencias. Si la ley es cierta y la duda es acerca de si se cumplió ó no, ó acerca de si dejó de existir, la posesion está de parte de la ley, que coarta la libertad y obliga á su cumplimiento, miéntras no se le pruebe haberla cumplido ó haber dejado de existir. De modo que la posesion nunca está por la parte sobre que se duda, sino por la contraria; porque como no debe darse posesion cierta al que no tiene derecho cierto, ni despojar á nadie de su posesion por la duda sobrevenida ó por derecho incierto, resulta que la posesion no puede estar por la parte de que se duda.

dicho Santo, el cual pone este ejemplo: la ley prohibe la usura; pero si la licitud de un contrato es tan probable como su ilicitud *quoad usuram*, la ley que prohibe la usura queda dudosa para este caso, y así no obliga en él.

2.° Esto es aún más cierto en materia de justicia conmutativa; porque el que posee la cosa pacíficamente no debe ser despojado de ella, si no consta claramente de su injusta posesion.

3.° En materia de otras virtudes posee la ley, cuando no se duda *de ella*, sino *contra ella*. Por lo cual, en materia de obediencia, debe obedecer el súbdito, aunque dude de la rectitud del precepto, á no ser más seguro lo contrario, como limita Henno: en materia de abstinencia, el que duda si se acabó el viérnes, debe abstenerse; en materia de fidelidad, el cónyuge que duda del valor de su matrimonio, no puede pedir el débito, y sí lo puede lícitamente pagar, por el cap. *Inquisitioni* (44 de sent. excom.), porque la obligacion de pagar es de justicia, y se infiere de la regla 3.ª: *In dubio ómne pactum præsumitur*, etc. Y segun San Alfonso y Bussembaum, *ante inquisitionem veritatis qui dubitat de valore sui matrimonii, non potest petere debitum; si vero post debitam inquisitionem remanet dubium potest et petere.*

4.° Cuando se duda *dubio facti ab obligatione excusantis*, se ha de resolver en favor de la ley, porque en este caso está en posesion de obligar, de la que no debe ser despojada por la superveniente duda. Y así, el que duda si rezó el Oficio divino, lo debe rezar; el que duda si cumplió un voto que hizo, lo debe cumplir; el que duda si pagó una deuda, debe pagarla (aunque en la duda del pago de la deuda no debe pagarse todo, sino á proporcion de la duda, segun Ferraris, Laiman y otros); al que duda si cesó la ley, ó si es suficiente la causa que aparece excusar su observancia, le obliga la ley; porque ella es cierta, y el motivo de su inobservancia es dudoso; en duda de si es cierta la jurisdiccion del Prelado, se le debe obedecer si está en pacífica posesion de ella; tambien en duda de si excede su potestad, á no ser con grave daño del súbdito, ó de un tercero, ó de muy difícil ejecucion. *(San Alfonso de Ligorio.)*

5.° Cuando hay *dubium facti fundantis obligationem* (que viene á ser *dubium juris)*, se resolverá por la libertad, por aquella regla: *Factum non præsumitur, nisi probetur*. Así, el que duda si hizo un voto, no está obligado á cumplirlo; el que duda con fundamento si se ha puesto tal ley, no está obligado á ella; el que duda si cumplió los veintiun años, no está obligado al ayuno, porque el que duda si principió ó se promulgó la ley, no está obligado á ella; el que duda si comió ya despues de media noche, puede comulgar, segun San Alfonso, Diana, etc.

In dubio an quæ proponitur ut lex sit tantum consilium; an obliget sub gravi vel levi; pro benignioribus standum, ex regula 59.ª, *juris: in dubiis benigniora sunt præferenda.* (San Ligorio.)»

¿Cómo se debe entender la palabra *tutior?*

Si se halla entre dos extremos buenos, *comparative, pro re tutiori*. Si la comparacion se encuentra entre un extremo bueno y otro malo, *positive seu adversative, pro re tuta.*

¿El *tutior pars*... es precepto ó consejo?

Tomado *comparative*, consejo, porque no estamos obligados á lo mejor. Tomado *adversative*, es precepto natural, porque obrar con duda es *intrinsece* malo; y es precepto divino, porque el que ama el peligro perecerá en él, dice el Espíritu Santo.

¿Qué otro axioma se origina del *In dubiis tutior pars est eligenda?*

In dubiis favendum est reo, potius quam actori: porque mejor es dejar impune un delito que exponerse á castigar al inocente.

¿El que duda del valor del matrimonio, podrá guiarse por el axioma *melior est conditio possidentis?*

No; porque la posesion en el matrimonio no da certeza moral de que no haya impedimento dirimente.

¿Cómo peca el que, proponiéndosele una cosa mala en comun, pasa á ejecutarla?

Si se le propone *saltem in con-*

fuso, como mal grave, mortalmente: si como mal leve, venialmente; á no ser que haya peligro de cometer pecado mortal. Pero si el sujeto se halla decidido á ejecutarla, sea grave ó leve, pecará mortalmente, exceptuando el caso en que sea tan virtuoso que tenga una disposicion habitual á no hacer cosa de que dude ó sospeche que sea pecado mortal.

Quid est conscientia perplexa?

Quæ dictat peccatum, quæcumque pars eligatur; v. gr.: uno juzga que debe mentir para salvar la vida del prójimo, y que no debe hacerlo por no ir contra la virtud de la veracidad; ó el asistente de un enfermo que juzga que peca por asistirle, si no oye Misa un dia festivo, y que tambien peca, si le abandona para oir Misa.

¿Qué debe hacer el que se encuentra en esa perplejidad?

Diligencias para salir de ella, preguntando, si tiene á quién; y si no, abrazar el extremo que le parezca ménos malo. Pero si los extremos le parecen igualmente malos, podrá elegir el que quiera, porque entónces le falta la libertad moral, y de consiguiente no peca. Si cree que uno es más obligatorio que otro, ese debe seguir.

Quid est conscientia laxa?

Quæ dictat licitum quod est illicitum; vel leviter malum, quod est graviter.

Tiene vários nombres. Se llama *simpliciter laxa*, cuando tiende á extender la libertad más allá de lo justo: *cauterizada*, cuando por la costumbre de pecar admite cualquier pecado, áun gravísimo: *farisáica*, cuando se tienen en poco los pecados graves, como hacian los fariseos, y se aparenta tener en mucho los leves.

¿Cuáles son las causas de caer en conciencia laxa?

El desprecio ó descuido de la oracion, la demasiada solicitud de lo temporal, la costumbre de pecar, el trato con los viciosos, y la lujuria.

¿Cuáles son los remedios de la conciencia laxa?

Los principales son la oracion, la meditacion de las verdades terribles, v. gr., del juicio, infierno, etc., el retiro, el exámen cuotidiano de conciencia, la lectura de libros piadosos, la frecuencia de Sacramentos, la huida de los malos y la conversacion con los buenos.

CAPÍTULO IV.

DE LA CONCIENCIA ESCRUPULOSA.

Quid est conscientia scrupulosa?

Quæ ex levibus fundamentis, cum ansietate animi, formidat de peccato ubi non est. Escrúpulo no es otra cosa que una sospecha fundada en razones débiles y vanas, por la que se cree haber pecado donde no le hay, ó que es pecado mortal el que sólo es venial.

¿Cuál es el objeto, ó sobre qué versan generalmente los escrúpulos?

Principalmente versan acerca de las confesiones pasadas, de las acciones diarias y acerca de malos pensamientos; v. gr.: contra la fé, contra la castidad y caridad, etc.

¿Cuáles son las causas de los escrúpulos?

Pueden ser intrínsecas y extrínsecas. Las intrínsecas son: la ignorancia para discernir entre lo bueno y lo malo, y para juzgar y desembarazarse de los motivos débiles y vanos en que se fundan sus dudas. La pertinacia ó nimia adhesion á su propio juicio, que es una especie de soberbia oculta, por la que cree el escrupuloso que no habrá persona que pueda sacarle de sus dudas. El temperamento del sujeto propenso á engendrar dudas, sospechas y temores, como sucede en los melancólicos; y la debilidad de cabeza, abstinencia y vigilia, por las que fácilmente se trastorna el ánimo del sujeto.

Las extrínsecas son: Dios, que los permite en los justos para purificarlos, en los tibios para hacerlos más fervorosos, y en los penitentes en castigo y satisfaccion de los pecados pasados. El diablo, que, por permision de Dios, puede mover los humores melancólicos del sujeto, y predisponer la imaginacion á temores, ansiedades y errores. El trato con personas escrupulosas, la lectura de libros rígidos, la ociosidad y el aislamiento ó soledad.

¿Cuáles son los remedios de los escrúpulos?

Deben ser contrarios á las causas de donde nacen: y así el ignorante debe procurar instruirse; el pertinaz y soberbio sujetarse al juicio de otro; evitar el trato con personas escrupulosas, la lectura de libros rígidos, la ociosidad y aislamiento. Pero el mejor medio de todos, despues de la oracion, es la eleccion de un buen confesor ó director, y sujetarse á él en todo; porque está escrito: *Vir obediens loquetur victoriam* (Prov., XXI), pues no obedece á un hombre, sino al mismo Dios, que dice: *Qui vos audit, me audit.* (S. Lúcas, x.) Esta es la doctrina de todos los teólogos y maestros de la vida espiritual, fundada en la de San Bernardo, San Antonino, San Francisco de Sales y otros muchos Santos *(S. Lig., n. 12, lib. x, n. 95, Praxis conf.)*, haciendo ver á los escrupulosos que *in rebus moralibus non est ubique certitudo quærenda.*

¿Es lícito obrar contra los escrúpulos conocidos por tales?

A veces es obligatorio, porque perjudican la salud, impiden los actos de virtud, exponen á perder la paz del alma, la devocion, y pueden conducir á la desesperacion y á la demencia.

Los que dicen que debe deponerse el escrúpulo ántes de obrar, ó hablan en caso que el escrúpulo pase á duda, ó á conciencia errónea; ó confunden con éstas al escrúpulo; y entónces no sería tal, ni conciencia escrupulosa, sino dudosa y errónea, y como tal deberia deponerla ántes de obrar.

¿Cuáles son los signos ó caractéres de los escrupulosos?

Moverse y mudar su juicio por razones leves; temor de pecado en todas sus acciones; pertinacia de juicio; obrar con turbacion y como alucinados; obstinacion en repetir los mismos pecados; no aquietarse con lo que les dice su confesor; consultar con otros; ser prolijo en sus narraciones; buscar en todo la certeza; hablar consigo mismos, diciendo, v. gr., «no consiento,» ó hacer otros gestos.

«¿Cuáles son los padecimientos de los escrupulosos?

Los contenidos en los siguientes versos:

Pace caret, mentem excruciat, fit ineptus et æger,
Errat, non credit, timet, excutit, anxius orat,
Æterno exosus, peccans, spe nudus et amens,
Ridiculis gestit signis, simillimus illi est,
Lambere, qui turpes prohibet sua prandia muscas.»

¿Cuáles son los privilegios de los escrupulosos?

1.° No deben juzgar haber pecado mortalmente, sin que estén ciertos de ello.

2.° No están obligados á un exámen tan diligente como los demás, ni á reiterar confesiones, ni á confesar pecados pasados, si no es que puedan asegurar no estar bien confesados.

3.° Y que miéntras los escrúpulos persiguen y no tienen de quién aconsejarse, pueden obrar como quieran, no estando ciertos de que pecan.

¿Cómo se ha de portar el confesor con los escrupulosos?

Si los escrúpulos versan acerca de las confesiones pasadas; v. gr.: de no haber tenido dolor, ó explicado el número y circunstancias de los pecados, é hicieron despues confesion general, ó han frecuentado *diligenter et pie* la confesion por tiempo notable, ó han repetido otras veces las cosas de la vida pasada, se les debe prohibir que hablen ni piensen jamás en ellas; á no ser que puedan jurar que son pecados mortales y estén ciertos de que no los confesaron jamás.

Si los escrúpulos versan acerca de las acciones cuotidianas, se les debe decir que obren con libertad y salten por cima de los escrúpulos, porque Dios no anda poniendo lazos para cazar á las almas, ántes bien desbarata los que maquina el demonio, y saca de los apuros á los que recurren á Él. Y aunque pudiera suceder que alguna vez pecasen *materialiter* obrando de ese modo, pero no pecan *formaliter*, por razon de la obediencia á su confesor que les manda, y á quien obedecen en lugar de Dios.

Si los escrúpulos versan acerca de los malos pensamientos, debe decirles que los pensamientos no son pecados, si no hubo consentimiento, y éste es difícil en personas de timorata conciencia; pues, como dice el P. Alvarez, no puede ser que éntre el pecado en el alma que le tiene horror, sin que ella lo conozca claramente. Fuera de estas

reglas, la de la paciencia y la prudencia, debe dar al escrupuloso reglas generales, más bien que particulares, y respuestas breves, cortadas y decisivas, raciocinando poco sobre ellas, por no meterle en nuevos escrúpulos. Tampoco le impondrá remedios por precepto ni otra obligacion que la penitencia, advirtiéndole que todo lo demás es de consejo, el que si no practica, aunque no peca, no logrará el alivio de su trabajo. Y por fin, debe tener presente el confesor que si los escrupulosos son de mal género, esto es, que por un lado confiesan muchos escrúpulos, y por otro muchos pecados mortales, deberá actuarse bien de si los que parecen escrúpulos son pecados graves, y conducirse con ellos segun le dictare su prudencia, procurando inspirarles un grande temor de Dios y un grande aborrecimiento al pecado.

CAPÍTULO V.

DE LA CONCIENCIA PROBABLE.

Quid est conscientia probabilis?

Quæ cum gravi fundamento dictat aliquid agendum vel omittendum, sed cum formidine partis oppositæ.

¿En qué se distingue la conciencia probable de la dudosa?

En que la probable ya afirma y asiente á una parte, aunque con temor de la otra; pero la dudosa á nada se inclina, ni sabe á qué parte puede adherirse.

¿Cuál es el fundamento de la conciencia probable?

La opinion; y ésta se define *judicium intellectus inclinans in unam partem, sed cum formidine alterius.* La opinion puede considerarse en sí, y comparada con otra.

¿En qué se dividen los fundamentos de la opinion en sí considerada?

En intrínsecos y extrínsecos, *segun que se apoya en la razon ó en la autoridad* de los Doctores que la defienden, y así se divide:

1.° En *intrinsecè* y *extrinsecè* probable. De modo que la probabilidad *intrínseca* se toma de las razones sacadas de la naturaleza, propiedades, causas y efectos de la cosa, y de los inconvenientes de la parte contraria: y la *extrínseca* se toma de la autoridad de los doctores que siguen ó siguieron tal opinion; pero esta autoridad no mueve sino en cuanto se presume que si ellos la siguieron, fué por hallarla apoyada en razones graves.

2.° En *pure* especulativa, *práctico* especulativa y *práctico*-práctica: *prout versatur circa veritatem aut falsitatem objecti: circa bonitatem vel malitiam operationis in communi: vel circa bonitatem aut malitiam operationis in particulari. Exemplum, ut in dubio hic et nunc.*

3.° En sólida, cierta, dudosa y ténuemente probable, *segun que se apoya* en un fundamento *sólido*, ó en un fundamento *cierto*, ó en un fundamento *dudoso*, ó en un fundamento de *ténue probabilidad.*

¿En qué se divide la opinion comparada con otra?

1.° En más y ménos probable, segun que tiene á su favor mayor ó menor peso de razones, ó número de autoridades que la contraria.

2.° En más y ménos segura, segun que nos aparta más ó ménos de pecar que la contraria. Las más seguras, *favorecen legi;* las más probables, *favorecen libertati.*

3.° En probable *quoad se* ó *absolute*, y *quoad nos* ó *relative*, segun que es en sí, ó segun se presenta á nuestro entendimiento.

¿Cómo más pueden ser estas opiniones?

Pueden ser más y ménos probables y seguras *phisice et moraliter, speculative et practice;* v. gr.: más probable *phisice* es la opinion que dice que cada pecado exige un acto de dolor; y más probable *moraliter* es la que dice que uno basta para todos. Más probable *speculative* es la opinion que dice que las palabras *à peccatis tuis* de la absolucion no son de *necessitate Sacramenti*, y más probable *practice* es la contraria.

¿Qué condiciones ha de tener una opinion para que sea verdaderamente probable?

1.ª Que se apoye en una razon ó fundamento sólido.

2.ª Que de ella no se siga ningun absurdo.

3.ª Que no se oponga á la Sagrada

Escritura, tradicion, Santos Padres, definicion de la Iglesia, ni á la recta razon.

Pero es de advertir que para poderse seguir una opinion no basta que sea probable *tantum speculative*, sino que debe serlo *practice*; porque las razones especulativas, aunque sean fuertes, no son suficientes para obrar *hic et nunc;* porque el juicio *pure* especulativo no dirige las operaciones, sino que *sistit in contemplatione vel speculatione objecti aut veritatis;* y así no puede ser regla de los actos humanos.

¿Qué sistemas tenemos en órden á la probabilidad?

1.° El *tuciorismo* ó *rigorismo*, segun el cual siempre se ha de seguir la opinion que favorece á la ley, y no es lícito seguir ni áun la opinion probabilísima que favorece á la libertad. (Decir esto último está condenado por Alejandro VIII, prop. 3.ª)

2.° El *probabilismo laxo*, segun el cual, siendo probables las opiniones, se puede seguir cualquiera sin atender á la de mayor probabilidad. Con respecto á esta última, debe saberse que Inocencio XI tiene condenadas las proposiciones 2.ª y 4.ª que dicen respectivamente que el juez, *in civilibus*, puede sentenciar segun opinion ménos probable, y que el infiel que se queda en su secta guiado de opinion ménos probable, no comete pecado de infidelidad. Y tambien se rozan con él las proposiciones 26 y 27 condenadas por Alejandro VII.

3.° El *laxismo*, que enseña que se puede seguir opinion de ténue probabilidad; y decir esto está absolutamente condenado por Inocencio XI. (Proposicion 3.ª)

4.° El *probabiliorismo* ó *antiprobabilismo*, que dice se debe seguir siempre la opinion más probable, y siendo *æque* probables, la que favorece á la ley. Este sistema nada tiene condenado.

5.° El *equiprobabilismo* ó *probabilismo* moderado, que dice que en concurso de dos opiniones *æque* probables, una á favor de la libertad y otra á favor de la ley, se puede seguir la primera, con tal que sea verdadera y sólidamente probable. Este sistema tiene condenado el decir que en materias y formas de Sacramentos se puede seguir opinion probable, dejando la segura. (Inocencio XI, prop. 1.ª) (1).

¿Es lícito seguir opinion probabilísima á favor de la libertad en concurso de otra probable á favor de la ley?

Sí: y decir lo contrario está condenado, como se ha dicho, por Alejandro VIII, prop. 3.ª; y el sistema contrario es el *tuciorismo* ó *rigorismo*.

¿Es lícito seguir opinion más probable á favor de la libertad, en concurso de otra ménos probable á favor de la ley?

Sí: y este sistema es el *probabiliorismo*, que admiten todos.

¿En concurso de dos opiniones, una más probable á favor de la ley, y otra ménos probable á favor de la libertad, cuál debe seguirse?

La de la ley: porque el hombre, para obrar, debe inquirir la verdad y abrazarla si la encuentra; y si no, seguir el extremo que más se le aproxime: éste es el de la ley; luego este debe seguirse.

EN CONCURSO DE DOS OPINIONES *æque probabiles*, UNA Á FAVOR DE LA LEY Y OTRA Á FAVOR DE LA LIBERTAD, ¿CUÁL SE DEBE SEGUIR?

Si las opiniones versan acerca de materias y formas de Sacramentos, ó de las cosas necesarias *necessitate medii ad salvandum*, ó si amenaza ó se sigue daño á sí mismo ó á tercero, ó invalidez de un acto, se debe seguir la opinion segura que favorece á la ley.

Por consejo se puede seguir la más segura. Respecto de precepto, *los antiprobabilistas dicen que se debe seguir la que favorece á la ley*, fundándose para ello:

1.° En que de lo contrario se expone á peligro de pecar, y por consiguiente que peca, *ex illo: Qui amat periculum, in illo peribit;* pues se expone á peligro de que exista la ley, y por consiguiente á infringirla.

2.° En que el que se encuentra entre dos opiniones *æque* probables, una á favor de la ley y otra á favor de la

(1) En la exposicion de la doctrina de los sistemas se ve palpablemente que la Iglesia tiene reprobado el tuciorismo en la prop. 3.ª de Alejandro VIII; el probabilismo laxo en la 2.ª y 4.ª de Inocencio XI, y si se quiere en la 26 y 27 de Alejandro VII, y el laxismo en la prop. 3.ª de Inocencio XI.

libertad, se encuentra en una verdadera duda; y sientan por principio que *in dubiis tutior pars est eligenda.*

3.° En que de lo contrario se obra ilícita é imprudentemente, y se favorece á la relajacion de las costumbres.

Pero en el dia es más corriente la doctrina de los probabilistas, ó el sistema del probabilismo moderado, que dice *se puede seguir lo que favorece á la libertad;* no considerada bajo el aspecto de sola probabilidad, *quia sola probabilitas non sufficit ad bene operandum, sed requiritur efficere judicium de honestate actionis,* lo que no puede hacerse con sola la probabilidad que lleva consigo el temor, sino considerada como indicio de que la ley es dudosa, supuesto que en contra de ella milita opinion tan probable; porque entónces (supuestas las debidas diligencias practicadas para inquirir la ley, y quedándose en duda de su existencia) se puede formar el juicio reflejo, ó raciocinar del modo siguiente:

Lex non sufficienter promulgata, non obligat; lex dubia, non est sufficienter promulgata, sed promulgatur dubium, ergo non obligat, si non obligat sum solutus ab ea et sum in mea libertate. O lo que es lo mismo: una ley dudosa ó una suposicion, acaso falsa, no puede despojar de un derecho real y verdadero que es la libertad: *quia lex incerta non potest certam inducere obligationem.*

Además, no es creible que Dios, autor de la ley, quiera ligar al hombre en caso de ignorancia invencible, que es aquella *circa cujus errorem nullum occurrit dubium; vel si occurrit, morali diligentia vinci non potest,* como aquí sucede; porque se busca la ley y no se encuentra, y se deduce que no existe; ó si existe, que se ignora invenciblemente.

Retrocedamos al principio del mundo, *et in actu primo creationis* concebimos al hombre primero que la ley, porque no habiendo súbditos, es inútil sancionar leyes, ó porque Dios no cria ninguna cosa hasta que existe el fin para que la cria; es así que el fin de la ley era ligar al hombre: luego hasta la existencia de éste no debió existir aquélla. Así parece desprenderse de la Escritura, que dice: *Deus ab initio constituit hominem et reliquit illum in manu consilii sui. Adjecit mandata et præcepta sua* (Eccl., cap. xv, vers. 15): de donde se deduce que la libertad del hombre es anterior á la ley, ó que el hombre nació libre, aunque dependiente y sujeto á Dios y sus preceptos; pero éstos no le ligan hasta que Dios *in actu secundo* se los promulgue, y con la promulgacion le despoje de la libertad; porque, como dice Santo Tomás: *Nullus ligatur per præceptum aliquod nisi mediante scientia illius præcepti.* (Opus de ver., q. 17, art. 3.) Y así se deduce de San Pablo, que dice: *Peccatum non cognovi, nisi per legem.*

Luego si la libertad del hombre es anterior á la ley, debe el hombre estar en su pacífica y tranquila posesion hasta que una ley cierta le despoje de ella. Y si objetasen que la ley eterna precedió al hombre y que le despojó de la libertad ántes de venir al mundo, se dirá que la ley eterna es anterior al hombre *in actu primo, sive prioritate temporis;* pero no *in actu secundo, sive prioritati ordinis, finis vel obligationis;* porque primero es y se concibe tener súbditos que sancionarles leyes, ó más bien porque no se conciben éstas sin aquéllos.

Y no se diga por eso que somos probabilistas, pues no nos fundamos en el principio *qui probabiliter agit, prudenter agit,* sino en el de *lex dubia non est lex.* Ni se diga tampoco que la opinion probable deja de ser tal en competencia de otra semejante y segura; porque así como una balanza no se inclina á un lado, por mucho peso que allí tenga, si tiene otro tanto al otro, del mismo modo sucede con la opinion. Lo cierto es que del sistema antiprobabilista se deduce la inconsecuencia de que una obligacion dudosa ó incierta es una obligacion cierta, y que el hombre, cuando duda ó no está cierto de si está obligado, está ciertamente obligado. Se deduce tambien que, si se adoptase ese sistema, se haria más pesado el yugo del Señor; porque todas las opiniones probables en favor de la libertad vendrian á ser otras tantas leyes contra ella, lo que repugna á la recta razon y al espíritu de la Sagrada Escritura, que dice: *Non addetis ad verbum quod vobis loquor, nec aufe-*

retis ab eo. Y el tal sistema en la práctica está sujeto á mil dificultades, particularmente para los confesores, como puede verse en los autores clásicos (1).

Argumentos en contra.

1.° El que se expone á peligro de pecar ú obra con temor, peca: el que sigue opinion probable y deja la segura, se expone á peligro de que exista la ley, y por consiguiente á infringirla; luego peca.

El que se expone á peligro voluntario ú obra con temor práctico, concedo; el que se expone á peligro involuntario ú obra con temor especulativo, niego. El que sigue opinion probable se expone á peligro de cometer pecado material ó no imputable, concedo; pero niego que se exponga á cometer pecado formal ó imputable supuestas las diligencias para buscar la ley y quedándose en duda de su existencia; porque no puede haber pecado formal cuando se ignora la ley, ó cuando, apoyado en una razon ó fundamento sólido, forma el juicio reflejo de que no existe, de que es dudosa ó no está *sufficienter* promulgada. Además de que este argumento puede retorcerse del modo siguiente: El que se expone á peligro de pecar, peca; es así que el que sigue opinion más probable, dejando la segura, se expone á peligro de infringir una ley que probablemente existe; luego tampoco es lícito seguir opinion más probable, dejando la segura.

2.° El que se encuentra entre dos opiniones *æque* probables, una á favor de la ley y otra á favor de la libertad, se encuentra en una verdadera duda: es así que en las dudas *tutior pars eligenda;* luego no se puede seguir la opinion que favorece á la libertad.

El que se encuentra entre dos opiniones... se encuentra en una verdadera duda especulativa, concedo; práctica, niego; porque ésta se depone por el juicio reflejo fundado en estos principios: *Lex incerta, non potest certam inducere obligationem. Lex dubia, vel non sufficienter promulgata, non obligat. In dubio, melior est conditio possidentis. Ignorantia invincibilis, excusat à peccato. Qui agit cum dictamine prudente practico de honestate actionis, honeste agit.* Y otros. Es así que en las dudas *tutior pars est eligenda;* distingo: en las dudas prácticas, ó en la suposicion de no hacer diligencias para salir de la duda, concedo: en las dudas especulativas, ó cuando hechas las diligencias morales para salir de la duda, permanece en ella, niego: porque entónces, apoyado en una razon ó fundamento sólido, puede formar el juicio reflejo de que no existe la ley; de que ésta es dudosa, ó no está suficientemente promulgada, toda vez que en contra de ella milita opinion probable.

3.° El que sigue opinion igualmente probable, dejando la segura, obra ilícita ó imprudentemente.

Se niega el supuesto. Porque el que obra con prudencia obra lícita y honestamente: es así que el que sigue opinion probable obra con prudencia, porque lo hace fundado en razones ó motivos graves y sólidos; luego obra lícita y honestamente. O lo que es lo mismo; el que sigue opinion que no se opone á la recta razon, obra recta, lícita y prudentemente: es así que la opinion probable no se opone á la recta razon, toda vez que se apoya en fundamentos, motivos ó razones graves, que son los guias de la prudencia; luego obra lícita y prudentemente. Y para obrar con prudencia no es necesario certificarse de las cosas contingentes tal cual son *à parte rei*, porque eso muchas veces es imposible á la capacidad humana; sino que basta que *hic et nunc*, y atendidas las reglas de moralidad, se apoye en una razon ó fundamento sólido que le persuada la licitud y honestidad del acto. De otro modo, en muchísimos casos sería imposible formar dictámen de prudencia, porque no es posible al entendimiento humano encontrar siempre la verdad; pues á excepcion de la Fé y de las consecuencias que se deducen de sus

(1) Hay muchos autores que dicen ser lícito seguir tambien la opinion aún ménos probable que favorece á la libertad, dejando la mas probable á favor de la ley. *Transeat* si el exceso es tan poco *ut pro nihilo reputetur*. S. Lig., Hom. Apost.; núm. 77, dice se puede seguir la opinion, no sólo *æque* probable, sino tambien la *fere æque* probable, aunque ménos segura; y establece que es opinion *fere æque* probable siempre que la opuesta no sea *certe, evidenter, multum vel notabiliter probabilior.*

artículos y principios evidentes, lo demás no sale de la esfera de la probabilidad.

Suelen alegar tambien los antiprobabilistas en favor de su doctrina algun texto de la Sagrada Escritura, del Derecho canónico, de Santos Padres y de los Romanos Pontífices, principalmente el de Inocencio III, que dice: *In dubiis tutior pars est eligenda;* y el de Clemente III: *In dubiis semitam debemus eligere tutiorem:* á lo que se responde: que de la Sagrada Escritura y del Derecho canónico se deduce lo contrario, porque dice San Pablo: *Non cognovi peccatum nisi per legem,* y se lee en el Derecho canónico, C. *cum jure de off. et præs. jud. deleg.: Nisi de mandato certus exiteris, exequi non cogeris quod mandatur.* Lo que confirma el Derecho civil por estas palabras: *In dubio nullus præsumitur obligatus.* (Auth. qusb. modis, § de natura.)

Con respecto á los Santos Padres, debe advertirse que tanto en ellos como en los escolásticos antiguos se toma muchas veces la opinion en la acepcion de una leve credulidad ó aparente persuasion de una cosa. Y en cuanto á los textos de los Romanos Pontífices, se satisface diciendo que tales textos no son del caso; porque se refieren á circunstancias en que no hay lugar á la opinion, por cuanto unos suponen ley cierta y clara, ó duda práctica ó ignorancia vencible, ó hablan aconsejando lo mejor, pero no obligando.

Si dicen que el probabilismo moderado favorece á la relajacion de las costumbres, diremos que esa es una suposicion falsa, á no ser que sea por una mala inteligencia del sistema, ó por el abuso de extenderle más allá de lo que él dicta y permite; porque si adoleciese de ese vicio, le hubiera condenado la Iglesia, como debe y suele hacerlo con todo lo que se opone á la pureza de las costumbres, y en él hubiera condenado tambien la Teología moral de San Alfonso de Ligorio, fundada en el sistema del probabilismo; y léjos de ser así, tiene dicha Teología en su favor:

1.° La autoridad de la Sagrada Congregacion, que habiendo examinado las doctrinas de San Alfonso de Ligorio, declaró el año de 1803, *nihil in eis censura dignum repertum fuisse:* y ampliando más esta declaracion el año 1831, dijo que la Teología moral de dicho Santo *sequi tuto potest,* y que no debe ser inquietado el confesor que sigue sus opiniones en la práctica del sagrado tribunal de la Penitencia, sin atender á las razones contrarias.

2.° El grande aprecio que todos los Papas posteriores al Santo han hecho de su doctrina.

3.° El voto unánime del Episcopado español, mandando que se explique la Teología moral por un compendio de la del Santo: y

4.° La grande autoridad que va tomando esta doctrina en el orbe literario, inclusa la misma Roma, donde se explica públicamente.

Si objetasen que el probabilismo fué condenado por Clemente XIII en las proposiciones condenadas que pueden verse al fin, que principian: *Nuestro probabilismo consiste en estos tres puntos:—Lícito es seguir la más probable por la libertad, dejando la ménos probable por la ley.—Lícito es seguir la igualmente probable, que favorece á la libertad, dejando la igualmente probable, que favorece á la ley.—Lícito es seguir la ménos probable, que favorece á la libertad, dejando la más probable, que favorece á la ley,* etc., diremos que, segun juicio de doctos y graves autores, tales proposiciones fueron condenadas en confuso *et in globo*, pero no en particular, *aut divisim;* lo que era necesario para que todas ellas fuesen condenadas, como lo hicieron otros Papas. Cierto que Clemente XIII condenó un papel que comprendia las proposiciones dichas, entre las que se encuentran los tres puntos referidos. Algunas de ellas eran respectivamente falsas, temerarias y ofensivas á los oidos piadosos; por éstas, y no por aquéllas, fué condenado el papel, como se deduce de la contestacion que dió á San Ligorio el eminentísimo cardenal Gallí, penitenciario mayor de Su Santidad, en los términos siguientes:

«Puedo asegurar á V. S. I. que en la condenacion del folleto á que se refiere no se ha pretendido condenar ninguna de las proposiciones controvertidas en la Iglesia católica y de-

fendidas católicamente por muchos; pero ha habido necesidad de prohibir dicho folleto, porque contiene ciertas proposiciones que V. S. I. conoce muy bien ser dignas de censura.»

(Véase sobre esto á San Lig., lib. I, n. 85 y 86, al fin de cuyo número se encuentra esta respuesta:)

¿Es verdadero el principio que dice: *qui probabiliter agit, prudenter agit?*

Como principio primario que tenga fuerza por sí, es falso é ilícito: *quia sola probabilitas non sufficit ad bene operandum, ut dictum est.* Como consecuencia de algun otro principio; v. gr.: se busca la ley y no se encuentra; luego no existe, ó se ignora invenciblemente, es verdadero y lícito.

En concurso de dos opiniones igualmente probables las dos, á favor de la ley; v. gr.: la que dice que se debe manifestar al cómplice para la integridad de la confesion, y la que dice que no debe manifestarse, por no infamarle, ¿cuál debe seguirse?

Suponiendo que sean igualmente probables, se deberá seguir la más fuerte, la más grave, la más urgente ó la ménos peligrosa, respectivamente á las leyes á que se refieran; porque así parece que lo dicta la razon y la prudencia.

¿Debemos obrar con opinion segura?

Siempre no: porque ya hemos probado que se puede seguir opinion probabilísima y más probable.

¿Cuándo debemos obrar con opinion segura?

1.° En materias y formas de Sacramentos; porque en lo que depende de la voluntad de Dios, no sufraga el argumento de probabilidad, sino el de realidad; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 1.ª

2.° En las cosas necesarias *necessitate medii ad salvandum;* porque debemos asegurar nuestra felicidad antes que exponerla al argumento de probabilidad.

3.° Cuando se sigue daño á sí mismo ó á tercero; porque la opinion de los hombres no quita á la accion que sea damnificativa, si realmente lo es.

¿Para obrar bien basta que la opinion sea probable á juicio de otros, ó debe serlo á juicio del que obra?

Si el operante es capaz de discurrir sobre la probabilidad de opiniones, debe serlo á su juicio propio; á no ser que, movido de la autoridad, deponga su opinion y abrace la de otros. Si es rudo, basta que lo sea á juicio de otros y se conforme con ella.

¿Basta cualquier autor para hacer una opinion probable?

Para hacerla *absolute* probable, no; decir lo contrario, está condenado. Para hacerla probable *relative*, basta un autor; v. gr.: un párroco confesor ó superior, etc., respecto de sus feligreses, penitentes ó súbditos. Y éstos, por razon de obediencia al superior, podrán seguir opinion ménos probable y contraria á la suya, formando el juicio recto de que al inferior le es lícito conformarse con la opinion del superior, no constándole que lo que le manda es contra la ley de Dios.

Dos casados que por un impedimento de impotencia dudan del valor del matrimonio, ¿podrán hacer diligencias para consumarle hasta el último instante de los tres años?

Sí; porque aunque *speculative* sea más probable que el matrimonio sea nulo; pero *practice* obran bien por este principio; lícito es á los casados que se hallan en tal caso usar de los privilegios que les concede la Iglesia para consumar el matrimonio, que son tres años.

«Cuando al tiempo de obrar se presentan dos opiniones, una más probable que favorece á la ley, y otra ménos probable, que favorece á la libertad, ¿es lícito seguir la que favorece á la libertad, dejando la más probable, que favorece á la ley?

No; porque el que en este caso sigue la opinion ménos probable, obra *imprudentemente.* Pues aunque la opinion sea probable en sí, oponiéndosele otra más probable, queda su probabilidad muy disminuida, y así puede llamarse, y es en realidad en este caso, *tenue* su probabilidad; es así que está condenada por Inocencio XI la proposicion que dice que obramos prudentemente cuando obramos apoyados en probabilidad *quamtumvis tenui;* luego el que obra con opinion probable, á pesar de otra más probable, obra imprudentemente; mas no es lícito obrar imprudentemente; luego cuando

al tiempo de obrár... no es lícito seguir la opinion ménos probable...

Dirás: la opinion probable, por sí sola, basta para formar prudente dictámen; luego tambien bastará en concurso de la más probable. Respondo. Prescindiendo del antecedente (el cual no se puede admitir sino cuando se presenta sola la opinion probable, y no cuando se le opone otra que lo es más), niego la consecuencia; porque en este caso, los motivos de la más probable retraen el juicio, al modo que el mayor peso, puesto en la balanza contraria, se lleva al menor; y si no lo retrae, es porque la voluntad apasionada lo oscurece y le hace fuerza, lo cual no puede ser prudente. San Agustin está muy explícito en esta materia. Decian los académicos: *Cum agit quisque quod ei probabile videtur, nec peccat, nec errat.* Y á este principio llama el Santo *nefarium, formidolosum et optimo cuique metuendum.* (Contra Acad., cap. XVI.) Esta es tambien la opinion de San Ligorio, porque dice: *Ubi veritas clarè inveniri nequit, tenemur amplecti saltem opinionem illam, quæ propius ad veritatem accedit, qualis est opinio probabilior.* (Lib. I, tract. I, de Conscientia prob., cap. III.)

Objetarás con el P. Gury: *Nulla est obligatio nisi de ea certo, constet; atqui non constat, certò, ubi contra eam est vera probabilitas; sive non constat de obligatione servandæ legis, contra quam militat vera et solida probabilitas; ergo licet sequi hanc probabilitatem, sive opinionem verè probabilem, relicta tutiore etiam probabiliore.* Respondo: Dejando lo de la *más segura*, que no debe confundirse con la *más probable*, niego la mayor; porque, segun el mismo P. Gury, no se puede seguir una opinion *tenuiter* probable, dejada la más segura; ó debemos seguir ésta, dejando la contraria *tenuiter* probable; es así que habiendo una opinion *tenuiter* probable contra la más segura, ya no consta *ciertamente* de la verdad de ésta; luego, segun el mismo, en este caso no habrá obligacion de seguir la más segura, lo cual es falso, segun el mismo y todos; luego no es exacto que, *Nulla est obligatio, nisi de ea certò constet.*

Además, no podemos seguir la opinion *tenuiter* probable en concurso de la verdaderamente probable, y, por tanto, *ménos* en concurso de la más segura; mas la opinion que tiene contra sí otra, aunque *tenuiter* probable, no puede ser cierta; luego, segun el P. Gury, en este caso no estaremos obligados á seguir la más probable ni la más segura, porque su obligacion *non constat certò:* esto es falso; luego se da obligacion, aunque de *ea non certò constet.*

Ahora pruébase mi proposicion menor. Donde consta *ciertamente* de la obligacion, desaparece toda probabilidad en contra; de lo contrario, dejaria de ser cierta; luego cuando contra la más probable ó segura hay una opinion probable, dejan aquellas de ser ciertas; y habiendo una opinion *tenuiter* probable contra la más segura, ya no consta *ciertamente* de la verdad de ésta, y, por tanto, ni de su obligacion; luego no deberíamos seguirla.»

¿Es lícito seguir opinion *moraliter certa* en cuanto al valor de los Sacramentos, dejando la segura?

«En la administracion de todo Sacramento se debe seguir la más segura, si es posible, fuera del caso de urgencia ó extrema necesidad de seguir la ménos segura ó ménos probable.»

¿Puede y debe absolver el confesor al penitente que no se conforma con su opinion?

Si la opinion toca al valor de los Sacramentos, ó es de ténue probabilidad, no; porque no va dispuesto. Fuera de estos casos, si la opinion es *certè* probable y es sujeto capaz de comparar entre probabilidad de opiniones, ú obra con consejo de hombres doctos, puede absolverle; porque no debe suponer que él lo sabe todo, ó porque el confesor no es juez de opiniones, sino de la disposicion del penitente, y en tales circunstancias puede juzgar que éste viene bien dispuesto.

¿Los médicos y cirujanos, qué opiniones deben seguir en el ejercicio de sus facultades?

Las más seguras; y á falta de éstas, las más probables. Pero nunca les es lícito aplicar una medicina cuyas virtudes ignoran; porque en ese caso, es

mejor abandonar al enfermo á la naturaleza y á su Criador. Ni tampoco les es lícito experimentar la medicina en un pobre para aplicarla despues al rico; porque el mismo derecho tiene á la vida el uno que el otro.

¿Qué opiniones deben seguir los jueces?

In criminalibus favendum est reo, nisi de crimine constet (Reg. jur., canon. 11, in 6): porque mejor es dejar impune un delito, que exponerse á castigar á un inocente. *In civilibus*, distingo: *In dubio de sola proprietate, standum est pro certo possesore; quia in pari delicto vel causa, melior est conditio partis possidentis.* (Reg. jur., San Ligorio, n. 210.) *In dubio de proprietate simul ac de possesione*, deben juzgar ó seguir la opinion más probable: y decir lo contrario está condenado por el derecho natural y por Inocencio XI, prop. 2.ª; porque el juez no ha de ser árbitro ni aceptador de personas, sino que debe pesar las razones en la balanza de la razon y de la justicia.

¿Qué debe hacer el juez en el caso de que las razones sean igualmente probables por ambas partes, ó en el caso de que éstas prueben igual derecho?

Si la cosa ú objeto de la cuestion es divisible, debe, *vel rem dividere, vel sortibus litem dirimere, vel aliter partes componere*, ó hacer más pruebas, y entónces será difícil que prueben igual derecho. Pero áun en ese caso, no podrá exigir interés alguno por el puro arbitrio, porque eso sería vender la justicia y exigir interés por hacer lo que está obligado. Decir lo contrario está condenado por Alejandro VII, prop. 26.

¿Los abogados, qué opiniones deben seguir en el patrocinio de sus causas?

In criminalibus, possunt favere reo, aunque conste su delito, porque á nadie injurian. *In civilibus, monita parte*, pueden defender áun la ménos probable, siendo comun *et certo* probable, porque representan una parte litigante á quien es lícito defenderse, ó porque no proceden definiendo, sino defendiendo un derecho dudoso; y tambien es lícito investigar ó aclarar la verdad. Pero jamás pueden defender una causa injusta, so pena de restitucion, ni valerse de mentiras, dolos, fraudes ó sofismas para desempeñar su ministerio.

TRATADO IV.

De la ley.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ESENCIA DE LA LEY Y SUS DIVISIONES.

Quid est lex?

Quædam rationis ordinatio ad bonum commune à Superiore legitimo imposita et promulgata.

¿En qué se divide la ley?

Difieren los autores en el modo de dividirla; pero, considerando que la ley es la regla por donde se dirige el hombre, y que éste tiene dos fines, uno sobrenatural y otro natural, ó que tiene que vivir en relacion con Dios y con los hombres, decimos, que se divide la ley en divina y humana, *prout à Deo, vel ab hominibus immediate procedit.*

La divina se divide en eterna, natural y positiva.

La eterna es *ratio vel voluntas Dei ordinem naturalem conservari jubens et perturbari vetans.*

La natural es *ipsamet lex æterna impresa in corde hominis per suam rationem, præcipiens ea quæ per se sunt bona, et prohibens ea quæ per se sunt mala.*

La positiva es *quæ ex beneplacito Dei provenit ut ab hominibus observetur.*

La humana puede ser eclesiástica y civil, *prout provenit à superiore ecclesiastico, vel à superiore laico.*

¿En qué más se divide la ley?

1.° En afirmativa y negativa, *prout præcipit, vel prohibet, aliquid agendum.*

2.° En *favorable* y *odiosa*, segun que versa acerca de materia *conveniente* ú *onerosa* para aquel á quien se impone, ó segun que se *amplía* ó *restringe* la libertad.

3.° En *pure* preceptiva, *pure* penal, y mixta de penal y preceptiva,

prout præcipit, vel prohibet, aliquid agendum sub præcepto, sub pœna. vel sub utroque simul; v. gr.: la que manda oir Misa los dias festivos, es ley *pure* preceptiva; la que prohibe pescar en tal rio ó cazar en tal monte, bajo la pena de veinte reales, es ley penal; y la que manda la Comunion pascual, bajo pena de excomunion, es mixta de preceptiva y penal, porque abraza los dos extremos. La mixta puede ser copulativa y disyuntiva, segun que abraza los dos extremos, ó el uno de ellos solamente. Las leyes copulativas obligan en conciencia á las dos cosas; las disyuntivas determinadamente no obligan á nada; pero indeterminadamente obligan á uno de los dos extremos.

4.° En *pure* irritante, *pure* prohibente y mixta; *prout statuit quod actum fiat nullum, sed non peccaminosum;* vel *peccaminosum, sed non nullum:* vel *nullum et peccaminosum simul;* v. gr.: la ley que dispone que el testamento sea nulo si no está adornado de tales requisitos, es ley irritante: la que establece que no se celebre el matrimonio sin leer las proclamas, ó con impedimento impediente, es ley prohibente; y la que establece que no se celebre matrimonio entre primos carnales ó con impedimento dirimente, es ley mixta de irritante y prohibente.

5.° En escrita y de costumbre.

6.° En derecho de gentes.

7.° En municipal.

CAPÍTULO II.

CUESTIONES RELATIVAS Á LAS CONDICIONES DE LA LEY.

¿Qué condiciones ha de tener la ley para que sea verdadera é induzca obligacion?

Que sea dada por legítimo superior, honesta, justa, cierta, útil, posible, perpétua y promulgada.

Ha de ser dada por legítimo superior, porque dar leyes es acto de jurisdiccion que sólo la tienen los superiores sobre los súbditos.

Ha de ser honesta y justa: esto es, conforme con la religion y con la moralidad; porque si no, no procederia de la ley natural, que es el fundamento de toda ley, y porque el fin de la ley es hacer buenos á los hombres; lo que no puede conseguirse con leyes deshonestas é injustas.

Ha de ser cierta, quia lex dubia, vel incerta, non potest certam inducere obligationem.

Ha de ser útil á la comunidad, porque el fin esencial de la ley debe ser procurar el bien de los súbditos.

Ha de ser posible su cumplimiento, atendidas las circunstancias del tiempo, lugar y personas, porque *ad impossibile, sive phisyce, sive moraliter nemo tenetur.*

Ha de ser perpétua; esto es, que dure miéntras permanezcan las circunstancias en que se dió, á no ser que se abrogue ó se haga perjudicial ó inútil.

Y ha de ser promulgada, porque, como dice Santo Tomás, la ley es la regla por donde se dirige la comunidad, y ésta no puede dirigirse miéntras no se le manifieste ó se le aplique la regla ó se le haga conocer; porque nadie está obligado á lo que ignora ó no le consta que es obligacion; por eso está admitido como axioma: *Leges instituuntur cum promulgantur.* (Derecho de Graciano.)

¿Obligan las leyes de los legisladores tiranos?

Si el legislador es sólo tirano *quia tyranice gubernat, vel administrat*, sí: porque es legítimo superior, y porque dice San Pedro (Ep. 1.ª, capítulo XI): *Subditi stote dominis, non tantum bonis, sed etiam discolis:* á no ser que las leyes sean injustas, como se dirá despues. Si es tirano, *quia tyranice possidet*, y ya posee en paz el reino usurpado, tambien hay obligacion de obedecer sus leyes justas, por evitar los males que se seguirian á la sociedad. Si aún no posee en paz el reino, no obligan sus leyes, porque aún no es legítimo superior.

¿Obligan las leyes injustas?

Si son injustas *ex parte materiæ*, esto es, si van contra el derecho natural ó divino, no obligan; *quia oportet obedire Deo magis quam hominibus.* (*Act. Apost.*, XXIX.) Si son injustas *ex parte finis*, tampoco obligan;

porque el fin de la ley debe ser honesto, justo y útil al bien comun.

¿Obliga en conciencia la aplicacion de la ley, ó la sentencia que se funda en alguna presuncion?

Entendemos por presuncion, juzgar por algunos indicios que una cosa es cierta; y esta presuncion puede ser de dos maneras, *facti et juris*.

Præsumptio facti, vel præsuppositionis, es aquella por la que el legislador ó juez presupone que hubo un hecho culpable que debe castigarse.

Præsumptio juris, vel periculi, es aquella por la que el legislador juzga que hay peligro de mal ó culpa, ó que se obra con fraude ó dolo que quiere precaver, y aquí el legislador no atiende al hecho, sino á precaver el peligro, dolo, fraude, etc., y decimos:

1.° Si la ley ó sentencia se funda *in præsumptione facti*, no obliga *nisi factum existat:* porque siendo el hecho falso, falta el fundamento de la obligacion, segun el axioma: *Præsumptio cedit veritati*; v. gr.: saliendo el guarda á celar el campo, encuentra un daño, y al ver á Pedro que estaba trabajando al lado, juzgó, aunque falsamente, que él ó un caballo suyo le habian causado, por lo que le delata al juez, y éste le condena á pagar la multa y resarcir los daños. Pues bien; aunque Pedro, *ratione scandali vitandi*, estaria obligado á ello, podria compensarse *oculte* despues de la sentencia del juez; porque siendo falsa la imputacion, falta el fundamento de la obligacion. Y lo mismo se dirá si el juez condenase á Pedro á solventar una deuda que ya tenía satisfecha, pero que no lo podria probar por falta de documentos.

2.° Si la ley ó sentencia se funda en presuncion de derecho, de un peligro general, de culpa, fraude, dolo ú otro inconveniente que intenta evitar, obliga en conciencia, aunque resulte falsa la presuncion en algun caso particular; porque la ley atiende á lo que sucede comunmente, y no á lo que pueda suceder en un caso particular, y porque así lo exige el bien comun para hacer cautos á los hombres y evitar eficazmente el peligro y los daños, que es el fin de la ley; v. gr.: si una ley prohibiese bajo alguna pena leer un libro pernicioso ó vender veneno, por el peligro que esto lleva consigo, tanto la ley como la solucion de la pena, supuesta su infraccion, obligarian en conciencia; y esto aunque creyese el intractor que respecto de él no habia peligro en leer el libro, ó que el que llevaba el veneno no abusaria de él. Y lo mismo se dirá si se prohibiese vender tales géneros sin ser reconocidos, usar medidas sin el sello de fidelidad, salir de casa de noche sin farol, llevar armas, etc., aunque el sujeto, fundado en que obra legalmente, juzgase que no le comprendia la ley; porque en el hecho de no obedecerla se presupone que obra con fraude ó dolo.

¿Obliga la ley dudosa?

Ya hemos dejado sentado, *quod lex dubia non obligat: sive lex incerta non potest certam inducere obligationem*; porque miéntras la ley es dudosa, no está suficientemente promulgada, que es una condicion para que obligue. Se prueba tambien por lo que dice San Pablo (ad Rom., capítulo VII, versículos 7 y 8): *Non cognovi peccatum nisi per legem: nam concupiscentiam nesciebam, nisi lex diceret: Non concupisces. Sine lege enim peccatum mortuum erat*. Donde se ve que para que haya pecado exige conocimiento de la ley, y éste no le hay cuando la ley es dudosa, y porque dice el Derecho: *Nisi de mandato certus extiteris, exequi non cogeris quod mandatur*. Y se prueba, por fin, por el dicho de Santo Tomás: *Nullus ligatur per præceptum aliquod nisi mediante scientia illius præcepti*. Entendiendo esto en la suposicion de que, *adhibita diligentia*, no se encuentre la ley, *et secluso scandalo, vel notabili inconvenienti*.

CAPÍTULO III.

DE LA PROMULGACION Y ACEPTACION DE LA LEY.

Quid est promulgatio legis?

Solemnis publicatio legis, facta à legitimo superiore vel ministro, qua subditi regulariter loquendo, possunt venire in ejus cognitionem.

¿La promulgacion es de esencia de la ley?

In actu primo, ó para ser verdadera ley, no: *in acto secundo*, ó para que obligue la ley, es de esencia de ella; porque, como dice Santo Tomás (1), la ley es la regla por donde se dirige la comunidad, y ésta no puede dirigirse miéntras no se le manifieste, ó se le aplique la regla, ó se le haga conocer; porque nadie está obligado á lo que ignora; de aquí el axioma: *Leges instituuntur cum promulgantur*.

¿Obliga la ley cuando se duda si está promulgada?

No: porque miéntras no está suficientemente promulgada es ley dudosa, *et lex dubia non obligat*. (S. Lig., n. 27.)

¿Cómo se ha de promulgar la ley para que obligue?

Solemnemente, segun las formalidades de derecho; porque si no, no sabríamos si el legislador nos hablaba como tal, ó como persona particular.

¿Dónde se ha de promulgar la ley para que obligue?

Se requiere y basta que se promulgue ó publique en el punto ó lugar donde los súbditos puedan tener noticia de que está promulgada, atendiendo en este punto á la costumbre recibida y á los estatutos de la comunidad. Teniendo presente que en España hecha *oficial ó solemnemente* la promulgacion de la ley, obliga ésta desde luego en la capital de provincia, y cuatro dias despues en los demás pueblos de ella.

Quid est aceptatio legis?

Submissio qua subditi formaliter vel virtualiter legem aceptant.

¿Para que obligue la ley es necesario que el pueblo la acepte?

Per se, no: porque eso equivaldria á decir que se podia resistir á la *potestad*, ó que eran mayores las facultades del pueblo que las del legislador, y habria el inconveniente de que sólo se aceptarian las leyes favorables. De consiguiente, peca el pueblo que sin causa no acepta la ley justa del legítimo superior: decir lo contrario está condenado por Alejandro VII, prop. 28. *Per accidens*, puede no obligar la ley que no está aceptada, *ratione consensus superioris, ratione privilegii, vel consuetudinis toleratæ*.

¿Obliga la ley que no está aceptada por la mayor y más sana parte de la comunidad?

Si el legislador insta por su cumplimiento, sí; por lo que queda dicho de que el legislador es independiente del pueblo, etc.: si el legislador no insta por su observancia, no obliga. Y aunque los primeros pecaron en no aceptar la ley, los demás se excusan de pecado por razon del consentimiento presunto del superior. (S. Lig., n. 137 y 139.)

¿Obliga la ley, en duda de si está aceptada?

Sí, porque se presume aceptada miéntras no conste lo contrario; *quia præsumitur factum, quod de jure faciendum erat*.

«Si el pueblo ó corporacion, promulgada la ley, tienen razones que exponer al legislador para que se derogue, y en efecto lo piden, entre tanto no obliga la ley. Lo mismo si es puesta por el inferior y se apela al superior.

Las Bulas de los Papas se publican y fijan *ad valvas Sancti Petri*, y obligan desde aquel dia y se tienen como promulgadas en todo el orbe católico; así, el que lo sabe, áun por carta particular, las debe observar. Scavini dice que fuera de Roma, si otra cosa no expresan, no obligan las leyes pontificias hasta dos meses despues de su promulgacion en aquélla.

Lo que sí parece cierto es que, si la ley irrita un contrato hasta entónces lícito, ó priva de una jurisdiccion, se debe interpretar benignamente, y no deberá tener su efecto hasta que no esté bien promulgada en aquel lugar.» (Suarez.)

¿Cómo peca el que desprecia la ley con desprecio formal?

Puede versar el desprecio *circa legem, circa legislatorem, et circa rem præceptam*. Segun que se desprecia la ley ó al legislador como tales, ó respetando todo esto, sólo se desprecia la cosa mandada, ó prohibida, obrando en contrario ó pecando, v. gr., por fragilidad, por negligencia, ó por afec-

(1) Ad hoc ut lex virtutem obligandi obtineat... oportet quod applicetur hominibus, qui secundum eam regulari debent, talis autem applicatio fit per hoc quod in eorum notitiam deducitur ex ipsa promulgatione; *unde promulgatio ipsa necessaria est ad hoc ut lex habeat suam virtutem*. (Santo Tomás, 1. 2., q. 90, a. 4, in corp.)

cion al objeto. Y supuesto esto, decimos:

Si el desprecio es acerca de la ley ó del legislador, es pecado mortal, y no admite parvidad de materia; porque esto es despreciar la rectitud de la ley ó autoridad de donde procede, que es el mismo Dios, *ex illo ad superiores: Qui vos spernit, me spernit.* (Luc., x.) Y esto es lo que se llama desprecio formal. Pero el desprecio material de sólo la cosa mandada ó prohibida, será pecado mortal ó venial *juxta materiam;* v. gr.: si respetando uno la ley de la justicia, hurtase materia leve, sólo pecaria venialmente, porque sólo despreciaba la cosa prohibida, mas no la ley ni al legislador.

«Nótese:

1.° Que la ley no obliga á culpa, si ésta es la intencion del legislador.

2.° Que si la ley civil se opone á la divina ó á la canónica en materias canónicas ó morales, no obliga, porque se desvia de la rectitud que debe tener.

3.° Que si, promulgada, generalmente no se observa, y el legislador, sabiéndolo y pudiendo, no insta por su observancia, no se peca, siguiendo la práctica general.

4.° Si la materia de la ley es leve, no puede obligar á culpa grave. Pero tambien se ha de atender al fin del superior ú otra causa, porque por el fin del superior ú otra circunstancia podrá ser grave, y entónces obligará *sub gravi.*

La ley no se extiende á los actos anteriores á ella. Si prohibe un contrato, no anula los verificados ya, si por otra parte no son nulos; *porque las leyes no tienen efecto retroactivo.*»

CAPÍTULO IV.

DEL LEGISLADOR, Ó SEA DE LA POTESTAD LEGISLATIVA.

¿Además de Dios, que es el Legislador supremo, del que dependen los demás, quién puede establecer leyes?

Leyes eclesiásticas, el Papa y los Concilios generales en toda la Iglesia; porque sólo al Papa le dijo Jesucristo en la persona de San Pedro: *Quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis: et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cœlis.* (Mat., xvi.) *Pasce oves meas.* (Joan., xxi.) Y los Arzobispos, Obispos y Legados del Papa pueden establecerlas en sus diócesis, provincias ó reinos de sus legaciones.

«Los concilios sinodales, ó de cada diócesis, á que concurren el Obispo y presbíteros que deben por derecho, tienen tambien potestad para dar leyes en los respectivos territorios de su jurisdiccion; mas se ha de notar que en el concilio ó sínodo diocesano sólo el Obispo tiene jurisdiccion legislativa; y así de él sólo recibe toda la autoridad. Y áun él por sí solo *(audito tamen consilio capituli)* puede dar leyes, segun aquel axioma de los canonistas: *Quod potest Pontifex in tota Ecclesia, id potest Episcopus in sua diœcesi.* Pero esto se entiende con limitacion; porque no pueden legislar en las materias que se han reservado los Papas, ni contra los privilegios por éstos concedidos, ni contra el derecho comun, ni contra las Constituciones pontificias. No pueden mudar los ayunos de la Iglesia, ni las fiestas, ni el oficio divino, ni canonizar los Santos, ni unir ni dividir obispados, ni poner tributos al clero, ni impedimentos al matrimonio.

Las leyes que se dan en los sínodos son perpétuas; las que pone el Obispo por sí solo ó fuera del sínodo, si no son dirigidas al pueblo y clero en general, y declaran expresamente que han de ser leyes perpétuas, se entiende que son preceptos temporales.»

Leyes civiles pueden establecerlas los Reyes y príncipes independientes en todos sus dominios; porque á ellos les dirigió Dios estas palabras: *Per me Reges regnant, et legum conditores justa decernunt. Per me principes imperant et potentes decernunt justitiam.* (*Parab. Salom.*, viii.) Ya las establezcan con acuerdo de sus Parlamentos, ya sin él, segun la forma de gobierno que rija; y los delegados de los dichos podrán poner leyes en los distritos de sus delegaciones, segun las facultades de que se hallen adornados.

¿De qué derecho es la potestad legislativa?

En los príncipes supremos, como el

Papa y los Reyes, de derecho divino; como consta, respecto del primero, de las palabras *Quodcumque ligaveris... Pasce oves meas...*; y respecto de los segundos, de las otras: *Audite, Reges... quoniam data est à Domino potestas vobis. (Sap.*, VI.) *Per me Reges regnant... Per me principes imperant...* Dejando aparte la cuestion de si esta potestad la reciben éstos *à Deo immediate, vel mediante populo.*

Se disputa acerca del orígen de la potestad legislativa de los Obispos: unos dicen que es de derecho divino, *ex illo: Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus posuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* (Act. Apost., XX.) Otros dicen que no es de derecho divino, y por consiguiente interpretan de otro modo el texto citado. Pero de cualquiera derecho que sea, deben estar subordinados al Papa, como Cabeza que es de toda la Iglesia, y jefe de todos los Obispos.

¿Tiene la Iglesia potestad para establecer leyes?

Sí; porque siendo una perfecta comunidad, debe estar adornada de todo lo necesario para su buena direccion y gobierno. Consta además de las palabras dichas, y de éstas: *Qui vos audit, me audit; qui vos spernit, me spernit,* dirigidas á los superiores.

CAPÍTULO V.

DEL SUJETO DE LA LEY.

¿Quién es el sujeto de la ley?

De la *natural* y *divina*, todo hombre que tenga uso de razon; de la *eclesiástica*, todo hombre que tenga uso de razon y esté bautizado; y de la *civil*, todo hombre que tenga uso de razon y sea súbdito del que la pone. Pero es de advertir que el que indujese á infringir la ley natural al que no tiene uso de razon, se haria reo de un pecado *formal*, por ser causa de un pecado *material*, y en este sentido puede decirse que tambien es sujeto de la ley natural el que no tiene uso de razon.

¿El legislador está obligado á sus leyes?

Si es legislador inferior, está obligado á ellas, *tam quoad vim directivam vel sub culpa, quam quoad vim coactivam vel sub pœna,* porque por ser superior no deja de ser súbdito, supuesto que obra en nombre de otra autoridad superior á la suya.

Si es legislador supremo, pero dependiente, v. gr., el presidente de los gobiernos representativos ó republicanos, tambien está obligado de los dos modos, porque no es propiamente legislador, toda vez que la facultad de establecer leyes reside en las Córtes.

Si es legislador supremo y absoluto, y las leyes son comunes á él con sus súbditos, como las que determinan el precio de las cosas ó monedas, está obligado *quoad vim directivam, quia regis ad exemplum totus componitur orbis;* pero no lo está *quoad vim coactivam, quia nemo infligitur à se ipso,* ó porque no tiene superior que le aplique la pena; pero si las leyes no son comunes á él con sus súbditos, no está obligado de ningun modo, porque se supone que no es su voluntad obligarse á tales leyes, ó que se dispensa de ellas.

¿Los clérigos están obligados á las leyes civiles?

A las que repugnan con la inmunidad eclesiástica, con la dignidad de su estado, ó con los sagrados cánones, no están obligados; pero á las demás leyes que afectan al bien comun, están obligados, como todos los demás súbditos, porque son parte de la comunidad.

¿Los vagos están obligados á las leyes del territorio por donde pasan ó donde se encuentran?

Sí; porque no teniendo domicilio fijo en ninguna parte, le adquieren donde se encuentran, *ex illo: Ubi ponunt pedes, ibi acquirunt domicilium.* De lo contrario, vivirian sin ley, y porque el que está al beneficio debe estar al perjuicio ó incomodidad; y pues gozan de los privilegios de dichos territorios, deben estar sujetos á sus leyes (1).

---

(1) Vagos ó vagabundos son los que andan de lugar en lugar sin tomar asiento ni habitacion permanente en ninguno. Y éstos adquieren domicilio *transeunte* en los pueblos por donde pasan, en virtud del cual quedan obligados á sus leyes; de lo

¿Los peregrinos están obligados á las leyes del territorio de su domicilio?

Si no salieron de su domicilio en fraude de las leyes, no están obligados á ellas, porque la ley no afecta á sus súbditos *nisi mediante territorio:* si salieron en fraude de la ley, dicen algunos que están obligados á ella; *quia fraus et dolus nemini patrocinari debent*; pero es más probable que tampoco están obligados; porque al salir de la férula de la ley, *jure suo utuntur.* (S. Lig., n. 156.) *Et nemo videtur dolo facere qui jure suo utitur.* (*R.* 15, *jur.*)

¿Dichos peregrinos están obligados á las leyes de los pueblos en donde se hallan ó por donde pasan?

Si en ellos tienen domicilio ó cuasi domicilio, sí; porque por él se hacen súbditos: fuera de estos vínculos de obligacion, están tambien ligados ó sujetos:

1.° *A las leyes comunes*, aunque en sus países ó pueblos estén exentos de ellas por costumbre ó privilegio; v. gr.: el español que viaja por Francia está obligado á la abstinencia cuadragesimal, aunque en su pueblo esté exento por el privilegio de la Bula; y el francés residente en España debe oir Misa el dia de la Epifanía; porque dichas leyes son comunes ó generales, que obligan á todo cristiano, en cualquiera parte que se encuentre, *secluso privilegio, vel consuetudine*; y como el privilegio es local, no puede usar de él fuera del lugar.

2.° *A las leyes que tienen por objeto el bien comun*, ó cuya infraccion puede perjudicar á la localidad ó comunidad; v. gr.: á las leyes que prohiben la exportacion de tales géneros, ó la importacion de otros perjudiciales ó prohibidos; á las que prescriben la solvencion de ciertos derechos, contribuciones, ó tasa de mercado, etc.; porque la equidad natural dicta que el que goza de los privilegios de un lugar, debe sujetarse á las cargas y leyes que afectan al bien comun del país, y porque Dios autoriza á la sociedad para todo aquello que juzgue conveniente ó necesario para su conservacion, tranquilidad é indemnidad.

3.° *A las leyes especiales que afectan á contratos*; porque este es otro título por donde se adquiere fuero ó queda uno subordinado á la potestad de otro. (Ex cap. último de *Foro Competent.*)

4.° *Y á las leyes cuya infraccion pueda producir escándalo*; porque éste siempre se debe evitar. A las demás leyes locales hay tres opiniones.

La primera, más probable, dice que no están obligados; porque la ley no obliga sino á los súbditos, que sólo pueden hacerse tales segun el capítulo citado de *Foro Compet., ratione delicti, contractus, seu domicilii*, y nada de eso milita en este caso. (S. Lig., 156.)

La segunda dice que están obligados: *quia qui sentit commodum privilegii, etiam debet sentire onus legis.*

Y la tercera dice que están obligados siendo término de su jornada; pero que no siendo término de su peregrinacion, sólo están obligados á las leyes negativas. *Nullam sententiam damnamus; sed illud consulimus.*

«*Si fueris Romæ, Romano vivito more;*
Si fueris alibi, vivito sicut ibi.»

«Están obligados á las leyes de sus pueblos en algunos casos; porque *fictione juris*, como dicen, se consideran presentes. Si, v. gr., venden una casa, sita en su pátria; si poseen un beneficio, etc., están sujetos á las leyes del país donde se venden ó poseen; porque en estos y semejantes casos las leyes más afectan á las cosas que á las personas.

Los que se van á otro pueblo con ánimo de residir en él por tiempo indeterminado, desde el momento están obligados á las leyes de este pueblo. (*Ferraris.*)

---

contrario serian *ex leges* y no estarian sujetos á potestad alguna, lo que repugna al derecho natural y de gentes.

Peregrino es el que tiene domicilio propio y está fuera de él por algun asunto: como los viajeros, negociantes, militares, estudiantes, criados de servicio, etc.; y éstos son peregrinos respecto de los lugares por donde pasan, y aun del en que se encuentran, á no ser que en él hayan adquirido *domicilio* ó *cuasi domicilio*, en cuyo caso serian domiciliarios y sujetos de sus leyes y privilegios. Se adquiere *domicilio*, cuando se toma asiento en un lugar con intencion de vivir en él toda ó la mayor parte de la vida; y *cuasi domicilio*, cuando se hace eso con intencion de habitar en él toda ó la mayor parte del año, ó aunque sea ménos, si establecen oficinas, tiendas, comercio, etc., y así le adquieren desde el primer dia que habitan con tal intencion ú objeto.

Los peregrinos y pasajeros que salen por la mañana de un pueblo donde no se ayuna, pueden aquí comer de carne, aunque luego pasen á su pueblo, donde se guarde ayuno riguroso, porque en aquél no hay obligacion de ayuno. Es comun. (*Idem.*)

Vueltos á su casa no están obligados al ayuno, en cuanto á la única comida; pero sí á no comer carne, porque estas dos cosas son divisibles.

El que por la mañana sale de un pueblo donde no es fiesta á otro donde lo es, ¿estará obligado á oir Misa en este último si permanece en él hasta mediodía?

Parece más probable que no; mas *Reinfestuel*, con otros, dice que sí.

Si por la mañana sales de tu pueblo, en que se guarda fiesta, y vas á otro donde no se guarda, si sólo hay una Misa en el dicho, te obliga en el acto, y deberás oirla ántes, si se celebra á tiempo.» (*Charmes.*)

CAPÍTULO VI.

DEL OBJETO Y OFICIOS DE LA LEY.

¿Cuál es el objeto de la ley?

En general, mandar y premiar los actos buenos, prohibir y castigar los malos, y permitir y tolerar los indiferentes, á lo que llaman algunos actos de la ley.

¿Cuál es el objeto de la ley en particular?

El de la ley divina natural es mandar todo lo que sea conforme con la naturaleza racional, y prohibir todo lo que le sea disconforme.

El de la ley divina positiva es mandar todo lo que conduce al hombre á su eterna felicidad, y prohibir todo lo que le desvie de ella: y

El objeto de la ley humana civil es mandar todo aquello que pueda influir en beneficio del bien comun, y prohibir lo que influya en su perjuicio.

¿Los actos heróicos pueden ser objetos ó mandados por la ley humana?

Generalmente, no; porque, moralmente hablando, exceden las fuerzas de la naturaleza humana, y dicha ley no puede dar los auxilios necesarios al efecto; pero podrá mandarlos cuando así lo exija el bien comun; v. gr.: puede mandar al centinela que no abandone el puesto, aunque peligre su vida, si así se necesita para defender la república.

¿La ley humana puede mandar los actos internos?

La ley civil, ni puede mandarlos ni le son necesarios; porque sin ellos consigue su fin ó logra su objeto. La ley eclesiástica tampoco puede mandar los actos internos *simpliciter* considerados; pero puede mandarlos considerados *secundum quid*, esto es, como unidos á los externos; porque entónces constituyen juntos un solo acto moral *indiviso*, y por lo mismo puede mandar los actos mixtos de externos é internos; v. gr.: puede mandar la confesion que es acto externo; luégo el dolor de los pecados, que es interno.

¿Cuáles son los oficios de la ley?

Dirigir á los súbditos al bienestar, y obligarlos á que abracen el bien y huyan del mal, considerados como tales por la ley.

CAPÍTULO VII.

DE LOS EFECTOS DE LA LEY.

¿Cuáles son los efectos de la ley?

La obligacion que induce cuando sea necesario su cumplimiento. Y con respecto á esto, se pueden establecer los principios siguientes:

1.° Cualquiera ley induce obligacion á culpa ó á pena; porque si no, le faltaria su sancion, que es parte esencial de la ley; y no sería tal, sino un mero consejo.

2.° Las leyes naturales y divinas obligan *sub culpa* ó en conciencia; porque de otro modo les faltaria la sancion, que, como queda dicho, es parte esencial de la ley.

3.° Es de fé que las leyes eclesiásticas obligan en conciencia, como consta del Concilio Tridentino (sess. VII, cán. VIII de Bap.), que dice: *Si quis dixerit baptizatos liberos esse ab omnibus Sanctæ Ecclesiæ præceptis... ita ut ea observare non teneantur... anathema sit.* Consta tambien de proposiciones condenadas, y de las palabras: *Qui vos audit me audit, qui vos spernit me spernit.* Y es la razon, porque

no teniendo la Iglesia otra fuerza coercitiva que la conciencia, resultarian ilusorias sus leyes si no obligasen *sub culpa*.

4.° Cualquiera ley civil puede obligar, y *per se* obliga en conciencia *coram Deo*. Tal es el sentir de Santo Tomás, que dice: *Leges humanæ si justæ sint, habent vim obligandi in foro conscientiæ:* porque los Superiores están constituidos por Dios con potestad de mandar; luego los súbditos tienen obligacion de obedecer; porque aquel derecho es correlativo de esta obligacion. Así se deduce de las palabras de San Pablo (ad Rom., XIII), que dice: *Omnis anima potestatibus sublimioribus subdita sit. Non est enim potestas, nisi à Deo... Itaque qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt... Ideo necessitate subditi stote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam.*

5.° La ley divina positiva y la humana no obligan, generalmente hablando, *cum incommodo valde gravi, vel cum gravi detrimento;* como consta del derecho natural, de la práctica de la Iglesia y del unánime consentimiento de los teólogos.

6.° La ley eclesiástica no obliga con peligro de la vida, ni con detrimento grave de la fama, honra ó hacienda, como consta tambien del derecho natural, práctica de la Iglesia y unánime consentimiento.

¿Cómo obliga la ley?

Obliga *sub gravi* ó *sub levi, juxta materiam et intentionem legislatoris.*

¿En qué se conocerá que una ley obliga *sub gravi?*

Para que una ley obligue *sub gravi* se requieren dos condiciones:

1.ª Que la materia de la ley sea grave, ora lo sea *in se*, ya lo sea *relative;* porque el legislador no puede establecer leyes inícuas, ni debe abusar de su potestad en perjuicio de sus súbditos; todo lo cual sucederia si obligase *sub gravi* en una materia leve, *omnibus modis considerata*, ó porque la culpa debe estar en armonía con el vínculo de la obligacion; y siendo éste leve, se deduce que no debe obligar *sub gravi.*

2.ª Que la intencion del legislador sea de obligar *sub gravi; quia lex in esse et obligare pendet à voluntate legislatoris.*

¿Qué reglas tenemos para conocer que la materia de la ley sea grave?

Se tendrá por materia grave cuando lo que manda ó prohibe la ley es de grande entidad, ó importa mucho al bien comun; pero ya queda dicho que la gravedad de la materia no sólo ha de deducirse del objeto de la ley considerado *in se* ó *absolute*, sino que debe considerarse tambien *relative* al fin intentado por el legislador y á las demás circunstancias; porque, como se dirá en el tratado del pecado, en materia que *secundum se* es leve, se puede pecar mortalmente, por razon de las circunstancias que pueden agravar la infraccion de la ley, en consideracion al fin que se propone el infractor, al escándalo que se ocasiona, al daño que se sigue ó amenaza, etc.

¿De qué reglas nos valdremos para deducir que el legislador quiere obligar *sub gravi?*

De la cantidad de la materia; del objeto, fin y circunstancias de la ley; de las palabras de la misma ley, ó de su preámbulo; de la gravedad de la pena que fulmina, y de la interpretacion consuetudinaria y doctrinal.

¿Puede el legislador obligar *sub levi in materia gravi, vel sub gravi in materia levi?*

Es más probable que puede obligar *tantum sub levi in materia gravi*, porque la obligacion de la ley depende de la voluntad del legislador, como la misma ley. (San Ligorio, n. 143.)

Con respecto á si puede obligar *sub gravi in materia levi*, distingo: si la materia es leve, *omnibus modis considerata*, no puede obligar *sub gravi;* porque entónces faltaria la proporcion entre la pena y la materia del precepto; pero podrá obligar en este sentido; si la materia, *leve en sí*, pasa á ser grave *ratione circumstantiarum*, como sucede, v. gr., respecto de mezclar las gotas de agua en el cáliz: *ita communiter.*

¿En concurso de dos leyes ó preceptos contradictorios ó incompatibles, cuál debe ser preferido?

El mayor, esto es, el más grave ó

más urgente. Y el otro cesa ó se suspende por aquel entónces. De consiguiente, si instasen á la vez dos ó más preceptos incompatibles, deberá preferirse el precepto natural al positivo, el divino al humano, y el eclesiástico al civil; porque ese es el órden de mayoría ó de gravedad. Si á un sacerdote le instasen á la vez el precepto de absolver á un moribundo y el de confesarse él mismo por hallarse indispuesto al efecto, debia diferir su confesion, y auxiliar al que está *in articulo mortis;* porque urge más el precepto de absolver al moribundo que el de confesarse el sano.

¿Cuándo obliga la ley?

La afirmativa obliga *semper, sed non pro semper: id est, semper in animi præparatione; sed non semper in operis executione.* La negativa obliga *semper et pro semper: id est, semper in animi præparatione, et semper in operis omissione, vel singulis momentis,* que dicen otros.

Tambien puede obligar la ley *directe, vel indirecte.* Obliga *directe,* cuando *hic et nunc* podemos y estamos obligados á cumplirla; v. gr.: la ley ó precepto de confesar obliga *directe semel in anno.* Y obliga *indirecte* cuando instare otra ley que no pudiéramos satisfacer sin cumplir con ella; ó cuando el cumplimiento de ella es una condicion *sine qua non* para cumplir con otra; v. gr.: confesó uno pecados mortales el primer dia de Cuaresma, con lo que satisfizo al precepto de la confesion anual; pero ántes de Pascua cayó otra vez en pecado mortal; pues quiere decir que en este caso el precepto de confesarse le obliga otra vez *indirecte,* porque le insta el precepto de la Comunion pascual, que no puede cumplir sin confesarse otra vez, ó porque esta confesion es *una condicion,* sin la que no puede cumplir con el precepto de la Comunion. Pero es de advertir que la omision de una ley que sólo obliga *indirecte* no se imputa á pecado por sí sola; pero sí cuando su cumplimiento es indispensable para el cumplimiento exacto de otra.

¿Cesa la obligacion de una ley, si no se satisface al tiempo señalado?

Si la obligacion es *ad diem finiendam,* cesa pasado el tiempo, y no hay obligacion de cumplirla despues; v. gr.: el que no ayuna la vigilia de la Natividad de Jesucristo, por cualquiera causa que lo deje, y aunque peque, no está obligado á ayunar despues; porque tal obligacion está ligada al dia. Pero si la obligacion no es *ad diem finiendam, sino ad diem non differendam,* no cesa la obligacion, y debe cumplirse áun despues de pasado el tiempo; v. gr.: el que no cumplió con el precepto de la Comunion *tempore Paschali* por cualquiera causa que le omitiera, está obligado á cumplirle despues, porque ese precepto es *ad diem vel ad obligationem non differendam.*

¿En qué se conocerá si la obligacion es *ad diem finiendam, vel ad diem non differendam?*

Será *ad diem finiendam,* cuando afecta *primario* al tiempo ó tiene conexion con él; y será *ad diem non differendam, cuando primario* mira á la obligacion, y ésta no tiene conexion esencial con el tiempo. Valgan los ejemplos de la pregunta anterior.

CAPÍTULO VIII.

DEL FIN DE LA LEY, Y MODO DE CUMPLIRLA.

Quid est finis legis?

Utilitas sive bonum quod per eam intentat legislator.

¿De cuántos modos puede ser el fin de la ley?

Intrínseco y extrínseco.

Fin intrínseco es el ejercicio de aquella virtud sobre que versa el cumplimiento de la ley, ó por cuyo motivo se manda la cosa, y éste cae bajo de precepto; pero se cumple con la posicion ú omision del acto que manda el legislador.

Fin extrínseco es el que se propone el legislador en el ejercicio de la virtud ó cosa que manda; y respecto á éste rige el axioma: *Finis* (extrinsecus) *legis non cadit sub lege, nisi exprese præcipiatur à legislatore;* pero si la ley impera expresamente este fin, no se cumple con la simple posicion ú omision del acto, sino que se requiere encaminarle al fin que se propone el legislador; v. gr.: manda el Papa que se hagan rogativas públicas para implo-

rar el triunfo sobre los enemigos de la Iglesia; pues el fin intrínseco de esta ley serían los actos de religion y se cumpliria con hacer las rogativas; pero como tambien manda expresamente el fin extrínseco, no basta que se hagan las rogativas, sino que se requiere tambien pedir en ellas la victoria *contra persecutores Ecclesiæ.*

¿De qué modo, ó cómo se ha de cumplir con la ley?

Con respecto á esto se pueden sentar los principios siguientes:

1.° No es necesario cumplirla en estado de gracia, á no ser que la culpa sea un obstáculo, ó afecte la sustancia de la ley, ó á ménos que la gracia sea el fin de la ley, ó haya de ir unida á su cumplimiento, como para recibir la Eucaristía.

2.° No es necesario cumplirla por motivo de caridad, y decir lo contrario está condenado por Pio V, prop. 16. Se exceptúa si la ley impera la caridad; v. gr.: la de amar á Dios y al prójimo, etc.

3.° Tampoco es necesario cumplirla por motivo de obediencia formal, ó por el fin que se propone el legislador, á no ser que éste lo exija: *quia finis præcepti non cadit sub præcepto, nisi exprese præcipiatur à legislatore.*

«Cuando el legislador no manda, no es necesario intentar su fin extrínseco, porque sin él consigue el efecto de la ley.»

Luego diremos que se requiere y basta, generalmente hablando, la posicion formal del acto, si la ley es afirmativa, ó la omision de él, si es negativa: porque la ley sólo obliga *ad rem præceptam.*

¿Satisface á la ley el que peca en el acto de cumplirla?

Sí: á no ser que el pecado afecte á la sustancia de la ley, ó el fin de ésta sea la gracia; porque el precepto impera la sustancia, pero no el modo.

Así, satisfaria al precepto de oir Misa el que en el acto consintiese en matar á uno: no así el que consintiese en eso en el acto de confesar ó comulgar, ó lo hiciere sacrílegamente; porque el pecado afecta á la sustancia de la ley, ó el fin de ésta es la gracia.

¿Para cumplir con el precepto se requiere intencion ó voluntad de hacer lo mandado?

Sí: porque dándose las leyes á los hombres, que son agentes morales, deben cumplirlas con la posicion de un acto formal ó humano, acompañado de libertad y voluntad.

De consiguiente, el que oyó la Misa estando dormido, ébrio, ó de cualquiera otro modo que no se considere agente moral, no satisfizo con el precepto, porque eso no era poner en el cumplimiento de la ley un acto formal ó humano: como tampoco el que oyese la Misa ó ayunase *prorsus violenter coactus*, porque tampoco era acto humano, *defectu voluntarii.* Se dice *prorsus violenter*, porque si lo hizo por miedo á su señor, maestro, etc., sin lo cual tampoco lo hubiera hecho, aunque pecó por la mala voluntad, cumplió con el precepto; porque el miedo no quita el voluntario. Tampoco cumple con el precepto el que recita el Oficio divino sólo por leer, estudiar, etc., ni el que va á Misa por recrear la vista ó el oido, por hablar, esperar al amigo, etc.; porque los que así obran, se interpreta no tienen voluntad de hacer lo mandado. (San Ligorio, 165.)

¿Para cumplir con el precepto se requiere intencion de cumplir con él?

Requiritur intentio faciendi quod præceptum est; pero no se requiere intencion de satisfacer con el precepto; porque la ley sólo impera la ejecucion libre del acto; v. gr.: la audicion de la Misa, ó como dicen otros, la ley no obliga *ad obedientiam formalem*, ó sea á que se haga aquello porque se manda; *sed tantum obligat ad obedientiam materialem*, ó sea á que se haga lo que se manda. De consiguiente, el que, olvidándose del precepto, hizo, sin embargo, la cosa mandada; v. gr.: el que ignorando que era dia festivo oyó libremente la Misa, satisfizo la obligacion, porque ya cumplió la sustancia del acto mandado (San Ligorio, 163), y basta la intencion interpretativa.

¿Satisface al precepto el que hace la cosa mandada, pero con intencion de no satisfacer con el precepto por entónces?

Sí: porque los preceptos sólo obligan *ad substantiam operis injuncti.* Lue-

go, puesta la obra, no está en la potestad del agente el no satisfacerlos, pero debe mudar de intencion despues del acto, ó basta la interpretativa. De consiguiente, el sacerdote que rezó el Oficio, pero que por no haberlo hecho con aquella devocion que él quisiera se propuso repetirle para satisfacer con el precepto, cumple con éste, aunque despues no le repita. El que en dia festivo oye la Misa que sabe es la última (ó no siendo la última la oye con intencion de no oir otra), aunque intente no satisfacer al precepto, cumple sin embargo con éste, si bien peca contra el precepto de obedecer al legislador. Y no obsta el decir que el que está obligado por voto á rezar el Rosario, v. gr., no satisface si le reza con intencion de no satisfacer; porque semejantes obligaciones dependen de la voluntad del sujeto, y así como éste se impuso libremente la obligacion, puede tambien permanecer libremente en ella; pero la obligacion de obedecer á la ley procede de la voluntad del legislador, por lo que no se extiende *ultra ejus intentionem, id est, ultra substantiam operis præcepti*. (S. Ligorio, 164.)

¿Con la posicion de un solo acto, se pueden cumplir muchos ó diversos preceptos á la vez?

Si los preceptos versan sobre una misma materia y un mismo fin ó motivo, sí: á no ser que se presuma ser otra la mente del legislador. Así consta de la práctica cuotidiana, pues el que está obligado á recitar el Oficio divino *ratione Beneficii et ratione Ordinis*, satisface con una recitacion. Si un dia obligase el precepto de oir Misa por ser domingo, y coincidir el mismo dia la fiesta de San Pedro, v. gr., se satisfaria tambien con la audicion de una sola Misa. Y lo mismo diríamos del que estuviese obligado á restituir una cantidad por haberla hurtado, por haber hecho voto de restituirla, y porque el confesor le impuso en penitencia esa obligacion, que con restituirla cumpliria con el precepto natural, con el del voto y con el del confesor. (S. Lig., 166.) Pero si la materia es diversa, ó, aunque sea la misma, es diverso el fin ó motivo, no se cumpliria; v. gr.: debe Juan cien reales, *via mutui*, y otros ciento, *via locati*; no cumpliria dando cien reales solos, porque la materia es diversa. Está uno obligado á oir Misa, *ratione voti et ex præcepto confessarii*; pues no cumpliria con la audicion de una Misa sola; porque aunque la materia sea la misma, el fin ó motivo es diverso. Se exceptúa, empero, cuando se presume ser esa la voluntad del legislador, ó cuando, puesta una accion, se imposibilite para otra.

¿Se pueden cumplir diversos preceptos *simul et semel* á un mismo tiempo?

Si los preceptos son compatibles de modo que no impide el uno la atencion que exige el otro, se podrán cumplir á la vez; v. gr.: puede uno oir la Misa de precepto, y al mismo tiempo cumplir la penitencia, rezar las horas canónicas ú otras oraciones á que está obligado. Pero si los preceptos son incompatibles de modo que impide el uno la atencion que exige el otro, v. gr., confesarse y oir Misa, no se pueden cumplir á la vez. (Vide S. Ligorio, n. 166.)

CAPÍTULO IX.

DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

¿Cuándo cesa la obligacion de la ley, ó qué es lo que excusa de su cumplimiento?

Puede cesar *ab intrinseco* y *ab extrinseco*. Excusa *ab intrinseco* la ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia, y alguna vez el miedo. La ignorancia invencible y el olvido natural, porque nadie puede satisfacer á una obligacion que ignora, ó de que se olvidó naturalmente. La impotencia, ya sea física, ya moral: *quia ad impossibile nemo tenetur*.

¿La impotencia moral excusa de la ley?

Hay impotencia moral cuando no se puede cumplir con la ley sin incómodo *valde* grave, ó grave detrimento en vida, fama, honra ó hacienda; y la contestacion á tal pregunta puede tomarse de la siguiente. Se responde: que de las leyes naturales ó divinas negativas, como las que prohiben, v. gr., el perjurio, la blasfemia, el homicidio, la fornicacion, el hurto, la

mentira, etc., no excusan el miedo grave, ni la impotencia moral, porque esas acciones están prohibidas de un modo absoluto, ó son malas *ab intrinseco absolute*, por lo que en ningun evento se pueden cohonestar ni dispensar, miéntras no se mude la materia; y porque tales leyes están establecidas principalmente en beneficio del bien comun, que debe ser preferido al particular. Se exceptúa el caso raro en que por algun concepto se pueden cohonestar, como sucede cuando se mata al injusto agresor, ó cuando en la necesidad extrema se tomó lo necesario para salir de ella; porque entónces se puede decir, ó que se muda la materia, ó que se hace lícito en concurrencia de otro mal mayor, ó de un precepto que manda defender la propia existencia.

Si las leyes son naturales, ó divinas afirmativas, ó puramente humanas, como son la integridad de la confesion, el cumplir los votos, audicion de la Misa los dias festivos, etc., excusa de ellas el miedo grave que se dice *caer en varon constante*, y la impotencia moral; porque es de presumir que Dios, siendo benignísimo, no quiere obligar á éste ó aquél precepto en tales circunstancias con grave detrimento: se exceptúa si la infraccion de la ley cede en perjuicio de la Religion ó del bien comun, porque la utilidad comun de la Religion ó comunidad debe ser preferida al bien particular.

¿El que no puede cumplir el todo, está obligado á cumplir la parte?

Si la materia puede y suele separarse cómodamente, y en la parte posible se salva el fin del precepto, debe cumplirse la parte, aunque no se pueda todo; porque Inocencio XI condenó el decir que, *el que no puede rezar Maitines y Laudes, pero puede las demás horas, no está obligado á nada:* porque entónces cada una de sus partes tiene razon de precepto; ó porque supuesto que en cierto modo se salva la razon de la ley, es de creer que el legislador quiere obligar á la parte posisible. Pero si la materia del precepto es indivisible, ó no suele separarse, ó es tan pequeña que no se salva en parte el fin del precepto, no está obligado á nada; pues se supone que en ese caso no quiere obligarle el legislador. De donde se deduce que el que puede ayunar algunos dias de Cuaresma, está obligado á ello, aunque no pueda hacerlo todos los dias; pero el que no tiene Breviario, y sabe rezar muy poco de memoria, no está obligado á nada.

¿Por qué cesa la ley *ab extrinseco?*

Por interpretacion, epiqueya, abrogacion, cesacion de la causa ó fin de la ley, dispensa y costumbre contraria.

§. I.

De la interpretacion, epiqueya, abrogacion y cesacion de la causa de la ley.

Quid est interpretatio legis?
Est genuina explicatio legis juxta mentem legislatoris.

¿En qué se divide?

1.° En auténtica, usual y doctrinal. *Interpretacion auténtica* es la que hace el mismo legislador, y ésta tiene la misma fuerza que la ley, porque procede de la misma potestad legislativa. *Usual*, ó consuetudinaria, es la que se funda en la práctica de los tribunales ó de la jurisprudencia, y ésta, cuando está adornada de los requisitos necesarios, tiene tambien la misma fuerza que la ley: *quia consuetudo est optima legum interpres. Doctrinal* es la que hace el teólogo ó jurisconsulto, segun la doctrina de la ciencia, y ésta no tiene más fuerza que la que tengan las razones en que la apoyan.

2.° En estricta y lata, segun que se interpreta conforme á la propiedad natural de las palabras, ó en un sentido más benigno.

¿Cómo se ha de interpretar la ley?

En esta materia se pueden sentar los principios siguientes:

1.° Las palabras de la ley se deben tomar en su acepcion propia y usual, miéntras de lo contrario no se siga algun absurdo ó injusticia.

2.° En duda del verdadero sentido de las palabras, se debe atender á la mente del legislador, al preámbulo de la ley, al fin que ésta se propone, y á las circunstancias antecedentes y consiguientes.

3.° La ley odiosa y la penal se de-

ben interpretar *stricte*, y la favorable, *late*, segun el axioma: *Odia restringenda, favores vero ampliandi.*

¿Se puede extender la ley de caso á caso por identidad de razon?

Sí: en todos y sólos aquellos casos en que de lo contrario se pudiera acusar al legislador de injusto ó imprudente, y éstos son los siguientes:

In correlativis; v. gr.: si la esposa puede disolver los esponsales por una larga ausencia del esposo, podrá tambien éste por una larga ausencia de ella.

In connexis; v. gr.: si puede uno hacer testamento, tambien puede hacer legados.

In æquiparatis; v. gr.: si se puede comer carne en dia de abstinencia, tambien huevos y lacticinios.

Et in contentis; v. gr.: si se permite á las monjas salir del monasterio por incendio ó epidemia, se supone que tambien por inundacion ó invasion de enemigos.

Quid est epikeja?

Est exceptio casus ob circumstantias, ex quibus certum vel saltem probabiliter judicatur, legislatorem nolluisse casum sub lege sua comprehendi.

¿En qué se distingue de la interpretacion?

En que ésta interpreta las palabras de la ley, y la epiqueya la mente del legislador, juzgando que no es su intencion comprender en la ley un caso particular, por circunstancias que no previó, ó que, si hubiera previsto, hubiese exceptuado; v. gr.: prohibe la ley llevar armas de noche, pero juzgando que un enemigo está aguardando para asesinar á uno, se interpreta por epiqueya ser la mente del legislador poder llevar armas en aquel caso, por razon de la defensa.

¿En qué leyes tiene lugar la epiqueya?

Sólo tiene lugar en las humanas; porque la epiqueya está fundada en la ignorancia ó imprevision, cuyos defectos son inherentes á los legisladores humanos, por inteligentes y perspicaces que sean, y por consiguiente deben tolerar en casos excepcionales el uso de la epiqueya, so pena de incurrir en la nota de injustos é imprudentes. Pero no tiene lugar en las leyes naturales ni divinas, porque el legislador de éstas es el mismo Dios, cuya sabiduría es infinita *ex illo: Sapientiæ ejus non est numerus* (Salmo CXL), y cuya prevision no reconoce límites: *Quia omnia nuda et aperta sunt oculis ejus.* (S. Paul. ad Hebreos, cap. IV et v.) Y aunque se diga que tambien se usa de la epiqueya respecto de tales leyes en un caso particular, se responde que eso es más bien una interpretacion que usar de la epiqueya.

¿Tiene lugar la epiqueya pudiendo preguntar fácilmente al legislador?

Es más probable que no, y que sólo tiene lugar cuando, no pudiendo preguntarle, se juzga prudentemente que un caso particular no esté comprendido en la ley, atendidas las circunstancias que concurren.

¿De qué reglas nos valdremos para juzgar que en tal caso se puede usar de la epiqueya?

En rigor, sólo se puede usar de la epiqueya cuando por observar una ley hubiera que violar otra más grave. Sin embargo, se puede usar de ella en los casos siguientes:

1.° *Cuando no se puede observar una ley sin faltar á la caridad;* v. gr.: si uno tuviera que abandonar al enfermo de gravedad por oir Misa el dia festivo, pudiera omitir ésta: si un sacerdote tuviera que abandonar al moribundo por recitar el Oficio divino, pudiera excusarse del rezo en todo ó en parte, y esto aunque el enfermo hubiera recibido ya los Sacramentos.

2.° *Cuando no se puede observar una ley sin faltar á la obediencia*; v. gr.: si un militar tuviera que faltar al precepto del superior por oir Misa, podria omitir ésta.

3.° *Cuando no se puede observar una ley sin exponerse á un grave peligro de perder la vida, fama, honra ó hacienda*; v. gr.: si Juan temiese fundadamente que alguno le acechaba para quitarle la vida; que se exponia á peligro de perder la salud, de quedar difamado ó deshonrado, ó que se trataba de asaltarle la casa por ir á Misa, podria tambien omitirla; porque en tales casos la ley eclesiástica, como más leve, cede su derecho en obsequio

de la caridad, de la obediencia ó de la necesidad.

¿Qué es abrogacion y derogacion de la ley?

Abrogacion es la abolicion total de una ley, y derogacion es la anulacion de alguna de sus partes, ó variacion de alguno de sus artículos; y ambas pueden verificarse, ora en virtud de otra ley contraria, ó de una costumbre legítima, ó bien por haber cesado la causa ó el fin de la ley.

¿Qué se entiende por cesacion de la causa ó fin de la ley?

Cuando cesa la causa ó el fin total y adecuado de la ley; y éste puede cesar *contrarie et negative.*

Cesar *contrarie* es cuando la observancia de la ley sería pecado, y entónces cesa la ley; *quia oportet obedire Deo magis quam hominibus.* Cesar *negative* es cuando el cumplimiento de la ley deja de ser útil, ó no conduce nada al fin que se propone el legislador; y esto puede ser en *comun* y en *particular;* cuando cesa en comun, cesa tambien la ley, porque en tal caso no podria llamarse ley, supuesto que deja de ser útil al bien comun, ó porque, cesando el motivo formal porque se dió la ley, se supone que el legislador no tiene intencion ni razon de obligar. Pero si cesa en particular, no cesa la ley, á no ser que no se pueda cumplir *sine magno incommodo;* porque el fin de la ley no es lo que pueda suceder en un caso particular, sino lo que sucede comunmente. Así, no están excusados de la publicacion de las proclamas los que van á casarse, aunque sepan no tienen impedimento alguno, cuya investigacion es el fin de la ley.

§. II.

De la dispensa de la ley.

Quid est dispensatio legis?

Relaxatio legis in casu particulari facta ab habente potestatem legislativam.

¿En qué se divide?

1.° En lícita é ilícita, segun que se hace *conforme* ó *contra* conciencia.

2.° En válida é inválida, segun que realmente exime de la ley, ó no exime de ella al sujeto por su invalidez.

3.° En absoluta y condicionada, segun que *no le afecta* ó *le afecta* alguna condicion.

4.° En subrepticia y obrepticia. Es subrepticia, cuando en la peticion se calla lo que se debe manifestar; obrepticia, cuando se alega causa falsa.

5.° En expresa y tácita. Es expresa la que se otorga verbalmente ó por escrito: tácita la que se deduce de algun hecho; v. gr.: cuando sabiendo el superior el impedimento del súbdito, le autoriza ó manda lo que no puede ejecutar lícitamente sin dispensarle.

¿Quién puede dispensar en la ley?

Per se, el legislador, su superior, sucesor ó delegado. El mismo legislador, *quia illius est tollere, cujus est condere.* Su sucesor y delegado, porque le sucede en sus facultades, ó se las delega.

Per accidens, con causa grave y urgente, puede el inferior, cuando hubiere difícil recurso al superior, y cuando sea esa la costumbre, ó el sentir de los Doctores.

¿El legislador cómo puede dispensar en la ley?

Si es supremo, puede dispensar *valide,* áun sin causa, *quia illius est tollere cujus est condere, valide et licite* con ella; porque así lo exige el bien comun. Si es inferior, no puede ni áun *valide* sin causa; porque *eso magis esset dissipare, quam dispensare:* con causa puede *etiam licite,* cuando hubiera difícil recurso al superior, etc., *ut supra.*

¿Peca gravemente el superior que dispensa sin causa en cosa grave?

Si es superior *primario,* es más probable que no; porque siendo independiente, no aparece en ello un gran desórden; pero puede pecar *ratione scandali, vel damni tertii.* Si es secundario ó delegado, sí; porque se supone que esos no pueden dispénsar sin causa justa; *aliter* abusarian de su potestad. (San Ligorio, n. 178.)

¿Puede el superior dispensarse á sí mismo?

El que tenga facultad para dispensar á otros, sí, porque no ha de ser de peor condicion que los demás: *ita communiter.*

¿Puede Dios dispensar en la ley natural?

En lo que es de derecho natural

primario, ó malo *ab intrinseco absolute*, no: porque esto se funda en las esencias de las cosas y en su infinita é inmutable santidad: en lo que es de derecho natural *secundario*, ó malo *ratione conditionis tantum*, sí: porque esto se funda en las exigencias de las circunstancias y en su libre voluntad.

¿Puede el Papa dispensar en lo que es de derecho divino?

Con causa justa puede dispensar en lo que es de derecho *divino secundario:* esto es, cuando el derecho divino procede ó radica en la voluntad humana, v. gr., en votos y juramentos, porque el fundamento de éstos es la voluntad del hombre, en la que el Papa tiene jurisdiccion. En lo demás se controvierte si puede dispensar *ex gravissima causa*, ó declarar tan sólo que *pro tunc* cesa el derecho divino (1).

¿En qué leyes pueden dispensar los Obispos?

De jure ordinario pueden dispensar en los estatutos episcopales y sinodales, y en las leyes comunes, en lo que pertenece á cosas que suceden con frecuencia, como en muchos votos, ayunos, abstinencias, observancia de las fiestas y del Oficio divino en casos particulares, etc. *De jure extraordinario*, pueden áun en las leyes pontificias, *ratione necessitatis, consuetudinis et privilegii.*

¿Los párrocos pueden dispensar en alguna cosa?

Jure ordinario ratione consuetudinis, pueden dispensar á sus súbditos en algun caso particular, en los ayunos, abstinencias, obras prohibidas el dia festivo, *et similibus: ita communiter.* (S. Lig., *Homo apost.*, núm. 58.)

«¿En qué puede dispensar el delegado? Puede en las leyes que el superior le ha concedido expresamente; mas no puede subdelegar sin concesion expresa, ó al ménos tácita, del delegante. Se exceptua el Delegado del Papa, y en lo civil el del príncipe soberano, y el que es delegado, no precisamente para algun caso, sino *ad universitatem causarum in aliquo genere*; v. gr.: el ecónomo de una parroquia, para lo que á ella pertenece.»

¿El delegado puede subdelegar?

Per se, no; si esa facultad no está incluida en la delegacion, ó no está expresa.

¿Para dispensar en las leyes se requiere causa?

Para lo lícito, sí; porque dispensar sin causa es abusar de la potestad y obrar *in destructionem;* y sería además un vicio de aceptacion de personas. Para lo válido, si dispensa el superior, no se requiere causa, *quia qui legem condidit, potest eam abrogare:* si dispensa el inferior, se requiere causa, pues no debe presumirse que el superior delegase facultad para obrar temerariamente, toda vez que en tal caso ni áun él puede dispensar lícitamente.

¿Cuáles son las causas para dispensar?

Las hay motivas é impulsivas. La *motiva* ó final es la que obliga la voluntad del superior á conceder la dispensa, y sin la cual no la concederia. *Impulsiva* es la que no obliga, pero impele la voluntad del superior á que la conceda con más facilidad. La *motiva* puede ser cierta, necesitante y suficiente.

Cierta es aquella á cuya vista cesa la ley; v. gr.: la ley de oir Misa cesa en vista del peligro de perder la vida, fama, honra ó hacienda.

Necesitante es aquella con la cual, obrando prudentemente, no se puede negar la dispensa, porque así lo exige el bien comun, ó por evitar algun gravísimo inconveniente; v. gr.: por impedir algun daño grave, legitimar la prole, etc.

Y *suficiente* es aquella en vista de la cual puede concederse ó negarse la dispensa sin incurrir en la nota de imprudente; v. gr.: algunas de las que se dicen en el tratado del Matrimonio.

(1) Todos convienen en que el Papa puede dispensar en aquellas cosas de derecho divino en que éste proviene de la voluntad humana, como en los votos y juramentos; porque en estos casos, aunque no quita el derecho divino, quita el fundamento de la obligacion que se impuso el hombre con su acto humano; y quitado esto, cesa la obligacion del derecho divino. Pero respecto de las cosas que son de *derecho divino absoluto*, la opinion más comun y más probable sienta que no puede jamás dispensar el Papa, sino sólo Dios. Sin embargo, Suarez, con muchos otros, dice, con mucha probabilidad, que puede el Pontífice en algun caso particular, no dispensar, sino declarar que el derecho divino no obliga, porque de otro modo no hubiera providenciado Dios lo bastante para el buen régimen de la Iglesia, por ser indispensable este poder, por causa de la variabilidad de las cosas humanas. (S. Lig., lib. VI, trat. VI, n. 1119.)

Si en la causa motiva se comete vicio de subrepcion ú obrepcion, es nula la dispensa, porque el superior la concede bajo la condicion tácita ó expresa, *si preces veritate nituntur*.

¿Es lícito usar de una dispensa tácita?

Si de los signos se conoce ser cierta, sí; v. gr.: sabe el Papa que Juan es irregular, y le ordena ó da dimisorias para que se ordene; se deduce de esos signos que le dispensa. De otra manera, no se puede usar de ella, ni de dispensa presunta, porque el superior debe saber la razon por qué obra. Sin embargo, puede presumirse fácilmente, cuando versa acerca de cosas de poco momento, y siendo *juxta legem*. (San Ligorio, n. 187.)

¿Es lícito pedir y conceder la dispensa, *causa dubia?*

Sí. Lo primero, porque á los súbditos no pertenece juzgar de la suficiencia de la causa, sino exponer sencillamente el asunto.

Lo segundo, porque, si no, sería una carga muy onerosa para el superior.

¿Es válida la dispensa arrancada por miedo grave?

Si hay causa para dispensar, y no consta que al superior faltase el ánimo de dispensar, será válida, no habiendo otra causa de nulidad.

¿Vale la dispensa obtenida en favor de uno que no la quiere, ó que la ignora?

Si se hace con necesidad, sí; pero para que surta el efecto debe aceptarla aquel para quien se pidió, ó á quien se concede.

¿Por qué títulos puede cesar la dispensa?

1.° Por renuncia del dispensado, la cual, aceptada por el superior, ya no se puede usar de la dispensa. Pero no se puede renunciar con perjuicio de tercero ó de la comunidad; ni el súbdito, si el Prelado le manda que use de ella, si justamente lo manda. (Salmant.)

2.° Por cesacion de la causa motiva, ántes que la dispensa surtiese el efecto ó se incoase el uso de la gracia, *quia tunc preces veritate non nituntur*: exceptuando si el superior concediese *absolute* la dispensa.

¿Cesa la dispensa por revocacion del superior?

Si es superior *primario*, sí: *quia per quas causas res nascitur per easdem disolvitur*; pero debe haber causa justa. Si es *secundario* y lo hace sin causa, no cesa la dispensa por su revocacion, porque la obligacion no depende de su voluntad, ni se le concede facultad para obrar imprudentemente. (San Ligorio, n. 197.)

§. III.

De la costumbre, ó de la ley no escrita.

Quid est consuetudo?

Jus rationabile, longo et continuo usu introductum, sciente et tolerante legislatore.

¿Qué condiciones se necesitan para que la costumbre tenga fuerza de ley?

Que sea razonable, esto es, conforme con la religion, con la moralidad y con la utilidad del país: que se haya observado largo tiempo, ó sea el uso no interrumpido de diez años, ratificado por repeticion de actos uniformes: y que lo sepa y tolere el legislador. Y segun algunos, que se haya introducido con intencion, *saltem* implícita, de obligarse.

¿De cuántas maneras es la costumbre?

De tres: *Contra legem, juxta legem, et præter legem. Costumbre contra legem* es la que se va introduciendo poco á poco contra lo establecido en la ley, en virtud de nuevas circunstancias que ocurren. *Juxta legem* es la que explica ó interpreta una ley oscura ó dudosa. Y *præter legem* es la que tiene por objeto suplir el vacío que dejó la ley en casos de igual naturaleza. Las dos primeras tienen la misma fuerza que la ley escrita, y la tercera tiene la misma fuerza que la ley que suple; *quia consuetudo est optima legum interpres*. De modo que la costumbre puede dar por resultado anular una ley, introducir otra, explicarla, interpretarla ó suplir el vacío de ella.

¿Cuándo se dirá que se introdujo la costumbre con ánimo de obligarse?

Cuando ese sea el unánime parecer de los doctos; cuando, siendo de cosa grave y difícil, se observa constantemente, y cuando reprenden los superiores al que viola la costumbre.

¿Cuánto tiempo se requiere para prescribir contra la ley?

No convienen los autores, porque no hay nada expreso en el derecho.

Dicen unos que se requiere y basta, si la costumbre es *contra la ley*, que trascurran cuarenta años, y diez si es *præter legem*. Otros dicen que para prescribir contra la ley eclesiástica se requieren cuarenta años, y diez contra la civil. Y otros dicen que para prescribir contra la ley, aunque sea eclesiástica, bastan diez años.

¿Contra qué derecho se puede introducir costumbre?

Sólo contra el humano, sea eclesiástico ó civil.

CAPÍTULO X.

DE LA LEY IRRITANTE Y PENAL.

¿Qué es ley irritante?

Quæ statuit aliquem actum à principio fuisse, vel post judicis sententiam invalidum. En cuya definicion se ve que hay leyes que irritan *ipso facto*, como las que establecen los impedimentos dirimentes del matrimonio, y que otras irritan *post sententiam judicis*, como sucede en algunos contratos. Y es muy conveniente que haya potestad para establecer estas leyes, para evitar los fraudes y dolos que puede haber en perjuicio de la sociedad.

¿Puede impedir ó anular la ley humana una obligacion de derecho natural?

Sí: porque exige el bien comun, y no repugna al derecho natural que se pongan condiciones que anulen algunos actos, v. gr., los contratos hechos por los pupilos y menores.

¿La ley irritante, obliga en conciencia á omitir el acto?

Si es ley irritante y prohibente *simul*, como las que establecen los impedimentos del matrimonio, sí: si es *pure* irritante sólo, como muchas que afectan á contratos civiles, dicen algunos que tambien; porque tales leyes, como fundadas en presuncion del peligro que llevan siempre consigo. obligan en conciencia *ante sententiam judicis*; pero otros dicen que no, porque entónces la ley obtiene su fin con la irritacion del acto ó con la negacion de los efectos civiles.

¿La ignorancia invencible, impide los efectos de la irritacion?

Para satisfacer á la pregunta es necesario saber que la irritacion *est anullatio actus, qui alioquin esset validus;* y puede ser *legal* y *penal*, segun que irrita en beneficio del bien comun, ó en castigo ó pena del pecado; por tanto:

Si la irritacion es legal, como la que establece que sean nulos los matrimonios clandestinos ó los contratos celebrados por los menores, no excusa de ella la ignorancia invencible; porque ésta no supone culpa, ó porque la ignorancia no suple lo esencial de las cosas, ni las que constituyen el valor de un acto. De otro modo sería nula la ley irritante.

Si la irritacion es *penal*, como la que establece que no haga suyo el beneficio el que le obtuvo por simonía, ó que quede privado de los frutos del beneficio el que omite el rezo del Oficio divino, excusa de ella la ignorancia invencible y cualquiera otra cosa que excuse de pecado; porque tal irritacion se establece *in odium vel pœnam delicti*, y cuando no haya culpa, *nec pœna habere debet*; ó porque entónces sólo se intenta castigar el pecado, y éste no existe.

¿Qué es ley penal?

Quæ disponit aliquid agendum vel omittendum sub aliqua pœna.

Es decir, que la ley penal tiene como dos objetos, uno inmediato ó absoluto, que es lo que *immediate* intenta el legislador, y otro mediato ó condicionado, que es la pena que fulmina contra el trasgresor; v. gr.: cuando una ley dice: «Mandamos que nadie lleve armas de fuego en siendo de noche, pena de diez duros de multa;» el objeto inmediato de la ley es la prohibicion de llevar tales armas de noche, y el mediato es la multa ó pena con que amenaza al infractor.

¿En qué se conocerá que una ley es preceptiva, penal, ó mixta de preceptiva y penal?

Será preceptiva cuando use de estas voces; *præcipio, impero, jubeo, prohibeo, inhibeo, non liceat facere, et similia*; porque tales palabras en el

concepto comun se tienen por preceptivas y obligatorias, áun en el fuero de la conciencia. Será penal cuando no use de palabras preceptivas, sino de esta ú otra semejante fórmula: *Ordenamos, exhortamos que se haga ú omita tal cosa, bajo de esta ú otra pena*; ó cuando diga: *si alguno hiciere tal cosa, pague tanto de multa.* Y será mixta de preceptiva y penal *cuando use de palabras preceptivas que recaigan sobre el objeto inmediato de la ley, y al mismo tiempo fulmine alguna pena*, v. gr.: «Mandamos que nadie importe vino del extranjero, pena de perderlo y de cincuenta duros de multa,» en cuyo caso obliga la ley, no sólo *sub pœna*, sino tambien en conciencia, ó *sub culpa*; porque el legislador no pone la pena para debilitar las palabras preceptivas, sino para dar más fuerza á la ley, ó expresar mejor su intencion de obligar á culpa. Se exceptúa si consta ser otra la intencion del legislador; porque la obligacion de la ley procede de su voluntad, como la misma ley, ó si por costumbre ó comun recepcion de la república son tenidas por leyes penales y no obligatorias *sub culpa*.

Se dice que cuando use de palabras preceptivas que recaigan sobre el objeto inmediato de la ley; porque si recaen inmediatamente sobre la pena, como si dijera: *Ordenamos que nadie salga de casa despues de las diez de la noche, y el que lo haga, mandamos que pague tanta multa*, en ese caso no son leyes preceptivas, sino *mere penales*, que sólo obligan *sub pœna* á lo que inmediatamente ordenan, exceptuando cuando conste ser otra la voluntad ó intencion del legislador.

¿Existen leyes penales *simpliciter tales*, ó que no obliguen en conciencia?

Antes de responder á la pregunta es necesario advertir que la ley penal puede ser *pure* y *mere* penal. *Pure* penal es la que *nullo modo* obliga en conciencia; y *mere* penal, ó mixta *disjunctive*, es la que determinadamente no obliga á nada, pero que indeterminadamente obliga en conciencia á uno de los dos extremos, esto es, ó al cumplimiento de la ley, ó á la solucion de la pena, supuesta su infraccion, y se dice:

1.° Que en la Iglesia no existen leyes *simpliciter penales*, ó, lo que es lo mismo, que todas las leyes canónicas son preceptivas: de lo contrario, no teniendo la Iglesia otra fuerza coercitiva que la conciencia, resultarian ilusorias sus leyes si no obligasen á culpa.

2.° Que no se dan leyes, ni áun civiles, *pure* penales, ó que de ningun modo obliguen en conciencia; porque toda ley debe obligar á culpa *saltem disjunctive*, ó al cumplimiento de ella, ó á la solucion de la pena, supuesta su infraccion: de otro modo no serian sino meros consejos y no verdaderas leyes, toda vez que éstas deben ser participacion de la eterna, que obliga en conciencia.

3.° Que pueden darse, y existen de hecho, leyes civiles *mere penales*; esto es, que no obligan *sub culpa*; sino sólo *sub pœna* á lo que inmediatamente exige el legislador, como son muchas leyes de policía, y las que prohiben cazar, pescar en sitios de comunidad, etc. Porque para la esencia de la ley, ó para el buen régimen de la república, basta que el legislador obligue á pagar la pena, sin que esta obligacion afecte directamente al acto ú omision de lo que inmediatamente intenta en su ley; y porque dependiendo la obligacion de la ley de la voluntad del legislador, puede obligar sólo á la pena, si juzga ser eso suficiente al fin que se propone: *ita communissime cum* S. Lig., 145. Pero es de advertir que, infringidas tales leyes, obligaria en conciencia la solucion de la pena impuesta por el juez ó exigida por los exactores: de lo contrario, se deduciria el absurdo de poder resistir á la potestad de Dios representada en sus ministros, lo que condena el Apóstol por estas palabras: *Qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Qui autem resistunt, ipsi sibi damnationem acquirunt.* Lo que hace tambien extensivo á las leyes penales, pues poco despues añade: *Si autem malum feceris, time: non enim sine causa gladium portat.*

¿Hay casos en que la ley penal obligue en conciencia, aunque no use de fórmula preceptiva?

Puede haber los siguientes:

1.° Cuando la ley versa sobre ma-

teria moral ó perteneciente *ad mores*, y es necesaria para retraer de los vicios ó evitar algun desórden ó daño; porque en ese caso la esencia de la misma ley expresa la intencion del legislador, aunque no lo haga *verbalmente*, ó porque se presume que éste quiere obrar del modo más conducente al fin.

2.° Cuando la pena es espiritual, por lo que queda dicho de que la Iglesia no tiene otro freno que la conciencia; y se presume del mismo modo que la voluntad del legislador es obligar á culpa grave ó leve *juxta materiam*.

3.° Cuando la pena sea extraordinaria ó gravísima, como de muerte, mutilacion, destierro perpétuo, infamia, confiscacion de bienes, etc.; porque se supone que el legislador, al fulminar tales penas, intenta obligar á culpa.

4.° Cuando de la infraccion de la ley se expone el infractor á que le apliquen dichas penas extraordinarias de muerte, etc.; porque aunque así no lo dicte la ley, lo dicta la prudencia de evitar el peligro, por no perecer en él.

¿El que infringe la ley penal, está obligado á pagar la pena *ante* ó *post sententiam judicis?*

Antes de satisfacer á la pregunta es necesario advertir, que la pena puede ser *lata, qua incurritur ipso facto* de cometer el delito, y *ferenda, qua non incurritur ipso facto* de cometer el delito, sino despues de la sentencia del juez; cuya sentencia puede ser *condenatoria*, que es cuando, probado el delito y descubierto el reo, le condena el juez á tal pena; y *declaratoria*, que es cuando el juez, vista la causa, declara al trasgresor por reo de tal delito, que la ley castiga con tal pena; y se dice:

1.° Si la pena, sea espiritual ó temporal, es *ferenda*, no obliga su solucion hasta la sentencia condenatoria; porque en ese caso la ley no impone la pena, sino que determina que sea impuesta por el juez.

2.° Si la pena es *activa*, esto es, si para su solucion exige accion positiva, ora del reo, como la solucion de la multa pecuniaria, ora de otra persona, por ser esa la costumbre, ó por no poder aplicársela el reo por sí mismo, por ser difícil, penosa ó infamatoria, como muerte, mutilacion, destierro, pérdida de bienes, etc., ó privacion de algun derecho adquirido, v. gr., del beneficio que posee, *aunque la pena sea lata*, tampoco obliga hasta la sentencia declaratoria del delito, ó hasta que el ministro se la aplique, *quia nemo tenetur seipsum prodere*, y porque nadie debe ser juez de su propia causa ni verdugo de sí mismo. Así se deduce tambien del Derecho (cap. *Cum secundum* 19 *de Hæreticis in* 6), que no obliga al hereje al abandono de sus bienes, aunque *ipso facto* de serlo quede privado de ellos, hasta que la autoridad eclesiástica sentencie sobre el crímen.

Pero siendo la pena *lata* obliga ante toda sentencia en los casos siguientes:

1.° Cuando sea *negativa ó condicional;* así se ve que el que obtuvo curato y no se ordena de sacerdote dentro del año, queda privado de él; y que si despues de ordenado falta á la residencia, tampoco hace suyos los frutos *pro rata temporis absentia*, como consta del cap. Licet., 14, de C., commissa 35, de Elect., in 6, y del Concilio Tridentino, sess. 23, cap. 1, *de Reform.* Porque habiendo obtenido el curato ó derecho con esa condicion, es justo que lo pierda si no la llena.

2.° Cuando sea *inhabilitante*, porque nadie puede adquirir aquello á que no tiene derecho: así vemos que la eleccion de un hereje para un beneficio es nula, porque el hereje *ipso facto* queda inhábil al efecto de obtener beneficios; que el que comete delito á que afecta irregularidad, queda sujeto á los efectos de ella *ipso facto* de cometerle, sin necesidad de más sentencia; porque en las penas inhabilitantes se incurre *ipso facto* de cometer el delito á que están anejas, y esto aunque haya ignorancia de ellas.

3.° Cuando sea *privativa;* así vemos que el que comete delito á que afecta censura, v. gr., excomunion, queda sujeto á todos los efectos de ella *ipso facto* de cometerle, sin necesidad de más sentencia: que el que tiene acceso carnal con una persona contrae el impedimento de matrimonio con los parientes de ella en primero y segundo grado; que el cónyuge inces-

tuoso queda privado de pedir el débito matrimonial; de lo contrario, sería ilusoria la ley, ó quedaria impune el delito; porque como éste muchas veces no se puede probar, por ser oculto, no podria el juez fulminar la sentencia. Se exceptúa, sin embargo, cuando el reo no puede pagar ó sufrir la pena sin infamia, en cuyo caso *requiritur declaratio juridica pœnæ vel saltem criminis, ait S. Lig.*, n. 148.

¿En qué se conocerá que la ley penal es *latæ* ó *ferendæ sententiæ?*

Será *lata* cuando usa de las voces *ipso facto, ipso jure*, cuando añade al verbo alguno de estos ó semejantes adverbios: *confestim, statim, illico, prorsus, incontinenti, ex nunc, ex tunc;* cuando el verbo *sum, es, fui*, se junta á participios ó nombres que no significan accion de juez ó ministerio de hombre, sino accion de la misma ley; v. gr.: *Sit excommunicatus, sit suspensus;* cuando, si la pena no fuese lata, se eludiria la ley, porque ésta no se puede interpretar inútilmente: y por fin, toda ley irritante ó anulante *vinculo indissolubili*, obliga *ipso facto*, ó es *latæ sententiæ*.

Y será *ferenda* cuando use de verbo preceptivo sin añadir adverbio, partícula ó cosa que exprese ser lata; v. gr.: *præcipimus hoc sub pœna excommunicationis:* cuando use de palabras de futuro; v. gr.: *suspendetur*. Cuando usa de modo imperativo será *ferenda*, si significa accion ó ministerio de hombre; v. gr.: *excommunicetur ab Episcopo;* y será *lata* en caso contrario. Advirtiendo que si, *omnibus pensatis*, se duda si la pena es *lata* ó *ferenda*, se debe tener por *ferenda; quia in pœnis benignior est interpretatio facienda. Et in obscuris minimum est sequendum. (Reg. 30 et 49. jur.)*

¿En qué se distingue la pena *lata* de la *ferenda?*

En que la *ferenda* no nace de ley, ó más bien la ley no pronuncia sentencia, sino que la difiere ó remite á la accion del juez, ó á que éste condene al reo; pero la pena *lata* procede de la misma ley, si bien el juez debe declarar por reo al delincuente. Donde se ve que en el castigo judicial de los delitos hay dos clases de sentencias; una *condenatoria*, que es cuando, probado el delito y descubierto el reo, le condena el juez á tal pena determinada por la ley, ó á una arbitraria; y otra *declaratoria*, que es cuando el juez, vista la causa, declara al trasgresor por reo de tal delito, que la ley castiga con tal pena. De donde surge otra distincion, y es, que la pena *ferenda* no tiene efecto hasta la sentencia condenatoria, y tanto el reo como sus cosas son libres hasta esa época; pero la *lata* tiene efecto desde que se cometió el delito, en cuanto á que el reo y sus cosas quedan *ex tunc* responsables de la pena, aunque la solucion de ésta no obliga hasta la sentencia declaratoria del delito.

¿Las leyes pertenecientes á tributos, obligan en conciencia?

Con respecto á las de los tributos directos, es indudable que obligan en conciencia y justicia, si los tributos son justos; porque si los soberanos están obligados á trabajar por la tranquilidad y por el bien comun de los súbditos, por idéntica razon tienen derecho á exigir de los súbditos, y éstos están obligados á contribuirles con todo lo que exija el sostenimiento de su régia dignidad, la conservacion de la tranquilidad y el bien comun de la nacion. Con respecto á las que se refieren á los tributos indirectos, dicen algunos que sólo son leyes *mere* penales; porque el gobierno, previendo los muchos fraudes que se cometen en el ramo, ha procurado compensarse aumentando los impuestos en razon directa de los fraudes, ó imponiendo multas graves á los defraudantes que llegan á ser aprehendidos; de donde se deduce que la voluntad de los soberanos es obligarlos *disjunctive*, ó á la solventacion del tributo, ó á la de la pena en caso de sorprenderlos; de lo contrario, los impuestos serian injustos como excesivos. Pero es opinion comunísima que obligan en conciencia, ya porque en obsequio de ella militan las mismas razones que respecto de los tributos directos, ya porque así parece deducirse de San Pablo (Ad Rom., XII, 5), que dice: *Reddite ergo omnibus debita: cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal*. Esto se entiende siendo justos y no excesivos.

CAPÍTULO XI.

DE LA LEY FAVORABLE Ó PRIVILEGIO.

Quid est privilegium?

Gratia à superiore, certis rebus, locis, vel personis, contra vel præter legem, concessa. Donde se ve que el privilegio puede ser real, local ó personal, en razon á quien se conceda; y *contra vel præter legem*, segun que va ó no contra la ley. Y puede ser además favorable y odioso, segun que favorece al privilegiado sin perjudicar á otros, ó perjudicándolos. El favorable se interpreta *late*, y el odioso *stricte*.

¿Quién puede conceder privilegios?

Si el privilegio es *contra legem*, sólo el que tiene la facultad para dispensar, porque es acto de jurisdiccion, y este privilegio sólo se puede conceder á los súbditos, porque sólo en ellos tiene jurisdiccion; pero el privilegio *præter legem* se puede conceder á cualquiera, aunque no sea súbdito, porque no es acto de jurisdiccion.

¿El privilegiado está obligado á usar del privilegio?

Per se, ó siendo potestativo, no; v. gr.: el que le tiene para no ayunar, puede ayunar si quiere. *Per accidens*, ó si es habilitante, sí; v. gr.: si un preso le tuviera para salir de la cárcel, debia usar de él para oir Misa el dia festivo.

¿Los peregrinos, pueden usar de los privilegios de los pueblos por donde pasan?

Consta de la costumbre general que pueden usar de ellos aunque sean *contra legem;* v. gr.: el español que viaja por Francia, puede dejar de oir Misa el dia de la Epifanía y otros dias en que el precepto obliga en España, pero no en Francia.

¿Como cesa el privilegio?

Si es perpétuo, cesa por destruccion de la cosa, lugar ó muerte de la persona á quien se concede; *lapso tempore*, si es temporal; por cesacion de la causa porque se concede, y por renuncia del privilegiado, aceptada por el que lo concedió.

CAPÍTULO XII.

ADICION DEL PRECEPTO.

Quid est præceptum?

Actus quo superior præcipit, vel prohibet, aliquid faciendum.

¿En qué se distingue de la ley?

En que ésta se impone á una comunidad ó república, y el precepto puede imponerse á un particular. Para imponer leyes se requiere potestad legislativa; pero para imponer precepto basta la dominativa, como el padre en los hijos. La ley permanece aunque muera el legislador; pero el precepto caduca con la muerte del precipiente. En lo demás sigue la marcha de la ley, á donde nos remitimos.

TRATADO V.

Del pecado, ó sea de los actos malos.

CAPÍTULO PRIMERO.

NATURALEZA Y DIVISION DEL PECADO.

«*Definiciones.* El pecado *est voluntarium dictum, factum, vel concupitum, vel omissum contra legem Dei æternam, mediatè vel immediatè.* Dícese *voluntarium*, porque no hay pecado sin voluntad de él: *Dictum, factum, concupitum, vel omissum*, para comprender los pecados de pensamiento, palabra y obra, deseo y omision. Se dice: *Contra legem*, etc., porque todo pecado, ora sea contra la ley natural, como el homicidio; ora sea contra la divina, como herejía, supersticion, etc.; ora contra la humana, eclesiástica ó civil, todo es contra la ley eterna de Dios. Pues, como se dice arriba, todas las dichas se derivan de ella. Dícese, finalmente, *mediatè vel immediatè*, porque todo pecado ó es *immediatè* contra Dios, como la blasfemia, ó lo es *mediatè* contra su precepto, como el no ayunar; pues manda Dios, no sólo que obedezcamos á las leyes divinas, sino tambien á las humanas que nos ponen sus ministros, segun aquello de Cristo: *Qui vos audit, me audit; qui vos spernit, me spernit.* (1. Lúcas.)»

No hay, pues, pecado si no hay ley, *ex illo: Non cognovi peccatum nisi per legem: nam concupiscentiam nesciebam nisi lex diceret: Non concupisces; sine lege enim peccatum mortuum erat. Ubi non est lex, nec prevaricatio.* (S. Paul., ad Rom., cap. VII et cap. IV.)

Tambien por el *immediatè, vel in re*, se indican los pecados que inmediata y realmente van contra la ley de Dios; y *mediatè existimative* los que van contra ella mediante las leyes humanas, ó los que se cometen por conciencia errónea.

¿En qué se divide el pecado?

1.° En original y personal: *prout est privatio justitiæ originalis, vel quod committitur per propriam voluntatem.*

2.° En material y formal, *segun que es la infraccion de la ley*, ignorando ó sabiendo *que existe*

3.° En mortal y venial: *prout est actio vel omissio contra legem Dei in materia gravi, vel in materia levi tantum.*

4.° En actual y habitual: *prout est actus quo quis peccat; vel peccatum antea commissum, nondum retractatum nec remissum.* Y será mortal ó venial, segun lo que sea el pecado de que procede.

5.° En *peccata omissionis et commissionis: prout est violatio præcepti affirmativi, vel violatio præcepti negativi.*

6.° En *peccata ignorantiæ, infirmitàtis, et malitiæ: prout patrantur ex ignorantia vincibili; ex fragilitate, vel ex pura malitia.*

7.° En *peccata cordis, oris et operis: prout consumantur in mente*, como delectacion; *vel in ore*, como la blasfemia; *vel in opere*, como el hurto. Los primeros de éstos se llaman *pure internos*, los segundos *pure externos*, y los terceros *mixtos de internos y externos.*

8.° Finalmente, se llaman tambien los pecados propios y ajenos, segun que los cometemos nosotros mismos, ó sin cometerlos nosotros se nos imputan, por cooperar á ellos de alguno de los nueve modos: *Jussio, consilium, consensus*, etc.

«Cuando los pecados *formales* son de pura malicia, se dicen ser *contra el Espíritu Santo, ó que claman al cielo.* Son contra el Espíritu Santo *la desesperacion de salvarse, presuncion de conseguirlo sin buenas obras, impugnar la verdad conocida, envidia de la gracia y caridad fraternal, la obstinacion en el pecado y la impenitencia final.*

Se dicen *contra el Espíritu Santo, quia licet omne peccatum generaliter sit contra Deum trinum et unum, apropriatè tamen dicitur aliquod peccatum esse in Patrem, aliquod in Filium, aliquod in Spiritum Sanctum. Hoc autem peccatum in Spiritum Sanctum irremissibile dicitur in hoc sæculo et in futuro, non quia in hoc sæculo non possit dimitti, sed quia rarò dimittitur, aut vix in hoc sæculo quantum ad culpam; modicum autem et quasi nihil fiet remissio sibi in futuro quantum ad pœnam...* (Sanct. Bonav., Brevil., pár. 3, cap. XI.)

Porque este pecado, *merè procedit ex improbitate voluntatis liberi arbitrii, et directe impugnat gratiam Spiritus Sancti, per quam fit remissio peccati; merè procedit ex libertate arbitrii, ideo non habet colorem excusationis.* Impugna la gracia de la *penitencia* en sí misma, ó con relacion á Dios que la da, ó con relacion á la Iglesia en que se da. Como la unidad de la Iglesia consiste en la fé y caridad, ó en la gracia y verdad, á *ésta* se opone el *impugnar* la verdad conocida; á la gracia, el *envidiar* las gracias espirituales del prójimo. Dios es el autor de la gracia, y todos sus caminos son misericordia y verdad; por eso la desesperacion se opone á su misericordia, y la presuncion de impunidad á la justicia. La gracia de la penitencia es *in se*, ó *secundum se*, arrepentimiento de presente, y precaucion ó propósito para lo futuro: contra el primero es la obstinacion en el pecado; contra el propósito es la impenitencia final, ó sea la intencion de no arrepentirse: en este sentido es pecado contra el Espíritu Santo. (Ibid.)

Pecado que clama al cielo *est quod tantæ est pravitatis, ut veluti clamet ad Deum pro vindicta.* Tales son: el homicidio voluntario, sodomía, opresion de pupilos y viudas, y defraudar de

su jornal al que de él depende para vivir.

Así se dice que la sangre de Abel *clamaba* desde la tierra; que subió á Dios el clamor de los pecados de los sodomitas, etc.»

¿En qué se distingue el hábito vicioso del pecado mismo?

En que el pecado es el acto de él, mas el hábito *est facilitas peccandi, orta ex repetitione plurium actuum peccaminosorum*. Como hábito no es pecado, pues no lo es la potencia para pecar, á no ser en el caso de querer tenerle, ó no procurar desarraigarle.

El pecado es incompatible con la gracia, mas el hábito vicioso puede hallarse con ella; v. gr.: si uno tuviera hábito vicioso de blasfemar, y con deseo de enmendarse hiciera un acto de contricion, una buena confesion, se pondria en gracia, aunque no por eso se le quitaria el hábito, hasta que con actos de virtud, ó con el tiempo, venciese la propension.

El hábito vicioso se distingue del pecado *habitual*, en que para éste basta sólo un acto, y para aquel se requieren muchos; y de la ocasion próxima, en que ésta procede *ab objecto extrínseco*, y el hábito vicioso de sí mismo.

¿Cuáles son los constitutivos del pecado, ó cuándo un acto será pecaminoso?

El pecado lo constituyen:

La accion ú omision pecaminosa.

El conocimiento de su inmoralidad.

El consentimiento en la accion ú omision, y

La libertad en su ejecucion; porque siendo el pecado un acto humano (pecaminoso), debe estar acompañado de los mismos constitutivos.

¿De dónde se toma la entidad del pecado?

La *esencial*, del objeto; porque la entidad esencial de una cosa debe tomarse de aquello que constituye al ente en su clase, y de donde toma su principal denominacion; por el objeto se constituye el pecado en la especie á que pertenece, y de él le viene su principal denominacion; luego... etc.; la *accidental* se toma del fin extrínseco del operante, de los medios para conseguir el fin, y de las demás circunstancias que modifican la accion.

¿Cuáles son las causas que excusan de pecado?

Siendo el pecado un verdadero acto humano, como se dijo, se deduce que todo lo que se oponga al voluntario y á la libertad se opone tambien al pecado; y así se dice que excusan de todo pecado:

La ignorancia invencible.

El olvido ó la inadvertencia natural de la ley.

La concupiscencia antecedente total.

El miedo grave que priva la razon.

La violencia absoluta, y

La impotencia que excusa de cumplir la ley.

Le disminuyen:

La ignorancia vencible, no siendo afectada.

El miedo grave que no priva la razon, y éste áun le excusa del todo respecto de las leyes positivas, ó respecto de las cosas que sólo son malas por estar prohibidas.

Y la violencia *secundum quid*.

Dirás: Una misma cosa no puede ser causa del pecado y excusar de él: es así que la concupiscencia es causa del pecado; *ex illo: Unusquisque vero tentatur à concupiscentia sua abstractus, et illectus. Deinde concupiscentia cum conceperit, parit peccatum.* (Epist. I, Jacobi, cap. 1, 14.) Luego no puede excusar de él.

Una misma cosa no puede ser causa del pecado y excusar de él. *(Dist.; in eodem sensu C., in sensu diverso,* N.) Es así que la concupiscencia que es causa del pecado se toma en distinto sentido de la que le excusa: *ergo...* Porque es necesario advertir que para verificarse el pecado entra primero la sugestion, mediante la representacion ó aprension ideal de un objeto deleitable ó aborrecible, de donde naturalmente surge un movimiento del apetito sensitivo, en virtud de la inclinacion á lo malo que quedó en nosotros por el pecado de Adan, y esto es lo que constituye la tentacion ó concupiscencia antecedente, ó sea el acto *primo primo* (el *unusquisque tentatur à concupiscentia sua)*, que carece de culpa, so pena de decir que la concupiscencia daña áun al que no consiente, lo que está condenado por el Concilio Tridentino (sess. 5.ª). Esta tentacion excita en la mente el pensamiento, de donde resulta un movimiento más vehemente del apetito sensitivo, ó el

acto *secundo primo*, al que acompaña ó sigue una advertencia y consentimiento imperfectos, que es como concebir ya el pecado *(cum conceperit)*, ó la causa predisponente de él: si no se resiste á dicho pensamiento, resulta la advertencia perfecta; y si á esto se sigue el consentimiento, se incurre en el pecado *(parit peccatum)*. Así, cuando se habla de la concupiscencia que excusa de pecado, se entiende, ó por los primeros movimientos provocados por la tentacion, ó por los movimientos *primo primos* que turban la razon; y cuando se dice que es causa del pecado, se toma por los movimientos *secundo primos*, acompañados ó seguidos de alguna advertencia y consentimiento imperfectos.

CAPÍTULO II.

DE LA DISTINCION ESPECÍFICA Y NUMÉRICA DE LOS PECADOS.

¿Qué distincion de pecados puede haber?

Dos: específica y numérica: *prout est ratio formalis qua unum peccatum* specie *aut* numero *distinguitur ab alio*.

¿Cuándo habrá distincion específica de pecados?

Cuando con muchos actos ó con uno se violan virtudes distintas.

Cuando se viola una virtud de un modo diverso ó contrario.

Cuando se violan los diversos oficios de una misma virtud, y

Cuando se violan preceptos moralmente diversos por razon de la materia ó motivo.

1.° *Cuando se violan virtudes distintas;* porque así como las virtudes son distintas en especie, lo son tambien los pecados que se les oponen. Por tanto, el que, ligado con voto de castidad, peca con consaguínea casada, comete cuatro pecados *specie distinctos*, porque viola las cuatro virtudes de *castidad, religion, piedad y justicia*.

2.° *Cuando se viola una virtud de un modo diverso ó contrario;* porque así como las honestidades, razones ó motivos de cada virtud son diversos en especie, lo son tambien los pecados que se les oponen; v. gr.: el perjurio y la infraccion del voto son pecados *specie distinctos;* porque aunque ambos se oponen ó violan la virtud de la religion, es de un modo diverso: aquél invocando á Dios como mentiroso, y éste como infiel. La presuncion y la desesperacion son pecados *specie distinctos;* porque violan la virtud de la esperanza; el uno por exceso, y el otro por defecto. El no hacer actos de fé cuando obligan, y la herejía, son pecados *specie distinctos*, porque se oponen ó violan la virtud de la fé de un modo diverso ó contrario, faltando á sus preceptos afirmativos y negativos.

3.° *Cuando se violan los diversos oficios de una misma virtud;* porque así como los oficios de las virtudes son distintos en especie, lo son tambien los pecados que se les oponen; v. gr.: el homicidio, el hurto, la contumelia, detraccion, etc., son pecados *specie distinctos*, porque se oponen ó violan los diversos oficios de la justicia, que manda no perjudicar á nadie ni en sus bienes de fortuna ni de fama, y porque quitan bienes distintos en especie *in esse moris*.

4.° *Cuando se violan preceptos moralmente diversos ó distintos por razon de la materia ó motivo;* porque el pecado es la infraccion de un precepto, y como los preceptos se distinguen moralmente en especie, deben distinguirse tambien los pecados que se les oponen; v. gr.: omitir la Misa y trabajar en dia festivo son dos pecados *specie distinctos*, porque se violan dos preceptos moralmente distintos por razon de la materia. Infringir el ayuno á que se está obligado por precepto de la Iglesia, por voto y por penitencia, son tres pecados *specie distinctos;* porque se violan tres preceptos moralmente diversos por razon de la materia ó motivo. Pero el no ayunar en dia de vigilia que cae en Cuaresma, y el no oir Misa en un dia festivo, v. gr., el dia de la Natividad de Jesucristo que cayese en domingo, sólo es un pecado; porque aunque viola dos preceptos, la razon formal y motivo de ellos es uno mismo; la maceracion en el primer caso, y el culto de Dios en el segundo.

Tampoco resulta distincion *específi-*

ca ni *numérica* de pecados aunque haya muchos preceptos *ex motivo ejusdem virtutis*, si la materia es una misma; v. gr.: el hurto está prohibido por derecho natural, divino y humano; y, no obstante, sólo es un pecado, porque la materia es la misma; y lo mismo diremos cuando haya distintos preceptos, si *unum est propter aliud*; v. gr.: uno cumple en Cuaresma con el precepto de la confesion anual, pero ántes de Pascua cae en pecado mortal. Este, pues, debe comulgar por el precepto pascual, y por consiguiente está obligado á confesarse por el estado en que se encuentra; pero si no confiesa ni comulga, sólo comete un pecado; porque la confesion no le obliga *directe vel propter se*, sino *indirecte propter communionem;* y la violacion de preceptos que sólo obligan *indirecte* no se imputa á pecado.

¿Cuándo habrá distincion numérica de pecados?

Cuando haya pluralidad de actos moraliter completos é inconexos.

Cuando haya pluralidad de actos *moraliter* distintos, aunque *physice* sea uno solo.

Y cuando haya interrupcion moral en los actos de la voluntad y vuelvan á reproducirse; teniendo tambien presente que *siempre que haya pecados distintos en especie, los hay tambien en número:*

1.° *Cuando haya muchos actos moraliter completos é inconexos*, v. gr.: diez homicidios, diez hurtos, son otros tantos pecados *numero distinctos*, porque cada uno de estos actos es completo *in esse moris*; luego lo son tambien *in individuo moral*, ó porque son distintos los actos de la voluntad.

2.° *Cuando hay muchos actos moraliter distintos, aunque physice sea uno solo*; v. gr.: el que con *un acto* escandaliza, mata ó difama diez personas, ó propone infringir el ayuno diez dias, comete otros tantos pecados *numero* distintos; porque aunque el acto sea uno, considerado *physice et active*, son muchos considerados *moraliter et pasive*, pues hay otras tantas malicias ó injurias individuales.

3.° *Cuando haya interrupcion moral en los actos de la voluntad, y vuelvan á reproducirse*; v. gr.: una delectacion venérea por la mañana y otra por la noche, son dos pecados *numero* distintos; porque por la interrupcion moral se separa la voluntad del objeto; de consiguiente, se destruye la union moral del acto pecaminoso, y resulta un indivíduo moral distinto del primero.

¿Y cuándo diremos que hay interrupcion moral en los actos de la voluntad?

Cuando se retracta la voluntad del acto pecaminoso. Y esta retractacion puede ser de cuatro modos, á saber: formal, virtual, habitual é interpretativa.

Habrá retractacion formal cuando haya una nolicion expresa del objeto pecaminoso; v. gr.: si estando uno con una delectacion venérea, dijera expresamente: «No quiero ya pensar en esa torpeza.»

La habrá virtual cuando el sujeto deja voluntariamente el acto ó dirige su atencion á otros objetos distintos del pecaminoso; porque en el hecho de obrar de esa manera, se deduce no persevera en la intencion, ni *formaliter* en sí, ni *virtualiter* en los medios.

Será habitual cuando el sujeto, distraido en las cosas que suele hacer por hábito ó costumbre, se juzgue que, si le preguntasen si queria el objeto pecaminoso, responderia que no, ó dudase de ello; porque en el hecho de dudar, su voluntad estaba indiferente.

Y será interpretativa cuando pudiendo el sujeto ejecutar el acto pecaminoso, difiere para otro tiempo la ejecucion; porque en el hecho de poder y no querer ejecutar el acto, se interpreta que desiste de él.

¿Qué dilacion diremos suficiente para que se multipliquen ó pluralicen los actos y pecados?

Los pecados pueden ser *pure internos*, ó sin tendencia al acto externo, como la complacencia, delectacion, ódio, etc.: pueden ser mixtos de internos y externos, ó internos con intencion de exteriorizarlos, como los que se fundan en deseos; v. gr.: el homicidio, fornicacion, hurto, etc. Y pueden ser *pure externos*, que no proceden de deseo ó intencion, como el perjurio, la blasfemia, la mentira, etc. Esto supuesto:

Los actos, ó pecados *pure internos*, se interrumpen por cualquiera de las cuatro *retractaciones dichas*, y áun á las veces por una breve involuntaria y natural cesacion del acto: y se toma la distincion numérica de los pecados de *las veces que se interrumpen y vuelven á reproducirse*; porque en este caso ya son distintos indivíduos morales, ó distintos los actos de la voluntad.

Los *mixtos*, considerados en lo *interno*, se interrumpen por cualquiera de las cuatro *retractaciones* dichas; y se toma la distincion numérica de los pecados por *las veces que se interrumpen* y *se renueva el propósito*. Considerados en su totalidad, ó en lo *interno* y *externo*, ó sea en sí ó en los medios, se interrumpen cuando los actos que preceden *no se ordenan al complemento del acto como partes al todo, ó como medios al fin, ó no proceden del mismo ímpetu*, y entónces cada acto simple es un pecado; v. gr.: seis percusiones sin seguirse ó intentar el homicidio: seis ósculos sin seguirse la cópula, son seis pecados, porque cada cosa de esas es un acto completo cuando no proceden de un mismo ímpetu continuado. Y no se interrumpen *cuando se ordenan* al complemento del acto como partes al todo, ó como medios al fin; v. gr.: un homicidio á que preceden percusiones, insultos, etc.: una cópula á que preceden ósculos, tocamientos, etc., porque no son un acto moral completo. De donde se deduce que en uno y en otro caso se toma la distincion numérica de pecados *de la pluralidad de los actos morales completos é inconexos, ó sin union moral*, sean simples ó compuestos; que es el segundo capítulo que hemos sentado. Y lo mismo decimos de los pecados *pure externos*.

¿Basta cualquiera dilacion ó promediacion de tiempo para que haya interrupcion moral en los actos de la voluntad, ó para que los pecados se distingan en número?

En los pecados *pure internos* ó que se consuman *in mente*, sí; porque tales actos no penden unos de otros, y sólo consisten en la adhesion de la mente al hábito torpe, y por tanto no pueden ser continuados *moraliter*; sin embargo, exceptúa Lugo cuando provienen de un mismo acto de concupiscencia, que entónces dice que sólo continuará un pecado, aunque haya algun intervalo breve en tales actos.

En los demás pecados, esto es, en los que se consuman *in opere*, no: al modo que no obstaria el que uno suspendiese algun tanto la comida en dia de ayuno, para decir que era *unica comestio in esse moris*; porque aunque habria interrupcion física, no la habria moral. Mas no nos atrevemos á dar una regla general para señalar el tiempo que se requiere, porque es muy difícil; dejándolo, por lo tanto, al juicio de varon prudente, quien debe tener en consideracion la especie y naturaleza del objeto, la intensidad, condicion, edad, sexo y demás circunstancias del sujeto, y el tiempo que duró el acto; advirtiendo que si duró algunos dias, se debe manifestar en la confesion, para que el confesor juzgue prudencialmente el número de pecados.

¿El detenerse á comer y dormir, basta para decir que hay interrupcion?

No: porque son actos naturales y necesarios; aunque hay interrupcion física, no la hay moral, á no ser que durante esos actos se mude la voluntad.

¿Qué actos se dirá están moralmente unidos ó conexos para que no haya distincion numérica de pecados?

Ya hemos dicho que los que se *ordenan al complemento del acto como partes al todo, ó como medios al fin, ó no proceden del mismo ímpetu;* v. gr.: intenta Juan matar á Pedro, busca la espada, la coge, halla á Pedro, y le mata. No comete más pecados que uno, ni tiene que confesar más que un homicidio voluntario. Pero si el acto que se intenta principalmente no se comsuma en su objeto total, los actos pecaminosos serán otros tantos pecados, porque no se contienen en él, y deben manifestarse en la confesion.

¿Pedro, soltero, tiene ósculos, abrazos, tocamientos, y despues cópula con una soltera: cuántos pecados comete?

Si no hubo polucion ni peligro de ella, ni retractacion, ni interrupcion moral, sólo comete un pecado; porque dichos actos se refieren como medios al fin, ó como partes al todo del acto

consumado y completo, que es la cópula.

¿Si despues de la cópula tuviese otros abrazos, tocamientos ó delectacion con ella, cometeria pecado distinto?

Sí sólo fueron como complemento de la cópula antecedente, no; pero si se ordenaban á otra, se discurrirá como se ha dicho ántes.

Pedro, soltero, tiene dos cópulas con una soltera, sin que entre ellas hubiera interrupcion moral de tiempo: ¿cuántos pecados comete?

Dos; porque son dos actos completos é inconexos, y no necesitan interrupcion para ser consumados en su género.

Pedro hace cien juramentos con mentira sobre una misma materia: ¿cuántos pecados comete?

Si no hubo interrupcion moral, uno solo; porque es un acto adecuado y completo, como procedentes de un mismo ímpetu. Pero si en cada juramento hubo interrupcion moral, cometió tantos pecados como juramentos hizo; porque eran actos adecuados é inconexos que no procedian de un mismo ímpetu.

Pedro hurta en una noche todo el trigo de un granero, y para eso hace veinte viajes: ¿cuántos pecados comete?

Si no hubo interrupcion moral, uno solo; pero si hubo interrupcion, tantos cuantas interrupciones hubiera y volviese al acto malo.

Juan, en una riña, dijo á Pedro: *ladron, ladron, ladron:* ¿cuántos pecados comete?

Suponiendo que procede del mismo ímpetu de ira, sólo comete un pecado de contumelia; porque el dicho segundo y tercero se toman como ratificacion del anterior; pero si despues de llamarle ladron le llamase fornicario, serian dos pecados *numero et specie* distintos, en razon á serlo las injurias que le causaba.

CAPÍTULO III.

DEL PECADO MORTAL.

Quid est peccatum mortale?
Actio vel omissio peccaminosa in materia gravi.

¿De cuántas maneras es el pecado mortal?

De tres: *mortal ex toto genere suo, mortal ex genere suo non toto, y mortal per accidens.*

Mortal ex toto genere suo es aquel que, considerado en sí ó en el objeto sobre que versa, envuelve una intrínseca repugnancia con los atributos de Dios, ó con el órden recto de la moralidad; v. gr.: los que se cometen en materia que no admite parvidad.

Mortal ex genere suo non toto, vel simpliciter, es el que, considerado en su objeto, y sin atender á las circunstancias, puede ser y es generalmente pecado mortal, como los pecados contra justicia; y

Mortal per accidens es el que, debiendo ser venial por su objeto, resulta mortal por razon de las circunstancias que se le adhieren; v. gr.: los que resultan tales por conciencia errónea.

¿Cuáles son los constitutivos del pecado mortal?

Para que haya pecado mortal se requiere:

Conocimiento perfecto de la inmoralidad del acto.

Advertencia perfecta de su malicia.

Consentimiento perfecto en la prevaricacion.

Libertad perfecta en la ejecucion ú omision del acto, y

Accion ú omision pecaminosa en materia grave.

Se requiere:

Conocimiento y advertencia perfectos, porque no se concibe cómo el hombre haya de querer apartarse de Dios y poner el último fin en las criaturas sin conocerlo y advertirlo perfectamente, ó debiendo conocerlo.

Consentimiento y libertad perfectos; porque es ajeno de la bondad de Dios castigar con una pena eterna un acto que no sea perfectamente libre y deliberado, y porque dice San Agustin: *Usque adeo peccatum voluntarium est, ut nullo modo sit peccatum, si non sit voluntarium.* (Lib. *De Vera Relig.*, capítulo IV.)

Accion ú omision pecaminosa grave, porque debe haber proporcion entre la culpa y la pena; ésta es grave, luego debe serlo la culpa.

Además, porque no debe exigirse ménos del hombre para hacerle reo de pecado que para hacerle responsable

de las obligaciones y compromisos que contrae para con Dios y para con la sociedad; es así que para que el hombre sea responsable de los votos, juramentos, contratos, etc., se requiere que al hacerlos esté adornado de conocimiento, advertencia, consentimiento y libertad perfectos; luego lo mismo debe suceder para hacerle responsable y reo de pecado.

¿Qué clase de conocimiento se requiere para el pecado mortal?

No basta un conocimiento *pure* material ó instintivo como el de los irracionales, sino que se requiere conocimiento prévio del fin, que consiste en que el sujeto sea agente moral y conozca, *saltem in confuso*, la inmoralidad que entraña la accion, ora por el objeto, ora por el fin, ora por las circunstancias, sin cuyo conocimiento no sería voluntaria la accion: *quia nihil volitum quin præcognitum.*

¿Qué advertencia se requiere para pecado mortal?

Se requiere y basta que preceda ó acompañe al acto, ó sea al consentimiento, un pensamiento, una duda ó una sospecha de su malicia ó del peligro de pecar mortalmente, porque tales precedentes son como un aviso para que el hombre no se deje sorprender del pecado; pero si no precediese ó acompañase al consentimiento nada de lo dicho, se debe suponer que hubo una inadvertencia ú olvido natural del objeto prohibido ó de la obligacion (1).

¿Qué puede hacer la voluntad despues de la advertencia?

Puede resistir *positive* la tentacion, y en este caso hay virtud ó mérito: puede consentir *positive*, y entónces hay pecado formal; y, por fin, puede haberse *merè negative*, y en tal caso se cuestiona sobre la moralidad que encierra tal modo de proceder, como se observará en la pregunta siguiente.

¿Cómo peca el que *merè negative se habet* y no resiste *positive* las tentaciones ó movimientos del apetito sensitivo acerca de un objeto prohibido *sub gravi?*

Unos dicen que peca mortalmente, aunque no haya peligro de caer en la tentacion; porque la voluntad, no sólo está obligada á no consentir, sino tambien á resistir á los movimientos desordenados del apetito sensitivo.

Otros dicen que no peca ni venialmente, no habiendo peligro de consentir, pero esta opinion es comunmente desechada: otros, por fin, dicen que no habiendo peligro de consentir, no peca mortalmente, fundándose para ello en la autoridad de Santo Tomás, que dice: *Peccatum mortale non potest esse in sensualitate, sed solum in ratione:* porque el consentimiento que se requiere para pecado mortal no procede del apetito, sino de la voluntad, que no puede pecar mortalmente sino consintiendo positivamente en el pecado, pero que peca venialmente, en cuanto el hombre debe precaverse, para que el apetito no arrastre á la voluntad; si bien añaden que tal obligacion es sólo *sub levi*, cuando no es próximo el peligro de consentir. De donde se infiere que en la delectacion venérea hay obligacion grave de resistir *positive*, al ménos por un acto de displicencia, por el peligro que arrastra consigo. (S. Lig., n. 6 y 7.) Y lo mismo dicen algunos respecto del sujeto que está ya viciado, ó que con facilidad consiente en alguna tentacion.

Pedro hace cosa prohibida grave, con advertencia sólo de lo leve: ¿cómo peca?

Venialmente, porque falta la adver-

(1) Con respecto á la advertencia que se necesita para el pecado mortal, dicen unos que no se requiere advertencia actual, sino que basta la virtual é interpretativa, que consiste en que el sujeto pueda y deba conocer la malicia, aunque no la advierta; de lo contrario, se excusarian de pecado los hombres perversos, que, obcecados en sus pasiones y costumbres depravadas, cometen el pecado sin advertirle, siendo así que son más criminales: otros más comunmente dicen que se requiere la advertencia actual de la malicia ó del peligro, ó por lo ménos de la obligacion de advertirla, por la regla general de que *nihil volitum quin præcognitum.*

La primera opinion es la más probable, y áun cierta.

San Ligorio, núm. 4, quiere conciliar las dos sentencias, diciendo que no se requiere advertencia actual y expresa para que al sujeto se le impute el pecado, cuando su ignorancia es de algun modo voluntaria, ya lo sea por negligencia en aprender lo que se debe saber, ya por una pasion que se sigue deliberadamente, ya por un mal hábito adquirido, ó ya por una voluntaria inconsideracion en el obrar en cosas que merecen la atencion; de donde se deduce que exige la advertencia actual para los demás casos, *quia affirmatio unius, negatio alterius;* pero se supone que existe esta advertencia actual, toda vez que preceda ó acompañe al pecado un pensamiento expreso, una sospecha ó una duda de su malicia; y éste es el sentido en que hablan los patronos de la segunda sentencia.

tencia de lo grave, *et nihil volitum quin præcognitum;* pero mortalmente si la inadvertencia es culpable.

¿Qué consentimiento se requiere para pecado mortal?

No se requiere un consentimiento formal, expreso ó directo, sino que basta el virtual interpretativo, implícito ó indirecto; porque si la voluntad, ilustrada por el entendimiento acerca de la inmoralidad que entraña la accion, le presta su asentimiento ó no la rechaza, pudiendo y debiendo hacerlo, se deduce que quiere cargar con su responsabilidad.

¿Qué libertad se requiere para pecado mortal?

No basta la de *coaccion*, sino que se requiere tambien la de *necesidad;* decir lo contrario está condenado por Inocencio X.

¿En qué conoceremos que la accion ú omision es pecaminosa en materia grave?

Se tendrá por tal:

1.° Cuando por ella se injuria gravemente el honor de Dios.

2.° Cuando con ella se infiere daño grave al bien comun ó á la sociedad.

3.° Cuando cede en perjuicio grave espiritual ó temporal de sí mismo, ó del prójimo. Porque en cualquiera de estos casos se juzga fundadamente que se provoca la ira divina, ó que se incurre en la enemistad de Dios y en las penas eternas del infierno. Pero con respecto á la gravedad de la materia, debe observarse que no sólo se ha de considerar *secundum se, et absolute*, sino tambien *relative* al fin intentado por el legislador, y á las demás circunstancias; porque, como se dirá despues, en materia que, *secundum se*, es leve, se puede pecar mortalmente por razon de las circunstancias que pueden agravar la infraccion de la ley, en consideracion al fin que se propone el infractor, al escándalo que se ocasiona, al daño que se sigue, al peligro á que predispone, etc.

¿En qué más se conocerá que una cosa es pecado mortal?

Se tendrán por pecados mortales los actos ú omisiones á que la Sagrada Escritura amenaza con la exclusion del reino de los cielos; los que dice que son dignos de muerte ó los amenaza con ella; los que prohibe con la interjeccion *Væ!;* los que definen como tales los Romanos Pontífices, los Concilios, los Santos Padres y el sentir unánime de los teólogos, y los que no admiten parvidad de materia. Fuera de estas reglas, no se ha de juzgar precipitadamente que una cosa sea pecado mortal, sino remitirlo al juicio de Dios, teniendo presente, con respecto á la materia, la siguiente regla: *Mortale est quod non potest committi sine grandi corruptione sui, sine gravi lœsione proximi, aut sine magno contemptu Dei.* (Regla de Ricardo, de dif. mor. et ven. (1).

¿Los pecados mortales son todos de una misma gravedad?

No, porque hay unas virtudes más nobles que otras, y así serán más graves los que vayan contra las virtudes más nobles; y porque el pecado no es otra cosa que una injuria, y ésta puede ser más ó ménos grave ó leve. Se prueba tambien de lo que dijo Jesucristo: *Qui me tradidit, tibi majus peccatum habet.* (Joan., XIX.)

Cuando los pecados se oponen á una misma virtud, ¿cuál es el más grave?

El que se opone al objeto primario ó á la principal inclinacion de la virtud; v. gr.: la avaricia es mayor pecado que la prodigalidad, porque ésta se aproxima más á la principal tendencia de la virtud.

¿Cómo peca el que delibera acerca de prestar consentimiento á un objeto malo, si por fin no consiente?

---

(1) Para distinguir el pecado mortal del venial, en caso de duda, se tendrán como principales las reglas siguientes:

1.ª Se deberá suponer que no hubo consentimiento ó que éste fué imperfecto, cuando tuvo siempre intencion y repitió muchas veces el propósito de no pecar mortalmente; cuando, reflexionando sobre los pensamientos torpes, concibe dolor, aversion, tristeza ú horror; y cuando, pudiendo fácilmente, no ejecutó la accion pecaminosa.

2.ª En duda de perfecto consentimiento, debe juzgarse en favor del penitente, cuando sea de timorata conciencia ó esté habitualmente dispuesto á morir ántes que ofender á Dios; cuando repelió la tentacion, y cuando no sepa si estaba despierto ó dormido, con razon ó sin ella.

3.ª Cuando no consta que el pecado es mortal, no se debe juzgar de él precipitadamente, *quia in dubio pro minimo est standum*, ó dejarlo al juicio de Dios; teniendo tambien presente esta regla: *Quæstio, qua quæritur de aliquo actu, utrum sit peccatum mortale, vel non; nisi ad hoc habeatur auctoritas expressa Sacræ Scripturæ, aut canonis, seu determinationis ecclesiæ, vel evidens ratio, non nisi periculossisime determinatur.* (San Antonino, part. II, tit. I, cap. II.)

Si la deliberacion es imperfecta, ó sólo una hesitacion ú omision de resistencia, procedente de pereza ó negligencia, peca venialmente: pero si la deliberacion es perfecta, peca mortalmente; porque en tal modo de obrar da á entender que le es indiferente la preferencia de Dios ó la de las criaturas, con lo que injuria gravemente á su Criador.

¿Cómo peca el que, sin causa, se expone á peligro probable de pecar gravemente?

Peca mortalmente, porque no es lícito exponerse á peligro probable de condenacion. (San Ligorio, 63, contra otros que opinan de otro modo.)

¿Cómo peca el que, sin causa suficiente, pone accion, de la que prevé le resultarán movimientos torpes?

Si tiene causa justa para poner tal accion, no peca, *secluso consensu, vel periculo consensus*, porque al obrar así usa de su derecho sin buscar las tentaciones; de consiguiente, son involuntarias: de lo contrario, muchos tendrian que abandonar sus profesiones ú oficios. Si no tiene causa para poner tal accion, distingo: si ésta no influye gravemente en tales movimientos, tampoco peca mortalmente, con tal que no los intente, ni haya peligro de consentir en ellos, y los sufra contra su voluntad: de otro modo serian pecado mortal muchas acciones lícitas, v. gr., las recreaciones, conversaciones honestas, principalmente con personas de otro sexo; lo que no parece cierto, porque no se consideran voluntarias: pero si la accion influye por sí gravemente en los movimientos, v. gr., las miradas y tactos torpes, palabras obscenas, leer libros inmorales, etc., peca mortalmente.

¿Un acto que *per se* es pecado mortal, puede quedar en solo venial?

Sí.

1.° Cuando el *conocimiento* ó *advertencia* son *imperfectos;* v. gr.: cuando no se conoce ó no se advierte con perfeccion la malicia del acto, como sucede á los semidormidos, ó en los turbados por una vehemente pasion, aprension ó distraccion que les impide ver con claridad la malicia de la accion ó el peligro de pecar.

2.° *Por consentimiento imperfecto;* v. gr.: cuando procedió con precipitacion, con timidez, en la ejecucion de omision del acto, ó fué impelido á ello por violencia ó miedo.

3.° *Por parvidad de materia;* verbi gracia: cuando la infraccion versa acerca de cosa que admite latitud, graduacion, medio ó division, y sólo se infringe en parte leve *tam in se quam relative*, como el hurto y la detraccion en cosa leve.

4.° *Por conciencia errónea;* v. gr.: cuando se juzga invenciblemente ó de buena fé que tal cosa está mandada ó prohibida sólo *sub levi*, estándolo *sub gravi*.

¿En los preceptos que no admiten parvidad de materia, puede haber pecados veniales?

Puede haberlos por los capítulos dichos, exceptuando el de parvidad de materia, supuesto que no la admite.

¿Cuáles son los pecados que no admiten parvidad de materia?

1.° *Los que directa é inmediatamente van contra el honor de Dios, ó contra alguna de sus divinas perfecciones*, como la blasfemia, la herejía, la desesperacion, el ódio formal de Dios, el perjurio, la simonía *saltem juris naturalis et divini*, etc.

2.° *Los que si admitiesen parvidad de materia redundarian en gravísimo perjuicio de la sociedad, ó en degradacion de la naturaleza humana*, como el desprecio formal de la ley ó del legislador, la violacion del sigilo de la confesion, el homicidio, la lujuria, etc.

3.° *Los que versan acerca de materia que no admite latitud, graduacion ó medio*, por ser *quasi* indivisible, como el ayuno natural para la Comunion, el estado de gracia para la administracion de los Sacramentos que exigen ministro de órden, ó para la recepcion de los que llaman *de vivos*, la mezcla del agua en el cáliz, las edades para casarse, ordenarse ó profesar en religion, etc.; porque en tales pecados se encuentra siempre íntegra la razon de una malicia grave, y por cualquiera cantidad ó parte de su materia se ofende gravemente la virtud á que se oponen.

¿En qué se distingue el pecado mortal del pecado venial?

Principalmente se distingue en su materia y en sus efectos.

¿Cuáles son los efectos del pecado mortal?

Privacion de la gracia y amistad de Dios, de quien el pecador se aparta por el pecado, poniendo el último fin en la criatura.

Privacion de los dones del Espíritu Santo y de las virtudes sobrenaturales, exceptuando la Fé y la Esperanza, que quedan en el pecador, *ut facilius resurgat à morte peccati*, si el pecado no va *directe* contra estas virtudes.

Privacion de los méritos y satisfacciones adquiridas por las buenas obras; porque estando el alma muerta por el pecado, no puede aprovechar ni utilizar en órden á la vida eterna.

Privacion de la gloria, cuyo derecho renuncia el pecador en el acto de pecar, por la injuria hecha á Dios separándose de El, y de consiguiente:

El reato de pena eterna, ya de daño, que consiste en la privacion de la vista de Dios; ya de sentido, que consiste en los tormentos que padece el condenado en el infierno en todos sus sentidos y potencias.

Contra. Entre la culpa y la pena debe haber proporcion; la culpa ó pecado es natural y finito; luego la pena debe ser tambien natural y finita.

R. El pecado es natural y finito, dist.: *entitative et subjective*, C.; porque procede de un acto natural, á veces momentáneo, y de un sujeto finito; pero *terminative et objective* es sobrenatural é infinito, porque termina ó tiene por objeto ofender á un Señor sobrenatural é infinito, que es Dios; luego la pena debe ser infinita, para guardar proporcion con la culpa, por ser sobrenatural é infinita.

¿En qué consiste que queden en el pecador la Fé y la Esperanza, supuesto que por el pecado se pierden las virtudes sobrenaturales?

En que la Fé y la Esperanza son el fundamento de la gracia, y aunque se pierda lo fundado, no por eso se pierde el fundamento; pero las demás virtudes sólo son propiedades de la gracia, y perdida la esencia, se pierden las propiedades.

¿El que comete segundo pecado mortal merecerá más pena?

Sustancial, la misma; porque la pena de daño consiste en la privacion de Dios, por ser el pecado *aversio à Deo*, y ésta en todos es igual; pero merecerá más penas *accidentales*, y serán mayores en razon de la mayor gravedad de los pecados; porque las penas accidentales dependen del *conversio ad creaturas*, y cuantas más sean las criaturas ú objetos á que se rinda ó convierta, serán tambien más las penas. Así se deduce de las palabras: *Quantum glorificavit se, et in deliciis fuit, tantum date illi tormentum et luctum*. (Apocalip., cap. XVIII, vers. 7.)

¿Por qué medios se remite el pecado mortal?

Por atricion sobrenatural con Sacramento de muertos: por atricion sobrenatural *existimata contritione et existimata absolutione* con Sacramento de vivos, y por actos de contricion y de caridad con propósito de confesion.

¿Se pueden perdonar unos pecados mortales sin que se perdonen otros?

No: porque para que se perdone alguno de ellos ha de entrar en el alma la gracia, y como ésta es incompatible con cualquier pecado mortal, se deduce que, ó se han de perdonar todos, ó ninguno.

CAPÍTULO IV.

DEL PECADO VENIAL.

Quid est peccatum veniale?

Actio vel omissio peccaminosa in materia levi.

¿De cuántos modos puede ser el pecado venial?

De tres:

Venial ex toto genere suo, que es aquel que, considerado en sí, ó en el objeto sobre que versa, no entraña malicia grave, como el hablar palabras ociosas, la mentira leve que de ningun modo perjudica á nadie, etc.

Venial ex genere suo non toto, vel simpliciter, que es aquel que, considerado en su objeto, y sin atender á las circunstancias, es generalmente pecado venial; ó aquel que resulta tal por parvidad de materia, y

Venial per accidens, cuando no sea venial por su objeto ni materia, sino por razon de las circunstancias; v. gr.:

por imperfeccion de acto ó por conciencia errónea.

¿Cuáles son los constitutivos del pecado venial?

«Los mismos que los del mortal, excepto que la accion ú omision ha de ser en materia leve, *tam in se, quam relative*. Y si la materia es de alguna manera grave, se requiere que haya alguna causa por la que, lo que sería grave *en sí*, quede en venial; v. gr.: imperfeccion del acto,» etc.

¿Un acto que *per se* es pecado venial, puede pasar á ser mortal?

Sí, por las causas siguientes:

Ex fine, scandalo, damno, periculo, affectu malo, contemptu, conscientia erronea, et ex unione plurium parvitatum.

Ex fine: como hurtar materia leve, con intencion de llegar á materia grave, ó hablar unas chanzas leves, con fin de provocar á pecado grave.

Ex scandalo: como hablar una persona de dignidad públicamente con una mujer cosas leves, previendo que de ello se seguirá escándalo grave.

Ex damno: como hacer alguna cosa mala leve que damnifica gravemente; v. gr.: hurtar una aguja á un sastre, ó una pluma á un escribano, sabiendo ó previendo que no tienen otra y que perderán su jornal ú honorarios.

Ex periculo: como hablar con una mujer previendo el peligro de pecar con ella.

Ex affectu malo: como cometer un pecado leve con intencion de suscitar sospechas, discordias, ódios graves, etcetera, ó hacer una cosa leve ó indiferente de sí, v. gr., una mirada, con afecto malo grave, ó estar dispuesto á ejecutar dichas cosas, aunque fuesen pecado mortal, en lo que ya manifiesta su afecto.

Ex contemptu: cuando versa acerca de la ley ó del legislador. (Véase la ley.)

Ex conscientia erronea: cuando se juzga que el pecado que se comete es mortal, aunque sólo sea venial.

Ex unione plurium parvitatum: cuando *tales parvitates habent unionem moralem, sive quoad subjectum*, como hurtar á uno muchas parvidades con intencion de llegar á materia grave: *sive quoad diem*, como dejar el Oficio divino, ó tomar el dia de ayuno muchas parvidades hasta llegar á materia grave: *sive quoad effectum*, como hurtar á distintas personas muchas parvidades hasta llegar á materia grave; porque se unen dichas parvidades, ó en el daño, ó en algun otro efecto. Pero si las parvidades no tienen union moral de algun modo, no será pecado mortal.

¿Cuáles son los efectos del pecado venial?

1.° Privacion del fervor de la caridad.

2.° El reato de pena temporal, porque siendo la injuria leve, no se divorcia de Dios, ni pone el último fin en las criaturas.

3.° La predisposicion para el pecado mortal, *ex illo: Qui spernit modica paulatim decidet* (Eccl., XIX), especialmente en la materia respectiva.

¿Por qué medios se remiten los pecados veniales?

Si están juntos con mortales, por los mismos que éstos, y no por otros; porque miéntras el alma está en pecado mortal, no se le perdona venial alguno. Pero si los veniales están solos, se perdonan además por los sacramentales.

¿Cómo se perdonan por los Sacramentos, y cómo por los sacramentales?

Por los Sacramentos se perdonan *ex opere operato*, pero con dolor sobrenatural de ellos, y por los sacramentales *ex opere operantis*, pero ha de haber alguna displicencia *saltem* virtual de ellos.

¿Se pueden perdonar unos pecados veniales sin que se perdonen otros?

Sí: cuando uno recibiera Sacramentos, ó usase de los sacramentales, teniendo dolor de unos pecados veniales y no de otros.

¿Qué se entiende por sacramentales?

Las cosas que dice el P. Astete, que son:

Oir Misa.
Decir la confesion general.
La bendicion episcopal.
El agua bendita.
El Pan bendito.
El Pater noster.
El oir sermon.

Y el golpe de pechos, pidiendo á Dios perdon.

TRATADO VI.

De las virtudes.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS VIRTUDES EN GENERAL.

Quid est virtus?

Habitus animi inclinans hominem ad bene recteque operandum.

¿En qué se dividen las virtudes?

1.° En infusas y adquiridas, segun que Dios las da gratuitamente, *ut habitus fidei*, ó las adquirimos por repeticion de actos, *ut facilitas jejunandi*.

2.° En teologales, morales é intelectuales. Las teologales son las que tienen por objeto inmediato á Dios, como la *Fé, Esperanza y Caridad*. Las morales, las que tienen por objeto la honestidad de las acciones, como la *Prudencia, Justicia, Fortaleza y Templanza*, con las demás que derivan de éstas. Y las intelectuales, las que tienen por objeto la perfeccion del entendimiento, como *la sabiduría, la ciencia, la inteligencia*, etc.

¿Cuáles son las virtudes más nobles?

Las teologales, porque su objeto es más noble que el de las otras.

¿De las teologales, cuál es la principal?

Ratione originis, la Fé, porque es el principio de la justificacion. *Ratione excelentiæ*, la Caridad, porque es el complemento de todas las virtudes, y nos une más íntimamente con Dios: por eso dice el Apóstol (I ad Corint., XIII): *Nunc manent fides, spes, charitas; tria hæc: major autem horum charitas.*

¿Las virtudes teologales, son virtudes especiales, que obligan *propter se*, ó generales, que obligan *propter alias virtutes?*

Especiales, que obligan *propter se;* y decir lo contrario está condenado por Alejandro VII, prop. 1.ª

¿Hay obligacion de hacer actos de estas virtudes?

Sí: y no basta haberlos hecho alguna vez en la vida, ni que se hagan de cinco en cinco años; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, proposiciones 6.ª y 7.ª

¿Cómo se puede faltar á las virtudes?

Por exceso y por defecto: segun el axioma: *In medio consistit virtus.*

Quid est medium in quo virtus consistit?

Adæquatio materiæ virtutis ad regulam. Y se divide en medio *real*, y de razon, *medium rei, medium rationis.* El medio real es *quod taxatur secundum æqualitatem rei ad rem.* Y el de razon es *quod taxatur juxta regulas prudentiæ.*

¿Qué medio exigen las virtudes?

La justicia, el *real;* es decir, que si se deben veinte, se deben pagar los veinte, ni más ni ménos. Pero las demás virtudes sólo exigen el medio *de razon.*

¿Las virtudes teologales, tienen este término medio?

Ex parte objecti, no: porque nadie puede creer, esperar ni amar á Dios más que lo que es debido. Pero *ex parte subjecti*, tienen medio, exceso y defecto.

¿Cuál es el exceso en la Fé?

Creer con fé divina lo que es de veracidad humana. El defecto es no creer lo que Dios ha revelado. Y el medio es creer lo que Dios ha revelado y nos enseña la Iglesia.

El exceso de la Esperanza es la presuncion. El defecto, la desesperacion. Y el medio, esperar la gloria mediante la gracia de Dios y nuestras buenas obras.

El exceso de la Caridad es amar á las criaturas más que á Dios; el defecto no amar á Dios y al prójimo, y el medio amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á nosotros mismos.

Y así se puede ir discurriendo por las demás virtudes.

CAPÍTULO II.

DE LA FÉ.

De la esencia, objeto, sujeto y necesidad de la Fé.

Quid est fides?

Assensus propter auctoritatem loquentis. Y si este asenso se funda en el testimonio de los hombres, se llama Fé humana; y si en el de Dios, Fé divina.

¿Qué es Fé divina teológica?

Se puede considerar como hábito y como acto: *Est habitus, vel actus virtutis supernaturalis, quo certo credimus veritates à Deo Ecclesiæ revelatas et ab Ecclesia propositas.*

Se dice *reveladas por Dios á la Iglesia*, para distinguirlas de las revelaciones privadas; v. gr.: las que Dios reveló á Santa Brígida, que no son objeto de Fé teológica.

Y *ab Ecclesia propositas*, porque la divina revelacion no se nos manifiesta sino por la definicion de la Iglesia, que es *conditio sine qua non* para que una cosa sea objeto de Fé católica. Por lo que si uno negase un artículo de Fé que no habia sido definido como tal por la Iglesia, no sería hereje; pues, como dice San Agustin, *Evangelio non crederem, nisi me Ecclesiæ catholicæ commoveret auctoritas.*

¿En qué se divide la Fé?

1.° En formada ó viva, é informe ó muerta, *segun que está unida con la gracia ó con el pecado mortal.*

2.° En explícita é implícita, segun *que se cree cada misterio separado de otro en los términos propios en que se explica;* v. gr.: que las Personas de la Santísima Trinidad son Padre, Hijo y Espíritu Santo; *ó se cree cada misterio, no en particular, sino junto con otros;* v. gr.: el que cree que Jesucristo es Dios y Hombre, cree *implicite* que tiene dos voluntades, aunque no haya reflexionado sobre ello.

¿Quién cree más, el que cree los misterios *explicite*, ó el que los cree *implicite?*

Lo mismo el uno que el otro: con la diferencia de que el que los cree *explicite* sabe discernir un artículo de otro; y el que los cree *implicite* no tiene ese discernimiento, sino que los cree comprendidos en otros.

¿Cuántos son los actos de Fé, segun San Buenaventura?

Credere Deum; esto es, que existe. *Credere Deo;* esto es, que lo que dice Dios es verdad. Y *credere in Deum;* esto es, creer en Dios como último fin, amándole por ser quien es.

¿Cuál es el objeto de la Fé?

El material son las verdades reveladas *credendas* y *cognoscendas*. El formal, ó motivo de la Fé, es *testimonium Dei dicentis, qui nec falli, nec fallere potest; quia est summe sapiens, et summe bonus et verax.*

¿Qué certeza tienen los misterios de la Fé?

Metafísica, porque lo contrario no puede suceder; pero no son evidentes á nuestra inteligencia, porque no se pueden demostrar con razones naturales; pues en este caso dejarian de ser misterios divinos sobrenaturales, y son, empero, evidentemente creibles; *ex illo David: Testimonia tua credibilia facta sunt nimis.*

¿Qué motivos tenemos para decir que son evidentemente creibles?

El principal, *Testimonium Dei dicentis*, los milagros, las profecías, los mártires, los Santos, y haber dado asenso á ellos tan grandes hombres como San Pablo, San Agustin, filósofos insignes... el mundo entero, á la predicacion de doce hombres, en lo humano los más despreciables é inútiles.

¿Qué cosas debemos creer con Fé divina?

Todo lo que se contiene en el Credo ó en los artículos de la Fé y en la Sagrada Escritura. Lo que los Concilios generales y el Papa, *definiens ex cathedra*, declaran ser de fé. Lo que se deduce de una proposicion general revelada y otra menor cierta no revelada; v. gr.: *la Iglesia de Jesucristo debe ser una, santa, católica y apostólica:* tal es solamente la Iglesia romana; *luego la Iglesia romana solamente es la verdadera Iglesia de Jesucristo.* Y en opinion probable, lo que se deduce de una proposicion *omnino* cierta y otra revelada; v. gr.: todo hombre es visible: Jesucristo es hombre; luego es visible.

¿Quién es el sujeto, ó en quiénes se halla la Fé?

Como acto, en todos los que hacen actos de Fé. Como hábito, en todo viador bautizado que no tenga pecado de herejía; y puede hallarse *per accidens* en el no bautizado, si Dios se la infunde ántes.

¿En Cristo hubo Fé?

No; porque Fé es creer lo que no se ve; y Jesucristo, como Dios, veia todos los misterios, y como hombre, porque era comprensor.

¿Hay Fé sobrenatural en los condenados?

No: porque cesa el fin de la Fé, que es la justificacion.

¿La hay en las almas del purgatorio?

Sí: porque esperan la gloria, y la esperanza supone la Fé.

¿De dónde consta la necesidad de la Fé?

Ex illo: Qui vero non crediderit, condemnabitur. (San Márcos, XVI.)

¿Cómo es necesaria la Fé para la justificacion?

Necessitate medii.

¿Se puede justificar un adulto sin actos de Fé?

No, porque ningun adulto se puede justificar sin que espere la justificacion, tenga dolor de sus pecados y ame á Dios sobre todas las cosas, *saltem virtualiter;* y esto no puede ser sin acto de Fé con el cual crea que hay Dios que le puede perdonar, y le perdonará de hecho todos los pecados, si le ama sobre todas las cosas.

CAPÍTULO III.

DE LOS PRECEPTOS DE LA FÉ, Y TIEMPOS EN QUE OBLIGAN.

¿Qué preceptos tiene la Fé?

Tres afirmativos, que son: *Scire mysteria fidei, interius assentiri fidei, et exterius confiteri fidem.* Y dos negativos, que son: *interius non dissentire fidei, ei exterius non negare fidem.*

¿El no saber los misterios de la Fé, y el no dar asenso á ellos, cuántos pecados pueden ser?

Dos: porque son dos preceptos con dos materias, cada uno de por sí.

¿Cuándo tenemos obligacion de saber los misterios de la Fé?

En tierra de cristianos, en llegando al uso de la razon, si nos los enseñan; y en tierra de infieles, cuando se los promulgan suficientemente.

¿Qué misterios estamos obligados á saber y creer?

Hay unos misterios necesarios *necessitate medii ad salutem*, sin los que no puede salvarse el hombre, aunque los ignore invenciblemente; y otros que son necesarios *necessitate tantum præcepti*, sin los cuales puede salvarse el hombre, si los ignora invenciblemente. Esto supuesto,

Despues de la promulgacion del Evangelio debemos saber y creer, *necessitate medii*, con Fé explícita, los misterios que pertenecen al principio, medio y fin. Los que pertenecen al principio, son: que hay un Dios en tres Personas. Los que pertenecen al medio, son: el misterio de la Encarnacion de la segunda Persona de la Santísima Trinidad, que es Jesucristo, que murió y resucitó por salvar y redimir á los pecadores. Y los que pertenecen al fin, son: que hay gloria eterna para los buenos, é infierno eterno para los malos. Y *necessitate præcepti* debemos además saber y creer con Fé explícita, cuando se llega al uso de la razon, el Credo ó los Artículos de la Fé, el Padre nuestro, Ave María y demás oraciones de la Iglesia, los Mandamientos y los Sacramentos que se han de recibir.

¿Puede el adulto justificarse con sólo el conocimiento de Dios, autor de la gracia, sin la Fé explícita del misterio de la Santísima Trinidad y del de la Encarnacion, muerte y Resurreccion de Jesucristo?

Es más probable y más comun que no; y se prueba por lo que dice el Símbolo de San Atanasio: *Quicumque vult salvus esse, ante omnia opus est ut teneat catholicam fidem... fides autem catholica hæc est, ut unum Deum in* Trinitate, *et Trinitatem in unitate veneremur: neque confundentes personas neque substantiam separantes... sed necessarium est ad æternam salutem ut* incarnationem *quoque Domini Nostri Jesu Christi fideliter credat: et ex illo: Hoc est mandatum ejus: ut credamus in nomine Filii ejus Jesu Christi.* (San Juan, epist. 1.ª, cap. III.) Y Santo Tomás dice que si se diera ese caso, sería aquél en que un hombre criado en una selva observase los preceptos de la ley natural; este no puede darse porque *certissime* se ha de creer que Dios le instruiria en esos misterios, mediante alguna revelacion virtual, ó le enviaria algun ángel ó predicador que le instruyese en los misterios, como envió á San Pedro á bautizar á Cornelio, y á San Felipe á bautizar al eunuco de la reina Candaces: *quia facienti quod est in se Deus non denegat gratiam.*

¿Es capaz de absolucion el que ig-

nora los misterios de la Fé, y el que por negligencia culpable ignora el misterio de la Santísima Trinidad y de la Encarnacion de Jesucristo?

No; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 64.

¿Qué habia de hacerse si uno, *bona fide*, se hubiera confesado ignorando los misterios de la Santísima Trinidad y Encarnacion?

Segun algunos, no se debia reiterar la confesion; porque lo que se hizo de buena fé, *supponitur recte factum*, miéntras lo contrario no sea del todo cierto; pues dicen que la proposicion condenada no habla de la absolucion *recibida*, sino de la *recipienda*, y del que ignora esos misterios culpablemente. Otros dicen que debe reiterarse; porque el precepto cierto de la confesion no se cumple sino por una cierta satisfaccion; y que es contradictorio que el penitente reciba el Sacramento en el que se le aplican los méritos de Jesucristo, y no deba creerlos *explicite* y ejercer la fé de ellos. Además, es cuestion que versa acerca del valor del Sacramento, y de lo necesario, *necessitate medii*, en lo cual debemos llevar la opinion segura.

¿Estamos obligados bajo pecado mortal á saber de memoria las cosas que hemos dicho son necesarias, *necessitate præcepti*?

Basta que se sepan *quoad substantiam*, de manera que se entiendan; pero los que de oficio deben instruir á los demás han de tener noticia más clara de estos misterios; porque, si no, no podrán cumplir con su mision.

¿El saber santiguarse obliga bajo pecado mortal?

Dicen algunos que sí; porque aunque es leve en sí, es grave *ratione significationis*.

¿Están obligados los adultos á saber y creer los cuatro novísimos?

Lo están *sub mortali*, y deben recordarlos alguna vez para evitar los pecados, segun aquello: *Memorare novissima tua, et in æternum non peccabis*.

¿De dónde consta el precepto de *interius assentiri fidei*?

Del Apóstol (ad Hebreos, cap. XI): *Sine fide, impossibile est placere Deo. Credere enim oportet accedentem ad Deum quia est, et inquirentibus se remunerator sit.*

¿Cuándo obliga este precepto?

Directe en estos tiempos: *In ingressu moralis usus rationis.*

Cuando *fides sufficienter proponitur adulto, qui eam non audierat.*

Sæpius in vita.

In articulo, vel periculo mortis.

Cuando *urget tentatio gravis contra fidem, quæ aliter non potest vinci, nisi per actum internum fidei*; y cuando se haya caido en dicha tentacion.

E *indirecte* obliga siempre que tuviéremos que hacer algun acto sobrenatural, v. gr., de Contricion, Esperanza, Caridad, Religion, etc.; porque sin acto de Fé no se puede dar un paso en el órden sobrenatural. Y cuando nos instare otro precepto que no pudiéramos cumplir sin hacer actos de Fé.

¿*Quoties in vita* estamos obligados á hacer actos de Fé?

La opinion más comun es que *saltem semel in anno*: aunque hay quien dice cada mes, y áun cada dia festivo, dice el Sutil Doctor Escoto. Pero se satisface al precepto ejerciendo otras virtudes; v. gr.: oyendo Misa, adorando un Crucifijo, orando devotamente, etc., porque estos actos indican la fé.

¿Por qué obliga este precepto *in ingressu usus rationis* á los bautizados criados entre católicos, y á los adultos infieles cuando se les promulga la Fé por primera vez?

Porque *primæ primitiæ tribuendæ sunt Deo*; y porque la Fé actual es necesaria, *necessitate medii*, á los adultos.

¿Por qué obliga *in articulo, vel periculo mortis*?

Porque todo precepto ordenado á nuestra salvacion obliga principalmente en el momento que se va á fallar ésta; y porque debe prevenirse contra las tentaciones que puedan venir entónces.

¿Por qué obliga este precepto *semel in anno, saltem*, ó muchas más veces?

Porque habiéndonos Dios infundido una virtud tan excelente, no es lícito tenerla ociosa mucho tiempo. Obliga además cuando *urget gravis tentatio*, etc.; porque, una vez perdida la Fé, no es fácil recuperarla.

¿De dónde consta el precepto *exterius confiteri fidem*?

De San Pablo (ad Rom., x.): *Corde creditur ad justitiam, ore autem confessio fit ad salutem.*

¿Cuándo obliga este precepto?

Directe, en estos cinco tiempos:

Cuando fuéremos preguntados de ella por juez tirano, ó su comisionado.

Cuando viéremos conculcar la imágen de Jesucristo ó sus Santos.

Cuando viéremos titubear al prójimo en la Fé, y nos hallásemos con bastantes fuerzas para confirmarle en ella.

Cuando algun adulto se hubiere de bautizar.

Y tambien los que han de recibir institucion canónica, como lo manda el Concilio Trident., ses. XXIV, cap. XII, y sesion XXV, cap. II de Reform. (1).

Y obliga *indirecte*, cuando instare otro precepto que no se pueda cumplir sin confesar la fé; como si uno por justicia ó caridad estuviese obligado á enseñarla.

¿Por qué obliga este precepto en los tres primeros tiempos?

Porque se interesa la causa pública de la Religion. Obliga al adulto que va á recibir el Bautismo, porque, como miembro de la Iglesia que va á ser, debe conformarse con ella, no sólo en lo interior, sino tambien en lo exterior. Y obliga dentro de dos meses de haber recibido la institucion canónica de algun beneficio eclesiástico, porque el que ha de enseñar y defender la Fé debe confesarla primero: por eso lo manda el Tridentino.

Cuando de la confesion externa de la Fé no se espera utilidad, ¿hay obligacion de confesarla exteriormente?

No: porque este precepto no obliga sino por motivo de religion ó por defender la Fé, á no ser que del silencio se siga escándalo.

¿Si á un católico le pregunta de la Fé el que no es juez legítimo, ni tiene comision, está obligado á confesarla?

Si el que pregunta no goza de autoridad pública, y sólo es persona privada, puede el interrogado no responder, ó decir: *quid ad te?* y no está obligado á confesarla, á no ser que por eso hubiera de juzgarse que la negaba, ó se siguiese otro inconveniente.

Si un príncipe infiel, ó hereje, preguntase á uno *ex motivo pure politico* si era católico, ó si *ex eodem motivo* mandase que los católicos usasen de algun distintivo, ¿pecaria contra la Fé no confesando, ó no usando el distintivo?

No: porque el precepto *confitendi fidem* sólo obliga cuando somos preguntados *ex motivo religionis et in odium fidei.*

¿Es lícito usar de los distintivos de los enemigos de la Religion católica?

Si sólo son signos distintivos de nacion, sin referirse á Religion, ó si sólo sirven para distinguir la persona, la nacionalidad, etc., como el nombre, turbante ó el vestido, sí; porque esto es una cosa *purè* política: si el vestido ó signo se refiere á religion en general, tambien es lícito usarle con alguna causa justa; v. gr.: para evitar persecuciones, vejaciones, etc., porque su institucion primaria es cubrir la desnudez; pero si son distintivos *primo et per se* para profesar secta, v. gr., los ornamentos con que funcionan los ministros de las religiones falsas, no es lícito usarlos, porque eso sería negar la fé.

¿Es lícito simular una fé falsa?

No, porque en lo exterior es negar la verdadera; pero alguna vez *secluso scandalo* y con causa, se puede disimular la verdadera; porque no siempre estamos obligados á confesar la fé.

Preguntado uno por la fé, ¿puede usar de palabras ambíguas?

Si es preguntado por alguna autoridad, no: si por un particular, sí.

Si uno, preguntado por un tirano ó

(1) Los que hayan sido agraciados con beneficio con cura de almas están obligados por sí, y no por procurador, segun declaracion de la Sagrada Congregacion, á hacer, por lo ménos dentro de dos meses *á die possessionis*, pública profesion de su fé católica en manos del Obispo, ó, si está impedido, ante su vicario general ú otro oficial, prometiendo y jurando obediencia á la Iglesia Romana. Los provistos de canongía, ó dignidad de iglesia catedral, están obligados á ejecutar lo mismo, no sólo ante el Obispo ó algun oficial suyo, sino tambien ante el cabildo. Y de no hacerlo así, los unos y los otros incurren en la pena de no hacer suyos los frutos, sin que les sufrague la posesion. (Así, el Concilio Tridentino, ses. XXIV, cap. XII de Reform.) Tambien están obligados á hacer la profesion de la fé los que reciben grados, v. gr., de doctor, etc.; los que obtienen cátedras, los Prelados de las religiones y órdenes militares y los que se reconcilian con la Iglesia abjurando sus errores; los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos antes de recibir las Letras de su provision; los que han de reunirse en el Sínodo diocesano, y los jueces sinodales ántes de principiar su cometido.

su comisionado, huyese, por no sentirse con fuerzas para el martirio que temia le diesen, y que allí negaria la fé, ¿pecaria?

No, porque en el huir la confesaba suficientemente.

Si uno, al tiempo de ser martirizado, titubease en la fé, y yo juzgase que si le animaba en ella me habian de martirizar, y temiese no tener constancia para padecer el martirio, ¿estaria obligado en este caso á profesar la fé para animar al prójimo?

No: *quia charitas bene ordinata incipit à semetipso.*

¿Hay obligacion de hacer actos explícitos de fé?

Per se bastan implícitos en los que tienen la ciencia suficiente de las verdades *credendas*. Y así satisface á este precepto el que ora devotamente, oye Misa, adora un Crucifijo, etc.

¿Es lícito á los Obispos y párrocos huir en tiempo de persecucion contra la fé?

Si la persecucion se dirige directamente contra ellos, pueden hacerlo, dejando sustituto idóneo, pues dice San Mateo: *Cum persequentur vos in civitate ista, fugite in aliam;* pero si la persecucion se dirige á la Iglesia en general, no: *Quia Pastor bonus animam suam dat pro ovibus suis.* (S. Joan., cap. x, vers. 11.)

¿De dónde constan los preceptos de no negar la fé ni profesar la falsa?

De San Mateo, cap. x, vers. 33: *Qui negaverit me coram hominibus, negabo et ego eum coram Patre meo.* Y estos preceptos obligan *semper et pro semper*. De modo que nunca, ni áun por conservar la vida, honra, fama ó hacienda es lícito negar la fé, ni siquiera por ficcion; y debemos profesarla exteriormente cuando lo exige la honra de Dios, ó la utilidad propia ó del prójimo; v. gr.: para evitar blasfemias ó insultos á la Religion; cuando el silencio fuese causa de que otros negasen la fé, ó de que se escandalizasen; y peca el que guarda silencio al oir algo ofensivo á la Religion, especialmente cuando con nuestras palabras podemos evitar los malos dichos y el escándalo *pusillorum*.

¿Qué pecados hay contra la Fé?

De omision y de comision. Los primeros consisten en ignorar los misterios, y en no hacer actos de fé en los tiempos que estamos obligados. Y los de comision, en quebrantar los preceptos negativos.

¿De qué modo se quebrantan éstos, ó cuáles son los vicios opuestos á la Fé?

La infidelidad, con sus especies positiva y negativa.

CAPÍTULO IV.

DE LA INFIDELIDAD NEGATIVA.

Quid est infidelitas?
Carentia vel privatio fidei.

¿En qué se divide la infidelidad?

En material y formal.

Infidelidad material ó negativa es *privatio inculpabilis fidei*, como la que existe en aquellos á quienes no se les ha promulgado suficientemente la fé; y esta infidelidad no es pecado: decir lo contrario está condenado por Alejandro VIII, prop. 8.ª, y es la razon, porque no hay voluntariedad, toda vez que no puede abrazar la voluntad lo que el entendimiento no puede comprender, ó no ha comprendido por no habérsele promulgado.

Infidelidad *formal* es *privatio voluntaria fidei:* existe en aquellos á quienes se les ha promulgado suficientemente la fé; y esta infidelidad se divide en privativa y positiva.

Infidelidad privativa es *non accesus neque resistentia fidei sufficienter promulgatæ:* se halla en aquél que ni abraza ni resiste la fé que ya se le ha promulgado suficientemente.

Infidelidad positiva es *resistentia positiva fidei sufficienter promulgatæ:* se halla en el que no admite la fé suficientemente promulgada.

¿Cuándo se dirá que la fé se propone suficientemente, para que el infiel esté obligado á abrazarla?

Cuando se le propone dándole claras razones de credibilidad.

¿El infiel que se queda en su secta, llevado de opinion más probable, comete pecado de infidelidad?

Sí; decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 4.ª

¿Si á un párvulo recien bautizado le llevan á tierra de infieles y le enseñan

allí los falsos dogmas, será fiel ó infiel?

Fiel *in habitu* é infiel *in actu*. Y sería infiel positivo *in habitu et in actu*, cuando, promulgándole suficientemente la fé, no quisiera abrazarla. Y si además él supiese que era bautizado, sería hereje.

¿El infiel negativo, se puede salvar?

No, al ménos *de lege Dei ordinaria;* porque la fé es necesaria *necessitate medii in habitu* para los párvulos, *et in habitu et actu* para los adultos. Por lo que, si un infiel negativo muriese, iria al limbo si era párvulo; y si era adulto y tenía pecado mortal personal, iria al infierno; no por la infidelidad negativa, pues no es culpable, sino por los pecados que tendria contra la ley natural.

Otros dicen que se puede salvar, lo mismo que los que por ignorancia invencible y de buena fé viven fuera de la Religion católica, observando puntualmente la ley natural; pero esta opinion es inadmisible.

Segun Santo Tomás, cuya opinion es la comun, Dios constituiria al infiel negativo en la fé ántes de morir, mediante alguna revelacion virtual, ó enviándole algun ángel ó predicador, ó por medio de un milagro: segun otros teólogos, se salvaria en la misma infidelidad, que no puede ser tal en un sentido riguroso, puesto que áun los infieles negativos tienen ideas religiosas, procedentes de la revelacion primitiva; así que *habent aliquam fidem*, en virtud de la cual pueden salvarse, haciendo lo que conocen ser bueno, y creyendo lo que conocen ser verdadero; porque en tal caso implícitamente obraban segun la ley evangélica, que no se distingue de la natural sino en ser más explícita y perfecta. Como quiera que sea, sin bautismo, *saltem sanguinis vel flaminis*, no hay salvacion.

CAPÍTULO V.

DE LA HEREJÍA Y DEMÁS ESPECIES DE INFIDELIDAD FORMAL Y POSITIVA.

¿Cuáles son las especies de la infidelidad formal y positiva?

La herejía, apostasía, judaismo, mahometismo, ateismo y deismo.

¿Qué es herejía?

«*Est error voluntarius et pertinax hominis baptizati, fidei catholicæ ex parte contrarius.*

Se dice *voluntarius*, porque ninguno es hereje sin querer.

Se dice *pertinax*, porque sólo es hereje el que, teniendo clara noticia de la doctrina definida por la Iglesia católica, sin embargo se obstina en no admitirla.

Ex parte contrarius, para distinguirla de la apostasía, por la que se niegan todos los artículos ó misterios; mas por la herejía, sólo alguno ó algunos.»

¿De cuántos modos es la herejía?

1.° Material y formal. *Herejía material* es cuando uno tiene error contra la Fé sin saber que la Iglesia católica enseña lo contrario que él siente. Y *formal* es cuando uno niega un artículo de Fé, sabiendo que la Iglesia lo tiene y enseña por tal.

2.° En *pure interna, pure externa* y mixta de interna y externa. *Hæresis pure interna Est error voluntarius et pertinax*, etc.: *interior et secretus*: *Pure externa Est exterior manifestatio hæresis, quæ non habetur in mente;* v. gr.: yo creo que el Verbo divino encarnó, y digo, sin embargo, que no encarnó. Y mixta de interna y externa *est error*, etc., *exterius aliquo signo, verbo vel modo manifestatus*; v. gr.: juzgo que no hay infierno, y digo verbalmente: *No hay infierno.*

¿La herejía mixta, de cuántas maneras puede ser?

Manifesta per se, et occulta per accidens, et manifesta omnibus modis. Manifesta per se, et occulta per accidens, es cuando uno disiente pertinazmente de un misterio, y manifiesta el disentimiento con palabras ó signos, pecando mortalmente, pero donde nadie percibe su error. Y *manifesta omnibus modis* es cuando hace eso mismo, donde hay alguno que percibe su error.

¿Qué se requiere para que la herejía sea mixta?

Que el acto externo sea manifestativo del error interno, y que sea pecado mortal en línea de herejía.

¿Si uno creyese que el hurtar no era pecado, y en esta creencia hurtase, bastaria esto para herejía mixta?

No: porque el acto externo no es manifestativo del error interno. Y aunque estando en ese error dijese: «Así es cómo lo creo,» tampoco sería hereje mixto, por la misma razon.

¿Si uno sintiese mal de los Sacramentos, y con ese error no se confesase nunca, habria herejía mixta?

No: porque el acto externo no era manifestativo del error interno.

¿Si uno, estando medio dormido ó soñando, manifestase error contra la Fé, habria herejía mixta?

No: porque no pecaba mortalmente en la manifestacion, y porque para pecado de herejía no basta voluntario *in causa*.

¿Qué se requiere para ser hereje?

Estar bautizado y creer algun error contra la Fé, negando alguno de sus artículos, ó dudando *positive* de ellos, con error, no *material*, sino *formal* y *pertinaz*; esto es, que *sciens et volens, teneat aliquid contra ea, quæ proponit Ecclesia, ut de fide credenda*.

¿Si uno recibiese la fé mediante el bautismo *fluminis* solamente, y despues la negase, sería hereje?

En cuanto al pecado, ó en el fuero interno, sí; porque para esto basta que reciba la Fé de Jesucristo en realidad, y despues la niegue; pero *pro foro externo*, no sería hereje, ni le podria castigar la Iglesia, porque no era súbdito suyo todavía.

¿Si uno recibiese el bautismo *fluminis* sin intencion de quedar bautizado, y despues negase la fé, sería hereje?

Pro foro interno, no; porque no habia recibido la fé; pero lo sería *pro foro externo*, y pudiera ser castigado por la Iglesia, porque ya era súbdito suyo.

¿La herejía material es pecado?

No es pecado de herejía, porque le falta la pertinacia; pero lo será de ignorancia si su error es vencible y culpable; como si un adulto entre católicos juzgase que eran cuatro las Personas de la Santísima Trinidad.

Pedro tiene error contra la Fé, ignorando invenciblemente que su error es contra la definicion de la Iglesia: ¿sería hereje formal?

No, ni áun cuando la ignorancia fuese crasa, supina ó afectada, excepto si *est affectata ut liberius erret in fide, vel ex parvipendio definitionis Ecclesiæ*.

¿El que duda de la Fé es hereje?

Hay dos géneros de duda: positiva y negativa. La positiva ó afirmativa es *cuando, sabiendo uno que la Iglesia católica enseña un misterio de Fé, afirma en su entendimiento* que aquella doctrina es dudosa y podrá ser falsa. La negativa ó suspensiva es *cuando á uno se le ocurre un misterio de Fé propuesto por la Iglesia, y suspende su juicio, dirigiendo su mente á otros objetos*. Así:

El que duda positivamente acerca de un dogma definido por la Iglesia, es hereje formal, porque dice el Derecho: *Dubius in fide, infidelis est:* esto es, hereje; pues no cree que el testimonio de Dios es infalible, ni que la definicion de la Iglesia es regla cierta de nuestra Fé.

«El que duda *negative* no es hereje, porque la causa de esta duda supónese que es por no tener una clara idea, ó de la revelacion del misterio, ó de la definicion de la Iglesia: lo cual sucede fácilmente en los poco instruidos, ya por la perturbacion de su inteligencia, ya por la tentacion del enemigo, por las que ni asienten decididamente al misterio, ni lo tienen por del todo dudoso ó incierto. Pero si meditando sobre el dogma tiene por ciertas las razones que se le oponen y las aprueba, ya *es hereje*.

Tambien si obra contra un misterio porque otros lo hacen, ó porque le han persuadido de que es falso.

¿Esta duda suspensiva es pecado?

Lo será ó no, segun ahora se ha explicado; y será más ó ménos, segun sea la inteligencia ó perturbacion del entendimiento é indocilidad de la voluntad.»

¿En qué se incurre por el pecado de herejía mixta y notoria?

Además de la pena eterna de que se hace uno reo por el pecado, se incurre tambien:

«1.° En excomunion lat. sent. *speciali modo* reservada al Papa por la Const. *Apostolicæ Sedis* de Pio IX.

2.° Inhabilidad para todos los ofi-

cios, dignidades y beneficios eclesiásticos, la cual se extiende á sus descendientes hasta el segundo grado por línea paterna, y al primero por la materna.

3.° Privacion de toda jurisdiccion espiritual, si están denunciados *nominatim*.

4.° Privacion de los beneficios que obtuvieren y de los *obtinendos;* mas para los ya obtenidos ha de haber sentencia declaratoria.

5.° Irregularidad por infamia, de la cual pueden dispensar los Obispos.

6.° Privacion de sepultura eclesiástica.

7.° Los que obligan á dar sepultura eclesiástica á los herejes públicos incurren en excomunion *lat. sententiæ*, no reservada por dicha Constitucion de Pio IX.

8.° En denunciacion pasiva; porque por Constitucion de Nicolás III, y áun por derecho natural, deben ser denunciados. Y respectó de los corifeos ocultos de las sectas masónica, carbonaria y semejantes, deben ser denunciados bajo pena de excomunion lat. sent., reservada al Papa, hasta que se haya hecho la denuncia, que debe hacerse dentro de treinta dias, desde que se tiene conocimiento del corifeo *(ex decreto S. Inquisit.* 1677), sin que haya de preceder la correccion fraterna, aunque se sepa bajo de secreto natural y promesa jurada de no denunciar, ó el hereje se haya enmendado ó muerto, ó denunciado por otro, y aunque sólo sea *suspectus de hæresi, credens, fautor, vel receptor hæreticorum* (cap. VIII, de hær., in. 6), aunque no se pueda probar el delito.

¿Quiénes están dispensados de denunciar?

Los parientes de los herejes, á no ser éstos heresiarcas ó dogmatizantes. Los que no pueden hacerlo sin grave incómodo. (S. Congr., 22 Jan. 1727.) Los padres naturales á sus hijos hasta el cuarto grado inclusive, y el que sabe que es inútil la denuncia, por no haber esperanza de enmienda.

¿Quiénes se consideran como sospechosos de herejía?

Confessarii sollicitantes ad turpia, frangentes sigillum sacramenti; los que contraen matrimonio, teniendo voto solemne de castidad; los reos de poligamia simultánea; los que tienen pacto con el demonio; los supersticiosos, cuando en la supersticion se comete pecado mortal; los que disuaden la denuncia de dichos herejes, á no ser por amistad; los láicos que celebran Misa ú oyen confesiones; los blasfemos hereticales, y los afiliados en las sectas clandestinas.

¿Qué herejía tiene las dichas penas?

La mixta *notoria*.

¿Qué penas tiene la mixta externa, pero oculta?

Sólo la excomunion.

¿Qué penas tiene la interna ó la externa, no mixtas?

La interna, ninguna; la externa *material*, idem.

¿Además de los herejes, qué otros incurren en las penas de ellos?

Los que los reciben en sus casas, los defienden, los favorecen y les dan crédito, incurren en inhabilidad para los oficios, dignidades y beneficios eclesiásticos, por la Constitucion *Apostol. Sedis*.

¿Incurren en estas penas los que reciben por razon de amistad ó parentesco?

Es muy probable que no, si no los reciben como herejes, sino por el compromiso de parientes; máxime si son cercanos, ó amigos, y si no hay peligro de perversion.

¿Es lícito comunicar con los herejes?

Hay comunicacion *civil* y *religiosa*, ó en las cosas divinas. Cuando el hereje está *nominatim* excomulgado por el Papa ó por otro, el católico no puede comunicar con él ni *in civilibus*, ni ménos *in divinis;* si no lo está *nominatim*, puede *in civilibus*, si no tiene peligro de pervertirse y no hay escándalo; pero no *in divinis*, segun aquello de San Pablo: *Hæreticum hominem devita*. Por lo que, fuera de la extrema necesidad, no se pueden recibir de ellos los Sacramentos, segun declaracion de la Sagrada Congregacion del Santo Oficio. A los cismáticos se les puede permitir asistir á nuestros entierros, siendo esto por sólo amistad ó urbanidad.

Acerca de la censura contra los que leen los libros de los herejes y apóstatas, véase la explicacion de la *Bula Apost. Sedis*. Sólo diré:

1.° Que la licencia para leerlos sólo la puede conceder el Papa y las Sagradas Congregaciones del *Santo Oficio* é *Indice* por todo el orbe; los Obispos, para los que ellos mismos hayan prohibido, y el maestro del Sacro Palacio, para Roma y su distrito.

2.° Que para incurrir en la censura por leerlos el cristiano es necesario:

Primero. Que sean de dichos herejes ó apóstatas.

Segundo. Que no sólo contengan, sino que defiendan la herejía.

Y 3.° Que el que los lea sepa que son de tales herejes, ó que al ménos tenga graves motivos para creerlo así.

Añádase á esto que tambien incurren en la misma censura los que leen cualquier libro, aunque sea de católico, si es *nominatim* prohibido, expresan el título del libro, cuando lo es por *Letras Apost.*, ó sea *auctoritate Apostolica*.

Por la lectura de los libros obscenos y demás prohibidos, fuera de los de los herejes, se peca segun la materia; pero no se incurre en censura.»

¿Es lícito disputar con los herejes é infieles sobre los misterios de la Fé?

No es lícito á los legos, so pena de excomunion *ferenda*. A los sacerdotes es lícito, si es privadamente, tienen la ciencia suficiente y se cree conveniente. Y aunque el derecho no les prohibe hacerlo públicamente, consultada la Sagrada Congregacion, ha respondido que no deben hacerlo sin su licencia.

¿Quién puede absolver de la herejía?

De la *purè* interna y *purè* externa cualquier confesor, porque no tiene excomunion ni reservacion en el derecho comun.

¿Quién puede absolver de la herejía *mixta?*

El Papa y su Penitenciario mayor. Tambien el simple confesor, si el penitente por cualquier causa no hubiese incurrido en la censura.

El Inquisidor y el Obispo (segun Benedicto XIV, Syn. diœc., lib. III, cap. IV), al ménos donde no hay Tribunal de Inquisicion, pueden *resipiscentem hæreticum, aut spontè coram se comparentem, aut ad suum forum quoquo modo deductum Ecclesiæ reconciliare et pro utroque foro absolvere à censura... Quinimo, uterque potest pœnitentem hæreticum, postquam suos ejuravit errores*, ad simplicem confessarium remittere, ut ab eodem absolvatur.

¿El simple confesor puede en algun caso absolver de la herejía mixta?

Per accidens, puede de la *oculta* en los casos siguientes (por la Cruzada no se puede):

In articulo, vel periculo mortis, periculo infamiæ, et ignorantia censuræ.

1.° *Articulo mortis: quia tunc omnes sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis et censuris absolvere possunt.* En este caso puede absolverle *directe*, aunque sea pública, pero le queda la obligacion de comparecer, en pudiendo, por sí ó por procurador, á que le impongan penitencia.

2.° Cuando hay *periculum infamiæ* de no absolver ó comulgar, *et datur difficilis recursus ad absolvendum directe*, poniendo el penitente un pecado de la jurisdiccion directa del confesor, podrá éste absolverle *directe* del pecado de su jurisdiccion, é *indirecte* de la herejía; esto es, quedando con la obligacion de comparecer ante quien tenga jurisdiccion *ad absolvendum*.

3.° Cuando el penitente ignoraba que el pecado tenía aneja excomunion, porque, ignorando la censura, no se incurre en ella (1).

¿Si el hereje mixto tiene impotencia ó *impedimento perpétuo* para recurrir al que tenga jurisdiccion, podrá ser absuelto por un simple confesor?

Dicen algunos que sí, fundados en el cap. XXIX *Nuper à nobis...* de sent. excom. *Verum si difficile sit ex aliqua juxta causa quod ad ipsum excommunicatorem absolvendus acce-*

---

(1) Cuando se absuelve á un hereje en esos casos ó con autorizacion superior, se le ha de obligar, no sólo á la abjuracion de sus errores, sino tambien á denunciar sus cómplices, entregar sus libros heréticos, reparar los daños y escándalos, etc.; que esto quiere decir aquella cláusula: *Servatis de jure servandis*. Además debe hacer la protestacion de la Fé, diciendo que cree firmemente en comun y en particular todo lo que cree y enseña la Iglesia católica; diciendo en seguida el Credo, y protestando que dará su vida en defensa de la Fé. Hecha la protestacion de la Fé, le impondrá penitencia grave, y que rece de rodillas el Credo y el acto de Contricion todos los dias del año, y luégo le absolverá en la forma ordinaria. Dada la absolucion, remitirá la licencia al Tribunal, con la certificacion de haber absuelto al penitente, pues así lo suelen mandar.

dat, concedimus indulgendo, ut præstita juxta formam Ecclesiæ cautione quod excommunicatoris mandato parebit, à suo absolvatur Episcopo, vel proprio sacerdote. Pero en este caso se debe consultar al Obispo, porque es opinion más comun que no puede absolver el confesor. (Véase San Ligorio, n. 92.)

Quid est apostasia?

Recessus pertinax hominis baptizati à tota fide. Es decir que la apostasía consiste en renunciar la Fé cristiana; tales son tambien los impíos, ateistas y deistas de estos tiempos.

«Además de la apostasía á *Fide*, se pueden admitir otras tres: apostasía *ab obedientia, ab Ordine, ab Religione*. Comete la primera el que pertinazmente no quiere obedecer los preceptos justos de sus Prelados y más los de la Iglesia. La segunda el eclesiástico que por desprecio no usa del hábito eclesiástico, sino que anda con el de los seglares para vivir como ellos. Y tercera, el religioso que se va de su convento ú Orden sin llevar el hábito religioso.»

¿En qué se distingue el hereje del apóstata?

En que el hereje niega algun artículo de Fé, pero el apóstata los niega todos. En el hereje queda fé humana de los misterios que cree; pero en el apóstata, que los niega todos, no queda fé de ninguno. Convienen en carecer ambos de Fé teológica. Y aunque el hereje diga que la tiene de los misterios que cree, es falso; pues no lo cree porque Dios lo dice, *álias* los creyera todos; y así falta el motivo de la Fé teológica.

«*Quid est schisma?*

Recessus ab obedientia Prælatorum Ecclesiæ et præcipuè Rom. Pontificis.»

¿En qué se distingue la herejía del cisma?

En que la herejía consiste en negar algun artículo de Fé; y el cisma en separarse voluntariamente de la unidad de la Iglesia ó de la obediencia al Papa. Por el cisma tambien se incurre en pena de excomunion mayor reservada al Papa *speciali modo* en la Bula *Apostolicæ Sedis* de Pio IX.

Quid est judaismus?

«*Error negantium adventum Messiæ, Adamo et antiquis promissi, qui est Dominus Noster Jesus Christus.* Tambien éstos niegan el Nuevo Testamento y creen en el Antiguo.»

El mahometismo consiste en rechazar la Religion de Jesucristo y abrazar la de Mahoma, que es una amalgama de parte de diferentes religiones.

El ateismo consiste en no reconocer Dios alguno.

El politeismo en reconocer muchos dioses.

El indiferentismo en no profesar ninguna religion.

CAPÍTULO VI.

DE LA ESPERANZA.

De la esencia, objeto, sujeto, necesidad y preceptos de la Esperanza.

¿Qué es Esperanza?

Se puede considerar como hábito y como acto; y *est* habitus *vel* actus *virtutis supernaturalis infusus à Deo, quo speramus beatitudinem auxilio Dei consequendam.*

¿Cuál es el objeto de la Esperanza?

El formal es la suma bondad y fidelidad de Dios, fundada en su omnipotencia. El objeto material primario es la gloria del alma, que consiste en los tres dotes de vision, comprension y fruicion como premio de las tres virtudes teologales: el secundario es la gloria del cuerpo, que consiste en los cuatro dotes: agilidad, claridad, sutileza é impasibilidad; todo despues de la muerte.

¿Quién es el sujeto, ó en quiénes se halla la Esperanza?

Como acto, en todos los que hacen actos de Esperanza; y como hábito, en todo bautizado viador que no tenga pecado de herejía ni de desesperacion.

¿De dónde consta el precepto de la Esperanza en Dios?

Del salmo IV, *Sperate in Domino.*

¿Cómo es necesaria la Esperanza para la salvacion?

Para los párvulos, *necessitate medii in habitu;* pero no *in actu*, porque no son capaces de hacer actos de Esperanza. Para los adultos es necesaria *necessitate medii in habitu et in actu,*

porque deben disponerse con actos de Esperanza para la justificacion.

¿Qué preceptos tiene la Esperanza?

Uno afirmativo, que es esperar en Dios, y tres negativos, que son: no desesperar, no presumir y no ser temerario tentando á Dios.

¿Cuándo obliga el precepto afirmativo de la Esperanza?

Quando fides, á saber: *Directe, in ingressu morali usus rationis, quando objectum spei sufficienter proponitur adulto qui id non audierat...* cuando *urget gravis tentatio contra spem*, etc.

É *indirecte*, cuando nos instare otro precepto, que no pudiéramos cumplir sin hacer actos de Esperanza, como se dijo de la Fé.

CAPÍTULO VII.

DE LOS VICIOS QUE SE OPONEN Á LA ESPERANZA.

¿Qué pecados van contra la Esperanza?

De omision, que consisten en no hacer actos de Esperanza en los tiempos que estamos obligados por el precepto afirmativo; y de comision, que son: la desesperacion, presuncion y temeridad; y éstos van contra los preceptos negativos.

Quid est desperatio?

Quidam motus voluntatis quo peccator abjicit vitam æternam ex divina misericordia consequendam. Y será heretical si niega algun artículo de Fé; v. gr.: si dijera: «Son tantos mis pecados, que Dios no tiene poder para perdonármelos;» mas no sería heretical si dijera: «Son tantos mis pecados, que Dios no me los perdonará, aunque tiene poder para perdonármelos.»

La heretical encierra dos pecados: contra la Esperanza y contra la Fé; y si es mixta de interna y externa, tiene aneja excomunion mayor, reservada al Papa, como queda dicho.

Quid est præsumptio?

Volitio ultimi finis solo auxilio Dei sine propriis meritis, vel solis propriis meritis sine auxilio Dei consequendi. Y ésta siempre es heretical, al ménos implícitamente, porque el que dice que el hombre se puede salvar con solos sus méritos, sin la ayuda de Dios, niega la necesidad de la gracia, é incurre en el error de Pelagio; si dice que Dios nos librará sin poner nada de nuestra parte, se niega la necesidad de las buenas obras é incurre en el error de Lutero.

Quid est temeritas?

Velle perseverare in peccato, relinquendo et sperando pœnitentiam pro articulo mortis; v. gr.: querer vivir mal en la juventud, dejando la penitencia para la vejez ó la muerte.

¿Se da parvidad de materia en los pecados contra la Esperanza?

En cuanto á la presuncion, sí; como el que comete un pecado venial confiado en que Dios se lo perdonará. En cuanto á la desesperacion, si es imperfecta, como sucede muchas veces en la tristeza é impaciencia, tambien. Si la desesperacion es perfecta, no, porque hace grave injuria á la infinita misericordia de Dios.

¿Es pecado contra la Esperanza desear vivir en este mundo perpétuamente?

Sí, porque da á entender que tiene puesto su último fin en la vida temporal.

CAPÍTULO VIII.

DE LA CARIDAD.

De la esencia, objeto, sujeto, necesidad y precepto de la Caridad.

Quid est charitas?

Puede considerarse como acto y como hábito: y *est habitus virtutis supernaturalis quo diligimus Deum propter se, et proximum propter Deum.*

¿Cuál es el objeto de la Caridad?

El formal *summa bonitas Dei auctoris gratiæ, cognita per fidem præcissive ab offensa.* El material primario es Dios: el secundario, nosotros y el prójimo.

¿Quién es el sujeto ó en quiénes se halla la Caridad?

Como acto, en todos los que hacen actos de Caridad; como hábito, en todos los que están en gracia de Dios.

¿De dónde consta el precepto de la Caridad?

De San Mateo, XXII: *Diliges Dominum Deum tuum ex toto corde tuo,*

ex tota anima tua... et proximum tuum sicut te ipsum.

¿Cómo es necesaria la Caridad para la salvacionl?

Para los párvulos es necesaria *necessitate medii in habitu.* Para los adultos es necesaria *necessitate medii in habitu semper, et in actu* algunas veces; porque deben disponerse con actos de Caridad para la justificacion; *juxta illud: Qui non diligit, manet in morte.* (San Juan, Epístola 1.ª, capítulo III.)

¿Qué preceptos tiene la Caridad?

Dos afirmativos, que son: amar á *Dios* sobre todas las cosas, y al *prójimo* como á nosotros mismos. Y dos negativos, que son: no aborrecer á *Dios* ni al *prójimo.*

¿Qué es amar á Dios sobre todas las cosas?

Querer ántes perderlas todas que ofenderle.

¿Quién se dirá que ama á Dios?

El que se alegra de que le amen y observa sus mandamientos; y se dirá que le aborrece el que hace lo contrario.

¿Con qué amor debemos amar á Dios?

El amor puede ser *apreciativo* é *intensivo:* se verifica el primero cuando amamos á Dios sobre todas las cosas, queriendo perderlas todas ántes que ofenderle; y el segundo, cuando sentimos con algun signo la intensidad de este amor; v. gr.: con lágrimas ó suspiros, con experiencia de cierta dulce sensibilidad.

El amor apreciativo puede ser de *benevolencia*, de *concupiscencia* y *mixto.* El de benevolencia consiste en amar á Dios como bueno en sí mismo, y éste se funda en la Caridad. El de concupiscencia consiste en amar á Dios, como bueno para nosotros, y éste se funda además en la Esperanza; y el mixto consiste en amarle, ya como bueno en sí, ya como bueno para nosotros, y se funda en la Caridad y Esperanza; supuesto lo cual se dice:

1.° Que debemos procurar el amor de benevolencia, ya por ser el más perfecto, ya por la mayor correspondencia al amor que Dios nos tiene á nosotros; pues sin necesitarnos para nada, no omitió medio *(neque Filio suo pepercit)* por hacernos felices y dichosos.

2.° Que es cierto que no es tan perfecto el amor de concupiscencia como el de benevolencia, supuesto que se funda en nuestro propio interés; pero esto no obsta para que sea bueno; porque así como es santo y laudable temer á Dios por el respeto al castigo, lo es tambien amarle por el estímulo del premio, como lo hacía David, *ex illo: Inclinavi cor meum ad faciendas justificationes tuas in æternum, propter retributionem.* (Salm. CXVIII.)

3.° Que para cumplir con el precepto se requiere y basta el amor mixto de benevolencia y concupiscencia. Se deduce que se requiere, porque no sólo estamos obligados á hacer actos de Esperanza, sino tambien de Caridad; y se deduce que basta, porque siendo compatible y llevando consigo la Caridad, es capaz de justificar; y aunque es cierto que envuelve interés por parte del hombre, pero Dios se atempera á nuestra fragilidad.

4.° Con respecto al amor intensivo, es bueno y laudable, pero no es obligatorio, toda vez que la esencia de la caridad no consiste en grados, ni en más ó ménos sensibilidad; y porque no parece conforme á la bondad de Dios imponer un precepto que expondria al hombre á contínuos escrúpulos, por no saber en muchas ocasiones si se le habia amado con la debida intensidad, ó hasta qué grado debia llegar ésta.

¿Puede uno amar á Dios como ciento y á sus padres como mil con amor sensible, y no obstante amar á Dios sobre todas las cosas?

Sí, siempre que los cien grados de amor de Dios excediesen en el aprecio á los mil de los padres; dispuesto á perder ántes los mil grados de amor de los padres que los ciento de Dios. En este caso amaria á Dios *apreciative*, y á los padres *intensive.*

¿Cuándo obliga el acto de amar á Dios sobre todas las cosas?

Cuando los actos de Fé y Esperanza, esto es: *Directe, in ingressu morali usus rationis;* cuando *objectum charitatis sufficienter proponitur adulto qui id non audierat: sæpius in vita, in articulo vel periculo mortis:* cuan-

do *urget tentatio gravis contra amorem Dei, quæ aliter non potest vinci nisi per actum internum charitatis:* y cuando se haya caido en dicha tentacion.

E *indirecte*, cuando instare otro precepto que no pudiéramos cumplir sin hacer actos de Caridad ó de amor de Dios.

¿Quién se entiende por prójimo?

El que es capaz de conseguir la bienaventuranza, y los que gozan de ella; de consiguiente, se excluyen los condenados.

¿Qué es amar al prójimo?

Es *velle bonum proximo.*

¿Quién se dirá que ama al prójimo?

El que ruega á Dios por él, se alegra de su bien, le pesa de su mal, le desea bienes espirituales y temporales, le perdona las injurias, le da señales de amor y le socorre en sus necesidades. Y se dirá que le aborrece el que hace lo contrario.

¿Cómo debemos amar á nuestros prójimos?

Con un amor *semejante* al que nos tenemos á nosotros mismos; no sólo con acto interno, sino tambien con acto externo; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, proposiciones 10 y 11.

¿Cuál es el motivo del amor del prójimo?

El mismo que el de Dios: *summa bonitas Dei*, etc., porque es su imágen.

¿Cuándo obliga el acto de amor al prójimo?

Directe, sæpius in vita: cuando *urget gravis tentatio contra amorem proximi, quæ vinci non potest nisi per actum amoris illius*, y cuando ya se ha caido en ella. E *indirecte*, cuando instare otro precepto que no pudiéramos cumplir sin el acto del amor del prójimo.

¿Obliga este precepto *in ingressu usus rationis, vel in articulo mortis?*

Sí; pero en esos tiempos basta el amor virtual, incluido en el amor de Dios.

¿Cuándo obliga el precepto de amar al prójimo con acto externo?

En los tiempos que obliga la limosna y correccion fraterna, ó socorro de otra necesidad.

¿Basta hacer actos de amor de Dios para satisfacer al precepto de amar al prójimo?

No, porque el precepto de amar á Dios y el de amar al prójimo son distintos; y el decir *non tenemur diligere proximum actu interno et formali*, está condenado, como hemos dicho, por Inocencio XI. Porque el acto de amor de Dios no es amor formal del prójimo, aunque lo sea *eminenter et virtualiter.*

¿Estamos obligados á amar á nuestros enemigos?

Sí, como consta de San Mateo, cap. v: *Diligite inimicos vestros: benefacite his quiod erunt vos:* porque aunque sea enemigo, no deja de ser prójimo, y bien podemos amar al sujeto, y aborrecer el defecto, *juxta illud* (Salmo CXVIII): *Omnem viam iniquam odio habui.* A la manera que amamos un miembro que nos duele, como parte que es del cuerpo, aborreciendo ó luchando contra el vicio que le afecta.

¿Cómo debemos amar al enemigo?

Con amor interno y externo. Al amor interno se satisface perdonando la injuria y rogando por él; v. gr.: cuando se reza el Pater noster. Al externo, socorriéndole en sus necesidades, dándole señales de amor y benevolencia, y reconciliándose con él.

¿Cuando el prójimo nos ofende, estamos obligados á perdonarle para cumplir con el precepto de no aborrecer al prójimo?

Para esto es necesario saber que en la accion de nuestro prójimo puede considerarse la ofensa personal, el daño real y la vindicta pública; v. gr.: uno hurta cien reales; en esta accion la ofensa es la injuria ó el vilipendio que con el hurto y rapiña se hace al prójimo; el daño es el perjuicio que resulta del hurto de esa cantidad; y la vindicta pública es aquella pena que en el fuero externo se impone por el juez al ladron: esto supuesto,

Estamos obligados á perdonar la ofensa personal, pues ésta no la podríamos retener sin ódio; pero no estamos obligados á perdonar los daños, ántes bien podemos exigirlos por autoridad de justicia: respecto de la vindicta pública, opinan algunos que se puede exigir sin faltar á este precepto, por amor al órden, á la sociedad y

á la justicia; pero San Ligorio *(Hom. Apostol.*, n. 17) dice lo siguiente: *Speculative loquendo sententia vera est, sed in praxi ego nunquam ausus sum absolvere aliquem istorum, qui dicebant se inimicis pepercisse, sed voluisse ut justitia suum haberet locum animadvertendo in scelestos;* porque tal amor no es sino un pretexto ó un velo bajo el cual se quiere ocultar un corazon dañado y dominado del apetito desordenado de la venganza. Y de todos modos, nunca podremos vindicarnos *propria auctoritate.*

¿Qué signos de amor ó de benevolencia debemos dar al enemigo?

Los signos pueden ser *comunes* y *especiales*. Comunes son los que se dan á cualquiera, como prójimo, segun la costumbre del país y relaciones que unen á los hombres en la sociedad, como la salutacion y resalutacion donde es costumbre, algunos favores comunes de poca entidad, las limosnas comunes, etc. Los especiales son los que se deben por algun motivo especial; v. gr.: de amistad, como convites, regalos, felicitaciones, pésames, etc. Y se dice:

1.° *Per se* estamos obligados á dar al enemigo las señales ó signos comunes de amor, porque lo contrario sería un acto vengativo y escandaloso; pero *per accidens* podemos excusarnos de esa obligacion por razon de *autoridad*, de *caridad* y de *prudencia*.

Por razon de *autoridad* ó de *justicia*, cuando su omision sea necesaria para corregir al inferior.

Por *caridad*, cuando de negar dichos signos se espera ó tiene por objeto la enmienda ó correccion del enemigo, ó cuando de dárselos se hubiera de seguir escándalo ó daño.

Por *prudencia*, cuando el enemigo hubiera de abusar de dichos signos para injuriar de nuevo ó suscitar pendencias; en cuyos casos sería prudente apartarse de su vista, de su compañía ó de su conversacion. Y tambien será lícito faltar á esos signos, en manifestacion del horror y sentimiento que nos causa la injuria cuando está reciente y es muy grave; v. gr.: el *homicidio* de un padre, hijo, consorte, etc.

2.° *Per se*, no estamos obligados á dar al enemigo las señales extraordinarias ó especiales de amor, porque éstas son propias de algun otro motivo especial; v. gr.: de amistad, y su omision no es acto vengativo ni escandaloso, pues no estamos obligados á amar al prójimo de un modo extraordinario. *Per accidens* podemos tener esta obligacion, cuando el enemigo sea superior, ó nos hubiera dado esos signos, ó nos pide perdon; cuando sean necesarios para reconciliarnos con él y con Dios; cuando su omision sea escandalosa, y cuando nos amenaza una tentacion que no podemos vencer de otro modo.

¿Es lícito excluir al enemigo de las oraciones y limosnas comunes?

Jamás, porque eso sería un ódio formal; ni tampoco cerrarle la puerta de nuestro comercio, ni huir su encuentro, no habiendo otro inconveniente, porque todas son señales comunes de amor.

¿Cómo se deben reconciliar los enemigos?

Si *la ofensa es mútua*, esto es, que uno y otro se ofendieron y las ofensas son iguales, por la salutacion, locucion, invitacion, etc.; y generalmente hablando, debe hacerlo primero el que pasa por delante de otro, ó llega el último, ó segunda vez. Si la *ofensa no es moralmente igual*, el que ofendió más gravemente debe buscar é incoar la reconciliacion. Si no es *simultánea*, el que primero ofendió. Y si *no es mútua*, sólo el que ofendió está obligado á eso. Todo lo cual dicta la razon natural.

¿El que ofendió gravemente está obligado á pedir perdon al ofendido?

Per se, sí; porque la caridad se debe reparar del mismo modo que se destruyó. *Per accidens* podrá excusarse de esta obligacion cuando se juzgue no ha de aprovechar ese medio, ú ocurra otro medio más provechoso; v. gr.: prestando otros obsequios, servicios ó beneficios; cuando se juzgue prudentemente que está satisfecho, y cuando se excuse por alguna otra razon legítima; v. gr.: si el ofensor es superior, como padre, Prelado, párroco, juez, etc., que entónces bastará que éste le invite á su casa, le salude afectuosamente, ó que de algun otro modo le manifieste su benevolencia: *Ne dum nimia ser-*

vatur humilitas, regendi frangatur auctoritas. (Regla de San Agustin.)

¿Cuál es el órden de la Caridad, segun la dignidad de las personas?

1.° Debemos amar á Dios sobre todas las cosas.

2.° A nosotros mismos, y despues al prójimo, por el órden siguiente: al padre, madre, superior, mujer, hijos, especialísimo bienhechor, hermanos, hermanas, y demás consanguíneos y afines, segun el grado de proximidad, á los bienhechores, amigos, conciudadanos y paisanos.

«¿Cuál es el órden segun la necesidad?

Primero, se ha de preferir el que está en necesidad extrema; segundo, el que está en grave; y tercero, el que se halla en la comun necesidad.

¿Quiénes deben preferirse en la necesidad extrema?

Primero, los padres; segundo, la mujer; tercero, los hijos.

¿Quiénes en la grave ó comun?

Primero, la mujer; segundo, los hijos; tercero, los padres; despues, hermanos, etc. Sin embargo, debe ser preferida una buena madre á un mal padre; un hijo bueno y útil á una mujer inútil y pendenciera.»

¿Qué pecados hay contra la Caridad?

De comision y de omision. Los de omision consisten en no hacer actos de Caridad en los tiempos debidos. Los de comision son el ódio de Dios y del prójimo, la maldicion, la cooperacion al pecado, el escándalo, etc.

CAPITULO IX.

DEL ÓDIO DE DIOS Y DEL PRÓJIMO.

Quid est odium Dei?

Actus voluntatis quo quis desiderat malum Deo.

¿En qué se divide el ódio de Dios?

En general ó implícito, y en especial ó explícito.

Odio general es *aversio à Deo, et conversio ad creaturas*, y éste se halla en el pecado mortal.

Odio especial es *detestatio Dei*, ó un acto de displicencia ó de deseo de algun mal para Dios, y éste puede ser ódio *de enemistad*, que se opone al amor de benevolencia, y ódio *de abominacion*, que se opone al amor de concupiscencia.

El ódio de enemistad consiste en detestar ó aborrecer á Dios como malo en sí mismo, ó en desearle algun mal en cuanto es mal para él.

El de abominacion consiste en detestar ó aborrecer á Dios como malo, no en sí mismo, sino en sus obras, ó como malo para nosotros: uno y otro son pecados gravísimos, que no admiten parvidad de materia, porque tienden á destruir la bondad de Dios, y por ser contra la virtud más noble en su objeto primario; porque siendo Dios la suma bondad, ni puede ser malo en sí mismo, ni podemos desearle ningun mal; y siendo además infinitamente sábio y próvido, ni puede ser malo en sus obras ni para nosotros, aunque el hombre falsamente lo juzgue así porque le envia trabajos.

Quid est odium proximi?

Detestatio proximi. Y este puede ser tambien de enemistad y de abominacion.

El de enemistad ó de persona, consiste en aborrecer al prójimo como malo en sí mismo, ó en desearle algun mal en cuanto es mal para él: todo es pecado mortal *ex genero suo;* porque siendo el hombre una imágen y semejanza de Dios, debemos amarle por lo que es en sí mismo, y porque el desearle mal, en cuanto es mal para él, es opuesto al precepto divino: *Diligite inimicos vestros, benefacite his qui oderunt vos;* pero este pecado admite parvidad de materia, porque puede desear algun mal leve.

El de abominacion ó de cualidad consiste en aborrecer al prójimo, no en sí mismo, sino en sus obras (malas), y esto no es pecado, *ex illo: Iniquos odio habuit. Perfecto odio oderam illos.*

¿Cuáles son los signos del ódio del prójimo?

Los principales son la complacencia en su mal, y el deseo de que le suceda, porque aborrecer al prójimo es *velle malum proximo.*

¿Cómo se portará el confesor con el penitente que se acusa de ódios y enemistades?

Debe actuarse: 1.° *De la especie;* v. gr.: si deseaba matar, herir, etc., ó

si hubo complacencia del mal que le sucedia al prójimo, ó deseos de que le sucediese algun mal grave, sin cooperar á él ni ejecutarle.

2.° *Del número*, viendo si perseveró mucho tiempo en ellos, y si hubo interrupcion moral en esos actos, porque son pecados *pure* internos, ó que se consuman *in mente*.

3.° *Verá* si los ódios fueron á padres, hermanos, ú otros en quienes el ódio tiene *especial disonancia* con la razon, para juzgar de la gravedad ó *especie* de los pecados.

¿Se puede absolver al que se acusa que tiene ódio al prójimo?

Per se no se le puede absolver hasta que deponga su mala voluntad, como tampoco al que dice que nunca le hablará una palabra, ni al que no quiere darle las señales comunes de amor y benevolencia; porque cualquiera cosa de éstas es signo de que le tiene ódio, ó de que no le perdona, y por consiguiente tampoco Dios le perdona á él: *juxta illud: Si non dimiseritis hominibus, nec Pater vester dimittet vobis peccata vestra.* (San Mateo, VI.)

Pero debe enterarse el confesor si el ódio es propiamente tal, ó sólo ódio al defecto ó cualidad del prójimo, porque los penitentes los suelen confundir. En el caso de ser lo segundo, no se deben condenar á pecado, al ménos mortal. (Gury, n. 202, q. 6.ª)

CAPÍTULO X.

DE LA DELECTACION, COMPLACENCIA, DESEO Y MALDICION.

Quid est delectatio morosa?

Simplex complacentia de objecto turpi, nondum patrato nec animo patrandi.

¿Toda delectacion morosa, es pecado?

Si versa sólo acerca del modo ó artificio, no es pecado *seclusso periculo consensus;* v. gr.: deleitarse acerca del modo ó artificio ó industria con que se hizo el robo, la muerte, etc.; pero si es acerca de la cosa mala ó acerca de la sustancia, es pecado mortal ó venial, segun la materia; v. gr.: se deleita uno de que hayan robado á otro, será mortal si el robo fué grave; y para ser morosa no se necesita mucho tiempo, sino que basta sea deliberada.

¿Cuántas malicias tiene la delectacion morosa?

Cuantas tiene y se conciben en el objeto de donde toma su malicia; y así, si Pedro, soltero, se deleitára con María, casada, pecaria contra castidad y fidelidad; pero si sólo se deleitára de ella como hermosa, sin saber que era casada, no habria malicia de adulterio, porque el entendimiento no se la proponia á la voluntad como casada.

¿Si Pedro se deleitára de una cosa mala sólo *quia prohibita*, no como tal *sed secundum se*, pecaria?

No; v. gr.: si uno en dia de vigilia se deleitase pensando en lo bien que sabe una perdiz, no pecaria, si no habia peligro de pasar al deseo de comerla.

¿Cómo peca el que tiene delectaciones y se muestra *mere pasive* en ellas?

Si la materia es grave y el sujeto está viciado en ella, mortalmente; porque *qui amat periculum...* Si es leve, ó aunque sea grave si el sujeto no está viciado en ella, venialmente; exceptuando en cosas venéreas, que peca mortalmente por el peligro.

¿La delectacion, en qué materias ó pecados se halla?

Puede hallarse en todos, pero especialmente *in rebus venereis*, y se llama delectacion venérea.

Quid est complacentia, vel gaudium de malo?

Actus voluntatis quo quis gaudet de malo opere patrato.

Quid est desiderium peccati?

Affectus voluntatis malum exoptantis. El *deseo* se llama *eficaz* ó absoluto cuando se ponen los medios para la consecucion del mal que se desea, é *ineficaz* ó condicionado cuando existe sólo en la voluntad, sin poner los medios para conseguirle. Y tanto la complacencia como el deseo es muy probable que toman su malicia del objeto con todas las circunstancias tal cual se presentan á la mente, como se ha dicho de la delectacion (1).

¿Es lícito desear algun mal al prójimo, ó alegrarse cuando le suceda?

(1) La delectacion mira al tiempo presente; el gozo ó complacencia al presente ó al pasado, y el deseo al futuro.

Sub ratione mali, ó *mal de culpa*, jamás es lícito deseársele ni alegrarse de él, ni sentir ó entristecerse del bien; porque todo esto es intrínsecamente malo y faltar á la caridad. *Sub ratione boni*, ó *mal de pena*, por algun fin honesto que prepondere al mal, se le podrá desear ó alegrarse de él en los casos siguientes:

1.° *Por la mayor honra y gloria de Dios.* Y así será lícito desearse á sí mismo la muerte, diciendo condicionalmente: *si conviene para la mayor honra y gloria de Dios, ó para el bien de mi alma.*

2.° *Por el bien comun.* Y así se puede desear que la autoridad castigue á los malhechores para el bien de la sociedad, para que escarmienten otros y para que no ofendan más á Dios; ó alegrarse de la muerte de un escandaloso, ó de un hereje, para que no perviertan á los demás. *Ex illo: Utinam abscindantur qui nos conturbant.* (Apost., ad Galat., v.)

3.° *Por el bien del prójimo.* Y así será lícito desear que á un soberbio, blasfemo ó deshonesto, le castigue Dios en su hacienda ó salud, para que deje sus vicios, ó que se muera un enfermo incurable que padece muchísimo, por que terminen sus trabajos.

4.° *Por un bien propio que sea de mayor ó al ménos de igual estimacion, á juicio prudente y no apasionado.* Y así podrá desear la doncella que enferme su solicitante pertinaz, y áun que muera, si no se ha de enmendar, para que no la precipite en el pecado; que el litigante injusto en cosa grave, enferme levemente, para que cese del pleito y se enmiende. Y esta misma enfermedad leve podrá desear la mujer al marido que le disipe su caudal, para que mude de vida. Y la razon de ser lícito lo dicho, no viciándose por otro concepto, es porque en esos casos no se puede decir que se desea ó se alegra de un mal, sino que se procura un bien. Pero no se ha de desear mayor mal que el necesario para el fin bueno que se pretende; ni ese mal se ha de desear *ut inferendum à se ipso; sed ut inferendum à Deo, vel publica auctoritate.* Y lo mejor sería desear, procurar y rogar á Dios su arrepentimiento. Teniendo presente que lo dicho no puede cohonestarse tan sólo por algun emolumento temporal, ni por heredar bienes temporales, como consta de las proposiciones 13, 14 y 15, condenadas por Inocencio XI.

¿Es pecado desearse la muerte por los infortunios de la vida?

Si lo hace por deseo de otra vida en el cielo, no; y generalmente no excede de pecado venial, á no ser que haya una rebelion expresa contra el órden de la divina Providencia. Tampoco será pecado grave si la vida fuese tan molesta que se juzgase más amarga que la muerte. (Gury, n. 187 y 198.)

Pedro se acusa que ha deseado que le sucediese un mal grave al prójimo: ¿estará obligado á explicar la especie de mal?

Si el deseo es eficaz, *tendens ad positionem mali desiderati*, sí; porque no puede prescindir de la circunstancia del objeto; pero si no era eficaz y sólo era un ódio formal ó complacencia en el mal, es probable que no tiene que explicar su especie; advirtiendo que siempre que se acuse el penitente de pensamientos, con duda de si consintió, ha de mirar el confesor á la vida del sujeto; á si es viciado en la materia, ó si pudo fácilmente ejecutar lo que pensaba y no lo hizo, que en este caso regularmente sería sin intencion; al ménos hay circunstancia minuente: al contrario en el caso primero.

CAPÍTULO XI.

DE LA MALDICION.

Quid est maledictio?

Invocatio dæmonis, vel verbum execrationis quo quis imprecatur proximo aliquod malum; v. gr.: ¡Válgate el diablo! Así te despiernes, etc.

¿En qué se divide la maldicion?

En material y formal, segun que se echa *sin intencion ó con intencion* de que al prójimo le suceda algun mal.

¿Qué pecado es la maldicion?

La material, *secluso scandalo*, es, *per se loquendo*, pecado venial. La *formal*, si se desea mal grave, pecado mortal; venial si falta ese deseo, aunque no todas las veces, pues pecan mortalmente los superiores que, áun

sin tal deseo, maldicen delante de los inferiores, y los que lo hacen por costumbre y no procuran arrancarla.

Cuando el penitente se acusa de maldicion, y duda si fué material ó formal, ó con intencion de mal grave ó leve, ¿cómo ha de juzgar el confesor?

Le preguntará á quiénes las ha echado; y si dice que á los hijos, parientes ó amigos, etc., juzgará fueron sin intencion; *quia ex regulariter contingentibus judicium faciendum est.* Si era á extraños, y el motivo que le dieron era grave, juzgará fué con intencion, principalmente si la persona era iracunda; atendiendo tambien á si el sujeto está viciado en la materia y suele hacerlo con intencion.

¿Es pecado maldecir á las criaturas irracionales ó á todo el mundo?

(Véase esto en el tratado de la blasfemia.)

CAPÍTULO XII.

DE LA COOPERACION AL PECADO.

¿De cuántos modos se puede cooperar al pecado de otro?

De nueve, que se indican en estos versos:

Jussio, consilium, consensus, palpo, recursus,
participans, mutus, non obstans, non manifestans.

Jussio: esto es; el que manda ú obliga á otro á cometer un crímen.

Consilium: el que aconseja ó induce á otro al pecado, ó le enseña los modos de pecar.

Consensus: el que da su voto ó parecer para cometer un delito, ó lo aprueba.

Palpo: el que alaba á otro una mala accion, ó adulándole sus vicios le anima á continuar en ellos, ó con palabras, gestos ó acciones le provoca á la maldad.

Recursus: el que patrocina á los malhechores *como á tales*, cuando se defienden ó propagan doctrinas impías de otro, ó apoya sus maldades.

Participans: el que participa del pecado de otro, ó le proporciona la ocasion, medios ó elementos para ejecutarle.

Mutus: el que con su silencio tolera el pecado que podria impedir amonestando al pecador, ó delatándole al superior.

Non obstans: el que pudiendo y debiendo *ex officio* evitar el pecado, da márgen á que se cometa, por no aplicar el remedio ó el castigo.

Non manifestans: cuando por no manifestar ó delatar el pecado (los que deben hacerlo *ex justitia*) son causa de que el pecador continúe en el crímen.

Todos los cuales vienen á ser causa moral de tales pecados por el consentimiento expreso, virtual ó interpretativo que prestan á ellos, y así contraen su responsabilidad, *ex illo: Digni sunt morte non solum qui faciunt, sed qui consentiunt facientibus.* (S. Paul., ad Rom., I, 32.)

Quid est cooperatio peccati?

Quædam participatio in actione prava alterius.

¿En qué se divide la cooperacion?

En material y formal. *Se llama cooperacion material, cuando se coopera al pecado de otro sin saber que se coopera, ó que aquello era pecado*; y esta no es pecaminosa, *quid nihil volitum quin præcognitum. Y se llama cooperacion formal, cuando se coopera al pecado de otro, sabiendo que se coopera.*

La cooperacion formal se divide en directa é indirecta. *Se llama cooperacion directa cuando el acto malo de otro es directamente querido en el nuestro, é influye en la voluntad de él*, como los que toman parte en el daño, mandando, aconsejando, etc.; y éste siempre es pecado de la misma especie y con las mismas malicias que el del agente principal, *juxta illud: Digni sunt morte, etc. Y será indirecta cuando influye in actionem peccaminosam alterius, sed præter intentionem.* La indirecta puede ser próxima y remota: *se llama próxima, cuando tiene una conexion próxima ó influye proxime en el pecado*; v. gr.: ayudar á escalar la ventana para entrar á hurtar, á fornicar, etc.; y ésta tambien es ilícita, principalmente si las acciones con que se concurre son intrínsecamente malas. *Y será remota cuando no tiene una conexion próxima, ó sólo influye remote en el pecado*; v. gr.: llamar á la puerta previendo que se lo

ordenan para hurtar, y ésta *per se* es tambien ilícita, porque siempre es causa moral del pecado; pero será lícita con las condiciones siguientes:

1.ª Que la accion con que se coopera sea en sí buena, ó al ménos indiferente; porque lo que es intrínsecamente malo, en ningun evento se puede cohonestar.

2.ª Que el cooperante se proponga un fin bueno ú honesto; porque si intentase el abuso presunto, *ipso facto* se hacía reo de pecado.

3.ª Que no esté en su potestad el impedir el pecado ni obligado *ex justitia, vel officio*, á impedirle; de lo contrario, se haria reo del anatema: *digni sunt morte*, etc.

4.ª Que de no cooperar se le siga daño, ó que tenga causa justa y proporcionadamente grave que motive la cooperacion; cuya causa debe ser tanto más grave, cuanto más próxima y mayor sea la cooperacion; cuanto peor sea el efecto de la mala accion; cuanto más grave sea el pecado á que se coopera, y cuanto más probable que, no cooperando, se evitaria el pecado.

Con dichas condiciones se hará lícita la cooperacion en el que sólo está obligado á evitar el pecado del prójimo por caridad, porque ésta no obliga con detrimento grave ó con grave incómodo, y porque cuando de una accion se siguen dos efectos inmediatos, uno bueno y otro malo, es lícito ejecutar la tal accion intentando el efecto bueno, y habiéndose *mere pasive ad malum*.

Criados.—¿Es lícito servir á un hereje, judío, etc.?

No es lícito si el amo es dogmatizante (predicador), rabino ó celador de su secta; porque, como es de suponer, hay peligro de apostatar de la Fé. Tampoco es lícito, aunque no haya ese peligro, si privan al criado de cumplir con los preceptos eclesiásticos, á no ser que esté excusado por una incomodidad notable; pero es lícito si no hay alguno de dichos peligros.

¿Es lícito servir á las meretrices?

No: ya por el escándalo, ya por el grande peligro de caer. Pero si se hubiere de exceptuar algun caso, éste se ha de distinguir por las circunstancias de las personas y por el grado de necesidad.

¿Puede el criado, por miedo de muerte ó mutilacion, poner los hombros al amo para que suba á fornicar?

Es probable que puede *pro prima vice*, porque no pone una accion intrínsecamente mala; pero está obligado despues á abandonar al amo, si teme otro peligro semejante: *Ita communiter* (San Ligorio, n. 66) *contra plures*.

¿Es lícito al criado abrir la puerta á la meretriz?

Si se habla de la puerta ordinaria ó de la entrada comun, parece que sí; porque ahí no hay cooperacion, ó si la hay es remota. Mas no, si se trata de una puerta oculta; porque entónces habria verdadera cooperacion al mal. (San Lig., n. 66, *et alii communiter*.) Muchos, sin embargo, sostienen que está prohibido en todo caso abrir la puerta á la meretriz, y se apoyan en la proposicion 51, condenada por Inocencio XI. Pero las palabras *abriendo las puertas* deben entenderse de la apertura violenta de casa ajena, como se deduce del contexto.

¿Puede el criado, por razon del servicio, acompañar al amo para que vaya á pecar (*ad lupanar*) ó prepararle el caballo?

San Ligorio, n. 64, dice ser más probable que no es lícito al criado hacer eso, *sola ratione famulatus*, sino que se requiere que, de no hacerlo, se le siga daño grave, y que jamás es lícito al criado acompañar á su amo cuando va á pecar, si éste, por el acompañamiento, fuese más animado. Mas debe ser excusado el criado siempre que no esté cierto del mal ánimo de su amo. (Vogler, etc.)

¿Es lícito al criado llevar dones ú obsequios á la meretriz de su amo?

No: al ménos sin grave causa, porque es cooperacion próxima, toda vez que estos dones fomentan la liviandad. (San Lig., núm. 65.) Pero podrá, si de lo contrario le despachan y no puede encontrar fácilmente otra casa tan buena ó de tanta utilidad.

¿Es lícito al criado escribir ó llevar cartas amatorias á la concubina de su amo?

Segun San Ligorio, jamás es lícito, ni áun por miedo grave, ni aunque haya gravísima causa, porque esto,

dice, es intrínsecamente malo; pero lo contrario enseña Vogler, con otros, y acaso más rectamente, á no ser que se suponga que el criado invita formalmente al pecado. Además, el criado no tiene que indagar qué dicen las cartas.

¿Es lícito al criado servir carnes en dias prohibidos?

No le es lícito, por sola la razon de servicio; pero le será, habiendo una causa grave; v. gr.: si, de no hacerlo, ha de ser expulsado de la casa, con notable detrimento corporal ó espiritual. (San Ligorio, n. 69.)

Lo que se ha dicho de los criados, las más veces se puede aplicar á otros inferiores ó súbditos, v. gr., hijos, mujeres.

Operarios.—¿Es lícito á los operarios edificar teatros, adornarlos, etc.?

Tanto la edificacion como los ornamentos y otras acciones que deben desempeñar los operarios, se consideran lícitas, porque tal cooperacion parece tan remota, que no debe ser pecaminosa. Se exceptúa si los adornos ó acciones fuesen deshonestas, que en tal caso serían ilícitas.

¿Es lícito á los operarios edificar templos de herejes?

Si piden esto los herejes por ódio á la Religion, de ninguna manera; si lo piden por otro fin, pero no hay causa gravísima, tampoco; con causa, v. gr., para evitar la muerte ú otro mal muy duro, sería lícito, porque la cooperacion sólo es remota y se verifican en ella las causas que se dijeron que hacian lícita la tal cooperacion. Pero si de no hacerlos ellos no se harian, se necesita aún mayor causa.

¿Es lícito hacer estátuas de ídolos ó dioses falsos?

Si no son para tributarles culto, sino sólo para adornos de las plazas, edificios, etc., sí; porque entónces sólo pueden considerarse como objetos de entretenimiento; pero si son para rendirles culto, ó para entregarlos á los paganos, jamás sería lícito, por ser en perjuicio de la Religion. (San Ligorio, n. 69.)

¿Es lícito tocar los instrumentos músicos en las funciones religiosas de los herejes ó infieles?

No, porque es contribuir al falso culto.

¿Es lícito á los cautivos cristianos, por miedo grave, remar en las galeras, llevar víveres, armas, etc., á los infieles en guerra contra los católicos?

Si no cooperando del modo dicho se podria evitar la guerra, no les sería lícito, porque se interesa el bien público de la Religion, que todo cristiano debe defender, áun á costa de su vida; pero si no hubiera de evitarse, por cuanto habria otros que lo harian, les sería lícito, porque entónces la cooperacion sería remota, y acompañada de las condiciones que la hacen lícita.

Impresores.—¿Es lícito cooperar á la impresion de libros malos?

Cooperar *remote*, v. gr., preparar la tinta, el papel, etc., será lícito, con grave causa, ó con las condiciones que se dijeron, pero no sin ellas; cooperar *proxime*, v. gr., ordenar los tipos, poner el papel en ellos, dirigir la impresion, etc., jamás es lícito, porque se coopera próximamente á lo que es intrínsecamente malo. Exceptúase, dice Laiman, por evitar un mal gravísimo, y por breve tiempo.

¿Pueden imprimirse libros en parte buenos y en parte malos?

Hablando en general, no, á no ser que sean expurgados cuidadosamente; pueden, empero, permitirse si el daño que se teme de ellos no es tan grave, y no pueda compararse con la grande utilidad que se puede tomar de ellos. Pero los tipógrafos ó impresores deben inquirir con cuidado, de varones doctos y sábios, principalmente á los superiores eclesiásticos, qué deben hacer en casos dudosos.

Libreros.—¿Es lícito vender libros malos?

Per se, no; porque es proporcionar el veneno del alma. *Per accidens*, podrán venderse alguna que otra vez á varones doctos y prudentes, cuando los buscan para refutarlos, ó para apartar al prójimo de ellos, ó para leerlos con grande utilidad. Se exceptúan los libros del todo obscenos, que deben ser expurgados de raíz. Y lo mismo que se dice de la venta, se dirá, guardando la debida proporcion, respecto de la donacion, alquiler ó empréstito de tales libros, ó de llevárselos á los compradores.

¿Deben entregarse tales libros á sus dueños?

No, á no ser que no se le puedan negar sin grave incómodo; v. gr.: si se temen del dueño graves riñas, blasfemias, ódios ó cosas semejantes; pero una leve tristeza, el temor de disolver la amistad, no debe juzgarse razon, al ménos las más veces, para devolver al dueño ó amigo los libros.

Mercaderes.—¿Es lícito á los mercaderes vender toda clase de géneros?

Antes de responder, debe saberse que los géneros pueden ser buenos, malos é indiferentes, segun que sólo puede usarse de ellos para cosa buena, para cosa mala, ó pueden usarse para uno y para otro. Los indiferentes pueden ser de dos maneras, unos cuyo uso generalmente es *in malum*, como el veneno, la llave falsa; y otros cuyo uso generalmente es *in bonum*, como los vestidos, comestibles, bebidas, etc., y se dice:

1.° En todo caso es lícito vender géneros buenos, como rosarios, libros devotos, porque esto no es más que fomentar la virtud.

2.° Jamás es lícito vender objetos malos, como estampas libidinosas, libros inmorales ú obscenos, porque de esto no puede usarse sino para corromper la virtud y la moralidad.

3.° No es lícito vender géneros indiferentes cuyo uso generalmente es *in malum*, porque *ex regulariter contingentibus* debe presumirse que se compra por el uso que generalmente tienen; de donde resultaria un grave perjuicio á la sociedad. Se exceptúa algun caso particular en que el sujeto ofrezca garantías y seguridades de que usará bien de él; v. gr.: si se pide el veneno con receta del médico ó para hacer colores, medicamentos, etc.

4.° Con respecto á los géneros indiferentes, armas, espadas, etc., cuyo uso generalmente es *in bonum*, distingo: si el vendedor nada sabe de la mala intencion ó del abuso del comprador, será lícito venderlos; *quia malum non præsumitur quin probetur;* pero no será lícito venderlos cuándo se conoce *ciertamente* que el comprador ha de usar mal de ellos, á no ser que haya causa justa; v. gr.: no poder negarlos sin grave incómodo ó perjuicio. De donde se deduce que es lícito vender ornamentos ó adornos honestos á una muchacha, de los que acaso ha de abusar, máxime si los habia de comprar á otros igualmente; mas no lo sería si le constase al vendedor del futuro abuso, á no ser que de lo contrario sufriese notable daño. (San Ligorio, n. 11.)

¿Es lícito á los carniceros vender carnes en dias prohibidos?

Sí; porque el vendedor no puede juzgar de las razones del comprador, ni le compete indagarlas. (Lacroix, número 258.)

¿Es lícito vender vino á los que se prevé se han de embriagar?

No es lícito sin una causa justa, pero lo será con ella; v. gr.: por miedo de cualquiera daño grave, crueldades, riñas, etc.; porque la caridad no obliga á apartar al prójimo del pecado con grave incómodo. Y tambien para precaver las blasfemias, que son males más graves. (San Ligorio, n. 65.) Pero si sólo hay una taberna, no creo sea lícito vender cantidad con que puedan embriagarse; porque en tal caso se puede evitar el pecado de embriaguez sin perjuicio alguno, supuesto que no pueden ir á otra parte á comprar.

¿Es lícito á los fondistas dar carne en dias prohibidos?

Donde están mezclados los herejes con los católicos, sí; porque en tales países difícilmente se pueden evitar esos pecados, y siempre hay peligro de algun alboroto ó detrimento notable, lo que excusa del precepto eclesiástico: donde viven sólo católicos, no pueden presentarse *motu proprio*, si no es que lo exijan, y juzgue el vendedor que el que los pide tiene causa que le excuse del precepto, ó que, de no darlas, se le sigue detrimento ó le amenace daño grave; pero no será lícito cuando la peticion de tales cosas sea en desprecio de la Religion.

¿Cómo debe conducirse el confesor con los fondistas que admiten bailes en su casa para atraer muchos huéspedes?

Generalmente debe apartarse á los fondistas de esto, en cuanto sea posible, porque las más de las veces los bailes, especialmente los que se tienen en las fondas (ó posadas), se hacen ménos honestamente y dan ocasion á muchos pecados. Sin embargo, no siempre se les ha de negar la absolucion,

sino que debe atenderse á las circunstancias y al modo ordinario con que se hacen estos bailes.

¿Es lícito á los dueños de los cafés poner á los huéspedes para que lean cualquier hoja pública, ó sea periódico?

No les es lícito poner los que evidentemente y de ordinario se oponen á la Religion y á las buenas costumbres, aunque por eso cesen de ir los huéspedes á ellos. Pueden admitir aquellos que tratan de cosas meramente políticas. Y no parece que están obligados á rechazar cualquier periódico porque alguna que otra vez contenga alguna cosa ménos recta respecto de la Fé, con tal que en general no se oponga á la Religion.

¿Es lícito á una jóven recibir obsequios de su amante?

No, porque los obsequios excitan y fomentan mucho el amor mútuo. Así es que en cuanto sea posible se ha de mandar á la muchacha que restituya tales dones, ó los dé á los pobres, ó los queme. (San Ligorio, n. 76.)

¿Es lícito permitir la ocasion de pecar levemente para que se corrija el reo?

Sí, porque la permision no es induccion, y hay razon suficiente para permitir el pecado. Así es que *per se* se excusan de pecado los padres y amos que permiten que pequen los hijos ó criados en cosa leve para hallar ocasion de corregirlos, y los guardas de campo, viñas, etc., que se esconden para aprehender á los damnificadores y exigirles la pena, *ita communiter*. (San Ligorio, n. 58.)

¿Es lícito poner ocasion de pecar?

Es probable que sí; porque el que peca no es inducido al pecado, como tampoco es inducido el usurero á quien se pide un mútuo; porque se pone un acto indiferente con razon suficiente.

Así, *probabiliter*, no peca el amo que de intento deja puesta la llave en el arca en que guarda el dinero para experimentar la fidelidad dudosa de su criado. (San Ligorio, n. 28), contra otros que tienen por probable lo contrario, fundados en que con eso se coopera positivamente al pecado, creando expresamente el peligro é induciendo á él, y éstos tienen mucha razon.

¿Es lícito pedir á un funcionario público, v. gr., á un escribano, un documento falso?

No, porque se coopera al pecado con una accion mala, pues no se puede cumplir sin pecar. Pero con causa se puede pedir una cosa indiferente, áun sabiendo que no se concederá sin pecar; v. gr: dinero prestado á usuras, porque el usurero podia concederlo sin pecar.

¿Es lícito aconsejar el mal menor al que está determinado á ejecutar otro mayor?

Si no se pueden evitar ambos y el menor está incluido en el mayor, y es acerca del mismo sujeto, sí: de otro modo, no; v. gr.: á Pedro, que está determinado á matar á Juan, sin que pueda impedírsele, se le podrá aconsejar que se contente con darle cuatro palos: aconsejando ese mal, no como tal, sino *ad evitanda pejora;* porque eso no es aconsejar ó cooperar al mal, sino disuadirle del mayor.

Un general tiene sitiada una plaza, y pide á la ciudad una doncella *ad stuprandam*, so pena de que, si no se la conceden, ha de pasar á cuchillo á todos los ciudadanos: ¿se podrá entregar esa doncella con este fin?

No, porque con acciones intrínsecamente malas, como es el estupro, no se puede cooperar.

¿Y si dicho general pidiese á la ciudad, bajo la misma pena, un inocente para matarle, se le podria entregar?

El mismo inocente se debia presentar en beneficio del bien comun; y si no queria hacerlo, no podia matarle la república; pero podia obligarle á que se presentase al tirano, y áun entregarle, si él se resistia á ello; porque esto no era sino permitir *indirectè* la muerte del inocente en beneficio del bien comun, que interesa más que la vida del particular.

«¿Es lícito al cochero ó remero llevar la meretriz á casa del amante, ó al buque donde él se halla?

No, porque es cooperacion próxima, y sólo se podrá hacer con gravísima causa, ó por evitar gravísimo daño.

¿Es lícito iluminar la casa por fuera por causa reprobada?

No, si se hace espontáneamente; pero sí cuando amenaza daño ó se halle obligado.

¿Es lícito tocar el piano en bailes deshonestos ó torpes?

No, porque la música profana es incentiva *ad luxuriam;* pero si se teme algun grave daño de no hacerlo, es lícito, segun graves autores.

¿Sería lícito contribuir de algun modo á erigir, v. gr., una estátua á un hombre cuya vida pública ha sido irreligiosa y escandalosa, ó ruinosa para la Iglesia católica?

De ningun modo, porque sería aprobar públicamente su impiedad é irreligion.

¿Es lícito alquilar la casa á las meretrices?

Donde, por evitar mayores males, son permitidas, y si no se la deja uno, se la deja otro, será lícito, excepto si la tal casa es para ellas más á propósito que otra alguna, ó si es de gran daño y escándalo á los vecinos honrados.»

CAPÍTULO XIII.

DEL ESCÁNDALO.

¿De dónde consta el precepto de no escandalizar?

De San Mateo, XVIII: *¡Væ homini illi per quem scandalum venerit!*

¿Qué es escándalo?

Cualquiera dicho ó hecho que pueda dar al prójimo ocasion de pecar; y lo mismo la omision del dicho ó hecho: *quia affirmatio et negatio ad idem genus refferuntur.*

¿En qué se divide?

En *activo* y *pasivo*, *dado* y *tomado*, Es activo ó dado, *dictum vel factum minus rectum præbens proximo occasionem ruinæ spiritualis.*

El pasivo ó tomado *est ruina spiritualis proximi, occasione accepta ab alio.* Estos pueden hallarse juntos ó separados. Escándalo activo, *simul* con el pasivo, es *occasio data et accepta;* v. gr.; Pedro incita á María á pecar, y ésta consiente en el pecado. Escándalo activo sin pasivo, es *occasio data et non accepta:* v. gr.: Pedro incita á María á pecar, y ésta no consiente en el pecado. Y escándalo pasivo sin activo es, *occasio accepta et non data;* v. gr.: Pedro habla con María sin dar ocasion de pecar, y ésta, por hablar con él, consiente en el pecado en su corazon.

¿El escándalo activo, en qué se divide?

En general y especial: *prout est dictum aut factum minus rectum...* non intendendo: *vel* intendendo *ruinam spiritualem proximi.* Y si es intentando la ruina espiritual, se llama *peccatum dæmoniorum.* El general puede ser directo é indirecto, segun que se induce al pecado, ó sólo se prevé, *saltem in confuso.*

¿El escándalo pasivo de cuántas maneras es?

Parvulorum, fragilium, et phariseorum: y *est, ruina spiritualis proximi orta ex* ignorantia *causæ, ex* fragilitate *vel ex* pura malitia; v. gr: uno tiene causa para no ayunar un dia de precepto: y si otro se escandalizase porque no ayuna, es escándalo *parvulorum,* porque sin causa no se debe, juzgar mal del prójimo. De pasar una soltera por tal punto se ha de mover uno á incontinencia: este es escándalo *fragilium.* Comulga uno frecuentemente y dicen malas lenguas, sin causa, que es un hipócrita; y se escandalizan por esta accion: este es escándalo *phariseorum,* porque los fariseos se escandalizaban de los ejemplos del Salvador.

¿Qué pecado es el escándalo?

Mortal, *ex genere suo*, contra caridad; pero podrá ser venial, si no tiene las condiciones para pecado mortal, y sólo mueve al prójimo á cometer pecado venial.

¿Cuántas malicias tiene el escándalo?

El pasivo ó tomado, excepto el farisáico, no tiene malicia determinada, porque éste depende del modo de interpretar el dicho ó hecho del prójimo. El especial y el general directo, dos: una contra caridad y otra contra la virtud á que induce á pecar. El general indirecto es más probable que otras dos; porque el que escandaliza con una accion buena *ex objecto*, comete un pecado; luego el que escandaliza con una accion mala *ex objecto* debe cometer dos: además, por caridad estamos obligados á impedir el pecado del prójimo cuando podemos; luego mejor á no darle ocasion de pecar. Y porque toda virtud prohibe el que se ofenda, ya directa, ya indirectamente, por sí ó por otro, con el mal ejemplo.

¿Estamos obligados á evitar todo escándalo?

Debemos evitar todo escándalo activo, sea general ó especial, directo ó indirecto, como se deduce de las palabras de San Mateo, cap. XVIII, que dice: *Si oculus tuus scandalizat te, erue eum et projice abs te: bonum est tibi cum uno oculo in vitam intrare, quam duos oculos habentem mitti in gehennam ignis.*

¿Podemos omitir las obras buenas de precepto ó de consejo por evitar el escándalo? V. gr.: si supiera Juana que de ir á Misa el dia festivo, ó el que no lo es, se habia de mover Pedro á incontinencia al ver su hermosura, ¿podria omitir la audicion de la Misa?

Propter scandalum phariseorum nihil præcepti vel consilii omittendum est; quia tota malitia oritur ab illis. Propter scandalum pusillorum, id est, parvulorum, vel fragilium, distingo:

Si las *obras* buenas son *de precepto*, ni se deben ni se pueden omitir; porque el pecado ó escándalo no procederia de la accion que en sí es buena, sino de la malicia, ignorancia ó fragilidad del escandalizado, *quod sibi soli imputari debet;* y así, á él sólo incumbe evitarle, dejando al prójimo en expedicion y libertad de cumplir con el precepto. (Santo Tomás, XXII, Quæst. 43, art. 7.) Sin embargo, dicen algunos que no se pecaria mortalmente si *ex charitate proximi* se omitiese alguna que otra vez un precepto que no fuese natural ó divino negativo (lo que en ningun evento se puede cohonestar, por ser intrínsecamente malo), sino sólo el precepto positivo (1).

Si las *obras* son *de consejo*, pero ostensiblemente buenas, de modo que el escándalo procede *ex malitia, vel ex pravo affectu*, aunque se puede, tampoco hay obligacion de omitirlas; porque la malicia del prójimo no debe privar de un bien propio espiritual; y *per se*, ni áun del temporal; pero si el escándalo no procede *ex malitia, vel ex pravo affectu*, sino *ex ignorantia, vel fragilitate*, porque las obras, v. gr., no son patentemente buenas, se deberán diferir hasta instruir ó amonestar al escandalizado, si *commode potest fieri; quia charitas exigit ut impediamus peccatum proximi, quod facile impedire possumus;* y si no obstante se escandaliza, sería *ex malitia*, la que no puede coartar la libertad, ó despojar del derecho de ejercer una accion buena, ó que en sí no sea mala, despues de haber cumplido los deberes de caridad. Si no pueden omitirse *sine magno incommodo vel damno*, tampoco hay obligacion de omitirlas; *quia nemo tenetur jure suo cedere cum magno incommodo vel damno, ad liberum peccatum alterius impediendum.*

¿Estamos obligados á privarnos de los bienes temporales por evitar el escándalo?

Per se, no: porque la caridad no obliga á tanto; y porque la malicia, ignorancia ó fragilidad del prójimo no puede deteriorar el derecho á los bienes temporales; por lo que no hay obligacion de pagar al operario más de lo justo, previendo que por esto habia de blasfemar ó escandalizar, y áun eso podria ser causa de que no se enmendase.

¿Puede haber escándalo en acciones indiferentes?

Sí; v. gr.: un cura lleva á su casa una doncella honesta, y el pueblo se escandaliza, juzgando está amancebado con ella, siendo falso. Y tambien lo puede haber con acciones buenas; v. gr.: si este mismo cura hubiera recogido esta doncella porque no se corrompiese, ó por otro fin honesto pero que el pueblo juzgase lo que queda dicho.

¿Es pecado de escándalo pedir una cosa al que está dispuesto á darla, pero que no la concederá sin pecar?

Si la cosa que se pide no es mala *ex natura sua* y puede concederse sin pecado, v. gr., el prestar á usuras, no será pecado mortal pedirla, habiendo necesidad ó causa justa para ello; porque eso no sería cooperar formalmente al pecado, sino permitirle: *et tota malitia oritur à concedente.* Si no hay causa justa para ello, será pecado contra caridad, porque se da ocasion

(1) San Ligorio, núm. 51, tiene por más probable que se debe omitir alguna que otra vez el cumplimiento de los preceptos positivos, *ad evitandum scandalum pusillorum*, porque siendo más fuerte el precepto natural de no escandalizar, debe ser preferido al positivo.

de pecar; y contra la virtud contraria al pecado á que se coopera. Si la cosa que se pide es mala *ex natura sua*, y no se puede conceder sin pecar, v. gr., *actus impudicitiæ*, aunque hay opinion que dice que no es pecado de escándalo cuando la persona está determinada á ello, no nos apartaremos de la sentencia contraria que dice serlo; porque aunque esté predispuesta á eso, se causa mayor ruina espiritual consumando el pecado, y así pecaria, no sólo contra castidad, sino contra caridad, el que obrase de otra manera.

¿Quiénes pueden considerarse como reos de gravísimo escándalo?

Los que hacen ó representan cosas torpes en comedias ó reuniones; los que componen ó cantan canciones ó versos torpes; los que hacen ó exponen estátuas, imágenes ó estampas obscenas; los que seducen con su mal ejemplo á los discípulos que les han encomendado; las mujeres que usan vestidos deshonestos y libidinosos en sumo grado, *et similia*.

¿Peca mortalmente la mujer que anda con el pecho desnudo?

Si lo lleva todo desnudo, ó la mitad de él, peca mortalmente, no obstante cualquier costumbre en contrario. Si no es tan inmoderada la desnudez, y hay costumbre de eso, se excusará de pecado grave; porque la costumbre disminuye notablemente la fuerza de la concupiscencia, supuesto que excita ménos la fantasía. (San Ligorio n. 55.)

¿Peca gravemente la mujer que lleva adornos supérfluos?

Per se, no peca gravemente; porque el adorno no provoca gravemente por su naturaleza á la liviandad, ántes bien se exige muchas veces para decencia del estado; lo mismo se dirá respecto de la mujer que usa afeites ó pinturas para el rostro; porque esto no pasa de pecado venial si se hiciese por captar la vanagloria; pero carecerá de todo pecado si se hace con causa justa; v. gr.: por cubrir un defecto natural.

¿Peca gravemente la mujer que viste vestidos de hombre?

Si lo hace con justa causa, puede excusarse de pecado; si lo hace por vía de diversion, no excede de pecado venial, no habiendo escándalo ni peligro.

¿Pecan gravemente los que usan máscaras ó caretas de otras personas?

Per se, no pecan gravemente, con tal que no asistan á las reuniones en que por lo general hay peligro próximo de pecar.

¿Qué doctrinas ó reglas se pueden establecer con respecto á los bailes?

Las siguientes:

1.° Los bailes, *per se*, áun entre personas de diverso sexo, no son ilícitos, si se hacen de un modo honesto, esto es, no habiendo tacto, gestos ó actos impúdicos. La razon es porque los bailes por sí son indiferentes y no están prohibidos por ninguna ley. *Ita communiter*. (San Ligorio, cap. III, n. 429.)

2.° Los bailes deshonestos por razon de las desnudeces, modo de saltar, palabras, gestos, cánticos ó cantares, son siempre gravemente ilícitos.

3.° En la práctica, generalmente deben impedirse, en cuanto sea posible, los bailes entre personas de diferentes sexos; porque, como suele suceder, las más veces son muy peligrosos. Así, los párrocos ó confesores deben apartar á sus súbditos y penitentes de tales bailes en cuanto sea posible. *Ita communiter*.

4.ª Los que tienen peligro grave de liviandad en los bailes deben abstenerse de ellos bajo pecado mortal, á no ser que alguna vez surja alguna necesidad, y probablemente no haya peligro de consentir.

5.ª Bailar con modestia ó asistir á bailes honestos por alguna necesidad ó por decencia de su estado, sin peligro probable de liviandad, no es pecado alguno, porque hay razon suficiente de permitir los pecados de otros, si acaso los hubiere. Así, están exentas de pecado, bailando con modestia, las muchachas destinadas al matrimonio, que no pueden faltar á los bailes que se tienen en casa de sus padres ó de sus vecinos y parientes, ó no pueden rehusarlos sin que se burlen de ellas, ó desagraden á los padres ó esposos que las requieren.

6.ª Asistir á bailes honestos sin necesidad, no habiendo peligro grave ó notable escándalo, y bailar en ellos con decencia, no es pecado mortal, y fácilmente puede carecer de todo pe-

cado. Pues se encuentran alguna vez hombres y mujeres que no experimentan en ellos ningun peligro, ó muy remoto, áun en bailes entre personas de diverso sexo. Estos tales, aunque debe procurarse apartarlos de los bailes, sin embargo, muchas veces se les exigirá imprudentemente promesa de evitarlos, so pena de negarles la absolucion. (D. D. Bouviér.)

¿Pueden tolerarse los bailes de máscaras?

No, al ménos hablando en general; porque tales juegos son halagos á la liviandad y causa eficaz de lujuria. *Ita communiter.*

¿Pueden ser absueltos los que no quieren prometer abandonar los bailes?

No pueden ser absueltos si de ordinario ó con frecuencia pecan gravemente en ellos, ni tampoco si asisten indiferentemente á bailes públicos, ya sean honestos, ya deshonestos, porque están en peligro próximo de la salud espiritual; pues es imposible, en general, que uno esté muchas veces en estas reuniones de juventud de ambos sexos, tan corrompida en el dia, sin que se inficione de su contagio impuro y perezca. *Ita communiter.*

Pueden ser absueltos si á veces asisten sólo á bailes lícitos; v. gr.: en diversiones extraordinarias, celebradas por autoridad pública, ó en las bodas de los parientes ó amigos, ó en la festividad del Patron del pueblo: al ménos el confesor debe disimular con prudencia en tales casos, que no pueden impedirse. Y no por eso á tales penitentes se les han de negar los Sacramentos en tiempo pascual. *(Ita D. D. Bouvier, de 6 præcep.*, cap. IV, art. 3.°)

¿Pueden ser absueltos fácilmente los que tienen bailes algunas veces entre parientes y amigos?

Hablando en general, si los bailes se tienen á presencia de los padres piadosos, ó de otras personas de edad y costumbres sanas, sí; porque tales juegos no parecen *per se* gravemente peligrosos. Es necesario, sin embargo, atender á las várias circunstancias de las personas y lugares, de las que pueden nacer especiales abusos, y tambien á la fragilidad del penitente, quien se conmoverá más vehemente á la liviandad en estas reuniones privadas y familiares bailando con personas muy conocidas, que si bailase con extraños.

¿Qué pecado es coger la mano de la mujer en los bailes?

Si se coge levemente por costumbre en bailes honestos *per se*, carece de culpa, al ménos mortal, porque en esto generalmente no hay ningun peligro de liviandad, ó si le hay, es muy leve. *(Ita, S. Lig.*, n. 429.) Mas si la mano de la mujer se cogiese con un afecto desordenado, ó se apretase, habria culpa leve ó grave, segun fuera el peligro en el uno ó en el otro.

¿Qué debe hacer el párroco en materia de bailes?

1.° Si juzga prudentemente que obrando con severidad ha de destruir del todo los bailes en su parroquia, debe suspender ó negar la absolucion á los que bailan, porque generalmente cometen muchos pecados en estas reuniones, y los que no pecan dan fácilmente á otros ocasion de pecar.

2.° Si no tiene esperanza de quitar de en medio los bailes, aconseja la prudencia que obre con suavidad, apartando de semejante peligro á los penitentes con súplicas y consejos, dándoles amonestaciones saludables para que huyan del peligro, pero al fin admitirlos á los Sacramentos, al ménos en la Pascua. Pues así mirará con eficacia por su salvacion, y cederá en bien de la Religion; de otro modo los fieles, no sujetos con ningun freno, se apartarán de los Sacramentos, caerán en todos los vicios y malas costumbres, como lo enseña la experiencia, demasiado triste.

¿Qué principios ó reglas pueden establecerse con respecto á los espectáculos ó juegos que suelen representar los cómicos ó farsantes?

Las siguientes:

1.ª Los espectáculos *per se* no son malos, ni por consiguiente ilícitos, pues no se oponen á ninguna ley. Por consiguiente, si en ellos no se representan cosas torpes, y, por otra parte, no hubiese circunstancias que fomenten la liviandad, de ningun modo debieran reprobarse. *(Ita communiter*, S. Thom., 2.ª 2.æ q. 168, art. 33.)

2.ª Los espectáculos en que se representan cosas notablemente torpes,

ó en que aparecen personas de diverso sexo notablemente indecentes, son gravemente ilícitos, tanto para los actores como para los espectadores, al ménos hablando en general. (San Ligorio, de 6 præc., n. 427-428.)

3.ª No peca mortalmente el que, no habiendo escándalo, asiste á una comedia no torpe gravemente, á no ser que haya experimentado su propia fragilidad, ó sepa por experiencia que con tales juegos se conmueve vehementemente á la liviandad, con peligro próximo de consentir.

4.ª Si alguno, inducido por causa racional, asistiese á espectáculos no *graviter* torpes, ó no *graviter* peligrosos, de ningun modo pecaria, porque entónces tendria razon suficiente de cooperar *remotè* á los pecados de otros, ó de exponerse á sí mismo á algun peligro. Así, pueden asistir á tales espectáculos:

1.° Las mujeres para no desagradar al marido que lo manda. 2.° Los criados y criadas para servir á sus señores. 3.° Los hijos é hijas de familia, si los padres lo exigen absolutamente, los soldados y magistrados para mirar por el buen órden. (D. D. Bouvier, de 6 præcep., cap. IV, art. 3.)

5.ª Comunmente no pueden excusarse de pecado grave los que por profesion representan *cualesquiera comedias*, por el peligro que llevan consigo semejantes representaciones, y por el escándalo próximo que de ellas resulta á innumerables almas: y no deben ser absueltos si no renuncian primero á su profesion, ó al ménos si no prometen expresamente abstenerse de tales juegos perniciosos á la Religion y á las costumbres.

6.ª No deben ser absueltos los poetas que componen fábulas ó poesías llenas de amores ilícitos, para representarlas en los teatros, ni los que concurren próximamente á tales representaciones; v. gr.: los que cooperan á ellas con dinero, con aplausos, y los que no las impiden pudiendo fácilmente y debiendo impedirlas *por oficio*. (San Ligorio, n. 428.)

7.ª Tampoco deben ser absueltos en general los que con mucha frecuencia, sin justa causa, asisten á cualesquiera comedias, aunque no parezca que incurren en peligro grave; porque en donde se representan tan frecuentemente cosas vanas y torpes á los ojos, oidos y entendimiento, es difícil que no haya peligro de pecar gravemente. *A fortiori*, no deben ser absueltos los que, asistiendo á estos juegos, dan grave escándalo, como son las personas principalmente muy conocidas por fama de piedad, ni aquéllos que por fragilidad personal tienen grave peligro de liviandad.

¿De qué se ha de actuar el confesor en este precepto?

De la especie del escándalo, de la materia á que indujo á pecar, de las veces y personas á quienes se escandalizó, y de las circunstancias de estas personas.

CAPÍTULO XIV.

DE LA LIMOSNA.

Quid est eleemosyna?

Sublevatio miseriæ alienæ ex compassione propter Deum.

¿De dónde consta el precepto de la limosna?

De San Juan, que en su Ep. I, cap. III dice: *Qui habuerit substantiam hujus mundi, et viderit fratrem suum necessitatem habere, et clauserit viscera sua ab eo, ¿quomodo charitas Dei manet in eo?* Y la caridad ó gracia sólo se pierde por la infraccion de un precepto: consta tambien de San Mateo, XXV: *Ite, maledicti, in ignem æternum: esurivi enim, et non dedistis mihi manducare: sitivi, et non dedistis mihi bibere.*

¿Cuáles son los considerandos de la limosna?

Los siguientes: *Qui, cui, unde, quomodo, quo ordine, quando et quantum.*

Qui.

¿Quiénes pueden y deben dar limosna?

Generalmente los que viven con alguna comodidad y son verdaderos dueños y administradores de sus bienes.

Las mujeres pueden hacer las limosnas ordinarias segun la costumbre y condicion de su estado; pero no pueden hacerlas extraordinarias sin con-

sentimiento de sus maridos, á no ser de bienes propios.

Los hijos no pueden hacer sino alguna limosna ténue; y los criados nada sin el consentimiento expreso ó presunto de sus dueños.

¿Los clérigos tienen obligacion especial de dar limosna?

Además del precepto comun á todos, respecto de los bienes eclesiásticos, sólo tienen la cóngrua sustentacion, y lo que sobra de esto, por precepto eclesiástico, deben darlo á los pobres, ó emplearlo en obras pías. (San Ligorio, núm. 491.) Así se deduce del Concilio Tridentino, ses. xxv, cap. 1.° *De Ref.* Y áun se disputa si esta obligacion es de justicia ó sólo de caridad y religion, que es más comun; y segun Gury, 550, más probable. (Vide 7.° precepto, capítulo II.)

Cui.

¿A quién se ha de dar limosna?

Al pobre necesitado, *juxta illud: Eleemosynam pauperis ne defraudes... animam esurientem ne despexeris.* (*Eccl.*, cap. IV.)

¿Qué necesidades puede padecer el prójimo?

Espirituales y corporales, segun que afectan al alma ó al cuerpo. Y una y otra pueden ser extrema, grave y comun.

Necesidad extrema *espiritual* es la que constituye al prójimo en peligro de condenacion; de modo que, moralmente hablando, no puede salir de ella sin el auxilio de otro; v. gr.: un niño que está sin bautizar, ó un adulto que ignora lo necesario *necessitate medii ad salutem.*

Necesidad grave *espiritual* es la que constituye al prójimo en grave peligro de la salud del alma, del que no puede salir sino con grande dificultad; v. gr.: uno que se halla en pecado mortal en el artículo de la muerte.

Y necesidad comun *espiritual* es aquella de la que cada uno puede salir sin grave dificultad; v. gr.: los pecadores comunes.

Necesidad extrema *corporal* es la que constituye al prójimo en peligro de muerte natural ó racional, ú otro mal casi igual, de modo que, moralmente hablando, no puede salir de él sin el auxilio del otro.

Necesidad grave es la que constituye al prójimo en un mal más grave que el ordinario, del que no puede salir sino con grave dificultad; v. gr.: uno que está en una grave enfermedad, ó para caer de su estado.

Y necesidad comun es aquella de la que cada uno puede salir por sí mismo sin grave dificultad; v. gr.: la de los pobres que piden *ostiatim.*

¿Qué diremos de aquellos que contrajeron la pobreza voluntariamente?

Si la voluntad de contraerla es racional y agradable á Dios, como la de los religiosos de San Francisco, es lícita y meritoria la limosna. Si fué culpable y odiosa á Dios, como los pobres vagabundos y ociosos, no se les debe dar limosna, exceptuando lo que *hic et nunc* necesiten; porque dice el Apóstol (II *ad Tesal.*, cap. III, vers. 10): *Si quis non vult operari, non manducet;* porque así se fomenta la indigencia y la holgazanería; y si son forasteros los pobres, se les puede despachar del pueblo, cuando éste no pueda mantener á los suyos y á los forasteros, si son ociosos, si dan mal ejemplo, ó si están contagiados. (Ferraris, ver. *Eleemosyna*, n. 24.)

¿Está obligado á restituir el que, no siéndolo, se finge pobre para sacar la limosna?

Sí, porque no siendo pobre, no tiene derecho á la limosna, y porque los que la dan, sólo intentan darla á los verdaderos pobres. Y es más probable que basta lo restituya á los verdaderos pobres, aunque en rigor debe hacerlo á los mismos que se la dieron.

¿Está obligado á restituir el pobre que se finge virtuoso para sacar la limosna?

Generalmente hablando, no; porque el móvil del que la da no es la probidad del sujeto, sino la indigencia que intenta socorrer.

Unde et quomodo.

¿De qué bienes y cómo hemos de socorrer al prójimo por vía de limosna?

Se le ha de socorrer de los bienes propios, que pueden ser de tres clases: unos necesarios *ad vitam*, otros necesarios *ad statum*, y otros *supérfluos*,

segun que son necesarios para conservar la vida, para conservar la posicion social que se ocupa, ó los que sobran de estas exigencias; v. gr.: Juan tiene 1,000 duros de renta anual; 300 necesita para el sustento de su persona, mujer é hijos, y otros 300 para la decencia de su estado, del de su mujer é hijos; pues diremos que los 300 primeros son necesarios *ad vitam*, los 300 segundos *ad statum*, y los 400 restantes se llaman *supérfluos*.

Los bienes necesarios *ad statum* pueden ser necesarios *simpliciter* y *secundum quid*. Necesarios *simpliciter* son aquellos que exige esencialmente el estado para vivir al nivel de las demás personas de su clase; v. gr.: lo que exige el vestido, la mesa, etc., segun la posicion que ocupe en la sociedad. Y necesarios *secundum quid* son los que no exige esencialmente el estado, como la asistencia á teatros, lujo excesivo, mesa más opípara, etc. Esto supuesto:

En la necesidad extrema espiritual todos deben socorrer al prójimo, áun *con peligro de la vida;* porque la vida espiritual es de superior órden á la natural. En la *grave* se le debe socorrer, generalmente hablando, con *mediocre incomodo*. Y en la *comun* se le debe socorrer *con leve incomodidad*, porque por sí puede salir de ella.

En la necesidad extrema corporal se le debe socorrer con los bienes *simpliciter* necesarios *ad statum; quia in extrema necessitate omnia bona sunt communia, præter necessaria ad vitam*. Y esto, áun con grave *incómodo*, porque así lo exige la Caridad; pero no con máximo, porque la Caridad no obliga á tanto. En la *grave* se debe socorrer al prójimo con los bienes *secundum quid* necesarios *ad statum;* porque el órden de la Caridad exige que tengamos alguna privacion por socorrer al prójimo que se halla en ese estado. Y en la *comun* se debe socorrer con los bienes supérfluos, porque de lo contrario no podrian vivir los pobres. Así lo manda San Lúcas, XI: *Quod superest date eleemosynam*.

¿Hay algunos que tengan más estrecha obligacion de socorrer al que se halla en necesidad grave?

Sí; los que están obligados *titulo justitiæ, officii, aut pietatis*, deben socorrer la *necesidad grave espiritual*, áun *con peligro de la vida;* y en la *necesidad grave corporal con grande incómodo;* v. gr.: el párroco debe socorrer la necesidad espiritual grave de sus súbditos, áun con peligro de la vida; *quia bonus pastor animam suam dat pro ovibus suis*. Y el médico asalariado deberá visitar con grande incomodidad al que le paga su salario y se halla en necesidad grave corporal; porque tambien él está obligado á pagarle con ese mismo gravámen.

¿Se dan bienes supérfluos?

Sí, y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 12, sin que valga decir que con ellos puede ascender á otro estado.

¿Los que tienen bienes supérfluos están obligados á inquirir las necesidades de los pobres?

No obliga á tanto el precepto de la limosna, porque sería carga pesada, á no ser que *ex officio* deban hacerlo.

Muchas personas tienen bienes supérfluos, y ven una persona que está en necesidad extrema ó grave: ¿qué deben hacer?

Cada una está obligada *in solidum* á socorrerle, á no ser que sepa que otro le socorre suficientemente.

Quo órdine.

¿Despues del amor de Dios, cuál es el órden de la Caridad?

1.° Vida espiritual por vida espiritual, temporal por temporal, honra por honra, y hacienda por hacienda; primero se ha de socorrer á sí mismo que al prójimo; *quia charitas bene ordinata incipit a semetipso, et in æquali periculo prius debet quis sibi consulere*.

2.° En extrema necesidad, el padre debe ser preferido á los demás, porque le debemos la vida. Fuera de este caso, debe preferirse á la mujer, *quia sunt una caro;* y luégo debe socorrerse por este órden, á padres, madres, hijos, hermanos, parientes, bienhechores, amigos, conciudadanos y paisanos; pero el bien comun y los superiores constituidos en dignidad pública, deben ser preferidos á los demás.

Yo me hallo en extrema necesidad

de la vida, pero en gracia; veo á otro que tambien está en la misma necesidad, pero en pecado mortal: ¿estaré obligado á socorrerle con mi comida, aunque me muera de hambre, porque él no se condene?

Per se, no; porque la comida sólo es medio para conservar la vida corporal, y en ésta soy yo primero. *Per accidens*, estaríamos obligados á socorrer con los bienes necesarios *ad vitam*, cuando el prójimo fuese necesario á la república; porque el bien comun debe anteponerse al particular. Tampoco estaria uno obligado á ceder á otro la tabla para que evitase el naufragio, y si á él le era necesaria para salvarse, no podria hacerlo, porque sería un suicida.

Quando.

¿Cuándo obliga el precepto de la limosna?

Por justicia, nunca; por lo que, aunque se falte al precepto, no hay obligacion de restituir; por caridad, obliga en necesidades que, á juicio de hombres discretos, sean graves, ó cuando el prójimo se encuentra en la necesidad segun lo apremiante de ella; pero la limosna, generalmente hablando, debe hacerse sin dilacion, conocidas que sean las necesidades, y debe hacerse, como obra de caridad, por un fin recto, y no por vanagloria ni por otro fin siniestro.

Quantum.

¿Qué cantidad se ha de dar de limosna?

En la necesidad extrema y grave, lo que baste para socorrerla. En la comun, no se puede dar regla general. Unos, con San Ligorio *(Hom. Ap.*, n. 32), dicen basta la quincuagésima parte de las rentas, excluidos los gastos. Otros que la vigésima, y otros que la décima. El Cardenal Gousset dice que por poco que den los ricos, no se les ha de negar la absolucion, atendidas las dificultades de establecer en la materia una regla general determinada; pero se les amonestará á que den más.

CAPITULO XV.

DE LA CORRECCION FRATERNA.

Quid est correctio fraterna?

Admonitio proximi, qua nitimur eum a peccato revocare.

¿Hay precepto que mande la correccion fraterna?

Sí, y es precepto natural y divino. Natural, *quia membra unius corporis, se mutuo juvare tenentur;* y divino, como consta de San Mateo, XVI: *Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum, inter te et ipsum solum.*

¿Cuáles son los considerandos de la correccion?

Los siguientes: *Qui, cui, quomodo, quo ordine, quando et causæ excusantes.*

Qui.

¿Quiénes están obligados al precepto de la correccion?

Principalmente, y *ratione officii sive ex justitia*, las autoridades y superiores; pero á todos nos incumbe esa obligacion, *ratione charitatis*, porque dice el precepto: *Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum.* Donde se ve que no exceptúa á nadie; y porque todos tienen obligacion de ejercer la caridad con el prójimo necesitado. Y los que por falta de autoridad ó por otro motivo estén exentos de esta obligacion, deben corregir, al ménos tácitamente, esto es, manifestando con su silencio y actitud que reprueban y detestan la maldad.

¿Están los súbditos obligados á corregir á su Prelado ó á sus superiores?

Mucho mejor aún, para que el vicio de la cabeza no inficione á los miembros; pero si el inferior no se considera apto, deberá avisar á persona más autorizada para que lo haga, y en todo caso deberá hacerse con mucho respeto, como rogándole con humildad; *ex illo: Seniorem ne increpaveris, sed obsecra ut patrem.* (San Pablo á Timoteo, v.)

Cui.

¿A quién se ha de corregir?

Sólo se ha de corregir al prójimo pe-

cador en quien existan las condiciones que constituyen lo que formalmente se llama materia de correccion, que son las siguientes:

1.ª Que el prójimo haya cometido pecado *cierto*, ó esté en peligro próximo y cierto de pecar; *quia dubia in meliorem partem interpretanda.* (Regla 17, jur.)

2.ª Que el pecado sea grave; *quia venialia veniam merentur.*

3.ª Que el prójimo no esté enmendado y la correccion se juzgue necesaria para su enmienda; porque si está enmendado ó se juzga prudentemente no ser necesaria la correccion para su enmienda, es inútil hacerla.

4.ª Que haya esperanza ó mayor probabilidad de que aprovechará, ó al ménos que sepa que no dañará; porque si no hay presuncion de que aprovechará, cesa el fin y el precepto de corregir; *ex illo: Noli arguere derisorem.* (Prov., IX.) *Nolite dare sanctum canibus, neque mittatis margaritas vestras ante porcos.* (Math. VII, 6.)

5.ª Que se juzgue no habrá otro que hará la correccion con más fruto que él; porque se debe procurar el mayor bien del prójimo.

¿Hay obligacion de corregir pecados dudosos?

Si amenaza daño grave de tercero, sí; no amenazando ese daño, no hay obligacion de corregir pecados *dudosos* ni *veniales*, porque sería carga muy pesada. Se exceptúan los superiores, que están en obligacion de vigilar y corregir dichas faltas á sus inferiores.

¿Debe corregirse al que peca por ignorancia?

Es indudable que hay obligacion, en los casos siguientes:

Cuando la ignorancia sea vencible ó culpable, porque en ese caso no se le pone en peor estado, ni tal ignorancia excusa de pecado.

Cuando la ignorancia versa acerca de lo necesario, *necessitate medii ad salvandum;* porque entónces se halla el prójimo constituido en necesidad extrema espiritual, que todos debemos socorrer.

Cuando la ignorancia sea invencible y se juzgue que aprovechará ó que no dañará; pero si se juzga que no aprovechará, ó que dañará al penitente la correccion, será mejor dejarle en su buena fé, permitiendo el pecado material, para evitar el formal; exceptuando si de la ignorancia ó pecado se sigue escándalo ó perjuicio al bien comun, que entónces se debe corregir, aunque redunde en perjuicio del sujeto, porque el bien comun es preferible al particular; pero si sólo es en perjuicio de un tercero, ó contra algun estatuto en particular, no se debe hacer la correccion, porque, sobre no aprovechar, es mejor permitir el mal temporal del prójimo que cooperar al pecado formal y daño espiritual del ignorante. (Vide S. Lig., *Trat. de Pœnit.*, números 609 y sig., et *Prax. Conf.*, n. 8.)

¿Debe hacerse la correccion cuando se duda si aprovechará?

Si se duda igualmente si aprovechará ó dañará, debe omitirse, porque amenaza peligro de mal mayor; pero si se duda si aprovechará y se sabe que no dañará, hay obligacion de hacerla.

¿Cómo obliga el precepto de la correccion fraterna?

Per se, bajo culpa grave, siempre que en el pecador existan las condiciones que constituyen la materia de correccion; porque si hay obligacion de socorrer al prójimo con esa responsabilidad en la necesidad grave temporal, con mayor razon debe haberla en la necesidad espiritual. Por consiguiente, pecaria gravemente el que por un vano temor de ofender algun tanto al prójimo, ó de sufrir algun daño leve, omitiese la correccion; *juxta illud: Bonis nocet, qui malis parcit.* Pero dicen algunos que sólo peca venialmente el que la omite, porque *ex pusilanimitate et verecundia* se reputa ménos idóneo para hacerla, ó porque no le tengan por presumido, ó porque juzga que no aprovechará, ó que no está obligado á ello, estando dispuesto á hacerla, si juzgase que sacaria fruto.

Quomodo et quo ordine.

¿Cómo se ha de hacer la correccion?

1.° Debe observarse en ella el método de prudencia, ó tener presentes las circunstancias del tiempo, lugar y personas, para que aproveche la correccion; v. gr.: despues que el prójimo está serenado, y en lugar conveniente;

y debe ser *paterna* para con inferiores, *benigna* entre iguales y *reverencial* hácia los superiores.

2.° Debe observarse el órden establecido por el mismo Jesucristo, que dice: *Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum inter te et ipsum solum. Si te audierit lucratus eris fratrem tuum. Si te non audierit, adhibe tecum unum vel duos* (testes). *Quod si non audierit eos, dic Ecclesiæ* (superiori). *Si Ecclesiam non audierit sit tibi sicut ethnicus et publicanus.* (San Mateo, XVIII.)

Donde se ve que primero se ha de corregir á solas; si así no se enmienda, delante de uno ó dos testigos; si esto no basta, se lo dirá al superior eclesiástico, quien deberá proceder primero como padre; y si no sacase fruto, procederá despues con todo el rigor de juez.

¿Es pecado invertir el órden de la correccion?

Per se, es pecado mortal, á no ser que se juzgue aprovechará más dar el segundo paso ántes que el primero, ó el tercero ántes que los otros dos. Tampoco será pecado mortal invertir ese órden cuando el delito es en perjuicio del bien comun, ó en perjuicio de tercero, y el daño está *in fieri; quia potior est causa inocentis, quam nocentis;* ni cuando es público ó está cerca de publicarse, ó cuando se juzgue no aprovechará el primero ó segundo paso, ó que aprovechará más el tercero, ó que el único medio de evitar el daño es comunicárselo al superior.

¿En los delitos contra el bien comun, ya sea de la Religion, como la *herejía, el crímen sospechoso de ella, la solicitacion in confessione*, etc., ya sea de la sociedad, como *proditio civitatis, crimen lesæ Majestatis*, etc., se ha de observar el órden de la correccion fraterna?

No; sino que se deben denunciar *omissa correctione fraterna;* y lo mismo decimos cuando el delito sea en perjuicio grave de tercero, y el daño está *in fieri; quia potior est causa inocentis.* Se exceptúa el caso en que haya certeza moral de que con la correccion secreta se evitará el daño de tercero.

¿En los delitos públicos se ha de observar el órden de la correccion fraterna?

Pueden denunciarse inmediatamente al superior, como se ha dicho.

¿Cuando el Obispo en las visitas pone pena de excomunion para que se le manifiesten los delitos de los eclesiásticos, debe hacerse esto *omissa correctione fraterna?*

Si el delito es oculto, de modo que no haya infamia del delincuente, ni amenaza daño de tercero, no se puede revelar sin que preceda la correccion, porque se supone que la excomunion se fulmina con objeto de descubrir y precaver el escándalo y el daño, y aquí no existe nada de eso; fuera de estos casos, se debe denunciar sin que preceda la correccion, para llenar el objeto que se propone el superior.

Quando.

¿Cuándo se ha de hacer la correccion?

Siendo la correccion una especie de limosna espiritual, obliga tan pronto como sea conocida la necesidad del prójimo, y segun el carácter de ella; pero debe tenerse presente lo que se dice acerca del método y del órden con que debe hacerse.

Causæ.

¿Qué causas excusan de hacer la correccion fraterna?

Exceptuando lo que se ha dicho de la necesidad extrema espiritual y de los Prelados, ó de los que *ex officio* tienen esa obligacion, excusa de culpa grave el pudor, la pusilanimidad, la ineptitud, la ignorancia, la impotencia, el haber otro que la hará mejor, el no haber esperanza de que sea provechosa, y la falta de alguna cosa relativa á las condiciones necesarias para que obligue este precepto. De la necesidad grave excusa tambien el miedo grave, porque en esa necesidad puede el prójimo socorrerse por sí; pues más está *in statu iniquitatis* que *in statu necessitatis.*

¿Obliga el precepto de la correccion al que teme peligro de la vida ú otro detrimento notable?

Regularmente hablando, no obliga con ese detrimento. Se exceptúa:

1.° A los Prelados y á los que, *ra-*

tione officii, tienen esa obligacion, que les obliga con dicho detrimento, aunque el prójimo esté sólo en necesidad grave.

2.° Si el prójimo está en necesidad extrema espiritual de la correccion: pero dicen algunos que, en punto á correccion, rara vez ó ninguna se da caso de extrema necesidad, porque el pecador puede sin la correccion enmendar su vida, y en el peligro de muerte dolerse de sus culpas, por lo que comunmente no pasa de necesidad grave. Lo demás sería estar *in statu iniquitatis, magis quam in statu necessitatis.*

TRATADO VII.

De la Religion.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ESENCIA, OBJETO, SUJETO, NECESIDAD, PRECEPTOS Y ACTOS DE LA RELIGION.

Quid est Religio?

Se puede considerar como acto y como hábito; *prout est actus vel habitus virtutis moralis, qua veneramur Deum et ejus Sanctos.*

¿En qué se divide la Religion?

En natural y revelada.

Religion natural es el culto que se tributa á Dios como Autor de la naturaleza ó del órden natural; y revelada, es el culto que se tributa á Dios como Autor de la gracia ó del órden sobrenatural, revelado por El mismo á su Iglesia.

¿Cuál es el objeto de la Religion?

El objeto formal es *summa excelentia Dei;* el material es el culto debido á Dios.

¿Quién es el sujeto de la Religion?

La Religion, como acto, se halla en todos los que hacen actos de Religion; y como hábito, en todo el que cree en Dios y espera conseguir la bienaventuranza, ó goza ya de ella.

¿Cómo es necesaria la Religion?

Para los párvulos es necesaria *necessitate medii in habitu*, pero no *in actu;* porque no son capaces de hacer actos de Religion; para los adultos es necesaria *necessitate medii in habitu et in actu;* porque no pueden disponerse para la salvacion sin hacer actos de Religion.

¿Por qué derecho estamos obligados á hacer actos de Religion?

Jure naturali, por el supremo dominio que Dios tiene sobre todas las criaturas, como Criador y conservador de ellas: *jure divino*, como consta de San Mateo, cap. IV: *Deum tuum adorabis, et illi soli servies:* y *jure ecclesiastico*, como consta del precepto de santificar las fiestas con actos de Religion, especialmente con la Misa.

¿Qué preceptos tiene esta virtud?

Dos: uno afirmativo, que es dar el culto debido á Dios, y otro negativo, que es no darlo por medios supersticiosos. El afirmativo obliga *directè* en los cinco tiempos que el de la Fé, á saber:

In ingressu usus rationis.

Quam primum religio sufficienter proponitur adulto, qui eam non audierat.

In articulo vel periculo mortis.

Sæpius in vita... et quando urget gravis tentatio contra Religionem, quæ vinci non potest nisi per actum religionis.

E *indirecte*, cuando instare otro precepto que no se pueda cumplir sin hacer actos de Religion.

¿Qué clases de cultos ó de actos incluye la virtud de la Religion?

Dos: el *interno*, que tributamos á Dios con actos puramente internos, como la devocion, oracion mental, etc., y el *externo*, que le tributamos con actos externos, como la adoracion, oracion vocal, sacrificios, oblaciones, etc., y ambos cultos son necesarios y debidos; porque todo lo que es el hombre lo ha recibido de Dios, luego es muy justo que tanto el alma como el cuerpo tributen culto á su Criador. Además, es necesario el culto interno, porque estando dotados de una alma inteligente, mediante la cual conocemos que fuimos criados por Dios, el fin para que fuimos criados y los demás beneficios que de El recibimos, debemos rendirle culto, recordando, reconociendo y agradeciéndole tamaños beneficios, y sometiéndonos á su voluntad. Y lo es el culto externo, porque sin él no podríamos darle culto alguno con el cuerpo,

que tambien recibimos de El; y porque, atendidas la tibieza y frialdad del hombre, se extinguiria ó amortiguaria en su alma el espíritu del culto interno; pero es necesario que los actos del culto externo vayan asociados y dirigidos por la devocion y atencion interior; porque de otro modo no podria llamarse culto, sino apariencia de tal.

Quid est devotio?

Voluntas prompta et suavis præstandi obsequium Deo, ó un afecto humilde y piadoso hácia Dios: humilde, por la consideracion de la humana flaqueza, y piadoso por la consideracion de la divina clemencia.

¿Qué es adoracion?

Honor Deo exhibitus propter summam ejus excellentiam, et supremum dominium.

¿En qué se divide la adoracion?

«*Ratione subjecti*, en pública y privada: la primera es la que se da por los ministros públicos de la Iglesia como tales; la segunda, la que se da por los particulares.»

Ratione objecti se divide en *latria, hiperdulia* y *dulia*, segun que se dirige á Dios, á María Santísima ó á los Santos beatificados y canonizados.

Ratione modi se divide en absoluta y relativa. Se llama absoluta *vel ratione sui*, cuando se da á quien por sí mismo es capaz de adoracion, como á la Eucaristía, á María Santísima, etc.; y relativa, *vel ratione repræsentationis*, cuando no siendo el objeto en sí mismo capaz de adoracion, se le da, no obstante, por razon de aquel á quien representa, como á las imágenes: y por razon de los actos puede hacerse *per verba*, como los votos y demás oraciones, *per signa*, como las genuflexiones, y *per facta*, como la Misa.

¿A quién se puede dar adoracion pública?

A Dios, á la Vírgen Santísima y á los Santos beatificados y canonizados se les puede y debe dar adoracion absoluta; á las imágenes y reliquias aprobadas por el Ordinario se les puede dar adoracion relativa, en cuanto representan sus personas.

Quid est adoratio latriæ?

Est qua damus Deo proprium cultum ipsius: y ésta se debe á Dios, á Cristo, á la Eucaristía y á la Cruz en que murió Jesucristo, por dos razones: por el contacto físico y por la significacion. Esta adoracion se da á Dios *propter se*, y á las imágenes y Cruz de Cristo *propter Deum caro factum.*

¿Cuál es el motivo de esta adoracion?

Summa excellentia Dei cum independentia ab omni creatura.

¿Cuáles son los actos de latria?

«Todos los que *inmediate* dirigimos á Dios; v. gr.: genuflexiones, cánticos, adoraciones y oraciones, como el *Pater noster*.

¿Qué es hiperdulia?

Qua damus Beatæ Mariæ Virgini proprium cultum ipsius. Y esta se debe á Nuestra Señora *propter se*, y á sus imágenes y reliquias *propter Virginem.*

¿Cuál es el motivo de esta adoracion?

La dignidad de Madre de Dios, la plenitud de gracia sobre todos los Santos y el primer valimiento que tiene para con Dios.

¿Cuáles son los actos de hiperdulia?

El rezo del *Ave María*, la Salve, las Letanías de la Vírgen, etc.

Supuesto que á la Cruz, clavos, corona de espinas, etc., que tuvieron contacto físico con Cristo, se les da adoracion de latría, ¿por qué no se le da á la Vírgen, que tuvo contacto más perfecto con él?

Porque no se equivoquen los fieles, juzgando que no era una pura criatura; y porque es más tener una adoracion, aunque inferior, *ratione propriæ excellentiæ*, que otra superior *ratione excellentiæ alterius.*

¿Qué es dulia?

Qua damus Sanctis proprium cultum ipsorum. La que se debe á los Santos beatificados y canonizados *propter se*, y á sus imágenes y reliquias *propter Sanctos quos repræsentant.*

¿Cuál es el motivo de esta adoracion?

La excelencia beatífica de que gozan y valimiento que tienen para con Dios, como medianeros.

¿Cuáles son los actos de dulia?

Las Letanías de los Santos, las colectas que se dirigen á ellos, etc.

¿A quién se puede dar adoracion privada?

«A cualquiera que haya muerto en

opinion de santidad; y si está beatificado, erigirle altar, llevarle en procesion, pintarle con rayos y resplandores, y celebrar Misa en honor de él. Pero todo esto solamente en los lugares y por las personas á quienes se conceda por la Santa Sede; y no pueden ser elegidos por Patronos, ni ser nombrados en las Letanías.»

CAPÍTULO II.

DE LOS VICIOS OPUESTOS Á LA RELIGION.

¿Cuáles son los pecados contra la Religion?

«Los hay de *omision*, por no hacer actos de Religion en los tiempos en que debemos; y de *comision*, por dar culto á quien no se debe; los hay contra Religion por *exceso* y por *defecto:* por *exceso* son los comprendidos en el nombre genérico de *supersticion;* y son la *idolatría, divinacion, vana observancia, magia y maleficio.*

Por *defecto*, que se llama *irreligiosidad*, son la *tentacion de Dios, blasfemia, sacrilegio, simonía, perjurio y violacion del voto*, y demás que son opuestos á las cosas sagradas.»

§. I.

De la supersticion.

¿Qué es supersticion?

«*Vana religio cultum indebitum Deo exhibens, vel debitum indebito modo.* Puede ser *falso* y *supérfluo:* falso, el que se da contra los ritos y mandatos de la Iglesia: *supérfluo,* cuando en las ceremonias sagradas se añaden palabras ó acciones no mandadas por la Iglesia.»

¿De cuántas maneras puede ser la supersticion?

De las cinco dichas: idolatría, divinacion, etc.

¿Qué es idolatría?

Proprium cultum Dei tribuere creaturæ. Como los israelitas, que adoraban al becerro de oro.

¿En qué se divide?

En *perfecta, imperfecta* y *fingida.*

Se llama perfecta, cuando se tributa el culto divino á la criatura *juzgando* que es Dios, como adorar á los dioses falsos del paganismo. Se llama imperfecta, cuando se tributa el culto divino á la criatura por solo capricho, ó por irrision ó burla del verdadero Dios, y ésta nace de pertinacia de la voluntad, y así es pecado gravísimo, y por ella se incurre en excomunion, puesta por Juan XXII. Y se llama fingida ó meticulosa, cuando por miedo grave se tributa el culto divino á la criatura: ésta tambien es pecado grave, aunque se dé por miedo, porque éste no excusa de pecado cuando lo que se hace es en perjuicio de la Religion; pero por ella no se incurre en pena alguna.

¿Qué es divinacion?

Prædictio futurorum. Y es de dos maneras: astrologal y demoníaca.

La astrologal es *prædictio futurorum, facta per astra.* Si es astrología *judiciaria*, esto es, predecir los futuros contingentes que dependen del libre albedrío (la natural es lícita) por la posicion de los astros, es ilícita y prohibida por Sixto V y Urbano VII.

Quid est divinatio dæmoniaca?

Prædictio futurorum ope dæmonis facta, vel est invocatio tacita aut expresa dæmonis ad cognoscendum incognitum; como llamar al demonio pidiéndole medios para saber las cosas desconocidas. Y puede ser con pacto explícito con el diablo, pidiéndole medios para hallar las cosas perdidas, ó saber las ocultas ó futuras, ó las que dependen del libre albedrío; ó con pacto implícito, usando de medios que *nec à Deo, nec ab Ecclesia, nec à natura, nec ab arte*, tienen conexion con el fin ó efecto intentado. Una y otra son pecados gravísimos, *hereticales ó no hereticales,* segun que envuelven ó no error contra la Fé.

Tambien tiene otras divisiones, segun los medios de que se usa, y son: el *augurio, auspicio, aruspicio, chiromancia, geomancia, necromancia, oniromancia,* y otras que pueden verse en los autores.

¿Qué es vana observancia?

Est tacita dæmonis invocatio utendo improportionatis ad se præcavendum ab aliquo malo, vel ad consequendum aliquem finem; v. gr.: guardar el huevo que puso la gallina en Viérnes Santo para apagar algun incendio. O si dijera: «No quiero hallar-

me en convite donde haya trece personas, porque una de ellas morirá aquel año.—Si salgo de casa con el pié izquierdo, ó me encuentro con un tuerto, no tendré dicha aquel dia.» Y las curas por ensalmo que suelen hacer algunas viejas ó gitanas. Esta puede ser tambien con pacto explícito ó implícito con el demonio, como la adivinacion; una y otra pueden ser heretical y no heretical, segun que niegue ó no algun artículo de Fé.

¿En qué se distingue la vana observancia de la divinacion demoníaca?

En que la primera es para conseguir algun fin ó precaverse de algun mal; y la segunda es para saber las cosas futuras ú ocultas. Convienen, pues, en que una y otra usan de medios que no tienen conexion con el fin, y traen pacto explícito ó implícito con el demonio, heretical ó no heretical.

¿Qué pecados son la vana observancia y divinacion?

Mortales *ex genere suo*, y no admiten parvidad de materia. Pero no siendo el pacto explícito, podrán ser veniales por simplicidad del sujeto, por ignorancia invencible de lo grave, ó por no dar fé cierta, sino una sospecha á tales cosas.

¿Cómo se portará el confesor con personas que se acusan de vanas observancias?

Si están en mala fé, debe avisarles que son pecados mortales de supersticion. Pero si están en buena fé, no causan escándalo, ni hay pacto explícito ni implícito, y juzga que, avisadas, no se enmendarán, es probable que puede dejarlas en su buena fé, segun aquello de San Agustin, cap. IV, de pœnit.: *Ideo do tibi pœnitentiam quia nescio: nam si scirem tibi nihil prodesse, non tibi darem, non te admonerem, non te terrerem;* permitiendo el pecado material por evitar el formal.

Quid est magia?

Quæ versatur circa corpora varie immutanda, aliosque effectus miros. Como los magos de Faraon, que convirtieron, *apparenter*, sus varas en serpientes, por arte del diablo.

¿En qué se divide la magia?

En natural y demoníaca.

La natural es cuando se hace por medios naturales y por el ingenio del hombre: como los juegos de manos, los de los volatineros, etc.; y ésta, *per se*, no es ilícita.

La demoníaca es cuando se hace eso por intervencion ó arte del demonio, y éste es pecado gravísimo.

Quid est maleficium?

Vis nocendi aliis ope dœmonis. Es de dos maneras: amatorio y damnificatorio. Amatorio ó *filtro* es usar de medios supersticiosos para excitar el amor carnal ó el ódio contra alguno.

Damnificatorio ó *venéfico* es usar de medios supersticiosos para dañar á las personas ó á sus bienes, y los dos son pecado mortal.

¿Qué remedios hay contra los maleficios?

Los Sacramentos, los exorcismos, las oraciones de la Iglesia, y los medicamentos naturales.

¿Es lícito al maleficiado pedir al hechicero que le sane ó cure?

Si el hechicero tiene medios lícitos para hacerlo, sí; y áun se le puede ofrecer dinero, aunque quizá usará de medio ilícito, porque esto no es más que redimir la injusta vejacion. Pero si no tiene medios lícitos, ó se duda de ellos, sería ilícito.

¿El hechicero está obligado á delatar á sus cómplices?

Dicen algunos que no, porque *virtualiter* es delatarse á sí mismo, á no ser que en los cómplices hubiera herejía mixta, que entónces existe esa obligacion.

Del magnetismo animal.

¿Qué se entiende por magnetismo animal?

Un estado anormal del sistema nervioso, puesto en accion por la influencia de otro indivíduo que ejerce ciertos actos á fin de producirle (1).

---

(1) Los actos preparatorios del magnetismo consisten, al principio, en una especie de recogimiento, durante el cual el magnetizador fija misteriosamente la vista en la del magnetizando, y á continuacion le da unas fricciones casi imperceptibles en la cara y brazos. Para producir el magnetismo animal, segun la opinion más comun, se requiere que el magnetizador tenga una voluntad firme de producirle; superioridad moral sobre el magnetizando; respeto religioso á la naturaleza del hombre, y buena salud física, etc., etc. Y de parte del magnetizando se requiere temperamento nervioso, facultad innata para experimentar los efectos magnéticos, y fé ó creencia en el magnetismo.

¿Qué efectos produce el magnetismo animal?

Unos constantes ó palpables, y de que nadie ha dudado; y otros controvertibles. Pertenecen á los primeros los bostezos, movimientos convulsivos, diminucion de sensibilidad, y un estado de sonambulismo, etc.; y á los segundos, la vision sin el auxilio de los ojos, como leer en un libro colocado en el epigástrio, la profetizacion, la divinacion, la determinacion de la naturaleza, asiento y curacion de las enfermedades, la comunicacion de los pensamientos, y otros.

¿Cómo puede considerarse el magnetismo animal?

Filosófica y moralmente.

Considerado filosóficamente, se han emitido acerca de él tres opiniones distintas.

La primera rechaza absolutamente el magnetismo animal como una cosa diabólica, porque no hay proporcion ni conexion natural entre la causa y los efectos; porque ¿qué conexion existe entre el imperio, mandato, preguntas y ademanes del magnetizador, con adivinar el magnetizado lo que está pasando á largas distancias, y áun los pensamientos y deseos? Ninguna. Luego no habiendo proporcion ni conexion entre la causa y efecto, no puede explicarse por influjo natural; de donde se deduce que tiene que ser por influjo diabólico, por artificio humano ó truhanería ó connivencia entre los sujetos. Además, porque sería una temeridad y blasfemia afirmar que Dios podia ser obligado por los hombres, áun impíos, á alterar el órden del organismo humano para satisfacer una curiosidad, un capricho, tal vez una pasion.

La segunda dice que puede haber en nuestra organizacion un flúido magnético muy sutil, que obre en nuestra alma, por medio de los órganos, de un modo desconocido, como se observa en el sonambulismo natural, porque el no conocer ciertas cosas no es razon suficiente para negarlas, y por tanto debemos admitir la influencia magnética respecto de ciertos fenómenos sorprendentes é inexplicables, por más que ignoremos su esencia y modo de verificarse; y aunque objetasen que tal flúido no obra naturalmente, toda vez que en muchas ocasiones se requiere la voluntad del sujeto, y la fé ó creencia en el magnetismo, se responde que no se requiere como una facultad meramente interna del alma, é independiente del cuerpo, sino como un medio para excitar la fantasía y poner en accion los espíritus animales ó flúido nervioso, magnético, como se verifica con los movimientos de la concupiscencia que se excitan á la presencia, ó á la simple idea de un objeto deshonesto.

La tercera opinion distingue diciendo que puede admitirse el magnetismo en cuanto á los efectos naturales que caben dentro de la esfera de la física, fisiología y patología, cuyo círculo es más vasto que lo que algunos se figuran; y porque, como se ha dicho, no sabemos hasta dónde llega la influencia de la naturaleza; pero que debe ser rechazado en cuanto á los efectos que se extralimiten del órden natural, como predecir lo futuro, adivinar pensamientos, etc., y los demás efectos que dependen de la voluntad del sujeto, por la razon indicada de que no hay proporcion entre la causa y el efecto.

¿Qué diremos del magnetismo animal, moralmente considerado?

Que *per se* es ilícito, como peligroso al indivíduo y á la sociedad. Para el indivíduo, porque la experiencia ha demostrado que el magnetizado se expone á peligro de perder la razon, y, segun algunos, hasta la vida, y porque el magnetizador ejerce tal influencia moral en el magnetizado que éste le seguiria á cualquiera parte como un perro á su dueño; por lo cual, y teniendo en consideracion que los actos preparatorios de tactos, miradas, etc., disponen para la lujuria, se deduce el peligro que hay de que se desarrolle una pasion que, marchando por el camino de la seduccion y violencia, concluya con la deshonra, y esto podria hacerlo el magnetizante tanto más impunemente, cuanto la voluntad de la magnetizada ó sonámbula queda, por decirlo así, subordinada á la de aquél, y como dormida, para no poder darse cuenta de lo que pasó en el estado de sonambulismo.

A la sociedad, porque del abuso que

generalmente se haria del magnetismo, se seguirian perjuicios graves y enormes á la moral pública. Entre otros, el de no poder guardar secretos de importancia; porque ¿quién duda que la felicidad de una familia está muchísimas veces vinculada á un secreto que podria revelar el magnetizado? ¿Y quién viviria con quietud y tranquilidad, si sospechase que podia haber alguno que adivinase ó divulgase sus pensamientos?

Se ha dicho que *per se* es ilícito, pero que *per accidens* podrá tolerarse con las condiciones siguientes: 1.ª Que el magnetizante y magnetizado obren de buena fé, considerando el magnetismo animal como un remedio útil y natural, y que sólo le ordenen á la salud. 2.ª Que ni uno ni otro se permitan nada que pueda herir la pureza ni modestia cristianas. Y 3.ª Que renuncien á toda intervencion diabólica (1).

§. II.

De la irreligiosidad.

Quid est irreligiositas?

Vitium oppositum virtuti religionis per defectum. Tiene seis especies, que son: tentar á Dios, el perjurio, sacrilegio, simonía, blasfemia y violacion del voto.

Quid est tentatio Dei?

Dictum vel factum, quo quis explorat num Deus sit potens, misericors, vel aliam perfectionem habeat. Vel est petere et expectare aliquid insolitum à Deo præter ordinem rerum.

Es de dos maneras: *formal* é *interpretativa*. Formal, es pedir á Dios milagros para asegurarse de alguna cosa. Interpretativa, es esperar una cosa extraordinaria y preternatural: como no querer tomar medicinas en una enfermedad peligrosa, esperando temerariamente que Dios le sanará. La formal incluye duda de las perfecciones de Dios, y es pecado gravísimo. La *pure* interpretativa no incluye esa duda, y puede ser pecado venial, por ignorancia ó imperfeccion del acto.

¿Es lícito pedir á Dios milagros?

Dicen conmunmente ser lícito cuando haya una grave utilidad para nuestra salud ó la de otro, ó para cumplir la divina voluntad; porque entónces no es tentar á Dios, sino pedirle su auxilio *tempore opportuno*. Pero no es lícito pedírselos para la conversion de los herejes ó pecadores; porque para esto bastan los testimonios de nuestra fé, á no ser en caso de inspiracion divina.

§. III.

De la blasfemia.

Quid est blasfemia?

Verbum maledictionis, convitii, vel contumeliæ contra Deum, vel ejus Sanctos.

Esta será *externa*, cuando se exteriorice; é *interna* ó *pure* mental, si sólo *concipitur corde; heretical*, si incluye alguna herejía: como decir que Cristo desesperó en la Cruz, ó que es injusto. Y no *heretical*, si no la incluye, como decir: *Maldito sea Dios, aunque pese á Dios;* ó decir: *Los Sacra-*

(1) M. T. Sauley, miembro del Instituto de París, despues de hablar sobre los diferentes efectos del magnetismo animal, incluso el movimiento de rotacion de las mesas giratorias y de su facultad parlante, etc.; y no pudiendo explicar satisfactoriamente efectos tan sorprendentes é incomprensibles, concluye diciendo que nuestra imaginacion y voluntad influyen ciertamente en dicha produccion. Que cree en la intervencion de una inteligencia diferente de la nuestra, que se pone en actividad por medios casi ridículos. Que la Religion católica no debe fomentar la práctica de tales experimentos. Que hay peligro de hacer de ellos un hábito, y que, cuando ménos, se puede perder fácilmente la razon que ha concedido al hombre el Autor de todo lo criado.

Con respecto á esto, es digna de leerse la Encíclica de la Santa Inquisicion Romana á todos los Obispos, contra los abusos del magnetismo, del 30 de Julio de 1856, que dice así: «Consultada la Santa Sede sobre casos particulares, ha dado ya várias contestaciones, que condenan como ilícitos los experimentos hechos para obtener un efecto fuera del órden natural, ó de las reglas de la moral, ó sin emplear los medios regulares.» Así es que en semejantes casos se decidió, en 21 de Abril de 1841, que el uso del magnetismo, tal como exponia la pregunta, no es lícito. Asimismo la Santa Congregacion juzgó oportuno prohibir la lectura de ciertos libros que difundian sistemáticamente el error en esta materia.

Pero como además de los casos particulares se habia de fallar sobre la práctica del magnetismo en general, el 28 de Julio de 1856 se estableció la regla siguiente: «Con exclusion de todo error, de todo sortilegio, de toda invocacion implícita ó explícita del demonio, el uso del magnetismo, esto es, el mero acto de emplear medios físicos no vedados, no está moralmente prohibido, con tal que no se haga con un fin ilícito ó malo en cualquier caso. En cuanto á la aplicacion de principios y medios puramente físicos á cosas ó efectos verdaderamente sobrenaturales para explicarlos físicamente, es una ilusion de todo punto condenable, y una práctica herética.»

mentos te condenen; á no ser que interiormente negase algun artículo de Fé.

¿Qué pecado es la blasfemia?

Mortal, *ex illo: Qui blasfemaverit nomen Domini, morte moriatur.* (Levítico, XXIV.) Y siendo heretical mixta, está reservada al Papa, como toda herejía.

¿Las blasfemias contra Dios se distinguen en especie de las blasfemias contra los Santos?

Probabiliter, sí; y en la confesion se debe manifestar contra quiénes fueron.

¿Es blasfemia decir: «Por vida de Dios... Por la Pasion de Cristo que esto es así?»

Si el que lo dice comprende el sentido de las palabras, es blasfemo, pues decir *por vida*, etc., significa *muera Dios*, etc.; pero no lo será, si esas palabras se toman en otro sentido; v. gr.: «Es tanta verdad lo que digo, como que Dios tiene vida, ó como que Cristo padeció por nosotros.»

¿Es blasfemia maldecir á las criaturas irracionales?

Si se hace en cuanto son criaturas de Dios, sí, porque se blasfema al Criador en ellas. Si sólo se hace *secundum se* consideradas, es vano y ocioso, y sólo es pecado venial. (Santo Tomás, 2.ª, 2.æ, quæst. 76, a. 2.)

¿Es pecado de blasfemia maldecir á todo el mundo?

Per se, es pecado mortal; porque tomado en su totalidad, resplandece en él la omnipotencia, sabiduría, bondad y providencia de Dios; así como se tiene por juramento el jurar por el cielo y por la tierra. Pero si se entiende por el mundo contrario á la virtud, no será pecado.

§. IV.

Del sacrilegio.

Quid est sacrilegium?

Indigna tractatio personæ, loci vel rei sacræ. Donde se ve que el sacrilegio puede ser *personal*, *local* y *real*, segun que se viola ó injuria á las personas, á los lugares ó á las cosas dedicadas al culto divino.

¿Cuál es el sacrilegio más grave de todos?

El personal, despues el local, y luégo el real.

¿Cuándo se comete el sacrilegio personal?

Poniendo manos violentas *in clericum, vel monachum;* violando *luxoriosè* las personas dedicadas á Dios, áun sólo por tactos, y sujetando al juicio civil á las personas eclesiásticas que gozan del privilegio del cánon. (Vide Constit. *Apostolicæ Sedis*, in excomunic. V.ª et XI.ª, ex reservatis Rom. Pontifici, *speciali modo*, in 2.ª ex reservatis *gen. modo*, et 3.ª, ex nemini reservatis.)

Sacrilegio *local* habrá siempre que en la iglesia se cometa pecado externo mortal contra el quinto, sexto y séptimo precepto del Decálogo; porque como en ella se celebra el Sacrificio incruento, repele la crueldad; como es lugar de pureza, rechaza la impureza; y como es lugar de justicia, no admite injusticia de hurtos. Tambien se comete sacrilegio local cuando se viola la inmunidad, sacando de la iglesia á los delincuentes, en los casos que les sufraga, haciendo en ella mercados, comedias lascivas, cuadra de ganados, actos judiciales, y por todos aquellos casos en que la iglesia queda violada.

Sacrilegio *real* se comete por la indigna administracion ó recepcion de los Sacramentos, y por el indigno tratamiento, profanacion y hurto de los objetos destinados al culto divino.

El homicidio ó efusion de sangre en la iglesia, *vim vi repelendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*, ¿es sacrilegio?

No; y aunque fuese público, no quedaria violada la iglesia.

Pedro, desde la iglesia, mata á Juan, que está fuera de ella: ¿comete sacrilegio?

No, porque el pecado no se consumó en la iglesia; pero si desde ésta matase al que estaba dentro, sería sacrilegio, ó si desde afuera se mata al que está dentro.

Pedro, en la iglesia, tiene deseo de tener cópula: ¿comete sacrilegio?

Si el deseo es de tenerla en la iglesia, ó con peligro de polucion en ella, es sacrilegio. Si es sin tal deseo y sin

tal peligro, no; pero lo sería si fuera de la iglesia tuviese el deseo de tener la cópula ó polucion dentro de ella.

¿La efusion de sangre ó polucion en la iglesia, siendo ocultas, son sacrilegios?

Sí; pero por ellas no queda violada.

¿Las miradas deshonestas y delectaciones en la iglesia, son sacrilegios graves?

Si son con polucion ó peligro de ella, sí; si no, no.

¿La cópula conyugal en la iglesia, es sacrilegio?

Sí; y si es pública quedaria violada. «*Sed juxta aliquos non est peccatum nec sacrilegium, si diuturna sit reclusio conjugum vel alterius in ecclesia.*»

¿Todo hurto en la iglesia, es sacrilegio?

Es sacrilegio todo hurto de cosa sagrada, y el de cosa no sagrada que esté á la custodia de la iglesia. Consta del Derecho, que dice: *Sacrilegium committitur auferendo sacrum de sacro, vel non sacrum de sacro, vel sacrum de non sacro.* (Cap. *Quisquis...* XXI, Caus. 17.)

¿Hurtar un bolsillo de un particular en la iglesia, es sacrilegio?

Dicen unos que no, porque el bolsillo, ni es cosa sagrada ni de propiedad de la Iglesia, ni está á su cuidado, y es *per accidens* que esté en la iglesia. Otros dicen que sí; porque hurta *non sacrum de sacro*, que son las palabras citadas del Derecho.

¿El que rompe las paredes ó puertas de la iglesia, comete sacrilegio?

Sí.

Uno hiere á un clérigo en la iglesia, y además le roba un cáliz: ¿cuántos pecados comete?

Seis. *Dos contra la persona;* uno contra justicia, por la herida, y otro contra Religion, por ser á clérigo (é incurre en excomunion). *Otros dos contra el lugar*, porque hiere y roba en la iglesia, que son contra Religion. *Y otros dos contra la cosa;* uno contra justicia, por el hurto, y otro contra Religion, porque hurta cosa sagrada. Advirtiendo que si hubo efusion de sangre y fué público, quedó violada la iglesia, y hubo más pecados por el escándalo.

¿Qué se entiende bajo el nombre de iglesia ó lugar sagrado en esta materia?

El espacio que hay desde el pavimento de la iglesia pública hasta su techo, y desde el altar mayor á la pared opuesta, como tambien sus capillas y cementerios benditos. Pero no se entienden los oratorios privados (mas sí los de los hospitales, que son para todos), ni la torre, sacristía y tribunas que no estén dentro de la iglesia, ni las celdas de los religiosos.

¿En qué casos queda la iglesia poluta ó violada?

Por homicidio voluntario injusto, por efusion de sangre humana, que proceda de herida gravemente injuriosa; *per effusionem seminis humani voluntariam et publicam* en la iglesia, y cuando se entierran en ella al excomulgado *nominatim* y al infiel ó no bautizado, aunque sea párvulo, hijo de católicos, siendo públicos estos crímenes, *ita ut nullo modo possint celari;* y cometidos en la misma iglesia, no en la torre, sacristía, tribunas, etc., si éstas no están en la misma iglesia.

¿Cuando una iglesia está poluta ó violada, se pueden celebrar en ella los Oficios divinos?

Per se, no, porque está prohibido *jure ecclesiastico*, en razon á no ser decente ofrecer la Hostia inmaculada ni cantar las alabanzas al Dios de la pureza y santidad en un lugar impuro. *Per accidens*, sí; v. gr.: por consagrar la Forma, si no la habia consagrada, para viaticar á un enfermo de peligro, porque esto es de derecho divino; y en competencia de dos preceptos contradictorios, se debe cumplir el más obligatorio.

¿Cómo se reconcilia la iglesia?

Si estaba consagrada, con otra nueva consagracion; si sólo bendita, con otra nueva bendicion. Una y otra son peculiares del Papa y de los Obispos; pero por delegacion del Papa, puede hacerlo cualquier sacerdote; y para la bendicion basta la delegacion del Obispo. Y es probable que no necesita éste bendecir el agua, sino que puede bendecirla el sacerdote delegado. Los Prelados regulares pueden para sus iglesias lo que los Obispos para las suyas.

§. V.

De la simonía.

Quid est simonia?

Sacrilegium consistens in studiosa voluntate emendi, vendendi, vel commutandi, rem sacram, vel spiritualem, seu spirituali annexam, pro temporali.

Dícese *sacrilegium*, porque la simonía es contra Religion, pues vilipendia las cosas sagradas, igualándolas con las temporales.

Consistens in studiosa voluntate; porque ha de haber intencion y deliberacion para cometer ese pecado.

Emendi, vendendi, vel commutandi; porque ha de haber contrato oneroso, pues del gratuito *seclusso pacto explicito, vel implicito,* no resulta simonía, porque entónces no se daria como precio.

Rem sacram, vel spiritualem, seu spirituali annexam; para designar la materia de la simonía, que es toda cosa espiritual ordenada á la salvacion ó Religion, ó lo que está anejo á ella.

Pro temporali; para dar á conocer la retribucion de la cosa espiritual, que ha de ser cosa temporal.

¿En qué se divide la simonía?

En simonía contra *jus divinum et contra jus ecclesiasticum.*

Es contra el derecho divino, cuando se vende alguna cosa que propiamente y de suyo es espiritual, como la gracia santificante, los Sacramentos, órdenes sagradas, las reliquias, etc.; ó cuando se vende el derecho de conferir ó presentar el beneficio, ó el de percibir los frutos de él, y esta simonía es mala *ab intrinseco* ó *prohibita quia mala.*

La simonía contra el derecho eclesiástico se verifica cuando se vende, resigna ó conmuta alguna cosa, estando prohibida por el derecho eclesiástico, como los oficios de tesorero, procurador, sacristan, etc., ó cuando se venden lámparas, cálices, vasos sagrados y demás cosas eclesiásticas *quæ servari possunt,* á no ser en caso de necesidad ó utilidad, y con el consentimiento del Obispo y de los patronos de la iglesia. Tambien puede ser mental, convencional y real.

Es *mental* la en que no media pacto, pero sí intencion de que le den lo espiritual por lo temporal. Es *convencional,* cuando hay pacto expreso de dar lo espiritual por lo temporal. Y *real,* cuando lleva el pacto expreso, y efectivamente se da lo espiritual por lo temporal.

La *mental* puede ser *pure* mental cuando aún nada se recibió, y mental, con la obra, cuando se retribuyó lo espiritual por lo temporal.

La *convencional* será *clara* cuando expresamente se pacta dar lo espiritual por lo temporal; y será *paliada,* cuando, sin que haya pacto, va envuelta en otro contrato.

La *real* será *incompleta* cuando aún no se recibió lo espiritual por lo temporal; y *completa,* cuando por lo temporal se ha retribuido ya lo espiritual.

¿En qué más se divide la simonía de derecho eclesiástico?

En simonía confidencial, *per procuratorem,* y simonía en *permutas, resignas* y *casaciones.*

Simonía confidencial *est confidentia facta inter resignantem et resignatarium Beneficii,* que puede verificarse *per accesum, per ingresum, per regresum et per lucrum.*

Será *per accesum,* cuando se confiere un beneficio en la confidencia convenida de que, pasados algunos años, le ha de resignar en otra persona.

Per ingresum, cuando se resigna en otro el beneficio que le han dado, ántes de tomar posesion de él, con la condicion de que, en caso de morir el resignatario, ó dejar el beneficio, ha de volver al resignante.

Per regresum, cuando se resigna el beneficio que actualmente se posee con la condicion de que, pasado algun tiempo, le vuelva á resignar en el que le resignó primero, ó en otro.

Y *per lucrum,* cuando uno resigna el beneficio con la condicion de que á él ó á otro se le han de dar parte de los frutos, ó alguna pension del beneficio.

La simonía *per procuratorem* es *cuando un tercero, sea con órden del pretendiente, ó sin ella, ofrece alguna cosa temporal para que se le con-*

fiera el beneficio. Y la simonía en permutas, resignas, etc., de beneficios, *es cuando se hiciere eso sin autoridad del superior;* mas no sería simonía si tratasen del modo de la permuta *sub conditione superioris approbationis.* Lo sería, empero, si dos que litigasen *uno ó dos beneficios,* conviniesen en que el uno desistiese, á condicion de que el otro pagase los gastos del litigio, ó que se quedase el uno con el un beneficio, y el otro con el otro: *quia omnis pactio in beneficialibus facta absque licentia superioris simoniaca est,* dice el Derecho.

¿Por qué derecho está prohibida la simonía?

Por derecho natural, divino y eclesiástico; pues todos dictan que *sancta sancte sunt tractanda.*

¿En qué se distingue el sacrilegio de la simonía?

En que ésta vilipendia las cosas sagradas, y aquél el uso de ellas: el sacrilegio admite parvidad de materia, y la simonía de derecho divino, no; porque cuando lo temporal no fuere precio estimable, cometeria aún mayor pecado, pues vilipendiaba más la cosa espiritual.

¿El Pontífice puede cometer simonía?

Contra *jus divinum,* sí; como si vendiese los Sacramentos. Contra *jus ecclesiasticum,* no; porque el legislador supremo no está obligado á sus leyes, sino *quoad vim directivam.*

¿Las cosas espirituales que pueden ser materia de simonía, de cuántos modos pueden ser?

Unas son espirituales *secundum suam substantiam,* como la gracia santificante y toda cosa sobrenatural.

Otras son espirituales *per modum causæ,* como los Sacramentos y Sacramentales.

Otras *per modum effectus,* como todo acto de jurisdiccion espiritual.

Y otras *per annexionem spirituali,* que pueden ser anejas de tres maneras:

Antecedenter, en cuanto lo temporal antecede á lo espiritual; v. gr.: las vestiduras sagradas ántes de la bendicion ó consagracion; el derecho de patronato que no sea personal, sino real, esto es, inherente á la hacienda, posesion, heredad, etc.

Consequenter, cuando lo temporal sigue á lo espiritual: como el derecho á los diezmos, los votos para beneficios, *vel ad aliquid spirituale.*

Concomitanter, cuando lo temporal acompaña á lo espiritual: como el tiempo, trabajo, etc., que se emplea en las cosas sagradas; y esto puede ser intrínseco y extrínseco, segun que no se puede separar fácilmente de la cosa sagrada, como el tiempo que se tarda en decir Misa; ó se puede separar fácilmente de ella, como el ir á celebrar Misa á una legua de distancia, aguardar á celebrarla al mediodía, cantarla, etc.

Y de todas estas cosas sólo se puede dar por precio lo anejo á lo espiritual, *antecedenter et concomitanter extrinsece:* pero no se puede aumentar el precio, por estar unido á lo espiritual, so pena de cometer simonía.

¿De cuántos modos puede ser lo temporal que tiene razon de precio en la simonía?

De tres: *munus à manu, à lingua et ab obsequio.* Por *munus à manu* se entiende el dinero ó cosa que lo valga. Por *munus à lingua* cualquiera favor, intercesion, recomendacion ó alabanza hecha por precio. Y por *munus ab obsequio,* cualquiera ministerio, obsequio, favor ó servicio temporal; todo esto dado, hecho y admitido y recibido por intencion, motivo y precio de lo espiritual.

¿Es simonía vender las materias de los Sacramentos?

Si son próximas, sí; porque eso sería exigir precio por ejercer la accion sacramental. Si las materias son remotas, distingo: si están benditas ó consagradas y se exige más interés por estarlo, tambien es simonía; porque entónces se vendia lo espiritual de la bendicion ó consagracion; si no están benditas, ó, aunque lo estén, no se exige más precio por la bendicion, no es simonía; porque, ó no son todavía cosa espiritual, ó aunque lo sean en el segundo caso, no se venden como tales, sino segun su especie física ó elemental.

¿Es simonía exigir dinero por ejercer actos de órden, v. gr., cantar en la Misa el Evangelio?

Sí, á no ser que se lleve *ratione la-*

boris vel sustentationis: pero no por no ejercerlos, porque entónces sólo vende su libertad.

Segun esta regla, sería simonía dar ó exigir precio por celebrar las sagradas Ordenes, ó el sacrificio de la Misa, ó por cantar el Evangelio; pero no lo sería dar ó exigir dinero porque no se hiciese eso, ó porque no se predicase, ó no se celebrasen las exequias del difunto.

¿Es simonía exigir dinero por ejercer actos de jurisdiccion?

Sí, porque se vende una cosa espiritual; y tambien por no ejercerlos, porque se priva por dinero de una cosa espiritual.

Segun esta regla, sería simonía dar ó exigir precio por absolver ó por negar la absolucion al penitente. Y tambien es simonía dar ó recibir alguna cosa, áun mínima, *occassione examinis ad curam parochialem.*

¿Es simonía dar dinero por la absolucion de censuras, cuando injustamente se niega?

No, si no hay otro medio para redimir la injusta vejacion; pero lo será en caso contrario.

¿Es simonía vender las sepulturas eclesiásticas?

Sí, porque son lugares consagrados; pero se puede recibir estipendio *titulo eleemosynæ*, y áun vender el derecho perpétuo á que no se entierre en tal sepultura sino á fulano y sus sucesores ó familiares.

¿Es simonía vender el derecho de patronato?

Si está anejo á alguna otra cosa, v. gr., á un mayorazgo, y se vende juntamente con él, sin exigir más precio por razon del derecho de patronato, no; pero si se exige mayor precio por ese derecho, ó es derecho puramente personal, será simonía.

¿Si el patrono de un beneficio tiene contencioso el *jus præsentandi*, y presenta á alguno á condicion de que á sus expensas litigue el derecho de dicho patrono, cometeria simonía?

Sí, porque le imponia carga temporal y vendia la presentacion.

¿En qué cosas está prohibido, *jure ecclesiastico*, permutar lo espiritual por lo espiritual?

En las beneficiales: *quia omnis pactio in beneficialibus absque licentia superioris simoniaca est.* Entendiendo por beneficiales los beneficios, aunque no sean *proprie* tales; como permutar un beneficio por una vicaría *amobil ad nutum*, ó por una capellanía no colativa, y todas las cosas que pertenecen á beneficios; como si dos electores pactasen votar el uno por Fulano, en este beneficio, á condicion de elegir á Citano para el otro. *(Lárraga.)* «Pero cuando no son verdaderos beneficios, como vicarías, pensiones, patrimonios eclesiásticos, etc., no se incurre en las penas contra los simoníacos.»

¿Es simonía permutar una reliquia por otra?

No, porque no está prohibido por ningun derecho; pero puede serlo cuando las cosas son mixtas de espirituales; v. gr.: si uno diese una reliquia preciosamente adornada por otra sin adorno, pero con especiales indulgencias, y el cambio se hiciese por éstas. Tampoco es simonía el pactar decir hoy Misa ó rezar el Rosario por tí, y tú lo harás mañana por mí.

¿Es simonía redimir con precio la injusta vejacion acerca del Bautismo?

Si es adulto, sí, porque ya tiene otro medio para redimirla. Si es párvulo, distingo:

Si hay otro que ejerza la accion sacramental, tambien es simonía, por la misma razon; si no hay otro y consiste en no querer administrarle, tambien, porque compraba la accion espiritual de bautizar; pero si consistia sólo en comprar el agua, no es simonía, porque sólo se compra el elemento natural, mas no como materia del Sacramento.

¿Si sólo el párroco tiene el agua, se le podrá comprar?

Sí, aunque esté bendita, sea para párvulo, sea para adulto, porque no se compra más que el elemento natural.

¿Es simonía redimir con precio la injusta vejacion que uno padece acerca de los beneficios?

Si tiene *jus in re certô* y la vejacion es ciertamente injusta, no. Si tiene *jus ad rem* y le perjudica quien le «puede dar ó ha de dar el beneficio y á éste entrega el precio, es simonía. Mas si lo entrega á quien no se lo ha

de dar ó no puede dárselo, no lo es; porque entónces sólo es redimir la vejacion injusta, que es cosa temporal.»

Si el candidato de un beneficio promete á uno tanto ó cuánto porque vote en su favor, pero sin ánimo de prometer, ni de obligarse, ni de cumplir, ¿hay simonía?

In foro interno, no; *in externo*, sí.

El que da lo espiritual por algun temor humano temporal, ¿comete simonía?

Si hay pacto, ó el fin del que da lo espiritual es evitar el daño temporal, sí; *secus*, no.

Si uno (v. gr., el Obispo) confiere *gratis aliquid spirituale*, como un beneficio eclesiástico, á un pariente suyo *propter consanguinitatem*, ó por otro afecto carnal, ¿es simoníaca la colacion?

Es ilícita y carnal, pero no simoníaca, porque no recibiendo nada, no hay contrato oneroso, en que se funda la simonía. Pero si da el beneficio *hoc pacto vel intentione ut exinde suis consanguineis provideat* (v. gr., *ut ditescant*), es manifiesta simonía. (Santo Tomás, XXII, quæst. 100, art. 5, ad 2.)

¿Es simonía dar lo temporal como gratuita recompensa de lo espiritual?

Sí; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 45.

Cuando lo temporal es fin de que se confiera lo espiritual, ¿es simonía?

Si lo temporal es motivo ó fin inmediato, sí; decir lo contrario está condenado. Pero si es mediato, es más probable que no; y será mediato ó inmediato, segun que entre lo espiritual y temporal media, ó no, alguna de las cosas que excusan de simonía.

«¿Es simonía omitir una accion espiritual por precio temporal?

Si la omision es de acto de jurisdiccion por precio, es simonía, como el omitir la absolucion de la censura por dinero, porque esto es ejercicio de jurisdiccion espiritual; pero si la omision no es un ejercicio de jurisdiccion espiritual, ni se le aprecia en atencion de cosa espiritual, aunque la omision sea de acto espiritual; v. gr.: el no rezar, no celebrar, no ordenar á alguno, etc., no será simonía dar por ello alguna cosa, aunque pueda ser un torpe lucro, porque la cesacion no es acto espiritual. Exceptúase si la omision es *apreciada* como espiritual, como el omitir oir Misa por dinero, porque es estimar aquel precio equivalente al bien espiritual. (Scavini, Varceno.)

Mas si el omitente está obligado *ex officio* á la posicion del acto, se comete simonía, porque es vender el derecho espiritual que el otro tiene y puede exigir. (Idem.)

Es simonía vender las fincas del beneficio.

¿Comete simonía el que por celebrar una Misa exige mayor estipendio que el acostumbrado ó tasado por el Obispo?

No, porque tiene otro título que la tasa ó costumbre para exigirlo. Pero podrá serlo mentalmente y ante Dios.»

¿Qué excusa de cometer simonía?

El dar ó recibir sólo por amistad, gratitud, liberalidad, estipendio, limosna, sustentacion, trabajo extrínseco, privacion de libertad, redimir la injusta vejacion, dispensa y costumbre.

§. VI.

De las penas contra los simoníacos.

¿En qué penas incurren los simoníacos?

«En ninguna se incurre: 1.° Por simonía *purè mental*. 2.° Ni por la *purè convencional*. 3.° Ni cuando no es completa *ex utraque parte*, entregado lo espiritual, y al ménos algo de lo temporal con lo espiritual. Sólo, pues, se incurre en las penas eclesiásticas por la simonía *in ingressu Religionis*, y por la *real* y *confidencial in collatione beneficiorum. (Bull. Apost. Sedis.)*

¿En qué penas se incurre por la simonía *in ingressu Religionis?*

Cada uno de los reos particulares de esta simonía incurren en excomunion *latæ sent.*, reservada al Papa. *(Bull. Apostolicæ Sedis.)* La comunidad en suspension *ab officiis capitularibus*. El profeso *simoniace* á sabiendas, *post sententiam*, debe encerrarse en un monasterio más estrecho, porque no puede permanecer en el mismo sin licencia del Papa.

Sin embargo, al presente se permite recibir alguna cosa de lo mismo que ha de usar el novicio, como alguna

ropa para él mismo, para el Breviario, y cosas semejantes, por la pobreza de las comunidades, y aunque sean ricas; y sólo se comete simonía si se exigiese algo precisamente por la profesion religiosa.

¿En qué penas incurre el Obispo que ordena á alguno sin beneficio ni patrimonio, con pacto de que no le ha de pedir despues los alimentos?

En suspension por tres años de conferir Ordenes, *ipso jure*, reservada á Su Santidad en la Const. *Apostolicæ Sedis*. Mas puede conferir la primera tonsura, porque no es Orden.»

¿En qué penas se incurre por la simonía *in receptione beneficii?*

Antes de responder á la pregunta debe advertirse:

1.° Que por beneficios en esta materia se entienden aquellos que *ex natura sua* son perpétuos, ó tienen aneja jurisdiccion espiritual perpétua; pero no los que sean *ad tempus;* v. gr.: los vicarios de los Obispos, ni los vicarios parroquiales amovibles *ad nutum*, porque éstos no son beneficios, si bien no se pueden vender sin cometer simonía; ni tampoco las capellanías no colativas ó *purè* laicales, porque no son beneficios eclesiásticos, y se pueden vender sin cometer simonía.

2.° Que esta clase de simonía puede ser real ó confidencial. Esto notado:

Por la simonía real se incurre en excomunion, la que afecta tambien á los cooperadores. Es nula la presentacion y colacion del beneficio, y queda inhábil para obtener el mismo beneficio y otros «despues de la sentencia declaratoria; pero puede conservar los beneficios obtenidos ántes. Los mediadores no la incurren si la entrega no se ha incoado *ex utraque parte*.»

Supuesto que es nula la presentacion y colacion del beneficio, ¿podrá exigir los frutos de él?

No; y esto aunque el precio le diera otro sin saberlo él. Exceptuando cuando haya poseido *bona fide* el beneficio por tres años; cuando, contradiciéndolo él ántes, diera despues el otro el precio sin saberlo él, y cuando el otro cometiere la simonía por inhabilitarle; que entónces hace suyos los frutos y no incurre en excomunion. Por consiguiente, si consumió los frutos de mala fé, debe restituir su valor *cum lucro cessante et damno emergente;* y si los consumió de buena fé, *illud in quo factus est ditior*.

Por la simonía confidencial, ¿en qué penas se incurre, sea completa ó incompleta?

Además de las penas impuestas contra la simonía real, segun la Bula de San Pio V, *Cum primum* se incurre: primero, en privacion de todos los beneficios obtenidos ántes, y eso aunque no haya dado lo prometido; pero es probable que no se incurre en esa pena hasta la sentencia del juez declarativa del delito. Y segundo, «en nulidad de la resignacion hecha ántes de la colacion.» Si los Sinodales recibieron *aliquid ocassione examinis ad parochiam*, quedan privados ante toda sentencia de los beneficios que poseen; de modo que *nequeunt à simonia absolvi nisi dimissis beneficiis*. (Trid., ses. XXIV, cap. XVIII de Ref.) «En la práctica se ha de esperar la sentencia declaratoria.»

¿A quién se ha de restituir el precio recibido por entrar en religion y demás simonías dichas?

Si no hubo entrega de lo espiritual, al que le dió, porque no hay razon para privarle de él. Si la hubo, es más probable que á la Iglesia, en castigo del delito, ó á los pobres, y áun al dante.

Pedro consiguió un beneficio con simonía real *per procuratorem, sine mandato*, é ignorándolo, ¿en qué incurre?

No incurre en la excomunion; pero no hace suyo el beneficio ni los frutos sino en los tres casos dichos, que son: *cuando haya poseido ya de buena fé el beneficio por tres años; cuando, contradiciéndolo é ignorándolo él, diera el otro el precio, y cuando el otro cometió la simonía por inhabilitar á Pedro, y sin saberlo éste.*

¿Quién puede absolver de las penas dichas?

El Papa de todas, porque son de derecho eclesiástico. De la excomunion y suspension, siendo ocultas, pueden los Obispos, por el cap. *Liceat Episcopis...*; pero no pueden si son públicas. En cuanto á la inhabilidad, distingo:

O es para obtener otros beneficios, ó para obtener el mismo: *Si primum*

potest Episcopus dispensare modo simonia non sit confidentialis neque deductam ad forum contentiosum. Si secundum, adhuc poterit Episcopus dispensare, si simonia sit commissa beneficiario ignorante: et quidem in illa vacatione si beneficium sit simplex et antea renuntietur, in alia vero vacatione si beneficium sit curatum. (Véase Scavini.)

TRATADO VIII.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LA ORACION.

Quid est oratio?

Est actus Religionis, quo petimus ad Deum decentia.

¿En qué se divide la oracion?

1.° En mental y vocal, segun que la hacemos con las potencias del alma, acordándonos de alguna cosa buena, discurriendo ó meditando sobre ella, ó que la hacemos con palabras exteriores, v. gr., rezando el Padre nuestro.

2.° En privada y pública, segun que se hace por cualquiera particular, ó por los ministros de la Iglesia en nombre de ella. Y ésta se debe hacer, segun lo mandan las rúbricas de la Iglesia, sin añadir ni quitar nada sin su consentimiento.

«¿La oracion mental, es necesaria á los adultos?

Si por ella se entiende la que se hace con ciertas reglas y método, no es absolutamente necesaria, pero sí muy conveniente; mas tomada como una consideracion de las verdades eternas, es muy necesaria á todos para la perseverancia en la gracia, pues el Señor nos dice: *Memorare novissima tua et in æternum non peccabis* (Eccl., VII).»

¿De dónde consta el precepto de la oracion?

De San Mateo, capítulos VII y XXIV. *Petite et dabitur vobis... Vigilate et orate, ut non intretis in tentationem.*

¿Cuál es el objeto de la oracion?

El formal, *summa excelentia Dei, misericordia ejus et nostra necessitas.* El material primario, el culto debido á Dios; el secundario, las mercedes ó gracias que le pedimos.

¿A quiénes obliga la oracion?

Generalmente hablando, obliga á todo el que tiene uso de razon y aspira á la perfeccion y bienaventuranza.

Pedro tiene una tentacion contra la Fé, que no puede vencer sin orar; omite la oracion, y consiente en ella: ¿comete dos pecados?

Hay dos opiniones; pero ambas convienen en que basta acusarse en la confesion del pecado contra la Fé, porque con eso manifiesta la omision de la oracion.

¿Cómo es necesaria la oracion?

Ex natura rei non est necessaria necessitate medii ad salutem æternam, porque Dios puede salvarnos de mil modos; mas para los adultos, en cuanto es una súplica hecha á Dios, *attento ordine divinæ Providentiæ, es necessaria necessitate medii:* ya por parte de Dios, que, como dice San Agustin, concede algunas gracias sin pedirlas, como el principio de la Fé, pero no concede otras gracias sin que se le pidan, sobre todo la perseverancia final. Por eso dice Santiago: *Non habetis, propter quod non postulatis.* Y es tambien necesaria por parte del hombre, porque, atendida su miseria, necesita pedir socorro á Dios, *ex illo* (Salm. LXVIII): *Ego vero egenus et pauper sum, Deus, adjuva me.* Y además de esto es necesaria *necessitate præcepti*, cuyo precepto, *præcissive á fide*, es divino natural; *quia lumine naturæ* conocemos que hay un principio de quien dependemos. Y *supposita fide*, es divino sobrenatural, porque por la Fé creemos que hay un Dios, autor de la gracia, que nos crió para la gloria, y que nada podemos sin El, y por eso nos manda orar: *Semper orare.* (Luc.)

¿Cuándo obliga este precepto?

Per se, in ingressu morali usus rationis, sæpius in vita, saltem semel in mense et in articulo vel periculo mortis.

Y *per accidens*, cuando nos provoque una tentacion grave (principalmente contra la castidad), que no podamos vencer sin la oracion.

Cuando nos amenaza alguna calamidad.

Cuando nos sea necesario algun auxilio divino especial.

Siempre que tuviéremos que hacer algun acto sobrenatural, y cuando nos instare otro precepto que no pudiéramos cumplir sin orar.

Y *obliga por caridad*, cuando el prójimo se halla en extrema necesidad espiritual ó temporal.

¿Qué cosas debemos pedir en la oracion?

Absolute, las que conducen á la vida eterna; v. gr.: el amor divino, la santificacion, la victoria en las tentaciones, y otros bienes espirituales.

Sub conditione de que sean conducentes ó no impeditivas de la vida eterna, las que sufragan á la vida temporal, como la salud, la prosperidad, los frutos de la tierra y otros bienes temporales. Todo lo cual se deduce de aquella regla de San Mateo, VI, que dice: *Quærite... primum regnum Dei et justitiam ejus, et hæc omnia adjicientur vobis.*

¿Se puede pedir algun mal en la oracion?

Mal espiritual, jamás; mal temporal sin fin honesto, que sea de más preponderancia que el mal, tampoco; con fin honesto que sea de más entidad que el mal, sí; v. gr.: la enfermedad, la pobreza, la presion del amor propio, etc., para la humillacion ó enmienda propia ó del prójimo: *quia licet orare quod licet desiderare*, dice el Angélico Doctor; porque entónces no se piden *sub ratione mali, sed sub ratione boni.*

¿Por quién se ha de orar?

Sólo por los viadores ó vivos y difuntos del purgatorio, amigos ó enemigos, justos ó pecadores, observando el órden de la Caridad. *Pro omnibus hominibus.* (Ad Tim., 1.ª, cap. II.)

¿Se puede orar por los excomulgados, herejes y cismáticos?

Nomine proprio, sí; *nomine Ecclesiæ*, no, porque son miembros separados de ella: sin embargo, la misma Iglesia ruega el dia de Viérnes Santo *pro hæreticis et schismaticis ut Deus eruat eos ab erroribus universis.*

¿A quién se ha de orar ó invocar en la oracion?

Segun el órden siguiente: A Dios, porque es el Autor y Dispensador de todo bien.

A Jesucristo, *quia est mediator Dei et hominum, quatenus homo.*

Tambien *est bonum et utile* invocar á María Santísima, porque es la mejor abogada para con Dios, y la más solícita de nuestro bien espiritual y temporal. Al Angel de la Guarda, Santo del nombre y demás Santos, etc., para que intercedan con Dios en nuestro favor. (Conc. Trid., sess. 25.)

¿Qué condiciones ha de tener la oracion?

Piedad, atencion, humildad, confianza y perseverancia.

«Piedad, esto es, que se pida lo que conduce á la gloria de Dios y á la consecucion de la vida eterna, ó al ménos cosas que no le sean contrarias.»

Con atencion, considerando el respeto debido á la majestad de Dios, con quien hablamos, para que no se nos apliquen aquellas palabras: *Populus hic labiis me honorat, cor autem eorum longe est à me.* (Mat., XV.) Y como dice San Cipriano: *Quomodo te audiri postulas a Deo, cum te ipse non audias?* Lo que se entiende de la distraccion voluntaria.

Con humildad, considerando nuestra indignidad, nuestra miseria y pobreza, y la inmensa majestad de Dios *qui respexit in orationem humilium et non sprevit precem eorum.* (Salmo CI.)

Con confianza, porque el que pide sin confianza, dice Santiago, es semejante á una ola del mar que, agitada del viento, es atraida acá y allá, y no recibirá nada del Señor.

Con perseverancia, porque Dios suspende muchas veces sus gracias, concediéndolas á los que perseveran, y negándolas á los que no persisten; por eso nos dice San Lúcas, XVIII: *Oportet semper orare et nunquam deficere.* Por *semper*. entienden los autores *tempore opportuno.*

¿Qué clase de oracion es la que manda este precepto?

Con cualquiera de ellas se cumple; pero es más provechosa la oracion mental. Advirtiendo que *hoc ipso* que de corazon se haga cualquier acto sobrenatural, v. gr., de Contricion, de Fé, Esperanza, Caridad ó Religion, ó

se oiga Misa con devocion, se satisface al precepto.

¿El que se distrae en la oracion, peca?

Si la distraccion es involuntaria, no peca. Si es voluntaria y la oracion es de precepto, peca *juxta materiam*. Si la oracion es de consejo ó de devocion, peca venialmente.

¿Cuándo se conocerá que la distraccion es involuntaria?

Cuando hechas las diligencias comunes por recoger el pensamiento, no se puede conseguir. (Catecismo del ilustrísimo Lepe, parte segunda, capítulo 1.)

«¿Es infalible el efecto de la oracion?

Si se ora por otro, no siempre se consigue. Si es por uno mismo en lo que pertenece á su salvacion, es infalible. Si es alguna cosa temporal, no es seguro; pero el negar la gracia que se pide es una gran misericordia cuando no nos conviene.»

¿Cuáles son los efectos de la oracion?

Los de toda obra buena, esto es, son meritorios, satisfactorios é impetratorios; pero si el que ora está en pecado mortal, sólo son impetratorios de los auxilios de la gracia para salir del pecado y justificarse por la penitencia y la contricion. Pero muchas veces carece la oracion de dichos efectos, por lo que dice Santiago: *Petitis et non accipitis, eo quod male petatis.*

«¿Peca el que no se encomienda á Dios por la mañana y por la noche?

Peca al ménos venialmente, si lo omite muchos dias; y pecará gravemente si se halla en grave peligro de pecado.»

¿Qué es sacrificio?

Véase en el tratado del sacrificio de la Misa.

¿Qué es oblacion?

Actus religionis quo res aliqua exterior et immutata Deo offertur: como los diezmos y primicias, y el pan que en algunas partes ofrecen en el sacrificio de la Misa; que aunque se destina para el uso y sustento de los sacerdotes y servicio del templo, pero se ofrece en obsequio de Dios.

TRATADO IX.

Del voto.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ESENCIA Y DIVISION DEL VOTO.

Quid est votum?

Vera et deliberata promissio Deo facta de meliori bono et possibili.

Se dice promesa, porque el voto induce obligacion, y el hombre sólo se obliga cuando promete.

Vera, para excluir la promesa fingida.

Dícese *deliberata*, porque debe haber aquella libertad y advertencia *saltem implicita* que se requiere para pecar; porque si no, no se obra como agente moral.

Deo facta, porque el voto es un acto de latría que sólo se debe á Dios; y así, cuando se hacen votos á los Santos, sólo se entiende que se invocan como testigos de la promesa que se hace á Dios, ó como intercesores; porque si son sin relacion á Dios, no son votos, sino simples promesas.

De meliori bono, porque la materia del voto ha de ser mejor que su contraria.

Possibili, porque *ad impossibile nemo tenetur.*

¿En qué se divide el voto?

1.° En simple y solemne: *prout est vera et deliberata promissio Deo facta...* sine *solemnitate*, vel cum *solemnitate ab Ecclesia præscripta.*

2.° En perpétuo y temporal, segun que se obliga por toda la vida, ó por tiempo determinado; v. gr.: por un año, un mes.

3.° En real, personal y mixto de real y personal, segun que afecta á las riquezas; v. gr.: *Hago voto de dar limosna para una Misa:* ó afecta á la persona, como: *Hago voto de oir Misa;* ó afecta lo uno y lo otro, como: *Hago voto de dar limosna para una Misa, y oirla.*

4.° En reservado y no reservado, *segun que su dispensacion ó relajacion está reservada* al Papa y Obis-

pos, ó pueden dispensarlos otros jueces inferiores á estos.

5.° En absoluto ó sin condicion, y condicionado, cuando se pone alguna condicion; y *penal*, cuando el sujeto se impone alguna pena para el caso de infringirle.

NOTA. Estas cinco divisiones últimas son aplicables al juramento *mutatis mutandis*, y se tendrán presentes por no repetirlas despues.

¿Cuáles son los votos solemnes?

Los que exige la Iglesia á los que profesan en religion, y á los que reciben Ordenes mayores. Los primeros hacen á lo ménos tres votos solemnes, que son de castidad, de obediencia y de pobreza. Los segundos hacen un voto solemne de castidad, y una simple promesa de obediencia al Obispo cuando se ordenan de presbíteros. Los demás votos, fuera de éstos, todos son simples.

¿En qué consiste la solemnidad del voto?

No consiste en la publicidad, sino en la autoridad de la Iglesia que lo acepta. La del clerical, en la coexistencia simultánea del voto con el Orden sacro; la del monacal consiste en que se haga en Religion aprobada por la Silla Apostólica: en que sea íntegra, ó que abrace los tres votos de castidad, obediencia y pobreza: en que se haga en manos del Prelado ó delegado suyo: en que sea libre: en que se haga pasado el año de noviciado, y á la edad señalada por el Derecho, que son diez y seis años.

«Ahora, por mandato de Pio IX, acabado el año del noviciado, los religiosos hacen sus votos *simples*, y pasados despues tres años, los solemnes.»

¿De qué Derecho es la solemnidad del voto?

De Derecho eclesiástico. Consta de Bonifacio VIII, que dice: *Solemnitas voti ex sola constitutione Ecclesiæ inventa est... (C. Quod votum unic., de voto, in 6.)*

¿El voto simple y solemne, se distinguen en especie?

Aunque hay opinion contraria, es más probable que no, porque son actos de una misma virtud, tienen un mismo objeto, y conspiran á un mismo fin; y dice el Derecho: *Non minus peccat qui frangit votum simplex, quam qui solemne;* pero tienen circunstancia agravante ó minuente.

¿Cuáles son los votos reservados al Papa?

El de guardar castidad perpétua, el de entrar en Religion y los de las tres peregrinaciones de Jerusalen, Roma y Santiago. Mas para que estos votos sean reservados han de ser *ciertos, absolutos, perpétuos, libres* y *deliberados*, hechos *ex affectu ad rem promissam*, como diremos adelante.

Si un casado, *cum voluntate consortis*, ó ambos *mutuo consensu*, hacen voto absoluto de castidad perpétua, ¿es reservado el voto?

Sí; porque sobre ser absoluto y perpétuo, es tambien perfecto, y así no podrian pedir ni pagar el débito. Pero no lo sería si uno de ellos, *sine voluntate alterius*, hiciese dicho voto, y entónces quedaria impedido de pedir, mas no de pagar, si es que es válido ese voto.

El voto que abrazase *disjunctive* dos extremos reservados, v. gr., castidad ó religion, ¿sería reservado?

Sí; y lo mismo si abrazase *copulative* dos extremos, de los cuales uno sólo fuese reservado; v. gr.: entrar en religion y ayunar los viérnes; pero si abrazase *disjunctive* estos dos mismos extremos, no sería reservado, porque el vovente podria elegir el extremo que quisiera, y por consiguiente el no reservado.

¿En qué se distingue el voto del juramento?

En que el juramento basta que sea *de re bona*, y el voto ha de ser *de meliori bono*.

El juramento trae á Dios por testigo, y lo principal en él es la intencion; y el voto trae á Dios por acreedor, y lo principal en él es la materia.

El voto no exige palabras; pero las exige el juramento cuando se hace á los hombres para confirmar la verdad.

El voto hecho por miedo grave está irritado por el Derecho; pero el juramento no lo está, siempre que se haga á los hombres de cosa que se pueda cumplir sin pecar.

CAPÍTULO II.

DE LOS CONSTITUTIVOS Y MATERIA DEL VOTO.

¿Cuáles son los constitutivos del voto?

1.° El voto le constituye la promesa verdadera hecha á Dios.

2.° Intencion de obligarse, porque, si falta ésta, sería un voto fingido ó aparente.

3.° Sujeto capaz de hacer el tal voto.

¿De cuántos modos puede ser fingida la promesa del voto, y éste nulo?

De tres; y nulo en los dos primeros:

1.° Cuando se promete sin ánimo de prometer, porque falta lo esencial, que es la promesa.

2.° Cuando se promete con ánimo de prometer, pero sin ánimo de obligarse, pues pone una condicion contra la sustancia de él, que es la obligacion de cumplirlo; pero débese cumplir si de no hacerlo se sigue injusticia ó daño al prójimo.

3.° Mas cuando se promete con ánimo de prometer y de obligarse, pero sin ánimo de cumplir, es válido el voto; porque supuesta la esencia de él y la obligacion, queda ligado á la satisfaccion.

¿Cómo peca el que hace voto sin intencion de obligarse, ó sin intencion de cumplir?

«Segun sea la materia del voto, ó lo que ha prometido, siendo buena y mejor que su contraria. Y pueden ser materia de voto los consejos y preceptos. Si pues la materia prometida es leve, el no cumplirlo, ó hacerlo sin intencion de ello, será pecado leve; si la materia es grave, el pecado será grave. A diferencia del juramento, que es culpa grave el hacerlo sin intencion de cumplirlo, áun en materia leve, porque es hacer á Dios testigo de una cosa falsa.»

¿Una cosa indiferente puede ser materia del voto?

Per se, no, porque no sería de *meliori bono*; *per accidens*, puede serlo; v. gr.: pasar por tal calle es indiferente; pero si se prevé que pasando hay peligro de pecar, puede hacerse voto de no pasar, y será válido.

¿Es válido el voto de una cosa, en parte buena y en parte mala, en parte honesta y en parte deshonesta, en parte posible y en parte imposible?

Generalmente hablando, es válido é induce obligacion, en cuanto á la parte buena, honesta ó posible: *quia utile per inutile non viciatur*. (*Reg. jur. in* 6.) A no ser que prometa ambas cosas *per modum unius, vel una dependenter ab alia*, que entónces es nulo el voto, y por consiguiente no induce obligacion.

¿El voto de casarse, es válido?

Per se, no; porque es mejor su contrario. *Per accidens*, puede serlo, cuando aquel matrimonio sea necesario al bien comun; v. gr.: para la paz de una república, para evitar sediciones ó escándalos: cuando el vovente estuviere obligado *ex justitia* á dicho matrimonio; v. gr.: por haber conocido á una doncella ó viuda honesta, y cuando experimentase tentaciones libidinosas que no pudiera vencer de otro modo, *quia melius est nubere quam uri*. (Apost., *I ad Cor.*, VII.)

¿Es válido el voto de no pecar?

No es válido el voto de evitar todos los pecados, áun levísimos; porque esto es imposible sin un especial auxilio de Dios. (Ex. Trid., sess. 6.) Pero es válido el de evitar todos los pecados mortales, ó todos los veniales *deliberados*, porque esto es posible con la divina gracia: y lo mismo el de no cometer pecados veniales de tal género; v. gr.: de no mentir nunca: *ita omnes*.

¿Es válido el voto de una cosa buena por mal fin?

Si el fin es malo grave, v. gr., de socorrer á una pobre huérfana por seducirla, es nulo: si el fin es malo leve y es causa total y adecuada de la accion, v. gr., de dar limosna por vanagloria, es tambien nulo: si el mal fin es sólo causa impulsiva de la accion; v. gr.: si por caridad uno hace voto de socorrer una necesidad, y quiere al mismo tiempo que lo vean por vanagloria, será válido.

¿Cómo peca el que hace voto de pecar venialmente?

Mortalmente con pecado de blasfemia práctica, porque protesta que

agrada á Dios el pecado. Y aunque el que jura hacer cosa mala leve sólo peca venialmente, no hay paridad, por la razon de que el juramento, trayendo á Dios por testigo, se regula por la intencion; pero el voto, que mira á Dios como acreedor, atiende á la bondad de la materia.

CAPÍTULO III.

DEL SUJETO DEL VOTO.

¿Quién es el sujeto del voto ó puede hacerlo?

Todo y sólo el que tiene uso de razon y que obre con conocimiento, advertencia, consentimiento, libertad, y que además tenga *dominio* y *administracion* en la cosa prometida, si es voto real.

¿Qué advertencia se requiere para hacer votos?

Advertencia perfecta; esto es, aquella que se requiere para pecado mortal, porque se supone que nadie quiere imponerse una obligacion grave *ex genere suo*, sin conocerla y advertirla; de donde se infiere que es nulo el voto hecho con semiplena advertencia; v. gr.: el que se hace por un repentino movimiento de ánimo; el que se hace por costumbre de hablar inconsideradamente y sin reflexion, ó por costumbre en que las palabras preceden á la mente, y el que se hace por una pasion desordenada de ira, soberbia, venganza, que quita la razon.

Tambien es nulo el voto hecho en la embriaguez, aunque se hubiese previsto anteriormente, porque para el voto no basta el voluntario *in causa*. (San Ligorio, 196.)

¿Cómo se han de resolver las dudas en materia de votos?

Si la duda versa acerca de la existencia, ó de si se hizo el voto, segun los antiprobabilistas debe cumplirse, porque tienen por regla general que *in dubiis tutior pars est eligenda;* pero segun los probabilistas, no hay obligacion de cumplirlo, porque miéntras se duda si se hizo el voto ó si se impuso la ley de obligarse, posee la libertad, y en ese caso puede resolverse que *in dubiis melior est conditio possidentis, vel quod lex dubia non obligat.*

Si se sabe que se hizo el voto y se duda si se hizo con la suficiente deliberacion, distingo: si el sujeto no habia cumplido los siete años de edad, es nulo, si no consta la suficiencia de razon, porque hasta esa edad no se presume discrecion bastante para hacer votos; si los habia cumplido, *standum est pro valore actus*, por la razon contraria de que en tal edad se presume ya la suficiente discrecion; y así hay obligacion de cumplirle, porque entónces posee la ley del voto, miéntras no se le pruebe lo contrario; *quia factum præsumitur recte factum, nisi contrarium sit certum.*

Si se duda si se cumplió, tambien hay obligacion de cumplirlo, *quia certa obligatio non extinguitur per dubiam satisfactionem.*

¿Es válido el voto ignorando la obligacion?

No, porque el que ignora una obligacion no puede tener intencion séria de ligarse á ella; pero será válido y obligatorio si, *saltem in confuso, vel implicite*, conoció la obligacion.

¿Es válido el voto hecho sin advertir la obligacion conocida anteriormente?

Es válido, si el que hizo el voto conoce habitualmente la obligacion que induce, aunque no atienda actualmente á ella; porque al obrar de esa manera tiene intencion virtual de contraer la obligacion. (San Lig., n. 201.)

¿Existe voto cuando se duda si lo que se hizo fué un voto, ó un mero propósito?

No, como consta de la doctrina del probabilismo; pero si al prometer juzgó que pecaria no cumpliendo lo prometido, se juzgará que fué voto. (San Ligorio, *ibi* al fin.)

¿Es válido el voto hecho con error?

Si éste versa *circa substantiam rei, vel circumstantias magni momenti, vel circa finem aut motivum principale vovendi*, es nulo el voto; v. gr.: Pedro hace voto de dar un cáliz de limosna, juzgando que es de plata, y halla que es de oro; es nulo, porque el error es acerca de la sustancia. Y lo mismo si hizo voto de ir en peregrinacion á Roma, juzgando habia cien leguas, y

despues supo que habia trescientas, porque habia error *circa circumstantias magni momenti:* ó si hiciese voto de decir tantas Misas por la salud de su padre, creyendo que estaba enfermo estando sano; porque hay error *circa finem vel motivum principale vovendi.*

Si el error versa sólo *circa circumstantias non magni momenti*, será válido el voto; v. gr.: hace uno voto de dar una limosna á un pobre que cree ser virtuoso y no lo es, estará obligado al voto; porque eso es accidental, *et accidens et qualitas nihil operantur in re.*

¿Es válido el voto que se hace impelido por el miedo?

Si el miedo es intrínseco, sí; v. gr.: Pedro, estando enfermo de peligro, hizo voto de entrar en religion porque Dios le librase de aquella enfermedad: en este caso está obligado á cumplirle; *quia tota electio oritur ab illo.*

Si el miedo es extrínseco, distingo: si es leve, tambien está obligado á cumplirlo; v. gr.: dice María á su hija Juana que si no hace voto de entrar religiosa, la ha de reñir ó ha de hacer un mal leve: haciendo Juana ese voto, está obligada á cumplirle; porque el miedo leve influye poco en la voluntad, *et parum, in moralibus, pro nihilo reputatur.*

Si el miedo es grave y *juste illatus*, tambien es válido.

Si es *injuste illatus, et ad extorquendum consensum*, será nulo el voto; v. gr.: si Juan dice á Pedro que si no hace voto de entrar en religion le ha de matar, y Pedro, creyendo lo ejecutará, hace ese voto, no está obligado á cumplirlo; porque tales votos están irritados por el Derecho, ya sean solemnes, como consta del cap. I *De his qui vi vel metu...*, ya sean simples, como consta del cap. *Cum delictus...* Y aunque se diga que el juramento hecho es válido, se responde que ese no está irritado por el Derecho, como queda dicho.

¿Quiénes no pueden hacer votos por defecto de dominio y administracion en la cosa votada?

No pueden hacer votos *reales* los hijos de familia, los menores, ni domésticos; ni áun *personales* que perjudiquen al padre, tutor ó señor. Tampoco los casados pueden hacer votos en perjuicio de su consorte sin consentimiento de él.

Pero pueden hacer estos votos los que tienen bienes castrenses ó cuasi castrenses.

¿Qué se ha de juzgar de los votos que hacen las comunidades?

Si los sucesores consintieron en ellos, quedan obligados á cumplirlos; porque es lo mismo que si los hiciesen ellos: si no consintieron en ellos, *per se, vel ratione voti*, no están obligados; porque la obligacion del voto depende de la voluntad de cada uno; *per accidens* podrán estarlo *ratione pacti, statuti, vel longæ consuetudini.* (San Lig., 216, ita S. Rituum Cong., 1643.)

Por la misma razon no queda tampoco uno obligado al voto que otro hizo en su nombre; v. gr.: el hijo, al voto que en su nombre hizo el padre, porque este se entiende de que él sólo hará al efecto lo que lícitamente pueda para que lo cumpla; v. gr.: rogar, persuadir ó mandar (si es superior), prometer, soportar los gastos, etc. (San Ligorio, ibid.)

CAPÍTULO IV.

DE LA OBLIGACION DEL VOTO Y TIEMPO EN QUE SE HA DE CUMPLIR.

¿De dónde consta la obligacion del voto?

Ex illo: Cum votum voveris Domino Deo tuo, non tardabis reddere... Si moratus fueris, reputabitur tibi in peccatum. (*Deuter.*, XXIII.)

¿Cómo obliga el voto?

Puede obligar *sub gravi* ó *sub levi, juxta materiam et intentionem ventis*, como se dijo de la ley.

¿Cuándo obliga *sub gravi?*

1.° Cuando la materia sea grave; *quia materia levis non est capax obligationis gravis.*

2.° Cuando la intencion del vovente fué de obligarse *sub gravi*, porque el voto no es otra cosa que una ley particular que uno se impone á sí mismo; *et lex in esse et obligare pendet a voluntate legislatoris.*

¿Qué reglas tenemos para conocer que la materia del voto sea grave?

Se clasifica de tál aquella cuya omision irroga perjuicio grave al honor de Dios, ó al bien espiritual ó temporal del prójimo, ó del vovente; v. gr.: una Misa, una considerable limosna, una tercera parte del Rosario, etc. Y se tendrá sólo por materia leve cuando de su omision no resultan ninguno de esos graves perjuicios; v. gr.: la recitacion de cinco Padre nuestros y Ave-Marías cada dia.

Tambien se considera como materia grave aquella que, si fuese mandada por la Iglesia, obligaria *sub gravi*, ó su equivalente; v. gr.: una confesion, los salmos penitenciales, etc.; y por materia leve lo que la Iglesia suele mandar *sub levi*, ó lo que no equivalga á lo que suele mandar *sub gravi;* v. gr.: el salmo *Miserere*.

¿En caso de duda, qué reglas tenemos para poder juzgar si el vovente quiso obligarse *sub gravi* ó *sub levi*?

Las reglas siguientes:

1.ª Las palabras de la obligacion del voto deben entenderse segun el uso y acepcion comun del país; por lo que si uno hizo voto de dar un cáliz, y se duda de qué metal, se entiende que de plata.

2.ª Si esta regla no basta, se interpretará la obligacion segun la naturaleza, materia y condiciones necesarias del voto; por lo que si uno hizo voto de rezar un Rosario, se interpreta que se obliga á rezarle con devocion.

3.ª Si la Iglesia ha legislado acerca de la materia del voto, deberá obrarse en conformidad con las leyes eclesiásticas; por lo que el que hizo voto de ayunar un mes, no está obligado á ayunar los domingos, segun la práctica de la Iglesia en los ayunos de Cuaresma.

4.ª Y si estas reglas no bastasen, se deberá interpretar en favor del vovente, porque siendo el voto una obligacion ó ley que procede únicamente de su voluntad, se supone que quiso obligarse á lo ménos, pudiendo servir de regla *quod in dubiis pro minimo est standum;* por lo que el que hizo voto de dar una limosna, cumple dando cualquiera cosa, con tal que pueda llamarse verdadera limosna, y no sea una irrision; el que hace voto de rezar el Rosario, cumple rezando la tercera parte, porque, sobre ser lo menor, es tambien lo que comunmente se entiende por Rosario; y puede tambien recitarle alternativamente con otros; porque se supone que se obligó *ad modum officii*. (San Ligorio, 224.)

¿Puede el vovente en materia grave obligarse *sub levi*?

Sí: porque el voto es una ley que uno se impone; y la ley *in esse et obligare pendet à voluntate legislatoris*. Exceptuando los votos solemnes, que no admite la Iglesia sin obligacion grave. Pero no puede en materia leve obligarse *sub gravi;* porque una materia leve no es capaz de producir obligacion grave, á no ser que, aunque leve en sí, sea grave por razon de alguna circunstancia, *ita communiter*. (San Ligorio, n. 211.)

¿El que hizo voto de no jugar, á qué está obligado?

Si su intencion fué privarse de juegos de recreacion honesta, quedará obligado á ello. Pero si no consta su intencion, sino que hizo el voto sin determinar qué clase de juegos, sólo quedará obligado á privarse de los inmoderados: *quia ubi agitur de obligatione contrahenda, extricta est interpretatio facienda*.

Para conocer su intencion se ha de atender al motivo que tuvo para el voto: si fué el evitar perjurios, pendencias, ó la pérdida de sus bienes, se supone que su intencion fué privarse de juegos inmoderados; pero si el motivo fué para mayor mortificacion, ó tener más tiempo de dedicarse á las cosas divinas, se juzga que el voto fué de abstenerse de juegos moderados; pero este fin generalmente no se supone *nisi certo constet*.

Pedro hace voto de entrar en Religion: ¿quedará obligado á profesar?

Si le hizo, no sólo de entrar, sino tambien de profesar, queda obligado á todo. Si el voto fué de entrar en religion, reservándose la libertad del noviciado para elegir lo que le pareciere, no pecará dejando el hábito ántes de la profesion. Y si fué de entrar en Religion *absolutè*, sin determinar más, pecará si sale el año de noviciado sin causa justa: tal es, v. gr., si cree no poder cumplir las cargas de la religion, etc.

El que, teniendo voto de castidad ó religion, estupró á una doncella con palabra de casamiento, consintiendo ella libremente y sin violencia, ¿está obligado á casarse con ella?

Si ella sabía el voto, no puede instar por el casamiento, porque procedió con mala fé, pues ya sabía que él no podia cumplir lícitamente lo que prometia, á no ser que el estuprante la persuadiese que con facilidad sacaria dispensa del voto, que entónces deberá recompensarle el daño.

Si ella ignoraba el voto, y no puede recompensarle de otra manera, debe casarse con ella; porque la obligacion de justicia es más fuerte que la de religion. Pero si puede compensar el daño de otro modo, v. gr., dotándola ó proveyéndola de otro matrimonio, satisfará á su obligacion, ejecutándolo así. Y si ella no admite esa satisfaccion, es probable que no está obligado á casarse con ella, sino que debe cumplir el voto, sin dispensa del cual tampoco se podrá casar.

¿La obligacion del voto, pasa á los herederos?

Ratione voti, no; *ratione justitiæ*, si el voto es real, pasa á los herederos; v. gr.: si el padre de Juan hizo voto de dar mil reales de limosna, está obligado Juan á darlos si el padre no lo hizo, porque esto afecta á las riquezas que pasan á Juan; *et res quæ transit, suo onere transit*. Si el voto es personal, no pasa á los herederos; v. gr.: si el padre de Juan hizo voto de ayunar un mes y no ayunó, no está obligado Juan á hacerlo. Y si el voto es mixto de real y personal, pasará lo real, pero no lo personal.

¿Cuándo se ha de cumplir el voto?

Si es negativo, obliga *semper et pro semper*. Si es positivo, al tiempo señalado. Si no se señaló tiempo, *quam primum possit, sine magno incommodo*, y si atendidas las circunstancias del vovente y del voto deja pasar sin causa tiempo notable (dos ó tres años, segun algunos) sin cumplirlo, se le imputa á pecado grave ó leve, *juxta materiam voti et intentionem voventis, ex illo: Cum votum voveris Domino Deo tuo, non tardabis reddere... et si moratus fueris reputabitur tibi in peccatum;* y porque dice el Derecho que toda obligacion á que no se señaló dia, *præsenti die debetur*.

¿Los votos que no se cumplieron al tiempo señalado, se deben cumplir despues?

Si se hicieron *ad diem finiendam*, cesa la obligacion pasado el tiempo determinado; v. gr.: Pedro hace voto de ayunar la vigilia de tal Santo, en honor suyo; si no ayuna ese dia, cesa la obligacion, porque es *ad diem finiendam*. Pero si se hicieron *ad diem non differendam*, no cesa la obligacion aunque no se cumpla en el dia determinado; v. gr.: Pedro hizo voto de entrar en religion el dia de San Juan, y el motivo no es el dia, sino el ser religioso; estará, pues, obligado al voto, aunque pase el dia, porque es *ad diem non differendam*.

¿En qué se conocerá si se hicieron *ad diem finiendam*, ó *ad diem non differendam?*

Será *ad diem finiendam*, cuando el cumplimiento mira primario al tiempo y tiene conexion con él; y será *ad diem non differendam*, cuando primario mira á la obligacion, y no tiene el voto una conexion esencial con el tiempo, como se dijo en el tratado de la ley.

Pedro hizo voto de rezar un Ave María todos los dias, y las deja todo el año: ¿cómo peca?

Si su intencion fué rezar tantas cuantos son los dias del año, obligándose á suplir las que dejase de rezar, peca mortalmente dejando tantas Ave Marías, que constituyan materia grave. Pero si su intencion fué aligarlas al dia *tanquam onus diei*, sin obligacion de suplirlas, ó si no expresó ni consta de su intencion, no peca mortalmente dejándolas todo el año; porque las Ave Marías no tienen conexion, y cuando los votos son personales y perpétuos, y no consta intencion del vovente, se presume son *ad diem finiendam*.

Pedro hace voto de dar todos los dias un ochavo de limosna, y lo deja todo el año: ¿cómo peca?

Si su intencion fué aligarlos al dia, *tanquam onus diei*, sin obligarse á suplir los que dejare de dar, sólo peca venialmente, porque falta en materia leve, por ser el voto *ad diem finiendam;* pero si su intencion fué suplirlos ó no expresó ni consta de su intencion,

peca mortalmente en llegando á materia grave, y queda obligado á resarcir lo que dejó de dar; pues cuando los votos son reales y no consta la intencion, se presume son *ad diem non differendam;* porque no siempre hay oportunidad para cumplirlos.

¿El que hace un voto muchas veces, v. gr., de ayunar un dia, cuántos pecados comete no ayunando?

Uno solo, porque la materia y el motivo es uno solo; pero si fuera para distintos dias, serán tambien distintos pecados.

CAPÍTULO V.

DEL VOTO CONDICIONADO Y PENAL.

¿Son válidos y obligatorios los votos y juramentos hechos con condicion?

Antes de satisfacer á esta pregunta debemos advertir que las condiciones pueden ser:

1.° *Posibles* é *imposibles*, segun que pueden ó no verificarse.

Las imposibles pueden serlo *à natura vel facto; à jure, vel à moralitate.* Las imposibles *à natura vel facto* son las que no pueden verificarse absolutamente hablando; ésta, v. gr.: *si tocare el cielo con las manos.* Las imposibles *à jure, vel à moralitate,* son las que no pueden verificarse sin contravenir á las leyes ó á la moral; v. gr.: *si matas á Fulano, hago voto de ayunar.*

2.° Pueden ser *torpes* y *honestas*, segun que no se pueden ó se pueden cumplir sin pecar; v. gr.: *si estupro tal doncella; si gano el pleito justo que sigo, hago voto de oir Misa;* de éstas, las torpes se reducen á las imposibles *à moralitate; quia illud dicitur impossibile moraliter, quod sine peccato non potest fieri.*

3.° Pueden ser de *pretérito*, de *presente* y de *futuro*, segun el tiempo á que se refiere la condicion. Las de *futuro* pueden ser *necesarias* y *contingentes*, segun que necesariamente se han de verificar, ó que pueden verificarse y dejarse de realizar. Y pueden ser, por último, contra la sustancia ó contra el fin esencial del voto, segun que se oponen á la sustancia ó al fin del voto ó juramento. Y supuesto esto, decimos:

1.° Si la condicion es *imposible*, v. gr., hago voto de dar una *limosna, si detengo el curso de la luna*, es nulo el voto ó juramento, porque se supone que nadie quiere ligarse bajo una condicion imposible.

2.° Si la condicion es *torpe*, ántes que se verifique es tambien nulo el voto, con obligacion de evitar la condicion: verificada ésta, distingo: Si la condicion torpe entraba como *fin* del voto, v. gr., *si estupro tal doncella, si me vengo de Fulano*, es nulo el voto; porque la condicion entra como fin, y la promesa como medio de conseguirle, y el medio no justifica el fin, y porque esto induce al pecado. Si la condicion torpe entra *como pena*, v. gr., hago voto de dar una limosna *si caigo en tal pecado*, es válido el voto, porque esto no induce al pecado, sino que retrae de él, lo cual es agradable á Dios. Y si dicha condicion no es más que *ocasion, motivo ó causa impulsiva* del voto, v. gr., hago voto de entrar en religion, *si matáran á mi padre*, ó *si éste disipa su caudal*, tambien es válido, porque esto tampoco induce al pecado, y tambien es agradable á Dios.

3.° Si la condicion es *posible y honesta, y es de pretérito ó de presente, y está verificada*, son válidos, porque entónces se equipáran á los absolutos; si no está verificada, son nulos sin duda alguna.

4.° Si la condicion *posible y honesta es de futuro necesario*; v. gr.: *si mañana sale el sol*, son válidos, porque tales condiciones se dan por no puestas, á no ser que tenga intencion de suspender la obligacion hasta que se verifique la condicion, que entónces quedan suspensos hasta dicho evento; pero si la condicion es de futuro contingente, v. gr., *si mañana llueve, si se concluye la guerra*, quedan tambien suspensos, y verificada la condicion, serán válidos, y no verificada, nulos; advirtiendo que lo que muchas veces parece condicion no es sino circunstancia del tiempo en que se ha de cumplir; y la partícula *si* equivale á la partícula *cuando*.

5.° Si la condicion es contra la sustancia ó contra el fin del voto; v. gr.: hago voto de entrar en religion *sub*

conditione de no guardar castidad, ó de tener dominio en las cosas, son tambien nulos, porque tales condiciones pugnan con la esencia del voto. Todo lo cual es extensivo al juramento (1).

¿En qué se conocerá si la condicion torpe entra como fin del voto, para que éste sea nulo?

Entra como *fin* cuando se desea conseguir la condicion torpe, ó cuando ésta es el *fin primario* del voto. Entra como *pena* cuando no se desea conseguir la condicion torpe, ni ésta entra como fin primario del voto, sino como en castigo de la mala accion; y entra *como ocasion, motivo ó causa impulsiva* del voto cuando no se quiere conseguir la condicion torpe, ni ésta es el fin primario, sino la razon, el motivo ó causa porque se hizo el voto.

¿El que hizo voto condicionado, podrá impedir la condicion?

Si la condicion fuere torpe, aunque no tenga razon de fin, debe impedirse de cualquiera que dependa: *quia omnia mala sunt vitanda.*

Si la condicion es honesta, distingo: Si depende de la voluntad del vovente, podrá impedirla, porque no se obligó á la condicion, sino á la cosa prometida condicionalmente, dejando á su libertad el poner ó no la condicion. Si depende de la voluntad de otro, no puede impedirla, porque al hacer el voto de ese modo abdicó libremente su libertad, dejando la obligacion dependiente de la voluntad ajena; pero podrá suplicarle que no verifique la condicion, toda vez que para ello no se valga de amenazas, fraude ó dolo; porque la súplica y consejo no le quita la libertad de obrar.

¿Cómo peca el vovente que impide la condicion honesta dependiente de la voluntad de otro?

Peca contra el voto ó contra religion, *juxta materiam;* porque, *ex vi voti*, se obligó implícitamente á no impedir la condicion y renunció su derecho, dejando la obligacion dependiente de la voluntad de otro.

(1) Estas condiciones de que hemos tratado se llaman extrínsecas, porque no se entienden si no se ponen. Hay otras que llaman intrínsecas, porque se entienden aunque no se pongan; v. gr: hago voto de... *si vivo*; y en tales casos es válido el voto; porque se dan por no puestas tales condiciones.

No cumplida la condicion dependiente de la voluntad de otro por haberla impedido el vovente, ¿estará éste obligado al voto?

No, porque la obligacion del voto nace de la voluntad del vovente, y éste en el voto condicional no quiso obligarse hasta que se cumpliera la condicion. (Laiman, lib. IV et alii.) Lo contrario sienten Tabiana y otros, si el vovente impidió por culpa grave la condicion. Silvestre, con otros, dice que es necesario que esta culpa sea *ex malitia* y no *ex infirmitate*, y Navarro dice ha de ser la culpa *in fraudem voti*, esto es, que se impida la condicion con ánimo de no estar obligado al voto; esto es *probabilius.*

Argüirás: Dice la regla 66 de Regul. Jur. in 6: *Cum per eum non stat ad quem pertinet quominus conditio impleatur, haberi debet per inde ac si impleta fuisset.* En el caso de impedirla el vovente, está por éste, y no por el otro, el que no se cumpla la condicion; luego se debe tener por cumplida, y por consiguiente estará obligado.

Dicha regla sirve para las promesas entre los hombres, cuya obligacion depende mucho de la disposicion del Derecho; no de la promesa y obligacion hecha á Dios por el voto; y pues ésta toda depende de la voluntad del vovente, que no quiso obligarse sino cumplida la condicion, es más probable que no está obligado al voto.

¿Qué es voto penal?

«El que se hace imponiéndose pena, si no se cumple; v. gr.: hago voto de ayunar un dia, si digo una blasfemia.»

¿A qué obliga el voto penal si no se cumple?

Si es *pure penal ó simple*, sólo obliga á la pena que le afecta; v. gr.: hace uno voto de que, si fuere á un baile, ha de ayunar un dia; se supone que no se quiso obligar á privarse del baile, sino al ayuno en caso de ir á él, y así sólo queda obligado al ayuno.

Si el voto *penal es mixto ó doble*, v. gr., si se hace voto *de no ir al baile*, y de ayunar, si fuere, en este caso estaria obligado á no ir al baile; y si va, pecará segun fuere la materia; y no cumpliendo la pena, cometerá otro pecado, segun la gravedad de ella.

Si al que hizo voto mixto se le dis-

pensa el voto condicionado, ¿estará obligado á la pena en que no fué dispensado directamente?

No, porque en el voto penal la pena es accesoria, que caduca faltando lo principal, excepto si ántes de ser dispensado habia incurrido en ella por haber quebrantado el voto condicionado; pues en tal caso estaria obligado á la pena en que incurrió. De lo que se infiere que *si la condicion es indiferente, inútil, vana ó imposible,* no obliga el voto penal; porque á fin de evitar la condicion por ser importante, se hace el voto de la pena.

El que no impide la condicion criminal del voto penal, ¿estará obligado á la solucion de la pena cuantas veces no la impidiere?

Si consta la intencion del vovente, se resolverá en conformidad con ella: si no consta, segun los probabilistas debe pagarla *semel tantum;* porque en tal caso se duda de la extension de la ley, y por consiguiente de la obligacion. Segun los antiprobabilistas, distingo: si la pena es moderada y de aquellas que suelen repetirse, debe solventarla tantas cuantas veces faltase á la condicion, si no es que expresamente se obligase á sola la primera vez; porque en tal caso, la interpretacion debe hacerse por la comun costumbre de los hombres, segun el axioma: *Consuetudo est optima legum interpres.* Pero si la pena es gravísima y de aquellas que no se suelen repetir, como de una larga peregrinacion, de una muy considerable limosna, sólo queda obligado á la pena en la vez primera, por idéntica razon de ser la costumbre el mejor intérprete de las leyes; y esto se entiende aún en el voto doble, aunque por otra parte peque cuantas veces le infrinja; porque la obligacion del voto se ha de entender segun la voluntad del vovente, que se interpreta fué obligarse por sola la vez primera cuando la pena es gravísima, ó que no suelen reiterar ó aplicar los hombres muchas veces. (Castropolao, tom. III, trat. 15.—Tamburino, tom. I, lib. III, cap. XII.—Potesta, tomo I, n. 1,799.) Layman y Sanchez, citados por Castropolao, dicen que en el voto doble, ó en que se vota tambien la condicion, incurre en la pena cuantas veces quebranta el voto condicionado; v. gr.: si el voto fué de no ir al baile y de ayunar un dia, si iba á él, deberá ayunar cuantos dias fuese al baile.

CAPÍTULO VI.

DE LA CESACION DEL VOTO.

¿Por cuántas causas se quita la obligacion del voto ó juramento?

Por irritacion, dispensacion (en el juramento se llama relajacion), conmutacion, condonacion, interpretacion, cesacion de la causa ó mutacion de la materia, y por impotencia para cumplirle.

§. I.

De la irritacion.

«*Quid est irratatio voti?*

Est anullatio voti, facta ab habente potestatem dominativam super voluntatem voventis, vel super materiam voti.

La irritacion puede ser directa é indirecta, segun que quita para siempre la obligacion, ó sólo la suspende.

¿Quiénes pueden irritar votos?

Directe, todos aquellos que tienen potestad dominativa sobre los actos de la voluntad del vovente, como el Papa respecto de los regulares, los Prelados de las religiones en sus súbditos profesos, no en los novicios, y áun las abadesas á sus monjas, segun Suarez. *Indirecte,* todos los que tienen potestad dominativa sobre la *materia votada,* como el curador en los menores, el amo en los criados, etc., siendo perjudicial al gobierno ó potestad dominativa.

¿Qué votos puede irritar el padre á los hijos *directe?*

Todos los que hicieron ántes de la pubertad y no revalidaron despues, sean reales ó personales. Tambien puede irritarles todos los votos reales hasta que lleguen á veinticinco años; porque hasta esa edad carecen de la administracion de sus bienes, y no pueden disponer de ellos sin la voluntad de los padres, exceptuando los que hagan de los bienes castrenses ó cuasi castrenses; los que hagan despues de

la pubertad de los bienes adventicios, en los que no tenga el padre el usufructo ni dominio, y los que hicieron despues de haber salido de la pátria potestad, porque entónces no están ya bajo la jurisdiccion paterna.

¿Puede el padre irritar los votos personales de los hijos púberes?

Directe no, porque en esa edad ya tienen discrecion para hacer los votos; pero podrá *indirecte*, es decir, suspenderlos si son perjudiciales á la pátria potestad ó gobierno de la casa.

¿Cuándo comienza la pubertad?

En los varones á los catorce años, y en las hembras á los doce cumplidos.

El hijo hizo voto de rezar el Rosario ántes de los catorce años, y al presente tiene ya veinte; ¿podrá el padre irritarle este voto?

Podrá irritarle si no le revalidó despues de los catorce años; pero no si le revalidó despues de esa edad.

¿Qué es revalidar el voto?

Es obligarse de nuevo á él, y no basta el que lo cumpla despues para que sea revalidado.

¿Qué votos puede irritar el tutor á los pupilos?

Todos los personales de los pupilos impúberes, porque sucede en lugar del padre; pero no de los púberes, porque éstos ya no necesitan tutor.

¿Qué votos puede irritar el curador á los menores?

Todos los votos reales, del mismo modo que el padre; pero no puede los personales, á no ser perjudiciales al gobierno doméstico, que entónces podrá irritarlos *indirecte*.

¿La madre podrá irritar los votos á sus hijos?

Si vive el padre, está presente y lo repugna, no puede, porque la autoridad inferior nada puede repugnándolo la superior. Si el padre no lo repugna ó está ausente, es probable que puede irritar todos los votos de los hijos impúberes, y los votos reales de los hijos púberes siendo perjudiciales al gobierno doméstico; porque aunque la madre no tenga potestad civil sobre los hijos, tiene potestad natural, en virtud de la cual ella puede mandarles y ellos están obligados á obedecer. (Salm. Recang., etc.) Pero no puede irritar los votos reales de los hijos púberes cuya administracion pertenece al padre, tutor ó curador, á no ser que sean de bienes en que la madre tenga la administracion.

Si los hijos no tienen padre, y la madre quedó tutora ó curadora, tambien puede irritar los votos á los hijos; porque no ha de ser de peor condicion que el tutor ó curador. Si no quedó tutora, ó curadora de los hijos, aunque hay sentencia que dice que no puede la madre irritarles dichos votos, fundada en que en ese caso no dependen de ella; es más probable que puede hacerlo, por las razones dichas, y porque es razonable que las madres cuiden de los menores. (Salm., Tamb.)

¿Qué votos puede irritar el marido á la mujer?

Es más probable, al ménos *extrinsece*, que puede irritarle *directe* todos los votos que hizo durante el matrimonio, ó en otro matrimonio antecedente, *quia succedit loco primi mariti: et, quia vir est caput mulieris* (San Pablo, I ad Cor.) Y esto, aunque no perjudiquen al uso del matrimonio, ni á la educacion de la familia, ni al gobierno doméstico; y áun el de castidad y religion que hubieran de cumplirse despues de la muerte del marido. Así se prueba de Santo Tomás (2.ª 2.æ, q. 88, art. 8 ad 3): *Nullum votum religiosi est firmum, nisi sit de consensu Prælati; sicut nec votum puellæ existentis in domo, nisi sit de consensu patris, nec uxoris, nisi sit de consensu viri.* Y es la razon, porque importa mucho para la paz de la familia y al mútuo amor del matrimonio, que la mujer esté sometida á la voluntad del marido y dependiente de él. (Sic Salm. *et alii.*) Pero no podrá irritarle los que hiciera ántes de casarse, porque entónces no estaba sujeta al marido, si bien podrá suspenderlos si le son perjudiciales. (San Lig., *Homo Ap.*, n. 36)

¿Qué votos podrá irritar la mujer al marido?

Directe, ninguno, porque eso sería ejercer dominio sobre quien no le tiene; pero podrá suspender ó irritar *indirecte* aquellos que le fuesen perjudiciales; v. gr.: el voto de mudar el vestido de seglar en vestido de ermi-

taño ó de tercero, el de una larga ausencia ó peregrinacion.

¿Podrá la mujer irritar al marido el voto de no pedir el débito?

Puede irritárselo en parte, dándole facultad para que pida algunas veces; *alias* sería el tal voto de mucho perjuicio y carga á la mujer.

Dos consortes, *mutuo consensu*, hicieron voto de continencia, ó de entrar en religion: ¿podrán irritarse estos votos?

No, porque abdicaron su derecho.

¿Qué votos puede irritar el señor á sus esclavos?

Los que fueren perjudiciales á su servicio, aunque los hicieren siendo esclavos de otro señor; *quia succedit loco alterius*. Pero si los hicieron siendo libres, sólo podrá suspenderlos siendo perjudiciales á su servicio.

¿El amo puede irritar los votos de sus criados?

No, porque no tiene potestad dominativa sobre ellos; pero podrá suspenderlos si son perjudiciales á su servicio; v. gr.: si un criado tuviera el de visitar una iglesia todos los dias, podia el amo suspendérselo para que lo cumpla cuando no perjudique á su servicio.

¿El Pontífice puede irritar los votos y juramentos de los clérigos?

No, si no es que sean de cosas pertenecientes á beneficios ó bienes eclesiásticos; pero podrá irritar los votos de los religiosos, como los Prelados inmediatos, porque en éstos tiene potestad dominativa.

¿Qué votos pueden irritar los Prelados de las religiones á sus súbditos?

Todos, exceptuando los tres que constituyen su estado y los que en algunas religiones están anejos á los sustanciales; v. gr.: el de abstinencia cuadragesimal en los mínimos, y el voto de pasar á religion más estrecha.

¿Los votos, una vez irritados, reviven despues?

Si la irritacion fué *directa*, no, pues llevan la condicion tácita, *nisi irritentur ab habente potestatem dominativam*. Pero si la irritacion fué *indirecta*, reviven despues, porque sólo se suspendieron.

¿Para irritar votos se requiere causa?

Para lo válido no, porque el dueño válidamente dispone de su cosa. Para lo lícito, sí, porque se priva de un bien espiritual; pero hacerlo así no excede de culpa venial, á no ser que el que los irrita diera licencia para hacerlos, ó los aprobára despues de hechos, que entónces necesita causa grave para lo lícito, aunque la irritacion es válida.

§. II.

De la dispensacion del voto.

Quid est dispensatio voti?

Annullatio obligationis voti, ab habente potestatem spiritualem in foro externo, ob justam causam.

¿En qué se distingue de la irritacion?

En que para la irritacion se requiere potestad dominativa, y para dispensar sólo se requiere jurisdiccion espiritual en el fuero externo; y en que para la irritacion no se requiere causa, pero la dispensacion la requiere. Y convienen en que ambas quitan del todo la obligacion.

¿Cuáles son las causas justas para dispensar en los votos?

El bien de la Iglesia, de la sociedad, ó de las familias, y áun del mismo vovente; v. gr.: si el voto es causa de escrúpulos ó tentaciones, ó si encuentra una dificultad notable en su cumplimiento. (San Ligorio, n. 252.)

¿Quién puede dispensar en los votos?

Los que tienen jurisdiccion espiritual en el fuero externo, como el Papa en toda la Iglesia, el Obispo en sus súbditos, los Prelados de las religiones en los suyos. Y los delegados en quienes los Ordinarios delegaren la jurisdiccion.

¿El Papa puede dispensar en el voto solemne clerical?

Sí: *quia de actu ad potentiam valet consequentia*. Dispensó de hecho Alejandro VI á César, Cardenal diácono, y tambien fueron dispensados don Antonio de Lisboa, el archiduque Alberto y otros, para que contrajesen matrimonio, estando ordenados *in sacris*: luego sería temeridad dudar de esa potestad.

¿El Papa puede dispensar en el voto solemne monacal?

Dicen algunos que no; pero es más probable que con causa gravísima pue-

de dispensar de la obligacion de dicho voto monacal, porque, como dice Vera Cruz *(In spec.*, parte segunda, a. 27): *De Pontificis potestate postquam dispensavit dubitare, instar sacrilegii est;* es así que consta de la historia y refiere Bouvier que algunos han sido dispensados de ese voto, luego sería á manera de un sacrilegio dudar de esa potestad (1).

Y en tanto, parece que no sería dispensable, en cuanto es solemne; y ya hemos dicho que la solemnidad del voto, sea esencial ó accidental, es de derecho eclesiástico, en el que el Papa tiene jurisdiccion.

Además diríamos que Dios, autor y conservador de la sociedad, no habia provisto de suficiente remedio á la conservacion y tranquilidad de ella; porque puede haber caso en que sea necesario el que se dispense en ese voto, por dar sucesion á un reino, por pacificar ó terminar una guerra, etc. Y es la razon, porque este voto es de derecho divino secundario, esto es, que procede, radica ó tiene su fundamento en la voluntad humana, en la que el Papa tiene dominio ó jurisdiccion.

Si se objeta que en esos casos no dispensa, sino que declara ó puede declarar que *pro tunc* no obliga el derecho divino, diremos que es lo mismo, porque en la práctica, que es á lo que nos referimos, da el mismo resultado.

¿Qué votos puede dispensar el Obispo?

Todos, exceptuando los cinco dichos, reservados al Papa, y áun en éstos pueden dispensar en los casos que dejan de ser reservados á Su Santidad, que son los siguientes:

Cuando no son ciertos, porque el vovente duda si los hizo ó no.

Cuando no son absolutos, y así podrá dispensar en todos los votos condicionados, y es más probable que áun despues de verificada la condicion.

Cuando no son perpétuos, y así puede todos los temporales.

Cuando no son perfectos de parte de la intencion, de la libertad ó de la materia prometida; y así, en la opinion de que el vovente puede obligarse *sub levi* en materia grave, no serán reservados esos votos, porque no son perfectos en la intencion, pues no guardan proporcion con la materia. Ni son reservados los votos *ex metu quantumvis levi*, porque no hubo perfecta libertad; ni los votos de no casarse, ni el de virginidad *animo tantum abstinendi se à primo actu venereo*, porque no son perfectos de parte de la materia prometida.

Ni, finalmente, cuando no se hacen *ex affectu et devotione ad rem promissam;* y así, el voto de ir á Jerusalen por ver los varones virtuosos que allí habitan, ó á Roma por besar los piés al Papa, no serian reservados, como no hechos sólo por afecto ó devocion á los Santos Lugares, ó con ánimo de visitar los sepulcros de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo.

NOTA. «Es opinion comun, y de San Ligorio, que los confesores regulares pueden dispensar de todos los votos no reservados á todos los fieles, *tam intra quam extra confessionem*. Un mero juramento de Religion, castidad, etc., no es reservado, aunque estuviera incluido en el voto reservado, pues lo sería éste, pero no el juramento. Es lo más probable.»

§. III.

De la conmutacion del voto.

Quid est commutatio voti?

Substitutio unius materiæ pro alia servata æqualitate morali.

¿En qué se distingue la conmutacion de la dispensacion?

En que ésta quita del todo la obligacion del voto, pero la conmutacion muda una materia en otra.

¿Para la conmutacion de los votos, se requiere causa, además de la facultad?

Si la conmutacion es *in opus eviden-*

(1) Ita, Santo Tomás, in 4, dist. 38, quæst. 1, art. 4, quæst. 1 ad 3 his verbis. Et ideo alii dicunt probabilius, si communis utilitas totius Ecclesiæ, aut unius Regni, vel provinciæ exposcerent, posset convenienter et in voto religionis et in voto continentiæ dispensare quarumcumque esset solemnitatum. Pero esto no puede ser relinquendo eum in statu Religionis sed eo ablato. Esta es la sentencia de San Antonino, Cayetano, Leza de Ledesma, los Salmaticenses. Así, el P. Lárraga, trigésima impresion, año de 1752, en Madrid, *Trat. de disp. vot.*

Benedicto IX dispensó á Casimiro I de Polonia, diácono y profeso en Cluni. Ramiro II de Aragon, llamado el Monge por haber sido Abad de Sahagun y obispo de Búrgos y Pamplona, fué dispensado por Inocencio II para casarse con doña Inés de Poitiers.

ter melius, no, *quia perfectum in perfectiori includitur;* pero si es *in opus æquale tantum, vel paulo minus*, se requiere causa para lo lícito; porque si no, se obraria imprudentemente; y es más probable que tambien para lo válido, porque lo contrario sería abusar de la potestad; pero basta causa leve, y áun dicen algunos que no se necesita causa, cuya sentencia tambien es probable, segun San Ligorio, n. 245.

¿Quién puede conmutar votos?

Generalmente hablando, todos los que pueden dispensar, porque, quien puede el todo, puede la parte.

¿El simple confesor puede conmutar votos?

El confesor regular, sí; los demás, no, aunque sean párrocos; y sólo podrán conmutarlos obteniendo facultad de quien la tenga ordinaria, ó teniendo el vovente privilegio de la Bula, ó jubileo.

«Tambien los de peregrinacion á San Pedro de Roma y Santiago de Galicia se pueden conmutar por la Bula de Cruzada.»

¿Qué se ha de observar en la conmutacion de los votos?

Lo primero, que la materia en que se conmuta sea tan provechosa al vovente y tan conducente al fin que se propuso en el voto, como la materia antecedente. Y lo segundo, que entre la materia en que se conmuta el voto y entre la que se prometió, haya igualdad moral, á juicio de varon prudente ó confesor, porque minorar la materia es dispensar en parte.

Pedro tiene hecho voto de visitar un santuario que está á diez leguas de camino: ¿cómo se le puede conmutar?

Le preguntará el confesor:

1.° Cuánto habia de gastar en el viaje, descontando lo que habia de gastar en su casa; y si dice que cuarenta reales, le dirá que los emplee en obras piadosas, especialmente en obsequio del santuario.

2.° Si habia de ir á pié, le dirá que ayune los dias que habia de tardar en el viaje; si á caballo, la mitad de dichos dias.

3.° Por el mérito que habia de tener en visitar el santuario, le dirá que visite tal iglesia de su lugar.

4.° Si allí habia de mandar algunas Misas, que las mande celebrar, si puede *commodè*, y si no puede enviarlas *commodè*, que las mande en otra parte ó en su parroquia. Exceptúase el caso de que la conmutacion se haga por la Bula de la Cruzada, cuya doctrina ponemos luégo. (Véase.)

Pedro tiene voto de ayunar todos los viérnes: ¿en qué se le puede conmutar este voto?

En que rece el Rosario *flexis genibus* todos los viérnes.

Pedro tiene voto de ayunar un dia á pan y agua: ¿en qué se le podrá conmutar?

En que rece las tres partes del Rosario *flexis genibus*, y además alguna otra penitencia. Advirtiendo que es saludable consejo conmutar los votos en frecuencia de Sacramentos.

Pedro hace voto ó juramento de dar una limosna á un hospital: ¿se podrá conmutar este voto?

Si está aceptado por el hospital, ó por aquél á quien toca aceptar, no se puede ni áun por el Obispo, porque es ya en perjuicio de tercero; pero si no está aceptado del modo dicho, se le podrá conmutar, no obstante estar aceptado por Dios.

¿Qué votos pueden conmutarse en virtud, ó á los que toman la Bula de la Cruzada?

Pueden serles conmutados por el confesor *en otras obras piadosas, y algun socorro* (limosna) para que el Comisario general lo invierta en los piadosos fines de la concesion (de la Cruzada) todos los votos simples que hubieren hecho, *exceptuando el de castidad perpétua, religion y el ultramarino* (que es el de Jerusalen). Estas son las palabras de la Bula. De donde se deduce: primero, que esta conmutacion ha de hacerse *intra confessionem;* segundo, que lo principal en ella son las obras piadosas, y lo accesorio, aunque preciso, algun socorro; tercero, que éste ha de ser temporal ó pecuniario, y ha de entregarse al Comisario, ó echarlo en la caja que para estas limosnas suele haber en las iglesias.

¿El mismo que hizo el voto, puede conmutarle *propria auctoritate*?

No siendo de los reservados al Papa,

puede conmutarle *in opus evidenter melius, et in evidenter æquale quod sit probabiliter melius;* pero es más probable que no puede conmutarle *in opus evidenter æquale tantum.*

¿El mismo que hizo el voto, puede conmutarle en el de religion?

Todos los votos personales, dice Neyraguet, pueden conmutarse *propria auctoritate*, en el de religion; y todos los reales *ipso jure* se conmutan así en la misma religion. (Neyr.: *Tract. de comm. vot.*, n. 2.)

¿Hecha la conmutacion, es lícito ó se podrá conformar sólo con el cumplimiento de la materia primitiva?

Si la conmutacion se hizo en ménos ó igual, sí; y áun es más probable que aunque se hiciese *in opus melius*, porque la conmutacion se hizo en favor del vovente. (San Ligorio, n. 248.)

¿Hay obligacion de cumplir la primera obra, si la segunda se hizo imposible?

Si la conmutacion se hizo por autoridad competente, no; aunque la imposibilidad resultase por culpa suya; porque por dicha conmutacion se extinguió la primera obligacion. Pero si la conmutacion se hizo por autoridad propia, estará obligado á cumplirla, porque entónces no se extinguió la primera obligacion. *Ita communiter.*

¿Conmutado un voto reservado, será reservada la materia subrogada?

Es más probable que no, porque la materia sustituida, aunque procede de vínculo reservado, no es *per se* reservado. (San Ligorio, n. 260, *et alii communiter.*)

§. IV.

De la condonacion, interpretacion y demás causas que eximen de la obligacion del voto.

Pedro hace voto ó juramento de dar á Juan un caballo, y éste se lo condona: en este caso y otros semejantes, ¿se quita la obligacion del voto ó juramento?

Sí, porque cede de su derecho, y esto es lo que entendemos por *condonacion ó renuncia.*

Quid est interpretatio voti?

Est prudentialis verborum voti vel juramenti intelligentia; v. gr.: Pedro hizo voto de no beber vino en su vida; se interpreta que, si despues se ordena de presbítero, puede tomar las abluciones en la Misa. O hizo juramento de ayunar todos los viérnes del año, y cae Navidad en viérnes; se interpreta que no está obligado á ayunar dicho dia, sino es que conste ó se presuma que quiso obligarse á ello tambien.

Pedro hizo voto de no pasar por tal calle, porque en ella tenía peligro de pecar con una mujer: muere ésta, ó se traslada á otra calle; ¿podrá Pedro pasar por la primera calle?

Sí, porque cesó *la materia del voto.*

Pedro hizo voto de dar cien duros de limosna, y despues se hizo pobre y no tiene para darlos: ¿está obligado al voto?

No, porque tiene *impotencia física:* y lo mismo diríamos si tuviese voto de oir Misa todos los dias de un mes, y se hallase convaleciente de una enfermedad, juzgando que si la oia comprometia su salud; porque tenía *impotencia moral*, y *ad impossibile nemo tenetur.*

TRATADO X.

Del juramento.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ESENCIA Y DIVISION DEL JURAMENTO.

Quid est jurare?

Deum adducere in testem alicujus veritatis.

Quid est perjurare?

Deum adducere in testem alicujus falsitatis: vel Deum adducere in testem sine veritate, sine justitia, vel sine judicio.

Quid est juramentum?

Affirmatio vel negatio alicujus rei divino testimonio confirmata.

¿En qué se divide el juramento?

1.° En solemne ó judicial, y simple ó extrajudicial: *prout fit coram judice cum forma juridica solemnibusque cæremoniis; vel fit privatim, forma juridica cæremoniisque seclusis.*

2.° En verbal, real, y mixto de real y verbal, segun que se hace sólo con palabras, ó con contacto de cosas sagradas, ó se hace con uno y con otro.

3.° En asertorio y promisorio: *prout est assertio, vel promissio divino testimonio confirmata;* v. gr.: juro á

Dios que hoy es domingo; ó juro á Dios dar cien reales de limosna.

4.° En conminatorio y execratorio: *prout est comminatio, vel execratio divino testimonio confirmata;* v. gr.: juro á Dios castigar tal delito, es juramento conminatorio. El diablo me lleve si hago tal cosa, execratorio ó *imprecatorio.*

¿En qué se divide el juramento execratorio?

En *asertorio, promisorio* y *conminatorio.* Será asertorio cuando se hace para confirmar una cosa presente ó pasada; v. gr.: *El diablo me lleve si tengo dinero, ó si estuve en Roma.* Será promisorio cuando se promete una cosa de futuro; v. gr.: *El cielo me falte, si no diere tal limosna.* Y será conminatorio cuando se amenaza una cosa de futuro; v. gr.: *Aquí me muera si no matare á Juan.*

Si este juramento último se hace con ánimo de cumplir la amenaza, y de que, no cumpliéndola, se quedase muerto, ¿cuántos pecados comete?

Tres *specie distinctos:* uno *contra caridad* propia, por desearse la muerte: otro *contra justicia,* por la intencion de matar á Juan, y otro *contra Religion,* porque jura sin justicia en materia grave.

¿En qué más se divide el juramento?

En positivo, negativo, real, personal, etc., con las divisiones y definiciones que se dijeron en el voto, y que, *mutatis mutandis,* pueden aplicarse aquí.

¿Cuáles son los juramentos reservados?

El juramento de guardar castidad, el de entrar en religion y los de las tres peregrinaciones de Jerusalen, Roma y Santiago; porque siendo reservados los votos de estas materias, lo son tambien los juramentos, pues se comparan á ellos.

¿Hay más juramentos reservados que los cinco dichos?

Los que hacen las personas que inmediatamente están sujetas al Papa, y aquellos con que se ligan las personas insignes, como Reyes, Emperadores, etc., especialmente teniendo potestad temporal. Los que confirman los estatutos de colegios ó universidades y bienes eclesiásticos aprobados por Su Santidad, y los que hacen en algunas Universidades de defender tales ó cuáles doctrinas, v. gr.: las del sutil doctor Escoto.

¿Todos los juramentos son de una misma especie?

En razon de juramentos, sí, ora se jure por Dios *expressè,* ó *implicitè,* por los Santos ó criaturas; porque todos convienen en la razon formal de traer á Dios por testigo. Pero pueden distinguirse por otras circunstancias; v. gr.: si al juramento le acompaña la blasfemia, el deseo de venganza, ó es de cosa mala.

¿Es lícito el juramento?

Hecho con las debidas condiciones, sí, segun aquello del salmo LXII: *Laudabuntur omnes qui jurant in eo,* y porque es un acto de Religion. Pero si carece de esas condiciones, es un acto más ó ménos pecaminoso; éstas son: *verdad, justicia* y *necesidad.*

CAPÍTULO II.

DE LOS CONSTITUTIVOS Y FÓRMULA DEL JURAMENTO.

¿Cuáles son los constitutivos del juramento?

En cuanto á su validez, le constituyen:

1.° La afirmacion ó negacion de una cosa, *divino testimonio confirmata.*

2.° *La intencion de jurar,* porque sin ella sería un juramento fingido ó aparente.

3.° *La fórmula juratoria,* esto es, la invocacion del nombre de Dios en testimonio de lo que se afirma ó se niega, porque sin esto no sería juramento, sino una simple afirmacion ó negacion.

4.° *Y, por fin, el sujeto capaz de hacer juramentos.*

¿Obligan los juramentos hechos *sin ánimo de jurar,* ó con ánimo de jurar pero *sin ánimo de obligarse?*

Ratione juramenti, no: en el primer caso, porque falta la esencia del juramento; en el segundo, porque pone una condicion contra la sustancia de él, que es la obligacion que induce, y toda obligacion ha de proceder de una ley ó de la voluntad, y aquí falta todo eso.

Pero podrán obligar *ratione damni illati, vel scandali vitandi;* porque si María, v. gr., en virtud del juramento que le hacía Pedro de casarse con ella, accediese á su solicitacion, quedaria Pedro obligado al matrimonio, aunque jurase sin ánimo de jurar, ó sin ánimo de obligarse.

¿Obligan los juramentos hechos con ánimo de jurar y de obligarse, pero sin ánimo de cumplir?

Sí; porque, supuesta la esencia del juramento y la obligacion, queda ligado á su cumplimiento.

¿Cómo peca el que jura sin ánimo de jurar?

El decir que el jurar de ese modo no es pecado, está condenado por Inocencio XI (prop. 25), y, segun algunos, es mortal, porque se burla del testimonio divino, y porque de otro modo no daríamos fé al juramento. Otros dicen, *probabilius*, que jurando con verdad y necesidad *extra judicium et extra contractum*, sólo peca venialmente, fundados en que en ese caso no es más que una vana invocacion del nombre de Dios.

San Alfonso Ligorio, n. 172, dice así: El que jura sin ánimo de jurar, peca mortalmente, si no tiene intencion de cumplir, y sólo venialmente si tiene tal intencion, exceptuando si lo hace *intra contractum vel judicium*, que entónces peca mortalmente, porque eso sería un engaño grave contra justicia.

El que jura sin ánimo de obligarse, pero con ánimo de cumplir, dice ser más comun que peca mortalmente, porque significa falsamente que tiene intencion de obligarse, y porque parece grave irreverencia aducir á Dios por testigo y no querer obligarse á su testimonio; pero que es tambien muy probable que sólo peca venialmente, porque teniendo intencion de cumplir no jura en falso, y no teniendo intencion de obligarse, no resulta juramento, ó es lo mismo que si jurase sin ánimo de jurar, pero con intencion de cumplir.

Y, por fin, el que jura con ánimo de jurar y de obligarse, pero sin ánimo de cumplir, peca mortalmente, porque falta á la verdad de presente, y está obligado á cumplir, como se dijo.

El que dice: «¡Juro á Dios! ¡Juro á Cristo!» sin afirmar, prometer ni amenazar cosa alguna, ¿cómo peca?

Per se, no comete pecado alguno, porque esas palabras se toman por una mera interjeccion. Pero *per accidens, ex conscientia erronea*, podrán pecar mortal ó venialmente, si así lo juzgan. Y tambien podrá ser un acto inmoral, si es que están dominados de alguna pasion, ó dan escándalo.

¿Cuál es la materia del juramento?

En rigor no tiene materia, á no ser que sea promisorio, que entónces es la misma que la del voto.

Quid est formula juratoria?

Invocatio divini Nominis in testimonium vel confirmationem alicujus rei.

¿En qué se divide la fórmula juratoria?

1.° En inmediata y mediata.

Será *inmediata* cuando se invoca inmediatamente el nombre de Dios, como si se dijera: «*Juro á Dios* dar una limosna:» y será *mediata* cuando se invoca el nombre de Dios mediante las criaturas en que resplandecen los atributos divinos de un modo especial, como si se dijera: «*Juro por el cielo, por la tierra, por mi alma*, etc., que he de ayunar el viérnes.»

2.° En expresa é implícita.

Será *expresa* ó verbal cuando se usa de palabras; y será *implícita* ó mental cuando se usa de signos ó se hace mentalmente, de donde se deduce:

1.° Que para haber juramento es necesario que haya fórmula juratoria, ó la invocacion del testimonio divino, porque sin ella se quedaria en una simple afirmacion ó negacion cualquiera.

2.° Que para la existencia del juramento basta cualquiera fórmula de las dichas porque por ellas lo que sólo era una simple afirmacion ó negacion, se eleva á la clase de juramento; y esto, aunque la fórmula sea solamente mental, porque en el juramento se atiende principalmente á la intencion, ó consiste en traer á Dios por testigo de alguna cosa; y como á Dios no pueden ocultársele nuestros más recónditos pensamientos é intenciones, porque *omnia nuda et aperta sunt oculis ejus*, se infiere que basta cualquiera fórmula

asociada con la intencion de poner á Dios por testigo.

¿Qué frases son las que tienen fórmula de juramento?

Hay unas que, segun el uso comun, son juratorias; otras que no son juratorias, y otras que son indiferentes ó ambiguas, *et ex modo et intentione loquentis*, se juzgará si se toman ó no por juramentos.

Las palabras *que tienen fórmula juratoria son las siguientes:* Juro á Dios; juro por la fé de Dios; póngole por testigo; juro por mi alma, por el cielo, por la tierra, por el templo de Dios, que esto es así; porque en las primeras *explicite*, y en las últimas *implicite*, se aduce á Dios por testigo.

«Es juramento tambien cuando se invoca á Dios *in obliquo;* v. gr.: *por este pan de Dios, por esta luz de Dios.*»

Las frases que no son juramentos, son éstas: A fé de Cristo; á fé mia; á fé jurada; á fé de sacerdote; juro á quien soy; por lo que puedo jurar; por Dios que es fuerte cosa (en tono de enfado), y cuando se jure por las criaturas inferiores, en quienes no resplandece Dios con tanta especialidad.

Las palabras *indiferentes* ó ambiguas, como éstas: Dios lo sabe; Dios lo ve que esto es así; Dios es testigo de que digo verdad, si se toman *invocativè* ó con ánimo de traer á Dios por testigo, son juramentos; pero no lo serán si se toman *enunciativè* ó *narrativè*.

Estas palabras: *que me maten, que me corten las orejas*, ¿son juramentos?

Si se toman *execrativè*, sí, porque hacen este sentido: Dios, á quien pongo por testigo, me mate si esto no es así. Pero si equivalen á decir: apuesto la vida, ó las orejas que esto es así, no son juramentos.

El que usa de palabras no juratorias, pero con ánimo de traer á Dios por testigo, ¿hace válido el juramento?

Sí; y aunque el que usa de las no juratorias le haga nulo, no por eso es vana esa distincion de palabras; pues cuando se duda de si juró, se supone que la intencion era de jurar, si usó de fórmula juratoria, y que fué sin intencion si no usó tal fórmula.

CAPÍTULO III.

DEL SUJETO DEL JURAMENTO.

¿Quién es el sujeto ó quién puede hacer juramentos?

Todo y sólo el que tiene uso de razon y los demás requisitos de agente moral, ó sea conocimiento, advertencia y libertad; esto para el juramento en general, ó asertorio; pero si el juramento es promisorio, se requiere además que tenga dominio y administracion en la cosa prometida *(ut in voto);* y si es conminatorio, que tenga potestad punitiva.

El juramento conminatorio originado de una pasion desordenada, como ira, soberbia, venganza, etc., ¿obliga á su cumplimiento, siendo indebida la cosa amenazada?

No; porque el juramento, siendo un acto de religion, no puede ser un vínculo de iniquidad. Y se dirá que procede de una pasion desordenada cuando, calmada ésta, no amenazaria al sujeto, aunque cometiese el mismo delito.

¿Es válido y obligatorio el juramento hecho impulsado por el miedo?

En el fuero externo es cierto que no obliga el juramento, cuando se presume que faltó el ánimo de jurar, como consta del cap. *Verum de juram.*

En el fuero interno, aunque hay opinion contraria, es mucho más probable que es obligatorio, aunque el miedo fuese *grave et injustè illatus ad extorquendum consensum*, porque estamos obligados á hacer que resulte verdadero lo que juramos, á fin de no traer á Dios por testigo de una falsedad, y porque es regla del Derecho que *es válido y obligatorio cualquiera juramento que se puede cumplir sin pecar*. Pero es de advertir que, aunque esté obligado al juramento, puede pedir relajacion de él al Obispo ó á cualquiera que pueda conmutar juramentos; y en el caso que hubiera solventado lo prometido, puede repetirlo en juicio ó compensarse ocultamente. (San Ligorio, 174.)

Un padre jura castigar una falta de un hijo: ¿debe cumplir el juramento?

Per se, sí, porque es de cosa buena; y el no cumplirlo *será pecado mortal*,

si el motivo que dió el hijo fuese grave y el castigo importaba mucho para la correccion; *venial*, si el motivo fuere leve y el castigo no absolutamente necesario para la enmienda; y *no será pecado* si el castigo no influye ya en la correccion, porque está enmendado, ó se espera más daño que provecho, ó si otra persona se encargó de corregirle, juzgando que esto basta para la enmienda.

Pedro hace cortesía á Juan que éntre primero en un aposento, y que tome el mejor puesto, y Juan jura que no lo hará: ¿podrá éste, si le insta mucho Pedro, entrar primero y tomar el mejor asiento?

Sí, porque haciéndolo Juan en obsequio de Pedro, puede éste ceder de su derecho, y porque dicho juramento lleva la condicion tácita, en cuanto esté de mi parte, y si no me insta mucho.

CAPÍTULO IV.

DE LAS CONDICIONES QUE EXIGE LA LICITUD DEL JURAMENTO.

¿Qué condiciones ha de tener el juramento para que sea lícito?

Las que dice Jeremías, cap. IV: *Jurabis, vivit Dominus, in veritate, et in justitia, et in judicio*. De consiguiente, resultará ilícito el juramento cuando se jure sin verdad, sin justicia ó sin necesidad.

¿En qué consiste la verdad del juramento?

En decir lo que se siente; pero debe advertirse que la verdad puede ser material y formal. La material consiste en que el aserto convenga idénticamente con el objeto, como si yo, juzgando que hoy era domingo y siéndolo realmente, jurase que era domingo. La formal consiste en que el aserto convenga con el concepto que tenemos formado de la cosa, ó en decir lo que se siente, como si yo juzgase invenciblemente que hoy era mártes, siendo *juéves*, y jurase que hoy era mártes. Esto supuesto, para la licitud del juramento no se exige en rigor la *verdad* propiamente *material*, por ser imposible adquirirla en muchas ocasiones, sino que se requiere y basta la *verdad subjetiva formal*, ó sea la *certeza subjetiva*, que, como se dijo, es la regla fundamental de los actos humanos.

¿Es lícito jurar con probabilidad de verdad?

No, porque el nombre de Dios no se ha de invocar sino en testimonio de una cosa cierta; pero basta una certeza moral, por la razon indicada.

¿Qué es jurar sin verdad?

Jurar contra lo que uno siente, piensa ó cree.

¿Cómo peca el que jura sin verdad?

Es necesario observar que el juramento asertorio y el *execratorio*, cuando se reduce al asertorio, tienen sólo una verdad de presente, y ésta atiende á la existencia del hecho. El promisorio, conminatorio y áun el *execratorio*, cuando se reduce al promisorio ó conminatorio, tienen dos verdades; una de presente ó primera, y otra de futuro ó segunda. La primera consiste en que al tiempo de jurar tenga *intencion* de cumplir, y la segunda que cumpla de hecho lo que juró, y en éstos la verdad se refiere á la intencion, y se dice:

Faltar á la verdad del juramento asertorio, ó á la primera del promisorio y conminatorio, es pecado mortal *(y perjurio)*, que no admite parvidad de materia, aunque el juramento sea sobre cosa leve; porque aducir á Dios por testigo de una mentira es querer destruir su veracidad; y cuanto más leve sea la mentira, tanto mayor es el vilipendio. Pero faltar á la segunda verdad del promisorio y conminatorio será pecado mortal si la materia es grave y justa, y venial si es leve, porque aquí no se trae á Dios por testigo, sino por fiador; y el no cumplir lo prometido no es mentir, sino ser infiel, por lo que se dice: *Defectus primæ veritatis est mendatium: defectus secundæ veritatis non est mendatium, sed infidelitas*.

¿En qué consiste la justicia del juramento?

En que se jure una cosa justa ó buena, porque es acto que se dirige á Dios, *et malum non placet Deo;* y malo es jurar una cosa injusta ó mala, como hacer algun mal al prójimo.

¿Cómo peca el que jura sin justicia?

Mortalmente, si la cosa injusta es

grave, y venialmente, si es leve, porque aquí se toma la inmoralidad del perjuicio que resulta. Otros dicen ser probable que siempre es pecado mortal.

¿En qué consiste el juicio ó necesidad?

En que se jure con causa razonable, porque el nombre de Dios no se ha de aducir en vano. De donde se deduce que jurar sin necesidad es jurar sin causa grave ó por cosas de poco momento, y este es pecado venial, no faltando á la verdad ni á la justicia del juramento.

¿Cuándo diremos que hay causa razonable para jurar?

Cuando seamos obligados *juridice*, ó cuando así lo exija el bien de la sociedad ó del particular; v. gr.: por evitar pleitos, discordias, y en otros casos de alguna entidad.

¿La costumbre de jurar, qué pecado es?

Dicen algunos, sin distincion alguna, que es pecado mortal, porque *Ex frequenti et incauta juratione perjurium sæpe contingit*. Pero otros dicen que es pecado mortal ó venial, segun los actos que engendran la costumbre, esto es, que si los actos que engendran la costumbre son *mortales*, será la costumbre pecado mortal, y si son *veniales*, será pecado venial. Y así la costumbre de jurar con mentira será pecado mortal; la de jurar sin necesidad será pecado venial, y la de jurar sin justicia, si es en cosa grave, será pecado mortal, y si en cosa leve, pecado venial.

Un padre jura que ha de romper la cabeza ó quebrar las piernas á un hijo, siendo sólo su intencion darle un castigo grave justo: ¿será perjuro?

No, porque esas palabras se entienden por exageracion, y, *attentis circumstantiis*, sólo dan á entender que le dará un castigo justo.

Pedro jura dar de palos á un secular: ¿cómo peca?

Si jura sin intencion de ejecutar lo jurado, mortalmente, porque falta á la primera verdad del juramento. Pero si jura con esa intencion, comete dos pecados: uno contra religion, porque falta á la justicia del juramento, y otro contra justicia, por la intencion de darle de palos, ó sea contra el quinto precepto, que manda no hacer mal á nadie, ni en dicho, ni en hecho, ni áun por deseo.

Pedro jura hurtar materia leve: ¿cómo peca?

Si juró sin intencion, mortalmente, porque faltó á la primera verdad del juramento; pero si juró con intencion de hurtarla, cometió dos pecados veniales; el uno por el ánimo de hurtar cosa leve, y el otro contra religion, por faltar á la justicia del juramento en materia leve.

Pedro jura que Juan es un ladron, no siéndolo, ó siéndolo, pero oculto: ¿cómo peca?

Además del pecado de detraccion, si es en ausencia, ó de contumelia, si es en presencia, comete otro pecado mortal contra religion; porque siendo cierto lo que dijo, faltó á la justicia; y siendo falso, á la justicia y á la verdad, en cosa grave.

Habiendo verdad, será lícito, en el caso en que lo sea, descubrir el delito.

¿Qué causas quitan la obligacion del juramento?

Las mismas que quitan la obligacion del voto, á donde nos referimos, tanto en esto como en otras cosas, porque son tratados que tienen una grande conexion, por lo que se omite su repeticion.

¿De qué debe actuarse el confesor en esta materia?

Del número, especie y circunstancias de los juramentos. Por lo que debe preguntar al penitente:

Si ha hecho juramentos, cuáles han sido, y si los ha hecho con intencion.

Si eran con mentira ó duda de verdad, ó faltando á la justicia del juramento en materia grave.

Si ha hecho juramentos *promisorios*, y si los ha cumplido.

Si fueron *conminatorios* ó *execratorios*; cuántos y cuáles fueron, para ver si eran pecados graves ó leves.

Si tenía por juramentos ó pecados tales ó cuáles, que en realidad no lo eran, en cuyo caso habrá pecado por conciencia errónea.

CAPITULO V.

DE LA INFLUENCIA DEL JURAMENTO UNIDO AL CONTRATO.

¿Qué hace el juramento cuando se une al contrato?

Si el contrato es *rescindible* en favor de particulares, v. gr., si se hiciese juramento de no revocar el testamento, el legado, la donacion, etc., *confirma* el contrato: *quia subjectum juré suo cedit*, y le obliga *vi juramenti et contractus*. Si el contrato es rescindible en favor del bien comun, v. gr., los contratos hechos por miedo grave injusto, etc., no le confirma, sino que le deja cual es, válido si es válido, y nulo si es nulo el contrato: *quia tunc juramentum sequitur naturam actus*.

Si el contrato es írrito *jure possitivo* por el bien comun, v. gr., los contratos que hacen los menores y los que hacen las mujeres, tampoco le confirma; porque no es creible que Dios, autor de la sociedad, quiera aceptar ni imponer por el juramento una obligacion que tiende á destruirla.

Y si el contrato es írrito *jure naturæ*, v. gr.: si acepto matar á Juan, y juro hacerlo si me dan mil reales, es tambien nulo el contrato y juramento: *quia juramentum non est vinculum iniquitatis;* y porque dice el Derecho: *Non est obligatorium contra bonos mores præstitum juramentum.*

¿Qué diferencia hay del acto y juramento que confirma el contrato, del que no le confirma?

Que el primero induce dos obligaciones, una de justicia y otra de religion; sólo puede relajarle el Papa, y la obligacion pasa á los herederos; pero el segundo no induce más que la obligacion de religion, puede relajarle el Obispo, y la obligacion no pasa á los herederos.

Cuando el juramento no confirma el contrato, ¿está obligado el que jura á cumplir la cosa jurada?

Si es cosa que se puede hacer sin pecar, sí; pero puede repetirla en juicio, pidiendo relajacion del juramento, y la otra parte no puede quedarse con ella. Pero cuando el juramento confirma el contrato, puede la otra parte quedarse con ella.

Un ladron dice á Juan que si no le presenta en tal punto diez mil reales, le ha de matar; y Juan dice que no los tiene, pero le jura que se los sacará al dia siguiente: ¿está Juan obligado á cumplir este juramento?

Si Juan juró con intencion de obligarse, sí; porque es juramento de cosa que puede cumplir sin pecar, y por consiguiente le liga la obligacion de religion que lleva consigo el juramento. Pero es de advertir que el ladron no puede quedarse con el dinero, y que Juan, despues que se lo entregue, puede pedirlo por justicia, obteniendo primero relajacion del juramento. Y que si con el mismo miedo le arrancase otro juramento de no pedir relajacion del juramento hecho, puede, sin embargo, pedirla, pidiendo primero relajacion del segundo.

Dirás. Si un hermano de Juan dijese á éste que si no hacía voto de entrar en religion le habia de matar, y Juan, fundado en la barbarie del hermano, que queria ser el único heredero, hiciese ese voto, sería nulo: *¿ergo àpari* debe serlo el juramento, porque se compara al voto?

Por identidad de razon parece que debia ser nulo el juramento, como lo es el voto; pero lo cierto es que el voto hecho por miedo grave injusto *à causa libera ad extorquendum consensum*, está irritado por el Derecho, capítulo I, *De his quæ vi*, etc.; pero el juramento hecho de ese modo no está irritado, cuando se hace á los hombres de cosa que se puede cumplir sin pecar. Antes bien, dice el Derecho: *Juramentum factum homini esse observandum, nisi ejus observatio vergat in dispendium salutis eternæ*. (Capítulo *Pactum de pact., in* 6.)

CAPÍTULO VI.

DEL JURAMENTO ANFIBOLÓGICO.

¿Qué es anfibología ó restriccion mental en el juramento?

Es hablar en otro sentido del que puede creer aquel ante quien se jura; v. gr.: me pide Juan mil reales prestados, y por ser mal pagador le digo

que no los tengo, y en razon á que me insta, le repito: juro á Dios que no los tengo (diciendo en mi interior: para prestarlos).

¿En qué se divide la anfibología?

En *purè* interna, externa y mixta.

La *purè* interna ó estricta es *quando sensus loquentis percipi non potest,* ó cuando se tiene sólo en el interior, sin sensibilizarla de ningun modo, como en el ejemplo dicho.

«La externa *quæ exterius manifestatur, licet non percipiatur.*»

La mixta de interna y externa, ó lata, es *quando sensus loquentis percipi potest ex adjunctis;* ó cuando no sólo se tiene en lo interior, sino que se sensibiliza de algun modo.

¿De cuántos modos puede sensibilizarse la anfibología externa?

Puede ser *per verba, per facta, et per circumstantias temporis, loci vel personæ.*

Per verba: cuando las palabras tienen dos significados ó son ambíguas; v. gr.: *gallus* significa el francés y el gallo; *canis* significa el perro y un signo del Zodíaco; pues si uno hubiera muerto á un francés, y preguntado si hizo esa muerte, dijese: *Ego non occidi gallum,* entendido por el gallo, sería anfibología *per verba.* Y lo mismo cuando á uno, que se propone la mortificacion, le invitasen con un refresco, pudiera responder: *no puedo tomar nada,* porque perjudicaría á mi *salud;* entendiendo para sí *á la espiritual.*

Per facta: como el caso que refieren de San Francisco, que preguntado por unos ministros de justicia si habia pasado por allí un reo que ellos buscaban, les respondió, metiendo la mano por la manga: *No ha pasado por aquí.*

Per circumstantias loci: Como si preguntasen á uno si estaba en casa su amo, y dijere desde la escalera, dando un golpe con el pié, ó metiendo la mano en la faltriquera: «No está aquí.»

Per circumstantias temporis: como si preguntasen á uno si habia visto á Pedro, á quien vió ántes, pero no al presente, y respondiese: «Le he visto.»

Per circumstantias personæ: como si preguntasen al confesor si sabía que Juan habia cometido el homicidio que acababa de confesar con él. Al médico si la mujer que cura *occulte* es por estar estuprada, y á cualquiera funcionario público, como juez, abogado, legado del gobierno, etc., que preguntados *de rebus sibi commissis,* pueden responder: *Nescio;* porque la circunstancia ministerial da ambigüedad á las palabras; y el *no sé,* que en boca de otros significa ignorancia, pronunciado por esas personas significa que no lo saben *ad revelandum, vel scientia communicabili.* Así lo hizo Jesucristo cuando, interrogado acerca del dia del juicio, respondió: *De illo die nemo scit (ad revelandum) neque Filius hominis.* (San Márcos, XIII.)

¿Es lícito jurar ó hablar con anfibología ó restriccion mental?

Con la *purè interna,* no; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI (prop. 26, 27 y 28), pues sería un perjurio ó una mentira. Con la mixta de interna ó externa, distingo: *Intra contractum vel judicium,* tampoco, porque sería en perjuicio del bien público y de la justicia. Fuera de estos casos, sin causa, tampoco; á no ser que las palabras sean claras, porque se oponen á la sencillez que debe haber en la sociedad, abusando de los signos; con causa y algunas condiciones, se puede usar de ella; pues si bien es cierto que se nos prohibe siempre decir mentira, pero no se nos obliga siempre á decir la verdad con claridad, por ser muy conveniente á la sociedad tener algun medio para poder guardar secretos de entidad.

¿Qué causas pueden hacer lícito el uso de la anfibología mixta de interna y externa?

Cuando sea necesaria para defender la fama, honra y hacienda, ó para ejercer algun acto necesario de virtud, ó cuando así lo exija el bien de la sociedad, y con las condiciones siguientes:

1.ª Que el sujeto interrogado no esté obligado *ex justitia* á confesar claramente la verdad del hecho.

2.ª Que el ocultarla no sea en perjuicio de tercero ni con intencion de engañar.

3.ª Que el sujeto tenga en su mente el mismo sentido ó concepto en que pronuncia las palabras y hace la accion externa.

4.ª Y que las palabras ó signos de

que se usa en la anfibología tengan por sí ó por las circunstancias tal conexion con el objeto de la anfibología ó pregunta, que pueda percibirse la verdad de algun modo con los sentidos exteriores. Acerca de cuyos signos dice Billuart: *Sic debent fieri occulte et summise, ut tamen aliqualiter sensibus audientis aut videntis objiciantur, quamvis non ita palam, ut queat facile sensum percipere loquentis.*

Con estas condiciones será lícita la locucion, y áun el juramento anfibológico; pues supuesto el equívoco, especialmente en las personas del confesor, médico, etc., tienen verdad, justicia y necesidad ó causa.

¿Qué pecado es jurar con anfibología externa sin necesidad?

Venial, no faltando á la verdad ni á la justicia del juramento.

¿El reo ó testigo á quien el juez no pregunta *juridice aut legitime*, puede usar de anfibología?

Sí, y puede responder que no cometió ó que no sabe el delito, sobreentendiendo: *de quo possit inquiri, seu quod fateri teneatur.* (San Ligorio, n. 154.)

¿Cuándo se dirá que el juez pregunta jurídicamente para que no se pueda ocultar la verdad ó usar de anfibología?

Siempre que hubiese semiplena probanza del delito (la cual hace un testigo de excepcion), ó precediere infamia, ó indicios vehementes; pero si el juez no pregunta bajo esas condiciones, podrán el testigo y el reo usar de alguna anfibología para eludirse, sin que esto sea mentir, sino ocultar la verdad: *quia aliud est veritatem tacere, aliud est falsitatem proponere; quorum primum in aliquo casu licet, non enim tenetur aliquis omnem veritatem confiteri.* (Santo Tomás, 2.ª 2.æ, quæst. 69, art. 2.)

Pedro vió á Juan que, estando de caza, mató á un hombre, juzgando que era fiera, ó porque se disparó inadvertidamente la escopeta: ¿podrán usar de anfibología si el juez les pregunta al uno y al otro acerca de aquella muerte?

Sí: y podrán responderle que no le mató, sobreentendiendo *actione criminosa*, que es el sentido en que les pregunta el juez.

CAPÍTULO VII.

DE LA ADJURACION.

Quid est adjuratio?

Invocatio divini nominis quo conjuratus præcibus vel imperio, inducitur ad aliquid faciendum vel omittendum.

¿En qué se divide la adjuracion?

1.° En *deprecativa* é *imperativa*, segun que se hace con súplicas ó con imperio.

2.° En *solemne* y *privada*, segun que se hace por los ministros de la Iglesia y con sus solemnidades, ó por otro cualquiera particular sin solemnidad alguna.

¿Qué condiciones ha de tener la adjuracion para ser un acto de religion?

Las mismas que el juramento, ó sea: verdad, justicia y necesidad.

¿Quiénes pueden adjurar?

Con adjuracion privada, cualquiera; con solemne, sólo los ministros de la Iglesia que tengan facultad para hacerlo.

¿Qué cosas se pueden adjurar?

Proprie, las criaturas racionales; v. gr.: hombres y demonios; porque éstos solos pueden percibir la adjuracion. *Improprie*, las nubes, tempestades, animales, insectos, etc., dirigiendo la adjuracion á Dios, pidiéndole misericordia, ó á los demonios, forzándolos por el nombre de Dios, de los Santos, de los Evangelios, etc., á que no se valgan de las criaturas para ejecutar ó hacer el mal.

¿Entran los demonios en el cuerpo humano?

Es de fé que han entrado, luego pueden entrar; y pueden tambien causar ruidos, espectros, etc., para infundir terror.

¿Cómo se ha de exorcizar á los demonios?

Imperative y con seriedad, mandándoles, en nombre de Dios, de los Santos, etc., que salgan de los cuerpos humanos ó no hagan daño alguno, sin preguntarles más que lo que conduzca á la expulsion, como del tiempo y causa de la posesion y signos de su salida, etc. Y es pecado grave *per se* conversar inútilmente con ellos; pero no

será pecado mortal tener por curiosidad alguna conversacion, haciéndolo modo imperativo. (San Ligorio, n. 193.)

¿Cuáles son las señales de los demoníacos?

Hablar y entender idiomas desconocidos ántes de la posesion.

Manifestar las cosas distantes y ocultas.

Hacer cosas superiores á la naturaleza de su edad, condicion, etc. (Véase el Rit. Rom. *De exorc. obses.*) (1).

TRATADO XI.

Del tercer precepto del Decálogo.

CAPITULO PRIMERO.

DEL PRECEPTO Y MODO DE OIR MISA.

¿Qué se manda en el tercer precepto?

La santificacion de las fiestas.

¿Quién santifica las fiestas?

El que oye Misa entera y no trabaja sin necesidad en ellas; de modo que la santificacion de las fiestas comprende dos preceptos parciales: uno de la Iglesia, afirmativo, que manda oir Misa, y otro divino, negativo, que prohibe el trabajo.

¿Y cumplirá con el precepto de santificar las fiestas el que se contenta con sólo oir Misa y no trabajar en ellas?

Algunos dicen que no, sino que deben además asistir á las explicaciones del Evangelio, al Rosario, etc.; pero es bastante probable la opinion de que cumple; y lo cierto es que ni áun los más rígidos de la sentencia contraria se atreven á condenarla á pecado mortal. Pero no hay duda de que es muy peligroso el no hacer más obras buenas, pues al ménos pasarán el dia en la ociosidad.

¿A quiénes obliga el precepto de oir Misa los dias de fiesta?

Obliga *sub mortali* á todos los bautizados que tienen uso de razon y no tienen causa que les excuse.

¿Dónde se ha de oir Misa para satisfacer el precepto?

En cualquier iglesia, ermita ú oratorio público, y áun en el privado los que tengan privilegio, segun los términos en que esté concedido. Mas no hay obligacion de oir la Misa parroquial, aunque es lo que se debe aconsejar, por ser la que se aplica por el pueblo, en la que se explica el Evangelio, las obligaciones de la semana, etc.

«¿En qué dias hay en España obligacion de oir Misa?

Todos los domingos del año.

La Circuncision del Señor, 1.° de Enero.

Epifanía, 6 de Enero.

Purificacion ó Candelaria, 2 de Febrero.

La Anunciacion, 25 de Marzo.

Ascension del Señor, *movible*.

Dia del *Sanctissimun Corpus Christi*.

San Pedro y San Pablo, 29 de Junio.

San Juan Bautista en la mayor parte de España.

Santiago el Mayor, 25 de Julio.

Asuncion de Nuestra Señora, 15 de Agosto.

Natividad de Nuestra Señora, 8 de Setiembre.

Todos los Santos, 1.° de Noviembre.

La Concepcion de la Vírgen, 8 de Diciembre.

Natividad del Señor, 25 de Diciembre.

El Titular de la iglesia, catedral ó colegial.

El Titular de cada iglesia, parroquial ó conventual.

El Patrono de cada pueblo. »

¿Cómo se ha de oir Misa?

Con intencion, atencion, presencia y continuacion.

¿Qué intencion se requiere para cumplir con este precepto?

Actual ó virtual; sin que sea necesaria la intencion *quasi reflexa* de satisfacer al precepto, sino que basta *ut rationabili et humano modo operetur*.

¿El que oye Misa sin intencion de satisfacer al precepto, cumple con esta obligacion?

Sí: porque ya hace lo mandado, y basta que, áun acabada la Misa, mude ó forme la intencion.

(1) Los demoniacos se llaman *obsesos*, cuando los atormenta el demonio sin entrar en ellos, y *posesos* ó *energúmenos*, cuando los atormenta entrando y permaneciendo en su cuerpo por vía de posesion ó domicilio.

¿Qué atencion se requiere para oir Misa?

Interna y externa.

La interna consiste en no estar interiormente y por su gusto distraido en cosas incompatibles con la audicion de la Misa, haciendo actos de religion, ó dando culto á Dios, al ménos en general, atendiendo á lo que hace ó dice el sacerdote, ó de otro modo.

La externa consiste en no estar exteriormente distraido en cosas incompatibles con la audicion de la Misa; v. gr.: hablando, pintando, jugando ó examinando algun objeto; y el que de alguno de estos modos estuviere voluntariamente distraido parte notable de la Misa, pecaria mortalmente, no *oyendo* otra; siendo culpa leve, si lo hizo en parte leve.

El que en la Misa reza el Rosario, á que está obligado por voto, penitencia, etc., ¿cumple con esas obligaciones y la de oir Misa á la vez?

Sí: porque la una atencion no excluye á la otra, ántes son muy hermanas; como tambien el sacerdote que, miéntras oye Misa, reza el Oficio divino. Es comun con San Ligorio, n. 309.

¿El que confiesa sus pecados al tiempo de la Misa, cumple con este precepto?

No; á no ser que tarde muy poco y que no sea á la consagracion, porque esa atencion impide la de oir Misa.

¿Satisface al precepto el que ayuda á Misa?

Sí, porque en el cumplir con su ministerio atiende suficientemente, como tambien los sacristanes, músicos, organistas, etc., porque todos ellos se emplean en el culto que se da á Dios en el Sacrificio; y áun los que recogen limosnas, distribuyen velas durante la Misa, miéntras atiendan á ella y no salgan de la iglesia, *nisi ad breve tempus*. (Gury, n. 394.)

¿Qué presencia se requiere para oir Misa?

Física, ó *moral*. La física consiste en que esté dentro de la iglesia viendo al sacerdote; y la moral en que esté en sitio en que pueda decirse, moralmente hablando, que es uno de los asistentes al Sacrificio y pueda juzgar en qué parte de la Misa se está, ya por oir al sacerdote, cantores, etc., ó ya por percibir los signos de los demás asistentes; v. gr.: la nodriza, que por si el niño llora, ó el arriero que por cuidar su comercio se queda en la puerta, ó cuando no se cabe en la iglesia por el mucho concurso, porque en estos casos todos están unidos *moraliter* con los demás asistentes. Pero no se requiere ver ni oir al sacerdote, porque en ese caso los ciegos y los sordos no oirian Misa.

¿Satisface al precepto el que oye la Misa desde su habitacion por alguna ventana ó puerta?

Si desde allí ve al sacerdote ó asistentes, ó distingue por los signos en qué parte de la Misa se está, sí; á no estar léjos de la iglesia, v. gr., cuarenta pasos, ó si hubiese una plaza de tránsito en medio; porque en ese caso no se reputaria moralmente uno de los asistentes. No se cumple si la ventana es de casa enteramente separada de la iglesia.

¿Qué más se ha de observar en la audicion de la Misa?

Debe oirse tambien con continuacion desde el principio hasta el fin de ella, y con integridad.

¿Cumple con el precepto el que oye la mitad de una Misa de un sacerdote y la otra mitad de otro?

Si lo hace simultáneamente, no; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 53. Si lo hace *successive*, y la una parte comprende la consagracion y suncion, es probable que sí, por la razon contraria; si no, no.

Pedro, por mal fin, v. gr., *videndi fœminam ad finem turpem*, va á oir Misa, y la oye con intencion, atencion, y presencia: ¿cumple con el precepto?

Sí, *quia implet substantiam hujus præcepti;* pero peca contra castidad.

CAPITULO II.

DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE ESTE PRECEPTO, Y DEL PECADO QUE COMETE EL QUE LE INFRINGE.

¿Qué es lo que excusa del precepto de oir Misa?

La necesidad, la autoridad, la costumbre y la impotencia.

La necesidad, pública ó privada, pro-

pia ó ajena, como los militares que tienen que cuidar el castillo, ó hacer frente al enemigo; cuando un enfermo necesita de asistencia y no hay con quien alternar para oir Misa; la madre que no tiene quien le cuide los hijos que aún no pueden proveerse por sí, suponiendo que, de llevarlos consigo, perturbarian el recogimiento de los demás asistentes á la Misa, etc.

La autoridad: como si el Papa ó el Obispo dispensan á alguno del precepto de oir Misa. O si el amo, *con causa justa y urgente*, manda al criado que no oiga Misa, no siendo esto más que en algun caso particular.

La costumbre razonable *legitimo tempore præscripta, et ab Ecclesia tolerata: quia sicut potest legem introducere, potest eam abrogare aut temperare;* v. gr.: las mujeres, que por algunos dias *post partum* no entran en la iglesia, aunque estén convalecidas.

La impotencia, ya sea *física*, como los enfermos, encarcelados, navegantes que no salen al puerto, etc., ya sea *moral*, como los que no pueden oirla sin detrimento de la vida, fama, honra ó hacienda; v. gr.: el que teme con fundamento que, de ir á Misa, le han de causar algun grave daño.

La doncella que se halla embarazada, y de ir á Misa se publicaria su falta, ó se escandalizaria el pueblo.

El labrador que teme prudentemente que de ir á Misa le han de robar ó quemar las mieses, y no tiene quien se las cuide; porque todo esto es de derecho natural, al que cede el derecho eclesiástico.

¿Cómo peca el que sin causa legítima omite la Misa el dia de precepto?

Peca mortalmente, porque viola un precepto grave.

¿El precepto de oir Misa, admite parvidad de materia?

Sí, y por tal tienen los autores el faltar desde el principio de la Misa hasta el Evangelio, oyendo todo lo demás, y el faltar desde despues de la suncion hasta el fin, oyendo todo lo antecedente; pero el faltar á estas dos partes, ó á la consagracion y suncion y áun á una de estas dos cosas solamente, segun algunos, se reputa cosa grave. Tampoco tienen por materia grave el faltar sólo al Gloria, Credo, ó al Prefacio, porque no son partes esenciales de la Misa.

El que sólo puede oir desde la suncion, ¿está obligado á oir otra?

Si puede despues, sí. Si por cualquier causa sólo puede desde la suncion, no parece obligado á este poco.

Sin embargo, esto es lo que en la práctica se debe aconsejar.

Pedro oyó Misa, pero se puso á peligro de no oirla: ¿cómo pecó?

Mortalmente: *quia in moralibus est peccare, se exponere periculo peccandi.* Tambien si fué causa de que otros no la oyesen, ó la pusiesen en peligro.

¿El que no oye Misa un domingo en que coincide la festividad de un Santo, cuántos pecados comete?

Uno sólo, porque los dos preceptos son *ex motivo ejusdem virtutis*, y sobre una misma materia.

¿De qué se ha de actuar el confesor en este precepto?

De si el penitente ha dejado de oir Misa, ó se puso á peligro de no oirla, y las causas que tuvo para ello.

Si estuvo en ella distraido *voluntariamente*. Si fué en parte notable de la Misa, y si fué causa de que otros no la oyesen, por estar hablando con ellos, ó por otra causa.

CAPÍTULO III.

DEL PRECEPTO DE NO TRABAJAR.

¿Qué clase de trabajos ú obras se prohiben el dia festivo?

Hay tres clases de obras, á saber: obras comunes, liberales y serviles ó mecánicas.

Son *obras comunes* las que se ejercen por todos, como andar, buscar alimentos, comprarlos y venderlos, etc.

Obras liberales, las que se hacen con las facultades intelectuales, como leer, estudiar, enseñar, escribir, dictar, tañer instrumentos músicos, etc.

Y *obras serviles* son las que se hacen con las facultades ó fuerzas físicas, como arar, cavar, y demás trabajos rurales, martillar, hilar, coser, etc.

De todas estas obras sólo se prohiben las serviles ó mecánicas, y áun de éstas se permiten las que exigen las

necesidades comunes; v. gr.: preparar y condimentar los alimentos, limpiar y arreglar las habitaciones, y otras cosas que son necesarias para el dia.

¿Qué otras obras se conocen?

Las forenses, ó sea las que pertenecen al foro judicial, como examinar á los testigos, instruir el proceso, sentenciar, etc., y las que pertenecen á férias y mercados.

De esta clase de obras se prohiben las primeras, á no ser que la causa sea criminal y no se pueda diferir sin perjuicio de tercero. Y respecto de las segundas, se observará la costumbre.

¿Es lícito escribir en dia festivo?

Es comun que sí, porque es obra liberal, en razon á que trabajan más las facultades intelectuales que las fuerzas físicas, y áun es más probable que tambien se puede copiar, porque tambien esto se ordena á la ilustracion del entendimiento. *Ita communiter cum S. Lig.*, n. 279, contra otros que dicen no ser lícito copiar.

¿Es lícito cazar y pescar en dia de fiesta?

Sí, porque tampoco son obras serviles, y se toleran por la costumbre, miéntras no exijan grande trabajo ó lleven mucho aparato, como el pescar con red. (San Ligorio, n. 283 *et alii communiter* contra pocos.)

¿Es lícito viajar *pedibus, æquo, vel curru* en dia festivo?

Sí, porque esa es la práctica universal. (San Lig., n. 275.) Pero los timoratos lo evitan, si pueden.

¿Es lícito conducir carros ó ganados cargados en dia festivo?

Es más probable que sí: no sólo continuar, sino principiar la jornada, ya porque la costumbre (no en todas partes) *invaluit*, ya por ó cuando hay una grande utilidad, y por evitar el daño. (San Lig., n. 276.)

¿Es lícito moler el trigo en dia festivo?

Si la rueda anda á impulso de agua ó viento, es más probable que sí, porque exige poco trabajo. Si anda á remo de ganado, no; á no ser que el trabajo ó cooperacion del hombre sea muy leve. (San Lig., n. 277.) (Generalmente el moler en dia festivo es prohibido, á no haber escasez de subsistencias.)

CAPÍTULO IV.

DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE ESTE PRECEPTO, Y DEL PECADO QUE COMETE EL QUE LE INFRINGE.

¿Qué causas excusan de la violacion de este precepto?

La necesidad, autoridad, costumbre y la piedad.

La necesidad, pública ó privada, propia ó ajena, como habilitar un puente ó un camino público; fortificar la plaza para que no se apodere de ella el enemigo; cuando, de no trabajar en dia festivo, se ha de seguir detrimento notable en vida, fama, honra ó hacienda, propia ó ajena; v. gr.: si no puede alimentar la familia; si ha de caer de su estado; si peligran sus frutos; si no se pueden suspender las obras, como suele suceder en las de fundicion; cuando así lo exige la necesidad de un pobre, de una viuda, de un enfermo, de una boda, de un entierro, etc.

La autoridad, v. gr.: cuando dispense el Papa, el Obispo, y áun el párroco puede dispensar á sus feligreses, cuando la necesidad es urgente y no hay fácil recurso al superior; y áun el criado puede trabajar cuando se lo manda el amo con causa justa en un caso particular.

La costumbre razonable, etc.; verbi gracia: regar, y otras labores urgentes, donde hay costumbre legítimamente introducida.

La piedad, cuando así lo exige la Religion ó república; v. gr.: ordenar las cosas que se necesitan para el culto, como adornar los altares, barrer la iglesia, etc.

¿Cómo peca el que trabaja en dia festivo?

Si trabaja más de dos horas, es opinion comun que mortalmente; y si ménos de ellas, venialmente, *secluso scandalo vel contemptu*. Y algunos dicen que si la obra es *leviter* servil, se requieren tres horas de trabajo para pecado mortal, y algo ménos de dos horas siendo la obra *valde* servil, como el cavar ó arar.

¿Cómo peca el amo que manda á seis criados que trabajen en dia festivo una hora cada uno?

Es más probable que sólo venialmente, aunque lo haga sin causa, salvo *scandalo, vel contemptu*, ya lo hagan simultánea, ya sucesivamente, porque aquellos trabajos no tienen union moral, y cada trabajo es leve; luego sólo peca venialmente al modo que si fuese causa de que cada uno faltase en parte leve á la Misa en dia festivo, no pecaria mortalmente. Y aunque se diga que si mandaba á cada uno de los seis criados que hurtase materia leve, constituyendo entre todas materia grave, pecaria mortalmente, no hay paridad en el caso, porque aquí hay daño de tercero, y el amo es causa moral de todo el daño, y dichos hurtillos tienen union moral *quoad effectum*, no aquellos trabajos.

TRATADO XII.

De la vigilia y ayuno eclesiástico.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA VIGILIA.

¿Qué se entiende por vigilia ó abstinencia material de ayunos?

La abstinencia de carne y de cosas que contengan sustancia de ella.

¿A quiénes obliga el precepto de la vigilia ó abstinencia?

Obliga *sub gravi* á todo cristiano que tenga uso de razon ó haya cumplido siete años de edad, y no tenga causa ó privilegio que le excuse de él.

Los que no están obligados al ayuno, ¿lo están á la abstinencia de carne los dias de vigilia ó abstinencia?

Sí, á no tener la Bula de Cruzada é indulto de carnes. Y los pobres con sólo la de Cruzada, rezando un Padre nuestro y un Ave María; y áun teniéndola, estarán obligados á dicho precepto los dias que se exceptúan en ella, como tambien á no mezclarla con pescado en una misma comida.

¿Cuándo obliga el precepto de la vigilia ó abstinencia?

Obliga todos los dias de ayuno, los viérnes del año (exceptuando aquel en que coincida la Natividad del Señor), los sábados (en algunas partes) y demás dias que llaman de *pura abstinencia;* pero en tiempo de Cuaresma, áun los domingos, además de la abstinencia de carnes, obliga tambien la de huevos y de leche, y la de cualquiera comida en que éntre la leche ó los huevos, que decimos lacticinios.

¿Qué hay que considerar en España con respecto á este tratado?

Los privilegios de la Bula é indulto de carnes, de que se hablará en su tratado especial.

En España los sábados no son dias de abstinencia, porque lo dispensaron Benedicto XIV y Pio VI para los reinos de Castilla, Leon, Aragon é Indias.

Los que están dispensados para comer carne en virtud de esta Bula, ¿podrán mezclarla con pescado en dias de *ayuno ó de Cuaresma* en una misma comida?

No, y pecarán *toties quoties* la mezclen. Pero estando excusados del ayuno, se podrá, v. gr., almorzar ó cenar carne y comer pescado, ó *viceversa*. Y dicen tambien que este precepto admite parvidad de materia, y por tal tienen mezclar media onza de pescado con carne.

Los que en virtud del indulto apostólico cuadragesimal tienen privilegio para comer carne, ¿podrán mezclar ésta con pescado los viérnes del año y demás dias de *abstinencia en que no obliga el ayuno?*

Sí, por privilegio posterior, teniendo las dos Bulas.

¿Es suficiente que el padre tome una Bula de carne para que sus hijos puedan usar de los privilegios que por ella se conceden?

No, como consta de la declaracion de la Santa Sede, en 27 de Mayo de 1863; porque el privilegio de la Bula es personal, y aunque en este caso los hijos de familia pueden comer carne en dias prohibidos (cuando el padre no puede ó no quiere darles otra comida), dice la misma declaracion que *eso no es por indulto á los padres, sino por la impotencia que tienen los hijos de cumplir con el precepto.*

¿Qué causa excusa del precepto de la abstinencia?

Todas las que excusan de los demás preceptos positivos, á saber: *la ignorancia invencible, el olvido natural,*

el miedo grave y la impotencia física ó moral de satisfacerle, etc.

¿Quiénes están excusados del precepto de la abstinencia de carne?

Los que no tienen uso de razon; los pobres mendicantes; los enfermos; los que son muy débiles de estómago, si bien éstos deben sujetarse al dictámen del médico espiritual y corporal; los que tienen trabajo excesivo, v. gr., los que trabajan en fundiciones; los caminantes que no encuentran otra clase de comida que de carne, siempre que no obren en fraude de la ley, y los que toman la Bula de Cruzada, y respectivamente el indulto de carnes, como se explica en su tratado.

CAPÍTULO II.

DEL AYUNO ECLESIÁSTICO.

Quid est jejunium?

Unica comestio cum abstinentia à carnibus.

¿En qué se divide el ayuno?

En *riguroso* y *privilegiado*.

Se llama ayuno *riguroso* el definido ántes, y *privilegiado* el que tiene en su favor algun privilegio; v. gr.: el de las Bulas, que lo dividen en *suave* y *suavísimo*.

¿Qué es lo que constituye el ayuno eclesiástico?

Como dicho es:

1.° La única comida.

2.° La abstinencia de carnes, y además en Cuaresma la de huevos y lacticinios. Y esto obliga al que no tenga algun privilegio.

El ayuno privilegiado *suave* le constituye:

La única comida y la abstinencia de carnes en todos los ayunos, pudiendo comer huevos y lacticinios los que gozan del privilegio de la Bula comun de vivos que lo autoriza en Cuaresma, exceptuando á los sacerdotes menores de sesenta años, que al efecto necesitan además la de lacticinios.

El ayuno *suavísimo* le constituye:

La única comida, y el no mezclar en ella carne y pescado.

¿Quién es el sujeto ó á quiénes obliga el ayuno?

Obliga rigurosamente, bajo pecado mortal, á todos los cristianos que hayan cumplido *veintiun* años, y no tengan causa legítima que les excuse. Así consta de la interpretacion comun y de la proposicion 23, condenada por Alejandro VII.

¿Los preceptos del ayuno, son afirmativos ó negativos?

El de abstinencia de carne y el de no mezclarla con pescado en una misma comida, son negativos. El de la única comida, unos dicen que es negativo y que se peca cuantas veces se viola; pero es más probable que es afirmativo y que sólo se peca la primera vez que *sciens et volens* se quebranta; y que una vez infringido de ese modo, no pecaria, al ménos mortalmente, el que volviese á comer despues, porque ya estaba imposibilitado para cumplir con el precepto, en razon á que faltaba á la esencia del ayuno, que consiste en la única comida. (San Ligorio, número 1030, *et alii communiter*, contra Billuart.)

De estos dos preceptos, no comer carne y no comer más que una vez, ¿cuál es el más principal?

El segundo, porque aunque se coma carne *ratione privilegii*, se salva la esencia del ayuno, y en la Ley antigua habia verdaderos ayunos sin el precepto primero.

¿El que por olvido natural ó inadvertencia infringe este precepto, esto es, el que inculpablemente comiera segunda vez, estaría obligado despues á la forma del ayuno, ó á abstenerse de la tercera comida bajo culpa grave?

Aunque hay sentencia contraria segun algunos más probable, parece que estaria obligado á la abstinencia de la tercera comida, porque aunque se imposibilita para ayunar *materialiter*, aún puede ayunar *formaliter;* y porque la ley obliga desde que se tiene noticia de ella, pero cuando es posible guardarla.

¿Cómo se debiera portar el que en dia de ayuno almorzó inadvertidamente por la mañana?

Si lo que comió equivalia á la comida, debia privarse de ésta, si puede sufrir hasta la noche; si á la colacion, debia privarse de la colacion, trasfiriendo la comida á la tarde; y si lo que comió fué poco más de la parvidad, v. gr., dos ó tres onzas, seguir ayunando sin

dejar la comida ni la colacion, porque se supone que no se infringió el ayuno esencialmente. (Gury, n. 5014.)

¿Violan el ayuno los lectores ó servidores de mesa que toman alguna cosa al tiempo de servir ó leer, para ejercer mejor su oficio?

No: *quia jam censetur prandium inceptum, et reputatur unica comestio:* y esto aunque hayan tomado la parvidad por la mañana, suponiendo que coman luégo que acaben con su oficio.

Interrumpida la comida el dia de ayuno, ¿es lícito volver á comer despues?

Si la interrupcion es leve, v. gr., un cuarto de hora, carece de culpa, aunque se haga sin causa; pero si se tiene alguna causa, puede interrumpirse aunque sea una hora, y volver á comer despues, aunque haya cerrado la intencion, porque en ambos casos se reputa por única comida. Mas no careceria de culpa grave interrumpirla dos horas, porque no se reputaria *unica comestio.*

¿Cuál es la hora determinada para comer?

En los doce primeros siglos de la Iglesia no era lícito comer en los ayunos de Cuaresma hasta las seis de la tarde, en que se terminaban las vísperas: y en los demás ayunos no se comia hasta las tres de la tarde, en que se concluia la nona. Pero ahora, por costumbre introducida y tolerada, se puede comer en todos los ayunos á las doce del dia, poco más ó ménos.

¿Es pecado grave anticipar notablemente, v. gr., una hora, sin causa alguna, el tiempo de la comida?

Sí: *quia ille jejunium solvit, qui Ecclesiæ determinationem non servat, unde cum Ecclesia instituerit certum tempus comedendi jejunantibus, qui nimis notabiliter anticipat jejunium solvit.* (Santo Tomás in 4, dist. 5 contra otros, cuya sentencia tambien es probable.) En muchas comunidades religiosas se come á las once y media.

¿Los líquidos, v. gr., el agua, el vino, etc., infringen el ayuno?

Si se toman *per modum potus, id est,* que primario se usan para refrigerar la sed, no: de donde viene el axioma: *liquidum non frangit jejunium:* y esto aunque se les mezcle azúcar (á no ser en mucha cantidad), porque siempre se estiman como pociones, aunque *secundario* sean nutritivas. Es comun con San Ligorio, n. 1025. Pero si los líquidos son primario para nutrir, como la leche, infringen el ayuno, porque en este caso no se toma *ratione potus.*

¿El café y té, infringen el ayuno?

Es más probable y comun que no, á no mezclar mucha cantidad de azúcar; pero con leche, no queda duda de que es ilícito, porque no se estima como comida, sino como bebida ó medicina. (San Ligorio, ibid.)

¿A pesar del precepto, es lícito tomar algun alimento además de la única comida?

Por la noche se puede tomar lo que llaman la colacion, *ne potus noceat,* y por la mañana como una onza *ratione consuetudinis ab Ecclesia toleratæ et à timoratis observatæ.*

¿Cuál ha de ser la cualidad de la colacion?

Se pueden usar todas y solas las producciones del reino vegetal, como hortalizas, legumbres, etc., crudas ó cocidas, mezcladas ó separadas unas de otras, atendiendo á la costumbre, porque en ésta se funda la colacion. En Galicia se puede usar de pescado en la colacion.

¿Cuál ha de ser la cantidad?

Respecto de ésta varian los autores; pero la opinion más comun es que se puede tomar de colacion cerca de ocho onzas. (San Ligorio, n. 1025.) Conviniendo dichos autores comunmente ser leve el exceso que no pase de dos onzas. Exceptúan tambien algunos autores el condimento de pan y aceite, solos ó mezclados con agua, que entónces restringen la cantidad á cuatro ó cinco onzas, ya sea este pan ó condimento de trigo, cebada ó arroz.

¿Es pecado tomar la colacion al medio dia y la comida á la noche?

Haciéndolo con causa justa, no es pecado alguno, y sin ella no excederia de pecado venial: y áun ántes de medio dia se puede hacer la colacion con alguna causa justa.

¿La vigilia de la Navidad de Jesucristo, se puede hacer más colacion?

Se puede hacer solamente doble de la ordinaria, segun costumbre introducida por la circunstancia de esta vigilia, tolerada por la Iglesia.

Si la fiesta de Navidad cae en lúnes, ¿se podrá hacer colacion doblada el sábado antecedente?

Aunque hay opinion contraria, es más probable y comun que sí; porque la costumbre es por la vigilia de Navidad, y corresponde al sábado. Salmat., n. 74, que dicen lo mismo de uno que tuviera obligacion de ayunar dicho dia por voto, penitencia, etc., á no constar otra cosa de la voluntad del vovente ó confesor. Advirtiendo que en este dia en algunos obispados hay privilegios en favor de los ayunantes (1).

CAPÍTULO III.

CAUSAS QUE EXCUSAN DEL AYUNO.

¿Qué causas excusan del ayuno eclesiástico?

Pietas, labor, infirmitas atque indigentia: ætas simul atque munus suum impedire videntia.

Por *pietas* se entiende los que tienen que desempeñar algun oficio ú obra espiritual; v. gr.: los confesores, predicadores, lectores, catedráticos de ciencias, cantores, etc., que no pueden *moraliter* cumplir con sus oficios ayunando.

Por *labor* se entiende los que se ocupan en ejercicios corporales incompatibles *moraliter* con el ayuno; verbi gracia: arar, cavar, segar, martillar, llevar cargas, etc.

¿Los que se emplean en ejercicios corporales incompatibles con el ayuno, si entre semana hay algun dia festivo que sea de ayuno, están obligados á ayunar?

No, porque deben reponerse del trabajo antecedente, y prepararse para el subsiguiente.

¿Los que por precio ó utilidad viajan á pié, están excusados del ayuno?

Lo estarán si la jornada es de alguna consideracion, y por tal tienen los autores la distancia de cinco leguas; y áun podrá bastar menor jornada, por razon de la escabrosidad del terreno ó debilidad del sujeto, ó no costumbre de andar.

¿Están excusados del ayuno todos los oficiales que trabajan corporalmente y todos los que caminan á caballo, aunque el camino sea sólo de un dia?

Todos, no; decir lo contrario está condenado por Alejandro VII (proposiciones 30 y 31): y así deben ayunar todos los que tienen oficio *moraliter* compatible con el ayuno, como los escribientes, barberos, sastres y los zapateros, regularmente. En cuanto á los caminantes á caballo, se han de considerar las circunstancias del camino.

Por *enfermedad* se entiende los que declara el médico, cirujano, confesor ó varon prudente que no pueden ayunar por la indisposicion que padecen. En el caso de que el sujeto dude ó no sea capaz de formar juicio prudente de que su indisposicion le excuse del ayuno, puede dispensar el Obispo ó el cura, porque el derecho comun da á todo Prelado esa autoridad.

Por *indigentia* se entiende los que *ostiatim* piden limosna y no tienen suficiente para hacer una comida; pero si tienen lo suficiente, les obliga el precepto; lo contrario sería fraude, y no necesidad.

Por *ætas* se entiende los que no han cumplido veintiun años.

¿Los ancianos de sesenta años, están excusados del ayuno?

Si están débiles de fuerzas, están excusados *apud omnes*. En duda de esto, es comun que tambien. Si tienen fuerzas, es igualmente probable que tambien están excusados, por los escrúpulos que se originarian al juzgar de su robustez ó debilidad: *quia senectus ipsa est morbus*. Podria esto admitirse guardando, como antiguamente, rigurosa abstinencia de carnes, y áun de lacticinios; pero en España, comiéndose de carne por los privilegios de las Bulas, no comprendo que un sexagenario no delicado pueda estar exento del ayuno.

Muchos de los antiguos los excusan;

(1) En el obispado de Calahorra, en la vigilia de la Natividad de Jesucristo, pueden tomar los fieles la colacion á su placer, dispensándoles la cantidad, mas no la calidad. (*Véanse sus Sínodales, tit.* IV, *de jejuniorum observatione, Cons.* I.)

pero suponen que han de guardar la rigurosa abstinencia.

Por *munus suum impedire videntia* se entiende los que ayunando no pueden cumplir con su oficio ó estado; v. gr.: las mujeres que crian, las que están en cinta ó las casadas que no pueden cumplir con sus obligaciones matrimoniales.

El que se encuentra en lugar donde es dia de ayuno, ¿podrá irse á otro lugar donde no obliga ese precepto, sólo por no ayunar?

No, ni tampoco tomar sin justa causa un trabajo incompatible con el ayuno, porque uno y otro obran *en fraude de la ley*.

CAPÍTULO IV.

DEL AYUNO DE LOS MILITARES.

¿Qué privilegios tienen los militares de SS. MM. los Reyes de España con respecto al ayuno?

Los que se comprenden y explican en los capítulos siguientes:

1.° Todos y solos los militares de mar y tierra súbditos de S. M. y auxiliares suyos que forman ó constituyen tropa viva, pueden comer huevos, manteca, lacticinios y carnes, y áun promiscuarlas con pescado en una misma comida, cualquier dia del año, exceptuando, en cuanto á la carne, *los viérnes de Cuaresma, el Miércoles de Ceniza, y los cuatro últimos dias de Semana Santa*. Y este privilegio se entiende universalmente, aunque estén acuartelados, porque siempre están expuestos á las fatigas militares.

¿Qué personas se entiende que forman y constituyen tropa viva?

Todos los jefes militares de mar y tierra, oficiales, sargentos y soldados, cadetes, músicos de la tropa, los inválidos y milicianos, cuando están sobre las armas, capellanes y médicos del ejército y marina.

¿Además de éstos que decimos forman y constituyen tropa viva, hay otros que gocen del privilegio dicho?

2.° Gozan igualmente de este privilegio todos los súbditos castrenses que se hallan á bordo de las naves de S. M.: como tambien las familias, criados y comensales de todos los sobredichos, con tal que estén sujetos á la misma jurisdiccion y viviendo en compañía del militar, se mantengan á su mesa ó comida, siempre que el militar no se ausente por más de tres dias, y ellos no reciban la racion en dinero.

3.° Están dispensados del ayuno en todo el año, exceptuando el Miércoles de Ceniza, los viérnes y sábados de Cuaresma y toda la Semana Santa, todos los comprendidos en el privilegio anterior. *Exceptúanse los dichos familiares y criados*: los que, aunque en el caso de comer de la mesa de sus amos, pueden usar de huevos, lacticinios y carnes, quedan obligados al ayuno.

4.° Los guardias de la persona del Rey, en el caso de viajar por razon de su empleo, los sargentos, cabos, tambores, timbaleros, y todos los soldados rasos de mar y tierra, están dispensados del precepto del ayuno, y del de no mezclar carne y pescado, sin restriccion alguna; por manera que áun el dia de Viérnes Santo están excusados de ayunar, pueden comer carne y mezclarla con pescado.

5.° Están dispensados tambien del precepto de la abstinencia de carne, huevos y lacticinios, del de no promiscuar y del ayuno, todos los súbditos castrenses que se hallan en actual expedicion y en campaña, sin restriccion alguna de dias y personas, exceptuando los familiares y criados referidos, los que aunque pueden comer carne en la forma dicha, quedan obligados á la ley del ayuno.

¿Gozan de estos privilegios los soldados de las milicias urbanas y milicianos?

No, ni los matriculados en las costas cuando actualmente viven como paisanos y están establecidos en sus casas, porque entónces no se puede juzgar que pertenecen á los ejércitos, lo que se requiere para gozar de los indultos, á no ser que sean llamados á guarnecer alguna plaza, ó á otros ejercicios de tropa viva; pero tampoco gozarán si sólo son llamados á revista ó adiestrarse en el servicio militar.

¿Gozan de estos privilegios las viudas de los militares?

No, ni los administradores de los hospitales reales. Así está declarado

por la Sagrada Congregacion del Concilio al Sr. Obispo de Cuenca en 10 de Mayo de 1760.

Todos estos privilegios están bien claros en el Rescripto del Sr. Vicario general de los reales ejércitos de mar y tierra, expedido en Madrid á 8 de Febrero de 1817, en virtud de las facultades que al efecto le concede la Santa Sede, cuyo tenor es el siguiente:

«FRANCISCO ANTONIO, *por la divina misericordia de la Santa Romana Iglesia*, PRESBÍTERO CARDENAL CEBRIAN, *Patriarca de las Indias*, etc.

»En virtud de autoridad apostólica que Nos es concedida, hemos venido en declarar:

»1.° En uso, pues, de las facultades que se nos conceden por dichos Breves pontificios, y señaladamente por el de 16 de Diciembre de 1803, actualmente vigente, *dispensamos y damos licencia para comer huevos, queso, manteca de vacas, ovejas ú otro ganado y demás lacticinios, y tambien carnes, y para promiscuarlas con pescado en una misma comida, en todos tiempos y cualquier dia del año, exceptuando, en cuanto á la carne, los siete viérnes de Cuaresma, el Miércoles de Ceniza, y el miércoles, juéves, viérnes y sábado de la Semana Santa*, á todos y solos los militares de mar y tierra, súbditos de S. M. ó auxiliares suyos que forman y constituyen tropa viva, y son los capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y jefes de escuadra, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, capitanes, tenientes, alféreces, cadetes, sargentos, cabos y soldados, músicos de la tropa, la plana mayor de las plazas y castillos, las tropas de inválidos y las de las milicias cuando son de nuestra jurisdiccion por estar sobre las armas; y, por fin, los capellanes y cirujanos de los cuerpos del ejército y marina.

»2.° Además de todos los dichos, concedemos igual dispensa á todos nuestros súbditos castrenses que se hallan á bordo de las naves de S. M., como *tambien á las familias, criados y comensales de todos los sobredichos, con tal que estén sujetos á la misma jurisdiccion y viviendo en compañía del militar, se mantengan de su mesa y comida, siempre que éste no se ausente por más de tres dias, y aquellos no reciban la racion en dinero.*

»Todas las demás personas dependientes de la jurisdiccion castrense que no van aquí declaradas, no gozarán de la anterior dispensa.

»3.° Por lo mismo, y en virtud del mismo Breve de Nuestro Santísimo Padre Pio VII, *dispensamos de la obligacion del ayuno en todo el año, exceptuando el Miércoles de Ceniza, los viérnes y sábados de Cuaresma, y toda la Semana Santa*, á todos aquellos á quienes hemos dispensado el uso de huevos, lacticinios y carne, *ménos á los dichos familiares y criados*, los cuales, aunque en el caso de comer de la mesa de los amos puedan usar de huevos, lacticinios y carnes, no por eso están exentos del ayuno.

»4.° *A los guardias de la persona del Rey en el solo caso de viajar por razon de su empleo, á los sargentos, cabos, tambores, timbaleros, y á todos los soldados rasos de mar y tierra, los dispensamos*, sin limitacion alguna de tiempo ni casos, *en todos los dias del año*, áun en los viérnes ó sábados de Cuaresma y de la Semana Santa, de la obligacion del ayuno, y de consiguiente *podrán tambien las mismas personas comer y promiscuar carne y pescado sin restriccion de dias.*

»5.° *Igual dispensa ilimitada de los preceptos de abstinencia de carne, huevos y lacticinios, como tambien de no promiscuar, y áun del ayuno, concedemos á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen en actual expedicion y en campaña*, sin restriccion alguna de dias ni de personas, *sino solamente de los ya citados familiares y criados*, los cuales, aunque, usando de la licencia que les hemos concedido, coman carne en dichos dias, con todo esto estarán absolutamente obligados á guardar, áun en dicho tiempo, la obligacion del ayuno.

»6.° (8.° del Rescripto.) Asimismo, usando de la facultad apostólica que nos está concedida por los enunciados Breves, damos facultad á todos nuestros subdelegados y capellanes de ejército y de marina, curas y tenientes

castrenses, para que en nuestro nombre concedan y apliquen indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, en la forma acostumbrada por la Iglesia, á nuestros feligreses castrenses que se hallasen en el artículo de la muerte, si se hubiesen confesado, ó, no pudiendo confesarse, tuviesen verdadera contricion de sus pecados... Item, confesando y comulgando, concedo indulgencia plenaria el dia de Navidad de Nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurreccion y Asuncion de Nuestra Señora, etc. Y para que llegue á noticia de todos y cada uno de nuestros amados hijos los fieles castrenses y demás á quienes corresponda, acordamos expedir, con aprobacion de Su Majestad, esta nuestra declaracion, revocando, como revocamos, las anteriores, en cuanto se opongan á ella, y mandamos publicar y fijar, etc. Dado en Madrid á 8 de Febrero de 1817.—FRANCISCO ANTONIO, CARDENAL CEBRIAN, *Patriarca de las Indias.—Luis Exarque*, secretario.» (*Este Rescripto está confirmado por Pio IX en 14 de Abril de* 1848.)

TRATADO XIII.

Del cuarto precepto del Decálogo.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS INFERIORES PARA CON LOS SUPERIORES, Y DE LAS DE ÉSTOS PARA CON AQUÉLLOS.

¿Qué se manda en el cuarto precepto?

Honrar padre y madre, y superiores.

¿Qué se entiende por honrar á los padres?

El amor, obediencia, socorro y reverencia que les deben los hijos.

¿Cómo pecan los hijos que faltan á estas obligaciones?

Si faltan en materia grave, mortalmente; y si en materia leve, venialmente. Y algunas veces lo que sea leve respecto de los extraños, será grave respecto de los padres y superiores. Para mayor inteligencia de esto, sentaremos los principios siguientes:

1.° *Contra el amor* á los padres peca el hijo que los aborrece, les tiene ódio, ó les mira con ceño, ó los trata con aspereza.

¿Cómo peca el hijo que tiene ódio á sus padres?

Si es con intencion ó deseo de mal grave, comete dos pecados mortales, contra caridad y contra piedad; y aunque le maldiga sin intencion, si lo hace en su presencia, peca mortalmente, si no le excusa la falta de deliberacion.

2.° *Contra la obediencia* peca mortalmente el hijo que no obedece á sus padres en las cosas tocantes al gobierno de la casa y buenas costumbres; v. gr.: si, mandándolo el padre, no se abstiene del juego excesivo, de las malas compañías, de la entrada en casas sospechosas, ó contra su voluntad pernocta fuera de la casa paterna, etc.

¿Están obligados los hijos á obedecer á sus padres cuando les mandan cosas malas?

No, porque toda autoridad cesa desde que es un crímen obedecerla: *Quia oportet obedire Deo, magis quam hominibus. (Act. Apost.*, cap. v, vers. 29.)

¿Están los hijos obligados á obedecer á los padres en la eleccion de estado?

Per se, no, porque en esto son libres los hijos, en atencion á que ellos, y no los padres, son los que tienen que sufrir las consecuencias del estado que abracen: de consiguiente, pecan mortalmente los padres que, contradiciéndolo los hijos, les obligan, áun *indirecte*, á abrazar el estado religioso, clerical ó conyugal, ó sin justa causa los retraen de ellos. *Per accidens* pueden estarlo si les contradicen por causas graves ó racionales; v. gr.: si estando los padres constituidos en grave necesidad, necesitan del socorro de los hijos, ó no pueden subsistir sino permaneciendo con ellos. (San Ligorio, n. 335, Elbel.)

3.° *Contra el socorro* peca mortalmente el hijo que no socorre á sus padres en las necesidades graves espirituales y corporales; si estando encarcelados, no los asiste en cuanto puede: si estando enfermos, no los visita ni procura que reciban los Sacramentos á tiempo, que les asistan los facultativos, ó que hagan libremente su testamento; si difiere sin causa justa el cumplimiento de éste y el pagar las deudas que dejaron.

4.° *Contra la reverencia* peca mortalmente el hijo que pone las manos ó las levanta contra sus padres; el que les dice cosas graves, desatentas, injuriosas ó pesadas; el que los entristece con chanzas, gestos ó risas, ó los provoca á ira ó enfado; el que desprecia á los padres pobres, ó niega ser hijo de tales padres; el que los acusa en el foro externo, aunque sea de crímen verdadero, salvo el de herejía ó conjuracion contra el príncipe; que entónces debe acusarlos, al ménos si no hay otro medio de corregirlos.

¿Quiénes otros son entendidos por los padres?

La mayores en edad, dignidad y gobierno, ó sea toda clase de superiores.

¿Cuáles son las obligaciones de los criados para con sus amos?

En cierto modo son las mismas que las de los hijos para con sus padres, esto es, les deben tambien el amor, obediencia, reverencia y socorro, entendiendo por socorro la obligacion que tienen de servirles y de trabajar con fidelidad. Están obligados á restituirles si les hacen ó permiten se les haga daño, á cuidar de los intereses que se les confian, y á cumplir las demás obligaciones del contrato, quedando obligados á restituir si dejan á los amos ántes del tiempo pactado sin causa justa para ello.

¿En este mandamiento, se comprenden más obligaciones que las de los hijos para con los padres?

Se comprenden tambien las de los padres para con sus hijos, las de los superiores para con sus inferiores, y las de los consortes entre sí.

¿Cuáles son las obligaciones de los padres para con los hijos?

Deben alimentarlos, instruirlos, corregirlos, darles buen ejemplo y estado competente á su tiempo: de consiguiente, deben los padres cuidar de la vida de sus hijos, socorrerlos con los alimentos, vestidos y demás cosas necesarias, segun su condicion.

Deben instruirlos ó procurar que se instruyan en los deberes de cristiano y ciudadano, y hacerles cumplir sus deberes.

Deben corregirlos cuando son viciosos ó rebeldes.

Deben darles buen ejemplo con sus obras y palabras, y procurarles un estado, oficio ó profesion en que puedan vivir honestamente segun su condicion, *ex illo: Si quis autem suorum, et maxime domesticorum curam non habet, fidem negavit, et est infideli deterior.* (S. Paul, I ad Timoth., capítulo v, versículo 8.)

¿Cuáles son las obligaciones de los superiores para con sus inferiores; v. gr.: las de los amos para con sus criados?

En cierto modo son las mismas que las de los padres para con sus hijos: por consiguiente, están obligados á alimentarlos segun su condicion, á instruirlos ó procurar que se instruyan en los deberes de cristianos, y hacerles cumplir con ellos.

Deben corregirlos si son viciosos, darles buen ejemplo con sus obras y palabras, y tratarlos como cristianos y ciudadanos.

Están obligados á pagarles el salario, á enseñarles el oficio, principalmente si entra como parte de la soldada, y cumplir las demás obligaciones del contrato, quedando obligados á restituir ó pagarles por entero si los echan de su casa ántes del tiempo pactado, sin causa justa para ello.

¿Cuáles son las obligaciones de los consortes entre sí?

Deben amarse, socorrerse, obedecerse y reverenciarse mútuamente; pagarse el débito, y cumplir las demás obligaciones que les impone la sociedad conyugal, segun el sexo y condicion de cada uno.

De consiguiente, pecan si no cuidan del gobierno de la casa y hacienda, y disipan sus bienes.

Peca el marido que dice á la mujer palabras injuriosas, si la castiga con exceso, si la niega los alimentos y vestidos convenientes á su posicion y estado.

Y peca la mujer que dice al marido palabras insultantes, si gasta notable cantidad y contra la costumbre de las demás mujeres de su condicion, á no ser que tenga bienes parafernales; y si no obedece al marido en las cosas tocantes al gobierno de la casa y buenas costumbres.

CAPÍTULO II.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TUTORES Y CURADORES.

¿Qué se entiende por tutores y curadores?

Aquellas personas que legalmente han tomado á su cargo el cuidado y la administracion de las personas é intereses de los pupilos y menores de ambos sexos, que, ó no tienen padres, ó no están bajo su potestad.

¿En qué se distingue el tutor del curador?

En que el tutor es el que se da solamente, y áun contra su voluntad, á los que no han llegado á la edad de la pubertad, que en los varones principia á los catorce años, y en las hembras á los doce, y se llaman pupilos; y curador es el que se da, generalmente con su voluntad, á los que han llegado á la pubertad, pero no han cumplido veinticinco años y se llaman menores.

El oficio de tutor se dirige primariamente al cuidado de la persona del pupilo, y secundariamente á la administracion de sus intereses. De consiguiente, su principal obligacion y cuidado es defender en caso de necesidad la persona del pupilo, imbuirle en las buenas costumbres y educarle por sí ó por otro, porque le está señalado en lugar de padre; sin que por eso pueda desatender sus intereses.

Pero el oficio de curador se dirige primariamente al cuidado de los intereses del menor, sin que tampoco pueda desatender su persona.

Salvas estas distinciones, ¿cuáles son las obligaciones del tutor y curador?

1.° Deben hacer inventario de los intereses del pupilo ó menor, y conservar todos sus bienes, derechos y acciones.

2.° Están obligados á la recta administracion de los intereses de dichos sujetos con aquel cuidado que pondria un diligente padre de familia en hacienda propia, tanto impidiendo y precaviendo los daños, como procurando las utilidades; de lo contrario, son responsables del daño emergente y lucro cesante.

3.° Deben vender todos y sólos aquellos bienes que no se pueden conservar ó perecederos, y emplear su valor en comprar fincas, ó ponerlos á censo, etc., segun fuere más ventajoso; y de emplearlos en provecho suyo, están obligados al daño emergente y lucro cesante del pupilo ó menor.

4.° Deben asimismo restituir los frutos (deducidos los gastos) que podian percibir de los bienes de sus clientes, y que no percibieron por culpa suya; y si estando obligados dejaron de negociar, pueden exigirles los pupilos y menores el cinco por ciento.

El tutor ó curador no puede hacer donaciones ó remisiones graciosas de los bienes de sus pupilos ó menores, porque no han sido nombrados *in destructionem*, sino *defensionem et protectionem*. Se exceptúa, empero, la donacion *remuneratoria;* pero están obligados á pagar las deudas en contra, y á cobrar los débitos en favor.

Tampoco pueden, ni ellos ni personas sujetas á ellos, comprar ninguna clase de bienes de los pupilos ó menores, miéntras son tales, sino por autoridad del juez, ó cuando por un decreto se venden á pública subasta; y esto en términos que si el pupilo ó menor contratan con el tutor ó curador respecto de los bienes muebles, ni áun naturalmente quedan obligados. Deben por fin, tutor ó curador, dar cuenta todos los años (y principalmente al concluir su cargo), porque esta obligacion es comun á todos los que administran bienes ajenos; y si resultan delincuentes, deben ser depuestos del cargo, con aplicacion del castigo, y se han de sustituir otros en su lugar.

¿Las mujeres pueden desempeñar el oficio de tutoras?

No, á excepcion de la madre (segun la ley actual la madre suple al padre, y no se nombra tutor) y abuela; pero en este caso debe prometer no pasar á segundas nupcias sin renunciar la tutela y rendir cuentas al hijo; y cualquiera que sea tutor debe tener al ménos veinticinco años (excepto la madre), y jurar, así como el curador, desempeñar fielmente su oficio, y dar fiador que responda de los intereses que se le confian; y en general quedan tácitamente hipotecados todos sus bienes al pupilo ó menor, de modo que éstos

puedan reclamarlos de cualquiera á cuyo poder hayan llegado para la indemnizacion de perjuicios que hubieran tenido por el tutor ó curador.

¿Cuáles son las obligaciones del pupilo ó menor?

Pueden deducirse de las obligaciones de los hijos para con los padres y los inferiores para con sus superiores. Pero es de advertir que sin decreto del juez no pueden remitir ó renunciar la herencia, los legados ni otros derechos, á no ser que entren en religion, que entónces pueden enajenar sus bienes, porque casi mueren.

Además de las obligaciones de los indivíduos que componen la sociedad doméstica, ¿se comprenden más obligaciones en este precepto?

Se comprenden tambien las obligaciones de los indivíduos de la sociedad civil, dejando las obligaciones de los que componen la sociedad eclesiástica para explicarlas á continuacion del Sacramento del Orden, como efectos que pueden considerarse de él.

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MAESTROS Y DISCÍPULOS.

¿Cuáles son las obligaciones de los maestros para con sus discípulos?

1.° Deben emplear el debido cuidado, estudio y tiempo para instruir á sus discípulos, y procurar que éstos aprendan y se apliquen al estudio.

2.° Deben darles buen ejemplo, enseñarles doctrinas sanas, y sobre todo el santo temor de Dios, que es el principio de la sabiduría, *ex illo: Initium sapientiæ timor Domini.* (Salmo CX.)

3.° Deben reprenderles cuando no cumplen con su obligacion, y corregir y áun despedir de la escuela ó cátedra á los que no se aplican, dan mal ejemplo, inquietan ó pervierten á otros.

4.° Deben procurar que asistan á la clase y arguyan el tiempo destinado, especialmente los filósofos y cursantes de facultad mayor.

5.° Y, finalmente, deben conferir el grado de doctor á los dignos, y negarlo á los indignos: y el conferirlo á estos últimos dice Navarro que es pecado mortal, especialmente en Teología, Derecho canónico, civil y medicina, por los perjuicios que pueden inferir á la sociedad.

¿Cuáles son las obligaciones de los discípulos?

1.° Deben amar, obedecer, socorrer (pagar los derechos) y reverenciar á sus maestros, porque son una especie de padres que les dan el sér en la sociedad eclesiástica ó civil.

2.° Deben emplear el debido cuidado, estudio y tiempo para instruirse, so pena de estar en una ocasion próxima de pecar, é imputarles á pecado mortal las faltas que cometan por ignorancia culpable en el desempeño del ministerio ó carrera á que se dedican; por los graves daños que puedan causar á la Iglesia ó república si son teólogos, juristas, médicos, cirujanos, etc.

3.° Deben tambien dar buen ejemplo, é instruirse de doctrinas sanas, y sobre todo del santo temor de Dios, que, como hemos dicho, es el principio de la sabiduría.

4.° Deben asistir con puntualidad á la clase, estar con órden y moderacion en la escuela ó cátedra, y prestar atencion á las explicaciones, argumentos y demás actos literarios de su clase.

5.° Deben observar las leyes y reglamentos de la escuela ó cátedra.

6.° Deben gastar moderadamente en todas sus exigencias, atendidas su edad, clase, posicion social y facultades de sus familias, sin causar ningun perjuicio á sus intereses propios, á los de sus padres ó hermanos.

7.° Deben abstenerse de galanteos, juegos y demás entretenimientos perjudiciales ó inútiles que roban el tiempo y los intereses, acaso necesarios, para ser hombres de provecho á la sociedad y á sus familias.

CAPÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS, CIRUJANOS Y BOTICARIOS.

¿Cuáles son las obligaciones de los médicos y cirujanos?

Deben asistir á los enfermos confiados á su cuidado con aquella asiduidad proporcionada al estado del enfermo, sin faltar á ella por ódio, rencor ó pobreza del sujeto, y ser puntuales á las

llamadas ó avisos racionales de los enfermos, especialmente graves ó de peligro.

Deben ser prudentes en no pasar á recetar (al ménos medicinas de compromiso) sin conocer la naturaleza de la enfermedad.

No deben impedir que se llamen médicos auxiliares cuando parezca oportuno, y áun ellos lo deben proponer si les pareciere conveniente, y cuando no se consideren con la ciencia suficiente para el tratamiento de la enfermedad; y en este caso, no deben atender á la amistad, sino á la ciencia y pericia del sujeto que se debe buscar.

No deben proponer ni llamar dichos médicos cuando no hay necesidad, porque esto sería un gasto inútil; ni tampoco deben adherirse á las opiniones de los médicos auxiliares contra el dictámen de su conciencia. Si sus honorarios están en razon de las visitas que hagan al enfermo, no debe hacer visitas inútiles, ni retrasar la curacion por aumentar sus derechos; ni deben exigir más de lo justo por su asistencia.

Deben procurar que los enfermos de peligro reciban los Sacramentos, especialmente la confesion, sin omitir la amonestacion por ningun respeto humano.

Deben abstenerse, cuando no hay causa suficiente, de dar licencia para comer carne, omitir el ayuno, el rezo ó la Misa, etc., en dias de precepto.

No deben dejar de recetar, ni recetar medicinas inútiles ó ménos idóneas, por la amistad contraida con el boticario.

¿Qué opiniones deben seguir los médicos y cirujanos en el ejercicio de sus facultades, ó en la aplicacion de los remedios á los enfermos?

Las más seguras; y á falta, las más probables, ó probables; pero nunca deben aplicar una medicina cuyos efectos ignoran, porque eso sería una imprudencia.

¿Cuando desesperan de la salud de un enfermo, pueden aplicarle remedios dudosos?

Si es dudoso que el remedio ha de aprovechar, y saben que no ha de dañar, podrán aplicársele, porque van en busca de un bien, sin peligro de mal alguno.

¿Los médicos y cirujanos, están en obligacion de visitar á los pobres?

Lo están del modo que dijimos en el tratado de la Caridad; es decir, que si el pobre se encuentra en necesidad extrema, deben asistirle con grave incómodo, ó con grave perjuicio suyo, porque así lo exige el órden de la Caridad; pero no con gravísimo, porque la caridad no obliga á tanto.

Si está en necesidad grave, debe visitarle con *mediocre* incómodo, ó sin notable perjuicio suyo. Y si la necesidad es comun, debe visitarle con leve incomodidad, ó sólo con leve perjuicio; v. gr.: con lo supérfluo del tiempo. Esto se entiende *secluso titulo justitiæ* que les obligue á ello; porque si están asalariados ó contratados al efecto, son mayores sus obligaciones, y así estarán obligados á visitar, áun con grande incomodidad, á los que se hallen en necesidad grave.

¿Cuáles son las obligaciones del boticario?

1.° Debe tener medicinas de buena clase y bien confeccionadas, y fielmente arreglados los pesos y medidas.

2.° Debe ser exacto en el despacho de las recetas de los médicos y cirujanos, ya en cuanto al tiempo, ya en cuanto á las dósis, y ya en cuanto á la clase del pedido.

3.° Debe abstenerse de dar el *quid pro quo*, á no saber ciertamente que el un medicamento tiene las mismas virtudes ó propiedades que el otro, la misma eficacia en el modo de obrar, y que sea del mismo valor; como tambien de despachar medicinas inútiles, descompuestas, alteradas ó perdidas.

4.° Y, finalmente, no debe nunca despachar medicamentos á ciencia cierta de que son para abusar de ellos en perjuicio de algun sujeto.

CAPÍTULO V.

DE LOS JUECES.

¿Qué se entiende por juez?

Una persona pública constituida con autoridad legítima ó jurisdiccion para hacer observar las leyes y castigar á los trasgresores.

¿Cuáles son las obligaciones del juez?

Está obligado *ex quasi contractu* para con la sociedad y los particulares súbditos á desempeñar bien su ministerio: de otro modo pecaria contra justicia legal y conmutativa. Para cuyo desempeño debe estar adornado de la inteligencia y ciencia *juris et facti* necesaria, y de la integridad ó recta intencion en el modo de juzgar, sin dejar que se incline la balanza de la justicia al impulso del amor, del ódio ó de otra afeccion personal, y del recto modo de proceder; v. gr.: que sean citadas y oidas las partes ó el reo, si bien alguna vez podrá variar el modo de proceder en los delitos atroces ó de excepcion, cuando el delito sea público, ó el reo es sorprendido *in fraganti*.

Deben procurar hacer la felicidad temporal de los pueblos de su jurisdiccion y mirar por su tranquilidad; pero como esto no se consigue si no se observa y acata la ley santa del Señor, se deduce que lo primero deben mirar por los intereses de la Religion; de lo contrario, serán vanos todos sus esfuerzos, *ex illo: Nisi Dominus custodierit civitatem, frustra vigilat qui custodit eam.* (Salm. CXXVI.)

Deben acatar y ejecutar puntualmente las leyes justas del gobierno, repartir con equidad y justicia las rentas, las contribuciones y demás cargas vecinales, cobrarlas y pagarlas á su debido tiempo.

Deben administrar justicia cuando así lo exige el bien comun ó el particular, observando el órden regular ó judicial, juramentando y examinando los testigos por sí mismos ó por sustituto idóneo y de probidad, si hubiere causa legítima que les excuse á ellos de hacerlo.

Deben vigilar para que los que tienen gobiernos oficios ó puestos públicos, como administradores, maestros, médicos, panaderos, taberneros, posaderos, comerciantes, etc., no defrauden nada á la comunidad en su ministerio, pesos, medidas, monedas ó venta de géneros perjudiciales, y no elegir ni aceptar, ni consentir para el desempeño de tales ministerios, á personas indignas de ellos. (Esto ahora pertenece á los gobernadores y alcaldes.)

¿Qué opiniones deben seguir los jueces, ó cómo se deben conducir en las causas dudosas?

In criminalibus favendum est reo, potius quam actori miéntras no haya certeza moral del delito, *vel nisi de crimine constet.* (Reg. 11, *in* 6 *juris cons.*), porque mejor es dejar un delito impune que exponerse á castigar al inocente.

In civilibus, distingo: in dubio de sola proprietate favendum est certo possessori, quia in pari delicto vel causa melior est conditio possidentis. (Reg. jur.—San Ligorio, n. 210.)

In dubio de proprietate simul et de possessione, debe juzgar segun la razon más probable; decir lo contrario está condenado por el derecho natural y por Inocencio XI, prop. 2.ª; porque el juez no debe ser árbitro ni aceptador de personas, sino pesar las razones en la balanza de la justicia y de la equidad.

¿Qué debe hacer el juez si las razones son igualmente probables por ambas partes, ó si éstas prueban igual derecho?

En este caso, si el objeto ó cosa de la cuestion es divisible, *vel rem dividere, vel sortibus litem dirimere, vel aliter partes componere*, ó hacer más pruebas, y entónces será difícil que prueben igual derecho; pero áun en caso de que las partes prueben igual derecho, no podrá exigir interés alguno por el puro árbitro, porque eso sería vender la justicia y exigir interés por hacer lo que está obligado; y decir lo contrario está condenado por Alejandro VII, prop. 26.

¿Puede el juez condenar al reo que por ciencia privada *tantum* sabe es culpado?

No; porque debe dirigirse *juxta allegata et probata.*

¿Puede condenar el juez al que por ciencia privada *tantum* sabe es culpado, pero que *juxta allegata et probata* resulta inocente?

No, porque obra como persona pública, y así, debe seguir la ciencia pública obrando *juxta allegata et probata*, especialmente en favor. (Santo Tomás, San Ligorio, n. 207.)

¿Puede condenar el juez al que por ciencia privada *tantum* sabe es ino-

cente, pero que *juxta allegata et probata* resulta culpado?

Si puede, está obligado á salvarle por todos los medios posibles, dispensando en la ley ó indultando la pena, si es juez superior, ó remitiendo la causa á éste y hacer él de testigo en favor del inocente si es juez inferior, ó decir al carcelero que le abra clandestinamente la puerta de la cárcel para que huya, etc.; pero si no pudiera realizarse nada de esto sin graves inconvenientes, es cuestion en que militan las opiniones siguientes:

Unos dicen que no puede condenarle, porque matar al inocente es intrínsecamente malo, lo que bajo ningun concepto se puede cohonestar, y porque en competencia de dos leyes contradictorias que no se pueden cumplir por algun inconveniente, se debe preferir la más fuerte; es así que la ley natural que manda no matar al inocente, y la divina que dice: *Innocentem et justum non occides* (*Exodo*, XXIII), es más fuerte que la ley humana positiva, que dicta al juez sentenciar por lo que se deduce de los autos ó *juxta allegata et probata;* luego en ningun caso podrá el juez condenar á muerte al que con evidencia le consta ser inocente. (Así, con otros, San Buenaventura.)

Otros dicen que puede sentenciarle y juzgarle *juxta allegata et probata*, sin faltar á la justicia, porque el objeto de ésta es dar á cada uno lo que prueba ser suyo; y que la ley natural y divina que se alegan en favor del inocente, deben referirse al inocente *facto et jure*, pero no al inocente *facto tantum*, y porque el juez en este caso obra como persona pública *à jure*, por lo que debe seguir tambien la ciencia pública *à jure*. Así Santo Tomás, con otros. San Ligorio, n. 606, dice que ambas sentencias son bastante probables.

Otros distinguen diciendo que en las causas civiles y en las criminales de poca entidad, en que sólo se trata de la pena pecuniaria, puede juzgar el juez *juxta allegata et probata*, porque queda al inocente el derecho de apelacion, por el que puede indemnizarse, y porque la república tiene potestad en los bienes de los súbditos cuando así lo exige el bien comun, que es primero que el particular; pero que si se trata de criminales *majoris momenti, et præsertim de capitalibus*, que no puede juzgar *juxta allegata et probata*, por la razon aducida de que condenar al inocente es intrínsecamente malo.

¿Qué ha de hacer el juez que por ciencia privada *tantum* sabe que uno es inocente, pero que, *juxta allegata et probata*, resulta culpado?

Examinar de nuevo los testigos y ver si los encuentra en alguna contradiccion, en cuyo caso debe absolver al inocente y aplicarles á ellos la pena del Talion. Si los encuentra conformes, ya queda dicho que si es juez superior debe dispensar en la ley ó indultar la pena. Si es juez inferior, debe remitir la causa al superior y hacer de testigo en favor del inocente. Si no puede hacer esto, ó si de hacerlo resultan inconvenientes, decir al carcelero que le abra la puerta de la cárcel clandestinamente para que marche el inocente, ó usar de otros ardides que le sugiera la prudencia, y no ofrezcan inconvenientes.

¿Puede el juez recibir algun interés ó regalo por dar la sentencia?

No, porque está prohibido por todo derecho, y eso sería recibir premio por una cosa á que está obligado por justicia.

¿Está obligado á restituir el juez que recibió de los litigantes algun interés ó regalo?

Es probable que no; porque aunque obra ilícitamente aceptando dichos dones, no peca contra justicia. *Ita communiter*, San Antonino, Lugo, etc., contra otros que probablemente dicen lo contrario. San Ligorio, n. 206, dice que ambas sentencias son bastante probables.

¿Está obligado á restituir el juez lo que recibió *ex pacto* por dar la sentencia de tal modo?

Distingo: si lo recibió por la sentencia justa, ó por hacer ú omitir lo que de justicia debia, sí; porque esto no puede ser materia de contrato *utpote pretium non stimabile*. Y *à fortiori* se dirá lo mismo si lo sacó por fuerza ó amenazas, por vejacion injusta ó por no diferir la causa demasiado tiempo.

Si lo recibió por dar sentencia injusta, despues de dar ésta es más proba-

ble *intrinsice* que está obligado á restituirlo, porque es contradictorio que de una cosa ilícita haya de resultar un derecho.

Pero tambien dicen es sentencia probable y más comun que no está obligado á restituir, porque la nulidad del contrato no procede de la ilegitimidad del motivo, sino de la ilegitimidad del cumplimiento; y ejecutado esto, queda obligada la parte. Porque cuando hay dos contratos, uno absoluto de poner la condicion torpe, y otro condicionado de entregar la cosa, si se pone la condicion torpe, resulta válido si se cumple la condicion ejecutando la accion, y porque aunque la condicion torpe *per se* es indigna de precio, pero no lo es como laboriosa, ignominiosa ó peligrosa al agente, ó útil al mandante.

¿Puede el juez recibir dinero por despachar una causa con preferencia á otra?

Aunque hay sentencia contraria, *per se* es más cierto que no, sino que debe despacharlas por su órden, segun la regla: *Qui potior est tempore potior est jure;* pero podrá hacerlo *per accidens* cuando sin perjuicio de la causa *præferenda*, adelanta la otra por un trabajo ó desvelo extraordinario, á que no estaria obligado *ratione officii*, porque ese sacrificio merece recompensa.

¿A qué está obligado el juez que dió una sentencia injusta?

Si lo hizo por *ignorancia culpable*, por dolo, por culpa lata ó leve, está obligado á restituir los daños, los gastos y las costas del pleito; porque habiendo aceptado el cargo, está obligado á tener la ciencia suficiente, á no engañar á nadie y á ser hombre prudente, y porque entre él y la comunidad y los súbditos hay un *cuasi-contrato* de que ha de desempeñar bien su ministerio, en virtud del cual, y siendo en utilidad de todos, tiene la obligacion de restituir, áun por culpa leve.

Si dió la sentencia injusta por *ignorancia inculpable* ó por olvido natural, no está obligado á restituir, porque donde no hay pecado no debe haber pena. Ni tampoco tendrá tal obligacion cuando diese esa sentencia por culpa levísima; pues se supone que ni la sociedad al confiarle ese cargo, ni él al aceptarle, tuvieron tal intencion, y por los perjuicios que le seguirian á la misma sociedad; pues con tal responsabilidad nadie quisiera tomar tales cargos. Pero debe revocar la sentencia, si puede, sin grande inconveniente, ó impedir el error, si puede, sin infamia; v. gr.: avisando ocultamente á la parte agraviada que apele ó use de otro medio provechoso, porque, pudiendo, todos están obligados á impedir el daño de que fueron causa. Y lo mismo diremos del médico y boticario que usaron de una medicina nociva, y de cualquier otro funcionario público, cuyos compromisos para con la sociedad sean análogos á los de éstos.

CAPÍTULO VI.

DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

¿A qué están obligados los abogados y procuradores?

1.° Deben ante todo persuadir á las partes á que se separen de pleitos por medio de una composicion, por los disgustos y perjuicios que llevan consigo. Si esto no surte efecto, deben decirles manifiesten sencillamente la verdad ó documentos que tengan en su favor, porque de esto depende el aconsejarles el partido que deben seguir, y para no exponerse á la eventualidad.

2.° Antes de encargarse de una causa deben examinar la equidad, la certeza, la probabilidad ó duda del buen éxito de ella, y manifestárselo ingénuamente á la parte; porque si con falsas promesas ó engaños le meten en gastos, ó no le amonestan el peligro de perderla, sabido lo cual no hubiera pleiteado su cliente, están obligados á restituir.

3.° Encargados de la causa, deben emplear la diligencia y estudios debidos para seguirla y precaver las dilaciones perjudiciales á los litigantes: de lo contrario pecan gravemente y están obligados á restituir.

4.° Si en el curso de la causa ve la injusticia, está obligado á manifestársela al cliente, y á aconsejarle que desista del pleito, y abandonar él su defensa, so pena de restituir los daños que le resulten de la omision de este consejo ó de la prosecucion del pleito.

5.° No pueden aconsejar la compo-

sicion con perjuicio de la parte, porque la composicion no tiene lugar sino cuando es dudosa la cosa.

6.° Si los clientes les interrogan, deben manifestarles el estado de la causa, la justicia ó injusticia de ella, y la certeza, probabilidad ó duda de ganarla ó perderla.

7.° Deben saber y procurar entender, además de las leyes comunes, las leyes pátrias, y los estatutos y costumbres del país, so pena de restituir los daños que resulten de la ignorancia culpable.

8.° Deben guardar fidelidad y no abusar de los dichos ó documentos de los clientes en perjuicio suyo, ni descubrir á la parte contraria las razones ó fundamentos de los clientes á quienes defiendan justamente, quedando obligados á restituir los daños que de eso resulten.

9.° Pecan si dilatan ó posponen el despacho de los pleitos con perjuicio de los clientes, ó si toman más pleitos que los que pueden evacuar, y están obligados á la restitucion, como tambien á la de los daños que por su ignorancia, malicia ó negligencia sufran las partes.

10. Pecan si aconsejan que se niegue la verdad, ó se valen de mentiras, dolos, fraudes, pruebas falsas ó medios injustos para defender su causa; y están obligados á restituir los daños que de eso se siguen.

11. Pecan si alegan leyes falsas ó derogadas; si tuercen ó interpretan mal á ciencia cierta las leyes justas vigentes; si buscan dilaciones que no hacen al asunto, ó reciben recompensa injusta; y si lo hacen, están obligados á restituir.

¿A qué están obligados los abogados y procuradores *ratione pretii?*

No pueden excederse del que determine el arancel, ó en su defecto el juicio de prudentes, atendida la gravedad y dificultad del negocio, la pericia y dignidad de los sujetos, la labor que emplean en la causa, ó la costumbre recibida.

¿Qué pueden exigir si despues de haber convenido en el precio abandona el cliente la causa comenzada?

Pueden exigir el todo cuando no consiste en ellos el que no se siga la causa, á no ser que sobrevenga un motivo justo para abandonar el pleito; porque esta condicion siempre se sobreentiende en el convenio. (San Ligorio, 225.)

¿Los abogados, qué opiniones pueden seguir en el patrocinio ó defensa de sus causas?

In criminalibus possunt favere reo, aunque conste su delito, porque á nadie injurian: *in civilibus, monita parte*, pueden defender áun la ménos probable, siendo comun y *certo* probable, porque representan una parte litigante á quien es lícito defender, ó porque no proceden definiendo, sino defendiendo un derecho dudoso, y tambien es lícito investigar ó aclarar la verdad. Pero jamás pueden defender una causa injusta, so pena de restitucion, como tampoco valerse de mentiras, dolos, fraudes, etc.

¿Los abogados, están obligados á defender á los pobres?

Lo están del modo que dijimos en el tratado de la Caridad; es decir, que si el pobre se halla en necesidad extrema, deben defenderle áun con grave incómodo ó con grave perjuicio suyo, porque así lo exige el órden de la caridad; pero no con gravísimo, porque la caridad no obliga á tanto. Si se halla en necesidad grave, deben defenderles con *mediocre incommodo*, ó sin notable perjuicio suyo; y si la necesidad es comun, deben defenderle con leve incomodidad, ó sólo con leve perjuicio suyo; v. gr.: con lo supérfluo del tiempo ó dinero.

CAPÍTULO VII.

DE LOS ESCRIBANOS, SECRETARIOS Y NOTARIOS.

¿Cuáles son las obligaciones de los escribanos, secretarios y notarios?

1.° Deben ser fieles al juramento que prestaron, y en otorgar los instrumentos públicos, no sólo en cuanto á la verdad, sino tambien en cuanto á la claridad, sin añadir, quitar, ni mudar cosa alguna sustancial, ni dejar lugar á dudas ó interpretaciones diversas, llenando en ellos todos los requisitos que prescriba la ley para que surta efecto legal, sin alteracion alguna en

el órden de fechas ó cosas que pueden perjudicar.

2.° Deben poner las diligencias debidas para aprender y escribir fielmente lo que dice el tribunal, el juez, el reo, los testigos, los contratantes y testadores, sin inducirles, persuadirles, ni violentarles á que se escriba cosa alguna contra su voluntad, y mucho ménos pueden ellos hacerlo *auctoritate propria*.

3.° Deben custodiar con escrupulosidad los originales de los instrumentos públicos que autorizan, y manifestarlos al que legalmente los pida, y dar sus copias con fidelidad y sin alteracion alguna al que legítimamente las exija.

4.° No deben hacer escritura, testamento ni instrumento alguno falso, usurario ó injusto, ni deben autorizar documento alguno de dementes, privados del juicio ó uso de razon, ni de ningun sujeto que esté al efecto inhabilitado por la ley.

5.° Están obligados á guardar secreto y á no manifestar cosa alguna á las partes ántes de la sentencia del juez.

6.° Deben abstenerse, so pena de restitucion, de exigir más derechos que los que determine el arancel; y en su defecto lo que determine el juicio de prudentes, atendida la gravedad y la dificultad del negocio, á la labor que emplean y la costumbre recibida. Y atendidas estas circunstancias, se conocerá cuándo pecan dichos sujetos.

Pecan tambien en los casos siguientes:

1.° Si ignoran las cláusulas comunes de los documentos públicos.

2.° Si omiten las solemnidades sustanciales y necesarias *à jure* por ignorancia culpable, ó por malicia.

3.° Si ejercen su ministerio fuera del territorio de su jurisdiccion; que entónces *ipso facto* son írritos los documentos.

4.° Si admiten testigos falsos ó nulos por la ley, ó ménos del número que ésta exige.

5.° Si ocultan los instrumentos especialmente delegados á la parte que justamente los pide.

6.° Si extienden ó entorpecen el expediente más de lo regular por aumentar los derechos; v. gr.: escribiendo más de lo que exige el documento, ó reteniéndole sin necesidad en su poder.

7.° Si en la distribucion ó despacho de las causas atienden más al favor que al órden.

8.° Si son negligentes en la vigilancia de sus súbditos, y resulta de ello no extender bien los documentos.

9.° Si firman dichos instrumentos sin enterarse de lo que contienen y de si están bien extendidos. En estos y otros casos semejantes, además del pecado que cometen, están obligados á restituir los daños que causaron ó á que cooperaron.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS ACUSADORES, DELATORES, GUARDAS, MINISTROS DE VIGILANCIA, REOS Y TESTIGOS.

¿Qué se entiende por acusador?

El que delata al juez un crímen ó delito y el sujeto criminal ó delincuente, pidiendo la vindicta pública en favor del bien comun.

¿Qué se entiende por denunciador?

El que denuncia al juez ó superior un delito ó una falta y el sujeto delincuente, para que le aplique el castigo, la correccion ó el remedio.

¿En qué se distingue la acusacion de la denuncia, ó el acusador del denunciador?

En que la acusacion se ordena al castigo para la vindicta pública; pero la denuncia lo deja al arbitrio del juez ó del superior. La acusacion debe ser por escrito, pero en la denuncia no se exige ese requisito, sino que puede ser verbal. El acusador está obligado á probar el crímen ó delito, pero el denunciador no tiene esta obligacion.

¿Qué más hay que observar en el acusador?

Que si es convencido de calumnia por no poder probar el delito, tiene *jure romano* la pena del Talion, ó sea la pena que merecia el delito de que acusa.

¿Quiénes no pueden ser acusadores?

Ex jure romano los pupilos, impúberes, mujeres, magistrados, los hermanos respecto de los hermanos, los

padres respecto de los hijos, y *viceversa*, y las mujeres respecto de sus maridos, y *viceversa*. Y por derecho canónico los clérigos en juicio secular, *præsertim in causa sanguinis*, ni respecto de otros clérigos, á no ser que el delito sea muy grave, y los excomulgados y herejes respecto de los fieles.

¿Cómo puede ser la denuncia?

Puede ser jurídica y evangélica. La jurídica es la manifestacion que se hace al superior como á juez del delito y del sujeto delincuente para los efectos que crea oportunos al remedio; y la evangélica es la que se hace al superior como á padre, de un delito y del sujeto delincuente, para los mismos efectos.

¿Qué hay que observar en la acusacion y denuncia?

Que se hacen por tres fines, á saber: para satisfacer la vindicta pública ó castigar el delito; para que se aplique al delincuente la pena que merezca y se le prive de algunos ministerios ú oficios, como indigno de ellos; y para que se le resarza el daño al ofendido. Idem que algunas veces, v. gr., algunos delitos se está en obligacion de denunciarlos jurídicamente aunque no seamos ministros de justicia ó de vigilancia; y que principal y más generalmente este oficio obliga á los tales ministros, como son guardas, serenos, etc.

¿Qué hay que observar en la denuncia evangélica?

Que puede pasar á ser jurídica cuando no se corrige el reo despues de la evangélica; y que en este caso puede el que hizo la denuncia evangélica servir de testigo en la jurídica.

¿Qué delitos se deben delatar, prescindiendo de ser ministros de justicia, como hemos dicho?

Los delitos pueden ser de tres modos:

1.° Contra el bien comun de la Religion ó de la sociedad, como la herejía ó el crímen sospechoso de ella: *proditio civitatis, crimen læsæ majestatis*, etc.

2.° Contra un tercero *ut homicidium, furtum*, etc.

3.° Y contra el mismo que los comela, *ut crapula*. Esto supuesto,

Los delitos primeros y áun los segundos, cuando el daño está *in fieri*, se deben denunciar, *quia potior est causa innocentis;* pero si el daño está ya *in facto esse*, no se deben denunciar, á no ser que amenace daño de futuro. Los del tercer género, si el delito es oculto y no ha producido escándalo ó infamia, *id est*, rumor nacido de aquel delito esparcido por la mayor parte de la vecindad ó comunidad, no hay obligacion de denunciar, y esto ni áun en virtud de un monitorio, porque se supone que éste va en persecucion del escándalo, y éste no existe por delito oculto; pero si el delito es público ó ha producido escándalo ó infamia, habrá obligacion de denunciarle por la razon contraria.

¿Qué crímenes ó delitos se deben denunciar como sospechosos de herejía?

Las nupcias contraidas en vida del otro cónyuge.

El matrimonio de un ordenado *in sacris*, ó religioso profeso.

El lego que dice Misa ó administra otros Sacramentos.

El que celebra muchas Misas en un dia.

El que celebra sin estar en ayunas, no habiendo causa para ello.

El confesor solicitante *in confessione*.

El que quebranta el sigilo.

Los hechiceros.

Tambien es sospechoso de herejía, y se puede proceder contra él, cuando uno ligado con censuras se mantuviere terco y sordo á ellas por un año. (Concilio Tridentino, sess. 25, cap. III, *De Reform.*, al fin.)

¿En estos casos, deberá preceder la correccion fraterna?

Per se, siempre debe preceder dicha correccion, exceptuando si se juzga que no aprovechará: si el delito es público ó está cerca de publicarse; si es en perjuicio del bien comun, ó en perjuicio grave de tercero, y está *in fieri;* y áun en este último caso deberá preceder, si se cree que con ella se evitará el daño que amenaza. Pero cuando se juzgue que no aprovechará, ó que aprovechará más denunciarle inmediatamente al superior, y cuando no haya obligacion de denunciar el delito ó de acusar judicialmente al de-

lincuente, se podrá, no obstante, noticiar al superior como á padre.

¿Quiénes están excusados de hacer la denuncia del delito?

Lo están el reo y cómplices, á no ser que sean preguntados *juridice*.

El que tomó la cosa en justa recompensa, aunque pecase en ello por poder cobrarla por la justicia ó autoridad.

Los que saben que el reo se halla con impotencia física ó moral para restituir, ó que no pecó en la accion por haberla ejecutado con ignorancia invencible ó de otro modo que le excuse de pecado.

Los parientes del reo, á no ser que el delito sea de herejía contra el bien comun, ó crímen de lesa majestad humana.

Los que temen prudentemente que, de hacerla, se les siga detrimento grave.

Los que juzgan fundadamente que el juez no administrará justicia ó no pondrá remedio.

Los que lo saben *sub sigilo confessionis, sub secreto naturali, vel commiso, vel causa capiendi consilium.*

Y los que lo saben de personas de poca fé.

¿A quiénes no hay obligacion de denunciar?

A los que están en imposibilidad de reparar el daño; á los que no pecaron en la accion por haberla ejecutado con ignorancia invencible, etc., de que fuese pecado, ni á los que tomaron la cosa en justa compensacion.

¿Quiénes son entendidos por guardas ó ministros de vigilancia?

Aquellos á cuya custodia están encomendados los campos, rios y montes, los puentes, los caminos, los pueblos, ya sea por el príncipe, ya sea por la comunidad, ya sea por el particular.

¿Cuáles son sus obligaciones?

Deben ser fieles á su juramento, no faltando á la diligente custodia y vigilancia á que en virtud de él se comprometieron, ni abusando de su ministerio en perjuicio de nadie.

¿A qué están obligados si faltan á sus obligaciones?

Además del pecado de perjurio, si prestaron juramento, pecan tambien contra justicia conmutativa, y en defecto de los damnificadores están obligados á restituir á los damnificados los daños que culpablemente no hayan impedido, principalmente en los casos siguientes:

1.° Cuando no delatan dentro del término designado ó regular á los verdaderamente delincuentes en materia grave.

2.° Cuando, hecha la delacion en debida forma, no la sustentan ante el juez.

3.° Cuando recibió dinero por no hacer la delacion.

4.° Cuando por ódio, venganza, etc., delatan al inocente, y cuando delatan por damnificacion *mere* casual, etc.

Pero es de advertir que los guardas pueden ser más indulgentes con los damnificadores cuando los daños son de poco momento y no son frecuentes; cuando se han hecho por necesidad; cuando juzguen prudentemente que el dueño no quiere que se delate al delincuente, etc.

En caso que los guardas no delaten á los damnificadores, ¿están obligados á pagar los daños y las multas que habian de pagar éstos?

Los daños, sí, no sólo ellos, sino cualquiera que los soborne para que dejen que se haga el daño, á no ser que sean daños leves que por costumbre y tácita voluntad del dueño se observa lo contrario. Las multas es más probable que no, *saltem ante sententiam judicis*, porque esa es la práctica que se observa. Y lo mismo diremos del juez que no procura la compensacion del daño ó multa punitoria.

¿Hay casos en que los guardas estén excusados de denunciar á los delincuentes?

Sí, que son la voluntad expresa, tácita ó presunta del dueño, el ser éste *irrationabiliter invitus*, y la parvidad de materia. Y de la obligacion de delatar están excusados cuando teman grave daño, ó sea éste mayor que el estipendio de su oficio.

¿Qué se entiende por reo?

Qui sive nocens sive innocens accusatur in judicio, sive criminali, sive civili.

El reo interrogado por el juez, ¿está obligado á confesar la verdad?

Si no es interrogado legítimamente, v. gr., si no es juez legítimo, ó no ob-

serva el órden judicial, ó interroga sin prévia acusacion, ó no hay semiplena probanza del delito, no tiene obligacion de confesar la verdad. *Ita communiter* con San Ligorio, n. 272.) Pero si es preguntado jurídicamente, está obligado á ello, porque tiene obligacion de obedecer al precepto justo del juez.

¿Cuándo se dirá que hay semiplena probanza del delito para que el reo y los testigos estén obligados á confesar la verdad?

Cuando un testigo asegura haber visto ú oido el hecho, ó cuando hay notoriedad de infamia ó indicios vehementes del delito, y cuando el acusador se ofrece á probarle con testigos; porque en tales casos no se llama oculto el delito, y por lo tanto, el juez tiene derecho á que el reo y testigos le manifiesten la verdad, y ellos están obligados á confesarla.

¿Puede el reo inocente revelar un crímen oculto de los acusadores ó testigos?

Puede hacerlo con algunas condiciones, que son:

Que el crímen sea verdadero.

Que su revelacion sea *absolute* necesaria para defender su inocencia.

Y que de no revelarle hubiera de sufrir grave daño, porque en estas circunstancias, y con peligro de daño grave, no obliga la caridad, y ésta dicta que primero es él que nadie. (San Ligorio, n. 277.)

¿Es lícito al reo inocente huir ó resistirse?

Le es lícito huir y evadirse de las manos de los custodios; pero no le es lícito *vim vi repellere*, matando ó hiriendo, porque esto sería muy perjudicial al bien comun y á las veces al mismo reo.

¿Le es lícito huir al reo delincuente?

Distingo: si aún no ha sido condenado á la pena jurídica, sí; *quia ante sententiam judicis nemo pœnam solvere tenetur*. Si fué condenado á una pena gravísima y está en la cárcel *ad custodiam* hasta que se le aplique dicha pena, tambien le es lícito huir. *Ita communiter*. (San Ligorio, n. 280.) Pero si la cárcel le fué asignada *ad pœnam per sententiam judicis*, es sentencia comun que no puede huir, porque está obligado á someterse á la ejecucion de la sentencia justa. Exceptúan, empero, si el calabozo fuese muy cruel, y si no le dieran las cosas necesarias. (San Ligorio, *ibid.*)

¿Es lícito al reo huir si de su fuga ha de resultar daño al custodio ó carcelero?

Tambien, porque usa de su derecho, á no ser que previese que el daño que amenazaba á los dichos sería mucho mayor que el suyo, porque entónces no lo dictaba así la caridad. Pero no es lícito al reo sobornar al custodio ó carcelero con dinero, porque sería cooperar al pecado. (San Ligorio, n. 282.)

¿Es lícito á los que no son ministros de justicia auxiliar al reo para que se escape?

No sólo les es lícito ayudarle con su consejo, sino tambien suministrarle los instrumentos; v. gr.: las cuerdas, lima, etc., á no ser que la fuga del reo fuese dañosa al Estado; pero no es lícito ayudarle á que fuerce la cárcel, para que no se acabe enteramente toda la seguridad de las prisiones. Es comun con San Ligorio, n. 283.

¿El reo puede apelar?

Si la sentencia es evidentemente justa, no puede, y peca interponiendo la apelacion, porque con eso es causa de gastos excusados, y por consiguiente injustos; pero si la sentencia es injusta ó tiene opinion probable en favor de su causa, puede interponer la apelacion, porque todos tienen el derecho de defensa.

¿Qué son testigos?

Son los sujetos que se aducen legítimamente para probar una cosa, ó para manifestar lo que sepan respecto de un asunto.

¿Cuántos testigos se requieren para probar una cosa?

Segun el Derecho romano, se requieren y bastan dos: se requieren dos, *quia testis unus, testis nullus*, dice el axioma: bastan dos, *quia duorum hominum testimonium verum est*, dice San Juan, cap. VIII; y porque para probar las acciones humanas basta certeza moral, que fundan dos testigos. Pero se requiere estén contestes, de modo que convengan, no sólo en lo sustancial del hecho, sino tambien en las principales circunstancias,

esto es, en la persona, tiempo, lugar y modo, y que prueben el hecho bajo juramento.

¿Quiénes no pueden ser testigos?

Todos aquellos que no se consideran agentes morales, como los impúberes, los fátuos, tontos, locos, chochos ó faltos de uso de razon; los parientes consanguíneos, los infames de hecho y de derecho, los perjuros, los cómplices y otros que excluye el Derecho.

¿A qué están obligados los testigos?

Siendo citados é interrogados legítimamente, están obligados á comparecer ante el juez, á prestar el juramento y á ser fieles á él diciendo la verdad y respondiendo á lo que se les pregunte sencillamente, segun les dicte su conciencia. Advirtiendo que *ex justitia* ninguno está obligado á ofrecerse voluntariamente *ad testificandum;* pero podrá estarlo *ex charitate*, cuando con su testimonio puede impedir el mal; v. gr.: por librar al inocente ó impedir un daño grave. (San Ligorio, n. 264.)

¿A qué está obligado el testigo que maliciosamente dijo la mentira?

Además de ser perjuro y violador de la justicia, está obligado á reparar los daños que de ello se sigan, y á retractarse de su perjurio, *cum pari suo damno,* y áun con peligro de la vida, si en virtud de su falso testimonio fué el inocente condenado á muerte. (San Ligorio, n. 269.)

¿A qué está obligado el testigo que por ignorancia invencible, olvido natural, ó por inadvertencia, dijo lo que no era ó no sentia?

Está obligado *cum levi suo damno vel incommodo* á retractarse de lo dicho y á impedir el daño del modo que pueda; porque todos tienen obligacion de impedir el daño cuando pueden hacerlo fácilmente, y con mayoría de razon cuando, aunque materialmente, han sido causa ó cooperado á él; pero no está obligado á eso *cum gravi suo incommodo*, en razon á que no pecó. *Ita communiter*. Y lo mismo se dirá, *saltem probabilius,* si sólo hubiera pecado venialmente. (Gury, 307.)

¿Peca contra justicia y está obligado á restituir el testigo que se esconde, á fin de no ser citado por el juez?

Aunque hay sentencia contraria, es muy comun y más verdadera la opinion que dice que ni peca contra justicia, ni está obligado á restituir.

No peca contra justicia legal, porque ninguno está obligado á obedecer el precepto del superior, hasta que se le imponga. Tampoco peca contra justicia conmutativa, *quia mere negative se habet;* pero puede pecar contra caridad, si con su testimonio puede impedir el mal. (San Ligorio, n. 270.)

¿Peca y está obligado á restituir el testigo que huye despues de ser citado legítimamente?

Aunque dicen algunos que sí, porque en el hecho de ser citado está obligado á dar testimonio del modo que pueda darle, es más comun y más probable que no peca contra justicia conmutativa, y por consiguiente que no está obligado á restituir, porque la citacion ó *comparendo* no le impone obligacion de justicia, sino de obediencia; pero peca *gravemente* contra justicia legal ó contra la obediencia debida al juez en cosa grave y necesaria á la república, y puede pecar tambien contra caridad, *ut supra*. (San Ligorio, ibid.)

¿Está obligado á la reparacion del daño el testigo que, interrogado legítimamente, oculta la verdad?

Es cierto que está obligado á ello cuando positivamente depone una cosa falsa acerca del hecho, como si dice que la casa es de Pedro, sabiendo que es de Pablo; como tambien si habiendo sido testigo de un mútuo, niega que lo sabe, porque en tal caso infiere injuria damnificativa.

Se dice *que cuando positivamente depone una cosa falsa*, porque si *se habet tantum negative* ocultando la verdad, respondiendo, v. gr., que ignora tal cosa, sabiéndolo en realidad, difieren los autores en el modo de juzgar. Unos dicen que está obligado á restituir, porque el testigo, supuesto el precepto del juez, queda obligado *ex justitia* á manifestar la verdad, y porque así como el juez peca contra justicia si no da la sentencia, del mismo modo peca el testigo que no manifiesta la verdad. Otros, con Lugo, niegan tal obligacion, porque el testigo no está obligado á deponer la verdad sino por precepto del juez ó por razon

del juramento, y así, callando la verdad, sólo peca contra obediencia y contra Religion, pero no contra justicia conmutativa. Y añaden que no hay paridad en el paralelo con el juez, porque éste, *ex officio et ex quasi contractu*, está obligado á dar la sentencia *justa;* pero el testigo sólo está obligado *ex obedientia* á desempeñar su oficio de testigo.

Tampoco hay paridad con el que, por fraude, dolo ó mentira, impide á otro la consecucion de alguna cosa *justa* y buena, porque el fraude, dolo, etcétera, es causa positiva é influyente en el daño, al paso que ocultar la verdad sólo es causa negativa, consistente en no remover el impedimento á que sólo está obligado por obediencia, Religion ó caridad, pero no por justicia, *secluso* pacto especial. (San Ligorio, n. 270.)

¿Hay casos en que el testigo no esté obligado á testificar, aunque el juez le interrogue legítimamente?

Hay los siguientes:

Cuando sólo sabe la cosa *sub sigilo confessionis*, el cual jamás, jamás se puede manifestar.

Cuando la sabe solamente *sub secreto naturali vel commiso*, porque en tal caso el precepto natural de guardarle es preferible al del juez, á no ser que de lo contrario se siga grave daño al bien comun ó al particular, que entónces no obliga el secreto, aunque se hubiera prestado juramento de no revelarle, supuesto que *jure naturæ* está obligado á él.

Cuando teme prudentemente que de testificar se le siga detrimento grave á sí mismo ó á sus parientes, á no ser que tambien se interese el bien comun ó el particular.

Cuando lo sabe de personas de poca fé ó por incuria; v. gr.: abriendo la carta, ú obligando á otro á que se lo revelase.

Y cuando el reo no peca en la accion por haberla ejecutado con ignorancia invencible, ó de otro modo que le excuse de pecado. (San Ligorio, n. 268.)

¿En qué casos se hace el testigo reo de pecado?

Cuando afirma lo que ignora.

Cuando calla lo que debe manifestar.

Cuando se oculta para no ser citado en caso de que tenga que testificar.

Cuando no obedece al juez que le interroga justamente, ó no dice la verdad.

Y cuando recibe interés por declarar la verdad. (San Ligorio, n. 270.)

CAPÍTULO IX.

DE LOS COMERCIANTES, ARTÍFICES Y OPERARIOS.

¿A qué están obligados los comerciantes?

Deben en conciencia ser justos y exactos en el ramo de su comercio, sin defraudar á nadie nada en géneros, en precios, pesos, medidas ni monedas, so pena de restitucion por lo que defrauden, comprando ó vendiendo fuera del precio justo, con pesos, medidas ó monedas ilegales.

Deben vender las cosas útiles para el uso que las piden; y si son comestibles ó potables, deben tener cuidado de que no sean perjudiciales á la salud, y abstenerse de la venta y compra de cosas prohibidas é ilícitas, como estampas ú objetos libidinosos, venenos, armas, etcétera.

No deben abusar de la simplicidad, ignorancia ó buena fé de los compradores y vendedores, ni valerse de mentiras, persuasiones capciosas, dolos, fraudes, violencias, etc., para exigir más, ó dar ménos de lo justo.

Deben abstenerse de todo monopolio y de toda negociacion que sea en perjuicio de la comunidad y del particular; en cuyos casos, además del pecado que cometen, están obligados á restituir. Para lo que se tendrá presente lo que se dice en el tratado de la restitucion.

¿A qué están obligados los artífices?

Deben confeccionar la obra en cuanto á la materia, la forma, labor, tiempo y precio, segun las condiciones en que las partes se hayan convenido; y no habiendo convenio de ello, se sujetará todo á juicio de prudentes y peritos en el ramo, ó á la costumbre recibida en el país.

Deben dar cuenta exacta de los materiales que les dieron para los artefactos ú obras de que se encargaron, y

responder de lo que ocultaron ó gastaron supérflua ó injustamente.

Y quedan con derecho á exigir lo que sea justo, atendido al mérito de las obras que fabricaron.

¿A qué están obligados los operarios?

Deben trabajar legalmente aquello regular, segun la clase de trabajo, á juicio de prudentes ó de costumbre establecida en el país, sin defraudarles nada á sus amos, ni en ausencia ni en presencia suya.

Están obligados á no maltratar ó perjudicar los intereses ó materiales que confian á su labor.

Y las dos partes están obligadas á llenar las demás obligaciones tácitas ó expresas del contrato.

TRATADO XIV.

Del quinto precepto.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL SUICIDIO, HOMICIDIO, MUTILACION Y PERCUSION.

¿Qué nos prohibe el quinto precepto?

Nos prohibe el suicidio, el homicidio, mutilacion, percusion y duelo.

¿Es lícito el suicidio?

El directo jamás es lícito, porque es un atentado *contra supremum dominium Dei*, á quien, como árbitro de la vida, corresponde el quitarla, *ex illo: Tu enim es Domine qui vitæ et mortis habes potestatem.* (Sap., XIII.) Y peca, además, contra caridad propia y contra justicia conmutativa, porque priva á la sociedad de un miembro que le pudiera ser útil.

El indirecto *per se* tampoco es lícito; pero lo es *per accidens*.

1.° *Cuando tiene por objeto la honra y gloria de Dios:* como el que se deja martirizar ó se expone á ello en defensa de la Religion ó de la fé.

2.° *Cuando tiene por objeto el bien propio ó del prójimo:* como el que se precipita del castillo, del navío, etc., por huir de un voraz incendio, ó de la horrorosa muerte del verdugo; ó cuando permite su propia muerte, por no dársela al agresor; ó por defender al padre, madre, etc., de una invasion injusta.

3.° *Cuando tiene por objeto el bien comun:* como el que muere en guerra justa por defender la pátria, ó por asistir en lo espiritual ó temporal á los apestados.

4.° *Cuando tiene por objeto la vindicta pública:* como cuando el criminal se presenta voluntariamente á sufrir el condigno castigo.

¿Es lícito mutilarse un miembro?

No, á no ser por conservar el todo de su cuerpo; porque el hombre no es señor, sino custodio y usufructuario de sus miembros. Tampoco es lícito mutilarse *pro bono spirituali vel ad vitandum peccatum:* porque es desconfiar de la misericordia de Dios y privarse de mérito: y ménos aún *pro bono naturali*, v. gr., *se castrare ad vocem servandam:* ni tampoco es lícito *per se* macerar excesivamente el cuerpo, á no ser por penitencia, y dentro de lo que prescribe la Religion, porque se expone á perder la salud.

¿Está uno obligado á usar remedios extraordinarios para conservar su vida ó salud?

No, porque ninguno está obligado á procurar su vida más que por los medios ordinarios: de consiguiente, no está obligado en una enfermedad á sufrir operaciones penosas: ni una mujer honesta, principalmente si es vírgen, está obligada á sufrir una operacion quirúrgica *in partibus secretioribus et pudendis; quia amor verecundiæ* es de más estimacion que la conservacion de la vida.

Quid est homicidium?

Injusta hominis occisio.

Quid est mutilatio?

Injusta membri humani abscisio.

¿En qué se dividen, ó cómo pueden ser uno y otro?

Casual y voluntario, *prout fiunt præter voluntatem, et prævisionem; vel fiunt dependenter á voluntate, et cum prævisione hominis.*

¿El voluntario, cómo puede ser?

Directe ó *indirecte* voluntario, segun que es querido en sí mismo, ó se sigue de una causa que se puso, previendo que se seguiria. Y todos ellos pueden ser simples y circunstanciados, segun que no se hallan revestidos de circunstancia alguna, ó se hallan revestidos de algunas: ya en cuanto al

homicida, como asesinato; ya en cuanto al muerto, como si era sacerdote, juez, etc., y ya de uno y otro, como parricidio, fratricidio, etc.

El homicidio *purè* casual, esto es, seguido sin preverle ni intentarle, ¿es culpable?

No, ni tiene pena alguna, *quia omnis pœna, si justa est, pœna peccati est;* pero puede haber culpa si no se cauteló ó previó lo que se debia y podia.

¿Es lícito poner una causa ó accion peligrosa de muerte ó mutilacion?

Directe, jamás se puede poner causa ó accion que *per se* produzca la muerte, porque esto es intrínsecamente malo. Pero *indirecte* y con causa, se podrá poner dicha accion, de la que *tantum per accidens et præter voluntatem* pueda seguirse.

¿Es lo mismo homicidio que occision?

No, porque homicidio significa no sólo la accion de matar, sino lo inmoral de ella, y jamás es lícito; pero la occision puede ser cohonestable por los capítulos siguientes:

Auctoritate Dei, como lo hizo Sanson matándose á sí mismo y á sus enemigos; porque Dios tiene dominio sobre la vida del hombre.

Auctoritate publica justitiæ, como cuando se mata en guerra justa, ó se ejecuta al criminal, ó cuando el juez sentencia á muerte al malhechor: porque entónces dicta la razon natural que los miembros podridos se separen de los sanos para que no los corrompan ni inficionen; y el mismo Dios ha dado á los jueces esa potestad, como medio necesario para conservar la sociedad, segun aquello: *Maleficos non pateris vivere.* (*Exodo*, XXII.)

¿Es lícito á los particulares matar á los malhechores *auctoritate privata*?

No, porque Dios no ha dado á nadie esa autoridad, y de lo contrario se trastornaria el órden social; á no ser que sean bandidos ó *proscritos*; que, respecto de éstos, todos son ministros de justicia.

¿Es lícito á cualquiera particular matar á los bandidos?

Sí, con tal que se les mate en territorio del proscribente; porque en tal caso, todos los hombres son ministros de justicia respecto á ellos.

¿Quién se dice bandido ó proscrito?

Aquel que se escapa de la cárcel y manda la autoridad que se le mate donde se le halle.

¿Es lícito matar á los ladrones?

Si son nocturnos y vienen escalando ó rompiendo puertas y ventanas, sí, porque se supone que vienen con intento de matar, exceptuando si hay certeza ó grande probabilidad de que se contentarán con el robo.

Si son diurnos, no, porque se supone que se contentarán con el robo, exceptuando si hay certeza ó grande probabilidad de que vienen tambien con intencion de matar. Así se deduce del cap. XXII del *Exodo*, que dice: *Si effringens fur domum sive suffodiens fuerit inventus, et acceplo vulnere mortuus fuerit: percussor non erit reus sanguinis. Quod si orto sole hoc fecerit, homicidium perpetravit, et ipse morietur.*

¿Es lícito matar al Rey tirano?

Si es Rey tirano, *quia tyrannice gubernat*, no: decir lo contrario está condenado, porque no por eso deja de ser Rey legítimo, y San Pedro, Epist. 1.ª, cap. II, dice: *Subditi estote, dominis... non tantum bonis... sed etiam dyscolis.* Si es tirano *quia tyrannice possidet*, y ya posee en paz el reino usurpado, tampoco; y hay obligacion de obedecer sus leyes justas, por evitar los males que se seguirian á la sociedad. Si aún no posee en paz, sería lícito matarle concurriendo las condiciones siguientes:

Que sea ciertamente tirano ó usurpador.

Que no haya recurso á superior.

Que ceda la muerte en utilidad del bien comun.

Y que haya consentimiento de la república.

¿Es lícito matar *injustum invasorem vitæ?*

Es lícito matarle *vim vi repellendo, quia vim vi repellere licet;* pero se debe observar el *moderamen inculpatæ tutelæ*, como consta de vários capítulos del Derecho.

¿Qué quiere decir: observando el *moderamen inculpatæ tutelæ?*

Que para matar al injusto agresor es necesario:

1.° *Que nos haga fuerza actual*

porque, pasada ésta, ya sería una venganza.

2.° *Que sólo intente su propia defensa*; esto es, que no ponga la intencion directa de matar al agresor, ni haga contra él más de lo que sea necesario para defenderse, porque extralimitarse de lo que exige la necesidad es contra justicia y caridad.

3.° *Que no haya otro medio para conservar la vida;* porque si él podia conservarla eludiendo la accion, amenazando, huyendo, desarmando ó hiriendo sólo al agresor, ó llamando gente, se debia contentar con esto el acometido.

¿Es lícito matar al injusto invasor por defender un miembro?

Tambien, porque tiene derecho á defender lo que sea necesario para conservar la vida, observando siempre el *moderamen inculpatæ tutelæ*.

¿Sería lícito matar al padre, si fuese injusto agresor?

Lo sería, sintiéndose en pecado mortal ó con duda de ello; pero sintiéndose en gracia, podria matarle observando el *moderamen*, ó dejarse matar *ex motivo charitatis paternæ*, porque el padre no se condenase.

¿Es lícito matar al agresor ébrio ó demente?

Es más probable que sí, á no ser que conste estar en pecado mortal; porque aunque no sea agresor injusto formal, es agresor injusto material, y la propia vida es ántes que la ajena.

¿Es lícito matar al que por ciencia privada sabemos quiere matarnos?

Si *nec phisice nec moraliter* nos hace fuerza actual, no es lícito, porque puede retractarse. Pero si nos hace fuerza *saltem* moral, v. gr., estar de espera, ó alguna otra accion que se dirija á ese fin, será lícito, observando el *moderamen* dicho.

¿En los casos en que es lícito matar al injusto invasor, lo será tambien dejarse matar á sí mismo?

Sí, porque puede renunciar el derecho de defensa; y si lo hacía porque el prójimo no se condenase, sería un héroe en caridad. Se exceptúa, sin embargo, cuando el invadido se sintiese en pecado mortal, ó dudase de ello, ó si fuese persona necesaria á la república cristiana ó civil, ó á una familia.

¿El que puede defenderse huyendo, debe hacerlo ántes que matar?

Sí, y obraria muy prudentemente.

¿Es lícito matar al agresor de la vida del prójimo *vim vi repellendo?*

Sí, en los mismos casos y con las mismas condiciones que hacen lícita la muerte del propio agresor; porque en el hecho de estar obligados á amar á nuestros prójimos como á nosotros mismos, se deduce que podemos hacer por su defensa lo mismo que por la nuestra. Se exceptúa:

1.° Si el agresor es persona necesaria al bien comun, porque éste debe ser preferido al bien particular.

2.° Si el invasor es padre, madre, abuelo, hijo, mujer ó hermano, etc., porque esto repugna á la recta razon y al órden de la caridad, que manda amar á los padres y parientes próximos primero que á los extraños.

3.° Si el invadido quiere ceder el derecho de defensa, porque en tal caso se le quita tambien al que lo tiene para defenderle. Pero aunque podamos matar al agresor del prójimo, no ha de decirse por eso que estemos obligados á ello, porque nuestras obligaciones para con el prójimo no han de ser mayores que las que tenemos para con nosotros mismos; es así que no estamos obligados á matar á nuestro prójimo agresor, luego tampoco debemos estarlo á matar al del prójimo. Se exceptúa si es invasor de alguna persona necesaria al bien comun, ó de nuestro mismo padre, madre, abuelo, etc., que entónces el bien comun, la ley natural y el órden de la caridad exigen que se defienda la vida de tales personas, ó que sea preferida á la del injusto invasor.

¿Es lícito matar al inocente por salvar la vida propia?

Directe et ex intentione, jamás es lícito, porque es malo *ab intrinseco*. *Indirecte et per accidens*, puede serlo en algun caso; v. gr.: *si quis non potest aliter fugere mortem, nisi conculcando vel occidendo innocentem jacentem in via, licite conculcat illum, licet indirecte sequatur mors.*

It. Si *commisi crimen secretum dignum morte, quod, si non confiteor, damnandus est innocens ac morte plectendus, licite possum negare illud*

(extra juramentum) dummodo non sine causa quod ei imputetur delictum.

It. Si para rendir una plaza y ganar la batalla justa es necesario, se pueden asestar los tiros de la artillería al castillo ó á otro paraje donde hay muchos inocentes; porque la muerte de éstos se sigue sin intencion de los sitiadores, á quienes les es lícito el fin, y por consiguiente los medios. (Lesio.)

It. Si el tirano amenaza arruinar la ciudad en caso de que no se dé muerte al inocente, no es lícito hacerlo directamente; sin embargo, la república puede compelerle á que se presente al tirano, como dicen más probablemente Lugo y otros; y si no quiere, puede entregarle, porque por caridad y justicia legal está obligado á exponer su vida por la república; por lo cual, si lo rehusa, se hace culpable, sin que esto fuera cooperar á la muerte; porque la entrega de sí es indiferente, y la muerte se sigue *præter intentionem reipublicæ.* (Lesio.)

¿Es lícito matar en defensa de los bienes temporales?

Si son *simpliciter necessarios ad vitam*, sí; porque al que le es lícito el fin, tambien los medios de conseguirle.

Si son *parvi momenti*, no; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 31.

Si son *magni momenti*, unos dicen que no, porque no es lícito privar de un bien mayor por conservar un bien menor. Otros dicen que sí, fundados en que cada uno tiene derecho á conservar lo necesario á la vida; y dicen que de lo contrario se deduciria la consecuencia de que el invadido que estuviese en gracia, debia dejarse matar y ser pródigo de su vida, porque el prójimo no se condenase.

¿Cuáles se dirán bienes *magni momenti*, segun esta sentencia?

Aquellos que harian al prójimo caer de su estado, segun San Alfonso Ligorio.

¿Es lícito matar en defensa de la castidad?

Unos dicen que no, porque, ó se habla de la castidad material que reside en el cuerpo, ó de la formal, que reside en la voluntad. No por la primera, porque es de menor estimacion que la vida. Tampoco por la segunda, porque ésta no la puede quitar el violento estuprador. Otros más probable y comunmente dicen que sí, porque la castidad es un bien de mayor órden que los bienes de fortuna; luego si es lícito matar en defensa de éstos, tambien en defensa de aquélla. (San Ligor., n. 386.)

Además por el peligro en que la pone de perder la vida del alma, que vale más que la del cuerpo.

¿Deberá una doncella sufrir ántes la muerte que permitir ser violada?

Dicen unos que aunque puede preferir la muerte, no está obligada á ello, sino que en tal caso puede conducirse meramente *pasivè seu permisivè*, toda vez que resista positivamente con la voluntad, y no haya peligro de consentir; *quia tunc non est cooperatio moralis, sed tantum materialis, quæ ob periculum mortis satis excussatur.* Otros dicen que está obligada á ello por el peligro de pasar de la permision al consentimiento, y porque pudiendo evitar el congreso impuro, *si timore inducta, quiescit*, esa aquiescencia se equipararia á una cooperacion formal y voluntaria. (Véase á San Ligorio, quien en el n. 368 añade: *Et si virgini non liceat ad castitatem servandam directe se occidere, licet tamen ei certo periculo mortis se exponere, etiam pro sola integritate corporali, licet rationabiliter præsumeret se non consensuram, quia integritas ista magni æstimatur.*) No hay duda de que debe defenderse del modo que pueda y cuanto pueda, y dar voces si hay esperanzas de socorro.

¿Es lícito matar al que intenta quitarnos el honor?

No, y lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 30. Ni al que actualmente nos le está quitando, porque es bien de menor estimacion que la vida, y tiene otros medios para repararle; pues si se le quita en presencia de otros, puede obligarle á que le restituya; y si le quita á solas, matando al agresor no defiende su honor, sino que se hace más deshonrado, pues le probarán la muerte, y él no podrá probar la causa por que le mató.

¿Es lícito matar al que amenaza le-

vantar falsos testimonios á nuestra Religion ó familia, por defender un escudo de oro ó bienes que aún no poseemos, pero esperamos poseer por tener derecho incoado á ellos?

No, y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 32.

¿Es lícito matar al juez, acusador y testigos falsos cuando se espera ciertamente la sentencia inícua contra el inocente, y no hay otro medio para evitar la muerte?

No, y decir lo contrario está condenado por Alejandro VII, prop. 18.

¿De qué se ha de actuar el confesor en este precepto?

De las circunstancias *quid, ubi, quibus auxiliis, quomodo*. En la circunstancia *quid*, preguntará al penitente si ha muerto, herido, mutilado, etc., ó deseado hacer alguna de estas cosas, ó alegrado de que otro las ejecutase; y si dice que ha matado á alguno, verá si era padre, hermano, clérigo, etc., en cuyo caso hay circunstancia que muda de especie de parricidio, fratricidio, sacrilegio, etc. En la circunstancia *ubi*, preguntará dónde ejecutó la accion; y si dice que fué en la iglesia, hubo circunstancia de sacrilegio, y siendo público, quedó violada. En la de *quibus auxiliis*, le preguntará de qué medios se valió; v. gr.: si de algun asesino, ó de arma que hiciese más cruel la muerte, que entónces hay circunstancia de escándalo ó de alevosía. En el *quomodo*, le preguntará de qué modo ejecutó la accion, para ver las circunstancias que pudieron mezclarse de deshonra, contumelia ó fiereza.

CAPÍTULO II.

DEL ABORTO.

Quid est abortus?

Est ejectio præmatura et procurata fœtus ex utero matris. Este puede ser *directo* ó *indirecto*. Será *directo* cuando se ejecuta accion dirigida y eficaz á la expulsion del feto del vientre materno; v. gr.: tomar medicina abortiva, herir á una mujer embarazada, darle un susto, etc., previendo se seguirá el aborto, ó queriendo que se siga. E *indirecto*, cuando se pone una causa de la que *tantum per accidens et præter intentionem* puede seguirse; v. gr.: bailar inmoderadamente, dar una corrida, llevar una carga, etc.

¿Es lícito procurar el aborto?

Directe jamás es lícito, porque si el feto está animado, es infanticidio; y si no está animado, es infanticidio anticipado, en atencion á que el feto no animado se ordena á formar al hombre; y lo mismo es quitar á éste la vida, que privarle de que la consiga.

Indirecte sin causa racional tampoco es lícito; con ella se podrá poner una accion de la que *tantum per accidens* pueda seguirse el aborto; pero ha de haber las condiciones siguientes:

1.ª Que el remedio nocivo al feto sea *per se* eficaz, y se ordene *directe et immediate* á curar una enfermedad grave de la madre; porque en tal caso el remedio que se ordena *directe* á conservar la vida de la madre se ordena *indirecte* á conservar la vida del feto, supuesto que ésta depende de aquella.

2.ª Que no haya otro medio de salvar á la madre ni esperanza de que el feto pueda llegar á recibir el Bautismo, cuya esperanza puede faltar cuando el feto no esté animado, ó en los primeros dias de la concepcion, y cuando, *moriente matre, simul vel ante, moriturus est fœtus*. (Lacroix, Billuart y San Ligorio, núm. 394.) Y la razon de poderse en estos casos es, porque cuando de una accion se siguen dos efectos *æque immediatos*, uno bueno y otro malo, es lícito intentar el bueno permitiendo el malo.

¿Es lícito dar un remedio ordenado *per accidens ad abortum y per se ad morbum curandum*, sabiendo cierto que no administrando ese remedio se moriria la madre y el feto?

Sí, porque entónces se socorre á los dos del modo que se puede.

¿Es lícita la operacion cesárea?

Si la madre ha muerto, no sólo es lícita, sino que respecto de ella debe saberse lo siguiente:

1.° El párroco debe procurar y prevenir que se haga *pronto* la incision, no ántes de morir la madre: que se extraiga con cuidado el feto, y que se bautice si resulta estar vivo, como lo previene el Ritual Romano.

2.° Que no se entierre ántes de

abrirla, y aunque se hubiese enterrado, se abra, pues está demostrado por innumerables hechos que cita Debreyne, *Tratado de embriología sagrada*, que el feto puede sobrevivir y ha sobrevivido (algunos dias) á la madre; porque la vida uterina del feto no depende inmediatamente de la vida de la madre, sino que tiene una vida y una circulacion que le son propias, y que se ejecutan sin respiracion, y en tal concepto sería un horrendo crímen no procurarle por todos los medios posibles su salvacion; en términos que si no hubiese persona más apta, deberá el mismo párroco practicar la operacion.

3.° Y por fin, dice el sábio Cangiamila en su *Embriología Sagrada*, que pecan gravemente los parientes que despues de muerta la madre no dejan que se haga la operacion cesárea, y los cirujanos que no la hacen ó la difieren; y que si se halla otro, aunque no sea cirujano, que tenga valor para hacer la operacion, está obligado á ello.

¿Viviendo la madre, será lícito hacerle la operacion cesárea para salvar ó bautizar al feto?

Si de esa operacion amenaza á la madre peligro próximo de muerte, no; porque es sentencia comun, con Santo Tomás, que no es lícito dar la muerte á la madre por bautizar al hijo; luego tampoco debe serlo exponerla á ese peligro por la misma causa, *quia non sunt facienda mala ut eveniant bona*. Y no vale alegar que la vida espiritual del hijo debe ser preferida á la natural de la madre, porque eso se entiende que uno debe sufrir la muerte; pero no de que deba ni pueda dársela ó matar á otro por la salud del prójimo. (San Ligorio, 106, *De Bap.*)

¿Qué más se debe advertir en esta materia?

Que si una mujer preñada está condenada á muerte por sentencia judicial, aunque por la *L... pregnans*, debe aguardarse al tiempo del alumbramiento; si se cree que la criatura ha de morir de cierto ántes de nacer, es *valde* probable, segun Suarez, Layman, etc., que es lícito abrir á la madre, anticipando el suplicio, porque si no, la dilacion que se concede en beneficio del hijo redundaria en su perjuicio.

«¿En qué pena incurre el que procura el aborto, *effectu secuto?*

En excomunion *latæsent.*, reservada á los Ordinarios.» *(Bull. Apost. Sedis.)*

CAPÍTULO III.

DEL DUELO Ó DESAFÍO.

«*Quid est duellum?*

Pugna duorum ex condicto suscepta, designando arma, tempus et locum cum periculo vitæ, aut gravis vulnerationis.

Es, pues, necesario que se verifique todo lo que dice la definicion para que sea duelo por el que se incurra en la censura; y la incurren, segun la Bula *Apostolicæ Sedis*, los *simpliciter provocantes*, item *acceptantes*, sígase ó no el duelo; *quilibet complices vel qualemqumque operam aut favorem preventes, sicut patrini testes ex condicto, consiliantes*, etc.» (Véase la explicacion de dicha Bula.)

¿Es lícito el duelo ó desafío?

Le admiten algunos en los casos siguientes:

1.° Cuando tiene por objeto el bien comun y no puede defenderse de otro modo; v gr.: cuando se acuerda por una nacion, ó por su autoridad competente, que peleen dos ó más sujetos para terminar una guerra al parecer justa, pero que, por inferioridad de fuerzas ó falta de recursos, teme probablemente ser vencida y derrotada por el enemigo, conviniendo en que quede la victoria por la parte vencedora, como lo hicieron David y Goliat.

2.° Cuando naciones beligerantes, cansadas de pelear y de derramar sangre, acuerdan que la victoria la decida un duelo.

3.° Cuando, de no admitir el desafío, ha de ser uno asesinado allí mismo por el desafiante, sin que le quede otro recurso para salvar la vida, porque esto no sería más que defenderla *servato moderamine*.

Pero el duelo privado, sea simple ó solemne, jamás es lícito, porque el duelo quiere usurpar el derecho á Dios; estando además prohibido *jure naturæ*, que dicta que no expongamos nuestra vida ni la del prójimo; *jure divino*, por el precepto *non occides;* y

jure ecclesiastico, que fulmina excomunion contra los duelistas, y la pena de no enterrarlos en sagrado.

«Por la Bula *Apostolicæ Sedis* incurren en excomunion *latæ sent.*, reservada á Su Santidad *generali modo*, los que verifican el duelo, ó simplemente provocan á él; los que lo aceptan y los cómplices; los que para ello dan algun favor ó ayuda; los que de industria los están mirando; los que lo permiten, ó, en cuanto está de su parte, no lo prohiben, cualquiera que sea su dignidad, áun la real ó imperial.»

¿Cuántos pecados comete el que desafía?

Al ménos tres, *specie distinctos:* uno contra caridad propia, porque se expone á peligro de perder su vida; otro contra justicia, porque expone la del prójimo; otro por el escándalo, y los que puedan resultar por otras circunstancias.

¿Es lícito aceptar el duelo por defender el honor, porque no le tengan por cobarde ó vil, ó por conservar un empleo, v. gr., en los militares?

No, porque no es honor exponer su vida ó la de otros, ni cobardía ni vileza respetar las leyes de Dios y de la Iglesia; ni es lícito conservar su empleo con detrimento ó peligro de su vida ó de la del prójimo; y decir lo contrario está condenado.

CAPÍTULO IV.

DE LA GUERRA.

Quid est bellum?

Pugna externa inter principes et regna, reipublicæ defendendæ, vel vindicandæ causa.

¿En qué se divide la guerra?

En defensiva y ofensiva. Defensiva es la que se hace *tantum defensionis causa;* y ofensiva es cuando se hace *ad vindicandam vel compensandam injuriam.* Tambien puede ser justa é injusta, segun que *hay ó no* causa justa que la motive.

¿Es lícita la guerra?

La justa, sí, ya tenga por objeto defender el derecho, ya vindicar la injuria, porque cualquiera sociedad tiene opcion á que ninguno la moleste en sus derechos ó tranquilidad; pero para ello se exigen las condiciones siguientes:

1.ª Causa grave que la motive, ó que prepondere á los daños que puedan seguirse.

2.ª Autoridad legítima, esto es, que no se reconozca superior que pueda juzgar la causa.

3.ª Que se respeten los derechos de guerra, ó *debitus bellandi modus*, que se pida á la parte adversa la condigna satisfaccion, y que la otra la acepte si se la da, porque entónces ya no sería necesaria, y en este caso sería injusta. La injusta siempre es ilícita, y lleva consigo la responsabilidad de resarcir los daños que ocasione.

¿Cuáles son las causas que suelen motivar la guerra justa?

Cuando una nacion ataca la independencia de otra, la integridad de su territorio, la tranquilidad de sus indivíduos ó á destruir su comercio.

¿Es lícito motivar la guerra con probabilidad de derecho *tantum?*

Es mucho más probable que no, porque al poseedor de buena fé no se le puede despojar de su derecho sin probar que le posee injustamente, y porque para la licitud de tantas desgracias como amenaza la guerra, se necesita certeza moral del derecho, ó porque no es lícito usar de probabilidad en perjuicio de tercero. San Ligorio, n. 404; Billuart, etc., *contra plures*, que dicen, unos que basta igualdad de probabilidad, y otros mayor probabilidad de derecho que la parte contraria.

¿Pueden los militares tomar parte en la guerra con duda de su justicia?

Si es militar súbdito, debe obedecer, miéntras no le conste la injusticia, porque á él no le toca juzgar; si es militar voluntario ántes de declarar la guerra, puede obedecer, porque es lo mismo que súbdito; pero si aún no está afiliado al declarar la guerra, debe inquirir la verdad de la justicia, porque no se puede cooperar al despojo del derecho de otro sin certeza de que le posee injustamente.

¿Puede el vencedor matar á los contrarios?

A los culpables, esto es, á los que toman armas en contra, ó cooperan *directe* á la guerra, por *jusio, consilium*, etc., pueden hacerlo, si es nece-

sario para conservar la paz ó seguridad, ó vindicar la injuria, á no ser que haya pacto de lo contrario, pero esto es ajeno de las naciones civilizadas; á los inocentes, esto es, á las mujeres, ancianos, niños, clérigos, religiosos peregrinos, etc., no pueden *directe*, á no constar que tomaron parte en la causa; pero pueden *indirecte*, si de otro modo no pueden conseguir la victoria; v. gr.: si se hallan acuartelados con los culpables, *porque al que le es lícito el fin, le son los medios de conseguirle*, como tambien incendiar castillos, talar campos, etc., por la misma razon; pero esto no es lícito á un militar particular, si no es para defenderse.

Si uno de los ejércitos beligerantes se fortifica en una iglesia y pelea desde allí, ¿puede el ejército contrario invadir dicho sitio?

Sí, y áun extraer de él y matar á los enemigos, por la razon indicada, sin que por eso quede violada la inmunidad eclesiástica; porque en el hecho de parapetarse en el templo y pelear desde él, pierden el derecho de su inmunidad.

¿Es lícito á los príncipes católicos en guerra justa llamar en su auxilio á los herejes é infieles?

Per se es más probable y comun que sí, porque el auxilio de los herejes ó infieles no cambia la justicia de la guerra. Y así lo hicieron los Macabeos con los romanos: *per accidens* puede ser ilícito, por los perjuicios que pueden seguirse á la Religion y moralidad, porque regularmente no respetan los lugares, personas ni cosas sagradas, esparcen errores y pervierten las costumbres con su mal ejemplo.

¿Hay algunos á quienes les esté prohibido tomar parte en las guerras?

Por derecho eclesiástico les está prohibido pelear *propriis manibus* á todo clérigo ordenado *in sacris*, y áun á los tonsurados que tengan beneficio eclesiástico, á no ser en caso de necesidad urgente. Se dice *propriis manibus*, porque pueden arengar y exhortar á los soldados á pelear por la pátria, por la justicia ó por la Religion, y áun les será lícito tomar parte activa en la lucha, si fuera necesario para salvar á la Iglesia, á la pátria ó al Estado en un grave conflicto; v. gr.: si dichas cosas no pueden defenderse por los legos de la invasion injusta. En cuyo caso les excusaria de toda culpa y pena la urgente necesidad, por lo que no quedarian irregulares. Y aunque en tales casos se suele pedir dispensa de dicha irregularidad, se entiende *ad cautelam*.

TRATADO XV.

Del sexto y nono precepto del Decálogo.

CAPÍTULO ÚNICO.

DE LOS DIFERENTES PECADOS CONTRA LA CASTIDAD.

¿Qué se nos prohibe en este precepto?

Los pecados contra castidad, ó sea todo pecado de lujuria, por obra, palabra, pensamiento, deseo ó delectacion venérea.

Quid est castitas?

Virtus moralis quæ moderatur voluptates venereas appetitumque inordinatum earum.

¿En qué se divide ó cómo puede ser la castidad?

Virginal, vidual y conyugal, segun que se encuentra *entre solteros* que jamás tuvieron cópula, ó *entre viudos* que tampoco la tuvieron miéntras fueron tales, ó *entre casados* que se guardaron fidelidad. Pero es de advertir que una persona puede ser vírgen *quoad corpus* y no *quoad mentem* en el caso de haber tenido pensamiento consentido contra castidad, pero no haber tenido cópula, y puede tambien ser vírgen *quoad mentem* y no *quoad corpus*, como si á una doncella la atasen y estuprasen sin consentimiento suyo.

Quid est luxuria?

Est appetitus vel usus inordinatus venereorum. Y tiene seis especies naturales, que son *sacrilegium, incestus, adulterium, raptus, stuprum et fornicatio*, y tres contra *naturam*, que son: *pollutio, sodomia, bestialitas.*

Quid est sacrilegium venereum?

Concubitus cum habente votum castitatis; vel habentis votum castitatis; vel in loco sacro. El sacrilegio es sim-

ple cuando uno solo tiene voto de castidad; duplicado, cuando le tienen ambos; triplicado, cuando, teniéndolo ambos, cometen la cópula en lugar sagrado; y si, además de esto, abusasen de cosa sagrada *in re venerea*, sería cuadruplicado. El sacrilegio, aunque sea simple, tiene dos malicias, contra castidad y contra religion: *etiam peccatum quodcumque venereum, etiam non consummatum, personæ sacræ est sacrilegium item pollutio, tactus*, etc., *etiam desiderium ibi peccandi.*

Peccatum venereum religiosi sacerdotis habet duplicem et distinctam malitiam?

Non, et sufficit ut in confessione dicat: Sum sacerdos.

Quid est incestus?

Concubitus cum qualibet cognata sive cognatione spirituali, sive legali, sive affine, sive honesta, intra gradus prohibitos, y tiene dos malicias, contra castidad y contra piedad.

«¿Cuáles son las penas canónicas contra los incestuosos?

Si son afines en primero ó segundo grado, la privacion de pedir el débito.»

¿Se ha de explicar en la confesion la especie de parentesco y grado?

Se debe explicar cuando la especie ó *grado* de parentesco es circunstancia que muda de especie; v. gr.; *cuando sea en primer grado de afinidad*, como entre suegros, nueras y cuñados.

En primero *de consanguinidad en línea recta*, como entre padres é hijos.

En primero *de consanguinidad en línea transversal*, como entre hermanos.

Los demás grados, esto es, segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad en línea transversal, es más probable que no se distinguen en especie, y por consiguiente que no hay obligacion de explicarlo en la confesion. (San Ligorio, n. 469, et alii.)

¿El incesto con consanguíneos, se distingue en especie del de con afines?

Es más probable que no, sino que sólo es circunstancia agravante, porque es material *quod conjunctio ex sanguine vel ex matrimonio oriatur.* (San Ligorio, ibidem.)

¿La cópula con hija de la confesion, es incesto?

No, sino circunstancia *notabiliter* agravante; pero si se valió para el pecado de la noticia de la confesion, podrá haber distinto pecado; v. gr.: de sacrilegio, infraccion del sigilo, etc.

Quid est adulterium?

Accesus impudicus ad alienum thorum. Y puede ser de tres maneras: *nupti cum nupta, soluti cum nupta*, y *nupti cum soluta.*

Si Juan, casado, adultera con María, casada, ¿cuántos pecados comete?

Uno contra castidad y dos contra fidelidad; contra su mujer y contra el marido de María, ó sea adulterio duplicado.

¿Cuántas malicias tiene el adulterio?

Al ménos, dos: contra castidad una, y contra fidelidad otra, y las demás que resulten por otras circunstancias.

¿Cuál es el mayor pecado, el de soltero con casada, ó el de casado con soltera?

El de soltero con casada, porque trae peligro de hijo adulterino, y de consiguiente de damnificar al verdadero heredero.

Si Juan adulterase con María, consintiéndolo el marido de ésta, ¿sería Juan adúltero?

Sí, porque ese derecho es inenajenable, pues no afecta sólo al particular, sino á todo el estado, como el privilegio del cánon; de consiguiente, no puede cederse, y así sería adúltero. Y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 50.

¿Los pecados de sodomía, bestialidad, polucion, actos impúdicos en un casado tenidos con extraño, tienen malicia de adulterio en el casado?

Sí, porque viola la fé del matrimonio; y áun la polucion y sodomía *cum propria uxore* tiene esa malicia, porque la priva *semine debito in ordine ad generationem.*

¿La cópula *cum alterius sponsa de futuro*, tiene malicia de adulterio?

No, pero es circunstancia que se debe manifestar en la confesion.

Quid est raptus?

Adductio violenta alicujus personæ, causa libidinis, è loco tuto ad locum non tutum, per vim aut metum gravem, ipsi vel ejus parentibus illatum. El rapto tiene dos malicias: contra castidad y contra justicia; y las demás que pueden resultar por razon de las circunstancias.

¿Qué violencia se requiere para el rapto?

Física ó moral. La primera consiste en tener la cópula *ipsa fœmina nolente et resistente*. Y la segunda en hacerla consentir en ella por amenazas, engaños, ruegos importunos, dádivas frecuentes, promesas encarecidas; bastando que esta violencia se haga á aquellos *quorum potestati subjecta est fœmina*.

¿La cópula con mujer dormida, será rapto?

Si ella dió ántes consentimiento para la cópula, no; pero lo será si no dió ese consentimiento.

Quid est stuprum?

Concubitus cum persona virgine, quo ejus integritas violatur. El estupro puede ser con violencia y sin ella, y la violencia puede ser física y moral, *ut supra*. Se dice: *Cum persona virgine*, porque la opinion más segura es de que tambien es estupro hacer al varon perder la virginidad.

¿Cuántas malicias tiene el estupro?

Unos dicen que si es sin violencia, tiene una sola malicia contra castidad, pero no contra justicia; *quia scienti et volenti nulla fit injuria*. Y si es con violencia, tiene las dos. Pero es más probable que si es sin violencia, tiene dos malicias, y si con ella, tres: contra castidad, contra virginidad y contra justicia, porque la doncella no tiene dominio en su integridad. Aunque ella libremente consienta, se hace una gravísima injuria á sus padres.

Quid est simplex fornicatio?

Concubitus soluti cum soluta corrupta. La simple fornicacion es *prohibita, quia mala;* y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, proposicion 48.

¿Hay casos en que la fornicacion no sea pecado mortal?

Sí, cuando sea sin conocimiento y sin consentimiento, por fuerza absoluta; cuando *fœmina vi oppressa patitur fornicationem sine consensu*, en cuyo caso debia dar voces, á no juzgar se la seguiria infamia ú otro daño grave. La gravedad de estos pecados sigue el mismo órden con que van tratados.

Quid est pollutio seu mollities?

Voluntaria seminis effussio absque copula. Y puede tener las malicias de las demás especies de lujuria, segun el estado de la persona en que, *dum quis se polluit*, está pensando ó deleitándose.

¿De cuántas maneras puede ser?

Directe voluntaria, *indirecte* voluntaria y totalmente involuntaria.

¿Cuándo la polucion es voluntaria *indirecte, vel in sua causa?*

1.° Cuando la causa *per se et ex natura sua* sea productiva del tal efecto.

2.° Cuando se prevea *saltem in confuso* que de la tal causa se puede seguir el efecto: *quia nihil volitum quin præcognitum*.

3.° Cuando haya obligacion de evitar la causa por el efecto.

«¿Cuándo hay esa obligacion de evitar ó no poner la causa?

Cuando la causa no es justa ó no hay utilidad, comodidad racional ó necesidad de ponerla, y cuando hay peligro de consentimiento.» Por tanto, si la causa es oir confesiones, estudiar ú otra cosa útil ó necesaria, no se reputa voluntaria, *seclusso consensu, vel periculo consensus in pollutionem*, porque cuando de una cosa buena ó indiferente *ex se* se siguen dos efectos, uno bueno y otro malo, es lícito poner la causa, intentando el efecto bueno, y permitiendo el malo.

«¿Qué pecado es poner esa causa *sin utilidad*, etc., de la cual se prevé que se seguirá la polucion?

Si esa causa, lectura, mirada ó accion influye *graviter et proximè*, es pecado mortal. Si influye *leviter et remotè*, y no hay peligro de consentimiento, es venial.»

4.° Y que no se evite la causa pudiendo y debiendo evitarla.

¿Qué pecado es la polucion?

La *directe* voluntaria es pecado gravísimo, porque es intrínsecamente mala, pues se opone al fin de la generacion. La *indirecte* voluntaria, ó *in causa*, mortal ó venial, conforme sea la causa de donde procede, *et secluso consensu vel periculo consensus*. La totalmente involuntaria ó natural no es pecado *secluso consensu*.

Si uno come cosas cálidas ó bebe algo de más, previendo que otras veces se le suele seguir polucion *in somnis*, ¿cómo peca?

Secluso consensu vel periculo consensus in pollutionem, no peca mortalmente, porque el tal exceso influye sólo *remote* en la polucion, y no hay obligacion *sub mortali* de evitar la causa remota *et per accidens*.

¿Es lícito gaudere in vigilia de pollutione secundum se habita, *vel habenda in somniis, vel eam desiderare?*

Es pecado mortal; pero será lícito *gaudere de bono effectu illius*, v. gr.: *sanitatis, quietis*, etc.; pero esto puede ser peligroso.

Copula cum muliere mortua vel cum animale mortuo, ad quam speciem pertinet?

Ad speciem pollutionis; quia idem est, ac si haberetur cum pictura vel statua mulieris, quæ non includeret per se aliam malitiam quam pollutionis: sed si habet alium affectum fornicarium diversum à pollutione, erit alia malitia specie diversa juxta diversitatem affectus. Est etiam circumstantia agravans.

Quid est sodomia?

«*Concubitus personarum ejusdem vel diversi sexus in vase indebito.*

Quotuplex est?

Perfecta et imperfecta. Perfecta *est concubitus cum persona ejusdem sexus.* Imperfecta *est concubitus maris cum fœmina in vase indebito.*»

Y esta tambien puede tener las demás malicias de sacrilegio, incesto, adulterio, etc., y en la confesion se ha de explicar si fué agente ó paciente.

Quid est bestialitas?

Est coitus cum individuo diversæ speciei, vel hominis cum bestia, etc.; pero no es necesario explicar en la confesion la especie de animal, pues es material sea yegua, cabra, etc.

Quid est diversa corporum possitio?

Innaturalis modus concubandi; v. gr.: *cum vir ponitur loco fœminæ, vel fit pecorum more.*

¿Qué pecado es este?

Si detur periculum pollutionis, vel detrimenti notabilis in prole generanda, mortal. No habiendo ese peligro, y considerado el pecado *specie sua et præcisive à copula*, sólo venial. Y podrá no ser pecado cuando es *intra matrimonium cum causa juxta, secluso periculo pollutionis.*

Quid est delectatio venerea?

Simplex et deliberata complacentia de re venerea absque animo exequendi.

¿Qué pecado es?

Mortal, y no admite parvidad de materia, porque es causa *per se* de cópula, polucion ó consentimiento.

¿Qué es impudicicia?

Esta consiste en tactos, aspectos impúdicos, palabras obscenas, ósculos, abrazos impúdicos, etc., y se reducen á la especie de pecado á que predisponen; v. gr.: de adulterio si con casada, de incesto si con parienta, etc.

El ósculo tenido por la delectacion carnal y sensible originada del mismo ósculo, sin otro peligro, ¿es pecado mortal?

Sí, y decir lo contrario está condenado por Alejandro VII (véase su proposicion 40). Pero los ósculos que se hacen *more patrio, vel in signum amicitiæ*, ó por otro motivo honesto, no son pecado, *secluso alio periculo et fine*, siempre hay algun peligro.

¿De qué se ha de actuar el confesor en este precepto?

De la especie y número de los pecados, y de las circunstancias, que son: *Quis, quid, ubi, quibus auxiliis, quomodo.*

TRATADO XVI.

Del séptimo y décimo precepto del Decálogo.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA JUSTICIA Y DERECHO.

Quid est justitia?

Constans et perpetua voluntas nemini lædendi et jus suum unicuique tribuendi ad æqualitatem.

¿En qué se divide la justicia?

En legal, distributiva, conmutativa y vindicativa. La legal es *quæ inclinat subditos ad jus suum societati reddendum.* La distributiva *quæ inclinat principem ad justam distributionem onerum et bonorum secundum proportionem meritorum.* La conmutativa, *qua redditur unicuique jus suum strictum.* Y la vindicativa, *qua superior punit debita pœna subditos criminales.*

Siendo la justicia el acto de dar á cada uno su derecho, se deduce que no puede haber más clase de justicia que las cuatro. La primera ordena las partes al todo, dando cada ciudadano lo que debe á la sociedad. La segunda, ó distributiva, ordena el todo á las partes, dando la comunidad, por medio de sus jefes, lo que debe á cada ciudadano. La conmutativa ordena la parte á la parte, dando cada uno lo que pertenece á otro. Y la vindicativa ordena, ya el todo á la parte, dando al ciudadano delincuente el castigo que merece; y en este caso es objeto de la justicia distributiva, ó ya la parte al todo, restituyendo el indivíduo á la sociedad el honor que le habia defraudado, y en este caso es objeto de la justicia conmutativa.

¿Qué vicios se oponen á la justicia?

A la legal, la violacion de las leyes; á la distributiva, la acepcion de personas; á la conmutativa, todo lo que puede perjudicar al prójimo; y á la vindicativa, la impunidad del delito, ó crueldad del castigo.

¿Cuál es el fundamento de la justicia?

El derecho.

¿Qué es derecho?

Facultas legitima possidendi, obtinendi, prohibendi, agendi, vel omittendi aliquid, vel exigendi ut quis faciat, aut omittat illud. Es la razon de que uno posea, haga ú omita una cosa, ó para exigir que otro la haga ú omita.

¿En qué se divide el derecho?

En *jus in re*, y *jus ad rem*. *Jus in re* es *quod quis habet in rem suam jam possesam;* v. gr.: el que yo tengo á la casa que actualmente poseo; y éste da accion *real* ó derecho á la cosa. *Jus ad rem* es *quod quis habet ad rem suam nondum possesam*: como el derecho que tengo á que Juan me dé la posesion de la casa que le tengo pagada; y éste da accion *personal*, ó sea derecho á repetir contra Juan para que me entregue la casa.

Para *jus in re* se requiere precisamente título justo, existencia de la cosa, y entrega de ella. Para *jus ad rem* se requiere título justo, existencia de la cosa, y que ésta no esté entregada.

¿Cuáles son las especies de derecho?

El dominio, uso de derecho, uso de hecho y usufructo. Dominio, *est facultas disponendi de re aliqua tamquam sua.*

Uso de derecho *Facultas utendi re aliena tamquam sua.*

Uso de hecho, *est usus rei alienæ, revocabilis ad nutum concedentis.*

Usufructo, *est facultas utendi et fruendi re aliena, salva ejus substantia.*

El dominio puede ser de jurisdiccion, ó alto; tal es el que tienen los superiores sobre los súbditos y bienes de éstos; y de propiedad ó *bajo*, que es el que cada uno tiene en sus propios bienes; y este se llama *perfecto* ó *pleno* cuando se tiene sobre la cosa y los frutos *simul;* é *imperfecto*, ó no *pleno*, cuando se tiene á una de estas cosas solamente. Si se tiene á la propiedad, se llama *directo*, y si á los frutos, *indirecto* ó *útil*.

¿Qué se entiende por derecho de propiedad?

Ya hemos dicho que es la facultad de gozar y disponer libremente de las cosas, pero con sujecion á las leyes.

¿Por dónde se adquiere el derecho de propiedad?

Por prescripcion, accesion, invencion, ocupacion, contrato y herencia.

§. I.

De la prescripcion.

¿Qué es prescripcion?

Acquisitio dominii per possesionem justam, bona fide, cum debito titulo et tempore legitimo continuatam.

¿Qué condiciones se necesitan para prescribir?

Res apta, fides bona, titulus justus, possesio justa, completo tempore legis.

Por *res apta* ó prescriptible se entienden generalmente todas las cosas que pueden ser objeto del comercio privado; de donde se deduce que las cosas sagradas, santas ó religiosas, las públicas ó de servicio público, como fuentes, caminos, etc., las usurpadas ó robadas violentamente, los bienes dotales, los de menores de veinticinco años, no pueden ser objeto de la prescripcion, como tampoco la jurisdiccion.

Por *fides bona* se entiende que el

sujeto juzgue prudentemente ser suya la cosa que posee; pues si advierte ser ajena, está obligado á restituirla por todo derecho. De aquí el axioma: *Possesor malæ fidei ullo tempore non præscribit.* (Reg. 6.ª, Jur.)

Por *título justo* se entiende y basta un título putativo ó presunto, fundado en una causa ó accion suficiente para trasferir el dominio; v. gr: una compra, permuta, donacion, testamento, legado, estipulacion, etc. De modo que aunque estos títulos sean falsos ó nulos por algun defecto legal ignorado, tengan, no obstante, apariencia de verdaderos.

Possesio justa quiere decir, que sea una posesion dominativa, no depositaria; que sea pública ó pueda estar en noticia del sujeto contra quien se prescribe; que sea tranquila, sin necesidad de defenderla violentamente; que sea cierta, no equívoca, y continuada ó no interrumpida miéntras trascurre el tiempo que se necesita para prescribir.

Completo tempore legis, significa el tiempo que se necesita para prescribir, respecto de lo cual se pueden establecer las reglas siguientes:

1.ª Es regla general que la posesion de treinta años, con título ó sin él, es suficiente para poseer justamente una cosa, áun en conciencia, sin necesidad de título; pues en el hecho de poseer tranquilamente un período tan largo de tiempo, se interpreta ser dueño de la cosa, miéntras no le prueben lo contrario, y esto áun entre las cosas de menores; de aquí el axioma: *In dubiis melior est conditio partis possidentis.* Se exceptúan los bienes raíces patrimoniales de los pueblos é iglesias, que exigen cuarenta años, y las pertenencias á la Iglesia Romana, ciento.

2.ª En cosas muebles, si se tiene título y el dueño de la cosa está presente, ó vive en la misma provincia, bastan tres años; si no tiene título, necesita treinta.

3.ª En cosas inmuebles con título, si el dueño de la cosa está presente ó vive en la misma provincia, se necesitan diez años; si está ausente, veinte; y sin título, necesita treinta años.

4.ª Las deudas generalmente no prescriben hasta los treinta años, y esto no tiene lugar en los que contrajeron la deuda, porque falta la condicion de la buena fé. Se exceptúan las que devengan los criados, sirvientes, letrados, escribanos, procuradores, agentes, médicos, cirujanos artesanos, menestrales, mercaderes, etc., que prescriben á los tres años contados desde el dia en que dejaron de prestar sus servicios, vendieron ó entregaron los efectos que les adeudan; pero reclamando la deuda, aunque sólo sea extrajudicialmente, no tiene lugar la prescripcion.

Cuando el tiempo es parte entre presentes y parte entre ausentes, ¿cómo se entiende?

El de ausentes se necesita doblado; v. gr.: se necesitan diez años y estuvo dos ausente y ocho presente, se doblan los dos, que son cuatro y ocho doce; que son los que necesita para prescribir.

§. II.

De la accesion.

¿Qué se entiende por accesion?

La adquisicion de lo que produce la cosa ó de lo que se incorpora á ella.

La accesion se verifica de diferentes modos, á saber: *fructificatione, nativitate, alluvione, adjuntione, specificatione, conmistione, confussione, plantatione et ædificatione.*

¿Qué principio se puede establecer en materia de accesion?

Que lo accesorio sigue ó cede á lo principal; pero no siendo tan fácil conocer cuál sea lo accesorio y cuál lo principal, se establecen al efecto las reglas siguientes:

1.ª *Lo que no tiene existencia propia, cede á lo que la tiene.* La casa, v. gr., que es lo accesorio, cede al solar en que se edificó, porque éste tiene existencia propia, y así se considera lo principal.

2.ª *La menor cede á la mayor, cuando ambas cosas gozan de existencia propia.*

3.ª *El adorno cede á lo adornado,* v. gr., los adornos del vestido ceden á la tela.

4.ª *Cuando las cosas son de igual volúmen, la de menor valor cede á la de mayor.*

Fructificatione: se entienden por tal los frutos que da una cosa, y éstos pueden ser naturales, industriales, mixtos y civiles.

Frutos *purè naturales* son aquellos que producen las cosas espontáneamente, sin esfuerzo del arte ni industria del hombre, ó con muy poca, como la yerba de los prados, frutos de algunos árboles, crias de animales, etc.

Purè industriales, los que no producirian sin la cooperacion del hombre, ó los que proceden de su industria, como si con cien duros que uno se encontró ganase otros ciento; los segundos serian industriales.

Frutos mixtos son los que parte *sunt à natura* y parte *ab industria hominis*, como las mieses, frutos de las viñas y de algunos otros árboles.

Civiles son los que proceden de una obligacion legal y voluntaria.

Y siéntese por regla que al dueño de la cosa le pertenecen los frutos naturales, industriales, mixtos y civiles. De aquí el axioma: *Res fructificat domino*.

Nativitate: se entiende cuando nace alguna cria de animales que, aunque el padre sea de otro dueño, será la cria del dueño de la madre, exceptuando pacto ó costumbre contraria; *quia partus sequitur ventrem*.

Alluvione, entendemos por tal:

1.° El *incremento* sucesivo é insensible que dan los rios á las heredades confinantes, que cede al campo á que se une; porque el que está al perjuicio debe estar al beneficio.

2.° Cuando un rio *abandona* su antigua madre y forma un nuevo cáuce, éste se hace público y el antiguo se reputa accesorio de las tierras contiguas, en proporcion de la proximidad y extension de cada una.

3.° Cuando la *avenida* de un rio arranca toda una heredad ó parte de ella, y la agrega á otra, este terreno continúa siendo del dueño primitivo; pero si no la reclama ántes de la incorporacion perfecta, pierde el terreno en beneficio de aquel á quien se agrega, cuyo señor debe pagar al otro el menoscabo, á juicio de peritos.

4.° Cuando en un rio aparece de nuevo una *isla*, es aumento proporcional de las heredades contiguas, segun su proximidad y extension; mas cuando las avenidas aislan una heredad, nada alteran su dominio.

Adjuntione: se entiende por tal, cuando á una cosa principal ó esencial se le une otra ajena accesoria ó integral; v. gr.: por inclusion, soldadura, tejido, pintura, etc.; en cuyo caso, el compuesto resultante es del dueño de la cosa principal, *quia accesorium sequitur principale;* pero debe abonar al otro la estimacion, si obró de buena fé, y nada si obró de mala. Se exceptúa si la adjuncion está hecha por soldadura, y ésta es de distinto metal; que entónces deben separarse las cosas y entregarse á sus primitivos dueños. Y se exceptúa tambien la pintura, á quien, por su excelencia, cede el lienzo ó la tabla, habiendo buena fé, pues de lo contrario se pierde lo pintado.

Specificatione: se entiende por tal cuando á una materia ajena se le da una nueva forma por medio del arte, como el vino hecho de uvas ajenas, el vaso ó efigie con metal de otro; en este caso, cuando las cosas no pueden reducirse á su primer estado, las adquiere el especificante de buena fé, quien debe abonar al otro la estimacion de la materia; pero si pueden reducirse á él, son del dueño de la materia, satisfaciendo los gastos de la formacion. El que tenga mala fé, pierde la obra y el trabajo.

Conmistion: se entiende por tal la mezcla de cosas sólidas ó áridas, como el trigo. Y puede hacerse por casualidad, por voluntad de los dos dueños, y por la de uno solo. Hecha por casualidad, deben separarse las cosas mezcladas, si puede hacerse sin grande dificultad; hecha por voluntad de los dueños, pertenece en comun á los dueños primitivos; y hecha por voluntad de uno sólo, debe hacerse la separacion á costa del que hizo la mezcla.

Confusion es la mezcla de cosas líquidas, como vino, y puede verificarse lo mismo que la conmistion. Hecha por casualidad, pertenece á los dos *à prorata* la cosa resultante, á no ser que puedan separarse las materias confundidas. Hecha por voluntad de los dos dueños, resulta de ambos proporcionalmente; y si la hace uno solo, pertenece

al que la hizo, pero debe pagar el valor de la materia ajena.

Plantacion y siembra: se entiende por tales cuando se planta ó siembra la heredad propia con planta ó simiente ajena, ó la heredad ajena con cosa propia; en este caso el dueño de la heredad que con buena ó mala fé plantó ó sembró lo ajeno, debe pagar su estimacion; y lo mismo si lo hubiere ejecutado otro de buena fé, pero no, si la hubiere mala en el otro sembrador.

Edificacion: se entiende cuando se edifica con materiales ajenos en fondo propio, ó con materiales propios en fondo ajeno; y respecto de esto, el que construye y edifica en suelo propio con materiales ajenos, queda obligado á pagar al dueño de éstos, si obró de buena fé; y si de mala, segun unos, los daños y perjuicios, y segun otros, sólo el duplo. Pero tanto en este título como en el precedente, debe tenerse presente que lo plantado, sembrado ó edificado, queda del dueño del suelo, segun el axioma: *Quidquid plantatur, seritur, vel ædificatur, omne solo cedit, radices si tamen egit.*

§. III.

De la invencion ó hallazgo.

¿Qué se entiende por invencion?

Las cosas halladas. Con respecto á esto, se conocen cinco clases de invenciones, á saber: *objecta incapta, thesaurus, bona derelicta, bona vacantia, et res nuper amisæ.*

Objecta incapta son aquellas cosas que no tuvieron dueño, como las piedras del mar, las perlas, corales, etc. Y estas son *primi capientis: quia nullius sunt.*

Thesaurus, son *aquellas cosas que tuvieron dueño, pero que no le tienen de presente;* ó como otros dicen: *un antiguo depósito de dineros ó efectos preciosos, de cuyo dueño no se puede tener noticia;* v. gr.: el dinero ó cosas enterradas ó escondidas que nadie sabe de quién son, ni puede probar sean suyas.

¿De quién son estas cosas?

El tesoro en España, exceptuando la cuarta parte, que es del que le halla, todo lo demás es de la Corona. Así la Nueva Recopilacion, tít. XIII, lib. VI, ley I (1). (Está en desuso.)

¿De quién son las minas de metal, carbon de piedra, sosa, greda, etc.?

Del dueño del fondo, porque son parte de él; ó del inventor, si el sitio es del comun; entendiendo siempre bajo la garantía de satisfacer al gobierno lo que al efecto tiene estipulado en la materia, cuya doctrina es extensiva á las fuentes de aguas minerales, etc.

El que sospecha que en un prédio hay un tesoro escondido, ¿puede comprarle en el precio comun y quedarse con todo el tesoro?

Sí, porque no siendo el tesoro parte ni precio del prédio, no aumenta su valor.

El que trabajando en una casa encuentra en el ángulo de la pared, v. gr., una cantidad de dinero, ¿qué debe hacer?

Si hay vestigios de que aquel dinero es de tal persona ó familia, debe restituirlo todo, porque se considera *ut res nuper amissa.* Si no hay vestigio alguno, puede retenerse la cuarta parte, porque se considera como tesoro.

Bona derelicta son las cosas que no se sabe si tienen dueño, porque se encuentran abandonadas; v. gr.: las que se abandonan por huir de los ladrones, por evitar el naufragio, ó porque el dueño las desprecia, como el caballo viejo ó enfermo que echan á morir.

¿De quién son estas cosas?

Si el dueño las abandonó voluntariamente, son *primi capientis, quia nullius sunt;* pero si el dueño las abandonó por no poder ménos, ó por no poder conservarlas, son de dicho dueño; porque en ese caso no abdicó el derecho ó dominio que tiene sobre ellas; y así deben hacerse diligencias para buscarle y dárselas, si se encuentra. Y si no aparece ni hay esperanza de que aparezca, se resolverá la cuestion *ut de rebus nuper amissis.*

¿De quién son los bienes perdidos en naufragio?

---

(1) El tesoro, segun el derecho comun, si se halla en sitio del inventor, es suyo; si en sitio de otro y se halla por casualidad, la mitad es del inventor y la otra mitad del dueño del sitio. Si se halla por industria, es todo del dueño del sitio. Si se halla en sitio público, la mitad es del inventor y la otra mitad de la Iglesia ó Estado, segun de quien sea el sitio.

Si el dueño los abandonó voluntariamente, son *primi capientis;* si los abandonó por no poder más, v. gr., para que flotase la nave y librarse mejor del naufragio, son de dicho dueño, *ut supra;* y si son bienes que pertenecen á los cristianos, los que los roban, donde quiera que sea, incurren en excomunion lata. (Decret. Greg., libros V y VII, cap. III.) (Fué abrogada por Pio IX.)

Bona vacantia son las herencias que quedan vacantes por haber muerto el dueño *ab intestato*, sin dejar heredero dentro del duodécimo grado civil de consanguinidad; y éstas todas son del fisco, sean muebles ó inmuebles.

Res nuper amissæ son aquellas cosas que tienen dueño, pero que no se sabe quién es, como una bolsa de dinero que se perdió á un caminante, una maleta, etc. Y respecto de estas cosas se deben hacer las diligencias morales, segun su importancia, para encontrar el dueño, y dárselas, si se encuentra; *quia res, ubicumque est, domino suo clamat;* de lo contrario, cometeria pecado de hurto, *ex illo: Si quid invenisti et non reddidisti, rapuisti.* (San Agustin, serm. 179.)

¿Qué se ha de hacer si, hechas las diligencias debidas para encontrar el dueño, no parece éste?

La opinion más comun es que se deben invertir en los pobres ó en otras obras piadosas; porque aunque el dueño haya perdido la cosa, siempre es dueño de ella; por lo que debe emplearse segun su voluntad presunta, que es aprovecharla espiritual, ya que no pueda temporalmente; y porque dicen ser ese el comun sentir de los verdaderos fieles, tanto de los que las pierden, que en esos casos se contentan con esa inversion, como el de los que las encuentran, que tienen eso por una obligacion.

Otros dicen que puede quedarse con ella; porque si hechas las diligencias no aparece el dueño, se supone que no le tiene; y contestan á sus antagonistas que aunque el dueño tiene el dominio metafísico en las cosas dichas, no tiene el dominio moral, que consiste en usar y disponer de ellas, y que así deben considerarse *ut bona voluntarie derelicta, quæ sunt primi capientis.*

Otros, con Santo Tomás, Lugo y San Ligorio, que dice ser *sententia verior et sequenda*, distinguen diciendo que, si es posible ó hay esperanza de que aparezca el dueño, deben conservarse las cosas en su especie, siendo conservables, y si no, reducirlas á dinero y devolvérselo cuando aparezca el dueño; y que si no se pueden conservar, sean las cosas, sea el dinero, se deben emplear en usos piadosos, segun la presunta voluntad del dueño, que conserva el dominio en la cosa, siempre que ésta pueda volver á sus manos. Pero que si no parece posible que parezca el dueño, atendidas las diligencias hechas, las circunstancias del largo tiempo, ó de la distancia del lugar, ó porque ya no puede el dueño reconocer por suya la cosa, como sucede en la moneda ordinaria, que puede quedarse con ellas; porque por la imposibilidad de recuperarla perdió el derecho á la cosa, y así se consideran *uti bona voluntarie derelicta, quæ sunt primi capientis*, y porque el derecho de gentes da á los particulares el dominio de las cosas sólo para que las usen, y siendo imposible que lleguen al uso de sus dueños, se consideran como abandonadas y no vienen á ser de nadie, sino que vuelven al antiguo derecho de la naturaleza, haciéndose, por lo tanto, del primer ocupante, sin ninguna obligacion. *Omnes sententias refferimus, nullam vero damnamus.*

¿Qué debe hacerse si parece por fin el dueño de la cosa?

Si ésta existe, volverla á su dueño: *quia res, ubicumque est, domino suo clamat.* Si se consumió despues de hacer diligencias suficientes para encontrar el dueño; ha de restituir el inventor *illud in quo fatus est ditior.* Si no hizo tales diligencias, debe indemnizar todo el daño que se siguió de su consuncion.

§. IV.

De la ocupacion.

¿Qué se entiende por ocupacion?

Este título se dirige principalmente á los animales, que pueden ser de tres

clases, á saber: *silvestres, domesticados* y *domésticos*.

Se llaman animales silvestres ó fieros los que por su naturaleza viven en las selvas ó montes, y huyen de la sociedad y compañía del hombre, como los jabalíes, los ciervos, las liebres, etc., y éstos son *primi occupantis, quia nullius sunt;* si huyeron de la vista del ocupante de manera que difícilmente se pueden seguir, son *alterius occupantis*, porque adquirieron su primera libertad.

¿De quién es la fiera herida, y la prendida en lazo, red ó anzuelo?

Del que la hirió, si la herida fué suficiente para prenderla, y es *moraliter* cierto que la cogeria fácilmente, porque en esos casos se juzga cogida, si la sigue.

A lo segundo, del que puso el lazo, red ó anzuelo, si está presa de modo que no pueda escapar, porque la ocupó por el instrumento. Sin embargo, el derecho español dice que el cazador no hace suya la caza, hasta que no la aprehende.

¿Cuáles son los animales domesticados?

Los que aunque por su naturaleza viven en las selvas ó montes, no les repugna absolutamente la sociedad ó compañía del hombre, y éste los domestica con su industria, como las abejas, palomas, conejos, etc., y éstos son del dueño primitivo miéntras no hayan salido de su custodia, ni perdido la costumbre de volver á su morada; *secus sunt alterius primi occupantis*, porque adquirieron su primitiva libertad.

¿De quién es el enjambre que huye de su colmenar?

Si el amo le sigue y no le pierde de vista, suyo: si le pierde de vista ó le abandona, adquirió su libertad, *et est primi occupantis*.

¿De quién son las palomas que huyen del palomar?

Si huyen *proprio motu*, sin medios de atraccion, del dueño del palomar á donde van. Si son atraidas por fraude ó cebo especial, son del dueño primitivo.

¿Se pueden matar las palomas que divagan por el campo?

Si no causan daño grave ó se pueden espantar fácilmente, dicen todos que no; si causan daño grave, sí, porque es lícito defender la propiedad, y en algunas partes se tiene por lícito matarlas *tempore sementis et messis*, y sólo en esos tiempos se juzga que las palomas hacen daño grave en el campo, y deben estar encerradas.

¿Cuáles son los animales domésticos ó mansos?

Los que por su naturaleza, y sin repugnancia, viven en compañía del hombre, como el buey, la oveja; y éstos, aunque se vayan de la casa del dueño, son suyos y no pueden ser ocupados por otro, porque no adquieren libertad, supuesto que por su naturaleza carecen de ella.

CAPITULO II.

DEL SUJETO DEL DOMINIO.

¿Quién es el sujeto del dominio?

En la tierra, despues de Dios, sólo el hombre, porque sólo él es capaz de conocer la utilidad de las cosas, y ocuparlas, cuando no son de nadie, y este derecho se le dió el mismo Dios, segun aquello: *Omnia subjecisti sub pedibus ejus*. (Salm. LXXX.)

¿De cuántos modos son los bienes de los hijos de familia?

Entendemos por tales los que nacen de legítimo matrimonio y están sujetos á la pátria potestad, y decimos que sus bienes son de cuatro modos, á saber:

Castrenses, quasi castrenses, adventicios y *profecticios*.

Castrenses son los que le vienen al hijo *via et occasione militiæ*, donaciones del Rey ó servicios de Palacio.

Quasi castrenses los que adquiere por ejercer algun oficio civil ó arte liberal, como juez, médico, abogado, ó por su oficio ó beneficio eclesiástico, y tanto en los unos como en los otros tiene el hijo la propiedad, usufructo y la administracion, y puede hacer de ellos lo que le dictare su conciencia y prudencia.

Adventicios son los que adquiere el hijo por ejercer las artes industriales, por hallazgo, suerte ú otra semejante adquisicion; por administrar ó negociar bienes que no sean del padre, y

por herencias y donaciones que no proceden de línea paterna, ni se hacen en consideracion al padre. Y en éstos tiene el hijo la propiedad; pero el usufructo y administracion son del padre, quien, siendo consuntibles, puede gastárselos, á condicion de indemnizarle; y muerto el padre, adquiere el hijo la plenitud de derecho sobre ellos.

Y *profecticios*, los que proceden de administrar ó negociar bienes del padre, y por herencias ó donaciones procedentes de línea paterna ó hechas en consideracion al padre. Y en éstos tiene el padre la propiedad, el usufructo y administracion, á ménos que se los haya dado al hijo ó cedido el usufructo.

¿El patrimonio que señala el padre al hijo para ordenarse ó casarse, qué carácter tiene?

En todo es propio del hijo; pero debe contársele en la division del caudal paterno.

¿Tienen los hijos el dominio perfecto en los bienes muebles que les dan los parientes ó los extraños?

Si son *primo usu* consuntibles, sí, porque para eso se los dan, á no ser que se los den con alguna condicion; v. gr.: dinero para comprar libros, etcétera. Si no son *primo usu* consuntibles, v. gr., vestidos ó libros, etc., sólo tienen el dominio útil.

¿De cuántos modos son los bienes de los casados?

Dotales, comunes y *parafernales*.

Dotales son los que cada uno de los consortes aporta al matrimonio en vía de dote, cuyos frutos llevan la carga de sustentar las exigencias matrimoniales.

En los *bienes dotales* del marido tiene éste la propiedad, el usufructo y administracion.

En los bienes dotales de la mujer tiene ésta la propiedad: pero el marido el usufructo y administracion, y siendo muebles, los puede vender sin consentimiento de la mujer; pero, en compensacion de esto, los bienes del marido están *tacite* hipotecados á favor de la dote de la consorte, y áun en vida puede pedirla, si teme que se la despilfarre, ó que no le podrá restituir.

Comunes ó gananciales son las ganancias legalmente adquiridas y los ahorros hechos durante la sociedad conyugal.

En los bienes comunes tienen los dos la propiedad, pero el marido el usufructo y administracion.

Y *parafernales* son los que lleva la mujer al matrimonio por donaciones gratuitas que la hagan.

En los parafernales tiene la mujer la propiedad, el usufructo y administracion, y puede hacer de ellos lo que le dictare la prudencia.

¿Puede la mujer vender sus bienes?

No, aunque sean parafernales, ni adquirir otros, salir fiadora, ni presentarse en juicio sin consentimiento del marido ó del juez; pero puede exigir que se le sustente de los bienes comunes.

¿De cuántos modos son los bienes de los clérigos?

Patrimoniales, industriales, parcimoniales y *eclesiásticos*.

Los *patrimoniales* son los que adquiere *titulo patrimonii vel familiæ*.

Industriales, los que vienen por razon de su industria ó ministerio; v. gr.: por dibujar, predicar ó los derechos de estola.

Parcimoniales son los ahorros de los frutos del beneficio ó capellanía, viviendo parcamente y privándose de aquello que, sin degradar su carácter, puede hacer como particular.

Y *eclesiásticos* son los que le rinde el beneficio ó capellanía. Supuesto lo cual, se dice:

Los clérigos tienen dominio pleno en los bienes *patrimoniales*, porque le vienen *ex causa profana;* en los *industriales*, porque son fruto y premio de su trabajo, y en los *parcimoniales*, porque teniendo derecho á la honesta sustentacion, hace suyo lo que se quita por medio de sus privaciones.

Respecto de los bienes *eclesiásticos*, sólo tiene derecho á la cóngrua sustentacion, y lo que sóbre de esto, por precepto eclesiástico, debe darlo á los pobres ó emplearlo en obras piadosas. (San Ligorio, n. 491.)

¿El clérigo que expende en usos profanos lo supérfluo de los bienes eclesiásticos, está obligado á restituir?

Es opinion probable, *et valde communis inter recentiores, ait S. Ligorius*, que no tiene tal obligacion, por-

que, aunque antiguamente no tuviese el clérigo derecho alguno sobre estos bienes, despues que el Papa Simplicio dividió los frutos de los bienes eclesiásticos en cuatro partes y asignó una de ellas á los clérigos, adquirieron éstos el dominio en ella; así parece deducirse tambien de algunos Concilios. En el Tridentino (Ses. 24, cap. XII *de Ref.*) se lee que el beneficiado que omite el rezo de las horas canónicas, quede privado de la mitad de los frutos *quos ratione præbendæ ac residentiæ facit suos*. El Lateranense V (Ses. 96, *Statuimus*) dice que el beneficiado que omite el rezo despues de los seis meses de su posesion, no hace suyos los frutos; luego si no le omite, los hace suyos. Y añaden los patronos de esta sentencia que la obligacion de emplearlos en usos piadosos, ó en los pobres, no es de *lege naturali justitiæ*, porque los fundadores de los beneficios donan á los clérigos los referidos frutos sin pacto alguno, sino que es *de lege tantum ecclesiastica*, que intenta obligarlos *virtutu religionis, vel charitatis*, á que los empleen en usos piadosos, como bienes dedicados á Dios y donados por la piedad.

Otros dicen que está obligado á restituir, porque los fundadores de los beneficios no cedieron á los clérigos un dominio absoluto sobre dichos bienes, sino sólo un dominio limitado ó gravado con la obligacion de que lo supérfluo de ellos se emplee en usos piadosos ó en los pobres, quedando obligados á restituir en el caso que no lo hagan. (San Ligorio, 492.)

¿Está obligado el clérigo á emplear en el acto en obras piadosas ó en limosnas todo lo supérfluo de los bienes eclesiásticos?

No, porque deben vivir con prevision por las eventualidades y percances que pueden ocurrir en la vida humana. Y así podrá conservarlos para más adelante, y lo harán laudablemente para fundar alguna obra pía, procediendo de buena fé, y tomando precauciones á fin de que, si le sorprendiese la muerte ántes de hacerlo, no sean arrebatados por los parientes, ni vengan á parar en usos profanos. (San Ligorio, n. 491, Quær. IV.)

CAPÍTULO III.

DE LOS PECADOS CONTRA JUSTICIA, Ó SEA DEL HURTO.

Quid est furtum?

Occulta aceptio vel retentio rei alienæ, invito rationabiliter domino.

Se dice *occulta aceptio*, para distinguirla de la rapiña, que se hace en presencia.

Rei alienæ, porque si se toma lo prestado ó por vía de compensacion, no es hurto.

Invito domino rationabiliter, porque haciéndolo con su consentimiento, y aunque sea sin él, cuando lo negase injustamente, v. gr., en necesidad extrema, no será hurto tomar la cosa.

¿Qué es rapiña?

Ablatio rei alienæ, invito et præsente domino per violentiam. Se distingue del hurto en que se hace en presencia y con violencia. El hurto, si es de cosa profana, no tiene más que una malicia, pues sólo daña en los bienes, y basta restituir lo hurtado, *cum lucro cessante et damno emergente;* pero la rapiña tiene dos malicias, contra los bienes y contra la persona, y además de restituir como en el hurto, se debe pedir perdon á la persona.

¿Qué pecado es el hurto?

Mortal *ex genere suo, malo ab intrinseco, ex illo: Neque fures, neque rapaces regnum Dei possidebunt.* (San Pablo, I ad Cor., cap. VI); pero puede ser venial por falta de deliberacion, por parvidad de materia, ó por no ser el dueño *graviter invitus*, como suele suceder en los hurtos domésticos.

¿Qué valor ó cantidad se tendrá por grave en materia de hurto?

No se puede determinar rigurosamente, porque eso depende del daño que se siga; pero los autores discurren en la materia del modo siguiente:

Unos *señalan cantidad determinada*, diciendo que el robar cuatro reales es materia grave, y menor cantidad, materia leve.

Otros *señalan cantidad indefinida*, diciendo que hurtar al prójimo lo necesario para la manutencion de un dia, segun su clase, es pecado mortal, y menor cantidad, venial.

Otros *señalan cantidad relativa*, y designan cinco clases de personas: unos muy ricos, como *Emperadores, Reyes;* y dicen que robar á éstos cuarenta ó cincuenta reales será pecado mortal, y menor cantidad, venial; otros bastante ricos, como *duques, marqueses*, y respecto de éstos veinte ó veinticinco reales será pecado mortal, y menor cantidad, venial; otros medianamente ricos, como *mayorazgos, comerciantes*, y robar á éstos diez ó doce reales, es pecado mortal, y menor cantidad, venial; otros que se sustentan del trabajo diario, como *labradores* y *artesanos*, y que hurtar á éstos cuatro ó seis reales será pecado mortal, y menor cantidad, venial; otros, por fin, *pobres*, y que respecto de éstos, robarles dos reales es pecado mortal, y menor cantidad, venial.

Esta regla se funda en que el hurto es mortal ó venial en razon del daño, y éste es mayor ó menor segun la posicion social de la persona.

¿Los hurtos pequeños, pueden constituir pecado grave por algun concepto?

Pueden constituirlo por los capítulos siguientes:

Propter conspirationem, cuando muchas personas cooperan con hurtos leves al daño grave del prójimo.

Propter intentionem, cuando se quita cosa leve con intencion de llegar á materia grave, ó con intencion de perjudicar gravemente.

Propter unionem, cuando los hurtos leves se unen moralmente; v. gr.: cuando se hurtan á uno cantidades leves y entre estos hurtillos ha trascurrido poco tiempo; v. gr.: dos ó tres meses, para que se haya roto la union moral, ó cuando se hurta á muchas personas cantidades leves, pero que juntas constituyen materia grave.

Uno hurta materia leve de una viña, sabiendo que otros tambien habian hurtado, y que todo junto hacía materia grave: ¿cómo peca?

Si no movió á los otros ni cooperó con ellos al hurto, venialmente, porque sólo infiere daño leve; de lo contrario se seguiria el absurdo de que el hurtar un real á la república era pecado mortal, porque se supone que muchos la roban en otras cantidades grandes y pequeñas.

Uno hace muchos hurtillos á una persona: ¿cómo peca?

Si en cada uno tiene intencion de hurtar materia grave, ó quiere damnificar gravemente, mortalmente. Si no tuvo esa intencion ni deseo, pecará mortalmente *ratione unionis*, haciéndolo con advertencia de los hurtos antecedentes.

Una criada roba á su ama, ochavo á ochavo, hasta llegar á materia grave: ¿cómo peca si prosigue hurtando otro ochavo?

Si lo hace sin intencion de hurtar en adelante, peca venialmente; porque entónces comienza otra série de hurtillos; y pecará mortalmente, cuando lo haga con esa intencion, ó llegue á materia grave.

Una criada tiene intencion de hurtar un doblon, lo hace de ochavo en ochavo, hasta que junta el doblon: ¿cuántos pecados comete?

Uno solo mortal continuado, á no ser que retractase el deseo y volviese otra vez á él.

¿El que hurta á muchas personas cantidades leves, pero que juntas hacen materia grave, v. gr., el que vende con peso ó medidas pequeñas, cómo peca?

Mortalmente, porque infiere grave daño á la república, y por el precepto de que *nemo ex re aliena locupletari debet*.

¿Qué regla tenemos para conocer cuándo los hurtos pequeños constituyen materia grave?

Si los hurtos se hacen á uno sólo en diversas veces, ó de una sola vez á diferentes personas, será materia grave el tanto y medio de lo que se necesita comunmente para materia grave. Suponiendo, v. gr., que cuatro reales sea materia grave, en estos casos se necesitan seis reales; pero si los hurtos se hacen en diversas veces y á distintas personas, se necesita cantidad doble. Ocho reales, v. gr., en la suposicion de que cuatro sean materia grave.

CAPITULO IV.

DE LOS HURTOS DOMÉSTICOS.

En los hurtillos domésticos se sienta por regla general que cuando el due-

ño de la cosa *non est invitus quoad substantiam, sed solum quoad modum*, sólo será pecado venial tomar la cosa; v. gr.: no siente Pedro que su mujer, hijo ó criado tome la cosa, sino que lo haga ocultamente, porque si la pidieran, se la concederia; en este caso sólo pecan venialmente, tomando el objeto.

Un criado toma ocultamente á su amo cosas de comer ó beber, y poco á poco llega á cantidad notable: ¿cómo peca?

Si son viandas ordinarias de criados, y las toma para comer ó beber, sólo peca venialmente, *quia dominus non est invitus quoad substantiam, sed solum quoad modum, et ideo si peterentur, concederentur;* pero si dichas viandas son extraordinarias ó no comunes de criados, ó áun cuando lo sean, las toma para vender, regalar ó embriagarse, peca mortalmente, y está obligado á restituir; *quia dominus est invitus quoad substantiam et rationabiliter.*

¿Cómo peca el hijo que toma cantidad notable á sus padres sin su licencia?

Si la tomó de bienes en que los padres tienen el dominio y usufructo, mortalmente, y debe restituir, porque toma cosa ajena *invito domino*. Consta de los Prov., cap. XXVIII: *Qui sustrahit aliquid à patre suo vel à matre, et dicit hoc non esse peccatum, particeps homicidæ est.* Pero si quita de bienes en que el hijo tiene el dominio y usufructo, no peca.

¿En qué casos está excusado de pecado de hurto el hijo que toma algo de su padre?

Cuando el padre *tantum est invitus quoad modum.*

Cuando *non est rationabiliter invitus;* v. gr.: si el hijo lo toma para recreaciones lícitas, segun su calidad, estado y costumbres del país, en cuyos casos peca sólo venialmente.

Y cuando lo haga por vía de compensacion; v. gr.: si el padre le hubiera tomado otro tanto de sus bienes castrenses ó cuasi castrenses.

¿Qué cantidad será suficiente para pecado mortal en los hurtos de los hijos á los padres?

No se puede dar regla general, sino que se debe juzgar *juxta judicium prudentum*, atendiendo al estado de riqueza de los padres, al número de hijos y á la edad del que la toma. Dicen algunos que tomar á un padre rico *duos vel tres aureos* no es pecado mortal; pero lo será si el padre es pobre ú oficial de arte mecánica.

¿Puede haber pecado de hurto entre marido y mujer?

Sí, porque se reconocen derechos ó bienes independientes; pero acerca de la cantidad necesaria para constituir pecado mortal no se puede establecer otra regla que el juicio prudencial, atendiendo á la clase y condicion de los sujetos y á su posicion social. Sin embargo, podrá excusarse de pecado, al ménos mortal, á la mujer que toma cantidad de los bienes comunes, cuando tiene por objeto cubrir las exigencias necesarias de la casa ó familia; cuando lo hace para impedir algun daño espiritual ó temporal del marido, ó para hacer algunas limosnas, donaciones ó recreaciones honestas, segun la costumbre de las de su categoría, ó para socorrer las necesidades de los padres, hijos del matrimonio anterior ó consanguíneos próximos, á condicion de imputárselo en su herencia ó dote, siendo cosa de entidad, porque si es *parvi momenti* se considera como limosna. Y si teme que el marido despilfarre ó malgaste su hacienda, podrá ocultar ó reservar algunos bienes para socorrer la familia, ó asegurar su dote, y áun podrá reclamar ésta, ántes que muera el marido, si abriga temor fundado de que él se la disipe.

CAPITULO V.

DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DEL PECADO DE HURTO.

¿Cuándo no hay pecado en el hurto?

En la necesidad extrema y la compensacion justa; porque en la necesidad extrema se puede tomar lo ajeno para socorrerse, *quia in extrema necessitate omnia bona sunt communia, ut necessaria ad vitam.* Y no es creible que Dios, padre universal, permita que perezca un hijo, viviendo otros en la opulencia; pero sí se puede, se debe

pedir y aguardar á que se lo den, bajo culpa leve.

¿Cuánto se puede tomar en la necesidad extrema?

Lo que *hic et nunc* necesite para salir de ella.

¿En la necesidad grave, es lícito tomar lo ajeno?

No; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 56.

Quid est recompensatio?

Actus quo quis rem suam vel æquivalens ab alio accipit. Esta puede ser propia é impropia. La propia es, cuando el deudor no paga al acreedor, porque éste le debe otra cantidad igual. Y se compensa una deuda con otra. Y la impropia es, cuando el acreedor, *auctoritate propria*, toma su cosa ó su equivalente.

¿En qué se divide la impropia?

En pública y oculta, segun que se hace pública ú ocultamente.

¿Es lícito compensarse ocultamente por autoridad propia?

Será lícito con las condiciones siguientes: *Ex justitia:*

1.ª Que la deuda sea cierta, *quia in dubio melior est conditio possidentis.*

2.ª Que proceda *ex justitia* y no de otras virtudes, v. gr., de gratitud, *porque éstas no obligan sino ex decentia.*

3.ª Que tome sólo la misma cosa ó su equivalente, *porque lo demás sería un robo.*

4.ª Que la haga de bienes propios del deudor, *porque éste sólo es el responsable.*

5.ª Que de ella no se siga daño ni al deudor por tener que hacer segunda paga, ni á otro porque se le impute falsamente la accion.

Ex charitate:

1.ª Que se evite el escándalo, la infamia propia y la ajena.

2.ª Que si puede *commode* avise al deudor (basta que se lo signifique) estar satisfecho, para que no restituya segunda vez ni esté de mala fé en persuasion de la deuda.

3.ª Y que no pueda hacerla por la vía ordinaria ó por autoridad de justicia por falta de documentos, testigos, etc., si bien faltar á estos sólo sería pecado venial; y ninguno, si de ello le amenazaba detrimento notable, gastos que no esperaba le resarciese el juez, ó malquistarse con el deudor, si le demandaba en juicio. Y es de advertir que si la cosa existe *in individuo*, supuestas las debidas condiciones, puede tomarla públicamente, porque el dueño lícitamente toma su cosa do quiera que la encuentre. Pero consúltese á la prudencia.

¿Qué pecado es compensarse por su mano, pudiendo pedirla al deudor, ó por justicia?

Si la cosa está sujeta á la restitucion *in individuo*, ninguno, porque la cosa propia se puede tomar donde se encuentre. Si está sujeta á la restitucion *in specie, probabilius* sólo pecado venial, *si occulte et cautefiat sine scandalo et damno tertii;* porque la compensacion es *substantialiter justa.* (San Ligorio, n. 521.)

¿Puede Dios dispensar en el hurto?

Como hurto, no, porque la palabra *hurto* indica la ablacion de cosa ajena con injusticia; *improprie* puede dispensar de él, es decir, puede Dios trasferir el dominio de las cosas de uno á otro, como Señor de todas ellas, pues así lo hizo con los israelitas, transfiriéndoles el dominio de los vasos sagrados de los egipcios.

¿De qué se ha de actuar el confesor en este precepto?

Del número, especie y circunstancias *quid, ubi, quibus auxiliis, cur, quomodo.*

En la circunstancia *quid*, le preguntará si lo hurtado era materia grave ó leve; siendo grave, si con ella creia que damnificaba á muchos gravemente, en cuyo caso cometió tantos pecados como personas juzgó damnificaba; mas si juzgó era de una persona sola, cometió sólo un pecado, aunque lo hurtado perteneciese á muchos. Si dice hurtó materia leve, le preguntará si lo hizo con ánimo de hurtar materia grave, de damnificar gravemente, ó en compañía de otros que tambien hurtaban materia leve, pero que todo junto constituia materia grave.

En el *ubi*, le preguntará si hurto en la iglesia ó lugar sagrado.

En el *quibus auxiliis*, le preguntará si se valió de algunas personas para hurtar; que en ese caso, además del pecado contra justicia, habrá tantos

pecados de escándalo cuantas fueron las personas de que se valió.

En el *cur*, el fin porque hurtó.

En el *quomodo*, si hurtó por rapiña, porque entónces injurió á la persona, y debe pedirle perdon.

Y le dirá, por fin, que debe restituir lo hurtado, é indemnizar los perjuicios causados con su influjo físico ó moral. Advirtiendo que el confesor debe generalmente imponer la obligacion de restituir en el hecho de confesar el pecado, no sea que se le olvide y se haga reo del pecado ajeno.

CAPÍTULO VI.

DE LA RESTITUCION Y SUS RAÍCES.

Quid est restitutio?

Actus justitiæ commutativæ, quo damnum proximo irrogatum reparatur.

¿En qué se distingue la restitucion de la solucion de la deuda?

En que la solucion no supone daño hecho al prójimo, y la restitucion sí.

Es necesaria *necessitate medii in re vel in voto* siendo materia grave, y *necessitate præcepti in re*, como consta de todos los derechos y del unánime consentimiento de los Santos Padres, con el testimonio de San Agustin, que dice: *Non remittitur tibi peccatum nisi restituatur ablatum...*

¿El precepto de la restitucion, es afirmativo ó negativo?

Primario es negativo, equivalente á decir *ne retineas rem alienam*, que obliga *semper et pro semper*, pero *secundario* es afirmativo, equivalente á decir *redde quod debes*, el que se cumple por acto y se infringe por omision.

¿De dónde nace la obligacion de restituir?

De la violacion del derecho estricto de justicia conmutativa, mediante una accion ó un hecho, una omision ó una injusta acepcion de una cosa. Los hechos pueden ser *lícitos*, como los contratos y cuasi contratos que se hacen por mútuo consentimiento, y pueden ser ilícitos por haber en ellos un delito.

El consentimiento puede ser expreso, como el que se verifica en los contratos, y puede ser sólo presunto é interpretativo, porque la ley y la razon interpreta que lo hubo; v. gr.: los que sin mandato se encargan de los negocios del ausente, los tutores y curadores, jueces, médicos, etc., interpreta la ley y la razon que, en el hecho de aceptar esos cargos, se obligan como por una especie de *cuasi contrato* para con el indivíduo ó para con la sociedad á desempeñar fielmente su ministerio, y á saber lo concerniente á él; porque el que se obliga al fin, se interpreta que se obliga á los medios de conseguirle.

Hay tambien algunos hechos, que aunque en rigor no pueden imputarse á delito, no carecen de culpa, porque se interpreta que en el sujeto hubo omision de diligencias para evitar ó precaver el daño procedente de la negligencia ó ignorancia culpable; v. gr.: daño ocasionado por un escribano que omitió una cláusula sustancial en la confeccion de un instrumento público. El que componiendo una casa en una calle pública, y por no avisar á los pasajeros, mata con la madera desprendida á un transeunte; ó el que cazando mata ó hiere por imprevision á un hombre, á cuyos hechos se da el nombre de *quasi delitó* ó *culpa saltem juridica*.

Segun eso, ¿cuántas son las raíces de la restitucion?

Pueden reducirse, y generalmente las reducen, á dos, que son *ratione injustæ actionis et ratione rei aceptæ:* pero para mayor claridad, y supuesto lo dicho, las extenderemos á los capítulos siguientes: *ratione contractus et quasi contractus, ratione delicti et quasi delicti, ratione rei aceptæ et ratione cooperationis.* Pero como el juzgar de la obligacion de restituir puede afectar al fuero interno ó al externo, y como pueden ser tambien diversos los grados de la culpabilidad que imponga tal obligacion, explanaremos primeramente estos prenotandos en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VII.

DE LA CULPA QUE INDUCE OBLIGACION DE RESTITUIR.

¿De cuántas maneras es el delito ó culpa que induce obligacion de restituir?

De dos: teológica y jurídica.

Culpa teológica es *factum vel omissio contra jus alienum, quod pro foro constientiæ imputatur ad peccatum, sive mortale sive veniale. Jurídica* es la que más bien incumbe á los juristas juzgar de ella, como jueces del fuero externo. Y ésta se llama *culpa simple.*

Quid est culpa simplex?

Omissio diligentiarum ad damnum precavendum vel evitandum. Y esta culpa simple puede ser *lata, leve* y *levísima.*

Culpa *lata* es la omision de diligencias que en semejantes negocios suelen poner todos los hombres.

Culpa *leve* es la omision de diligencias que en semejantes negocios suelen poner los hombres *mediana ó regularmente diligentes.*

Y culpa *levísima* es la omision de diligencias que suelen poner los hombres *muy diligentes ó prudentísimos;* v. gr.: me prestan un libro; me lo dejo á la puerta de la calle, y me lo roban; esta es culpa *lata.*

Entro el libro en la habitacion, y me descuido en cerrar la puerta; esta es culpa *leve.*

Doy vuelta á la llave de la puerta de la habitacion donde está el libro, pero no me aseguro de si está pasado el pestillo; no habia pasado, y por este descuido quedó abierta; esta es culpa *levísima.*

¿Qué se entiende por caso fortuito?

Inopinatus eventus, qui nec præviderí, nec provideri, nec vitari potest. Este, como imposible de precaver, excluye toda culpa y responsabilidad; y así, aunque perezca una cosa por caso fortuito, no hay obligacion de restituir, excepto el poseedor de mala fé ó el que la debe, si éste está *in mora culpabili solutionis vel traditionis rei,* ó si procede de contrato traslativo de dominio.

¿Qué culpa de éstas ha de intervenir para que haya obligacion de restituir?

Con respecto á esto, se pueden sentar las reglas siguientes:

1.ª Para que haya obligacion de restituir en el fuero interno *ante sententiam judicis,* fuera de contratos, es necesario que haya culpa teológica, que sea causa eficaz del daño, y que se le pueda imputar al agente.

Ha de haber culpa teológica; porque no puede haber obligacion en el fuero de la conciencia sin que proceda la injuria del mismo fuero. Y porque para haber obligacion de reparar un daño es necesario que éste sea voluntario, ó que haya injuria formal; y el daño inferido sin culpa teológica no puede llamarse voluntario, sino fortuito é inesperado. Tampoco hay injuria formal, porque para ésta es necesaria la intencion de dañar, ó que se prevea *saltem in confuso* el daño.

Ha de ser causa eficaz del daño; porque si no, no influiria en él.

Y *ha de poderse imputar al sujeto;* y no se puede, si le faltare la razon, libertad ó prevision del daño.

2.ª Por las mismas razones dicen algunos que no hay obligacion grave de restituir *ex culpa teológica,* cuando ésta es leve por falta de deliberacion; porque la obligacion de restituir *ex delicto* sigue la marcha de las penas; y á la manera que el defecto de culpa leve excluye la pena grave, así tambien el no haber culpa grave por falta de deliberacion, excluye la obligacion grave de restituir el daño grave, causado sin la deliberacion suficiente.

¿Dentro de contratos, por qué culpa hay obligacion de restituir, pereciendo la cosa?

Si los contratos son traslativos de dominio y se entregó la cosa, por cualquiera culpa, y áun por caso fortuito. Es decir, que no se necesita culpa, *quia res periit domino;* v. gr.: el que compra una cosa, *per se,* está obligado á pagarla, aunque perezca ántes de haberla pagado. (Téngase presente lo que se dice respecto á esto en el tratado de contratos.)

Si los contratos no trasfieren el dominio, distingo: si son sólo en utilidad del que da la cosa, como el *depósito gratuito,* hay obligacion de restituir la cosa, pereciendo por culpa lata; pues en este caso basta que el hombre sea regularmente diligente en la conservacion de la cosa, debiendo ser responsable de su perjuicio el que la dá, ó es un hombre ménos diligente.

Si los contratos son en utilidad del que dá y del que recibe la cosa, como el *locato,* debe restituirse la cosa, si perece, áun por culpa leve; porque en

el hecho de seguírsele beneficio al que la recibe, debe ser más diligente en la conservacion de ella.

Y si los contratos sólo son en utilidad del que recibe la cosa, como el *comodato*, debe restituirla, aunque perezca sólo por culpa levísima; porque en el hecho de seguírsele á él todo el beneficio, con perjuicio acaso del que da la cosa, se deduce que se obliga implícitamente á poner una exquisita diligencia en la conservacion de ella.

Se exceptúa en el *precario*, en que sólo se es responsable por culpa *lata;* porque aunque cede sólo en utilidad del que recibe la cosa, como el que la da puede pedirla á su arbitrio, y el que la recibe está obligado á devolverla, aunque no se le haya seguido utilidad alguna, no debe obligarse á tanto como el que recibe la cosa con el uso libre de ella.

Nota. Sienten algunos, como Cóncina y Collet, que basta la culpa jurídica en esos casos áun para inducir dicha obligacion en el fuero interno, á no ser que el contrato sea sólo en utilidad del que da la cosa; porque cuando se concede un objeto en utilidad del que lo recibe, exige la equidad que le custodie *valde diligenter;* de donde deducen que existe un pacto implícito de que se ha de emplear un cuidado especial en su custodia, so pena de reparar el daño que se siga de lo contrario. Pero parece más probable la opinion contraria, que dice se necesita culpa teológica ó mixta de teológica y jurídica; porque no mediando pacto, no se liga la conciencia por culpa *mere juridica*, y porque se presume que el contrayente no quiso obligarse en conciencia sólo por culpa jurídica. (Lugo, San Ligorio, n. 554, que dice ser esta sentencia *valde probable.)*

De todos modos, es opinion más probable y comun ser suficiente la culpa jurídica para que haya obligacion de restituir, cuando la obligacion procede de contrato; v. gr: si uno se obliga á conservar, custodiar y devolver íntegro el depósito á su dueño, y cuando así lo disponen las leyes civiles, como sucede con las que tratan de *quasi delictis et damnis*, *vel nostra vel nostrorum culpa per animalia nostra illatis*. Pero esto se entiende *post sententiam judicis;* pues no hay obligacion de reparar el daño inferido por la culpa *mere* jurídica por otra razon que por las leyes civiles ó positivas, y éstas no obligan en conciencia, *ante, sed post sententiam judicis*, como se deduce del mismo fin de estas leyes, que es hacer cautos á los hombres y evitar los perjuicios que pueden proceder de descuidos; lo que se consigue suficientemente compeliendo á restituir *post sententiam judicis.*

CAPÍTULO VIII.

DE LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS Á RESTITUIR «RATIONE CONTRACTUS ET QUASI CONTRACTUS.»

¿Quiénes están obligados á restituir *ratione contractus?*

Todo el que celebra un contrato está obligado á restituir aquello á que sériamente quiso obligarse; advirtiendo que si se cumple la obligacion á su debido tiempo, no es restitucion, sino solucion de la deuda, entrega de la cosa ó prestacion del hecho.

¿Quiénes están obligados á restituir *ratione quasi contractus?*

Los que han contraido algun deber para con otro por razon de oficio, ó todos aquellos que no llenan algun requisito que, aunque expresamente no se impusieron como obligacion, interpreta la ley y la razon quisieron obligarse á ello al aceptar algun cargo de que es consecuencia, y que se pudo prever fácilmente; por ejemplo: los que sin mandato se encargan de los negocios de un ausente, los tutores y curadores, los herederos, gobernadores, jueces, abogados, médicos, párrocos, artífices, etc., interpreta la ley y la razon que al aceptar tales cargos se obligan, como por una especie de *cuasi contrato* para con el indivíduo y para con la sociedad, á poner las debidas diligencias para desempeñar fielmente su ministerio y á saber lo concerniente á él; porque el que está obligado al fin, está obligado á los medios de conseguirle.

¿Estos tales que están obligados *ratione quasi contractus*, por qué culpa están obligados á restituir el daño que infirieron á la sociedad ó al indivíduo?

Si no reciben utilidad alguna por su oficio ó ministerio, sólo por culpa *lata;* porque cuando no hay utilidad, basta ser hombre prudente ó regularmente diligente; pero si tienen utilidad en su ministerio, estarán tambien obligados por culpa *leve;* porque entónces hay una especie de contrato en utilidad de ambas partes, y por consiguiente deben ser más diligentes.

¿Para que estos tales estén obligados á restituir, v. gr., para que el médico que por error inculpable administra un medicamento nocivo al enfermo esté obligado á restituir, se requiere culpa teológica, ó basta la jurídica?

Es tambien más probable que se requiere culpa teológica ó mixta de jurídica y teológica; porque en tales casos no puede probarse de ningun derecho ni pacto haya obligacion de restituir por culpa *mere* jurídica, ántes bien esa obligacion sería perjudicial al bien comun, porque nadie quisiera dedicarse á esos oficios con tal responsabilidad. (San Ligorio, n. 555.) Pero nótese que fácilmente habrá culpa teológica en el médico y semejantes, si no se aplican al estudio y demás que exige su compromiso.

CAPÍTULO IX.

DE LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS Á RESTITUIR «RATIONE DELICTI ET QUASI DELICTI.»

¿Quiénes están obligados á restituir *ratione delicti?*

Todos aquellos que hayan inferido algun daño contra justicia conmutativa, ó de cualquiera modo hayan perjudicado el derecho de otro.

En estos casos, ¿por qué culpa hay obligacion de restituir?

Sólo por dolo ó culpa lata; porque en cuanto á evitar el daño del prójimo, fuera de pacto ó convenio, basta que el hombre sea prudente ó regularmente diligente. Y tambien decimos que para el fuero interno es más probable que se requiere culpa teológica ó mixta de jurídica y teológica; porque no puede ser ligada la conciencia á reparar el daño que no puede llamarse voluntario, lo cual es necesario para ligar la conciencia.

El que infiere daño grave, pero por culpa leve, ¿á qué está obligado?

Si la culpa es leve por parvidad, debe restituir la parvidad; pero si la culpa es leve por inadvertencia, dicen algunos que *pro rata;* pero San Ligorio dice que nada, porque se equipára al caso fortuito por falta de prevision, y que no previéndose el daño, no hay obligacion de restituirle.

¿Está obligado á restituir el que inculpablemente puso causa damnificativa y no la impidió, pudiendo impedirla?

Sí, porque todos están obligados *ex justitia* á no perjudicar al prójimo; luego deben estarlo tambien á que el daño de su accion no pase adelante, ó á impedir el daño de su accion pudiendo evitarlo. Es comun, con San Ligorio, n. 564.

De donde se deduce que el que inadvertidamente arrimó fuego á un edificio y prevé despues el peligro de incendio, está obligado *ex justitia* á impedirlo, so pena de restitucion. Que el boticario que por error vendió veneno en vez de otro medicamento, *ex justitia* está obligado á avisar al comprador. Que el que por error dijo alguna cosa grave contra la fama del prójimo, conocido el error, está obligado á corregirle bajo pecado mortal, y con obligacion de restituir los daños que se siguieron de ello.

¿Hay obligacion de reparar el daño seguido de una causa puesta culpablemente, pero que ya estaba retractado cuando se hizo el daño?

Si el daño estaba ya determinado y conocido en especie, sí; v. gr.: si uno propinó veneno á otro, y despues no pudo evitar el efecto, aunque se retractase ántes que se siguiera el daño, está obligado á reparar el perjuicio que se siguió de él, porque la causa que puso influyó eficazmente en el daño. Pero no hay obligacion de reparar el perjuicio seguido *per accidens* de una causa injusta ó ilícita; porque aquel daño no puede llamarse voluntario, si hubo falta absoluta de prevision.

¿Hay obligacion de restituir el daño causado por error á uno, intentando perjudicar á otro; v. gr.: si encendiste la casa de Cayo, creyendo que era la de tu enemigo Ticio?

Unos dicen que sí, porque toda accion contra justicia, ejecutada con advertencia, produce obligacion de restituir; y en esa accion se verifican todas las condiciones para inducir esa obligacion, á saber: culpa teológica ó accion injusta, y causa eficaz del daño; sin que valga decir que la accion no era injusta *relative* á Cayo, á quien no queria perjudicar; porque en el hecho de querer quemar una cosa determinada, cargó con la responsabilidad de restituirla, siendo material que sea de uno ó de otro, porque no es cuestion de nombre, sino de cosa, y el error es accidental. *Ita communiter cum Bonacina, Busemb.*, etc.

Otros dicen que no; porque para que resulte esa obligacion se requiere injuria formal y afectiva, sin que baste la injuria material y efectiva. De consiguiente, que no hay obligacion de restituir á Ticio, porque de hecho no le ofendió; tampoco á Cayo, porque respecto de éste la accion no era voluntaria, toda vez que procedia de error, y así, éste era sustancial. Entendiendo esto en suposicion de que no tuviera intencion de quemar otra casa que la de Ticio; porque si se hallaba dispuesto *saltem implicite* á quemarla, áun sabiendo que era de Cayo, está obligado á restituirla. (Esta segunda opinion, que es de San Ligorio, n. 629, de Lugo, Lacroix, etc., dice Gury que no le parece muy probable *intrinsice*. «Y, en efecto, ¿cómo puede ser *intrinsice* probable que á nada está obligado un malhechor, porque no hizo el daño á quien pensaba?»

¿Hay obligacion de reparar el daño que se sigue á otro de la accion injusta, v. gr., si robando Juan le imputan el robo á Antonio?

Si Juan no previó el daño, es cierto que no; porque para que el voluntario *in causa* sea imputable, es necesario que se prevea *saltem in confuso*, que, puesta la causa, se seguirá el daño, *quia nihil volitum quin præcognitum*. Si previó el daño, es más probable que tampoco; porque la sola prevision es causa ocasional, pero no eficiente, del daño, en que no influye ni *proxime* ni *directe*.

¿Y si no sólo previó, sino que tambien intentó que le imputasen el daño á Antonio, estará Juan obligado á restituir?

Es más probable que tampoco, porque siempre se verifica que el juicio falso no se deduce *per se* de la accion de Juan, sino de las circunstancias del tiempo, del lugar..., ó de conjeturas equívocas, falsas ó maliciosas de las personas. Se exceptúa, empero, si Juan hizo alguna cosa por la que se deduzca naturalmente que Antonio ejecutó el daño; ó si entre las circunstancias é indicios que hacen sospechar del inocente hay tal conexion, que naturalmente se pueda juzgar que fué él (Antonio) el que hizo el daño; v. gr.: si Juan fingió la voz de Antonio, tomó sus vestidos, sus armas, etc.

¿Quiénes están obligados á restituir *ratione quasi delicti, vel culpæ?*

1.° Todos aquellos que han sido causa de un daño por un hecho ú omision que, aunque no pueda imputarse á delito, no carece de culpa, porque se supone que en el sujeto hubo omision de diligencias para evitar el daño, procedente de negligencia ó ignorancia culpable; v. gr.: el escribano que ocasionó un daño por omitir una cláusula sustancial en un documento público; el que, reformando una casa en una calle pública, por no avisar á los pasajeros, mata á un transeunte con la madera desprendida; el que estando de caza, mata ó hiere á un hombre con alguna duda de si lo era.

2.° Todos aquellos que por *negligencia suya* son causa de que se cometa un daño por súbditos, ó v. gr., por animales suyos. Porque dicen las leyes que: *Todo el que por un hecho suyo deliberado, ó por omision, ó sea por delito ó culpa, hace un daño, está obligado á repararle; y esta obligacion es extensiva al caso en que por negligencia suya se irrogue dicho daño por personas que dependen de él, ó por cosas que están bajo su inspeccion.* (Tít. 9, 13, 14 y 15 de la parte 7.ª)

En estos casos, ¿por qué culpa hay obligacion de restituir?

Sólo por culpa lata; porque en cuanto á precaver el daño del prójimo (fuera de pacto ó convenio), basta que el hombre sea prudente ó regularmente diligente.

¿En estos casos, se requiere culpa teológica para que haya obligacion de restituir, ó basta la culpa jurídica?

Para que haya obligacion de restituir en el fuero interno *ante sententiam judicis*, se requiere culpa teológica ó mixta, esto es, prevision *saltem confusa* del daño; en cuyo caso sería culpa mixta de jurídica y teológica.

Para que haya obligacion en el fuero externo, basta la culpa jurídica, pero esto se entiende *post sententiam judicis*. Y si esta sentencia es justa, ó se funda en presuncion de peligro universal, de culpa, dolo ó fraude, será tambien obligatoria en el fuero interno, porque así lo exige el bien comun para hacer cautos á los hombres y evitar eficazmente el peligro y los daños. Mas si la sentencia del juez es injusta, ó se funda en presuncion de un hecho particular que no existe, sólo obliga la sentencia *pro foro externo; quia sententiæ judicis, sive justa, sive injusta, parendum est;* pero despues de pagar, queda derecho á la compensacion oculta, *secluso scandalo vel alio inconvenienti.*

CAPITULO X.

DE LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS Á RESTITUIR «RATIONE REI ACEPTÆ,» Ó SEA DEL POSEEDOR DE BUENA FÉ, DE MALA FÉ, Y DE FÉ DUDOSA.

¿Por qué principios debemos guiarnos para resolver casos en materia de posesion?

Por los siguientes, deducidos del derecho natural, y reconocidos por todos, salvas algunas variaciones del Derecho civil:

1.° *Res, ubicumque est, domini sui est, et domino suo clamat:* por este principio, tanto el poseedor de buena como el de mala fé, están obligados á restituir la cosa ajena existente en su poder.

2.° *Res quæ fructificat seu crescit, domino suo fructificat vel crescit:* por este principio, tanto el poseedor de buena como el de mala fé, están obligados á restituir los frutos naturales de las cosas, y áun los mixtos en la parte que tienen de naturales, á no ser que el primero los haya prescrito legítimamente.

3.° *Res quæ periit naturaliter, domino suo periit:* por este principio, ni el poseedor de buena ni de mala fé estarán obligados á restituir la cosa, cuando perece naturalmente; de suerte que del mismo modo hubiera perecido en poder de su dueño, con tal que esto se sepa con certeza; pero si no se supiese ciertamente, ó pereciese despues de estar ya libre del primer peligro, no estará excusado de restituir el poseedor de mala fé, pero sí lo estará el de buena, aunque la cosa hubiera perecido por culpa suya durante *bona fide.*

4.° *Ex re aliena, nemo locupletari potest:* por este principio estará obligado á restituir *sub gravi* el que se ha hecho rico á costa de otros, aunque á cada uno de ellos sólo haya hecho daño leve.

¿Quiénes están obligados á restituir *ratione rei aceptæ?*

Todos los que poseen cosa ajena, ora la adquiriesen justa ó injustamente; *quia res ubicumque est, domini sui est, et domino suo clamat.*

¿De cuántos modos se puede ser poseedor de una cosa ajena?

De tres; á saber: poseedor de buena fé, poseedor de mala fé, y poseedor de fé dudosa.

Poseedor de buena fé es el que ignora invenciblemente sea ajena la cosa que se posee, ó el que juzga prudentemente que es suya por haberla adquirido por algun contrato traslativo de dominio.

Poseedor de mala fé es el que sabe que es ajena la cosa que posee, porque, ó la robó, ó la compró al que sabía ó sospechaba que no era su dueño.

Y poseedor de fé dudosa es el que duda si la cosa que posee es suya ó ajena.

¿En qué se distingue el poseedor de buena fé del de mala fé?

En que el de buena fé está obligado á restituir la cosa en el estado en que se encuentra; *quia res domino suo clamat;* y si pereció, aunque fuese por culpa suya, sólo debe restituir *illud in quo factus est ditior; quia nemo ex re aliena locupletari debet;* pero no la cosa, porque ya no está, ni tampoco

los daños, porque no hubo *injusta actio*, ó porque no fué causa de ellos. Pero el de mala fé debe restituir la cosa ó su equivalente, aunque pereciera sin culpa suya, y esto *cum lucro cessante et damno emergente*.

El poseedor de buena fé puede prescribir y rescindir el contrato, devolviendo la cosa al mismo que se la vendió, y recobrar su coste, porque no pone la cosa en peor estado; pero el de mala fé no puede hacer nada de esto.

El de buena fé puede resolver una duda práctica en especulativa, cuando, despues de poseer la cosa, dudare si era ajena, y hechas las diligencias se queda en la duda, fundado en el axioma: *In dubiis, melior est conditio possidentis*. Y puede tambien defender la cosa en juicio, *et vim vi repellendo*, si la cosa lo merece; pero el de mala fé no puede hacer nada de esto.

¿Qué diferencia hay entre dichos poseedores con respecto á las expensas y frutos de la cosa?

Las expensas pueden ser necesarias, útiles y voluntarias. Son expensas *necesarias* las que se requieren para que la cosa no perezca ó se deteriore y fructifique, como reparar las goteras del edificio y cultivar los campos. Son *útiles* aquellas *quibus res fit utilior*, como mejorar la casa ó las viñas. Y son *voluntarias* las que sólo sirven para recreo y gusto, como pintar la casa. Esto supuesto,

El poseedor de buena fé puede sacar *todas las expensas* dichas, pero el de mala fé podrá sacar las *expensas necesarias y útiles* cuando el dueño de la cosa no podria conservarla sin dichos gastos. Tambien podrá sacar las expensas *voluntarias*, si se pueden separar sin daño de la cosa; pero no pudiendo separarse sin ese daño, excediendo ó equivaliendo al valor de la cosa, no está su dueño obligado á abonarlas todas. (Salmat.) Y si el juez condena á que sólo se abonen las expensas necesarias, se estará á la sentencia.

Con respecto á los frutos, decimos que, si se habla de los *industriales*, ambos poseedores pueden quedarse con ellos, porque estos proceden *ratione laboris;* pero los *naturales y mixtos*, el poseedor de buena fé está obligado á restituirlos estando en ser, y si no, *illud in quo factus est ditior;* pero el de mala fé debe restituir dichos frutos, y en su defecto su valor *cum lucro cessante et damno emergente*.

¿Qué debe hacer el poseedor de buena fé si se descubre que la cosa es ajena, pero no parece dueño?

Debe resolverse el caso como si fuese cosa hallada; y áun dicen algunos ser más probable que puede quedarse con ella.

¿A qué está obligado el poseedor de buena fé si donó á otro la cosa ajena?

Ratione justitiæ sólo está obligado á restituir *illud in quo factus est ditior; sed ratione charitatis* está obligado á decir al donatario que vuelva la cosa á su dueño, y á éste que la pida al donatario.

El que compró una cosa ajena con buena fé á precio *mediocre* y la vendió despues á precio supremo, ¿está obligado á devolver su lucro al dueño de la cosa?

Si el lucro es por haber mejorado miéntras estuvo en su poder, ó procede de industria extraordinaria, v. gr., conducirla con notable trabajo á donde tendria mejor venta, es opinion comun que no está obligado á devolverle su lucro al dueño de la cosa, porque ese lucro se tiene como industrial. Si el lucro no se origina de eso, es más probable que tampoco, por la misma razon; pero otros dicen que sí: *quia nemo ex re aliena locupletari debet*.

El que compró de buena fé una cosa hurtada, ¿puede devolverla al ladron para recuperar su dinero?

Si parece el dueño pidiendo la cosa, se debe dar á éste, áun con perjuicio del poseedor, porque el dueño *jure naturæ* puede tomar su cosa do quiera que la encuentre; exceptuando si la compró en sitio público, que entónces no tendrá obligacion el comprador de dar la cosa á su dueño, sino *pretio soluto. Ita omnes*. Si el dueño de la cosa es conocido, pero nada sabe de ella, hay opiniones: unos dicen que no puede devolverse la cosa al ladron, porque, abstraida por la compra de sus manos, se hace la cosa de mejor condicion, y porque *res clamat ad dominum, non ad furem*.

Otros dicen ser más probable que

puede volvérsela al ladron, principalmente si no puede recobrar el precio de otro modo, porque no hay obligacion de conservar los bienes ajenos con igual perjuicio propio. Esto es más probable.

El que compró de mala fé una cosa hurtada, ¿puede devolverla al ladron para recuperar su dinero?

Es sentencia comun que no puede; porque obrando de ese modo es como si de nuevo la robára, y así carga con la responsabilidad del hurto; pero Lugo dice ser *forte probabilior* que áun puede devolverla; porque aunque pecase comprándola de mala fé, pero que comprada ya la cosa, tiene el mismo derecho que el que lo hizo de buena fé, *id est*, de rescindir el contrato.

¿A qué está obligado el que de buena ó de mala fé recibió de un ladron alguna cosa, v. gr., dinero, trigo, vino, aceite, etc.?

Si las cosas estaban de tal suerte mezcladas con las cosas del mismo ladron que no pueden distinguirse, no está obligado á restituir, hallándose el ladron en posibilidad de hacerlo; porque éste, por la mezcla de aquellas cosas, adquirió el dominio en ellas, y así puede trasferirle como verdadero dueño.

Se exceptúa, cuando la mayor parte de aquellas cosas era de otro que del ladron, que entónces no adquirió éste el dominio en ellas, y así no puede trasferirle: cuando las cosas mezcladas sean del ladron y de otro por iguales partes, y cuando la mezcla se hubiera hecho por consentimiento de ambos dueños, que entónces todo el cúmulo es de las dos partes en comun, en cuyos casos debe resolverse la cuestion por las reglas anteriores.

¿Está obligado el ladron á restituir la cosa hurtada que pereció en su poder, pero que tambien hubiera perecido en poder del dueño de ella?

Si pereció *por culpa* del mismo ladron, sí, porque es causa eficaz del daño. Si pereció por culpa de otro, v. gr., porque otro se la hurtó al ladron ó se la destruyó, tambien; porque miéntras está *in mora culpabili traditionis rei*, es responsable de ella.

Si pereció *por casualidad* ó por caso fortuito, tambien, por las mismas razones; pero si pereció sin culpa del ladron ni de otro, y en el mismo tiempo y peligro, y por el mismo caso que hubiera de haber perecido en poder del dueño de la cosa, ó si pereció por vicio intrínseco de ella, no está obligado el ladron á restituirla; porque aunque el hurto se cometió con injusticia, no fué él causa eficaz del daño en ninguno de estos casos.

¿A qué está obligado el poseedor de mala fé cuando la cosa tuvo distintos valores *tempore detentionis?*

Acerca de esto se pueden sentar los principios siguientes:

1.° Si la cosa se deterioró en poder del ladron, debe restituir el valor que tenía cuando fué robada, porque si no, no recibiria el dueño todo lo que era suyo.

2.° Si la cosa crece en poder del ladron, debe restituir todo el incremento, *quia res crescit et fructificat domino*.

3.° Si la cosa crece en poder del ladron y decrece despues, y consta que el dueño la habia de consumir ó vender cuando tenía mayor precio, debe restituir el ladron el precio superior, porque está obligado al lucro cesante y daño emergente de la cosa hurtada.

4.° Si el dueño habia de haber vendido ó consumido la cosa cuando fué robada, y en el mismo tiempo la vendió ó consumió el ladron, debe restituir lo que valia cuando él la robó.

5.° Si el ladron la vendió, ó consumió cuando tenía más precio, debe restituir todo este precio; *quia res fructificat domino, et quia nemo ex re aliena locupletari debet.*

¿A qué está obligado el ladron si el dueño de la cosa habia de consumirla cuando estaba á ménos precio que cuando la consumió el ladron?

Dicen algunos que sólo está obligado á restituir el precio más bajo, porque basta restituir la cantidad del daño inferido, y porque el aumento se considera como fruto industrial á que tiene derecho el ladron; pero Neyraguet tiene por más verdadera la opinion de otros, que dicen lo contrario, fundados en que *res fructificat domino*, y porque el fruto no es industrial, sino de la misma cosa, el que, deducidas las ex-

pensas, es íntegro del dueño de ella.

Los que por hurtos pequeños llegan á materia grave, ¿están obligados á restituir *sub gravi?*

Sí, porque son injustos retentores de materia grave; pero restituyendo la parvidad que completó la materia grave, es más probable que lo demás sólo debe restituirse *sub levi*. Pero esto se habrá de entender, cuando no hay que restituir más que la parvidad.

¿A qué está obligado el poseedor de fé dudosa?

Debe hacer diligencias para deponer la duda; y si hechas éstas, se queda en la misma duda, distingo:

Si la buena fé precedió á la duda, es más probable que puede quedarse con la cosa; *quia in dubiis melior est conditio possidentis*. (San Ligorio, *et alii communiter*, contra algunos que dicen debe dividir la cosa *pro rata dubii*.)

Si la duda precedió á la buena fé ó posesion, subdistingo: si principió á poseer expoliando á alguno de la cosa, debe devolverla al primer poseedor (no contando que éste la poseyera de mala fé ó injustamente), *quia in dubiis melior est conditio prioris possidentis*.

Si principió á poseerla por otro título, v. gr., de compra, dudando *positivè* si era del que la vendió, debe restituir *pro rata dubii* al dueño presunto, ó á los pobres, si se ignora el dueño; porque al que principia á poseer con duda, no le favorece la posesion; de consiguiente, ni debe restituir el todo, ni debe retener el todo. (Lugo, San Ligorio, n. 625.) De donde resulta que si la posesion es ántes que la duda, y hechas las diligencias se queda en ella, se tendrá por poseedor de buena fé; y si no las hace, ó la duda es anterior á la posesion, es sospechoso de poseedor de mala fé, y debe restituir *pro rata dubii*.

CAPÍTULO XI.

DE LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS Á RESTITUIR COMO CAUSAS Ó COMO COOPERADORES AL DAÑO AJENO.

¿Es lícito concurrir ó cooperar con otro á hacer daño contra justicia conmutativa?

Proxime no es lícito, á no ser que el daño que amenace sea de mayor entidad que aquel á que se concurre, v. gr., si me amenazasen con la muerte si no tomaba el caballo del prójimo para dárselo á un ladron, podria hacerlo. *Remote*, sin causa, tampoco es lícito; pero con causa, y con las demás condiciones que se dijeron en el tratado de la cooperacion del pecado, será lícito; *quia effectus per accidens, justa causa interveniente, agenti non imputatur*.

¿Quiénes están obligados á restituir *ratione cooperationis injustæ?*

Los comprendidos en los consabidos versos:

Jussio, consilium, consensus, palpo, recursus; participans, mutus, non obstans, non manifestans.

De los cuales los seis primeros cooperan *positive*, ó con pecado de comision, y los tres últimos *negative*, ó con pecado de omision; y todos ellos están obligados á restituir *in solidum cum lucro cessante et damno emergente*.

¿Qué se requiere para que los tales estén obligados á restituir?

1.° Que de hecho se haya seguido el daño.

2.° Que éste sea contra justicia conmutativa.

3.° Que haya habido culpa teológica.

4.° Que ésta sea causa eficaz del daño.

5.° Y que el daño se le pueda imputar al agente. Por lo cual, si Juan mandó, aconsejó... á Pedro que hurtase, y éste no hurtó, ó aunque hurtase, no fué impulsado por su mandato ó consejo, sino que estaba ya decidido á ejecutarlo, aunque pecó por su mandato ó consejo, no está obligado á restituir, porque no fué causa eficaz del daño, *sed tota electio, oritur à Petro*.

¿Y en duda de si su accion fué causa del daño hecho al prójimo, está obligado á restituir?

Si duda si puso ó no la accion injusta, v. gr., el mal mandato, consejo, etc., no está obligado á nada; *quia in dubiis melior est conditio partis possidentis, et factum non præsumitur, quin probetur*. Pero si se puso la accion mala, y sólo se duda si el daño se siguió ó no de su influjo, y permanece ó subsiste esta duda áun despues de

hacer las diligencias para deponerla, hay tres opiniones: unos, con Lugo, dicen *(valde probabilis)* que está obligado á restituir todo el daño, porque posee la mala accion suficiente para producirle, por lo cual debe presumirse que efectivamente fué la causa de él, *nisi aliud constet.* Otros, con Santo Tomás y los Salmaticenses, dicen *(satis probabilis)* que no hay tal obligacion; *quia nulla est obligatio nisi de ea certo constet.* «Ya se probó arriba que esta proposicion no es verdadera; pues no basta que la accion sea apta para influir en el daño, sino que es necesario probar que efectivamente influyó en él.» Y otros, por fin, dicen que debe restituirse *pro rata dubii*, lo que no parece muy fundado, porque, ó posee la mala accion, y entónces está obligado al todo, ó no posee aquélla, en cuyo caso no está obligado á nada, segun la regla sentada y admitida por todos en materia de justicia, *ut in dubio melior est conditio possidentis.* (San Ligorio, n. 562.) «La opinion de Lugo es más probable.»

Duda Juan si el hurto que hizo Pedro lo ejecutó por su mandato ó consejo: ¿qué debe hacer?

Preguntar á Pedro; y si éste dice que nada influyó en su ánimo lo dicho por Juan, porque él estaba ya decidido á ejecutarlo, estará Juan excusado de restituir. Si dice lo contrario, estará obligado á la restitucion; y si dice que duda de ello, estará tambien obligado, porque la posesion está de parte del damnificado, y consta su mandato ó consejo injusto.

Quis.

Denota el ejecutor del daño; v. gr.: del robo, quema, etc., el que está obligado á restituir, como causa principal de él, ó, *respective*, el que tiene la cosa hurtada, etc., ó el que lo mandó, indicado en

Jussio.

Significa el que, como señor, manda hacer el daño, ó el que *vi aut metu* obliga *moraliter* á que le haga el mandatario, el cual está obligado á reparar el perjuicio seguido de su mandato, si ántes no lo revoca *eficaciter*, porque influye eficazmente en él; pero no lo estará, si sólo aprobase el daño hecho en su nombre sin mandato, porque en este caso no influia en él.

¿Está obligado á la restitucion el mandante que revoca el mandato?

Si notifica la revocacion al mandatario ántes que ejecute su mandato, no; porque ya no influye en la accion; pero si no la manifiesta, sí.

¿Está obligado el mandante á reparar los daños que produjo el mandatario, excediendo los límites del mandante?

Si eran consecuencia necesaria del daño mandado, sí; porque el que abraza una cosa, abraza sus consecuencias; pero no siendo consecuencia necesaria, no, porque aquel exceso no resulta de la eficacia del mandato, sino de la voluntad del mandatario, á quien deben imputarse. Tampoco estará obligado á los que por error invencible causare el mandatario á otra persona que á la designada, porque aquí la causa no era el mandante, sino el error del mandatario.

¿El mandante, estará obligado á reparar los daños que de la ejecucion de su mandato se originaron al mandatario?

Si los previó ó debió prever, sí, porque se juzga que al mandarlos cargó con esa responsabilidad, á no ser que el mandatario lo ejecutase *via stipendii*, que entónces no está obligado el que aconsejó, indicado en

Consilium.

Significa el que aconseja la ejecucion del daño contra justicia conmutativa. El consejo puede ser simple ó industrial, segun que sólo aconseja hacer daño, ó, además de aconsejarlo, da instrucciones al efecto; v. gr.: á qué hora falta el dueño de casa, dónde deja la llave, por qué ventana se puede entrar más fácilmente, etc. Este, pues, está obligado á restituir *in solidum* el daño que se haya seguido de su consejo, porque á él es á quien se debe imputar; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 39.

¿El que de buena fé dió un mal consejo, conocida la falta, está obliga-

do en justicia á retractarle eficazmente?

Si puede hacerlo sin grave incómodo, sí; mas no estará obligado á la restitucion el consulente si, prescindiendo de su consejo, se hubiera seguido el daño, porque entónces no influye eficazmente en él.

¿Está obligado á la restitucion el que aconseja un daño, y revoca su consejo ántes que el daño se siga?

Si el consejo era simple y le revoca eficazmente, esto es, está con la persona aconsejada y le dice que no ejecute aquella accion porque es mala, y sólo dejado de la mano de Dios se la aconsejó, no; porque por este medio quita la fuerza al consejo. Si el consejo fué industrial y deshace la industria estando con la persona, y le dice sabe van á matarle ó á robarle, y por lo tanto que no salga á tal hora de casa, que no pase por tal sitio, que no deje la llave en tal punto, que cuide de tal ventana, etc., ó emplea otros medios tan eficaces para anular su primitivo consejo, tampoco; de otra manera, estará obligado á ello.

¿El que aconseja algun daño del que se siguen otros, estará obligado á restituir los segundos?

Si los previó ó los debió prever, por ser consecuencia de los primeros, y no hizo las diligencias para que no se siguiesen, sí, porque fué causa de ellos. Si no los previó ni pudo prever, ó, previstos, hizo las diligencias para que no se siguiesen, sólo estará obligado á la restitucion de los que aconsejó.

¿Está obligado á restituir el que aconseja un mal menor por evitar el mayor?

Si es respecto de la misma persona, no, porque esto no es aconsejarle, sino disuadirle del mayor; si es respecto de otra, sí. (San Ligorio, n. 565.)

¿Está obligado á la restitucion el que por ignorancia *graviter* culpable da un consejo doctrinal, del que se siguen daños?

Si es consejero de oficio, como abogado, confesor, médico, etc., sí, tanto los daños que se siguen al mal aconsejado como á otro cualquiera que se guie de su consejo, porque estos, *ratione officii*, deben saber lo concerniente á él. Si no es consejero de oficio, distingo: los que se sigan á la persona á quien da el consejo, no, porque más insensato es el que toma el consejo que el que lo da, á no ser que obrase con dolo, que entónces estará obligado. Los que se sigan á otras personas, si previó que se seguirian de su consejo, sí; si no previó, no.

El que aconseja hacer un daño al que ya estaba determinado á hacerle por sí y ante sí, ¿qué debe restituir?

Todo el exceso del que estaba determinado; v. gr.: aconsejó á robar doscientos reales al que estaba determinado á robar cien; debe restituir los cien restantes.

¿El que aconseja, está obligado á los daños que por su consejo se siguieron al consiliario?

Per se, no, porque el consejo no le obliga *saltem moraliter;* pero sí lo estaria, si moviese al consiliario á hacer el daño con sofismas, fraudes, dolo, etc.

Pedro aconseja á Juan que haga un hurto: ¿habrá casos en que, no obstante su consejo, no esté Pedro obligado á restituir?

Puede haber los siguientes:

1.° Si no se movió Juan por el consejo de Pedro, sino que ya estaba determinado á hacer tal daño, no queda obligado á restitucion, porque en este caso no influyó el consejo de Pedro.

2.° Si Pedro, ántes de la ejecucion del daño, revocó ante Juan su mal consejo.

3.° Si le aconsejó que hurtase, v. gr., *cincuenta* duros y hurtó *ciento*, es probable que sólo está obligado á los *cincuenta;* y si estando Juan determinado á los *cincuenta* le aconsejó que hurtase *ciento*, tampoco estará obligado más que á los cincuenta, porque á sólo eso concurrió. (Salmant., tomo III, tract. 13, cap. I.) Y esto mismo se ha de hacer extensivo á los demás cooperadores.

Consensus.

Significa el que consiente en el daño contra justicia conmutativa. Este consentimiento puede ser eficaz é ineficaz.

Será eficaz, cuando el daño que se ha de hacer al prójimo se determina ó depende de su consentimiento, como los

jueces, senadores, etc., que cooperan con sentencia, voto ó parecer para hacer una cosa injusta; v. gr.: una ley, guerra, pleito ó sentencia. O como los electores, á quienes por razon de su oficio ó concurso toca distribuir los Beneficios eclesiásticos ú oficios de la república, que cooperan ó eligen *scienter* al ménos digno ó al indigno; los cuales, además del pecado que cometen, están obligados á restituir los daños que se sigan de su sufragio, porque influyen eficazmente en él, á no ser que revoquen auténtica ó eficazmente la sentencia, voto ó parecer, ántes que se siga el daño.

Y será consentimiento ineficaz, cuando el daño no se determina ni depende de su consentimiento, pero le aplaude ó se alegra de él. Este tal, aunque peca, no está obligado á restituir el daño, porque no influye eficazmente en él. Tampoco lo está el que de buena fé da su voto para una cosa injusta; pero, descubierto el error, *ex justitia et charitate* está obligado á revocarle, si está en tiempo oportuno y no teme grave daño. Ni tampoco estará el que, *seclusis fraude aut pacto speciali*, impidió á otro con su voto la consecucion de una cosa á que no tenía derecho, porque en este caso no viola derecho de justicia.

¿Están obligados los últimos sufragantes, cuando está ya completo el número de votos suficiente á producir el daño, ó cuando saben que sin su cooperacion están ya los suficientes dispuestos para causarle?

Respecto de esta materia se pueden sentar como ciertos los principios siguientes:

1.° Todos y cada uno están obligados á restituir *in solidum* el daño que se siga de su sentencia, voto ó parecer, cuando todos diesen el sufragio simultáneamente, porque entónces tanto influye el primer voto como el último.

2.° Cuando fuesen los primeros en dar su voto ántes de estar completo el número suficiente, aunque prevean no adelantarán nada votando por lo justo, por haber suficientes votos determinados á producir el daño; pues aunque sin dichos votos puede resultar, siempre influyen eficazmente en el daño; y porque pudiera suceder que los otros siguieran su ejemplo, ya en lo justo, ya en lo injusto.

3.° Están tambien obligados á restituir, voten los primeros ó los últimos, cuando ántes de votar hubieran convenido unánimemente en votar por lo injusto ó en elegir al indigno; porque la conspiracion de todos es causa única y moral del daño.

4.° Cuando el voto ó eleccion se hace en secreto por escrutinio; porque aunque esté completo el número de boletas suficientes á producir el daño, todas entran unidas á producirle, y no se sabe cuáles saldrán las primeras, que son las que determinan la injusticia, ó, mejor dicho, no tiene efecto la votacion hasta que se manifiestan todos los votos.

5.° Cuando la ley dispone que no tenga efecto la decision sin que todos den sus votos; porque entónces dicha decision depende de todos los votos *colective sumptis*.

6.° Cuando preven que los primeros revocarian sus votos si ellos votáran por lo justo ó los exhortáran á ello; porque entónces más bien depende la injusticia de los últimos que de los primeros votos.

Fuera de estos casos, se duda si los últimos sufragantes están obligados á restituir en el concepto que expresa la pregunta. Unos dicen que están obligados, porque la decision no es perfecta hasta que está concluida por la votacion de todos, y que así, lo mismo influyen en la injusticia los primeros votos que los últimos. Otros dicen que no, porque no son causa de un daño, que ya está suficientemente preparado por otros. (San Ligorio, n. 566; Lugo, n. 22.)

En duda de si su sufragio fué dado ó no, cuando ya estaban los sufragios suficientes para producir el daño, ¿está obligado á restituir?

Está obligado á restituir *pro rata* como los demás, y en su defecto *in solidum*, sin que valga decir que el cooperador no está obligado sino cuando fué causa cierta del daño; porque en este caso deterioró *cierto* el derecho, haciendo dudosa la obligacion de los otros; por consiguiente, está obligado á restituir. (V. Lig.: *Hom. Apost.*, n. 5.)

¿Está obligado á restituir el que sin

causa suficiente, y de industria, se retira del Senado, capítulo ó juntas, previendo que de su ausencia resultará la injusticia?

Si esperaba ó sospechaba que con su presencia ó voto podia impedir el daño, peca, y está obligado á restituir, porque su ausencia es causa eficaz del daño. Si no esperaba ni sospechaba que su presencia ó voto podia impedir el daño, ó no previó que éste podia resultar; ni peca, ni está obligado á restituir, porque no es causa de él.

Pero advertimos, con el cardenal de Lugo, que por respetos humanos se finge muchas veces inútil la asistencia; pues ha sucedido, y en ocasiones es de esperar, que por la sentencia de uno, ingénua y libremente emitida, muden otros su parecer, y que muchos pusilánimes, que por temor consienten en el daño, si viesen á uno que defendia la justicia, se resolverian á seguirle; por lo que, á no estar convencidos de que su presencia y sentencia no aprovecharán nada absolutamente, no pueden excusarse.

¿Está obligado á restituir el que no da su voto pudiendo darle?

Si está obligado á darle de oficio y su omision es causa eficaz del daño grave, sí; pero si sólo está de ir por gracia ó favor del interesado, no, porque ninguna injuria le hace.

Palpo.

Significa que si alabando, adulando ó vituperando estimula á otro á que haga el daño, proponiéndoselo como laudable el hecho ó como ignominiosa la omision de él, está obligado á restituir los daños, porque equivale á aconsejarlos.

El que pinta á uno la injuria que otro le hizo con colores tan vivos ó tan horrorosamente que con eso le incita á tomar venganza de ella, ¿está obligado á restituir?

Si previó, al ménos confusamente, que probablemente se le seguiria, sí, porque eso equivale á mandato ó consejo.

¿Está obligado á restituir el que aprueba ó da por bien hecho el daño perpetrado?

No; á no ser que eso sea causa de que se siga otro daño, ó de que no restituya. Tampoco el que aprueba lo industrial del hecho injusto.

Recursus.

Significa los que *scienter et libere* patrocinan, auxilian ó dan recurso á los ladrones ó malhechores como tales, para que con más comodidad y seguridad puedan perpetrar y perseverar en sus hurtos y malas acciones, los cuales están obligados á restituir los daños que de ahí se siguieron, porque obrando de ese modo influyen eficazmente en la voluntad de los malhechores, para que ejecuten las injusticias ó no resarzan los daños. Tambien están obligados á restituir los que sirven de alcahuetes, reciben, ocultan ó venden los hurtos de los hijos de familia, criados, etc.

No están, empero, obligados á la restitucion los que reciben á los ladrones ó malhechores, no como tales, sino como parientes, amigos, ó por razon de su oficio, como mesoneros, ni los que los ocultan con esperanza de que se enmienden, ni los que les enseñan el camino por donde pueden huir, cuando los llevan á la cárcel ó patíbulo, con tal que no les den favor en órden á sus maldades, porque no influyen en ellas; y así como el ladron huye *licitè* de la justicia, tambien se le puede ayudar á eso.

¿El que recibe y guarda los hurtos, está obligado á restituir?

Si se le sigue daño grave, podrá dejar la cosa en el estado antecedente, ó volverla al ladron, pues no la pone en peor estado; pero si no se le sigue daño grave, está obligado á restituir; *quia res ubicumque est, domini sui est, et domino suo clamat.*

¿El que recibe y guarda los hurtos hechos, debe restituir los que despues hicieron los ladrones?

Si se movieron á hacerlos por la seguridad que les prestaron, sí, porque son causa de los daños; si no se movieron por eso, no, porque no son causa, á no ser que apoyasen á los ladrones como tales.

Participans.

Significa los que participan en los daños, que son de dos maneras: participantes *in actione*, y participantes *in præda*.

Participantes *in actione* son los que ayudan al malhechor ó concurren con él física ó moralmente á ejecutar el daño; como el que tiene la escalera, abre la puerta, está de centinela, etc.

Participantes *in præda* son los que, sin concurrir al hurto, participan de la cosa hurtada; y pueden ser participantes de buena y mala fé, segun que ignoran ó saben que la cosa de que han participado, era robada.

¿Cómo deben restituir cada uno de ellos?

Los participantes *in actione* están obligados á la restitucion íntegra, á falta de los demás. Los participantes *in præda*, si participaron de buena fé, deben restituir la cosa, si existe; y si no, *illud in quo facti sunt ditiores;* y si nada enriquecieron, á nada están obligados. Si participan de mala fé, deben restituir la cosa, si existe, ó su equivalente, *cum lucro cessante et damno emergente*.

De los cooperadores negativos, se dice:

1.° Ninguno, por razon de no haber impedido el daño, está obligado á restituir, á no ser que por oficio ó contrato tácito ó expreso estuviese obligado á ello, porque esa obligacion no nace de la violacion de la caridad, sino de la violacion de la justicia.

2.° Los que por oficio ó contrato están obligados á impedir el daño, si no lo impiden por culpa grave, están obligados á restituir *ex justitia;* porque el que está obligado al fin, lo está tambien á los medios.

3.° Mas para que los cooperantes negativos estén obligados á restituir, es necesario que puedan evitar el daño sin grave incómodo, pues ni por contrato tácito, ni por ley positiva, puede obligárseles con tanto incómodo.

Mutus.

Significa los que *ex justitia tenentur loqui, et non loquuntur*, como el testigo que, preguntado jurídicamente, niega la verdad, el cual está obligado á restituir.

Pedro ve que están robando á Juan, y conoce que si diera voces huirian los ladrones: ¿está obligado á restituir si no lo hace?

Si ni por oficio, ni contrato, *vel alio modo*, está obligado *ex justitia* á impedir el daño del vecino, no; porque, aunque peque contra caridad, no viola justicia conmutativa.

Pedro debe á Juan mil reales, quien se los pide por sí, ó por la justicia, y se los niega; sabe Francisco dicha deuda, y, llamado por el juez, jura no saberla, por lo que se queda Juan sin los mil reales: ¿está obligado Francisco á restituir por no haber jurado en favor de la verdad?

Sí, porque *ex justitia* debia declarar la deuda; mas no lo estaria si, llamado por la justicia para dicho juramento, se hubiera escondido, de manera que no hubiera hecho de testigo en órden á ello; pues que entónces sólo peca contra caridad, pero no contra justicia conmutativa.

El confesor que no impone á su penitente la obligacion de restituir, ¿está obligado á hacerlo él en defecto del penitente?

Si lo hizo de buena fé, porque resolvió el caso fundado en opinion más probable, ó por ignorancia invencible, ó inculpablemente, no; porque no habiendo culpa no debe haber pena; si omitió el aviso culpablemente, dice San Ligorio, n. 578, *alii communiter*, que es más probable que tampoco; porque para haber obligacion de restituir ha de haber influencia *positiva* en el daño, y aquí sólo la hubo *negativa*. Y porque si bien el confesor está obligado *ex officio* á instruir al penitente y á mirar por su salud espiritual, aunque pecó grave ó levemente en omitir el aviso, no está obligado *ex justitia* á mirar por el bien temporal del prójimo.

Exceptúase, si lo hiciese por malicia,

ó si su silencio equivalia á una aprobacion: como si interrogado acerca de eso por el penitente, no le diera contestacion, ó si le dijera expresamente que no estaba obligado á ello, que entónces deberia avisarle dicha obligacion, ó restituir en su defecto.

Non obstans.

Significa que, si uno *ex officio, pacto, vel alio modo*, está obligado *ex justitia* á impedir el daño, como los alcaldes, gobernadores, tutores, administradores, etc., están obligados á restituir, si, pudiendo, no evitan el daño.

¿Están obligados á restituir los criados que culpablemente no impiden los daños que se hacen á sus dueños?

Si el daño es inferido por extraños, sí, porque en el hecho de ser sus familiares, se supone les incumbe la obligacion de impedir los daños que hagan los extraños. (San Ligorio, número 344.)

Si el daño es inferido por otros criados, y la cosa no está especialmente confiada á ellos, aunque hay opinion contraria, es más probable que no, pues se juzga que el criado sólo se obliga al trabajo y á defender la familia de extraños. (San Ligorio, *ibidem.*)

¿El que impide á otro que consiga alguna cosa, está obligado á restituir?

Si el otro tenía á la cosa de que se le priva derecho riguroso de justicia, está obligado á restituirla *quomodocumque impediatur;* si no tenía total derecho y se priva de la cosa por medios injustos, está tambien obligado á restituirla. Y así, el que por violencia, miedo, fraude, dolo, calumnia ó mentira indujese al testador á que no hiciese una manda gratuita á una persona; ó el que por dichos medios impidiese á esta persona la consecucion de la tal manda, estaria obligado á restituir. Pero si ni el otro tenía á la cosa derecho de justicia, ni lo impidió por medios injustos, no está obligado á restituir, y mucho ménos si era indigno de ella.

Non manifestans.

Significa los que *ex officio, pacto, vel alio modo*, están obligados *ex justitia* á manifestar á los malhechores, como los guardas, centinelas, etc.

¿El guarda que no denuncia á los damnificadores, está obligado á compensar los daños y las multas?

Los daños, sí; no sólo ellos, sino cualquiera que los soborne para que dejen que se haga el daño. Exceptuando el caso en que sean daños leves, que, por costumbre y tácita voluntad del dueño, se observa lo contrario.

Las multas es más probable que no, *saltem ante sententiam judicis*, porque esa es la práctica que se observa; y lo mismo diremos del juez que no procura la compensacion ó la multa del daño.

¿El guarda que disimula que pasen mercancías sin pagar los derechos, ó que se hagan daños en viñas, montes, etcétera, debe restituir los daños?

Sí, porque al encargarse del oficio, tácita ó expresamente, recibió sobre sí esa obligacion, y además del pecado contra justicia, cometió otro contra Religion, si tiene juramento prestado.

¿Cuánto deben restituir?

Si tienen señalados derechos por la aduana, los que tengan; si son de aquellos que, si se aprehenden, se aplican al fisco, lo que quedaria á la aduana, deducidos los gastos. Entendiendo que cuando uno pasa alguna cosa de contrabando, no está obligado á la pena *ante sententiam judicis.*

¿El guarda á quien dan dinero por dejar pasar mercaderías prohibidas, lo debe restituir?

Si lo sacó con extorsion, sí; si no, no, con tal que se siguiese el paso de ellas; pero está obligado á restituir los daños que de esto se sigan á otros.

¿Cuántos pecados comete el guarda que deja hacer daño en viñas, montes, etcétera?

Uno contra Religion, si es juramentado, y otro contra justicia, *juxta materiam*, con obligacion de restituir.

¿Habrá algun caso que los excuse de restituir, tanto á ellos como á los ministros públicos que permiten daño contra justicia?

Sí: la voluntad expresa, tácita ó presunta del dueño; el ser éste *irrationabiliter invitus*, y la parvidad de materia. Y de delatar están excusados, cuando teman grave daño, ó sea mayor que el estipendio de su oficio.

CAPÍTULO XII.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA RESTITUCION.

¿Cuáles son las circunstancias de la restitucion?

Las contenidas en estos versos:

Quis, quid restituit cui, quantum, quomodo, quando,
Ordine, quove loco
Quæ causa excuset iniquum.

Quis.

Indica la causa, sea influxiva, como se declaró capítulos VIII, IX y X, sea cooperativa, como se dijo capítulo XI, *Jussio*, etc.

Quid.

Indica lo que se ha de restituir, y ha de ser el daño inferido al prójimo.

¿De cuántos modos es el daño que puede hacerse al prójimo?

De tres: real, personal y mixto de real y personal, segun es contra las cosas, como el *hurto*, ó contra la persona, como la *detraccion*, ó contra lo uno y lo otro, como la *rapiña*.

¿Qué se ha de restituir por el daño real?

Si existe la cosa, ella misma con sus frutos y aumento; *quia res ubicumque est, domino suo clamat... domino suo fructificat... et domino suo crescit;* si es poseedor de mala fé, tambien el *lucro cessante* y el *daño emergente* de la privacion de la cosa, porque nadie debe experimentar perjuicio alguno de la accion injusta de otro.

Si no existe la cosa, ¿qué se ha de restituir?

Si pereció en poseedor de mala fé, debe restituir su equivalente, *cum lucro cessante et damno emergente.*

Si pereció en poseedor de buena fé, no debe restituir su equivalente, porque no habiendo *injusta actio, res periit domino;* pero debe restituir *illud in quo factus est ditior, quia nemo ex re aliena ditescere debet.*

¿Hay obligacion de restituir lo que se lleva como precio ó estipendio de una cosa injusta ó ilícita; v. gr.: el juez lo que lleva por dar una sentencia injusta, ó el asesino por ejecutar el asesinato?

Si no ejecutaron la accion injusta por que lo recibieron, sí, porque falta el motivo para exigirlo.

Si ejecutan la accion, hay dos opiniones.

La más probable, *intrinsece*, dice que hay obligacion de restituirlo, porque es contradictorio que de la ejecucion de una cosa injusta haya de resultar un derecho favorable al malhechor; pero es sentencia probable y más comun la que dice que no hay obligacion de restituirlo; porque la nulidad del contrato no nace de la ilegitimidad del motivo, sino de la ilegitimidad del cumplimiento; y ejecutándose éste, queda obligada la parte; y porque cuando hay dos contratos, uno absoluto de poner la condicion torpe, y otro condicionado de entregar la cosa, si se pone esa condicion, resulta válido, si se cumple la condicion; y porque aunque la condicion torpe *per se* es indigna de precio, no lo es como laboriosa, ignominiosa ó peligrosa al agente, ó útil al mandante. «Sin embargo, creo se debe restituir, porque una accion *injusta* no puede ménos de hacer nulo el contrato que en ella se funda.»

¿El que recibe dinero ó interés por hacer alguna cosa á la que está obligado por justicia, debe restituirlo?

Sí; como el juez por dar la sentencia justa, el deudor por pagar la deuda, el inventor de una cosa por volverla á su dueño, etc., á no ser que se lo condonen los dueños, porque no tienen título alguno que les dé derecho á ello. Mas si estaba obligado á eso por otras virtudes, como el que va á extinguir el incendio de la casa del vecino, el que va á asistirle en una enfermedad, ó á defenderle de algun peligro, etc., no está obligado á devolverlo, porque entónces ya tiene título para recibirlo; v. gr.: de labor, trabajo, peligro, la privacion de sus comodidades, pérdida de intereses, etc.

¿Qué se ha de restituir por los perjuicios personales?

Se debe restituir ó reparar todo lo que sea reparable *cum lucro cessante et damno emergente* de la injuria, difamacion, deshonra, etc., en la forma que diremos en el tratado de la restitucion *in specie* y en el octavo precepto.

Quantum.

Indica el tanto que se ha de restituir, que ha de ser lo equivalente al daño irrogado, siendo éste conocido, *cum lucro cessante et damno emergente.*

¿Cuánto se ha de restituir si el daño es desconocido?

Lo que juzguen hombres prudentes, peritos en la materia, v. gr., lo que determine un arquitecto, si es por quema de edificio, ó lo que juzguen los agricultores, si el daño es de heredades.

En duda de quién debe restituir, cuando concurren muchos al daño, decimos que cuando todos y cada uno de los cooperadores concurren por mútuo consejo, consentimiento, auxilio, etc., todos y cada uno de por sí están obligados á restituir *in solidum*, ó sea todo el daño, si los demás no restituyen su parte; y para mayor claridad señalaremos los casos siguientes:

1.° Cuando la cooperacion sea por conspiracion estricta, eficaz... de modo que no se siguiera el daño, si no concurriesen todos y cada uno.

2.° Cuando la cooperacion sea causa necesaria, aunque no suficiente, para producir el daño; v. gr.: el que da el voto necesario para la sentencia, ó el que ayuda al ladron á arrastrar el baul, á escalar la ventana, que de otro modo no hubiera podido hacerse.

3.° Cuando sea él la causa principal del daño, de modo que, moralmente hablando, se le puede imputar todo á él; v. gr.: el mandante queda obligado á la restitucion *in solidum*, porque *ipso facto* de mandar hacer el daño recibió *absolute* sobre sí la responsabilidad de repararle, en cuyo caso los demás cooperadores ó causas secundarias están obligados *tantum conditionate* en defecto de las primarias, porque cooperando al daño, tambien reciben sobre sí la obligacion de repararle. (Véase abajo *Quo ordine.*)

Fuera de estos casos, y si el daño que resulta no es por mútua cooperacion, ó *per modum unius*, sino por cooperacion no convenida, como si por casualidad fuesen muchos á hurtar á una viña, sólo deberá restituir cada uno el daño que él hizo, y no el que hicieron los demás, porque no fué causa de él. (San Ligorio, n. 579.)

¿Si alguno de los cooperadores formales restituye todo el daño, quedan los demás libres de la restitucion?

Respecto del damnificado, sí, porque éste no tiene más derecho que á la indemnizacion; pero quedan obligados á restituir *pro rata* al que hizo la restitucion; en términos que si de cuatro que hicieron el daño lo restituye uno todo, y despues quiere restituir otro, éste deberá dar al primero la mitad de la restitucion; y si luégo restituye otro, habrá de abonar á estos dos la tercera parte del daño, y así de los demás; y no sólo están obligados á restituir, sino que el que hizo el primero la restitucion puede compeler á los demás á que le restituyan á él, ó compensarse *occulte.*

El que duda si fué él causa de todo el daño, es más probable y sentencia comun que no está obligado á la restitucion *in integrum* de él, porque una obligacion cierta no puede resultar de una influencia dudosa. (San Ligorio, n. 579.) Y así deberá restituir *pro rata dubii.*

¿El que duda si otros restituyeron su parte *pro rata*, está obligado á restituir *in integrum?*

Dice Gury, n. 671, que es más probable que no, si, hechas las diligencias conducentes, se queda en la duda, porque el cooperante no está obligado á restituir el todo, sino en defecto de los demás; y cuando se duda de este defecto, se duda de la obligacion por el todo; luego debe restituir sólo su parte, pues se supone tambien que los sócios restituyeron la suya. Pero San Ligorio, n. 579, no está conforme con esta opinion, fundado, sin duda, en que miéntras no conste la reparacion del daño de que fué causa, la presuncion está contra el damnificador, ó posee su mala accion, y por lo tanto la obligacion de reparar el daño.

Sin embargo, debe advertirse que algunas veces conviene no obligar á las personas rudas é ignorantes, aunque estén obligadas *in solidum*, porque difícilmente se persuaden que están obligadas á restituir el daño que hicieron sus compañeros; y es de presumir que los mismos damnificados

consienten se les restituya sólo la parte quitada por ellos; pues es temible no restituyan nada, si se les obliga al todo. Por lo tanto, el confesor exhortará á los dichos ignorantes, especialmente si son de conciencia poco timorata, á que restituyan lo que deben, sin explicarles la cantidad; y dejarlo al dictámen de su conciencia. (San Ligorio, *Hom. Apost.*, n. 54.)

Cui.

Indica el sujeto á quien se ha de restituir, que es á quien se hizo el daño, ó al dueño cierto de la cosa: *quia res domino suo clamat.* Y si se quitó al que la tenía en depósito, comodato ó locato, se debe restituir á él, pues no se debe privar del derecho de posesion, custodia ó uso, si no es que él consienta en ello.

¿Qué se ha de hacer si el dueño es dudoso, desconocido, ó conocido pero que no se puede encontrar?

Si es dudoso áun despues de hacer investigaciones, y la duda es entre pocos, se debe restituir á éstos *pro rata dubii*, ó inducir á composicion á los dueños presuntos.

Si la duda es entre muchos, v. gr., porque se quemaron los campos de una poblacion, ó si por razon del comercio se defrauda á muchos en el precio, peso ó medida, se hará la restitucion en el mismo lugar donde se hizo el daño, del mejor modo que le dicte la prudencia, ó dándoselo á la comunidad para que ésta lo restituya ó lo dé á los pobres ú obras pías, ó disminuyendo el precio, ó aumentando el peso ó medida respecto de los compradores que se suponen damnificados; porque aunque no haya *cui* cierto de persona, lo hay de comunidad.

Si se duda del dueño en comun y en particular, se debe dar á los pobres ú obras pías.

Si el dueño es del todo desconocido, ó conocido, pero no se puede moralmente encontrar, distingo: si la cosa se posee de buena fé, se debe resolver de ella *ut de rebus nuper amissis:* y si la cosa se posee de mala fé, debe el poseedor distribuirla en los pobres, obras pías ó en utilidad comun, *ne reportet commodum ex proprio delicto.*

¿Qué ha de decir el confesor al penitente que se acusa de haber vendido más caro de lo justo, ó con pesos ó medidas pequeñas?

Si el penitente sabe á qué personas ha damnificado, que les restituya á ellos del modo más prudente. Si no lo sabe y juzga volverán los mismos á su comercio, que disminuya el precio y aumente el peso ó medida; y si juzga lo contrario, que lo distribuya en los pobres ú obras pías.

Pedro pagó al acreedor de su acreedor: ¿está obligado á hacer otra paga á su propio acreedor?

Si lo hace *inconsulto suo creditore* y sin causa, sí, porque no hay razon para privarle de su derecho; pero si lo hace *consulto suo creditore*, ó con causa, v. gr., ser el acreedor un jugador, ó de quien se temiese disiparia la cosa, no está obligado á segunda paga, como lo dicta la prudencia.

El deudor que restituye mediante el confesor ó por otra persona prudente, ¿está obligado á nueva restitucion, si por casualidad ó culpa no la hiciesen éstos?

Si era deudor ó poseedor de buena fé, v. gr., si la deuda procede de invencion, no: *non ratione rei aceptæ*, porque no posee cosa ajena; *non ratione injustæ actionis*, porque no la hubo, y porque *seclusa culpa vel pacto res perit domino.*

Si la deuda procede de contrato, distingo.

Si el contrato no era traslativo de dominio, v. gr., si la cosa era existente *in individuo*, recibida en comodato, depósito, etc., tampoco; *quia res perit domino*, á no ser que hubieran convenido en otra cosa.

Si el contrato era traslativo de dominio, v. gr., si era la solucion de la cosa vendida, está obligado á restituir, porque miéntras no haya llegado al acreedor, tiene el deudor el dominio de ella; y como dueño, es responsable del extravío, miéntras no haya trasferido el dominio al otro.

Si es poseedor de mala fé, ó procede del delito, tambien; porque miéntras no se haya indemnizado, subsiste la obligacion por razon de la culpa. Exceptuando si el dueño designó la persona ó dejó á la libertad del deudor el designarla, ó fué designada por el juez.

Ubi.

Significa en dónde se ha de hacer la restitucion, y se dice:

Si el poseedor es de buena fé, donde éste se halla; pues no es necesario *in pristinum statum revocare* cuando no hay injuria formal.

Si la deuda procede de contrato, donde se convino; *quia contractus ex conventione legem accipere dignoscuntur.* (*R.* 14, *juris.*) Si no hubo convenio y la cosa está *in specie*, donde ésta se halle. Si está *in individuo*, donde se hizo el contrato.

Si es poseedor de mala fé, donde el dueño la habia de tener, y á expensas del deudor, á no ser otra la voluntad del acreedor, como suponer que venga á donde está la cosa.

El deudor de mala fé ó de delito, ¿está obligado á pagar las expensas de remitir la cosa á su dueño, si importan más que el valor de la cosa?

Si el valor no es muy notable, sí, porque por el delito cargó con esa obligacion, y el dueño no está obligado á experimentar detrimento por recuperar su hacienda (es comun con San Ligorio, n. 190); pero si el valor de las expensas es muy notable (y por tal le tienen los AA., *attentis circumstantiis*, cuando el daño del deudor fuese el duplo del acreedor), es más probable que no; pues se presume que la voluntad del acreedor es que se restituya distribuyéndola en los pobres, etc.; porque la justicia no está reñida con la caridad ni con la razon, y éstas dictan que no puede exigir el acreedor se le haga la restitucion á cualquiera costa. (Lugo y San Ligorio, n. 598, que dicen ser sentencia comun.) Pero téngase en cuenta la necesidad del acreedor.

Quomodo.

¿De qué modo se ha de hacer la restitucion?

Basta que se haga del modo que se violó la justicia ó se repare el daño *ad æqualitatem rei ad rem*, porque así se indemniza al prójimo. No es necesario *per se* que se restituya en público, y algunas veces debe hacerse en oculto por no infamar al prójimo, ni es necesario que se haga por el mismo deudor, con tal que se repare el daño, ni que se haga advirtiéndolo el dueño, porque esto no es necesario para la indemnizacion; y así puede hacerse disminuyendo el precio ó aumentando el peso, medida ó trabajo más de lo regular, etc.

¿Vale la restitucion hecha por una donacion simulada?

Es más probable que sí, porque no es necesario manifestar al acreedor que se le paga, con tal de que se le indemnice; pero parece habrá obligacion de hacerla de nuevo si el acreedor, movido de gratitud, le compensa dicho obsequio; porque aquella donacion no fué enteramente gratuita, pues que se fundaba en una suposicion falsa, y así se supone que no quedó satisfecha la parte.

Quo ordine.

¿Con qué órden han de restituir los *damnificadores?*

Si todos cooperaron del mismo modo, todos igualmente están obligados á restituir *in solidum*, ó sea todo el daño, sin órden determinado, porque ninguno contrajo mayor obligacion que otro.

Si concurrieron de diverso modo, distingo: si el daño no fué lucrativo, el primero está obligado el mandante y las causas principales, el segundo el ejecutor, y, en defecto de éstos, *unusquisque tenetur in solidum.*

Si el daño fué lucrativo, *el primero debe restituir el que tiene la cosa;* segundo, el que la consumió; tercero, el mandante ó aquel en cuyo favor se hizo el daño; cuarto, el ejecutor, etc... En las demás causas positivas no hay órden señalado, sino segun la influencia en el daño. Las negativas lo están por el órden siguiente: *Non obstans, mutus, non manifestans.* Y si una de las causas restituye el todo, las demás deben restituir á ésta, y no al damnificado, como queda dicho.

¿Hay caso en que el que tiene la cosa no está obligado á restituir el primero?

Cuando hubo pacto, y le dieron la cosa en recompensa; y cuando hizo el daño por mandato del amo, y éste le dió despues á él la cosa, está obligado

primero á la restitucion el mandante, porque es causa primordial del daño; pero despues lo está el que tiene la cosa.

¿Qué órden se ha de guardar con respecto á los *acreedores?*

Si el deudor tiene con qué pagar á todos, no hay necesidad de observar órden alguno; si no tiene, se deben observar las reglas siguientes:

1.ª Que restituya de lo suyo, y no de lo ajeno.

2.ª Si existe la cosa, el vendedor de ella debe ser preferido á todo otro acreedor, si no recibió prenda, fianza, ni seguridad, ni precio, porque entónces tiene aún el dominio de la cosa; pero si recibió prenda ó fianza, no tiene ninguna preferencia, porque ya tiene asegurado el precio; y aun es más probable que tampoco tiene ninguna preferencia cuando entregando la cosa recibió palabra del precio, porque habiendo trasferido el dominio, sólo queda al vendedor el crédito personal.

3.ª Las deudas por título oneroso, v. gr., por delito, contrato ó empréstito, son preferidas á las deudas por título gratuito; v. gr., promesa, porque éstas llevan la condicion tácita: *si puedo hacerlo commode* ó *sin inconveniente;* y porque no se pueden hacer gratificaciones en perjuicio de otro.

Fuera de estos casos, ¿qué órden se ha de seguir en la restitucion con respecto á los acreedores?

1.° Son los que llaman singularmente privilegiados, que son los gastos del entierro y funeral, los de las medicinas y facultativos de la última enfermedad, los del testamento, inventario, liquidacion del caudal y algun otro.

2.° Los *hipotecarios privilegiados*, ó que tienen hipoteca legal, como los que tienen hipoteca ó aseguracion fundada en los bienes del deudor, la dote de la mujer respecto de los bienes del marido, la que sólo es preferida á los acreedores de hipoteca tácita anterior, pero no á los de expresa, las deudas del fisco, y otros.

3.° Son los acreedores que llaman *meramente privilegiados*.

4.° Son los acreedores no privilegiados segun la mayor fé de sus documentos; y en identidad de documentos y circunstancias, es opinion muy probable y comun que se debe observar la anterioridad del tiempo, *ex illo: Qui potior est tempore, potior est jure. (Reg. 45, juris in 6.)*

¿Las deudas de delito, deben ser preferidas á las de contrato?

Es más probable y comun que no, sino que se deben restituir á *pro rata*, porque ninguna ley les da preferencia alguna, á no ser que exista la cosa. (San Ligorio, n. 688, Lugo, etc., contra otros.)

¿Deben ser preferidos los acreedores pobres á los ricos?

Es más probable que no, porque tan estricto es el derecho de los unos como el de los otros; pues la justicia conmutativa no atiende á las personas ni á la posicion en que se encuentran, á no ser que estén en extrema necesidad, que entónces dicen deben ser preferidos por caridad. Aun la grave bastará para la preferencia.

¿Es lícito pagar al que pide primero, aunque sea acreedor posterior?

Si pide judicialmente, sí, porque por la sentencia del juez se hace acreedor privilegiado, *ita omnes*. Si pide extrajudicialmente, es más probable que tambien, porque tiene accion personal sobre el deudor, ó derecho á reclamar su deuda.

¿Puede el deudor que prevé un porvenir ruinoso pagar por entero al que no le pide su deuda?

No, porque siendo todos los acreedores iguales por derecho, y no haciendo ninguno diligencia de exigirle ni de pedirle, pide la equidad natural que no se satisfaga á uno por entero con perjuicio de otros. (San Ligorio, n. 682, *et alii communiter.)*

Quando.

¿Cuándo se ha de hacer la restitucion?

Tanto el poseedor de buena como de mala fé deben restituir *quam primum possint sine grave incommodo*, porque de lo contrario pecaria como injusto retentor de cosa ajena, *invito domino rationabiliter*. Y si la deuda procede de contrato ó *quasi* contrato, para cuando se haya convenido.

¿Se ha de condenar á pecado al que,

pudiendo hacerla, difiere la restitucion?

Si la deuda procede de contrato justo y el deudor tiene propósito de restituir, ó no lo difiere por largo tiempo, ni se sigue daño al prójimo, no se debe condenar á pecado mortal; y si hay causa para diferirla, v. gr., esperar mejor oportunidad, ni áun á pecado venial. Si la deuda procede de injusticia, será pecado, y habrá obligacion de compensar los daños de la dilacion.

Pedro está un año ó más sin restituir, pudiendo hacerlo: ¿cuántos pecados comete?

Dicen algunos que cuantas veces propone no restituir, cuantas ocasiones de restituir median, y cuantas distracciones experimenta por el sueño ú otra ocupacion; pero es más probable que sólo comete un pecado mortal continuado, porque aunque por dichas causas se interrumpe *physice*, no se interrumpe *moraliter*, miéntras no se retracte *formaliter ó virtualiter* la intencion de retener lo ajeno, que entónces cometerá tantos pecados cuantas retractaciones tuviera y volviese á su mala intencion.

¿Se puede absolver al penitente que viene sin ánimo de restituir, pudiendo hacerlo?

No, porque falta el propósito de la enmienda; ni al que quiere hacerla por partes, pudiendo hacerla total; ni al que pudiendo hacerla en vida, la dilata hasta la muerte, ó la trasfiere á los herederos sin causa razonable.

CAPÍTULO XIII.

DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE LA OBLIGACION DE RESTITUIR.

¿Cuáles son las causas que excusan de la restitucion?

Unas la suspenden, y son: *la voluntad del dueño, la ignorancia invencible, el olvido natural, y la impotencia física y moral.*

Otros la quitan del todo, y son: *la compensacion, condonacion, cesion de bienes, prescripcion y sentencia de juez.*

La voluntad expresa ó presunta del dueño; v. gr.: cuando éste dice al deudor que tenga la cantidad por tanto ó cuanto tiempo; ó cuando viéndose frecuentemente con el deudor, no le pide la deuda, sabiéndola y pudiendo hacerlo sin temor ni respeto alguno.

La ignorancia invencible y el olvido natural, como si uno ignorase invenciblemente, ó se le hubiera olvidado que debia ó tenía la cosa ajena, *pro tunc* no está obligado á la restitucion, porque no podia hacerla.

La impotencia, cuando no se tiene con qué restituir, *quia ad impossibile nemo tenetur;* ó si teniendo, no se puede hacer sin notable detrimento de vida, fama, honra ó hacienda.

¿Hay obligacion de restituir la hacienda con detrimento de la fama ó de la honra?

No, porque hay impotencia moral, ó porque no hay obligacion de restituir bienes de inferior estimacion con detrimento de bienes de superior fortuna.

Pedro, en una informacion, depuso falsamente contra uno, diciendo que era judío, por lo que el sujeto no consiguió el fin que se proponia. Si Pedro se desdice de la calumnia, teme le quiten la vida: ¿estará, no obstante, obligado á restituir la honra?

No, porque hay impotencia moral, ó porque con perjuicio de bienes de superior fortuna, no hay obligacion á restituir los de fortuna inferior; pero poniéndose á salvo, debe remitir testimonio *fide digno* de que su dicho fué falso.

Un caballero empeñado tiene que dejar su pompa, traje y criados si ha de restituir sus deudas: ¿estará obligado á ello con ese detrimento?

No, porque sería en perjuicio de su honra, que es superior á la hacienda; pero debe moderarse y cercenar gastos, para ir pagando poco á poco. Debe reducirse á lo ínfimo de los de su clase.

Un caballero, por lo mal habido por usuras, subió á un puesto honorífico, y si restituye ha de caer de ese estado: ¿estará, no obstante, obligado á la restitucion?

Sí, porque eso no es decaer de su estado, sino dejar el usurpado y volver al antiguo.

Uno debe mil duros, y para pagarlos en el acto tiene que vender por diez lo que vale veinte, ó deshacerse

de los instrumentos del oficio: ¿deberá restituir con ese detrimento?

No, á no ser que la necesidad del acreedor fuese tal que le obligase á ello; porque su detrimento, aunque en hacienda, es mayor que el del otro.

¿Debe restituir el deudor si de hacerlo ha de caer, ó se halla ya, en la necesidad misma en que se encuentra el acreedor?

Si éste se halla ya en necesidad grave, y restituyendo el deudor ha de caer en la misma, está obligado *juxta omnes*. Si los dos están en necesidad grave, y restituyendo el deudor ha de caer en la necesidad extrema, es más probable que no, si no procede la obligacion de delito, y (probable) aunque así sea, si no existe la cosa. Si los dos están en extrema necesidad, es más probable que tampoco, porque

La *necesidad extrema* es otra de las causas que excusan de la restitucion; *quia in ea omnia bona sunt communia*, pero más bien son del acreedor.

El que toma en necesidad extrema lo que necesita, ¿está obligado á restituir si mejora de fortuna?

Esa necesidad puede ser *simpliciter* y *secundum quid*. Necesidad extrema *simpliciter* es cuando en ninguna parte tiene con qué socorrerla, ni tiene esperanza de tener, ni habilidad para ganar. Y *secundum quid* es cuando, aunque no tiene aquí con qué socorrerla, tiene en otra parte, ó tiene esperanza próxima de tener, ó habilidad para ganar. Esto supuesto, decimos:

Si la necesidad es extrema *simpliciter*, no está obligado á restituir, porque hizo suyo lo que tomó: *quia in ea omnia bona sunt communia*. Pero si esta necesidad era *tantum secundum quid*, está obligado á restituir si mejora de fortuna, porque á éste basta socorrerse *per modum mutui;* y sólo con esa carga pudo tomar lo ajeno.

Pedro hurtó una cantidad, y viniendo despues á extrema necesidad, la consumió en ella: ¿la debe restituir si mejora de fortuna?

Si la necesidad era extrema *simpliciter*, no; si *secundum quid*, sí, como queda dicho. Y si la cantidad se la hubiesen dado *per modum mutui* ántes de caer en aquella necesidad, estaria obligado á restituirla, aunque despues hubiese caido en necesidad extrema *simpliciter* y la consumiese en ella; porque no hizo suya la cantidad cuando cayó en esa necesidad, sino cuando se la prestaron con esa obligacion.

Juan está en extrema necesidad: ¿podrá robar á Antonio, que está en la misma necesidad?

Aunque hay opinion contraria, no podrá; porque la necesidad es igual y la posesion está de parte de Antonio.

Hay *compensacion*, cuando el acreedor, *auctoritate propria*, se tomó su cosa, ú otra equivalente á la deuda; ó no paga otra deuda igual que debe á su deudor, porque se compensa lo uno con lo otro.

Los criados, que juzgan que el salario que reciben de los amos es inferior al mérito de sus servicios, ¿pueden compensarse *occulte*, tomando lo que juzguen merecer de más?

Si tienen pacto hecho con sus amos, no; decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 37.

Si no tienen pacto hecho, será su estipendio justo el tasado por la ley ó por la costumbre, segun su clase. Pero si los amos les faltan al cumplimiento del pacto expreso ó tácito, pueden compensarse como otro cualquiera.

El criado que trabaja más de lo regular, ¿puede compensarse del exceso por su propia autoridad?

Si lo hace *voluntate propria*, no, porque entónces se juzga que lo condona por captarse la benevolencia del amo, ó que lo hace por vía de gratitud; si lo hace á insinuacion tácita ó expresa del amo, sí; *quia dignus est operarius mercede sua*. (San Ligorio, n. 523.)

Y lo mismo diremos, si el amo ocupa al criado en otras horas ó ministerios fuera del pacto, ó si, porque le sirva, *prometió* tácita ó expresamente al criado que le haria alguna diligencia para conseguirle algun oficio, ú otra utilidad, y el amo no lo cumple; porque dicha *promesa* estimula al criado al mayor trabajo, y éste es digno de precio.

Condonacion es cuando el interesado perdona la deuda; pero se requiere que el condonante pueda condonar, ó sea verdadero dueño y administrador de la cosa que condona, y que el con-

donado pueda ser condonado; y que la condonacion sea libre y espontánea, y no violenta ó fraudulenta.

El que olvidándose de la deuda gratificó cosa equivalente al acreedor, ¿está obligado á restitucion?

Es sentencia más comun que sí; *quia quod gratuito donatur, nequit haberi ut debiti solutio.* Tambien es probable que no, porque se supone que cada uno quiere satisfacer primero las obligaciones de justicia que las de gratitud.

Cesion de bienes se entiende, cuando, no teniendo el deudor con qué pagar á los acreedores, les cede todos los bienes; si bien podrá reservarse lo necesario para vivir parcamente, porque esto es de derecho natural, más fuerte que el de la restitucion. Esta extingue la obligacion de restituir en el fuero externo, prohibiendo á los acreedores molestar judicialmente al deudor; pero en el fuero de la conciencia queda la obligacion, si mejora de fortuna; pues no tiene más razon de excusar que la impotencia, y ésta no extingue, sino que suspende la obligacion.

La prescripcion, para surtir efecto, es necesario que esté adornada de las condiciones que allí dijimos. La prescripcion por deudas no se verifica regularmente hasta los treinta años, y ésta no tiene lugar en los que contrajeron la deuda, porque falta la condicion de la buena fé.

CAPÍTULO XIV.

DE LA RESTITUCION EN ESPECIE.

Además de los bienes de fortuna, ¿en qué podemos perjudicar al prójimo?

En los bienes personales. Y éstos pueden ser naturales ó sobrenaturales, segun que afectan á la naturaleza humana, como la razon, los sentidos... ó afectan sólo al alma, como la gracia, las virtudes...

Los naturales, ¿cómo pueden ser?

Intelectuales, físicos y morales, segun que afectan á las facultades intelectuales, como la razon, la memoria; ó afectan á las facultades físicas, como los sentidos, los miembros; ó afectan á las facultades morales, como la integridad, el honor...

¿Cómo se puede quitar la gracia?

Induciendo al pecado por fuerza, miedo, fraude, dolo, mentira, mal consejo ó ejemplo. Y tambien se puede quitar en los Sacramentos, variando sus materias y formas, administrándolos sin intencion ó jurisdiccion, principalmente en los sacramentos del Bautismo y Penitencia, en cuyos tratados puede verse el modo y obligacion de suplir estos defectos.

¿A qué está obligado el que por fuerza, miedo, fraude, dolo ó mentira indujo á otro al pecado grave, ó en algun error grave contra las costumbres ó contra la Fé?

Está obligado *sub mortali ex justitia et charitate* á reparar el daño, restituyéndole la libertad de obrar ó manifestándole el error, y á procurar que se restituya al estado de gracia; si lo hizo sólo por consejo ó ruegos, estará obligado tambien *sub mortali*, pero sólo *ex charitate*, no *ex justitia; quia scienti et volenti nulla fit injuria.* Mas si por el pecado ó error violó el derecho de otro, está obligado á restituir los daños *ex justitia.*

¿A qué está obligado el que por malicia, v. gr., con veneno, priva á otro de la memoria, razon, etc.

Está obligado *ex justitia* á reparar todo lo que sea reparable en ese daño.

¿A qué está obligado el maestro de una ciencia ó arte, si enseña errores?

Si al efecto está subvencionado, ó lo hace *ex pacto, vel officio*, y los errores son graves, estará obligado, *ex justitia et charitate*, á corregirlos bajo culpa grave; y si los errores son leves y no tienen peligro de mal grave, bajo culpa leve. Si lo hace gratuitamente, distingo: si enseña los errores por ignorancia ó negligencia, está obligado á corregirlos sólo *ex charitate;* si los enseña por fraude ó dolo, lo estará tambien *ex justitia.*

CAPÍTULO XV.

DE LA RESTITUCION POR EL HOMICIDIO, MUTILACION, ESTUPRO, Y DE LOS TRIBUTOS.

¿Qué se entiende por homicida ó mutilador en cuanto á la restitucion?

Todo y sólo aquél que *injuste et vo-*

luntarie quita vida ó miembro á su prójimo.

¿Qué ha de restituir el que mata ó mutila?

Debe restituir el daño emergente y luero cesante por causa de la muerte, como gastos de la curacion, asistencia, etc., porque es causa eficaz de estos daños; pero no está obligado á los gastos del funeral, porque esto alguna vez lo habia de hacer, á no ser que, por las circunstancias del tiempo ó lugar en que hizo el homicidio, v. gr., *extra patriam*, fuesen mayores los gastos, que entónces deberá pagar el exceso (1).

¿A qué está obligado el homicida con respecto á los herederos del muerto?

Si los herederos son necesarios, como padres, hijos, abuelos, nietos y mujer, está obligado á compensarles el daño emergente y lucro cesante por razon del homicidio, segun la probabilidad de vida, atendida su robustez, edad y demás circunstancias; todo á juicio de prudentes, porque los herederos necesarios constituyen una persona moral con el difunto, y así le suceden en sus derechos todos despues de la muerte.

Si los herederos son voluntarios ó no necesarios, sólo está obligado á compensarles el daño emergente y lucro cesante que les quepa hasta el dia de la muerte, porque estos herederos no constituyen una persona moral con el difunto, y así no le suceden en los derechos despues de la muerte.

Otros resuelven la cuestion diciendo que el que mata ó mutila está obligado á restituir todos los daños ocasionados por la muerte ó mutilacion; pero con la diferencia de que los que anteceden á la muerte se deben restituir *ad æqualitatem rei ad rem*, y á todo heredero necesario y voluntario, y los que subsiguen *ad æqualitatem possibilem*, y sólo á los herederos necesarios.

¿Está obligado el homicida á restituir el daño futuro á la mujer, hijos, etc., del difunto, si éstos pueden socorrerse fácilmente?

Es opinion más comun que debe restituirles; porque el damnificador debe reparar todo el daño de que es causa. Otros dicen que si la mujer se casa con igual comodidad y fortuna, que no está obligado á los daños de futuro, porque ya no hay daño emergente ni lucro cesante; lo que hacen extensivo á los demás herederos necesarios.

Y si el muerto perdona al homicida ántes de la muerte, ¿queda con alguna obligacion?

Si perdona todos los daños, á nada está obligado respecto de los herederos, porque lo que adquieren éstos depende de la voluntad del difunto, á no ser que fueran deudas, que no podrian condonarse, por ser contra derecho de tercero; ó si los herederos quedasen en la indigencia, que entónces le prohibe la caridad condonar todos los daños, *maxime* si aquellos son forzosos.

¿El homicida está obligado á restituir los daños á los acreedores del muerto?

No está obligado cuando éste deja heredero necesario, porque deben repetir contra éste; ni cuando deja bienes con que pagar, porque deben responder éstos; ni cuando el homicida no previó, ni pudo prever, *quia nihil volitum quin præcognitum*.

Luego la cuestion versa acerca de si está obligado cuando el difunto no deja bienes y el homicida previó los daños, y en esto se dividen los autores.

Unos dicen que si los previó, debe pagarlos, porque el daño es *directe volito*. Pero es más probable que, aunque los previese, á nada está obligado, si *no los intentó*, porque aquel daño resultó *per accidens*. Y los acreedores tienen derecho sobre el deudor, pero no sobre la accion damnificativa. Lo cierto es que la práctica constante de la ley, ó el foro externo, no da derecho á los acreedores del finado contra el homicida, sino sólo á los herederos. Pero si lo hace con intencion de dañarles, es más comun y probable que está obligado á restituir los daños, porque todo hombre tiene derecho á que nadie le impida por medios injustos la consecucion de una cosa justa. Y esta

(1) Con respecto á si hay obligacion de restituir algo por la vida ó por la mutilacion, amision de la virginidad, etc., dicen algunos que no hay obligacion de restituir nada, porque son bienes de órden superior que no pueden apreciarse con dinero ni resarcirse, *ad æqualitatem*. Otros, con Lugo, Santo Tomás, 2.ª 2.æ, q. 62, 2 ad 1, dicen que debe compensarse en dinero; pues aunque no haya cosa igual que poder restituir, debe hacerse la compensacion del mejor modo posible.

doctrina es extensiva á los que el difunto socorria por caridad ó liberalidad.

Pedro mata á Juan, y le imputan la muerte á Antonio: ¿estará Pedro obligado á los daños que se sigan de esta falsa imputacion?

Si no previó el daño ó el error de la falsa imputacion, no, porque para que el voluntario *in causa* sea imputable, es necesario preverla *saltem in confuso; quia nihil volitum quin præcognitum*. Si previó el error, es más probable que tampoco, porque no es más que causa ocasional, pero no eficiente, del daño.

¿Y si, no sólo lo previó, sino que tambien lo intentó?

Es más probable que tampoco, porque siempre se verifica que el juicio falso no se deduce *per se* de la accion de Pedro, sino de las circunstancias del lugar, tiempo, etc., ó de conjeturas equívocas, falsas ó maliciosas de las personas. Se exceptúa siempre, si Pedro hizo alguna cosa por la que se deduzca naturalmente que Antonio ejecutó el daño, ó si entre las circunstancias ó indicios que hacen sospechar del inocente hay tal conexion, que naturalmente se pueda hacer juicio de que Antonio hizo el daño; v. gr.: si Pedro fingió la voz de Antonio, tomó sus vestidos, le mató con sus armas y las dejó ensangrentadas. Exceptúase si en estos casos Pedro usaba de su derecho, que entónces á nadie hace injuria, aunque podrá ser contra caridad. (*Alsina.*)

Si ajustician al homicida sin reparar los daños, ¿están los herederos obligados á la restitucion?

Sí, porque aquella pena satisface á la justicia vindicativa, pero no á la conmutativa, á la que quedan sujetos los herederos; á no ser que las partes no quieran otra satisfaccion; y si no reclaman, se juzga que abdican su derecho.

El que mata excediendo el moderámen ó la justa defensa, ¿está obligado á restituir?

Si lo hizo *deliberadamente*, sí, porque el invasor tiene derecho á que no se le mate *injuste*, y así le injuria gravemente. (*Ita communiter.*—San Ligorio, n. 637, *contra plures.*)

¿Cuánto ha de restituir?

Dicen algunos que todos los daños, porque es causa de ellos. Otros, que *pro rata excesus*, y muchos dicen que nada, porque no debió preverlos.

El que mata en desafío, ¿está obligado á los daños de esta muerte?

Es más probable que no, ya sea provocante, ya provocado, porque provocando ó aceptando la pugna, se supone remitió los daños temporales que debió prever; *et scienti et volenti nulla fit injuria.* (Lugo, San Ligorio, etc.) Otros dicen que está obligado el que provoca, pero no el provocado. Otros dicen que los dos, lo que no parece muy probable.

«Lo estará el provocador, si lo hizo con amenazas graves ú otros medios injustos.

Si están dos riñendo y uno se acerca á apartarlos y lo matan indeliberadamente, á nada están aquellos obligados, porque, más que causa, fueron ocasion de su muerte.» (*Alasia*, etc.)

Restitucion por estupro.

¿Qué se ha de restituir por el estupro?

Segun como se cometa; porque puede cometerse *consentiente virgine, vel ex violentia, dolo aut promissione ficta matrimonii.*

Y así:

1.° *Deflorans virginem se offerentem, vel leviter tantum rogatam et consentientem, ad nihil tenetur, quia scienti et volenti nulla fit injuria.* Pero si se publica el estupro, debe casarse con ella ó dotarla, porque debe reparar los daños.

2.° Si ella consintió libremente, es más probable que no está obligado el estuprante á pedir perdon, ó á restituir la honra á los padres ó curadores de la doncella, aunque se publique el estupro; porque pudiendo ella ceder su derecho temporal, no violó derecho estricto de sus padres, y mucho ménos si el estupro quedó oculto, porque en este caso no los deshonró, ni está obligado á manifestar su torpeza. (San Ligorio, n. 641.)

3.° Si por eso se sigue algun daño á los padres de la doncella, v. gr., tener que aumentar el dote para casarla; sin embargo, es comun sentencia que no está obligado á resarcir esos

daños; porque así como pudiendo ella rehusar libremente el casamiento, no infiere daño ó agravio á sus padres, si se hace ménos apta para el casamiento en la desfloracion; así tampoco el estuprador, violando á la que consiente. Exceptuando:

1.° Si propala el delito é infama la doncella, que entónces debe restituir, *ex justitia*, á ella y á los padres el daño de esta infamia.

2.° Si el juez, juzgando que ella fué engañada, le condena á ello por la injuria.

3.° Y si el estuprador es muy rico y la doncella pobre, en cuyo caso está obligado á darle alguna cosa por vía de dote, porque entónces se presupone que la doncella consintió bajo esa esperanza, y que hubo cierto pacto implícito de eso; pero dicen algunos que esta obligacion es sólo de consejo.

4.° Si la desfloracion fué violenta, por fuerza, amenazas, fraude ó dolo, pero sin promesa de matrimonio, está obligado á reparar los daños, ya de honor, ya de fortuna, porque es causa eficaz de ellos. (Consta del Derecho, capítulo *Si culpa de Injur.*) Y se deduce *ex illo: Si seduxerit quis virginem, dormieritque cum ea, dotavit eam, et habebit eam uxorem.* (Exodo, XXII.) De consiguiente, está obligado en primer lugar á dotarla de modo que pueda casarse como si no hubiera sido violada; pero no está obligado á casarse con ella, porque no se comprometió á ello; á no ser que no pueda compensarla de otro modo, ó que el juez, como puede hacerlo, le imponga esa obligacion en pena de su delito. Y tambien está obligado á pedir perdon á los padres de ella por la deshonra que les irrogó, y á abonarles el daño que se les haya seguido.

Si ella no quiere casarse con él, siempre está obligado á reparar los daños.

5.° Si la sedujo con palabra fingida de casamiento, está obligado el estuprador á casarse con ella, porque hay un contrato *facio ut facias*, y cumplido de una parte, obliga el cumplimiento de la otra; y porque no puede compensarla de otro modo. Es comun, con San Ligorio, n. 642.

Se exceptúa:

1.° Si tiene otro medio adecuado de reparar los daños.

2.° Si del matrimonio se temiese mal éxito, como escándalos, discordias graves, deshonra de la familia, etc.

Si despues de eso tuvo ella cópula ó tratos deshonestos con otro; porque siendo esto causa para disolver los esponsales verdaderos, mejor debe serlo para disolver una promesa fingida.

3.° Si ella (por ser pobre, v. gr., y él noble ó rico) pudo conocer fácilmente el engaño.

4.° Si él creyó ó ella fingió ser vírgen no siéndolo; *quia deceptio deceptione compensatur.*

5.° Si ella acepta espontáneamente otra compensacion, ó si intervino algun impedimento dirimente. Pero en todo caso estará obligado á compensar los daños.

6.° «Si el estupro está enteramente oculto y casó de igual modo, á nada está obligado, aunque haya sido violento; porque en este caso no hay otro daño temporal que la pérdida de la virginidad, por la que nada se puede *ad æqualitatem* restituir.»

Si la sedujo con palabra de casamiento, teniendo voto de castidad ó de religion, ¿está obligado á casarse con ella?

Si ella era sabedora del voto, no está obligado; *quia scienti et volenti nulla fit injuria;* á no ser que ella creyese ó él la persuadiese que era fácil obtener la dispensa. Si no lo sabía, es más probable que está obligado, porque no puede compensarla adecuadamente de otro modo, y porque las deudas onerosas son ántes que las gratuitas, y llevan siempre la condicion tácita ó expresa: *dabo, si status rerum non mutatur.* Advirtiendo que por eso no caduca el voto, y que él está obligado á sacar dispensa, porque el que está obligado al fin lo está á los medios de conseguirle; y en caso de no obtenerla, está obligado á los daños.

Si puella gravida fuisset ex fornicatione, ad quid tenetur seductor?

A casarse con ella, á no haber grande desproporcion de condiciones, ó temerse grandes inconvenientes del matrimonio, como escándalos, quime-

ras, etc., en los consortes ó en sus familias. Pero se han de satisfacer los daños.

¿Cuáles son las obligaciones de ambos respecto de la prole?

Si la madre fué *violentada*, está obligado el estuprante á las expensas de la nutricion y educacion hasta que la prole pueda proveerse á sí misma, porque él sólo es causa eficaz del daño; y en defecto del padre lo estará la madre, porque es madre, y porque fué causa, aunque involuntaria y ménos principal del daño.

Si la madre *consintió libremente*, debe ella alimentar la prole los años de la lactancia, á no ser que no pueda por falta de leche ó de recursos, que entónces puede repetir contra él; porque, aunque consintió, no pudiendo ella, *gravita* la obligacion sobre él. Pasado el primer trienio, está obligado él á las expensas de la nutricion y educacion, hasta que la prole pueda proveerse por sí.

Si el estuprante muere sin restituir, ¿quién debe hacer la restitucion?

Los herederos quedan con tal obligacion; porque el que está al beneficio debe estar al perjuicio.

¿A qué está obligado el que viola una parienta con promesa de matrimonio?

Si prometió el matrimonio con condicion expresa de impetrar dispensa, y el parentesco ó impedimento es de aquellos que nunca ó rara vez se dispensan, v. gr., primero ó segundo grado de consanguinidad en línea trasversal, la promesa es nula; y así no tiene más obligacion que la de compensar los daños. Si el impedimento es de los que regularmente se suelen dispensar, dicen algunos que la promesa tambien es nula; pero otros más comun y ciertamente enseñan que obliga esa promesa, porque es posible, en atencion á que lo que se suele conseguir no se reputa imposible, y porque todo contrato, aunque no sea válido durante el impedimento, puede serlo quitándose éste.

Si prometió el matrimonio *absolute* sin hacer mencion de la dispensa, dicen algunos que es nula la promesa, como contraria á las buenas costumbres; pero otros tienen por más cierto ser válida, si el promitente conocia el impedimento, porque en ese caso se sobreentiende tácitamente la obligacion de sacar dispensa.

¿A qué está obligado el estuprador si prometió *fingidamente* el matrimonio con condicion de sacar dispensa?

Si la mujer pudo advertir fácilmente la ficcion de la promesa, no está obligado al casamiento, porque entónces ella quiso engañarse, *et scienti et volenti nulla fit injuria;* pero si ella no pudo advertir la ficcion de la promesa, está obligado al casamiento, porque obró con fraude ó dolo; *et fraus et dolus nemini patrocinari debent.*

¿A qué está obligado el estuprante que prometió *fingida*, pero *absolutamente*, el matrimonio á una parienta, pero sin advertir el impedimento?

Si no lo advirtió debiendo advertirlo, está obligado al casamiento, porque obró con fraude; si no lo advirtió inculpablemente, distingo: si no puede impetrar la dispensa sin grave inconveniente, no está obligado al casamiento, porque se supone que habiendo ignorancia invencible del impedimento, no se obligó al casamiento; mas si no puede compensar el daño de otro modo, estará obligado al matrimonio, como todo estuprador injusto; y siempre estará obligado á compensar el daño. Si puede impetrar la dispensa sin grave inconveniente, está obligado al matrimonio; y siempre que esté obligado á éste, lo está tambien á impetrar la dispensa, porque el que está obligado al fin lo está tambien á los medios lícitos de conseguirle.

Restitucion por adulterio.

¿Qué se ha de restituir por el adulterio?

Si no se siguió prole, sólo deben los adúlteros arrepentirse de su pecado, remitirse la injuria, y rogar á Dios por su salud espiritual, ya se publique el adulterio, ya se quede oculto.

Si se siguió *ciertamente* la prole, distingo: *si ella fué violentada* por fuerza, amenazas... está obligado él á las expensas de la nutricion y educacion de la prole, hasta que ésta pueda proveerse á sí misma, y á restituir todos los daños seguidos al consorte inocente é hijos legítimos, inclusos los

que se siguieron á éstos, si el hijo *espurio* entró á heredar con ellos, porque él sólo es causa eficaz de todos los daños; y en defecto del padre estará obligada la madre, porque es madre.

Si la madre *consintió libremente* en el pecado, debe ella alimentar la prole el primer trienio, á no ser que no pueda por falta de leche ó de recursos, que entónces puede repetir contra él, si es posible sin deshonra pública; porque, aunque consintió en el pecado, no pudiendo ella, gravita la obligacion sobre él. Pasados los años de la lactancia, está obligado él á las expensas de la nutricion y educacion, hasta que la prole pueda proveerse á sí misma. Y luégo ambos *in solidum* están obligados á restituir todos los daños seguidos al consorte inocente é hijos legítimos, como hemos dicho.

¿Qué medios ha de tomar la adúltera para resarcir estos daños?

Si puede, debe dar la prole á criar fuera de casa; *quia spurius expulsandus est à domo*, y pagar los gastos de los bienes parafernales; si no puede darle á criar y tiene bienes parafernales, debe restituir con ellos al marido é hijos damnificados, sea por donaciones, contratos, legados, testamentos, etc. Si no los tiene, procurar con el asíduo trabajo y administracion económica de la casa reparar algun perjuicio; y alabando alguna gracia de los hijos legítimos, decir al marido que los mejore, haciéndolo ella tambien en cuanto esté de su parte, persuadiendo además al hijo espurio á que éntre en religion, sea militar, etc.

¿Está obligada la adúltera á declarar que el hijo es espurio, si no puede reparar el daño de otro modo?

Per se, no, porque es peligroso y nada adelantaria, porque si lo declaraba al marido inocente, además de la infamia, se exponia á peligro de muerte ú odio perpétuo, etc.; con cuyo detrimento no hay obligacion de restituir la hacienda. Si lo declaraba al hijo espurio, *per se* no estaba obligado á creerla, pues dice el Derecho: *Fatenti suam turpitudinem non est credendum;* y porque pesa más la posesion de su legitimidad que el dicho de que es espurio; y esto aunque lo afirmase con juramento, dice San Ligorio. Y áun suponiendo que lo creyera, no estaba obligado á restituir la hacienda con perjuicio de la fama.

¿Tienen alguna excepcion las reglas anteriores?

Dicen algunos que la madre debe declararlo, cuando ella sea de mala fama.

Cuando el hijo espurio fuese de mala conducta y se atravesasen grandes intereses, v. gr., un reino ó algun otro título de ducado, condado, etc., por los peligros que de su mala conducta pudieran seguirse á la república ó sociedad.

Y cuando juzgare que el hijo la habia de creer y ceder los bienes.

Tambien dicen que el hijo estaba obligado á creerla cuando lo revelase *in articulo mortis*, porque entónces tienen las palabras el carácter de sagradas, y cuando la madre lo probase con razones irrecusables; v. gr.: haciendo ver que el marido estaba ausente *tempore suæ conceptionis*. (San Ligorio, n. 654.)

En duda de si la prole es del marido ó del adúltero, ó de este adúltero ó del otro, ¿qué se ha de hacer?

En la duda del marido con el adúltero, *probabilior*, á nada está obligado el adúltero, porque no consta el daño, dicen San Ligorio (n. 657) y otros muchos, contra algunos que dicen debe restituir *pro rata*.

En duda si es de un adúltero ó de otro, dice San Ligorio (n. 658) que á nada están obligados, porque no se pueden imponer una carga cierta por una obligacion dudosa; pero es más comun que ambos están obligados *pro rata*, porque, aunque no se sepa quién, consta que hicieron el daño: luego los dos son causa eficaz de él. Y supuesto que ambos son culpables, la presuncion está contra los dos; y así, repugnaria á la justicia, á la caridad y al sentido comun que entre dos culpables quede el uno impune, ó que lo queden los dos, y que padezca la prole, que es el inocente. Además, cuando dos tiraron á uno con sus armas, aunque sólo la del uno haya causado el homicidio, y no conste cuál fué, ambos están obligados á la restitucion: luego por identidad de razon deben estarlo aquí.

¿Los adúlteros que ponen sus hijos

en las casas de misericordia ú hospicio, deben restituir algo á estos establecimientos?

Si son pobres, no, porque están instituidos en favor de la mendicidad. Si son ricos, unos dicen que no, porque dichos asilos están establecidos para recoger á los infantes abandonados, sean hijos de pobres ó ricos, y para que los padres bárbaros no procuren el aborto ó infanticidio por evitar la infamia, cuyo peligro es el mismo entre pobres y ricos. Pero añaden los de esta opinion que *ex charitate* deben abonar algo al establecimiento. Otros dicen que sí, porque estos establecimientos sólo son instituidos en favor de los infantes, pero no de los padres, y que no es de presumir quieran los fundadores exonerar de esa obligacion á los padres ricos.

En esta sentencia, ¿qué se ha de restituir?

Si vive la prole, el coste de la nodriza y los gastos que haga el hospicio para la sustentacion é instruccion, hasta que la prole tenga doce años, que ya principia á ganar la comida y el vestido, cuyos gastos los estiman moralmente los inteligentes en *mil francos*. Si murió la prole, los gastos que hizo desde el dia de la exposicion hasta el dia de su muerte. Si se duda si vive ó ha muerto, se debe restituir segun la probabilidad moral de vida ó muerte: y dicen que en tal duda basta restituir *trescientos francos* al establecimiento. Y si bien esta cantidad parece mezquina, puede ser suficiente, atendidos los muchos niños que mueren ántes de los doce años.

Obligacion del fornicario.

¿El simple fornicario, á qué está obligado?

A sustentar la prole, porque el que confiesa ó está convicto de cópula, se presume padre de la prole; exceptuando si fueron muchos los fornicarios, que entónces *omnes tenentur pro rata dubii*.

¿Los fornicarios pecan por llevar sus hijos al hospicio?

No, porque tienen derecho á su fama, y no tienen otro medio lícito de conservarla.

Restitucion por fraude en los tributos.

¿Qué se entiende por tributos?

Ciertas pensiones que los Soberanos ó gobiernos imponen á los súbditos para atender al buen gobierno y demás exigencias de la nacion.

¿De cuántos modos pueden ser los tributos?

Directos é indirectos. Son directos los que *immediate* gravitan sobre las riquezas y personas, como la contribucion territorial y de sangre, que se denominan reales ó personales; é indirectos los que *immediate* afectan á géneros de mercancías y *mediate* á las personas que las compran ó venden, como los derechos de aduanas, puertas, consumos, etc., que se denominan gabelas.

¿Qué se requiere para que los tributos sean justos?

1.° Que sean decretados ó impuestos por autoridad legítima.

2.° Que sean proporcionados á las necesidades de la nacion y á las utilidades de la comunidad.

3.° Y que se distribuyan con equidad y justicia, en proporcion de las facultades de cada indivíduo.

¿Los infractores de las leyes pertenecientes á tributos, están obligados á restituir?

Si los tributos son directos, es indudable, y los infractores están obligados á restituir en conciencia. Porque si los Soberanos y los gobiernos están obligados á trabajar por la tranquilidad y por el bien comun de los súbditos, por idéntica razon tienen derecho á exigir de los súbditos, y éstos están obligados á contribuirles con todo lo que exija el sostenimiento de sus personas, la conservacion de la tranquilidad y el bien comun de la nacion. Y así parece deducirse de San Pablo (ad Rom., XII, 5), que dice: *Reddite ergo omnibus debita; cui tributum, tributum; cui vectigal, vectigal*. Si los tributos son indirectos, dicen algunos que no están obligados á restituir, porque aunque los súbditos *per se loquendo* estén obligados *jure naturæ* á contribuirles con todo lo que exija el sostenimiento de sus personas, etc., no están obligados *sub culpa* á solventar las gabelas que se imponen

bajo penas graves. Además, porque el gobierno, previendo los muchos fraudes que se cometen en el ramo, ha procurado compensarse de ellos, aumentando los impuestos en razon directa de los fraudes, ó imponiendo multas graves á los defraudantes que llegan á ser aprehendidos; de donde se deduce que la voluntad de los Soberanos es obligarles *disjunctive*, ó á la solventacion del tributo, ó á la de la pena, en caso de sorprenderlos: de lo contrario, tales tributos serian injustos, como excesivos. Pero, á pesar de esto, es opinion comunísima y más probable que están obligados á restituir, por las mismas razones que militan respecto de los tributos directos. (San Ligorio, n. 616.)

Y en tal concepto, ¿á quién se ha de restituir?

Unos dicen que al mismo Soberano ó al gobierno, porque se viola su derecho; otros, que á los súbditos fieles, porque éstos son recargados con tributos más abundantes por los fraudes de los culpados; y siendo imposible restituir á éstos individualmente, se sigue que podrá emplearse lo defraudado en los pobres ú obras pías. Esto parece lo mejor.

Segun esto, ¿cómo se ha de portar el confesor con el defraudador de un tributo?

Ante factum siempre se le ha de aconsejar su solventacion; *post factum* se ha de reprender tambien al defraudante, haciéndole ver los peligros á que se expone con tal defraudacion, pero no se le obligará á restituir; porque entre tantos tributos que gravitan sobre el pueblo no puede ménos de haber alguno injusto. Y porque generalmente esa clase de tributos están arrendados, y los que los toman, no sólo suponen los fraudes que suelen cometerse, sino que procuran compensarse ámpliamente de los perjuicios con las multas de los que llegan á ser cogidos en fraude.

«¿Es lícito pasar sin pagar el impuesto de una cosa que se lleva sólo para el gasto de una familia?

Así lo dicen muchos, siempre que no sea un comercio.

¿Es lícito sobornar á los guardas para pasar las mercancías sin pagar los derechos?

Nunca: y aquéllos, además del pecado, quedan obligados á la restitucion de lo defraudado.»

TRATADO XVII.

De los contratos.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA DIVISION Y REQUISITOS DE LOS CONTRATOS.

Quid est contractus?

Conventio duorum vel plurium invicem se obligantium, aliquo signo manifestata.

¿En qué se dividen los contratos?

1.° En *unilaterales* y *bilaterales*, segun que se obliga una sola parte, ó quedan obligadas ambas.

2.° En *consensuales* y *reales*, segun que se perfeccionan por el consentimiento ó por la entrega de la cosa, ó la prestacion de un hecho.

3.° En *verbales* y *literales*, segun que se apoyan en palabras ó en escritos.

Los verbales apenas se diferencian de los consensuales; los literales, más bien que contrato, son una presuncion legal de su celebracion; y áun los reales, si no hay entrega de la cosa ó prestacion del hecho, se quedan en consensuales.

Los contratos son además *onerosos* y *gratuitos*: son onerosos, cuando ambas partes dan ó se prometen alguna cosa, como en la compra, venta, arrendamiento, etc.; y son gratuitos, cuando una sola de las partes da ó promete alguna cosa, como en las promesas y donaciones.

«Item *nominados* é *innominados*, segun que tienen nombre, como la compra, ó sólo tienen el nombre genérico de contrato, como el *do ut des, do ut facias, facio ut des, ut facias*, etc., cuales son los contratos entre amos y criados, entre el jornalero y el que le conduce, etc.; tambien *vestidos*, ó hechos segun las formas legales, ó *desnudos*, que carecen de esas formalidades y no suministran accion en el fuero externo.»

Pueden ser tambien *traslativos* y

no traslativos de dominio, segun que trasfieren el dominio de la cosa, como en el *mútuo*, ó no le trasfieren, como en el *comodato*.

Y pueden ser tambien *puros* y *modificados*, segun que no les afecta ó les afecta alguna modificacion. Pero esta division la suplen algunos (dicen que con más propiedad) con el título de *modificaciones de los contratos*.

¿Qué se entiende por *modificaciones* de los contratos?

Ciertos accidentes ó circunstancias que los modifican. Porque ó son *puros*, ó que no tienen condicion ni dia determinado, y así se puede compeler á las partes al cumplimiento *ipso facto* de celebrarse el contrato. O son *ad diem*, porque se señala plazo á la solucion de la obligacion, sin que por eso se suspenda ésta, sino que se difiere hasta cierto tiempo, ántes del cual no se podrá obligar al cumplimiento; pero si el deudor quiere, podrá hacerlo, porque la cláusula está instituida á su favor. O son *sub pœna*, porque el contrayente, en caso de no cumplir el contrato, se obliga á otra cosa, por vía de pena: mas para que ésta le obligue, debe ser justa, y es necesario que haya incurrido en ella por su culpa. O son *sub disjunctione*, porque la obligacion abraza disyuntivamente dos ó más cosas; v. gr.: cien reales, ó una cántara de aceite, ó una ternera, cuya eleccion pertenece al deudor, y queda libre por la solucion de cualquiera de ellas. O son *sub conditione*, porque la obligacion lleva alguna condicion, en cuyo caso no obliga hasta el cumplimiento de ella; pero si la impide maliciosamente, queda obligado á la solucion. U obran las partes *mancomunadas*, como si dos ó más personas se obligan mancomunadamente á pagar ó recibir *à pro rata* una deuda, en cuyo caso sólo pueden ser reconvenidas ó reconvenir de la solucion en la parte que les toque. O son *solidarias;* como si una de dos ó más personas tiene derecho ú obligacion al todo de la deuda, en cuyo caso cada uno puede reconvenir ó ser reconvenido por el todo.

¿Cuáles son los requisitos generales de los contratos?

Consentimiento legítimo, sujeto capaz de prestarle, objeto que sea materia del contrato y causa lícita que le motive.

¿Cómo debe ser este consentimiento?

Debe ser interno, externo, mútuo, libre y deliberado.

Voluntario ó *interno*, porque el contrato induce obligacion, y ésta sólo puede nacer de la voluntad.

Externo, porque el convenio debe ser conocido por la otra parte, y esto no puede suceder sino por un signo externo.

Mútuo, porque el contrato no es otra cosa que el consentimiento ó convenio recíproco de dos ó más personas acerca de un mismo objeto. Por lo que si el contrato es oneroso, se necesita cesion y aceptacion de ambas partes; y si es gratuito, se requiere promesa ó cesion de una parte, y aceptacion de la otra.

Libre y *deliberado*, esto es, que no intervenga en él error, fuerza, ni dolo; que el sujeto sea agente moral adornado de razon para que pueda obrar y obre con deliberacion.

¿Es válido y obligatorio el contrato celebrado con el signo externo, pero sin ánimo de obligarse?

En el fuero externo, sí, porque la jurisdiccion de éste versa sobre el acto externo. En el interno, si el contrato es oneroso, y el otro contrayente cumplió de su parte, tambien; porque el cumplimiento de la una parte exige la correspondencia de la otra. Si el otro contrayente no cumplió de su parte, ó si el contrato es gratuito, es más probable que no; porque en todo contrato es de esencia la intencion de obligarse; mas si existiendo ésta sólo faltase la intencion de cumplir, es sentencia comun que es válido y obligatorio el contrato, porque, supuesta la esencia, que es la obligacion, el cumplimiento sólo es parte integral.

¿Es necesario que ambas partes presten á la vez el consentimiento?

No, porque puesto el consentimiento del uno, persevera *virtualiter*, miéntras no se haya revocado, hasta que lo pone el otro sujeto del contrato.

¿Quién puede hacer contratos?

Todo y sólo el hombre que tiene uso de razon, dominio y administracion en la cosa que aduce al pacto, y que

no esté *inhibido* por la ley; tales son los dementes, los que por su *insuficiencia* carecen de la administracion de sus bienes, los menores sin la autoridad de sus representantes, los hijos sin la de los padres y las mujeres sin la de los maridos. (V. Als.)

Materia del contrato.

¿Cuál es el objeto que puede ser materia del contrato?

Todo lo que puede caer bajo el dominio y potestad del hombre y se puede aducir en pacto; y ha de ser *posible, bueno, cierto, determinado, existente y propio del contrayente.*

Posible y bueno ó lícito, porque *ad impossibile vel ad malum nemo tenetur.* Si es posible en parte, obliga en aquella parte en que la materia es divisible.

Cierto y determinado en especie, cantidad, cualidad, indivíduo ó en hecho, porque si no, sería ilusorio el contrato.

Existente in re, ó al ménos en esperanza cierta ó probable de que existirá, porque en lo que no existe no se tiene ningun derecho.

Y propio del contrayente, porque nadie puede trasferir á otro el derecho que no tiene.

¿Cuál es el efecto de los contratos?

El *derecho* que contrae la una parte respecto de la otra, y la obligacion ó el vínculo que en virtud del contrato liga á las partes al cumplimiento del pacto. Y respecto de esto se pueden sentar los principios siguientes (1):

1.° De cualquiera modo que se celebre el contrato, queda obligado cada uno de los sujetos del modo que sériamente quiso obligarse.

2.° Cuando uno de los contrayentes ha cumplido por su parte, tiene derecho á exigir la correspondencia del otro, ó, si quiere, los daños ó perjuicios originados por la omision del que estaba obligado.

3.° Celebrado legalmente el contrato, no sólo obliga lo que materialmente expresa el pacto, sino todo lo demás que segun la naturaleza del convenio exigen la ley, la equidad ó la costumbre.

4.° Las modificaciones del contrato como parte del pacto deben cumplirse *ex justitia*; pero si se dejan de llenar, no por eso irritan el contrato, á no haber convenio de ello, porque se consideran como una cosa accidental del contrato.

5.° En todo contrato en que haya responsabilidad de la cosa, hay obligacion de custodiarla, so pena de restitucion, segun la naturaleza del contrato, y segun la culpabilidad por que pereciere la cosa; es decir, que en contratos en que se adquiere el dominio de la cosa, si ésta perece, perece para su dueño, á no ser que el vendedor estuviera *in mora culpabili traditionis rei;* pero si los contratos no trasfieren el dominio, debe mirarse si el contrato es en utilidad del que da la cosa, como el *depósito gratuito,* ó si es en utilidad del que la da y del que la recibe, como el *locato,* ó si es sólo en utilidad del que recibe la cosa, como el *mandato.* Siendo en utilidad del que da la cosa, hay obligacion de restituirla si perece por culpa lata; siendo en utilidad de ambos, si perece por culpa leve; y siendo sólo en utilidad del que la recibe, aunque sólo perezca por culpa levísima de él.

La pena convencional de los contratos, ¿debe pagarse ántes de la sentencia del juez?

Dicen algunos que sí, porque todo lo pactado debe cumplirse sin intervencion judicial. Otros dicen que no, porque se interpreta que los contrayentes obran ó se obligan segun el espíritu de las leyes penales, y las penas no obligan hasta despues de la sentencia del juez. La primera opinion es la más justa y probable, porque el alcanzar la sentencia del juez no puede ser sin gastos, y éstos provendrian por el no cumplimiento del otro.

Cesa la obligacion del contrato.

¿Por qué causas cesa?

1.° Por la *remision* ó *condonacion*

(1) La obligacion de los contratos puede ser natural, civil y mixta. *Obligacion natural* es la que se funda en la misma ley natural, y ésta obliga *pro foro interno.* Civil es la que procede de la ley civil, y ésta obliga *pro foro externo.* Y mixta es la que se funda en los dos derechos, natural y civil, y ésta obliga en ambos fueros interno y externo.

libre del acreedor, ya sea expresa, como si el acreedor declara que le perdona la deuda, ya sea tácita, como si rompe el recibo ó se lo entrega al deudor.

2.° Por *compensacion*, ó sea cuando el acreedor, *auctoritate propria*, se toma su cosa ú otra equivalente á la deuda, ó no paga otra deuda igual que tiene contraida á favor de su deudor; porque siendo á la vez deudores y mútuos acreedores, es una especie de permuta de deudas; pero deben ser ciertas y justificadas.

3.° Por *confusion*, ó sea por la reunion del crédito y deuda en una misma persona, como si el acreedor se hace heredero del deudor, ó éste del acreedor.

4.° Por *destruccion* ó pérdida de la cosa debida, que *algunas veces* libra de la obligacion, como sucede en los contratos gratuitos y áun en otros, no habiendo culpa; *quia res perit domino*. Pero otras veces no libra de la obligacion, como si sucede por culpa del deudor, ó está *in mora culpabili*.

5.° Por mútuo disenso ó convenio que hacen las partes de separarse de la obligacion, no habiendo principiado á consumarse el contrato, ó estando íntegra la cosa, porque despues más bien sería una nueva obligacion.

6.° Por novacion ó reeemplazo de una obligacion por otra; v. gr.: debe uno cien cántaras de vino cada año, y luégo conviene con el acreedor en que le dará mil reales; queda extinguida la primera obligacion, pero se crea otra nueva.

7.° Por prescripcion, con tal que esté adornada de los requisitos legales.

8.° Por rescision ó nulidad, que se verifica cuando los contratos se celebran con algun vicio que los hace rescindibles ó nulos, y el juez los declara por tales.

Nulidad de los contratos.

¿Cuáles son las causas ó vicios que anulan los contratos?

La ignorancia ó el error, el miedo y violencia, el dolo y las condiciones.

¿Es válido y obligatorio el contrato celebrado con error?

Puede versar el error:

1.° Acerca de la naturaleza ó especie del contrato; v. gr.: si en vez de venta se entiende censo ó arrendamiento.

2.° Acerca de la sustanciade la cosa; como si se compra una cosa por otra.

3.° Acerca de los accidentes ó cualidad de la cosa, como si se compra un caballo en concepto de ligero, y resulta que es pesado.

4.° Acerca de la persona, como si se le da á Juan, creyendo que es Pablo.

5.° Acerca del motivo ó causa del contrato, como si se da á Pablo creyendo que es pobre ó virtuoso, y resulta que es rico ó vicioso.

Esto notado:

Si el error versa acerca de la naturaleza del contrato, ó acerca de la sustancia de la cosa, ó acerca de los accidentes que se refunden en sustancia, es nulo el contrato, aunque no dé causa á él, ó aunque se crea que se hubiera celebrado, áun conocido el error; porque se atiende á lo hecho, no á lo que se habria hecho.

Si el error es acerca de los accidentes de pura cualidad de la cosa, es válido el contrato, porque *accidens et qualitas nihil operantur in re*. Y porque hay consentimiento acerca del objeto principal, á no ser que entrára la cualidad como condicion *sine qua non;* porque entónces se refunde en sustancial, en cuyo caso será rescindible el contrato.

Si el error es acerca de la persona con quien es válido el contrato oneroso, porque el error de la persona es accidental, excepto *en el matrimonio*, y muy probablemente en los *gratuitos*. Pero será rescindible si el error da causa al contrato, esto es, *si la consideracion á la persona* es la causa principal para que éste se celebre. Lo mismo diremos si el error es acerca del motivo *final*, siendo éste la causa total del contrato; porque entónces el consentimiento va ligado *al motivo*, y faltando éste, queda nulo aquél. Pero será válido aunque falte el motivo *impelente*.

¿Es válido y obligatorio el contrato celebrado por miedo ó por fuerza gra-

ve, *injuste illata à causa libera ex fine extorquendi consensum?*

Si el contrato es *gratuito*, es más probable que es nulo, porque éstos exigen una absoluta y espontánea libertad; pues es contradictorio que uno traslade á otro gratuitamente una cosa ó derecho sin una verdadera libertad, y que el otro adquiera esa cosa ó ese derecho por una injusticia y sin gravámen alguno.

Si el contrato es *oneroso, atento jure naturæ*, dicen algunos que son nulos, por la misma contradiccion é injusticia ya dichas, y porque se seguiria el absurdo de que el que impuso el miedo pudiera tener la cosa hasta la sentencia del juez; pero la opinion más comun dice que son válidos, porque todo lo que se hace ú omite bajo la presion del miedo, es voluntario *simpliciter;* pero ambas sentencias convienen en que son rescindibles, y en el fuero de la conciencia *omnia rescinduntur ante sententiam judicis.* (San Ligorio, n. 717.) (1). «Luego fueron nulos y pueden rescindirse por autoridad propia, y áun compensarse ocultamente, aunque haya pasado á un tercero de buena fé.»

¿Es válido el contrato celebrado con dolo, fraude ó engaño?

Si el dolo, fraude ó engaño es causa del contrato, esto es, si por fraude es inducido á contraer el que de otro modo no lo haria, es nulo, porque falta el consentimiento; si no es causa del contrato, aunque hay opinion contraria, la más comun y más probable dice que es válido, porque hay consentimiento acerca del objeto principal del contrato; pero es rescindible, y el engañador está obligado á los daños originados de su engaño.

¿Es válido y obligatorio el contrato celebrado sin las solemnidades del Derecho?

Hay tres opiniones:

La primera dice que sí, porque la ley humana, aunque niegue la accion civil, no puede quitar la obligacion natural, para la que basta el consentimiento.

La segunda dice que no, porque las leyes que irritan tales contratos se fundan, no sólo en presuncion de dolo, sino en peligro comun de engañar á la comunidad; por lo que la ley humana puede quitar la obligacion natural del contrato en beneficio de la sociedad, y porque así lo exige el bien comun.

La tercera dice *possessorem esse præferendum, donec judicis sententia condemnetur ad solvendum.* (San Ligorio, n. 711.) Donde dice que en la práctica debe seguirse esta sentencia.

¿Es válido el contrato, ó puede recibirse precio por hacer una cosa debida, no por justicia, sino por alguna otra virtud; v. gr.: por ayunar en Cuaresma?

Es más probable y más comun que sí, porque se considera como meramente gratuito, y porque el precio presente adquiere el derecho de que ántes carecia. (San Ligorio, n. 713.)

«¿Anula el contrato el temor *reverencial?*

Generalmente no. Pero sí cuando haya amenazas, ruegos importunos, ó temor de grande y prolongado enojo por parte de su príncipe un secular, de su Obispo un clérigo, de su padre un hijo, etc.»

Contratos condicionados.

¿Son válidos los contratos hechos con condicion?

Las condiciones pueden ser:

1.° *Posibles* ó *imposibles*, segun que pueden ó no verificarse. Las imposibles pueden serlo *à natura et à jure.* Las imposibles *à natura vel à facto* son las que no pueden verificarse absolutamente hablando, como si uno dijere: *Te daré una peseta, si detienes el curso de la luna.* Las imposibles *à jure vel à moralitate* son las que se oponen á las leyes ó la moral.

2.° Pueden ser *torpes* y *honestas*, segun que no se pueden ó se pueden cumplir sin pecar; las torpes se reducen á las imposibles *à moralitate*, por-

(1) El Derecho canónico tiene anulados el contrato matrimonial, los esponsales, renuncia de beneficios, la jurisdiccion eclesiástica, absolucion de censuras, los votos, la profesion religiosa, la promesa de la entrega de los bienes de la Iglesia, la promesa y solucion de la dote, hechas por miedo grave. Acerca de la jurisdiccion eclesiástica lo niegan algunos.

que *illud dicitur impossibile moraliter loquendo, quod sine peccato non potest fieri*. Las posibles y honestas pueden ser de pretérito, de presente y de futuro, segun el tiempo á que se refiere la condicion; y las de futuro pueden ser *necesarias* y *contingentes*, segun que necesariamente se han de verificar, ó pueden no verificarse.

Esto supuesto:

1.° Si la condicion es *imposible* ó es *torpe*, es nulo el contrato por Derecho natural y civil: *quia ad impossibile vel ad malum, nemo tenetur*. Se exceptúan las donaciones entre vivos y *por testamento*, que son válidas, porque el Derecho da por no puestas estas condiciones, áun en el matrimonio, á no ser que sean contra la sustancia de él.

2.° Si las condiciones posibles y honestas son de *pretérito* ó de *presente*, y están verificadas, son válidos, porque entónces se equipáran á los absolutos. Si son de *futuro necesario*, tambien son válidos, porque se dan por no puestas, á no ser que tengan intencion de suspender el consentimiento hasta que se verifique la condicion, que entónces quedan suspensos. Si son de *futuro contingente*, quedan tambien suspensos, y verificada la condicion serán válidos, y no verificada serán nulos.

Supuesto que los contratos celebrados con condicion torpe son nulos ántes de verificarse la condicion, y que hay obligacion de impedirla, ¿serán válidos despues de verificarse la condicion?

Dicen unos que son nulos, porque el contrato nulo *ante operis positionem*, no puede revalidarse *post operis executionem; ex illo, non firmatur tractu temporis quod de jure ab initio non subsistit (Reg. 18 jur.)*; pero es probable la sentencia que dice que son válidos; porque cuando hay dos contratos, uno absoluto de poner la condicion torpe, y otro condicionado de entregar la cosa, resulta válido si se ejecuta la condicion; y porque aunque la condicion torpe *per se* es indigna de precio, no lo es como laboriosa, ignominiosa, ó peligrosa al agente, ó útil al mandante. (San Ligorio, n. 712.)

CAPITULO II.

DE LOS CONTRATOS QUE TRASFIEREN EL DOMINIO.

¿Cuáles son los contratos que trasfieren el dominio?

Emptio, venditio, cambium, permutatio, donatio, et mutuum.

Quid est emptio?

Traditio pretii determinati pro merce determinata.

Quid est venditio?

Traditio rei determinatæ pro pretio determinato.

¿Cuáles son los constitutivos del contrato de compra y venta?

Consentimiento mútuo y externo, objeto y precio determinados.

El objeto ó materia del contrato ha de ser cosa *determinada*, por lo que en las vendidas al gusto, peso, número ó medida, no queda perfeccionada la compra en cuanto al peligro (pero sí en cuanto á la alteracion del precio), hasta que están gustadas, pesadas, contadas ó medidas. Ha de ser tambien capaz de enajenacion, ó que exista libre en el comercio humano.

El precio ha de ser cierto, verdadero, justo y no insignificante, de suerte que más bien que venta pueda llamarse donacion.

¿Cuándo se perfecciona este contrato?

Quoad substantiam, ó en cuanto al efecto de no poder retroceder las partes en el mútuo consentimiento, ó en el acto de convenir los contrayentes acerca de la cosa y el precio, á no ser que las partes quieran suspender el consentimiento hasta que hagan escritura. Y se juzga ser así, cuando desde el principio convienen en ello, que entónces no se reputa perfecto hasta su otorgamiento, y se consuma ó trasfiere el dominio cuando se entrega la cosa y el precio, ó se asegura por medio de fiador ó prenda.

¿Es válida la compra de una cosa movible, vendida ántes, v. gr., á Pedro, pero que no se le entregó?

Será válida si se le entregó al segundo comprador y éste obró de buena fé, porque adquirió derecho *ratione possessionis*. Pero el vendedor debe indem-

nizar los daños que se siguieron á Pedro. Será nula si aún no se entregó al segundo comprador, ó éste obró de mala fé, porque este sólo es preferido al primero *ratione possesionis et bonæ fidei*. (San Ligorio, n. 82.)

Si la cosa vendida perece ántes ó despues de entregarla, ¿para quién perece?

Si *perece despues* de entregada, perece para el comprador, porque ya adquirió el dominio y *res perit domino*, á no ser que pereciese por vicio intrínseco que tenía al tiempo de la venta, que entónces perece para el vendedor, porque vendió una cosa inútil, y hubo error; y así, debe indemnizar.

Si perece *ántes* de entregarla al comprador, distingo:

Si la cosa vendida es un *todo completo* y *determinado*, ya sea colectivo, v. gr., un rebaño, un monton de trigo, etc.; ya sea individual, v. gr., este ó aquel caballo, perece para el comprador (exceptuando si perece por vicio intrínseco de la cosa, como se ha dicho), ó si el vendedor estaba *in mora culpabili traditionis*, ó pereció por su culpa, porque ya hemos dicho que la obligacion de dar la cosa envuelve la de entregarla y custodiarla, so pena de restitucion.

Si la cosa vendida es sólo *parte* de un todo, ó un *individuo indeterminado* de la coleccion; v. gr.: veinte carneros del rebaño; veinte fanegas de trigo del monton, etc.; el caballo que me guste de los ciento, etc., perece para el vendedor, porque no estando medidas ni designadas, conserva el dominio en el todo, *et res perit domino*. Se exceptúa en todo caso si es otra la costumbre, ó si se convino en otra cosa; *quia contractus ex conventione legem accipere dicuntur* (1).

¿Cuál se tendrá por precio justo en la compra y venta?

Hay dos clases de precio: uno *legal*, que es el determinado por la ley; otro vulgar, que corresponde al valor de la cosa, segun la estimacion comun de los hombres. El vulgar ó arbitrario es de tres maneras: *ínfimo, supremo* y *medio;* ínfimo es aquél ménos del cual no puede estimarse la cosa, moralmente hablando; supremo es aquél sobre el cual no puede estimarse más la cosa; medio es el que versa entre los dos; v. gr.: una fanega de trigo vale de 50 á 60 reales: el precio ínfimo será 50, el supremo 60, y el medio 55. Supuesto esto,

La justicia del precio consiste en no vender más que al precio supremo, ni comprar más barato que al ínfimo, so pena de restitucion; advirtiendo que si el engaño es en más de la mitad del precio justo, puede rescindirse el contrato, y el damnificador deberá reintegrar, rescindiéndose la venta, ó supliendo el precio justo de la cosa.

Cuando el género tiene precio legal y vulgar, si éste es inferior, ¿se podrá vender al precio legal?

No, porque el precio legal no se pone en beneficio del vendedor, sino en el del comprador y de la comunidad.

Las cosas que se venden á pregon ó en almoneda, ¿cuál es su precio justo?

Tantum valent, quantum sonant, vel dant, no teniendo precio legal.

Las cosas extraordinarias que no son necesarias á la comunidad, como piedras preciosas, pinturas, aves ó animales extranjeros, etc., que no tienen precio legal ni vulgar, ¿cuál será su justo precio?

Dicen algunos que lo que dijeren hombres prudentes ó entendidos en la materia, *attentis circumstantiis;* y otros dicen que aquel en que convinieren las partes, porque supuesto no son necesarias á la república, no perjudican á nadie en su compra ó en su venta, y porque las partes se condonan el exceso ó defecto de precio justo en el caso que lo haya.

¿Puede el vendedor llevar más caro de lo justo por el especial afecto que tiene á la cosa, ó por la comodidad que le reporta?

Sí, porque todo esto es precio estimable, y la privacion es más sensible;

(1) Dicen los legistas que si lo que se vende es la *especie determinada*, la pérdida pertenece al *comprador;* porque es regla general que el deudor de *especie determinada* se liberta por su destruccion; pero que si lo vendido es el *género*, v. gr., un caballo, pertenece al *vendedor;* porque un objeto que no está determinado no puede entenderse que sufre menoscabo ni que perece, ó porque en este caso el vendedor es deudor de género, y éste nunca perece. La misma doctrina tiene lugar cuando los objetos están designados, pero vendidos al peso, número ó medida, miéntras no se verifique el hecho de pesarlos, contarlos ó medirlos; porque siendo indeterminado el precio, es nula la venta.

pero es comun que no puede hacer eso por el afecto ó comodidad que le reporta al comprador, porque esto es de éste, y no de aquél.

¿Es lícito comprar más barato en gracia del que busca al comprador ó le convida con la cosa?

Sí; *quia res ultronea decrescit de pretio juxta communem stimationem*, y el precio de la cosa disminuye cuando es poco útil al comprador, y éste la compra en gracia ó utilidad del vendedor. *(S. Lig. et alii communiter.)*

¿Es lícito vender más caro por la dilacion en la paga, ó comprar más barato por la anticipacion de ella?

Es lícito miéntras no se falte al precio justo. Lo mismo diremos respecto de vender á precio corriente una cosa que se sabe ha de valer más barata despues, porque el precio de presente es el justo.

¿Puede el vendedor llevar más caro que el precio justo por el lucro cesante y daño emergente, ó por razon de las molestias, dificultades ó expensas en la cobranza?

Sí, porque todo ello es precio estimable.

¿Es lícito vender á precio corriente una cosa mezclada con otra peor?

Si la cosa es extraordinariamente mejor, es probable que se puede mezclar con otra peor, y venderla al precio comun; y si la cosa peor se mejora con la industria, puede mezclarse tambien y venderla al precio comun; pero si la mezcla es perjudicial y vuelve la cosa notablemente peor ó ménos útil, no se puede hacer, so pena de restitucion. Tampoco valerse de artificios para que la cosa que se ha de vender crezca en cantidad, peso, medida ó estimacion, que no le es natural.

¿Cuáles son los efectos de este contrato, una vez perfeccionado?

La obligacion ó vínculo que en virtud del convenio liga á las partes al cumplimiento del pacto, respecto de lo cual se pueden establecer las reglas siguientes:

1.ª El vendedor debe dar la cosa, y esta obligacion lleva adjunta la de conservarla hasta entregarla.

2.ª La cosa debe ser entregada tal cual se halla al tiempo de la venta, con sus accesiones, frutos y productos, *quia res fructificat domino.*

3.ª Debe garantirla, esto es, asegurar al comprador en su posesion pacífica, y responder de sus defectos y cargas ignoradas al tiempo del contrato.

4.ª En caso de demora puede ser compelido por el comprador á que se le dé posesion y á que le resarza los daños causados por su demora en la entrega, ofreciendo dar el precio.

El comprador está obligado á dar el precio en el lugar, tiempo y del modo convenido en el contrato, sin cuyo requisito ó la satisfaccion del vendedor, aunque sea señor de la cosa, no se le trasfiere el dominio, y el vendedor podrá rescindir el contrato, ó, si quiere, obligarle á la solucion y á los gastos de su tardanza.

¿El que vende una cosa, está obligado á manifestar los defectos que tiene?

Si son defectos *sustanciales, tam in se, quam relative* al fin conocido del comprador, ó hacen la cosa perjudicial ó notablemente inútil, sí, por todo derecho, so pena de restitucion y nulidad del contrato, cuando no están á la vista y el comprador no puede conocer esos defectos.

Si los defectos son *accidentales*, distingo:

Si son ocultos y el comprador pregunta acerca de ellos, tambien, porque si no, obraria con fraude; y si este fuere causa de la compra, será rescindible el contrato; pero si el dolo no da causa á éste, esto es, si el comprador, áun conocido el vicio ó defecto, hubiera comprado la cosa, pero no con tanta estimacion, debe el vendedor abonarle ó restituir lo que vale ménos la cosa.

Si los defectos son ocultos y el vendedor no es interrogado acerca de ellos, no tiene obligacion de descubrirlos, pero debe disminuir el precio en proporcion del defecto; porque si no, venderia la cosa en más de su justo precio.

Si los defectos accidentales son manifiestos, *per se* no está obligado el vendedor á descubrirlos, sino sólo á disminuir el precio en razon del defecto, porque así no engaña al comprador ni por razon del precio, porque le disminuye, ni por razon del vicio, porque

si no le ve, siendo manifiesto, *sibi soli imputari debet*. Se exceptúa:

1.° Si el comprador es muy rudo; porque entónces respecto de él se reputan ocultos.

2.° Si las partes convienen tácita ó expresamente en que no se descubran los defectos, no estará obligado á ello. Así sucede muchas veces en las ventas de ganados que llaman á *tira-ramal*, aprobadas por la costumbre para evitar pleitos; pero no se debe exigir por la cosa más que el precio justo.

¿A qué está obligado el vendedor con respecto á los daños que se siguen del vicio ó defecto de la cosa que vende?

Está obligado á restituir los daños que previó podrian seguirse de ella; pero ninguna obligacion tiene respecto de aquellos que no previó *saltem in confuso; quia nihil volitum quin præcognitum*.

¿Qué se entiende por vicios ó defectos sustanciales?

Aquellos que afectan á la sustancia de la cosa, como ser un caballo ciego, manco, que no puede comer, etc.; un paño apolillado, etc.; y serán sólo accidentales los que no afectan á la sustancia, sino á la mayor perfeccion de la cosa.

Un caballo vale cien duros sin defectos, y con ellos vale ménos: ¿podrá venderle el dueño sin manifestar los defectos, no exigiendo por él más que el precio justo?

Ya hemos dicho que si los defectos son sustanciales, no puede hacerlo, porque damnifica y engaña al comprador; ni tampoco podrá si los defectos son accidentales ocultos, y el comprador pregunta acerca de ellos, por la misma razon. Pero si de la venta ó compra no se sigue daño al comprador, ni éste pregunta acerca de los defectos accidentales ocultos, ó éstos son manifiestos, ó han convenido tácita ó expresamente en que no se manifiesten, *per se* podrá hacerlo, no exigiendo más que el precio justo.

¿Qué es negociacion?

Hay tres clases de negociacion: *natural, impropia* y *propia:* natural ó *necesaria* es aquella sin la cual no podrian vivir los hombres en sociedad; v. gr.: comprar lo necesario y vender lo sobrante, sin lo cual no podrian vivir los artesanos y agricultores. La impropia es aquella por la que se compra una cosa para venderla despues de mejorada con la industria, y éstas dos son lícitas. La propia y rigurosa es *illa qua res aliena comparatur, ut eandem integram et non mutatam vendendo, lucremur*, y ésta de suyo es indiferente; pero podrá ser ilícita por razon del modo, fin ó circunstancias del lugar, tiempo ó personas que la ejerzan.

¿Hay algunas personas á quienes esté prohibida la negociacion propia y rigurosa?

Está prohibida á los clérigos, como se dice en el tratado de sus obligaciones.

Los negociantes ó comerciantes de oficio, ¿pueden vender más caro de lo que compran?

Dentro del precio justo, sí; porque son útiles á la sociedad, y porque es justo que cada uno viva de su trabajo y empleo; por consiguiente, tanto ellos como otro cualquiera puede comprar al precio ínfimo y vender al medio y supremo; porque el que está expuesto á perder, debe estar tambien á ganar; y porque sin esto no habria comercio, ni se podria vivir en sociedad.

CAPÍTULO III.

DE LAS PRINCIPALES ESPECIES DE COMPRA Y VENTA, Ó SEA DE LA RETROVENDICION, SUBASTA, MONOPOLIO Y MANDATO.

¿Qué es venta con pacto de retrovendicion?

Contractus, quo venditor reservat sibi jus rem suam recuperandi, solutis impensis, ó por el que se vende una cosa, reservándose el vendedor el derecho de recomprarla cuando pueda, quedándose (generalmente) con ella en arrendamiento.

¿Qué condiciones exige la licitud de este contrato?

1.ª Que el comprador tenga ánimo sério de comprar; porque si no, sería un mútuo usurario.

2.ª Que la venta y retrovendicion sean en justo precio.

3.ª Que no se imponga al vendedor el peligro de la cosa, porque éste es del comprador.

4.ª Que no se le imponga al vendedor la carga de volver á comprar la cosa, sino que se le deje en libertad.

5.ª Que no se le limite plazo tan corto, *quo elapso*, no tenga opcion á comprarla.

Quid est contractus mohatra?

Venditio rei pretio supremo cum pacto eam reemendi vel recuperandi pretio infimo vel mediocri; v. gr.: me pide Pedro 50 duros, y le digo que no los tengo, pero que le daré una alhaja que los vale (siendo éste su precio supremo), con condicion de que me la vuelva á vender en 40, precio justo.

¿Es lícito este contrato?

Si interviene pacto de retrovender la cosa al mismo que la vendió, es un mútuo paliado, porque es lo mismo que decir: te doy 40 duros en este objeto para que me vuelvas 50, porque para el comprador no vale la alhaja más que los 40 duros que el otro le da; por consiguiente, decimos que es un contrato ilícito, y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, proposicion 40; pero no habiendo ese pacto, será lícito el contrato, y el mismo que la vendió al precio supremo, podrá comprar al ínfimo ó al medio, si el que la compró la expone á la venta; porque no es de peor condicion que los demás compradores.

Quid est publica subasta?

Venditio per præconem, qua res adscribitur ultimæ licitationi.

¿Es lícito este contrato?

Sí, ya se haga con consentimiento del dueño, ya sea, *eo invito*, por autoridad pública; y esto aunque se venda *supra supremum pretium*, ó se compre *infra infimum;* porque la autoridad pública estima como justo el precio que da el concurso público.

«Pedro saca á venta pública sus bienes para pagar á sus acreedores: ¿puede aquél comisionar á un amigo para que se los compre?

Sí, y aunque la licitacion sea por autoridad pública, porque no es él de peor condicion.»

¿Puede el vendedor mandar licitadores fingidos, para que aumenten el precio de la cosa?

No, porque sería un fraude para perjudicar á los licitadores sinceros, y porque el precio no se aumentaba por el curso natural de las cosas, sino por fraude.

¿Puede el comprador pactar con otros licitadores que no pujen la venta ú ofrezcan más por la cosa que se vende?

No, porque el vendedor tiene derecho á que los compradores sean libres, y á que no impidan el incremento del precio. (San Ligorio, n. 808.) Exceptúan algunos si forman sociedad ó están casi unidos en ella, como si son hermanos, amigos, etc.; porque éstos forman casi una persona moral, y no puede exigírseles que se perjudiquen; y en opinion probable, si el uso tiene establecido que el vendedor pueda retraer la cosa de la licitacion cuando le ofrecen el precio inferior por ella. Porque si éste puede impedir el decremento excesivo del precio, deben poder ellos tambien impedir su excesivo incremento.

¿Puede el que va á comprar la cosa rogar á otros que no liciten ó pujen lo ofrecido por ella?

Sí, porque esto no quita la libertad de comprar; pero no pueden hacerse ruegos importunos al efecto, porque esto es una especie de violencia.

¿Qué es monopolio?

Est conventio duorum vel plurium in id conspirantium, ut ipsi soli vendant aut emant merces, pretio quo voluerint; v. gr.: cuando convienen los comerciantes en no comprar ni vender mercancías sino á tal precio; cuando los operarios convienen en no trabajar sino á tal precio, ó cuando se propalan voces falsas con el objeto de abaratar ó encarecer las cosas.

¿Es lícito este contrato?

Si lo hacen con objeto de comprar, vender, trabajar, etc., fuera del justo precio, es ilícito; pero será lícito si lo hacen con ánimo de no exigir más que el precio justo.

¿Pecan los comerciantes que conspiran á no vender sus mercancías sino al precio supremo?

Contra justicia es más probable que no, porque no obligan á los compradores. (A todos no, pero á muchos sí.) Pero pecan contra caridad, si no por la venta, por la injuria de vender las cosas á precio tan subido.

¿Pecan los mercaderes que en tiem-

po de recoleccion de frutos compran abundancia de éstos para venderlos despues más caros?

Seclusso monopolio, es más probable que no pecan ni contra justicia ni contra caridad, con tal que lo vendan al precio justo, aunque sea el supremo, porque usan de su derecho sin injuriar á nadie, exponiéndose además á la eventualidad de perder.

Quid est mandatum?

Contractus, quo quis se obligat ad aliquid agendum nomine alterius; y este contrato puede ser gratuito y oneroso, segun que se obliga gratuitamente, ó por su estipendio.

¿Cuáles son las obligaciones del mandante?

Está ligado á las obligaciones conformes con el poder, contraidas á su nombre por el mandatario; á dar á éste lo que necesite para la ejecucion de su mandato; á indemnizarle de las pérdidas y anticipos abonables que haya hecho, aunque no haya logrado su objeto, miéntras no haya faltado á su deber.

¿Cuáles son las obligaciones del mandatario?

No debe faltar ni extralimitarse de su poder ó compromiso, ni puede evacuarle con condiciones más onerosas, aunque sí con más favorables.

No debe hacer cosa diversa de la que se le encargue, aunque de ello resulten ventajas al mandante; ni puede comprar para sí bienes cuya venta le haya sido confiada, excepto si le han señalado precio fijo.

Debe desempeñar con exactitud su cometido, y su omision le hace responsable de los daños ó perjuicios que ocasione.

Debe dar á su tiempo cuenta de su cargo.

El mandatario ó comisionista que vende ó compra una cosa, ¿podrá quedarse con el exceso del precio justo, si la vende *supra supremum*, ó la compra *infra infimum?*

Si es criado del mandante, *vel alio modo, mercede conductus*, no, porque para eso le paga; si no es criado ni *mercede conductus*, distingo; si el mandante no señaló precio, no puede quedarse con el exceso, ni por razon de la cosa, que no es suya, ni por razon de la industria; porque, si se obligó gratuitamente, perdió su derecho. Si el mandante designó precio, *per se* tampoco, por las mismas razones, porque el que no está á perder, tampoco debe estar á ganar. (Es comun, con San Ligorio, n. 823.) *Per accidens* podrá quedarse con ello en los casos siguientes:

1.° Si empleó para ello un trabajo extraordinario, industria ó diligencia especial.

2.° Si el dueño declara expresa ó equivalentemente no querer más que el precio designado.

3.° Si hubieran convenido en eso las partes.

4.° Y si el vendedor disminuye el precio, ó le aumenta el comprador en gracia del mandatario.

Si al comisionado le designan el precio á que ha de vender la cosa, ¿podrá comprarla al mismo, y despues venderla como suya á precio más subido?

Si hechas las diligencias morales no encuentra quien ofrezca más por la cosa, y la compra verdaderamente, respondiendo del peligro y pagándola en lo convenido, sí, porque no es de peor condicion que los demás. Sin esas condiciones, no, porque sería fraude.

CAPÍTULO IV.

DE LA PERMUTA Y DEL CAMBIO.

Quid est permutatio?

Traditio rei utilis pro re utili, servata æqualitate morali; v. gr.: dar una casa por una viña, en cuyo contrato se ha de guardar igualdad moral, como en todos los demás; si no, sería ilícito.

Quid est cambium?

Permutatio pecuniæ pro pecunia cum lucro campsoris. Se divide en real y ficticio; v. gr.: Juan, *campsor*, recibe en Santiago, de presente, con un interés de un tres por ciento, la cantidad de mil reales, obligándose á poner ese dinero en otro pueblo distante; pero en realidad lo paga en el mismo Santiago sin molestia alguna: este es ficticio.

El *real* puede ser manual ó local; será *manual* ó *minuto* cuando se cambia moneda por moneda presente: ver-

bi gracia, oro por plata. *Local*, cuando se cambia la moneda presente por la que está en otro lugar, y esto es lo que se llama giro ó cambio de letras.

¿Es lícito al cambiador llevar algun interés por el cambio?

Por el *seco* ó *ficticio*, no, porque es cambio en la apariencia y mútuo en realidad. En el cambio *manual* se puede exigir algun interés, en razon á que el campsor se priva, en gracia del campsario, de la moneda más cómoda, del oro, v. gr., tomando cobre por él.

En el *local* tambien se puede llevar algun interés, pues tiene título justo, cual es conducir virtualmente el dinero ó asegurarlo de la exposicion á favor del campsario.

Si el dinero vale más en el lugar que se entrega al campsor que en el lugar que se entrega al campsario, ¿qué se debe hacer?

Computarse el exceso y disminuir el lucro, en términos que si el exceso equivale á todo el lucro que habia de llevar, no puede exigir cosa alguna; y si excede á dicho lucro, debe restituir el exceso al campsario.

Cuando el campsor necesita dinero en el lugar que lo ha de entregar el campsario, ¿podrá exigir *lucrum ex mutuo?*

Siendo rogado por el campsario, es probable que sí; pero no, si él es el que ruega se le haga ese servicio, porque entónces más es campsario que campsor.

CAPÍTULO V.

DE LA PROMESA Y DONACION.

Quid est promissio?

Est deliberata et spontanea fidei obligatio, facta alteri de re licita, possibili eique grata et acceptata.

¿Qué condiciones exige el contrato de promesa para inducir obligacion?

1.ª Que la promesa sea libre y espontánea, y no por coaccion ó miedo.

2.ª Que no haya dolo ni error acerca de la sustancia, causa ó motivo final de la promesa.

3.ª Que el que la hace tenga intencion *saltem* implícita ó virtual de obligarse; y ésta se juzga que la tiene el que quiere prometer y promete formalmente, aunque *pro tunc* no atienda á la obligacion.

4.ª Que la promesa sea manifestada y aceptada por algun signo externo, porque todo contrato debe constar de mútuo consentimiento de dos ó más personas acerca del mismo objeto; pero es sentencia más probable que no se necesita declarar la aceptacion al que promete, y el callar se tiene por suficiente aceptacion; *quia in favorabilibus, qui tacet, consentire videtur.*

¿Obligan ó son válidas las promesas hechas por error?

Si el error es sustancial (y aunque sea accidental, puesto que el contrato es gratuito) son nulas las promesas, porque es contradictorio privarse de una cosa gratuitamente sin una perfecta voluntariedad.

Si el error versa acerca de la causa ó motivo final de la promesa, tambien es nula, por la misma razon; v. gr.: si uno promete á Juan cien reales, creyendo que es pobre, y encuentra que es rico, es nula ó no le obliga la promesa; si uno promete á Juan su hacienda porque cree que ha muerto un hijo que tiene y resulta falsa su muerte, la promesa es nula; porque la causa ó motivo de la promesa era socorrer la necesidad y la muerte, y ni una ni otra es cierta.

¿Cómo obligan las promesas hechas con las condiciones dichas?

Unos dicen que *per se*, sólo obligan *sub levi*, porque los contratos gratuitos sólo obligan *ratione fidelitatis*, y que la fidelidad sólo obliga *sub levi*.

Otros dicen que obligan *juxta materiam*, independientemente de la intencion del que promete, porque la promesa gratuita no es de diverso orígen que la onerosa, en razon de la obligacion; otros dicen ser más probable y más comun que obligan *juxta intentionem promitenttis, quia actus agentium liberorum non obligant ultra intentionem eorum.* Y es de advertir que muchas veces se tiene por promesa lo que es sólo un mero propósito; y en este caso no obligan, pues se supone que la intencion del que promete no es ligar su conciencia.

«¿Qué cantidad será grave en la promesa?

Cantidad cuatro veces mayor que en el hurto. (San Ligorio.)»

¿Qué se ha de juzgar en duda de si el que promete quiso obligarse *sub gravi* ó *sub levi*?

Es más probable que *pro minimo standum est*, porque en duda no se debe imponer una obligacion cierta.

¿En qué casos no obligan las promesas?

Cuando son violentas ó erróneas.

Cuando su cumplimiento es imposible ó ilegítimo.

Antes de aceptarlas.

Cuando el que las acepta las renuncia ó condona.

Cuando hay mudanza notable en las cosas ó personas.

Y si la promesa es mútua, cuando falta la fidelidad de una parte, queda libre la otra.

Juan, en virtud de no tener hijo alguno, promete á Pedro su hacienda, pero despues tiene un hijo: ¿estará obligado á cumplir la promesa?

No, porque hay notable mudanza en las cosas, y la promesa lleva siempre la condicion tácita ó expresa: *Si status rerum vel personarum non mutatur.*

Juan prometió á Pedro, su criado, que, además de la soldada anual, le dejaria un legado de mil reales en el testamento que iba á hacer al otro dia, pero aquella misma noche muere de repente: ¿podrá Pedro tomar clandestinamente esa cantidad de los intereses de su amo Juan, en virtud de la promesa?

No, porque la promesa no da *jus in re*, ni facultad para tomar la cosa *propria auctoritate*; y estas promesas muchas veces no son más que un mero propósito de dar alguna cosa, ó la expresion de gratitud.

¿Obliga la promesa si, ántes de su ejecucion, muere el promitente?

Si por algun indicio ó signo se juzga que el promitente queria obligarse *personalmente*, á nada están obligados los herederos, porque la carga personal caduca con la persona; pero si se presupone que queria obligarse *realmente*, quedan los herederos obligados á cumplir la promesa en el mismo sentido en que la hizo ó se obligaba el promitente, porque las cargas reales pasan á los herederos.

¿Obliga la promesa si ántes de la ejecucion muere el promisario ó aquel á cuyo favor se hizo la promesa?

Si el promitente prometió principalmente en gracia del promisario, no obliga, porque falta el fin ó el motivo por que se hizo la promesa; pero si prometió principalmente en gracia de la familia ó herederos, es válida la promesa y hay obligacion de cumplirla.

¿Puede uno aceptar por otro las promesas?

Si es deputado al efecto por el que habia de aceptar, padre, curador, marido, familiar, etc., sí, porque, moralmente hablando, constituyen una misma persona con él. Y por idéntica razon puede aceptar el Prelado por la Iglesia y los religiosos por sus conventos, etc. Fuera de estos casos, no puede uno aceptar por otro, porque este es un derecho personal.

«¿Obliga la promesa hecha por una accion mala, v. gr., porque otro haga un sacrilegio?

Antes de verificarse el pecado, no; pero verificado ya, sí; por tanto, se debe pagar el precio convenido, porque esto ya no es pecado, ni incita al delito.»

Quid est donatio?

«*Est datio liberalis, seu translatio dominii alicujus rei in alium.*»

¿De cuántos modos pueden ser las donaciones?

De dos: *inter vivos*, *et causa mortis*, segun que se hace *sin* consideracion y sin expresion de la muerte, ó se hace *por* consideracion y expresando la muerte, ó para despues de ella.

¿Quiénes pueden hacer donacion entre vivos?

Todos los que tienen uso de razon, dominio y administracion en las cosas que constituyen la donacion, y no están inhibidos por la ley.

En atencion á ésta, no pueden hacerla los menores de veinticinco años, los que padecen alguna enajenacion mental, los pródigos judicialmente intervenidos, el hijo que está bajo la pátria potestad, á no ser con el consentimiento de los padres, exceptuando de los bienes castrenses ó cuasi castrenses, y áun de los profecticios, siendo en utilidad de la familia.

Están tambien absolutamente prohi-

bidas por la ley las que se hacen los cónyuges recíprocamente despues de casados; pero si el donante no se hiciera más pobre, aunque el donatario se haga más rico, ó al contrario, aquéllas serian válidas.

Las que se hacen de todos los bienes, aunque sea sólo de los presentes; las que hacen los que tienen herederos forzosos en perjuicio de sus legítimas, ó sea el tercio, ó más que del tercio siendo herederos ascendientes, ó del quinto, siendo descendientes.

Las hay tambien prohibidas sin la aprobacion judicial, como las que exceden de quinientos maravedís de oro; pero esta no se exige en los casos siguientes: cuando se hacen en beneficio del Estado, ó por motivo de religion, de piedad ó beneficencia, ó por causa de dote.

¿Qué se requiere para que la donacion obligue al donante?

Aceptacion notoria del donado al donante, sea por cartas ó de otro modo, y las demás condiciones que dijimos de las promesas. Y es de advertir que ántes de aceptar no obliga, y puede revocarse la donacion.

¿Es válida la donacion si muere el donante ántes de la aceptacion?

Si el donante la manifestó al donatario por letras ó nuncios, dicen algunos que sí; pero San Ligorio (n. 728) tiene por más probable que es nula, porque, muerto el donante, no puede unirse su voluntad con el consentimiento del donatario. Exceptúan algunos las mandas pías, por ser en sufragio del alma del difunto.

Muerto el donatario ántes de aceptar la donacion, ¿pueden aceptarla los herederos?

Dicen algunos que sí, fundados en que representan la persona del difunto; pero San Ligorio tiene por más probable que no, porque los herederos suceden al difunto en los derechos reales, mas no en los personales, cual es el de aceptar. Exceptúase si es hijo del donatario, porque entónces se presume ser esa la voluntad del donante.

¿Deben los hijos traer á colacion del caudal de los padres las expensas ó donaciones que les hicieron éstos para estudios, libros, grados de doctor, etc.?

No, porque todo eso cede en bien comun, honor, comodidad, etc., de toda la familia, por lo que se juzga que los padres se lo dan de gracia. (San Ligorio, n. 955.) Se exceptúa si las expensas ó gastos son extraordinarios.

¿Debe contárseles á los hijos los gastos que se hicieron para redimirles del servicio militar?

Si la redencion de dicho servicio se hace en utilidad de la familia ó de los padres, v. gr., porque son ancianos, están enfermos, etc., no; porque la familia, que experimenta la comodidad, debe llevar las cargas anejas á ella; si dicha redencion es en utilidad del mismo hijo, sí, porque así lo exige la equidad natural.

¿En qué caso se revocan las donaciones entre vivos?

Se revocan por la ingratitud del donatario, comprobada por alguno de estos hechos:

Cuando injuriase gravemente al donador, ó le acusára de delito de pena capital ó infamante.

Cuando le maltratára violentamente, ó destruyera sus bienes de un modo considerable, ó maquinára su muerte de cualquiera manera; pero esta facultad no pasa á los herederos del donador.

Se revoca tambien por el nacimiento del hijo posterior á la donacion; pero sólo á la parte que le toque por legítima.

¿Qué se entiende por donaciones *causa mortis?*

Se entienden aquellas que se hacen para que surtan su efecto despues de la muerte del donante. Y estas se constituyen del mismo modo y con las mismas solemnidades que las últimas voluntades, testamentos ó codicilos, de las que apenas se distinguen, y se diferencian de las donaciones entre vivos en que éstas son irrevocables por su naturaleza, y surten su efecto *ipso facto* de hacerse legalmente; al paso que las donaciones *causa mortis* son *per se* revocables como las últimas voluntades, y no surten su efecto hasta la muerte del donante; y por consiguiente quedan revocadas, si el donatario muere ántes que el donante, y cuando el donador sale de la enfermedad ó peligro que le indujo á hacerlas. Además, deben ser aceptadas ántes de la muerte del donante.

CAPITULO VI.

DE LOS TESTAMENTOS.

Quid est testamentum?

Ultima, sed revocabilis dispositio de eo quod de bonis suis quis vult fieri post suam mortem, cum institutione hæredis.

¿En qué se divide el testamento?

En solemne y privilegiado: solemne *est quod gaudet omnibus solemnitatibus à jure requisitis.* Y privilegiado es *quod valet per privilegium licet careat solemnitatibus àjure requisitis*, como el que hacen los militares que gozan de fuero militar y van á entrar en campaña, ó salen heridos de ella, que vale de cualquier modo que le hagan, constando su voluntad.

El solemne se divide en *nuncupativo ó abierto*, y *escrito ó cerrado*. El *nuncupativo ó abierto*, es aquel en que el testador manifiesta su voluntad verbalmente ó por escrito ante el escribano y testigos, dándoles noticia de lo que contiene el testamento; y el *escrito ó cerrado* es aquel en que el testador no manifiesta su voluntad al escribano, ó al ménos á los testigos, sino que se le entrega escrito y cerrado para que ellos le suscriban.

¿Qué solemnidades se requieren para la validez y legalidad del testamento abierto?

Que se haga ante el escribano y tres testigos legítimos, vecinos del pueblo donde se hace. Si no se hace ante el escribano, se necesitan cinco testigos vecinos del pueblo. Si no se encuentra escribano ni vecinos, siete testigos, aunque no sean vecinos; y si el caso es tan apurado que no se encuentra ni escribano ni testigos, bastan tres de éstos del mismo vecindario.

¿Qué solemnidades se requieren para la validez de un testamento cerrado ó escrito?

Que el testador por sí ó por otro escriba su disposicion testamentaria, y la entregue cerrada al escribano y siete testigos legítimos; que el escribano lo envuelva con su carpeta de papel del sello 4.°; que dé fé de todo ante dichos testigos, consignándolo en la cubierta del testamento; que el testador, escribano y testigos estampen en ella sus firmas, rúbricas, signos, sellos, etc., y si alguno ó algunos no saben ó no pueden escribir, bastará que lo haga otro por ellos; pero en todo testamento se requiere que el testador sea agente moral, y que ni él, ni el escribano, ni testigos tengan prohibicion de funcionar como tales.

¿Es necesario que el testador instituya heredero para la validez del testamento?

No es necesario; y así valdrán las disposiciones testamentarias aunque falte ese requisito; ni tampoco es necesario que el heredero admita ó desprecie la herencia, y áun la puede aceptar *á beneficio de inventario;* esto es, á no aceptar cargas ó deudas que no puede satisfacer con lo que hereda; pero si la acepta *absolutamente*, queda obligado en el fuero externo á todas las cargas ó deudas que afectan á la herencia, aunque excedan al valor de ella; *quia res quæ transit, suo onere transit.* En el fuero interno es más probable y más comun que no están obligados á las deudas que sobrepujan al valor de la herencia.

¿Es válido en el foro interno el testamento á causas profanas sin las solemnidades que exige el Derecho?

Hay tres opiniones, como se dijo de los contratos:

La primera dice: *Jure natura valere.*

La segunda: *Ex lege possitiva irritari.*

La tercera dice: *Possessorem esse præferendum, donec judicis sententia condemnetur ad solvendum.* Y esta debe seguirse en la práctica, segun San Ligorio, n. 927.

¿Es válido el testamento *ad causas pias* sin las solemnidades que exige el Derecho?

Aunque hay opinion contraria, es opinion comun que es válido, porque las causas pías pertenecen á la Iglesia, y ésta es libre y exenta de la potestad civil en lo que cae bajo su jurisdiccion. (Consta del Derecho canónico. Decreto 1.° y 3.°, tít. XXVI.)

¿Puede el Papa con causa razonable conmutar los legados píos?

Sí, porque están bajo la jurisdiccion de la Iglesia; y tambien puede el Obis-

po, con voluntad del heredero ó testamentario.

¿Qué personas pueden testar?

Cualquiera persona de ambos sexos que no tenga prohibicion, y puede dar facultad á otro para que en su nombre lo haga, para que concluya el comenzado, y para revocar los anteriores.

¿Qué personas tienen prohibicion de testar?

Los varones menores de catorce años y las hembras menores de doce. El loco y desmemoriado, miéntras lo sean; el pródigo á quien judicialmente se le prohibió administrar sus bienes; los sordo-mudos, á no ser que sepan escribir; los religiosos profesos; los Arzobispos y Obispos respecto de los bienes eclesiásticos ó de los adquiridos por sus beneficios. Y por el Derecho canónico se extiende esta prohibicion á los demás clérigos; pero, segun costumbre y ley de España, no existe tal prohibicion.

¿Quiénes no pueden ser testigos en los testamentos?

Los menores de catorce años, las mujeres, los física y moralmente impedidos, como los locos, los sordomudos, los pródigos, los condenados por libelos infamatorios, los descendientes en los testamentos de sus ascendientes, y, al contrario, el heredero y sus parientes hasta el cuarto grado en el testamento en que se ha hecho la institucion, los apóstatas, pero sí los protestantes, y los perjuros.

¿De cuántas maneras son los herederos?

De dos: necesarios y voluntarios.

Los necesarios ó forzosos son aquellos á quienes el testador no puede excluir de la herencia, á no haber causa razonable, y éstos son los descendientes y ascendientes en línea recta, á quienes debe el testador sus porciones legítimas, esto es, las cuatro quintas partes del caudal siendo descendientes, y las dos terceras partes siendo ascendientes.

Los voluntarios son aquellos á quienes el testador puede excluir de herederos, y son todos, excepto los ascendientes y descendientes.

Pueden ser tambien los herederos *ex testamento, et ab intestato: ex testamento* son los que designa el mismo testador en su testamento, y *ab intestato* son los que designa el derecho en defecto del testamento, y se llaman *legítimos*.

¿Puede el testador disponer libremente de parte de sus bienes, y áun de todos?

Si no tiene heredero necesario, sí. Si tiene heredero necesario, puede disponer de la quinta parte de sus bienes y dejárselos á cualquiera, aunque sea extraño, y de dicha quinta y tercera en favor de alguno de los herederos forzosos. Si el heredero necesario es ascendiente, puede disponer de la tercera parte, áun en favor de un extraño ó de cualquiera de ellos. Pero es de advertir que á la manda del quinto afectan los gastos del funeral, pues es como un legado instituido en favor del alma del difunto.

¿Está el testador obligado *sub gravi* á dejar algo á los parientes que se hallan en necesidad y no son herederos forzosos?

En cuanto á los hermanos que se hallan en necesidad grave, sí; pero si no se hallan en esa necesidad, podrá no ser ni pecado venial, habiendo causa razonable; en cuanto á otros parientes muy remotos, es sentencia comun que no es pecado grave postergarlos á otros, aunque sean pobres, y hacerlo así sólo sería pecado venial. (San Ligorio, n. 946.)

¿Hay casos en que quedan los herederos excluidos de la sucesion, como indignos, ó causas por las que pierden la herencia ó manda del testador?

Hay los siguientes:

1.° Cuando el dueño de los bienes fué muerto por obra, culpa ó consejo de alguno de su familia, y sabiéndolo el heredero toma posesion de la herencia ántes de entablar la acusacion judicial; pero si le mató otra persona extraña, puede entrar en la herencia, si bien debe hacer la acusacion dentro de cinco años, so pena de perderla en beneficio del Rey.

2.° Cuando sabiendo el heredero quién fué el homicida del testador, abrió su testamento sin haber hecho la acusacion.

3.° Cuando el testador fué muerto por obra, culpa ó consejo del heredero.

4.° Por haber tenido acceso carnal ó cometido adulterio con la mujer del que le instituye; ó cuando denunciase como falso el testamento en que habia sido instituido, á no ser que lo hiciere en nombre de algun huérfano que tuviese en su guarda.

¿Hay algunas personas ó cosas que estén excluidas como incapaces de ser instituidas por herederas?

Lo están los que hayan sufrido muerte civil ó abandonado la Religion cristiana.

Las corporaciones ilegítimas.

Los traidores y alevosos, declarados por sentencia, y los que por crímen no pueden testar.

Los nacidos de ilegítimo y punible ayuntamiento, por el cual su madre incurre en pena de muerte; pero se les puede dejar el quinto.

Los hijos sacrílegos nacidos de personas ligadas con voto solemne de castidad, en cuyo caso nada pueden recibir ni de sus padres ni de sus parientes.

El sacerdote que confiesa al testador en su última enfermedad, sus parientes, su iglesia, religion y conventos.

Y los religiosos profesos de ambos sexos.

Pero hoy dia, en vez de ellos, pueden heredar sus conventos lo que á aquellos dejen.

¿Hay casos en que los padres puedan desheredar á los hijos?

Sí; mas para esto es necesario que el hijo tenga más de *diez años y medio* de edad; que haya cometido alguna de aquellas faltas que señalan las leyes; que sea designado por el testador, teniendo más que un hijo, y ha de hacerse absolutamente de toda la herencia con justa causa, que deberá ser probada por el testador ó sus herederos.

¿Cuáles son las causas justas por las que los ascendientes pueden desheredar á los descendientes?

Lo son:

1.ª *Todos aquellos actos que constituyen atentados ó conspiracion contra la vida, fama, honra ó hacienda de sus padres*, como maquinarles la muerte, ponerles manos violentas, acusarles civil ó criminalmente (excepto el crímen de *lesa majestad)*, injuriarlos, maltratar su hacienda, etc.

2.ª *La ingratitud ó falta notable de amor filial*, como no salirles fiadores, pudiendo, para que salgan de la prision ó del cautiverio. Esto no va con las hijas, porque no pueden salir fiadoras. El abandonar ó no prestar el obsequio debido al padre ausente. El impedirle que haga testamento ó deje algun legado á otro, el cual puede instar que se le aplique dicha pena, acusándole esta falta.

3.ª *La infamia, ó sea ciertos actos infamantes ó indecorosos*, como el acceso carnal con la mujer ó concubina de su padre, el asociarse como malhechor con otros malhechores, ó el lidiar por dinero con hombre ó bestia contra la voluntad de sus padres.

4.ª *El abandonar la Religion católica y casarse clandestinamente*, sin la solemnidad de la Iglesia, ó sin el consentimiento paterno, ó sin su suplemento en los casos que la ley lo exige. (Esta causa en España ya no existe, por el art. 27 de la Constitucion.)

Respecto de las hijas, tambien es causa para desheredarlas cuando, queriendo su padre, resiste casarse, y se prostituye despues; á no ser que, contra la voluntad de la hija, le difiera el padre el casamiento hasta los veinticinco años, pasados los cuales, no puede el padre desheredarla, aunque se prostituya ó se case contra su voluntad.

¿Por qué causas se anulan los testamentos?

Los testamentos y los codicilos, en lo que les fuere aplicable, pueden invalidarse totalmente y en cuanto á su institucion. Se invalidan totalmente:

1.° Por otorgamiento de otro testamento posterior perfecto, á no ser que este segundo se hubiese hecho en la falsa creencia de que habia muerto el instituido heredero en el primero; pero siempre serán válidas las mandas hechas en el segundo, exceptuando tambien si el primero contenia cláusula general ó particular derogatoria, ó en el segundo instituia por herederos á los hijos, pues para entenderse revocado deberá hacerse mencion de él en el segundo.

2.° El testamento escrito se destruye totalmente rompiéndole á sabien-

das el otorgante, borrando las firmas y quebrando el sello del escribano; y por identidad de razon quieren algunos que se destruya totalmente el nuncupativo redactado por escrito.

Y se invalida en cuanto á su institucion, permaneciendo salvos los demás capítulos

Cuando, habiendo heredero forzoso, fuesen instituidos los extraños.

Cuando nace un póstumo no instituido.

Y por la queja del testamento inoficioso, que es una accion por la que los herederos forzosos y los hermanos, postergados á personas torpes, reclaman la rescision de un testamento en que han sido desheredados en virtud de una causa falsa.

El heredero debe probar que esta causa es cierta, y á pesar de eso cesa en los casos siguientes:

1.° Si el interesado hubiera dejado pasar cinco años sin reclamacion alguna, contados desde la adicion á la herencia, á no ser menor de edad, que entónces gozará además del beneficio de la restitucion.

2.° Si el desheredado consintiese en el testamento, tácita ó expresamente.

3.° Si el padre dejase al hijo parte de su legítima, en cuyo caso sólo le competirá accion para reclamar el resto.

¿Qué se entiende por cabezaleros, albaceas ó ejecutores del testamento?

Las personas á quienes compete el cumplir la voluntad del testador; y se llaman *testamentarios*, cuando los designa el testamento; *legítimos*, que son los herederos cuando no los designa el testador, y *dativos*, cuando los designa el juez para que, en defecto ó no habiéndolo hecho los otros, lleven á cabo las disposiciones del difunto.

¿A qué están obligados los ejecutores del testamento?

Deben hacer que se cumpla la voluntad del testador en los términos que la hubiera expresado; pero no pueden pedir á los herederos que se les entreguen los bienes del difunto, á no ser que el testador les diese esa facultad, ó fueren mandas piadosas, ó por vía de alimentos, ó fuesen colegatarios y albaceas juntamente; y si fuese necesario vender los bienes del difunto, debe hacerse en pública subasta, en la que nada pueden comprar ellos.

El albacea no puede ser obligado á admitir el cargo; pero, una vez admitido, debe cumplirle con toda exactitud en el plazo señalado por el testador, y en defecto de este señalamiento, en el término de un año.

Cuando por descuido ó malicia no cumplen la voluntad del testador y fueren amonestados ó removidos, no siendo hijos suyos, pierden la parte que les dejaba en el testamento.

¿Por dónde espiran las facultades del albacea?

Por la impotencia física ó moral de cumplir su cometido, por la revocacion hecha por el testador, por la remocion como sospechoso, y por la terminacion del plazo señalado sin haber cumplido su cargo.

¿Qué se ha de aconsejar al que va á hacer testamento?

Que le haga en estado de gracia, para que le aprovechen los legados píos; que no distinga á los hijos sin motivo razonable, porque esto es causa de odios ó rencores; que se acuerde de los parientes pobres, y que deje las cosas claras, para evitar pleitos, disgustos y gastos.

Quid est codicilum?

Ultima revocabilis dispositio, quæ circa testamentum aliquod explicatur, mutatur, additur vel minuitur.

Se divide lo mismo que el testamento, y exige las mismas solemnidades; pero no es miembro del testamento, y así vale aunque sea separado de él.

En el codicilo puede hacerse todo lo que en el testamento, exceptuando instituir heredero, y no se invalida por otro posterior, á no ser que al otorgante le nazca hijo despues, ó el segundo codicilo disponga cosa contraria al primero, y áun así quedará éste vigente en lo que no haya sido alterado por el posterior.

¿Qué se entiende por legado ó manda?

Ciertos bienes que el testador deja á alguno en su testamento ó codicilo, en los que pueden intervenir las modificaciones que en los demás contratos, y pueden revocarse.

¿En qué caso se revocan las mandas?

Pueden revocarse, no sólo expresa,

sino tácitamente, si por algun hecho se interpreta ser esa la voluntad del testador, como sucede en los casos siguientes:

Cuando el testador cancela el testamento en que dejaba el legado.

Cuando hiciere en vida donacion de la manda, ó, siendo ésta de cosa cierta, pereciere sin culpa del heredero, ó se hiciere de ella una nueva especie.

Cuando el legatario le hubiese ya adquirido por título lucrativo; pero no si hubiese sido por título oneroso.

Cuando, habiéndole mandado dos testadores una misma cosa, hubiese obtenido su dominio; mas no si hubiese logrado su estimacion.

Y cuando el legatario muriese ántes que el testador, ó fuese desterrado para siempre. Y la misma facultad que tiene para revocarlas el testador, tiene para modificarlas, imponerles nuevas obligaciones y trasladarlas á diferentes personas.

Quid est fideicommissum?

Dispositio qua gravatur hæres, vel ut totam hæreditatem, vel ejus partem alteri restituere cogatur.

Esta clase de herencia fiduciaria se reduce á que el testador encarga á persona de su confianza que distribuya sus bienes del modo que él mismo le deja determinado; advirtiendo que respecto de ello no se exijan cuentas ni explicaciones al fideicomisario, y que, en caso de que alguno reclamase eso, queda aquel instituido por universal heredero.

El fideicomiso se llama *universal* cuando el testador manda ó ruega al que instituye por heredero ó legatario que entregue toda su hacienda á otro; y *particular*, cuando ordena que sólo se entregue parte determinada de sus bienes. Uno y otro puede establecerse por testamento ó por codicilo, respetando siempre la respectiva legítima, si hubiere heredero necesario, la que nunca puede ser gravada por el testador.

Su objeto suele ser comunmente restituir ó pagar deudas, remunerar beneficios, dar á los bienes un destino benéfico ó piadoso, ó distribuirlos en descargo de su conciencia; todo bajo el punto de reserva confiado al heredero fiduciario, al que como en premio de su encargo, y siendo un extraño, tiene señalada la ley la cuarta parte de la herencia que ha de entregarse á otro, llamada *cuarta trebeliánica*.

CAPÍTULO VII.

DEL MUTUO.

Quid est mutuum?

Traditio rei usu consumptibilis, cum translatione dominii et usus et obligatione redendi simile ad tempus in æquivalente.

¿Cuál es la materia del mútuo?

Son las cosas que se consumen con el uso, ó cuyo uso es la consuncion, como aceite, vino, trigo, dinero, etc.

¿Cuáles son las obligaciones del mutuante ó del que da la cosa?

Está obligado á manifestar los defectos que sabe tiene la cosa, perjudiciales al mutuario, y á esperar al tiempo señalado á que se le devuelva. El mutuario ó el que la recibe está obligado á volver al mutuante la cosa prestada, *vel simile in specie et bonitate*.

Debe pagar la pena impuesta, si no cumple las condiciones, como tambien los daños y perjuicios que por su omision ocasione al mutuante.

Debe restituir al cumplirse el plazo y en el lugar señalado en el contrato; y si no se señaló ni plazo ni lugar, deberá hacerlo á los diez dias del préstamo en el lugar del convenio.

El mútuo se llama tambien préstamo de consuncion, porque en él se consume la cosa prestada ó se deshace de ella, por lo que no puede volverse la misma, sino su equivalente; á diferencia del comodato y precario, que se llaman préstamos de uso, en atencion á que en ellos no se consume la cosa, sino que sólo se da para el uso, quedando la obligacion de volver la misma cosa individual.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS CONTRATOS QUE NO TRASFIEREN EL DOMINIO.

¿Cuáles son los contratos que no trasfieren el dominio?

El comodato, precario, locato, censo,

depósito, secuestro, prenda, hipoteca, fianza.

Quid est commodatum?

Gratuita concessio alicujus rei ad usum pro tempore determinato; verbi gracia: dar una capa, un coche, un caballo *ad usum* para un viaje.

¿Cuáles son las obligaciones del comodante ó del que da la cosa?

Debe dar una cosa apta para el fin á que se destina.

Permitir que se tenga para el uso y tiempo convenidos.

Manifestar los defectos que sabe tiene la cosa perjudiciales al comodatario.

Es responsable del deterioro inevitable y consiguiente al uso de la cosa, y del que ocurre por algun accidente extraño y sin culpa del que la usa; v. gr.: si se encoja ó muere el caballo.

Es tambien responsable de los gastos extraordinarios necesarios y urgentes que sin culpa del que la usa ocasiona la conservacion de la cosa; v. gr.: dar lo que gastó en boticas el caballo que sin culpa enfermó en el viaje.

Y deberá volver, á eleccion, el precio ó la cosa en el caso de que, perdida, la hallase despues de obtenido su valor del comodatario.

¿Cuáles son las obligaciones del comodatario?

Está obligado á hacer de la cosa el uso determinado por su naturaleza ó convencion, so pena de restituir los perjuicios que de lo contrario se sigan.

Es responsable del deterioro culpable y extraordinario de la cosa, de los gastos ordinarios que ocasiona, y está obligado á devolverla, concluido el tiempo ó el uso para que se le dió (1).

Quid est præcarium?

Gratuita concessio alicujus rei rogatæ ad usum pro tempore ad libitum concedentis.

Las obligaciones de este contrato son las mismas que las del comodato, del que sólo se distingue en que en el precario se pide la cosa, es incierto el uso ó indeterminado el tiempo para que se concede, y el que la da puede pedirla cuando quiera, y el otro está obligado á volverla cuando se le pida, y en este contrato sólo se es responsable de culpa lata.

CAPÍTULO IX.

DEL LOCATO, ARRENDAMIENTO Ó ALQUILER.

Quid est locatum?

Traditio usus rei pro pretio. Y su correlativo conducto es *traditio pretii pro usu rei*; es decir: que es un contrato en el que por el uso de una cosa se da cierto estipendio al dueño de ella.

¿Qué cosas constituyen ó pueden ser objeto de este contrato?

Todas las que existan en el comercio humano y no se consumen por el uso, ya sean *inmuebles*, como casas, heredades; ya sean *muebles*, como carruajes, cubas, etc.; ya sean *semovientes*, como ganados; ya sean *industriales*, como los talentos y trabajos del hombre, etc. Los moralistas le llaman *locato-conducto;* pero comunmente le denominan arrendamiento cuando versa acerca de cosas inmuebles, y alquiler cuando versa acerca de cosas muebles ó semovientes.

¿Cuáles son las obligaciones del que da la cosa?

Debe entregarla apta para el fin á que se destina.

Permitir que la cosa se tenga para el uso y tiempo convenidos, á no ser que ocurra alguna grave circunstancia imprevista *tempore conventionis*, que entónces podrá pedirla ántes del tiempo pactado.

Debe tambien manifestar los defectos que sabe tiene la cosa arrendada, perjudiciales al arrendatario.

Es responsable del deterioro inevitable y consiguiente al uso de la cosa; v. gr.: del estropeo del carruaje y del que ocurra por algun accidente extraño, sin culpa del que la usa; v. gr.: si se encoja, muere ó roban el caballo.

Es responsable de las cargas y tributos que gravitan sobre la finca, y de

(1) El hijo de familia que está bajo la pátria potestad no puede tomar á empréstito cosa alguna sin órden de su padre, so pena de no poder demandar contra ellos ni judicial ni extrajudicialmente, siendo nulo el contrato que hiciere al efecto, y el escribano que le autorice incurre en pena de suspension de oficio. Sólo unos cuantos casos quedan exceptuados de esta ley

Las leyes del reino tienen prohibido tambien que ningun comerciante pueda pedir en juicio el importe de las mercancías dadas al fiado para regalos de boda, como tambien que las donaciones esponsalicias que mútuamente suelen hacerse los dos esposos ántes de casarse, pasen de la octava parte de la dote, confiscando el exceso en beneficio del Estado.

repararla, de modo que quede expedito el uso de la cosa que arrienda, so pena de ser compelido al reparo, ó á disminuir el precio equivalente, y debe abonar las mejoras hechas por el arrendatario, subsistentes despues de concluido el arriendo, so pena de quedarse sin ellas si pueden separarse sin daño de la cosa, ó de ser retenida el tiempo preciso para el reintegro, á no haber pacto ó costumbre contraria.

¿Cuáles son las obligaciones del que arrienda una finca rústica?

Durante el contrato no puede quitársela al colono ni áun con pretexto de necesitarla para sí, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas.

¿Cuáles son las obligaciones del que recibe la cosa ó del arrendatario?

Debe hacer de la cosa el uso establecido por su naturaleza ó convencion, so pena de restituir los perjuicios que de lo contrario se sigan.

Está obligado á volverla concluido el tiempo ó uso para que se dió, y á satisfacer la merced á los plazos convenidos, ó segun costumbre, ó al fin de cada año ó plazo; y

Es responsable del deterioro culpable y extraordinario de la cosa.

¿Puede el arrendatario subarrendar la cosa á otro?

A no mediar expresa prohibicion, puede subarrendar toda la finca ó parte de ella para el mismo uso y por igual ó menor tiempo que él la tiene, con tal que no perjudique al dueño ni á otros arrendatarios. Se exceptúan las fincas rústicas, cuyo colono no pueda subarrendarlas en otro sin licencia del dueño, á no ser que se estipule otra cosa.

¿Cuándo se extingue el contrato de arrendamiento?

Los que se hacen por tiempo determinado fenecen cuando éste espira, sin necesidad de mútuo desahucio, ni ningun otro requisito; pero si el arrendatario permaneciese en la finca rústica *tres dias* ó más despues de concluido el término, con aquiescencia del dueño, se entenderá por renovado el contrato por un año más, bajo las mismas condiciones.

Los hechos sin tiempo determinado duran á voluntad de las partes, y cualquiera de ellas puede disolverlos, avisando á la otra un año ántes; y si la finca es urbana, bastará que lo avise segun la costumbre del pueblo; y si no la hubiere, dentro de cuarenta dias (1). Pero es de advertir que el arrendatario de fincas urbanas, aunque no esté cumplido el término de la convencion, puede ser desahuciado de la cosa por algunas de las causas justas que marcan las leyes, y son las siguientes:

1.ª Si la necesita el dueño para vivir él ó alguno de sus hijos.

2.ª Si quiere reedificarla.

3.ª Si el inquilino hiciere mala vecindad ó no paga á su debido tiempo los arrendamientos.

Si la cosa locada sufre alguna alteracion que disminuye los productos ó valor, ¿quién debe sufrir esta pérdida?

Si la alteracion procede de alguna causa ordinaria, v. gr., de una sequía ó un mal temporal, etc., debe sufrirla el arrendatario, porque esto es fácil de prever, y de consiguiente se interpreta que quiso obligarse á ello. Si la alteracion procede de alguna causa extraordinaria, insólita ó raro contingente, v. gr., la irrupcion desacostumbrada del mar, del rio, la caida de una roca, la erupcion de un volcan, la incursion del ejército enemigo, etc., en estos casos debe sufrir la pérdida el propietario, porque no siendo fácil prever estas cosas, se interpreta que no son parte ni condicion del contrato; de consiguiente, el arrendatario podrá rescindir su arriendo ú obtener una diminucion del cánon.

Si la cosa perece en poder del conductor, v. gr., si se muere el caballo, ¿para quién perece?

Si perece por culpa, áun leve, del conductor, ó por extralimitarse del lugar, tiempo ó uso á que por su naturaleza ó convencion se concedió, perece para el conductor, porque debe cuidar y no abusar de la cosa. En otros casos perece para el locante.

Advirtiendo que en el caso de perecer ó morir la cosa, se supone muerte casual en el fuero externo, no probándose lo contrario.

---

(1) Los arriendos de bienes inmuebles que excedan de seis años, ó se hayan anticipado las rentas de tres ó más años, no se pueden quitar hasta que fine el plazo estipulado.

Pedro llevaba una mula alquilada, y totalmente distraido ó divertido, se la deja á la puerta de una posada, con total olvido natural, por lo que le roban la mula; ¿la debe restituir?

Pro foro interno no, porque no hubo culpa teológica; pero *pro foro externo* le obligarán á ello, ó estará obligado *post sententiam judicis*, porque hubo culpa lata jurídica.

Pedro lleva la mula por tiempo y para lugar determinado, pero no la volvió á su tiempo, ó la usó para otro fin, por lo que pereció la mula sin otra culpa: ¿la debe restituir?

Sí, á no juzgar, *bona fide*, que lo mismo hubiera perecido en poder del dueño, ó que no desagradaba á éste el que la tuviese por más tiempo ó emplease en otro uso.

Pedro da á Juan cien reales *via mutui* y una mula *via locati*, y en el viaje se le pierde el dinero y la mula: ¿qué debe restituir?

El dinero sin duda alguna, porque adquiriendo en él el dominio, pereció para él; la mula, distingo; si pereció por culpa lata ó leve, tambien debe restituirla; pero no si pereció por culpa levísima, porque ese contrato no trasfiere el dominio, y es en utilidad de ambos.

¿Puede el locante pedir la cosa al conductor ántes del tiempo pactado?

Per se no, porque es condicion del contrato; *per accidens* podrá hacerlo si abusa de ella ó no llena las condiciones del contrato, ó cuando ocurriese alguna grave circunstancia imprevista *tempore conventionis*.

CAPÍTULO X.

DEL CENSO.

Quid est census?

Jus percipiendi annuam pensionem ex re utili aut fructifera alterius.

¿En qué se divide el censo?

1.° En real, personal y mixto, segun que está constituido sobre cosa fructífera, sobre la industria de la persona, ó sobre las dos cosas *simul*.

2.° En perpétuo y temporal, segun que se constituye por tiempo indefinido ó por tiempo determinado. El perpétuo puede ser irredimible ó redimible, segun las cláusulas con que se haya otorgado el contrato; pero hoy todos son redimibles. El temporal puede ser para cierto número de años, v. gr., para ocho, ó para incierto, como sucede en el vitalicio.

3.° Se divide en consignativo, enfitéutico y reservativo.

¿Es lícito el censo personal?

Atento *jure naturæ* dicen algunos que es lícito, porque así como uno puede vender parte ó toda su finca para que el comprador perciba la pension proporcionada, tambien el derecho de sus trabajos, á excepcion del vitalicio; sin embargo, le condenan como usurario muchos autores.

¿Qué es censo consignativo?

Es un contrato de compra por el que se adquiere derecho á percibir del dueño de ciertos bienes una pension anual por alguna cantidad prestada.

¿Qué cosas constituyen este censo?

Tres, que son *cosa*, *capital* y *pension*.

La *cosa* debe ser raíz fructífera, determinada y propia del censuario, ó un derecho existente, la cual se considera como hipoteca del censo.

El *precio* ó *capital* por que se impone debe ser dinero (aunque las leyes sólo lo exigen en el vitalicio), y debe entregarse de presente.

La *pension*, hoy, que todo censo es redimible, está reputada al 3 por 100, so pena de nulidad del contrato y privacion de oficio al escribano que autoriza la escritura con mayor pension. Y San Pio V (Bula *Cum onus*, de 14 de Febrero de 1569) exige para su licitud las condiciones siguientes:

1.ª Que el censo se funde sobre cosa inmueble ó raíz.

2.ª Que no se paguen los réditos anticipados.

3.ª Que el censuario no se obligue *directe* ni *indirecte* á los casos fortuitos; de modo que si la hipoteca perece, no debe pagarle.

4.ª Que el censuario tenga libertad para vender, enajenar ó legar en testamento la hipoteca censida.

5.ª Que si el censuario no paga los réditos á los plazos convenidos, no rinda otros de los que deje de satisfa-

cer, ni se le imponga nuevo gravámen, pena ni obligacion alguna.

6.ª Que el censuario sea libre para redimir ó no el censo en el tiempo que quiera, sin que por dejar de hacerlo se le imponga nuevo gravámen, pena ni obligacion alguna.

7.ª Que si se liberta parte del censo no se paguen los réditos de todo el capital, como si nada se hubiese redimido. Y que al tiempo de redencion no se exija por el capital aumento de precio ni mejor moneda que cuando se impuso.

8.ª Que la redencion del censo se haga de una sola vez, cuya condicion no la admiten todos, por los perjuicios que de ella se seguirian.

9.ª Que se entregue el dinero ó el capital al tiempo de constituir el censo, de modo que, segun esta condicion, no se puede constituir dicho censo sobre deuda ó derecho, etc.; pero dicen algunos que en cuanto á esta condicion no está admitida la Bula en España, y áun hay quien dice que sólo está admitida en lo que afecta al derecho natural.

¿Por qué causa cesa este contrato?

Por perecer totalmente la cosa censida.

Por falta del sujeto en quien recaiga.

Por dimision ó abandono del deudor en favor del censualista.

Por volverse la cosa infructífera sin culpa lata del censuario.

Por la redencion del censo y por la prescripcion de treinta años.

¿Qué es censo enfitéutico?

Es un contrato en virtud del cual se adquiere derecho á percibir de otro un cánon anual, por trasferirle in perpetuum vel ad decennium *el dominio útil de alguna cosa raíz, con condicion de no quitársela ni á él ni á sus herederos.*

¿Cuáles son los efectos de este censo?

Al censualista le da el dominio directo del prédio ó de la cosa, el derecho de exigir las pensiones ó de apoderarse de ella, si no lo hace en tres años; el de no poderse vender la cosa sin su consentimiento tácito ó expreso, siendo preferido á otro comprador, y quedándole siempre el derecho del retracto y el del laudemio (1).

Al censuario le da el dominio útil de la cosa, el de gozar de ella el tiempo del contrato (que no suele ser ménos que por diez años) miéntras no deje de pagar; el derecho de venderla si, requerido el censualista, no la quiere, ó guarda silencio por más de dos meses; el de empeñarla á persona no ménos útil para responder del censo, perdiendo el derecho si lo hace en persona más poderosa; el de darla en dote á sus hijas, y dejarla por sucesion ó mejora, con las mismas cargas ó tributos.

¿Por dónde se extingue este contrato?

Por no pagar el cánon anual por espacio de tres años, y dos si el censualista es la Iglesia; por renuncia del enfiteuta; por enajenar la finca contraviniendo á lo dicho; por concluirse el tiempo por que se dió, y por destruccion total ó trastorno de la cosa, que no quede de ella la octava parte.

¿Qué es censo reservativo?

Es un contrato por el que se adquiere derecho á percibir de otro una pension anual, por trasferirle el dominio directo y útil de alguna cosa.

¿En qué se diferencia del censo enfitéutico?

En que el reservativo trasfiere el dominio directo de la cosa; en que puede venderse la cosa censida sin requerimiento alguno, y en que no cae en comiso aunque dejen de pagarse las pensiones.

¿En qué se distingue del consignativo?

En que el acreedor de éste es acreedor hipotecario, y el del reservativo es acreedor de dominio preferido á todos, aunque sean anteriores y privilegiados.

¿Qué se entiende por renta, fondo ó censo vitalicio, ó de por vida?

Es un contrato por el que se adquiere derecho á percibir de otro una pension anual durante la vida, por alguna cosa dada.

---

(1) Por tanteo ó retracto se entiende el derecho que compete á ciertas personas para quedarse por el tanto con la cosa vendida á otro en los términos que prescribe la ley. Este derecho le tienen principalmente los consanguíneos del vendedor de bienes abolengos y los aparceros ó comuneros de la cosa vendida.

Por laudemio se entiende el derecho de percibir un tanto cada vez que se venda la cosa, que suele ser la decena, veintena ó cincuentena de su valor, segun lo que se haya estipulado.

Este censo puede constituirse de alhaja raíz fructífera, ó de dinero.

El de alhaja raíz es una especie de censo enfitéutico ó arrendamiento que se hace de la alhaja para que la disfruten con obligacion de cuidarla, repararla, mejorarla y pagar cierta pension anual módica al dueño de la cosa; se da por una ó más vidas, terminadas las cuales vuelve la alhaja, con sus mejoras, á poder del dueño legítimo.

Tambien puede darse la alhaja raíz ó censo de por vida, con obligacion de que el censuario alimente ó contribuya con cierta pension diaria al censualista, y que despues de su muerte se quede con la alhaja para siempre, en cuyo caso más es una donacion con dicho gravámen, que censo.

El de dinero es un derecho de percibir paulatina y anualmente el censualista durante su vida el dinero que dió al censuario, sin que despues de fenecida tengan obligacion ni el censuario ni sus herederos á restituir ni pagar á los de aquél parte alguna, ni réditos del capital que se entregó.

El censo vitalicio, si es real, es una especie de censo consignativo redimible; por consiguiente, exige las mismas condiciones que éste para ser lícito.

Si es personal, es una especie de juego de dinero que se da á censo á la fortuna de ganar ó perder, porque pierde el que lo recibe y gana el que lo da, si la vida de éste es tan larga que las pensiones anuales importan más que el capital, sucediendo lo contrario si la vida es corta; otros dicen que es una especie de mútuo con obligacion de volver sucesiva ó paulatinamente en partidas menudas la suerte principal bajo la condicion de la vida de alguna ó algunas personas.

¿Es lícito este contrato?

Con algunas condiciones es lícito, porque sobre no repugnar al derecho natural, le tienen aprobado las leyes civiles; pero exige las condiciones siguientes:

1.ª Que se entregue el capital en dinero efectivo, so pena de nulidad, sin que intervengan en él alhajas de ninguna especie, deudas procedentes de mercadería, ni sobre confesion de la paga, so pena de nulidad y privacion de oficio al escribano que le autorice.

2.ª Que no vuelva el capital al poder del censualista, sino que queda como extinguido, y en su lugar queda el derecho á los réditos; es decir, que en este censo no puede redimir el censuario, sino á voluntad del censualista; pero éste tampoco puede repetir el capital (sino los réditos) miéntras el censuario garantice.

3.ª Que no se cargue este censo sino por la vida de un sujeto, á lo más por la de dos; que si se constituye por la de uno solo, no exceda del 1 por 10, y por 12 si por la de dos; si bien dicen que teniendo presentes los sujetos las tablas de probabilidad de vida, la edad y robustez, y lo que produce el capital empleado de otra manera, podrá hacerse regulacion más moderada.

4.ª Que espire por la muerte natural de la persona ó personas de cuyos dias dependia, sin que sus efectos se extiendan más allá; de modo que, segun esta condicion, cuanto más corre la vida del censualista, pierde más ó vale ménos su capital, á diferencia del censo consignativo, que siempre se mantiene vivo y en un mismo sér, sin extinguirse por la muerte, en cuyo caso pasan los efectos á los herederos.

¿Si el censualista tiene heredero legítimo, podrá entregar todo su caudal á fondo vitalicio?

No; porque de esta suerte les defraudaria su legítima, á que son acreedores, por lo que se anularia el contrato, como celebrado en perjuicio; á no ser que al tiempo de su celebracion, si son mayores, ó despues, lo consientan. Y es de advertir que si alguno de los herederos del censuario tiene en depósito el capital con obligacion de acudir con la renta anual al censualista, deberá indemnizar á los acreedores, ó ser indemnizado por ellos de los beneficios ó perjuicios que experimenten en razon de la vida del censualista.

¿Qué es feudo?

Es un contrato por el que se adquiere derecho á exigir de otro un obsequio personal anual, por trasferirle el dominio útil de alguna cosa inmueble. Este contrato no está ya en uso.

¿Es lícito comprar ó vender censos, acciones ó billetes del Banco real?

Sí, como cualquiera otra cosa, y su precio crece ó decrece segun la estimacion moral de los hombres y demás circunstancias de la época.

CAPÍTULO XI.

DEL DEPÓSITO, SECUESTRO, PRENDA, HIPOTECA Y FIANZA.

Quid est depositum?

Traditio rei ad custodiendam et restituendam.

¿En qué se divide el depósito?

1.° En voluntario y necesario, segun que es efecto de la voluntad del que da y recibe la cosa, ó el que se hace por algun acontecimiento desgraciado é imprevisto, como de incendio, saqueo, naufragio, etc., que comunmente se llama depósito *miserable*.

2.° Puede ser tambien oneroso y *gratuito*, segun que se exige interés por la custodia de la cosa, ó se custodia gratuitamente.

¿Cuáles son las obligaciones del depositario ó del que recibe la cosa?

Debe cuidarla como buen padre de familias, y devolverla con sus frutos y accesiones al tiempo y en el lugar convenido, ó cuando se la pida el deponente; á no ser que se la pida en perjuicio suyo ó de tercero, ó sea furtiva y se la pida al ladron.

El deponente está obligado á satisfacer los gastos y pérdidas de la conservacion de la cosa depositada, sin que pueda exigir que el depositario prolongue su oficio.

Quid est sequestrum?

Depositio rei controversæ ad custodiendam et restituendam.

¿Cómo puede ser el secuestro?

Puede ser convencional y judicial, segun que se hace por convenio de las partes contendientes, ó por autoridad del juez.

Sus obligaciones son las mismas que las del depósito dicho, á excepcion de que no se puede exigir ni entregar la cosa, si no es por convenio de las partes cuando es convencional, ó por autoridad del juez cuando es judicial.

Quid est pignus?

Contractus quo debitor rem dedit creditori in assecurationem crediti; v. gr.: dar una prenda que vale cien duros por seguridad de cincuenta que le dieron *via mutui*.

Cuando versa acerca de cosa mueble, se llama *prenda*, y pasa como requisito esencial del contrato á manos del acreedor, á quien se le trasfiere la posesion y custodia de la cosa. Cuando ésta es inmueble, se llama *hipoteca*, y suele quedarse en poder del deudor, pero sujeta al gravámen que se adhiere á ella y la sigue aunque pase á tercer poseedor, ó cambie de naturaleza; á no ser que la hipoteca sea universal, esto es, que comprenda todos los bienes presentes y futuros del deudor, que entónces no impide la enajenacion de las cosas.

¿Cuáles son las obligaciones del que da la prenda?

Debe entregar una cosa idónea y abonar al acreedor los gastos y pérdidas necesarias á la conservacion de ella; pero, satisfecha la deuda, puede exigir del acreedor que le restituya la cosa con los frutos y utilidades que haya producido; y en el caso de que la haya vendido legalmente, que se devuelva la diferencia que resulte á su favor.

El acreedor debe cuidar de la prenda, y responder de ella hasta que se le adjudique á él, ó se la entregue á su dueño.

Debe advertirse tambien que lo dado á uno en prenda no puede, sin su consentimiento, ser empeñado á otro; y si lo hiciesen será nulo, á no ser que sirviera para pagar á ambos; mas si la cosa estuviere ántes empeñada por todo su valor, quedará el deudor obligado á dar al acreedor otra que le garantice, quedando sujeto á la pena que el juez prudente estimare justa.

Esta doctrina no es aplicable al caso en que uno empeñare cosa ajena.

El que recibe la prenda, ¿puede usar de ella?

No puede usar de ella contra la voluntad del dueño, porque es cosa ajena y entregada sólo para la seguridad, no para el uso; pero si usa de ella, v. gr., del caballo ó viña, debe computarse su valor ó los frutos para la suerte principal, porque de otro modo se cometeria usura.

¿Se podrá pactar en este contrato que al acreedor le corresponda por vía de interés con los frutos de la cosa?

Sí; pero para que sea esto lícito no debe exceder de la cuota que es lícito exigir por el interés del dinero *via mutui*.

¿Puede el acreedor llevar á efecto la cláusula de vender la cosa, si no se le paga la deuda?

Sí; pero deberá avisar al deudor, ó en su ausencia á su familia; hacer la venta en almoneda y devolver el exceso del débito. No habiendo cláusula, podrá tambien venderla precediendo intimacion para que se redima, y pasando despues doce dias en cosas muebles y treinta en inmuebles; y si se pactó la no enajenacion, se podrá vender despues de tres requerimientos y de trascurrir dos años desde el último. En estas ventas no puede presentarse el acreedor como comprador, á no ser que consideraciones al deudor hiciesen que no se presentaren licitadores, en cuyo caso podrá acudir al juez para que se le adjudique.

¿Por dónde se extingue este contrato?

Por perecer la obligacion que garantiza, por consuncion total de la cosa, por remision expresa ó tácita del acreedor, y por prescripcion en el caso que otro adquiriese legítimamente el dominio de la cosa.

¿Qué es fianza?

Susceptio alienæ obligationis, qua quis se obligat ad solvendum, si debitor non solvit; v. gr.: arrienda Pedro á Juan una casa, y sale Antonio fiador, obligándose con algunos bienes en caso de que no le pague Pedro.

¿Quién puede ser fiador?

Todo el que tenga uso de razon, dominio y administracion en la cosa que aduce por fianza y no esté inhibido por la ley.

¿Qué obligaciones tiene el fiador?

Está obligado á responder del compromiso de aquel en cuyo favor salió fiador; pero sólo en defecto del deudor principal, ó de que éste esté insolvente; y para hacer este juicio debe hacerse embargo ó ejecucion de sus bienes ántes de apremiar al fiador, y podrá pedir se le releve del cargo *cuando* sea obligado á pagar todo ó parte de la deuda, si espiró el tiempo, ó se prolonga la fianza por mucho tiempo, á juicio del juez; *cuando* deposita la paga que rehusa recibir el acreedor, y *cuando* el deudor principia á malversar sus bienes.

CAPÍTULO XII.

DEL CONTRATO DE COMPAÑÍA, ASEGURACION Y TRINO.

¿Qué es contrato de compañía ó de sociedad?

Conventio duorum vel plurium de re aliqua in communi gerenda ad lucrum vel damnum juxta contributionem pecuniæ, industriæ vel laboris inter ipsos distribuendam. Es asociarse dos ó más sujetos para una empresa, á condicion de distribuir las ganancias ó pérdidas en proporcion del capital, industria ó trabajo que puso cada uno.

¿Cuáles son las condiciones de su licitud?

Que en las partes haya igualdad, esto es, que cada uno experimente el lucro ó perjuicio á *pro rata* de lo que puso.

Que cada uno emplee las diligencias regulares para el negocio de que se encomienda.

Que no separe sus intereses ó industria de la sociedad ántes del tiempo pactado.

¿A qué está obligado el que, contra la voluntad de la compañía ó sociedad, se separa de ella ántes del tiempo pactado?

Está obligado á restituir á la compañía el lucro cesante y daño emergente de la falta de sus intereses ó industria.

¿De qué modo se disuelve esta compañía ó contrato?

Por conclusion del tiempo ó del fin por que se hizo, por muerte natural ó civil de uno de los sócios, y por imposibilidad de cumplir el compromiso.

Quid est assecuratio?

Pactum quo quis suscipit periculum rei alienæ, accepto pretio. Como los seguros de incendios, ó mercaderías que andan por el mar con peligro de perderse; v. gr.: Juan tiene en el mar unas mercaderías, y temiendo se

le pierdan, dice á Pedro que si se las quiere asegurar, llevando el riesgo del capital, le dará un tanto.

¿Qué condiciones exige la licitud de este contrato?

Que el precio sea proporcionado al peligro.

Que el peligro sea verdadero y conocido, ó desconocido igualmente de ambas partes, es decir, *que el uno no tenga ventaja que ignore el otro.*

Que el asegurador tenga con qué pagar, y que ambas partes observen las condiciones del contrato.

¿A qué está obligado el que asegura sólo la mitad de las cosas, si realmente perecen?

Si fué la mitad determinada, v. gr., la seda, pero no el cacao, está obligado á restituir aquélla, mas no éste. Si la mitad fué indeterminada, dicen algunos que está obligado á resarcir la mitad de la mitad total, y otros dicen que á nada, pero sin razon.

¿Qué es contrato *trino?*

Contractus societatis, cui adjunguntur alii duo contractus, assecurationis sortis et assecurationis lucri: esto es, se compone del contrato de compañía, del de aseguracion de capital y de venta de mayor ganancia incierta, para asegurar otra menor cierta.

Pedro, v. gr., hace un contrato de compañía con Pablo, en el que esperan ganar treinta duros: mas no queriendo Pedro exponerse, pacta con Pablo que le cederá diez duros de la ganancia que esperaban por que le asegure el capital. Y deseando aún Pedro asegurar alguna ganancia cierta, le vende á Pablo los veinte que le quedan de ganancia incierta por diez de ganancia cierta; de cuyos contratos resulta que Pedro no puede perder, pues por el segundo contrato asegura su capital, y por el tercero su ganancia; pero Pablo está expuesto, saliendo bien en su contrato, á ganar un 50 por 100: mas si pierde el capital, ha de hacer bueno á Pedro, así el capital como los diez de ganancia cierta.

¿Es lícito este contrato?

Dicen unos que no, fundados en que en el contrato de sociedad el peligro debe ser igual y comun, y de consiguiente que es un verdadero mútuo, pues falta el título de lucro que se recibe; y porque dicen que Sixto V le reprueba en la Bula *Detestabilis* del año de 1586.

La otra opinion dice ser lícito, fundados en que, si estos contratos se hacen separadamente y con distintas personas, son, *per se*, lícitos y justos; luego lo mismo si se hacen con una persona; y porque nada hay contra la equidad natural; y porque dice Benedicto XIV, *Sinod. Dioces.*, lib. x: *Contractum Trinum non esse damnatum à* Sixto V *nec illum damnare intendere.* Y en la Encíclica *Vix prævenit...* dice: *Se nole damnare contractus de quibus inter theologos disputatur.*

CAPÍTULO XIII.

DE LA APUESTA, JUEGO Y LOTERÍA.

Quid est sponsio?

Pactum in quo plures contendunt de re aliqua et ponunt aliquid, ut sit illius qui veritatem assecutus fuerit.

¿Qué condiciones ha de tener este contrato para que sea lícito?

Que tengan ánimo de obligarse y de pagar lo que apuestan; que la cosa se tome en el mismo sentido por ambas partes, y que el evento sea á todos igualmente desconocido.

El que apuesta sabiendo que gana, ¿puede exigir la ganancia?

No, porque el que no puede perder, tampoco debe ganar, á no ser que el otro le perdone la evidencia. Y porque es regla general en los contratos de suerte *que ninguno tenga ventaja que el otro ignore.*

Quid est ludus?

Pactum, quo res posita lucranti tribuitur.

¿En qué se divide el juego?

En *pure* industrial, en aleatorio y mixto.

Pure industrial es aquel en que la destreza del jugador hace más que la fortuna ó casualidad, como el juego de pelota.

Aleatorio ó de azar es aquel en que la fortuna ó casualidad hace más que la destreza del jugador, como el juego de la banca, la taba, etc.

Y mixto de industrial y aleatorio es el que es regido por la destreza del

jugador y por la fortuna ó casualidad, como el tresillo, billar, etc.

¿Es lícito el juego?

El aleatorio ó de azar está prohibido por la ley civil, porque fomenta la holgazanería y el fraude; pero *per se* es comun que no está prohibido *sub gravi*, y que los jugadores legos no pecan, pues dicen que la prohibicion civil sólo atiende á la pena, y que la canónica está derogada respecto de ellos, y áun en desuso respecto de los clérigos. Pero *per accidens* podrá ser ilícito, por los abusos que generalmente se hacen de él, exponiendo los intereses y tranquilidad, y los clérigos dando escándalo.

Los demás son lícitos, con las condiciones siguientes:

1.ª Que lo que juegan sea suyo, porque no se puede ganar con lo ajeno.

2.ª Que haya el mismo peligro de parte de ambos, moralmente hablando.

3.ª Que no sea en tanta cantidad que perjudique á la familia ni á los acreedores.

4.ª Que sea honesto, ó conforme con lo dispuesto por la ley.

5.ª Que no se compela á la otra parte con amenazas, injurias, dolo ó engaño riguroso, aunque se pueden hacer algunos ardides, que llaman trampas legales, que sufren las leyes del juego.

¿Ponen las leyes algunas limitaciones á los juegos permitidos?

Ponen limitaciones con respecto á las personas, al sitio, á la cosa y á la cantidad que se ha de jugar.

Con respecto á las *personas*, prohibe á los menestrales, artesanos ó jornaleros jugar en dias y horas de trabajo, bajo la pena de seiscientos maravedís por la primera trasgresion; mil doscientos por la segunda, y mil ochocientos por la tercera; y de ahí en adelante tres mil por cada vez; y, á falta de bienes, diez, veinte ó treinta dias de cárcel.

Con relacion al *sitio*, prohibe toda clase de juegos en los establecimientos públicos, bajo las penas impuestas á los que tienen garitos, siendo sólo lícitos los de damas, tablas reales, ajedrez y chaquete en los billares.

Con relacion á la *cosa*, prohibe que medien alhajas, bienes muebles ó raíces y que sea representado el dinero por tantos ni por crédito.

Con relacion á la *cantidad*, prohibe que el tanto suelto exceda de un real de vellon, y toda la cantidad de trescientos treinta reales, aunque sean diferentes partidas, con tal que intervenga uno de los mismos jugadores.

El que conoce *cierto* que ha de ganar, por ser más práctico en el juego, ¿está obligado á restituir la ganancia?

Es más probable que sí, porque faltando la igualdad moral, se perjudica á la justicia, por lo que debe dar al otro alguna ventaja, ó retirarse del juego. Estará, empero, excusado de restituir si es parvidad de materia, ó si, conociendo el otro su pericia, le importunase á que juegue, porque entónces cede de su derecho.

¿Está obligado el que gana en juego prohibido á restituir lo ganado?

Parece que no, porque el juego no es *à lege irrito sed tantum illicito*. (San Ligorio, Lugo, *et alii communiter.*)

¿Está obligado á pagar el que pierde en juego prohibido?

Dicen algunos que sí, porque siendo el contrato válido *jure naturæ*, debe estarse á él miéntras no se pida judicialmente la rescision; pero San Ligorio (n. 890) dice ser más probable la opinion contraria, fundada en que la ley que prohibe tal juego *ipso facto* anula la obligacion natural de pagar en pena del que gana.

¿En qué pena incurren los que juegan á juegos prohibidos?

En la de 50 ducados por primera vez; 100 por la segunda, y un año de destierro del pueblo por la tercera; y en caso de insolvencia, en diez dias de cárcel por primera vez, veinte por la segunda, y treinta por la tercera, y en pena doble los dueños de las casas del juego.

Los que acostumbran á cometer estafas en el juego, y los vagos, deben ser además condenados con la pena de cinco años de presidio, y en la de ocho los dueños de las casas en que jugaren, si son de la misma clase ó están habitualmente destinados al juego.

Quid est loteria?

Contractus quo plures aliquid in

commune deponunt ad aliquod sorte lucrandum.

¿Es lícito este contrato?

Con algunas condiciones, sí; porque aunque la esperanza es incierta y la suerte muy eventual, la cantidad que se pone es proporcionada á la incertidumbre y eventualidad, y así hay igualdad moral.

¿Qué condiciones exige la licitud de este contrato?

Que no haya fraude en el manejo de las cédulas ni en la solucion del premio; que el dueño de la lotería no se exceda en el lucro, ni gane más que lo que podria ganar exponiendo las cosas á otro contrato lícito; advirtiendo que podrá ser mayor el lucro si se hace la lotería por alguna obra buena ó en utilidad pública.

Quid est mons pietatis?

Cumulus pecuniæ vel rerum mutuabilium ad sublevandum pauperibus pro tempore determinato in quantitate suficienti via mutui et pignoris.

¿Es lícito el Monte de Piedad?

Es lícito con algunas condiciones, que son:

Que lo que se da sea por tiempo determinado, y sólo debe darse por un año.

Que se dé sólo á los pobres lo que baste á sacarlos de aquella indigencia, á no ser que sea tan abundante, que, sin perjuicio de los pobres, pueda socorrerse á otros.

Que el mutuatario vuelva *aliquid ultra sortem* para atender á los gastos de los edificios y de administracion.

Y que dé fiador ó prenda equivalente á la cosa mutuada, cuya prenda pueda venderse, si no corresponde al tiempo señalado. Con estas condiciones, además de ser lícito, es más probable que le pueden establecer áun los particulares.

¿Qué se entiende por contratos que se llaman innominados?

Los que no tienen puesto nombre por el derecho y son *do ut des*, como te doy un caballo porque me dés una mula; *facio ut facias*, como trabajo hoy por tí, porque trabajes mañana para mí; *do ut facias;* v. gr.: te doy seis reales porque trabajes por mí; *facio ut des;* v. gr.: trabajo por tí, porque me dés seis reales; pero estos contratos impropiamente se llaman innominados, porque supuesto que intervenga el pacto de dar la cosa ó prestar el hecho, son contratos reales, ó al ménos consensuales.

TRATADO XVIII.

De la usura.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ESENCIA Y DIVISIONES DE LA USURA.

Quid est usura?

Injusta actio ex qua pretium pro usu rei mutuatæ accipitur ex pacto expreso, vel tacito.

¿En qué se divide la usura?

1.° En opresiva, punitoria y compensatoria. La opresiva ó *lucrativa es lucrum proveniens ex mutuo tanquam ex mutuo.* La punitoria *es lucrum proveniens ex pœna justa imposita mutuatario in reddenda sorte moroso.* Y la compensatoria *es lucrum provenies ex titulo justo.* Estas dos últimas, impropiamente se llaman usura, porque este nombre se da á la accion de exigir por el préstamo mútuo *aliquid injustum ultra sortem.*

2.° Se divide en mental, convencional y real. La *mental* es la que se hace sin pacto, pero con ánimo de que le retribuyan *aliquid ultra sortem.* La *convencional* es la que lleva el pacto expreso de dar *aliquid ultra sortem.* Y la *real* es cuando lleva el pacto expreso, y efectivamente se da el *aliquid ultra sortem.*

La *mental* será *pure* mental cuando nada le retribuyeron, y mental que llegue á la obra cuando le retribuyeron el *aliquid.*

La *convencional* será *clara* cuando expresamente se pacta dar y exigir el *aliquid*, y *paliada* cuando, sin que haya pacto, va envuelta ó disfrazada en algun otro contrato.

La *real* será incompleta cuando aún no se ha devuelto el *aliquid ultra sortem*, y completa cuando esté ya retribuido.

¿Está prohibida la usura?

Sí.

1.° Por la ley natural, porque el que presta no tiene derecho más que

á lo prestado, cuando de prestar no se le sigue daño; luego si cobra *aliquid* sólo por el uso, se cobra sin título; porque éste y la industria son del mutuatario; y si dice que lo cobra por la cosa mutuada, se cobra dos veces, y equivale á un hurto, el que está prohibido por toda ley.

2.° Por derecho divino, *ex illo (San Luc.): Mutuum date nihil inde sperantes.*

3.° Y por derecho positivo, como consta de las penas que éste fulmina contra los usureros.

¿Qué pecado es la usura?

Mortal *ex genere suo; ex illo (Psalmi* XIV): *Domine, quis habitabit in tabernaculo tuo...? Qui pecuniam suam non dedit ad usuram:* luego el que da á usuras no habitará en el cielo, del que sólo excluye el pecado mortal.

¿Qué se requiere para que un contrato sea usurario?

Que se lleve más de lo prestado; que esto sea *precio* estimable, y que se lleve sólo por prestar.

¿Puede haber usura en otros contratos fuera del mútuo?

Sí; pero entónces será mútuo pálido, ó virtual; v. gr.: vende uno un libro, y por darle fiado lleva cuatro reales más que el precio justo; comete usura; pues aunque lo expreso del contrato es compra y venta, pero *implicite* es un mútuo usurario, que equivale á decir: «Te doy 20 rs. que vale este libro, porque despues me dés 24.»

¿Es lícito pedir dinero á usuras, ó al que se supone no lo dará sin lucro?

Sin causa ó necesidad, no, porque se coopera *formaliter* al pecado. Con ella sí, porque esa cooperacion sería material de su parte; pero no se ha de pedir á usuras, sino prestado; y si el usurero no quiere prestarlo sin que le devuelva algo más, se le podrá tomar.

CAPÍTULO II.

DEL SUJETO, MATERIA Y PRECIO DE LA USURA, Y PENAS DEL USURERO.

¿Quién se dice que comete usura?

Quicumque pro mutuo deducit in pactum aliquam rem vel obligationem pretio stimabilem, committit usuram. Si vero non sit pretio stimabilis, non committit usuram.

¿Cuál es la materia de la usura ó del mútuo?

Es el empréstito de las cosas que se consumen con el uso, ó de las cosas cuyo uso es la consuncion, como aceite, vino, trigo, etc.

¿Qué cosa ú obligacion tendremos por precio estimable, ó cuál es el precio de la usura?

Puede ser *munus à manu, à lingua, et ab obsequio. Munus à manu* se entiende el dinero ó cosa que lo valga. Por *munus à lingua,* cualquiera favor intercesion, recomendacion ó alabanza. Y por *munus ab obsequio,* cualquiera ministerio, obsequio ó servicio temporal.

¿Cometeria usura Pedro si prestase á Juan el dinero con la carga de que éste lo cobrase de los deudores de Pedro?

Sí, y lo mismo si le prestase trigo con la carga de que lo trasportase de otro lugar.

¿Es usura prestar con pacto de que aquél á quien se presta ha de comprar en su tienda, moler en su molino, ó que le ha de remutuar cuando se le pida?

Sí, porque esas obligaciones quitan la libertad, que excede á todo precio.

¿Es usura llevar más por dar el dinero de presente, y esperar á la cobranza de futuro?

Sí, y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 41. Y tambien lo será exigir *aliquid* por obligarse á no pedir el dinero hasta tal ó cuál tiempo, siendo poco.

¿Es usura llevar algo *titulo gratitudinis?*

Si hay pacto de ello, sí; decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 42: si no hay pacto, no, porque eso no es *lucrum ex mutuo.* Ni tampoco sería usura pedir por mútuo la reconciliacion ó benevolencia del mutuatario, ni mutuar *ad redimendam vexationem,* como si Juan mutuase á Pedro porque no le injuriase, ó le pagase lo que le debia. Pero sería usura, si Pedro prestase á Juan con pacto de que le eximiese de la obligacion de

restituirle la fama que dicho Pedro habia quitado á Juan, porque esto es precio estimable.

Si al tiempo del mútuo hay peligro de que la moneda ó precio de la cosa se ha de aumentar ó disminuir, ¿será lícito pactar que vuelva la misma cosa *in specie?*

Si el peligro es igual, sí; pero si se tuviere por cierto ó por más probable que se habia de aumentar el valor al tiempo de la paga, no, en cuyo caso bastaba que se volviese su equivalente.

Si la cosa mutuada se aumenta en valor, crece ó decrece ántes de la paga, ¿de quién es el aumento ó decremento?

Del mutuatario, porque adquiere el dominio en ello; pero si éste estuviese *in mora culpabili solutionis*, el daño será suyo, y el provecho del mutuante.

¿Cuáles son las penas del usurero notorio?

1.° Irregularidad por infamia: de consiguiente, no puede recibir órden sacro, oficio ni beneficio eclesiástico, so pena de suspension.

2.° No puede hacer testamento, recibir Sacramentos ni enterrarse en sagrado, sin que primero satisfaga ó dé caucion suficiente; y si es clérigo, incurre en suspension de oficio y beneficio, *si monitus parere contemnat;* pero debe ser notorio, *notorietate juris*, que es cuando el delito está probado por el juez, ó confesado por el reo; ó *notorietate facti*, que es cuando hizo los contratos usurarios sabiéndolo muchos, *ita ut nulla tergiversatione possit celari* (1).

¿El usurero adquiere dominio en lo adquirido por usuras?

Per se, no, porque lo tiene *in vito domino rationabiliter*. *Per accidens*, adquiere dominio cuando la cosa está sujeta á la restitucion *in specie*, ó la tenga mezclada con otras de mayor ó menor cantidad, pues puede hacer contratos válidos con ella, con tal que no se imposibilite para restituir.

(1) Los que daban sepultura eclesiástica al usurero, incurrian en excomunion mayor lata; pero ya está abrogada por la Constit. *Apostolicæ Sedis.*

CAPÍTULO III.

DE LOS TÍTULOS QUE EXCUSAN DEL PECADO DE USURA.

¿Hay títulos por los que se pueda llevar *aliquid ultra sortem* sin cometer usura?

Sí, y son los siguientes: *Lucro cessante*, *damno emergente*, *periculo sortis*, *titulo sustentationis*, *monte pietatis*, *et pœna conventionali.*

Lucro cessante; v. gr.: Juan tiene cien duros para negociar con ellos; se los pide Pedro prestados, y se los da. En este caso podrá Juan exigir *aliquid ultra sortem*, porque cesa la ganancia.

Pedro, por el mes de Enero, pide á Juan veinte fanegas de trigo, y éste le dice que no se las da sino á condicion de que se las pague al precio que valga en el mes de Mayo, que es cuando regularmente vale más caro: ¿habrá usura?

Si Juan habia de conservar el trigo para venderlo en el mes de Mayo, no; pero sí habrá, no habiendo de conservarlo hasta esa época.

Damno emergente; v. gr.: Pedro tiene cien duros para comprar trigo en el mes de Agosto, que es cuando regularmente vale más barato; pídeselos Juan prestados y se los da, por lo que Pedro no compra el trigo en dicho mes, sino despues, cuando vale más caro. En este caso podrá Pedro llevar *aliquid ultra sortem*, porque se le sigue daño.

¿Qué condiciones se requieren en estos casos para que pueda llevarse *aliquid ultra sortem?*

1.ª Que el que prestó no tenga á su tiempo otro dinero de que disponer, de modo que el mútuo sea causa del daño.

2.ª Que la pérdida por el *lucro cessante* ó daño emergente sea cierta, y no imaginaria, ó sólo posible *potentia* remota.

3.ª Que no exija más que la compensacion del lucro ó del daño, ó que no pida tanto como pensaba ganar ó perder de futuro; y

4.ª Que le advierta que pierde prestando, porque acaso el otro no lo querrá recibir con esa carga.

Periculo sortis se entiende cuando

hay un verdadero peligro de perder el capital, cuyo peligro puede existir por razon del *objeto* á que queda responsable, y por razon del *sujeto* á quien se entrega.

Periculo sortis ratione objecti es cuando, en virtud de un contrato, se aseguran cosas perecederas y expuestas á contingencias y eventualidades; v. gr.: Pedro tiene unas mercancías en la mar, y teme que se le pierdan; le dice Juan que él se las asegurará por un tanto; puede éste exigir lo que merece dicha asecuracion, porque lleva el peligro ó asecuracion del capital.

Periculi sortis ratione subjecti se entiende cuando existe un peligro *extrinseco* y extraordinario de perder lo prestado, ó de no recuperarle sin graves gastos, perjuicios ó trabajos, por razon de la condicion del mutuatario; v. gr.: si es un pródigo de mala fé y despilfarrador, ó un navégante ó negociante arriesgado, se le puede exigir *aliquid ultra sortem*; porque ese peligro es precio estimable, á no ser que le aseguren el capital, que entónces no podrá, porque cesa el peligro y el motivo. Consta así de la Sagrada Congregacion de *Propaganda fide* y del Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de Leon X.

¿Podrá exigir *aliquid ultra sortem* por el peligro extrínseco comun, v. gr., por temer que los bienes del mutuatario se pierdan en un incendio?

No, porque esto es inseparable del mútuo.

¿Cometeria usura el que prestase con pacto de que le habian de dar una alhaja en prenda para asegurar el capital?

Si la alhaja no fuese fructífera, no cometeria usura, porque es de hombres prudentes precaver los inconvenientes. Si fuese fructífera y se dedujesen los frutos, tampoco; pero lo sería si no se le adjudicasen los frutos al dueño de la prenda, porque los frutos de la cosa son *pretio stimabiles*.

Titulo sustentationis (vel ob dotem non solutam, que dicen otros), es cuando lo que se exige tiene por objeto proveer á la sustentacion; v. gr.: se casa Pedro con María, y el padre de ésta les ofrece ó entrega una prenda fructífera para que dichos hijos perciban los frutos de ella miéntras no les entregue la dote; en este caso podrán percibir dichos frutos, y despues la dote por entero, porque esto se les concede para sustentar las cargas matrimoniales (1).

Muerta María, ¿podrá Pedro llevar dichos frutos, ó muerto Pedro, podrá exigirlos María?

Si el viudo ó viuda queda con cargas matrimoniales, podrá llevarlos cualquiera de ellos; pero si no quedan con esas cargas, tampoco podrán exigirlos.

Monte de Piedad: por esto se entiende un cúmulo de dinero ó cosas mutuables destinadas á socorrer á los pobres, dejando éstos una prenda. En este caso podrá exigírseles *aliquid ultra sortem* para atender á los gastos de los edificios y administradores del establecimiento, como se dijo.

Pœna conventionalis, consiste en que el mutuatario se obligue á dar *aliquid ultra sortem*, si no solventa la deuda al tiempo señalado; lo que conviene para la fidelidad de los contratos, y para precaver la negligencia del mutuatario; pero esta pena debe comprender las condiciones siguientes:

1.ª Que sea moderada y proporcionada á la detencion culpable.

2.ª Que no se exija en caso de que deje de pagar al tiempo señalado sin culpa, por no poder ó por otra causa justa.

3.ª Que si el mutuatario paga parte del mútuo al tiempo señalado, no se le exija toda la pena, sino la que corresponda á la deuda ó culpa.

4.ª Y que no se ponga dicha pena con intencion de usura; v. gr.: sabiendo que el mutuatario no podrá pagarla al tiempo señalado, ó señalando poco tiempo para el pago.

La ley civil, ¿es suficiente título para exigir *aliquid ultra sortem?*

Unos dicen que no, porque dicha ley no puede anular ni prescribir contra la ley natural y divina, que manda socorrer al prójimo gratuitamente, y prohibe exigir *aliquid ultra sortem* cuando no hay perjuicio en nuestros intereses.

---

(1) Los pupilos tambien pueden exigir *aliquid ultra sortem* al que se aprovecha de sus intereses ó negocia con ellos, fundándose en *titulo articulo sustentationis*.

Otros dicen que es suficiente título, fundados en que de otro modo pereceria la industria y el comercio, de donde se seguirian muchos perjuicios á la sociedad, pues el que ménos, preferiria tener el dinero ocioso á darlo sin algun lucro; luego si el perjuicio individual es suficiente título para exigir *aliquid ultra sortem*, con mayor razon debe serlo el perjuicio de la sociedad. *Quia omnes consulere debemus communi utilitati.* Además porque la ley civil (ó el gobierno), por el dominio alto que tiene sobre los bienes de los particulares, puede adoptar ciertas medidas encaminadas al bien comun, aunque por ellas resulte algun perjuicio individual; luego si dispone que el prestamista pueda exigir *aliquid ultra sortem*, como un estímulo para que haya quien preste, á fin de que no perezca la sociedad por falta de industria, comercio, etc., deberá acatarse como justa esa ley, aunque por ella resulte algun perjuicio al particular prestatario. Finalmente, la Santa Sede tiene declarado que no deben ser inquietados los que defienden esa doctrina, ni los que perciben un lucro moderado por sólo el título de la ley civil (1). Y á la razon de los primeros contestan los adversarios que la ley natural y divina se entiende de la usura opresiva, cuando el lucro que se recibe es excesivo ó se exige á los pobres (2).

¿Hay algun otro título por el que se pueda exigir *aliquid ultra sortem* sin cometer usura?

Segun algunos, existe además el título *fecunditatis pecuniæ;* pues dicen que el dinero no es estéril, sino fructífero, y como tal precio estimable; pero acerca de esto hay tres opiniones.

La primera supone que el dinero es fructífero, ya se considere unido á la industria del hombre, como consta del comercio, que lo estima por tal, ya sea separado de la industria, porque un mismo comerciante, en idénticas circunstancias y grados de industria, obtendrá mayor lucro en proporcion de la mayor suma empleada en el comercio. Supone tambien que el contrato por el que se presta dinero para negociar con él, no es propiamente mútuo, toda vez que éste procede del empréstito de cosa *primo usu consumenda*, ó cuyo uso es la consuncion, lo que no sucede con el dinero, á no ser que se dé para socorrer una necesidad; sino que es comodato ó locato, segun que se da ó no gratuitamente; de consiguiente, que no se trasfiere el dominio del dinero, sino el de su valor, y éste es precio estimable cuando tiene por objeto labrar la fortuna del mutuatario. Por lo que sostienen no haber usura cuando por una cantidad prestada para negociar con ella se exige la parte de ganancia correspondiente al dinero, porque lo que produce una cosa es del dueño de ella, y del otro sería el producto de su trabajo, industria ó habilidad, como sucede con el contrato de locacion de fincas rústicas y urbanas, en que lo que produce la tierra es de su dueño, pues aunque ésta nada produciria si no se cultivase, tampoco produciria nada la industria ó trabajo del colono, ó más bien no podria trabajar si no tuviese tierra que cultivar. Y así como el propietario lleva lícitamente la renta ó el producto de la tierra porque es suyo, dejándole al colono el producto de su trabajo ó industria, así tambien debe suceder en el préstamo del dinero; de lo contrario se deduciria que el propietario de una casa sólo podria exigir del inquilino los reparos, contribuciones y cargas que pesan sobre la finca, porque ésta no es de suyo productiva; de donde resultaria al dueño el perjuicio de carecer del producto del capital empleado en la casa, y el de no poder venderla, porque nadie la compraria por no verse en el mismo compromiso. Y se apoya, por fin, en los perjuicios que de lo contrario se seguirian á la industria, comercio y sociedad, como se ha dicho en el título de la ley civil.

---

(1) Consultada la Sagrada Penitenciaría si obraban bien ó si les debia negar la absolucion á los presbíteros que defendian que se podia exigir *aliquid ultra sortem* (un 5 por 100) sin más título que la disposicion de la ley civil, contestó en 16 de Setiembre de 18 0 que no deben ser inquietados hasta que la Santa Sede decida el asunto, si están dispuestos á admitir la decision.

Lo mismo respondió en 1835 respecto de los penitentes ó fieles que exigian de buena fé un 5 por 100, sin mas título que la ley civil; y en 1838 dió idéntica resolucion relativamente á los que hacian eso con dudosa ó mala fé, con tal que se doliesen del pecado cometido por su dudosa ó mala fé.

(2) El art. 398 del Código de Comercio español autoriza para percibir un 6 por 100 anual, con el que concuerda el art. 8.° de la ley de 6 de Marzo de 1856.

Otros dicen no ser lícito este título, porque si el dinero es fructífero, es sólo por la industria, y el producto industrial es del mutuatario, no del mutuante. Y contestan á sus antagonistas que no hay paridad en lo que dicen del locato ó arriendo, porque éste no traslada el dominio al locatario ó arrendatario, y por consiguiente no es responsable de las pérdidas ó deterioros inculpables de la cosa arrendada, y si ésta perece, perece para el locante ó arrendador, al paso que en el préstamo sucede todo lo contrario. Además que la casa, la viña, el tonel, etc., están expuestos á envejecerse ó á perder su valor con el uso; por lo que es muy justo que su dueño, que es responsable de todo esto, tenga alguna utilidad por vía de compensacion.

A lo que dicen de los perjuicios que se seguirian á la sociedad, contestan que la mayor felicidad de una nacion no consiste en que haya pocos poderosos ó una clase desahogada, sino en que haya muchas familias que, con una medianía ó fortuna regular, tengan lo suficiente para las necesidades de la vida, y en que todas las clases estén en equilibrio. Y la experiencia está demostrando que cada fortuna que se ha creado por el estilo, ha dado por resultado la ruina de muchas familias.

Otros distinguen diciendo que si el empréstito ó dinero tiene por objeto socorrer una necesidad apremiante ó perentoria, como cuando se da á un pobre labrador para cubrir sus heredades, etc., el tal dinero es moralmente infructífero, como lo dicta el sentido comun y demás razones de la segunda sentencia, por lo que no se podrá exigir *aliquid ultra sortem;* pero que si tiene por objeto emprender una especulacion industrial ó mercantil, es fructífero el dinero moralmente considerado, por cuya opinion militan las razones de la primera sentencia. Y así parece deducirse del cap. *Per Vestras, de Donat. inter vir. et uxor;* donde dispone el Papa que si el marido está próximo á caer en pobreza, se ponga la dote en poder de algun mercader, y con el honesto lucro que diere sustente las cargas del matrimonio. Donde se ve que la mente del Papa fué asegurar la dote de la mujer, toda vez que manda quitárselo al marido, y que por ella se exigiese al mercader el lucro honesto para sustentar las cargas del matrimonio. De modo que, segun esta doctrina, á los pobres que carecen de todo género de bienes é industria, y áun á los que tienen bienes, pero que padecen alguna grave necesidad por algun percance de la vida humana, v. gr., de enfermedad, pedrisco, incendio, etc., se les debe socorrer gratuitamente; pero á los que tienen bienes de presente ó de futuro y piden dinero para aumentar sus riquezas, su comercio, su industria, etc., se les puede exigir *aliquid ultra sortem*, pues si bien es cierto que estamos obligados á ejercer la caridad para con el indigente, no lo estamos á labrar la fortuna del especulador ni á fomentar la avaricia.

Esta última opinion parece fundada, puesto que respeta en los pobres todos los derechos de la caridad cristiana, dejando en libertad á la industria y comercio para que hagan sus especulaciones.

Y en ese caso, ¿qué cantidad podrá exigirse por el *aliquid ultra sortem?*

Tampoco se puede dar una regla cierta; pero como reglas prudenciales, pueden servir las siguientes:

1.ª Se podrá exigir lo que prudencial y desapasionadamente se juzgue produciria aquella cantidad en otro negocio de especulacion ó Caja de ahorros. Mejor.

2.ª Lo que estipula la ley civil, siendo justa y equitativa, «no como la española, que permite al usurero poder exigir el interés que quiera; parece, pues, que sólo el 5 por 100 de que habla la Sagrada Penitenciaría se puede permitir, por regla general.»

3.ª Formar una proporcion con los tres datos de *capital*, *industria* y *peligro*, y distribuirlo entre ellos; v. gr.: si se supone ganar en la especulacion un *treinta* por ciento, podrán adjudicarse *diez* al que da el dinero, *diez* al que pone la industria, y los otros *diez* al que lleve el peligro del capital.

TRATADO XIX.

Del octavo precepto.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA MENTIRA.

Quid est mendacium?

Dictum vel factum contra mentem, cum intentione fallendi vel asserendi falsum.

Dícese *dictum vel factum*, porque no sólo se puede mentir con palabras, sino tambien con escritos, insinuaciones ú otros signos semejantes.

Dícese *contra mentem*, porque *mentiri est contra mentem ire*, ó porque es necesario que se juzgue falso lo que se dice. Y se añade *cum intentione fallendi vel asserendi falsum*, para distinguir la mentira de la *ironía, burla, jocosidad*, etc., que aunque no son conformes con el ánimo del que habla, se deja conocer por el modo y afecto con que se dicen las palabras, que no van con intencion de engañar.

¿En qué se divide la mentira?

1.° En *pure* material, *pure* formal y *mixta* de material y formal. Mentira *pure* material es *dictum conforme menti, et contrarium rei;* v. gr.: juzgo que hoy es sábado, siendo viérnes, y digo que es sábado. La *pure* formal es *dictum conforme rei et contrarium menti;* v. gr.: juzgo que es viérnes, y en la realidad es sábado, y digo que es sábado. Y la *mixta* de material y formal es *dictum contrarium rei et menti;* v. gr.: juzgo que es viérnes, y en la realidad es así; pero digo que es sábado. La mentira *pure* material no es pecado, pero lo son las otras dos.

2.° En jocosa, oficiosa y perniciosa. Mentira jocosa es *dictum contrarium menti causa recreationis*, como las mentiras por *chiste*. Oficiosa es *dictum contrarium menti, causa utilitatis*, como las mentiras de los oficiales por no perder la parroquia, ó porque no les falte trabajo ó labor. Y perniciosa es *dictum contrarium menti, causa nocendi proximo vel sibi.*

¿Qué pecado es la mentira formal?

La *pure* jocosa y la *pure* oficiosa sólo son pecado venial. La perniciosa *ex genere suo* es pecado mortal; *juxta illud: Perdes omnes qui loquuntur mendacium* (Salm. v); pero será sólo pecado venial, si es perniciosa en materia leve, ó falta la deliberacion.

¿Qué pecado es la mentira en juicio exterior y forense?

Si no es en daño grave del prójimo ni es con juramento, sólo será pecado venial; pero si es en perjuicio grave del prójimo, será pecado mortal; y si se afirma con juramento, habrá tres pecados graves: uno contra caridad, otro contra justicia y otro contra Religion, por el perjurio.

¿Hay algun caso en que sea lícita la mentira?

La mentira, formalmente tal, jamás es lícita, porque es mala *ab intrinseco absolute* ó inhonestable *in omni eventu*, como lo definió Alejandro III (cap. super IV, *de Usuris*), pues se opone á la sinceridad y buena fé en que descansa la sociedad; pero en algun caso se podrá usar de algunas anfibologías *mixtas de externas é internas*, como se dijo del juramento anfibológico, porque tambien conviene á la sociedad tener algun medio para evitar compromisos de entidad, sin que esto sea mentir, sino ocultar la verdad; porque, como dice Sto. Tomás, 2.ª 2.æ, quæst. 69, art. 2: *Aliud est veritatem tacere, aliud est falsitatem proponere; quorum primum in aliquo casu licet, non enim tenetur aliquis omnem veritatem confiteri.* Pero para esto deberá haber alguna causa, como dijimos en dicho juramento, porque las anfibologías tambien son contra la sencillez y buena fé en que descansa la sociedad y contra la doctrina del Espíritu Santo, que dice: *Et os bilingüe detestor* (Proverb., VIII), y exige que sean nuestras palabras *sí por sí*, y *no por no.*

CAPÍTULO II.

DEL FALSO TESTIMONIO, JUICIO TEMERARIO, SOSPECHA Y DUDA.

Quid est falsum testimonium?

Locutio falsa contra proximum.

Y puede ser judicial y extrajudicial:

prout infertur in judicio, vel extra illud.

El extrajudicial, de que aquí hablamos, puede ser de dos modos: *vel aliis narrando crimen falsum proximi*, y se llama detraccion; *vel nobis interne judicantibus crimen falsum proximi sine fundamento sufficienti*, que se llama juicio temerario.

¿Qué es juicio temerario?

Judicare certe et deliberate malum grave, vel leve, de proximo determinato et cognito sine fundamento, vel cum levibus fundamentis. Para que sea pecado mortal es necesario *que se tenga por cierto lo que se juzga; que sea con advertencia y consentimiento perfectos; que lo que se juzga sea malo gravemente; que sea de sujeto determinado y conocido y que no tenga fundamento de certeza moral, ó mucha probabilidad:* cualquiera de estas condiciones que falte, no será dicho juicio pecado mortal.

Pedro ve á una mujer cubierta ó á un hombre desde léjos, á quienes no conoce, y juzga que son ladrones: ¿cómo peca?

Sólo venialmente; porque, no conociéndolos, no les hace injuria grave.

Pedro ve á un hombre que de noche con una escalera entra por la ventana de una casa ajena, y juzga que es por hurtar, ó por fin siniestro: ¿cómo peca?

No peca, porque los indicios son suficientes.

Pedro ve á un mozo á solas con una jóven en un cuarto oscuro, y juzga que andan en cosas torpes: ¿cómo peca?

No peca mortalmente; porque aunque los indicios no den certeza moral, dan suficiente probabilidad.

El juicio temerario acerca de los difuntos, ¿es pecado?

Sí; porque aunque muertos, viven en cuanto á la fama.

Pedro, por chanza, induce á Juan á formar mal concepto del prójimo por breve tiempo, con ánimo de desengañarle y hacerle mudar de dictámen: ¿peca mortalmente?

No, porque es poca la injuria que le hace; al modo que si se quitase una cosa con ánimo de volverla luégo, no sería pecado mortal, porque dañaba poco ó nada al prójimo.

¿En qué se conoce que la materia del juicio sea grave ó leve, ó si constituye pecado mortal ó venial?

Será materia grave cuando, propalado á otro lo que se juzga temerariamente, constituye pecado mortal de detraccion, y en este caso no se atiende á la gravedad del pecado que se propala, sino á la gravedad de la injuria que resulta al prójimo.

Si el confesor duda si el juicio temerario fué deliberado, ¿qué debe preguntar al penitente?

Si tiene ódio á la persona de quien juzgó mal, si es viciado en la materia, ó si hace otras veces esos juicios deliberados; y si responde que sí á alguna de estas preguntas, es señal probable de que fué juicio temerario aquello de que se acusa.

¿Qué es sospecha?

Actus intellectus inclinans contra proximum in malam partem, potius quam in bonam. Y será temeraria si opina mal del prójimo, *sine, vel cum levi, fundamento.*

¿Qué es duda temeraria?

Suspensio judicii in neutram partem inclinantis.

¿En qué se distinguen el juicio, sospecha y duda?

En que para juicio se requiere que el entendimiento se incline totalmente á una parte, teniéndola por cierta. Para sospecha basta que se incline más á una parte que á otra, sin tenerla por cierta. Y para duda se requiere que el entendimiento quede suspenso. Lo que se parifica con una balanza. Si está totalmente inclinada á una parte, será juicio; si está más inclinada á una que á otra parte, será sospecha; y si queda en fiel, será duda.

La sospecha y duda temerarias, ¿qué pecados son?

Ex genere suo, venial; pero podrán ser mortales si proceden de ódio ó envidia grave del prójimo, ó si el mal que se sospecha ó duda fuere gravísimo, ya en sí, ya por la dignidad de la persona á quien se dirige; v. gr.: decir de una persona de buena opinion que se sospecha ó duda con fundamento que era hereje, ó que habia tenido cópula con su madre; porque más se sienten estas sospechas ó dudas que un juicio temerario *simpliciter* grave.

CAPÍTULO III.

DE LA DETRACCION, CONTUMELIA Y SUSURRACION.

Quid est detractio, vel murmuratio? Injusta et occulta violatio famæ absenti irrogata. La detraccion se llama *simpliciter* tal cuando se viola por propalar un crímen verdadero; y calumnia, cuando se viola por la imputacion de un crímen falso. La detraccion se puede hacer *directe*, suponiendo un crímen falso, agravando el verdadero, manifestando lo oculto ó interpretando siniestramente una buena accion. E *indirecte*, negando, omitiendo, callando ó alabando friamente lo bueno del prójimo, en ocasion en que lo debe alabar. Estos modos se contienen en los versos siguientes:

La detraccion *directa* se expresa en este verso:

Imponens, surgens manifestans, in mala vertens.

La *indirecta* en éstos:

Qui negat, aut reticet, minuit laudatve remissè.

La detraccion directa, sea simple, sea calumnia, es pecado mortal *ex genere suo, ex illo* (Psalm. CXLIX): *Grande scelus est, quando detrahis fratri tuo;* y porque lo dice el adagio: *Plus nocet lingua detractoris, quam gladius persecutoris.* Y es mayor que el hurto, porque quita mayor bien: *Quia melior est nomen bonum quam divitiæ multæ* (Parab., XXII); pero podrá ser venial por parvidad de materia, ó por acto imperfecto ó indeliberado.

¿Contra qué virtud es la detraccion?

Contra caridad y contra justicia.

¿En qué se conocerá si la materia de la detraccion es grave ó leve, para constituir pecado mortal ó venial?

No se ha de atender sólo á la gravedad del pecado propalado, sino á la gravedad de la injuria que resulta al prójimo, *juxta judicium prudentum*, atendiendo á la calidad del ofendido y del ofensor: lo primero, porque decir de un militar ó pisaverde que anda en desafíos, galanteos, etc., no será pecado mortal de detraccion, porque ellos mismos suelen contarlo, y áun jactarse de eso; pero decir de un Obispo ó persona de probidad que miente á cada paso, sería pecado mortal de detraccion, siendo oculto. Y lo segundo, porque el dicho de una persona autorizada y discreta merece más autoridad que el de una mujercilla.

¿Qué reglas podremos sentar para conocer los pecados al manifestar los defectos del prójimo?

1.ª El decir defectos naturales del prójimo; v. gr.: que es jiboso, ignorante, soberbio, avaro... *per se*, es pecado venial, porque se le injuria levemente, pues suelen ser conocidos esos defectos; pero podrá ser mortal, *ratione temporis, loci, vel personæ*, por el sentimiento que puede causarle, ó por el daño.

2.ª El decir defectos de procedencia; v. gr.: que es espurio, de raza de judíos, etc.; siendo oculto, dicen algunos que es pecado mortal, y venial siendo público, á no seguirse grave daño, por ser sujeto de reputacion ó dignidad.

3.ª Decir defectos morales; v. gr.: que es adúltero, usurero, murmurador, embustero, etc., será pecado mortal ó venial *juxta materiam*, á no ser que sea público.

4.ª Cuando el delito es público, ó está cerca de publicarse, ó se dice á quien lo sabe, es contra caridad, y *per se* pecado venial; pero cuando es oculto y se dice á quien lo ignora, es contra caridad y justicia, y *per se* es pecado mortal.

5.ª No es pecado mortal difamar al que está infamado por un delito con otro que esté conexo con él; v. gr.: decir de un fornicario que escribe cartas amatorias; de un ébrio que riñe á cada paso con su familia, porque esto no es nueva infamia, sino procedencia de la primera.

¿Cómo peca el que dice el delito oculto, *non assertive, sed ex auditu, vel dubitative;* v. gr.: *se dice, cuentan, oí esto de tal persona?*

Si lo dice delante de personas que lo crean fácilmente, por razon de la persona que lo dice, ó porque asegura y dice viene la noticia por conducto fidedigno, peca contra caridad y justicia, porque eso lleva visos de certeza: mas no si lo dice delante de personas

que no lo crean fácilmente, porque entónces no resulta infamia. Si lo dice delante de personas que lo crean fácilmente, *ratione fragilitatis*, peca contra caridad, porque ésta dicta que se quite la ocasion de pecar cuando se puede fácilmente, pero parece que no peca contra justicia, porque no es causa eficaz del daño: *Ita communiter cum* San Ligorio (n. 978).

¿Es pecado mortal decir el delito oculto á una ó dos personas prudentes que se juzga guardarán el secreto?

Dicen algunos que no, porque es leve la injuria; pero es más probable y más comun que sí, con obligacion de restituir, porque la fama y honra se estima más *apud prudentes* que ante otros de más baja esfera; y se siente más que le hieran á uno su fama ante una persona grave, que ante otras que no lo son.

Una mujer está ya infamada de un adulterio: sabe Pedro que ha cometido otro que aún está oculto: ¿tendrá Pedro obligacion á restituir la fama, si manifiesta el segundo adulterio?

Sí, porque, en órden á él, aún posee su fama, y ésta no consiste *in indivisibili*.

Pedro sabe que una jóven fué estuprada, y siendo oculto lo publica, por lo que ella pierde su acomodo: ¿á qué está obligado Pedro?

Debe restituir la fama y aumentarla lo necesario para que se acomode como si no hubiera sido infamada.

Si muere Pedro ántes de restituir, ¿qué obligacion tienen los herederos?

Deben restituir los daños, aumentando la dote, porque ésta es carga real; pero no la fama, porque ésta era carga personal del difunto.

¿Es pecado infamar á los difuntos?

Sí, porque ya hemos dicho que, aunque muertos *quantum ad alia*, viven *quantum ad famam*. Así se deduce de las palabras: *Mortuo ne prohibeas gratiam. (Eccl.*, VII.)

¿De cuántos modos puede ser una cosa pública y notoria?

De tres: *notorietate juris, notorietate facti*, y con notoriedad famosa.

Es notorio *simpliciter* por el derecho lo que fuere tal por sentencia pública del juez; y notorio *secundum quid* por el derecho, lo que fuere tal por confesion del reo, ó deposicion de testigos *ante sententiam judicis*.

Es notorio *simpliciter* por el hecho, cuando se ejecuta delante de tantas personas *ut nulla tergiversatione possit celari*, y es moralmente imposible que no venga á noticia de la comunidad; v. gr.: delante de muchos en una plaza pública.

Y es notorio *secundum quid* por el hecho ó con notoriedad famosa, cuando ya ha llegado á noticia de la mayor parte de las personas de la ciudad, pueblo ó comunidad, atendiendo á la poblacion y calidad de las personas para juzgar si puede ó no permanecer en secreto.

¿Qué pecado es manifestar un delito público ó notorio en un lugar á los que lo ignoran en el mismo lugar?

No es pecado, al ménos mortal, ni contra justicia, ni contra caridad, ya sea público ó notorio, *notorietate juris*, ya *notorietate facti*, ó ya *notorietate famosa; quia si palam est, repetitio injuria non est;* y es *per accidens* que no se sepa, y porque es poca la injuria que se le hace.

El delito público ó notorio en un lugar, ¿puede revelarse en otro lugar donde se ignora?

Si se dice en un lugar vecino, ó en donde fácilmente se ha de publicar, *per se* no será pecado mortal, porque aquella fama, moralmente hablando, se reputa ya perdida en dicho lugar, y porque esa revelacion no es ya, moralmente hablando, una difamacion, sino una anticipacion de la noticia.

¿Cómo peca el que manifiesta un delito público ó notorio en un lugar, en otro lugar donde aún no ha llegado la noticia, ni llegará en breve?

Si el delito es público ó notorio *notorietate juris*, no es pecado contra justicia manifestarle *ubicumque*, porque la sentencia del juez tiene por objeto despojar de la fama, para ejemplo y escarmiento de los demás: *Ita communiter*. Y es más probable que ni contra caridad, al ménos mortal, porque interesa al bien comun se publique la sentencia para la eficacia de la pena y para que los cómplices, áun lejanos, vengan en conocimiento del reo y escarmienten en su cabeza. *Ita communiter*, con Lugo, San Ligorio (n. 974).

Y así lo confirma la historia y la costumbre de publicar en los periódicos esta clase de hechos. Si el delito es público ó notorio *notorietate facti, vel notorietate famosa*, hay tres opiniones.

Una dice que peca gravemente contra justicia, porque el sujeto está en posesion de su fama en el lugar á donde no ha llegado aún la noticia de su pecado.

Otra dice que peca gravemente contra caridad, porque injuria al prójimo en un lugar donde todavía posee su fama.

Y la otra, más comun, dice que no peca gravemente ni contra caridad ni contra justicia, porque interesa al bien público conocer á los malhechores para precaverse de ellos, y el bien público debe preferirse á la fama del particular. Pero esta razon vale sólo respecto de aquellos delitos que hacen al hombre perjudicial y vitando, como el homicidio, la traicion, alcahuetería, la torpeza escandalosa, y otros semeantes.

¿Qué dice Cóncina respecto de esto?

Que cuando el delito es notorio *notorietate famosa*, es necesario que todos sean cautos (respecto de su manifestacion), porque fácilmente se finge esta fama pública; pero si el delito es notorio *notorietate facti*, puede decirse *ubicumque*, porque cometiendo el delito *coram universo populo*, despreció su fama; y porque todos tienen derecho á saber un hecho público (así tambien lo confirma la historia y la costumbre de publicar los hechos de esta naturaleza), y esto aunque el delito se publicase injustamente en el primer lugar, porque, una vez publicado, *sive juste, sive injuste*, ya no se puede ocultar. Exceptúase, si el delito se le imputó falsamente, porque el inocente siempre tiene derecho á su fama y á que nadie hable falsamente de él.

¿Qué número de personas será necesario que sepa el delito, para que éste pueda llamarse público ó notorio con notoriedad famosa?

Dicen que puede llamarse tal si lo saben quince personas en la comunidad que se compone de ciento; veinte de diversas familias en la poblacion ó comunidad que se compone de mil personas, etc.

La mejor regla, dice Billuart, es remitirlo al juicio de prudentes, atendiendo al mayor ó menor número de personas que componen la comunidad, á la calidad de las personas que la componen y que lo saben, y á las demás circunstancias para juzgar si podrá ó no quedar en secreto el delito.

Pedro antiguamente fué infamado con infamia pública, pero despues, con su buen modo de vivir, recuperó su fama, y la infamia antigua quedó del todo olvidada: ¿será pecado en este caso manifestar su infamia á los que no la saben ó están olvidados de ella?

Será pecado contra caridad y contra justicia, porque en ese caso ya tenía derecho á su fama de que está en posesion.

Pedro se halla infamado de un delito en un colegio, convento ó familia: ¿será pecado manifestarle á los extraños?

Será pecado mortal contra caridad y contra justicia, porque esas comunidades se reputan como una persona, y porque todavía no es público *simpliciter*.

¿Es lícito en algunos casos manifestar el delito oculto, pero verdadero, del prójimo?

Sin causa jamás es lícito; con ella puede sólo *ratione utilitatis notabilis revelantis, delinquentis, reipublicæ vel particularis.*

Utilitas revelantis, v. gr., para pedir consejo, auxilio ó consuelo.

Utilitas delinquentis, v. gr., si fuera necesario para su instruccion ó correccion.

Utilitas reipublicæ, v. gr., para impedir algun daño al bien comun de la Religion ó de la sociedad.

Utilitas particularis, v. gr., si le es necesario para evitar la muerte ó algun otro daño grave espiritual ó temporal, se le podrá decir que se aparte de N., porque tiene tal ó cuál intencion ó tal vicio. Y es la razon porque en tales casos ni *se falta á la justicia*, á que el prójimo no tiene derecho cuando la manifestacion del delito tiene por objeto impedir un mal grave ó conseguir un bien, ni tampoco *á la caridad*, por-

que ésta no obliga con detrimento grave.

Juan ha injuriado ocultamente á Pedro, y estando éste muy afligido, cuenta á un amigo suyo lo que le pasa con Juan por mitigar su dolor, y porque le dé consuelo y consejo: ¿peca en este caso Pedro?

Secluso affectu ad detractionem, no peca mortalmente, generalmente hablando, aunque resulte alguna infamia á Juan, porque no puede exigir racionalmente que un afligido carezca de consuelo ó consejo; pero debe quedar en secreto, no decir más que lo que haga al caso, y sólo á quien convenga.

¿Es lícito oir la detraccion?

No, *ex illo (Eccl.* XXVIII): *Linguam nequam noli audire;* y porque no hubiera detractores si no hubiera oidores; y si de alguna manera induce al pecado, preguntando, aplaudiendo ó mostrando en lo exterior que gusta de ella, peca contra caridad, porque se alegra del mal del prójimo; y contra justicia, porque induce ó coopera á la detraccion, y está obligado á restituir en su defecto, porque concurrió á ella *ut participans vel palpo*. Si tiene sólo complacencia exterior, peca sólo contra caridad; pero si le repugna, y sólo se alegra de la elocuencia, artificio ó novedad del hecho, no peca mortalmente.

El que oye la detraccion grave, ¿está obligado á impedirla?

Si sabe que es pecaminosa grave, debe impedirla, si puede, *commode*, corrigiendo al que murmura, llevando la conversacion á otras materias, ó mostrando el rostro triste, *ex illo (Prov.*, XXV): *Ventus aquilo dissipat pluvias, et facies tristis linguam detrahentis.*

¿Cómo peca el que oye la detraccion grave y no la impide?

Si es superior ó casi superior del murmurador y no la impide en cuanto puede, peca contra caridad, porque como tal le debe corregir por evitar el mal; pero es más probable que no peca contra justicia, porque no está obligado *ex justitia* á mirar por el bien temporal de sus súbditos, y ménos de los que no lo sean, á no ser que sea Obispo, párroco, etc., porque éstos, *ratione officii*, están obligados á corregir á sus súbditos.

Si es un particular, no peca contra justicia, porque no le incumbe *ratione officii* la obligacion de corregir; ni pecará gravemente contra caridad cuando deje de hacerlo por temor racional de daño ó vergüenza, ó por no esperar provecho, *ex illo: Ubi auditum non est, non effundas sermonem (Eccl.*, XXXII); ó porque no está cierto que sea detraccion grave, á no ser que amenace otro daño al prójimo, ó que su temor fuera pecaminoso. Y se excusará de todo pecado llevando la conversacion á otras materias, ó mostrando el rostro triste, porque esto ya es una especie de correccion, *ex illo: Dissipat facies tristis linguam detrahentis.*

¿Es lícito infamarse á sí mismo?

Per se, haciéndolo con recta intencion *et secluso scandalo vel damno*, sí, porque como dueño de su fama puede ceder el derecho de ella; *per accidens*, no sería lícito, y pecaria gravemente en hacerlo, si la fama fuese necesaria á su ministerio, ó si de ello se siguiera algun mal á sí mismo ó á otro.

¿Las detracciones se distinguen en especie unas de otras?

Es más probable que sí, segun San Ligorio, en razon á que es distinta la fama que uno posee acerca de la caridad, que la que posee acerca de la justicia. Otros dicen que no, porque todas consisten en una razon formal de violar la fama injustamente; y lo mismo diremos del juicio temerario, contumelia, susurraciones, irrisiones, etc.; pero en cualquiera de estos pecados puede haber circunstancia que mude de especie; v. gr.: si la detraccion ó contumelia nace de ódio, venganza ó es contra su padre, etc.; y tambien circunstancia *notabiliter* agravante, porque decir, por ejemplo, que uno es judío en su ausencia, es detraccion más grave que si le dijera en su presencia que era fornicario.

¿Qué es contumelia?

Injusta violatio honoris præsenti irrogata.

¿Qué más vicios se refieren á la contumelia?

La subsanacion, que es *qua quis gestibus ridiculis irridetur.*

La irrision, *qua quis verbis et risu irridetur.*

El convicio, *quo alicui ejus defectus naturalis objicitur.*

El improperio, *quo alicui inopia, defectus, vel ortus obscuritas objicitur.*

Y la susurracion, *qua violatur amicitia.*

¿En qué se distingue la contumelia de estos pecados?

Se distingue en especie, porque tiene diversos objetos, pues la contumelia quita la honra; la subsanacion quita tambien el honor y causa mayor vilipendio al prójimo, sacándole para su confusion los colores al rostro, y la susurracion quita la amistad.

¿Cuál de éstos es mayor pecado?

La susurracion, porque quita mayor bien, que es la amistad. *Et amico fideli nulla est comparatio. (Eccl.,* VI.) Despues la subsanacion, porque desprecia más al prójimo, y despues la contumelia, porque se comete en presencia.

¿En qué se distingue la contumelia de la detraccion?

En que la contumelia quita el honor en presencia del injuriado, y la detraccion lo quita en su ausencia. La fama se puede quitar en ausencia y en presencia, y en este caso hay pecado de detraccion y contumelia; pero cuando se quita en ausencia, sólo hay pecado de detraccion. La honra sólo se puede quitar en presencia del injuriado; y si juntamente hay otros que lo oigan, se quitará la honra y la fama.

¿Qué pecado es la contumelia?

Mortal *ex genere suo,* como consta de San Mateo (cap. XXII): *Qui autem dixerit fratri suo Raca, reus erit concilio. Qui autem dixerit fatue, reus erit gehennæ ignis;* pero podrán ser veniales cuando la materia fuese leve, ó no hubiera deliberacion perfecta; y lo mismo diremos de la detraccion, subsanacion, susurracion, etc.

¿Contra qué virtudes son estos pecados?

Contra justicia, y de consiguiente traen obligacion de restituir, no sólo la fama, honra, etc., sino tambien los daños que se sigan ó hayan seguido de la detraccion y deshonra. La primera obligacion es personal del que difamó, deshonró, etc.; pero la segunda, ó el restituir los daños, es obligacion real, y de consiguiente pasa á los herederos.

¿Qué es susurracion?

Locutio injusta de proximo ad dissolvendam amicitiam justam.

Dos personas tienen amistad profana y poco honesta: ¿será lícito deshacer esta amistad?

Será laudable y meritorio; pero si la amistad fuese santa y buena, el que la deshace con pecado de susurracion está obligado á restituir, desdiciéndose de las palabras con que la quitó.

CAPÍTULO IV.

DE LA HONRA, FAMA Y SU RESTITUCION.

¿Qué se entiende por honra?

Testificatio de alterius excellentia per aliqua signa externa, y fama es *bona opinio de vita et moribus alterius.* De modo que la honra consiste en testificar la excelencia de alguna persona, ora haciéndole cortesía, ó por otros signos externos; la fama en que la tengamos en buena opinion y el que falte á estos deberes que tenemos para con el prójimo, está obligado á restituir.

¿Cómo se ha de restituir la honra?

Esta se puede quitar *negative,* por omision de hacer los honores debidos; v. gr.: no hacer la reverencia, ó estarse con el sombrero puesto cuando pasa un Obispo, etc.; y *positive,* ó por una accion contumeliosa, como bofetada, palo, burla, etc.

En el primer caso se restituye con la posicion del acto contrario en otra nueva ocasion. Cuando se quita por una accion contumeliosa, distingo. Si el que deshonró es superior al deshonrado, basta que le invite á su casa, que le salude afectuosamente, ó que de algun otro modo le manifieste su benevolencia; pero si el que deshonró es igual ó inferior al deshonrado, se requiere mayor satisfaccion; v. gr.: que se adelante á saludarle, le ceda su puesto, que le invite... ó que le pida perdon, si no puede satisfacerle de otro modo, teniendo presentes las reglas siguientes:

1.ª Que si deshonró en público, debe restituir en público, ó delante de aquellas mismas personas, ó de modo que llegue á su noticia la restitucion.

2.ª Que, generalmente hablando, se requiere y basta aquella restitucion que sea suficiente para manifestar la estimacion de la persona ofendida, atendiendo á su condicion.

3.ª Y que aunque el pedir perdon es el medio más apto para restituir la honra, algunas veces no es suficiente; como si el ofendido fuese un superior ó una persona noble, y la ofensa muy grave; v. gr.: una bofetada, que entónces debiera hacerlo de rodillas, ó hacer otra humillacion, *juxta judicium prudentium*; y que otras veces no es necesario, como si el que deshonró fuese superior, que entónces bastará lo haga del modo que hemos dicho; de otra suerte se denigraria y se debilitaria su autoridad: *Quia dum nimium servatur humilitas, regendi frangitur auctoritas.* (Regla de San Agustin, hablando de los Prelados.)

¿Es necesario que el que deshonra en público dé satisfaccion por su misma persona?

Bastará que lo haga por otro; *quia qui per alium facit, per se ipsum facere videtur*; v. gr.: por un amigo, por el confesor, etc., pidiendo éstos públicamente perdon; y si juntamente quitó la fama, debe tambien restituirla del modo que se dirá.

Pedro sabe que Juan, por la fatuidad de su genio y pusilanimidad, ha de sentir gravemente la irrision de un insulto leve por pasatiempo: ¿peca *illi objiciendo?*

Segun el maestro Serra, no pecaria mortalmente, porque no tiene Juan motivo para agraviarse de ese modo, pues vemos que los sujetos que se avergüenzan de cosas mínimas, incitan á la irrision de sus defectos leves, lo que no sucederia si con prudencia tolerasen la chanza. Lo contrario enseñan otros, y es lo que se debe seguir.

¿Qué es lo que excusa de la restitucion del honor y de la honra?

Excusa el peligro de renovar el ódio.

La condonacion de la injuria, ya sea condonacion expresa, ya sea sólo tácita; v. gr.: si el ofendido busca espontáneamente al ofensor, habla con él familiar y jocosamente.

Cuando el ofendido se tomó por sí la satisfaccion ó vindicta de la contumelia, v. gr., hiriendo al ofensor, porque parece que con eso queda satisfecho el ofendido, y que el ofensor, en el hecho de no resistirse, parece que confiesa su culpa y la estimacion del ofendido, á no ser que la injuria sea mayor que la vindicta, ó cuando entre unos y otros hay iguales convicios ó improperios, porque entónces hay cierta compensacion.

Cuando el juez impuso pena al ofensor en castigo del delito, porque esa parece ya una satisfaccion.

¿Cómo se ha de restituir la fama?

La fama se puede quitar diciendo ó suponiendo un crímen falso, lo cual se llama *calumnia*; ó revelando un crímen verdadero, pero oculto, y se llama *detraccion*. Esto supuesto:

El calumniador, ó el que quita la fama diciendo algun delito falso, debe retractarse de su dicho ante las mismas personas que infamó al prójimo, diciendo, v. gr., que ha sabido, y está bien informado, no ser verdad lo que dijo, y si no lo creen, debe añadir juramento, ó, si tiene, poner testigos de la verdad, porque la satisfaccion ha de ser eficaz en cuanto se pueda; y esto, aunque sea con detrimento de su propia fama, porque es mejor la condicion del inocente.

El detractor, ó el que reveló un crímen verdadero, pero oculto, debe restituir la fama diciendo que habló mal é injustamente, que no supo lo que decia, que se engañó, que saben cuántas mentiras se levantan, etc. Pero como esta fórmula de restituir la fama no es suficiente muchas veces entre inteligentes y astutos, se señala otro segundo modo, que es: que en las ocasiones que se le ofrezcan, hable bien del infamado, le honre con su trato, le alabe en otras virtudes, ó afirme que, á pesar de lo que se dijo de él, es persona cabal y virtuosa, y procure del modo posible que le tengan en buena opinion.

Pedro, injustamente, quita la fama á Juan en presencia de cuatro perso-

nas, y éstas dicen á otras cuatro el mismo crímen infamatorio: ¿está Pedro obligado á restituir la fama, no sólo delante de las cuatro personas primeras, sino tambien delante de las cuatro segundas?

Si las cuatro personas á quienes Pedro dijo el delito eran de secreto, y no dudaba que le guardarian, cumplirá con restituir la fama delante de ellas. Pero si no eran personas de secreto, ó dudaba de ello, debe restituir la fama delante de las ocho.

El que quita la fama injustamente, ¿está obligado á restituir todos los daños seguidos *per se* de esa detraccion?

Si los previó, sí, porque es causa de ellos; y así, si uno revela injustamente que María es adúltera, y por eso la matase su marido, estaria obligado á restituir los daños seguidos de esa muerte.

Pedro infamó á Juan materialmente, porque creyó que el delito que decia era notorio, ó por otra razon que le excusase de pecado: ¿estará obligado á restituir la fama?

Sí, y es la razon porque el que tiene cosa ajena, debe restituirla luégo que conozca que es ajena; pero esto no es propiamente restituir, sino impedir el daño comenzado.

En los casos en que decir el delito del prójimo no es pecado contra justicia, sino contra caridad, ¿hay obligacion de restituir?

No, porque la obligacion de restituir nace sólo de la violacion de la justicia conmutativa.

¿Hay algunas causas que excusen de la restitucion de la fama?

Sí, y son las siguientes:

Cuando hubiese para ello impotencia total.

Cuando el delito oculto se hizo público por otro camino, sin culpa del detractor.

Cuando se recupera la fama de otra manera suficiente (pero entónces se deben restituir los daños).

Cuando el delito infamatorio está del todo olvidado.

Cuando la detraccion fuese mútua, y no quisiere la una parte restituir, porque entónces la una injuria se recompensa con la otra, con tal que no redunde en infamia de otro.

Cuando el injuriado remitió la injuria, siempre que sea de aquellas que pueden remitirse, ó cuando tiene voluntad expresa ó presunta de que no se dé satisfaccion; pero para hacer ese juicio no basta que el injuriado trate con el calumniante.

Y cuando no se puede restituir la fama sin temor de mayor mal ó detrimento de la vida, etc.

¿Qué se ha de aconsejar ó mandar á uno que se halla *in articulo mortis*, y tiene deshonrado ó infamado á otro públicamente?

Debe decírsele que, si quiere salvarse, se desdiga ante testigos de la injusticia; y en defecto de testigos, que lo deje por escrito, ó dé licencia al confesor para que, en su nombre, satisfaga el agravio.

CAPÍTULO V.

DE LA HIPOCRESÍA, JACTANCIA, IRONÍA, SECRETO Y LIBELO INFAMATORIO.

Quid est hypocrisis?

Es portarse en lo exterior de diverso modo que interiormente se siente; v. gr.: fingirse bueno y virtuoso, no siéndolo en realidad. Si se hace esto por enseñar errores graves, ó por conseguir algun oficio de que es indigno, se peca mortalmente.

¿Qué es jactancia?

Es alabarse á sí mismo; y si se alaba de algun pecado mortal, v. gr., de haber matado á alguno, comete tres pecados mortales: el uno contra justicia, por la complacencia de la muerte; el otro contra humildad, y el otro de escándalo. Pero cuando la jactancia no es contra Dios gravemente, ni en daño grave propio ó ajeno, sólo será pecado venial.

¿Qué es ironía?

Es decir uno de sí lo malo que en realidad no tiene, ó negar lo bueno que tiene, lo cual no se puede cohonestar, aunque lo haga por humildad, porque es una mentira.

¿Qué es secreto?

Est obligatio aliquid tacendi. Se divide en natural, confiado y prometido.

El *natural* ó *adquirido* que llaman otros, es el que impone la misma naturaleza, y versa acerca de las cosas que por casualidad ó industria hemos sabido, ó acerca de aquellas cosas cuya manifestacion puede infamar al prójimo.

El confiado, encomendado, cometido ó riguroso, que llaman otros, es el que versa acerca de aquellas cosas que nos cuentan exigiendo el secreto, ó cuando las cosas llevan consigo ese deber; v. gr.: lo que se sabe por razon del oficio ó ministerio, como las parteras, médicos, abogados, consultores, etc.

Prometido es aquél que versa acerca de las cosas que nos cuentan y prometemos callar.

¿Cómo obliga el secreto?

El natural y confiado obligan *juxta materiam*, y en algunas ocasiones *secluso damno tertii*, no se puede manifestar, aunque sea interrogado por el juez, á quien se debe responder que nada se sabe, porque esa noticia es lo mismo que si no la tuviéramos.

El prometido, si al mismo tiempo es natural, obliga tambien *juxta materiam;* si no es natural, obliga sólo *sub levi ratione fidelitatis tantum;* y no obliga de ninguna manera en los casos que estamos obligados á manifestar el hecho; v. gr.: si fuéremos interrogados por el juez ó superior.

¿Es lícito revelar el secreto en algunas ocasiones?

Sí, y son las siguientes: cuando se hubiere hecho ya público por alguna otra vía; cuando haya voluntad expresa ó presunta del que la encargó, y cuando el guardar el secreto sería en grave daño de tercero, ó de la república, no sólo podemos, sino que debemos revelarlo.

¿Qué condiciones deben verificarse para poder revelar el secreto?

Las siguientes:

1.ª No decir más de lo que hace al caso, y sólo á quien es debido.

2.ª No poner la intencion en dañar, ántes bien que de revelarse se siga fruto.

3.ª Y que el bien que se ha de conseguir, ó daño que se ha de evitar, sea de más entidad que los provenientes del silencio.

¿Cómo peca el que viola el secreto jurado?

Si no le puede guardar sin daño grave, propio ó ajeno, no peca mortalmente, porque esa promesa de secreto envuelve la condicion *nisi graviter noceat* (San Ligorio, n. 183): si lo contrario, peca *juxta materiam*, y contra Religion, por el juramento.

¿Obliga el secreto que se prometió guardar, áun con peligro de la vida?

Si así lo exige el bien comun, sí, porque éste se ha de anteponer al particular. En otros casos, es muy probable que tambien obliga, porque cedió de su derecho. Pero otros dicen que no obliga con tanto detrimento.

¿Peca gravemente el que revela el secreto á alguno que otro hombre de probidad, y bajo el mismo secreto?

Per se, es probable que no, miéntras no le revele á persona respecto de la cual quisiera el sujeto interesado permaneciese oculto. (San Ligorio, n. 971; Lugo, Salmanticenses, *contra plures.*)

El que sabe el secreto injustamente, v. gr., por abrir una carta, ¿podrá manifestarle?

Unos dicen absolutamente que no; pero dice San Ligorio que podrá hacerlo si es en daño del bien comun, ó de cosa que *ex justitia* debiera manifestar.

¿Peca gravemente el que abre ó lee cartas ajenas?

Per se, sí, porque por derecho natural y de gentes hay obligacion de ser fieles en asuntos de esa naturaleza; y, de lo contrario, se perjudicaria al comercio humano. (San Ligorio, número 972.)

Se exceptúan el caso de que haya consentimiento expreso ó presunto del que escribe, ó de aquél á quien se dirige.

Si se presume que lo que contiene es cosa de poco momento.

Cuando se haga por evitar algun daño público ó privado, v. gr., el príncipe y sus ministros públicos pueden abrir las cartas del ejército enemigo, y áun las del particular, en tiempo de guerra.

Y cuando sea necesario para evitar

la injusticia ó injuria que amenaza á sí mismo ó á otro.

¿Qué es libelo infamatorio?

Scriptum continens infamiam occultam alterius, ut publica fiat. Y tambien se reputa por libelo infamatorio cualquiera signo infamatorio que se fija en la puerta de una casa, ú otro sitio público, si tiene por objeto infamar á alguno públicamente.

¿A qué está obligado el autor del libelo infamatorio?

A restituir eficazmente el daño, ó por un escrito contrario, ó por una retractacion pública.

¿Qué penas tiene dicho autor?

Si el libelo es contra el Papa, Cardenal, ó contra el estado de las religiones de Menores, de Predicadores ú otras que tienen comunicacion de privilegios con ellas, excomunion mayor lata, reservada al Papa (permanece áun despues de la Bula *Apostolicæ Sedis*); si es contra otros que los dichos, excomunion ferenda... *Ex Cap. Qui aliter*.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

SEGUNDA PARTE.

TRATADO PRIMERO.

De los Sacramentos en general.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ESENCIA, INSTITUCION Y NÚMERO DE LOS SACRAMENTOS.

Quid est Sacramentum?

Definido metafísicamente *est signum sensibile sacrum, à Christo Deo permanenter institutum, ad conferendam homini gratiam sanctificantem.* Definido físicamente, *ritus sacer, constans ex rebus tanquam ex materia, et ex verbis tanquam ex forma.*

¿En qué se distingue la definicion física de la metafísica?

En que la definicion metafísica explica la esencia del Sacramento por su género y diferencia, y la física la explica por su materia y forma.

¿Qué condiciones ha de tener una cosa para que sea Sacramento?

Las que expresa la definicion metafísica, á saber: que sea *signum sensibile;* porque como los Sacramentos están instituidos para los hombres, que sólo conocen lo insensible por lo sensible, por eso quiso Dios que fuesen sensibles, acomodándose así á la capacidad y condicion del hombre.

Ha de ser signo sagrado, porque para ser Sacramento no basta un signo cualquiera, sino un signo escogido y sagrado con virtud para santificar *ex opere operato.*

Institutum à Christo Deo, porque sólo Jesucristo, por sus méritos infinitos, puede dar á los signos sensibles la virtud de producir la gracia, y porque El mismo designó las materias y formas de los Sacramentos.

Permanenter quiere decir que sea perpétuo y constante en la Iglesia, y que ésta le haya reconocido siempre como tal Sacramento.

Ha de ser *ad conferendam gratiam,* porque tiene virtud para producir la gracia á los que le reciban dignamente, *vel non ponentibus obicem.*

Y la palabra *homini* quiere decir que los Sacramentos están instituidos para santificar á los hombres.

¿Qué signos son los Sacramentos?

No son signos *naturales,* porque no tienen una conexion natural con la cosa significada por ellos, que es la gracia. Y así decimos que son signos arbitrarios *ad placitum Christi.* Son tambien signos *prácticos,* pues producen lo que significan, que, como hemos dicho, es la gracia: son signos *rememorativos,* de la Pasion y muerte de Jesucristo, de donde traen su eficacia: *demostrativos,* de la gracia que por ellos se confiere; y *pronósticos,* de la gloria que esperamos, recibiéndolos dignamente.

¿Ha habido Sacramentos en todas las épocas del mundo?

El hombre se puede considerar en cuatro estados, segun las diferentes

épocas por que ha pasado desde su creacion hasta nuestros dias; y éstos son el estado de la inocencia, el de la ley natural, el de la ley escrita y el de la ley de gracia.

En el estado de la inocencia se hallaron Adan y Eva ántes de pecar, y en este estado no hubo Sacramentos, porque éstos son para curar las enfermedades del alma y para robustecerla; y como Adan y Eva en aquel estado estaban sanos y robustos, no eran necesarios los Sacramentos. *ex illo* (San Mateo, cap. IX): *Non est opus valentibus medico.*

El estado de la ley natural principió con la caida de Adan y Eva, y duró hasta que Dios dió á Moisés las tablas de la ley escrita, y en este estado hubo Sacramentos, porque la Escritura habla del sacrificio de Melchisedec, de las purificaciones, etc., en esa época.

El estado de la ley escrita principió cuando Dios dió á Moisés las Tablas de la Ley antigua, y duró hasta que los Apóstoles promulgaron la Ley nueva, ó el Nuevo Testamento, *quia leges instituuntur cum promulgantur;* en este estado hubo Sacramentos, porque los Concilios hacen comparaciones entre los Sacramentos de la Ley antigua y los de la Ley nueva; lo que sería ridículo si en tal estado no hubiera habido Sacramentos. Los principales Sacramentos de esta época fueron cuatro. La Circuncision, que prefiguraba el Bautismo; el Cordero pascual, que simbolizaba la Eucaristía; las purificaciones, que presagiaban la Penitencia, y las consagraciones, que simulaban el Orden.

El estado en que nos encontramos, ó el de la Ley nueva, principió desde que la promulgaron los Apóstoles, y en este estado es de fé *que hay Sacramentos; que todos fueron instituidos por Jesucristo; que no son ni más ni ménos que siete, á saber: Bautismo, Confirmacion, Eucaristía, Penitencia, Extremauncion, Orden, y Matrimonio, y que todos son verdadera y propiamente Sacramentos* (1).

¿En qué se distinguen los Sacramentos de la Ley nueva de los de la Ley antigua?

En que, como dice San Agustin, *Sacramenta antiquæ legis ablata sunt, et alia à Christo sunt instituta; virtute majora, utilitate meliora, actu faciliora, et numero pauciora.* (Contra Faustum, lib. XIX, cap. XIII.) Donde se ve que se distinguen en su autor, en su virtud, en su facilidad y en su número.

Se distinguen en su autor, porque el de los Sacramentos de la Ley antigua era Dios en cuanto tal, y el de los de la Ley nueva es Jesucristo en cuanto Dios y en cuanto hombre. Se distinguen en su virtud, porque, como dice San Pablo (ad Gal., IV), los Sacramentos de la Ley antigua eran *infirma et gena elementa*, pues sólo causaban la gracia *ex opere operantis*, por la fé de los antiguos Padres *in Christo venturo;* pero los de la Ley nueva causan la gracia *ex opere operato;* todo lo cual consta del Concilio Florentino, *in decreto unionis*, que dice: *Vetera Sacramenta non causabant gratiam, sed eam solum per Christi Passionem dandam figurabant; hæc vero nostra, et continent gratiam et ipsam digne suscipientibus conferunt.* Y se distinguen tambien en la facilidad y en el número, porque los de la Ley antigua eran más difíciles y mayor número que los de la Ley nueva.

¿En qué se distinguen entre sí los Sacramentos de la Ley nueva?

En sus materias, formas y efectos; en que unos son Sacramentos de vivos y otros de muertos; unos imprimen carácter y otros no; unos son reiterables y otros no; unos piden ministros de órden sacro y otros no; unos causan cognacion espiritual y otros no; unos son Sacramentos formados y otros informes.

¿Cuáles son unos y cuáles son otros?

El sacramento del Bautismo y el de la Penitencia se llaman Sacramentos de muertos, porque suponen al alma muerta por la culpa, y los demás se llaman Sacramentos de vivos, porque la suponen viva por la gracia. El Bau-

(1) Si quis dixerit sacramenta novæ legis non fuisse omnia à Jesuchristo Domino instituta, aut esse plura vel pauciora quam septem: videlicet Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremam-Unctionem, Ordinem et Matrimonium; aut etiam aliquod horum septem, non esse vere et proprie Sacramentum, anathema sit. (Concilio Tridentino, sesion VII, cánon 1.º)

tismo, la Confirmacion y el Orden imprimen carácter y no se pueden reiterar, por lo que se llaman irreiterables; pero los demás no imprimen carácter y se pueden reiterar: el Bautismo en caso de necesidad, y el Matrimonio segun sentencia más comun y *moraliter certa*, no piden ministro de Orden sacro; pero le piden los demás: el Bautismo y Confirmacion causan cognacion ó parentesco espiritual, pero los demás Sacramentos no tienen ese efecto. Sacramento formado es el que se recibe con la verdadera disposicion, ó con todos los requisitos necesarios, y causa el efecto. Y Sacramento informe es el que se recibe sin los requisitos necesarios, *necessitate Sacramenti*.

¿Qué hay que saber en cada Sacramento, además de lo que queda dicho?

Su materia y forma: su ministro y sujeto: sus efectos y necesidad, y los requisitos de cada una de estas cosas.

¿Qué se requiere para lo válido de los Sacramentos?

Materia y forma unidas *moraliter*, ministro con intencion y sujeto capaz. *Omnia Sacramenta tribus perficiuntur, rebus tanquam ex materia, verbis tanquam ex forma et persona ministri cum intentione faciendi quod facit Ecclesia: quorum si unum deficit, non perficitur Sacramentum*, dice el Concilio Florentino *in decreto unionis*. Advirtiendo que la materia y la forma son partes intrínsecas y esenciales (1), y la intencion del ministro es condicion *sine qua non perficitur Sacramentum*.

CAPÍTULO II.

DE LA MATERIA Y FORMA DE LOS SACRAMENTOS.

Supuesto que Jesucristo instituyó los Sacramentos, como tambien sus materias y formas, ¿instituyó éstas *in genere vel in specie*?

Todos convienen, y es de fé, que Jesucristo determinó la materia y forma del Bautismo y de la Eucaristía, *in specie determinata*, como consta de las palabras: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua... Baptizantes eos in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti*, en las que se determinan la materia y forma del Bautismo. *Accepit Jesus panem deditque discipulis suis, et ait... Hoc est corpus meum. Et accipiens calicem dedit illis dicens... Hic est enim sanguis meus...* (San Mateo, XXVI), en las que se expresa la materia y forma de la Eucaristía. Pero respecto á las materias y formas de los demás Sacramentos, dicen algunos que las instituyó sólo *in genere*, principalmente las de la Confirmacion y las del Orden, y que la Iglesia las determinó despues *in specie*; pero es más probable que el mismo Jesucristo las instituyó *in specie determinata*, porque dice el Concilio Tridentino (sesion 21, cap. II), que la Iglesia tiene potestad para establecer ó mudar cuanto juzgue conveniente en la administracion de los Sacramentos, *salva eorum substantia;* es decir, que exceptúa las materias y formas que son las que constituyen la sustancia ó esencia de los Sacramentos. (San Ligorio, números 12 y 749.)

¿Las materias y formas de los Sacramentos, son cosas naturales ó sobrenaturales?

Consideradas en su entidad, son naturales; pero en cuanto han de producir efectos sobrenaturales, se elevan al órden sobrenatural, mediante alguna virtud, porque la causa y el efecto deben estar en un mismo órden. Se exceptúa el dolor *quasi* materia del sacramento de la Penitencia, que en su entidad debe ser sobrenatural.

¿Cuál es la materia de los Sacramentos?

Res sensibilis quæ adhibetur, vel adhiberi potest ad esse sacramentale. Y es de dos maneras: *remota*, que es *ipsa res sensibilis quæ adhiberi potest ad esse sacramentale:* y *próxima*, que es *applicatio materiæ remotæ ad subjectum per formam simul prolatam.*

¿En qué se divide la materia remota?

En cierta, lícita y dudosa. Materia cierta es *cum qua valide fit Sacra-*

(1) Parte esencial de una cosa es aquella sin la cual no se concibe, ó no puede existir, como la animalidad y racionalidad en el hombre, los tres ángulos para un triángulo, etc.; y parte integral es aquella sin la que puede existir la cosa, aunque con imperfeccion, como los ojos ó brazos en el hombre, pues, áun faltándole esto, existe el individuo.

mentum, et hoc certo constat. Materia lícita es *cum qua valide et licite fit Sacramentum.* Y materia dudosa es aquella *de qua dubitatur, an fiat cum ea Sacramentum;* v. gr.: la materia cierta del Bautismo es el agua natural; la lícita, es la misma agua bendita ó consagrada, conforme lo dispone el Ritual Romano; dudosa, es la misma agua natural, mezclada con alguna otra cosa, de suerte que se dude si perdió el sér de agua natural.

¿De qué materia debe usarse en la administracion de los Sacramentos?

De la lícita; pero si se usa de la cierta ó válida no lícita, será válido el Sacramento, si bien será pecado usar de ella fuera del caso de necesidad.

¿Se puede usar de materia dudosa para administrar algun Sacramento?

No habiendo otra materia, se podrá usar de la dudosa para administrar el Sacramento del Bautismo en caso de extrema necesidad; porque siendo este Sacramento necesario *necessitate medii ad salvandum*, se debe socorrer al que no le haya recibido del mejor modo posible. Y tambien se podrá usar de materia dudosa á falta de otra para administrar el sacramento de la Penitencia, no sólo en caso de extrema necesidad, sino tambien en algun otro caso con causa razonable, como se dirá en su lugar, en cuyas circunstancias debe decirse la forma *sub conditione, si hæc est vera materia.*

¿Cuál es la materia próxima de los Sacramentos?

Es el uso ó la aplicacion de la materia remota al sujeto, por la forma.

¿Qué se ha de observar en esta aplicacion?

Que sea simultánea con la forma; esto es, que vayan unidas moralmente al ménos, y que se aplique en su propia entidad ó sin variacion.

¿Qué variacion puede ocurrir en las materias de los Sacramentos?

Sustancial y accidental. Habrá variacion sustancial en la materia, cuando fuere distinta en especie de la que Cristo instituyó; la habrá accidental, cuando se conserva la misma especie ó sustancia, pero con alguna alteracion; v. gr.: si en el bautismo se usa de agua artificial, ó de vino, será variacion sustancial; pero el usar de agua natural, caliente ó fria, sólo será variacion accidental.

La variacion sustancial anula el Sacramento; la accidental le hace válido, pero ilícito, para cuya inteligencia se tendrá presente que:

Si est in materia quæ mutet essentiam, non perficiuntur Sacramenta.

Si non mutatur essentia, sunt valida, sed illicita Sacramenta.

¿Cuál es la forma de los Sacramentos?

Sunt verba sacramentalia, à ministro prolata super materiam simul applicatam; v. gr.: las palabras *Ego te baptizo*, etc., son la forma del Bautismo, porque por ellas, el agua que de sí es indiferente para bautizar ú otros usos, sale del estado de indiferencia y se determina ó eleva á producir el efecto sacramental.

¿En qué se divide la forma de los Sacramentos?

Puede ser cierta, probable, dudosa, etc.; pero principalmente se divide en *absoluta* y *condicionada*, segun se dice sin condicion, como ésta: *Ego te absolvo*, etc., ó le afecta alguna condicion; v. gr.: *si possum, si es capax, Ego te absolvo*, etc.

¿Los Sacramentos administrados con condicion, son válidos y lícitos?

Debemos advertir que las condiciones pueden ser:

1.° De *presente de pretérito y de futuro*, y las de futuro pueden ser de futuro *necesario* y *contingente*, segun que *necesariamente* se han de verificar, ó que pueden realizarse y dejarse de realizar.

2.° Pueden ser dichas condiciones *prudentes* é *imprudentes*. Llamamos condiciones prudentes ó *racionales*, á las que se ponen por reverencia al Sacramento en casos de prudente duda y necesidad; v. gr.: *si hæc est vera materia, si possum, si vivis, si es capax.* Y llamamos condiciones imprudentes ó *supérfluas* á las que no se ponen por la debida reverencia al Sacramento, sino por un capricho ó por otra causa; v. gr.: *si llueve, si subes á la torre, si muere tu padre*, etc. Supuesto lo cual, digo:

1.° Si la condicion es de *presente* ó de *pretérito y está verificada*, son

válidos los Sacramentos, porque en ese caso se equiparan á los absolutos: *si no está verificada* la condicion, son nulos sin duda alguna.

2.° Si la condicion es de *futuro necesario;* v. gr.: *Ego te absolvo, si mañana sale el sol,* tambien son válidos, porque tales condiciones se dan por no puestas. Se exceptúa, si el ministro tiene intencion de suspender la voluntad hasta que se verifique la condicion, que entónces serian nulos; porque la intencion del ministro debe ser *actual, absoluta y eficaz* al ejercer la accion sacramental, porque la forma debe recaer sobre materia presente; y para cuando se verificára la condicion ya habia pasado la forma, y el ministro no tiene potestad para administrar el Sacramento y suspender el efecto. Se exceptúa el matrimonio, que por fundarse en contrato, quedaria suspenso hasta el evento de la condicion.

3.° Si la condicion es de *futuro contingente;* v. gr.: *si mañana llueve,* son nulos los Sacramentos, por las razones dichas. Se exceptúa tambien el matrimonio, que por fundarse en contrato, queda suspenso, y resultará válido, verificada la condicion, y nulo, no verificada.

Con respecto á la licitud, decimos que si la condicion es *imprudente,* son ilícitos y se peca mortalmente administrándolos de ese modo, por la irrision é injuria al Autor de los Sacramentos. Si la condicion es *prudente,* pero no hay causa para ponerla, tambien son ilícitos, y se peca al ménos venialmente administrándolos de ese modo, por separarse de la práctica de la Iglesia. Si hay causa grave para poner dicha condicion, son lícitos, y es laudable ese modo de administrarlos; porque es de hombres prudentes socorrer al prójimo, y evitar á la vez la injuria al Autor de los Sacramentos. De consiguiente, se podrá usar de forma condicional de presente ó de pretérito en caso de prudente duda y de extrema necesidad, como declaró Alejandro III en su rescripto *cap. de quibus, Extravag. de Baptismo.*

¿Cuándo se dirá que hay causa justa para administrar los Sacramentos con esa condicion?

Cuando, de administrarlos *absolute,* hay peligro de irreverencia ó de nulidad del Sacramento, y, de negarlos *absolute,* peligra la vida espiritual del prójimo.

¿Cómo se ha de poner la condicion?

Per se, basta ponerla interiormente, porque la condicion afecta á la intencion, y ésta es interna: *per accidens ratione scandali vitandi,* debiera ponerse exteriormente; v. gr.: si hubiera que rebautizar á alguno.

¿Qué más hay que observar en la materia y forma de los Sacramentos?

La union de una con otra, y que no se varien ó alteren.

¿Qué se entiende por union entre las materias y formas sacramentales?

Simultanea coexistencia inter materiam et formam; y esta union puede ser física y moral; *física,* cuando al aplicar la materia se pronuncia la forma; *moral,* cuando, á juicio de prudentes, la una recae sobre la otra, *ferè simul.*

¿De cuál de estas uniones debe usarse en la administracion de los Sacramentos?

Para lo válido dicen que basta la union moral, porque los Sacramentos son acciones morales; pero debe *sub gravi* procurarse la física, principalmente en el Bautismo y en la Extremauncion, porque en sus formas se declara la ablucion y uncion actual, y lo mismo en la Eucaristía; y porque sino, se expone á peligro de que se falsifiquen las formas. En el sacramento de la Penitencia puede diferirse *valide* y *licite* la absolucion por algun tiempo, como en los tribunales la sentencia para el exámen de la causa; y en el Matrimonio puede diferirse *valide* el consentimiento del uno, todo el tiempo que moralmente persevere el del otro; porque esto mismo sucede en los demás contratos.

¿Qué variacion puede haber en las materias y formas de los Sacramentos?

Sustancial y accidental. Habrá variacion sustancial en la forma, cuando las palabras no hacen el mismo sentido que las que Cristo instituyó; y sólo será variacion accidental, cuando no se varie el sentido, aunque se varien las palabras; v. gr.: si en el Bautismo se dijese: *Ego te ungo, vel ego te absolvo...,* sería variacion sustancial; pero si se dijese: *Ego te abluo,* en vez de:

Ego te baptizo, sólo sería variacion accidental: lo mismo si en vez de decir la forma en latin, se dice en castellano.

¿Qué variacion de éstas anula el Sacramento?

La sustancial, porque con la *accidental* será válido el Sacramento, aunque al administrarle de ese modo regularmente se cometerá pecado, mayor ó menor, segun la mayor ó menor alteracion.

¿Qué variaciones caben en las formas de los Sacramentos?

Las contenidas en estos versos:

Nihil formæ demas, nihil addas, nihil variabis.
Trasmutare cave, corrumpere verba, morari.

Donde se ve que puede haber variacion sustancial ó accidental *quitando ó añadiendo á* las palabras de la forma, *variándolas*, *trasmutándolas* ó sacándolas de un lugar á otro, *corrompiéndolas* ó pronunciándolas mal, é *interrumpiéndolas* ó pronunciándolas con detencion suficiente para variar el sentido (1).

¿Qué regla se puede dar para conocer cuándo es sustancial ó accidental la variacion ó corrupcion de palabras?

Si la variacion de letras está al principio de diccion, dicen que es variacion sustancial, y sólo accidental cuando se halla al fin. *Matris*, v. gr., en lugar de *Patris*, es variacion sustancial; pero *Patria*, *Filia*, etc., sólo es variacion accidental, pues se asegura haberlo declarado así el Papa Zacarías, cuando el que las dice cree que así se deben pronunciar.

¿Cómo peca el ministro que varía accidentalmente las formas de los Sacramentos?

Haciéndolo con plena deliberacion y advertencia, peca mortalmente, como se deduce del Concilio Tridentino (sesion 7, cán. 13), y de otros, porque la administracion de los Sacramentos es cosa muy grave y santa, y así, sería una temeridad hacer semejante alteracion; por lo que el ministro de los Sacramentos debe tener presentes las palabras siguientes del Ritual Romano: *Dum* (parochus) *Sacramentum aliquod ministrat singula verba quæ ad illius formam et ministerium pertinent, attente, distincte et pie, atque clara voce pronuntiabit.* Y lo mismo debe decirse del que repite sin necesidad la forma bien pronunciada, estando cierto de ello, exceptuando á los escrupulosos, que á veces, por la perturbacion que padecen en su mente, les parece que no la han pronunciado bien; pero deben desechar toda duda ó ansiedad mal fundada.

¿Cuántos pecados comete el ministro que varía sustancialmente las formas de los Sacramentos?

Comete tres pecados mortales: Uno contra *caridad*, porque priva al sujeto de la gracia sacramental; otro contra *Religion*, porque injuria al Autor de los Sacramentos, y el otro contra *justicia*, porque *ipso facto* que se compromete á administrar el Sacramento, se obliga tácitamente á la administracion válida de él. Y esta obligacion es más grave, si el ministro tiene cura de almas, es párroco ó hace veces de tal; porque éstos *ex justitia* están obligados á administrar los Sacramentos á sus feligreses con las materias y formas debidas.

¿Qué debe hacer el ministro que, dicha la forma, duda probablemente si omitió alguna palabra necesaria *necessitate Sacramenti?*

---

(1) Forma valet, etsi non liceat:

1.º *Si omittas voces non essentiales*, v. gr.: *ego* et *amen* in baptismo; *enim* in Forma Eucharistia. (Bonac., de 4, 9, 3.)

2.º *Si quid addas*, v. gr.: in nomine Patris qui te creavit.

3.º *Si substituas synonyma*, v. gr.: abluo pro baptizo. (Santo Tomás, 3. p. q. PO, art. 8.º)

4.º *Si tantum transponas*, ut, hoc meum est corpus; te ego baptizo.

5.º *Si verba corrumpas ob præcipitantiam et balbutiem;* v. gr.: hoc est corpus meus, hic est enim calix meum.

6.º *Si interruptio fiat parva*, v. gr.: *ego te baptizo* (et interponat: *ista aqua est nimis frigida; vel eustos, verte foltum*) in nomine Patris, etc. (Bon. l. c. Lugo, d. 2, Rocan C. 3.) Tussis autem inter syllabas formam invalidat, nisi sit momentanea. (Rocam ibidem Zamb.) Tussis vero longa puta per medium quadrantem inter verba certe invalidat formam. (Croix 16, pag. 1ª, San Ligorio, n. 11, R. 4, *De Sacram.*, in gen.)

Quond corruptionem verborum notat, D. Thomas, quæst 60, art. 7º, facilius induci mutationem substantialem, si corruptio fiat initio vocis, ut si *pro Patris* dicatur *Matris*, secus si corruptio fiat in fine. Hinc Zacharias Papa in can. *Retulerunt* de conseer., dist. 4 validum declaravit baptismum sic collatum: ego te baptizo in nomine Patria et Filia et Spiritus Sancta. Idem dicendum si cuis ob balbutiem vel præcipitantiam dicat: Babatizo, Battizo pro Baptizo, Fili pro Filii. Ratio hujus est, quia voces ita constitutæ sunt, ut si aliquando cum vitio proferantur idem significent: ita Cne., trat. 8, pág. 146 (Croix, n. 86, con Lugo, Suarez et communi. San Ligorio, n. 110, *De Sacram. Bap.*)

Debe repetir en voz baja toda la forma, *sub conditione de que no esté hecho el Sacramento.*

¿Es lícito administrar los Sacramentos con materias y formas solamente probables?

Habiendo otras ciertas ó más seguras, es gravísimo pecado, porque en materias y formas de Sacramentos se debe seguir la opinion segura: y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 1.ª; pero no habiendo otra materia, se podrá usar de la probable para administrar el Bautismo y la Penitencia en caso de necesidad; porque si en tales circunstancias se pueden administrar con materia dudosa, como se dijo, mejor se podrá con materia probable; y toda vez que en tales casos se deben administrar *sub conditione*, queda á salvo la reverencia del Sacramento, y se atiende del mejor modo posible á la salud espiritual del hombre, que es el fin de los Sacramentos.

¿Se puede iterar la forma sobre una misma materia, ó, lo que es lo mismo, se puede reiterar un Sacramento con la misma materia que ya sirvió para otro?

Sí, mas no en la Eucaristía; *quia implicat conversio rei jam conversæ;* pero en el Bautismo, v. gr., aunque no se puede bautizar á dos con una misma ablucion, bautizado el uno, se podrá bautizar al otro con la misma agua.

CAPÍTULO III.

DEL MINISTRO Y DEL SUJETO DE LOS SACRAMENTOS.

¿Quién es el ministro de los Sacramentos?

De providentia Dei ordinaria, *Omnis et solus homo viator, habens usum rationis, sciens et potens formam proferre et materiam applicare* (1).

¿De cuántos modos puede ser este ministro?

Puede ser ordinario y extraordinario: ordinario es el que *vi ordinationis, vel dignitatis suæ conficit Sacramentum, vel actionem Sacramentalem peragit;* y extraordinario es el que *vi necessitatis, vel delegationis conficit Sacramentum, vel actionem sacramentalem peragit.* Tambien puede ser ministro de oficio y de comision. Ministro de oficio es el Papa en toda la Iglesia, el Obispo en su diócesis, y el párroco en su parroquia; y ministro de comision es el que administra el Sacramento por comision ó delegacion de alguno de los ministros de oficio. Pero es de advertir que muchas veces por ministro ordinario se entiende el de oficio, y por extraordinario el de comision.

¿Qué se requiere en el ministro de los Sacramentos?

Se requiere *necessitate Sacramenti, intencion formal* ó *virtual* de hacer sacramento ó de hacer lo que hace la Iglesia; *necessitate præcepti*, que vaya en gracia ó lleve atricion *existimata contritione*, al ménos, para los Sacramentos que piden ministro de Orden sacro; porque éstos, como representantes de Jesucristo, deben imitarle en la pureza y santidad. Si el Sacramento no pide ministro de Orden sacro, se requiere la intencion para lo válido, y se cuestiona acerca del estado de gracia para lo lícito, como se dirá en el sacramento del Bautismo. Pero si ocurriese tan repentinamente la necesidad de socorrer al moribundo que no le diera lugar para disponerse, podria, v. gr., bautizarle, ó absolverle, sin pecar; porque en este caso es más grave y urgente el precepto de socorrer al prójimo, que el de la reverencia debida á los Sacramentos.

Quid est intentio?

Propositum sive voluntas aliquid agendi vel omittendi.

¿En qué se divide la intencion?

Aunque impropiamente hablando, por lo que se verá despues, la dividiremos primero en *irrisoria* y *séria*, segun que se toma por *la representacion mímica, irrisoria* ó *burlesca del Sacramento*, ó se toma por *la ejecucion séria del acto sacramental.* La

(1) Se dice *de providentia Dei ordinaria*, porque, como enseña Santo Tomas (3 p., quæst. 64, art. 7), la virtud divina no está ligada á los Sacramentos; de modo que, así como Dios puede sin Sacramentos causar su efecto, así puede hacer los Sacramentos por ministerio de los ángeles, v. gr. Y consta de la historia eclesiástica que los ángeles y los Santos del cielo han dispensado y conferido muchas veces algunos Sacramentos.

séria se divide en *externa* é *interna*, segun que se toma por *la simple posicion del acto sacramental*, ó se toma por *la posicion formal de dicho rito con intencion de hacer lo que hace la Iglesia*.

¿Es suficiente la intencion irrisoria ó luterana en el ministro de los Sacramentos?

No, y decir lo contrario está condenado por Alejandro VIII (prop. 28), porque ésta no es intencion, sino burla y escarnio del Sacramento. Y se deduce tambien del Tridentino. (Sesion 14, cán. 9.)

¿Es suficiente la intencion séria *pure externa?*

Es más probable y *casi cierto* que tampoco, porque implícitamente está condenada en la proposicion dicha, y porque dice el Concilio Florentino: *Omnia Sacramenta tribus perficiuntur rebus tanquam ex materia... et persona ministri* cum intentione *faciendi quod facit Ecclesia:* y si bastase la simple posicion del acto, que es lo que entendemos por intencion externa, no diria *cum intentione faciendi quod facit Ecclesia*, y el Concilio Tridentino, ses. 7, cán. 11, anatematiza al que diga que en el ministro de los Sacramentos no se requiere intencion, *saltem faciendi quod facit Ecclesia*; y, finalmente, porque la intencion *pure externa* impropiamente se llama intencion, porque esta debe ser interna. De consiguiente, sentamos por principio que *tanto en el ministro, como en el sujeto de los Sacramentos se necesita intencion interna.*

¿De cuántos modos puede ser esta intencion interna?

De tres, que son: *formal* ó *actual*, *virtual* y *habitual*, y algunos añaden la *interpretativa*.

Intencion formal ó actual *est volitio concomitans administrationem in ministro, et receptionem Sacramenti in subjecto*, ó sea la que acompaña al ministro en el acto de administrar el Sacramento; v. gr.: hace uno intencion de consagrar, y entónces mismo consagra.

Intencion virtual es *volitio antea actualis, distracta, sed non retractata; continuata in mediis conducentibus ad finem*, ó sea la que se tuvo ántes y que actualmente no se piensa en ella, pero que tampoco está retractada, sino que continúa en los medios conducentes al fin ó en algun otro efecto suyo; v. gr.: hace uno intencion de celebrar, y en virtud de ella, y con la intencion de consagrar despues en la Misa, reza *maitines*, se reconcilia, se prepara y reviste para decir Misa, y finalmente la dice, pero distraido al tiempo de consagrar. Y á esta intencion virtual la llaman algunos *actual in virtute*; porque procede de la actual, que persevera *virtualiter* en los medios ó en algun efecto, como queda dicho.

Intencion habitual es *volitio antecedens, distracta, non retractata, sed non continuata in mediis conducentibus ad finem*, ó sea la que, aunque no está expresamente retractada, no se piensa en ella ni continúa en los medios conducentes al fin; v. gr.: hizo uno intencion de celebrar, y luégo se distrae en escribir, jugar, cazar; de modo que ya no persevera moralmente la intencion primitiva; aunque debe advertirse, para quitar escrúpulos, que parece imposible que no se reitere al ménos imperceptiblemente, si despues se hacen con reflexion y advertencia las cosas que conducen al fin, como revestirse, sentarse en el confesonario, etc.; porque el que advertidamente pone los medios, se supone que quiere el fin.

Intencion interpretativa es aquella *quæ nec est, nec fuit, sed interpretatur quod esset si objectum subjecti proponeretur*; v. gr.: se pone uno enfermo de repente, y se interpreta que quiere la absolucion, aunque no puede pedirla, pero que la pediria si pudiera; porque todo cristiano quiere salvarse, y por consiguiente, se interpreta que quiere los medios de salvacion, como es la absolucion de sus pecados y la Extremauncion.

¿Qué intencion de estas se requiere en el ministro de los Sacramentos?

No se requiere la intencion *formal* ó *actual*, aunque se debe procurar, porque no es creible que Dios exija del hombre lo que muchas veces no está en su potestad, con peligro de frustrarse el Sacramento: no basta la *habitual*, porque no influye en la accion sacra-

mental, ni por sí, porque ya pasó, ni *virtualiter*, porque no persevera en los medios; ménos basta la *interpretativa*, porque ésta no es intencion, sino sólo interpretacion de intencion: luego diremos que se requiere y basta la intencion *virtual*, porque el Sacramento es una accion moral, y así basta la intencion que dirige al hombre en las acciones morales, como votos, juramentos, contratos, etc. Y así se deduce del Ritual Romano, tratado 1, que dice: *In ipsa administratione* (Sacramentorum) *actualem attentionem habere studeat vel saltem virtualem cum intentione faciendi quod facit Ecclesia* (1).

El que pone el acto sin ficcion, irrision ni burla, pero le pone sólo como natural; v. gr.: si un infiel lavase con agua natural á un niño, y al mismo tiempo pronunciase la forma del Bautismo, juzgando que esto era bueno para la salud corporal del niño, ¿hace Sacramento?

No, porque sólo intenta un efecto natural, y así falta la intencion de hacer lo que hace la Iglesia, que al administrar un Sacramento intenta producir efectos sobrenaturales.

¿Se requiere en el ministro intencion de hacer lo que hace la Iglesia romana *ut sic?*

No, sino que basta que tenga intencion de hacer lo que hace la verdadera Iglesia, aunque juzgue por error que su Iglesia heterodoxa es la verdadera. Tampoco se requiere, al ménos *explicite*, intencion de hacer Sacramento ó de producir sus efectos, con tal que no la excluya, sino que basta que intente *implicite*, y en general, hacer lo que hace la verdadera Iglesia. (San Ligorio, n. 23, *et alii communiter.*)

¿Es necesario que la intencion del ministro se dirija á sujeto y materia determinada?

Sí; porque la aplicacion del efecto Sacramental debe ser *in individuo*; de lo contrario, se falsificaria la forma del Sacramento; pues las palabras *Ego te baptizo .. Te absolvo*, etc., significan persona determinada. Tambien es necesario que la intencion se dirija á materia determinada, porque la materia no sale de su estado de indiferencia á producir el efecto sacramental, sino por la intencion del ministro. Y de lo contrario se falsificaria tambien la forma, como se ve en las palabras *Hoc vel Hic*, que significan la materia *individual* de la Eucaristía.

Dirás: si el sacerdote bautiza á un varon, creyendo que es hembra, ó absuelve á Juan creyendo que es Pedro, es válido el Sacramento: luego no es necesario que la intencion recaiga sobre sujeto determinado.

Es cierto que sería válido, porque el error sólo es accidental, y la intencion del sacerdote se dirige determinadamente á la *persona particular* que tiene presente, prescindiendo de que sea varon ó hembra, y de que sea Juan ó Pedro. Se exceptúa: 1.°, si el ministro intenta expresamente bautizar sólo al varon, ó absolver sólo á Juan, excluyendo toda otra persona, que entónces sería nulo el Sacramento respecto de los que excluia por defecto de intencion. Y se exceptúa: 2.° el sacramento del Matrimonio, porque el error de la persona en este Sacramento es sustancial. Y así, si Pedro se casase con Juana creyendo que era Antonia, sería nulo el matrimonio, porque la intencion de Pedro se dirigia á Antonia, y no á la otra.

¿Por qué se requiere intencion en el ministro de los Sacramentos?

Porque siendo el hombre criatura racional, y los Sacramentos acciones

---

(1) Aún hay otras dos intenciones, de las cuales á la primera llaman los autores adecuada, explícita, reflexa, *seu in actu signato*, que es cuando el ministro *expresse intendit facere Sacramentum. Ut si dicat volo facere Sacramentum.* A la segunda llaman inadecuada, implícita, *seu in actu exercito*, que es cuando el ministro *nihil expresse intendit in administratione Sacramenti.* La primera dicen no ser necesaria, y que tiene la segunda *qui de more ponit actiones requisitas ad Sacramentum. Circa quod sic loquitur, Sanctus Lig., n. 18. Recte dicunt. Viva, Croix, etc., ut minister qui de more ponit actiones requisitas ad Sacramentum, nisi debitam intentionem positive excludat, imprudenter de ea dubitat quia saltem vult facere quod alias solet et quod alii ministri faciunt... Quare advertunt, Viva, Croix, Belarm..., non esse opus ut minister ore vel corde reflexo dicat se intendere conficere Sacramentum, se sufficere, ut sit animo præsens, et attente faciat id quod facit.* Tampoco se requiere para la validez del Sacramento la atencion del ministro que le hace, ó sea la aplicacion de la mente á lo que hace, como definen algunos; la atencion, ó el acto del entendimiento que considera lo que está haciendo, como la definen otros, porque la moralidad del acto no depende de la atencion, sino de la intencion, y porque no es creible que Jesucristo quisiera exponer el Sacramento á nulidad ligando al ministro con una condicion *aliquando* imposible, pues que muchas veces no depende la atencion de la voluntad del hombre. (San Ligorio, n. 14, *et alii communiter.*)

graves y humanas, debe obrar modo *rationali et humano*.

El ministro que se halla en conciencia de pecado mortal y tiene confesor, ¿está obligado á confesarse para ponerse en gracia ántes de administrar los Sacramentos, ó bastará que la adquiera por un acto de contricion?

Para celebrar el sacrificio de la Misa está obligado á confesarse, teniendo confesor, por el precepto *Probet autem se ipsum homo*, y por el del Tridentino, como se dirá en su lugar. Para administrar los demás Sacramentos dicen unos que no basta se disponga por un acto de contricion, sino que, teniendo confesor, está obligado á confesarse; porque aunque alguna vez se justifica el hombre por la contricion perfecta, pero que ninguno debe presumir que la tiene, por ser sumamente difícil, y que así obraria imprudentemente el que, teniendo un medio fácil para justificarse, que es la confesion, abrazase el medio difícil de la contricion. Y porque la contricion no justifica sin el voto de recibir el sacramento de la Penitencia, y es contradictorio que uno tenga voto ó ánimo sincero de recibir el Sacramento, cuando no se confiesa teniendo ocasion de hacerlo. Otros dicen ser opinion más probable y comun que basta se disponga mediante un acto de contricion, porque no hay precepto que mande la confesion; pues aunque ésta es muy conveniente, basta que el ministro ponga una diligencia moral para justificarse por la contricion, sin emplear la diligencia suma de la confesion. Y porque dice el Ritual Romano, tratado primero: *Sacerdos ergo si fuerit peccati mortalis sibi conscius (quod absit) ad Sacramentorum administrationem non audeat accedere, nisi prius corde pœniteat: sed si habeat copiam confessarii, et temporis locique ratio ferat, convenit confiteri.* Y el *convenit* dicen que indica confesion de conveniencia ó de consejo, mas no de precepto ó de necesidad.

¿Cómo peca el que administra los Sacramentos con conciencia de pecado mortal, sin disponerse ántes del modo dicho?

Comete un pecado grave de sacrilegio contra la virtud de la Religion y contra el precepto divino: *Sancta sanctæ sunt tractanda*, por la injuria que hace á Jesucristo, en cuyo nombre obra.

¿Qué más ha de observar el que administra los Sacramentos?

Si lo hace solemnemente, está obligado á observar las ceremonias de la Iglesia; porque el Concilio Tridentino, sesion 7, cán. 13, anatematiza al que dijere ser lícito despreciar ú omitir sin pecado dichos ritos ó ceremonias, ó á los Prelados de la Iglesia mudarlos en otros nuevos.

¿Es necesaria la santidad y la fé en el ministro de los Sacramentos para que los administre válidamente?

Es de fé que no es necesaria la *santidad ó el estado de gracia*, porque el ministro no obra en su nombre, sino en el de Jesucristo, y éste lo hace independientemente de la disposicion del instrumento de que se vale al efecto. Así consta del Concilio Tridentino (sesion 7, cán. 12), que dice: *Si quis dixerit ministrum in peccato mortali existentem, modo omnia esentialia quæ ad Sacramentum conficiendum aut conferendum pertinent, servaverit, non conficere, aut conferre Sacramentum, anathema sit...* Respecto de la *Fé*, exceptuando el sacramento de la Penitencia, administrado por un hereje ó excomulgado *vitando*, que es nulo, porque carece de jurisdiccion, decimos que tampoco es necesaria; y se prueba, porque dice el Concilio Tridentino (cán. 4 de Bapt.): *Si quis dixerit Baptismum, qui etiam datur ab hæreticis in nomine Patris, et Filii et Spiritus Sancti* cum intentione faciendi quod facit Ecclesia, *non esse verum Baptismum, anathema sit.* Así consta de la práctica de la Iglesia, que no rebautiza á los bautizados por hombres perversos y herejes, á no ser que haya presuncion fundada de la mala administracion del Sacramento. Sin embargo, dicen algunos que los bautizados por los herejes se deben rebautizar *sub conditione*, á no haber certeza de la validez del Bautismo; porque no sintiendo bien de los Sacramentos de la Iglesia católica, es de creer pongan poco cuidado para administrarlos con todos los requisitos necesarios para su validez.

«Y porque los protestantes actuales al agua con que bautizan añaden leche, otros vino, ó lo hacen con agua de rosas, etc.

Para quitar escrúpulos es muy á propósito la doctrina de Reginaldo, que trae y sigue el P. Henno, y es: que cuando el ministro sabe que va á hacer un Sacramento, y pone los medios y actos necesarios que le *preceden y acompañan, con pleno conocimiento y advertencia de que los dirige y los hace por el Sacramento, entónces se ha de decir que hay una intencion virtual, suficiente,* ex natura rei, *para el valor del Sacramento.* Así, v. gr., dicen que bautiza válidamente el que con toda advertencia actual va á la pila del bautismo, no con otro objeto que el de bautizar, áun cuando en su interior no haya formado este acto explícito y reflejo: *Quiero bautizar.* Lo mismo sucede en los demás Sacramentos, cuya forma expresa claramente el acto *exercito* del ministro, expresado en la forma, como en *Ego te baptizo...*, *Ego te confirmo,* y más en *Ego te absolvo.* Esta parece es la doctrina de Santo Tomás, que dice: Minister Sacramenti agit in persona totius Ecclesiæ, cujus est minister; in verbis autem, quæ profert exprimitur intentio Ecclesiæ, quæ sufficit ad perfectionem Sacramenti. (3 p., q. 64, art. 8.°)

Y tambien: In baptismo et in aliis Sacramentis quæ habent in forma actum *exercitum* non requiritur mentalis intentio, sed sufficit expresio intentionis per verba ab Ecclesia instituta. (4 sent., d. 6, q. 1, ad 2.m) Así, concluye Henno, el sacerdote que con pleno conocimiento y advertencia pone el copon con las Hostias pequeñas sobre el corporal para consagrarlas, sobre las cuales ántes no habia formado intencion alguna, porque se las presentaron poco ántes del ofertorio, las consagra válidamente, aunque al consagrar no las tenga en la memoria.

Nota. La forma de la Eucaristía no expresa la accion del ministro, sino de Cristo; y así, es necesario que una intencion clara la saque de su significacion material á la significacion del cuerpo de Cristo.»

¿Es lícito administrar los Sacramentos á los pecadores?

Si son pecadores *públicos* y *notorios*, no es lícito administrárselos, ya los pidan *publice*, ya los pidan *occulte; quia publice peccantes palam sunt corripiendi; et quia tunc urget illud... Nolite sanctum dare canibus, neque mittatis margaritas vestras ante porcos.* (San Mat., VII.) Exceptúase:

1.° El sacramento de la *Penitencia*, cuyo tribunal está abierto áun para los malvados, porque no tienen otro medio para justificarse.

2.° El sacramento del *Matrimonio* á dos amancebados, porque con esto cesa la ocasion y el escándalo.

3.° Y si se encuentran *in articulo mortis*, porque entónces se supone que se les presenta de otra manera la importancia de su salvacion y demás cosas concernientes á ella.

Si son *pecadores ocultos* y los piden *publice*, se les debe administrar los Sacramentos por no infamarlos. Así lo hizo Jesucristo con Judas la noche de la Cena. Si los piden *occulte*, y la indignidad se sabe por la confesion, tambien se les debe administrar, por no revelar el sigilo; pero si se sabe por fuera de ella, tampoco se les debe administrar, *ex illo: Nolite Sanctum dare canibus, et ex illo.* (Apost. 1.ª ad Cor., 4.) *Sic nos existimet homo ut ministros Christi et dispensatores mysteriorum Dei: hic jam quæritur inter dispensatores ut fidelis quis inveniatur.* Y sería un sacrílego, en vez de ser un fiel dispensador de los Sacramentos, si los tratase de ese modo.

¿Es lícito simular ó fingir la administracion de los Sacramentos?

Es un pecado gravísimo, del que no excusa ni el miedo grave; y decir lo contrario está condenado por Inocencio XI (prop. 20). De consiguiente, será pecado gravísimo proferir las formas sin intencion de hacer Sacramento: exponer á la adoracion ó elevar la Hostia que no está consagrada; lo que además sería dar lugar á idolatría. Tambien será pecado gravísimo fingir dar la Comunion con la Hostia no consagrada, aunque el sujeto conviniera en ello, por evitar el escándalo ó por otra cosa. Y tambien lo será el absolver al penitente que se halla indispuesto; pero en este caso, habiendo espectadores, podrá el confesor simular ó hacer

que le absuelve, echándole la bendicion y pronunciando algunas palabras que no sean las de la absolucion, porque esto no es fingir el Sacramento, sino cubrir la indisposicion del penitente y poner á salvo su fama.

¿Quién es el sujeto de los Sacramentos?

Omnis et solus homo viator, capax ad ea recipienda.

¿Qué se requiere en el sujeto para recibir los Sacramentos?

Si es párvulo, nada, porque no siendo agente moral, es incapaz de disposicion.. Si es adulto, *necessitate Sacramenti*, se requiere intencion; *quia qui creavit te sine te, non salvabit te sine te. Necessitate præcepti* para los Sacramentos de vivos, se requiere el estado de gracia, ó al ménos *atricion, existimata contritione:* para los Sacramentos de muertos basta atricion sobrenatural y el amor de Dios inicial.

¿Por qué se requiere para recibir Sacramento de vivos el estado de gracia, ó *atricion, existimata contritione*, y para los de muertos basta atricion sobrenatural y el amor de Dios inicial?

Porque los Sacramentos de muertos causan *per se* la primera gracia, y así no piden que el sujeto esté ántes adornado de ella; pero los de vivos confieren *per se* segunda gracia, y así exigen que el sujeto esté adornado de la primera ántes de recibirlos.

¿Qué es tener atricion, *existimata contritione?*

Es tener sólo atricion sobrenatural, juzgando prudentemente que se tiene contricion.

¿Cuál es más: atricion sobrenatural sola, ó atricion *existimata contritione?*

Positive, son iguales; pero *existimative*, es más *atricion existimata contritione*, porque el que tiene ésta, juzga que tiene contricion, y por consiguiente que está en gracia, y dispuesto para recibir Sacramentos de vivos.

¿Qué intencion se requiere para recibir Sacramentos?

Basta *la virtual;* porque si basta ésta en el ministro que los hace, con más razon bastará en el sujeto que los recibe; *quia plus requiritur in agente quam in passo.* Y segun el cardenal de Lugo, Suarez, Benedicto XIV *(Instructione Postrema), cum aliis communiter*, basta *la intencion habitual*, porque recibir Sacramentos es una gracia para la cual dicen que basta capacidad en el recipiente, sin ser necesario que obre *modo humano.* Y lo prueban tambien de la práctica de la Iglesia, que no reitera los sacramentos del Bautismo ni del Orden á los que los recibieron *ex voluntate prius habita.* Exceptúan, sin embargo, el sacramento de la Penitencia, para el que dicen se necesita intencion *actual* ó *virtual*, porque este Sacramento exige los actos del penitente que no pueden ponerse sin intencion, al ménos virtual, de recibir el Sacramento. Exceptúan asimismo el sacramento del Matrimonio, porque se funda en contrato, y éste exige tambien al ménos intencion virtual de obligarse, y porque nadie puede comprometerse á desempeñar obligaciones graves sin intencion, al ménos virtual, de quedar obligado, por cuya razon exceptúan tambien algunos el sacramento del Orden.

¿Basta la intencion interpretativa para recibir algun Sacramento?

En caso de necesidad, basta para recibir el del *Bautismo, Confirmacion, Penitencia, Comunion* y *Extremauncion;* porque, como dijimos, se supone que todo cristiano quiere salvarse, y por consiguiente se interpreta que quiere los medios de salvacion. Así se deduce tambien del Ritual Romano, que dice se debe dar la Extremauncion *infirmis qui... illud petierunt, seu verisimiliter petiissent.*

Pero no basta para recibir los dos últimos Sacramentos, esto es, el del Orden y Matrimonio, porque éstos no están incluidos en la intencion de salvarse, ni son necesarios para la salvacion; pero es de advertir que aunque el ministro interprete que el sujeto tiene intencion, si realmente no la tiene, á lo ménos habitual, no recibe Sacramento, porque la interpretacion no es intencion: conciliando así la opinion de los que dicen que basta esa intencion para recibir algunos Sacramentos, con la de los que dicen que no basta.

¿Es válido el Sacramento administrado á un adulto que, teniendo uso de razon, no lo consiente, ántes bien le resiste positivamente?

No; porque la intencion es condicion *sine qua non recipitur Sacramentum;* por lo cual dice Inocencio III, cap. Majores: *Ille qui nunquum consentit sed pœnitus contradicit, nec rem nec charactœrem suscipit Sacramenti.* Y lo mismo diremos del sujeto que ni le consiente ni le repugna, sino que *mere passivè, vel negative, se habet* como enseña la doctrina comun de los teólogos; porque ese modo de obrar indica que el sujeto no tiene verdadera voluntad ó intencion de recibir el Sacramento.

¿Es válido el Sacramento que recibe un adulto impelido á ello por miedo grave y urgente; v. gr.: por evitar la muerte, un castigo, etc.?

Sí; *quia voluntas etsi coacta, vera voluntas est;* de consiguiente, la recepcion del Sacramento sería voluntaria *simpliciter* é involuntaria *secundum quid.* Y así lo declaró el Concilio IV Toledano, cán. 57, respecto del Bautismo que recibieron los judíos en España, impelidos á ello por el miedo, amenazas y castigos del rey Sisebuto. Se exceptúa, sin embargo, el sacramento del Matrimonio, porque el miedo grave es impedimento dirimente de él.

¿Por qué se requiere que se dispongan los sujetos para recibir los Sacramentos?

Porque así como en lo natural no se introducen las formas sin que se predisponga el sujeto, tampoco en lo sobrenatural se introduce la gracia sin que preceda disposicion.

¿La disposicion de los sujetos para recibir Sacramentos, ha de ser natural, ó sobrenatural?

Debe ser sobrenatural, porque se ha de introducir una forma sobrenatural, que es la gracia, y la disposicion y la forma deben ser del mismo órden.

¿Qué pecado es no disponerse los sujetos para recibir los Sacramentos?

Cometen un pecado grave de sacrilegio contra la virtud de la Religion y contra el precepto divino: *Sancta sancte sunt tractanda.*

¿Cuál es mayor pecado, administrar ó recibir Sacramentos indignamente?

Los dos son pecados graves; pero es más grave el del que le recibe, porque la accion sacramental termina en el sujeto, por lo que su indignidad va más directamente contra la santidad del Sacramento que la del ministro; y porque el que recibe una gracia debe ser más agradecido que el que la dispensa.

¿El sujeto que se siente en conciencia de pecado mortal y tiene confesor, está obligado á confesarse para recibir los Sacramentos de vivos?

Para recibir el sacramento de la Eucaristía está obligado á confesarse sintiéndose en tal estado y teniendo confesor, por el precepto *Probet autem seipsum homo,* y por el del Tridentino, como se dirá en su lugar.

Para recibir los demás Sacramentos, dicen unos que no basta disponerse por un acto de contricion, sino que, teniendo confesor, está obligado á confesarse; porque aunque alguna vez se justifica el hombre por la contricion perfecta, pero que ninguno debe presumir que la tiene, por ser sumamente difícil, y que así obraria imprudentemente el que, teniendo un medio fácil para justificarse, que es la confesion, abrazase el medio difícil de la contricion. Y porque la contricion no justifica sin el voto de recibir el sacramento de la Penitencia, y es contradictorio que uno tenga voto ó ánimo sincero de recibir el Sacramento cuando no se confiesa, pudiendo hacerlo.

Otros dicen ser opinion más probable y comun que basta disponerse mediante un acto de contricion, porque no hay precepto que mande la confesion; pues aunque ésta es muy conveniente, basta que el sujeto ponga una diligencia moral para justificarse por la contricion, sin emplear la diligencia suma de la confesion. Y porque *exceptio firmat regulam in contrarium;* es así que el Concilio Tridentino exige prévia confesion para la Eucaristía, luego no se requiere para los demás Sacramentos. Y el mismo Concilio, hablando de los que han de recibir el sacramento del Matrimonio y se hallan en pecado mortal, *hortatur eos, ut confiteantur;* y la exhortacion no es precepto.

Si no tiene confesor, ¿cómo se ha de disponer el que se halla en pecado mortal y con necesidad de recibir Sacramentos de vivos?

Siendo caso de verdadera necesidad, que no pudo prever, y si no recibe el Sacramento se ha de seguir infamia ó escándalo, se deberá disponer mediante un acto de contricion; pero no se debe admitir tan fácilmente el caso de necesidad; porque los Sacramentos de vivos no son necesarios *necessitate medii ad salvandum*, y así pueden diferirse hasta estar dispuesto.

¿Es necesaria la santidad y la fé en el sujeto de los Sacramentos para que los reciba válidamente?

Es doctrina comun que no es necesario ni lo uno ni lo otro. Y Santo Tomás, hablando del Bautismo, cap. XIV, dice: *Non interest cum de Sacramenti integritate et sanctitate tractatur, quid credat aut quali fide imbutus sit ille qui accipit sacramentum; interest quidem plurimum ad salutis viam, sed ad Sacramenti quæstionem nihil interest.* Se exceptúa el sacramento de la Penitencia, en el que los actos de Fé, Esperanza y de dolor son necesarios *necessitate Sacramenti, et non tantum præcepti.*

¿Es necesaria la atencion en el sujeto para que reciba válidamente los Sacramentos?

No, ni aún para los que exigen intencion virtual, porque el acto humano no procede de la atencion, sino de la intencion; porque hay Sacramentos que no exigen la intencion virtual, luego ménos la atencion; y porque si ésta no es necesaria en el ministro (como queda anotado atrás), ménos debe serlo en el sujeto.

¿De qué Sacramentos son capaces los párvulos y *perpetuo amentes*?

Del Bautismo, Confirmacion, *Eucaristía* y *Orden*, mas será pecado grave administrarles los dos últimos; en algun tiempo se dió la Eucaristía á los párvulos.

¿Es lícito pedir la administracion de los Sacramentos á un ministro de quien dudamos si está en gracia?

De nadie se debe formar esa duda, por la injuria que se le haria, *ex illo S. Pauli: Charitas non cogitat malum. Et quia malum non præsumitur, nisi probetur.*

¿Es lícito pedir la administracion de un Sacramento á un ministro que sabemos está en pecado mortal?

Si juzgamos que se dispondrá, sí, porque le damos ocasion á que salga del pecado, y para él es una especie de correccion: si juzgamos que no se dispondrá, distingo: si hay necesidad grave de recibir el Sacramento, es lícito pedirle su administracion: *quia nemo tenetur juri suo cedere cum magno incommodo, vel damno, ad liberum peccatum alterius impediendum: vel quia charitas bene ordinata incipit a semetipso:* si no hay necesidad grave de recibir el Sacramento, no será lícito pedirle su administracion; *quia charitas exigit ut impediamus peccatum quod facile impedire possumus.* Exceptúan algunos al ministro que tiene cura de almas; pues dicen que éstos deben *ex justitia* administrar los Sacramentos á sus feligreses, siempre que los pidan racionalmente.

¿Es lícito pedir la administracion de los Sacramentos á los herejes ó excomulgados?

A los herejes públicos, no; á los excomulgados, tampoco, si son *vitandos*, á no ser *in extrema necessitate*; porque fuera de este caso carecen de jurisdiccion, y porque no podemos comunicar con ellos: si los excomulgados son *tolerados, per se*, tampoco, porque debemos evitar su pecado; *per accidens*, ó habiendo necesidad grave de recibirlos, podemos pedirles su administracion; porque tienen jurisdiccion y podemos comunicar con ellos.

CAPÍTULO IV.

DE LOS EFECTOS Y NECESIDAD DE LOS SACRAMENTOS.

¿Cuáles son los efectos de los Sacramentos todos?

1.° La gracia en general, *ex opere operato, et ex opere operantis*, como consta del Concilio Tridentino, ses. 7, cán. 6, que anatematiza al que negare que los Sacramentos causan la gracia *non ponentibus obicem.*

2.° La impresion del carácter, *en particular*, efecto peculiar del Bautismo, Confirmacion y Orden. Como consta del mismo Concilio ibid., cán. 9, que excomulga al que diga lo contrario.

Y 3.° La cognacion ó parentesco es-

piritual, efecto exclusivo del Bautismo y Confirmacion, como consta de la práctica y voluntad de la Iglesia, que quiso establecerlo. Los dos efectos primeros de la gracia y carácter son de voluntad divina; la cognacion espiritual es de derecho eclesiástico.

¿Nos da Dios estos auxilios cuando se recibe el Sacramento?

Es probable que no, sino sólo el derecho de recibirlos cuando nos hagan falta.

El que despues de haber recibido el Sacramento dignamente cayó en pecado mortal, ¿conserva el derecho á dichos auxilios para obtener el fin del Sacramento, ó cumplir sus cargas cuando llegue la ocasion?

No; porque ese derecho se funda en la gracia santificante, que es el efecto primario del Sacramento, y perdido éste, se pierde tambien el efecto secundario ó el derecho referido; pero es probable que justificado el sujeto por la Penitencia, vuelve á adquirir el derecho á que Dios le dé esos auxilios; porque uno de los efectos de la Penitencia es la reviviscencia de los méritos ántes adquiridos y despues mortificados.

La gracia producida por un Sacramento, ¿es distinta de la producida por otro?

En cuanto á la esencia, no se distinguen, porque todas tienen por objeto santificar el alma; pero accidentalmente se distinguen en cuanto confieren diversos auxilios para diversos fines, y en cuanto una perdona, v. gr., el pecado *original* y se llama *regenerativa*, y otra perdona, v. gr., el pecado *personal*, y se llama *remisiva*, etc., etc.

¿La gracia se puede perder ó borrar?

Sí, por el pecado mortal, que por ser su contrario no pueden hallarse juntos, sino que se repelen como la luz y las tinieblas.

¿Cuándo causan los Sacramentos de muertos la primera gracia, y cuándo la segunda?

Producen la primera cuando, estando el sujeto en pecado mortal, llega á recibirlos con atricion sobrenatural; y la segunda, cuando va á recibirlos adornado de la primera; porque es de fé que los Sacramentos causan la gracia *non ponentibus obicem;* luego si se reciben en pecado, causarán la primera; y si en gracia, la segunda, supuesto que el sujeto lleva ya la primera.

¿Cuándo confieren los Sacramentos de vivos la segunda gracia, y cuándo la primera?

Producen la segunda cuando se reciben en gracia, porque el sujeto lleva ya la primera; y la primera cuando, estando el sujeto en pecado mortal, *llega á recibirlos con atricion sobrenatural, existimata contritione, ó con atricion sobrenatural, existimata absolutione, ó bona fide;* v. gr.: fué un penitente absuelto por un confesor que no tenía jurisdiccion, y con esta absolucion, *pure existimata*, comulgó despues. Otro recibió el de la Confirmacion creyendo *bona fide* que estaba en gracia; pero no lo estaba, y la recibió con atricion sobrenatural: en estos casos ambos Sacramentos, *per accidens*, produjeron la primera gracia, segun la opinion más probable, aunque algunos lo niegan; pero dicen que en este caso, al ménos, no se comete sacrilegio.

¿Cuántos grados de gracia producen los Sacramentos?

Segun los grados de disposicion del sujeto; y así, más gracia consigue el que se confiesa con perfecta contricion que el que lo hace con sola la atricion; *quia quidquid recipitur, ad modum recipientis recipitur*, y el Concilio Tridentino (ses. 6, cap. VII) dice que *Spiritus Sanctus partitur singulis prout vult, secundum propriam cujusque dispositionem et cooperationem.*

¿Qué es producir la gracia *ex opere operato?*

Es causarla por la virtud intrínseca del mismo Sacramento, procedente de los méritos de Jesucristo é independientemente de los del ministro y sujeto; y *ex opere operantis* es conferirla por la virtud, piedad, devocion y demás disposiciones del sujeto, cuando es capaz de ellas.

Quid est character?

Signum spirituale et indelebile impressum in anima, quo homo ab aliis distinguitur et ad divina deputatur.

¿Se puede borrar el carácter?

No, porque no es acto ni hábito, sino

potencia espiritual que permanece áun en el apóstata, hereje, degradado, etc. Y áun en la otra vida, para mayor gloria ó tormento accidental.

¿Qué potencia es el carácter?

El del Bautismo es potencia pasiva, porque nos *habilita* para recibir los demás Sacramentos, y por él somos afiliados en la familia de Jesucristo. El de la Confirmacion es potencia activa y pasiva, porque nos da valor para profesar la fé, y por él quedamos afiliados en la milicia de Jesucristo. El del Orden es potencia activa, porque nos *habilita y deputa* para santificar á los demás, y por él quedamos alistados en el ministerio de Jesucristo y hechos dispensadores de sus misterios.

¿Los Sacramentos informes causan el efecto cuando se quita el óbice?

Los que imprimen carácter sí, porque no pudiéndose iterar, quedaria el sujeto privado de su gracia para siempre. La Extremauncion y el Matrimonio es más probable que tambien, porque no pudiéndose reiterar *in eadem infirmitate, et in eodem matrimonio*, careceria el sujeto de la gracia sacramental; el de Penitencia, si es válido, no puede ser informe. La Eucaristía no causa el efecto, quitado el óbice, porque se deduciria que el que comulgase una vez en gracia, despues de haberlo hecho muchas veces sacrílegamente, recibiria la misma gracia que el que hubiera comulgado dignamente las mismas veces (1).

¿De cuántos modos puede ser una cosa necesaria?

De tres: necesaria *necessitate medii, necessitate Sacramenti, et necessitate præcepti.*

Necesario *necessitate medii ad aliquem finem est illud sine quo impossibile est illum consequi, etiamsi invincibiliter accidat illud non apponere*, como la Fé y Esperanza para la salvacion, y el dolor de los pecados en el adulto para conseguir la gracia del Sacramento que ha de recibir. Necesario *necessitate Sacramenti est illud sine quo impossibile est fieri Sacramentum, etiamsi invincibiliter accidat illud non apponere*, como las materias, formas é intencion; y necesario *necessitate præcepti est illud de quo adest præceptum ut apponatur; atamen si non, apponatur fit Sacramentum*, como el estado de gracia en el ministro de los Sacramentos, y en el sujeto que recibe los de vivos; que en el Bautismo solemne se use de agua consagrada y las demás cosas que son necesarias *necessitate præcepti* para administrar y recibir lícitamente los Sacramentos.

¿Cómo es necesario cada uno de los Sacramentos?

El del Bautismo al que no está bautizado, y el de la Penitencia al que pecó mortalmente despues del Bautismo, son necesarios *necessitate medii ad salvandum, in re, vel in voto.* La Confirmacion y la Eucaristía son necesarios *necessitate tantum præcepti.* La Extremauncion está en opiniones si es necesaria *necessitate præcepti, secluso scandalo vel contemptu*, ó estado de pecado mortal, no pudiendo recibir otro Sacramento. El Orden y Matrimonio son de precepto para la sociedad; pero para los particulares, *perse*, sólo son de voluntad.

¿Se pueden iterar los Sacramentos?

Los que imprimen carácter recibidos *certe*, no se pueden iterar, como consta del C. Tridentino, ses. 7, cán. 9, porque su efecto es permanente. La Penitencia y Eucaristía se pueden iterar *toties quoties* se crea oportuno, útil ó necesario. La Extremauncion no puede reiterarse *in eadem infirmitate*, á no ser que, siendo larga y convalecido de ella, vuelva á reincidir. El Matrimonio tampoco se puede reiterar *vivente eodem conjuge.* Fuera de estos casos, tambien se pueden iterar.

(1) La Eucaristía recibida con óbice causará la gracia en el caso de que, ántes de corromperse las especies, ponga el sujeto lo que le faltó.

TRATADO II.

Del sacramento del Bautismo.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ESENCIA, INSTITUCION Y GÉNEROS DE BAUTISMOS.

Quid est sacramentum Baptismi?

Segun la definicion metafísica, es *Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino causativum gra-*

tiæ regenerativæ. Segun la definicion física, es *Ablutio exterior corporis, facta sub præscripta verborum forma.*

¿Cuándo instituyó Jesucristo el Bautismo?

Es más probable que cuando Él fué bautizado por San Juan en el Jordan, pues entónces le asignó la materia, santificando el agua con su contacto: la forma, concurriendo la Santísima Trinidad, *Pater in voce, Filius in persona, et Spiritus Sanctus in columbæ specie;* y el efecto, abriéndose los cielos.

¿Cuántos Bautismos hay?

Tres: *fluminis, flaminis et sanguinis:* Bautismo *fluminis vel in re, es ablutio exterior corporis facta sub præscripta verborum forma.*

Bautismo *flaminis seu in voto, es actus contritionis vel charitatis cum voto explicito vel implicito recipiendi Baptismum fluminis.*

Bautismo *sanguinis seu martyrium, est sanguinis effusio, seu mors tolerata pro fide, vel pro alia virtute christiana.*

¿Son Sacramentos todos tres Bautismos?

No, porque, como dice San Pablo, *una fides, unum Baptisma*, que es el Bautismo *fluminis:* los otros dos no fueron instituidos por Jesucristo, ni constan de materia y forma, y se llaman Bautismos porque hacen las veces del Bautismo *fluminis*, en cuanto á ciertos efectos, cuando el sujeto no puede recibir ese Sacramento *in re*.

CAPÍTULO II.

DE LA MATERIA Y FORMA DEL BAUTISMO.

Cuál es la materia del Sacramento del Bautismo?

Es de dos maneras: próxima y remota. La remota es el agua natural ó elemental apta para lavar. Porque dice San Juan, III: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua... non potest introire in regnum Dei.* Y por agua *ut sic*, se entiende el agua natural ó elemental, apta para lavar. Así consta tambien del Concilio Tridentino, cán. 2, *De Bapt.*, que dice: *Si quis dixerit, aquam veram et naturalem non esse de necessitate Baptismi, atque ideo, verba illa Domini nostri Jesu Christi:* Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto, *ad metaphoram aliquam detorxerit, anathema sit.*

¿Cómo puede ser esta materia?

Puede ser cierta, lícita y dudosa.

La cierta es el agua natural ó elemental de rios, fuentes, pozos, mar, etc. La lícita es la misma agua natural ó elemental, pero bendita y consagrada en la forma que manda la Iglesia (1), de la que debe usarse bajo precepto grave *extra casum necessitatis*. Y la dudosa es aquella de que se duda si es agua natural ó usual, como la lejía, caldo claro, etc.

Es materia nula la saliva, orina, lágrimas, sudor y cualquiera agua que no pueda servir para lavar, como el vino aguado, el lodo, el caldo cuando es mucha la resolucion de carne, porque á nada de esto estiman los hombres por agua natural ó usual.

¿El rocío es materia de este Sacramento?

Si es rocío que procede de la atmósfera, sí, porque se equipara á la lluvia; pero si es rocío que procede de las exhalaciones de las plantas, es materia nula, ó al ménos dudosa, porque se equipara á lo que fluyen los árboles; v. gr.: las vides, que lo tienen por materia dudosa ó nula.

¿El hielo y la nieve son materia del sacramento del Bautismo?

Miéntras existan en estado de congelacion ó condensacion, son materia nula, ó al ménos dudosa, porque no son materia apta para lavar; hechos ya flúidos, son agua natural y materia cierta (2).

¿El agua envenenada es materia de este Sacramento?

Si la parte de veneno no la altera

(1) La bendicion del agua y la mezcla del Oleo y Crisma para el bautismo solemne obliga *sub gravi*, porque el Obispo está obligado á consagrarlos Oleos *sub gravi*, y el párroco á recogerlos y guardarlos tambien *sub gravi;* luego en el mismo sentido debe usarse de ellas cuando lo manda la Iglesia. Esta se bendice en los sábados de Pascua y Pentecostés.

(2) Sed si aqua conglaciata sit, curetur ut liquefiat; sin autem ex parte congelata sit, aut nimium frigida, poterit paulum aquæ naturalis non benedictæ calefacere, et admiscere aqua baptismali... et ea tepefacta ad baptizandum uti, ne noceat infantulo. (Ritual Romano, *De Sacram. Bap.*)

Veteribus Oleis, nisi necessitas cogat ultra annum non utatur; ac si deficere videantur, et Chrisma aut Oleum benedictum haberi non possi, aliud Oleum de olivis non benedictum adjiciatur; sed in minori quantitate. *(Ritual Romano, ibid.)*

sustancialmente, será materia válida; pero si la altera sustancialmente, será nula.

¿El agua hirviendo será materia válida de este Sacramento?

Sí, porque el estar hirviendo no altera la naturaleza del agua; de consiguiente, si se administrase el Bautismo con ella, sería válido el Sacramento, aunque por él muriese el sujeto.

¿Se puede usar de materia dudosa en el sacramento del Bautismo?

En caso de necesidad, sí, porque siendo Sacramento necesario *necessitate medii, omnia media sunt tentanda;* mas en este caso la forma se dirá *sub conditione, si hæc est vera materia.*

¿Cuál es la materia próxima del sacramento del Bautismo?

La ablucion que es *contactus phisicus aquæ decurrentis per membra baptizandi.* Esta puede hacerse *valide per aspersionem, per effussionem et per immersionem. Per aspersionem* se hace rociando como con un hisopo; *per effussionem*, vertiendo el agua sobre el bautizando, y *per immersionem*, introduciendo al bautizando en el agua; pero es ilícito no seguir la que practica la Iglesia, que es la efusion, al ménos en la Iglesia latina.

Esta ablucion ha de ser tal, que, á juicio de prudentes, quede lavado el bautizado; y, *ex præcepto gravi*, ha de hacerse en la cabeza, si es posible; y si en caso de necesidad se hubiere hecho en otro miembro, ha de repetirse el Bautismo *sub conditione.*

¿Cuánta cantidad de agua se necesita para administrar este Sacramento?

No está definido, pero la razon da á conocer que, generalmente hablando, se requiere y basta con la que *corpus vel caput subjecti vere dicatur ablui;* y así, no basta una sola gota, porque con ella no puede decirse lavado el sujeto; ni sería ablucion *aquæ decurrentis*, porque si cayese el agua y quedase quieta sin correr por la cabeza ó cuerpo, no habria accion de lavar.

¿Cuál es la forma del sacramento del Bautismo?

Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen (1).

(1) El Ritual Romano no tiene la palabra *Amen.*

Las palabras *Ego, amen*, y la primera conjuncion *et* son necesarias *necessitate præcepti sub levi obligantis.* (San Ligorio, n. 112.) La segunda conjuncion *et, videtur omnino necessaria.* La partícula *in*, es más probable que sólo es necesaria *necessitate præcepti.* Las demás palabras son necesarias *necessitate Sacramenti.*

¿Qué cosas se han de expresar en la forma de este Sacramento?

Cinco, que son: la persona que bautiza, con la palabra *Ego;* y si ésta se omite, con el verbo *baptizo:* la persona del bautizando con la palabra *te:* el acto de bautizar en la palabra *baptizo:* la unidad de la divina Esencia, en la palabra *nomine*, y la Trinidad de las personas, *Padre, Hijo y Espíritu Santo.* Y habrá variacion sustancial cuando no se exprese alguna de estas cinco cosas; pero sólo será accidental cuando se expresen todas ellas con alguna alteracion; v. gr.: en castellano ó francés, anteponiendo ó posponiendo, ó usando de términos equivalentes.

Si el ministro dijese: *Ego te baptizo in nomine Patris, in nomine Filii, et in nomine Spiritus Sancti. Amen*, ¿haria Sacramento?

Sí, porque tal repeticion no muda el sentido de las palabras.

¿Y si dijere *in nomine Genitoris, et Geniti et procedentis ab utroque?*

No, pues no expresaba las divinas personas por sus nombres, sino por sus nociones.

Y si dejase la palabra *Sancti*, ¿haria Sacramento?

Tampoco, porque no expresaba la tercera Persona de la Santísima Trinidad, pues la palabra *Spiritus* es comun á la primera y segunda, y áun á los ángeles y almas racionales.

¿Y si dijese: *Ego te baptizo in nomine Jesuchristi, amen?*

Tampoco haria Sacramento, por no expresar las Personas de la Santísima Trinidad. Y si se replica que los Apóstoles bautizaban así, se dirá que, dándolo por cierto, lo hacian por especial revelacion; y si no se quiere conceder que lo hacian con tal forma, respóndase que *In nomine Christi*, equivalia á *In Baptismo Christi, ad distinguendum à Baptismo Joannis.* (San Ligorio, n. 112, y la V. M. María de Agreda.)

¿Haria válido el Bautismo quien dijera: *Ego te baptizo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, et Beatæ Mariæ Virginis?*

Si la adicion de la Vírgen era para invocarla como protectora, sí; si como cuarta persona, unos dicen que no, porque hay error, y otros que sí, porque en el *Spiritus Sancti* terminó la forma.

¿Haria Bautismo válido quien dijera: *Nos te baptizamus in nomine Patris, etc.?*

Si lo hacía *auctoritatis causa*, v. gr., un Obispo, sí: porque en ese caso el *Nos* equivale al *Ego*; pero si con el *Nos* queria significar pluralidad de personas, no, porque se falsifica la forma.

¿Se puede bautizar á muchos de una vez, diciendo *Ego vos baptizo, etc.*?

Valide, sí; pero sería pecado grave el hacerlo así, no habiendo necesidad urgente; v. gr.: si hubiera muchos niños que bautizar y se temiese que moririan algunos, de hacerlo como manda la Iglesia, ó si hubiere otro inconveniente. (Ritual.)

¿En qué Sacramentos es necesaria *necessitate Sacramenti* la expresion de la Santísima Trinidad?

En el del Bautismo, *quo adducimur ad fidem*, y en el de la Confirmacion, *quo confirmamur in fide*.

CAPÍTULO III.

DEL MINISTRO DEL BAUTISMO.

¿Quién es el ministro del sacramento del Bautismo?

Del solemne, con jurisdiccion ordinaria ó como ministro de oficio, el Papa en toda la Iglesia, el Obispo en su diócesis, y el párroco en su parroquia: con jurisdiccion delegada ó como ministro de comision, cualquiera sacerdote á quien estos delegaren ó comisionaren.

¿Puede el párroco bautizar en su parroquia á los súbditos de otra?

Válidamente sí, porque para la validez no se necesita jurisdiccion: lícitamente no, porque usurpa derecho ajeno. Se exceptúa si tiene licencia expresa, *vel rationabiliter præsumpta proprii parochi*.

¿El diácono puede ser ministro del Bautismo solemne?

Puede serlo en dos casos:

1.° *Ex delegatione cum gravi causa;* porque *ratione suæ ordinationis* recibe esa potestad.

2.° Puede áun sin delegacion, *ubi necessitas urget et parochus est absens;* pues dice el Derecho que en tal caso: *potest diaconus jure suo baptizare;* y esta disposicion no sabemos haya sido derogada; por consiguiente, ni incurriria en irregularidad, ni habria que reiterar las ceremonias del Bautismo por estar administrado por ministro legítimo; pero en tal caso convendria que bautizase privadamente.

¿En estos casos podrá el diácono bendecir el agua para administrar el Bautismo?

Sí, porque el que puede lo más, puede lo ménos; y porque dice el Derecho: *Cui jurisdictio conceditur, illa videntur concessa sine quibus jurisdictio exerceri non potest.*

¿Si *extra casum necessitatis* bautiza el diácono solemnemente, hará válido el Sacramento?

Sí: *quia posita materia et forma et intentione ministri jure divino resultat Sacramentum;* pero pecaria gravemente, é incurriria en irregularidad por *reus sacri*.

¿El párroco que no es sacerdote, puede bautizar solemnemente?

Licite no; porque el Bautismo, *extra casum necessitatis*, exige para ministro al presbítero. Mas si ya es diácono, podrá en los casos dichos; no por ser párroco, sino por ser diácono.

¿Quién es el ministro del Bautismo no solemne, ó en caso de necesidad?

Cualquiera hombre ó mujer que tenga uso de razon, aunque no esté bautizado, con tal que tenga intencion de hacer lo que hace la Iglesia, y sepa aplicar la materia y proferir la forma.

¿Qué se requiere en el ministro del Bautismo?

Necessitate Sacramenti, intencion actual ó virtual: *necessitate præcepti*, en el del Bautismo solemne, el estado de gracia, ó que lleve atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento que pide ministro de Orden: en el del Bautismo no solemne, ó de necesidad, dicen algunos que basta la intencion y

la debida aplicacion de la materia y la forma; pero San Ligorio (n. 32) sostiene que necesita tambien el estado de gracia; *quia licet minister, tunc non se exhibeat ut minister Ecclesiæ, tamen se exhibet ut minister Christi*, cuya pureza debe imitar.

¿Qué órden se ha de guardar entre los que pueden ser ministros del Bautismo de necesidad?

En todo caso, estando presente, debe ser preferido el *párroco:* fuera de este caso, estando tambien presente, el *sacerdote* debe ser preferido al *diácono*, éste al subdiácono, éste al ordenado de menores, y éste al tonsurado. Despues de éstos, el hombre debe ser preferido á la mujer, ésta al excomulgado, éste al hereje, y el hereje al infiel.

¿Qué pecado es invertir este órden?

Respecto de las personas jerárquicas, que son las tres primeras, y contra su voluntad, es pecado mortal, porque se les usurpa un derecho que les compete *ratione officii, vel ordinationis*; sin embargo de que tambien hay opinion probable de que no peca mortalmente el lego que bautiza en presencia del diácono, fundada en que en dicho caso no le compete bautizar *ratione officii, vel ordinationis*. Si bautiza el excomulgado en presencia del que no lo es, ó el hereje ó infiel en presencia del católico, tambien es pecado mortal; porque á dicho excomulgado, hereje ó infiel se les concede ese privilegio *ratione necessitatis*, y ésta no existe cuando hay otro que lo haga. Invertir el órden respecto de los demás, fuera de estos casos, sólo será pecado venial, y podrá no ser pecado alguno si el inferior sabe mejor el modo de bautizar, como sucede con las parteras; y si hubiere otro motivo justo, v. gr., *pudoris vel honestatis causa*, aunque haya hombre, convendrá que bautice la mujer, no habiendo peligro de errar.

¿El padre ó la madre pueden bautizar al hijo en caso de necesidad?

Pueden y deben hacerlo; pero sólo en caso que no haya otra persona que lo pueda ó sepa hacer; *quia alius debet esse pater carnalis, alius pater spiritualis*.

¿Se puede bautizar fuera de la Iglesia *extra mortis periculum*?

Válidamente sí, porque los efectos del Sacramento no dependen del lugar donde se administra: lícitamente no, porque es contra *solemnitatem et ritum ab Ecclesia observatum*. Exceptúanse, empero, los hijos y nietos de Reyes y príncipes, á quienes otorgó Clemente V, en el Concilio de Viena, la preeminencia de que se puedan bautizar en sus casas, observando las demás solemnidades.

No se puede bautizar solemnemente en las sacristías sin causa razonable aprobada por el Ordinario, Sagrada Congregacion de Ritos, 16 Marzo 1861.

Se tiene por culpa grave el bautizar los infantes en casa, ó privadamente en la iglesia, reservando la pompa y solemnidad para otro dia, hasta que vengan los padrinos. La Sagrada Congregacion mandó se quitase este abuso. (23 de Setiembre de 1868.)

¿Pueden dos ó más personas administrar el Bautismo?

Lícitamente no, porque van contra la práctica de la Iglesia: válidamente, distingo: si concurren como causas parciales, esto es, que el uno aplica la materia y el otro profiere la forma, no, porque entónces se falsifica el *Ego te baptizo*, que es de esencia en la forma. Si concurren como causas totales, subdistingo. Si concurren *dependenter* el uno del otro, esto es, que no quiere el uno hacer Sacramento sin que le haga el otro, tampoco; porque la administracion del Bautismo ha de ser independiente de la accion de otro, como se deduce de las palabras *Ego te baptizo*: Si concurren *independenter* el uno del otro, esto es, que cada uno quiera hacer Sacramento sin la cooperacion del otro, será válido el Bautismo, y hará Sacramento el que concluya primero la accion sacramental; pero los otros no incurririan en irregularidad, porque comenzaron la accion sobre sujeto capaz.

En caso de necesidad, ¿podia un mudo aplicar la materia y un manco proferir la forma?

Dicen que podian hacerlo *sub conditione*, y que si cesase el peligro se rebautizase tambien *sub conditione;* pero sería lo mejor que el manco hiciese la ablucion aunque fuese con la ayuda del mudo, en el caso de no poder ha-

cerlo por sí con algun otro miembro; v. gr.: con el pié, etc.

Si un niño sin bautizar cayese á un pozo, y uno, viéndole caer, dijere la forma, ¿haria Sacramento?

No, porque no se verifica el *Ego te baptizo*, y así, lo que deberia hacerse era echarle agua si habia, y si no, tirar un cuerpo que hiciese saltar el agua, y al mismo tiempo decir la forma.

Si uno tomára á un niño, le echase á un pozo, y al llegar al agua dijese la forma, ¿haria válido el Bautismo?

Unos dicen que no, porque tal accion es occisiva y no ablutiva. Otros dicen que sí; pero todos convienen en que sería ilícito, porque *non sunt facienda mala, unde veniant bona*.

Si uno ata á un niño con una soga, le mete en un pozo, y al llegar al agua dice la forma, ¿quedará bautizado?

Sí, porque le lava *modo possibili et humano*, y lo mismo si le aplicase á un caño, ó á las goteras de un tejado, porque tambien se verificaba el *Ego te baptizo;* con la diferencia de que, en vez de aplicar la materia al sujeto, aplicaba el sujeto á la materia.

Si uno va á bautizar en caso de necesidad, y halla una jarra de agua rosada y otra de agua natural, sin poderlas distinguir, ¿qué debe hacer?

Bautizar con la una *sub conditione, si hæc est vera materia*, y despues con la otra, *sub conditione si non es baptizatus;* pero sería mejor derramar agua á un mismo tiempo de las dos jarras, cuidando que no se mezclasen los dos cordones de agua, y bautizar *absolute*, porque miéntras se pueda remediar no se deben administrar los Sacramentos *sub conditione*.

CAPÍTULO IV.

DEL SUJETO DEL BAUTISMO.

¿Quién es el sujeto del sacramento del Bautismo?

Omnis et solus homo viator, non dum baptizatus, etiam carens usu rationis.

¿Puede administrarse este Sacramento á los fátuos?

Si tuvieron uso de razon y le pidieron ántes de perder el juicio, sí, aunque con la furia le repugnen, porque basta en este caso la intencion habitual: si no lo pidieron, no. A los que nunca tuvieron uso de razon, sí, porque se equipáran á los niños.

¿Los mónstruos son sujetos del sacramento del Bautismo?

Son capaces de él en la forma que se dirá más adelante, y tambien lo son los fetos abortivos, principalmente si dan signos de vitalidad, como se dirá despues.

¿Los hijos de los herejes pueden ser bautizados contradiciéndolo sus padres?

Sí, porque éstos están obligados á las leyes de la Iglesia.

¿Y los hijos de los infieles pueden ser bautizados contra la voluntad de sus padres?

Valide, sí; y lícitamente pueden ser bautizados en los casos siguientes:

1.° Cuando los hijos llegan al uso de razon; *quia tunc incipiunt filii sucæ potestatis esse circa ea quæ sunt juris divini et naturalis;* y así se estará á su voluntad.

2.° Cuando uno de los padres, ó, muertos éstos, uno de los abuelos paternos quiere bautizarlos.

3.° Cuando los padres son esclavos de cristianos.

4.° Cuando los hijos están justa ó injustamente alejados de sus padres, sin esperanza de volver á ellos.

5.° Cuando fueron hechos prisioneros en la guerra.

6.° Cuando están abandonados por los padres.

Y 7.° Cuando están en peligro de muerte; porque en todos estos casos se consideran extraidos de la pátria potestad, y así no se les hace ninguna injuria. Fuera de estos casos, es opinion más comun que no es lícito bautizarlos del modo dicho, ya porque se injuria á la pátria potestad, ya porque amenaza peligro de perversion, de quedarse en su compañía.

¿De qué Bautismo son capaces los adultos?

De los tres, á saber: del *fluminis, flaminis et sanguinis*.

¿De qué Bautismos son capaces los párvulos?

Si son *extra uterum matris*, son capaces de los Bautismos *fluminis et sanguinis;* si son *intra uterum*, son ca-

paces del Bautismo *sanguinis*, y, segun graves autores, del Bautismo *fluminis; tum quia tales infantes jam sunt viatores, tum quia ex judicio medicorum ablutio potest pervenire ad eos per aliquod instrumentum;* v. gr.: por medio de una jeringuilla, de una esponja, etc.

¿Qué disposiciones se requieren en el sujeto de este Sacramento?

Si es párvulo ó perpétuo amente, ninguna, porque son incapaces de disposicion, y la intencion en su defecto la llevan los padrinos, y á falta de ellos la Iglesia. Si es adulto, *necessitate Sacramenti*, debe tener intencion actual, virtual ó habitual: *quia qui creavit te sine te, non salvabit te sine te*, dice San Agustin; *necessitate præcepti*, si tiene pecado mortal personal, necesita atricion sobrenatural; *quia peccata propria voluntate commisa, propria voluntate debentaboleri;* la Fé, porque es el principio y raíz de la justificacion, y que esté catequizado; si no tiene pecado mortal personal, no necesita la atricion sobrenatural, sino que basta propósito de no pecar, la Fé y que esté catequizado; pero este caso sólo puede verificarse en el sujeto que al llegar al uso de la razon se convierta á Dios por un acto de caridad, como está obligado; porque si no lo hace así, al debido tiempo, peca; y así es difícil el que se halle en gracia.

¿Cómo es necesaria la atricion en el adulto que se ha de bautizar?

Necessitate præcepti ad Sacramentum et characterem, y *necessitate medii ad gratiam sanctificantem.*

Si Dios criase un hombre que no descendiese de Adan, ¿se habia de bautizar?

Por razon de la culpa original, no, pues ésta sólo la contraen sus descendientes *per seminalem propagationem;* pero para hacerse capaz de los Sacramentos debia bautizarse, porque *Baptismus est janua Sacramentorum*, si es que Dios le queria comunicar sus gracias por este medio.

¿Cómo se ha de catequizar al adulto para bautizarle?

Enseñándole: primero, la doctrina cristiana; segundo, lo que debe saber y hacer para recibir el sacramento del Bautismo, que son actos de Fé, formar intencion y dolor sobrenatural de sus pecados; tercero, los efectos del Bautismo y deberes del cristiano, los premios y castigos que le esperan, segun que los cumpla ó no; y si está constante despues de esa instruccion, se le deberá bautizar.

Si se temiese que un niño habia de morir ántes de nacer, ¿debia bautizarse *in utero matris?*

Se disputa si sería válido el Bautismo administrado *in utero matris* al feto que *nondum pars ulla in lucem prodierit.*

Unos dicen que no sería válido, porque nadie puede renacer *ex aqua et Spiritu Sancto* sin que primero haya nacido; éste no ha nacido: *ergo* no puede renacer. Y porque dice el Ritual Romano: *Nemo in utero matris claussus baptizari debet.*

Otros dicen que debia bautizarse y sería válido el Bautismo, pues aunque dicho infante no ha nacido á la luz del mundo, ya ha nacido del no ser al ser, lo que constituye un hombre viador; y así puede ser reengendrado, ó renacer *ex aqua et Spiritu Sancto;* le comparan á Jesucristo, *nondum natum sed tantum conceptum in utero Virginis*, de quien dijo San Mat., II: *Quod in ea natum est, de Spiritu Sancto est.* Y el texto del Ritual le entienden del feto *ita clausso in utero matris*, que no pueda llegarle el agua; mas hoy está demostrado por el juicio de los médicos que puede llegarle el agua por medio de algun instrumento, como queda dicho. De consiguiente, segun esta opinion, más piadosa y corriente en el dia, debe bautizarse *sub conditione*, no por el párroco, sino por el cirujano ó partera, *pudoris causa;* y esto aunque el feto esté envuelto aún en la secundina; porque dicen ser ésta parte del feto por estar unida á él por el cordon umbilical.

Dijimos *si nondum pars ulla in lucem prodierit;* porque dice el Ritual: *Si infans caput emmisserit, et periculum mortis immineat, baptizetur in capite; nec postea, si vivus evasserit, iterum est baptizandus. At si aliud membrum emmisserit quod vitalem indicet motum, in illo, si periculum impendeat, baptizetur, et tunc si natus vixerit, erit sub conditione*

baptizandus... Si non es baptizatus, ego te baptizo, etc.

¿Es lícito abrir á la madre ó hacerle la operacion cesárea para bautizar al feto?

Con respecto á esta pregunta, debe tenerse presente lo que se dijo en el quinto precepto, á saber:

1.° Que si la madre *prægnans* está ya muerta, debe procurar el párroco que se haga pronto la incision, que se extraiga con cuidado el feto y se bautice, si está vivo, cuidando que no sea enterrada la madre ántes de abrirla (1).

2.° Que pecan gravemente los parientes que, despues de muerta la madre, no dejan que se haga la operacion, y los cirujanos que no la hacen ó la difieren; y que en su defecto, si se halla otro que tenga valor para hacerla, está obligado á ello.

3.° Y que viviendo la madre es probable que es lícita la operacion, que debe hacerse con tal que de ella no amenace peligro próximo de muerte á la madre, y que ésta está obligada á sufrirla, habiendo esperanza de bautizar al feto, y no siendo probable su propia muerte.

«A los protestantes convertidos al Catolicismo se les ha de exigir prévia é íntegra confesion sacramental de sus pecados para bautizarlos *sub conditione*, porque usan de materias al ménos dudosas.» (Sagrada Congregacion, 17 Decem., año 1868, y lo aprobó y confirmó Pio IX.)

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS DEL SACRAMENTO DEL BAUTISMO.

¿Qué efectos produce este Sacramento, ó sea el Bautismo *fluminis?*

Tres de accion divina, y uno de Derecho eclesiástico. Por accion divina:

1.° La *gracia santificante* regenerativa, que perdona el pecado original y todo pecado personal, si lo hay, en el sujeto, y todo reato de culpa y de pena eterna y temporal, é infunde en los bautizados las virtudes teologales y dones del Espíritu Santo.

2.° La *gracia sacramental*, que da auxilios para cumplir los deberes de cristiano.

3.° El *carácter*, que nos alista en la familia de Jesucristo, y *est signum spirituale et indelebile quo baptizatus constituitur membrum Christi, subditus Ecclesiæ et capax ad alia Sacramenta recipienda.*

Y de Derecho eclesiástico causa la *cognacion ó parentesco espiritual.*

¿Qué es cognacion espiritual?

Propinquitas personarum ex Baptismate (vel Confirmatione) proveniens.

¿De cuántas maneras es la cognacion ó parentesco espiritual?

De dos: *de prima, et secunda specie.* La primera es entre el bautizante y los padrinos con el bautizado. La segunda entre el bautizante y los padrinos con los padres del bautizado, *de secunda specie.*

¿Qué requisitos necesitan los padrinos para contraer el parentesco espiritual?

1.° Que tengan uso de razon.

2.° Que sean bautizados.

3.° Que sean nombrados por los padres, y, á falta de éstos, por el cura.

Y 4.° Que toquen al bautizado al tiempo de echarle el agua ó que *statim ac baptizatus est, ipsum levent de sacro Fonte.*

Se necesita que tengan uso de razon, porque contraen obligaciones, y así deben conocerlas. Debe ser bautizado, porque así como en lo natural no puede ser padre el que no ha nacido, tampoco en lo espiritual puede ser padre el que no ha renacido del agua bautismal; y porque si no es bautizado, no le ligan las leyes eclesiásticas. Por esta razon el que bautizase á un hijo de padres infieles no contraeria con estos cognacion espiritual, ni áun la contraeria despues, si dichos padres se convirtieran á la Fé. Deben ser nombrados por los padres, ó, á falta de éstos, por el

(1) La vida de la madre no es tan esencial á la del feto que no pueda vivir éste despues de muerta la madre, porque se han encontrado muchos fetos vivos algunas horas, y áun dias, despues de haber muerto la madre. Muchos fetos, principalmente en partos laboriosos, nacen sin señales de vida, y, aplicados algunos medios que tiene la medicina, han manifestado despues que realmente vivian. Por lo que, á no estar ciertos de su muerte, siempre deben bautizarse *sub conditione*, pues más vale administrar cien bautismos inútilmente, que dejar perecer un solo niño, ó un solo feto, aunque sea abortivo.

cura, porque así lo exige el Derecho, y deben tocar al bautizado por la misma razon, y porque de algun modo han de cooperar á la regeneracion espiritual.

¿Los padrinos no designados contraen cognacion?

Si hay otros designados, *et hi tangunt*, no; pero la contraen cuando no hay otros designados, ó aunque los haya, *non tenent, tangunt, vel levant baptizatum de sacro Fonte.* (Concilio Tridentino, ses. 24, cap. II.)

Los padres nombran un padrino y el cura otro, y éste tiene al bautizado: ¿quién contrae la cognacion?

El nombrado por el cura, por haberlo tenido; mas si ambos lo tienen ó levantan, sólo lo contrae el nombrado por los padres.

Cuando uno es padrino á nombre de otro, ¿quién contrae la cognacion?

El mandante sólo, porque *qui per alium facit, per se ipsum facere videtur*. Sin embargo, por haber opinion en contra, debe escribirse en la partida de Bautismo todo lo que sucedió.

Tres, ó cuatro, ó más personas *tenent baptizatum*: ¿quién ó quiénes contraen la cognacion?

Si uno ó dos solos eran los designados, sólo éstos; si *todos* eran designados y consta quién le tocó primero, sólo los dos primeros; y si no consta quién le tocó primero, la contraen todos. Si *ninguno* fué designado, y consta quién le tocó primero, sólo los dos primeros, y si no consta quién le tocó el primero, tambien la contraen todos, y así deberá escribirse en la partida de bautismo todo lo que sucedió, por lo que pudiera resultar.

¿Cuántos padrinos ha de haber en el Bautismo?

Un padrino ó una madrina, ó á lo más padrino y madrina, cuyos nombres deben inscribirse en el libro de bautizados, y ellos ser advertidos del parentesco y obligaciones que contraen, que son *instruere baptizatum circa fidem et mores defectu vel incuria parentum.*

¿Cómo peca el que admite dos varones ó dos hembras para padrinos?

Si son de diverso sexo que el bautizado, gravemente, porque así se multiplicarian los impedimentos, que es lo que quiso evitar el Concilio Tridentino: si son del mismo sexo, levemente, por la razon contraria. Tambien peca gravemente el que admite más que padrino y madrina. (Véase el dicho capítulo del Concilio Tridentino.)

¿Es necesario padrino en el Bautismo no solemne ó privado?

No, porque el rito de padrinos sólo está instituido para el Bautismo solemne, por ser parte de su solemnidad; y en el caso de que los haya, no contraen la cognacion espiritual, porque el Tridentino dice que la contraen *qui ex sacro Fonte suscipiunt*, y en el Bautismo privado no hay *Fons sacer;* pero en todo caso la contrae el bautizante.

¿Contrae la cognacion el que tiene al bautizado al suplir las ceremonias?

No, porque entónces no hay Bautismo.

¿Quiénes no pueden ser padrinos?

1.° Los regulares.

2.° Los casados respecto de sus cónyuges y de sus hijos.

3.° Los de malas costumbres, los herejes, excomulgados, entredichos, los que ignoran la doctrina cristiana (Ritual Romano, de Patr.), y los que no cumplen el precepto pascual.

Si un casado bautiza al hijo de su consorte ó al hijo de ambos, ¿pecará?

Si le bautiza *extra casum necessitatis*, ó hace oficio de padrino en el Bautismo ó Confirmacion, peca mortalmente, porque por disposicion del Derecho *alius debet esse pater carnalis, et alius spiritualis* (Santo Tomás, 3 part., quæst. 67, art. 3 ad 2); pero no peca si le bautiza en caso de necesidad, ántes bien cumple con una obligacion.

Si un casado bautiza al hijo de su consorte, ó al hijo de ambos, ¿queda impedido de pedir el débito?

Si le bautiza en caso de necesidad, de buena fé ó por ignorancia, no; *quia omnis pœna, si justa est, pœna peccati est:* en estos casos no hay culpa: *ergo nec pœnam habere debet.* (San Ligorio, n. 150.)

Si le bautiza *seclussa necessitate, ex industria, vel malitia*, hay dos opiniones. La más comun dice que sí; *quia quidquid dirimit matrimonium contrahendum impedit jam contractum: Baptisma et susceptio prolis dirimit*

matrimonium contrahendum: ergo usum matrimonii impedire debet. Otros dicen que no, fundados en que esta ley no afecta á los padres entre sí, y porque no se incurre en pena alguna que no sea expresa: contestando á la opinion contraria, que no vale el argumento de caso á caso, *cum versatur in odiosis*, y que preguntado Alejandro III: *Si vir vel mulier scienter vel ignoranter filium suum de sacro fonte susceperit (id est, de baptizante et tenente in Confirmatione) an propter hoc separari debeant*, respondió: *Quod quamvis generaliter sit institutum ut debeant separari, quidam tamen humanius sentientes, aliter statuerunt: ideo nobis videtur quod sive ex ignorantia sive ex malitia id fecerint non sunt ab invicem separandi nec alter alteri debet debitum sustrahere.* (Concilio vir. 2, de cogn. spirit., y San Ligorio, ibid.)

El padre que bautiza en caso de necesidad á su hijo habido de una concubina, ¿contrae con ella cognacion espiritual?

Es sentencia comun que sí, porque á éste ni le exceptúa ni le favorece el derecho, por lo cual no podrá casarse con ella sin la dispensa de este impedimento.

«*In collatione baptismi adultorum non potest adhiberi ritus pro infantibus designatus.* (Sac. Rit. Congr., 9 Maj. 1857, Varceno.)

Es pecado mortal omitir alguna ceremonia notable en el Bautismo solemne. Tales son, la omision de la uncion del Crisma, la del óleo de los catecúmenos, y el usar de los antiguos si se pueden conseguir los nuevos; pero si no los hay, no por eso se ha de omitir la uncion, ni se ha de retardar el Bautismo. (Sac. Congr., 19 Sep. 1859.) Ni por falta de los nuevos se ha de omitir la bendicion de la pila bautismal en los sábados de Pascua y Pentecostés.

Si supplendæ sint ceremoniæ super adultum validè à catholico *baptizatum, quæ pro infantium Baptismo assignantur adhiberi debent; si vero sint supplendæ super adultum ab hæretico baptizatum, servandæ sunt pro adultorum Baptismo assignatæ.* (S. R. C., 27 Aug. 1836.)

Si un sacerdote bautiza fuera de la iglesia por necesidad, debe omitir las ceremonias que preceden al Bautismo; pero, si puede, aplique las que se siguen; si no, súplanse despues todas en la iglesia. (S. R. C., 28 Set. 1820. *Alsina.*)

Despues de administrado el Bautismo cuide el párroco escribir luégo en el libro correspondiente la partida de Bautismo, porque, con razon, muchos tienen por pecado mortal el andar negligente en materia tan importante.»

CAPITULO VI.

DE LA NECESIDAD DEL BAUTISMO.

¿Cómo es necesario el sacramento del Bautismo?

Para todos es necesario *necessitate medii, in re, vel in voto*, y *necessitate præcepti in re.*

La necesidad de medio consta de las palabras de San Juan (cap. III), que dice: *Nisi quis renatus fuerit ex aqua et Spiritu Sancto, non potest introire in regnum Dei*

La necesidad del precepto consta de las palabras de Jesucristo á los Apóstoles: *Euntes, docete omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.* (San Mateo, cap. XXVIII.) De donde se deduce que si Jesucristo les impuso el precepto de ir á administrar el sacramento del Bautismo á todas las gentes, ligó tambien á éstas con el precepto de recibirle.

¿Cuándo obliga el precepto de recibir el Bautismo?

A los adultos luégo *moraliter* que se le promulga suficientemente la Fé, y estén catequizados. Y los padres de los párvulos deben procurar bautizarlos *quam primum possint commode*, imputándoles á pecado grave la dilacion que pase de diez dias, segun San Ligorio.

CAPÍTULO VII.

DEL BAUTISMO DE LOS MÓNSTRUOS Y DE LOS FETOS ABORTIVOS.

¿Cómo se han de bautizar los mónstruos?

Para proceder con claridad en la materia, clasificamos los mónstruos en *naturales* y *preternaturales*. Llamamos mónstruos *naturales* á los que presentan figura racional y proceden de comercio puramente humano, siendo sólo mónstruos porque constan de partes ó miembros duplicados, como dos cabezas, dos pechos, cuatro manos, cuatro piés, etc. Y llamamos mónstruos *preternaturales* á los que presentan la figura de irracional, y á los que proceden de comercio mixto de humano y bestial. Esto supuesto:

Si los mónstruos *naturales* tienen *dos cabezas* y *dos pechos*, se ha de observar si ejercen *simul* distintas funciones; v. gr.: la una reir y la otra llorar; la una dormir y la otra vigilar, etc.; y en este caso se deduce que son dos indivíduos, ó que hay dos almas, porque una sola no puede ejercer *simul* afectos contrarios, y por consiguiente se debe administrar un Bautismo absoluto á cada indivíduo; si no ejercen distintas funciones, se administra un Bautismo absoluto al un indivíduo y otro *sub conditione*, *si tu es alius homo, ego te baptizo*... al otro indivíduo dudoso, ó á la otra cabeza.

Si tiene *dos cabezas* y *un solo pecho*, se verá tambien si las cabezas ejercen distintas funciones, *ut supra*, en cuyo caso se administran dos bautismos, como queda dicho; y si no ejercen distintas funciones, se administra un bautismo absoluto á la una cabeza, y otro *sub conditione, si tu es alius homo, ego te baptizo*, etc., en la otra cabeza.

Si tiene *una cabeza* y *dos pechos*, se administra un bautismo absoluto en la cabeza, y despues se derrama agua sobre los dos pechos, con intencion de bautizar al no bautizado, diciendo al mismo tiempo: *Si tu es alius homo, ego te baptizo;* porque aunque es más probable que el alma reside en la cabeza, es tambien probable que reside en el corazon, y por consiguiente podrian ser dos almas, segun esta última opinion.

Si tiene *una sola cabeza y un solo pecho*, aunque tenga cuatro brazos, cuatro piés, etc., se supone que es un solo indivíduo, porque las partes duplicadas no son esenciales, por lo que se administrará un solo bautismo absoluto en la cabeza.

¿Cómo se han de bautizar los mónstruos *preternaturales* que no presentan figura de animal racional?

Si toda su figura es de bestia, no son capaces de bautismo. Si tienen la cabeza de hombre, ó la cabeza y el pecho, ó si tienen todo el cuerpo de hombre y la cabeza de bestia, se debe diferir el bautismo hasta consultar con hombres doctos y con el Obispo, á no ser que hubiera peligro de morirse, que entónces se deberá bautizar *sub conditione, si es capax Baptismi, ego te baptizo*, etc., no sea que perezca el que acaso pueda salvarse, como se deduce del Ritual Romano, al que nos remitimos en todo este tratado. Entendiendo esto cuando hubiera nacido de congreso de hombre y mujer; casos raros y acaso nulos.

¿Cómo se han de bautizar los mónstruos que nacen de congreso de la especie racional é irracional?

En la hipótesis de que esto pueda suceder, y supuesto lo dicho arriba, si nace de congreso de hombre con bestia, se deberá bautizar *sub conditione. Si tu es capax Baptismi, ego te baptizo*; si nace de congreso de mujer y de bruto, no se debia bautizar por razon del pecado original, porque no le habia contraido; pero por hacerle capaz de recibir los demás Sacramentos, se debia bautizar *sub conditione. Si tu es capax Baptismi, ego te baptizo;* advirtiendo que en estos casos tan raros se debe obrar con detencion, consultando ántes los autores, á los hombres doctos y al Obispo, á no ser que ofrezca peligro de muerte, que entónces se bautizará *sub conditione*, cuando no consta que el mónstruo es capaz del sacramento del Bautismo.

¿Se deben bautizar los fetos abortivos?

Juzgan graves autores que se deben bautizar *sub conditione*, si por algun movimiento dan signo de vitalidad, y esto aunque sea al poco tiempo de la concepcion, pues Cangiamila cuenta haber visto un feto de diez y seis dias que daba señales certísimas de vida. Y hoy es opinion corriente, con San Basilio, San Cesáreo, San Gregorio Niseno, etc., que el feto se ani-

ma en el instante de la concepcion; porque desde que se funda el gérmen, crece, y no crece sino porque vive ó está animado. Consta asimismo de innumerables hechos que la distincion de sexos no tiene ningun fundamento, ó que, en cuanto á la animacion, es lo mismo el varon que la hembra.

El feto de algunos dias debe ser bautizado *sub conditione*, «*si eres capaz*,» aunque envuelto en la membrana, no sea que, descubierto, se exponga á peligro de muerte. Despues se abre la membrana y se bautiza segunda vez, bajo estas condiciones: *Si eres capaz, ó si no estás bautizado, Ego te baptizo*, etc.; ya se vean en él señales de vida, ó no, con tal que no conste que está muerto. A semejantes fetos se bautiza por inmersion en agua un poco tibia puesta en un vaso. (Notas de Neyraguet.)

CAPÍTULO VIII.

DEL BAUTISMO INFORME POR «ÓBICE» EN LOS ADULTOS.

¿Qué es *óbice* en la recepcion del Bautismo?

Defectus dispositionis.

¿De cuántos modos puede ser el *óbice?*

Negativo, *privativo* y *positivo*. Será *negativo*, cuando el sujeto no lleva atricion sobrenatural, por no saber ni dudar que debe llevarla, ó por creer que la lleva, y no ser así. Será *privativo*, cuando no llevan dicha atricion sobrenatural, sabiendo ó dudando que debian llevarla. Y será *positivo*, cuando en el acto de bautizarse comete algun pecado grave.

Cuando hay alguno de estos óbices, ¿se recibe el Bautismo?

Sí, y tambien el carácter, como inseparable del valor del Sacramento; pero no se recibe la gracia, porque falta lo necesario *necessitate medii ad efectum gratiæ:* y así se recibe Sacramento informe.

¿Cuándo causará la gracia este Sacramento?

En el caso de óbice *negativo*, cuando se ponga lo que faltó, porque no hay más que un defecto, y suplido éste, causa el Bautismo la gracia; pero para conferirla cuando se recibió el Bautismo con óbice *privativo* ó *positivo*, se necesita atricion sobrenatural con el sacramento de la Penitencia, atricion *existimata contritione* con Sacramento de vivos ó contricion perfecta, porque ninguna culpa ó pecado grave de hombre bautizado puede perdonarse por otros medios.

Cuando el sacramento de la Penitencia quita el óbice con que se recibió el Bautismo, ¿cuál de los dos Sacramentos entra el primero á causar la gracia?

Prioritate temporis, ninguno; porque de lo contrario se seguiria estar á la vez en gracia y en pecado mortal. *Prioritate intelligentiæ, in genere causæ materialis*, la Penitencia *ut removens prohibens;* ó como abriendo la puerta al Bautismo, que entra el primero perdonando el pecado original y demás pecados cometidos ántes del Bautismo; *sed in genere causæ formalis*, entra el primero el Bautismo perdonando el pecado original, como queda dicho, á quien sigue la Penitencia, perdonando los pecados personales cometidos despues del Bautismo, verificándose que el Bautismo es siempre *prima tabula et janua Sacramentorum.*

¿Son dos gracias las que causan?

Una sola, con dos respectos: en cuanto perdona el pecado original y los pecados cometidos ántes del Bautismo, se llama *regenerativa;* y en cuanto perdona los pecados cometidos despues del Bautismo, se llama *remisiva.*

Si el sacramento del Bautismo ya pasó, ¿cómo puede causar la gracia en los casos referidos?

Porque permanece *virtualiter*, ó en el carácter ó en la aceptacion de Dios.

CAPÍTULO IX.

DE LOS DEFECTOS QUE PUEDEN OCURRIR EN EL SACRAMENTO DEL BAUTISMO, Y DEL MODO DE SUPLIRLOS.

¿Qué defectos pueden ocurrir en la administracion del sacramento del Bautismo?

Sustanciales y accidentales: son sustanciales, cuando se omite alguna cosa necesaria *necessitate Sacramenti.* Serán defectos accidentales, cuando en la administracion del Sacramento es

omite alguna cosa necesaria *necessitate præcepti.*

¿Cómo se han de suplir los defectos sustanciales?

El que cometió el defecto debe á todo trance, y bajo pecado grave, hacer que se vuelva á bautizar el sujeto, y podrá conducirse del modo siguiente:

Si es párvulo, debe el damnificador (v. gr., el párroco) valerse de un medio cauteloso y hacer que le traigan el niño, so pretexto de que le quiere bendecir ó leer los exorcismos, y bautizarle con todos los requisitos necesarios, ó usar de otro medio prudente y bautizarle en secreto, para evitar el escándalo. Si el sujeto es adulto, debe tambien llamarle con cautela, y decirle que se halla con un escrúpulo acerca de su bautismo, y así, que tenga intencion de ser bautizado, que ponga atricion sobrenatural, y preparado de este modo, le bautizará con todos los requisitos necesarios.

¿Qué debe hacer el párroco cuando averigüe que alguno ó algunos fueron bautizados *invalide* por las parteras, v. gr., ó por otros?

Cum Voit: Parochus poterit facile remedia adhibere: v. gr.; si parvulos istos invalide baptizatos privatim ad se vocet et tanquam iis volens benedicere, frontem aqua baptismali ad hoc parata, vel in ejus defectu, aqua lustrali, aspergat largiter et insuper pollice bene madefacto signo crucis muniens clam pronuntiet formam baptismalem. Res dificillior est si agatur de adultis quorum baptismus renovari non potest sine admiratione ac scandalo. Voit id fere docet quod de pueris; Laiman vero vult ut occulte admoneantur et occulte baptizentur. Verum in hac re consulendus est Episcopus ut provideat. (Scavini, De Sacram. Bapt.) Véase á Voit, caso 2.°, n. 145 y 146 (1).

Para evitar tales inconvenientes, debe el párroco instruir y examinar á las parteras y demás personas que se dedican á esto, en el modo de administrar rectamente el sacramento del Bautismo como se deduce del Ritual Romano.

¿Cómo y cuándo se ha de iterar el Bautismo?

Absolute, cuando hubiere certeza de que el primer bautismo fué nulo; y *sub conditione: Si non es baptizatus, ego te baptizo*, etc., cuando hubiere duda prudente y fundada.

¿Los niños expósitos deben ser bautizados?

Si no consta ciertamente de su bautismo, ó si no llevan cédula testimonial de que están bautizados, es sentencia comun que deben bautizarse *sub conditione: Si non es baptizatus, ego te baptizo*, etc.; así consta del Ritual Romano, que dice: *Infantes expositi, si de eorum Baptismo non constet, sub conditione baptizentur.* Si llevan dicha cédula, tambien deben serlo, á no ser que, conocida la letra, sea factible preguntar al que la escribió y se juzgue prudentemente que están bien bautizados; pero, en caso que haya que bautizarlos, deben serlo *sub conditione dicta.*

¿Los niños bautizados por las comadres ó por los legos, deben ser rebautizados?

Si hay certeza moral de que se les administó el Bautismo con todos los requisitos necesarios para su validez, v. gr., cuando el que lo hizo era persona instruida en el asunto, no deberán serlo; pero miéntras no haya certeza moral de que está bien conferido el Bautismo, ó testigos fidedignos que lo acrediten, deberán bautizarse *sub conditione*, y por regla general no deberá fiarse el párroco en materia tan importante de las papeletas ni dichos de gentes legas, quienes, ya por falta de práctica, ya por el aturdimiento que suele haber en casos de apuro, es fácil que se alucinen y no apliquen

(1) Tambien pudiera el párroco, en mi concepto, so pretexto de que queria instruirlos en la doctrina cristiana y en el modo práctico de bautizar, llamar á los niños no bautizados á la sacristía, v. gr., donde, teniendo agua preparada y despues de persuadirles que nadie puede salvarse sin el Bautismo, que puede ser nulo por muchos conceptos, particularmente cuando no le administran los sacerdotes, decirle á uno de los no bautizados: «Vamos, F.: supongamos que tú no estás bautizado, porque el que te bautizó no sabía hacerlo, ó formar la intencion, ó que por estar de prisa, etc., no te administró bien el Bautismo: ¿querrías bautizarte por no privarte de la gloria é ir al infierno?» Y si respondiera que sí, tomar agua, y bautizarle en seguida sin más requisitos, haciendo esta operacion con todos ellos, ó aunque fuese unos á otros, como por vía de instruccion para si se viesen en el compromiso de tener que bautizar, despues de hacerles formar intencion, al ménos condicionada, y dolor de sus pecados.

bien la materia, ó que alteren esencialmente la forma, porque la salvacion de un alma es preferible á la exposicion de que resulte nulo el Sacramento, máxime cuando con la condicion queda en salvo su reverencia.

¿Cuándo más se ha de iterar el Bautismo?

Cuando el agua no se derramó en la cabeza del bautizado, sino en brazo, pié, etc., como suele suceder en los partos difíciles y laboriosos; cuando el agua no tocó inmediatamente al niño por estar envuelto en la secundina, ó por otro inconveniente, y siempre que ocurra alguna razon por la que se dude prudentemente de la validez del primer Bautismo, como queda dicho.

CAPÍTULO X.

DEL BAUTISMO FLAMINIS ET SANGUINIS.

¿Por qué se dice en la definicion del Bautismo flaminis *actus contritionis, vel charitatis?*

Porque puede uno justificarse por un acto de caridad, no necesitando acto de contricion; v. gr.: si uno, al llegar al uso de la razon, hiciese un acto de caridad perfecta ántes de haber cometido pecado mortal, ó se convirtiese á Dios y le amase sobre todas las cosas, porque para contricion se requiere pecado personal, y este sujeto aún no le tenía.

¿Qué condiciones exige el martirio para producir sus efectos?

Que la accion sea de suyo occisiva, dada *in odium fidei vel virtutis christianæ;* que se disponga, si es adulto el sujeto, y que no se resista, á imitacion de Jesucristo, *qui tanquam ovis ad occisionem ductus est.*

¿Qué disposiciones ha de tener el adulto que le recibe?

Es más probable que se requiere contricion, ó caridad, *ex illo: Si tradidero corpus meum ita ut ardeam, charitatem autem non habuero, nihil mihi prodest.* (San Pablo.) Pero tambien es probable que basta atricion, porque hace veces de Sacramento de muertos.

¿Martirizada la madre, queda martirizado el feto?

Sí, porque hay accion occisiva del feto; *quia respiratio matris est vita filii:* sin que se deduzca por eso que, bautizada la madre, queda bautizado el feto, porque la ablucion de la madre no es accion ablutiva del feto.

Los que en tiempo de peste mueren víctimas *de su caridad* en el servicio voluntario de los apestados, ¿son verdaderos mártires?

Así se deduce del Martirologio Romano, que dice: *Quos velut martyres, religiosa fides venerari consuevit.* Y doce Academias, trece Cardenales y más de trescientos autores sostienen que son verdaderos mártires. (San Ligorio, n. 100, *de Bap.)*

Si un hereje muriese por defender un artículo de fé, ¿sería mártir?

No, porque éste no moria por la fé de Jesucristo, cuando no creia toda su doctrina.

¿Es lícito pedir ó desear el martirio?

Per se, no, porque se pide ó desea una cosa superior á las fuerzas naturales del hombre; *per accidens*, podrá serlo, cuando tiene por objeto la exaltacion de la fé ó la gloria de Dios, y cuando hubiera inspiracion divina. Tambien será lícito y *áun de precepto* exponerse á sufrirle cuando de lo contrario peligra la fé ó la salvacion de muchos, ó para evitar las blasfemias; pero en ningun caso será lícito exponerse á él temerariamente ó sin justa causa, porque eso sería tentar á Dios.

¿Cuáles son los efectos del Bautismo *sanguinis* ó martirio?

Causa la gracia *quasi ex opere operato*, perdonando el pecado original y demás pecados personales que tuviere el sujeto, en cuanto á todo reato de culpa y pena eterna y temporal, por lo heróico de la obra. Así se deduce de las palabras de Jesucristo, que dice: *qui perdiderit animam suam propter me, et Evangelium, salvam facit eam*, y de los cultos religiosos que la Iglesia tributa á los niños Inocentes, que en aquella edad sólo pudieron salvarse por el martirio; pero no produce la gracia sacramental, ni el carácter, ni la cognacion espiritual, que son peculiares del Bautismo *fluminis.*

¿Cuándo causa la gracia el martirio?

Dicen algunos que cuando muera el mártir; pero es probable que la causa cuando el mártir recibe la herida mortal ó es atormentado de modo que ya

no puede vivir sino por vía de milagro. Así lo vemos en San Juan Apóstol y Evangelista, á quien la Iglesia venera como mártir, aunque no finalizó su vida en la caldera de aceite hirviendo en que fué arrojado por mandato del impío Domiciano.

¿Cuáles son los efectos del Bautismo *flaminis?*

Causa la gracia *ex opere operantis* perdonando el pecado original, y demás pecados personales que tenga el sujeto en cuanto á todo reato de culpa, y conmuta la pena eterna en temporal, *ex illo: Ego diligentes me diligo. Qui diligit me, diligetur à Patre meo;* pero tampoco produce los demás efectos del Bautismo *fluminis.*

TRATADO III.

Del sacramento de la Confirmacion.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE SU ESENCIA, INSTITUCION, MATERIA Y FORMA.

Quid est sacramentum Confirmationis?

Su definicion metafísica es *Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino, causativum gratiæ corroborativæ.* La definicion física es *signatio hominis baptizati, facta in fronte cum chrismate ab Episcopo consecrato, sub præscripta verborum forma.*

¿Cuándo instituyó Jesucristo este Sacramento?

Dicen algunos que en cuanto á la materia y forma, en la noche de la Cena, y que, *perfecte* y *complete*, cuando dijo á los Apóstoles: *Sicut missit me Pater, et ego mitto vos.* (San Juan, cap. xx.) Pero es más probable que lo instituyó en los cuarenta dias que estuvo con los Apóstoles, desde su Resurreccion hasta su Ascension; porque dice San Leon Magno (Serm. de Asc. Dom.) que en estos dias *magna confirmata sunt Sacramenta, magna revelata mysteria.*

¿Cuál es la materia *remota* de la Confirmacion?

El Crisma bendito por el Obispo: *Secundum Sacramentum est Confirmatio, cujus materia est* Chrisma confectum ex oleo, *quod nitorem significat conscientiæ,* et balsamo, *qui odorem significat bonæ famæ* per Episcopum benedictum. (Conc. Florent.)

Quid est Chrisma Confirmationis?

Est Oleum olivarum ab Episcopo consecratum et balsamo mixtum.

¿Es necesario que el Oleo sea de olivas, y sea bendito?

Sí; ambas cosas *necessitate præcepti* y *necessitate Sacramenti;* porque por Oleo *ut sic,* y generalmente hablando, se entiende el de olivas; por lo que si se confeccionase de otro, v. gr., del de nueces, no sería materia válida de este Sacramento. En caso de necesidad, se habrá de conferir bajo condicion con sólo aceite de olivas. (San Ligorio.)

¿Es necesario que el Oleo esté mezclado con bálsamo?

Es necesario *necessitate præcepti;* y aún es más probable que lo es tambien *necessitate Sacramenti,* como consta del Concilio Florentino, decreto de Eugenio IV á los armenios, donde dice: *Materiam Confirmationis esse chrisma confectum ex oleo et balsamo;* pero basta que se le mezcle en sola aquella cantidad que pueda prestar su olor, de cualquiera region que sea.

¿Es necesario que el Oleo esté bendito por el Obispo?

Es necesario *necessitate præcepti;* y áun es sentencia más comun que lo es *necessitate Sacramenti,* y se funda esta opinion en que Eugenio IV dice: *Materiam Confirmationis esse chrisma per Episcopum benedictum.* Sin embargo, se concedió por el Papa al padre Guardian del Monte Sion que consagrase el Crisma y administrase este Sacramento.

¿Es necesario que el Crisma sea bendito en el mismo año?

No es necesario *necessitate Sacramenti,* porque el ser viejo ó nuevo no muda esencialmente la materia; pero es necesario *necessitate præcepti ecclesiastici;* de consiguiente, pecaria gravemente el Obispo que confirmase con Crisma del año anterior, ó no bendito en el año presente.

¿Cuál es la materia próxima de este Sacramento?

Es sentencia comun, ó casi comun (Belarmino la llama certísima), que la materia total y adecuada es la uncion del Crisma que hace el Obispo sobre el sujeto simultáneamente con la uncion que le hace en la frente, cuando dice: *Signo te signo Crucis...* El Sutil Doctor, Salmantic., Suarez, etc.: *Illa unctio, quæ per manus impositionem fit ab Episcopo, vulgo* Confirmatio *dicitur.* (Ven. Beda; Eugenio IV, in decreto et ex Encyclica; Benedicto XIV, *ex quo* ad episc. ritus græci, 1796.) Porque ni la Iglesia latina ni la griega han hecho uso de otra, y ni áun en el dia hacen los griegos la primera imposicion de manos; de donde deducen ser esta opinion de autoridad apostólica, segun el dicho de San Agustin: *Quod universa tenet Ecclesia, nec conciliis institutum, sed semper retentum est apostolica auctoritate traditum rectissime creditur.*

¿Cuál es la forma de este Sacramento?

La opinion comun es que son las palabras que dice el Obispo al ungir la frente del sujeto, á saber: *Signo te signo Crucis, et confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen.*

La conjuncion *et* copulativa de *Patris et Filii* y el *Amen* sólo son necesarios *necessitate præcepti.* Las demás palabras dicen algunos que son necesarias *necessitate Sacramenti.* Y otros dicen que sólo son de precepto, porque la forma de los griegos sólo es *Signaculum Doni Spiritus Sancti in nomine Patris,* etc.; y sin embargo, la Iglesia latina reconoce por válido el sacramento de la Confirmacion que administran los griegos con esa forma; pero prescindiendo de opiniones, deberán decirse todas las palabras por no exponer el Sacramento á nulidad; y tanto latinos como griegos deben *sub gravi* observar su rito.

¿En qué se distingue el Crisma del Oleo de catecúmenos y del Oleo de enfermos?

En que el Crisma está mezclado con bálsamo y consagrado con distintas palabras y ceremonias, y en que cada uno de dichos Oleos son para diversos fines.

CAPÍTULO II.

DEL MINISTRO Y SUJETO DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

¿Quién es el ministro de este Sacramento?

El ordinario es el Obispo consagrado, como consta del Concilio Tridentino (ses. 7, cap. III), que dice: *Si quis dixerit sanctæ Confirmationis ordinarium ministrum non esse solum Episcopum, sed quemvis simplicem sacerdotem, anathema sit.* El extraordinario, *ex commissione Pontificis,* cualquiera sacerdote puede serlo, como consta de la práctica de la Iglesia en algunos lugares, y de la Bula *Eo quamvis tempore* de Benedicto XIV; pero debe usar del Crisma bendito por el Obispo.

¿Qué disposiciones necesita el ministro de este Sacramento?

Necessitate Sacramenti intencion actual ó virtual, y *necessitate præcepti* ha de estar en gracia ó llevar atricion *existimata contritione,* porque es Sacramento que pide ministro de Orden sacro.

Supuesto que el Papa puede dar facultad á un simple sacerdote para administrar el sacramento de la Confirmacion, ¿podrá darle facultad para bendecir el Crisma?

Unos dicen que no. Otros dicen que sí, y, en efecto, se la ha dado, porque el que puede lo más puede lo ménos, y porque dice el Derecho: *Cui jurisdictio conceditur, illa videntur concessa, sine quibus jurisdictio exerceri non potest.* (San Ligorio, n. 163.)

¿Puede el Obispo confirmar á los que no sean súbditos suyos?

Válidamente, sí; *quia posita materia et forma et intentione ministri jure divino resultat Sacramentum.* Lícitamente no puede, sino á sus súbditos y en su diócesis, porque la Confirmacion es acto de jurisdiccion. Y si confirma fuera de su territorio sin licencia del Ordinario de él, peca mortalmente, é incurre en suspension de Pontificales, puesta por el Concilio Tridentino; pero por costumbre y tácito consentimiento, puede confirmar en su diócesis á los que no sean sus súb-

ditos. *(Sic probabilius et communius.* San Ligorio, n. 173.)

¿Cómo se ha de administrar este Sacramento?

Debe administrarse *necessitate Sacramenti* ungiendo con el Crisma y con la mano del Obispo la frente del sujeto, en forma de Cruz.

Si el Obispo administra el Sacramento con algun instrumento, ¿será válido?

No, porque es Sacramento de imposicion de manos; pero aunque es de precepto que se administre con el dedo pulgar de la mano derecha, con causa podria administrarle con el índice, ó con el dedo pulgar de la mano izquierda.

Si el Obispo no administra este Sacramento en forma de cruz, ¿sería válido?

No, porque se falsificaria la forma: *Signo te signo Crucis*, etc.

¿Peca gravemente el Obispo que no administra este Sacramento al moribundo que se le pide?

Dicen algunos que sí, pero es más probable que no; porque no siendo este Sacramento necesario *necessitate medii ad salutem*, excusa la incomodidad é indecencia. Y esa es la práctica comun (San Ligorio, n. 175); pero peca gravemente el Obispo que no le administre en mucho tiempo á sus súbditos, v. gr., en ocho ó diez años, porque los priva de un gran bien espiritual.

¿Quién es el sujeto de este Sacramento?

Omnis et solus homo viator baptizatus, nondum confirmatus, sive parvulus, sive adultus.

¿Qué disposiciones ha de tener el sujeto de este Sacramento?

Si es párvulo, ninguna, porque son incapaces de ellas; si es adulto *necessitate Sacramenti, intencion actual, ó virtual, vel saltem interpretativa: necessitate præcepti*, que vaya en gracia ó lleve atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento de vivos.

¿Los dementes son sujetos de este Sacramento?

Es sentencia comun que sí, aunque lo sean perpétuamente, segun Benedicto XIV; y mucho mejor si tuvieron alguna vez uso de razon.

¿Qué se habia de hacer si se dudase si alguno no estaba confirmado?

Puede confirmarse *sub conditione:* pero no estará obligado si cree probablemente que ya recibió el Sacramento.

CAPITULO III.

DE LOS EFECTOS Y NECESIDAD DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

¿Cuáles son los efectos del sacramento de la Confirmacion?

Tres de derecho divino, y uno de derecho eclesiástico.

De derecho divino:

1.° *Per se* causa la *segunda gracia santificante*, corroborativa de la Fé que recibimos en el Bautismo; *per accidens* puede conferir la *primera*, cuando el sujeto llega á recibirle en pecado mortal con atricion *existimata contritione, existimata absolutione* ó de buena fé.

2.° La *gracia sacramental* que da auxilios para confesar la Fé á cara descubierta y para resistir las tentaciones contra la misma Fé.

3.° El *carácter* que nos alista en la milicia de Jesucristo.

Y de derecho eclesiástico, el *parentesco*, ó sea *la cognacion espiritual.*

¿Quiénes contraen la cognacion espiritual?

In prima specie, el confirmante y padrino con el confirmado; *in secunda specie*, el confirmante y padrino con los padres del confirmado.

¿Cuántos padrinos ha de haber en este Sacramento?

Uno solo; y éste ha de ser del mismo sexo, para que no resulte impedimento de matrimonio por razon de la cognacion ó parentesco espiritual. El religioso no puede ser padrino sino de otro de su estado.

¿Qué requisitos se exigen en los padrinos para contraer la cognacion espiritual?

Para lo válido, que sean bautizados y nombrados por el Obispo; para lo lícito, que sean confirmados y de buenas costumbres.

¿Cómo es necesario este Sacramento?

No es necesario *necessitate medii ad salutem eternam*, porque sin él se puede salvar; pero aunque hay opi-

nion que dice no ser tampoco *necessitate præcepti*, fundada en que hay otros medios para la salvacion, v. gr., la frecuente confesion y comunion; decimos que es de precepto, *ex illo (Actos Apost.*, cap. 1): *Præcepit eis (Apostolis) ab Jerosolymis ne discederent, sed expectarent promissionem Patris, id est.* al Espíritu Santo, por lo que entienden algunos la Confirmacion. Y así se deduce tambien de la Bula *Etsi pastoralis* de Benedicto XIV, donde dice: *Monendi sunt ab Ordinariis locorum eos (non confirmatos) gravis peccati reatu teneri, si cum possint ad Confirmationem accedere, illam renuunt ac negligunt.*

¿Hay obligacion de recibir este Sacramento ántes de recibir la prima tonsura?

Es sentencia comun que sí, porque dice el Tridentino: *Prima tonsura non initientur qui sacramentum Confirmationis non susceperint.* Y áun hay opinion que, fundada en ese texto, dice que dicha obligacion es *sub mortali*, lo que no parece muy probable; porque es sentencia comun que dichas palabras contienen una amonestacion más bien que una grave obligacion. (San Ligorio, núm. 183.)

«Aunque es muy decente, no es obligacion de recibirle en ayunas, ni el administrarle.

Los padrinos deben poner la mano derecha sobre el hombro derecho del confirmando.»

TRATADO IV.

Del sacramento de la Penitencia.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ESENCIA É INSTITUCION DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

¿Qué es Penitencia?

Se puede considerar como virtud y como Sacramento; como Sacramento, su definicion metafísica es: *Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ remissivæ peccatorum post baptismum commissorum vel in ipsius receptione.* La definicion física: *Sunt actus pœnitentis sub præscripta verborum forma à sacerdote habente potestatem prolata.*

Como virtud es: *Virtus supernaturalis, qua homo movetur ad detestationem peccati cum proposito novæ vitæ, et Deo satisfaciendi propter peccata commissa.* Y puede considerarse como hábito y como acto: como hábito se define: *Habitus supernaturalis infusus à Deo, inclinans hominem ad detestationem peccati.* Como acto es: *Præterita mala plangere, et plangenda iterum non committere*, dice San Agustin.

¿En quiénes se halla la penitencia como virtud?

Como hábito, en todos los que están en gracia y pueden pecar: como acto, en aquellos que hacen actos de penitencia interna y externa.

¿En Cristo hubo penitencia como virtud?

No: ni como hábito, porque no pudo pecar; ni como acto, porque no pecó.

¿Hubo en Adan penitencia como virtud?

Sí: como hábito, porque pudo pecar, y Dios le infundió esa virtud para que se arrepintiese; y tambien como acto, porque pecó y se arrepintió de su pecado.

Y en María Santísima, ¿hubo penitencia?

Como hábito, sí; porque siendo persona criada, pudo pecar; pero como acto, no, porque no pecó.

¿En qué se distingue la Penitencia, como virtud, de la Penitencia como Sacramento?

En que como Sacramento justifica como causa, con sola atricion, pero como virtud exige contricion, y fué siempre necesaria hasta Jesucristo, y lo es ahora, fuera del Sacramento, con relacion á él; como virtud, causa la gracia solo *ex opere operantis;* y como Sacramento, la causa además *ex opere operato.*

¿En qué convienen?

En el objeto material, que es el pecado; en el objeto formal, que es satisfacer á Dios por el pecado; en requerir sujeto adulto para sus actos, y en poderse iterar *toties quoties.*

¿En qué se distingue el sacramento de la Penitencia de los demás Sacramentos?

En que el Sacramento de la Penitencia está instituido *per modum judicii*, y los otros no: la materia de éste son los pecados y la aplica el sujeto, y nada de esto sucede en los otros Sacramentos.

¿Cuando instituyó Jesucristo este Sacramento?

Cuando, despues de resucitado, dijo á sus Apóstoles: *Accipite Spiritum Sanctum, quorum remisseritis peccata remittuntur eis.* (Joan., xx.)

¿Cuántos actos tiene la Penitencia?

Dos, uno perfecto, que se llama *contricion*, y otro ménos perfecto, que se llama *atricion*.

CAPÍTULO II.

DE LA MATERIA REMOTA Ó REMOVENDA.

¿De cuántos modos puede ser la materia del sacramento de la Penitencia?

Puede ser próxima y remota.

La próxima son los actos del penitente *nempe cordis contritio, oris confessio...*, de que se hablará adelante. La remota *removenda ó destruenda* son los pecados cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion, y ésta puede ser *necesaria y voluntaria, cierta, dudosa y suficiente.*

¿Cuál es la materia necesaria?

Son materia necesaria cierta:

1.° Todos los pecados mortales cometidos despues del Bautismo ó en su recepcion, no confesados ó mal confesados; todos en número cierto ó aproximado, y en especie, y las circunstancias que mudan la especie del pecado.

2.° Los pecados mortales *indirecte* absueltos.

3.° Y la ocasion próxima de pecar; la costumbre y la reincidencia, preguntadas por el confesor.

Lo primero se prueba del Tridentino (Sess. 14, can. 7), que dice: *Si quis dixerit in Sacramento Pœnitentiæ ad remissionem peccatorum necessarium non esse de jure divino confiteri omnia et singula peccata mortalia, quorum memoria ex debita et diligenti præmeditatione habeatur, etiam occulta, et quæ sunt contra duo ultima Decalogi præcepta, et circumstantias quæ speciem peccati mutant, anathema sit.*

Por lo relativo á lo segundo, se prueba por la proposicion 11, condenada por Alejandro VII, y lo tercero, consta de la proposicion 58, condenada por Inocencio XI.

¿Los pecados cometidos *en la recepcion* del Bautismo son materia del sacramento de la Penitencia, ó á qué Sacramento pertenecen?

Si se retractaron ántes de la última palabra de la forma del Bautismo, y se puso atricion sobrenatural, se perdonan por el Bautismo, y por consiguiente no son materia del sacramento de la Penitencia. Pero si no se retractaron del modo dicho, ó duraron hasta el instante terminativo de la forma, pertenecen al sacramento de la Penitencia y se perdonarán por él, y así son materia necesaria de este Sacramento; porque como tales pecados están en oposicion con el Bautismo, no pueden perdonarse por él.

¿Puede uno estar obligado á confesar pecados cometidos ántes del Bautismo?

Per se, no; porque tales pecados no pueden ser materia del sacramento de la Penitencia; pero podria estarlo *per accidens ex conscientia erronea*, si juzgase haberlos cometido despues; y si en este caso sólo confesase estos pecados, no recibiria Sacramento, por falta de materia.

¿Cuáles son los pecados *indirecte* remisos ó absueltos?

Los olvidados inculpablemente en las confesiones anteriores; los que se dejan de confesar en los casos en que puede hacerse integridad moral; los *reservados*, absueltos por el confesor inferior, no por jurisdiccion directa que tenga sobre ellos, sino porque ocurre peligro de infamia y no hay recurso al superior, los cuales tenemos obligacion de volver á confesar, porque no están perdonados *per modum judicii, sino ex conditione gratiæ*. Y la gracia, como incompatible con todo pecado grave, ó los perdona todos ó ninguno. Y lo mismo decimos de los pecados mortales perdonados sólo por contricion ó por Sacramento de vivos, pues subsisten las mismas razones.

¿La costumbre de pecar es circunstancia que se debe manifestar en la confesion como materia necesaria del Sacramento?

Antes de satisfacer á esta pregunta debemos suponer que dicha costumbre se puede considerar de cuatro modos: *in fieri*, *formaliter*, *concomitanter et consequenter*.

Considerada *active*, ó *in fieri*, es el número ó repeticion de muchos pecados de una misma especie, que engendra el hábito vicioso.

Considerada *formaliter*, es la facilidad ó propension que, en fuerza del hábito vicioso adquirido, queda á repetir pecados de la misma especie.

Considerada *concomitanter*, es un pecado de omision ó descuido en desarraigar esa costumbre adquirida.

Y considerada *consequenter*, es propiamente la reincidencia en los mismos pecados, originada de la costumbre adquirida. Esto supuesto:

Si la costumbre se toma del segundo modo, ó por la *facilidad* ó propension á repetir pecados de la misma especie, no es pecado, como tampoco lo es la potencia para pecar, y así no hay obligacion de confesarla; pero si se toma de los otros modos, esto es, por los actos pecaminosos que engendra la costumbre, ó por la omision ó descuido en desarraigarla, ó por los pecados originados de la costumbre adquirida, es pecado, y se debe confesar *directe vel indirecte;* pero confesando como estamos obligados la especie y número de los pecados, confesamos *directe* la costumbre considerada *in fieri*, é *indirecte* confesamos la facilidad ó propension á pecar y la omision en desarraigar la costumbre; luego la cuestion versa acerca de la reincidencia, y ésta decimos que si el confesor la pregunta hay obligacion de confesarla, como consta de la prop. 58, condenada por Inocencio XI; porque el confesor tiene derecho á saber del penitente, y éste obligacion á manifestarle cuanto conduzca á que el confesor conozca el estado del penitente y la penitencia que debe imponerle, ó para concederle, diferirle ó negarle la absolucion, y señalarle los medios oportunos para enmendarse.

¿Qué se entiende por reincidencia?

La recaida en pecados graves de que anteriormente se habia confesado.

¿En qué sentido se dice que la ocasion próxima es materia necesaria de este Sacramento?

En cuanto siempre es pecado mortal ponerse voluntariamente en ella, áun cuando no se siga el acto pecaminoso: *quia in moralibus se exponere voluntarie periculo peccandi, est peccare.*

¿Hay obligacion de confesar los pecados mortales *pure existimados?*

Sí, como consta del Concilio Tridentino, sess. 14, cap. v, que dice que los penitentes están obligados á confesar todos los pecados mortales *quorum conscientiam habent:* los pecados mortales *pure existimados* están en la conciencia; luego hay obligacion de confesarlos.

¿Qué es pecado *pure existimado?*

«Una accion ú omision que se cree pecado y no lo es. Mas puede ser *existimado* en dos diferentes tiempos. Si al obrar se cree que aquella accion es pecado, y sin embargo se ejecuta, se peca, y este pecado es materia de la confesion, porque es verdadero pecado. Si la accion se hizo no creyendo que era pecado, y no siéndolo realmente, pero despues se cree que lo fué, no es materia apta para la confesion; y si no se pusiese otra, el Sacramento sería nulo.»

¿Hay obligacion de confesar las circunstancias *notabiliter aggravantes* dentro de la misma especie del pecado?

Hay dos opiniones: la primera, más comun y más probable, dice que no, porque el Concilio Tridentino, hablando de la materia necesaria de este Sacramento, no menciona ni expresa esas circunstancias: luego es prueba de que no hay obligacion de confesarlas, y porque sería causa de escrúpulos á los confesores y penitentes, que no sabrian distinguirlas, pues muchas veces no se puede asignar regla para conocerlas; v. gr.: *pro duratione, intensitate, modo,* etc. (San Ligorio, n. 461.)

La segunda opinion, que es la que se debe aconsejar, dice que hay obligacion de confesarlas; fundada en que son muy conducentes para que el confesor juzgue acertadamente, ya en cuanto al estado del penitente, y ya en cuanto á las penitencias que debe imponerle. Y convienen ambas opiniones en que hay obligacion de confesar tales circunstancias cuando varien notablemente el juicio del confesor y cuan-

do tuvieran aneja alguna censura, reservacion, obligacion de restituir ú otra cosa precisa para curar al penitente.

¿Hay obligacion de confesar la circunstancia del acto externo, ó basta confesar el interno; v. gr.: decir que deseó hurtar, sin añadir que ejecutó el hurto?

Es indudable que hay obligacion de confesar esa circunstancia, como consta de la prop. 25, condenada por Alejandro VII, pues el acto externo es el complemento de dicho acto, y porque la censura, la reservacion, la obligacion de restituir, el escándalo, etc., afectan al acto externo.

¿Hay obligacion de confesar la circunstancia de la dignidad del cómplice del pecado, v. gr., que es superior, confesor, sacerdote, magistrado?

Per se, es más probable que no, porque la dignidad de la persona, generalmente hablando, sólo es circunstancia agravante: *per accidens*, puede haber esa obligacion cuando sea circunstancia que muda de especie, *vel ratione scandali seu officii;* v. gr.: el párroco deberá expresar si pecó con su parroquiana, porque, *ex officio, vel justitia*, está obligado á dar buen ejemplo á sus feligreses.

El que cometió incesto, ¿debe manifestar, con la circunstancia del parentesco, tambien el grado?

Debe manifestarlo:

1.° Cuando el incesto es en *primer grado*, sea en línea recta, sea en transversal; v. gr.: entre padres é hijos ó entre hermanos, porque en estos incestos hay una deformidad más especial que en los otros.

2.° Debe manifestarlo si el incesto es con *afines en primer grado*; v. gr.: entre suegros y nueras ó entre suegras y yernos, porque se equipáran al incesto entre padres é hijos.

El incesto con consanguíneos en segundo, tercero y cuarto grado de línea trasversal y con los demás afines es más probable, segun San Ligorio (n. 469), que no mudan la especie, y que no es necesario explicarlo en la confesion. Sin embargo, no debe excusarse de tal obligacion, y el confesor debe inquirirlo donde tales pecados sean reservados, y por otras circunstancias, como si por él quedase impedido el consorte de pedir el débito conyugal, como sucede en el primero y segundo grado.

¿Cuál es la materia dudosa del sacramento de la Penitencia?

Son los pecados dudosos, como queda dicho.

¿Cuántas dudas puede haber?

Cuatro: *dubium facti, dubium qualitatis, dubium speciei, et dubium confessionis.*

Dubium facti es dudar si ha pecado ó no: en este caso procurará el confesor que el penitente ponga otra materia; y si no la tiene, le absolverá *sub conditione*

Dubium gravitatis es saber que ha pecado en tal materia, y no saber si venial ó mortalmente.

Dubium speciei es saber que ha pecado mortalmente, y no saber contra qué virtud.

Dubium confessionis es saber que ha cometido tal pecado, y dudar si le ha confesado.

En estas tres dudas se absolverá *absolute;* porque hay pecado cierto, ó mortal en comun, ó venial en particular.

¿Hay obligacion de confesar los pecados dudosos?

Si son dudosos *dubio speciei, vel confessionis*, sí; *quia possidet lex:* si son dudosos *dubio facti vel gravitatis speculative loquendo*, quizá no; porque *non est pro delicto dubio, onus certum imponendum;* exceptuando *in articulo mortis*, que por no exponerse deberá confesarlos ó hacer actos de contricion; mas *practice loquendo* debe aconsejarse la confesion de los pecados mortales de que se trata, exceptuando á los escrupulosos y de timorata conciencia, porque, en la duda de si pecaron, ó si el pecado fué grave ó leve, la presuncion está en su favor. Lo cierto es que si en el artículo de la muerte se deben confesar, ántes tambien se debe hacer.

Pedro confiesa un pecado mortal como dudoso, y despues averigua que es cierto: ¿está obligado á confesarle de nuevo?

Sí, porque sólo está *indirecte* remiso, y porque el Concilio Tridentino dice que se deben confesar *omnia pec-*

cata quorum conscientiam habent, y porque de distinto modo ha de juzgarse al reo cierto que al dudoso.

Dirás: si dudoso de haber incurrido en una censura pidiera absolucion *ad cautelam*, y despues de absuelto por el superior supiese que era cierto haber incurrido en ella, no tendria necesidad de nueva absolucion: *ergo à pari*.

Se niega la consecuencia, porque el superior absuelve de la censura porque es de Derecho eclesiástico, en el que tiene jurisdiccion; pero la absolucion de pecados es de derecho divino, en el que sólo tiene jurisdiccion para absolver de la manera que se le manifiestan; y como sólo se le manifestaron dudosos, los absolvió *directe* como dudosos, é *indirecte* como ciertos; y los *indirecte* remisos hay obligacion de confesarlos otra vez.

Si habiéndose acusado de veinte pecados, poco más ó ménos, y despues de absuelto halla ser *veintiocho* ó *treinta* de la misma especie, ¿tendrá obligacion de confesarlos otra vez?

Sí; por la misma regla, y porque no están incluidos en el poco más ó ménos.

¿Qué número se comprende en esa fórmula *poco más ó ménos?*

Segun juicio de prudentes autores, en cinco, *uno más ó ménos;* en diez, *dos;* en veinte, *tres ó cuatro;* en cincuenta, *cuatro ó cinco;* en ciento, *ocho ó diez*, etc.

Advirtiendo que si, despues de confesados, se averigua que el número de pecados cometidos excedió notablemente al manifestado, debe expresarlo; pero si confesó más que el número verdadero, y lo hizo de buena fé, no hay obligacion de declararlo, porque el número mayor incluye al menor.

Si uno hace juicio *practice* probable que en tal caso no pecó mortalmente, ¿estará obligado á confesarlo?

No teniendo, en órden á lo contrario, opinion igualmente probable ó más probable, podrá no confesar dicho pecado; y lo mismo se dirá si juzga *practice* probable que confesó el pecado que ciertamente cometió. (Téngase presente que se trata de la validez de un Sacramento necesario *ad salvandum*.)

Si uno sabe que en tiempos anteriores cometió pecado mortal, y que despues hizo confesion general con suficiente exámen, pero duda si le confesó ó no, ¿estará obligado á confesarlo de nuevo?

No, á no ser que le ocurra alguna razon fundada de que se le olvidó; porque habiendo hecho diligente exámen, tiene bastante fundamento para juzgar que le confesó.

¿Cuál es la materia voluntaria ó suficiente de este Sacramento?

Los pecados veniales, y los mortales *rite* confesos y absueltos, que tambien se llama materia suficiente, porque lo es para recibir el Sacramento; donde se ve que hay materia suficiente y no necesaria, y tambien puede haber materia necesaria y no suficiente, cual es el pecado mortal *pure* existimado, como se explicó arriba.

¿La materia voluntaria puede pasar á ser necesaria?

Sí, por los capítulos siguientes:

1.° *Ex vi voti, veljuramenti:* como si uno hiciera voto ó juramento de confesar los veniales, estaria obligado á ello, y si no los confesaba, pecaria, aunque sólo venialmente, porque una materia leve no es susceptible de obligacion grave.

2.° *Ex conscientia erronea;* pues si uno juzgase que debia confesar los pecados veniales ó los mortales *rite confesos* y absueltos, estaria obligado á ello (miéntras no saliera del error), no *per se*, sino *per accidens ex conscientia erronea;* y dejando de confesarlos, pecaria grave ó levemente, segun que creyera estar obligado á ello *sub gravi, vel sub levi*.

3.° *Ex suppositione confessionis:* porque si uno se va á confesar y no tiene más que veniales, está obligado á confesar alguno de ellos.

Uno con ignorancia vencible juzga que tiene pecado mortal: ¿pecará no confesándole?

Pecará mortalmente confesándole y dejándole de confesar, si la ignorancia es gravemente pecaminosa; porque voluntariamente añade ó calla pecado mortal, y para evitarlo debe hacer más exámen, y confesarlo ó no, segun se lo dicte la conciencia.

CAPÍTULO III.

DE LA MATERIA PRÓXIMA.

¿En qué consiste la esencia de este Sacramento, ó cuáles son sus partes esenciales ó indispensables condiciones?

1.° En los actos del penitente.

2.° Y más en los del absolvente, porque en aquello consiste la esencia de un Sacramento, en que se salva su materia y forma.

De parte del penitente *sunt, quasi materia hujus Sacramenti, ipsius pœnitentis actus, nempe cordis contritio, oris confessio, et operis satisfactio in voto*, como consta del Concilio Florentino; y de parte del absolvente es la absolucion: la satisfaccion *in re* es parte integral.

¿Cuál es la parte más esencial de todos estos actos?

La contricion, porque no se puede detestar el pecado ni satisfacer por él sin dolor de haberle cometido, y porque suple las otras partes, y la absolucion.

¿De cuántos modos es la contricion?

De dos: perfecta é imperfecta ó atricion.

¿Qué es contricion perfecta?

Dolor animi, ac detestatio de peccato commisso, assumptus propter Deum sume dilectum, cum proposito confitendi et satisfaciendi, et de cætero non peccandi.

¿Qué es atricion?

Dolor animi ac detestatio de peccato commisso, assumptus propter metum inferni, amissionem gratiæ vel gloriæ, deformitatem peccati, cum proposito confitendi et satisfaciendi, et de cætero non peccandi.

¿En qué se distingue el acto de contricion del acto de caridad?

En que el motivo de la caridad es *suma bonitas Dei, annexa cum gratia, cognita per fidem præcisive ab ofensa;* y el de la contricion es *suma bonitas Dei, annexa cum gratia, cognita per fidem ut ofensa.*

¿Puede haber contricion sin acto de caridad?

No, como consta de su definicion, *propter Deum sume dilectum;* y así la contricion requiere acto de caridad imperante ó concomitante.

¿Puede haber acto de caridad sin acto de contricion?

En el que pecó, no; en el que nunca pecó, sí. Pues en Jesucristo y María Santísima hubo perfectísima caridad, pero no contricion.

¿Un acto de caridad puede ser contricion virtual?

Sí, en el caso de que uno, con total olvido de sus pecados, amase á Dios sobre todas las cosas por ser sumamente bueno: este acto sería contricion virtual y justificativo, porque uniria al alma con Dios, y por consiguiente expulsaria al pecado, que nos aparta de El.

¿En qué se distingue la atricion de la contricion?

En sus motivos y efectos. El motivo de la contricion es *suma bonitas Dei, cognita per fidem, ut ofensa;* y el de la atricion son las penas del infierno, la pérdida de la gracia y de la gloria, y la deformidad del pecado. La contricion mira á Dios como á suma bondad; y la atricion le mira como justiciero en el órden sobrenatural, y por consiguiente la contricion nace de amor filial, y la atricion de temor. Se diferencian en los efectos, porque la contricion causa la gracia *ex opere operantis*, y la atricion no causa la gracia sino unida al Sacramento, y entónces la produce *ex opere operato*.

¿Qué caractéres ha de tener el dolor en este Sacramento?

Ha de ser *formal ó virtual, que nazca del formal, interno, sensibilizado, sobrenatural, sumo, eficaz, universal, que se ordene á la absolucion y la preceda, y junto con algun amor inicial.*

1.° Ha de ser *formal;* es decir, que haya una displicencia formal ó pena del pecado, porque éste consiste *in aversione à Deo et conversione ad creaturas:* luego el verdadero dolor debe tener cualidades opuestas; esto es, conversion á Dios y aversion á las criaturas, lo que no puede verificarse sin que haya una displicencia formal del pecado, *ex illo: Projicite à vobis omnes iniquitates vestras, et facite vobis cor novum.* (Ezech., XVIII.)

2.° *Interno;* esto es, que el entendi-

miento conozca la gravedad del pecado, y que le deteste la voluntad; *ex illo: Scindite corda vestra, et non vestimenta vestra.* (Joel, II.)

3.° *Sensibilizado:* por ser parte de un compuesto sensible, que es el Sacramento.

4.° *Sobrenatural: tam ex parte principii, quam ex parte motivi;* esto es, formado con el auxilio de la gracia y por un motivo conocido por la fé: lo primero, porque nadie se puede disponer para la justificacion sin el auxilio de la gracia; lo segundo, porque los medios han de ser proporcionados al fin.

5.° *Sumo apreciative;* es decir, que el pecador deteste su pecado más que cualquiera otro mal, y prefiera perderlo todo ántes que volver á pecar.

6.° *Eficaz;* esto es, que el pecador esté decidido á no cometer ninguna clase de pecados, á evitar sus causas y á emplear los medios para evitarlos con eficacia, intentiva ó afectiva; *ex illo: Quicumque autem totam legem servaverit, offendat autem in uno, factus est omnium reus.* (Jacobi, II.)

7.° *Universal:* que se extienda *saltem implicite* á todos los pecados que le ocurran ó le puedan ocurrir, áun olvidados.

8.° *Que se ordene á la absolucion y la preceda;* porque si es por otro motivo, no vale; á la manera que es necesario en el Bautismo que la ablucion se ordene á él.

9.° *Junto con algun amor inicial,* porque siendo éste necesario en el adulto que recibe el Bautismo, segun aquello del Tridentino (ses. 6, cap. VI): *Fidentes Deum sibi propitium fore, eumque tamquam omnis justitiæ fontem diligere incipiant,* con mayor motivo debe serlo para recibir la Penitencia, que es llamada Bautismo laborioso, y *secunda tabula post naufragium.*

¿Qué quiere decir dolor virtual?

El que nace del formal que se tuvo ántes, y persevera, no en sí, sino *virtualiter* en los medios conexos con él y con la confesion; v. gr.: en la oracion, mortificacion, exámen de los pecados, su huida, ó la de la ocasion, etc.

¿Cuánto tiempo puede perseverar este dolor de modo que baste para recibir el sacramento de la Penitencia?

Unos dicen que mucho tiempo, y que basta que no se haya retractado; pero esto no puede admitirse, porque no sería materia *moraliter* presente.

Otros dicen que basta, aunque se hiciese dias ántes, con tal que persevere *virtualiter* del modo dicho, porque si basta la intencion *virtual* para recibir Sacramento, tambien para el dolor, porque tan esencial es uno como otro.

San Ligorio *(Hom. Apost.,* 20) distingue diciendo que si la confesion se deriva del dolor de los pecados, persevera *virtualiter* el dolor, al ménos uno ó dos dias, porque la confesion es efecto del dolor; mas no así cuando se confiesa por pura devocion, por voto ó penitencia. Para quitar temores, procurará el confesor excitar al penitente á dolor en el acto de la confesion.

El dolor que se formó por la tarde con ánimo de confesarse la mañana siguiente, ¿bastará para recibir el Sacramento?

Bastará, si no se ha retractado, porque persevera *virtualiter.*

¿Cuándo se retracta el dolor?

Si es de pecados mortales, se retracta cometiendo otro pecado mortal, y esto aunque se doliera por motivo general: si el dolor es de veniales sólo, distingo: si se formó por motivo general de ser ofensa de Dios, es probable que se retracta por cualquier otro pecado venial que se cometa; pero si se formó por motivo particular, v. gr., de ser contra la virtud de la veracidad, sólo se retracta cometiendo pecado de la misma especie, ó contra aquella virtud, v. gr., una mentira.

¿Cuándo conoceremos que el dolor es natural ó sobrenatural?

Si el motivo de donde se origina es natural, ó *lumine naturali potest cognosci,* el dolor será tambien natural; y será sobrenatural cuando el motivo del dolor sea sobrenatural, ó *sola fide cognosci potest;* v. gr.: Dios, en cuanto puede quitarme la vida natural, honra ó hacienda, es motivo de atricion natural; en cuanto puede quitarme la vida de la gracia, la gloria, y sepultarme en el infierno, es motivo de atricion sobrenatural.

¿El pecado puede ser objeto de contricion y de atricion sobrenatural?

Sí; cuando miramos al pecado segun que por él hemos ofendido la suma bondad de Dios en el órden de la gracia, será motivo de contricion; y cuando consideramos que por él se nos siguen tantos daños, como son la pérdida de la gracia, etc., será objeto de atricion.

¿Qué amor es el que se requiere para recibir el sacramento de la Penitencia?

No se requiere el amor de benevolencia perfecta, porque éste justifica por sí solo, *juxta illud: Ego diligentes me diligo;* y decir lo contrario está condenado. Tampoco el de caridad en grado remiso, porque, por remiso que sea, justifica por sí solo, pues en todo grado nos dirige á Dios como á último fin, y para recibir Sacramentos de muertos no se requiere ir justificado: luego diremos que se requiere y basta un movimiento piadoso sobrenatural, por el cual el pecador se aparta de la criatura y se convierte á su Criador, creyendo y esperando en El, lo cual (dice San Ligorio) se verifica en la atricion; *ex illo (Ecclesiastici*, XXV): *Timor Domini initium dilectionis ejus.*

¿Qué es propósito?

Una resolucion firme y eficaz de no volver á cometer pecado alguno.

Se dice *una resolucion firme*, porque el sujeto ha de tener ánimo firme de no recaer en adelante en el pecado, ni por temor de ningun mal, ni por conseguir ningun bien.

Se dice *eficaz*, porque el sujeto debe estar decidido á evitar, no sólo el pecado, sino tambien sus causas, y á emplear los medios de evitarle.

Y se dice *de no volver á cometer pecado alguno*, porque no basta estar decidido á evitar tal ó cuál pecado, sino que debe estarlo á evitarlos todos, al ménos los mortales, porque el propósito ha de ser universal; *ex illo: Quicumque autem totam legem servaverit, offendat autem in uno, factus est omnium reus.* (Jacobi, II.)

¿Cómo puede ser el propósito?

Explícito é implícito: es *explícito* ó formal cuando propone la enmienda pensando á la vez en la vida futura; y es *implícito* ó virtual cuando propone la enmienda sin pensar *pro tunc* en lo futuro, ó el que se halla incluido en el dolor.

¿Es necesario que el propósito sea *explícito?*

Unos dicen que sí, porque el Concilio Tridentino dice expresamente: *Cum proposito non peccandi de cætero*; lo que indica, segun algunos, que debe ser expreso; pero es más probable y más comun que basta el *implícito*, que virtualmente se incluye en el dolor, porque basta que sea verdadero, y nadie puede dolerse del pecado sin que tenga propósito verdadero de no cometerle. Otros concilian las dos opiniones, diciendo que si al penitente no le ocurre la vida futura, basta el implícito; pero que si se le representa la vida futura, necesita el explícito ó formal.

¿Puede juzgarse verdadero propósito el de aquel penitente que asegura no quiere pecar más, pero que cree de cierto que volverá á caer en el pecado?

Aunque *speculative* puede concebirse que exista la voluntad de no recaer con el juicio de que recaerá, atendida la fragilidad humana, en la práctica debe juzgarse lo contrario; porque el que quiere abstenerse de pecar puede conseguirlo, si emplea los medios; y aunque puede desconfiar de sí mismo, debe confiar en que *facienti quod est in se, Deus non denegat gratiam:* luego si á pesar de esto cree de cierto que recaerá, se presume que su propósito no es verdadero. Sin embargo, no debe juzgarse indispuesto el penitente que teme la recaida, atendida su fragilidad pasada, siempre que se proponga formalmente no recaer, porque bien puede existir la voluntad de enmendarse con el temor de recaer en el pecado por la volubilidad humana; pues basta que el propósito sea eficaz *intentive* ó *afective*, aunque despues falte la eficacia *ejecutiva* ó *efectiva.*

¿Cuáles son los efectos de la contricion perfecta?

Causa la gracia *ex opere operantis*, reconcilia al hombre con Dios *priusquam sacramentum Pœnitentiæ suscipiatur: non tamen sine voto illud suscipiendi, quod in ea includitur*, como consta de las palabras: *Qui diligit me, diligetur à Padre meo*, de

donde se infiere que no es disposicion necesaria para recibir el sacramento de la Penitencia; porque ya se dijo que para recibir Sacramentos de muertos no se requiere estado de gracia; lo contrario conduce á la herejía de que la absolucion sacramental no *es un acto judicial del sacerdote, sino un nudo ministerio de declarar que se le han perdonado los pecados al penitente,* lo que anatematiza el Concilio Tridentino (sess. 14, cap. IX).

¿De dónde consta el precepto de la contricion?

Ex illo: Nisi Pœnitentiam habueritis, omnes similiter peribitis. (San Lúcas, v.)

¿Cuándo obliga este precepto, ó cuándo estamos obligados á hacer actos de contricion?

Per se, in articulo vel periculo mortis, et in probabili periculo proximo moriendi in peccato lethali, sæpius in vita; y per accidens, *cuando estando en pecado mortal, y no confesándose, haya que recibir Sacramento de vivos, ó administrar los que pidan ministro de Orden; y cuando obligue el precepto de la caridad, porque éste no se puede cumplir sin la detestacion del pecado.*

¿El que se confiesa *in articulo vel periculo mortis,* está obligado á formar contricion?

Es probable que sí, porque todo precepto ordenado á nuestra salvacion debe obligar en el momento que se va á fallar sobre ella, y pudiera suceder que él ó su confesor no estuviesen bautizados, en cuyo caso no se justificaria sin la contricion.

¿Obliga el precepto de la contricion al instante de cometer el pecado?

Dicen algunos que sí, fundados en las palabras: *Non tardes converti ad Dominum, et ne differas de die in diem (Eccles.,* v); pero es más probable que no, porque dicho precepto es afirmativo, á saber: *Pœnitentiam agite:* y éste no obliga *semper et pro semper;* y porque esa es la interpretacion comun de los confesores y de los penitentes. (San Ligorio, 437.)

¿De dónde nace la atricion?

De temor, que es *motus animi, malum sibi imminens refugientis.*

¿En qué se divide el temor?

En mundano, natural y sobrenatural, segun que se teme ó aparta del mal (del pecado) por un motivo *mundano,* por un motivo *natural,* ó por un motivo *sobrenatural.* Los dos primeros, v. gr., el apartarse del pecado por respetos humanos ó por no exponerse á un mal temporal, no son atricion, porque ésta ha de ser sobrenatural.

El temor sobrenatural, ¿en qué se divide?

En filial, servil é inicial: será filial cuando se aparta del pecado y se convierte á Dios, *timore culpæ quatenus offensa Dei;* servil, cuando se aparta del pecado *timore pœnæ;* y será inicial ó mixto cuando se aparta del pecado y se convierte á Dios, *timore culpæ, simul cum timore pœnæ.*

¿El servil en qué se divide?

En *serviliter* servil, y *simpliciter* servil: será *serviliter* servil cuando se abstiene del pecado por el temor de la pena, pero con afecto á cometerle si no fuera por ese temor; y será *simpliciter* servil cuando se abstiene del pecado por el temor de la pena, pero sin afecto á cometerle aunque no hubiera dicha pena, ó al ménos *pro tunc* prescinde de eso. De modo que el primero tiene por único fin las penas del infierno, y el segundo tiene por fin la justicia divina; y las penas del infierno no son el fin, sino el motivo del temor, ó excitativas de él.

¿La atricion ó temor *simpliciter* servil, es sobrenatural y buena, de modo que excluya el afecto al pecado?

Sí, porque la recomienda la sagrada Escritura, *ex illo* (Luc., XII): *Timete eum qui postquam occiderit, habet potestatem mittere in gehenam. Timor Domini expellit peccatum,* etc.; y porque el Concilio Tridentino (sesion 4, cap. IV) dice: *Esse donum Dei et Spiritus Sancti impulsum... quo pœnitens adjutus, viam sibi ad justificationem parat;* y decir lo contrario está condenado por Alejandro VIII (proposiciones 14 y 15).

¿Es tambien suficiente para recibir el sacramento de la Penitencia?

Es comun y *moraliter* cierto que sí; porque todos convienen que la Penitencia es Sacramento de muertos, y sería de vivos, si no bastase.

¿Basta para recibir el sacramento de la Penitencia atricion natural que sea *existimative* sobrenatural?

No, porque ha de ser sobrenatural, no sólo para la validez, sino para el fruto del Sacramento, ó sea como parte de éste y como disposicion para la gracia; decir lo contrario está condenado por Inocencio XI (prop. 57), porque el dolor es detestacion del pecado, y como éste nos aparta de Dios, no sólo como autor de la naturaleza, sino como autor de la gracia, se infiere que debe ser sobrenatural. Tambien ha de ser sobrenatural como disposicion, ya por lo dicho, ya porque es disposicion para la gracia, que debe ser del mismo órden que la forma.

¿Basta para recibir el sacramento de la Penitencia la atricion ó dolor originado de las penas temporales *segun que son enviadas por Dios?*

Es más probable que sí, porque el Tridentino, entre los motivos de atricion suficiente para recibir el Sacramento, dice: *Ex metu gehenæ et pœnarum*, y la palabra *gehenæ* comprende todas las penas eternas; luego por la palabra *pœnarum* debe entenderse las penas temporales; mucho más cuando alega allí el Concilio la penitencia de los ninivitas, que fué concebida por el miedo de la ruina de la ciudad; pero en la práctica deberá seguirse la opinion contraria, pues el Concilio dice: *Ex metu gehenæ et pœnarum;* de donde se infiere que pone las dos cosas por una misma; pues si quisiera significar distintas cosas pondria la conjuncion disyuntiva *vel*, en vez de la copulativa *et*. (San Ligorio, n. 442.)

¿Cuáles son los efectos de la atricion?

Per se no causa la gracia, sino que la causa *ex opere operato*, mediante el sacramento de la *Penitencia;* de consiguiente, *seclusa contritione*, es una disposicion necesaria, pero suficiente para recibirle.

¿Cuándo estamos obligados á hacer actos de atricion sobrenatural?

Siempre que hayamos de recibir el sacramento de la Penitencia, y cuando un adulto se hubiere de bautizar, si tiene pecado grave personal.

¿Cuándo se ha de poner el dolor?

Conviene que preceda ó acompañe á la confesion, pero basta que preceda ó se una *moraliter* á la absolucion y se sensibilice acusándose en general de lo confesado, pidiendo la absolucion, ó postrándose y dándose golpes de pecho.

¿Cómo es necesario el dolor sobrenatural para recibir este Sacramento y para recibir los demás?

Para éste es necesario *necessitate medii ad effectum*, y *necessitate Sacramenti*, porque es condicion *sine qua non;* pero para los otros, sólo es necesario *necessitate medii ad effectum* y *necessitate præcepti*, porque no es sino disposicion.

Si uno se acusa de pecados veniales solos y de ninguno lleva dolor sobrenatural, ¿recibirá Sacramento?

No, porque falta la condicion, y (si no le excusa la buena fé) si lo hace con ignorancia vencible grave, pecará mortalmente; pero si lleva dolor sobrenatural de alguno de ellos, recibirá Sacramento y su efecto, si bien en opinion probable pecará venialmente, porque hace alguna irreverencia al Sacramento en no llevar dolor de todos los pecados que confiesa.

¿Cómo se habrá el confesor con el penitente que se acusa de pecados veniales solamente?

Le aconsejará que se acuse de algun pecado grave de la vida pasada; y si no le tiene, que se acuse de algun pecado venial más especial que ya no cometa, porque así asegura mejor el dolor. Y si no pone pecado alguno de la vida pasada, debe el confesor excitar al penitente á que forme dolor del pecado que le pareciere más grave y que ménos veces comete, pues es más fácil dolerse de los mortales que de los veniales, y de un pecado venial en particular, que de todos en general.

Si el confesor juzga que el penitente no tiene dolor de pecado alguno de los que confiesa, ¿qué debe hacer?

Excitarle á que le forme como queda dicho; y si, no obstante, presupone que no le tiene, no puede absolverle.

Cuando uno confiesa pecados *rite* confesados y absueltos, ¿está obligado á poner nuevo dolor?

Sí, porque ha de recibir nuevo Sacramento, y así se requiere nuevo dolor. Replícase: Unos mismos pecados

bastan para recibir muchas veces el sacramento de la Penitencia; luégo tambien un mismo dolor. *Resp.* Unos mismos pecados con distinto dolor, concedo; con el mismo dolor, niego; y se parifica al Bautismo, donde una misma agua basta para bautizar á muchos, pero siempre se requieren distintas abluciones.

Si habiéndose confesado el penitente y recibido la absolucion vuelve luégo á confesar algun pecado olvidado, y del que tuvo dolor, ¿tiene necesidad de formar nuevo dolor?

Sí, porque con la forma terminó el primer juicio absolutorio sacramental, que no tiene conexion alguna con el segundo, ó porque milita la misma razon de que volviendo á recibir nuevo Sacramento, debe reiterar el dolor.

¿Puede tenerse dolor sobrenatural de unos pecados sin tenerlo de los otros?

Si son de la misma especie y gravedad, no, porque es contradictorio, máxime si son mortales. Si son de distinta especie, ó aunque sean de la misma, si son de distinta gravedad, puede concebirse dolor sobrenatural de unos sin tenerle de otros; porque puede dolerse por algun motivo particular especial que no comprenda al de distinta especie ó distinta gravedad; v. gr.: dolerse de un perjurio, y no de un hurto leve; ó del más grave, y no del ménos; pero si los pecados son mortales, no pueden perdonarse unos sin que se perdonen otros.

CAPÍTULO IV.

DE LA CONFESION DE BOCA.

¿Qué es confesion de boca?

Est voluntaria dolorosa et Sacramentalis acusatio peccatorum suorum post Baptismum commissorum, facta legitimo sacerdoti, ad eorum veniam virtute clavium obtinendam.

Se dice *voluntaria*, porque ha de ser libre.

Dícese *acusatio*, porque no ha de ser una narracion histórica, y porque Dios sólo perdona al que se acusa, empero no al que se excusa, dice San Agustin.

Sacramentalis, para distinguirla de las confesiones *pro foro externo* y de las ceremoniales.

Peccatorum, para indicar la materia de la confesion.

Suorum, porque en la confesion *per se* sólo se han de manifestar los pecados propios, pero no los ajenos.

Facta legitimo sacerdoti, para indicar la necesidad del sacerdocio y jurisdiccion en el confesor.

Ad eorum veniam obtinendam, para manifestar el fin de la confesion, que es la remision de los pecados.

Dícese, finalmente, *virtute clavium*, para indicar el medio por el cual se hace esta remision, que es la potestad de las llaves que dejó Jesucristo á su Iglesia.

¿Quién instituyó la confesion?

Jesucristo, cuando, despues de resucitado, dijo aquellas palabras: *Accipite Spiritum Sanctum*, etc., por las cuales constituyó á los Apóstoles y á sus sucesores los sacerdotes por jueces de las conciencias y del tribunal de la penitencia; pero como los confesores no pueden juzgar sin conocimiento de causa, instituyó la confesion para que, conociendo por este medio el estado del penitente, profiriese sobre él la sentencia absolutoria, ó se la negase.

¿Quién dispuso que fuese vocal?

Jesucristo mismo, por las mismas razones, porque es el medio más fácil para entenderse los hombres, y porque siendo condicion de la confesion el que sea ruborosa, indica que debe serlo vocal, supuesto que el confesarse de ese modo es más ruboroso para el hombre que el hacerlo por señas ó por escrito.

¿De cuántas maneras es la confesion?

Comun, rigurosa ó interpretativa.

La *comun* es la que se hace regularmente acusándose por los mandamientos y diciendo verbalmente los pecados.

La *rigurosa* es cuando el penitente no puede hablar, pero da señales de dolor, como bajar la cabeza, apretar la mano, etc.

La *interpretativa* es cuando el penitente no puede hablar ni se le perciben señales de dolor, pero se juzga que, á poder confesarse, lo haria, que interiormente estará con este deseo y con

dolor de sus pecados: y la razon de esta interpretacion es que todo católico desea salvarse; de lo que se infiere que desea poner los medios de salvacion. Las señales para este juicio son llevar escapulario, rosario, haber vivido cristianamente, y áun basta el ser católico.

¿Cómo se ha de absolver en estas confesiones?

En la comun, en que se pone materia cierta, *absolute;* en la interpretativa se absolverá *sub conditione, si apponis veram materiam*, porque, en caso de necesidad, basta materia dudosa para administrar *sub conditione* el sacramento de la Penitencia.

En la rigurosa, si las señales que da el penitente son signos ciertos de dolor de sus pecados, se le absolverá *absolute*, porque hay certeza de la materia y disposicion; pero en duda de si son signos de dolor, ó si proceden de otra causa, v. gr., de la enfermedad que padece, se absolverá *sub conditione*, porque se duda de la materia y disposicion.

¿Qué casos pueden ocurrir con respecto á la confesion interpretativa?

Pueden ocurrir tres casos:

1.° Cuando el moribundo pidió confesion ó mostró señales de penitencia ó dolor en ausencia del confesor, y llega éste cuando el enfermo *nihil aliud potest jam;* en cuyo caso puede dársele la absolucion, como consta del capítulo *Majores* y del Ritual Romano, que dice: *Si confitendi disiderium, sive per se, sive per alios ostenderit, absolvendus est.* Así lo enseña tambien Santo Tomás (opusc. 65), *De Sacram. Unctionis*, que dice: *Si infirmus qui petiit unctionem, amissit notitiam vel loquellam, vel usum rationis antequam sacerdos venerit ad eum*, ungat *eum sacerdos, quia in tali casu debet etiam* baptizari, *et à peccatis* absolvi; y basta para lo dicho un testigo que diga le oyó pedir confesion. (San Ligorio, 811.)

2.° Cuando á uno le sorprende la muerte en una ocupacion honesta, pero sin poder dar señales de dolor, en cuyo caso tambien se le puede absolver, segun opinion bastante probable, y la más piadosa, como lo ejecutó Clemente VIII, y lo enseñan San Agustin, San Leon el Grande y Benedicto XIV, con muchos autores; porque si el Bautismo, en caso de necesidad, se puede administrar con materia dudosa, por idéntica razon debe poderse tambien administrar la Penitencia, supuesto que tan necesario es este Sacramento para los que han pecado mortalmente despues de bautizarse, como lo es el Bautismo para el que no le ha recibido.

3.° Cuando á uno le asalta la muerte *in fraganti peccato* sin dar señales de dolor, es probable que *sub conditione* tambien se le puede absolver, usando de una opinion de *tenue* probabilidad; *quia Sacramenta propter homines, et non homines propter Sacramenta;* pues la voluntad humana puede retractarse en un momento, y más vale exponer un Sacramento á nulidad que un alma á su eterna condenacion; y porque, en caso de extrema necesidad, puede seguirse opinion de *tenue probabilidad.*

¿Qué condiciones ha de tener la confesion para ser buena?

Que sea *diligens, vera, integra, lacrymabilis, obediens, vocalis et auricularis. Diligens*, esto es, con precedente diligente exámen. *Vera*, es que no mienta el penitente al confesarse.

¿Qué pecado es mentir en la confesion?

Mentir en materia grave es pecado mortal; mentir en materia leve, distingo: si miente en materia leve *total*, es pecado mortal; si miente en materia leve parcial, es pecado venial, á no ser que por materia ponga sólo mentiras de la misma especie y gravedad, que en este caso pecará mortalmente, y no recibirá Sacramento por falta de dolor, porque estar actualmente mintiendo en la confesion y tener dolor de la mentira de la misma especie y gravedad que la que comete en la confesion, es implicatorio.

¿Qué es mentir en materia grave?

Es dejar *scienter* y sin causa pecado mortal que tiene, ó añadir *scienter* pecado mortal que no tiene.

¿Qué es mentir en materia leve *total*?

Confesar sólo pecados leves que no ha cometido; v. gr.: se acusa de tres hurtillos leves que no ha cometido, y no pone más materia.

¿Qué es mentir en materia leve parcial?

Es confesar pecados leves que no ha cometido, y juntamente otros que ha cometido; v. gr.: se acusa de dos mentiras leves que no ha cometido, y de dos hurtillos leves que ha cometido: éste podrá llevar dolor de los hurtillos, y siendo así recibirá Sacramento.

Si un penitente niega al confesor algun pecado mortal ya ántes bien confesado y absuelto *directe*, ¿pecará?

Venialmente sí, porque falta á la verdad; mortalmente no, porque ese pecado de que se pregunta es materia voluntaria de la confesion. Exceptúase si el confesor necesita saber lo que pregunta para juzgar ó medicinar al penitente; v. gr.: si quisiera averiguar si es reincidente.

Confiesa uno cuatro pecados cometidos despues de la última confesion y otros cuatro olvidados inculpablemente en confesiones anteriores, y no explica el tiempo de que proceden: ¿se confiesa bien?

Si lo hace con advertencia, no; porque así no puede el confesor juzgar acertadamente ni por lo relativo al estado del penitente, ni en cuanto á la imposicion de la penitencia. Lo contrario tambien es probable. Lo mismo se ha de decir cuando, haciendo confesion general, confiesa juntamente pecados cometidos despues de la última confesion; este tal debe advertir en opinion más probable que los tales mortales han sido cometidos despues de la última confesion; y ciertamente debe hacerlo así, si la circunstancia del tiempo trae consigo alguna circunstancia necesaria para la confesion; v. gr.: si estando casado se acusa de pecado contra castidad cometido cuando era soltero.

«Es muy conveniente, y á las veces necesario, que el confesor le haga confesar primero los cometidos despues de la última confesion, y despues los de la general.»

Integra quiere decir que la confesion sea entera: hay dos integridades, *física* y *moral:* la física consiste en confesar todo lo que es materia necesaria de la confesion, y la moral en confesar todos los pecados que *hic et nunc potest et tenetur confiteri.*

¿Estamos obligados á confesar todos los pecados mortales con integridad física ó material?

Per se, sí; y esta obligacion es de derecho divino, como se prueba del Tridentino, ses. 14, cap. v, cán. 3, que dice: *Si quis dixerit, in sacramento Pœnitentiæ ad remissionem peccatorum necessarium non esse de jure divino confiteri omnia et singula peccata mortalia..., anathema sit.* Pero *per accidens, vel per causas*, se puede hacer integridad moral en algunos casos, concurriendo las condiciones siguientes:

1.ª Que el penitente tenga necesidad de confesarse.

2.ª Que no tenga con quién hacer integridad física.

3.ª Que no calle más pecado ó circunstancia que aquella para que hay causa.

Y 4.ª Que, cesando la causa, haga integridad física, porque esta obligacion no se quita, sino que sólo se suspende.

¿Cuáles son los casos en que podemos hacer integridad moral bajo esas condiciones?

Los siguientes: *defectu memoriæ, loquelæ, et temporis: periculo vitæ, famæ scandali, et revelationis.*

Defectu memoriæ: se entiende cuando despues de un diligente exámen se olvida algun pecado, porque *ad impossibile nemo tenetur.* (Esta más bien es *física.*)

Defectu loquelæ; v. gr.: los mudos que ni por escrito ni por señas pueden hacer integridad física; los que ignoran el idioma del lugar en que se confiesan; los moribundos que no pueden acusarse más que de alguno que otro pecado, ó que, habiendo perdido el uso de la lengua, sólo pueden dar algun signo de dolor, ó de que piden la absolucion (1).

---

(1) En las confesiones de los moribundos no debe el confesor exigir tanta exactitud acerca del número y circunstancias, especialmente si ha llegado el Viático, ó instare el médico para que le reciba sin detencion; más vale atender á la disposicion del penitente que á la integridad de la confesion, advirtiendo al enfermo que cuando convalezca repita la confesion.

Los heridos y mujeres que están de parto peligroso, á quienes de ordinario no pueden abandonar los asistentes, basta que se acusen en general de sus pecados, y en particular de alguna culpa grave ó leve, con propósito de hacer confesion íntegra si re-

Defectu temporis; v. gr.: el militar que va á entrar en la pelea; ó si por detenerse el confesor á que el penitente haga integridad física hay peligro de que otro muera sin confesion; ó si en algun naufragio, incendio, pelea ó enfermedad aguda se temiese que de hacer integridad física con alguno, peligraba la vida espiritual de otro. Y en estos casos tan apurados, despues de excitarlos á dolor, se les podria absolver bajo una forma, diciendo: *Ego vos absolvo à peccatis vestris*, etc.

Periculo vitæ; v. gr.: si al confesor ó penitente les amenazase peligro de muerte ó de contagio de detenerse á hacer integridad física.

Periculo famæ; v. gr.: si al ir á administrar el Viático á un enfermo, y teniendo éste que reconciliarse, juzgase el confesor que debia iterar muchas confesiones, lo cual entónces no podia ser sin admiracion de los que acompañan al Viático (1).

Periculo scandali; v. gr.: si de hacer integridad física peligraba la vida espiritual del confesor ó del penitente, como si una mujer, conociendo ciertamente la gran fragilidad de un confesor, temiera fundadamente que, de confesar tal pecado, la solicitaria *ad turpia*.

Nota. Cuando la integridad moral se hace con acuerdo del confesor, debe éste prevenir al penitente que se duela de todos los pecados, y que todos quedan perdonados; pero que si despues hubiere lugar, tiene que hacer integridad física.

Periculo revelationis, vel violationis sigilli; v. gr.: si un confesor no puede hacer integridad física sin manifestar el pecado que ha oido en la confesion, por cuya noticia haya de venir su confesor en conocimiento del que le cometió, ó en el caso rarísimo de que el penitente tema fundadamente que el confesor ha de violarle el sigilo, aunque este caso rarísima vez podrá suceder.

¿Por qué se puede hacer integridad moral en los casos dichos?

Porque el precepto de la integridad física de la confesion es precepto positivo que no obliga con tanto detrimento, ni se ha de oponer á la caridad; pues, como dice San Bernardo, *Quod propter charitatem introductum est, non debet contra charitatem exerceri.*

En estos casos de integridad moral lícita, ¿cómo se perdonan los pecados?

Los que se confiesan se perdonan *directe ó vi absolutionis;* los que no se confiesan, se perdonan *indirecte ex conditione gratiæ*, la que por ser incompatible con todo pecado grave, cuando perdona uno, perdona todos los demás que hay en el sujeto.

Está un cura confesando á Pedro, y le llaman á toda prisa á confesar á un moribundo: ¿podrá Pedro hacer integridad moral?

No, porque no está precisado á confesarse, pudiendo diferirlo para ocasion más oportuna. Tampoco es suficiente causa para hacer integridad moral el haber mucho concurso de penitentes; v. gr.: un dia de indulgencia; decir lo contrario está condenado por Inocencio XI (prop. 59).

Un párroco tiene á un feligrés suyo por persona virtuosa, la que ha caido en graves pecados; se encuentra en precision de confesarse, y no tiene otro confesor: ¿podrá hacer integridad moral por no perder su reputacion para con dicho párroco?

No, porque el confesor debe conocer el estado de la conciencia del penitente, sin cuyo requisito no puede ejercer sobre él acertadamente los oficios de juez, médico, maestro y padre á que está obligado; y en el hecho de pecar delante de Dios, queda obligado á manifestárselo á Dios, representado en el confesor, por lo que perdió el derecho á su buena opinion en el tribunal de la Penitencia.

---

cobran la salud. Si está obligado á alguna restitucion, y puede verificarla, debe el confesor mandarle lo haga al momento, pues no basta que la deje á los herederos; de otro modo, no le absuelva. (San Ligorio, *Prax. conf.*, pár. 5, n. 105.)

(1) Tambien será causa suficiente para hacer integridad moral si, principiada la confesion, hallase el confesor que el penitente tenía que repetir algunas confesiones de que no tuviera hecho exámen, y no pudiera detenerse á examinar su conciencia ni diferir la Comunion sin infamia ó grave detrimento, v. gr., por estar presente el marido celoso, el padre ó la madre en cuya compañía viene á comulgar, y de no hacerlo se temiere algun inconveniente, en cuyo caso podria dimidiar la confesion y absolverle despues de excitarle á dolor, deteniéndose con él el tiempo regular y encargándole examine despues su conciencia y vuelva á confesar los pecados mortales que de nuevo le ocurriesen. Entendiendo esto si el penitente no tiene, ó le es difícil, la contricion, porque si llevase ésta, *pro tunc*, podria ir á comulgar, y hacer despues la confesion.

¿Hay obligacion de confesar el pecado grave que no puede explicarse sin manifestar al cómplice, v. gr., la madre, hermana, etc.?

Sí; porque al hacerlo así no se infringe el precepto natural de respetar la fama del prójimo, supuesto que lo que se dice en la confesion queda *sub sigillo*, y el precepto de no infamar al prójimo sólo obliga á falta de causa razonable: por este motivo no podria el penitente volver á confesar este pecado una vez bien confesado. Y para conciliar el precepto de la confesion con el de guardar la fama del prójimo, debe buscarse un confesor que no conozca al cómplice, cuando pueda hacerse sin grave dificultad. (San Ligorio, n. 489.)

Lacrymabilis; es decir, que la confesion sea ruborosa, mostrando dolor, y no como quien se jacta ó *historialmente* cuenta sus pecados.

Obediens: quiere decir que el penitente ha de ir resuelto á hacer lo que le mandare el prudente, discreto y legítimo confesor.

Vocalis: quiere decir que, conforme al uso y práctica de la Iglesia, no puede hacerse la confesion por señas ni por escrito, sino que ha de ser *vocal, nisi impotentia phisica vel moralis excusset* (San Ligorio, n. 493), y porque la condicion de ser *lacrymabilis, vel ruborosa*, envuelve implícitamente la de que sea verbal, porque el confesarse de este modo es más ruboroso al hombre que el hacerlo por señas ó por escrito. Pero se puede escribir para ayudar á la memoria y leerla al confesor, porque en este caso es vocal.

Auricularis quiere decir que la confesion debe hacerse con el confesor presente.

¿Es válida la confesion hecha con sacerdote ausente?

«No, porque la absolucion, como forma que es de este Sacramento, debe recaer sobre materia y sujeto presentes.»

Exceptúase el caso de un moribundo que pide confesor, y cuando éste llega está *destitutus sensibus;* porque Clemente VIII, aunque condenó la práctica de que habla la pregunta, hizo esta limitacion. (San Ligorio, n. 481.)

CAPÍTULO V.

DE LA SATISFACCION.

Quid est operis satisfactio?

Est compensatio pœnæ temporalis debitæ pro injuria Deo illata; consistens in operibus pœnalibus à confessario impositis. (Echarri.)

Se puede considerar *in re vel in voto.* Satisfaccion *in voto est propositum Deo satisfaciendi propter peccata fitenda;* y satisfaccion *in re est recompensatio sacramentalis Deo facta propter peccata confessa.*

¿En qué se distingue la satisfaccion *in voto* de la satisfaccion *in re?*

En que la satisfaccion *in voto* es parte esencial del Sacramento, porque no puede haber sacramento de Penitencia sin algun propósito implícito ó explícito de satisfacer, pues cualquiera compuesto tiene relacion con sus partes; pero la satisfaccion *in re* es parte integral, porque este Sacramento se hace y produce la gracia ántes de estar cumplida la penitencia.

¿En que se distingue la satisfaccion como *sacramental* de la satisfaccion como parte de la justicia conmutativa?

En que la primera está elevada á causar la gracia, y no es *ad æqualitatem rei ad rem;* porque el pecado mortal es infinito en razon de ofensa, al ménos de superior órden á la satisfaccion de toda criatura; pero la satisfaccion como parte de la justicia conmutativa exige la igualdad *rei ad rem*, y ni está elevada á causar la gracia.

¿La satisfaccion sacramental es natural ó sobrenatural?

Es sobrenatural, porque es para resarcir injurias hechas á Dios como autor de la gracia, y para reintegrarnos en los bienes sobrenaturales.

¿De cuántas maneras es la satisfaccion ó penitencia?

De siete: *satisfactoria, medicinal, real, personal, mixta de real y personal; formada* é *informe.*

Satisfactoria es la que *primario* satisface por lo pasado, y *secundario* previene remedio para lo futuro.

Medicinal es la que *primario* previene remedio para lo futuro, y *secun-*

dario satisface por lo pasado; v. gr.: que no pase por tal calle, que no se vea á solas con tal persona, por el peligro que ofrecen.

Real es la que se cumple con dinero ó cosa que lo valga; v. gr.: una limosna.

Personal la que se debe cumplir por la misma persona, como ayunos.

Mixta de real y personal la que se cumple con dinero y por la misma persona; v. gr.: que dé limosna para una Misa y que la oiga.

Formada la que se cumple en estado de gracia, é *informe* la que se cumple en pecado mortal.

¿Cuáles son los considerandos de la satisfaccion ó Penitencia?

Los siguientes: *Qui, quid, quantum, quando, causæ et pœnæ.*

Qui.

¿Quiénes están obligados á imponer Penitencia, y quiénes á cumplirla?

Todo confesor que absuelve á su penitente está obligado á imponerle penitencia; y todo penitente que quiera y pueda ser absuelto, está obligado á aceptar y cumplir la penitencia justa que le imponga su confesor.

Consta lo primero del Concilio Tridentino, que dice así: *Debent ergo sacerdotes Domini quantum Spiritus et prudentia sugesserit, pro qualitate criminum et pœnitentium facultate, salutares et convenientes satisfactiones injungere: ne si forte peccatis conniveant et indulgentius cum pœnitentibus agant, levissima quædam opera pro gravissimis delictis injungendo, alienorum peccatorum participes eficiantur.* (Ses. 14, VIII.)

Y el penitente está obligado á aceptarla y cumplirla, porque el derecho y obligacion son correlativos. Además, son juez y reo, médico y enfermo, y por estas consideraciones están obligados á aceptar la sentencia que les den y la medicina que les dispongan, y porque uno y otro están obligados á integrar el Sacramento.

En caso de que el confesor no impusiera penitencia por olvido ó malicia, ¿sería válido el Sacramento?

Si no hubo malicia de parte del penitente, sí, porque la satisfaccion *in re* no es parte *esencial*, sino *integral* de este Sacramento; pero no se excusaria de pecado si se omitió con advertencia ó malicia, porque la integridad del Sacramento es de precepto para el confesor y para el penitente.

¿Puede un confesor mudar la penitencia impuesta por otro confesor?

Extra Sacramentum, no, porque fuera de éste carece de jurisdiccion; *intra Sacramentum*, sí, habiendo razonable causa, y dejando parte de la anterior penitencia, ó al ménos teniendo intencion de integrar los dos Sacramentos con la penitencia que impone.

¿Qué causas puede haber para conmutar la penitencia?

El ser excesiva, haber dificultad de cumplirla, peligro de quebrantarla, y juzgar que otra penitencia aprovechará más al penitente.

¿Si el penitente no cumpliese la penitencia, sería válido el Sacramento?

Si al tiempo de confesarse ó de ser absuelto no tuvo verdadero propósito de cumplirla, sería nulo, porque la satisfaccion *in voto* es parte esencial del Sacramento; si tuvo ese propósito sería válido el Sacramento, aunque despues omitiese su cumplimiento, porque la satisfaccion *in re* sólo es parte integral de él; pero no se excusaria de pecado, á no ser que la omision procediese de olvido natural, de impotencia ó de otra causa justa, porque la satisfaccion *in re* es de precepto.

¿Puede el penitente, *auctoritate propria*, sustituir á otro que cumpla la penitencia por él?

No, y decir lo contrario está condenado por Alejandro VII, prop. 15; pero suponemos que siendo la penitencia satisfactoria *real*, puede valerse de otro como de instrumento para hacer la satisfaccion, si no se le ha mandado que la cumpla él mismo.

¿Puede el penitente conmutarse á sí mismo la penitencia?

No, porque es acto de jurisdiccion, y el penitente ninguna tiene sobre su causa.

¿Está obligado el penitente á reiterar la confesion para obtener la conmutacion de la penitencia?

Si se confiesa con el mismo confesor y éste se acuerda *saltem in confusso* del estado de su conciencia, no; pero

si se confiesa con otro, ó con el mismo, pero no se acuerda del estado del penitente, debe manifestar *præcipua peccata;* y no faltan graves autores que aseguran bastar la manifestacion de la penitencia. (San Ligorio, n. 529.)

Quid.

¿Qué penitencias deben imponer los confesores?

Contrarias á las culpas; *quia contraria contrariis curantur;* proporcionadas á las culpas *(pro qualitate criminum),* porque entre la pena y el delito ha de haber proporcion; proporcionadas á la calidad del sujeto *(pro pœnitentium facultate); quia ad impossibile nemo tenetur.* Teniendo presente que, como dice San Juan (Epist. I, capítulo II), los pecados nacen de tres raíces, que son: concupiscencia de la carne, concupiscencia de los ojos y soberbia de la vida.

De la primera raíz nacen los pecados de sensualidad, gula y otros deleites, y éstos se castigan con ayuno, disciplinas y obras que mortifican la carne; de la raíz segunda nacen los hurtos y demás pecados de avaricia, que se castigan con limosna y otras obras de misericordia; de la tercera raíz nacen los pecados de venganza, vanagloria, etc., y éstos se castigan con la oracion y humildad; la mejor penitencia es la frecuencia de Sacramentos (1).

¿Puede el confesor imponer en penitencia una accion de la cual se puede venir en conocimiento de lo que confesó el penitente?

Si está mandada por otro precepto, sí; v. gr.: al borracho, que no vaya á la taberna; al concubinario, que eche la concubina, porque esto es de derecho natural; pero si no está mandado por otro precepto, no puede imponer tales penitencias, á no ser que el pecado sea notorio y público, con universal escándalo.

¿Se puede imponer penitencia pública?

Vi Sacramenti, no, porque este es un juicio ó un acto secreto: *vi peccatorum,* sí, como queda dicho en la pregunta anterior; v. gr.: si hubiere que resarcir escándalos ó alguna otra causa justa, se podria imponer penitencia pública, ora solemne, como la pueden imponer los Obispos, ora sin solemnidad, segun la naturaleza de la causa (1).

¿Se puede imponer penitencia perpétua?

Per se loquende, no; *per accidens,* sí; v. gr.: al homicida se le podrá imponer en penitencia que ruegue todos los dias por el alma del difunto.

¿Puede el confesor imponer en penitencia obras ya mandadas?

Sí, porque el estar mandadas ya no les quita el ser satisfactorias; pero será bueno que siempre imponga alguna obra de supererogacion; y áun puede imponer en penitencia preces por las almas del purgatorio, y obras *pure* internas, como oracion mental, actos de contricion, etc.

Quantum.

¿Cuánta penitencia se ha de imponer?

A juicio prudente del confesor, segun la gravedad del pecado; y por regla general no se deben imponer penitencias muy largas ó muy difíciles,

(1) En la imposicion de las penitencias debe procurar el confesor que, no sólo sean satisfactorias y medicinales respecto del penitente, sino que sean tambien edificantes ó estimulantes á los demás fieles; v. gr.: si habia de imponerse la audicion de una Misa, que sea la mayor del dia festivo; si la recitacion de un Rosario, que sea el que se reza en la parroquia, ó que lo haga en compañía de la familia doméstica; de este modo acaso se conseguiria que lo que principia por obligacion, se quede por devocion ó costumbre, y que el ejemplo de unos moviera á los otros.

Aunque, generalmente hablando, no se deben imponer penitencias pecuniarias, á ménos que no lo exija así la naturaleza de la causa, creemos, sin embargo, que á cierta clase de pecados sería muy conveniente imponer esa clase de penitencias; v. gr.: se acusa uno de haber trabajado el dia festivo, de haber comido carne sin tener Bula, de haber blasfemado, etc.; pues sería buena penitencia que por cada vez que haya cometido ó vuelva á cometer tales pecados, dé tanto de limosna á los pobres; teniendo presente la posibilidad y calidad del sujeto, pues si se juzga prudentemente que no se cumplirán tales ó cuales penitencias, será mejor sustituirlas con otras. Sirvan estas ideas como una regla para discurrir en la materia. Si nos objetasen á esto que no deben imponerse penitencias públicas, diremos que áun cuando éstas sean tales *quoad nos* ó *absolute,* pero son ocultas *relative* ó *quoad Sacramentum.*

Se debe procurar en todo lo posible no imponer por penitencias que se celebren Misas, ó que se eche dinero en el cepillo de las ánimas, no crean los penitentes que en eso se interesa la codicia del clero. En vez de esto se puede imponer limosnas á los pobres.

(1) *Pro peccatis occultis, quantumvis gravibus, manifesta pœnitentia non imponatur.* (Ritual Romano, *De Sacram. Pœnit.)*

por el peligro de que se queden sin cumplir; ántes bien, conviene ser benigno, pues más vale enviar almas al purgatorio con poca penitencia, dice San Antonino, que al infierno con mucha; y, para quitar escrúpulos, mandará una obra fácil *ex præcepto*, y otra más difícil *ex consilio*, ó elevará á la clase de penitencia satisfactoria todas las obras buenas y trabajos del penitente, ó finalmente mandará en penitencia obras á que estén concedidas indulgencias, como visita de altares, etc.

¿El confesor puede disminuir la penitencia por razon de Indulgencia ó Jubileo?

La medicinal, no, porque ésta tiene por objeto medicinar la enfermedad, en lo que no influye la Indulgencia ni Jubileo: la satisfactoria, sí, porque ésta tiene por objeto satisfacer por la pena temporal en lo que tiene parte la Indulgencia y Jubileo.

¿A qué ha de atender el confesor para imponer la penitencia?

Entre otras cosas, al mayor ó menor dolor, porque ménos penitencia se podrá imponer al que viene con dolor intenso, que al que viene con dolor remiso. Tambien debe mirar si viene en tiempo de Jubileo ó Indulgencia, porque éstos perdonan la pena temporal, y así puede dar ménos penitencia satisfactoria. Igualmente ha de considerar el estado del penitente; porque si está moribundo, aunque confiese culpas graves, le dará en penitencia que invoque dos ó tres veces el nombre de Jesus, v. gr., y que si Dios le libra de aquella enfermedad, haga tales obras (las que le hubiera impuesto de no hallarse enfermo), advirtiéndole que estas obras no le obligan hasta que haya convalecido.

Quando.

¿Cuándo se ha de imponer la penitencia?

Despues de la confesion y ántes de la absolucion.

¿Cuándo se ha de cumplir?

Si el confesor señaló tiempo, dentro de él, y si no le señaló, *quam primum possit sine magno incommodo*, porque ésta es la intencion del confesor.

¿Qué dilacion en cumplir la penitencia es culpa grave?

Si la penitencia es leve, ninguna dilacion es pecado grave, puesto que el no cumplirla no es pecado mortal; pero si la penitencia es grave, ó impuesta por pecados graves, será grave la dilacion de dos ó tres meses, en cuanto á la penitencia satisfactoria; mas si fuese medicinal, no puede admitirse esa dilacion.

Si uno no cumple la penitencia al tiempo señalado por el confesor, ¿estará obligado á cumplirla despues?

Sí, porque el que no satisface lo que debe á su debido tiempo, queda obligado á satisfacerlo despues, á no ser que conste ser otra la intencion del confesor.

Causæ.

¿Qué causas excusan de cumplir la penitencia?

La impotencia física ó moral, y cuando la penitencia es injusta del todo.

El que se olvidó de la penitencia ántes de cumplirla, ¿está obligado á repetir la confesion para que le impongan otra nueva?

Dicen algunos que debe repetir al ménos los principales pecados para que le impongan otra en la confesion inmediata, porque el penitente, pudiendo *commode*, debe integrar el Sacramento, y para ello no hay más que ese remedio; y porque el que está obligado al fin, lo está tambien á los medios. Pero es más comun que no está obligado, aunque el olvido fuera culpable, porque repetir la confesion de pecados perdonados *directe* es un gravámen tan pesado, que excusa de integrar el Sacramento, de lo cual se infiere que no está obligado á cumplir la penitencia; *quia ad impossibile nemo tenetur*. Mas si se puede *commode* preguntar al confesor si se acuerda de la penitencia que le impuso, debe hacerlo, ó en la confesion inmediata pedir la penitencia que se suele imponer por culpas graves, si la penitencia olvidada era por tales culpas.

¿El que gana Indulgencia está obligado á cumplir la penitencia?

Sí, porque la penitencia es parte in-

tegral del Sacramento, y porque no consta si gana ó no la Indulgencia.

Pœnæ.

¿Qué pecado es no cumplir la penitencia?

Si la penitencia es grave, é impuesta por pecados graves, y se deja toda ó parte grave, es pecado mortal, ya porque deja incompleto el Sacramento en parte grave, ya porque la materia grave obliga como tal: si se deja parte leve, sólo será pecado venial, porque *materia levis non est capax gravis obligationis*. Si la penitencia impuesta es leve, sólo será pecado venial, aunque se omita toda, *secluso contemptu*, ora sea dada por pecados mortales de la vida presente, ora lo sea por pecados veniales ó mortales *rite confessos* y absueltos; por la misma razon de que materia leve no es capaz de inducir obligacion grave, sin que sea eso dejar incompleto el Sacramento, porque la integridad material ó la satisfaccion *in re* sólo obliga *juxta materiam*.

¿Qué pecado es no cumplir la penitencia grave, pero dada por pecados veniales, ó mortales *rite confessos*, y absueltos?

Es sentencia probable y más comun que es pecado mortal, porque lo grave ó leve de esta obligacion no se toma de la gravedad de la causa ó pecado confesado, sino de la cosa mandada ó penitencia impuesta; pero tambien es probable (segun Gury), más probable y más comun, que sólo es pecado venial, porque en ese caso la satisfaccion no es necesaria en cuanto es grave. Y así como el confesor no estaba obligado ni podia imponerla *sub gravi*, tampoco el penitente estaba obligado á cumplirla *sub gravi*. Se exceptúa:

1.° Si los tales veniales predisponen mucho al penitente á cometer los mortales, que en ese caso podrá el confesor imponerles penitencia grave para remover el peligro del pecado mortal, y el penitente, si quiere ser absuelto, deberá aceptarla y cumplirla.

2.° Si el penitente no hubiera hecho condigna penitencia de los pecados mortales ya confesados, y quiere sujetarlos de nuevo al fuero sacramental, porque en este caso podrá el confesor imponerle penitencia grave; y si la acepta, cual debe, el penitente, estará obligado á cumplirla. (San Ligorio, n. 517.)

¿Cuál es materia grave y cuál es leve?

Será grave aquella que si la mandase la Iglesia, obligaria *sub gravi*, v. gr., oir una Misa, un ayuno, ó lo que equivalga á lo que la Iglesia manda *sub gravi*, v. gr., los siete Salmos penitenciales, porque equivale á una hora canónica que la Iglesia manda *sub gravi:* y será leve lo que la Iglesia manda *sub levi*, ó no equivale á lo que manda *sub gravi;* v. gr.: el salmo *Miserere*. San Ligorio tiene por grave una tercera parte del Rosario.

¿Cuántos pecados comete el que no cumple la penitencia?

Si es medicinal y no está mandada por otro precepto, v. gr., que bese la tierra cada vez que blasfeme, comete uno solo; si está mandada por otro precepto, v. gr., que no vaya á casa de la concubina, comete dos pecados. Si la penitencia es satisfactoria y es indivisible, como que oiga una Misa, ó es divisible *quoad opus*, v. gr., que rece tres Rosarios, sólo comete un pecado en uno y otro caso; pero si la penitencia es divisible *quoad diem*, v. gr., que ayune seis dias, comete tantos pecados cuantos dias omita la penitencia ó el ayuno, si los dias debian ser seguidos.

¿Es pecado cumplir la penitencia en pecado mortal?

Si la cumple depuesto el afecto al pecado y excitada la voluntad de algun auxilio sobrenatural transeunte, no es pecado alguno, porque los preceptos *generaliter loquendo* no obligan *ad finem præcepti, sed solum ad rem præceptam;* si es con afecto al pecado, es probable que peca venialmente, porque hace alguna injuria al Sacramento, *dum obicem ponit satisfactioni*.

¿Qué diferencia hay entre el que cumple la penitencia en gracia y el que la cumple en pecado mortal?

El que la cumple en estado de gracia logra el efecto, que es la integridad de la gracia, ó sea satisfacer por las penas temporales del Purgatorio, y

esto se llama gracia integral; pero el que la cumple en pecado mortal no satisface por entónces por las penas del Purgatorio, porque ésta no tiene su integridad y perfeccion accidental hasta que, cumplida la penitencia, extingue el reato de pena temporal.

CAPÍTULO VI.

DE LA FORMA.

¿Cuál es la forma del sacramento de la Penitencia?

Lo esencial de ella está en estas palabras:

Ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen.

Las palabras *Ego te absolvo* son de esencia necesarias *necessitate Sacramenti*, porque dice el Tridentino (sesion 14): *Docet Sancta Synodus, Sacramenti Pœnitentiæ formam, in qua præcipue ipsius vis sita est, in illis ministri verbis positam esse: Ego te absolvo.* Las demás palabras son necesarias *necessitate præcepti.* Bien que aún se disputa acerca de las palabras *à peccatis tuis*, diciendo unos ser de *necessitate Sacramenti*, y otros de *necessitate præcepti;* pero como quiera que sea, sería pecado mortal el omitirlas, por el riesgo de nulidad del Sacramento.

La forma que por *precepto* y *ceremonia* de la Iglesia se usa ordinariamente, conforme al Ritual Romano, es la siguiente:

Misereatur tui Omnipotens Deus, et dimissis peccatis tuis perducat te ad vitam æternam, amen.

Indulgentiam, absolutionem et remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi omnipotens et misericors Dominus, amen.

Dominus noster Jesus Christus te absolvat, et ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis suspensionis (esta palabra se omite para con los legos) *et interdicti in quantum possum et tu indiges.*

Deinde ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen.

Passio Domini nostri Jesu Christi merita Beatæ Mariæ Virginis et omnium Sanctorum, et quidquid boni feceris vel mali sustinueris sit tibi in remissionem peccatorum in augmentum gratiæ et præmium vitæ æternæ, amen.

En la práctica fácilmente se puede omitir sin pecar el *Misereatur... Indulgentiam...* pues dice el Ritual: *In confessionibus frecuentioribus satis est dicere... Dominus noster...* El *Passio Domini nostri...* no se debe omitir; porque, segun opinion muy probable, eleva las obras buenas del penitente al grado de satisfaccion sacramental.

¿Se podrá usar sin pecar de esta forma: *Ego te absolvo ab omnibus censuris, si forte incurristi in quantum possum: Deinde ego te absolvo à peccatis tuis in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, amen?*

Si urge el tiempo, es probable que sí; y áun con solas las palabras de la forma esencial se absuelve *valide* de pecados y censuras; porque las palabras *absolvo te* envuelven la absolucion de cualquiera vínculo que proceda del pecado, y puede el confesor dirigir su intencion á la absolucion, ya de pecados, ya de censuras (San Ligorio, n. 430); pero primero ha de dirigir la intencion á la absolucion de censuras, porque son impedimento para recibir Sacramentos.

Urgente aliqua necessitate, v. gr., *in periculo mortis*, ¿con qué forma se podrá absolver?

Con la siguiente: *Ego te absolvo ab omnibus censuris et peccatis tuis, in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti. Amen. Sic* Ritual Romano.

¿De qué censuras queda absuelto el penitente en virtud de aquella fórmula general: *Te absolvo ab omni vinculo excommunicationis*, etc.?

Si el confesor tiene jurisdiccion y el penitente las confiesa ó las dejó de buena fé, de todas, aunque la confesion sea nula culpablemente; *quia reservatio ordinatur ut peccata deffe-rantur superiori ad pœnitentiam et correctionem*, y este fin queda cumplido. Si el confesor no tiene jurisdiccion, ó, aunque la tenga, si las calla el penitente de mala fé, no queda absuelto de ninguna, ya por la razon contraria, ya porque *fraus et dolus nemini patrocinari debent.* (San Ligorio, n. 597.)

¿Cuál es el sentido de la forma de este Sacramento?

Cuando el penitente viene en pecado mortal, hace este sentido: *Confero tibi gratiam ex se remissivam peccati;* y cuando viene en gracia, este otro: *Confero tibi augmentum gratiæ.*

¿Es válida y lícita la absolucion concedida *sub conditione?*

En cuanto á la validez, si la condicion es de presente ó pretérito y está verificada, será válida la absolucion; si no está verificada, será nula, porque el ministro no tiene potestad para hacer Sacramento y suspender el efecto sacramental.

En cuanto á la licitud, si no hay causa justa que la motive, sería ilícita; pero con dicha causa será lícito y se deberá absolver *sub conditione* en algunos casos que se dirán adelante.

¿Qué reglas deberá saber el confesor con respecto á conceder, negar y diferir la absolucion?

Las siguientes:

1.ª El confesor debe absolver *absolute* al que viene bien dispuesto, es decir, con la instruccion de doctrina cristiana, con el exámen de conciencia, con dolor de sus pecados, con materia cierta suficiente, con propósito de satisfacer, de no volver á pecar, y con los demás requisitos necesarios *necessitate Sacramenti;* porque en tal caso adquiere el penitente un derecho riguroso á la absolucion y gracia sacramental, que sería injusto negarle.

2.ª El confesor debe absolver *sub conditione,* cuando duda de la suficiencia de la materia.

Cuando duda de la capacidad del sujeto, por no saber si está vivo ó muerto, ó si tiene uso de razon, etc.

Cuando duda si el penitente fué bien absuelto.

En duda de si el penitente está *moraliter* presente, y

En duda de si el penitente, *sensibus destitutus,* pide Sacramento. Y es la razon porque negando la absolucion en estos casos se expondria el confesor á inferir al penitente un grave daño espiritual; y no poniendo la condicion, expondria el Sacramento á nulidad.

3.ª El confesor debe negar la absolucion al penitente que encuentre indispuesto, esto es:

Al penitente que no manifiesta signos de dolor:

Al que no quiere reconciliarse con su enemigo:

Al que, pudiendo, no quiere restituir ó pagar lo que debe:

Al que está en ocasion próxima voluntaria de pecar:

Al que no quiere dejar el pecado ó enmendar su mala vida:

Al que es negligente en cumplir alguna obligacion grave, hasta que la cumpla:

Al que, pudiendo, no quiere reparar algun escándalo público:

Al que viéne con pecados reservados para cuya absolucion no tiene el confesor facultad, ni el penitente privilegio,

Y siempre que el confesor juzgue que el penitente no viene bien dispuesto por falta de exámen, por no saber la doctrina cristiana, ó por otro defecto sustancial. (Véase el Ritual Romano *De adm. Sacram. Pœnit.*) De lo contrario, pecaria él y expondria al penitente á peligro de condenacion, si la facilidad que encontraba en ser absuelto era causa para no enmendarse.

El confesor *extra casum necessitatis* debe diferir la absolucion á todo aquel de quien duda si viene bien dispuesto, ó sea cuando no puede formar juicio de que el penitente está bien dispuesto, porque *extra casum necessitatis* no es lícito administrar el Sacramento con materia dudosa.

¿Es lícito absolver con jurisdiccion probable?

Si hay causa y necesidad grave para hacerlo, sí; porque en este caso se presume prudentemente que la Iglesia suple la jurisdiccion (si acaso falta) *ob bonum animarum.* Si no hay causa grave, no; por la razon contraria. (San Ligorio, n. 573.)

¿Cuáles serán causas justas para este objeto?

1.ª *Si pœnitens indigeat auxilio illius confessarii.*

2.ª *Si urgeat præceptum confessionis.*

3.ª *Si pœnitens diu remaneat in peccato mortali, et aliud non detur remedium.*

4.ª *Si pœnitens deberet complicem patefacere, alium adeundo.*

5.ª *Si confessarius jurisdictione*

dubius timeat ne pœnitens secus sacrilege confiteatur.

¿La absolucion dada al ausente es lícita y válida?

No; decir lo contrario está condenado por Clemente VIII; porque el penitente debe estar *moraliter* presente.

¿Cuándo se dirá que el penitente está moralmente presente?

Cuando prudentemente se puede juzgar que las palabras *absolvo te* recaen sobre él. Cuando entre el confesor y el penitente hay aquella distancia que puedan oirse hablando en voz ordinaria ó poco más alta, lo que extienden á veinte pasos, estando el penitente á la vista del confesor. Y es de advertir que, en caso de necesidad, podrá el confesor absolver al que perciba con algun sentido, *sub conditione* de que pueda hacerlo y de que sea sujeto capaz.

Un confesor sabe con *evidencia física* que el penitente tiene un pecado mortal *scienter cometido* y no confesado; le pregunta indirecta y directamente de él, y lo niega: ¿qué ha de hacer el confesor?

Decirle que se acuse de tal pecado, pues sabe que lo tiene cometido y no confesado; y si áun así lo niega, debe negarle tambien la absolucion, procurando no haya infraccion de sigilo.

¿Qué debe observar el confesor que niega ó difiere la absolucion al penitente?

Debe decirle que no puede absolverle de sus pecados; pero que, para evitar la infamia y el escándalo que pueda resultar, si hay espectadores, se incline como se acostumbra, que le echará algunas oraciones deprecativas, y que le absolverá de las censuras *ad cautelam* (y si el penitente las tiene y el confesor puede absolver de ellas, le absolverá de hecho); pero que no crea que va absuelto de sus pecados. Haciéndole además las reflexiones que crea oportunas, segun la clase y estado del penitente.

CAPÍTULO VII.

DEL MINISTRO DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

¿Quién es el ministro del sacramento de la Penitencia?

En general, sólo el que sea sacerdote. El Concilio Tridentino (sesion 14, cán. x), dice: *Si quis dixerit... non solos sacerdotes esse ministros absolutionis..., anathema sit.*

Hablando en particular, *extra articulum mortis*, sólo el sacerdote que tenga jurisdiccion, segun el mismo Concilio (ses. ibid., cap. VII), que dice: *Nullius momenti absolutionem eam esse debere, quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam aut subdelegatam non habet jurisdictionem.*

In articulo mortis cualquiera sacerdote, aunque sea excomulgado, degradado, hereje ó cismático, puede absolver *directe* de todos los pecados y censuras reservadas, pues *Ne hac ocassione aliquis pereat, in Ecclesia Dei constitutum semper fuit ut nulla sit reservatio in articulo mortis; atque ideo omnes sacerdotes quoslibet pœnitens à quibusvis peccatis et censuris absolvere possunt.* (Concilio Tridentino, ses. 14, cap. VII.)

¿Qué requisitos ha de tener el ministro?

Necessitate Sacramenti ha de tener intencion, sacerdocio y jurisdiccion: *necessitate præcepti*, ciencia, prudencia, bondad y sigilo.

¿Qué diferencia hay entre sacerdocio y jurisdiccion?

Que la Iglesia puede suplir siempre, y suple en algunos casos, la jurisdiccion; pero el sacerdocio no puede suplirle la Iglesia; así, las absoluciones y el sacramento de la Extremauncion dadas ó administrado por uno que no sea sacerdote, son nulos.

¿Qué clase de sacerdotes se distinguen en el dia con respecto á esta materia?

Dos: Unos que sólo tienen la potestad de órden ó radical que confiere el Orden, y se llaman *simples sacerdotes:* otros que tienen la potestad actual ó de jurisdiccion que da el superior, señalando súbditos y territorio, y se llaman sacerdotes *aprobados* ó *expuestos.* (Estas dos palabras ahora son sinónimas en la materia.)

¿Es lo mismo aprobacion que exposicion para absolver válidamente (1)?

(1) Por aprobacion en un sentido lato entienden algunos (y era ántes) *un testimonio auténtico del Obispo, ó su vicario, acerca de la idoneidad del*

En otro tiempo dicen que eran dos títulos diferentes; en el dia son una misma cosa, como consta de la práctica de la Iglesia, que no permite ni aprueba ninguna absolucion del que no tiene jurisdiccion ordinaria ó delegada; y ésta es la razon para deducir que sólo se dan simples sacerdotes y sacerdotes expuestos.

¿Los simples sacerdotes pueden absolver de algun pecado?

Extra articulum mortis no pueden absolver de nada (ni áun de pecados veniales) por falta de jurisdiccion, como consta del Concilio Tridentino, l. c., que dice: *Nullius momenti absolutionem eam esse debere, quam sacerdos in eum profert, in quem ordinariam aut subdelegatam non habet jurisdictionem.* Y así parece deducirse de una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, de 19 de Enero de 1641, que dice: *Parochus unius diœcesis non potest audire confessiones sine licentia Episcopi diœcesani.* Y un párroco fuera de su diócesis no es más que un simple sacerdote, ó, lo que es lo mismo, no ha de ser más privilegiado un simple sacerdote que un cura párroco fuera de su obispado. Y se añade que ni áun de pecados veniales, porque esto consta del Decreto de Inocencio XI, de 12 de Febrero de 1679, que dice: *Ne permitant* (Episcopi) *ut venialium confessio fiat sacerdoti non approbato ab Episcopo... Si quicumque sacerdotes secus egerint sciant Deo, se rationem rediturus.* (San Ligorio, n. 543.)

¿El simple sacerdote, puede ser elegido por confesor en virtud de Bula de la Cruzada?

No, porque dicha Bula, aunque la amplíe, no concede la jurisdiccion; ántes bien la supone, pues dice que *puedan elegir confesor*, y por tal se entiende el que tiene jurisdiccion, pero no el simple sacerdote, y la tal Bula es un privilegio que *directe* afecta al penitente, y *tantum indirecte* al confesor; y así tambien lo interpreta la costumbre y práctica de la Iglesia española: ni tampoco puede serlo por delegacion del párroco, como se dirá adelante.

¿El simple sacerdote puede ser ministro del sacramento de la Penitencia *pro articulo mortis?*

Sí, y en tal caso puede absolver *directe* de todo, áun de pecados y censuras reservadas; porque, como queda dicho, *in articulo mortis nulla est reservatio, atque ideo omnes sacerdotes quoslibet pœnitentes à quibusvis peccatis et censuris absolvere possunt.*

¿El simple sacerdote puede *in articulo mortis* absolver *valide* en presencia del que tiene jurisdiccion ordinaria ó delegada?

Es opinion más probable y comunísima, segun San Ligorio (n. 562), que el simple sacerdote no puede absolver *in articulo mortis* en presencia del que tiene jurisdiccion, porque el Concilio Tridentino no concedió jurisdiccion nueva, sino que sólo declaró y aprobó la costumbre antigua introducida en la Iglesia, como se colige de las palabras del mismo Concilio, que dice: *In eadem Ecclesia Dei constitutum semper fuit...*; y la costumbre de la Iglesia nunca fué que el simple sacerdote absolviese en presencia del que tiene jurisdiccion. Además, porque el fin del Concilio, al conceder *ut in articulo mortis omnes sacerdotes... absolvere possint*, fué *ne aliquis pereat*, cuyo fin cesa cuando hay sacerdote aprobado.

Otros dicen que puede absolver, *quia ubi non lex distinguit, nec nos distinguere debemus*; es así que el Concilio dice que *in articulo mortis omnes sacerdotes... absolvere possunt, ergo...* San Ligorio dice: *Non esse recedendum à prima sententia saltem ob auctoritatem*, Ritual Romani (*De Sac. Pœn., sub initio*) *ubi dicitur: Sed si periculum mortis immineat approbatusque desit confessarius, quilibet sacerdos potest a quibuscumque censuris et peccatis absolvere.*

¿Tiene alguna excepcion esta regla?

Tiene las siguientes:

Cuando el aprobado no puede ó no quiere hacerlo; porque en este caso es como si no estuviera presente.

---

sacerdote para oir confesiones; pero, segun la práctica actual de la Iglesia, no se da ya ese testimonio ó título aisladamente de las licencias; de consiguiente, en el dia debe tomarse en un sentido *estricto*, por la que entienden algunos, *judicium Episcopi, vel ejus vicarii de idoneitate sacerdotis simulque concessio jurisdictionis, pro audiendis et absolvendis pœnitentibus in foro Sacramentali*, que es la exposicion: con lo que se ve desaparecer los sacerdotes *simplemente aprobados*, y quedan los simples y expuestos, ó sea con licencias.

Cuando llegare el aprobado, comenzada ya la confesion con el simple, porque al comenzar adquirió jurisdiccion, *et hæc non spirat donec confessio finiatur.*

Cuando el aprobado fuere cómplice del penitente *in peccato turpi.*

Y cuando el penitente moribundo aborreciese de tal suerte al aprobado, que se temiera se habia de confesar sacrílegamente.

¿Qué se debia hacer en el caso de que, comenzada la confesion con el sacerdote simple, hallase al penitente con alguna censura reservada y llegase á este punto uno que tuviera jurisdiccion para absolverle de ella *extra articulum mortis?*

Este deberia absolverle de ella, rogado por el penitente, para exonerarle de la obligacion de comparecer; y hecho esto, podia continuar la confesion el que la principió.

¿Qué se entiende *pro articulo mortis?*

No se entiende precisamente cuando el enfermo está en el último período de su vida, sino cualquiera peligro inminente de perderla, como un parto laborioso, *imminens bellum, naufragium,* etc., y cuando quiera que manden dar el Viático, ú obliga el precepto de recibirle.

¿Cuándo se dirá que no hay confesor para que el simple sacerdote pueda absolver *in articulo vel periculo mortis?*

Cuando no se puede *commode* traer confesor, ni ir *commode* el sujeto á ser absuelto, y en los demás casos arriba expresados.

Los sacerdotes que tienen licencias, ¿de qué modo pueden ejercer su jurisdiccion?

Sólo pueden absolver en el lugar y tiempo y á las personas comprendidas en el título ó licencias que al efecto hubieren obtenido del superior.

Se exceptúan los párrocos, que tienen jurisdiccion ordinaria respecto de sus feligreses, y los pueden absolver *pro foro interno ubique terrarum,* como se dirá despues.

¿El aprobado en un obispado puede ser elegido en virtud de la Bula de Cruzada para oir confesiones en otro obispado, donde no esté aprobado por el Ordinario de él?

No, y tales confesiones serian nulas segun la Constitucion *Cum sicut,* de Inocencio XII (1), confirmada y ampliada por la Bula *Apostolici ministerii,* de Inocencio XIII, en que dice que ningun confesor que tiene jurisdiccion limitada pueda por privilegio, ni por Bula de Cruzada, oir confesiones *ultra terminos limitationis,* ó sea en otro lugar, tiempos ni personas que no comprenda la aprobacion del Obispo ú Ordinario; ni tampoco podrá serlo por delegacion del párroco, porque, fuera del obispado en que está aprobado, no es sino un simple sacerdote.

¿Los vagos ó vagabundos y peregrinos, con quién se pueden confesar?

Con cualquiera confesor aprobado por el Ordinario del territorio donde se confiesan, pues los vagos se hacen domiciliarios del lugar por donde pasen; y por costumbre y tácita voluntad de los superiores se pueden confesar los peregrinos con cualquiera sacerdote aprobado.

§. I.

De la jurisdiccion.

¿Qué es jurisdiccion?

Potestas qua unus est superior alteri in foro conscientiæ.

¿Cómo se divide?

En potestad de órden ó *radical,* y actual ó de *jurisdiccion,* segun que se toma por la potestad indeterminada que da el Orden, ó por la determinada que da el superior sobre sus súbditos y en su territorio.

¿En qué se distinguen esas potestades?

En que la primera no se puede aumentar, ni disminuir, ni quitar, porque se funda en el carácter, y es comun á todos los sacerdotes; pero la segunda se puede aumentar, disminuir

(1) Las palabras de Inocencio XII son las siguientes: «*Cum sicut*... Confessarii tam sæculares »quam Regulares, quicumque illi sint, in vim dictæ »Bullæ Crucialæ a pœnitentibus ad audiendas eorum »sacramentales confessiones electi, nullatenus con »fessiones hujusmodi audire valeant sine approba»tione Ordinarii et Episcopi diœcesani loci in quo »ipsi pœnitentes degunt, et confessarios eligunt nec »ad hoc suffragari approbationem semel vel pluries »ab aliis Ordinariis aliorum locorum. Confessiones »autem aliter deinceps faciendas, nullas fore irritas »et invalidas,» etc.

y quitar, y es peculiar de los sacerdotes aprobados.

¿La potestad de Orden es suficiente para absolver?

Extra articulum mortis no es suficiente ni áun para absolver de pecados veniales ni de censuras, porque absolver es acto de jurisdiccion que sólo puede ejercerse en los súbditos: así se deduce del Concilio Tridentino, capítulo citado, que dice: *Quoniam igitur natura et ratio judicii illud exposcit, ut sententia in subditos dumtaxat feratur; persuassum semper in Ecclesia Dei fuit, et verissimum esse Synodus hæc confirmat, nullius momenti absolutionem eam esse debere quam sacerdos in eum profert in quem ordinariam aut subdelegatam non habet jurisdictionem.* Más: la Iglesia tiene potestad para reservar pecados, y esta potestad sería inútil si bastase la potestad de Orden, pues ésta, como de derecho divino, no la puede quitar la Iglesia; luego se necesitan, como hemos dicho, las licencias del superior.

¿En qué se divide la jurisdiccion?

1.° En *ordinaria* y *delegada*. La ordinaria es la que *à jure* va aneja al oficio pastoral. Y ésta la tiene el Papa en toda la Iglesia, el Obispo en su diócesis y el párroco en su parroquia. Y la delegada es la que no va aneja al oficio ó beneficio, sino que la delega el superior y legítimo Prelado, dando licencias para confesar y señalando súbditos y territorio.

La jurisdiccion ordinaria puede ser simplemente *parroquial*, que está coartada únicamente al *fuero* de la conciencia, como la de los párrocos en sus parroquias; y puede ser parroquial *prelativa*, que es la que abraza la jurisdiccion *pro utroque foro interno* y *externo*, como la que tienen los Prelados en las de sus diócesis.

La delegada, una es *simpliciter*, como la que se da sin limitacion de tiempo ni de personas; y otra es *secundum quid*, tal como la que se da con limitacion, v. gr., por dos años, ó para confesar sacerdotes y no más; ó por defecto de edad, v. gr., para confesar hombres, y no mujeres. Advirtiendo que tanto la jurisdiccion ordinaria como la delegada pueden fundarse ó se fundan en título verdadero, cuando el sujeto no tiene impedimento que la irrite al tiempo de adquirirla; v. gr.: al tiempo de conferirle el beneficio curado ú oficio de párroco, ó al tiempo que se la delega el legítimo Prelado. Y puede fundarse ó se funda en título aparente, colorado ó presunto, cuando el sujeto tiene algun impedimento irritante, v. gr., una excomunion mayor al tiempo de adquirirla (1), ó cuando siendo temporal se extralimita de buena fé del tiempo por que se le concedió; en cuyos casos, esto es, habiendo error comun y título colorado *à superiore legitimo*, es comun sentir que todas las absoluciones serian válidas *in favorem animarum, ne videlicet animæ pereant.*

Si un sacerdote entrase á ser párroco con letras fingidas de Su Santidad ó sin título colorado *à superiore legitimo*, ¿serian válidas las absoluciones por sólo el motivo de error comun?

Dicen algunos que serian válidas, porque subsiste el mismo motivo que tiene la Iglesia para suplir la jurisdiccion cuando hay error comun y título colorado; *ne videlicet animæ pereant.* (San Ligorio, 572.) Pero en opinion de muchos y graves autores, serian nulas, pues dicen que interrogada la Sagrada Congregacion si unas confesiones que habian oido unos religiosos capuchinos en el obispado de Pádua sin licencia del Obispo de la diócesis, habian sido válidas, porque algunos de ellos sólo estaban aprobados en otra diócesis, y otros en la misma, pero sólo para un año, el cual habia trascurrido, la Sagrada Congregacion respondió el año de 1683, en 11 de Diciembre: *Illicite et invalide confessiones excepisse; sed non esse inquietandos illos qui bona fide confessi sunt; attamen si ipsi confessi hoc resciverint, vel de invaliditate confessionis dubitaverint, eosdem teneri reiterare confessionem.*

El que juzgando con error invencible que un simple sacerdote era confesor, se confesase con él y fuese absuelto, ¿recibiria *valide* la absolucion?

No, porque el error no era comun, sino particular, teniendo presente que

(1) Se dice tambien que la jurisdiccion se funda en título fingido cuando el que la delega no es legítimo superior, aunque sea tenido por tal.

si el error comun fuese acerca del sacerdocio, serian nulas las absoluciones, porque el sacerdocio, como de derecho divino, no puede suplirlo la Iglesia, aunque puede suplir la jurisdiccion, por ser de Derecho eclesiástico.

¿Quiénes son los que pueden delegar ó conceder jurisdiccion delegada?

Todos y sólo los que tienen jurisdiccion ordinaria *prelativa*, que son el Papa, los Obispos, sus provisores ó vicarios generales que hacen un tribunal con sus respectivos Obispos, el capítulo ó el gobernador *Sede vacante* y todos los que tienen jurisdiccion episcopal ó *cuasi* episcopal, como los Prelados de las religiones, etc.

¿Podrá el párroco delegar jurisdiccion á un simple sacerdote para que confiese á sus feligreses?

No; porque para delegar jurisdiccion ó conceder súbditos no basta la jurisdiccion ordinaria simplemente *parroquial*, sino que se requiere la ordinaria *prelativa*, como queda dicho.

¿Quiénes son los que tienen privilegio de poder elegir confesor?

A jure todos los Obispos, aunque sólo sean titulares, los Prelados de las religiones, como los Abades (no las abadesas), los Generales, Provinciales, etc., siendo exentos y salvos los privilegios de la Orden. Los domésticos del Papa, los Reyes y Príncipes, pero no los familiares de éstos.

Ab homine, todos aquellos á quienes el Papa ú Obispo otorgue esa facultad.

Y *ex consuetudine* los Cardenales, que tambien pueden elegírselo á sus domésticos *intra urbem;* y segun *Fagnan*, pueden llevar consigo el confesor aprobado *in urbe*, á la manera que el Obispo el aprobado en su diócesis. (San Ligorio, n. 565.)

¿Pueden los Obispos elegir por confesor á un simple sacerdote súbdito suyo?

Sí, porque *ipso facto* le dan jurisdiccion.

¿Podrán hacer eso mismo estando fuera de su obispado?

Si el simple sacerdote es súbdito suyo ó familiar, sí; si no es súbdito ó familiar, no, segun declaracion de la Sagrada Congregacion, porque en ese caso no pueden darle jurisdiccion; *quia nullum agens agit extra suam sphæram*. Por lo que en tales circunstancias deberán elegir por confesor á alguno de los aprobados por el Ordinario del territorio donde se hayan de confesar. Lo mismo debe entenderse respectivamente de los que tienen privilegio de elegir confesor. (San Ligorio, n. 565.)

¿Cuándo cesa la jurisdiccion?

Si es *ordinaria*, cesando el oficio; si es *delegada perpétua*, por revocacion ó por renuncia de ella; y si es *delegada temporal*, concluido el tiempo por que se concedió, pero no cesa por la muerte del delegante, segun el axioma: *Gratia concessa non spirat morte concedentis*.

El párroco que renunció ó fué privado del curato, ¿podrá ser elegido sin nueva aprobacion?

No; porque cesando el oficio, cesa la jurisdiccion que está aneja á él: así lo declaró la Sagrada Congregacion.

§ II.

De la ciencia.

Se dijo arriba que el confesor ha de tener ciencia.

¿De cuántas maneras es la ciencia que ha de tener el confesor?

De tres: *Scientia facti*, *Scientia juris et Scientia medicinalis*.

La *Scientia facti* consiste en que se entere bien de lo que confiesa el penitente.

Scientia juris consiste en que sepa discernir si hay dos pecados en uno, si es mortal ó venial, si tiene censura ó reservacion; en que sepa las materias y formas de los Sacramentos, y lo comun de las materias morales, para consultar, estudiar y dudar en lo dificultoso. Y esta obligacion es *sub gravi*, segun opinion de todos, con San Ligorio, que dice: *Affirmo in statu damnationis esse eum confessarium qui sine scientia suficienti ad confessiones excipiendas se exponit. (Homo Apost., Praxi confes.)* Y es la razon, porque de lo contrario se expone á injuriar á los Sacramentos y producir daños graves á los penitentes y á toda la república cristiana y civil.

Scientia medicinalis consiste en saber curar las enfermedades de las al-

mas, aplicando las penitencias contrarias á las culpas: *quia contraria contrariis curantur*.

§ III.

De la prudencia.

¿Qué pide la prudencia en el confesor?

Que el confesor sea suave en oir y eficaz en exhortar, preguntando lo comun y regular al estado del penitente, ayudándole con preguntas y procurando no enseñarle con ellas algun modo de pecar.

Regularmente no le debe interrumpir con reflexiones hasta el fin de la confesion, á no ser que el pecado lleve consigo obligacion de restituir, ú otra circunstancia que convenga manifestar entónces, por si despues se olvida.

§ IV.

De la bondad.

¿Qué pide la bondad en el confesor?

Que esté en gracia, sin censura ó irregularidad.

Si el ministro se siente en pecado mortal, ¿está obligado á confesarse para administrar este Sacramento?

Será lo mejor, y lo que se debe hacer, si tiene con quién confesarse; pero bastará que se disponga por contricion, en opinion más probable y comun, por lo que dijimos en el tratado de los Sacramentos en general, á saber: que basta que el sacerdote ponga una diligencia moral para justificarse por la contricion, porque respecto de esto dice el Ritual Romano: *Corde pœniteat, sed... convenit confiteri.* Y el *convenit* indica confesion de consejo, mas no de necesidad ó de precepto.

Mas si urge el absolver luégo á un enfermo que agoniza ó á uno que cae, v. gr., de un sitio elevado, debe absolverle, pues *urge* más este precepto que el otro.

¿Cuántos pecados comete el que en pecado mortal administra este Sacramento á muchos?

Tantos cuantos penitentes absuelve, porque son actos adecuados, completos é inconexos.

¿Dónde se ha de administrar el sacramento de la Penitencia?

In Ecclesia, non autem in privatis sedibus confessiones audiat sacerdos, nisi ex causa rationali; quæ cum inciderit, studeat tamen in decenti ac patenti loco præstare. (Ritual Romano, *De Sacram. Pœnit.*)

§ V.

Del sigilo.

Quid est sigillum?

Indispensabilis obligatio religionis charitatis, et fidelitatis, non revelandi ea quæ audiuntur in confessione in re vel ex parte pœnitentis, vel in ordine ad illam, absque licentia expressa pœnitentis, et cum necessitate.

Se dice *indispensabilis obligatio*, porque ni el Papa, con el pleno de su autoridad, puede dispensar en la ley del sigilo, por estar fundada en el derecho natural, que dicta no infamar á nadie revelando sus faltas; en el derecho divino, porque el mismo precepto que manda la confesion, manda el sigilo. Y porque es el baluarte de la Religion *ne retrahantur fideles à sacramento Pœnitentiæ*, sin el cual no podria subsistir la Religion.

Se dice *religionis, charitatis et fidelitatis*, por los tres pecados que comete el que le viola, que son contra Religion, contra caridad y contra fidelidad.

Non revelandi, para dar á entender que es precepto negativo, y que obliga *semper et pro semper*.

Ea quæ audiuntur in confessione, para significar la materia del sigilo, que por de pronto decimos que es todo aquello que pueda hacer odiosa, áun en lo más mínimo, la confesion.

Confessione in re vel ex parte pœnitentis, como despues se explicará.

Vel in ordine ad illam, para dar á entender que, áun cuando se oigan las cosas por vía de consulta ó por ilustrar más al confesor respecto de la materia, ó por cualquier otro motivo que se oigan con referencia á la confesion, quedan bajo la llave del sigilo.

Absque licentia expressa pœnitentis, porque para hablar de la confesion no basta la licencia *implicita, vel cer-*

to præsumpta del penitente, sino que se necesita pedirle licencia, y que él la conceda expresamente; y esto aunque sea para hablar con el mismo penitente; y porque obtenida la licencia del modo dicho, se podrá hacer uso de lo oido en la confesion; pues toda vez que el precepto del sigilo está instituido en favor del penitente, sólo él puede relajar este precepto, pero no otro ninguno; en fin: *El cum necessitate*, porque, segun el Seráfico Doctor, no sólo obliga por caridad y fidelidad para con el prójimo, sino por la reverencia debida al Sacramento.

¿Cuáles son los considerandos del sigilo?

Los siguientes: *qui, quid, unde, quomodo et pœnæ.*

Qui.

¿Quiénes están obligados al sigilo?

Primario, el confesor verdadero ó fingido; y secundario, todo el que participe de la noticia de la confesion *licite vel illicite, directe vel indirecte;* v. gr.: el intérprete de que se vale el penitente para confesar sus pecados: el consejero consultor y superior á quien se manifiesta algun pecado ó circunstancia referente á la confesion: los circunstantes que *ex profeso*, por curiosidad ó por casualidad, con malicia ó sin ella, oyeron el pecado, y esto aunque la confesion fuese pública por caso de necesidad, v. gr., en un naufragio; y áun á aquellos á quienes sacrílegamente se les revela la materia del sigilo.

Un juez pregunta á un confesor sobre un delito que sólo sabe por la confesion: ¿podrá decirle?

De ninguna manera, y áun podrá jurar que no lo sabe, entendiendo *ut homo*, ó decirle, *Cumplí con mi deber*, y nada más.

¿Qué regla da Santo Tomás en materia de sigilo?

La siguiente: *Illud quod homo scit sive ante confessionem, sive post, non tenetur zelare quantum ad id quod scit ut homo; potest enim dicere: scio illud quia vidi; tenetur tamen zelare quod scit ut Deus; non potest dicere: Ego hoc audivi in confessione.* De esta doctrina se infiere que si se sabe el delito por haberse hecho público, no estará obligado el confesor al sigilo de aquel pecado, porque la publicidad le relaja de esta obligacion, si él mismo lo ha sabido por conducto casi infalible.

¿Puede el confesor valerse de la noticia de la confesion para hacer alguna cosa?

Debe portarse el confesor, despues de la confesion, como si nada supiera; pues vários Papas, y en particular Clemente VIII, en 26 de Mayo de 1594, prohibió valerse de la noticia habida por la confesion, áun para el gobierno exterior de los súbditos. Pero siendo en favor del penitente, y sin peligro de violar ni directa ni indirectamente el sigilo, ni de hacer odioso el Sacramento, se podrá usar de dicha noticia para, v. gr., orar por el penitente, buscar todos los medios para su buena direccion, consultar á los doctos en la materia, etc., sin mencionar nunca nombres ni personas, ni decir palabra de que se pueda inferir algo ó recelar del penitente.

Quid.

¿Cuál es la materia del sigilo?

Los pecados mortales, áun en general, y áun cualquier pecado venial en particular, v. gr., *una mentira leve.* Pero no el decir, v. gr.: N. nunca confiesa más que algun venial, ó ha confesado sólo un venial, sin decir cuál. Tambien los defectos naturales, las circunstancias y defectos corporales que se manifestaron para explicar el pecado, pero son ocultos, porque todo eso es capaz de hacer odioso el Sacramento.

Unde.

¿De dónde nace la obligacion del sigilo?

Sólo de la confesion sacramental; pero no se requiere que sea sacramental *in re*, sino que basta que lo sea *ex intentione pœnitentis;* esto es, cuando el penitente se confiesa con intencion de la absolucion, aunque por alguna causa no se le pueda dar. Por lo que, si un lego se finge confesor y oye los pecados del penitente, queda la confesion

sub sigillo; porque es sacramental *ex intentione pœnitentis;* pero no quedaria éste obligado al sigilo si el penitente supiese que él no era confesor. Si uno va á confesar, no por la confesion ni absolucion, sino por, v. gr., seducir al confesor, no hay sigilo, porque ni hay confesion *in re,* ni *ex parte pœnitentis.*

Si uno encuentra el papel donde otro tenía escritos sus pecados para confesarlos, ¿estará obligado al sigilo?

Per se no, porque el escribir los pecados no es medio ordenado *per se* á la confesion: *per accidens* podrá estar obligado; v. gr.: si la confesion es escrita por un mudo, ó en el escrito se pide al superior facultad para absolver de reservados, ó si ha sido entregado al confesor ú olvidado en el confesonario, porque en estos casos se refiere á la confesion.

Al ménos, siempre está la obligacion del sigilo natural.

Quomodo.

¿De cuántos modos puede violarse el sigilo?

De dos: *directe* é *indirecte*, segun que se dice lo que se ha oido en la confesion como materia de sigilo, ó se dice ó hace alguna cosa por la cual se puede venir en conocimiento del pecado; v. gr.: si digo: «Fulano me ha confesado tal pecado,» violo el sigilo *directe;* y si habiendo confesado cuatro personas, digo de una: «Fulano me ha confesado un pecado venial,» le violo *indirecte*, porque doy á entender que las demás personas han confesado otros pecados.

Pedro confesó ayer un pecado, viene hoy á confesarse con el mismo confesor, y éste sin pedir licencia le habla de dicho pecado: ¿será fractor del sigilo?

No, porque todo es *in eodem foro*, y respecto de un mismo sujeto; y lo mismo sería si al levantarse el penitente de los piés del confesor le hablase éste del pecado que acababa de confesar; pero si despues de irse el penitente á su casa le hablase el confesor del pecado confesado, sin obtener licencia, sería fractor del sigilo.

Si un confesor se confiesa con otro, el cual le ha visto confesar á Pedro, y le dice: «Acúsome que he absuelto á Pedro de un reservado, y estoy con escrúpulo de si tenía suficiente jurisdiccion, ¿sería el tal confesor fractor del sigilo?

Sí, porque manifestaba como hombre lo que sólo sabía como ministro de Dios.

Marido y mujer, á quienes conoce el confesor, vienen á confesarse; acúsase la mujer que despues de la última confesion, que hace un mes, la indujo el marido á un pecado *in usu matrimonii:* absuelta por el confesor, viene el marido, y diciendo que hace más de un mes que no se confesó, calla dicho pecado: ¿podrá el confesor en este caso advertírselo?

Advertírselo no puede sin violar el sigilo; pero podrá hacer alguna pregunta en general, en órden á su estado y uso del matrimonio; y si áun así lo calla, está obligado á absolverle, ya por no infringir el sigilo, ya porque debe creer al uno lo mismo que al otro, puesto que ambos son reos contra sí (1).

Si el pecado del marido lo sabe el confesor, no sólo por la confesion de la mujer, sino tambien *aliunde extra confessionem*, ¿podrá advertírsele, y, si lo niega, negarle la absolucion?

Si lo sabe *cierto* por haberlo visto ú oido de persona fidedigna, sí; pero evitando que dicho marido venga en conocimiento de la confesion de la mujer.

Pedro cometió *publice* un delito y lo confiesa conmigo, que lo sabía *extra confessionem*: si hablando yo del tal delito digo: Aunque lo cometió como hombre, lo ha confesado con dolor; ¿seré fractor del sigilo?

Sí, como consta de Santo Tomás: *Non enim potest dicere: Ego hoc audivi in confessionem.*

Pœnæ.

¿Cuáles son las penas del que viola el sigilo?

Segun el Concilio IV general de Letran (cap. XXI), son: deposicion *ab officio sacerdotali*, y perpétua reclusion

(1) Pero San Ligorio (n. 631), al fin, dice: *Quod in eo casu nullo modo absolvat, sed tantum aliquid oret ad occultandam negationem absolutionis.*

en un monasterio *ad pœnitentiam;* pero estas penas son *ferendas.*

¿Es lícito preguntar al penitente si tiene cómplice?

Sí, porque puede ser necesario para la integridad de la confesion; pero no es lícito preguntarle por el cómplice, ni por su nombre ó domicilio.

¿Es lícito obligar á los penitentes á que manifiesten sus cómplices con pretexto de corregirlos *extra confessionem?*

De ninguna manera, por los inconvenientes que se seguirian de esta doctrina y que refiere Benedicto XIV. (*Synod. Diœc.*, lib. VI, cap. XI), á saber: *Proximi enim lædebatur fama, arctum Sacramentalis confessionis sigillum periclitabatur, absterrebantur fideles à suis culpis confessario integre manifestandis, rixæ et discordiæ disseminabantur et tota demum perturbabatur communitas.*

¿En qué penas incurren los que de palabra ó por escrito enseñan ó defienden ese error?

En excomunion *lat. sent.*, reservada al Sumo Pontífice, *juxta Const. Pii IX, Apostolicæ Sedis.*

¿En qué penas incurre el confesor que sin necesidad pregunta el nombre del cómplice del penitente, y le niega la absolucion si no se lo manifiesta?

En suspension *ferenda* de oir confesiones, y en la pena de ser denunciado en el término de treinta dias al Tribunal de la Inquisicion (ahora deberá ser al Ordinario) por cualquiera que lo sepa, excepto el mismo penitente.

Esta denunciacion obligaba *sub excom. lat. sent.*; pero, impuesta por Benedicto XIV, está abolida por Pio IX en dicha Constitucion.

CAPÍTULO VIII.

DEL MINISTRO DE LOS RESERVADOS.

Quid est reservatio?

Limitatio jurisdictionis absolvendi aliquod peccatum, vel aliquam censuram. Y se divide en *simple* y *penal.* Será reservacion simple cuando no lleve censura aneja; será penal cuando lleve aneja alguna censura.

¿Qué condiciones ha de tener el pecado para que sea reservado?

Ha de ser cierto, grave, externo y consumado *opere*, si el reservante no declara otra cosa.

¿Los pecados dudosos pueden ser reservados?

Si son dudosos *dubio facti*, esto es, si se duda haber cometido ó no tal pecado que lleva aneja reservacion, no es reservado; *quia delictum non præsumitur, quin probetur:* lo mismo si son dudosos *dubio qualitatis*, ó cuando se duda si el pecado cometido era grave ó leve, ó si fué consumado en su género, porque la reservacion es ley penal, *et stricte debet intelligi, vel quia non est pro delicto dubio onus certum imponendum.*

Si son dudosos *dubio juris*, esto es, si se duda que tal pecado, ciertamente cometido, lleva ó no aneja reservacion, ó de si ésta comprende á tal clase de pecados, segun los antiprobabilistas, son reservados, porque en tal caso se duda de la jurisdiccion, y no es lícito absolver con jurisdiccion dudosa; pero segun el sistema contrario, no son reservados; *quia in pœnis benignior est interpretatio facienda*, ó porque la jurisdiccion cierta del confesor no puede perderse miéntras no conste la ley que coarta la jurisdiccion; y lo mismo se dirá respecto de los pecados dudosos *dubio speciei*, ó cuando se sabe que se cometió el pecado y no se sabe contra qué virtud.

Si son dudosos *dubio confessionis*, esto es, si se sabe que se cometió el pecado reservado y se duda si se confesó, es reservado, porque miéntras no conste la confesion ó la absolucion, posee la ley de la reservacion. (*Vide* San Ligorio, n. 600, Quœr. 1.)

¿Es reservado el pecado *externe* leve, pero *interne* grave?

La opinion más comun enseña que no. (*Varceno.*)

¿Se incurre en la reservacion cuando el penitente la ignora?

Si el caso es papal, no se incurre, porque éstos lo son reservados por la censura; y de incurrir en ésta, excusa la ignorancia de ella. Si el caso es episcopal, pero por el derecho comun, tampoco se incurre, por la misma razon. Mas si es reservado por el Obispo

ó sus Sinodales, se incurre en la reservacion, aunque haya ignorancia de la censura. En esto se diferencian los papales de los episcopales; que en aquellos se atiende principalmente á la censura, y en éstos al pecado, aunque alguna vez se añada censura.

¿Quién puede reservar pecados?

Sólo la Iglesia ó los que tienen jurisdiccion en el fuero externo contencioso.

¿Puede la Iglesia reservar pecados internos?

Con simple reservacion, sí, porque ésta afecta á la jurisdiccion, y la Iglesia puede quitarla: con reservacion penal, no, porque ésta recae directamente sobre el pecado; y como la Iglesia no puede conocer los pecados internos, segun el dicho comun, *de internis non judicat Ecclesia*, se deduce que tampoco puede reservarlos del modo dicho.

¿Qué reservados hay?

Papales, episcopales, regulares y á la Inquisicion. Se llaman reservados papales cuando la absolucion de ellos está reservada al Papa. Episcopales, cuando está reservada á los Obispos. Regulares, cuando está reservada á los Prelados de las religiones. Y á la Inquisicion, cuando está reservada á este Tribunal.

«¿Cuántos son los casos reservados á Su Santidad, sin censura?

Dos:

1.° El que comete el que acusa falsamente á un confesor ante el juez eclesiástico *de crimine sollicitationis*.

2.° El cometido por el que recibe de persona religiosa (sin la debida licencia y causa grave, de gratitud, limosna, etc.) más de diez escudos romanos (unos diez duros españoles) hasta que los restituya; que, hecha la restitucion, deja de ser reservado. Si el penitente no puede restituir, puede ser absuelto por cualquier confesor, con la condicion expresa de que lo hará cuando pueda; y si pudiendo no lo hace, incurre en la reservacion otra vez.

El primer caso fué reservado por Benedicto XIV. El segundo, por Clemente VIII y Urbano VIII.

Es muy probable que no hay pecado, y por tanto ni restitucion, si el religioso dió esa cantidad de su peculio permitido en su religion, con licencia, al ménos presunta, de su Prelado.

¿Cuántos son los reservados papales con censura y *speciali modo*, de que nadie puede absolver sin especial privilegio?

Son trece. Doce por la Constitucion *Apostolicæ Sedis*, y otro por la Constitucion *Rom. Pontifex*, de Pio IX.

¿Cuántos son los reservados á Su Santidad *simpliciter seu generali modo?*

Veinte, y de éstos puede absolver el que tenga licencia general de absolver de los papales. (Véase la explicacion de la Bula *Apostolicæ Sedis*.)

El que sin facultad absuelve *extra mortis periculum* de los reservados al Papa *speciali modo*, incurre *ipso facto* en excomunion reservada al Papa *simpliciter* ó *generali modo*.»

¿Los reservados episcopales cómo pueden ser?

De jure communi, vel particulari: los primeros son los papales ocultos, reservados á Su Santidad *generali modo* en la Constitucion *Apostolicæ Sedis*, que son veinte, y los públicos cuando hay impedimento para recurrir al Papa(1). Los de *jure particulari* son los que el Obispo reserva para sí, *intra vel extra synodum*.

¿De dónde consta que los Obispos pueden reservar pecados?

Del Concilio Tridentino, sesion 14, cán. XI, que dice: *Si quis dixerit Episcopos non habere jus reservandi sibi casus, nisi quoad externam politiam,*

---

(1) Se entiende por impedidos los que tienen impotencia ó algun impedimento para ir á Roma, como los enfermos graves, ó por *debilidad*, como los ancianos, mujeres, impúberes, los que no pueden emprender un largo camino, ó no pueden hacerlo sin mendigar.

Por falta de libertad, como los presos, los hijos de familia, y demás súbditos que no pueden hacerlo sin perjuicio de sus padres ó señores; los que ejercen algun ministerio público, que no pueden abandonar sin temor de perjuicio en sí mismos, ó en los que están á su cargo; v. gr.: los párrocos, padres de familia, etc.; los que temen fundadamente en el camino algun daño del enemigo, y todos aquellos que tienen algun inconveniente que, á juicio prudencial, les impida ir á Roma. Debiendo advertir que tambien pueden comparecer por procurador.

A los tales, si el impedimento es perpétuo, se les absuelve *sine onere comparandi*; pero si el impedimento es temporal, se les absuelve *cum onere comparandi, non ad absolvendum, sed ad obedientiam pœnitentiam et correctionem*; y si no comparecen *tempore opportuno*, reinciden en la misma ó idéntica excomunion.

Exceptúanse los impúberes, quienes, una vez absueltos, quedan exentos de comparecer despues, y áun podrán los Obispos absolverlos en la pubertad de las censuras y pecados en que hayan incurrido ántes de ella.

atque ideo casuum reservationem non prohibere quominus sacerdos à reservatis vere absolvat: anathema sit. Y esto pueden hacerlo, no sólo *intra synodum*, sino tambien *extra*, porque la potestad de los Obispos es independiente del Sínodo.

¿En qué se distingue la reservacion que hace el Obispo *intra synodum* de la que hace *extra?*

En que la primera *habet vim legis*, y dura aunque muera el reservante ó cese de oficio; pero la segunda *habet vim præcepti;* y así, caduca con el Obispo. Opinion hay de que tambien *habet vim legis*, y es otra razon para que los reserve *intra synodum*, y así se evita esta disputa y sus consecuencias.

¿Quién puede absolver de pecados reservados?

Con jurisdiccion ordinaria *et per se*, el mismo que los reservó, su superior y su sucesor. Con delegada, todo sacerdote ó confesor á quien delegare facultad el que la tiene ordinaria prelativa. Se dice *per se*, porque *per accidens*, v. gr., por privilegio de Jubileo ó de la Bula de Cruzada, *et in periculo mortis, vel infamiæ*, puede absolver de ellos cualquiera confesor, al ménos *indirecte* en este caso.

Si el Obispo comete un pecado reservado, del cual él puede absolver, ¿podrá ser absuelto por cualquiera confesor con su licencia?

Sí; porque si puede delegar facultad para absolver á otros, tambien para que le absuelvan á él.

Si un penitente de otro obispado viene á confesarse de pecados reservados, ¿podrá ser absuelto de ellos?

Siendo tambien reservados en el obispado donde los confiesa, no, porque el confesor carece de jurisdiccion: si sólo son reservados en el obispado donde los cometió, sí; *nisi in fraudem reservationis ad alienam diœcesim pro obtinenda absolutione inveniatur migrasse.* Así la Bula *Superna*, de Clemente X.

¿Cómo se entiende *in fraudem reservationis?*

Difieren mucho los autores en la interpretacion de esas palabras; pero la opinion más probable es que obra *in fraudem reservationis* cuando el principal fin de ir á la diócesis ajena es obtener la absolucion de los pecados reservados, y evitar el juicio de su propio Pastor; porque se dice que hay fraude cuando se elude la ley, y así podrá ser absuelto de dichos pecados cuando no vaya á la diócesis ajena con este motivo, sino por otro fin honesto; v. gr.: por evacuar algun negocio, ganar alguna indulgencia, confesarse con menor incomodidad ó por buscar confesor más prudente ó que le dirija mejor, etc., porque entónces no elude la ley. (San Ligorio, n. 189.—Lugo, Viva, etc.)

Pedro confiesa pecados reservados con el que tiene jurisdiccion para absolver en ellos, pero es nula la confesion: en este caso, ¿se le quita la reservacion á dichos pecados?

Si la confesion es *inculpabiliter* nula, v. gr., si se erró *inculpabiliter* en la absolucion, es sentencia más comun y más probable que se quita la reservacion; *quia reservatio ordinatur ut peccata defferantur superiori ad pœnitentiam et correctionem*, y este fin ya está cumplido de parte del penitente, y porque el superior intenta absolver al penitente *absolute* de los pecados y de la reservacion; y aunque no queda absuelto de lo primero, debe quedar de lo segundo; *quia utile non debet per inutile vitiari.* (Reg. jur.) Exceptuando en caso de Jubileo en que se requiere confesion válida; porque en el Jubileo la absolucion de reservados se ordena, y es un estímulo para que los fieles lo ganen, lo que no se verifica en la confesion nula.

Si la confesion es *culpabiliter* nula ó sacrílega, aún es sentencia probable y más comun que se quita la reservacion, por las mismas razones, y porque, áun cuando se supone que la voluntad interpretativa del superior no es quitar la reservacion, se presupone tambien que *pro tunc* tiene voluntad actual de quitarla, y que de hecho la quita. Se exceptúa el caso de Jubileo y el caso en que el penitente calle el pecado reservado, ó no tenga intencion de evitarle ó de cumplir la penitencia que le dieren por él, *quia fraus et dolus nemini patrocinari debent.*

¿Qué es lo que excusa de incurrir en la reservacion?

De incurrir en la reservacion *penal* excusa todo y sólo aquello que excusa de incurrir en la censura que lleva aneja; v. gr.: la ignorancia invencible, el olvido natural, etc., de que á aquel acto ó pecado le afectaba la censura, la impotencia física y moral, y regularmente el miedo grave. De incurrir en la reservacion *no penal* nada excusa.

Un hereje mixto dice que ignoraba que el pecado tuviese aneja excomunion: ¿podrá ser absuelto?

Sí, porque la ignorancia excusa de incurrir en la censura; luego tambien en la reservacion. *Absolutio quipe ab hæresi est Pontifici reservata solum ratione censuræ, eidem hæresi anexæ*, dice Benedicto XIV.

¿En qué se diferencia la absolucion de censuras ó de pecados reservados con censura que se da en virtud de la Bula, de la que se da *tantum ratione periculi mortis, vel infamiæ?*

En que la absolucion que se concede en virtud de la Bula es directa, y no deja al penitente ninguna obligacion: la que se da *tantum ratione periculi mortis*, es tambien directa, pero deja al penitente la obligacion de presentarse al superior *ad obedientiam, pœnitentiam et correctionem*. Y en el *caso de peligro de infamia* sólo se absuelve *indirecte* de la censura ó del pecado reservado con censura, por cuya razon queda el penitente con la obligacion de comparecer al superior, no sólo *ad obedientiam ut supra*, sino *ad novam confessionem et absolutionem*; y si no comparece *tempore opportuno*, en ambos casos incurre en excomunion mayor lata reservada al superior á quien debia comparecer (*Ex Decretal., lib.* VI, *C. Eos qui de sent. excomm., in* 6): y segun algunos, incurre ó reincide en las mismas censuras, no *número*, sino *especie* distintas que tenía.

¿Qué ha de advertir el confesor que absuelve al que tiene reservados *in articulo mortis?*

Si tiene herejía mixta le impondrá la obligacion de comparecer, en pudiendo, por sí ó por tercera persona, al superior *ad pœnitentiam:* si son reservados con simple reservacion, no tiene que advertirle nada; *quia in articulo mortis nulla est reservatio:* si son reservados con censura y le absuelve en virtud de la Bula de Cruzada, tampoco tiene que advertirle nada, porque el privilegio de la Bula es absoluto; pero si sólo le absuelve de ellos *ratione periculi mortis*, le ha de imponer la obligacion de comparecer ante el superior *ad pœnitentiam*; y si no comparece, incurre en las mismas censuras que tenía ántes, no en número, sino en especie.

CAPÍTULO IX.

DE LOS OFICIOS DEL CONFESOR.

¿Cuáles son los oficios del confesor para con el penitente?

Los de juez, médico, maestro y padre.

Como juez, despues de preguntar al penitente el tiempo que hace que se confesó y lo demás del preámbulo de la confesion, está obligado á formar el proceso, continuando el interrogatorio ó preguntando al penitente acerca de la especie y del número de los pecados, y las circunstancias *mutantes speciem*, y si le pareciere conveniente, la costumbre, la reincidencia y las circunstancias *notabiliter* agravantes, para de este modo sentenciar con acierto su causa. Y de la instruccion de este proceso le resultan tres obligaciones:

1.ª *Obligacion de rigurosa justicia* de absolver al penitente que encuentra bien dispuesto, porque entre el confesor y el penitente interviene el pacto sagrado: *Yo te confieso mis pecados bajo la condicion de que me absuelvas, si me encuentras bien dispuesto;* en virtud del cual adquiere el penitente un derecho riguroso de justicia á la absolucion y gracia sacramental, que sería injusto negarle.

2.ª *Obligacion de negar la absolucion* al que viene indispuesto, porque de otro modo sería un sacrílego *ex illo: Sic nos existimet homo ut ministros Christi et dispensatores mysteriorum Dei...* Y expondria al penitente á una eterna condenacion; porque la facilidad que encontraba de ser absuelto sería causa de no enmendarse, y creyendo estar perdonado, no volveria

quizá á confesar aquel pecado ó pecados.

3.ª *Obligacion de suspender* la absolucion al penitente de cuya disposicion dudare, porque, *extra casum necessitatis*, no es lícito administrar el Sacramento con materia dudosa, para no exponerle á nulidad.

Como médico está obligado á investigar las enfermedades del alma y aplicar las medicinas convenientes; y si le pareciere oportuno, suspenderle la absolucion; pues aunque como juez está obligado á concedérsela viniendo dispuesto, como médico debe procurar su mayor provecho, teniendo en cuenta que para diferir la absolucion, en el caso de estar bien dispuesto, *per se* debe consultar la voluntad del penitente, toda vez que adquirió derecho á ella.

Como maestro debe sacarle del error y enseñarle lo necesario para recibir válida, lícita y dignamente el Sacramento.

¿Está obligado el confesor á sacar al penitente de alguna ignorancia si viene con ella á la confesion?

Si la ignorancia es *vencible*, sí, porque ésta no excusa de pecado; si versa acerca de lo necesario *necessitate medii ad salvandum*, ó acerca de lo necesario *necessitate Sacramenti*, tambien, porque sin esto no podria absolverle.

Si la ignorancia es *invencible* y juzga que le aprovechará ó que no le dañará, tambien debe sacarle de ella; pero si juzga que no le aprovechará ó que le dañará, deberá dejarle en su ignorancia ó en su buena fé, principalmente en algun caso raro del matrimonio. Se exceptúa, sin embargo, cuando la ignorancia redunde en perjuicio del derecho ó del bien comun, que entónces deberá sacarle de ella, aunque de hacerlo así haya de ser en perjuicio del penitente; porque el bien comun debe ser preferido al particular. Pero si se juzga que no le aprovechará el sacarle de la ignorancia, y ésta va sólo contra algun estatuto en particular, ó en perjuicio temporal de tercero, no deberá sacarle de ella, porque supuesto que no ha de adelantar nada, es mejor permitir el pecado material que dar lugar al pecado formal; y porque importa más el bien espiritual del penitente, que el bien temporal del prójimo. (San Ligorio, n. 699, y n. 8, *Prax. Conf.)*

Como padre está obligado á recibir al penitente con amor y cariño paternal, á consolarle y dirigirle por el camino de la perfeccion; pues muchas veces *la imprudencia de los confesores ha sido causa de que se hagan confesiones nulas y sacrílegas*, y de que los penitentes se retraigan de éste Sacramento. Así, pues, el confesor deberá tener presente aquella regla de San Pablo ad Gal. (cap. VI), á saber: *Instruite in spiritu lenitatis, considerans te ipsum*.

¿Cuál es el preámbulo de la confesion?

Las preguntas generales que el confesor hace al penitente al principio de ella, á saber:

Cuánto tiempo hace que se confesó.

Si cumplió la penitencia.

Si ha hecho exámen de conciencia.

Si tiene verdadero dolor de los pecados y propósito de la enmienda.

Si sabe la doctrina cristiana, y cerciorarse de ello. (Esto no á todos.)

Cuál es el estado á que pertenece; v. gr.: si es casado, soltero, etc.

Y qué oficio tiene, ó en qué ministerio se emplea.

¿Por qué ha de preguntar el tiempo que hace que se confesó?

Por ver si hizo bastante exámen, graduando el tiempo que hace que se confesó y el que gastó en el exámen, y por ver si cumplió con los preceptos de la Confesion y Comunion, y los pecados que cometió; porque si estuvo tres años sin confesar ni comulgar, pudiendo y debiendo, cometió seis pecados mortales de inobediencia. Si confesó y comulgó sacrílegamente los tres años, y además confesaba y comulgaba dos veces cada año, cometió en ese caso seis sacrilegios y seis pecados de inobediencia, por no cumplir con los preceptos anuales de confesar y comulgar.

¿Por qué le ha de preguntar si cumplió la penitencia?

Para saber los pecados que cometió dejándola y pudiendo cumplirla; para lo cual se ha de mirar la clase de penitencia y la parte que dejó, como queda dicho ántes.

¿Bastará que el penitente diga que tiene dolor de sus pecados y propósito de enmendarse, para poder ser absuelto?

No: decir lo contrario está condenado por Inocencio XI (prop. 60), porque acerca de esto debe el confesor formar juicio cierto, no de que no volverá á pecar jamás, sino de que *pro tunc* tiene verdadero dolor y propósito, que es en lo que consiste la sincera disposicion ó conversion.

¿Puede juzgar el confesor que el penitente viene con dolor y propósito suficiente, y que no obstante reincidirá despues por fragilidad en pecados de la misma especie?

Puede suceder así; pero basta que el dolor y propósito sea eficaz *intentive*, aunque le falte despues la eficacia ejecutiva, siempre que la procure.

¿Ha de preguntar el confesor á todos la doctrina cristiana?

Bastará que la pregunte á los que juzgue la ignoran, ó dude de ello.

¿Por qué ha de preguntar el estado, oficio ó ministerio del penitente?

Para preguntarle lo comun y regular acerca de ellos, y ver si hay alguna circunstancia; porque si es casado, v. gr., ó tiene voto de castidad y peca contra el sexto precepto, hay circunstancia que muda de especie.

¿Qué más debe hacer el confesor con el penitente?

Debe darle la correccion, haciéndole observar la fealdad y castigos del pecado, la hermosura y premios de la virtud, disponiéndole con sus consideraciones á formar dolor de sus pecados y propósito de la enmienda, para que sea más fructuoso el Sacramento, segun le dictare su prudencia, y atendiendo á las circunstancias del sujeto y pecados que confiesa, etc., procurando no ser cansado, pero sin escasear lo necesario.

CAPITULO X.

DE LA OCASION PRÓXIMA.

Quid est occasio peccandi?

In qua est periculum peccandi, ab objecto extrinseco proveniens; y será ocasion *proxima* ó *remota*, segun que dicho peligro sea próximo ó remoto.

¿Qué cosas manifiestan la ocasion próxima de pecar?

Son las siguientes:

1.ª *Objeto extrínseco que excite la pasion;* v. gr.: una ó muchas personas de diferente sexo; una tertulia, café, teatro, una estampa, los naipes, un destino ó empleo, la ignorancia, etc.

2.ª *Afecto al objeto.*

Y 3.ª *Juzgar que, puesto el sujeto en dicho peligro, caerá frecuentemente,* para cuyo juicio no son necesarios argumentos ciertos, sino que bastan probables.

¿En qué se divide la ocasion de pecar?

1.° En próxima y remota. La remota es *illa in qua quis positus, raro aut nunquam peccat,* y la próxima es *illa in qua quis positus sæpe peccat, vel verosimiliter est peccaturus.* Esta será próxima *per se* ó *absolute,* cuando por su naturaleza, ó por la corrupcion ó *fragilidad humana* induce de tal manera al pecado, que, puesto en ella el sujeto, se supone pecará las más veces; v. gr.: la compañía con el cómplice de alguno ó algunos pecados de lujuria, la conversacion ó familiaridad entre jóvenes de distinto sexo, máxime á solas, etc. Y será próxima *per accidens* ó respectiva, cuando induce al pecado, no por su naturaleza, sino por *fragilidad ó defecto peculiar del sujeto;* de modo que, puesto éste en ella, se supone pecará frecuentemente; v. gr.: el que ya tiene experiencia de eso por su fragilidad pasada; el comerciante que defrauda en pesos ó medidas; el empleado que abusa de su ministerio, ó el que ignora lo necesario para desempeñar sus deberes de confesor, juez, médico, maestro, padre, señor, etc.

2.° Se divide en voluntaria é involuntaria: La voluntaria es *illa in qua quis existit pro suo velle:* como el que tiene la concubina en su casa. Y la involuntaria ó necesaria es *illa in qua quis non existit pro suo velle, sed quasi coactus.* Y será involuntaria ó necesaria *phisice,* cuando la separacion del objeto extrínseco que excita la pasion no depende de la voluntad del ocasionista ú ocasionado; v. gr.: la que habria entre dos encarcelados ó embarcados en un mismo local: é involuntaria ó

necesaria *moraliter*, cuando la expulsion del objeto depende de la voluntad del sujeto, pero con escándalo ó detrimento grave en vida, fama, honra ó hacienda; v. gr.: la que tiene un consorte á quien el otro es ocasion de pecar; la de una viuda que peca con su criado, y, si le despide, teme prudentemente que ha de publicar su amancebamiento, ó que atentará contra su vida, fama, honra ó hacienda.

3.° Se divide la ocasion *in esse, et in non esse:* ocasion *in esse*, continuada ó permanente, es la que constituye al sujeto en un contínuo peligro de pecar, ó cuando habitualmente se vive en la ocasion; v. gr.: el que tiene la concubina en su casa, la criada que sucumbe siempre que el amo la solicita *advenerea*, etc. Y ocasion *in non esse*, interrumpida ó transeunte, es la que constituye al sujeto en peligro de pecar, no contínuo, sino interrumpido, ó cuando no es más que del momento; v. gr.: el que en tales reuniones ó conversaciones peca las más veces; el que cuando va al juego blasfema ó hace trampas; el que se embriaga cuando va á la taberna, ó peca cuando va á tal casa.

4.° Se divide la ocasion en mútua, casi mútua y rechazada. Será *mútua* cuando los sujetos se provocan mútua ó alternativamente al pecado: será *casi mútua*, cuando uno sólo incita al pecado, pero condesciende el otro sin resistir ó con poca resistencia; y será *rechazada* cuando uno sólo instiga al pecado, pero le rechaza el otro positivamente.

Esto supuesto, sentamos dos reglas generales, que son las siguientes:

1.ª Al que está en *ocasion remota de pecar se le puede absolver toties quoties venga dispuesto;* porque ésta, *per se*, no es pecado, y para evitarla tendríamos que salir de este mundo, porque en cualquiera parte de él nos hallamos en ocasion ó en peligro remoto de pecar, como dice el Apóstol.

2.ª Al que está en *ocasion próxima de pecar no se le puede absolver hasta que pase á ser remota.*

¿Cómo se hará que la ocasion próxima pase á ser remota?

Si es voluntaria, *ordinariamente hablando*, expulsando el objeto de la pasion, *à loco et à voluntate;* porque el echar el objeto *à loco*, es una cosa muy árdua, y difícilmente se consigue, obtenida la absolucion. Si la ocasion próxima es *involuntaria* ó necesaria, se hará que pase á ser remota quitando el objeto *à voluntate*, esto es, quitando el afecto al objeto de la pasion, empleando los remedios y penitencias medicinales necesarias al efecto de la curacion de la enfermedad. Para mayor claridad, dilucidaremos la cuestion en las preguntas siguientes.

¿Puede el confesor absolver al penitente que está en ocasion *próxima voluntaria* de pecar?

Distingo: Si es ocasion *in esse*, ordinariamente hablando, no le puede absolver *nec prima vice* sin echar la ocasion; porque de ningun modo se puede absolver al que tiene afecto al pecado, y éste puede decirse que le tiene, segun el axioma: *In moralibus idem est peccare, ac se exponere voluntarie periculo peccandi.* Y no es de esperar que Dios haga milagros para librar del pecado al que ama el peligro de pecar, puesto que tiene fulminada la amenaza de que *el que ama tal peligro, perecerá en él.* Y será tanto más cruel el confesor para con el penitente, particularmente de pecados de lujuria, cuanto mayor sea su benignidad, y tanto más benigno cuanto mayor sea la severidad con que le trate. Santo Tomás de Villanueva llama con mucha razon *impie pios* á los confesores que en dicha materia tratan á los penitentes con demasiada benignidad. Y esto aunque vengan llorando; porque, como dice dicho Santo, *si vere ploras, exi foras; expelle mulierculam; fuge lasciviam, dimitte concupiscentiam; aliter non credo lacrymis;* y el sábio Belarmino (Serm. 8 de Adventu) que: *Non esset tanta facilitas peccandi, si non esset tanta facilitas absolvendi.*

Se dice que si la ocasion es *in esse*, porque si es *in non esse*, ó interrumpida, dicen los autores que se podrá absolver una, dos ó tres veces al penitente que promete firmemente abstenerse de ella y emplear los remedios necesarios al efecto; pero si despues no se aparta de la ocasion y continúa pecando del mismo modo, no se le puede absolver sin que primero aparte la

ocasion. Así, entre otros, San Cárlos Borromeo, en su instruccion á los confesores, cuya doctrina juzgo yo es aplicable al que está en *ocasion* no mútua, sino *rechazada*, ó sea *al provocado*, que despues de una resistencia positiva cae en el pecado por amenazas, engaños, ruegos importunos, dádivas frecuentes, promesas encarecidas, etc., del provocante; v. gr.: á la criada que por esos modos se entrega á su amo, porque *ipso facto* de resistirse positivamente, da á entender que no tiene afecto á la ocasion ni al pecado; por lo que parece muy racional absolverla una, dos ó tres veces, pero no más, prescribiéndole remedios y penitencias medicinales, ántes que obligarla á separarse de la ocasion. Mas si con todo sigue en el pecado, no se le debe absolver.

Se dice tambien que *ordinariamente hablando*, porque los autores exceptúan algunos casos en que puede ser absuelto el penitente que se encuentra en dicha ocasion *in esse*, que son:

1.° Cuando se presenta el penitente con señales extraordinarias de dolor, de modo que por ellas se juzgue prudentemente que ya no se halla en peligro próximo de faltar al propósito de apartarse de la ocasion, porque esto indica que el penitente ha recibido una gracia más abundante, por la que se presume fundadamente que será constante en remover el peligro. Empero dicen graves autores que áun en este caso debe diferírsele la absolucion, si se puede cómodamente, hasta que de hecho quite la ocasion. Esta debe ser la práctica, y no hay otra que ofrezca seguridad, ni áun probabilidad de enmienda, porque *si vere ploras*...

2.° Exceptúan tambien el caso en que el penitente no pueda volver á confesarse, ó no pueda hacerlo hasta despues de un largo tiempo, v. gr., por estar para emprender un viaje, que entónces tambien podrá absolvérsele, *si se juzga bien dispuesto y con propósito de remover la ocasion*, porque en este caso se considera como remoto el peligro de faltar al propósito, y constituido el sujeto en ocasion necesaria, experimentaria gran perjuicio de detenerse á echar la ocasion, ó de retirarse sin la absolucion por la dificultad y pesada carga de tener que repetir con otro la confesion, ó estar privado largo tiempo de la gracia sacramental. Por lo tanto, parece se halla entónces el penitente en una especie de necesidad moral de recibir la absolucion ántes de quitar la ocasion, y con derecho á ser absuelto por los perjuicios referidos.

3.° Exceptúan asimismo el caso en que el penitente esté *in articulo mortis* y no pueda *commode* echar el objeto *à loco* (pero siempre ha de echarlo *à mente*); porque en ese caso se presenta la importancia de la salvacion y demás cosas concernientes á ella, de otra manera muy distinta; y que su propósito es verdadero, considerándole *pro tunc en ocasion* necesaria é involuntaria.

En cuyos casos, si el penitente viene segunda vez constituido en la misma ocasion, pero hechas diligencias de enmendarse, y se ha enmendado algun tanto, y ha cumplido las penitencias, y viene con señales *extraordinarias* de dolor, se le podrá volver á absolver esta segunda vez; pero á la tercera de ningun modo, sin que eche del todo la ocasion.

¿Se podrá absolver alguna vez al que está en ocasion próxima de pecar, que puede y no quiere dejar, ántes bien la busca diariamente?

No: decir lo contrario está condenado por Inocencio XI (prop. 61).

¿Se debe huir la ocasion próxima de pecar, áun cuando haya alguna causa útil ú honesta para no huirla?

Sí: decir lo contrario está tambien condenado por el mismo Papa (proposicion 62).

¿Se ha de obligar al concubinario á que eche la concubina, aunque ésta le sea muy útil para su regalo y asistencia, ó si faltando ella, pasaria la vida muy desacomodada, le causarian fastidio otras viandas, y muy difícilmente se hallaria otra criada?

Sí: decir lo contrario está condenado por Alejandro VII (prop. 41).

¿Puede el confesor absolver al que está en ocasion próxima *necesaria* de pecar sin echar el objeto *à loco?*

Generalmente dicen que puede alguna vez absolverle, con tal que lo eche

à voluntate et mente, prometa sinceramente emplear los remedios para no dejarse vencer de la tentacion y echar el objeto *à loco* cuando pueda; porque la ocasion no es en sí pecado ni incluye la necesidad de pecar; y bien puede existir con ella el dolor de los pecados, el propósito de no pecar y el de aplicar al efecto los remedios debidos. Y si bien es cierto que estamos obligados á evitar la ocasion ó peligro de pecar, esto se entiende cuando es voluntario, pero no cuando se permanece en él por necesidad, porque entónces, supuesto el arrepentimiento, la ocasion pasa á ser remota, y es de esperar que Dios asista con su gracia al que promete sinceramente no ofenderle y emplea al efecto los remedios necesarios. La Escritura no dice que perecerá el que se halla en el peligro, sino *el que ama el peligro;* y no puede decirse que le ama el que se halla en él contra su voluntad. Pero todos convienen en que es conducente diferirle la absolucion para que el penitente practique con más diligencia los remedios; *y si ha sido avisado de eso en otra confesion*, no se le debe absolver, á no presentar señales extraordinarias de dolor; sino negársela, si no hay enmienda.

¿Cómo se ha de portar el confesor con el médico, cirujano, mesonero, etc., que por razon de sus oficios pecan *frecuentemente* y no pueden dejarlos sin detrimento notable, ó que, si los dejan, no pueden vivir segun su estado?

Debe portarse como con los que están en ocasion próxima necesaria; esto es, podrá absolverlos con tal que tengan propósito firme de enmendarse y prometan sinceramente emplear los remedios para que el peligro pase á ser remoto; porque aunque es cierto que Dios no ayuda con sus auxilios al que temerariamente se expone al peligro, pero es de esperar que proteja al que, no por afecto al pecado, sino por necesidad y con causa justa, existe en la ocasion.

Por esto dice San Basilio *(Const. monach.*, cap. IV) que el que por alguna causa ó necesidad urgente se expone á un peligro ó permite continuar en él, lo que no haria de otro modo, no debe decirse que ama el peligro, sino que le sufre á la fuerza, y por lo mismo que es de esperar providenciará Dios para que no perezca en él; pero convendrá diferirles la absolucion para que practiquen con más asiduidad los remedios: y si recaen despues sin que aparezca esperanza de enmienda, no pueden ser absueltos sin que dejen el oficio, porque *quid prodest homini si universum mundum lucretur, animæ vero suæ detrimentum patiatur?* (San Mat., XVI.)

¿Qué debe tener presente el confesor que, segun las reglas de la sana moral, absuelve al que se halla en ocasion próxima de pecar?

Además de las penitencias satisfactorias, debe imponer al penitente penitencias medicinales; porque si no, no cumpliria bien con el oficio de médico.

¿Cuáles son las penitencias medicinales?

Que el penitente repela de su imaginacion la persona ú objeto con quien tiene la ocasion.

Que no se vea con él, principalmente á solas, en cuanto pueda excusarlo.

Que renueve todas las mañanas ó dias, ante un Crucifijo, el propósito de no pecar, y sobre todo que ore, que acuda á Dios en la tentacion.

Que se fortalezca con pensamientos piadosos, con la oracion, con la meditacion de las verdades terribles de la Religion, como la de la muerte, la del juicio, infierno, de la eternidad, etc., y sobre todo con la frecuencia de Sacramentos.

Que cada vez que caiga en el pecado se imponga una penitencia.

Que diga al confesor las que le dió el anterior, y vea aquél qué efecto han causado, si las ha cumplido, si son á propósito, ó vea si no se le ha curado bien, etc.

CAPÍTULO XI.

DEL MODO DE PORTARSE EL CONFESOR CON LOS CONSUETUDINARIOS, REINCIDENTES Y OTRAS CLASES DE PENITENTES.

¿En qué se distinguen la ocasion, la costumbre y la reincidencia?

En que la ocasion es *ab extrinseco*, la costumbre *ab intrinseco*, y la rein-

cidencia presupone haber confesado ya pecados de aquella especie, al paso que la costumbre sólo supone repeticion de actos sin haberlos confesado todavía.

¿Quiénes son pecadores consuetudinarios?

Los que han cometido cierto número de pecados suficiente para engendrar costumbre, pero que aún no los han confesado.

¿Cómo se ha de portar el confesor con los pecadores consuetudinarios?

Por primera vez, si vienen con señales de dolor, debe absolverlos, porque el hallarlos dispuestos de ese modo y querer sujetarse al tribunal de la Penitencia, y á las penitencias satisfactoria y medicinal, hacen formar una certeza moral de que quieren enmendarse; pero si vienen segunda vez con los mismos pecados en igualdad de número y circunstancias, se les debe diferir la absolucion hasta que se enmienden ó den señales *extraordinarias* de dolor; porque en ese caso son ya reincidentes.

¿Qué se entiende por pecadores reincidentes?

Los que confiesan pecados de la misma especie que habian confesado anteriormente.

¿Cómo se ha de portar el confesor con los pecadores reincidentes?

Hay tres opiniones.

La primera dice que se les debe absolver *toties quoties* den señales ordinarias de dolor.

La segunda opinion dice que no se les debe absolver nunca, aunque den señales extraordinarias de dolor, miéntras no hayan sido probados largo tiempo y se vea en ellos la enmienda.

La tercera, que es comun, dice que, ordinariamente hablando, se les debe absolver *toties quoties* den señales *extraordinarias* de dolor; porque la reincidencia en los mismos pecados no constituye signo cierto de su indisposicion, sino sólo una prudente duda, en virtud de la cual debiera diferírseles la absolucion; pero las señales *extraordinarias* de dolor mudan la duda en certeza de su disposicion. Así parece deducirse del Ritual Romano, que dice: *Será muy útil aconsejar á los que recaen frecuentemente en pecados, que confiesen á menudo, y, si conviene, que comulguen.*

Se dice que, *ordinariamente hablando*, se les debe absolver *toties quoties* den señales *extraordinarias* de dolor, porque en algunos casos ó á cierta clase de penitentes convendrá y áun deberá diferirles la absolucion, si se juzga les será más provechoso; porque aunque el confesor, como juez, debe absolver al penitente que encuentra bien dispuesto, como médico debe mirar lo que más conviene al penitente, y éste no adquiere derecho á que se le absuelva en el acto, á no ser que haya causa justa para no privarle de la gracia sacramental.

Tambien debe tener presente el confesor la causa de donde procede la recaida, porque si es reincidente por hábito ó fragilidad intrínseca, v. gr., por ira, odio, delectacion, etc., juzgo que rara vez se debe suspender la absolucion (ó lo más por ocho dias) al penitente que viene suficientemente dispuesto por una señal *extraordinaria* de dolor, pues es creible que le aprovechará más la gracia del Sacramento que la suspension de la absolucion. Pero si recayó en el pecado por una causa extrínseca, se les debe suspender la absolucion hasta que eviten la ocasion ó pase á ser remoto el peligro de pecar, porque ésta impele al pecado de diverso modo que la otra.

La presencia del objeto excita movimientos vivos en la imaginacion, potencias y sentidos; los predispone á pecar y hace más intenso el afecto al pecado, por lo que tiene que hacerse el sujeto mayor violencia, ya para vencer la tentacion, ya para separarse de la familiaridad del objeto que depende únicamente de su voluntad; pero en la que procede por hábito, causa ó fragilidad intrínseca, como no hay objeto extrínseco que excite la pasion, sino que es una cosa intrínseca é inseparable del sujeto, no es tan intenso el afecto al pecado, y la extirpacion de ese vicio depende ménos de su voluntad; por lo que es de esperar que Dios le socorra con mayores auxilios para que persevere en el propósito.

«Tambien ha de atender el confesor á si el anterior *ha curado* al penitente con las penitencias medicinales conve-

nientes, y cómo las ha cumplido, y si se ha enmendado *algo*. Porque si no ha sido bien curado, cúrelo y absuélvale, y tambien si se ha enmendado algo. Pero si fué bien curado y nada se ha enmendado, suspéndale la absolucion, á no mediar dolor ó causa extraordinaria.»

¿Cuáles se tendrán por señales extraordinarias de dolor?

Manifestar el dolor con lágrimas ó suspiros. *(No hay que creerlos siempre.)*

Menor número de pecados en igualdad de tiempo y circunstancias.

Confesarse, no por costumbre, sino espontáneamente.

Confesarse movido por alguna mision, sermon ó muerte repentina.

Confesar pecado que habia callado anteriormente.

Sufrir alguna notable molestia ó privarse de alguna utilidad por venir á confesarse.

Haber batallado largo tiempo con la tentacion ántes de caer en ella, etc. Serán sólo señales ordinarias el cumplir las penitencias que le dieron, venir á confesarse por costumbre ó instados del precepto ó de mandato de los superiores, etc.

¿Cómo se ha de portar el confesor con el penitente que viene con pecados reservados, para cuya absolucion no tiene el confesor facultad, ni el penitente privilegio?

1.° Debe saber ante todo que *per se* no le puede absolver ni áun *indirecte* de dichos reservados, porque carece de jurisdiccion; pero, *per accidens*, podrá absolverle *indirecte* cuando haya necesidad urgente de comulgar y difícil recurso al superior (como decimos en el sacramento de la Eucaristía), y para absolverle en este caso pondrá el penitente un pecado de la jurisdiccion del confesor, y de este le absolverá *directe*, é *indirecte* de los otros pecados reservados, los cuales queda obligado á confesar despues con el superior ó su delegado, para la absolucion *directa*.

2.° Y tambien debe saber que tan pronto como oiga y reconozca el pecado reservado, debe decir al penitente que no le puede absolver sin obtener facultad para ello; pero que está en su voluntad el pedir dicha facultad, ó el ir á buscar confesor que la tenga: y si él sabe quién la tiene, podrá indicárselo. Si el penitente dice que irá á buscar otro confesor facultado al efecto, ya no debe preguntarle nada de su confesion; porque supuesto que no puede absolverle, es ilícito investigar su conciencia.

Si conviene el penitente en que el mismo confesor obtenga dicha facultad, le prescribirá que vuelva á confesarse dentro de tanto tiempo (el que juzgue necesario para obtener la facultad), y en este caso puede concluir la confesion é investigar su conciencia, ya para ver si tiene más pecados reservados, ya para darle medicinas convenientes; y obtenida la facultad, y volviendo á confesarse el sujeto, le manifestará la gravedad del pecado, le dará la correccion, y le dispensará la absolucion, si es digno de ella.

¿Cómo se ha de portar el confesor con los penitentes que tienen que restituir ó reparar algun escándalo?

Si lo que tienen que restituir ó resarcir es de mucha consideracion, no les debe absolver hasta que lo hagan, siempre que puedan; porque deshacerse de una cosa en que tienen puesto el afecto es muy árduo, y difícilmente se logra obtenida la absolucion. Si es de poca consideracion, se les podrá absolver, imponiéndoles la obligacion de que lo hagan; y si vienen segunda vez sin haberlo hecho, se les tratará como á reincidentes, y por consiguiente no les absolverá miéntras no den muestras extraordinarias de dolor, como queda dicho.

¿Cómo se ha de portar el confesor con el penitente que viene á confesarse sin exámen suficiente?

Si el confesor no puede suplir esa falta con preguntas que deberá hacer principalmente á personas rudas, *per se* debe diferirle la absolucion hasta que haga más exámen; pero si la falta es poca, de modo que la pueda suplir con sus preguntas, haciendo que se acuse del descuido, en la suposicion de que fuere culpable, podrá absolverle (1).

---

(1) Es un error despedir á las personas rudas para que se examinen con más diligencia, sino que el confesor tiene obligacion de examinarlas, preguntándoles por el órden de los Mandamientos de la

¿Cómo se ha de portar el confesor con el penitente que no sabe la doctrina cristiana?

Le debe instruir en lo necesario *necessitate medii*, y sin ser instruido en ello suficientemente no le puede absolver; instruido en esto, pasará á enseñarle lo necesario *necessitate præcepti;* y si en esto no le pudiere instruir, verá si el penitente ha sido avisado en otra confesion de que aprendiese la doctrina cristiana, y en caso afirmativo, vista su negligencia, le negará la absolucion, porque no viene con propósito de la enmienda, si pudo aprenderla.

¿Y si no ha sido avisado en otra confesion de esta ignorancia?

Le dirá que se acuse de la omision, suponiendo que haya sido culpable, y que proponga aprender lo que debe saber, y con esto le dará la absolucion; advirtiendo que si el penitente se ha confesado otras veces, ignorando lo necesario *necessitate medii*, deben iterarse las confesiones. Todo esto consta de Benedicto XIV, Bula *Et si minime*.

¿Cómo se ha de portar el confesor con el penitente que no está dispuesto y tiene necesidad de una pronta absolucion para evitar el escándalo, infamia, etc.; v. gr.: uno que está para casarse aquella mañana, ó para celebrar el Santo Sacrificio, viajar...?

Deberá darle una hora de término para que se disponga, diciéndole que ofrezca algun sacrificio á Dios, á la Vírgen ó á los Santos, y rogar á Dios por su conversion, ofreciéndole hacer alguna penitencia en su obsequio; si con esto vuelve arrepentido, le podrá absolver; pero si no basta todo esto para disponerle, no le puede absolver de ningun modo.

¿Cómo se portará el confesor con el penitente que en un dia de grande concurso se le presente con un caso difícil que no puede resolver en el acto, v. gr., si le pregunta si es lícito tal contrato que hizo?

Si la dificultad del caso afecta al valor del Sacramento, no le puede absolver, porque en tal caso debe seguirse la opinion segura; si no afecta al valor del Sacramento, le preguntará si obró contra su conciencia, para ver si pecó, añadiéndole si se conformará con la decision que le dé, despues de consultar el caso; y si dice que sí, le podrá absolver, imponiéndole en penitencia que vuelva á confesarse con él, para advertirle el resultado.

¿Cómo se ha de absolver á los niños?

Si no han llegado al uso de la razon, ó aunque hayan llegado, si no se les encuentra pecado ni áun venial, se les despedirá con la santa bendicion; si han llegado al uso de la razon y se les encuentran pecados mortales ó veniales, y se conoce que están dispuestos, les absolverá *absolute* como á los adultos. Si se duda que hayan llegado al uso de razon y se ven en ellos acciones que son pecados segun su materia, pero se duda de su formalidad, se les absolverá *sub conditione*.

¿Con qué frecuencia se ha de absolver á los moribundos?

Miéntras el enfermo conserva el conocimiento, es bueno absolverle muchas veces despues de una ligera reconciliacion, para restituirle ó aumentarle la gracia; en cuyo caso, si pone materia cierta, se le absolverá *absolute*. Si no conserva el conocimiento, no se le debe absolver tan frecuentemente, y en ese caso se hará *sub conditione*.

¿Cómo se portará el confesor si una partera le dice en la confesion que á cuantos ha bautizado en caso de necesidad, lo ha hecho sin intencion, ó conoce que no pronunció bien la forma?

Le pedirá licencia para hablar de *auditis in confessione;* y si se la da, los rebautizará, ó por sí, ó por medio de ella misma; si no se la da, le negará la absolucion, y despues averiguará en los libros parroquiales si los bautizados por ella son párvulos ó adultos ya.

En el primer caso, deberá bautizarlos usando de un medio cauteloso, v. gr., haciéndolos llevar á su casa so pretex-

---

Ley de Dios, no todos los pecados que pueden cometer, sino los más comunes entre tales gentes. (El Excmo. Claret.)

Tambien puede suceder que el penitente sea capaz de la absolucion, á pesar del defecto de exámen, en el caso que, principiada la confesion, hallase el confesor que tenía que iterar algunas confesiones de que no tenia hecho exámen, y no pudiera detenerse á examinar su conciencia, ni diferir la Comunion sin infamia ó grave detrimento, como se dijo; en este caso, con las oportunas preguntas del confesor, podrá haber una integridad moral en la confesion.

to de que quiere leerles los conjuros ó exorcismos: si son adultos, procurará excitar frecuentemente á los fieles en la Iglesia á que hagan fervorosos actos de contricion, para que se justifiquen por el Bautismo *flaminis;* pero nunca podrá revelar el sigilo ni aún á pretexto de bautizarlos.

Puede decir que han sucedido casos en que por algun descuido no han quedado bien bautizados; y así, que hagan actos fervorosos de deseo del Bautismo, por si no lo hubieren recibido bien.

CAPÍTULO XII.

DEL CONFESOR REGULAR EN ÓRDEN Á SECULARES, RELIGIOSOS Y RELIGIOSAS.

¿El sacerdote regular puede absolver á los seglares sin la aprobacion del Ordinario?

No: como consta del Concilio Tridentino en la ses. 23, cán. XV, que pide no sólo presentacion, sino tambien aprobacion, por estas palabras: *Nullum, etiam regularem, posse confessiones secularium, etiam sacerdotum audire, nisi aut parochiale beneficium, aut ab Episcopis approbationem obtineat.* Esta aprobacion, que es necesaria en el sacerdote regular aún para lo válido, debe ser del Ordinario del territorio donde oye las confesiones, como lo dice Clemente X en su Constitucion *Superna patris familias:* y tambien es necesaria dicha aprobacion para ser elegido por la Bula de Cruzada.

Si un sacerdote regular se presentase al Ordinario sin licencia de su Prelado, ¿podria, siendo aprobado, absolver *valide* á los seculares?

«*Valide* sí, pero *illicite et sacrilege*, segun declaracion de la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, 2 Marzo de 1866. *Acta ex iis*, vol. I, pág. 68.

El Prelado regular puede suspender á sus súbditos *ab audiendis confessionibus;* si lo hace sólo de palabra, y el súbdito desobedece oyendo confesiones, falta á la obediencia, pero no incurre con irregularidad, por no haber sido la suspension por escrito. *(Ead. Sac. Congreg.)*

Los Regulares no pueden confesar al de otra religion ó provincia, si éste no tiene licencia, ó si no la tiene el confesor.

El regular que tiene facultad de su Prelado para elegir confesor, puede elegir á un simple sacerdote. Y cuando va de camino, ó no tiene confesor de su Orden, puede confesarse con un simple sacerdote. *(Gury.—Varceno.)*»

¿Si el Obispo reprobase injustamente al regular presentado por su Prelado, podria el tal regular absolver á seculares?

No podria absolverlos *adhuc valide;* decir lo contrario está condenado por Alejandro VIII (prop. 13). Tampoco podria el tal regular así reprobado ser elegido en virtud de la Cruzada.

Si al regular presentado por su Prelado hallase el Ordinario universalmente idóneo, ¿podria aprobarle con limitacion?

No, como consta, no sólo de várias declaraciones de las Sagradas Congregaciones, sino tambien de la citada Bula *Superna.* Sin embargo, el tal regular aprobado con limitacion, aunque sin causa, no podria ser elegido en virtud de la Cruzada *ultra terminos limitationis*, como consta de la Bula *Apostolici ministerii.*

El mismo Obispo que aprobó sin limitacion al sacerdote regular, ¿podrá, sin nueva causa, concerniente al sacramento de la Penitencia, llamarle á segundo exámen?

No, como consta de la Bula *Romani Pontificis*, de San Pio V, y de la Bula *Superna*, de Clemente X; la cual añade que ni puede suspenderle sin nueva causa concerniente á la administracion del Sacramento.

El Capítulo, Sede vacante, ¿podrá llamar á segundo exámen al regular aprobado por el Obispo difunto?

No, porque así como el mismo Obispo no podia, tampoco puede el Capítulo, que sucede en lugar del Obispo difunto, y no del sucesor.

Ni puede retirarle las que tiene del Obispo, aunque las tenga por tiempo limitado, hasta que no espire éste.

¿El Obispo sucesor podrá suspender las licencias de los regulares sin más motivo que *pro conscientiæ suæ quietæ?*

Sí, como consta de muchas Bulas, y

de la de Benedicto XIV, *Apostolica indulta*, que dice que áun para ser elegidos en virtud de la Bula de la Santa Cruzada, se necesita la aprobacion del Ordinario que actualmente ejerce la jurisdiccion. Pero añade que basta la licencia tácita, la cual existe miéntras el Obispo sucesor no revoca la primera aprobacion.

¿El sacerdote regular necesita la aprobacion del Ordinario para confesar á los novicios, á los comensales y familiares del convento y á los religiosos?

No, porque los novicios *infavorabilibus* se tienen por religiosos, y así gozan del privilegio del Cánon y Fuero, y no los comprenden los reservados sinodales. *In odiosis* no se reputan religiosos, y así no pueden ser ligados con los reservados regulares, y pueden comer en la Cuaresma huevos y lacticinios por la Bula comun. Todo consta del Tridentino, ses. 25, cap. XI. Por comensales, etc., se entienden los que no guardan ya relacion con el siglo, y dia y noche viven en el convento sujetos á su Prelado.

¿Los regulares itinerantes pueden confesar á los seculares del territorio por donde pasan sin la aprobacion del Ordinario del mismo territorio?

Si no tienen ratihabicion de *presente* del mismo Ordinario, no pueden sin su aprobacion, como consta de las Bulas *Superna*, *Cum sicut* y *Apostolici ministerii*. Pero pueden predicar con licencia del párroco.

¿Podrán dichos religiosos itinerantes confesarse con cualquiera sacerdote del territorio por donde pasan?

Sí, supuestas las condiciones arriba dichas.

Si dos religiosos itinerantes fuesen sacerdotes simples, ¿podrian confesarse mútuamente?

Sí, *non habita copia confessarii*, con tal que tengan licencia de su Prelado y no lo prohiban sus leyes.

¿Basta para confesar religiosas la aprobacion general que los sacerdotes tienen para confesar?

No, como consta de várias Bulas, y entre ellas de la de Benedicto XIV, año de 1748, *Pastoralis curæ*. Esta resolucion se entiende de todos los confesores, y respecto de todas las religiosas, ora sean sujetas al Ordinario, ora á los regulares; pues todos, sobre la aprobacion general, necesitan de la especial *pro Monialibus*, y sin ésta no pueden ser elegidos en virtud de la Cruzada ó Jubileo por religiosa alguna, aunque tenga facultad de sus Prelados para usar de la Cruzada. Y el religioso ó religiosa que sin licencia de sus Prelados eligiese confesor en virtud de dicha Bula, no puede ser absuelto; decir lo contrario está condenado por Benedicto XIV en su Breve *Apostolica indulta*. Véase en las proposiciones condenadas de este Papa.

¿Podrán los dichos confesores, con sola la aprobacion general para seculares, absolver á las novicias y otras personas seculares que viven en los monasterios?

Sí, porque pidiendo dichos Breves aprobacion especial *tantum pro Monialibus*, por este nombre no se comprenden *in odiosis* las novicias.

¿Los confesores regulares necesitan aprobacion especial del Ordinario para confesar á las religiosas de su propia religion?

A excepcion de los Generales y Provinciales, expresamente exceptuados por Benedicto XIII en su Breve *In Supremo militantis Ecclesiæ*, todos, aunque sean Prelados locales, necesitan de aprobacion especial; y ésta, áun en los Generales y Provinciales, es necesaria para confesar religiosas sujetas al Ordinario.

Los confesores regulares que, como queda dicho, necesitan aprobacion especial del Ordinario para confesar religiosas sujetas á la religion, ¿reciben del mismo Ordinario la jurisdiccion para dichas religiosas?

No, porque no teniendo el Ordinario jurisdiccion ordinaria para dichas religiosas, tampoco puede delegarla; y así, siendo la aprobacion del Ordinario, la jurisdiccion es de los Prelados regulares; así se colige del Breve *Pastoralis curæ* de Benedicto XIV.

¿Los confesores regulares reciben del Ordinario la jurisdiccion respecto de las religiosas sujetas al mismo?

La tienen *immediate à Pontifice*, supuesta la aprobacion del Ordinario; aunque éste, cuando aprueba al regular, se la delega del modo que le compete.

Si el Prelado respectivo da sólo licencia y jurisdiccion para una religiosa, ó para un monasterio en particular, ¿podrá el confesor absolver á las demás religiosas, ó á las de otro monasterio?

No, porque la licencia es limitada.

¿Qué disponen el Concilio Tridentino y las Bulas Pontificias en órden al confesor *extraordinario* de religiosas?

Mandan que, además del confesor ordinario, les señalen sus Prelados respectivos *dos* ó *tres* veces al año un confesor *extraordinario*. (Véase el Concilio Tridentino en la sesion 25 *De regularibus*, cap. x, cuyo decreto han confirmado vários Sumos Pontífices, y en especial Benedicto XIV, en su Breve *Pastoralis curæ*.) La deputacion del confesor extraordinario para las religiosas sujetas al Obispo pertenece al mismo Obispo, y si éste fuere negligente en ella, pertenece al eminentísimo Cardenal Penitenciario mayor. La deputacion del dicho confesor, para las sujetas al Prelado regular, pertenece á éste; y si fuere negligente, pertenece al Obispo del territorio, sin que las religiosas puedan señalar dicho confesor, áun en caso de la negligencia de sus Prelados respectivos.

Pero aunque éstos puedan señalarle á su arbitrio, será conveniente que se conceda á las religiosas el que pidieren, con tal que no haya causa justa para repudiarle, y en el que pidieren las religiosas se hallen las siguientes cualidades: *Ætatis maturitas, morum integritas, prudentiæ lumen*, como dice Su Santidad.

Supuesto que los Prelados respectivos deben señalar el dicho confesor *extraordinario*, y que éste debe ejecutar su comision, ¿estarán obligadas las religiosas á confesarse con dicho confesor?

No, porque es favor y privilegio, del cual pueden dejar de usar; pero están obligadas á comparecer ante el dicho confesor para recibir sus consejos saludables, y evitar de este modo otros inconvenientes.

¿Aquella cláusula del Concilio, *bis aut ter in anno*, es restrictiva?

No: y así, bien pueden los Prelados respectivos hacer dicha deputacion, siempre que les pareciese conveniente, y lo es regularmente más veces.

¿Cuánto tiempo se ha de señalar cada vez al confesor *extraordinario*?

Eso queda á la prudencia del superior, atendiendo al número de religiosas y otras circunstancias.

¿Qué potestad de absolver debe darse á dicho confesor?

Toda aquella que tiene el superior que le deputa. Y esta deputacion debe darse tambien para las novicias y otras mujeres que viven en el monasterio, *educationis causa*, y para las demás que viven *collegialiter*. Y si alguna religiosa no pudiere, por razon de enfermedad, ó por otro motivo, estar con el confesor *extraordinario*, se le debe conceder despues.

¿Dicha deputacion ha de ser sólo para la comunidad?

Tambien debe hacerse para una ú otra religiosa en particular, en los tres casos siguientes:

1.° *In articulo mortis*.

2.° Cuando para confesarse con el confesor ordinario tuviese la religiosa especial repugnancia.

Y 3.° Cuando lo pidiese por convenir así para la quietud de su conciencia y mayor aprovechamiento espiritual. Y en estos casos será conveniente que se le señale segun la voluntad de la religiosa, supuesto que sea razonable, y que el confesor *extraordinario* que ella pide tenga las cualidades arriba dichas.

¿El tal confesor *extraordinario*, debe ser regular ó secular?

Los Prelados regulares están obligados á señalar por *extraordinarios*, á lo ménos una vez al año, á un secular ó á un regular de otra religion; y á excepcion de esto, pueden los Prelados respectivos nombrar á cualquiera confesor, sea secular ó regular.

En el tiempo de la deputacion de *confesor extraordinario*, ¿cesa el *ordinario* en cuanto al uso?

Siendo la deputacion para toda la comunidad, y no para una ú otra religiosa en particular, no puede el confesor ordinario confesar á religiosa alguna; y si la confesase, la absolucion sería *válida*, pero no *lícita*. Y áun manda Su Santidad á los superiores respectivos que castiguen á los confesores or-

dinarios, que, ó embaracen en su oficio al extraordinario, ó que en el tiempo de éste presuman confesar á alguna religiosa. Si alguna lo pide, se le suele conceder.

La pena de privacion de voz activa y pasiva impuesta á las religiosas que en el tiempo de la deputacion del confesor *extraordinario* se confiesan con el ordinario, con la de privacion de su oficio al Prelado, y suspension de oir confesiones, impuesta al confesor ordinario por Clemente XI, año de 1708, hablan con las religiosas de Roma.

Ultimamente nuestro Santísimo Padre Benedicto XIV, en su citado Breve *Pastoralis curæ*, manda á los confesores extraordinarios *ne, postquam suum officium impleverint, ad idem monasterium ulterius accedere, aut ullius generis commercium intra ipsum, quocumque modo continuare, et fovere etiam sub spiritualis causæ, aut necessitatis obtentu, et colore audeant, et præsumant.*

CAPÍTULO XIII.

DEL SUJETO DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

¿Quién es el sujeto de este Sacramento?

Todo bautizado que haya pecado despues del Bautismo, ó en su recepcion.

¿Qué disposiciones debe llevar?

Necessitate Sacramenti debe tener intencion y poner materia *remota* suficiente con la *próxima;* y *necessitate præcepti* debe ir preparado con el exámen de conciencia é intencion de cumplir la penitencia que le imponga el confesor.

¿Qué es exámen de conciencia?

Recordatio peccatorum in particulari. Este se debe hacer por los Mandamientos de la Ley de Dios y de la Iglesia, y obligaciones del estado, considerando las ocupaciones, tratos y compañías que haya tenido; y debe ponerse aquella diligencia que suelen poner los hombres prudentes en negocios graves y de importancia.

¿El exámen debe ser de todos los pecados *en particular?*

Sí, porque hay obligacion de confesarlos *in particulari: ergo*: En esto se distingue del dolor, que basta que sea en general y comprenda virtualmente todos los pecados.

¿Cuánto tiempo se ha de emplear en el exámen?

No se puede dar regla general, porque para eso se ha de atender á la vida que lleva el sujeto, á su memoria, á su ministerio ú oficio, al tiempo que hace que se confesó, etc.; y atendidas estas circunstancias, se podrá dejar á juicio de prudentes, más bien que establecer una regla. Sin embargo, dicen algunos que siendo el sujeto de mediana capacidad y no siendo muchos los negocios en que se ocupa, que bastará para la confesion de un año ocho dias, con una hora de exámen cada uno.

¿El exámen es necesario *necessitate Sacramenti, vel necessitate medii, ad effectum gratiæ?*

No, sino que sólo es necesario *necessitate præcepti;* porque á veces hay sacramento de Penitencia y su efecto sin exámen, como se ve en los moribundos cuando no pueden hacerle; pero si se omitiese por malicia ó ignorancia vencible, habiendo tiempo y posibilidad, sería pecado, y no se recibiria Sacramento por falta de dolor, porque se despreciaba el precepto del exámen.

¿Está obligado el penitente á escribir los pecados para que no se le olviden?

No: porque esa es diligencia extraordinaria y peligrosa; y en caso de hacerlo así, es necesario que él los lea al confesor, porque la confesion debe ser verbal ó auricular.

«¿Se puede dar sacramento de Penitencia válido é informe?

Es imposible. Porque *solamente* y *siempre* es válido este Sacramento, cuando ni por parte del penitente ni por parte del confesor falta para él alguna cosa *esencial;* es así que *siempre* y *solamente* cuando *nada* de esto falta es tambien fructuoso y formado; luego no es posible que sea válido é informe juntamente. La mayor es evidente; si fuera falsa, sería verdadera ésta: *Aunque el penitente y el confesor pongan cuanto es esencial para el Sacramento, puede éste ser inválido*; es decir: *aunque el penitente haya hecho el exámen que debia, y haya tenido el dolor que se requiere, y*

un verdadero propósito, y haya confesado cuantos pecados pudo haber á la memoria, con propósito de cumplir la penitencia; y aunque el confesor haya oido todos sus pecados, y le haya absuelto con la actual intencion y legítima jurisdiccion para esto, áun así puede ser inválida esta confesion. No concibo cómo esta proposicion pueda no ser falsísima; luego es verdadera su contradictoria; *solamente y siempre es válido*, etc.

La menor es tan evidente como la mayor; si no es verdadera, lo será ésta su contradictoria: *Aunque un penitente se confiese bien y perfectamente dispuesto, y aunque un confesor legítimo real y debidamente le absuelva, sin faltar en nada de lo necesario ni el uno ni el otro; sin embargo, alguna vez no recibirá el fruto del Sacramento.* No sé quién podrá negar la falsedad de esta proposicion; luego es verdadera su contradictoria: cuando nada de lo esencial falta en el sacramento de la Penitencia, ó sea, cuando es válido...

Objetarás: uno tiene dos pecados, un sacrilegio y un homicidio: hace diligente exámen de su conciencia, se confiesa, pero sólo del sacrilegio, porque del homicidio no se acuerda, y se duele del sacrilegio, y sólo por motivo particular de éste, sin acordarse ni dolerse del homicidio: en este caso el penitente recibe el Sacramento, porque hay materia y forma, dolor y demás requisitos; es así que no recibe la gracia, porque no se le perdona el homicidio, ni tampoco el sacrilegio, porque no se puede perdonar un pecado mortal sin perdonarse todos; luego en este caso hay Sacramento válido, pero informe.

Vana respuesta. Porque, ó el dolor, exámen y demás actos del penitente son cuales exige el Sacramento, ó no. Si lo son, y por lo tanto es válido, ¿por qué no será fructuoso? Y si el dolor y demás no son cuales deben ser, cuales se exige, es nulo el Sacramento, y por tanto informe. Que no se acordó ni se dolió del homicidio, bien; pues, ó este olvido y el no dolerse fué culpable gravemente ó no: si lo primero, el Sacramento fué nulo é informe; si fué inculpable en el olvido, y por tanto en el dolor, la confesion fué buena y válida y fructuosa.

Esta es la opinion de nuestro venerable Escoto; y Santo Tomás, segun Billuart, parece se retrae de la opinion contraria que siguió en su juventud.»

CAPÍTULO XIV.

DE LOS EFECTOS DEL SACRAMENTO DE LA PENÍTENCIA.

¿Cuáles son los efectos de este Sacramento?

Per se confiere la primera gracia santificante que perdona todos los pecados cometidos despues del Bautismo ó en su recepcion, en cuanto al reato de culpa, conmutando la pena eterna en temporal, *ex illo: Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, et quorum retinueritis retenta sunt.* (San Juan, cap. xx.)

Per accidens puede producir la segunda gracia cuando el sujeto va á recibirle adornado de la primera.

Causa además la gracia sacramental que da auxilio para abstenerse de pecar: el reintegro en la amistad de Dios, y la reviviscencia de los méritos y satisfacciones adquiridos por las buenas obras, áun las mortificadas por el pecado, como consta de San Pablo: *Non injustus est Deus, ut obliviscatur operis vestri, et dilectionis quam ostendistis nomine ipsius.* (Ad Hebreos, capítulo vi, vers. 10.)

¿Qué géneros de obras hay?

Vivas, muertas, mortificadas y casi muertas.

Vivas son las que hace el sujeto estando en gracia, y *estas mismas se llaman mortificadas*, si despues se comete un pecado mortal, y reviven cuando vuelve á recuperar la gracia.

Muertas son las obras buenas hechas en pecado mortal, las cuales, *de congruo*, sirven para alcanzar de Dios gracias de conversion, y áun para satisfacer por las penas temporales que debia por pecados ya perdonados.

Las *casi muertas* son las penitencias cumplidas en pecado mortal, las cuales probablemente reviven y causan el efecto cuando se recobra la gracia, porque son vivas *in radice Sacramenti*, del que son parte integral.

¿En qué grados reviven los méritos de las obras vivas?

Es probable que en toda su latitud, como se prueba por Ezequiel (capítulo XXXIII, v. 12): *Impietas impii non nocebit ei in quacumque die conversus fuerit ab impietate sua:* y le dañarian si no revivieran en toda su latitud. Argüirás: El pecado perdonado no se imputa ó revive por el subsiguiente pecado; luego tampoco los méritos. Niego la consecuencia; porque el pecado, una vez perdonado, no queda en la aceptacion divina, como consta del texto citado.

CAPÍTULO XV.

DE LA NECESIDAD DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

¿Cómo es necesario el sacramento de la Penitencia?

Es necesario *necessitate medii in re, vel in voto*, para los que han pecado mortalmente despues del Bautismo, ó en su recepcion, y *necessitate præcepti in re*. La necesidad de medio se deduce del Concilio Tridentino (ses. 14, cap. II), que dice: *Est autem hoc sacramentum Pœnitentiæ lapsis post Baptismum ad salutem necessarium, ut nondum regeneratis ipse Baptismus.* El Bautismo es necesario *necessitate medii, ergo à pari.*

La necesidad de precepto consta *ex illo: Accipite Spiritum Sanctum: quorum remisseritis peccata, remittuntur eis* (Joan., XX), y del Concilio Lateranense IV, cap. *Omnis utriusque sexus.*

¿Qué es sacramento de Penitencia *in voto?*

Actus contritionis cum voto implicito vel explicito recipiendi sacramentum Pœnitentiæ.

¿Cuándo obliga el precepto de la confesion?

Es necesario advertir que esta obligacion tiene dos precipientes, uno divino y otro eclesiástico.

El precepto divino obliga *directe vel per se, sæpe in vita;* de lo contrario sería en vano su institucion: *et in articulo vel periculo mortis;* porque todo precepto ordenado á la salvacion debe obligar en el momento de que depende ésta.

Indirecte, vel per accidens, obliga cuando haya que administrar Sacramentos, ó recibir los que llaman de vivos (principalmente la Eucaristía), sintiéndose en pecado mortal y teniendo confesor.

Cuando juzgase uno que no podia apartarse del pecado ó vencer alguna grave tentacion sin usar ese remedio.

Y cuando hubiere que reconciliarse con Dios y no pudiera hacer actos de contricion perfecta.

El precepto de confesar *pro periculo mortis* obliga circunstanciadamente:

1.° Al que emprende una navegacion peligrosa.

2.° Al que se expone á un grave peligro de perder la vida.

3.° Al que tiene señales de muerte natural.

4.° Al reo condenado á muerte.

5.° A la mujer que está cerca del primer parto.

6.° A la que acostumbra á tenerlos difíciles y laboriosos.

Y esta obligacion será todavía más grave y urgente, si el sujeto constituido en tal peligro fuese reo de pecado mortal.

Y el precepto eclesiástico obliga *saltem semel in anno*, como consta del Concilio Lateranense, capítulo citado. Sin que puedan excusarse de él los herejes, apóstatas ni cismáticos, toda vez que son súbditos de la Iglesia.

Tambien obliga á los muchachos capaces de malicia, los que, además de esto, están obligados á confesarse al llegar al desarrollo de su razon.

Si uno no se confesó estando *in articulo mortis*, ¿estaria obligado por eso á confesarse despues que cesó el peligro?

No, porque cesó totalmente el motivo del precepto.

El que no tiene pecado grave, ¿está obligado al precepto de la confesion?

Al precepto divino, no; porque dice Santiago: *Confitemini alterutrum peccata vestra, ut salvemini*, y éste ya está salvo. Al eclesiástico *secluso scandalo vel contemptu* es más probable que tampoco, porque éste no hace más que indicar el tiempo en que se ha de cumplir el precepto divino.

¿El precepto de la confesion se puede cumplir en cualquiér tiempo del año?

Sí; y para esto se ha de contar de Pascua á Pascua, segun opinion más probable.

Si uno confiesa pecados veniales solos, y despues cae en pecado mortal dentro del año, ¿estará obligado á confesarse?

Sí; no sólo por el precepto de comulgar, sino tambien *directe;* pues la confesion de veniales no fué adimpletiva del precepto, supuesto que éste sólo obliga al que cometió pecado mortal.

¿Está obligado á anticipar la confesion el que sabe que al fin del año no tendrá confesor?

Sí; como lo estaria tambien á comulgar en los primeros dias de Pascua, si previese que no podria hacerlo despues.

Si uno no se confiesa en todo el año, ¿estará obligado á confesarse cuanto ántes pudiere?

Tambien; porque este precepto *non est ad diem finiendam, sed ad diem non differendam;* como el que no solventa la deuda al tiempo señalado, está obligado á pagarla cuanto ántes.

Si uno no se confiesa en seis años, ¿cumplirá con una confesion con la obligacion de todos ellos?

Sí, porque confiesa los pecados de los seis años y se parifica con el que tiene deudas atrasadas y las paga todas á la vez.

¿Y estará obligado á confesarse otra vez para cumplir con el precepto del año presente?

Si confesó pecado mortal del año presente, cumplió con el precepto anual; pero si no tenía pecado mortal, y le cometió despues dentro del año, tiene que confesarse otra vez en virtud del precepto anual.

¿Está el penitente obligado á confesarse por escrito?

Si no puede verbalmente y puede *commode* por escrito, debe confesarse, no sólo *in articulo vel periculo mortis*, sino tambien *semel in anno;* pero si no puede *commode* por escrito, sólo estará obligado *in articulo mortis*, y esto cuando dudase si está en gracia.

¿Está el penitente obligado á confesarse por intérprete?

Si no puede de otro modo, estará obligado *in articulo mortis*, porque no tiene otro medio de salvarse; pero no estará obligado por el precepto anual.

¿Los mudos están obligados á confesarse?

Sí, porque tambien son sujetos de este Sacramento, y deberán hacerlo por escrito, por señas ó del modo que puedan hacerse entender.

El que hace confesion voluntariamente nula, ¿satisface al precepto?

No; y decir lo contrario está condenado por Alejandro VIII (prop. 14).

CAPÍTULO XVI.

DE LAS CONFESIONES NULAS Y DEL MODO DE REVALIDARLAS.

¿Cuándo se deben iterar las confesiones?

Siempre que hubieran sido nulas, por cualquier concepto que lo hubieran sido.

¿Por qué conceptos ó defectos pueden ser nulas las confesiones?

Pueden ser nulas por defecto del confesor y por defecto del penitente.

Serán nulas por defecto del confesor cuando no absolvió al penitente.

Cuando le absolvió sin intencion ó sin jurisdiccion; v. gr.: si es excomulgado vitando, ó si absolvió á su cómplice *in peccato turpi extra articulum mortis.*

Cuando varió sustancialmente la forma.

Cuando no entendió ningun pecado, etc.

Serán nulas por defecto del penitente cuando se confesó sin intencion de recibir Sacramento, ó sin tener dolor sobrenatural de sus pecados, ó sin propósito de enmendarse.

Cuando se confesó ignorando lo necesario *necessitate medii ad salvandum*, ó lo necesario *necessitate Sacramenti.*

Cuando sin causa legítima, *scienter*, ó con duda ó por negligencia culpable, calló algun pecado grave ó circunstancia que debia manifestar, ó cuando confesó *scienter* el pecado grave que no tenía.

Cuando por negligencia no examinó suficientemente su conciencia.

Cuando, sabiendo que tenía excomunion, se confesó con el que no tenía jurisdiccion para absolverle de ella, ni él privilegio para ser absuelto.

Cuando confesó pecados reservados para cuya absolucion no tenía jurisdiccion su confesor, ni el sujeto privilegio, etc.

¿De qué modo se ha de reiterar la confesion (1)?

Si se itera con otro confesor que con el que se confesó ántes, ó con el mismo, pero éste no se acuerda *saltem in confuso* del estado del penitente, debe iterarse *ex integro;* porque ningun juez puede dar sentencia sin conocimiento de causa, ni ningun médico puede aplicar medicinas convenientes sin conocer la enfermedad.

Si el confesor con quien se hizo ántes la confesion, y se itera despues, se acuerda del estado del penitente, ¿cómo se ha de iterar la confesion?

Dicen algunos que si la confesion es nula por defecto de alguna parte esencial para el Sacramento; v. gr.: por falta de dolor ó de integridad en el penitente, ó de jurisdiccion en el confesor, que entónces debe repetirse toda la confesion, porque la primera no fué sacramental; pero que si la confesion fué nula por parte del confesor solamente, por razon de su oficio, por ejemplo, porque no pronunció bien la forma ó no tuvo intencion de absolver, es comun entre todos que no debe repetirse la confesion, con tal que el confesor se acuerde del estado del penitente.

Otros dicen ser sentencia comun *ac longe probabilior* que no se debe repetir la confesion, ya esté el defecto de parte del ministro, ya lo esté de parte del sujeto, sino que basta que el confesor conserve noticia *saltem in confuso* del estado del penitente, y que éste se acuse en general de lo que confesó ántes, y además del sacrilegio ó del defecto que hubo en la confesion; porque áun cuando la confesion anterior fuera sacrílega ó nula, tiene, sin embargo, el carácter de sacramental, ya porque fué en órden á la absolucion, ya porque obliga el sigilo; y porque aunque no fuera sacramental, la ratificacion que se hace por la acusacion general, juntamente con la noticia antecedente, parece ser suficiente.

¿Qué diremos de la confesion hecha con un confesor ignorante?

Si el penitente obró de *buena fé*, v. gr., si no sabía que el confesor era tal cual se dice, es probabilísimo que fué válida la confesion, porque la ciencia no es necesaria *necessitate Sacramenti*, ni la ignorancia quita la jurisdiccion; y dicen que para la validez de parte del ministro basta que éste conozca en general que los pecados son ofensas de Dios. Sin embargo, si se trata de un caso difícil, convendria, por la seguridad del penitente, que le manifestase de nuevo á un docto confesor, *máxime* si hay peligro de daño de tercero, y áun propio.

Si el penitente obró de *mala fé*, v. gr., si con malicia *et scienter* buscó tal confesor, fué nula y sacrílega la confesion, porque huyó del juicio recto, y porque cooperó *scienter* al pecado del confesor y á la mala administracion del Sacramento.

¿Qué ha de hacer el penitente que advirtió *statim post confessionem* que el confesor no percibió bien algunas cosas, porque estuvo dormido ó distraido, etc.?

Si el penitente sabe qué pecados dejó de percibir el confesor, debe repetirlos, porque el defecto de la integridad debe suplirse siempre que se pueda *commode*.

Si el penitente no sabe precisamente qué pecados dejó de percibir el confesor, pero es breve la confesion, tambien debe repetirla, porque ésta no es carga tan pesada que excuse de la integridad de la confesion.

Si el referido penitente no sabe, como queda dicho, qué pecados dejó de percibir el confesor, y la confesion es prolija, es sentencia comun que no debe repetirse, porque no es creible que Jesucristo quisiera obligar al precepto de su integridad con la carga tan grande de tener que repetir todos los peca-

(1) Si la confesion nula fué sólo de pecados veniales, ó mortales *rite* confesados y absueltos, no hay obligacion de repetirla, toda vez que no es materia necesaria, y bastará acusarse de una confesion sacrílega, si con malicia se hizo nula. Advirtiendo que si la confesion fué nula por malicia del penitente, y con conocimiento de la nulidad hizo despues otras confesiones sin reiterar la primera nula, todas fueron tambien nulas y deberán iterarse *ex integro*, añadiendo los sacrilegios cometidos confesando y comulgando de ese modo.

dos, supuesto que el confesor entendió muchos de ellos, aunque no los entendiese todos.

¿Se ha de reiterar la confesion hecha con un confesor sordo?

Si el penitente obró de buena fé, es más probable que fué válida la confesion, con tal que oyese algun pecado, y que no deben repetirse sino los pecados que no oyó el confesor; porque no habiendo malicia de parte del penitente, parece dura la pena de tener que iterar toda la confesion.

Si el penitente obró con dolo ó de mala fé, se ha de resolver como arriba, del que adrede buscó confesor ignorante.

¿Qué diremos si un penitente sordo principió á confesarse y no se puede levantar la voz por razon de los circunstantes?

Si el confesor advierte la sordera al principio de la confesion, dirá al penitente que vuelva á confesarse en otro tiempo y lugar más oportuno, instruyendo á los espectadores de dicha sordera, si es necesario, para que no sospechen mal del penitente.

Si se advirtió la sordera *in decursu confessionis*, no le debe decir *alta voce* que vuelva, porque daria que sospechar á los circunstantes, sino que, entendiendo los pecados del mejor modo posible é imponiéndole penitencia leve, si hay peligro de que la oigan, le absolverá *absolute*, si le encuentra bien dispuesto, y *sub conditione*, si duda de su disposicion.

Si el penitente se acusa de pecados reservados y el confesor le absuelve sin tener jurisdiccion, ni el penitente privilegio, ¿será válida la absolucion?

Si el penitente no puso más materia que los pecados reservados, será nula. Si puso otra materia de la jurisdiccion directa del confesor, y no hubo malicia de parte del penitente, quedaria absuelto *directe* de los pecados no reservados, é *indirecte* de los reservados; al modo que, si uno tuviese pecados reservados y no reservados, y dejase de confesar éstos por olvido natural, teniendo el confesor jurisdiccion sobre aquéllos, sería válida la absolucion en el mismo sentido.

Un penitente hace veinte años que ocultó por vergüenza un pecado grave; á los dos años se le olvidaron el pecado y el sacrilegio; los diez y ocho siguientes se confesó, dejando de confesar dicho pecado por olvido natural; acuérdase ahora, y se pregunta: ¿qué confesiones debe iterar?

Las de los dos primeros años; porque las de los diez y ocho siguientes fueron buenas, y en virtud de ellas se le perdonaron *indirecte* los pecados de las confesiones antecedentes.

CAPÍTULO XVII.

DEL MODO DE REPARAR LOS PERJUICIOS Ó DEFECTOS OCURRIDOS EN LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA.

¿Acerca de qué pueden versar los perjuicios ó defectos ocurridos en el sacramento de la Penitencia?

Acerca del valor del Sacramento, acerca de la integridad, y acerca de imponer ó de absolver al penitente la obligacion de restituir.

¿A qué está obligado el confesor cuando erró acerca del valor del Sacramento, v. gr., si no absolvió, ó absolvió sin jurisdiccion?

Si erró *inculpablemente*, convienen todos en que no está obligado á advertir el error al penitente con grave perjuicio de fama, honra ó hacienda; porque no habiendo habido culpa en la administracion del Sacramento, sólo está obligado á reparar el daño *ratione charitatis*, y ésta no obliga con grave incómodo. Se exceptúa:

1.° Si el penitente está *in articulo vel periculo mortis*, ó en grave peligro de no confesarse más, que entónces está obligado á avisarle de la nulidad de la confesion, porque peligra la salvacion.

2.° Si el confesor es párroco del penitente; porque, estando éste obligado *ex justitia* á mirar por el bien espiritual de sus feligreses, debe estarlo tambien á reparar el daño grave que les haya irrogado, aunque sea inculpablemente.

Si erró *culpablemente*, aunque hay opinion que exime al confesor de dicha obligacion, otros muchos sienten que está obligado á advertir el error al penitente, y esto *sub gravi*, ó con grave

incómodo si la culpa fué grave, ó sólo *sub levi* ó con leve incómodo si la culpa fué leve; porque aunque el confesor se obligó á confesar al penitente sólo por caridad, pero supuesto que se comprometió á hacerlo, queda obligado *ex officio, vel ex quasi contratu* á administrar debidamente el Sacramento. Y de consiguiente, está obligado *generalmente, pro modo culpæ et per se*, á reparar el perjuicio despues de obtener licencia para hablar de la confesion.

Se dice *generalmente*, porque si de advertirle dicho error se ha de seguir ofensa ó daño grave al penitente, no tendrá obligacion de amonestarle; ántes bien, deberá callar por no revelar el sigilo.

Se dice *pro modo culpæ*, porque si de advertir dicho error se ha de seguir al confesor daño muy preponderante, tampoco tendrá tal obligacion.

Y se dice, por fin, *per se*, porque *per accidens* es probable que no estaria obligado á eso con grave perjuicio cuando el penitente se hubiera confesado despues, ó hubiera recibido la Eucaristía, porque entónces ya se supone que está justificado.

¿A qué está obligado el confesor cuando erró con respecto á la integridad ó accidentes de la confesion, v. gr., si no preguntó suficientemente al penitente acerca del número, especie y circunstancias de los pecados?

Si erró en esto *bona fide* ó sin culpa, porque no le ocurrió el preguntarle por algun descuido ó distraccion, no está obligado á advertirle nada *extra confessionem*, porque esto no puede hacerse sin inconveniente y vergüenza; y supuesto que no se sigue daño á nadie, y que la integridad física de la confesion no es de esencia suya, cuando su omision no es culpable, podrá dejarle en su buena fé.

Si erró en esto *quia negative se habuit*, no está obligado á advertir el error sino dentro de la confesion, y esto aunque lo hubiera omitido culpablemente, porque la integridad de la confesion afecta *directe* al penitente, pero no al confesor; y aunque éste está obligado á interrogar al penitente sobre dichas cosas dentro de la confesion, para sentenciar acertadamente y aplicar las medicinas convenientes; pero concluido el juicio absolutorio, cesa del todo la obligacion.

Si erró en ello *quia positive se habuit*, porque dijo al penitente que no era necesario, ó que no debia explicar el número, especie y circunstancias de los pecados, y lo hizo de mala fé ó por culpa grave, está obligado *pro modo culpæ* á reparar el error, áun fuera de la confesion, prévia la licencia del penitente; porque por derecho natural hay obligacion de quitar la causa del daño que positiva y voluntariamente se puso.

Decimos *pro modo culpæ*, porque si de hacerlo así se sigue daño grave ó escándalo, tampoco estará obligado á ello; porque así como el daño grave excusa al penitente de la integridad física de la confesion, del mismo modo debe excusar al confesor.

¿A qué está obligado el confesor que no advirtió al penitente la obligacion de restituir?

Si debiendo advertírsela no le dijo nada, y esto lo *hizo de buena fé, inculpablemente, ó sin culpa grave*, está obligado á manifestarle el error, aunque sea con algun leve incómodo; porque todos estamos obligados á impedir que nuestra accion infiera el daño que fácilmente podemos evitar; mas no estará obligado á ello con grave incómodo; *quia omnis pœna, si justa est, pœna peccati est:* aquí no hubo culpa, ó si la hubo fué leve; luego no debe haber pena de obligacion grave.

Si dejó de *hacerlo culpablemente*, estará obligado á advertirle el error dentro de la confesion, si viene luégo á confesarse, ó fuera de ella, prévia su licencia, en el caso que no vuelva, y esto *sub gravi*, si la culpa fué grave, ó *sub levi*, si fué leve.

En caso que el confesor no advierta al penitente el error del modo dicho, ¿estará obligado á restituir en su defecto en los dos casos referidos?

En el primer caso, *ó cuando dejó de advertírselo de buena fé, ó porque resolvió el caso fundado en opinion más probable, ó por ignorancia invencible, ó inculpablemente*, no está obligado á restituir; porque no habiendo culpa, no debe haber pena.

En el segundo caso, esto es, *cuando*

dejó de advertírselo culpablemente, es más probable que tampoco tiene obligacion de restituir, porque para que ligue esa obligacion es necesario que haya influencia positiva en el daño, y aquí la hubo *tantum* negativa. Y porque aunque el confesor está obligado *ex officio* á instruir al penitente y á mirar por su bien espiritual, y aunque pecó grave ó levemente en omitir el aviso, pero no está obligado *ex justitia* á mirar por el bien temporal del prójimo. Se exceptúa el caso en que lo hiciera por malicia, ó en que su silencio equivaliese á una aprobacion, como si, interrogado acerca de eso por el penitente, no le diera contestacion, ó le dijera expresamente que no estaba obligado á ello, como vamos á probar.

¿A qué está obligado el confesor que *expresa* y positivamente impuso al penitente la obligacion de restituir, no estando obligado, ó le exoneró de ella estando obligado?

Si lo hizo de mala fé ó por culpa grave, dicen todos que está obligado, áun con *grave incommodo*, á advertirle el error dentro de la confesion, si el penitente vuelve en breve á confesarse, ó fuera de ella, prévia su licencia, en el caso de que no vuelva, porque por derecho natural hay obligacion de quitar la causa del daño que positiva y voluntariamente se puso.

Si lo hizo inculpablemente, ó sólo con culpa leve, tambien está obligado á advertirle el error del mismo modo, pero sólo con *leve incómodo; quia omnis pœna, si justa est, pœna peccati est:* aquí no hubo culpa, ó si la hubo fué leve, luego no debe haber pena de obligacion grave.

En el caso de que el confesor no advierta al penitente el error del modo dicho, ¿estará él obligado á restituir, en defecto de éste, en los dos casos referidos?

En el primero, esto es, *cuando el confesor obró de mala fé, ó por culpa grave*, si no se le advierte, ó lo hace despues que el penitente está ya imposibilitado para restituir, ó no puede ya advertírselo por haber muerto el penitente, *per se*, el mismo confesor está obligado á restituir por él, porque su consejo es causa positiva, inmediata, actual y eficaz del daño; pero si se lo advierte á su debido tiempo, quedará libre de dicha obligacion, porque aunque el daño procedia de su consejo, revocado éste, ya no influye en él.

Se dice *per se*, porque *per accidens* podria no estarlo, en la hipótesis de que el penitente no lo hubiera hecho, á pesar de habérselo advertido.

En el segundo caso, esto es, *cuando el confesor lo hizo inculpablemente, ó sólo con culpa leve*, tambien está obligado á restituir; porque aunque en ello no hubiera culpa grave, es causa eficaz del daño; luego conocido el error *ex justitia*, debe deshacerle, so pena de restitucion. (San Ligorio, n. 622, *et alii communiter contra plures.)*

Si el penitente estaba dispuesto á restituir al tiempo de confesarse, en el caso de haber sido advertido, y luégo, mudando de voluntad, no quiere restituir aunque pueda, á pesar de advertírselo, ¿tiene alguna responsabilidad el confesor?

Dice Antoyne que en ese caso no está obligado á nada el confesor, porque con la advertencia quita la causa del daño; y que si no restituye el penitente, proviene de su malicia; pero el sapientísimo Lugo (y con razon, dice Neyraguet) no excusa al confesor de la restitucion en ese caso, porque aunque el que da autoritativamente un mal consejo, revocado éste, no está obligado á más; eso procede cuando el daño no está aún ejecutado, pero no cuando ya se ha inferido á otro por el mal consejo, como aquí sucede; y siempre se verifica que él es la causa principal del daño; luego debe tener obligacion de restituirle miéntras no esté reparado.

CAPÍTULO XVIII.

DEL CONFESOR SOLICITANTE «IN CONFESSIONE,» DEL FALSO CALUMNIADOR DEL CONFESOR, Y DEL CÓMPLICE VENÉREO.

Quid est sollicitatio Sacramentalis? Luxuriosum scandalosum et sacrilegum crimen quod sacerdos confessarius committit, gerens confessarii munus, sollicitando vel provocando pœnitentem ad turpia, in actu Sacramentalis confessionis, vel ante, vel immediate post confessionem, vel occasione, aut pretextu confessionis, vel

etiam extra occasionem confessionis in confessionali, sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato, aut electo cum simulatione audiendi ibidem confessiones.

Se dice *luxuriosum scandalosum et sacrilegum crimen*, por el triple pecado que comete de lujuria, de escándalo y de sacrilegio tambien triplicado si es en la Iglesia, con todos los demás que puedan resultar por la circunstancia *quid.*

Se dice *quod committit, sacerdos confessarius*, etc., para dar á entender que el sujeto de este crímen es todo sacerdote, aunque sea simple, que entónces haga el oficio de confesor, aunque sea *invalide et illicite.*

Solicitando vel provocando ad turpia, para dar á entender la naturaleza de este crímen, que es todo y sólo el pecado de lujuria, *sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam, aut tunc aut post legendam: vel etiam sine sollicitatione cum pœnitente inhonestos tractatus habendo.*

Se dice *pœnitentem*, porque este crímen sólo se comete solicitando al *penitente*, ó que *pro tunc* tiene carácter de tal, cualquiera que sea su sexo y persona; pero no en otro caso.

Las palabras que siguen indican los modos de que puede hacerse la solicitacion, á saber: *In actu sacramentalis confessionis*; esto es, desde que el penitente comienza su acusacion, hasta que le despide el confesor.

Ante vel immediate post confessionem, esto es, cuando entre la solicitacion y la confesion, ó *viceversa*, no median actos extraños ó ajenos á la confesion.

Occasione confessionis, indica cuando hay peticion de confesion, ya sea peticion expresa, ya sea implícita; v. gr.: deducida de la espera del penitente al lado del confesonario. Tambien puede ser *occasione confessionis factæ vel faciendæ*, segun que se toma la ocasion para solicitar de la confesion hecha, ó de la que se va á hacer.

Prætextu confessionis, es lo mismo que simulacro ó ficcion de confesion; v. gr.: si no pudiendo estar solos confesor y penitente, se fingiese éste enfermo, y acudiendo el confesor con pretexto de confesarle, tuviesen el acto deshonesto, aunque no se siguiese la confesion. Y se distingue de la *ocasion*, en que ésta supone ánimo de confesar, y el pretexto no.

In confessionali es cuando se tuviese el acto deshonesto en el mismo confesonario, aunque fuese sin simular ni hacer allí la confesion.

Vel in alio loco ad confessiones audiendas destinato aut electo cum simulatione audiendi ibidem confessionem, es cuando la solicitacion se hace en ese lugar; pero en ese caso debe haber en él simulacion de confesion; porque las palabras *cum simulatione audiendi ibidem confessionem*, no recaen sobre el confesonario, como dicen algunos, sino sobre las palabras *in alio loco ad confessiones audiendas destinato aut electo*, como consta de un decreto de la Santa Inquisicion de Roma en tiempo de Paulo V, confirmado despues por Benedicto XIV, en el cual se mandó que el Santo Oficio procediese contra los confesores que trataban de cosas deshonestas en el confesonario, *extra occasionem confessionis.*

Quæ est pœna stabilita contra confessarium sollicitantem?

Pœna perpetui ad celebrandum interdicti, delactionisque passivæ ad S. Inquis. Tribunal, vel ad Ordinarium, ambas latas.

¿Qué fin tuvo Benedicto XIV al expedir esta Bula, supuesto que Gregorio XV y otros Papas tenian ya prohibido todo esto?

Desterrar más la irreverencia de este crímen, y reprobar el decir que esto *no afectaba al simple sacerdote; que cuando la solicitacion no era mútua; que cuando el penitente no consintió en la solicitacion; que no haciendo ésta para sí, ó que pasado largo tiempo despues de la solicitacion, no habia obligacion de delatar.* A todo lo cual contradice dicha Bula.

Un confesor dice á su penitente que solicite ó induzca á tal persona á pecar con él; ¿es solicitante este confesor?

Sí, porque la Bula Gregoriana dice: *Sive inter se, sive cum aliis.*

Un confesor *in ipsa confessione, vel immediate post*, dice palabras torpes á su penitente, el que por entónces no advierte la malicia de dichas palabras;

pero, pasado tiempo y avanzando en edad, conoce dicha malicia, ¿estará obligado á delatar á dicho confesor?

Sí, como consta de la Bula de Benedicto XIV, que dice: *Vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam efluxerit;* y esto aunque el reo esté enmendado; porque el fin de la ley ó prohibicion es castigar tambien el delito, y porque así se colige de dicha Bula: pero no tendria dicha obligacion si hubiera muerto el confesor solicitante, porque entónces cesaba el fin de la prohibicion.

Un confesor dice á una mujer *in confessione* que quisiera ser seglar sólo por su hermosura, para casarse con ella: ¿debia ser delatado?

Sí: porque son palabras libidinosas, y dice el decreto, *vel tractatus in honestos habuerint;* y lo mismo se dirá si confesando el penitente un pensamiento consentido con el confesor, le dijese éste: *De eso me hablará V. despues en su casa.*

Un confesor da al penitente en la misma confesion el billete de solicitacion para que el penitente le lea despues en su casa: ¿deberá ser delatado como confesor solicitante?

Sí: y decir lo contrario está condenado por Alejandro VII (prop. 6).

Un confesor, despues de confesar á su penitente, le envia á su casa el billete de solicitacion, ó un comisionado á dicho fin: ¿deberá ser delatado?

Si nada precedió con ella, *nec in ipsa confessione, nec immediate ante, nec immediate post,* no debe ser delatado, porque esa solicitacion no está comprendida en las que hemos dicho atrás.

Un confesor, tomando ocasion de las torpezas que le confesó su penitente, va á casa de ésta, y la solicita: ¿deberá ser delatado como solicitante *in confessione?*

Si nada manifestó en el confesonario, ni despues, en órden á haberse movido de lo que oyó en la confesion, no debe ser delatado; porque esa solicitacion tampoco está comprendida en las que hemos dicho atrás; pero lo estaria en el caso contrario.

¿El que manda á un confesor que solicite para sí á cierto penitente, debe ser delatado como solicitante *in confessione?*

No, porque el mandante no hace oficios de confesor; pero deberá serlo el confesor mandatario, si ejecuta en la confesion lo que le mandaron.

Pedro, intérprete de la confesion de María, la solicita para sí en dicha confesion: ¿deberá ser delatado?

No, porque más hace oficios de penitente que de confesor, y la prohibicion sólo habla de los confesores.

Si la solicitacion del confesor es dudosa, ¿estará obligado el penitente solicitado á hacer la delacion?

Si el confesor es de buena fama, no debe tenerse por solicitante; *quia malum non præsumitur nisi probetur:* y así no debe ser delatado. Pero si no es de buena fama, y en materia de lujuria hay presuncion contra él, deben ser delatados los signos ó dichos dudosos de tal confesor, para que el Ordinario decida en órden á ello.

¿Quién ha de delatar al confesor solicitante?

El penitente (y no otro, aunque lo sepa de persona *fidedigna*, ó lo haya visto) está obligado á delatarles al Santo Tribunal de la Inquisicion, ó al que haga sus veces, dentro de seis dias en España y de treinta en Roma, contados desde el dia de la solicitacion: y no haciéndolo, incurre en excomunion, de la que nadie puede absolverle sin hacer la delacion. (No es reservada.)

Viene á confesarse María, y dice que fué solicitada en la confesion anterior: ¿qué debe hacer el confesor?

Preguntarla si ha delatado á su solicitante: y si dice que no, porque no sabía tal obligacion, consta de la Bula de Benedicto XIV que está obligado á advertírsela; y segun algunos, so pena de ser delatado por sospechoso en el mismo crímen.

Supuesto que el penitente solicitado (no el que sepa la solicitacion) debe delatar al confesor solicitante, so pena de excomunion, de la que no se le puede absolver sin hacer la delacion, ¿bastará la palabra ó promesa de hacerla para absolver á los incursos en dicha excomunion por no haber delatado á su tiempo?

Con alguna causa, sí; porque dice Benedicto XIV, *vel saltem se cum primum poterunt delaturos spondeant aut promittant;* y esta causa podrá

ser la necesidad urgente de comulgar, el ganar algun Jubileo, evitar el escándalo, etc. Segun la constitucion *Apost. Sedis*, incurre en ella el penitente que á sabiendas no quiso hacer la delacion *infra mensem;* pero hecha ésta, ó prometiendo el hacerla, puede ser absuelto por cualquier confesor.

¿Quiénes están excusados de hacer la delacion?

Los que lo saben *sub sigillo confessionis, vel causa dandi consilium*, y, regularmente hablando, los que de hacerla temen grave daño en su vida, fama, honra ó hacienda; porque las leyes eclesiásticas no obligan con ese detrimento, á no ser que el solicitante fuese tan perverso que se juzgase causaba muchos daños; que entónces no excusaria el miedo grave de la obligacion de delatarle.

¿Se puede omitir la delacion del confesor solicitante por razon de la correccion fraterna?

No, como consta de vários decretos del Santo Tribunal que así lo disponen. Ni tampoco queda desobligada de hacer la delacion la persona solicitada, si va á confesarse con el mismo solicitante; y decir lo contrario está condenado por Alejandro VII (proposicion 7.ª).

¿Cómo se ha de portar el confesor solicitante en el caso de que viniese á confesarse con él la persona solicitada?

Debe excusarse de confesarla por todos los medios que le sugiera su prudencia; pero si se viera precisado á ello por algun otro motivo justo; si la tal persona está con ignorancia invencible de la obligacion de delatar, le dejará en su buena fé; *quia non tenetur se ipsum prodere*; pero si está con ignorancia vencible, ó le pregunta sobre eso, le dirá que se informe de otro, en la suposicion de que no quiera ilustrarla en la materia.

¿Está obligado á delatarse á sí mismo el confesor solicitante?

No; *quia nemo tenetur se ipsum prodere;* pero si lo hiciese, sería acreedor á que el Tribunal le tratase con alguna indulgencia.

¿Quién puede absolver al confesor solicitante?

Cualquiera otro confesor aprobado, á no ser que este pecado sea reservado sinodal, ó que, además de solicitante, sea cómplice; porque este pecado no es reservado por ley general de la Iglesia.

Esta doctrina se deduce toda de la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, de Benedicto XIV, expedida en 1.º de Junio de 1741 (que es muy semejante á la Bula Gregoriana), cuyo tenor es el siguiente:

«*Sacramentum Pœnitentiæ... Approbamus et confirmamus... atque etiam, quatenus opus sit, denuo committimus et mandamus omnibus hæreticæ pravitatis inquisitoribus... ut... inquirant et procedant contra omnes et singulos sacerdotes... qui aliquem pœnitentem, quæcumque persona illa sit, vel in actu Sacramentalis confessionis, vel ante, vel immediate post confessionem, vel occasione aut prelextu confessionis, vel etiam extra occasionem confessionis in confessionali, sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato aut electo cum simulatione audiendi ibidem confessiones, ad inhonesta et turpia sollicitare vel provocare, sive verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu, sive per scripturam aut tunc, aut post legendam, tentaverint, aut cum eis illicitos et inhonestos, sermones vel tractatus temerario ausu habuerint.*

Meminerint præterea omnes et singuli sacerdotes ad confessiones audiendas constituti, teneri se, ac obligari suos pœnitentes, quos noverint fuisse ab aliis, ut supra, sollicitatos, sedulo monere... de obligatione denuntiandi... personam quæ sollicitationem commisserit; etiamsi *sacerdos sit, qui jurisdictione ad absolutionem valide impertiendam careat: aut sollicitatio inter confessarium et pœnitentem mutua fuerit, sive sollicitationi pœnitens consenserit, sive consensum minime præstiterit, vel longum tempus post ipsam sollicitationem jam effluxerit, aut sollicitatio à confessario non pro se ipso, sed pro alia persona peracta fuerit.*

Quis est falsus calumniator?

Qui inoxios sacerdotes apud judices ecclesiasticos falso sollicitationis insimulat.

Este horrendo crímen comete el que acusa falsamente ante los jueces eclesiásticos á cualquier confesor de solicitante *ad turpia vel inhonesta in actu Sacramentalis confessionis*, etc., de cualquiera modo que lo haga, sea verbalmente ó por escrito, ó por otros, é incurre en simple reservacion papal, segun dicha Bula de Benedicto XIV, que dice así:

Et quoniam improbi quidam homines reperiuntur, qui... inoxios sacerdotes, apud Ecclesiasticos Judices, falso sollicitationis insimulant... quæcumque persona quæ execrabili ejusmodi flagitio se inquinaverit, vel per se ipsam innocentes confessarios impie calumniando, vel sceleste procurando, ut id ab aliis fiat... spe absolutionis obtinendæ quam nobis, et successoribus prædictis reservamus, perpetuo careat.

¿Quién puede absolver de esta reservacion?

El Papa, su sucesor ó delegado, el Obispo y el confesor por la Bula de Cruzada, como se dijo hablando de los pecados reservados; pero siempre *satisfacta parte*, esto es, desdiciéndose de la calumnia, sin cuyo requisito es opinion más probable que es nula la absolucion, porque *satisfacta parte*, segun Benedicto XIV, *ponitur, ut conditio sine qua non.*

¿Cómo se ha de hacer dicha satisfaccion?

Per se como se hizo la calumnia, esto es, por escrito ó verbal, segun se hiciera ésta: *per accidens*, v. gr., si el sujeto está *in articulo mortis*, desdiciéndose ante testigos, ó escribiéndola el confesor, ó dándole á éste licencia para que se desdiga en su nombre; pues todo esto se necesita para el reintegro en la fama del calumniado.

Quis est complex venereus?

Confessarius, qui quocumque tempore vel occasione fuerit complex cujuscumque personæ, in peccato contra sextum Decalogi præceptum.

Quiere decir que el que es sócio ó participa con otro en algun pecado contra el sexto precepto del Decálogo, *ipso facto* queda privado de oir su confesion y de darle la absolucion; y que si le absuelve, incurre en excomunion mayor, reservada al Papa. Todo lo cual consta de la Bula de Benedicto XIV y de la de Pio IX *Apostolicæ Sedis.*

¿Qué condiciones ha de tener este pecado para privar al confesor de absolver á su cómplice?

Debe ser *mútuo*, esto es, que ambos consientan en él; debe ser *cierto, grave, externo* de ambas partes, *contra el sexto precepto del Decálogo*, sea por palabra, sea por obra, miéntras de ese pecado *no esté absuelto* directe *por otro confesor, ni el sujeto* in articulo mortis.

Si el pecado de complicidad es dudoso, ¿tendrá jurisdiccion el cómplice para absolver á su cómplice?

Si es dudoso *facti vel qualitatis*, sí; *quia odia restringi:* si es dudoso *confessionis*, no, porque posee la ley.

¿Qué hay que observar acerca de la absolucion del confesor cómplice á su penitente cómplice?

Que *extra articulum mortis*, siempre es nula por falta de jurisdiccion; y que si la da, incurre en excomunion *ipso facto*, como queda dicho; y que *in articulo mortis* siempre es válida y directa, porque en ese caso excepcional tiene jurisdiccion, pues dice la Bula: *Non intendimus enim pro formidando mortis articulo eidem sacerdoti* (complici), *quamtumvis indigno, necessariam jurisdictionem auferre, ne hac occasione aliquis pereat.*

Supuesto que esta absolucion siempre es válida *in articulo mortis*, ¿será lícita habiendo otro confesor?

Si al cómplice no se le sigue *infamia*, ó de industria no precavió ó fué omiso en precaver los motivos de ella, es ilícita, é incurre por dispensarla en excomunion mayor, aunque el confesor que hubiese sólo fuese un simple sacerdote, á quien, en ese caso, da la Bula la preferencia, respecto del cómplice; pero si precavió los motivos de *infamia*, ó se le sigue ésta, es lícita la absolucion y no incurre en excomunion por dispensarla.

¿Cómo ha de precaver los motivos de dicha infamia?

Si la enfermedad da tiempo, pretextando algun viaje ó indisposicion; llamando con este motivo á otro sacerdote, ó decir al mismo cómplice que si le mandan confesar, no le llame á él, porque no puede hacerlo.

Si el penitente es absuelto por el cómplice *in articulo mortis*, ¿deberá despues de salir de la enfermedad confesar otra vez ese pecado?

No: porque queda absuelto *directe* y no tiene censura aneja.

Si al confesor se le siguiese ó amenazase peligro de muerte, ú otro daño grave, de no absolver á su cómplice, ¿podrá hacerlo *extra articulum mortis?*

No, porque en ese caso no tiene jurisdiccion: de consiguiente, sería fingir la administracion de un Sacramento, lo que no puede cohonestar ni el miedo grave; pero si le absolviese en dicho caso, aunque pecaba y era nula la absolucion, no incurria en excomunion: porque para incurrir en ésta ha de ser absolucion *presuntuosa*, y ésta no es sino *meticulosa*.

Si al penitente le resultase infamia de no ser absuelto por su cómplice, v. gr., porque le instaba el comulgar y no habia otro confesor, ¿podria absolverle su cómplice?

No, *ni directe ni indirecte*, porque áun para absolver *indirecte* se necesita jurisdiccion, y el cómplice no la tiene. En ese caso deberia excitarle á formar contricion y áun ayudarle á ello con algunas consideraciones; y juzgando que la tenía, que fuese á comulgar.

¿Perdonado el pecado de complicidad por contricion ó por Sacramento de vivos, tendria el cómplice jurisdiccion?

No, porque no estando perdonado *directe, vel per modum judicii*, siempre pertenece y es materia de la confesion, para la que el cómplice no tiene jurisdiccion.

Si el confesor absolviese á su cómplice sin conocerse ni el uno ni el otro, ¿sería válida la absolucion?

No, porque la ignorancia ni da ni quita jurisdiccion; ni la Iglesia suple ésta sino cuando hay error comun y título colorado; pero si en ese caso fuese el penitente á comulgar, ó recibiese otro Sacramento, le conferiria éste la primera ó segunda gracia, segun su disposicion, porque es de fé que los Sacramentos causan la gracia *non ponentibus obicem;* y éste, lejos de poner el óbice, le habia quitado, á su parecer, por medio de la absolucion existimada.

Un confesor, instruyendo á una adulta para bautizarla, peca con ella contra el sexto mandamiento; fué bautizada, y juzgando dicha mujer que habia cometido el pecado despues del Bautismo, le confiesa con el cómplice como materia necesaria *ex conscientia erronea*: ¿sería válida la absolucion?

Si no puso otra materia ó pecado cometido despues del Bautismo, sería nula, no por falta de jurisdiccion, sino por falta de materia suficiente; pero si puso por materia algun pecado cometido despues del Bautismo, sería válida la absolucion, porque el cómplice sólo queda privado de jurisdiccion cuando el pecado de complicidad pertenece al fuero de la Penitencia.

Una mujer cometió un pecado contra castidad con Pedro, quien despues se ordenó de sacerdote y se hizo confesor; habia callado la mujer tal pecado, y viene á reiterar con Pedro todas las confesiones hechas desde entónces; ¿tendrá Pedro jurisdiccion en este caso?

No; porque *pro tunc absolutionis*, son cómplices *formaliter, et non pure denominative, vel materialiter*, pues el pecado no estaba aún *directe remisso*, lo cual es necesario para que el cómplice adquiera jurisdiccion.

Despues que el cómplice confiesa el pecado con otro confesor que no era su cómplice, ¿tendrá éste jurisdiccion sobre él?

Sí, porque el pecado ya está *directe* remiso, y no pertenece al fuero de la Penitencia; pero sería peligroso el que se confesase con él.

La absolucion de censuras que por privilegio ó facultad diese el confesor á su cómplice *extra confessionem*, ¿sería válida?

Sí, aunque la diese *extra articulum mortis;* porque el cómplice sólo está privado de jurisdiccion en órden á la confesion sacramental.

El cómplice moribundo dice que no quiere confesarse con otro confesor que con su cómplice: ¿cómo se portará éste en dicho caso?

Debe disuadirle por todos los medios que le sugiera su prudencia, á que llame á otro; y si lo repugna, no pue-

de absolverle por falta de disposicion, porque desprecia una ley eclesiástica; pero si estando en esto le diese al moribundo un accidente que le pusiese en la agonía, debia el confesor cómplice exhortarle al dolor de sus pecados, y absolverle si manifestase señales de él; porque en ese caso es factible que se arrepintiese de sus culpas y de su indisposicion. (V. el P. Echarri.)

¿Quién puede absolver al confesor cómplice de la excomunion en que incurre si absuelve á su cómplice?

El Papa, su sucesor ó delegado; pero ningun confesor inferior puede en virtud de la Bula de Cruzada, porque está exceptuada en ella.

¿Qué más hay que observar respecto del confesor solicitante y cómplice?

Que el confesor puede ser *simul sollicitante* y *complice* cuando con dependencia de la confesion tuviesen el pecado de complicidad, y en ese caso queda el penitente obligado á delatar al confesor, y éste privado de confesar y absolver al penitente.

Las palabras de dicha Bula de Benedicto XIV, de donde se desprende esta doctrina, son las siguientes:

Auctoritate apostolica et nostræ potestatis plenitudine interdicimus et prohibemus, ne aliquis eorum extra casum extremæ necessitatis, nimirum in ipsius mortis articulo, et deficiente tunc quocumque alio sacerdote, qui confessarii munus obire possit, confessionem sacramentalem personæ complicis in peccato turpi atque inhonesto contra sextum Decalogi præceptum commisso excipere audeat: sublata propterea illi ipso jure quacumque auctoritate et jurisdictione ad qualemcumque personam ab hujusmodi culpa absolvendam: adeo quidem, ut absolutio, si quam impertiret, nulla, atque irrita omnino sit... et nihilominus, si quis confessarius secus facere ausus fuerit, majoris quoque excommunicationis pœnam, à qua absolvendi potestatem nobis solis nostrisque successoribus dumtaxat reservamus, ipso facto incurrat Declarantes etiam et decernentes, quod nec etiam in vi cujuscumque Jubilæi aut etiam Bullæ quæ appellatur Cruciatæ Sanctæ, aut alterius cujuslibet indulti, confessionem dicti complicis hujusmodi quisquam valeat excipere eique sacramentalem absolutionem elargiri.

Quod si idem Sacerdos, aut quovis modo sese, nulla gravi necessitate compulsus ingesserit: aut ubi infamiæ vel scandali periculum timetur si alterius Sacerdotis opera requirenda sit, ipse ad id periculum advertendum congrua media adhibere de industria neglexerit... quamvis hujusmodi absolutio valida futura sit... (non intendimus enim pro formidando mortis articulo eidem Sacerdoti, quamtumvis indigno, necessariam jurisdictionem auferre, ne hac ipsa occassione aliquis pereat): nihilominus Sacerdos ipse violatæ ausu ejusmodi temerario legis pœnas nequaquam effugiet; ac propterea latam in dicta constitutione majorem excommunicationem... Nobis et huic Sanctæ Sedi reservatam incurret, prout illum eo ipso incurrere declaramus, volumus, atque statuimus.

TRATADO V.

Del sacramento de la Eucaristía.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE SU ESENCIA, MATERIA Y FORMA.

Quid est Sacramentum Eucharistiæ?

Se puede considerar como sacrificio y como Sacramento. Como Sacramento, segun definicion metafísica, *est Sacramentum novæ legis institutum a Christo Domino causativum gratiæ cibative.* Segun definicion física: *Sunt species panis et vini consecratæ sub præscripta verborum forma, realiter continentes Corpus et Sanguinem Jesu Christi ad spiritualem fidelium nutritionem.*

Considerado *in facto esse, est corpus et sanguis Christi sub speciebus panis et vini ad spiritualem fidelium refectionem.* (Varceno.)

¿En qué se distingue este Sacramento de los demás?

En que éste, como hemos dicho, contiene real y verdaderamente el cuerpo y sangre de Jesucristo, Autor de los Sacramentos; pero los demás sólo tie-

nen la virtud de causar la gracia y demás efectos comunicada por Jesucristo.

¿Cuál es la materia de este Sacramento *in fieri?*

Es de dos maneras: próxima y remota.

La remota es el pan y vino usuales, y ésta puede ser cierta, lícita y dudosa.

La cierta es el pan de trigo y vino de vid, como consta del Concilio Florentino, *in decreto unionis*, que dice: *Tertium est Eucharistiæ sacramentum, cujus materia est panis triticeus, et vinum de vite, cui modicissima aqua misceri debet.* Esta materia fué la que usó Jesucristo, segun las palabras: *Accepit Jesus panem... Non bibam de hoc genimine vitis...*, y de la misma mandó usar á sus discípulos, segun aquello: *Hoc facite in meam commemorationem;* segun el comun sentir de los hombres, sólo esas clases de pan y vino se estiman como pan y vino usuales.

¿Qué requisitos ha de tener esta materia para que sea *cierta* y *lícita?*

De parte del pan es necesario que sea amasado con agua natural y cocido al fuego; que sea ázimo en la Iglesia latina, y fermentado en la griega, pues ambos son válidos, segun el Concilio Florentino, que dice: *Definimus, sive in azymo sive in fermentato pane triticeo corpus Christi confici.* Pero cada sacerdote debe observar, bajo culpa grave, el rito de su Iglesia; porque, dice el mismo Concilio: *Sacerdotes in alterutro, Domini Corpus conficere debere, unumquemque scilicet juxta suæ Ecclesiæ... consuetudinem.*

De parte del vino, por tradicion y precepto eclesiástico, se requiere que se le mezcle un poco de agua *natural*, en parte tan módica que no varíe sustancialmente el vino, y que se mezcle *tempore sacrificii* ántes de la oblacion; y en caso de olvido, ántes de la consagracion; pero nunca despues de ésta, porque el agua no se ha de mezclar con el *sanguis*, sino con el vino.

¿Por qué se hace dicha mezcla?

Porque así lo hizo Jesucristo cuando consagró la noche de la cena, *et ratione significationis*; pues significa el agua que salió del costado de Jesucristo, sus dos naturalezas divina y humana, y la union del pueblo cristiano con Jesucristo.

¿Puede consagrar el sacerdote latino en la Iglesia griega con pan fermentado, y el griego en la latina con pan ázimo?

Válidamente sí, porque ambas son materia válida: lícitamente no, si hay iglesia de su rito; mas si no la hubiere, puede celebrar *in azymo vel fermentato*, á su eleccion. (San Ligorio, n. 203.)

¿Cuál es la materia dudosa de este Sacramento?

El pan de centeno y el vino ágrio, del que se duda si ha pasado á otra especie ó vinagre.

La masa, ¿es materia válida?

No, porque, segun la estimacion de los hombres, no es pan usual, ni el pan de cebada, de mijo ó de almidon, ni el frito en aceite, manteca ó mezclado con miel, leche ú otro licor en cantidad notable. Tambien es materia nula el aguardiente, cerveza, sidra, etc., por la misma razon de no ser vino usual.

El vino ágrio, ¿es materia de este Sacramento?

Si es ágrio por la mala calidad de las uvas, sí, porque ya es vino de vid; pero si es ágrio porque ha degenerado, distingo: si sólo está *in via corruptionis*, será materia válida; si ha pasado á otra especie, será materia nula; y si se duda si ha pasado ó no á otra especie, será materia dudosa; lo mismo diremos respectivamente acerca del pan; advirtiendo que será pecado mortal si, de consagrar alguna de dichas materias, hubiera en ello peligro de irreverencia.

El vino helado, ¿es materia de este Sacramento?

No es materia lícita; pero es más probable que es materia válida, porque la congelacion no varía la sustancia, y la rúbrica del misal dice que las especies del vino heladas despues de la consagracion deben liquefacerse con paños calientes, y sumirlas despues como verdadero Sacramento; luego supone que el vino helado contiene la sangre de Jesucristo, y que las especies no se alteran sustancialmente por la congelacion despues de la consagracion; luego tampoco ántes.

El vino mosto, ¿es materia de este Sacramento?

Será materia válida, pero no lícita.

¿Es lícito hacer este Sacramento con materia dudosa?

No, á no ser para integrar el sacrificio, en cuyo caso se debe decir la forma *sub conditione*, y sumir la última la parte dudosa.

¿Cuál es la materia próxima de este Sacramento?

La union de las palabras de la forma con el pan y vino presentes *physice vel moraliter*, ó á distancia proporcionada; de manera que recaigan y no se falsifiquen las palabras de la forma *Hoc, Hic*.

Estará la materia presente *physice*, cuando se pueda percibir por alguno de los sentidos, y *moraliter*, cuando, á juicio de prudentes, se reputa presente; v. gr.: las Hostias de la parte de arriba de un copon que percibe el sacerdote estarán presentes *physice*, y las de abajo, ocultas, están presentes *moraliter*.

¿Qué distancia diremos es proporcionada para la validez de este Sacramento?

La de *diez* pasos es cierta, y algunos la extienden hasta *veinte*. La distancia de *veinte á cuarenta* la tienen por probable, y la de *cincuenta* pasos por nula ó dudosa, pues dicen que en el primer caso se verifican los pronombres *Hoc, Hic*, que es probable se verifican en el segundo, y falso ó dudoso que se verifiquen en el tercero.

¿Queda consagrada la materia que está á las espaldas del sacerdote?

Es sentir de muchos que no, porque no se verifican los pronombres *Hoc, Hic*. Bonacina exceptúa el caso en que se tenga la materia con la mano, ó vuelva el rostro hácia ella, lo que sería pecado mortal.

Si la Hostia ó partículas están dentro del Sagrario, cerrado el tabernáculo, ¿quedarian consagradas?

Se supone que no, ó, al ménos, es dudoso; pero sería válida la consagracion del pan y vino en un vaso cubierto, porque se puede demostrar *ad sensum* por los pronombres *Hoc vel Hic*.

¿Qué cantidad de materia puede consagrar el sacerdote?

Valide, cuanta tuviere presente; *licite, per se*, la que baste para un sacrificio; *per accidens*, lo que dicte la prudencia, si hubiere personas que comulgar, ó hacer la renovacion de la Sagrada Eucaristía.

¿Cuál es la forma de este Sacramento?

Las palabras que se dicen sobre el pan y el vino.

La forma de la consagracion del pan es la siguiente:

Hoc est enim Corpus meum.

Todas las palabras son de *necessitate Sacramenti*, ménos el *enim*, que sólo es de precepto, y el omitirla no excederia quizá de culpa venial si *ex negligentia omitteretur*.

La forma de consagrar el vino es de esta manera:

Hic est enim Calix sanguinis mei, novi et æterni Testamenti, mysterium fidei, qui pro vobis et pro multis effundetur in remissionem peccatorum.

La palabra *enim* sólo es de precepto; las palabras *Hic est calix sanguinis mei*, son necesarias *necessitate Sacramenti*. Sobre las demás palabras se disputa si son necesarias *necessitate Sacramenti vel præcepti tantum;* pero, prescindiendo de opiniones, todas se deben decir *nomine Christi*.

Si un sacerdote dijese: *Hoc est caro mea*, ¿haria Sacramento?

Es probable que sí, porque la Escritura toma algunas veces *caro pro corpus: Qui manducat meam carnem*, dice San Juan; pero no si dijese: *Hic ponitur corpus Christi*, porque el *Hic ponitur* no es palabra eficaz ni verdadera sino despues de la consagracion.

Si dijese: *Hic est corpus meum*, ¿haria Sacramento?

Si tomaba el *Hic* por adverbio, no, porque hay variacion sustancial; pero si le tomase por nombre, lo haria, porque la variacion era sólo accidental ó gramatical.

Si dijese: *Hoc corpus est meum, vel Hic sanguis est meus*, ¿haria Sacramento?

Si queria concertar el *Hoc* con *corpus* y el *Hic* con *sanguis*, no, porque hay variacion sustancial; pero si tomaba esas palabras en la acepcion natural de la forma, haria Sacramento,

porque no habia más que variacion accidental *ratione collocationis.*

¿Qué significan las palabras *Hoc vel Hic* de la forma?

No significan la sustancial del cuerpo de Jesucristo *determinate*, sino la sustancia *vage sumpta* contenida bajo las especies convertidas *in corpus et sanguinem Christi;* y hacen este sentido: lo contenido bajo estas especies, que ántes de la consagracion no es *determinate* el cuerpo y sangre de Jesucristo, lo es *finita consecratione.*

¿Por qué la consagracion no se llama aniquilacion, sino transustanciacion?

No se llama aniquilacion, *quia nulla res redigitur ad nihilum;* sino que *substantia panis et vini convertitur in substantiam corporis et sanguinis Christi, remanentibus accidentibus panis et vini miraculose sine subjecto*, y por eso se llama transustanciacion.

¿Qué accidentes de pan y vino quedan?

Los *cuantitativos*, como el grandor, peso, extension, á los que se unen los *cualitativos* de olor, color, sabor, la accion en cuanto nutre, y la pasion en cuanto Cristo en la Eucaristía puede ser movido por otro.

El *pro vobis* de la forma, ¿por quién se toma?

Quoad efficaciam, por todos los Apóstles, excepto Judas, que no quiso aprovecharse de la Pasion de Jesucristo: *quoad sufficientiam*, áun por el mismo Judas, si hubiera querido aprovecharse de la Pasion.

Y el *pro multis* de dicha forma, ¿por quién se toma?

Quoad efficaciam, sólo por los predestinados, porque sólo éstos se aprovecharán de la Pasion de Jesucristo: *quoad sufficientiam*, por todos los descendientes de Adan; porque Jesucristo padeció por todos, aunque no todos se aprovechan de su Pasion.

¿Cómo se verifica la palabra *effundetur*, supuesto que Jesucristo no ha de volver á derramar su sangre?

Ratione representationis, en cuanto el sacerdote representa á Jesucristo en la noche de la cena *ante quam traderetur judeis.*

¿Qué hay en la Hostia y Cáliz consagrados?

En la Hostia, *ex vi verborum*, sólo el cuerpo de Jesucristo; porque eso sólo es lo que significa *corpus: ex conditione corporis, vel per concomitantiam immediatam*, la sangre: *per unionem hypostaticam*, el Verbo divino: *per unionem naturalem*, el alma racional; *per circuminsessionem*, el Padre y el Espíritu Santo; *et identice* los atributos: en el Cáliz está *ex vi verborum* la sangre de Cristo, *ex conditione sanguinis vel per concomitantiam immediatam* el cuerpo, *per unionem naturalem*, etc., como se ha dicho de la Hostia.

¿Están *per unionem hypostaticam* el Padre y el Espíritu Santo?

No, porque sólo el Verbo divino se unió á la naturaleza humana.

¿Es de fé que Jesucristo está en la Eucaristía?

No es de fé que Jesucristo esté sacramentado en una Hostia particular, porque pudo al consagrante faltarle la intencion de consagrar, no ser verdadera materia, ó variar sustancialmente la forma; salvas estas dificultades, es de fé que está en la Eucaristía, *vere, realiter, substantialiter et permanenter, in corpore et anima simul cum divinitate*, como consta de las palabras *Hoc est corpus meum*, y del Tridentino, que anatematiza al que diga lo contrario; vivo y en el estado ó circunstancias que en el cielo.

Si el dia de la Pasion de Cristo, ántes de su muerte, hubiera consagrado San Pedro una Hostia y la hubiera reservado, ¿hubiera muerto Cristo en la Eucaristía?

Sí; *et post triduum* hubiera resucitado; porque el morir y resucitar convienen al cuerpo, *secundum se, et sine comparatione ad corpora extrinseca;* pero el *conspui, flagelari, irrideri et crucifigi*, etc., no hubieran convenido al cuerpo de Cristo; porque esas denominaciones convienen al cuerpo *per comparationem ad corpora extrinseca.*

Si despues de muerto Cristo hubiera consagrado San Pedro una Hostia *in triduo mortis*, ¿cómo se hubiera puesto en ella?

Su cuerpo se hubiera puesto muerto, pero la sangre no se hubiera puesto *per concomitantiam*, ni el alma

per unionem naturalem; y sólo se hubiera puesto *per unionem hypostaticam* el Verbo divino, *per circuminsessionem* el Padre y el Espíritu Santo *et identice* los atributos. Y lo mismo, *mutatis mutandis*, se dirá respecto del Cáliz.

Si un sacerdote se propone consagrar solamente una especie, ¿consagrará *valide*?

Parece lo más probable que sí, porque las palabras de la consagracion no han de ser ineficaces; pero aunque habrá Sacramento, no hay sacrificio.

CAPÍTULO II.

DEL MINISTRO DE LA EUCARISTIA.

¿Quién es el ministro de este Sacramento?

Tiene ministro de consagracion y de dispensacion. El de consagracion es todo y sólo el sacerdote, porque á éstos sólo dijo Jesucristo en persona de los Apóstoles: *Hoc facite in meam commemorationem.*

El ministro de dispensacion, con potestad ordinaria es el párroco sacerdote en su parroquia; con delegada de éste, cualquiera otro sacerdote en quien el párroco delegare.

¿El diácono puede ser ministro de dispensacion de este Sacramento?

Con causa urgente, v. gr., *in articulo mortis*, y no habiendo otro sacerdote, puede administrar la Eucaristía *sub specie panis;* porque, *ratione suæ ordinationis*, recibe esa potestad; pero en ese caso, si es sacerdote el que ha de comulgar, debe recibirla con sus propias manos, si puede *commode.*

¿Qué requisitos ha de tener el ministro de consagracion?

Necessitate Sacramenti, debe tener intencion actual ó virtual, sobre materia presente y determinada *in individuo*, porque *alias* se falsificaria el sentido de la forma *Hoc, Hic. Necessitate præcepti*, además de la reverencia que se debe á tan augusto Sacramento, y las vestiduras sagradas, necesita dos disposiciones. Una de parte del alma, que es el estado de gracia, y otra de parte del cuerpo, que es el ayuno natural, cuyas disposiciones se explicarán al considerarle como sujeto.

Si uno tiene intencion de consagrar sólo ocho formas, de diez que tiene presentes, y no determina cuáles, ¿quedarán consagradas?

No, porque debe determinarlas *in individuo*, ni tampoco si de las diez sólo quiere consagrar las que Pedro ú otro quisiera, porque no sabiendo cuál era la intencion de éste, no podria demostrarlas por el pronombre *Hoc.*

Si un sacristan pone Formas en el altar, y aunque sea en los corporales, sin que lo sepa ni vea el sacerdote, ¿quedarian consagradas?

No, porque falta la intencion.

Si el sacerdote, ú otro con su beneplácito, lleva algunas Formas al altar ántes del ofertorio con intencion de consagrarlas, pero no se acuerda de ellas *tempore consecrationis*, ¿quedarán consagradas?

Si *tempore consecrationis* estaban sobre el ara, sí, porque la intencion persevera *virtualiter* al tiempo de consagrar; pero si estaban fuera del ara, no quedarian consagradas; al ménos es muy dudoso, pues es de presumir que el sacerdote no quiso consagrar *indebite et illicite.*

Las gotas de vino que quedan pegadas á la superficie del cáliz, ¿quedan consagradas?

Si están fuera de él, no, porque se presume que la intencion del sacerdote es consagrar sólo lo que es *licite* consecrable, á no ser que tenga la intencion sacrílega de hacerlo. Si lo están dentro, pero separadas del cúmulo, es más probable que tampoco, porque no parece ser la intencion de la Iglesia, y de consiguiente ni la del sacerdote, consagrar sino lo que se contiene en el cáliz *per modum unius.*

Un sacerdote lleva dos Hostias, creyendo lleva una sola: ¿quedarán las dos consagradas?

Sí, porque se supone lleva intencion de consagrar todo lo que tiene en las manos, á no ser que quisiera consagrar sólo la hostia que ve; pero esto no debe hacerse.

¿Cuántos pecados comete el sacerdote que celebra en pecado mortal sin disponerse?

Unos dicen que cuatro, porque hace y recibe Sacramento, le administra indignamente y se le administra á un

indigno. Otros dicen que tres, porque hace Sacramento que pide ministro de órden, recibe Sacramento de vivos, y administra *indigne* la Eucaristía. Otros dicen que dos, porque hace y recibe Sacramento. Y otros dicen que uno, porque todas las acciones constituyen un solo acto moral; pero en la confesion basta decir que celebró en pecado mortal.

¿Cómo peca el que le administra en pecado mortal?

Mortalmente; porque administra Sacramento que pide ministro de órden y ejecuta accion causativa de gracia *ex opere operato;* pero sólo comete un pecado, aunque sean muchos á los que lo administre; porque sólo es una accion moral *ratione convivii spiritualis.* Otros dicen comete tantos pecados cuantos son los que comulgan de su mano.

«*Ministro para administrar la Sagrada Eucaristía.*

Para administrar la Sagrada Eucaristía se requiere alguna jurisdiccion; y aunque el ministro ordinario para su administracion es todo sacerdote, para la Comunion pascual y Viático exclusivamente el párroco lo es de oficio. Además, tiene obligacion de dispensarla á sus feligreses cuando se la pidan, si no hay causa razonable para negarla, ó no puede por estar enfermo, etc. No está obligado á administrarla con peligro de la vida, ni en tiempo de epidemia, cuando por ella hay este peligro; pero sí los sacramentos de Penitencia y Bautismo, como necesarios *necessitate medii.* (Decr. de la S. Congregacion del Conc., aprobado por Gregorio XIII, 12 Oct. 1575.) Y estos Sacramentos pueden dispensarlos por otros sacerdotes. (Eadem S. C., 1576.)

Todo sacerdote puede administrarla en su Misa, y éste es el deseo del Concilio Tridentino, que en cada Misa comulguen los fieles asistentes (Ses. 23, cán. VIII): y áun, fuera de la Misa, al que se le concede decirla, se le concede tambien la administracion de la Sagrada Eucaristía, si expresamente no se le dice lo contrario por el superior ó párroco.

La debe administrar con sobrepelliz y estola del color del oficio del dia. Los regulares pueden administrarla á todos en sus propias iglesias, excepto el domingo de Pascua, segun vários decretos de la C. del Conc. Sin embargo, estése á la costumbre. Pero supónese que han de cumplir el precepto en su propia parroquia.

—

¿El sacerdote puede dar *intra Missam* la sagrada Comunion, áun por Viático, en hospicios y enfermerías, donde para esto no tiene que perder de vista el altar?

Affirmative: S. R. Cong., 19 Decem. 1629.

¿Se puede dar la Comunion en la Misa del Sábado Santo?

No, como no sea una costumbre antigua. (S. R. C., 1837) Pero sí se puede despues con Hostias ántes consagradas.

¿Puede cualquier fiel, áun láico, comulgarse á sí mismo en la extrema necesidad, y por falta de sacerdote y diácono?

Es muy probable que sí, y así lo hacian en los primeros siglos por causa de las persecuciones. (San Ligorio.) Y tambien dice, que, á falta de todo sacerdote y diácono, puede recibir el *Sanguis*, si de otro modo sería profanado de los herejes, ó si habia de corromperse en el cáliz por falta de sacerdote.

¿Podrá en este caso un lego dar la Comunion á cualquiera otro, máxime moribundo?

Muchos lo tienen por probable, y el P. Habert dice que en tiempos de epidemia podria el Obispo comisionar para esto algun lego, y mejor lo podria hacer un subdiácono ó clérigo de menores.

Un sacerdote, á falta de otro, y áun de diácono, ¿puede ir al Sagrario y comulgarse á sí mismo?

Puede, en caso de necesidad, y no habiendo por ello escándalo; y áun, segun muchos autores, puede hacerlo sin esa grave necesidad, y sólo por devocion. (V. S. Alf., lib. VI, n. 230 y siguientes.)

¿Puede darse la Comunion inmediatamente ántes ó despues, ó fuera de la Misa?

Affirmative: y no hay precepto alguno de que se comulgue precisamente en la Misa. (S. R. C., 1844.)

Se puede dar *immediate ante Missam cum paramentis nigris, data rationabili causa*, y tambien *immediate post Missam defunctorum*; pero *in utroque casu omittitur benedictio*. (S. R. C., 1863, 24 Jul., y 27 Jul. 1868.)

El sacerdote que al dar la Comunion no tiene ministro (vale todo hombre, más nunca la mujer, si no es monja *intra claustra*), ¿qué debe hacer?

Debe suplirse él mismo diciendo el *Confiteor Deo*, etc.

¿Pueden darse á uno muchas partículas, ó una Hostia mayor que las otras por causa de devocion?

Está prohibido por la Sagrada Congregacion del Concilio, 12 Febr. 1679.

¿A qué hora se puede administrar?

Desde el principio de la aurora hasta la noche.

Se ha de administrar con sobrepelliz y estola del color del oficio del dia (S. R. C., 1836), habiendo en el altar dos velas, excepto si no se hallan y urge el darla. (Gury, n. 300.)

El administrarla sin sobrepelliz y estola es pecado grave. Si fuese sin estola solamente, es pecado leve. Tambien parece leve la falta de la luz, á no haber escándalo. Cuando se lleva el Viático, debe preceder la luz.

¿Al que no puede administrar la Comunion con los dedos pólice é índice, es lícito administrarla con los otros?

A San Ligorio y á otros les parece que no, porque está mandado que se haga con aquéllos, excepto el caso de gravísima necesidad.

¿Es lícito, por falta de Hostias, dar la Comunion de la Hostia del celebrante?

Es pecado venial; mas no lo es si ocurre dar el Viático, ó hay que esperar mucho tiempo para comulgar con grande incómodo, etc. Pero ha de ser solamente á uno ó dos fieles.

¿Es lícito, por la misma causa, dividir alguna Hostia de las de la Comunion?

Affirmative en dos, ó á lo más en tres, habiendo necesidad. (S. R. C., 16 Mart. 1833.)

¿Toleranda est consuetudo inveterata (si adsit necessitas) sacerdotem, qui ad altare aliquod ad celebrandum accedit, vel recedit, sic sacris vestibus sacrificii indutum et jam præ manibus calicem tenentem, ascendere in transitu ad altare, in quo adest SS. Eucharistia, ut eam fidelibus distribuat? (S. C., 12 Mart. 1836, *in Trid.*) *Affirmative.*

Decet ut a sacerdote, non a ministro, deferatur bursa ubi corporale recluditur, cum ad explendum communionem pergitur. (S. C., 1842.) Semper adhibenda est dicta bursa. (S. C., 1847.)

Ministro para el Sagrado Viático.

La administracion del Sagrado Viático es estrictamente reservada al párroco. Pero en urgente necesidad, cuando el párroco no pueda, ó contra toda evidente razon no quiere administrarlo, puede y debe verificarlo cualquier sacerdote sin licencia de aquél, y áun el diácono, á falta de todo sacerdote. Además, el diácono puede, por comision del párroco, administrar la Comunion por grave ocupacion de éste ú otra causa grave. En extrema necesidad, no sólo puede, sino que debe administrar el Viático. Se entiende ser extrema la necesidad cuando, si él no se le dispensa, el enfermo moriria sin Viático. Si fuera de comision y de dicha necesidad administra la Sagrada Eucaristía, incurre en irregularidad. (San Ligorio.—Scavini.) *Paroco, vel coadjutore urbane petentibus sacrum Viaticum a regularibus vel clericis sæcularibus exemptis ob distantiam parochiæ ab infirmo, et urgente necessitate, non licet eis denegare in his casibus necessitatis tantum.* (S. C., 22 Aug. 1705.)

El sacerdote que administra el Viático en Viérnes Santo, ¿puede ir rezando los salmos acostumbrados con *Gloria Patri*, y no dando al fin la bendicion al pueblo?

Affirmative. (S. R. C., 1744.)

¿Es lícito ir montado en caballería llevando el Sagrado Viático?

Sí, cuando el camino es largo, pedregoso, etc., ó urge el llegar pronto; pero procúrese evitar el peligro de caer, y sea, si es posible, con licencia del Obispo. (S. C., 23 Jan. 1740.) *Comitante, si fieri potest, uno homine, accensam lanternam deferente.* (S. C., 1840.)

En este caso de urgencia, ¿es lícito correr?

Algunos lo niegan, por la reverencia al Sacramento; pero á San Ligorio y á otros parece lo contrario, porque la caridad y necesidad hacen desaparecer la irreverencia.

¿Es lícito en tiempo de peste, por temor del contagio, administrarla con algun instrumento?

Parece que sí á San Ligorio y á otros; v. gr.: con una cuchara de plata.

¿Se puede llevar el Sagrado Viático con la cabeza cubierta en el camino?

Se puede si el ministro es delicado y ha de padecer mucho por lluvias, calor, frio, etc. *De consensu Episcopi, et extra oppidum, non intra.* (S. Congreg., 1633 et 1693.)

¿Es lícito administrar de noche el Sagrado Viático?

Es, si hay peligro de que no lo pueda recibir en amanecer. (Ritual Romano.) Esto es por el peligro de irreverencia en las calles; que por no haberlo se administra á cualquiera hora en las comunidades religiosas.

¿Se puede administrar el Viático sin alguna vestidura sagrada?

Affirmative, pero sólo en caso de urgente necesidad, en la cual se presuma que la Santa Iglesia dispensa ese precepto.

¿Es lícito llevar secretamente á un enfermo el Sagrado Viático?

El Ritual Romano dice: *Deferri debet hoc Sanctum Sacramentum manifeste, atque honorifice.* Pero en tierras de herejes, y áun de católicos en que se teme alguna irreverencia, ó que impíos parientes ó amigos del enfermo tratáran de impedirlo, se puede llevar ocultamente. Consúltese, si puede ser, con el Obispo en este caso.

¿El que por devocion comulgó por la mañana, deberá recibir todavía el Sagrado Viático, si por la tarde le sobreviene peligro de muerte?

Está en opiniones. Benedicto XIV (*De Syn. Diœces.*, c. n.) dice no ser reprensible el párroco que en tal caso administra el Viático.

¿Puede repetirse el Sagrado Viático al enfermo durante la misma enfermedad?

Affirmative, y el párroco lo debe procurar.

De la consagracion y conservacion de la Sagrada Eucaristía.

La Sagrada Eucaristía debe conservarse en todas las iglesias catedrales y parroquiales, y se puede en las colegiales y conventuales; pero no en otra alguna que no tenga alguna de dichas circunstancias, sin licencia del Papa. (S. C., 25 Mart, 1593.) El Sagrado Copon ha de ser bendito, de plata sobredorada, cubierto con un velo blanco de seda, y tener debajo un corporal decente. (S. C., 1573.)

Debe renovarse cada ocho dias, como manda el Ceremonial de los Obispos, ó al ménos cada quince. Debe siempre arder, de dia y de noche, una lámpara ante la Sagrada Eucaristía, y el faltar todo un dia lo reputan por culpa grave muchos autores. Debe la lámpara nutrirse de aceite de olivas; pero si por la pobreza grande de alguna iglesia, ó por otras causas, no pudiere haberse el de olivas, la Sagrada Congregacion ha resuelto: «Generatim utendum esse oleo olivarum; ubi vero haberi nequeat, remittendum esse prudentiæ Episcoporum, ut lampades nutriantur ex aliis oleis, quantum fieri potest, vegetabilibus.» (9 *Julii* 1864, *aprob. a Smo.* 14, *ejusdem mensis.)*

La Sagrada Eucaristía se debe conservar en un solo altar de cada iglesia. (S. C., 1696.) En las parroquias y conventos, en el mayor. (S. C., 1594.)

No pueden ponerse sobre el Tabernáculo ni flores, ni reliquias, ni imágenes de Santos. (S. C., 24 Martii 1821.)

Exposicion del Santísimo Sacramento.

Cuando hubiese de exponerse el Santísimo Sacramento por causa privada, no se ha de sacar del Tabernáculo, sino que el Sagrado Copon se pondrá á la puerta de aquél, cubierto, de modo que no se vea la Hostia. Esta clase de exposicion pueden hacerla los regulares sin licencia del Ordinario, y debe asistir de contínuo un sacerdote con sobrepelliz y estola, y al ménos seis velas encendidas. (S. C., 3 et 10 Dec. 1602.)

Durante la octava del Corpus pue-

den los regulares exponer el Santísimo Sacramento en la Misa y en las vísperas, sin licencia del Ordinario. (Sagrada Congregacion, 20 Ap. 1641.)

En la exposicion solemne deben arder veinte velas. (S. C., 12 Ag. 1854.)

En la privada al ménos seis. (Sagrada Congregacion, 1698.)

Cuando el diácono ha de trasladar, subir ó bajar el Santísimo del Tabernáculo al sitio de la exposicion, siendo en el mismo altar, no necesita llevar paño de hombros. (S. C., 1828.)

Cuando se dice Misa donde está expuesto el Sacramento, ó en la Custodia, ó en el Copon, pero cubiertos, se deben hacer las genuflexiones y demás, como cuando está expuesto solemnemente. (S. C., 1753.)

Cuando está expuesto, aunque cubierto con un velo, S. D. M., no se puede predicar con la cabeza cubierta. (Sagrada Congregacion, 1837.)

Si se quieren añadir algunas colectas despues de la bendicion con el Santísimo Sacramento, se han de cantar despues de la oracion del Santísimo, sin versículos ni responsorios, como unidas á aquélla y con la conclusion breve. (S. C., 1850.)»

CAPÍTULO III.

DEL MODO DE ADMINISTRAR LA EUCARISTÍA.

¿Se puede dar la Comunion *extra Missam?*

Generalmente hablando, conviene darla *intra Missam, in quantum fieri potest, et statim post Communionem sacerdotis*, como consta del Ritual Romano, porque así se participa del sacrificio; pero por costumbre tolerada se puede dar fuera de ella, si bien para esto debe haber alguna causa, como el no haber Misa, ó si los comulgandos no pueden esperar por alguna causa racional de ocupacion, de enfermedad, debilidad, etc., ó si hay mucha concurrencia de comulgandos, que entónces convendria diferir la Comunion hasta concluir la Misa, por no molestar á los asistentes á ella.

¿Se puede administrar este Sacramento sin vestiduras sagradas?

Per se, no, por la reverencia debida á S. D. M.; *per accidens*, en caso de necesidad, se podria administrar el Viático al moribundo sin ninguna vestidura sagrada, porque no es de presumir que la Iglesia, siendo Madre tan benigna, exija que se observe ese rito con tanto detrimento de un hijo moribundo. (San Ligorio, n. 247.)

¿Se puede administrar la Eucaristía en la Misa *de Requiem* con vestiduras negras?

Con Formas consagradas en la misma Misa, sí, porque no consta que de esto haya prohibicion alguna; ántes bien la Iglesia y el Concilio Tridentino desean que comulguen los fieles á todas las Misas, sin distinguir ni exceptuar que sean *de Requiem*. Tambien con Formas que no estén consagradas en dicha Misa, áun *immediate ante vel post Missam*, segun consta de los decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos (27 Junio 1863 y 23 Julio 1868). (V. pág. 358.)

¿A qué hora se puede administrar la Eucaristía?

Per se loquendo se puede hacer á cualquiera hora, porque acerca de esto no hay ninguna prohibicion; pero por costumbre general no debe darse por la tarde ni por la noche, á no ser en caso de necesidad, si bien se podria administrar aún algunas horas despues del mediodía á los que no pudieran recibirla ántes; pero siempre deben estar en ayunas. Y tambien se puede dar muy de mañana celebrando Misa, exceptuando, segun decreto de la Sagrada Congregacion, año de 1641, en la Misa de Natividad del Señor, que se celebra á media noche. (San Ligorio, n. 254.)

¿Se puede llevar el Viático á los enfermos por la noche?

Nisi necessitas urgeat, no, porque está expresamente prohibido en el Ritual Romano por las siguientes palabras: *Noctu autem hoc Sacramentum deferri non debet, nisi necessitas urgeat. Sed urgente necessitate, seu in periculo proximo mortis infirmi*, podrá administrarse á cualquiera hora de la noche, *sed sine sonitu campanulæ et sine strepitu.*

¿Se puede llevar el Viático á los enfermos en secreto? (V. *supra*, pág. 359.)

Nisi necessitas urgeat, tampoco, porque está tambien prohibido en el Ritual *his verbis: Deferri debet hoc*

Sacramentum... manifeste atque honorifice: sed urgente necessitate; v. gr.: en países heréticos y áun *aliquando* entre católicos, si no se puede llevar *manifeste* sin peligro de irreverencia, se podrá llevar en secreto.

¿Es lícito administrar ó llevar la Eucaristía con la cabeza cubierta?

Generalmente hablando, no, por la reverencia debida al Sacramento, así como no lo es celebrar, aunque sea al aire libre, v. gr., en un campamento; porque si los fieles que acompañan ó asisten deben ir con la cabeza descubierta, mejor deberá el ministro, puesto que, no sólo acompaña, sino que tiene el Sacramento en sus manos, y porque debe dar ejemplo á los demás. Así consta de un decreto de la Sagrada Congregacion en 23 de Agosto de 1695.

¿Es lícito correr cuando se lleva el Viático?

Per se, no, porque sería una irreverencia; *per accidens, urgente necessitate*, v. gr., si hay peligro de que el enfermo muera sin el Sacramento, sí, porque en este caso pesa más el bien espiritual del sujeto que la mayor reverencia del Sacramento. (San Ligorio, n. 242.—Lacroix.)

Y tambien será lícito llevarle en coche, y áun á caballo, si la necesidad lo exige, procurando que la caballería sea dócil, y tomando todas las precauciones contra el peligro de irreverencia.

¿A quiénes se ha de negar la Comunion?

Arcendi sunt publice indigni, quales sunt excommunicati, interdicti, manifesteque infames; ut meretrices, concubinarii, fœneratores, magi, sortilegi, blasphemi, et alii ejus generis publici peccatores, nisi de eorum pœnitentia et emmendatione constet, et publico scandalo prius satisfecerint. Occultos vero peccatores, si occulte petant, et non eos emendatos agnoverit, repellat; non autem si publice petant et sine scandalo ipsos præterire nequeat. (Rit. Rom., de Euchar.)

¿Puede el párroco privar á los demás sacerdotes que administren la Eucaristía?

Nunca deberá el párroco conducirse de ese modo con los demás sacerdotes, á ménos que no haya causa para ello; con ésta, puede privarles el administrar la primera Comunion á los niños, á los demás feligreses suyos el Viático y la Comunion pascual; porque todo esto es de obligacion y derecho parroquial. Fuera de estos casos, no puede privarles dispensar la Comunion, y mucho ménos con Formas consagradas en su propia Misa, porque, *ratione ordinationis*, están adornados de esa potestad. Y noten los párrocos que deben administrar el Viático al enfermo que lo necesita, áun el dia de Viérnes Santo. (Sagrada Congreg. de Ritos, decreto de 1622.)

CAPÍTULO IV.

DEL SUJETO DE ESTE SACRAMENTO.

¿Quién es el sujeto del sacramento de la Eucaristía?

Todo y sólo el hombre y mujer viador bautizado, que tenga uso de razon, sepa la doctrina cristiana, principalmente lo relativo á este Sacramento, y tenga licencia expresa ó *presunta* de su párroco.

¿Qué más disposiciones necesita el que ha de recibir este Sacramento?

Además de la intencion para recibirle *modo rationabili et humano*, necesita dos disposiciones, una de parte del alma, y otra de parte del cuerpo.

¿Qué disposicion necesita de parte del alma?

Estar en gracia de Dios, como consta de las palabras: *Probet autem se ipsum homo, et sic de pane illo edat et de calice bibat; qui enim manducat et bibit indigne, judicium sibi manducat et bibit, non dijudicans corpus Domini.* (Apóst., I Cor. XI.)

Si el sujeto se siente en pecado mortal, ¿bastará que adquiera el estado de gracia por un acto de contricion ó de atricion *existimata contritione*, para poder celebrar el santo sacrificio de la Misa, ó para recibir la Eucaristía?

Per se, no; porque dice el Tridentino (ses. 13, cap. VII): *Ut nullus sibi conscius peccati mortalis, quamtumvis sibi contritus videatur, absque præmissa Sacramentali confessione ad Sacram Eucharistiam accedere debet. Quod à christianis omnibus...*

hæc Sancta Synodus perpetuo servandum esse decrevit, modo non desit illis copia confessoris. Per accidens, bastará que se disponga, al efecto de recibir el Sacramento, por un acto de contricion ó atricion *existimata contritione,* concurriendo dos condiciones, que son: *necesidad urgente de comulgar,* y *que no haya confesor;* en cuyo caso el sacerdote queda obligado á confesarse *quam primum,* pues manda dicho Concilio: *Quod, si necessitate urgente, sacerdos absque previa confessione celebraverit, quam primum confiteatur.*

¿Cuándo se dirá que hay necesidad urgente de comulgar, ó celebrar?

En tres casos, que son: *causa infamiæ, viatici, et necessitatis.*

Causa infamiæ habrá cuando no se puede omitir la Comunion sin infamia ó escándalo; v. gr.: si uno, estando *in loco communionis,* se acordase de un pecado mortal, ó si el sacerdote, despues de principiar la Misa, cayese en él, ó se acordase entónces de otro tal no confesado. En estos casos debe seguir la celebracion, procurando hacer actos de perfecta contricion; porque llamar al confesor en esos casos sería escandalizar, y el precepto de no escandalizar es precepto natural y negativo, más fuerte que el de la confesion, que es precepto divino afirmativo.

Causa Viatici, se entiende cuando, de no celebrar *absque previa confessione,* se hubiera de morir el enfermo sin el Viático; porque es más urgente el precepto de viaticar al enfermo que el de que se confiese el sano.

Causa necessitatis, se entiende cuando de otra suerte se hubiera de quedar, v. gr., un pueblo sin Misa en dia festivo, por no tener el celebrante copia de confesor, ni otro sacerdote que haga sus veces.

Un sacerdote se siente en pecado mortal, y de no celebrar *absque previa confessione,* se han de quedar sin comulgar en la parroquia, ó sin Misa un dia festivo, él y personas que no están á su cargo ni obligacion: ¿podrá en este caso celebrar *absque previa confessione,* no habiendo confesor?

De ninguna manera, á no ser que además de eso se le siga infamia ó escándalo; porque el precepto de oir Misa no obliga cuando no se puede cumplir *convenienter jure divino.*

¿Cuándo se dirá que no hay confesor?

Cuando hay *distantia, fractio sigilli, necessitas interpretis et carentia jurisdictionis.*

Hay *distantia,* cuando el confesor está tan distante, que no se puede ir á él sin grave incómodo, atendiendo á las circunstancias del tiempo, que insta para comulgar, del lugar donde están las personas, y de la debilidad, edad ó imposibilidad de ellas.

Fractio sigilli, se entiende en el caso rarísimo de que sólo hubiera confesor de quien se temiese fundadamente habia de infringir el sigilo de la confesion.

Necessitas interpretis, se entiende cuando no pudiera confesarse sin intérprete.

Carentia jurisdictionis, se entiende la falta de confesor que tenga jurisdiccion; cuando dicho penitente no tuviera otra materia que pecados reservados y no hubiera recurso al superior, ni pueda ser absuelto por el privilegio de la Bula ú otro. Pero teniendo otro pecado mortal de la jurisdiccion del confesor presente, debia confesarlos todos; absolviéndole *directe* de los de su jurisdiccion, é *indirecte* de los reservados.

Si sólo tiene pecados veniales, además de los reservados, ¿estará obligado á confesarse?

Unos dicen que no, porque la confesion de pecados veniales no es obligatoria; pero parece más cierto que sí, porque aunque la confesion de veniales *per se* sea voluntaria, pero *pro tunc, ratione circumstantiarum* parece ser obligatoria, supuesto que por ella podia recibir la absolucion directa de ellos y ponerse en gracia, lo mismo que si tuviera pecado mortal.

¿A qué queda obligado el sacerdote que, *urgente necessitate,* celebra *absque previa confessione?*

Queda obligado al precepto riguroso de *quam primum confiteri,* como dice el Tridentino. Por las palabras *quam primum,* entienden los autores dentro de tres dias (San Lig., n. 266): *Quia quam primum fit, quod intra triduum fit.*

Las palabras *quam primum confiteri*, ¿son consejo ó precepto?

Son un precepto riguroso, como consta de la proposicion 38, condenada por Alejandro VIII. Y no se entiende cuando el sacerdote haya de celebrar otra vez, ó cuando se haya de confesar á su tiempo, como consta de la proposicion 39, condenada, sino cuanto ántes moralmente pueda.

¿Obliga el precepto de *quam primum confiteri* á los legos que comulgan con conciencia de pecado mortal, *urgente necessitate*, ó á los sacerdotes que comulgan *more laicorum*, como sucede el dia de Juéves Santo?

Es más probable que no, porque el Concilio nada dice de los legos, ni de los sacerdotes que comulgan, sino de los que celebran. Y es la razon, porque en los sacerdotes puede ocurrir con más facilidad la necesidad de celebrar sin confesion, por la frecuencia con que celebran; pero los legos que comulgan y los sacerdotes que lo hacen *more laicorum*, es muy eventual que se vean en necesidad de comulgar.

¿Habla dicho precepto con los sacerdotes que celebran voluntariamente indispuestos?

Es más probable que tampoco, por que dice el Concilio: *Quod si, necessitate urgente, sacerdos absque prævia confessione celebraverit.* Y éstos no celebran *urgente necessitate*, sino lo hacen *omnimoda voluntate*, y se supone que la Iglesia no quiere multiplicar pecados; pues el que desprecia la ley divina que le manda disponerse, mejor despreciará la eclesiástica, que le manda *quam primum confiteri.*

¿Está obligado á confesarse *quam primum* el sacerdote que celebra despues de la confesion, en la que inculpablemente se olvidó de un pecado mortal?

Si se acordó de tal pecado despues de la celebracion, es sentencia comun que no; si se acordó de él ántes de la celebracion, es más probable que tampoco, porque precediendo la confesion no celebró *conscius peccati mortalis absque prævia confessione.* San Ligorio y otros tienen esto por probable.

¿Obliga el precepto de confesarse *quam primum* al sacerdote que despues de la consagracion recuerda un pecado mortal olvidado, no habiéndose confesado ántes?

Es probable que no; porque en ese caso dice la rúbrica *conteratur cum proposito confitendi*, y no añade *quam primum;* pero es más comun y acaso más probable que sí, porque entónces ya celebra el sacerdote con conciencia de pecado *necessitate urgente sine prævia confessione.* Y lo mismo diremos del que cometiera el pecado en ese tiempo.

¿Qué disposicion necesita el sujeto de parte del cuerpo?

Además de la decencia exterior respecto del vestido y modales, necesita el ayuno natural.

¿Hay algunos casos en que se puede comulgar sin estar en ayuno natural?

En los siguientes: *Periculo mortis, periculo profanationis Eucharistiæ, periculo scandali, pro perficiendo sacrificio, pro dispensatione et violatione simultanea cum Communione.*

Periculo mortis, se entiende:

1.° Cuando uno se halla en dicho peligro *à quacumque causa proveniat, sive ex morbo, vulnere, veneno vel sententia judicis*, suponiendo que al otro dia no puede comulgar fácilmente en ayunas, porque el precepto de comulgar *in articulo mortis* es precepto divino, ante el cual cede su fuerza el precepto del ayuno natural, que sólo es precepto eclesiástico.

2.° Cuando amenazasen con la muerte al sacerdote que no quiera celebrar por no estar en ayunas, con tal que las amenazas no fuesen en desprecio de la fé ó de la Religion, sino por otro fin; v. gr.: por oir Misa; porque las leyes eclesiásticas, como es la del ayuno natural, no obligan con grave detrimento. Pero si las amenazas fueran en desprecio de la fé ó de la Religion, no podria hacerlo; porque la causa de la Religion se debe defender áun con miedo grave, y áun á costa de la vida.

Periculo profanationis Eucharistiæ, ya sea profanacion formal, como si de no sumir la Eucaristía hubiera de caer en manos de infieles, ó herejes, ó de quien la maltrataria; ya sea profanacion material, como si de no sumirlas se hubieran de inundar ó quemar las especies sacramentales. En cuyos casos podrán sumirla el sacerdote ó

clérigo, y aunque sea lego, no habiendo quien esté en ayuno natural; porque esto es de derecho eclesiástico, que cede su fuerza al de la reverencia debida á su Divina Majestad, que es de derecho natural y divino.

Periculo scandali se entiende cuando, de no comulgar ó de no celebrar, se hubiera de seguir escándalo, como si estando uno *in loco Communionis*, ó en la celebracion de la Misa, se acordase que habia violado el ayuno, en cuyo caso debia manifestarlo, y desistir de la Comunion ó celebracion, principalmente no habiendo llegado á la consagracion ó cánon. Pero si de desistir de la Comunion se siguiera escándalo ó infamia, como es lo regular, podia comulgar ó celebrar sin estar en ayunas, porque el precepto de no escandalizar es más fuerte que el del ayuno natural.

Pro perficiendo sacrificio, como si muriese el sacerdote despues de consagrar, en cuyo caso debe otro sacerdote perfeccionar el sacrificio, aunque no esté en ayunas, no habiendo otro que lo esté. Y asimismo, cuando despues de las abluciones hallare el sacerdote algunas partículas de aquel sacrificio, podrá sumirlas, aunque sean grandecitas, miéntras no se haya apartado del altar, ó, como otros dicen, miéntras no se haya desnudado.

Pro violatione simultanea cum Communione; como puede suceder si la partícula consagrada queda pegada al Cáliz, en cuyo caso puede echarse vino una y otra vez, y sumirla *per modum unius*. Y lo mismo cuando la Hostia quedase pegada al paladar, ó cuando el enfermo no puede pasar la Forma sin que se le dé alguna bebida.

¿Es lícito celebrar sin estar en ayunas por dar el Viático al que está *in articulo mortis*?

No, como tampoco celebrar sin vestiduras sagradas por el mismo fin; y aunque se diga que la Comunion *in articulo mortis* es de precepto divino, y el ayuno y vestiduras sagradas de precepto eclesiástico, que debe ceder al divino, se entiende cuando éste se puede observar sin pecar y con la reverencia debida al Sacramento. Y si aún se dijera que se puede celebrar con contricion *absque prævia confessione*, y por consiguiente mejor sin estar en ayunas y sin vestiduras sagradas, diremos que la confesion puede suplirse por la contricion, y no hay otro medio para evitar la infamia; pero el ayuno y vestiduras sagradas no tienen suplemento ni ofrecen peligro de infamia.

¿Qué es ayuno natural?

Abstinentia totalis à qualibet re extrinseca quæ deglutitur per modum cibi, potus aut medicinæ post mediam noctem.

¿Qué condiciones se requieren para infringir el ayuno?

Cinco, que son:

1.ª Que lo que se toma sea cosa exterior, porque lo que proviene *ab intrinseco*, como la sangre que proviene de la boca, lengua, encías, etc., aunque se degluta, no viola el ayuno.

2.ª Que dicha cosa pase al estómago; porque si se echa fuera ántes de llegar á él, tampoco infringe el ayuno.

3.ª Que tenga razon de comida ó bebida, esto es, que sea cosa alterable en el estómago, pues de otro modo no la estima el hombre como comida ó bebida, porque nadie dice come hierro, vidrio, madera, etc.

4.ª Que se tome *per modum cibi, potus aut medicinæ;* porque segun la estimacion del hombre, sólo de ese modo se viola el ayuno natural, pues lo que se toma *per modum salivæ, respirationis vel atractionis*, v. gr., el polvo, una mosca ú otra cosa que venga de la atmósfera, tampoco infringe el ayuno.

5.ª Y que dicha cosa se tome precisamente despues de la media noche, ó desde que dé la primera campanada de las doce.

¿Infringe el ayuno el que traga las reliquias de la comida que se pegan á los dientes?

Si lo hace *involuntarie*, no, porque no tiene razon de comida. Consta de la rúbrica del misal número 3.° de Defec. Si se hace *voluntarie*, es más comun y más probable que sí, segun San Ligorio; porque, si lo hace de industria, ya le da razon de comida.

¿Las gotas de agua que se mezclan con la saliva, infringen el ayuno si se pasan con ella?

Si se toman por casualidad *præter*

intentionem, no; á no ser que sean en mucha cantidad. Y lo mismo diremos de las gotas de agua que se tragan involuntariamente lavándose la cara; porque no se toman *per modum potus*. Consta de dicha rúbrica. Pero si se toman de propósito, sí; porque entónces nada les falta para tener razon de bebida, aunque no se ordene á ese fin.

¿Infringe el ayuno el polvo de tabaco que se toma por las narices?

No, aunque pase al estómago; pues aunque sea materia nutritiva, no se toma *per modum cibi, sed atractionis. (Ita communiter.)*

¿Infringe el ayuno el humo del tabaco ó cosa semejante?

Es sentencia más comun y más probable que no, *quia non est vera comestio aut potatio, neque sumitur per comestionem aut potationem.* (San Ligorio, Benedicto XIV, *Synod. Diœc.*, cap. XII, part. 19.)

El que estando comiendo ó bebiendo, y al oir la primera campanada de las doce de la noche desiste de la comida ó bebida, ¿podrá comulgar ó celebrar al otro dia?

Si pasó al estómago alguna cosa al oir la primera campanada de las doce ó despues, no puede comulgar ni celebrar al dia siguiente; porque á la primera campanada de las doce de la noche es concluida la media noche, y el tiempo que tarda el reloj en dar las campanadas pertenece al dia ú hora siguiente: de donde se deduce que ya no estaba en ayunas, como debe estarlo, para comulgar ó celebrar. Pero podrá, si al oir la primera campanada arroja cuanto tiene en la boca, áun cuando involuntariamente pase algo con la saliva.

Si hubiese dos relojes, y uno cena, v. gr., despues que el uno da las doce de la noche, pero concluye ántes que las dé el otro, ¿podrá comulgar?

Si consta cuál de los dos relojes rige bien, debe guiarse por él y podrá comulgar si es el segundo reloj, debiendo abstenerse en caso contrario. Pero si no consta cuál de ellos anda bien ni mal, dicen algunos que podrá comulgar ó celebrar; porque cualquiera de los dos relojes funda opinion probable de que va arreglado, y porque el segundo reloj da motivos para dudar si cuando cenó habia entrado el precepto del ayuno, y por consiguiente que posee la libertad.

¿Es lícito comer y beber *statim post Communionem?*

Per se, sí; pero por decencia y reverencia debe aguardarse á que se corrompan las especies en el estómago, á no haber alguna causa; aunque el hacerlo sin ella no excederia de culpa leve.

Per se tambien se puede escupir despues de la Comunion, á no ser que haya alguna particulilla en la boca; porque no hay peligro de irreverencia, en atencion á que la vía del esputo no es el exófago, sino la traquiartéria ó via respiratoria. Pero alguna vez queda algo en las fauces sin pasar pronto al estómago y sin advertirse.

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA.

¿Cuáles son los efectos de este Sacramento?

Per se, conferir una segunda gracia cibativa; *per accidens*, puede causar la primera cuando, estando el sujeto en pecado mortal, comulga *urgente necessitate, absque prævia confessione*, con atricion, *existimata contritione*. Une con Cristo al que le recibe dignamente, segun aquello de San Juan: *In me manet, et ego in illo*. Aumenta la caridad. Da fuerza para resistir las tentaciones, con otros muchos efectos que se le atribuyen y pueden verse en los autores.

¿Cuándo confiere la gracia y demás efectos este Sacramento?

Cuando se verifica que se come ó se bebe la primera partícula; no cuando se tiene en la boca, sino cuando pasa desde ésta al estómago: *ex illo Joan: Qui manducat meam carnem et bibit meum sanguinem, habet vitam æternam;* y no se dice que come ó bebe sino el que recibe la comida ó bebida en el estómago. Advirtiendo que por la segunda partícula no se aumenta la gracia, á no ser que se aumente la disposicion.

El sacerdote que comulga en las dos especies de pan y vino, y el que co-

mulga con una Forma más grande, ¿reciben más gracia que el que comulga en una sola especie ó con una Forma más pequeña?

Todos reciben lo mismo; porque tan entero está Jesucristo en una especie sola como en dos, y en la Forma pequeña como en la grande.

Esto no obstante, no se debe decir que la suncion del Cáliz sea inútil, porque tiene por objeto la integridad del sacrificio; y *per accidens*, el que recibe mayor partícula podrá recibir más gracia, si por esta circunstancia las sagradas especies permanecen más tiempo sin alterarse.

¿De cuántos modos se puede recibir este Sacramento?

Sacramentaliter tantum: como los que reciben Sacramento y no reciben gracia; v. gr.: los que le reciben en pecado mortal. *Spiritualiter tantum:* como los que le reciben *in voto* por un acto de caridad ó de amor de Dios, con propósito ó deseo de recibirle *in re. Sacramentaliter et spiritualiter simul*, como los que le reciben con buena disposicion y logran sus efectos.

CAPÍTULO VI.

DE LA NECESIDAD Y TIEMPO EN QUE OBLIGA EL SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA.

¿Cómo es necesario este Sacramento?

La suncion real no es necesaria *necessitate medii* ni á los párvulos ni á los adultos, como consta de la práctica de la Iglesia que no le administra á los primeros, ni áun á los segundos cuando tienen algun impedimento; v. g.: amencia ó peligro de vómito. Tampoco es necesaria la suncion de ambas especies, como consta del Tridentino; pero la recepcion real de este Sacramento es necesaria *necessitate præcepti divini et ecclesiastici*. Consta el primero de San Juan: *Nisi manducaveritis carnem Filii hominis, et biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis*; y el segundo consta del Concilio Lateranense IV, cap. *Omnis utriusque sexus* (1).

¿Cuándo obliga el precepto de comulgar?

El precepto divino obliga *per se, sæpe in vita;* de lo contrario sería en vano su institucion: *et in articulo vel periculo mortis*, porque todo precepto ordenado á nuestra salvacion más debe obligar en el momento de que depende ésta. *Indirecte vel per accidens*, obliga cuando juzga uno que no puede abstenerse del pecado ó vencer alguna tentacion sin fortificarse con el alimento espiritual de la Comunion.

El precepto de comulgar *pro periculo mortis* obliga circunstanciadamente:

1.° Al que emprende una navegacion muy peligrosa.

2.° Al que se expone á un grave peligro de perder la vida.

3.° Al que tiene síntomas de muerte natural próxima.

4.° Al reo condenado á muerte.

5.° A la mujer que está cerca del primer parto, si circunstancias especiales indican especial peligro.

6.° Y la que acostumbra á tener los partos difíciles y laboriosos.

El precepto eclesiástico obliga, al ménos en la Pascua, dice el precitado Concilio, so pena de entredicho *ab ingresu Ecclesiæ* en la vida, y de privacion de sepultura eclesiástica en muerte, sin que puedan excusarse de él los herejes, apóstatas ni cismáticos, toda vez que son súbditos de la Iglesia, ni los muchachos que hayan llegado al desarrollo de la razon y estén instruidos.

¿Qué se entiende por tiempo pascual?

El período que hay desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica *in Albis inclusive;* pero es de advertir que algunas parroquias gozan del privilegio de ser más extenso este plazo, y que en el referido capítulo se autoriza al confesor para prorogar al penitente el tiempo pascual, habiendo causa razonable.

En una misma enfermedad aguda ó peligrosa, ¿se puede iterar ó dar muchas veces la Comunion al enfermo

(1) Omnis utriusque sexus fidelis, postquam ad annos discretionis pervenerit, semel saltem in anno confiteatur... suscipiens reverenter ad minus in Pascha Eucharistiæ Sacramentum; nisi forte de proprii sacerdotis consilio ob oliquam rationabilem causam ad tempus ab ejusmodi susceptione duxerit abstinendum; alioquin et vivens ab ingressu Ecclesiæ arceatur, et moriens christiana careat sepultura. (Concilio Later. IV, cap.: Omnis utriusque sexus Hæc autem pœna non incurritur nisi post sententiam. (San Ligorio, n. 295.)

que no está en ayunas, y que la ha recibido ya por modo de Viático?

Si no puede recibirla *commode* en ayunas, sí; porque este Sacramento no se da á los enfermos tan sólo por satisfacer el precepto, sino tambien para aumentar la gracia y como un antídoto contra las tentaciones que *in articulo mortis* son más fuertes. Y no sólo ocurriendo nuevo peligro, sino que basta que exista el primero. Es comun con San Ligorio.

¿Cuánto tiempo debe trascurrir de una Comunion á otra, no estando el enfermo en ayunas?

Es sentencia comun que deben trascurrir ocho dias; pero muchos, con San Ligorio, dicen, que si el enfermo acostumbra á comulgar frecuentemente por devocion, puede recibir la Comunion dos veces á la semana sin que esté en ayunas. Y más fácilmente se puede conceder esto á las personas piadosas que viven en monasterio, consultando en esto á la costumbre.

En una enfermedad habitual ó larga, pero no peligrosa, ¿se puede dar la Comunion al enfermo sin estar en ayunas?

No, como consta de la práctica de la Iglesia, de una respuesta de Benedicto XIV y sentencia comunísima entre los teólogos, que dicen que sólo el Papa puede dispensar en esta ley, en la que dispensó Benedicto XIV. Pero parece razon suficiente para administrar la Eucaristía al enfermo al poco tiempo de la media noche, al ménos para cumplir con el precepto anual; y segun algunos *pluries in anno*. (Gury, n. 1133.)

Pedro, sano y bueno, comulgó por la mañana por devocion, y despues, en el mismo dia, le sobreviene un accidente que le pone en peligro de muerte: ¿podrá y deberá recibir el mismo dia el Viático por el precepto de *articulo mortis*?

El cardenal de Lugo dice con muchísimo fundamento, que si el accidente sobrevenido procede *ab intrinseco*, v. gr., una perlesía ú otra enfermedad, que no puede; porque cuando comulgó por la mañana ya le instaba el precepto, pero si el accidente sobrevenido procede *ab extrinseco*, v. gr., una caida ó una herida, etc., que puede y debe comulgar; porque cuando lo hizo por la mañana no le instaba el precepto, y de consiguiente no le satisfizo (1).

¿Se puede dar este Sacramento al enfermo que le afecta la tos?

Si la tos no es tan fuerte y contínua que impida el descenso de la Hostia al estómago, ni hay peligro de que la eche fuera, sí, porque la vía por donde al toser se arrojan los esputos no es el exófago, sino la vía de los pulmones. Pero si la tos es tan fuerte y pertinaz que impide la deglucion, no puede dársele el Sacramento, porque hay peligro de echarla fuera. (*Ita Rituale Romanum*, San Ligorio, n. 292.)

¿Se puede dar este Sacramento al enfermo que padece vómito?

Generalmente hablando, no, á no ser que esté exento de él por un período de tiempo de seis horas al ménos; porque hay peligro de volver la partícula consagrada. Y en duda de ese peligro se debe abstener de la Comunion.

¿Se deberia administrar la Comunion á un muchacho que, teniendo ya uso de razon, se encontrase constituido en peligro de muerte?

Sí, y esto aunque no la haya recibido hasta entónces; porque en ese caso ya le obliga el precepto divino. Y dice Gury, con otros autores que cita en el n. 1115, que yerran gravemente los párrocos que á tales niños no les administran el Viático. Pero hablando del precepto anual, primero deben recibir los muchachos el sacramento de la Penitencia que el de la Comunion; y no se les debe administrar ésta hasta que estén *suficienter* instruidos en la doctrina cristiana, principalmente en lo relativo á este Sacramento. Y generalmente hablando, ninguno debe recibir la Comunion anual ántes de los diez años, ni la debe diferir más que hasta los doce, si bien en esto no se puede dar más regla general que la prudencia de los párrocos (2).

---

(1) Benedicto XIV, *Synod. Diœces.*, lib. VII, capítulo XIV, refiere tres opiniones: la primera dice que no puede, porque la Eucaristía no se puede recibir dos veces en el mismo dia. La segunda dice que puede y debe, porque, cuando comulgó por la mañana, aún no le instaba el precepto de comulgar *pro articulo mortis*. La tercera dice que puede, pero que no está obligado. En la práctica conviene seguir la segunda opinion.

(2) Para la primera comunion de los niños sería

La verdadera prudencia es que los instruyan de modo que puedan comulgar en llegando al uso de la razon, ántes que caigan en pecados mortales.

¿Se debe administrar este Sacramento á los que actualmente carecen del uso de razon?

Con respecto á ellos están dispensados ó excusados del precepto, porque en ese caso son incapaces de cumplirle; pero el párroco no está dispensado de la obligacion de administrarles la Eucaristía, si ántes de perder la razon estaban preparados, á no ser que haya peligro de irreverencia, ó se tema que no puedan pasar la Hostia; porque los Sacramentos causan la gracia *ex opere operato* en aquellos que quisieron recibirlos y estaban preparados al efecto ántes de perder el uso de razon. *(Ita communiter.)* En la práctica mucho cuidado se ha de poner para evitar la irreverencia, y faltará la debida reverencia si en ellos para este acto no se advierte cierto deseo, proveniente de su habitual devocion.

¿Se ha de dar este Sacramento á los amentes y delirantes *in articulo mortis?*

Quoad amentes, si lo fueron *perpetuo*, no se les debe dar, porque se hace de ellos el mismo juicio que de los niños *(Ritual Rom.)*; pero si tuvieron intervalos de razon, y manifestaron deseos de comulgar ó estaban preparados, se les debe dar *secluso periculo irreverentiæ*, ó certeza de que la amencia les sorprendió impenitentes, porque el Sacramento causa gracia *ex opere operato* á los que quisieron recibirle ántes de perder la razon. Y lo mismo diremos de los delirantes.

¿Se debe dar este Sacramento á los semifátuos?

Se les debe dar cuando tienen discrecion para distinguir *hunc cœlestem cibum à profano*, principalmente *in articulo mortis;* pero si no tienen esa discrecion, no se les debe dar, porque en ese caso se comparan á los niños.

¿Se debe dar este Sacramento á los obsesos y epilépticos?

Quoad obsesos no se les debe dar cuando no son *sui compotes;* pero cuando lo sean se les debe dar, segun la prudencia del confesor, *et secluso periculo irreverentiæ*, porque la Eucaristía es un remedio especial para apartar al demonio.

Quoad epilepticos, no se les debe dar cuando *versantur in paraxismo actuali*, por el peligro de irreverencia; pero en otros tiempos se les debe dar, si se encuentran bien dispuestos. *Ita communiter.*

¿Se debe dar este Sacramento á los sordo-mudos?

Si lo son *à nativitate*, y no consta *ex signis et nutibus* que saben distinguir *hunc cœlestem cibum à profano*, no, porque en ese caso no les causaria gracia, en atencion á que, no sabiendo lo que reciben, no podrian disponerse. Pero si consta *ex signis et nutibus* que saben distinguir *hunc cœlestem cibum à profano*, se les debe dar, no sólo *in articulo mortis*, sino tambien por la Pascua. Y si están bien instruidos en la doctrina, ó porque cayeran en ese estado despues de haber adquirido la instruccion, ó porque la adquirieron en los colegios destinados al efecto, se les debe dar como á otro cualquiera *toties quoties rationabiliter* le pidan.

Si uno no comulgó en tiempo pascual, ¿está obligado á comulgar despues?

La opinion más comun es que está obligado á comulgar despues, porque este precepto no es *ad diem finiendam, sed ad diem non differendam.* (San Ligorio, n. 297.)

El que prevé que no podrá comulgar *tempori Paschali*, ¿debe anticipar la Comunion?

Segun algunos, está obligado á ello, y cumpliria con el precepto si comulgó con intencion de satisfacerle; de modo que si despues cesase el impedimento, no estaria obligado á comulgar otra vez; porque es mejor y más prudente anticipar el tiempo que dejar vacía una obligacion. Segun otros, no hay obligacion de anticipar la Comunion pascual, si todavía no ha empezado el tiempo, porque hasta que llega éste no

---

conveniente que los párrocos tuvieran una lista de los que están ya en edad, á fin de que, despues de haberlos instruido y preparado con algunos ejercicios piadosos, hagan en un dia la Comunion con solemnidad, como se practica en muchas partes. Pero es menester no olvidar que lo principal no está en este aparato solemne, sino en las instrucciones y prácticas preparatorias hechas de antemano.

Les recomendamos el librito titulado: *Ejercicios para disponer á los niños á la Confesion y Comunion*, por el P. D. A. M. de Novoa. Madrid, librería de Olamendi.

urge la obligacion, del mismo modo que el que prevé que no podrá oir Misa el domingo, no estaria obligado á oirla el dia anterior, ni cumpliria con el precepto aunque la oyese. Pero el que prevé que no podrá comulgar en los últimos dias del precepto, está obligado á cumplir en los primeros. (San Ligorio al fin de los números 297 y 298.)

El que comulga sacrílegamente, ¿cumple con el precepto?

No: decir lo contrario está condenado por Inocencio XI, prop. 58, y así queda obligado á comulgar dignamente despues; pero esta segunda Comunion podrá hacerla en cualquiera parte si hizo la primera en su parroquia, porque con ella cumplió con el fin de presentarse á su propio párroco. (Gury, n. 502.)

¿Está uno obligado á comulgar en su propia parroquia en tiempo de Pascua?

Sí, á no ser que se exima de esa obligacion por privilegio, costumbre ó licencia *expresa vel certo præsumpta et moraliter certa* de su párroco, el cual no puede darla á todos en general, sino á alguno en particular. *(Ferraris.)*

Los sacerdotes, ¿dónde han de cumplir con el precepto de la Comunion?

Por costumbre pueden satisfacerle comulgando ó celebrando Misa en cualquiera iglesia, ermita ú oratorio público. Pero, segun rúbrica, el dia de Juéves Santo deben comulgar de mano del celebrante (1).

Los seculares que sirven á religiosos ó religiosas en monasterios exentos *à cura parochorum*, ¿dónde deben comulgar en la Pascua?

Tambien cumplen con el precepto comulgando en su monasterio, porque esa es la costumbre.

Juan no comulgó por Pascua en su parroquia, ni se confesó tampoco entre año; se confiesa despues, y quiere comulgar: ¿dónde deberá hacer esta comunion?

Regularmente hablando, deberá hacerla en su parroquia; pero en algun caso excepcional podrá hacerla en cualquiera parte, porque se debe presumir la licencia del párroco, ó al ménos la del Obispo. (Véase á Gousset.)

¿Obliga el precepto de la Comunion al que no tiene pecado mortal?

Sí, porque este Sacramento no está instituido *per se* para causar primera gracia, sino para aumento de ella.

¿Es lícita la Comunion cuotidiana? ¿Con qué frecuencia se ha de recibir este Sacramento?

En particular no se puede dar regla, porque eso depende del modo de vivir y disposicion de los sujetos. Pero debe servir de regla general que la Comunion mensual *omnibus consulenda*, la semanal *paucis deneganda*, y la diaria *paucis concedenda*.

El párroco confiesa á un enfermo que está *in articulo mortis*, y no le absuelve porque le halla incapaz de la absolucion por falta de dolor ó por otro defecto: ¿qué debe hacer en órden á darle el Viático?

Si el enfermo no le pide, no pasar á dársele; portándose con tal prudencia, que no se conozca que le negó la absolucion, y respetando el sigilo.

Pero si el enfermo le pide el Viático, le preguntará, como es costumbre, si tiene que reconciliarse; y si dice que sí, le amonestará eficazmente en la confesion su mal estado, y el peligro de condenacion, si no se enmienda. Y si sigue indispuesto, le negará la absolucion, sin que deje de llevar el Viático, si le pide *extra confessionem*, por no revelar el sigilo, y por evitar el escándalo, como lo hizo Jesucristo con Judas. Lo mismo si para él lo piden sus parientes ó domésticos, no rechazándolo él, ó habiéndose *pasive*.

TRATADO VI.

Del sacrificio de la Misa.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ESENCIA DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

Quid est sacrificium ut sic?

Oblatio rei sensibilis, Deo facta à legitimo ministro per realem Hostiæ

(1) *Quum ex Rubric. Feriæ quintæ in Cœna Domini pateat omnes de clero dicto die Communionem sumere debere de manu celebrantis, nihilominus nonnulli sacerdotes non dubitant asserere hæc dicta esse ob merum consilium; non vero de præcepto. S. R. C. die 23 Septembris 1837 declaravit.* Tam Omnes de Clero, quam Sacerdotes, Diaconi et Subdiaconi, *Sacrorum Oleorum consecrationi adstantes*, tenentur de præcepto Sacram. Communionem sumere de manu celebrantis.

immutationem, ad testandum supremum dominium Dei et nostram sujectionem.

¿Cómo pueden dividirse los sacrificios?

Ratione temporis, materiæ, formæ et finis.

Por razon del tiempo se dividen en sacrificios de la Ley vieja y de la nueva.

Los de la Ley antigua, *por razon de la materia*, se dividian en *víctimas*, cuando se ofrecian criaturas animadas, como bueyes; *inmolaciones*, cuando se ofrecian cosas sólidas, como pan; y *libámenes*, cuando se ofrecian cosas líquidas, como vino.

Por razon de la forma se dividian en *holocaustos*, *hostias pro peccato* y *hostias pacíficas*. Era holocausto cuando se quemaba toda la ofrenda. *Hostias pro peccato*, cuando se quemaba parte de la ofrenda, y parte de ella se quedaba para el uso de los sacerdotes. *Hostias pacíficas*, cuando se quemaba parte de la ofrenda, y parte de ella se quedaba para el uso de los sacerdotes y de los que la ofrecian.

Por razon del fin se dividian en *latréntrico*, *eucarístico*, *propiciatorio* é *impetratorio*, segun que se ofrecian á Dios en honor de su supremo dominio, ó en accion de gracias, ó para tenerle propicio, ó para alcanzar beneficios. Y estas condiciones ó propiedades se encuentran en el sacrificio de la Misa (1).

¿Qué exige el verdadero Sacrificio?

Segun algunos, ministro legítimo; legítima institucion, víctima ofrecida y su inmutacion. Pero, segun otros, esta teoría ofrece sus dificultades, que son:

1.ª No ser necesario legítimo ministro; porque en la Ley antigua los ministros eran los primogénitos; y no obstante, Abel ofrecia verdaderos sacrificios sin ser primogénito.

2.ª La dificultad de explicar el sacrificio de la Misa; porque no se concibe cómo se hace la inmutacion, en atencion á que la víctima, que es Jesucristo, se presenta como inmolada.

3.ª Porque en ese sentido, el incienso sería un verdadero Sacrificio, porque es ofrenda á *legítimo ministro*, é inmutado *ad testandum supremum dominium Dei*.

Para remover estas dificultades definen algunos el sacrificio: *Nota existens in re qua profitemur Deum auctorem vitæ et necis.* Y le dividen en absoluto y relativo. El absoluto consiste en la inmutacion real de la víctima, como sucedió en el sacrificio de la Cruz; y el relativo, en la presencia de la víctima como inmolada, en significacion del supremo dominio y omnipotencia de Dios, con referencia al absoluto.

Quid est sacrificium Missæ?

Est oblatio solemnis incruenta, in qua Christus Dominus offertur Deo Patri per sacerdotem, sub speciebus panis et vini consecratis, in honorem supremæ ejus excelentiæ.

¿La Misa es verdadero sacrificio?

Sí, porque tiene todas las condiciones de tal, y así consta del Concilio Tridentino, que anatematiza al que diga lo contrario.

¿Qué sacrificio es?

Incruento ó relativo; porque en él se presenta la víctima como inmolada, en significacion de la omnipotencia de Dios; y con referencia al absoluto ó cruento de la Cruz, á quien hace relacion.

¿En qué se distingue de los de la Ley antigua?

En la materia, en el número y en el valor ó virtud.

En *la materia*, porque en aquéllos se sacrificaban animales, y en éste se sacrifica al mismo Dios, hecho Hombre.

En *el número*, porque aquéllos eran muchos, y sombra del sacrificio de la Misa, que es único.

En *la virtud* ó *valor*, porque aquéllos eran de valor finito, y el de la Misa es de infinito valor.

¿En qué se distingue el sacrificio de la Misa del de la Cruz?

En que éste fué absoluto y cruento, y el de la Misa es incruento ó relativo.

(1) Siendo tan importante esta materia del Sacrificio, recomendamos la obrita titulada: *Explicacion literal, moral y mística de la Misa, por el presbítero D. A. M. de Novoa* (Madrid, librería de Olamendi), donde se da razon de los sacrificios antiguos y su relacion con el de Jesucristo en la Cruz y en la Misa, etc., con otras cosas dignas de saberse por los sacerdotes.

En el de la Cruz mereció Jesucristo, y en el de la Misa se aplican sus méritos. El de la Cruz, como dicho es, fué cruento, con dolor y derramamiento de sangre, y el de la Misa es incruento, sin dolor ni derrame de sangre. En la Cruz se ofreció Jesucristo visiblemente por sí mismo, y en el de la Misa se ofrece invisible *ministerio sacerdotis*.

¿En qué se distingue del de la Cena?

En que éste representó la Pasion futura, y el de la Misa representa la Pasion pasada. Allí era visible el sacrificante principal, y en la Misa es invisible éste.

¿En qué se distingue del Sacramento?

En que como sacrificio consiste *in re transeunte*, y como Sacramento *in re permanente*. Como Sacramento tiene *per se* la virtud de causar la gracia cibativa, y como Sacrificio el ser oferible *in honorem supremæ excellentiæ*. Como Sacramento se salva *sub unica specie*, y como sacrificio pide esencialmente las dos especies, porque ha de haber una mística separacion del cuerpo y sangre de Cristo, la cual consiste en que, *ex vi verborum*, se pone en la Hostia el cuerpo de Cristo, y en el cáliz su sangre; y así hay muerte mística de Cristo en cuanto Hombre.

¿De cuántas partes consta el sacrificio de la Misa?

De tres, que son: *consagracion, oblacion* y *suncion*.

¿En qué consiste la esencia de este Sacrificio?

Es más probable que consiste en sola la consagracion; porque en esta sola se encuentra la razon de sacrificio, esto es, la oblacion é inmutacion ó inmolacion de la víctima, ó presencia de ella como inmolada. La oblacion y suncion son partes *integrales* solamente, especialmente la suncion.

¿Cuándo se hace la oblacion?

La oblacion incoada del pan y el vino y preparatoria para el sacrificio, en las oraciones *Suscipe* y *offerimus* del ofertorio, y al *Suplices* del cánon; pero la oblacion propiamente del cuerpo y sangre de Jesucristo, presente ya en el altar, se hace por la oracion *Unde et memores*... del cánon. La *suncion* en la comunion del sacerdote.

CAPÍTULO II.

DE LA MATERIA, FORMA, MINISTRO, EFECTOS Y NECESIDAD DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

¿Cuál es la materia del sacrificio de la Misa?

La misma que la del Sacramento; y la forma son las palabras de la consagracion. De modo que estas son la forma de la Eucaristía como Sacramento, en cuanto por ellas se pone Jesucristo bajo las especies de pan y vino, *ad causandam gratiam cibativam*, y son forma como Sacrificio, en cuanto por ellas se hace una mística separacion de su cuerpo y sangre *ad offerendum Deo Patri*.

¿Quién es el ministro de la Eucaristía como Sacrificio?

El mismo que el de la Eucaristía como Sacramento. Y necesita las mismas disposiciones de alma y cuerpo.

¿Quién es el oferente?

El principal é invisible es Jesucristo. El ménos principal es el sacerdote: é *improprie*, se llaman tambien oferentes los que asisten al Sacrificio, especialmente los que ayudan á Misa y dan el estipendio.

¿A quién se ofrece este Sacrificio?

A Dios como Supremo Señor de todo lo criado. Y se ofrece en memoria de la Pasion y muerte de Nuestro Señor Jesucristo, en accion de gracias, en satistaccion por los vivos y difuntos, para alcanzar la gracia y remision de los pecados, y para conseguir otros bienes y evitar los males temporales y eternos.

¿Cuáles son los efectos del sacrificio de la Misa?

Meritorio, satisfactorio, impetratorio y propiciatorio.

Es *meritorio*, en cuanto por su debida celebracion ó audicion, se merece un aumento de gracia y de gloria.

Es *satisfactorio*, en cuanto por su debida celebracion, audicion y aplicacion, se puede satisfacer por las penas temporales debidas por los pecados perdonados á vivos y difuntos.

Es *impetratorio*, en cuanto por él se pueden alcanzar de Dios bienes espirituales y temporales.

Y es *propiciatorio*, en cuanto por él se puede aplacar la justicia divina y ganarle á Dios la voluntad; á fin de que nos dé sus auxilios, y no nos castigue como merecen nuestros pecados.

¿Qué disposiciones se necesitan en el sujeto de este Sacrificio para obtener dichos efectos?

Para el fruto meritorio es necesario que el sujeto sea viador y esté en gracia. Para el satisfactorio se requiere y basta que el sujeto esté en gracia. Para los otros dos efectos no se requiere que el sujeto esté en gracia; y así se puede aplicar por justos y pecadores.

¿Cómo es necesario el sacrificio de la Misa?

En la Ley de gracia es absolutamente necesario, como consta del precepto que Jesucristo impuso á los Apóstoles cuando les dijo: *Hoc facite in meam commemorationem;* porque no puede haber sociedad sin Religion, ni Religion sin sacrificio; y habiendo quedado abolidos los de la Ley antigua por el sacrificio de la Cruz, se deduce que es necesario el de la Misa, porque, á excepcion de él, no tiene la Iglesia un sacrificio propio que ofrecer á Dios. Además, es necesario para el sustento de la vida espiritual y para recibir el fruto de la Pasion de Jesucristo, que es la vida eterna, *ex illo*: *Nisi manducaveritis carnem Filii hominis et biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis. Qui manducat hunc panem vivet in æternum.*

CAPÍTULO III.

DEL VALOR, FRUTO Y APLICACION DEL SACRIFICIO DE LA MISA.

Quid est valor sacrificii Missæ?

Dignitas et efficacia quam habet sacrificium, tam ex dignitate rei oblatæ, quam ex dignitate offerentis. Porque dicho valor ó eficacia se toma de la cosa ofrecida y de su oferente.

Los oferentes son dos: el oferente principal es Jesucristo; su eficacia es *ex opere operato;* el oferente ménos principal es el sacerdote, y su eficacia es *ex opere operantis.*

¿El valor de la Misa es infinito ó finito?

Si se atiende al valor y dignidad de la cosa ofrecida ó del oferente principal, es infinito, porque uno y otro son el mismo Jesucristo, cuya eficacia depende de sus méritos, que son infinitos. Pero si se toma del oferente ménos principal, es finito y limitado; porque éste es el sacerdote, cuya eficacia depende de sus méritos, v. gr., de su virtud, devocion, etc., que, por grandes que sean, siempre serán limitados, como procedentes de una criatura ó de un sér finito.

La Misa que ofrece un sacerdote virtuoso ó que está en gracia, ¿vale más que la que ofrece otro vicioso ó que está en pecado mortal?

En cuanto el valor que procede *ex opere operato*, ó de parte de la víctima y del oferente principal, vale lo mismo, porque esto está fundado en los méritos de Jesucristo, que no pueden disminuirse por la indignidad del ministro y porque obra independientemente de éste; pero en cuanto al valor que procede *ex opere operantis*, ó de parte del oferente ménos principal, valdrá más la del sacerdote que sea virtuoso ó esté en gracia; porque, sobre la igualdad del valor *ex opere operato*, tiene los méritos del sacerdote, en virtud de los cuales, como más amigo de Dios, podrá alcanzar más de él.

Quid est fructus sacrificii Missæ? Bona quæ Deus elargitur intuitu valoris Missæ.

Estos valores pueden considerarse en sí y *relative*, segun se toman de la raíz de donde proceden, ó con referencia al sujeto en quien recaen.

Considerados en sí, no son otra cosa que *bona, sive bonitas quam habet sacrificium tam ex dignitate rei oblatæ, quam ex dignitate principalis offerentis, sive ex opere operato.* Y éstos los dividen algunos en *meritorios, satisfactorios, impetratorios* y *propiciatorios.*

Considerados *relative*, *sunt bona quæ ex eo percipiuntur.*

El fruto *relativo*, ¿en qué se divide ó de cuántos modos puede ser?

General, asistencial, especial y especialísimo.

El general, ó *generalísimo*, que llaman otros, es el que corresponde ó del que participan todos los fieles no excomulgados, aunque no asistan ni

piensen en él, por ser una obra hecha en nombre de la Iglesia.

El *asistencial, ó general*, que dicen otros, es el que corresponde á todos y solos los que asisten al Sacrificio; y éste, como fruto *ex opere operantis*, será mayor en razon de la mayor virtud ó devocion del que asiste á él. Y aunque sean muchos los que asistan, cada uno percibirá todo el fruto proporcionado á su devocion, como si fuera él sólo el que asiste ó ayuda á él.

El *especial* es el que corresponde ó el que percibe aquel por quien el sacerdote ofrece ó aplica la Misa.

El *especialísimo* es el que corresponde al mismo sacerdote que celebra el Sacrificio.

El fruto del sacrificio de la Misa, ¿es infinito ó finito?

Si se considera en sí, *vel ex opere operato*, ó sea por la dignidad de la cosa ofrecida y su principal oferente, es infinito; porque todo esto no es otra cosa, como hemos dicho, que el mismo Jesucristo; pero si se considera *relative*, esto es, en cuanto á lo que perciben de él los sujetos, hay opiniones.

Unos dicen que es finito y limitado, *tam intensive*, ó sea en cuanto al sujeto á quien se aplica, *quam extensive;* de suerte que aplicado á muchos aprovechará ménos á cada uno que si se aplicase á uno solo; porque suponen que Jesucristo no quiere que obre *modo infinito*, y porque la Iglesia prohibe que con un solo sacrificio se satisfaga á los estipendios de muchos que mandan celebrar una Misa cada uno, y aplica muchas Misas por una misma alma; pues dicen sería inútil aquella prohibicion y la aplicacion de muchas Misas por un mismo sujeto, si el fruto de la Misa fuese infinito.

Otros dicen ser sentencia más probable que es infinito *tam intensive*, ó sea en cuanto al sujeto á quien se aplica, *quam extensive;* de suerte que aplicado á muchos les aprovechará lo mismo á cada uno que si no se aplicase más que por él sólo; pero que se hace finito y limitado por la disposicion del sujeto ó sujetos por quienes se aplica: *quia quidquid recipitur ad modum recipientis recipitur*. Y se fundan en que el sacrificio de la Misa es el mismo que el de la Cruz, como enseña el Concilio Tridentino, que fué de infinito valor; y contesta esta opinion á la otra:

1.° Que no consta que Jesucristo quiera que obre el Sacrificio *modo finito*.

2.° Que la prohibicion de la Iglesia de recibir muchos estipendios por una sola Misa es porque la limosna ó estipendio no se da como precio del fruto de la Misa, sino como título de sustentacion del ministro; y teniendo sustentacion con el estipendio de una Misa, falta el título para recibir otros estipendios.

3.° Y que si la Iglesia aplica muchas Misas por una misma alma, es porque, aunque el fruto sea infinito, se hace finito por la disposicion del sujeto, como queda dicho. Y en esta opinion, que es hoy comunísima, se puede aplicar el Sacrificio por innumerables personas, sin que por eso pueda agotarse; y cada uno recibirá tanto fruto como si se aplicase por él solo. Todo se explica diciendo que, aunque el valor es infinito, Dios lo aplica limitadamente.

¿Qué se entiende por aplicacion del sacrificio de la Misa?

La intencion por la que el sacerdote quiere que el fruto del Sacrificio ceda en beneficio ó utilidad de cierta ó ciertas personas.

¿Qué hay que advertir en esta aplicacion?

1.° Que no se requiere que el sacerdote haga aplicacion del fruto general, ni del asistencial para que aproveche á los sujetos de estos frutos, sino que basta que celebre *juxta mentem Ecclesiæ quæ includitur in intentione*.

2.° Que tampoco es necesario que haga aplicacion del fruto especialísimo para que le aproveche á él, porque éste es peculiar suyo; y aunque dicen algunos autores no puede aplicarle á otros, pero esto será respecto del fruto meritorio; porque, á excepcion de Jesucristo, nadie puede merecer para otro; mas no respecto de los otros frutos ó efectos satisfactorios ó impetratorios, como es evidente.

3.° Y que debe hacer aplicacion del fruto especial respecto del sujeto ó sujetos á quienes quiere que les aproveche.

¿Cómo se ha de hacer esta aplicacion?

Aplicando *in solidum* el fruto que corresponde *ex opere operato* al sujeto ó sujetos por quien está comprometido, ó por la obligacion que le liga, ó por la intencion del que contribuye con la limosna; y sin defraudar á la tal persona, ó salva tal obligacion, hacer aplicacion especial por las personas ó almas que quiera, y despues por todas las que pueda; porque, como hemos dicho, el fruto *ex opere operato est infiniti valoris* y no puede agotarse.

¿La aplicacion del fruto de la Misa debe ser actual, ó basta virtual?

Mejor es que sea actual; pero basta que sea virtual, y que, una vez hecha, no se retracte; porque esta aplicacion se hace *per modum donationis;* y porque, una vez formada la intencion, se supone que el sacerdote dona el sacrificio, y que recae sobre la persona, miéntras no se revoque la donacion. Y basta que se determine *implicite*, diciendo, v. gr.: ofrezco este sacrificio por la intencion del que dió el estipendio; por el que el superior quiere que se aplique; por quien lo exige la fundacion; por aquél á quien estoy obligado; por el alma del purgatorio que necesita mayor auxilio, etc.

Si el sacerdote se olvidó de la primera intencion y forma otra nueva en el acto de celebrar, ¿qué intencion se juzgará por válida?

Verá el sacerdote qué intencion es la que predomina en su mente. Pero en la práctica esta intencion es de poco momento; pues siendo una la intencion válida, basta que el sacerdote aplique el sacrificio por el que no le aplicó *defectu prioris intentionis.*

Si el sacerdote recibió estipendio de diez personas, ¿satisface celebrando con intencion confusa é indeterminada?

No, porque se requiere *saltem* intencion determinada á cierta persona; de otra manera no habia razon para que se le aplicára á una más bien que á otra, y por consiguiente á ninguno se le aplicaria. Pero si intentára aplicar cada una de las Misas á las diez personas, recibiera cada una la décima parte de cada Misa; porque el fruto del sacrificio es divisible, y satisfacia celebrando diez Misas de ese modo. (*Ita communiter.*—S. Lig., n. 335.)

¿Por quién se puede aplicar este Sacrificio?

Nomine proprio, por todos, *valide et licite*: *Nomine Christi, licite* por todos, *exceptis excommunicatis vitandis; valide*, áun por éstos. *Nomine Ecclesiæ, valide et licite* por todos los bautizados, vivos y difuntos; *quia Sancta et salubris est cogitatio pro defunctis exorare, ut à peccatis salvantur.* (II Macab., cap. XII.)

Pero es de advertir que en nombre de la Iglesia no se puede aplicar por los excomulgados vitandos, ni por los herejes y cismáticos, porque son miembros separados del cuerpo de la Iglesia; sin embargo, ella ruega por ellos el dia de Viérnes Santo; *ut Deus eruat eos ab erroribus universis.*

¿La Misa de *Requiem* aprovecha más á los difuntos que la Misa de los Santos?

Enseña Santo Tomás que por parte del sacrificio ofrecido aprovecha igualmente de cualquier modo que se diga; pero que por parte de las oraciones aprovecha más la que las tiene determinadas: si bien dice que puede compensarse este defecto por la mayor devocion del que dice la Misa, ó del que la manda decir, ó por la intercesion del santo que se implora en la Misa. (S. Lig., 310.)

CAPÍTULO IV.

DE LA FRECUENCIA Y OBLIGACION DE CELEBRAR EL SACRIFICIO DE LA MISA.

¿Hay precepto de celebrar alguna vez el santo sacrificio de la Misa?

Sí, como consta de San Lúcas, XXII: *Hoc facite in meam commemorationem.*

¿Con qué frecuencia se ha de celebrar?

Eso depende de la razon porque se está obligado á ello. El Concilio Tridentino (ses. 23, cap. XIV de R.) dice: «Cuiden los Obispos que los sacerdotes celebren Misa á lo ménos en los domingos y dias solemnes; y si tuvieran cura de almas, tan frecuentemente, que satisfagan á su obligacion »

¿Por qué causas puede tener el sacerdote obligacion de celebrar?

Por tres, á saber: *ratione sacerdotii, ratione officii, et ratione stipendii.*

¿Con qué frecuencia ó cuántas Misas está obligado á celebrar el sacerdote solo *ratione sacerdotii?*

Dicen algunos que no debe estar seguro en conciencia el sacerdote que no celebra diez ó doce veces al año en distancia proporcionada. Pero con respecto á esto la Sagrada Congregacion declaró en Noviembre del año 1690 lo que sigue: *Qui sine justa causa ter, vel quater, in anno non celebraverit, peccat mortaliter et potest ab Episcopo puniri.*

¿Cuántas Misas está obligado á celebrar el sacerdote *ratione officii*?

Las que le imponga por obligacion su oficio de capellan, beneficiado, etc. Y si tiene cura de almas, *jure divino et ecclesiastico*, está obligado á celebrar por sí ó por otro, estando él *legitime* impedido, todos los dias que su pueblo tiene obligacion de oir Misa; porque la obligacion de oir Misa el pueblo es correlativa con la de celebrarla su párroco.

¿Cuántas Misas está obligado á celebrar el sacerdote *ratione stipendii?*

Tantas por cuantas se haya comprometido ó recibido estipendio; porque entre él y las partes existe el contrato de *do stipendium, ut facias sacrum.*

¿Cómo peca el sacerdote que omite la celebracion de una Misa que prometió gratuitamente?

Es más probable que peca sólo venialmente, cuando la promesa es *stricta*; porque la simple promesa no obliga *sub gravi*, á no ser que el promitente, como dice Lugo, se obligára expresamente *sub gravi.*

CAPÍTULO V.

DEL NÚMERO DE MISAS QUE SE HAN DE CELEBRAR Y DE QUE SE PUEDE ENCARGAR.

¿Se puede celebrar Misa todos los dias?

Excepto el Viérnes Santo, que no lo permite la Iglesia, y el Juéves y Sábado Santos, que tampoco se puede celebrar más que la parroquial (1), como consta de la Sagrada Congregacion, los demás dias en todos se puede celebrar, pues no hay prohibicion alguna.

Si la fiesta de la Anunciacion ó la de San José coincidiesen en los dias de Juéves ó Viérnes Santo, toca á la Iglesia ó á sus Prelados proveer, trasladando dichas fiestas, ó disponiendo las Misas que se han de celebrar, excepto el Viérnes.

¿Cuántas Misas se pueden celebrar cada dia?

En toda la Iglesia se pueden celebrar tres el dia de la Natividad del Señor, y otras tres el dia de la Conmemoracion de todos los difuntos, donde haya privilegio, como en España. Fuera de estos casos, no teniendo más que una parroquia, sólo se puede decir una Misa; pero teniendo dos parroquias, se podrán celebrar dos, á no ser que haya otro sacerdote que pueda suplirle en una de las dos parroquias, en cuyo caso no se puede decir más que una. Así consta de Benedicto XIV, Constitucion *Declarasti nobis*, dirigida al Obispo de Huesca en 16 de Marzo de 1764, sin que valga alegar pobreza, ni decir que ya que se incomoda para ir á explicar la doctrina, puede celebrar segunda Misa; porque si el otro sacerdote no la explica, puede pasarse él á la otra parroquia sólo con ese objeto.

Los que tienen privilegio de oratorio con la limitacion regular de *unam tantum Missam*, ¿podrán, *præcisive* del privilegio de la Cruzada, mandar celebrar en dicho oratorio las tres Misas concedidas el dia de las ánimas?

Per se, no, sino que debe atenerse á los términos de la concesion; pero podrán *per accidens*, cuando tengan *privilegio, valetudinis* causa ó por otro motivo para celebrar ó hacer celebrar Misa áun los dias exceptuados en la concesion; porque Benedicto XIV, en su Constitucion *Magno cum animi*, del 2 de Junio de 1751, párrafo 18, dice que los que gocen de su privilegio pueden celebrar ó mandar celebrar las tres Misas el dia de Natividad, que suele ser uno de los exceptuados, *ergo à pari* el dia de ánimas.

¿De cuántas Misas se puede encargar un sacerdote?

De las que pueda celebrar dentro de poco tiempo. Así respondió la Sagrada Congregacion en 17 de Julio de 1755;

(1) Fer. V in Cœna Domini, non licet in Ecclesia ubi non asserv. Smum. Sac. celebr. Mis. D. 181º.

y como refiere Lambertini: *Modicum tempus intelligitur infra mensem.* (Lib. XIX, decret., pág. 497.) Pero si no es por una necesidad urgente, y no se pueden celebrar *infra mensem*, si, advertido el interesado, consiente en ello, se puede retardar la celebracion hasta dos meses, ó segun convengan. Fuera de este caso, la dilacion por más de dos meses se tiene comunmente por culpa grave, siendo por vivos, y la de más de un mes, si es por difuntos, *maxime pro recenter defunctis. (Alsina.)*

¿Peca gravemente el sacerdote que, recibido estipendio, difiere mucho tiempo la celebracion de la Misa?

Sí, como el que tarda mucho tiempo en pagar las deudas contra la voluntad de su acreedor.

¿Qué ha de hacer el que en un dia celebra más de una Misa?

Véanse las Rúbricas del Misal, y lo que enseñan los rubriquistas para el dia de Natividad del Señor.

El dia de Juéves Santo no se ha de reservar el Santísimo Sacramento en las dos parroquias, sino en la más principal, ó un año en una y otro en otra.

CAPÍTULO VI.

DEL ESTIPENDIO DE LA MISA.

¿Es lícito llevar estipendio por la Misa?

Sí, porque el estipendio no se da como precio ó compensacion del Sacrificio, sino como medio para la sustentacion del ministro. Así se deduce de lo que dice San Pablo (I ad Cor., cap. IX): *Qui in Sacrario operantur quæ de Sacrario sunt edunt, et qui Altari deserviunt cum altari participant*; y porque *Dignus est operarius mercede sua*, dice San Lúcas, cap. X, 7.

¿Cuál es el estipendio de la Misa?

No se puede determinar, y puede servir de regla el establecido por el Sínodo ó la costumbre, que generalmente es cuatro ó cinco reales, siendo la Misa rezada.

Si á un sacerdote le dan veinte reales para celebrar una Misa, ¿podrá dar á otro tres ó cuatro reales para que la diga, quedándose él con lo demás?

Per se, no: decir lo contrario está condenado por Alejandro VII, prop. 9. Y así consta de Benedicto XIV, Breve *Quanta cura*, 30 de Junio de 1741. (Véase la explicacion de la Bula *Apostolicæ Sedis*, excomunion XII de las reservadas *generali modo.)*

Se dice *per se*, porque *per accidens* segun San Ligorio, puede hacerse eso en los casos siguientes:

1.° Cuando el exceso del estipendio comun se hubiere dado *titulo amicitiæ, paupertatis, gratitudinis, propinquitatis*, etc., porque en esos casos no se da el exceso del estipendio *intuitu Missæ, sed intuitu personæ.*

2.° Cuando el segundo sacerdote *libenter et omnino sponte* condona el exceso, ó quiere celebrar la Misa por menor estipendio; porque el que puede remitir el todo, tambien la parte.

3.° Cuando el Beneficiado encarga las Misas que debe celebrar por razon del Beneficio, que entónces puede dar el estipendio comun *juxta morem loci*, reservándose lo demás de la renta que corresponde á la celebracion del dia. Lo mismo se dirá respecto del capellan, cuando la capellanía goce de renta anual y perpétua, porque la prohibicion se refiere á las Misas manuales. Pero de ningun modo puede hacerse esto cuando el exceso del estipendio se hubiere dado *intuitu pietatis vel virtutis sacerdotis*, en cuyo caso no se puede reservar el exceso del estipendio, ni encargar la Misa á otro sacerdote, á no ser que esté adornado de la misma probidad, ó que haya causa excusante. (San Ligorio, 321.)

¿Es lícito recoger estipendios de Misas en donde es mayor, y, haciéndolas celebrar en obispados donde es menor, quedarse con lo restante del estipendio mayor?

(*Véase dicha explicacion.* La suspension *lata* impuesta por Benedicto XIV queda abolida.)

¿Es lícito decir Misa por limosna de futuro, ó por los que dieren la limosna de futuro?

No, porque se expone á peligro de frustrar los frutos de la Misa; pues no tiene potestad para hacer el sacrificio y suspender el efecto. Consta de Paulo V, *ex decreto S. Congregationis* 15 de Noviembre de 1605.

Pero dice San Ligorio (337) al fin:

Quod si sacerdos prævideat, quod postulabuntur Missæ pro aliquo defuncto, bene potest eas nunc offerre et deinde stipendium percipere, quia hoc casu jam offerentur pro persona determinata.

¿Puede el sacerdote lícitamente recibir duplicado estipendio por la Misa, aplicando al uno el fruto *ex opere operato*, y al otro el *especialísimo* que corresponde al celebrante?

No; y decir lo contrario está condenado por Alejandro VII (prop. 8.ª).

¿Peca gravemente el sacerdote que omite la celebracion de la Misa, si el estipendio que recibió por ella no es materia grave?

Parece que sí; á no ser que lo recibido sea tan poco, que se pueda equiparar á una Misa que se promete gratuitamente, porque aunque el estipendio no sea materia grave considerado como cosa temporal; pero una vez dado, causa al que le dió un detrimento notable espiritual. *(Ita communiter cum S. Ligorio contra plures.)*

¿El dia de Natividad ó de Animas se puede llevar estipendio por las tres Misas?

El dia de Natividad, sí; pero el dia de Animas sólo puede exigirse estipendio por la primera, mas no por la segunda ni tercera, so pena de suspension *lata* puesta por Benedicto XIV. (Está abolida.) El tal celebrante debe poner á disposicion del Obispo el estipendio *injuste* recibido, para que lo emplee en usos piadosos (1).

«¿Cuántas Misas puede celebrar cada dia el sacerdote?

Ningun sacerdote puede celebrar más de una Misa cada dia, segun derecho; y el que sin los debidos requisitos celebra más, queda irregular. (Ferraris, V. *Miss.*, art. 5, n. 2.) Exceptúase el dia de Natividad, en que se pueden celebrar tres.

En Aragon, Valencia y Cataluña pueden, por privilegio, celebrar en el dia de la Conmemoracion de los difuntos dos Misas los sacerdotes seculares y tres los regulares, cuyo privilegio confirmó Benedicto XIV por su Breve *Quod expensis*, 26 *Aug.* 1748. Concediendo además que en todos los reinos de España y Portugal en dicho dia pueda celebrar cualquiera sacerdote tres Misas, con la precisa condicion de que los sacerdotes seculares en Aragon, Valencia y Cataluña no puedan recibir estipendio por la tercera Misa, y *todos* en los otros reinos no lo reciban más que por una sola, *etiam si sponte offeratur*, pena de suspension *latæ sentent.*; y manda que los delincuentes entreguen á los Obispos la limosna para aplicarla á obras pías.

De que se infiere que, excepto una en Castilla y Portugal, las demás se deben aplicar por los fieles difuntos en comun.

Mas en la corona de Aragon los sacerdotes seculares pueden recibir estipendio y aplicar particularmente dos Misas, y los regulares las tres, porque acerca de éstos nada inmutó Su Santidad, ántes lo declara así.

Ni el párroco puede celebrar más de una Misa. Pero si despues de haber recibido el *Sanguis* le avisan que hay que administrar el sagrado Viático á un enfermo, y no hay Formas consagradas en el copon, ni otro sacerdote que celebre despues, puede (sin tomar las abluciones) celebrar otra Misa para poderlo administrar. (Gury, n. 383.)

No puede, aunque tenga dos iglesias, ó una con pueblo tanto que no baste una sola Misa, y aunque una parte del pueblo diste de la iglesia una milla (S. C., 1847, *ad epic. Lingonensem*), si hay otro sacerdote de quien valerse para satisfacer la obligacion del pueblo los dias festivos de precepto.

Mas no habiendo otro sacerdote, puede celebrar segunda Misa con consulta y licencia expresa del Obispo. (Vide *Acta Rom.*, vol. III, pág. 604.)

¿El que por esta causa celebra dos Misas en un dia, puede recibir estipendio por las dos?

No; *ex decreto Pii IX*, 1854. *Etiam si expendatur stipendium in pium usum.* (S. C. Conc., 1863.)

¿En qué hora y tiempo se puede celebrar?

1.° Regularmente hablando se puede celebrar Misa desde la aurora, que empieza como dos horas ántes de salir el sol (y donde no la hay se calcula el

(1) En la corona de Aragon los sacerdotes seculares pueden recibir estipendio por dos Misas el dia de Animas, y los regulares por todas tres.

tiempo que moralmente puede corresponderle. S. C., 1633), hasta el medio dia, por los edictos de Benedicto XIII y Clemente XII, que cita y promulga Benedicto XIV. (*Instructio* 12.) Mas ya es lícita la práctica de celebrar un tercio de hora, ó sean veinte minutos, ántes de la aurora y despues del mediodía; pero exceder notablemente estos términos ó una hora, será pecado grave.

Nuestro Santísimo Pio IX ha concedido á los PP. Jesuitas (y en ellos á todos los regulares mendicantes) el poder celebrar dos horas ántes de la aurora y despues del medio dia; pero *tantum in actu sacrarum missionum.* Anno 1847.

Exceptúase la noche de Natividad, en que á media noche se celebra la Misa que llaman del gallo. Pero, segun decreto de la Sagrada Congregacion, *non licet in media nocte Nativitatis Domini celebrare successive duas alias* (Misas) *et communionem sacram exhibere* (*An.* 1702—S. Lig., n. 343.) Tampoco se puede administrar hasta la aurora en esa noche el sacramento de la Penitencia. (*S. C., apud Ferr.* V. *Miss.*, a. 5, n. 18.)

Con facultad especial del Comisario de Cruzada se puede celebrar tres horas ántes de salir el sol, y una hora despues de medio dia.

2.° Tambien, por especial concesion de Benedicto XIV, en España en el dia de Animas se puede celebrar dos horas despues de mediodía.

3.° Por no haber Formas consagradas y ocurrir necesidad apremiante, v. gr., de dar el Viático á un enfermo, se puede, dadas las doce de la noche, y si está el sacerdote en ayunas, á las dos y media de la tarde, si se teme que muera sin Viático. Pero no es lícito por esta causa decir dos Misas en un dia.

4.° Por costumbre razonable que hay en algunas partes de que, acabada la funcion religiosa áun algo despues de mediodía, se celebre alguna Misa privada. Pero si la funcion dura tanto que acabe algunas horas despues de mediodía, no se puede celebrar despues, segun una declaracion referida por Benedicto XIV. (Vol. IV, Notif. 1.ª)

5.ª Por disposicion del Obispo ó respectivo Prelado regular para un caso particular.

6.° Por permiso del Obispo, dos horas despues de mediodía, porque no quede sin Misa una parte del pueblo.

7.° Por motivo de caminar un peregrino, de rogativa pública, de sermon, de celebrar órdenes, de entierro de algun príncipe, es lícito una hora ántes de la aurora. *(Charmes.)*

¿Cuándo debe celebrar el sacerdote?

El sacerdote que sin legítimo impedimento no celebra por lo ménos algunas veces al año, hace un desprecio de su carácter y peca mortalmente. Cristo dijo en los Apóstoles á todos los sacerdotes: *Hoc facite in meam commemorationem*, y éste es un precepto segun el Tridentino (ses. 22). *Ut offerrent præcepisse.* Y á los Obispos encarga que procuren el que los sacerdotes celebren *saltem diebus dominicis et festis solemnioribus.* Y el Seráfico Doctor (De prepar. ad Miss.): *Sacerdos qui non celebrat, quantum in ipso est, privat Trinitatem laude et gloria; angelos lætitia, peccatores venia, justos auxilio et gratia; in purgatorio existentes refrigerio, Ecclesiam Christi speciali beneficio et seipsum medicina et remedio contra quotidiana peccata et infirmitates.*

Estando bien dispuestos, pueden celebrar todos los dias, excepto el último tríduo de la Semana Santa.

Porque el viérnes no se dice Misa alguna (y sólo se consume en los sagrados Oficios la Hostia del monumento), y el Juéves y Sábado Santos sólo se dice la solemne del Oficio. Pero si el Juéves Santo cae en dia de precepto, se pueden decir algunas Misas ántes de la solemne, para satisfacer la necesidad del pueblo. Tambien, segun muchos decretos que refiere Kreslinger en Reinfestuel, se puede decir Misa en ese dia en la enfermería de los conventos, para consuelo de los enfermos que no pueden asistir á los Oficios divinos.

Si no hay ese oratorio, puede celebrarse una Misa en la iglesia, pero á puerta cerrada, para dar la Comunion á los enfermos. *(Gury in addit.)*

En las iglesias catedrales, colegiales y regulares, inclusas las de las religiosas, obliga la Misa conventual dia-

ria, conforme con el Oficio del dia. Respecto del Jueves Santo: Mens est, ut locorum Ordinarii quoad parœcias, in quibus haberi possunt tres quatuorve clerici, sacras functiones Fer. V et VI et Sab. Maj. Hebd. peragi studeant... quoad alias parœcias quæ clericis destituuntur, indulgere valeant... ut parochi (petita quotannis venia) Fer V in Cœn. Dom. Missam lectam celebrare possint, priusquam in cathedrali vel matrice, conventualis incipiat. (S. R. C. et Pius VII, 30 Jun. 1821.) (*Acta*, tomo I, pág. 493.)

¿Dónde se puede celebrar Misa?

Fuera del caso de necesidad, v. gr., por haber sido incendiada la iglesia y con licencia del Ordinario, si puede obtenerse, no se puede celebrar sino en las iglesias consagradas ó al ménos benditas por los Obispos, ó por quien tenga legítima facultad para ello, como la tienen los Prelados regulares para sus iglesias y las de las monjas á ellos sujetas. (Ferraris, V. Benedicto, a. 5, n. 7.)

Por nombre de iglesias para este efecto se entienden las capillas y ermitas públicas erigidas con autoridad del Ordinario.

No se puede en otra parte, sin especial privilegio del Papa.

Ni se puede en las iglesias que hayan sido execradas, esto es, en su mayor parte destruidas, ni en la que haya sido poluta ó violada *propter notabilem in ea humani sanguinis effussionem, vel voluntariam, notoriam et sacrilegam humani seminis emissionem;* ó por haber enterrado en ella al excomulgado vitando ó algun infiel, aunque sea un niño no bautizado, hijo de católicos. Aunque sea execrada la iglesia, no por eso lo son los altares y aras; ni, execrados éstos, lo es la iglesia. Pero si la iglesia es violada, lo son tambien los altares *fijos*, y viceversa.

Las iglesias que han servido de cuartel á la tropa, deben *ad cautelam* bendecirse nuevamente. (S. R. C., 1847.)

Es necesidad bastante para celebrar fuera del lugar sagrado y con altar portátil, el haber de caminar por mucho tiempo por desiertos ó entre infieles. (Charmes.)

Se duda si se puede celebrar en las naves.

Afirma Potesta (tom. III, n. 319), con otros, si la nave es grande y está el mar tranquilo. A los navegantes para las Indias lo permitieron Clemente VIII y Paulo V, estando el mar tranquilo (Henno); pero debe asistir otro sacerdote ó un diácono que sostenga el Cáliz cuando sea necesario. *Non licet ulli Episcopo hujusmodi licentias concedere, ne pro actu quidem transeunte; hanc facultatem esse soli Rom. Pont. reservatam.* (S. C. Concil., an. 1617 y 1847; Gury, n. 386.) *Excepto caso magnæ et urgentis causæ.* (S. C. C., 1617 y 1856.) Por peste, guerra, falta de iglesia ó de excesiva incapacidad respecto del pueblo; excesiva, no de otro modo. (S. C. C., 1836.) Pero pueden darla para celebrar en lugares píos, hospitales, Seminarios, colegios de huérfanos y semejantes, aunque hayan sido erigidos por la autoridad civil. (S. C. C., 1847.)

¿Se puede celebrar en los oratorios privados?

Sí, siendo concedidos por el Papa á personas particulares, en sus casas sin puerta á la calle.

Tambien en los concedidos á las casas ó salas de ayuntamientos. Todos deben ser aprobados por el Ordinario; pero son públicos los oratorios de las cárceles públicas, de los colegios ó Seminarios, los de los palacios de los Cardenales y Obispos; y cualquiera cumple con el precepto de la Misa oyéndola en ellos. (Ferraris, V. *Orat.*, número 68.)

Tambien son públicos para el efecto los oratorios de las enfermerías y otros lugares públicos de los religiosos, y pueden celebrar en ellos y cumplir con el precepto los sacerdotes seculares, siendo erigidos con la autoridad del General ó Provincial, y áun los erigidos en las granjas de sus conventos, por privilegio de Gregorio XIII y Benedicto XIV. (*Cuniliati*, etc.) Los señores Obispos, cuando por ocasion de visita ó causa semejante se hallan fuera de su palacio, pueden celebrar en la casa donde están hospedados. (Inocencio XI, Bula *Apost. ministerii.*)

El indulto apostólico de oratorio privado sólo sufraga á las personas y en los casos que en él se mencionan. Por tanto, si sólo se concede el celebrar

una Misa, no se pueden celebrar más, excepto si en las iglesias públicas se pueden más, como el dia de Natividad. Si, como se acostumbra, exceptúa algunos dias, no se puede celebrar en ellos, ni ménos satisfacer al precepto de la Misa.

Si el indulto expresa que se puede decir Misa en presencia de tal ó tales personas, no se puede decir si no está presente alguna de ellas. Y aunque algunos dijeron que los hijos de los *indultados*, sus familiares, consanguíneos, afines, etc., podian satisfacer áun sin estar presente alguno de los dichos directamente indultados, esta opinion está reprobada por Benedicto XIV, y declara que por personas directamente indultadas, sin cuya física presencia no se puede celebrar la Misa, ni satisfacer las otras, se entienden solas aquellas personas que se nombran en el respaldo del Rescripto *con su propio nombre*, ó que en el cuerpo del mismo se declara como indultadas *principalmente*. Así lo ha vuelto á declarar la Sagrada Congregacion. (27 Febr. 1864.)

El sacerdote elegido para celebrar cumple el precepto, mas no el ministro, si alguno de los privilegiados que asiste puede y quiere ejercitar ese ministerio.

Dichos indultados pueden, segun Ferraris (V. *Orat.*, n. 45), recibir en el oratorio los sacramentos de la Penitencia y Eucaristía, y dice ser ésta opinion comun; pero ateniéndose precisamente á la facultad del indulto, y lo que sobre esta materia dice dicho Benedicto XIV en la citada Bula *Magno cum animi*, parece no se puede sin licencia, al ménos tácita, del Obispo, la cual se presume habiendo razonable necesidad.

Requisitos para celebrar la Misa.

Lo son:

1.° Altar con ara de piedra consagrada por el Obispo, ó por quien tenga facultad para ello, cubierta con tres lienzos, benditos *sub veniali*, además de los corporales. Si se rompe el sepulcro de las reliquias, pierde el ara la consagracion. (S. R. C., 23 Sept. 1848.) Si pierde las reliquias, se ha de consagrar de nuevo (Ead., 1846), y no basta ponerla nuevas reliquias. *(Ib.)*

2.° Un Crucifijo, y en tal altura, que le vean el celebrante y el pueblo, y no puesto en la tabla menor del altar. Si en éste hay una grande efigie de Cristo crucificado, por estar dedicado á él, ó está expuesto en el mismo el Santísimo Sacramento, no es necesario el Crucifijo.

3.° *Dos luces* en el altar, de velas de cera, y no más en las rezadas, si no hay privilegio, como lo tienen de cuatro velas, áun de Pio IX, nuestros Prelados superiores, *exclusive quoad alios*. Tambien se pueden poner cuatro en la Misa conventual rezada, y en la parroquial en las fiestas. (*Acta*, apéndice XII, pág. 602.) En las cantadas deben ser seis velas. No valen de sebo ó esperma. (S. R. C., 1843.) Sin alguna luz no se puede celebrar, sino en caso de urgentísima necesidad. No es tal la necesidad de oir Misa en dia de precepto.

Si, empezada la Misa, faltasen las luces, siendo despues de la consagracion, se debe procurar adquirirlas por un poco de tiempo; mas si no hay esperanza de que vengan pronto, se debe proseguir la Misa; si es ántes de la consagracion, se debe dejar.

4.° *Corporales de lino*, benditos por el Obispo ó por quien tenga facultad, con la hijuela para cubrir el cáliz.

5.° Cáliz de plata, al ménos la copa, con patena de idem, dorados por lo ménos interiormente, y consagrados por el Obispo. Si se vuelven á dorar, se han de consagrar de nuevo. (S. R. C., 1857.)

El *Copon* para la Comunion tambien ha de ser dorado y bendito por el Obispo; mas no es necesario que sea consagrado: lo mismo la Luneta de la Custodia. Por la misma razon, en ese caso el Copon y la Luneta se deberán bendecir de nuevo.

6.° *Vestiduras sagradas*. Son las mayores alba, estola y casulla; menores, amito, cíngulo y manípulo. El cíngulo puede ser del color de la casulla. Celebrar faltando alguna de las mayores, es pecado mortal, salvo si ocurriese muy grave causa; v. gr.: para dar el Viático á un enfermo. Celebrar faltando alguna de las menores, excep-

to el cíngulo, es más probable que será culpa grave; mas se podrá con alguna grave causa, v. gr., porque el pueblo no carezca de Misa en dia festivo.

Sólo en necesidad extrema se podrá celebrar sin ninguna de dichas sagradas vestiduras.

El color ha de ser segun las rúbricas: los tejidos de hilo de oro, donde es costumbre, valen para todo color, excepto para morado y negro. (S. R. C., 28 Apr. 1866.)

Todas dichas vestiduras han de ser benditas por el Obispo, ó por quien tenga facultad para ello. (El purificador, no.) Los Prelados regulares, áun los locales, pueden, por privilegio de Leon X y otros muchos, bendecir todas las vestiduras y vasos sagrados que no necesiten uncion sagrada, mas sólo para sus propias iglesias. (Ferraris, V. *Bened.*, a. 1, n. 18; y V. Vasa Sacr.) Y no pueden para las extrañas, áun con el consentimiento tácito del Obispo, si éstos no tienen especial indulto apostólico para delegar esta facultad. (S. R. C., ibid.) La misma limitacion hay para los Abades respecto de consagrar aras, cálices, etc., en cuya bendicion se usa uncion.

7.° *Misal*, aunque el celebrante sepa la Misa de memoria.

8.° *Ministro*, que sea varon. *In necessitate, omnibus sibi prius commode dispositis, quæ ad sacrificium ocurrere possunt* ne mulieres inserviant altari; uti possunt ministerio mulieris tantum pro responsis. (S. C., 27 Aug. 1836.)

Otras cualidades de los utensilios.

Nótese además:

1.° Que el alba, hijuela, purificadores, manteles, amitos, corporales, todo ha de ser de lino, ó al ménos de cáñamo. (S. R. C., 25 Maj. 1819.)

El alba no ha de tener trasparente alguno ni en el encaje ni en las mangas. (S. C., 17 Aug. 1833.) La casulla, manípulo, estola, etc., no han de ser de hilo. (S. C., 1837.) Ni su tejido ha de llevar hilos de vidrio. (Id., 1847.) Ni sea de tantos colores que no se conozca cuál es el principal. (Id., 1837.)

2.° Que los vasos y ornamentos para la Misa y sagrada Eucaristía han de estar muy limpios; porque es culpa grave el celebrar con corporales notablemente súcios, sin una grave necesidad. (Henno, etc.) No pueden destinarse á usos profanos; pero, despues de usados, rotos y desechados del servicio de los altares, no sería pecado grave el usarlos, si no habia escándalo, ó si se destinaban al uso de pobres necesitados, con licencia del Obispo. Pero lo más decente y conforme á los sagrados cánones es el quemarlos. (Id.)

No pueden ser tocados por los no ordenados *in sacris* los que tocan inmediatamente á la Sagrada Eucaristía, como los corporales, copon, etc.; pero los legos de nuestra Orden tienen privilegio de Sixto IV para tocarlos. Esta prohibicion es sólo *sub veniali*, y generalmente se permite á los sacristanes y acólitos *extra sacrificium*, y cuando no contienen la Sagrada Eucaristía, que en este caso sólo pueden los sacerdotes, ó alguna vez los diáconos.

Rúbricas.

3.° Que las rúbricas del Pontifical Romano, Ceremonial de los Obispos, Misal y Breviario, *In minimis etiam, sine peccato negligi, omitti, vel mutari aud possunt.* (Bened. XIV, in Concil. Rom., 1725, tít. xv, cap. v.) Y tambien dice Gavanto: *Non video qua ratione doceant moderni theologi, opinionem esse probabilem, quod sine peccato possint omitti rubricæ, et sine causa, etiam in materia levi.* (Apud. Galind.)

La distincion de rúbricas en *preceptivas* y *directivas* no parece fundada, porque todas deben ser preceptivas, sea *sub gravi*, sea *sub levi*, segun su cualidad y cantidad de la materia. Cuándo sean de aquel ó de este modo, no es fácil definirlo, dice Habert. (Apud Galind., cit.) Pero los que hacen poco aprecio de las rúbricas y no las aprenden, y á sabiendas las quebrantan *habitualmente;* los que con pretexto de devociones caprichosas introducen nuevos ritos y ceremonias (no hay poco de esto en algunos autores) en la Misa, no duden de que están en mal estado.

Celebrar, *sin causa*, el santo sacri-

ficio de la Misa sin haber rezado ántes maitines y laudes, siendo alguna vez, será pecado venial; si es como de costumbre, puede considerarse como un desprecio de la rúbrica, y el desprecio es culpa grave. Miren bien esto los que acostumbran á rezar todo el oficio por la noche, tal vez cerca de media noche, de prisa y quizás dormitando: y cuando ya espira el dia, pronuncian el *Jam lucis orto sydere*, etc.

La inversion en la Misa conventual ú otra hora canónica en el coro, donde hay obligacion de él, siempre es culpa grave.

4.° Que no basta para celebrar sin pecar en nada el observar materialmente las rúbricas y ceremonias, ya en la Misa, ya en el Oficio. Se deben practicar, en aquella especialmente, con la gravedad y devota majestad de quien representa y áun toma en sus manos y pecho al Hijo de Dios: los movimientos y pasos del cuerpo no han de ser acelerados, sino devotamente pausados, pero sin afectacion ni exceso.

El sacerdote que apenas tarda un cuarto de hora en la Misa, peca mortalmente, dice Antoine, etc., con pecado de escándalo en los asistentes.

Uno si fuerit brevior tua Missa quadrante,
Mortalis culpæ crederis esse reus.

Es tambien opinion de Benedicto XIV de que no puede celebrarse en ménos de veinte minutos, y ésta es la comun, comunísima opinion. El Cardenal Vicario del Papa, en 1734, mandó á todos los sacerdotes que no la celebrasen en ménos tiempo; y muchos otros Obispos lo han mandado tambien, bajo la pena de suspension. Y téngase en cuenta que esto se impone como el *minimum* de tiempo que se puede gastar. Pero ¿qué sacerdote, si no es muy tibio é indevoto, se contentará y querrá contentar á Dios haciendo lo ménos posible para el decoro del tremendo sacrificio, del Sacramento del amor?

Algunas preguntas, con las respuestas de la Sagrada Congregacion de Ritos.

¿En qué altares no se puede decir Misa?

1.° En los que falta lo que exigen las rúbricas.

2.° No se puede en el altar mayor miéntras en el coro se rezan las horas canónicas; ni en el que está expuesto el Santísimo Sacramento, habiendo otros altares y no habiendo una necesidad de celebrar en él; ni en aquel debajo del cual hubiese sepultado algun difunto.

¿Qué sacerdotes no pueden decir Misa por algunos defectos naturales?

El que por impedimento de la lengua no puede pronunciar el Evangelio de San Juan; el que no puede levantar la mano más arriba de la boca; el que, teniendo licencia de decir la Misa de la Vírgen, v. gr., por cortedad de vista, si ciega del todo, no puede sin nueva dispensa; el que por cualquier accidente no puede hacer las cruces con la mano derecha; el dispensado por cortedad de vista para decir la Misa de la Vírgen, no puede en el dia de Natividad decir más de una. (S. R. C., 1866.) Este mismo está desobligado de echar la conmemoracion del Santo del dia, áun principalísimo; pero debe omitir la *Gloria* y *Credo*, conforme á las rúbricas: no le obliga la oracion *imperata*. El color siempre blanco; *Gloria* en el sábado.

El sacerdote que concluyó la Misa de otro por haber muerto despues de la consagracion y ántes de la suncion, no puede decir Misa despues, aunque no haya tomado las abluciones. (S. C., 1823.)

No puede celebrar el sacerdote que no puede tomar la Sagrada Hostia con la mano derecha, ó no puede elevarla con ésta, aunque pueda suplirse con la izquierda.

El que no puede elevarla sobre la cabeza con las dos manos, aunque pueda con la una, debe pedir para celebrar indulto apostólico.

En el Juéves Santo no se puede decir Misa alguna en las iglesias donde no se pueden hacer los oficios de Semana Santa. (S. R. C., 1839.—Vide *Acta ex iis*, apend., pág. 615, ad 7.m)

El sacerdote que celebra en iglesia ajena.

Axiomas.—1.° El que reza de oficio doble no puede decir Misa votiva ó *de Requiem*, aunque celebre en iglesia en que por su rito se pueda. Excepto

si en esta iglesia se celebran exequias ó aniversario por algun difunto, y le encargan que las celebre por él. (S. R. C., 1866.)

2.° Aunque el rito del celebrante sea semidoble, no puede decir Misa votiva ó *de Requiem* en iglesia en que el rito sea doble. Se exceptúa si el sacerdote es llamado á iglesia ajena á celebrar alguna funcion de Misa cantada, en cuyo caso puede celebrar *de Requiem* ó votiva, ú otra Misa, aunque su oficio y rito no lo permitan.

Los regulares, áun en iglesia ajena, supuesta la identidad de color, deben celebrar de su propio Santo y decir Credo en las fiestas principales, á no ser que en dicha iglesia ajena se celebre diferente Misa solemne con concurso de pueblo, que en este caso deben celebrar del Santo que allí se celebra.

Si los regulares rezan de Beato y van á otra iglesia donde tambien se celebra de otro Beato, pueden conformarse con esta parroquia ó iglesia. (S. R. C., 13 Apr. 1867.) Pero no pueden decirla de su propio Beato, sin privilegio; los franciscanos en España lo tenemos.

Los sacerdotes extraños que celebran en las iglesias de los regulares, inclusas las de las monjas, deben conformarse con aquellos en cuanto al color, Credo y número de oraciones.

Los mismos, si rezan de Dominica y celebran en dichas iglesias en que se reza tambien de Dominica, pueden conformarse con el color que éstas usan por razon de alguna octava; y viceversa los regulares en el mismo caso en las otras iglesias. Además, unos y otros pueden hacer en esas iglesias ajenas conmemoracion de la octava ocurrente, segun las rúbricas de las dominicas infraoctavas.

Altar privilegiado.

Por altar privilegiado se entiende el que tiene concedida indulgencia plenaria por los difuntos en las Misas que se celebren en él en sufragio por ellos. Mas para ganarla es condicion precisa que la Misa se diga *de Requiem* los dias que el rito lo permite. Pero se gana la indulgencia aunque no se diga *de Requiem* en los dias permitidos por el rito, si esto se hace por haber en aquella iglesia alguna gran solemnidad, ó por estar expuesto en el mismo, ó en otro altar, el Santísimo Sacramento, áun cubierto con velo. (S. R. C., 29 Apr. 1864.—*Acta ex iis*, tomo I, página 48.)»

CAPÍTULO VII.

DE LOS DEMÁS REQUISITOS PARA CELEBRAR LA MISA.

¿De qué modo se ha de celebrar la Misa?

Attente, devote, continuate, integraliter, moderate et exacte; hora, tempore et loco opportuno, paramentis requisitis et mensa bene parata.

Attente et devote quiere decir que se debe celebrar con aquella devocion y atencion que exige la dignidad de tan augusto Sacramento, considerando quién es la víctima y el principal oferente.

Continuate quiere decir que se debe celebrar con continuacion, ó sin interrumpir el Sacrificio, á no haber causa legítima.

¿Puede en algun caso el sacerdote interrumpir la Misa comenzada?

Puede, áun despues de la Consagracion, y apartarse del altar para bautizar ó confesar á un moribundo, ó para administrarle la Extremauncion en caso de que no pueda recibir otro Sacramento; y áun si le viniera alguna grave necesidad de vientre, que no pudiera sufrir; pero en estos casos deberá despues continuar la Misa.

Integraliter quiere decir que se celebre con integridad en todas sus partes, sin dejar el Sacrificio incompleto, ya en lo esencial, ya en lo accidental, ya en lo integral.

¿Es lícito consagrar la una especie sola?

Directe et ex intentione, jamás es lícito consagrar la una especie con ánimo de no consagrar la otra, y esto ni áun en caso de necesidad; porque aunque sea para dar el Viático, no es lícito consagrar sin vestiduras sagradas, que es de precepto eclesiástico; luego ménos consagrar la una especie sin la

otra, que es de derecho divino. *Indirecte et præter intentionem*, en dos casos, segun algunos, puede quedar consagrada la especie de pan, sin pasar á consagrar la del vino, que son:

1.° Cuando puso uno *bona fide* agua en el cáliz creyendo que era vino, y despues de consagrar la Hostia supo que era agua y no puede proporcionar vino; ó si lo habia de encontrar con peligro de la vida ú otro daño grave, podria omitir el buscar el vino.

El segundo caso es cuando, despues de consagrada la Hostia, sobreviniese al sacerdote evidente *peligro de muerte* de detenerse á consagrar el cáliz; v. gr.: si amenaza ruina la iglesia, en cuyo caso podria omitir dicha consagracion, *secluso scandalo vel contemptu Religionis;* sin que esto sea querer hacer el sacrificio incompleto, sino permitir que la una especie quede consagrada sin la otra.

Una persona dice á un sacerdote que le ha de matar si no consagra la especie de pan para viaticar un enfermo, y no hay vino para poder consagrar: ¿podrá, *ad vitandam mortem*, consagrar una especie sola?

No, porque eso sería hacerlo *directe et ex intentione*, lo cual ni el Papa puede dispensar.

Dejar el Credo ó la Gloria en la Misa, ¿es pecado mortal?

No, porque la Gloria y el Credo no son parte de la Misa en comun, sino de algunas Misas en particular. Y lo mismo se diria si se dejasen algunas oraciones ó palabras, que sólo son peculiares de algunas Misas particulares.

Dejar ú omitir en el cánon alguno que otro nombre de algun Santo, ¿qué pecado sería?

Omitir ocho nombres de Santos lo condena Diana á pecado mortal; pero omitir tres nombres no se atreve á condenarlo de ese modo.

Moderate quiere decir que se celebre con el debido modo y pausa regular; pero no se debe tardar en el sacrificio más que media hora, ni ménos que veinte minutos en la Misa más corta sin conmemoraciones, ni Credo, etc., porque con esto se necesitan más de veinte minutos para celebrar la Misa ordinaria. Los que la celebran en un cuarto de hora son reos de grave irreverencia y grave escándalo, dice San Ligorio.

Exacte quiere decir que se deben observar al efecto de la celebracion, con toda exactitud, las rúbricas del Misal, teniendo presente el anatema que dice: *Maledictus qui facit opus Domini fraudulenter* (Jeremiæ, cap. XLVIII, 10 (1).

Decir Misa privada, votiva ó *de Requiem* en fiesta doble, ó Dominica, contra las rúbricas del Misal, ¿qué pecado sería?

Secluso scandalo vel contemptu, solo sería pecado venial. (Salm.)

Hora oportuna quiere decir la hora en que se puede celebrar; y se dice que la Misa privada, generalmente hablando, se puede decir á cualquiera hora desde la aurora, hasta el mediodía: y decirla un cuarto de hora ántes de la aurora, ó despues del mediodía, no será pecado grave, y con causa razonable, ni áun venial; pero el adelantarla ó atrasarla una hora de esos términos respectivos, es pecado mortal, no habiendo algun motivo, como un jubileo, gran concurso de gentes, alargarse el predicador en una funcion solemne, etc.

¿Cuáles son las causas para anticipar la hora de la celebracion de la Misa?

La dispensa del Papa ó del Obispo, la costumbre razonable, v. gr., para que los artífices ó agrícolas puedan emprender sus tareas muy de mañana.

En los pueblos donde hay costumbre de decir Misa de *doce*, si la Misa y sermon durare hasta el mediodía, se podrá decir despues, para que no se queden sin ella muchas personas. Y por necesidad de administrar el Viático al moribundo se puede celebrar Misa desde las doce de la noche hasta las dos de la tarde, estando el sacerdote en ayunas.

La noche de Natividad, ¿pueden los particulares decir las tres Misas ántes de la aurora?

---

(1) Con respecto á los salmos y oraciones consignadas en el Misal para ántes y despues de la Misa, debe saberse que no son obligatorios, como se deduce del mismo Misal, que dice: *Pro opportunitate Sacerdotis*, como tampoco lo es la fórmula de intencion: *Ego volo celebrare Misam*, etc.; pero al que la recite concedió Gregorio XIII cincuenta años de indulgencia.

No, como está declarado por la Sagrada Congregacion de Ritos.

Tempore opportuno quiere decir que se han de celebrar las Misas *quam primum*; y peca gravemente el sacerdote que, habiendo recibido estipendio ó habiéndose encargado formalmente de las Misas, difiere mucho tiempo la celebracion; á la manera del que tarda mucho tiempo en pagar las deudas contra la voluntad de su acreedor.

¿Qué dilacion se tendrá por grave en esta materia?

Cuando las Misas no piden especial brevedad, será grave la dilacion que pase de dos meses sin comenzarlas á decir. Si las Misas se encargan por las ánimas del Purgatorio, será grave la dilacion de un mes. Y si la Misa se encarga por alguna necesidad ó para impetrar alguna gracia de Dios, debe celebrarse *intra tempus celebrationis aptum*, bajo culpa grave; y si no se celebró, ó la celebró despues, está obligado á restituir el estipendio.

Loco opportuno indica el lugar en que se ha de celebrar, y es sólo en la Iglesia consagrada ó bendita que no esté poluta, execrada ó entredicha; y en cualquiera oratorio aprobado por el Papa ú Obispo, segun los términos de la aprobacion y privilegio; *per accidens*, con licencia del Obispo, y áun sin ella, si no se puede pedir fácilmente, *urgente gravi necessitate*, se puede celebrar en algun altar portátil fuera de la iglesia, si ésta está violada, execrada, etc., ó si no caben en ella todas las personas y se habrian de quedar sin Misa un dia de precepto, y cuando el ejército se halle en algun campamento.

Tambien se deben celebrar las Misas donde mande la capellanía ó fundacion, á no sacar dispensa de la localidad.

Paramentis requisitis indica los ornamentos sagrados necesarios para celebrar, que son amito, alba, cíngulo, manípulo, estola y casulla benditos por el Obispo, que el celebrante esté calzado y con la cabeza descubierta.

¿Es pecado mortal celebrar sin vestiduras sagradas?

Celebrar sin ninguna vestidura sagrada es pecado mortal en todo caso y por cualquiera causa que se haga. Celebrar sin casulla, ó sin alba, ó sin estola y manípulo juntamente, tambien es pecado mortal. Pero celebrar sólo sin estola, ó sin manípulo bendito, ó sin amito, al ménos los que no se cubren con él la cabeza, ó sin cíngulo, es probable que no es pecado mortal; y con causa razonable, ni áun venial, y á falta de cíngulo se puede ceñir con una estola.

¿El color de las vestiduras es de precepto?

Sí: porque las rúbricas concomitantes á la celebracion de la Misa son preceptivas: pero *secluso scandalo vel contemptu*, no obliga *sub gravi*. (San Ligorio, n. 379.)

Mensa bene parata indica la preparacion que debe tener el altar donde se ha de celebrar; que debe tener *Ara* consagrada y no quebrada, cubierta con mantel, triple éste en la parte del Ara, dos velas de cera ardiendo, Crucifijo, no sólo Cruz, misal, cáliz y patena consagrados, purificador, corporales y pália. Y por fin se necesita ministro que ayude á Misa y que sea varon.

¿Qué pecado es celebrar sin velas en el altar?

Celebrar con una sola vela ardiendo, y á falta de ésta con una lámpara encendida, *secluso scandalo*, sólo será pecado venial. Y no sería pecado, sino que se debe continuar la Misa sin luces, cuando éstas se extinguiesen despues de la consagracion y no se pudiese encontrar otras, al ménos en un cuarto de hora, porque entónces se debe perfeccionar el Sacrificio. Pero no es lícito celebrar sin luz alguna para administrar el Viático al moribundo; y si falta ántes de la consagracion, se ha de desistir de la celebracion.

¿Es pecado mortal celebrar sin Cruz?

No parece pecado mortal, pero no carece de culpa, porque un decreto de Benedicto XIV dice que entre los candeleros haya un Crucifijo, el que debe estar de modo que el sacerdote y el pueblo puedan verle *commode* y fácilmente.

¿Se podrá decir Misa sin misal?

Per se, no; pero se podria con causa muy grave, si el sacerdote supiera la Misa de memoria, y no tuviese peligro de errar; en cuyo caso debe ponerse

un libro en lugar de misal, para evitar la nota que podria haber.

¿Qué pecado sería celebrar sin ministro?

Per se, es pecado mortal; pero dicen que es lícito celebrar sin ministro *urgente necessitate ministrandi Viaticum;* y, segun muchos, se puede celebrar sin ministro á fin de que oiga Misa el pueblo un dia de precepto.

¿Se puede celebrar en algun caso respondiendo la mujer en vez del ministro?

Si hay necesidad urgente, sí; principalmente *apud moniales,* con tal que la mujer responda de léjos, y no ministre inmediatamente al altar; v. gr.: arrimando las vinajeras, porque la Iglesia prohibe absolutamente á las mujeres que ministren al celebrante.

¿Qué más hay que observar en la celebracion de la Misa?

Que, generalmente hablando, debe celebrarse conforme lo pide el encargante, ó el que contribuye con la limosna; á no ser que lo prohiban las rúbricas, porque celebrándose en conformidad con ellas, se obtienen las mismas indulgencias que si se celebrase Misa *de Requiem* en altar privilegiado, como lo tiene declarado Clemente IX en 23 de Setiembre de 1662, sobre lo cual debe saberse el decreto siguiente: *Diebus quibus dici possunt Missæ votivæ privatæ vel defunctorum, sacerdos ad illas obligatus ratione fundationis vel accepti stipendii manualis, propriæ obligationi non satisfacit dicendo Missam de die occurrente.* (Sic. S. Cong., 3 Mart. 1761.) No habiendo esta ú otra semejante obligacion particular, rige este otro decreto: *Sacerdos satisfacit obligationi celebrandi Missam pro defuncto, servando ritum feriæ vel cujuscumque Sancti, etiam si non sit semidup. vel dup.* (Ita S. Cong., 11 Apr. 1840.)

CAPÍTULO VIII.

DEL MODO DE SUPLIR LOS DEFECTOS QUE PUEDEN OCURRIR EN LA CELEBRACION DEL SACRIFICIO DE LA MISA Y EN LA ADMINISTRACION DEL SACRAMENTO DE LA EUCARISTÍA.

¿Cómo se han de suplir los defectos cometidos en el sacrificio de la Misa?

Si los defectos son accidentales, ó consisten en haber omitido algunas palabras ó cosas leves del Sacrificio, que no afectan á su esencia, regularmente hablando no deben repetirse, porque se llamaria la atencion del pueblo, y le quitaria la devocion, cuando no le causára escándalo; á no ser que fuese tan poco lo que habia pasado, que sin nota alguna podria suplirse; pero si los defectos son esenciales, deben suplirse en cuanto sea posible, porque si no, no sería íntegro el Sacrificio.

¿Qué se habia de hacer si, comenzada la Misa, muriese el sacerdote ó se imposibilitase para concluirla?

Si sucediese eso ántes de la consagracion, no habria que hacer nada, sino desistir de la celebracion. Si sucedió despues de consagrar solamente la Hostia, debia continuarla otro sacerdote, comenzando desde las palabras *Simili modo,* segun la rúbrica del misal y Benedicto XIV. Segun otros, desde el *Qui pridie,* consagrando otra Hostia. Y en duda si la Hostia está consagrada, deberá comenzar desde el *Qui pridie* ó desde el Cánon, y consagrar con condicion mental la primera Hostia. Si sucediese despues de la consagracion de ambas especies, comenzará desde *Unde et memores:* y si es despues de la suncion de la Hostia, no hará más que tomar el *Sanguis.* Todo lo cual podrá hacerlo áun el sacerdote que no esté en ayunas, en defecto de otro que lo esté.

¿Qué ha de hacer el sacerdote que, comenzada la Misa, observa que la Hostia no es materia cierta?

Si lo advierte ántes de la consagracion de la Hostia, debe desistir de la celebracion, ó tomar otra Hostia, ofrecerla y continuar la Misa: si lo advierte despues, pero ántes de la consagracion del Cáliz, debe tomar otra, ofrecerla mentalmente á lo ménos, consagrarla y proseguir adelante: si lo advierte despues de la consagracion de ambas especies, ó despues de la suncion de la Hostia, debe tomar otra, ofrecerla *ut supra* y comenzar desde el *Qui pridie.* Si lo advierte despues de la suncion de ambas especies, debe tomar de nuevo pan y vino, ofrecerlos, consagrarlos y sumirlos en seguida.

¿Qué ha de hacer el sacerdote que,

comenzada la Misa, observa que lo que hay en el Cáliz no es verdadero vino, sino agua, vinagre, etc.?

Si lo advierte ántes de la consagracion de la Hostia, debe desistir de la celebracion, ó tomar otro vino, ofrecerlo y continuar la Misa.

Si lo advierte despues de la consagracion de la Hostia, debe tomar otro vino, ofrecerlo y consagrarlo, comenzando desde el *Simili modo*. Si lo advierte despues de la suncion de la Hostia y despues de haber tragado algo de agua, segun la rúbrica del Misal, ha de tomar otra Hostia, preparar de nuevo el cáliz, ofrecer y consagrar ambas especies, comenzando desde *Qui pridie quam pateretur*, y sumir despues ambas especies, aunque no esté en ayuno natural. Pero si dice en público la Misa, podrá preparar sólo el cáliz para evitar el escándalo, y hecha la oblacion, consagrar y sumir inmediatamente el *Sanguis*, prosiguiendo lo demás.

En fin, si el sacerdote advirtiese, despues de la suncion de ambas especies, que ninguna era materia válida, no tiene nada que hacer, porque donde no hay sacrificio nada hay que suplir, y porque ya no está en ayunas; pero si la celebrase en público, debe continuar la Misa como de costumbre, para evitar el escándalo, omitiendo lo relativo á la Comunion.

¿Qué ha de hacer el sacerdote si, celebrando en un campamento, le arrebatase el viento la Hostia ó le vertiese el cáliz?

Si quedó parte de la especie, no se consagra otra materia, sino que se continúa con lo que quedó: si no quedó nada, deberá suplirse con otra materia nueva, principiando desde el *Qui pridie*, si lo que se ha de consagrar es la Hostia, ó desde el *Simili modo*, si se ha de consagrar el vino.

Despues de la consagracion cae un insecto en el *Sanguis:* ¿qué se ha de hacer?

Si el insecto no es venenoso, pero no se atreve el sacerdote á sumir el *Sanguis* con él, debe sacarle con curiosidad con un alfiler ú otra cosa, y, concluida la Misa, lavar y quemar dicho insecto, y echar la ablucion y polvos en la piscina; si es animal venenoso, y hay otro cáliz, apartará el primero con el *Sanguis*, y si es despues de la suncion de la Hostia, tomará otra Hostia, y preparará de nuevo el cáliz, comenzando desde *Qui pridie quam pateretur*, etc. Y acabada la Misa empapará el *Sanguis* con el insecto en unas estopas, y despues de secarse, las quemará y echará los polvos en la piscina; y si no tiene otro cáliz, apartará el *Sanguis* en un vaso decente, y lavando el cáliz hará lo mismo que se ha dicho.

A un sacerdote le cae en el cáliz la Hostia consagrada al tiempo de hacer las cruces: ¿qué ha de hacer?

Arrepentirse de la culpa, si la tuvo, y proseguir adelante, tomando el *Sanguis* juntamente con la Hostia, y acomodándose en las ceremonias de modo que nada conozcan los circunstantes, para evitar el escándalo.

¿Qué se habia de hacer en el caso que una Hostia consagrada cayese al suelo?

Levantarla con toda reverencia y ponerla en su lugar; despues se debe cubrir el sitio donde cayó con una cosa limpia, y luégo purificarle y echar los polvos y abluciones en la piscina. Si cayese en el paño que se pone ante el pecho de los comulgantes, debe recogerse como queda dicho, señalar el lugar donde cayó, y purificarle despues *ut supra*. (Véase la rúbrica.)

¿Qué se habia de hacer si dicha Hostia cayese en la cara, barba, vestido, etc., del comulgante?

Recogerla como queda dicho; pero en estos casos se debe omitir la purificacion, porque es mejor evitar la admiracion, turbacion, etc., del pueblo, que observar la rúbrica, que sólo obliga *sub levi*. (San Ligorio, 250, *et alii communiter*.) Y si la Hostia llegase á caer en el pecho de una mujer, ella misma debe reponerla en su sitio, por razon de la decencia.

Estando diciendo Misa un sacerdote, entra un excomulgado á oirla: ¿qué debe hacer el sacerdote?

Si es tolerado, debe proseguir adelante, porque podemos comunicar con ellos. Si es vitando, debe procurar que salga de la iglesia; y si no quiere, decir á los circunstantes que le saquen de allí, so pena de incurrir en exco-

munion; pero si no le pudieren sacar, y el sacerdote no habia entrado en el cánon, debe dejar la Misa. Si habia entrado en el *Qui pridie quam pateretur*, debe decir á los oyentes que se salgan, quedándose él con el que ayuda á Misa y proseguirla, y en sumiendo retirarse á la sacristía, donde deberá concluirla; y si el excomulgado fuese á la sacristía, podrá omitir lo restante de la Misa: el excomulgado peca gravemente si, amonestado, no quiere irse de la iglesia, procesion, etc.

Dan el Viático á un enfermo; y por accidente que le sobrevino, sucede que vomita; ¿qué se ha de hacer en ese caso?

Si pasó tiempo suficiente para que se corrompiesen las especies sacramentales, nada; pero si no trascurrió tiempo, ó si vomita la Forma, levantarla con mucha reverencia y ponerla en un vaso de aguardiente ú otra cosa, hasta que se corrompan las especies; y despues de quemadas con el vómito y purificado el lugar, echar los polvos en la piscina.

TRATADO VII.

Del sacramento de la Extremauncion.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE SU ESENCIA, INSTITUCION, MATERIA Y FORMA.

Quid est Extrema Unctio?

Segun la definicion metafísica, *est Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum vel in ipsius receptione.*

Segun definicion física, *est Unctio hominis infirmi, facta à Sacerdote sub præscripta verborum forma.*

¿Quién instituyó este Sacramento?

Es de fé que fué instituido por Jesucristo, como consta del Concilio Tridentino, ses. 14, que dice: *Si quis dixerit Extremam Unctionem nonesse vere et proprie Sacramentum, à Christo Domino institutum et à beato Jacobo Apostolo promulgatum, anathema sit.*

¿Cuándo instituyó Cristo este Sacramento?

Despues de resucitado, ántes de su Ascension á los cielos, porque este Sacramento es complemento del de la Penitencia, y éste fué instituido en aquella época.

¿Cuál es la materia de este Sacramento?

Es de dos maneras: próxima y remota. La remota es el óleo de olivas bendito por el Obispo, como consta del Concilio Tridentino, ses. 14, *de Extrema Unctione*, que dice: *Intellexit Ecclesia materiam (hujus Sacramenti) esse oleum ab Episcopo benedictum...* Y por óleo *ut sic*, ó sin aditamento alguno, entienden los hombres el de olivas, y no el de nueces, almendras, etc.

¿Es necesario que el óleo esté bendito por el Obispo?

Es necesario *necessitate Sacramenti*, como está declarado por Paulo V y Gregorio XVI, año de 1842. Pero por delegacion del Papa puede bendecirle el simple presbítero. Y es de *precepto* el usar del óleo bendito en el mismo año; pero no habiendo de este óleo, debe administrarse el Sacramento con el del año anterior. Y faltando dicho óleo, segun algunos se podrá administrar el Sacramento con el óleo de catecúmenos ó de la Confirmacion, fundados en que es óleo bendito por el Obispo.

¿Es lícito añadir al óleo consagrado otro no consagrado?

Si se teme que falte el consagrado, se le podrá añadir del otro, pero en ménos cantidad; v. gr.: á tres onzas del consagrado se le podrá añadir media ó una onza del no consagrado, y así todo queda consagrado; *quia magis dignum trahit ad se minus dignum.* (Véase la nota, pág. 279.)

¿Cuál es la materia próxima del Sacramento de la Extremauncion?

Es la uncion que hace el sacerdote en los sentidos del enfermo.

«Debe hacerse *sub gravi* por el órden que indica el Ritual, en los ojos, oidos, etc. Y aunque se han de ungir los dos ojos, v. gr., no se ha de pronunciar toda la forma en cada uno, sino repartida entre la uncion de los dos.»

Pero dicen que no es necesario *simpliciter* el contacto inmediato de la

mano, *nam peste grasante, potest uti virga oblonga oleo tincta, quam postea comburat.* (*Sylv. et alii.*) *Ita etiam probabiliter Escob.*, n. 93, *qui addidit, quod si fiat sine necessitate nec erit mortale.* (San Ligorio, n. 110.) Ya muchos la administran con un puntero de plata.

Las cinco unciones en los cinco sentidos, ¿son necesarias *necessitate Sacramenti?*

Speculative loquendo es muy probable que no; porque en la Iglesia oriental se administró este Sacramento por mucho tiempo bajo tres unciones, y porque, en caso de necesidad, se puede ungir la cabeza por todos los cinco sentidos, y la necesidad no suple lo válido, sino lo lícito; por fin, la autoridad de Santo Tomás parece que está en favor de esta opinion, pues dice: *Illæ quinque unctiones sunt quasi de necessitate Sacramenti;* y la partícula *quasi* indica que no son de necesidad absoluta; pero en la práctica es opinion más comun y más probable que son necesarias *necessitate Sacramenti*, por cuya opinion está la práctica de la Iglesia, y el omitir cualquiera de ellas *extra casum necessitatis*, sería pecado mortal, por el peligro de no hacer Sacramento y de privar al sujeto del efecto. Por lo que sólo en tiempo de peste ó de peligro inminente de muerte podrá hacerse una sola uncion y en un solo sentido, lo más acertado en la frente. Y siempre *sub conditione* de si es *válida* y con una sola forma, diciendo: *Per istam Sanctam Unctionem et suam piissimam misericordiam, indulgeat tibi Deus quid quid deliquisti per sensus, nempe visum, auditum, gustum, odoratum et tactum.* Y si sobrevive el enfermo, deberán reiterarse las cinco unciones en los cinco sentidos *sub conditione*, con las oraciones de costumbre. (San Ligorio, 710.)

Si el enfermo está cerca de espirar, y se juzga que no habrá tiempo para hacer las cinco unciones, ¿cómo se ha de administrar el Sacramento?

Podrán otros sacerdotes hacer cada uno su Uncion con su forma (no vale que uno unja el sentido y otro diga la forma); ó si no, hacer una sola uncion en la cabeza, ó en un sentido, pronunciando la forma *sub conditione: Per istam Sanctam Unctionem... indulgeat tibi Dominus quid quid deliquisti per sensus tuos, nempe visum... ut supra,* ó ungir con velocidad los cinco sentidos del enfermo, diciendo á la vez *sub conditione: Per istas Sanctas Unctiones... indulgeat tibi Dominus quid quid deliquisti per sensus tuos, nempe visum... ut supra.* En cuyo caso, si sobreviviese el enfermo, se le volverá á administrar el Sacramento con integridad en las unciones y formas del modo regular, y *sub conditione* de que no haya recibido el Sacramento; y si se duda si vive, se seguirá diciendo: *si vivis: Per istam Sanctam Unctionem.*

¿Las unciones que se hacen en los piés y en los riñones, son necesarias?

La de los piés no está recibida universalmente, y en órden á ella debe observarse la costumbre de la Iglesia. Respecto de la de los riñones, *omittitur semper in fœminis, et etiam in viris, qui ob infirmitatem vix, aut sine periculo moveri non possunt*, dice el Ritual Romano. Se estará á la costumbre.

¿Es necesario ungir las dos partes del sentido, v. gr.: los dos ojos, ó basta ungir el uno?

No es necesario *necessitate Sacramenti;* porque el sentido se encuentra en cualquiera de las partes solas; pero es de precepto *extra casum necessitatis.* (S. Ligorio, n. 710.)

Cuando el enfermo careciese de los sentidos exteriores, ¿dónde se ha de ungir?

En las partes más próximas al órgano de que carece.

¿Por qué se hace la uncion en los sentidos externos?

Porque así lo instituyó Jesucristo; y porque los sentidos tienen parte en el pecado, ya predisponiendo, ya consumando el acto externo.

¿Cómo se han de hacer las unciones?

Se han de hacer con el dedo pulgar del sacerdote, diciendo al mismo tiempo la forma, y ungiendo al enfermo *per modum crucis.* (Sic. Ritual Rom.)

Pero esto no pertenece al valor, sino á la licitud; y en los sentidos duplicados se debe principiar la uncion por el derecho.

¿Qué órden se ha de observar en las unciones de los sentidos?

Deben ungirse segun el órden siguiente:

1.° Los ojos (los párpados).
2.° Los oidos.
3.° La nariz.
4.° Los lábios (comprimidos) ó el lábio inferior.
5.° Las manos *(supra* á los sacerdotes, *et infra* á los legos).
6.° Los piés *(seu supra pedes).*
7.° Los riñones. Pero acerca de estas dos unciones últimas, se tendrá presente lo que queda dicho. Y segun el Ritual Romano, cuando se omite la uncion de los riñones, no se ha de suplir en otra parte del cuerpo (1).

¿Es necesario observar en la uncion el órden de partes ó de los sentidos?

No es necesario *necessitate Sacramenti;* pero lo es *necessitate præcepti.* (S. Lig., n. 710.)

¿Cuál es la forma de este Sacramento?

Per istam Sanctam Unctionem et suam piissimam misericordiam indulgeat tibi Dominus, quid quid per visum *deliquisti. Amen.* Esto al ungir el ojo, v. gr., y así de los demás sentidos.

Las palabras *sanctam et suam piissimam misericordiam* y el *amen,* ¿cómo son necesarias?

Necessitate præcepti.

¿Es de esencia que la forma de este Sacramento se pronuncie *modo deprecativo?*

Segun el P. Perrone, es muy probable que no; pues dice que en los Rituales antiguos se halla modo *indicativo,* y que en el Ritual de San Ambrosio en Milan se encuentra esta forma: *Ungo te oleo sanctificato,* etc. Sin embargo, en la práctica siempre deberá reiterarse el Sacramento, cuando no se hizo con la forma que hoy acostumbra la Iglesia (2).

¿Es necesario expresar cada uno de los sentidos para el valor del Sacramento, v. gr., *per visum?*

Dicen algunos que no, porque la forma de los griegos no los expresa, y no obstante, la Iglesia latina tiene por válida aquella forma.

Otros dicen que sí, porque por cada uncion, con su forma correspondiente, sólo se perdonan las reliquias de los pecados cometidos por aquel sentido, pero no las otras.

¿Es suficiente para lo válido del Sacramento una sola forma, si en ella se expresan todos los sentidos?

Dicen algunos que sí, porque esa forma sería, *virtualiter multiplex,* equivalente á todas las particulares, y por consiguiente causaria todo el efecto. Otros dicen que no, porque así como las unciones son distintas, lo mismo deben ser las formas. De todos modos, si se administra el Sacramento de ese modo por caso de necesidad y luégo hay tiempo, se deberá suplir otra vez *sub conditione.*

¿Cuándo debe administrarse?

Despues de la Eucaristía, si el enfermo puede recibirla.

CAPÍTULO II.

DEL MINISTRO Y SUJETO.

¿Quién es el ministro de este Sacramento?

Para administrarlo lícitamente con potestad ordinaria, el párroco sacerdote; con delegada, cualquier sacerdote que tenga licencia expresa, ó presunta, ó ratihabicion del párroco. Para lo válido, basta que el ministro sea sacerdote. Así se deduce del Apóstol Santiago (v. 14), que dice: *Infirmatur quis in vobis? inducat presbyteros Ecclesiæ et orent super eum, ungentes eum oleo... et oratio fidei salvabit infirmum et alleviabit eum Dominus, et si in peccatis sit remittentur ei.*

¿Qué disposiciones necesita el ministro de este Sacramento?

Necessitate Sacramenti ha de tener intencion actual ó virtual. *Necessitate præcepti,* que esté en gracia ó con atricion *existimata contritione;* porque es Sacramento que pide ministro de órden sacro.

¿Cómo peca el párroco que no admi-

(1) En algunos puntos la suplen en el pecho á los hombres y en el cuello á las mujeres. Obsérvese la costumbre.

(2) Estando instituido el sacramento de la Extremauncion *per modum orationis,* se deduce que es más conveniente y más propia la forma deprecativa, porque de razon de la oracion es que sea *modo deprecativo;* y porque es necesario que otro suplique por el enfermo, ya porque en aquel estado acaso no puede hacer por sí actos de virtud, y ya porque estando cerca de dar cuenta á Dios, le son más necesarias las súplicas y oraciones de la Iglesia.

nistra el Sacramento á los feligreses que le necesitan?

Mortalmente contra justicia y caridad, porque *ratione officii* está obligado á ello, y porque priva al sujeto de la gracia sacramental.

¿Cómo peca el que administra este Sacramento contra la voluntad del párroco?

Mortalmente, porque usurpa la jurisdiccion en materia grave. Y si es religioso ó regular, incurre en excomunion mayor reservada al Papa. Se exceptúa si le administra en caso de necesidad y ausencia del párroco, en cuyas circunstancias basta la licencia interpretativa ó presunta de él, porque es contradictorio incurrir en pecado ni en pena alguna por ejercer un acto de caridad.

¿Se puede repetir este Sacramento?

Si el enfermo no ha convalecido ó salido del peligro de muerte, no; pero se puede si vuelve á nuevo peligro de morir.

Si el sacerdote muriese hecha una de las cinco unciones, ¿qué se habia de hacer?

Podrá otro sacerdote hacer las que faltan, ó principiar de nuevo el Sacramento, *sub conditione* de que no esté hecho.

¿Qué pecado es omitir las preces del Ritual en la administracion de este Sacramento?

Los Salmos penitenciales y las Letanías es más probable que sólo son de consejo, porque no consta del precepto, y dice el Ritual que se digan *flexis genibus ab adstantibus* miéntras se unge al enfermo. Omitir las demás preces *extra casum necessitatis* es pecado mortal, porque es materia grave y obliga como tal. En caso de necesidad no es pecado alguno, porque dice el Ritual Romano que si hay peligro de que muera el enfermo ántes de ungirle, se haga esto pronto, principiando de las palabras *Per istam Sanctam Unctionem*... y que se suplan despues dichas oraciones si sobrevive el enfermo. Y áun dicen algunos, con la comun, que se pueden omitir, si amenaza al sacerdote peligro de contagio. (San Ligorio, 727.)

En caso de necesidad se puede administrar sin luces y sin ayudante (id. 728), y áun es probable que en dicho caso se puede sin sobrepelliz ni estola (id. 726), por lo que se dijo en la Eucaristía.

¿Quién es el sujeto de este Sacramento?

Todo bautizado que tenga ó haya tenido uso de razon, que haya pecado despues del Bautismo, ó en su recepcion, ó se dude de ello y esté enfermo de peligro de muerte.

¿Los no bautizados son sujetos de este Sacramento?

No, porque el Bautismo *est janua omnium Sacramentorum*. Ni tampoco los que no tienen ni tuvieron uso de razon, como los niños y perpétuos amentes, porque no han cometido pecado personal. Y si se duda de si han llegado ó no al uso de la razon, se les deberá administrar *sub conditione: si es capax, Per istam Sanctam Unctionem*, etc.

¿Se debe dar este Sacramento á los muchachos que tienen suficiente uso de razon para pecar, pero que aún no confiesan ni comulgan?

Sí, porque son capaces de este Sacramento; y puede llegar caso de depender su salvacion de la recepcion de él. Pero miéntras sea posible se ha de ver si se les puede administrar primero el sacramento de la Penitencia, de quien es complemento el de la Extremauncion.

¿Se ha de dar este Sacramento á los amentes *ad tempus* ó que tuvieron ántes lúcidos intervalos?

Sí, con tal que hubieran dado ántes señales de penitencia ó vivido como cristianos. Y esto aunque con la furia lo rechacen, porque se interpreta que tienen intencion. Y lo mismo diremos de los delirantes, semifátuos y destituidos de los sentidos.

¿Se ha de dar este Sacramento á los moribundos que quedaron repentinamente destituidos de los sentidos?

Sí, con tal que hubieran dado señales de penitencia, ó vivido como cristianos; porque se supone que, á poder pedir el Sacramento, lo pedirian, y así hay en ellos intencion interpretativa. Y mucho mejor si hubiese alguna persona que dijera habia pedido el Sacramento, segun la sentencia de Santo Tomás (*Opusc.* 65 *de Sacramento Unctio-*

nis), que dice: *Si autem infirmus, qui petiit Unctionem, amissit notitiam vel loquelam vel usum rationis, antequam Sacerdos venerit ad eum, ungat eum Sacerdos, quia in tali casu, debet etiam baptizari et à peccatis absolvi.*

¿Se ha de administrar este Sacramento á los navegantes con navegacion peligrosa?

No, ni á los militares que van á pelear, ni á los que están sentenciados á pena capital, á no ser que estén por otra parte en peligro de muerte por enfermedad; sin cuyo requisito nadie puede recibir este Sacramento.

¿Se puede dar este Sacramento á las parturientas?

Si sólo tienen los dolores ordinarios ó comunes, no; pero si tienen dolores extraordinarios al parto ó síntomas de peligro de muerte, se les debe administrar sin duda alguna.

¿Puede administrarse este Sacramento al enfermo que se halla en peligro probable de muerte?

Es sentencia comun que sí, porque para la administracion y recepcion válida y lícita de este Sacramento basta que el enfermo esté tan gravemente enfermo, que se juzgue se halla *in proximo periculo mortis.*

Así se deduce del Ritual Romano, que dice: *Debet hoc Sacramentum præberi infirmis qui tam graviter laborant, ut periculum mortis imminere videatur.* (San Ligorio, número 714.)

¿Se ha de administrar este Sacramento á los ciegos, mudos, mancos, etc.?

Sí, en la forma que queda dicho; porque aunque carezcan del sentido externo, tienen el interno, que es la causa principal del pecado.

¿Qué disposiciones ha de tener el sujeto de este Sacramento?

Necessitate Sacramenti, intencion actual ó virtual; y áun basta, como queda dicho y probado, la interpretativa. *Necessitate præcepti*, que vaya en gracia ó con atricion *existimata contritione;* porque este Sacramento primario es Sacramento de vivos, y por práctica de la Iglesia que haya recibido los sacramentos de la Comunion, y principalmente el de la Penitencia.

CAPITULO III.

DE LOS EFECTOS Y NECESIDAD DEL SACRAMENTO DE LA EXTREMAUNCION.

¿Cuáles son los efectos de este Sacramento?

Unos dicen que perdona todos los pecados *per accidens*. Otros que perdona los pecados mortales *per accidens* y los veniales *per se*. Otros tienen á este Sacramento como un medio entre los Sacramentos de vivos y de muertos, dándole más virtud que á los primeros, pero ménos que á los segundos; y dicen que *per se et primo* quita las reliquias del pecado; esto es, la dificultad para lo bueno y la inclinacion á lo malo, porque si no, tendria igual eficacia que la Penitencia. *Per se, quamvis non primo*, que perdona los pecados mortales y los veniales. *Et si in peccatis sit remittentur ei*, dice Santiago, porque si no tendria igual virtud que los Sacramentos de vivos. Y *per se, quamvis secundario et conditionate*, que da la salud al cuerpo, si conviene á la salud del alma.

¿Se puede reiterar este Sacramento?

Perseverante eodem mortis articulo, vel in eadem infirmitate, no, á no ser que siendo ésta larga y convalecido de ella el enfermo, vuelva el peligro antiguo, ó por nueva enfermedad se encuentre otra vez en él; porque dice el Ritual Romano: *In eadem infirmitate hoc Sacramentum iterari non debet nisi diuturna sit, ut cum infirmus convaluerit, iterum in periculo mortis inciderit.*

¿Cómo es necesario este Sacramento?

Secluso scandalo vel contemptu, ó estado de pecado mortal, y no poder recibir el sacramento de la Penitencia, es de consejo, segun sentencia comun; pero es tambien muy probable que es necesario *necessitate præcepti*, como se prueba de la solicitud con que la Iglesia le administra á sus hijos, del sentimiento comun de los fieles y de las palabras del Apóstol Santiago, que dice: *Infirmatur quis in vobis? Inducat Presbyteros Ecclesiæ;* y la palabra *inducat* parece que indica precepto. (San Buenav., Soto, Cóncina, etc.)

¿Cuándo se ha de administrar este Sacramento?

No se ha de aguardar á que el enfermo esté en la agonía; porque entónces parece que se desprecia uno de sus efectos, que es dar salud al cuerpo, si conviene á la salud del alma; por lo que basta que la enfermedad sea peligrosa de muerte. Y se debe procurar que el enfermo le reciba con conocimiento, para que le produzca mayor gracia por su mayor disposicion. Debiendo notar que el Catecismo Romano (*De Extremaunct.*, cap. VI, n. 9) dice así: *Gravissime peccant (parochi) qui illud tempus ægroti ungendi observare solent, cum jam omni salutis spe amissa, vita et sensibus carere incipiant.*

TRATADO VIII.

Del sacramento del Orden.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ESENCIA, NÚMERO Y PROPIEDADES DE LOS ÓRDENES.

Quid est sacramentum Ordinis?

Segun definicion metafísica es *Sacramentum novæ Legis institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ ad exercendum opus Sacrum.*

Segun definicion física, es *traditio materiæ in qua talis ordo debet exerceri sub præscripta verborum forma.*

¿Hay alguna ceremonia eclesiástica que preceda al Orden?

La primera tonsura, que es *ritus sacer, quo homo laicus baptizatus et confirmatus, tonsione capillorum aliisque ceremoniis in clerum adscribitur.* Pero no es Orden, sino una disposicion para recibir los Ordenes.

¿Qué se requiere en el sujeto para recibir la prima tonsura?

Que sea varon, bautizado y confirmado; que tenga siete años de edad; que esté exento de censura é irregularidad, sepa leer y escribir, y los rudimentos de la Fé.

¿Cuántos son los Ordenes?

Cuatro menores, que son: Ostiariado, Lectorado, Exorcistado y Acolitado; y tres mayores, que son: Subdiaconado, Diaconado y Sacerdocio.

¿En qué se distinguen unos de otros?

En que los menores se pueden recibir en un dia, y los mayores no, á no ser con dispensa. Los mayores tienen anejo voto solemne de castidad, obligacion al rezo del Oficio divino, y son un impedimento dirimente de matrimonio; y los menores no tienen nada de eso. Los ordenados de mayores pueden tocar cálices, y los otros no; pero esto, áun en los legos, sólo es pecado venial, *secluso scandalo vel contemptu;* y no será pecado alguno si hay necesidad de hacerlo, como sucede á los sacristanes. Los legos franciscanos tienen privilegio para tocarlos.

¿Son todos los Ordenes sacramentos?

Es de fé que lo es el Sacerdocio, y tambien es sentencia comun y cierta que lo es el Diaconado; porque uno y otro constan de todos los requisitos que exige un Sacramento, á saber:

1.° Constan de signo *sensible*, que es la entrega de los instrumentos y la imposicion de las manos del Obispo.

2.° *Colativo de gracia*, como se prueba, respecto del Presbiterado, por las palabras de San Pablo (I ad Timoteo, IV): *Noli negligere gratiam quæ data est tibi cum impositione manuum Presbyterii.* Y respecto del Diaconado, de las palabras que dice el Obispo: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur...*

3.° Instituido por Cristo, porque sólo Cristo puede dar á los signos sensibles la virtud de producir la gracia.

4.° Son signos constantes y perpétuos en la Iglesia, tanto latina como griega. Y el Concilio Tridentino anatematiza al que diga que en la Iglesia católica no hay una jerarquía instituida por ordenacion divina, *quæ constat ex Episcopis, Presbyteris et Ministris.* Y por ministros se entienden al ménos los diáconos.

El Subdiaconado, ¿es Sacramento?

Dicen algunos que sí, porque tambien consta de signo sensible colativo de gracia é instituido por Cristo, y añaden que entre los ministros de dicha jerarquía se deben contar tambien los subdiáconos; pero es mucho más probable que no es Sacramento, porque no consta ni de la Sagrada Es-

critura, ni de ninguno de los ritos de su ordenacion, que sea colativo de gracia, ni de institucion divina, sino eclesiástica. Y porque entre los griegos ese Orden se tiene como menor, y áun en la Iglesia latina se tuvo por tal por mucho tiempo, hasta que por fin fué elevado á órden mayor, añadiéndole la obligacion del voto de castidad y del rezo del Oficio divino.

Los Ordenes menores, ¿son Sacramentos?

Dicen algunos que sí, porque tambien constan de signos sensibles colativos de gracia é instituidos por Cristo; pero es sentencia más probable y más comun que no son Sacramentos, porque no consta de ninguna parte que sean signos colativos de gracia ni instituidos por Jesucristo, sino que los instituyó la Iglesia como una escala para ascender á los Ordenes mayores, para mayor reverencia de éstos. Y porque no han sido perpétuos y constantes en la Iglesia, y en algun tiempo no se ha observado la debida subordinacion, sino que algunas veces se ordenaban de lectores sin ser ostiarios, y otras de acólitos sin ser ostiarios, lectores ni exorcistas; lo que no hubiera sucedido si hubieran sido de institucion divina. Y, finalmente, porque la Iglesia griega no tiene más Ordenes menores que el lectorado, y tampoco es creible que careciese de ninguno si los tuviese como de institucion divina.

El Episcopado, ¿es un Orden distinto del presbiterado?

Dicen algunos que no, sino que es una extension del Presbiterado, y como el complemento de él. Pero es sentencia más comun que es un Orden distinto, porque confiere una potestad distinta para administrar los sacramentos de la Confirmacion y Orden, y, por consiguiente, que imprime un distinto carácter. Y áun dicen algunos que es tambien Sacramento, en razon á que reune todos los constitutivos de tal: el signo sensible, porque se confiere por la imposicion de manos: colativo de gracia, porque su forma es: *Accipite Spiritum Sanctum*, etc., instituido por Jesucristo, *ex illo: Attendite vobis et universo gregi, in quo vos Spiritus Sanctus possuit Episcopos regere Ecclesiam Dei.* (*Actib. Apost.* xx); y porque ha sido constante y perpétuo en la Iglesia.

CAPÍTULO II.

DE LOS ÓRDENES MENORES.

Quid est Ostiariatus?

Ritus sacer, seu Sacramentum quo confertur potestas sive gratia ad aperiendum portas Ecclesiæ dignis, et claudendum indignis.

¿Cuándo se confiere esa potestad ó gracia?

Per traditionem et acceptionem clavium, que son ó hacen veces de materia próxima, y cuando el Obispo profiere aquellas palabras: *Sic age quasi rationem Deo redituras*, etc., que son ó hacen de forma. Cualesquiera clase de llaves, sean de oro, plata, etc., grandes ó pequeñas, son materia de este Orden, con tal que sean aptas para abrir; pero no valdrán unas llaves pintadas.

La campanilla que se da al Ostiario es otra ceremonia de dicho Orden.

¿Cuál es el oficio del Ostiario?

Abrir las puertas de la Iglesia á los dignos, y cerrarlas á los indignos; v. gr.: á los excomulgados, entredichos, infieles, etc.

Quid est Lectoratus?

Ritus sacer, seu Sacramentum quo confertur potestas sive gratia ad legendum prophetias veteris et novi Testamenti in Ecclesia Dei.

¿Cuándo se confiere esa potestad ó gracia?

Per rationem et acceptionem libri prophetiarum, que son ó hacen veces de materia próxima, y cuando el Obispo profiere las palabras: *Accipe et esto verbi Dei relator*, etc., que son ó hacen de forma. Cualquiera libro donde estén escritas dos profecías, una del viejo y otra del nuevo Testamento, es suficiente para este Orden.

¿Cuál es el oficio del Lector?

Leer en alta voz dichas profecías, y enseñar á los catecúmenos los rudimentos de la fé.

Quid est Exorcistatus?

Ritus sacer, seu Sacramentum quo confertur potestas sive gratia ad

conjurandum dœmones et tempestates.

¿Cuándo se confiere esta potestad ó gracia?

Per traditionem et acceptionem libri exorcismorum, que son ó hacen veces de materia próxima, y cuando el Obispo dice las palabras: *Accipe et comenda memoriæ, et habe potestatem*, etc., que son ó hacen veces de forma. Cualquiera libro donde estén escritos los Exorcismos es suficiente para este Orden.

¿Cuál es el oficio del Exorcista?

Conjurar endemoniados y tempestades.

Quid est Acolythatus?

Ritus sacer, seu Sacramentum quo confertur potestas sive gratia ad administrandum urceolos et portandum candelabrum.

¿Cuándo se confiere esa potestad ó gracia?

Per traditionem et acceptionem urceolorum vacuorum et candelabri cum cereo non accenso, que son ó hacen veces de materia próxima, y cuando el Sr. Obispo profiere las palabras: *Accipe urceolos*, etc., *et accipe candelabrum*, etc.: que son ó hacen de forma. Las vinajeras que estén vacías ó preparadas, y el candelero con vela ó sin ella, encendida ó apagada, son suficientes para este Orden.

¿Cuál es el oficio del Acólito?

Preparar las vinajeras, encender las velas de los candeleros, apartar á los que están junto al altar, y tocar la campanilla *tempore Sacrificii*.

CAPÍTULO III.

DE LOS ÓRDENES MAYORES.

Quid est Subdiaconatus?

Ritus sacer, seu Sacramentum quo confertur potestas sive gratia ad inserviendum diacono in sacrificio Missæ, et cantandum solemniter Epistolas in Ecclesia.

¿Cuándo se confiere esa potestad ó gracia?

Per traditionem et acceptionem Calicis vacui et Patenæ vacuæ, que son ó hacen veces de materia próxima, y cuando el Obispo profiere las palabras: *Videte cujus ministerium vobis traditur*, etc., que son ó hacen de forma. Y aunque el Cáliz y Patena estén con vino y pan, son suficientes para este Orden, con tal que estén consagrados, que es lo esencial, porque dan potestad *erga vasa sacra*.

¿Cuál es el oficio del Subdiácono?

Servir al diácono en el sacrificio de la Misa, ministrándole el Cáliz y Patena, y ofreciéndole el pan y vino para que el diácono lo entregue al sacerdote; cantar con manípulo ó solemnemente la Epístola, y llevar la Cruz en las procesiones.

¿La tradicion y acepcion del libro de las Epístolas, es de esencia en el Subdiaconado?

No, porque los Concilios sólo hacen mencion de la entrega ó acepcion del Cáliz y Patena.

Quid est Diaconatus?

Segun definicion metafísica, es *Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia.* Segun definicion física, es *impositio manuum Episcopi, et traditio et acceptio libri Evangeliorum sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.*

¿Cuáles son los oficios del Diácono?

Asistir y ministrar al sacerdote, cantar el Evangelio con manípulo y estola en la Misa solemne, dar la Eucaristía, no habiendo sacerdote que la administre, y bautizar solemnemente con licencia del párroco, en caso urgente.

Quid est Presbyteratus?

Segun definicion metafísica, es *Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino causativum gratiæ potestativæ conficiendi corpus et sanguinem Christi.* Segun definicion física, es *impositio manuum Episcopi et traditio et acceptio Calicis cum vino et Patenæ cum Hostia, sub præscripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.*

¿Qué potestad se confiere al Presbítero?

Se le confiere la de poder hacer el Sacrificio de la Misa para administrar la Eucaristía, y la potestad *in radice* para absolver de pecados; pero esta potestad no la puede poner en ejecu-

cion, ni áun para absolver de pecados veniales ni de censuras, hasta que tenga la potestad de jurisdiccion, á no ser que el penitente esté *in articulo mortis, quia tunc omnes Sacerdotes quoslibet pœnitentes absolvere possunt.*

¿Cuándo instituyó Jesucristo este Sacramento?

En cuanto á la potestad de consagrar, cuando dijo á los Apóstoles la noche de la Cena: *Hoc facite in meam commemorationem*; y en cuanto á la potestad de absolver, cuando, despues de resucitado, dijo á los mismos: *Accipite Spiritum Sanctum: quorum remiseritis peccata remittuntur eis, et quorum retinueritis retenta sunt.*

Quid est Episcopatus?

Ritus sacer, seu Sacramentum quo confertur specialis potestas sive gratia ad conferendum sacramenta Confirmationis et Ordinis, regendumque Ecclesiam Dei.

¿Qué potestad se confiere al Obispo?

Se le confiere la potestad especial para administrar los sacramentos de la Confirmacion y del Orden, y todo lo necesario para regir y gobernar la Iglesia encomendada á su cuidado.

¿Cómo peca el ordenado que *ex officio* ejerce acto de órden en conciencia de pecado mortal?

Dicen algunos que todo ordenado que así ejerce acto de órden peca mortalmente, *ex illo Tridentini* (ses. 13, cap. VII), que dice: *Non decet ad Sacras ullas functiones quempiam accedere, nisi sancte.* Y de Santo Tomás (in. 4, de 24, q. ar. 3, q. 5, ad 4), que dice: *Quicumque autem cum peccato mortali aliquod officium Sacrum pertractat, non est dubium quin illud indigne faciat; unde patet quod peccat mortaliter.*

Otros dicen que sólo es pecado mortal ejercer acto de órden mayor, interpretando que por las funciones ú oficios sagrados de que hablan dichos textos sólo se entiende los de los ordenados *in Sacris*, cuyo pecado hacen extensivo al exorcista, pues dicen ser muy injurioso á Dios conjurar al demonio el que es esclavo de él.

Otros, por fin, dicen que peca mortalmente el que hace y administra Sacramentos, y el que toca inmediatamente la Eucaristía; pero que el ejercer los demás actos de órden, v. gr., cantar la Epístola, el Evangelio, etc., no es pecado mortal; porque no siendo acciones productivas de gracia *ex opere operato*, ni estando ordenadas inmediatamente á la santificacion del alma, no tienen tanta repugnancia con el pecado, por lo que parece que no exigen *sub gravi* la santidad del ministro. Y porque éste en tales casos no obra en nombre de Jesucristo. (San Ligorio, lib. VI, n. 37; Suarez, Lugo, Layman, etc.)

¿Cómo peca el ministro que predica la divina palabra en conciencia de pecado mortal?

Dicen algunos que peca mortalmente, aunque sea pecador oculto, porque confiesa á Dios con la boca y le niega con los hechos, y porque en el salmo XLIX, vers. 16, dice Dios al pecador: *Quare tu enarras justitias meas, et assumis testamentum meum per os tuum?*

Otros distinguen diciendo que si es pecador público y notorio, ó aunque sea oculto si no se excita á penitencia, peca mortalmente, porque con su conducta quita la eficacia á la divina palabra; y por lo que dice el Apóstol á los Romanos (cap. II, vers. 21): *Qui alios doces, te ipsum non doces.* Pero que si es pecador oculto, y se excita á penitencia, sólo peca venialmente, porque, en ese caso, ni quita la eficacia á la divina palabra, ni se verifica el texto del Apóstol. Y porque tampoco es accion productiva de gracia, *ex opere operato*, ni se ordena inmediatamente á la santificacion del alma.

CAPÍTULO IV.

DE LA MATERIA Y FORMA.

¿Cuál es la materia de los Ordenes?

De los Órdenes menores y del Subdiaconado en la Iglesia latina, la materia remota son los instrumentos; la próxima, es la entrega de ellos, y la forma las palabras que hemos dicho profiere el Sr. Obispo al entregar los instrumentos. Decimos en la Iglesia latina, porque en la griega se confiere el Orden de Subdiaconado por la imposicion de las manos, sin entrega de instrumentos.

¿Cuál es la materia del Diaconado?

Unos dicen que sólo la entrega del libro de los Evangelios es la materia próxima, porque el Concilio Florentino sólo ésta designa por materia del Diaconado.

Otros, con más probabilidad, dicen que sólo la imposicion de las manos del Obispo sobre el ordenado, porque en los *Hechos de los Apóstoles* (capítulo VI), para la ordenacion de los primeros diáconos, sólo se hace mencion de esta materia: *Orantes, imposuerunt eis manus*, porque la Iglesia griega no usa de otra, y en la imposicion de las manos es cuando se recibe la gracia; pues entónces dice el Obispo: *Accipe Spiritum Sanctum ad robur...*

Y otros, fundados en las razones aducidas por ambas partes, dicen que las dos, á saber: la entrega del libro de los Evangelios y la imposicion de las manos, son la materia próxima del Diaconado, cuya opinion, si bien ménos probable que la de los segundos, debe seguirse en la práctica, por no exponer el Sacramento á nulidad. En sentir de los primeros, la materia remota es el libro de los Evangelios; en el de los segundos, las manos del Sr. Obispo, y en el de los terceros, lo uno y lo otro.

¿Cuál es la forma?

Accipe Spiritum Sanctum ad robur, etc.

¿Cuál es la materia del Presbiterado?

Hay otras tres opiniones.

Unos dicen que sola la entrega y acepcion del Cáliz con vino y de la Patena con pan, son la materia próxima, y que sólo por ellas y la forma: *Accipe potestatem offerendi Sacrificium Deo; Missasque celebrandi, tam pro vivis quam pro defunctis, in nomine Domini*, se confiere la potestad de hacer el sacrificio de la Misa, y de absolver de pecados. Y lo prueban por el decreto de Eugenio IV á los armenios (referido por Croix, n. 2188), que dice: *Ordo Presbyteratus traditur per Calicis cum vino et Patenæ cum pane porrectionem;* pero esta opinion no es comunmente recibida.

Otros sientan, y es más probable, que es la segunda imposicion de las manos, y que sólo por ella se confieren dichas potestades. Y lo prueban:

1.° Por el Concilio Tridentino (sesion 14, cap. III), que dice: *Ministri Extrem. Unction. sunt aut Episcopi aut sacerdotes ab ipsis rite ordinati per impositionem manuum Presbyterii;* esto es, la que hace el Obispo con los sacerdotes asistentes.

2.° Del mismo Concilio (ses. 23, capítulo II), que dice: Que las letras sagradas enseñan con palabras gravísimas, *maxime* las cosas á que se debe atender en la ordenacion de los sacerdotes y diáconos, y aquéllas sólo hablan de la imposicion de las manos: *Tunc jejunantes et orantes imponentesque eis manus, dimisserunt illos* (Act. Apost., cap. XIII), para la ordenacion de San Pablo y San Bernabé.

3.° Porque los griegos no usan de otro rito ó materia que dicha imposicion, ni los latinos, hasta el siglo VIII ó IX, segun refiere Benedicto XIV (*Synod. Diœc.*, l. VIII, cap. X), tomado de Martene. Luego si los griegos se ordenan *valide* con sola la imposicion, y los latinos hasta dicho tiempo que se introdujo el uso de los instrumentos, lo mismo debe ser ahora; pues no es creible que ambas Iglesias careciesen de una cosa esencial al Orden. Y dicen los de esta opinion que el objeto de Eugenio IV era la uniformidad de las dos Iglesias, por lo que sólo les hablaba de la materia integral, porque la esencial ya la tenian.

Otros, fundados en las razones aducidas por ambas partes, dicen que la entrega y acepcion de los instrumentos con la imposicion de las manos son materia esencial; cuya opinion, si bien ménos probable que la segunda, debe seguirse en la práctica, para no exponer el Sacramento á nulidad. Resulta, pues, que, en sentir de los primeros, la materia remota es el Cáliz con vino y la Patena con pan; en el de los segundos, las manos de los ordenantes, y en el de los terceros, lo uno y lo otro.

¿Cuál es la forma?

Se disputa tambien áun entre los de la tercera opinion. Dicen unos que son las palabras *Accipe potestatem offerendi...*, *ut supra*, que tienen conexion moral con la imposicion de las manos. Sostienen otros, como más probable, ser la oracion que dice el Obispo al imponer las manos; y que las palabras *Accipe Spiritum Sanctum; quorum*

remisseris peccata, etc., que dice en la tercera imposicion de manos, no son más que declarativas ó confirmativas de la potestad recibida. (San Ligorio.)

¿Es necesario, *necessitate Sacramenti*, que el ordenado toque físicamente la materia de su Orden?

Es más probable que se requiere el contacto físico, al ménos *mediato*, v. gr.: tocarla con la mano que tiene cubierta con un guante, sería contacto físico mediato; pero tocarla con una vara, sería puramente moral.

¿Se ordenaria *valide* el que tocase el Cáliz y Patena, pero no la Hostia?

Sí; porque la Iglesia no prescribe el contacto inmediato de la Hostia, sino el de la Patena. (*Ita communiter, cum* San Ligorio, n. 751.) Y el que tocase la Hostia y no la Patena, dice el mismo San Ligorio (*ibidem*) que es probabilísimo quedaria tambien ordenado.

CAPÍTULO V.

DEL MINISTRO Y SUJETO DEL SACRAMENTO DEL ÓRDEN.

¿Quién es el ministro de este Sacramento?

Con jurisdiccion ordinaria, el Papa en toda la Iglesia, y el Obispo consagrado en su diócesis y respecto de sus diocesanos, como consta del Concilio Tridentino (ses. 23, cap. VIII, *De Reform.*), que dice: *Unusquisque à proprio Episcopo ordinetur*. Consta tambien del mismo lugar, cán. 7, que dice: *Si quis dixerit Episcopos non esse Presbyteris superiores, vel non habere potestatem confirmandi et ordenandi, vel eam quam habent illis esse cum presbyteris communem..., anathema sit.*

Con delegada, *ex commissione Pontificis*, para la prima tonsura y Ordenes menores, puede serlo un simple sacerdote; porque el Tridentino (sesion 23, cap. x, *De Reform.*), dice que no sea permitido en adelante á los Abades ni á ningun otro... conferir la tonsura ni los Ordenes menores á ninguno que no fuese regular y súbdito suyo; luego supone que son válidos los que confirieron ántes de la prohibicion, y los que confieran á los súbditos.

¿Qué requisitos ha de tener este ministro?

Necessitate Sacramenti, intencion. *Necessitate præcepti*, que vaya en gracia ó lleve atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento que pide ministro de Orden.

¿Quién es el sujeto de este Sacramento?

Sólo el varon bautizado, porque las mujeres *jure divino* son incapaces de este Sacramento, como consta de la práctica de la Iglesia y del comun sentir de los Santos Padres, fundados en las palabras del Apóstol (I ad Cor., cap. XIV): *Mulieres in Ecclesia taceant, non permittitur eis loqui.* Y debe ser bautizado, porque el Bautismo es la puerta de los demás Sacramentos.

¿Qué disposicion necesita?

Si es párvulo, nada. Siendo adulto, necesita *necessitate Sacramenti* intencion, y *necessitate præcepti* ha de estar confirmado, y ha de tener *vocacion, probidad, título de cóngrua sustentacion, ciencia, la edad que exige el Derecho, que sea súbdito del que le ordena, ó lleve dimisorias, que observe los interstivios, que esté exento de censura é irregularidad y en estado de gracia*, ó que lleve atricion *existimata contritione*, porque es Sacramento de vivos.

¿Qué es vocacion?

Es una inspiracion ó un llamamiento de Dios, por el cual se juzga que el Señor quiere segregar al sujeto del comun de los hombres y constituirle en el estado sacerdotal.

¿Cuáles son los signos de vocacion?

Unos son positivos y otros negativos. Los positivos consisten en estar adornado de alguno ó algunos requisitos por los que se juzga que Dios le llama á dicho ministerio; y los negativos son la exencion de aquellos defectos que dicen repugnancia con el estado sacerdotal.

¿De cuántas clases son los defectos que dicen repugnancia con el estado sacerdotal?

Unos son *corporales*, como las irregularidades de defecto y otros impedimentos. Otros son *naturales*, que se llaman vicios de la naturaleza, como ánimo feroz, índole cruel, mole, floja

ó voluble, ingenio embotado, necio, incapaz de adquirir la ciencia necesaria. Otros son *morales* y voluntarios, como ser deshonesto, soberbio, iracundo, ó tener alguno de los otros vicios. Y así:

1.° Los que tienen defecto corporal que constituye irregularidad, deben sujetarse al juicio del tribunal, sin cuya dispensa no pueden recibir los Ordenes sagrados.

2.° Los que tienen defectos ó vicios naturales no son llamados á los sagrados Ordenes, porque carecen de las propiedades y dotes que Dios exige de sus ministros.

3.° Los que tienen defectos morales, son de dudosa vocacion; y el confesor podrá resolver en pró ó en contra de ello, segun que vea en el sujeto buenas ó malas cualidades, diligencia ó descuido en corregirse ó reformarse.

¿Cuáles son los signos de una verdadera vocacion?

Los siguientes:

1.° Ser llamado al estado por inspiracion ó llamamiento interior.

2.° Proponerse un fin espiritual; v. gr.: asegurar mejor su salvacion, consagrarse más á Dios, imitar á Jesucristo, ganar almas para el cielo, ser útil á la Iglesia, la mayor honra y gloria de Dios, y no los honores, riquezas, comodidades, etc.

3.° Vivir largo tiempo practicando las virtudes, evitando los pecados graves, no dejarse llevar de los afectos desordenados, ni valerse de medios ilícitos para conseguir sus intentos.

4.° *Tener espíritu de oracion*, haber pedido á Dios que le dé á conocer su santa voluntad, y tener los conocimientos necesarios para el desempeño de su ministerio, y algunas otras que señalan los autores, principalmente estar adornado del celo por la honra y gloria de Dios. Porque ¿en qué consiste que solos doce Apóstoles, destituidos de todo auxilio humano, conquistaron todo el mundo; que estén haciendo esto mismo en países infieles unos pobres misioneros, y que en países católicos, donde hay tanto sacerdote, veamos tan poco fruto de buenas obras? En que entre ciento apenas hay uno, dice San Dionisio, que tenga el espíritu verdaderamente apostólico. (*El Excmo. Claret.*)

¿Qué ha de hacer para no perderse el que entró sin vocacion en el estado clerical?

Si todavía no ha llegado al sacerdocio, debe quedarse donde se encuentra, llorar su falta y hacer penitencia; pero si ya es sacerdote, además de llorar su falta, debe esforzarse por cumplir exactamente con las obligaciones que temerariamente se impuso, trabajar en la viña del Señor, y Dios se compadecerá de él.

Dése á la oracion mental, celebre bien preparado el Santo Sacrificio, rece devotamente el Oficio divino, y todo lo conseguirá.

CAPÍTULO VI.

DE LOS DIFERENTES TÍTULOS DE ORDENACION Y DEMÁS REQUISITOS NECESARIOS PARA ORDENARSE.

¿Qué se entiende por título para recibir Ordenes, y de cuántas maneras es?

Es un derecho de cóngrua sustentacion, con la que el clérigo pueda vivir decentemente, sin tener que mendigar ni ejercer algun otro arte impropio de su estado. Y es de tres maneras: de beneficio, de patrimonio y de pobreza.

Quid est beneficium?

Jus spirituale perpetuum percipiendi fructus Ecclesiæ propter aliquod officium spirituale.

¿En qué se dividen los beneficios?

1.° *En mayores y menores.* Los mayores son el Papado, patriarcado, episcopado, abadía, prelacía. Y menores todos los demás.

2.° *En doble y simple.* Doble es el que lleva consigo jurisdiccion, gobierno ó administracion: como el Pontificado, episcopado, las dignidades, curas párrocos, que además de lo dicho tienen obligacion al rezo divino. Y simple es el que no tiene aneja jurisdiccion, gobierno ni administracion, sino sólo obligacion del rezo divino, asistir al coro, servir al altar, etc.: como son los canonicatos, capellanías y otros beneficios.

3.° Se divide en *electivo, colativo y*

mixto. El electivo es el que se da por muchos por eleccion que ha de confirmar el superior. El colativo, ó libre, es el que se da por voluntad absoluta del superior. Y mixto ó patronal es el que se da por señalamiento ó presentacion del patrono y confirmacion del Obispo.

4.° En *titular y encomendado*, segun que se da por toda la vida con plenitud de derecho, ó se da temporalmente en clase de administracion.

5.° En *compatible* é *incompatible*, segun que no impide ó impide cumplir las cargas de otro, v. gr.; dos canongías en distintas iglesias, ó dos curatos.

6.° En *residenciales* y *no residenciales*, segun que les afecta la obligacion de residir en la iglesia ó parroquia donde están instituidos, ó están exentos de esa obligacion.

¿Qué cualidades son necesarias para obtener beneficios?

Además de ser varon y estar bautizado, se requiere la edad competente, segun la clase de beneficio; el estado clerical, el no estar ligado con matrimonio, la probidad de vida y costumbres, la ciencia suficiente, la rectitud de intencion, la exencion de toda irregularidad y censura, y ser hijo de legítimo matrimonio. En algunos beneficios se requiere por derecho particular la naturaleza ó consanguinidad con el fundador ó patrono. Y en todos es necesaria la vocacion de Dios al estado clerical.

¿De cuántos modos puede adquirirse un beneficio?

Por seis, que son: por *presentacion del patrono y la subsiguiente institucion del superior; por eleccion confirmada por el superior; por colacion libre; por postulacion ó pretension, á que se sigue la admision; por resignacion de uno y aceptacion de otro, y por permuta aprobada por el superior*.

¿Por cuántos modos vacan los beneficios?

Por muerte del poseedor.

Por renuncia ó resignacion del beneficio, ó permuta legítimamente hecha.

Por matrimonio contraido.

Por profesion religiosa.

Por la obtencion de otro beneficio compatible con el anterior.

Por la promocion al Episcopado ú otra dignidad que tenga jurisdiccion *quasi episcopal*.

Y por la perpetracion de graves crímenes, como herejía, delitos de lesa majestad humana y otros.

Vacan tambien ó se alteran y extinguen, por supresion, desmembracion, division ó creacion de Iglesia.

Quid est resignatio?

Dimissio voluntaria proprii beneficii facta coram legitimo Superiore eam acceptante. Y esta resignacion puede ser pura y llana, segun que no lleva condicion, y condicionada cuando lleva condicion, ya sea simple en favor sin reserva, ya sea calificada con reserva de derecho, de regreso ó de pension.

¿Qué es permuta?

Es una especie de resignacion condicional, y se verifica cuando dos beneficiados resignan uno ó más beneficios suyos no reservados al Pontífice, en manos del Ordinario, ó de otro superior competente, con la condicion de que se confiera mútuamente al uno el beneficio del otro. Esto puede alguna vez ordenarlo el Obispo, si así lo requiere la necesidad; pero convocando á aquellos á quienes interesa, á saber, al patrono y al colador inferior.

¿Qué condiciones son necesarias para que sea válida la resignacion condicional, así como la permuta?

Se requieren las siguientes nueve condiciones:

1.ª Que el beneficio sea del resignante.

2.ª Que se haga libremente.

3.ª Que se haga en manos del que la puede admitir, á saber: del Pontífice, del Ordinario, del colador ó fundador.

4.ª Que la acepte el Prelado en cuyas manos se hace.

5.ª Que se confiera á aquel en cuyo favor se resigna, con la cláusula acostumbrada *non aliter nec alias*.

6.ª Que acepte aquel á quien se confiere.

7.ª El consentimiento del patrono ó de los electores.

8.ª Si el resignante está enfermo, que sobreviva veinte dias despues de la resignacion.

9.ª Que si la resignacion se hace

en la Curia Romana, se publique en el lugar del beneficio dentro de seis meses, que se han de contar desde que se presentó la súplica; pero si es fuera de la Curia, dentro de un mes (n. 135).

¿Puede hacerse permuta de un beneficio por otro con autoridad del Obispo?

Puede hacerse de los no reservados en la diócesis con estas condiciones; que los que la han de hacer posean *in re* los beneficios: que sin autoridad del Papa no se grave con pension, carga ni recompensa de exceso de frutos: que se haga *ex causa necessaria vel utili Ecclesiæ*; y que se saque el consentimiento de los patronos, con las demás condiciones que quedan dichas, en los casos respectivos.

La renuncia del beneficio, ¿se puede hacer en manos del Obispo?

Siendo pura y absoluta sin carga de pension, ni designar persona á quien se dé el beneficio, sí; pero si lleva alguna de estas condiciones, no puede hacerse sino en manos del Papa.

¿Qué es pension?

El derecho de recibir temporal ó perpétuamente algun fruto de beneficio ajeno: como lo que se da al párroco anciano que deja su parroquia, al coadjutor de un Obispo; ó el que tienen algunos legos para recibir frutos de los bienes de la Iglesia.

¿Quiénes pueden gravar con pensiones los beneficios eclesiásticos?

Con causa justa, puede el Papa y los Obispos, sobre lo que debe tenerse presente en España lo dispuesto en el Concordato entre Benedicto XIV y Fernando VI, art. VIII.

¿Qué es derecho de patronato?

La potestad de presentar ó nombrar alguno para algun beneficio eclesiástico vacante, el que debe ser instituido ó aprobado por el Superior competente. Se adquiere por *fundacion*, cuando el patrono da el terreno para edificar la Iglesia; por *construccion*, cuando la edifica á expensas propias, y por *dotacion*, cuando fija las rentas para dotar á la Iglesia y á sus ministros.

El derecho de patronato puede trasferirse por derecho hereditario, por donacion y con la cosa vendida; pero el patronato sólo, ó sea el derecho de presentar, es invendible.

¿A quiénes están obligados los patronos á presentar para los beneficios?

Sean los patronos eclesiásticos ó legos, están obligados á presentar á los más dignos, *sub gravi*, si el beneficio es curado, porque así lo exige el bien de la Religion; y en opinion más probable y comun, aunque el beneficio sea simple, por las mismas razones. Se exceptúa cuando el exceso en dignidad sea tan poco *ut pro nihilo reputetur*; cuando la mayor dignidad no sea necesaria para el desempeño de sus funciones, y cuando se trata de beneficios de poca entidad; pero siempre será pecado grave elegir al indigno, por los perjuicios q puede irrogar á la causa pública y particular. (Véase sobre esto al Concilio Tridentino, ses. 24, cap. I al II.)

¿Qué se entiende por el más digno?

El que, atendidas las circunstancias, es más útil para la Iglesia, aunque no sea el más docto ni el más virtuoso.

Los que eligen al ménos digno, ó proveen los beneficios en un sujeto digno, dejando al más digno, ¿están obligados á la restitucion?

Si se proveen *intra concursum*, es opinion mucho más probable y comun que hay obligacion de restituir al más digno, porque *hoc ipso* que son admitidos y convocados á concurso, hay un pacto implícito, segun la estimacion comun entre los coladores y opositores de que serán preferidos los más dignos; tanto más, cuanto en el concurso á curatos concede el Concilio Tridentino el derecho de apelacion al más digno, si es postergado al indigno. Si se proveen *extra concursum*, es opinion más probable que no hay obligacion de restituir, porque la institucion primaria de los beneficios es proveer á la Iglesia de buenos ministros; y aunque secundariamente tenga por objeto premiar los méritos de los sujetos, no adquieren un derecho riguroso de justicia á ellos.

En estos casos, ¿están dichos electores ó coladores obligados á restituir á la Iglesia?

Dicen algunos que sí, porque ésta siempre tiene derecho á que se la provea de los mejores ministros. Otros dicen que no, porque la Iglesia sólo tiene derecho á que se le provea de

ministros dignos; y porque se interpreta que la Iglesia sólo obliga á los electores á que la provean de ministros no indignos, ni que los mismos electores se comprometen á más.

En todo caso se excusarán de la obligacion de restituir cuando el exceso en dignidad sea tan poco, *ut pro nihilo reputetur;* cuando la mayor dignidad no sea necesaria para el desempeño de sus funciones, y cuando se trata de beneficios de poca entidad. Pero habrá siempre obligacion de restituir tanto al digno como á la Iglesia cuando la eleccion recayese en un indigno. Advirtiendo, por fin, que esta doctrina es extensiva á los oficios de república, como médicos, maestros, etc. Y que se tenga presente lo que se dice sobre esto en el séptimo precepto.

¿Cómo se ha de restituir en estos casos?

A la Iglesia, deponiendo al indigno, ó poniendo coadjutor; y al sujeto, colocándole en el puesto que merezca por sus méritos.

¿Qué se entiende por patrimonio para ordenarse?

El derecho de recibir la cóngrua sustentacion de bienes inmuebles productivos, señalados para servir al clérigo de título de ordenacion, bien sea por sus padres, ó por otra persona que quiera hacer esta gracia al sujeto. Con este título pueden los Obispos ordenar solamente á aquellos que juzguen ser necesarios para el servicio de las iglesias, como lo dispone el Concilio Tridentino (ses. 21, cap. II, *De Reform.).* Teniendo presentes las leyes que el gobierno de España tiene dadas al efecto, especialmente la de 30 de Abril de 1852, y las demás disposiciones de los Prelados y sinodales del obispado.

¿Qué se entiende por título de pobreza para poder ordenarse?

La profesion en religion, aprobada al efecto.

¿Qué ciencia ha de tener el ordenando?

Debe saber todo aquello sin lo cual no puede desempeñar el Orden y ministerio que se le confía.

¿Qué edad se requiere para recibir órdenes?

Para los de menores no expresa nada el Derecho; para el subdiaconado, veintidos años; para el diaconado, veintitres, y para el sacerdocio, veinticinco, tomando el *inceptum pro completo.*

¿Por qué capítulos puede uno ser súbdito del Obispo para ordenarse?

Por *orígen*, cuando haya nacido en la diócesis.

Por *domicilio* ó *beneficio*, cuando le tenga en el obispado.

Y por *familiaridad*, cuando haga tres años que es doméstico del Obispo.

¿Quién puede conceder dimisorias al ordenando?

Sólo el Obispo propio del ordenando por sí, ó por sus vicarios generales á quienes haya concedido esta facultad, porque sólo al Obispo pertenece la administracion y gobierno de su diócesis y súbditos. *Sede vacante*, se refunden las facultades en el Capítulo ó Gobernador, pero es necesario que haya trascurrido un año desde que vacó la Silla, dentro del cual no pueden conceder dichas dimisorias sino en algun caso raro, so pena de suspension al que las concede y al que se ordena en virtud de ellas. *(Ita ex Trid., sess.* 7, *cap.* x, *De Reform.)*

¿Qué son intersticios?

El intervalo de un año señalado por la Iglesia que debe mediar desde la recepcion de un Orden sagrado á la de otro, de los que pueden dispensar los Obispos, teniendo presente que los Ordenes menores pueden y suelen conferirse todos en un dia.

¿En qué penas incurre el que se ordena *per saltum*, sin título, sin dimisorias de su propio Prelado, sin la edad señalada, con censura, irregularidad, ó algun otro impedimento canónico?

En suspension del ejercicio de los Ordenes, de la que, si no los hubiese ejercido, puede ser absuelto por el Obispo, excepto si es por simonía, que es reservada al Papa. Y lo mismo si hubiese ejercido el Orden recibido ilegítimamente. (Véase la explicacion de la Bula *Apostolicæ Sedis.*)

¿Por qué ha de estar exento de censura é irregularidad?

Porque éstas son impedimento impediente de los Ordenes.

CAPÍTULO VII.

DE LOS EFECTOS Y NECESIDAD DEL SACRAMENTO DEL ÓRDEN.

¿Cuáles son los efectos del sacramento del Orden?

Tres de derecho divino, que son:

1.° *Per se*, confiere la segunda gracia, ó un aumento de la primera, si el sujeto va ya adornado de ella; *per accidens*, puede producir la primera gracia, si se recibe en pecado mortal con atricion *existimata contritione*, etc.

2.° Produce la gracia sacramental, que da auxilios para ejercer debidamente el Orden, y llevar las cargas que le afectan.

3.° Imprime el carácter mediante el cual queda afiliado el sujeto en el ministerio de Jesucristo.

Y tambien puede considerarse como efectos de este Sacramento la obligacion de guardar castidad, la de rezar el Oficio divino y demás obligaciones de los ordenados *in Sacris*.

¿Cuándo se imprime el carácter?

Cuando se entrega y recibe la materia y se profiere la forma; y habiendo dos materias y formas parciales, cuando se pone la esencial, ó la última.

¿El carácter que imprime un Orden, es distinto del que imprime otro?

Dicen algunos que no, sino que es el mismo que se extiende al paso que se reciben los Ordenes; otros dicen que es distinto, porque, así como cada Orden confiere una distinta potestad y gracia, imprime tambien un distinto carácter.

¿Cómo es necesario el sacramento del Orden?

Para la sociedad es de precepto, porque sin él no puede conservarse la Religion ni la república cristiana. Para el particular, *per se*, sólo es de consejo, porque no es necesario para salvarse; *per accidens*, puede serle de precepto si Dios le llamase á ese estado (1).

(1) Convendria mucho que en todos los Seminarios hubiese una cátedra de liturgia, en que se explicasen las rúbricas del Misal y Ritual, y se enseñase prácticamente el modo de administrar los Sacramentos y demás ceremonias de la Iglesia.

CAPÍTULO VIII.

DE LAS OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS DE LOS ORDENADOS «IN SACRIS.»

¿Cuáles son las obligaciones de los ordenados *in Sacris*, ó sea de Ordenes mayores?

Tienen obligaciones positivas y negativas. Las positivas son:

1.ª La de rezar las horas canónicas ó el Oficio divino, de que se hablará despues.

2.ª La de guardar castidad ó celibato.

Y 3.ª La de llevar hábito clerical y corona abierta.

Las negativas en general son abstenerse de todo lo que sea degradante ó indecente al estado clerical, y en particular les está prohibida la caza clamorosa, los juegos cuantiosos, la negociacion y los bailes, etc., pues dice Santo Tomás (2.ª 2.æ, quæst. 77, art. 4): *Quod clerici non solum debent abstinere ab iis quæ sunt secundum se mala, sed etiam ab iis quæ habent speciem mali.*

Y tambien están obligados á estudiar lo necesario, y á emplear el debido tiempo y cuidado para ejercer debidamente las funciones sagradas de su ministerio, á fin de que no les dirija el Señor las palabras: *Maledictus qui facit opus Domini fraudulenter.* (Jerem., XLVIII.)

¿Hay casos en que el ordenado *in Sacris* no quede obligado *ratione ordinis* á guardar castidad ni á rezar el Oficio divino?

Puede haber los siguientes:

1.° Cuando la ordenacion fuese nula por algun defecto sustancial, *quia quod nullum est, nullum potest habere effectum;* si bien éste no puede llamarse ordenado *in Sacris*, toda vez que no lo está.

2.° Cuando se ordenase un párvulo ó niño ántes del uso de la razon, al cual, hasta que cumpliese los diez y seis años, no le ligarian tales obligaciones, y áun podria divorciarse del estado clerical y contraer matrimonio, á ménos que despues de llegar á la pubertad, ó cumplidos los diez y seis

años, ratificase el Orden recibido, el que tampoco podria ejercer ántes de la edad legítima señalada en el Concilio Tridentino. Así opina Benedicto XIV en su Constitucion *Eo quoris* del 4 de Mayo de 1745. Y algunos hacen esto extensivo áun al adulto que se ordenase ántes de la edad legítima.

3.° Cuando uno se ordenase por miedo grave injusto *à causa libera ad extorquendum consensum;* y probado el miedo, podria casarse. (Id. Benedicto XIV, *ibid.*) Pero añaden algunos que si no protesta, ó que si consintió libremente, aunque haya padecido violencia, queda obligado á guardar castidad y á todo lo demás, porque el miedo no quita el voluntario.

Si uno se ordenase de subdiácono ignorando que le afectaba voto de castidad, ¿quedaria obligado á él?

Sí, como tambien quedaria inhábil para contraer matrimonio, porque el que quiere la sustancia quiere los accidentes, y estaria en pecado todo el tiempo que difiriese el hacer el voto; pero si ántes de hacerle pecase contra castidad, es más probable que no cometeria sacrilegio, supuesto que aún no existia el vínculo de religion ó del voto.

Los ordenados *in Sacris* y los religiosos profesos, ¿por qué Derecho están obligados á guardar castidad, ó á la ley del celibato?

Los no religiosos por Derecho eclesiástico; los religiosos por voto, como consta de vários decretos de los Papas y del Concilio Tridentino (ses. 24, cán. 9), que dice: *Si quis dixerit, clericos, in Sacris ordinibus constitutos, vel regulares castitatem solemniter professos, posse matrimonium contrahere, contractumque esse validum, non obstante lege ecclesiastica vel voto, anathema sit.*

¿Pues no se opone el celibato al derecho natural y divino?

No, porque si se opusiera al derecho natural, todos, sin excepcion alguna, estarian obligados á abrazar el estado del matrimonio, lo que nadie se atreverá á decir. Tampoco se opone al derecho divino, puesto que él le alaba y aconseja. Y el mismo Jesucristo, María Santísima, los Apóstoles, muchos Santos fueron vírgenes, y no es creible que éstos hubieran obrado contra el derecho divino. Y aunque objetasen que cuando Dios dijo: *Crescite et multiplicamini...* reprobó el celibato, es una falsedad; pues sólo indicó con esas palabras la bendicion y fecundidad que dió á las criaturas; pues lo mismo dijo á los animales, aves, etc., que son incapaces de leyes.

¿El celibato religioso ó eclesiástico, se opone á la sociedad?

Tampoco; ántes bien le es altamente ventajoso, porque ningun estado cultiva las ciencias, ejerce la caridad y beneficencia y sostiene las familias mejor que el del celibato.

¿Peca el clérigo que no lleva hábito clerical?

Si está ordenado *in Sacris* ó es *beneficiado*, sí, á no ser que haya justa causa, ó le excuse la parvidad de materia ó brevedad del tiempo; pero es comun sentir de los teólogos, que sólo será pecado venial dejarle alguna que otra vez. Y se permite además viajar sin dicho traje, llevando otro de color negro en que se vea el decoro y honestidad del estado, y áun dejarle del todo *causa persecutionis, vel itineris per loca hæreticorum vel infidelium.* Pero se debe entender que el hábito clerical varía segun las regiones, y así se estará á la costumbre y estatutos del país.

¿Cómo peca el clérigo que no lleva la tonsura?

Si no está ordenado *in Sacris*, no peca gravemente, á no ser que sea beneficiado; si está ordenado *in Sacris*, es probable que tampoco peca, á no ser que omita esa obligacion por tiempo notable.

¿Les está prohibida á los clérigos toda clase de caza?

La *clamorosa* ó *estrepitosa* con perros, armas y otros aparatos, sí; porque dice el Concilio Tridentino (ses. 24, capítulo XII) que se abstengan *à venationibus illicitis*, que dicen los autores ser la clamorosa: la otra caza quieta, v. gr., con lazos ú otros instrumentos de esa clase, no les está prohibida, porque diciendo que se abstengan *à venationibus illicitis*, supone que algunas son del todo lícitas.

¿Cómo peca el clérigo que no se abstiene de la caza clamorosa?

Per se, mortalmente *ratione scandali, nisi raro fiat.*

¿Les está prohibido el juego á los clérigos?

Si es en cantidad notable, ó en sitio donde se degrada su clase, sí, como consta del Concilio Tridentino (ses. 22, cap. I, *De Reform.*); pero no les está prohibido si, *secluso scandalo*, juegan parca, moderada y privadamente, *recreationis causa.*

¿Les está prohibida á los clérigos toda negociacion?

La *propia* y *rigurosa*, sí; y esto aunque la ejerzan como legos, pues dice el Apóstol (II ad Tim., II): *Nemo militans Deo implicat senegotiissæcularibus.* Y así consta de vários lugares del Derecho canónico y del Concilio Tridentino *(loco cit.)*, que la prohibe bajo pena de excomunion y suspension ferendas. Y si amonestados por tercera vez perseveran en ella, pierden el privilegio de inmunidad de los tributos sobre los bienes *quasi patrimoniales*, porque de los bienes con que negocian deben ser privados sin monicion alguna. Pero no les está prohibida la negociacion *impropia*, por ser necesaria á la vida, ni tampoco el ejercerla para socorrer á los pobres y á su familia; ó el comprar las cosas cuando valen baratas, para venderlas al mismo precio en tiempo de carestía á dichos pobres ó familia; ni el vender los frutos de sus heredades, ó ganados que se alimentan en sus campos ó prados, ni el volver á vender, por alguna causa que ocurra, las cosas que compraron para su uso, aunque sea más caro que lo que se compraron, ni lo que ellos ahorran viviendo económicamente.

¿Pueden los clérigos ejercer dicha negociacion por medio de otra persona?

No: *quia qui per alium facit, per se ipsum facere videtur.* Y Benedicto XIV, en su Constitucion *Apostolicæ servitutis*, de 25 de Febrero de 1741, prohibe á los clérigos con gravísimas penas toda negociacion, ya la hagan *nomine proprio*, ya *nomine laicorum.* Y lo mismo dice en *Synod. Diœces.*, lib. I, cap. VI.

¿Les están prohibidos los bailes á los clérigos?

Sí, como tambien la asistencia á los teatros, espectáculos, cafés y tabernas, etc.; el roce, trato y familiaridad con personas que puedan infundir sospecha, ó denigrar la dignidad de su estado, porque deben dar ejemplo con sus obras y palabras á las demás clases de la sociedad. Lo que se dice de los clérigos es extensivo á los religiosos.

CAPÍTULO IX.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS CLÉRIGOS.

¿Cuáles son los privilegios de los clérigos?

Gozan de cuatro privilegios, á saber:

1.° Del privilegio del *Cánon*, que consiste en que *si quis, suadente diabolo, manus violentas in clericum, vel monachum injecerit*, incurre en excomunion mayor, lata y reservada. *(Can. Si quis 24 del Concilio Lateran. III.)*

2.° Gozan del privilegio del *Foro* ó de inmunidad, que consiste en estar exentos de la jurisdiccion civil y de tributos á los príncipes seculares, y no pueden ser compelidos ni castigados, particularmente en causas criminales, sino por el juez eclesiástico (1).

3.° Se habilitan para ejercer jurisdiccion eclesiástica; y así es capaz de la potestad de ligar con censuras, de absolver de ellas, de conferir beneficios eclesiásticos, y de funcionar en causas espirituales, etc.

4.° Se habilitan ó se hacen capaces de obtener beneficios eclesiásticos. Pero algunos de estos derechos ó privilegios están modificados por el Derecho civil, aprobado ó tolerado por el eclesiástico.

¿Qué se entiende por clérigo respecto de estos privilegios?

Cualquier ordenado, aunque sea de menores, y áun el simple tonsurado, si tiene las circunstancias que pide el Tridentino.

¿Qué se entiende por *mónaco* para gozar del privilegio del Cánon?

---

(1) Los clérigos en España tienen su fuero propio consignado en todos nuestros Códigos, y muy notablemente en las leyes de la 50 en adelante del título VI, Partida 1.ª, y la ley 1.ª, tit. IX, lib. I de la Novísima Recopilacion. Pero desde que impera el liberalismo *moderno*, las leyes civiles han privado al clero del privilegio del *Foro*.

Todos los regulares *utriusque sexus*, aunque sólo donados, legos ó novicios, etc. Y los terceros de San Francisco y Santo Domingo, siempre que vistan hábito y vivan en comunidad.

¿Qué se requiere para que el tonsurado goce del privilegio del *Cánon?*

Basta que no esté extraido *de statu clericali ad laicalem* por matrimonio ó de otra suerte.

¿Los clérigos casados gozan del privilegio del Cánon?

Si están *ordenados in Sacris*, sí, aunque sean bígamos; pero si sólo están de *menores*, necesitan llevar hábito clerical, corona abierta y estar deputados al servicio ó ministerio de alguna Iglesia. (Ex Tridentino, ses. 23, cap. VI *De R.)*

¿Quiénes gozan del privilegio del *Foro?*

Todos los *ordenados in Sacris;* pues acerca de los ordenados sólo de menores y de los tonsurados, dice el Concilio Tridentino *(ibid.): Is fori privilegio non gaudeat, nisi beneficium ecclesiasticum habeat, aut clericalem habitum et tonsuram deferens, alicui Ecclesiæ de mandato Episcopi inserviat: vel in Seminario clericorum, aut in aliqua schola vel Universitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad majores ordines suscipiendos versetur.* Pero dice Benedicto XIV, Constitucion *Alias*, 24 de Enero de 1744, que debe ser privado del privilegio del *Cánon* y del *Foro* el que comete dos homicidios.

CAPÍTULO X.

DE LAS OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS DE LOS SACERDOTES.

¿Cuáles son las obligaciones de los sacerdotes?

1.° Están sujetos á las obligaciones que hemos dicho de los ordenados *in Sacris.*

2.° Están obligados á instruir á las gentes en los deberes de cristianos, *ex illo: Ite docete omnes gentes*: á corregir los vicios y pecados, *ex illo: Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum... Increpa in omni patientia et doctrina...*

3.° Y están obligados á trabajar en la santificacion de las almas y en la defensa de la Religion; de lo contrario, se exponen á tener que lamentar *Væ mihi, quia tacui!* (Isai., VI) y á que se les aplique la sentencia: *Inutilem servum, ejicite in tenebras exteriores, illic erit fletus et stridor dentium.* (Mat., XXV, 30.)

Y esto no sólo por un deber general de cristianos, sino por un deber especial de su ministerio, porque los sacerdotes están llamados á desempeñar la misma mision que Jesucristo, *ex illo: Sicut missit me Pater, ego mitto vos* (Joan., XX); es así que la mision de Jesucristo en la tierra fué instruir á los ignorantes, corregir á los viciosos y pecadores, trabajar en la santificacion de las almas y en la defensa de su doctrina; luego lo mismo deben hacer sus ministros. Y malamente se llamarian ministros de Jesucristo, si no hicieran sus veces.

Además, porque los sacerdotes son una especie de administradores de los intereses de Dios ó coadjutores suyos, como dice San Pablo (I ad Cor., III): *Dei enim sumus coadjutores;* y no se dirá que cumple bien con los deberes de administrador ó de coadjutor el que no trabaja en custodiar y aumentar los intereses de su Señor y en defender sus derechos. Y el mismo Jesucristo los eligió para trabajar, pues dice: *Non vos me elegistis; sed ego elegi vos, et posui vos, ut eatis et fructum afferatis et fructus vester maneat.* (Joan., XV.) Y ellos mismos implícitamente aceptaron esa carga al ordenarse; pues se supone que si entónces se les preguntase con qué objeto se ordenaban, responderian sin vacilar que para consagrarse á Dios y trabajar en la viña del Señor, para cuidar y aumentar sus intereses y para defender sus derechos. Siendo muy justo que, ya que por su estado y ministerio gocen de algunos privilegios y se les deban ciertas y justas consideraciones, tengan tambien algunas obligaciones anejas á ese ministerio.

Y esas obligaciones serán más estrictas si por su ministerio tienen asignada dotacion; porque en ese caso son ministros retribuidos por Dios y por la Religion, y se interpreta que esa re-

tribucion se les da ó señala á condicion de que trabajen.

4.° Están obligados á observar una vida ó una conducta cual corresponde á su alta dignidad, y á dar buen ejemplo en palabras y obras, para que no sea vituperado su ministerio, *ex illo: Nemini dantes ullam offensionem* (ocasion de escándalo) *ut non vituperetur ministerium nostrum.* (S. Paul., II ad Cor., VI.)

Y para que se confundan los contrarios, no teniendo nada malo que objetarles, *ex illo* (S. Paul. ad Tit., II): *In omnibus te ipsum præbe exemplum bonorum operum, in doctrina, in integritate, in gravitate. Verbum sanum et irreprensibile, ut is, qui ex adverso est vereatur; nihil habens malum dicere de nobis.* Porque son la *Sal* de la tierra para preservar á los demás de la corrupcion, y la *Luz* del mundo para guiar á los demás por el camino de la perfeccion. (Véase la exposicion de estas palabras de San Mateo, v, 14, y la Homilía de San Gregorio Papa del 12 de Marzo.)

5.° Y por fin, todos y cada uno de los sacerdotes y eclesiásticos están obligados á cumplir y desempeñar las obligaciones que les impongan sus respectivos títulos de ordenacion ó de posesion, y los estatutos de la Iglesia donde están fundados.

El simple sacerdote que vive en un lugar donde hay escasez de confesores, y los habitantes padecen grave necesidad espiritual, ¿estará seguro en conciencia dejando de confesar, ó de habilitarse para ello pudiendo?

Ya hemos dicho que Jesucristo envió á los sacerdotes á santificar á las almas, principalmente con el sacramento de la Penitencia, *ex illo: Sicut misit me Pater, ego mitto vos... Quorum remisseritis peccata, remittuntur eis.* (Joan., cap. XX, vers. 21.) De consiguiente, no veo cómo pueden estar seguros en conciencia los sacerdotes que por pereza se eximen de esa obligacion, al ménos en la necesidad grave de los pueblos, porque entónces se diria que *habian recibido en vano la gracia de Dios.* Así, deberán temer que el Señor les fulmine ó aplique la sentencia de condenacion impuesta al *siervo negligente* que escondió su tesoro. Y no se diga que los tales cumplen bastante socorriendo de otro modo á las almas, v. gr., enseñando, corrigiendo y orando, porque están obligados, no sólo por caridad, sino por el deber propio de un sacerdote, á socorrerlas en aquello que necesitan para la salvacion. (San Ligorio, 625.—Neyraguet, *Sacram Pœnit. de mun. Confes. ut. Jud. Quær.* 11.)

¿El confesor no párroco, estará obligado, con peligro de la vida, á absolver al moribundo que está en pecado mortal?

Dicen algunos que no, porque pudiendo el prójimo librarse por sí del peligro de condenacion por un acto de contricion, no se halla en tanta necesidad que tenga otro que socorrerle con peligro de la vida. Exceptúan si el enfermo está en extrema necesidad, á saber: si ignora que el acto de contricion le es necesario, ó no sabe hacerlo, como suele suceder en personas rudas. San Ligorio tiene por más verdadera la opinion que dice está obligado á ello. Porque aunque en rigor pueda el moribundo socorrerse por sí por un acto de contricion, sin embargo, no se puede negar que se expone á un grande peligro de condenacion si no obtiene la absolucion. Y así como cuando es cierta la condenacion del prójimo si no se absuelve, hay obligacion de sufrir la muerte, del mismo modo, cuando el prójimo se halla en peligro probable de condenacion, hay obligacion de socorrerle con peligro probable de muerte, *ex lege charitatis*, que obliga en igual peligro á exponer la vida temporal para salvar la espiritual del prójimo.

Si tamen Sacerdos nesciat, eum esse in mortali non tenetur absolvere cum periculo vitæ. (San Ligorio, 684, *id. Hom. Ap.*, trat. XVI, n. 125.)

¿Cuáles son los privilegios de los sacerdotes?

Los principales son los que hemos dicho de los clérigos, á donde nos referimos, con algunos otros que se desprenden de la dignidad de su ministerio; v. gr.: la preferencia del lugar en las iglesias y en las funciones religiosas sobre otras personas, etc.

CAPÍTULO XI.

DE LAS OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS DE LOS CURAS PÁRROCOS.

¿Cuáles son las obligaciones de los curas párrocos?

Además de las obligaciones que tengan como ordenados *in Sacris* y como presbíteros, están obligados á la residencia *material* y *formal* en el distrito de sus parroquias, y esta obligacion es de derecho divino, como consta del Concilio Tridentino (ses. 23, cap. I *De Ref.*), bajo las penas que diremos más adelante.

¿En qué consiste la residencia *formal?*

En que dé á sus feligreses el pasto espiritual necesario para el bien y alimento espiritual de las almas.

Estas son, segun el Concilio Tridentino, *loco citato: Oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique divini prædicatione, Sacramentorum administratione, ac bonorum omnium operum exemplo pascere.* Y está tambien obligado á corregir á sus feligreses, visitar los enfermos, socorrer á los menesterosos, y procurar sean fieles observantes de los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, cuyas obligaciones vamos á explicar.

¿A qué está obligado el párroco en cuanto á conocer á sus ovejas?

Está obligado á saber si están instruidos en lo necesario para salvarse y para cumplir fielmente los deberes de cristianos, y á saber si hay abusos, escándalos ó desórdenes que corregir entre ellos; porque como padre ó médico espiritual de sus feligreses, está obligado á procurarles su felicidad eterna y á emplear los medios de conseguirla, y esto no puede realizarlo si ignora si saben el camino, si, áun sabiéndole, ignora si marchan por él, ó no remueve los obstáculos que en él se presentan.

¿A qué está obligado el párroco en cuanto al sacrificio?

Jure divino et ecclesiastico, está obligado á celebrar y ofrecer el de la Misa por sus feligreses, por sí (ó por otro estando legítimamente impedido) todos los dias que el pueblo *sibi commisso* tiene obligacion de oirla; porque la obligacion de oir Misa el pueblo es correlativa de la obligacion de celebrarla su cura párroco. Así consta de Benedicto XIV, Bula *Cum semper oblatas*, de 1774, y de la Sagrada Congregacion.

Y está obligado además á rogar á Dios por sí y por su grey para que el Señor le ilumine á él y le dé los auxilios necesarios para dirigir bien su rebaño, y á éste para que le dé las gracias necesarias para su salvacion eterna; y debe procurar que sus feligreses aprendan á orar, y que de hecho oren, pues la oracion es el mejor medio para alcanzar de Dios la felicidad eterna y temporal.

El párroco *valde pauper*, ¿puede recibir estipendio por la Misa que está obligado á celebrar los domingos?

Per se, no, como consta de dicha Bula de Benedicto XIV; pero le dispensa para poder recibir este estipendio por dicha Misa, con obligacion de celebrar otra dentro de la semana. (San Ligorio, n. 325.)

El párroco que esté impedido para celebrar los dias festivos, ¿debe celebrar *pro populo* por algun otro sacerdote?

Parece que sí, porque esa carga no es sólo personal, sino real. Como tambien la obligacion de predicar; y así deben desempeñarla por otro, no pudiendo hacerlo por sí. (*Vide* San Ligorio, n. 325.) «Con causa legítima y justa puede el párroco encargar á otro sacerdote la aplicacion de la Misa *pro populo*.

Si el párroco es juntamente canónigo y debe celebrar la Misa conventual, debe encargar á otro sacerdote la Misa *pro populo* en la parroquia y darle el estipendio acostumbrado.

Basta que la Misa sea rezada, si por otra parte no hay obligacion de cantarla.»

¿De dónde consta el precepto divino de la predicacion del Evangelio ó de la divina palabra?

De las palabras de Isaías, cap. LVIII: *Clama ne cesses, quasi tuba exalta vocem tuam.* Y de las de San Pablo (Epístola II ad Timotheum): *Prædica verbum, insta opportune, importune*

argüe, increpa in omni patientia et doctrina.

¿A qué está obligado el párroco con respecto á la predicacion del Evangelio ó de la divina palabra?

Debe anunciarla con mucha frecuencia, como tambien instruir á los niños é ignorantes en los rudimentos de la ley de Dios y de la fé. Así consta del Concilio Tridentino, ses. 5, cap. II *De Ref.*; y de la Bula *Et si minime vobis...* de Benedicto XIV.

¿Con qué frecuencia ó en qué dias incumbe al párroco la obligacion de predicar el Evangelio?

El dicho Concilio, *ibidem*, dice: Que los párrocos y todos los que tienen cura de almas están obligados por sí ó por ministros idóneos, si ellos están legítimamente impedidos, á predicar el Evangelio *diebus saltem dominicis et festis solemnibus.* Y la citada Bula dice: *Ut festis diebus de rebus divinis sermonem ad populum habeant, et pueros et rudiores divinæ legis fideique rudimentis informent.*

¿Cómo peca el párroco que omite por tiempo notable, ó que rara vez predica el Evangelio?

Mortalmente; y eso aunque el pueblo no tenga necesidad grave de dicha predicacion; pero si tiene esa necesidad, pecará *toties quoties* la omita. Y el mal es que el perjuicio de los párrocos descuidados en esto no termina en ellos solos, sino que es trascendental á los demás párrocos y sus feligreses, porque viendo éstos que la Iglesia guarda uniformidad en todas sus cosas, y que el camino del cielo ó la Ley de Dios es la misma aquí que en todas partes, como ellos dicen, y que hay párrocos que descuidan esa obligacion, tienen por una incomodidad el que se la predique el suyo, y no oyéndola de buena fé, se deduce cuáles serán sus efectos. Por lo mismo son muy dignas de notarse aquí aquellas palabras de Isaías, cap. VI: «¡Ay de mí porque callé!» *Væ mihi, quia tacui!* Y las del Apóstol (I ad Corinthios): «¡Infeliz de mí, si no predicare!» *Væ enim mihi, si non evangelizavero!* Anatemas que deben tener muy presentes los párrocos, y que fulmina el Señor contra los pastores mudos, que no predican ni corrigen á sus feligreses.

¿Qué tiempo se tendrá por notable, ó cuánto tiempo se requiere para que la omision de la predicacion del Evangelio sea pecado mortal?

Muchos y respetables teólogos, entre ellos San Ligorio (n. 269, de 4.° præcepto), dicen que la omision de un mes contínuo ó de tres meses discontinuados (doce domingos al año) es pecado mortal. Y el precitado Concilio *ibidem* dice: *Que si amonestados por el Obispo no cumplen con esta obligacion, sean precisados por medio de censuras eclesiásticas ú otras penas, á voluntad del mismo Obispo: de modo que, si le pareciere conveniente, se pague á otra persona que desempeñe esa obligacion algun decente estipendio de los frutos de sus beneficios.*

La costumbre de no hacerlo, ¿excusa de la predicacion del Evangelio?

No, porque contra el derecho divino no se puede introducir costumbre, ni alegar el argumento de prescripcion.

¿Es necesario que el párroco arregle un discurso largo y bien coordinado, segun las reglas de oratoria, y que le estudie *ad pedem litteræ* para cumplir con el precepto de la predicacion?

No, porque habrá párrocos que no tengan esa capacidad, y el Concilio dice que debe hacerlo segun su capacidad y la de sus ovejas, enseñándoles lo necesario para conseguir la salvacion, anunciándoles con *brevedad* y *claridad* los vicios que deben huir y las virtudes que deben practicar. Pero serian dignos de reprension los que lo hiciesen sin órden, conexion ó disparatadamente, porque eso sería afear y ensuciar la palabra de Dios, y causaria fastidio en vez de edificacion en el ánimo de sus oyentes.

¿Se cumple con esta obligacion leyendo la explicacion del Evangelio por un libro de los que hay destinados al efecto, sin estudiarlo ni decirlo de memoria?

Es cierto que, generalmente hablando, surte mejores efectos haciéndolo de memoria; pero creemos que satisface al precepto haciéndolo leido, fundados en ser esa la costumbre y en que no siempre hay lugar, ni todos los párrocos tienen capacidad para hacerlo de otro modo. Sin embargo, dice Gury (n. 950) que no se cumple con el pre-

cepto, porque el leer no es predicar, á no ser que el sujeto sea tan débil de memoria que no pueda hacerlo de otro modo; pero que entónces debiera desempeñarlo por otro, ó avisar al Obispo del impedimento.

¿Cumpliria el párroco con este precepto encomendando á otro la predicacion por todo el año?

No estando imposibilitado, no, porque es obligacion propia, que tiene que desempeñar por sí alguna que otra vez.

¿A qué está obligado el párroco con respecto á la administracion de los Sacramentos?

Debe administrárselos á sus feligreses, no sólo cuando vienen instados del precepto, sino *toties quoties* los pidieren *rationabiliter*, á no ser que esté legítimamente impedido, ó haya otros delegados que puedan administrarlos sin incomodidad del penitente, porque entre ellos y el párroco existe el contrato *do ut facias*, y porque como padre y médico espiritual de ellos, está obligado á darles el alimento y medicinas espirituales. Está tambien obligado á vigilar y procurar que ninguno se quede sin cumplir con el precepto de la Confesion y Comunion anual, y los que puedan recibir *in articulo mortis*.

¿Está obligado el párroco á administrar los Sacramentos á sus feligreses en tiempo de peste, áun con peligro de la vida?

Gregorio XIII declaró en 1756: *Parochum suis parochianis peste laborantibus teneri ministrare dumtaxat duo Sacramenta: nempe Baptismum et Pœnitentiam.*

Respecto á la Eucaristía, dice San Ligorio (n. 233): *Prima sententia valde gravis*, afirma que tiene esa obligacion. Porque áun cuando este Sacramento no sea necesario *ad salutem, vel ad delenda peccata*, pero es necesario para conservar la gracia. Se exceptúa, empero, si otros hubieran de morir sin confesion, si el pueblo hubiera de experimentar una grande pérdida por la muerte que amenaza al párroco, ó si hubiera causa racional para no administrarle; v. gr.: peligro de irreverencia, vómito, etc.

Secunda sententia valde probabilis, ex declaratione (dicta) *Gregorii XIII* niega tal obligacion; porque no siendo este Sacramento necesario *necessitate medii ad salutem*, excusa de esa obligacion el peligro de muerte que amenaza al párroco.

Con referencia á la Extremauncion, San Ligorio (n. 729) dice lo siguiente: *Pastor ratione officii tenetur sub mortali dare iis qui petunt, nisi justa causa excuset: etiam tempore pestis, modo possit absque periculo vitæ: cum eo enim non teneri docent. (Tann., Dian., etc.) Si peste infecti sint confessi, posse sine peccato omitti absolute (docet idem Dian., Suarez et alii). Regulariter igitur non tenetur Pastor cum periculo vitæ dare hoc Sacramentum, nisi infirmus à longo tempore sit confessus, et verisimiliter censeatur esse in mortali. Ita communiter Suar., Conc. et alii passim. Salm. vero dicunt nisi Parochus certe sciat ægrotum esse in mortali; sed melius alii dicunt, nisi probabilius id sciat.*

De modo que si el enfermo se confesó poco ántes y no hay razon para presumir que despues incurrió en pecado grave, no estará el párroco obligado á administrarle la Santa Uncion con tal peligro, pero lo estará en otro caso.

¿Cómo ha de administrar el párroco dichos Sacramentos en tiempo de peste?

El del Bautismo, si peligra la vida del infante ó han pasado muchos dias desde su nacimiento, se administrará como si fuese en caso de necesidad, omitiendo las ceremonias sagradas, que se suplirán en tiempo normal ó más tranquilo.

El de la Penitencia se administrará á larga distancia del apestado, y habiendo muchos enfermos y temor de que mueran sin confesion por falta de confesores, se podrá hacer integridad moral, segun doctrina corriente.

El Viático se administrará colocando la Sagrada Forma en una cuchara con el cabo bien largo; y en su defecto en un vaso ó lienzo, de modo que pueda tomarla el apestado sin tocarla inmediatamente. Y si el enfermo no puede pasar la Sagrada Forma fácilmente, la pondrá en un vaso con agua ó

vino, y le dará para la más fácil suncion. De estos medios se ha usado várias veces, segun Benedicto XIV. (*Synodo Diœcesana*, lib. XIII, cap. XIX, n. 24 y siguientes.)

El de la Extremauncion se podrá administrar con una vara larga de plata con una pequeña esponja en su extremidad, é impregnándola de óleo, ungir con ella cualquier parte del apestado, bajo una sola forma general.

¿A qué está obligado el párroco respecto al buen ejemplo?

Debe ser tal su conducta, que con ella edifique á sus feligreses, absteniéndose de todo lo malo y de lo que tenga apariencia de tal, sin dar motivo de escándalos ni sospechas.

1.° Porque un padre debe ser el espejo donde se han de mirar sus hijos.

2.° Porque estando obligado á predicar la verdad, si no la apoya en sus hechos, sería reputado por doctor de la mentira.

3.° Y porque está obligado á corregir á los fieles díscolos, y el argumento más convincente para esto es darles en cara con su buen ejemplo.

¿A qué está obligado el párroco con respecto á la correccion?

Debe corregir con caridad y prudencia á los feligreses que estén en pecado mortal, ó en peligro próximo de caer en él, *ex illo: Argüe, increpa in omni pacientia et doctrina.* (Apost., II ad Timot., cap. IV.) Y debe valerse de todos los medios que le sugiera la prudencia para desterrar los escándalos que haya entre sus feligreses; porque los escándalos son causa de muchos pecados y de la corrupcion de las costumbres, que está obligado á evitar en cuanto pueda.

¿Está obligado el párroco á corregir á los feligreses que están en pecado mortal ó en peligro próximo de caer en él, áun con peligro de la vida?

Está obligado á ello *sub gravi*, no sólo en la necesidad extrema espiritual, sino áun en la grave, siempre que haya alguna esperanza de que se enmendarán, *ex illo* (Joan., cap. X, vers. 11): *Bonus pastor animam suam dat pro ovibus suis.* Teniendo además presente aquella sentencia: *Si non fueris locutus ut se custodiat impius à via sua, impie impius in iniquitate sua morietur; sanguinem autem ejus de manu tua requiram.* (Ezech., XXXIII, vers. 8.)

¿A qué está obligado el párroco con respecto á la visita de enfermos?

Debe visitarlos frecuentemente, al ménos desde que sabe están en peligro de muerte.

Debe administrarles los Sacramentos que el enfermo puede y está obligado á recibir *in articulo, vel periculo mortis.*

Debe darles la bendicion papal, ó sea aplicarles la indulgencia para dicho artículo, y procurar que hagan actos de Fé, Esperanza y Caridad, etc., y que cumplan todos los demás preceptos que obligan en dicho artículo.

Debe auxiliar á los moribundos y prepararles con exhortaciones para el viaje de la eternidad; y, por último, procurar que hagan su testamento y no dejen ocasiones de discordias, pleitos ni desavenencias.

¿A qué está obligado el párroco con respecto al socorro de menesterosos?

Como buen padre debe fortificar á los hijos que titubean en el camino de la salvacion, y consolar á los afligidos.

Debe tambien socorrer á los pobres necesitados, segun lo permitan sus facultades; porque el mejor modo de predicar la caridad es el ejercicio de ella. Y debe, por fin, procurar que sus feligreses sean observantes de los preceptos de Dios y de la Iglesia, teniendo presente que *aliquando* ha de dar á Dios cuenta de ellos, como dice San Pablo, ad Hebr., XIII, 17. Y para que pueda responderle: *Quos dedisti mihi custodivi.*

¿En qué consiste la residencia material?

En que viva entre sus feligreses ó en el pueblo donde tenga su parroquia, ó cerca de ésta; de modo que moralmente pueda decirse que vive en ella, y que sus ovejas pueden fácilmente recurrir á él cuando lo necesiten.

¿Por qué derecho está obligado el párroco á la residencia material?

Tambien por derecho divino, porque sin ella no puede cumplir algunas obligaciones de la residencia formal.

¿Puede el párroco ausentarse de su parroquia lícitamente por algun tiempo?

Con licencia del Obispo y dejando sustituto idóneo, puede hacerlo por dos meses contínuos ó interrumpidos. (Ex Trid. ibidem.) Pero sin licencia del Obispo no puede ausentarse *nisi ad breve tempus*.

¿Qué se entiende por poco ó por breve tiempo?

La Sagrada Congregacion del Concilio ha declarado que un párroco no puede ausentarse sin licencia una semana, áun dejando vicario idóneo aprobado por el Ordinario. Sin embargo, admiten comunmente que no comete pecado mortal el párroco que se ausenta sin licencia por seis ó siete dias, dejando dicho vicario. (Neyraguet: *De præceptis particularibus*.)

¿Hay algunas causas por las que el párroco se exima de la residencia material?

Las que señala el mismo Concilio, *ibidem;* á saber: *christiana charitas, necessitas urgens, obedientia debita et bonum evidens Ecclesiæ vel Reipublicæ*.

Por caridad cristiana se entiende cuando el párroco tenga que componer algunas discordias, pleitos ó controversias que sean de grave entidad.

Por necesidad urgente cuando el párroco se encuentra en peligro evidente de perder la vida por enfermedad ó por persecucion de algun enemigo que particularmente conspira contra él; pero no en tiempo de peste, ni por persecucion general de la clase.

Por obediencia debida, cuando le llama algun superior, v. gr., su Prelado ó Legado de Su Santidad.

Y por el bien de la Iglesia ó República, cuando se espera resultar notoria utilidad á la Iglesia ó al Estado. Fuera de estas causas ya hemos dicho que concede el Concilio Tridentino á los párrocos dos meses de ausencia al año, con causa grave, por razon de recreo ó de asuntos personales; siempre con licencia de su Prelado y dejando vicario idóneo, sobre lo que se tendrán presentes las sinodales del obispado.

¿En qué penas incurre el párroco que sin causa falta á la residencia material por más tiempo de los dos ó tres meses dichos?

Además de la pena eterna por el pecado que comete, no hace suyos los frutos del beneficio *pro rata temporis absentia*. (Concilio Tridentino, ses. 23, cap. I.)

Los párrocos que residen inútilmente en sus parroquias, ¿están obligados á restituir los frutos?

Niegan algunos tal obligacion; pero con más verdad afirma Viva; porque el Concilio Tridentino, no sólo exige la residencia personal, sino tambien el desempeño de las obligaciones que han tomado. Y Benedicto XIV, en su Bula *Grave...*, declaró que la residencia no es verdadera si no es formal. Por lo cual dicen comunmente los doctores que no se reputa que reside el párroco si no ejerce por sí mismo los principales oficios, v. gr., la predicacion, administracion de Sacramentos, etc.

¿A qué más está obligado el párroco?

Está tambien obligado á cuidar del aseo y conservacion de las cosas sagradas, de todo lo que tiene en su iglesia y á administrar bien sus fondos, como custodio que es de todas estas cosas. Pero debe advertirse que no puede el párroco vender ó enajenar las lámparas, vasos sagrados y demás objetos eclesiásticos *quæ servando servari possunt*, á no ser en caso de necesidad ó utilidad, y obteniendo el consentimiento del Obispo y de los patronos de la iglesia, á quien pertenecen, como consta del Derecho.

CAPÍTULO XII.

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS PÁRROCOS.

¿Cuáles son los privilegios del párroco?

Constituido canónicamente tal, es el jefe de su parroquia, y, á excepcion del Obispo y su vicario general, ningun clérigo puede ejercer lícitamente funcion alguna sagrada en su iglesia, á no ser caso de necesidad, v. gr., *pro articulo mortis*, sin su consentimiento expreso *vel certo præsumpto* (1).

Como jefe de su iglesia, le pertenece

(1) Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, suntuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas. (Art. 25 del Concordato del año de 1851.)

presidir todas las funciones eclesiásticas, juntas, elecciones, hermandades y cofradías que en ella se celebren y en las que fuera de ella se celebren ó se hagan por parroquia.

Tambien le pertenece á él exclusivamente bendecir la pila bautismal los Sábados Santos y de Pentecostés; la bendicion y distribucion de las Candelas, Palmas y Ceniza; celebrar los oficios de Semana Santa, y las Misas conventuales en los dias clásicos. *(Repertorio de párrocos*, tom. III, página 216.)

Es de derecho parroquial la administracion del Bautismo, Viático, Extremauncion, Matrimonio y bendiciones nupciales de sus feligreses; pero puede delegar la administracion de dichos Sacramentos y demás funciones de su ministerio en sujeto idóneo. *(Ibid.)*

Los párrocos propios pueden y deben asistir á los Concilios sinodales, y tienen asiento en seguida de los canónigos de catedrales y colegiatas, guardando entre sí el órden de antigüedad de sus iglesias ó años de ministerio. (Bened. XIV, *Synod. Diœces.*, lib. III, cap. 10.)

¿Qué hay que saber con respecto á la jurisdiccion de los párrocos?

1.° Que, *ipso facto* de ser párroco, tiene jurisdiccion ordinaria, *vel à jure in populo sibi commisso*, y sin más aprobacion puede desempeñar todas las funciones de su parroquia.

2.° En su parroquia pueden confesar á todos los que se les presenten, aunque no sean feligreses suyos, segun la Bula *Superna* de Clemente XII.

3.° Que fuera de sus parroquias ó diócesis, no siendo para sus feligreses, necesitan la licencia del Obispo del territorio donde se oyen las confesiones, segun decreto de Inocencio XII de 19 de Abril de 1707, donde *ad quæsitum: An curati uniùs diœcesi vocati à parochis alienæ diœcesis possint in ista audire confessiones absque licentia Episcopi? S. C. respondit: Affirmative quoad subditos, negative quoad alios.* (San Ligorio, n. 544.)

4.° Que á sus feligreses pueden confesarlos áun fuera de su parroquia y diócesis sin licencia del Diocesano de ella, segun dicha declaracion, que dice *affirmative quoad subditos.*

5.° Que no pueden delegar jurisdiccion para absolver en un simple sacerdote, ó en el que no la tenga de su Diocesano; porque para delegar jurisdiccion ó conceder súbditos no basta la jurisdiccion ordinaria simplemente *parroquial*, sino que se requiere la ordinaria *prelativa*, como queda dicho. Y aunque se diga que el párroco delega ó puede delegar á los sacerdotes *expuestos* para administrar el sacramento de la Penitencia, y áun á los sacerdotes simples para administrar otros Sacramentos, eso se entiende para lo lícito, porque para lo válido ya se la dió á los primeros el Obispo y á los segundos el Orden.

6.° Que no pueden elegir para confesor suyo á un simple sacerdote; porque decir esto está condenado por Alejandro VII (prop. 16).

7.° Que aunque el párroco tenga jurisdiccion ordinaria en sus parroquianos, no puede absolverlos de casos ó censuras reservadas, á no ser que al efecto la tenga delegada del superior, ó el penitente tenga privilegio para ello; y lo mismo diremos de la conmutacion ó dispensacion de votos, juramentos, impedimentos de matrimonio, etc., porque todo esto es reservado á los superiores.

Además de la jurisdiccion ordinaria que tienen los párrocos en sus parroquias, ¿tienen alguna otra jurisdiccion delegada en las demás parroquias del obispado, en virtud de la cual puedan absolver en ellas, sin otra licencia del Ordinario del territorio?

Dicen algunos ser sentencia comun, ó más comun, que sí; fundados en que esa es la práctica, *vel ratione consuetudinis longo tempore observatæ et à pastoribus Ecclesiæ toleratæ;* pero otros les niegan esa jurisdiccion ó potestad, fundados en una respuesta de la Sagrada Congregacian *ad quæsitum: An provisus de parochiali per concursum censendus sit approbatus idoneus minister ad audiendas confessiones in illa diœcesi in qua illam parochialem obtinet? S. C. respondit: Censeri ad audiendas confessiones dumtaxat in ea civitate vel oppido ubi sita sit parochialis, non autem passim per totam diœcesim.* Y es la razon, porque el párroco no es aproba-

do para toda la Iglesia universal, sino segun la voluntad del Obispo que le aprueba; por lo que, á no constar sea otra la voluntad del Obispo, sólo se considera aprobado para la parroquia á que se destina, pues bien puede el Obispo juzgarle idóneo para un lugar y no para otro; por lo que dice rectamente Bon., con Benedicto XIV, que la sentencia opuesta *locum habere potest in locis ubi talis adsit consuetudo, quæ jurisdictionem bene conferre valet.* (San Ligorio, 544.)

¿El párroco de un obispado, v. gr., de Pamplona, podrá confesar á sus feligreses en el de Calahorra sin la aprobacion del Ordinario del territorio?

Sí, porque respecto de ellos tiene jurisdiccion ordinaria, y ésta la puede ejercer *pro foro interno et sine strepitu judiciali* con ellos mismos *ubique terrarum;* pero, respecto de los no feligreses, no los puede confesar sin dicha aprobacion, como queda dicho.

¿Podrá el párroco dentro de su parroquia absolver á los que no son sus feligreses, repugnándolo su propio párroco?

Válidamente sí, como consta de la Bula *Superna,* de Clemente XII, y áun podrá hacerlo *licite,* si la repugnancia fuese injusta ó hubiese causa para ello.

¿Cómo se debe portar el párroco con los extranjeros ó forasteros que van á vivir á su parroquia?

Si al efecto tiene instrucciones de su Prelado, debe atenerse á ellas. Si no las tiene y el caso no da lugar á consulta, investigará:

1.° Si son católicos y cómo piensan en materias de Religion, ora visitándolos y hablándoles cortesmente, ora por otros medios que les sugiera su prudencia: si averigua que son católicos, los considerará como feligreses suyos; si descubre que pertenecen á algunas sectas disidentes, redoblará su celo para atraerlos al gremio de la Iglesia, y sólo despues de convencerse de que trabaja en vano cesará en sus amonestaciones, procurará que sus feligreses no comuniquen con ellos, y dará parte á su Prelado.

2.° Debe pedirles la fé de Bautismo; y si no la tienen, les dará tiempo para que la pidan á su país, cerciorándose entre tanto si son cristianos y viven como tales: y si finado el tiempo no llega la partida ni han dado señales de católicos, los considerará como miembros separados de la Iglesia, y se portará con ellos *ut supra.*

3.° Si presentan la fé de Bautismo, pero viven tiempo considerable sin cumplir con ningun precepto eclesiástico, tampoco deberá tenerlos por católicos, mayormente si proceden de países donde hay tolerancia de cultos, y se portará con ellos *ut supra.*

4.° Si tienen mujer en su compañía y no le consta que son esposos, debe exigirles la fé de casados ú otra prueba que lo acredite; porque está obligado á evitar los escándalos y amancebamientos.

5.° Si el extranjero muere sin haber acreditado ser católico, ó con duda de si lo es, y el párroco ha hecho cuanto estaba de su parte para averiguarlo, pero nada ha conseguido, no le enterrará en sagrado, á ménos que la familia del difunto, sus compañeros, su jefe, etc., justifiquen plenamente ser católico y haber muerto como tal. (Extractado del periódico *La Esperanza,* del mes de Mayo de 1858, con poca variacion.)

CAPÍTULO XIII.

DE LAS HORAS CANÓNICAS, DE LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS Á REZARLAS, Y DE LAS CAUSAS QUE EXCUSAN DE LA OBLIGACION DEL REZO.

Quid est hora canonica?

Officium divinum, dicendum certa hora ex institutione Ecclesiæ.

Quid est officium divinum?

Laus Dei, ore expressa, ab Ecclesia statuta et determinata.

¿De dónde trae su orígen el Oficio divino?

Quoad substantiam, de los Apóstoles; *ex illo: Petrus et Joannes ascendebant in templum ad horam orationis nonam.* (Act. Apost., III.) *Quoad modum,* de los Concilios y de los Breves Pontificios que le han ordenado y modificado, especialmente el de San Pio V, que le reformó el 5 de Julio de 1568, disponiendo además que todos rezasen

por el Breviario Romano, exceptuando los que tuviesen Breviario propio doscientos años ántes del Concilio Tridentino.

¿Qué circunstancias se deben saber en esta materia?

Las siguientes: *Qui, quid, ubi, quomodo, quo ordine, quando, causæ et pœnæ.*

Qui.

¿Qué denota la palabra *qui?*

Los que están obligados al rezo ó los capítulos de donde procede esta obligacion, que son:

1.° Todos los ordenados *in Sacris*, ó de Ordenes mayores, aunque estén suspensos ó excomulgados, como consta del Derecho canónico y del comun sentir de los teólogos.

2.° Todos los religiosos profesos de ambos sexos destinados á coro.

3.° Y todos los beneficiados y capellanes que tienen *jus in re* y pleno dominio en sus beneficios, entrándoles dicha obligacion desde el momento en que se ordenan, profesan ó toman posesion tranquila y pacífica de sus beneficios; porque si la posesion es litigiosa, no les obliga todavía, á no estar ciertos de que se sentenciará en su favor, y tambien lo están ántes de tomar posesion, cuando dejaren de tomarla en fraude del rezo ó por culpa suya, y ésta es carga personal, sin que nadie pueda sufragarla por otro, áun cuando esté ocupado en estudiar ú otra cosa.

Si el beneficio es ténue, ¿tiene su poseedor obligacion de rezar?

Sí, porque el Concilio Lateranense y Sixto V imponen esa obligacion, sin exceptuar al que tiene beneficio ténue, y lo mismo está obligado el que no tiene fruto alguno porque se los da al servidor, ó por otra cosa, porque el que se ordena voluntariamente *in Sacris* se impone voluntariamente la obligacion; luégo el que posee voluntariamente beneficio, se sujetó voluntariamente á las cargas que lleva consigo; y aunque no tenga utilidad ninguna pecuniaria de la posesion de su beneficio, pero tiene utilidad habilitante para ordenarse y recibir estipendio por el ejercicio de los órdenes.

Quid.

¿Qué denota la palabra *quid?*

Denota lo que se ha de rezar, y es todo el Oficio divino, ó las siete horas canónicas, que son, ordinariamente hablando, *Maitines y Laudes, Prima, Tercia, Sexta y Nona, Vísperas y Completas*, con todo lo demás que se rece por precepto local ó costumbre que tenga fuerza de ley, y además el oficio de difuntos el dia de su conmemoracion y las Letanías de los Santos el dia de San Márcos y los tres dias de rogaciones.

¿Este precepto admite parvidad de materia?

Sí, y esta parvidad se ha de comparar *respective ad totum officium*, siendo materia grave la omision de una de las horas menores, ó su equivalente; y el dejar parte menor de ésto, sólo sería pecado venial. (San Ligorio, n. 147, *et alii.*)

El que estando obligado al rezo deja todo el oficio canónico de un dia, ¿cuántos pecados comete?

Sólo comete un pecado mortal, porque sólo infringe un precepto que abraza todas las horas del rezo, ó porque para todas las horas canónicas hay un solo precepto.

¿Satisface al precepto del rezo el que conmuta un oficio por otro?

Generalmente hablando no satisface, porque no guarda la forma prescrita; pues no sólo hay precepto de rezar *ut sic*, sino de rezar *secundum formam præscriptam; nimirum tali die de tali Sancto, tali de tali Dominica, tali de tali feria*, etc.

¿Será pecado mortal conmutar el oficio del dia en otro más breve?

Respecto de esto debe advertirse:

1.° Que el que *in die Palmarum recitat officium Paschale non satisfacit præcepto;* y decir lo contrario está condenado por Alejandro VII, prop. 34.

2.° Que el que por inadvertencia rezó un oficio por otro, es opinion comun de que *nihil tenetur repetere*, como se dirá despues; fuera de esto militan cuatro opiniones.

La primera niega absolutamente que sea pecado mortal, porque para cum-

plir con el precepto basta llenar lo sustancial de él: cuya sentencia, dice San Ligorio, no puede sostenerse; porque si el oficio es *notabiliter brevius*, no se cumple con el precepto ni en la forma ni en la sustancia.

La segunda dice que no peca mortalmente el que le conmuta en otro igual ó casi igual; porque el precepto más bien mira á la cuantidad del oficio como forma sustancial de él, que á la cualidad ó modo de recitarle, que es forma accidental; pero dice ser pecado venial *seclusa causa excusante*, y por tal tienen la necesidad de estudiar, de predicar, enseñar ó viajar, etc.

La tercera dice ser pecado mortal conmutarle áun en igual; porque San Pio V, Bula *A nobis*, manda recitar el oficio en especie y en indivíduo segun la forma asignada ó prescrita á cada dia; *nimirum tali die de tali Sancto, tali de tali Dominica, tali de tali feria*, etc., *quod ad substantiam pertinet.*

La cuarta dice que peca mortalmente el que le conmutase frecuentemente, porque eso equivale á un desprecio virtual de la ley, ó por lo ménos invierte gravemente el órden del rezo; pues aunque las inversiones tomadas separadamente serian leves, *ratione parvitatis materiæ*, pero que se unen con respecto al órden anual del rezo. Sin embargo, dicen será sólo pecado venial hacerlo sin causa, alguna que otra vez; v. gr.: tres ó cuatro veces al año, con tal que la mutacion no sea en oficio *notabiliter brevius*. Hemos dicho sin causa, porque si hubiere causa para ello, v. gr., tener que estudiar, viajar, estar enfermo, fatigarse mucho, no sería ni pecado venial.

San Ligorio (n. 161, Quær. III) dice que la opinion primera apenas puede sostenerse; que la segunda y tercera son bastante probables, *sed quartam æquiorem putat* (1).

¿Si uno de buena fé reza todo el oficio del cual no debia rezar, pero creyendo por error ó inadvertencia que se rezaba de él, satisface con el rezo?

Sí, porque se presume que la Iglesia no quiere imponer en un dia dos obligaciones, y tenemos el axioma vulgar que se tiene por regla en tales casos: *officium pro officio;* sin que tenga obligacion de volver á recitar el otro oficio. *Ita communiter cum* San Ligorio, n. 361, y Cóncina; pero aconseja Layman que si el oficio rezado es *notabiliter brevius*, v. gr.: un oficio de Santo, en lugar de oficio de Dominica, debe compensarse el defecto rezando los nueve Salmos del primer nocturno.

Si alguno, por error, reza parte del oficio que no debe y advierte dicho error, ¿puede proseguir el oficio comenzado, ó está obligado á rezar lo demás del oficio del dia?

Datur libertas, esto es, segun el comun sentir de los teólogos, puede proseguir el oficio comenzado, ó rezar lo demás del oficio debido en concluyendo el Salmo ó la oracion incoada; pero es mejor, segun muchos, rezar el del dia, *quia error corrigitur, ubi deprehenditur*. Si bien esto no es más que un mero consejo. (San Ligorio, n. 161. —Lacroix.)

Habiendo ya rezado un oficio por otro, ¿se puede recitar el oficio omitido el dia que ocurra el oficio ya rezado?

Aunque hay sentencia contraria, es más probable que no; porque, como

(1) Juxta præfatas sententias probabiliter potes mutari officium, sequentes causas:

1.ª Si alio pergis, potes recitare officium illius loci. Excipit vero Holzm et alii, religiosos; quia isti tenentur ad Breviarium sui Ordinis ex vi professionis, cujus vinculo obligantur quocumque ierint. Probabiliter autem dicit Croix 1244, et alii quod si sis alicubi tanquam advena potes recitare officia tuæ patriæ. Additque Gobat, quod si mutes domicilium potes compensare officia omissa in prori loco.

2.ª Capellanus Episcopi potest illi se conformare in officio. Holz. cum communi ex Decr. S. C. Rituum ann. 1605, quod firmatur ex Clement. Dignum, de cel. miss. ubi commensalibus et domesticis Cardinalium et Episcoporum indulgetur uti officio et Breviario quo hi utuntur: idem dicitur de Capellano Monialium, qui cum possit legere Missam de Sancto Ordinis, ita etiam potes de eo dicere officium: idem probabiliter dicunt Croix, num. 1253 et alii, de eo qui obit exercitia apud religiosos. Ita concesum iis, qui recitant cum franciscanis in Choro.

3.ª Beneficiatus potes recitare sub ritu primæ classis cum octava officium sui Tituli; sed qui habet duo beneficia debet recitare officium loci ubi residet.

4.ª Si recites cum socio ejus ritui potes te conformare ex causa ut dicunt alii, sed etiam sine causa ut sentiunt Viva et alii; et hoc satis probabile mihi videtur, modo officium permutetur in æquale vel quasi, juxta secundam sententiam, ex qua quælibet rationabilis causa, sufficit ad mutandum officium in æquale; satis autem causa ipsa societas videtur dum Clemens (Rom., lib. IV, Const., cap. XXXIV; apud Bon., p. 2, pár. 1, n. 7) admonet fideles ut saltem duo vel tres orent, ex illo: Ubi sunt duo vel tres nomine meo congregati, ibi sunt in medio eorum. (S. Mat., cap. XVIII, v. 20; S. Lig., n. 161.)

dice el P. Ferraris, sería errarlo dos veces, y despues de un error no se debe cometer otro, y porque hay obligacion de conformarse con el rito de la Iglesia, que sólo prescribe la traslacion de oficio cuando hay impedimento de oficio mayor ó Dominica. (San Ligorio, n. 161; Lugo *et alii.*)

Ubi.

¿Qué denota la palabra *Ubi?*

El lugar donde se ha de rezar, y se dice que los que gozan renta por asistir al coro y las comunidades que tienen esa obligacion deben de rezar en él: los particulares satisfacen al precepto en cualquiera parte que recen, sea en la iglesia, sea en casa, ó en el campo, ya lo hagan *flexis genibus*, ya lo hagan de pié, paseando ó sentados; pero el mejor sitio para la oracion es el retiro de su habitacion, *ex illo: Cum oraveris; intra in cubiculum tuum et clauso ostio, ora Patrem in abscondito.* (San Mateo, cap. VI.)

Quomodo.

¿Qué significa la circunstancia *Quomodo?*

Denota el modo con que se ha de rezar; y decimos que se necesita rezar con intencion, atencion, pronunciacion y continuacion, á fin de no hacerse reo del *Maledictus qui facit opus Domini fraudulenter.*

La intencion para satisfacer al precepto basta que sea virtual ó interpretativa, que es la que se deduce sólo del hecho de buscar el rezo en el Breviario, ó se interpreta que la tiene cuando, si se interrogase al sujeto qué es lo que iba á hacer, se supone que responderia que satisfacer la obligacion de rezar.

Quid est attentio?

En general es *applicatio mentis ad ea quæ peraguntur, vel est actus intellectus quo homo considerat id quod facit.*

La atencion puede ser interna y externa: la atencion interna consiste en atender interiormente á lo que hace, ó en no estar distraido interiormente en cosas que no pertenecen al rezo; y la externa consiste en excluir toda accion incompatible con la atencion interna.

La interna es ó puede ser de cuatro modos: *Quantum ad verba*, ó superficial; *quantum ad sensum*, ó literal; *quantum ad id quod postulatur*, ó deprecativa; *et quantum ad contemplationem divinorum*, que llaman tambien espiritual ó mística.

Quantum ad verba, indica que se atienda á pronunciar bien las palabras; que no se hagan síncopas; que no se absorban ó mutilen las sílabas ó palabras, y que cuando se rece con compañero, no principie el uno su verso hasta que el otro concluya el suyo.

Quantum ad sensum, indica la atencion á lo que significan las palabras.

Quantum ad id quod postulatur, indica la atencion á la gracia ó don que se pide á Dios en el rezo.

Y *quantum ad contemplationem divinorum*, indica que se puede juntamente rezar y meditar en alguno de los misterios de nuestra Religion; v. gr.: en la Pasion de Jesucristo.

¿Cuál de estas atenciones es necesaria para satisfacer la obligacion del rezo?

Es necesaria al ménos la primera de las internas, ó sea la atencion *quantum ad verba ó superficial;* y es suficiente aunque es la ménos perfecta, teniendo intencion de hacer una oracion agradable á Dios, sin que haya obligacion de repetir lo que se rezó de ese modo, á no ser que voluntariamente se distraiga; porque, como dice Cayetano, *sat enim est, quod quis attendat, ne erret.* Y dice Voit (n. 946) que el que sin embargo de tener distracciones involuntarias en el rezo, advierte que no omite ni pronuncia mal ninguna palabra, satisface á la obligacion.

El que se distrae voluntariamente en el rezo, ¿satisface á la obligacion?

No, ya sea la distraccion voluntaria *in se*, ya sea voluntaria *in causa;* v. gr.: cuando las distracciones proceden de negligencia, de preocupacion indebida de otros negocios, de la curiosidad en atender á objetos extraños, ó de la inoportunidad del tiempo ó lugar en que se hace, no habiendo causa para ello.

El que reza en el coro distraido, ya

que no cumple con el oficio, ¿tendrá derecho á la renta?

Es más probable que no, porque la Iglesia no manda un canto *pure* material, sino un acto agradable á Dios.

¿Cuáles son los remedios para evitar las distracciones?

Unos son positivos y otros negativos. Los positivos son considerar la presencia de Dios, principiar el oficio con intencion de alabarle, renovarla en cada Salmo ó en cada *Gloria Patri*, representarse algun misterio de la Pasion, etc. Este es el remedio más eficaz.

Los negativos son sustraerse de aquellas cosas que son causa de distracciones, como recoger la vista, separarse del estrépito y de otros negocios que puedan distraer, etc. Respecto de los escrupulosos, dice Croix que no están obligados á repetir nada, á no estar ciertos que han mudado la intencion de orar; y añade Gobat que si uno padeciese grave congoja podria alguna vez prohibírsele el rezo del oficio, hasta que se juzgue puede rezarle sin tanta incomodidad, porque un gran perjuicio excusa *per se* de los preceptos de la Iglesia (177).

El que corrompe, absorbe ó mutila las sílabas ó palabras en el rezo, ¿cumple con la obligacion?

Si no hay variacion sustancial del sentido ni lo hace con frecuencia, no será pecado mortal; y ninguno, segun Lacroix y otros, si es en las últimas sílabas, ó lo hace *ex inadvertentia, balbutie, vel ex inveterata consuetudini, quæ difficilime corrigi potest.*

¿Para satisfacer con el rezo es necesario que el que reza oiga su propia voz?

Es opinion comun que debe pronunciar las palabras vocalmente, de manera que, no siendo sordo, se pueda oir á sí mismo; de otro modo, sería oracion mental solamente.

El que reza en comunidad ó en coro y no oye muchas cosas de lecciones, capítulos, oraciones, etc., por algun ruido, por estar distante del que cánta, ó por otra causa, ¿satisface al rezo?

Sí, porque el que las canta las dice en nombre de todos y á los demás sólo toca aplicar la atencion.

El que reza en coro con los demás, siendo el oficio cantado, ¿cumplirá rezando el verso que toca á su coro sumisamente, ó rezándole por sí, y oyendo lo que canta el coro?

Cumplirá con el oficio divino; porque el canto no es de esencia, pero no con la obligacion de coro, y, por tanto, si es religioso, no cumple con el coro, y si goza renta por asistir á coro, no podrá exigirla en conciencia no sujetándose á lo que haga y deba hacer el coro.

¿El que reza con compañía, debe rezar alternativamente las lecciones y antífonas?

Basta que el uno las diga, aunque sea todas, con tal que el otro atienda; pues esto hacen en coro, rezando dos alternativamente las lecciones y antífonas en nombre de todos.

¿La continuacion es de esencia del rezo, ó tan necesaria que si se interrumpe no se cumpla con él, ó se peque?

Si es *pequeña* la interrupcion, de modo que no quite la union moral, no hay necesidad de repetir, ni es pecado; *quia parum in moralibus pro nihilo reputatur:* si es *grande* y se hace con causa, tampoco es pecado, aunque se haga dentro de una misma hora ó dentro de un mismo salmo; porque cada salmo ó verso completa su significacion, y se unen ó en la intencion ó recitacion: si se hace sin causa será pecado, porque destruye la unidad mandada por la Iglesia; pero no excede de pecado venial.

¿Cuáles son las causas justas para interrumpir el rezo?

Cualquiera utilidad ó negocio propio ó ajeno, que no pueda diferirse sin alguna incomodidad; la urbanidad, caridad, obediencia al Superior, oir la confesion del que no pudiera ó le costase aguardar; el hacer ó anotar alguna cosa para quitar las distracciones; v. gr.: apuntar alguna cosa para que no se olvide, no haciéndolo *frecuenter;* y áun se puede *licite* intercalar alguna *breve oracion* mentalmente miéntras se está rezando, y algun afecto piadoso del corazon. (S. Ligorio, n. 168.)

¿Los maitines se pueden separar de los laudes?

Es sentencia comun y practicada de los timoratos que se pueden separar

sine ulla causa, ya se diga que son dos horas distintas ó una sola, y así lo hace el coro el dia de Navidad. Y dice Cóncina y otros autores, que es laudable ó mejor rezar los maitines la víspera precedente y diferir los laudes hasta el dia siguiente, porque esto es más conforme á la costumbre antigua de la Iglesia; pero al fin de los maitines se debe decir *Pater noster* como complemento del rezo, y la oracion del dia, pero no las conmemoraciones.

Quo ordine.

¿Qué quiere decir *quo ordine?*

El órden que se ha de observar en el rezo, y es el siguiente: Primero, Maitines y Laudes; despues, Prima, Tercia, Sexta y Nona, Vísperas y Completas.

Invertir este órden, ¿qué pecado será?

En las comunidades será pecado mortal *ratione scandali;* pero en el rezo de los particulares, haciéndolo sin causa, será pecado venial, y habiendo causa para hacerlo, no será pecado alguno.

¿Cuáles son las causas justas para invertir el órden del rezo?

El rezar con compañero que ya rezó lo que al otro le faltaba: el no tener á mano el Breviario para rezar los maitines, es causa para rezar las horas: el no tener Breviario *ni diurno* es causa para rezar lo que se sepa de memoria, para tener ménos que rezar despues y dedicarse al estudio ó á otra cosa útil.

Quando.

¿Qué es lo que denota la circunstancia *quando?*

Indica el tiempo en que se ha de rezar, y decimos que es *onus diei;* y pasado el dia no se puede satisfacer el rezo omitido. Para no pecar mortalmente le basta al particular rezar todo el oficio dentro de todo el dia, que comienza desde las doce de la noche antecedente hasta las doce de la noche siguiente, y es mejor anteponer el rezo que posponerle.

Los maitines y laudes, ¿cuándo se pueden rezar?

Por privilegio se pueden rezar en la noche ó en la tarde del dia anterior, cuando el sol está más cerca del *Ocaso* que del *Meridiano*. Y para no equivocarse, lo mejor sería atender á las tablas que ponen los rubriquistas ó epactistas, que marcan la hora en que se puede rezar la tarde anterior, segun la diversidad de los tiempos. Si no se rezasen en este tiempo, deben rezarse por la mañana.

Prima y *Tercia* se deben rezar tambien por la mañana; por lo que les dan algunos el nombre de horas *ante* meridianas.

Sexta y *Nona* se pueden rezar por la mañana ó por la tarde.

Vísperas y *Completas*, por la tarde ó por la noche.

En tiempo de Cuaresma se *pueden* rezar las vísperas *ante prandium* (en el coro es obligatorio), en memoria de la antigua disciplina, que no se comia el dia de ayuno hasta despues de vísperas; pero los domingos se deben rezar por la tarde, porque cesa el motivo.

¿Cumple con el oficio el que comienza á rezar poco ántes de las doce de la noche del dia siguiente?

Si lo concluye ántes de las doce de la noche, no; porque es *onus diei*, y el dia se acaba á las doce.

El que la tarde anterior reza maitines para el dia siguiente sin haber rezado el oficio del dia presente, ¿cómo peca?

Si lo hace sin causa, venialmente; si con ella, no peca; y en todo caso satisface á los maitines del dia siguiente.

Los sacerdotes, ¿deben rezar los maitines y laudes ántes de celebrar el sacrificio de la Misa?

Sí, como consta de la rúbrica del Misal, que dice: *Sacerdos celebraturus Missam, saltem matutino cum laudibus absoluto*, etc. (Título I *De Præparatione Sac. Item ex tit.* 10 *de defect. et ex Constitutione Innoc. IV, an.* 1254.)

¿Cómo peca el que celebra la Misa sin haber rezado los maitines y laudes?

Dicen algunos que si lo hace con causa, no peca; si lo hace sin ella, *secluso contemptu*, es más probable que no peca mortalmente; porque los mai-

tines y laudes no tienen más conexion con la Misa que con otras horas, y el invertir el órden en el rezo sólo es pecado venial, y porque dicha rúbrica se supone que no obliga *sub gravi*. (San Ligorio, n. 349; Benedicto XIV *et alii communiter*, contra Antoine y algunos otros pocos que dicen es pecado mortal, *seclusa causa excusante*.) Pero el hacerlo *habitualmente*, ó con mucha frecuencia sin causa, no deja de llevar en sí un *desprecio* de la rúbrica. Y así, tanto los que esto hacen con frecuencia, como los que rezan todo el oficio cuando se acerca la media noche, indican *pereza* y ningun *aprecio* de las cosas divinas, y por tanto deben recelar mucho del mal estado de su alma.

¿Qué causas excusan de esa obligacion de los maitines ántes de la Misa?

El que el pueblo ó alguna persona grave esté aguardando la Misa, ó el no poder diferir la celebracion sin alguna incomodidad; si lo manda el superior; si está algun penitente aguardando; la mayor comodidad ó utilidad para el estudio ó viaje; el ocurrir algun negocio inesperado, etc., ó alguna causa *mediocriter gravis*. (San Ligorio, *ibid.*)

Causæ.

¿Qué quiere decir *causæ?*

Las causas que excusan de la obligacion de rezar; que son el *olvido natural, el miedo grave, la impotencia, la dispensa y la caridad.*

El *olvido*, porque el que se olvida inculpablemente de rezar alguna ó algunas horas, no peca por eso.

El miedo, como si uno en tiempo de persecucion temia que de rezar sería conocido y maltratado de los infieles ó enemigos de la Religion, estaba excusado de rezar.

La impotencia, sea física ó moral, que consiste en no poder rezar el oficio *absolute* ó *sin grave dificultad*. Por esta causa estaria excusado de rezar:

1.° El que no tiene Breviario, v. gr., porque se le olvidó tomarle ó se le perdió en el viaje; pero si se le olvidó ó perdió culpablemente ó de intento, se le imputa la omision; mas si despues se dolió sinceramente de la falta, las siguientes omisiones no son culpables, porque tiene impotencia física de rezar.

2.° Los que padecen alguna grave enfermedad; el que tiene alguna afeccion de vientre, de cabeza, de ojos, etc., ó el que teme prudentemente que de la recitacion puede prolongarse ó venirle dicha enfermedad ó un dolor grande de cabeza, ó una indigestion.

3.° El que está en la convalecencia de una grave enfermedad puede excusarse del rezo por algunos dias, al arbitrio de prudentes, miéntras repara sus fuerzas, y esto aunque ya celebre Misa. (San Ligorio, n. 133.)

En duda de si la enfermedad es suficiente para excusarse del rezo, ¿qué se ha de hacer?

Puede el enfermo remitirse al juicio del médico, como dice el Derecho, capítulo *Fraternitates*, ó al juicio del superior, que en este caso puede dispensarle; puede remitirse al juicio de un varon prudente y probablemente áun á su propio juicio, si él puede juzgar. (San Ligorio, *ibid.*)

El enfermo que sabe de cierto que no puede rezar todo el oficio y duda si podrá la parte, ¿á qué está obligado?

Es probable que á nada, porque esto sería atormentar la conciencia con escrúpulos y ansiedades en averiguar hasta dónde habia de rezar. (San Ligorio, *ibid.*) Y aunque la proposicion 54, condenada por Inocencio XI, dice que *el que no puede rezar maitines y laudes, aunque pueda rezar las demás horas, no está obligado á rezarlas*, esa condenacion habla en general y respecto *del que puede rezar* parte del Oficio divino; pero se supone que la benignidad de la Iglesia no comprende en dicha condenacion á los enfermos que dudan si podrán rezar.

El que no puede rezar solo, ¿está obligado á buscar compañero?

Si puede hacerlo *facile et commode*, sí, porque entónces no hay propiamente impotencia de rezar y los preceptos de la Iglesia exigen una diligencia ordinaria para su cumplimiento; si no puede hacerlo fácilmente, no está obligado á ello, porque se supone que la Iglesia no quiere obligar á tanto.

La dispensa del Papa tambien quita la obligacion de rezar, porque es ley eclesiástica, y el que puso las leyes puede quitarlas, *valide*, áun sin causa, y *licite* con causa razonable; v. gr.: *ob nimiam occupationem, ad scrupulos sadendos*, etc.

Tambien el Obispo, habiendo causa razonable, puede dispensar en esta ley, *ad tempus*, en algun caso particular; v. gr.: cuando se duda de la impotencia moral ó de la gravedad del detrimento que amenaza; cuando hay difícil recurso al Papa; cuando se pide la dispensa por cosas que suceden con frecuencia, como enfermedad, v. gr., y cuando sea por breve tiempo. (San Ligorio, n. 159.)

La caridad tambien excusa de la obligacion al Oficio divino, esto es, cuando hubiere una grave y repentina ocupacion que no se pudiera omitir sin nota de escándalo ó notable detrimento, porque el precepto natural de la caridad prevalece al eclesiástico, por lo que está excusado del rezo en todo ó en parte:

1.° El que se ocupa todo el dia en tranquilizar alguna desavenencia, en asistir á los enfermos, en oir confesiones que por alguna circunstancia, v. gr., en el fin de unas misiones, no se pudiera diferir.

2.° El que no pudiera omitir el sermon encargado sin nota de escándalo ó detrimento de la fama, y de detenerse á rezar no le quedase tiempo para prepararle, ó si por la noche, sin haber rezado vísperas ó completas, fuese llamado para asistir á un moribundo, sin que hubiese tiempo ó comodidad para rezar. (San Ligorio, n. 155, *et alii communiter*.)

Pœnæ.

¿Qué denota la circunstancia *pœnæ?*

La pena en que incurre el que no reza el Oficio divino estando obligado á ello, es la de restituir los frutos que corresponden al dia ó dias en que culpablemente, con pecado mortal, dejó de rezar, segun la parte que dejó; *id est*, todo, si dejó todo el Oficio; la mitad ó cuarta parte, si dejó la mitad ó cuarta parte de él; exceptuando los seis primeros meses *à recepto beneficio*, que aunque peca dejando de rezar, no tiene pena de restitucion de frutos.

¿A quién se le ha de hacer esta restitucion?

Segun el Concilio Lateranense y San Pio V, á la iglesia donde tiene el beneficio ó á los pobres; pero no satisface con las limosnas que dió ántes de la omision del rezo, porque decir esto está condenado por Alejandro VII (proposicion XXXIII).

El beneficiado que omite el rezo y tiene otras cargas anejas al beneficio, además del rezo, ¿debe restituir todo lo que corresponde al dia ó dias que dejó de rezar en todo ó en parte?

Es probable que satisface restituyendo los frutos que corresponden al rezo, sin restituir los que corresponden *aliis oneribus beneficii*, y así los Obispos ó párrocos satisfacen restituyendo la *cuarta* ó *quinta* parte; los canónigos que están obligados á asistir á coro, restituyendo la *tercera* ó *cuarta* parte; los beneficiados ó capellanes que tengan alguna otra carga que el rezo, la *tercera* parte, y el que no tiene más carga que el rezo, debe restituir *todo* lo que corresponde, como se ha dicho.

El beneficiado que culpablemente deja de rezar, ¿se puede componer por Bulas de composicion?

Segun la Bula de Pio IX, sólo se pueden componer los beneficiados simples no residenciales, no habiéndolo omitido en confianza de la Bula, y dando otro tanto á la fábrica de la iglesia ó á los pobres. *(Véase el Tratado de la Bula de Composicion.)*

El beneficido y ordenado *in Sacris* que sin causa deja de rezar un dia, ¿cuántos pecados comete?

1.° Es cierto que peca contra Religion, porque tanto el beneficio como los Ordenes se le confieren por la Iglesia por motivo de Religion, y con obligacion de recitar el Oficio divino; pero sólo comete un pecado mortal, porque aunque esté obligado al rezo por dos conceptos, á saber: el de Beneficio y el de Orden, la razon formal ó motivo es el mismo en ambas obligaciones.

2.° Es cierto que el beneficiado que omite el rezo del modo dicho, y no tiene intencion de restituir los frutos, co-

mete otro pecado contra justicia, porque en ese caso no tiene título para retener los frutos del beneficio, *ex illo: Qui officium non dixerit, fructus suos non facit. (Conc. Later. sub Leone X*, 4, n. 663.)

Teniendo intencion de restituir, dicen algunos que tambien peca contra justicia, porque aunque el beneficio se dé principalmente para sustentacion del beneficiado, pero que se da con el pacto de recitar el Oficio divino, segun el axioma *Beneficium datur propter officium;* y no cumpliéndole, peca contra justicia; pero es más probable lo contrario, porque no consta de dicho pacto; y aunque la Iglesia dé el beneficio por la recitacion del Oficio, no le da bajo la obligacion de justicia, sino de Religion, y bajo la condicion de recitar el Oficio, so pena de restitucion. (San Ligorio, n. 145.)

TRATADO IX.

Del sacramento del Matrimonio.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA ESENCIA É INSTITUCION DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

Quid est Matrimonium?

Se puede considerar como contrato natural y como Sacramento.

Como contrato es *conjunctio legalis viri et fœminæ inter legitimas personas individuam vitæ consuetudinem retinens.*

Siendo de notar que á este contrato se le suele llamar matrimonio *verdadero, legítimo, legal* y *civil*, porque se celebra segun las leyes natural y civil.

Y este matrimonio hubo en la Ley antigua, y áun ahora lo hay entre infieles, quienes pueden contraer matrimonio válido como contrato, y no como Sacramento; porque les falta el carácter bautismal que es necesario para recibir Sacramentos.

Como Sacramento, segun definicion metafísica, es *Sacramentum novæ Legis, institutum à Christo Domino, causativum gratiæ unitivæ.* Segun la definicion física, es *conjunctio Sacramentalis viri et fœminæ, inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens.*

¿En qué se divide el matrimonio?

1.° En *rato* y *consumado:* será rato, cuando no haya intervenido cópula *cum commistione sanguinis;* consumado, cuando haya intervenido dicha cópula, despues de celebrado el matrimonio; porque si se tuvo ántes, es sentencia comun que no es suficiente para que el matrimonio sea consumado.

2.° *Inter præsentes et inter absentes.* Será matrimonio *inter præsentes*, cuando los sujetos lo contraen por sí mismos; *inter absentes*, cuando no lo contraen por sí mismos, sino por legítimos poderes ó procuradores.

¿En qué consiste la esencia del Matrimonio?

Active et in fieri, en el mútuo consentimiento; *positive in facto esse*, en el vínculo indisoluble que resulta de ese mútuo consentimiento.

¿Qué se habia de hacer en el caso que alguno de los contrayentes dijera que habia contraido el matrimonio con consentimiento fingido?

En el *fuero externo* no se le cree, á no ser que por las circunstancias en que se contrajo el matrimonio se probase que habia sido inducido á contraerle por *miedo, dolo*, etc., *quia factum præsumitur recte factum, nisi contrarium sit certum;* porque no puede presumirse que faltase el consentimiento al que contrae el matrimonio libremente y con las debidas circunstancias; de otro modo faltaria la estabilidad de las familias. En el *fuero interno*, si en verdad no hubo consentimiento, estaria obligado á abstenerse de pedir y pagar el débito, hasta que lo pusiese; y ordinariamente hablando, está obligado á poner dicho consentimiento para reparar la injuria inferida á su consorte. *Dicitur ordinarie, quia si compars separationi esset consensura, vel ipse ad contrahendum coactus fuerit, non teneretur suplere consensum.* (Decretal., 14, tít. *de condit.*, cap. últ.; Gury, 1459.)

¿En qué se distingue el sacramento del Matrimonio de los otros Sacramentos?

En que el matrimonio se funda en contrato, y ha de ser *coram parocho et testibus*, y los demás Sacramentos

no exigen eso; la forma del sacramento del Matrimonio no es necesario que sea verbal, porque consiste más *in traditione et acceptatione, quam in verbis;* pero los otros Sacramentos exigen esencialmente que la forma sea verbal.

¿En qué se distingue el Matrimonio como sacramento del matrimonio como contrato?

En que como Sacramento fué instituido por Jesucristo cuando dijo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet.* (San Mateo, cap. XIX.) Y como contrato data desde Adan y Eva, pero por órden de Dios.

Como Sacramento causa gracia, y y sólo se halla entre bautizados; pero como contrato no causa gracia, y se halla entre no bautizados, si bien puede hallarse entre bautizado y no bautizado, en el caso de que se casasen dos infieles y despues se bautizase el uno.

¿Puede existir entre católicos matrimonio como contrato y no como Sacramento?

No, porque en el hecho de haber elevado Jesucristo el contrato matrimonial á la dignidad de Sacramento de la Ley de gracia, se deduce que dejó abolido el matrimonio de la Ley antigua, que sólo se fundaba en contrato; ó, lo que es lo mismo, quiso que el matrimonio de los cristianos fuera distinto del de los infieles y judíos; y esta distincion sólo puede consistir en la intencion de hacer Sacramento, que es el modo ó manera en que él le instituyó en la Ley de gracia; luego si falta esta intencion, no existirá un matrimonio de la Ley nueva, sino un concubinato ó un matrimonio de la Ley antigua, gentílico ó judáico, que está abolido entre cristianos. Porque Jesucristo exige un consentimiento *legítimo*, ó conforme con su institucion, y esta legitimidad ó conformidad debe consistir en la intencion de hacer Sacramento, que es el modo ó manera en que El lo instituyó. Y porque si dicho matrimonio *fuese válido en sí, la necesidad le haria lícito*, segun regla del Derecho: es así que la Iglesia, intérprete de la voluntad de Jesucristo, reprueba como ilegítimos dichos matrimonios ó consentimientos, áun en caso de necesidad; v. gr.: por legitimar la prole *in articulo mortis;* luego lo tiene por nulo.

Y áun dicen que ni la Iglesia puede hacer que sean válidos dichos matrimonios, porque la conexion del contrato matrimonial con el Sacramento depende, como la misma elevacion del contrato á la dignidad de Sacramento, de la voluntad de Jesucristo, en la que ninguna potestad tiene la Iglesia (1).

¿Puede existir entre cristianos matrimonio como Sacramento y no como contrato?

No, porque siendo el contrato el fundamento del Sacramento, la intencion de hacer Sacramento envuelve intrínseca y esencialmente la intencion de celebrar el contrato; luego si falta ésta, falta la verdadera intencion, ó un requisito esencial para el valor del Sacramento, y de consiguiente resultaria nulo; pues faltando el fundamento se arruina lo fundado.

¿En qué se distingue el contrato matrimonial de los otros contratos?

En que el contrato matrimonial ha de ser entre hombre y mujer *habiles ad generandum;* circunstancias que no exigen los demás contratos.

En estos hay obligacion de manifestar los defectos sustanciales del objeto del contrato; pero en el matrimonio no hay obligacion de descubrir los defectos, sino es que sean muy perjudiciales; *quia nemo tenetur se ipsum prodere.*

En el matrimonio celebrado por poder, si el *poderdante* retracta el poder ántes que el *poderhabiente* celebre el matrimonio, será éste nulo *ex deffectu consensus*, aunque no le intime la retractacion; pero los demás contratos

(1) En una carta que el Papa Pio IX dirigió al rey de Cerdeña desde Castel-Gandolfo, en 19 de Setiembre de 1852, con motivo de haber tratado de secularizar el matrimonio en aquel país, se lee lo siguiente:

«Es un dogma de fé que el matrimonio ha sido elevado por Jesucristo, Señor nuestro, á la dignidad de Sacramento, y es un punto de doctrina de la Iglesia católica que el *Sacramento no es una cualidad accidental sobreañadida al contrato, sino que es de la esencia misma del matrimonio;* de tal suerte, que la union conyugal entre dos cristianos no es legítima sino en el Matrimonio Sacramento, fuera del cual no hay más que un *concubinato.* Una ley civil que, suponiendo al Sacramento divisible del contrato del matrimonio para católicos, pretende arreglar su validez, es contraria á la doctrina de la Iglesia, usurpa sus derechos inalienables, y en la práctica coloca en un mismo rango el concubinato y el sacramento del Matrimonio, sancionados uno y otro como igualmente legítimos.

celebrados de ese modo son válidos miéntras no haya notificado la retractacion al poderhabiente ántes de celebrarse el contrato; en razon á que la Iglesia, no teniendo dominio sobre los cuerpos de los contrayentes, no puede suplir el consentimiento para el contrato matrimonial, como le suple el derecho para otros contratos por el dominio alto que tiene sobre los bienes de los particulares, y porque así lo tienen dispuesto el Derecho canónico y civil respectivamente.

¿Es lícito el matrimonio celebrado por poderes?

Sí, porque la Iglesia señalá algunas condiciones para su celebracion, y la Iglesia no señala condiciones para cosas ilícitas. Y tiene tambien razon de Sacramento, porque la Iglesia no le admite como contrato puro, como queda dicho.

¿Qué condiciones exige el matrimonio celebrado por poderes?

1.ª Que el poderdante determine individualmente la persona con quien se ha de casar.

2.ª Que no retracte su consentimiento ántes de celebrar el matrimonio.

3.ª Que el poderhabiente no exceda, se extralimite ó traspase los límites de su poder, ni *subdelegue* á otra persona sin licencia expresa del poderdante.

4.ª Y que se celebre el matrimonio *coram parocho et testibus* y demás solemnidades que prescribe la Iglesia.

Pedro da poder á Juan para que se case en su nombre con cualquiera doncella, y en su virtud se casa con María, soltera: ¿será válido el matrimonio?

No, porque el poderdante no determina la persona *in individuo*, sino en especie, y así su consentimiento es vago, y por consiguiente nulo.

Pedro, residente en Pamplona, quiere casarse con Juana, residente en Madrid, y al efecto da poder á un caballero de la córte; pero ántes que éste celebre el matrimonio retracta Pedro á solas el consentimiento, sin notificárselo al poderhabiente, y se casa en Pamplona con otra, cuando ya habia celebrado el poderhabiente el matrimonio en Madrid con la señora indicada: ¿con cuál queda casado Pedro?

En el fuero interno y en la realidad, con la señora de Pamplona; pero en el fuero externo, no pudiendo probar la retractacion, le compelerán á vivir con la de Madrid, lo que no podrá hacer en conciencia, por no ser su legítima esposa; y en ese caso deberia alejarse con la de Pamplona, ó entrar en religion, si no consumó el matrimonio, ó someterse al consejo de hombres doctos para evitar el escándalo.

Pedro, residente en Pamplona, quiere casarse con María, residente en Madrid: ¿podrá dar poder á Juana, impúber, para que en su nombre celebre el matrimonio con María?

Sí, porque la diversidad de sexo y la edad no se requieren en el poderhabiente para lo válido del matrimonio, sino sólo en los contrayentes; así como sólo en ellos se exige el estado de gracia y demás requisitos al efecto de la celebracion.

CAPÍTULO II.

DE LA MATERIA, FORMA, MINISTRO, SUJETO, EFECTOS Y NECESIDAD DEL MATRIMONIO.

¿Cuál es la materia del sacramento del Matrimonio?

La remota son los cuerpos de los contrayentes hábiles *ad matrimonium* con los consentimientos internos *præcisive* de explicados ó manifestados.

La próxima es la mútua tradicion de los cuerpos de los mismos contrayentes hábiles *ad matrimonium*, sensibilizada por medio de palabras ó signos que expresen el consentimiento.

¿Cuál es la forma?

La mútua aceptacion de los cuerpos de los contrayentes hábiles *ad matrimonium*, sensibilizada por dichas palabras ó signos.

¿Por qué la promesa es la materia y la aceptacion la forma?

Porque en todo Sacramento la forma determina á la materia, y aquí la aceptacion determina á la promesa.

¿Quién es el ministro del sacramento del Matrimonio?

Dicen algunos que es el párroco; pero es sentencia más comun, y San Ligorio (890) la estima como *moraliter cierta*, que son los mismos contrayen-

tes, fundándose esta sentencia en las razones siguientes:

1.ª El Concilio Tridentino (ses. 24) dice: *Matrimonia clandestina fuisse vera et rata, id est, Sacramenta*, hasta que él los anuló, y á éstos no los bendecia el párroco.

2.ª En el ministro de los Sacramentos es de esencia la intencion, y sin embargo se tienen por Sacramentos válidos los matrimonios á que asisten los párrocos sin intencion, esto es, forzados, aunque no hablen una palabra, y aunque protesten contra tal union.

3.ª Los matrimonios nulos se revalidan generalmente por la sola reproduccion de los consentimientos de los contrayentes; todo lo cual viene probando que éstos son los ministros, y que el párroco en este Sacramento no es más que un testigo de excepcion á *jure requisito*.

Si objetasen que el párroco es el que profiere la forma, *Ego vos conjungo*, etc., se dice que no es esa la verdadera forma, porque ésta no debe ser arbitraria, sino uniforme en todas las iglesias, y respecto de ella dice el Ritual Romano: *Vel aliis utatur verbis juxta receptum unius cujusque Provinciæ ritum*.

¿Quién es el sujeto del sacramento del Matrimonio?

Son los mismos contrayentes, quienes, *necessitate Sacramenti*, deben tener intencion, estar bautizados y no tener impedimento *dirimente* de matrimonio, y *necessitate præcepti* deben estar exentos de impedimento impediente y adornados de la gracia, ó llevar atricion *existimata contritione*; si no por la razon de ministros, porque no es Sacramento que exige ministro de órden, al ménos en concepto de sujetos que reciben Sacramento de vivos.

¿Cuáles son los efectos del sacramento del Matrimonio?

Tres de derecho divino y el uno es tambien de derecho natural. De derecho divino:

1.° Causa *per se* la segunda gracia santificante, y *per accidens* conferirá la primera, si el sujeto va á recibirle en pecado mortal con atricion sobrenatural *existimata contritione*, etc.

2.° Causa la gracia sacramental, que da auxilios para desempeñar las obligaciones que contraen los casados.

3.° Produce un vínculo indisoluble y perpétuo, *ex illo: Quod Deus conjunxit, homo non separet*, mediante el cual quedan los casados obligados á vivir en sociedad, á pagarse mútuamente el débito, á guardarse fidelidad, á asistirse en sus necesidades, y á educar cristianamente á sus hijos; y este vínculo es tambien de derecho natural.

¿Cómo es necesario el sacramento del Matrimonio?

Para la sociedad en general es de precepto, porque sin él no puede propagarse lícitamente el género humano. Para el particular, *per se*, no es de precepto, porque no es necesario para salvarse; *per accidens* puede serlo en estos ó semejantes casos:

1.° Cuando aquel matrimonio sea necesario al bien comun, como para la paz de una república, para evitar sediciones ó escándalos.

2.° Cuando el sujeto estuviere obligado *ex justitia* á dicho matrimonio; v. gr.: por haber conocido *carnaliter* á una doncella ó viuda honesta.

3.° Y cuando experimentase tentaciones libidinosas, que no pudiera vencer de otro modo que casándose; *quia melius est nubere, quam uri*, dice San Pablo.

CAPÍTULO III.

DE LOS BIENES, FINES Y CARACTÉRES DEL MATRIMONIO.

¿Cuáles son los bienes del matrimonio?

Son tres: *Bonum prolis, bonum fidei, et bonum Sacramenti*.

El *bonum prolis* consiste en que si *apponantur diligentiæ, non impediatur generatio;* al que se opone la condicion de, *si generationem prolis evites*.

El *bonum fidei* consiste en que los consortes se guarden fidelidad sin faltar á ella, *opere, verbo, cogitatione, aut delectatione venerea*, al que se opone la condicion, *si pro quæstu adulterandum te tradas*.

Y el *bonum Sacramenti* consiste en que los esposos vivan juntos en socie-

dad conyugal hasta la muerte de alguno de ellos, y á éste se opone la condicion *donec inveniam aliam honore et facultatibus ditiorem.*

Dos casados, *mutuo consensu*, hacen voto de castidad: ¿van contra el *bonum prolis?*

No, porque éste no consiste en tener cópula, sino en que, si se tiene, *non impediatur generatio.*

¿Cuáles son los fines del matrimonio?

Ante lapsum Adami, propagare naturam: post lapsum, propagare naturam et sedare concupiscentiam: et postquam Christus instituit hoc Sacramentum, propagare naturam, sedare concupiscentiam et conferre gratiam unitivam.

¿Cuáles son los caractéres del matrimonio?

La *unidad, perpetuidad* é *indisolubilidad.*

¿En qué consiste la unidad del matrimonio?

En que se celebre entre un hombre solo con una sola mujer, á lo que se opone la *poliviria*, que es el estado de una mujer con muchos maridos á la vez, y la *poligamia*, que es el estado de un marido con muchas mujeres *simul.*

Porque la poligamia está prohibida por todo derecho.

1.° Lo está por derecho natural, porque en el hecho de venir al mundo igual número de hombres que de mujeres, indica evidentemente que cada hombre debe tener una sola mujer; de lo contrario, resultaria que si un hombre tuviese veinte mujeres, diez y nueve hombres se quedarian sin ninguna.

2.° Está prohibida por derecho divino, porque en el hecho de no haber formado Dios al principio del mundo más que un hombre y una mujer, da á conocer que su voluntad es que el hombre tenga una sola mujer, pues si hubiera querido establecer la poligamia, hubiera dado á Adan muchas mujeres. Así consta del Concilio Tridentino (ses. 24, cap. II), que dice: *Si quis dixerit, licere christianis plures simul habere uxores, et hoc nulla lege divina esse prohibitum, anathema sit.*

3.° Está prohibida por derecho humano eclesiástico y civil, como consta de las penas que uno y otro fulminan contra la poligamia.

4.° Y finalmente, está prohibida por conveniencia á la sociedad, porque de lo contrario no hubiera más que celos, disputas y rencores entre las diferentes mujeres é hijos de un mismo marido, y abandono de los mismos hijos, y porque la equidad natural dicta que si la mujer ha de entregar todo su corazon al marido, éste debe entregársele todo á la mujer.

Por estas mismas razones, y porque se opone á la generacion, y porque los hijos no reconocerian padre cierto, *está tambien prohibida la poliviria.* Pero debe advertirse que no está prohibida la bigamia sucesiva, ó sea el que un viudo ó viuda contraiga segundo matrimonio, como consta de la práctica de la Iglesia, del comun sentir de los teólogos, de San Jerónimo, que dice: *Non damno bigamos, nec trigamos, et, si dici potest, nec octogamos.*

¿En qué consiste la perpetuidad del matrimonio?

En que vivan en sociedad conyugal hasta la muerte de alguno de los consortes, á lo que se opone el matrimonio temporal, ó el divorcio; por lo que *el matrimonio temporal y el divorcio* está prohibido por todo Derecho:

1.° Lo está por derecho natural, porque tal modo de proceder se opone al mútuo amor y demás relaciones y deberes que ha establecido la naturaleza entre marido y mujer y entre padres é hijos.

2.° Está prohibido por derecho divino, segun las palabras de San Mateo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet*, y segun las palabras del Apóstol, que dice: *Mulier alligata est legi* (matrimonii) *quanto tempore vir ejus vivit. Iis qui matrimonio juncti sunt præcipio, non ego, sed Dominus, uxorem à viro non discedere.* Luego si la mujer está obligada á vivir en compañía del marido durante su vida, por idéntica razon debe estarlo el marido durante la vida de la mujer.

3.° Lo está por derecho humano, eclesiástico y civil, como consta de las penas que fulminan contra los consortes que sin causa legítima vivan separados.

4.° Y finalmente, está prohibido por

conveniencia á la sociedad, porque en la suposicion de que habian de separarse, ó de que podian hacerlo, tendrian los consortes más libertad para faltarse al respeto, á la fidelidad y demás deberes conyugales; no vivirian como esposos, sino como amigos, cuya amistad vendria á romperse por cualquiera capricho; todo lo cual redundaria en perjuicio de la sociedad. Además, porque en la idea de que podria llegar el dia de separarse, cada consorte procuraria sacar el mejor partido posible de su situacion; sólo se cuidarian de sí mismos y de sus intereses peculiares; no se socorrerian en sus necesidades; por cualquiera cosa se cansarian de la sociedad conyugal y quedarian defraudadas sus esperanzas. Y habiéndose reunido bajo la garantía de labrarse mútuamente la felicidad, conspirarian á su desgracia.

¿En qué consiste la indisolubilidad del matrimonio?

En que no se rompa el vínculo matrimonial, á lo que se opone la disolucion ó el divorcio, respecto de lo cual se dice que

Al ménos la disolucion del matrimonio consumado está prohibida por todo derecho:

1.° Lo está por derecho natural; porque éste exige que en la disolucion de todo contrato haya equidad, que consiste en que se encuentren las cosas en el mismo estado que cuando se celebró el contrato, ó en que ninguna de las partes experimente más perjuicio que la otra; y faltaria esta equidad en el caso de disolverse el matrimonio; porque la mujer queda más vilipendiada, siendo incalculables los perjuicios que arrostraria una mujer repudiada.

2.° Está prohibida por derecho divino, segun las palabras de San Mateo: *Quod Deus conjunxit, homo non separet*, y de las otras del Apost. (I ad Cor., VII): *Iis qui matrimonio juncti sunt, præcipio non ego, sed Dominus, uxorem à viro non discedere: quod si discesserit, manere innuptam, aut viro suo reconciliari.*

3.° Lo está por derecho humano, eclesiástico y civil, como consta de las penas que fulminan contra los que, estando casados con una, se casan despues con otra.

4.° Y, finalmente, está prohibido por conveniencia á la sociedad; porque en la idea de que el matrimonio podria disolverse, se faltarian más los consortes al respeto, fidelidad y demás deberes conyugales; y por las demás razones que se aducen en el principio anterior.

¿De qué derecho es la indisolubilidad del matrimonio?

Por lo ménos es de derecho divino, *ex illo: Quod Deus conjunxit, homo non separet.*

¿Tiene alguna excepcion la indisolubilidad del matrimonio?

Tiene tres, que son las siguientes:

1.ª *El matrimonio rato se disuelve en cuanto al vínculo, por la profesion religiosa de alguno de los consortes,* como consta del Concilio Tridentino (ses. 24, cán. VI), que dice: *Si quis dixerit matrimonium ratum nondum consummatum, per solemnem religionis professionem alterius conjugum non dirimi, anathema sit.*

2.ª *El matrimonio rato se disuelve en cuanto al vínculo, por dispensacion del Papa;* esto no admite duda; porque habiendo dispensado de él, entre otros Papas, Eugenio y Pio IV, Julio y Paulo III y Gregorio XIII, quien, segun Enrique *(L. II, C. 8, De Matrim.)*, dispensó en un dia once matrimonios ratos, sería á manera de sacrilegio dudar de esa potestad, como dice Benedicto XIV. (*Syn.*, cap. VI.)

3.ª *El matrimonio consumado entre infieles se disuelve quoad vinculum ex privilegio Christi favore fidei, cuando uno de ellos se convierte á la Fé, y el otro no quiere cohabitar con el católico, ó, aunque quiera, es cum contumelia Creatoris et cum periculo perversionis;* v. gr.: si blasfemase de la Religion católica, ó le sedujese á abandonarla, ó á cometer otros pecados. Así consta de la declaracion de Inocencio III (apud San Ligorio, n. 965), y se infiere de las palabras del Apóstol (ad Cor., VII), que dice: *Et si qua mulier fidelis habet virum infidelem, et hic consentit habitare cum illa, non diminat virum... quod si infidelis discedit, discedat, non enim servituti (ligamini conjugali) subjectus est frater aut soror in hujusmodi.* Luego si el Apóstol autoriza la

separacion al consorte fiel, debe ser en cuanto al vínculo; porque en cuanto á lo demás, ya lo tiene hecho el infiel; pero se ha de advertir que este matrimonio no se disuelve *ipso facto* de convertirse, sino cuando se vuelve á casar ó toma estado incompatible con el matrimonio, y debe amonestarle primero *an velli converti vel cohabitare cum illo sine Dei contumelia nec conspiratione aut pertractione ad peccatum*, en cuyo caso no se disuelve.

Pues supongamos que el consorte infiel se convierte á la fé, y que despues se casa con otra; muerta esta segunda mujer, ¿podrá casarse con la primera, si ésta se convirtió á la fé?

Sí, porque no hay disparidad del culto, y el primer matrimonio quedó disuelto *quoad vinculum* sin resultar de él parentesco ni impedimento alguno.

El matrimonio consumado entre católicos, ¿se podrá disolver por algun capítulo?

Quoad vinculum, sólo por la muerte del uno de los consortes, como consta del Apóstol (ad Cor., cap. VII), que dice: *Mulier alligata est legi (matrimoniali) quanto tempore vir ejus vivit: quod si dormierit vir ejus liberata est, cui vult nubat tantum in Domino.*

Quoad thorum et habitationem, se disuelve por el divorcio.

Dirás: San Mateo (cap. XIX) dice: *Quicumque dimisserit uxorem suam, nisi, ob fornicationem et aliam duxerit, mœchatur;* luego por el adulterio, ¿se podrá disolver el matrimonio?

Quoad thorum et habitationem, se concede; *quoad vinculum*, se niega, porque á continuacion sigue diciendo: *Et qui dimissam duxerit mœchatur.* Donde da á entender que el que se case con la que otro repudió, comete adulterio: lo que sería falso si el primer matrimonio quedase disuelto *quoad vinculum*, porque entónces podria casarse y llegarse á ella sin ser adúltero, en razon á que, siendo mujer libre, podria tomarla por esposa. Además, el Concilio Tridentino (ses. 24, cán. VII) anatematiza al que diga que *yerra la Iglesia cuando enseña no ser causa el adulterio para disolver el vínculo matrimonial.*

¿Por qué se disuelve el matrimonio rato y no el consumado?

Porque el rato es vínculo *espiritual*, y así se disuelve por la muerte espiritual del consorte, que es la profesion religiosa; pero el consumado es además vínculo *carnal*, y así sólo puede disolverse por la muerte carnal: tambien porque el matrimonio consumado significa la union del Verbo divino con la naturaleza humana, *et Verbum divinum quod semel assumpsit nunquam dimissit*; pero el matrimonio rato sólo significa la union de Cristo con el alma fiel *per charitatem;* y como ésta se puede perder, tambien puede disolverse dicho matrimonio.

CAPÍTULO IV.

DEL DIVORCIO.

Quid est divortium?

Legitima separatio conjugum quoad thorum et habitationem, manente vinculo conjugali.

¿De cuántas maneras es el divorcio?

Perpétuo y *temporal*, segun que dura por toda la vida, ó sólo por tiempo limitado.

¿Cuáles son las causas del divorcio perpétuo?

Las hay *lícitas* é *ilícitas:* las lícitas son el mútuo consentimiento confirmado con voto perpétuo de castidad, v. gr., para dedicarse á la vida espiritual: el recibir Orden Sacro y la profesion religiosa aprobada por el otro consorte.

Ilícitas *per se* sólo es el adulterio carnal suficientemente conocido y probado; entendiendo por tal toda especie de lujuria en que se divide la carne, áun la sodomía y bestialidad, pero no la polucion, ósculos, tactos, etc. *Per accidens* pueden ser tambien causas de divorcio perpétuo las que *per se* sólo son causas de divorcio temporal, si éstas durasen perpétuamente ó por toda la vida.

¿Cuáles son las causas del divorcio temporal?

Todas pueden reducirse *ad periculum animæ et periculum corporis.*

Per periculum animæ, v. gr., cuando un consorte cayese en una herejía.

Cuando el un consorte incitase al otro á cometer pecados graves.

Cuando hay en el matrimonio contínuas y graves discordias ó escándalos que no pueden evitarse sin la separacion, etc.

Per periculum corporis; v. gr.: cuando el marido tratase cruelmente á su mujer.

Cuando ésta conspirase contra la vida del marido.

Cuando alguno de los consortes padece alguna enfermedad contagiosa, como lepra, sífilis, etc., y siempre que la cohabitacion sea tan molesta que, á juicio de prudentes, se crea *moraliter* imposible.

Advirtiendo que ántes de realizar el divorcio debe amonestarse al consorte criminal á que se enmiende, en cuyo caso no hay lugar á la separacion; porque cesando la causa debe cesar el divorcio, y en todo caso debe intervenir la autoridad para evitar el escándalo.

Suelen objetar á esto la sentencia de Jesucristo, que dice: *Non licet dimittere uxorem quacumque ex causa, nisi causa fornicationis*: luego no habiendo adulterio no hay causa de divorcio.

Se responde que Jesucristo señaló el adulterio como causa *per se* del divorcio perpétuo, y al que tiene derecho el inocente, aunque el reo esté enmendado; sin que obste esto para que haya otras causas que *per se* lo sean de divorcio temporal, y *per accidens* del perpétuo, y al que no tiene derecho el consorte inocente cuando cesó la causa ó esté enmendado el reo.

¿Hay casos en que no se pueda pedir el divorcio por el adulterio?

Hay los siguientes:

1.° Cuando el adulterio fué material, esto es, sufrido por violencia, etc.: *quia sine culpa, nisi subsistat causa, non est aliquis puniendus.*

2.° Cuando adulteran ambos consortes; *quia injuria injuria compensatur.*

3.° Cuando adultera un consorte con consentimiento del otro; *quia scienti et consentienti nulla fit injuria.*

4.° Y cuando el consorte inocente remite la injuria al adúltero; porque entónces abdica el derecho que le asiste.

Y en todo caso, cesando la causa, debe *cesar* el divorcio; *quia sublata causa tollitu reffectus*, exceptuando la causa del adulterio, que entónces tiene el inocente derecho á la separacion, aunque el reo esté enmendado.

Sabiendo María que su consorte cometió adulterio le pide ó paga el débito, ó le muestra señales de reconciliacion, ¿podrá, no obstante, pedir el divorcio?

Si María lo hace con intencion de reconciliarse con su marido, no; pero si lo hace sin tal intencion, podrá pedir el divorcio y aplicarle las demás penas; porque tal modo de obrar no es signo cierto de reconciliacion ó de remision de injuria, sino que puede llevar otro fin.

¿Qué penas tiene el consorte adúltero?

Tiene penas *ferendas advoluntatem innocentis*, que son separarse, si quiere, de su compañía, profesar en religion ó vivir en el siglo apartado *quoad thorum et habitationem*, y negarle el débito conyugal. Y aunque el consorte criminal puede pedirle, tiene que resignarse á quedar privado de él, si el consorte se le niega; pero si el inocente quiere, *per se loquendo*, puede remitirle estas penas, porque están instituidas en su favor.

Se dice *per se*, porque *per accidens* puede haber casos en que no pueda perdonárselas, v. gr., cuando la separacion sea necesaria para evitar el escándalo, ó para la enmienda del adúltero, si el inocente se casó con voto simple de religion ó de castidad; porque en tal caso reviven estos votos.

¿Puede el consorte inocente separarse ó divorciarse por autoridad propia?

Quoad thorum, puede hacerlo habiendo causa justa; toda vez que en ello no hay escándalo, por ser acto secreto, principalmente por el adulterio; porque por éste se pierden perpétuamente los derechos conyugales.

Quoad habitationem, distingo: si peligra su salud espiritual ó corporal, sí; porque si se expone su salvacion, no sólo puede, sino que debe separarse.

Si no hay ese peligro y sólo es por adulterio, hay tres opiniones: unos dicen que no, porque habiéndose juntado por la autoridad de la Iglesia, á ella sólo toca separarlos. Otros dicen que siendo cierto el adulterio, puede separarse,

fundados en la autoridad de San Mateo, que dice: *Non licet dimittere uxorem quacumque ex causa, nisi causa fornicationis;* luego, habiendo fornicacion, puede hacerse. Y otros distinguen diciendo: que si el adulterio es oculto, no puede hacerlo *ratione scandali;* pero que siendo público, *ita ut nulla tergiversatione possit celari*, puede separarse, porque no hay escándalo.

Hecha la separacion ó divorcio, ¿puede la parte inocente obligar á la otra á la nueva reunion?

Si la separacion se hizo por autoridad propia, indudablemente.

Si la separacion se hizo judicialmente, es más probable que tambien; porque la sentencia del juez es en favor del inocente, y de consiguiente no le coarta el derecho, sin que necesite para ello nueva instancia judicial; si bien no deberá obligarse á la mujer adúltera á volver á su marido, miéntras se tema prudentemente sería tratada con crueldad por él.

¿El consorte divorciado *ad tempus*, puede profesar en religion?

No, sino que, cesando la causa, debe reunirse á su consorte; y ésta, como se ha dicho, es regla general, no existiendo la causa de adulterio.

CAPÍTULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES DEL MATRIMONIO.

¿Qué se entiende por impedimentos de matrimonio?

Ciertos obstáculos que prohiben su celebracion. Y se dividen en impedientes y dirimentes. Los impedientes son *quæ matrimonia facienda vetant; sed facta non retractant*; y los dirimentes son *quæ facienda vetant, connubia facta retractant.*

Quiere decir que el que se casa con impedimento *impediente*, peca mortalmente, pero hace válido el matrimonio; mas el que se casa con el *dirimente* peca mortalmente y le hace nulo.

¿Quién puede poner impedimentos al matrimonio?

Dirimentes, sólo el Papa y los Concilios generales. Impedientes, éstos mismos y áun los Obispos *ex justa causa.*

¿Pueden ponerlos los príncipes ó los gobiernos?

Sólo pueden ponerlos en cuanto á efectos meramente civiles; pero no en cuanto á otros, porque ninguna potestad tienen sobre las cosas sagradas, ni sobre la jurisdiccion de la Iglesia, única que por medio de sus representantes puede intervenir en los asuntos y causas matrimoniales, como consta del Concilio Tridentino (ses. 24, cán. 12), que dice: *Si quis dixerit causas matrimoniales non spectare ad judices ecclesiasticos, anathema sit.*

¿Cuáles son los impedimentos impedientes del matrimonio?

Pueden reducirse á cuatro, que son: *vetitum Ecclesiæ, tempus feriatum, votum et sponsalia*, que quedan comprendidos en este verso:

Vetitum, tempus, votum, sponsalia
faciunt matrimonia tantum illegalia.

§ I.

Del vetitum Ecclesiæ.

¿Qué se entiende por el impedimento *vetitum Ecclesiæ?*

Se entiende, no sólo la prohibicion general que tiene la Iglesia de que no se celebren tales ó cuales matrimonios, ó sin que precedan tales solemnidades, sino tambien los que por justas causas pueden poner los superiores eclesiásticos. Respecto á lo primero, tiene la Iglesia prohibido:

1.° Que se celebren los matrimonios de los hijos sin el consentimiento de los padres (1).

---

(1) Considerando de interés algunos artículos de la ley civil del disenso paterno del 20 de Junio de 1862, tomamos los siguientes:

«Artículo 1.° El hijo de familia que no ha cumplido veintitres años, y la hija que no ha cumplido veinte, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

»Art. 2.° En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

»Art. 3.° A falta de la madre y del abuelo paterno y materno, corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario y al juez de primera instancia sucesivamente. Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil. Tanto el curador como el juez procederán en union con los parientes más próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento, si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de veinte años.

2.° Que se celebren matrimonios cuyas proclamas no se hayan publicado al Ofertorio de la Misa conventual en tres dias festivos contínuos y continuados, que dice el Concilio Tridentino; y si trascurren dos meses sin celebrarse el matrimonio, deben repetirse las amonestaciones, si el Obispo no determina otra cosa, segun el Ritual Romano (1).

3.° Prohibe que se celebren los matrimonios de los extranjeros y vagos, miéntras no presenten la licencia y autorizacion del Diocesano en cuyo territorio se han de celebrar, como consta del Concilio Tridentino, ses. 24, capítulo VII, y Ritual Romano.

4.° Prohibe los *matrimonios mixtos*, como tambien los matrimonios de sujetos excomulgados, entredichos y demás que por cualquiera otro concepto sean indignos del Sacramento.

¿Qué se entiende por matrimonios mixtos?

Los que se contraen entre católicos y los que no lo son, aunque estén bautizados, por pertenecer á alguna de las sectas disidentes, como son los protestantes, cismáticos, etc.

¿Qué hay que saber acerca de los matrimonios mixtos?

Que *per se* son ilícitos por estar prohibidos y reprobados *jure naturæ* por el peligro de perversion, *jure* divino, *ex illo* (S. Paul. ad Tit., III): *Hæreticum hominem devita*. Y *jure ecclesiastico*, como consta de vários Concilios y decretos pontificios.

Se dice que *per se* son ilícitos, porque *per accidens* pueden pasar á ser lícitos, toda vez que para su celebracion reunan ó se verifiquen las condiciones siguientes:

1.ª Que se obtenga la dispensa ó autorizacion del Papa, que es á quien exclusivamente compete concederla.

2.ª Que el consorte protestante ó cismático prometa por escrito y con juramento, ante testigos, que dejará al católico profesar libremente su Religion.

3.ª Que el católico prometa del mismo modo que hará las diligencias y procurará eficazmente la conversion del protestante á la Religion católica.

4.ª Que la prole se eduque en la misma fé católica.

5.ª Que haya causa grave que motive el enlace. Y, segun algunos, que el párroco ó delegado no asista al matrimonio en lugar sagrado, ni con vestiduras sagradas, ni recite las preces del Ritual, ni dé la bendicion nupcial. Pero es de advertir que aunque falten estas condiciones, serian válidos los matrimonios, porque tal impedimento sólo es impediente.

«Gregorio XVI, 3 *April.* 1841, á los obispos de Hungría, declara ser válidos los matrimonios mixtos en Hungría y Transilvania celebrados ante el ministro protestante, por circunstancias particulares de aquellos países, si no obsta algun otro impedimento ca-

---

»Art. 15. Los hijos legítimos mayores de veintitres años, y las hijas mayores de veinte, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el órden prefijado en los artículos 1.° y 2.° Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal. Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 483 del Código penal, y el párroco que autorizase tal matrimonio, en la de arresto menor.»

Segun los artículos 1.° y 2.°, el párroco no debe bendecir el matrimonio del hijo de familia menor de veintitres años, ni de la hija menor de veinte, sin que pueda probar el consentimiento de sus padres, etc.; pero bastará poder probarlo por escrito firmado de los mismos, ó por testigos: y si aquellos asisten á la celebracion del matrimonio, bastará que le presten en el acto, ante los testigos de dicha celebracion: y en todo caso deberá tomar nota de ello por lo que pueda ocurrir. Lo mismo se dice respectivamente del art. 3.°, á ménos que los contrayentes hayan cumplido veinte años, que entónces no es necesario tal requisito.

Con respecto al art. 15, si los sujetos no tienen padres ni abuelos, quedan exentos de pedir consejo. Cuando el consejo fuere favorable, bastará al párroco poder probarlo del mismo modo que el consentimiento; pero si no lo fuese, deberá constarle por documento del notario ó juez de paz, y tampoco podrá bendecir el matrimonio hasta que trascurriesen tres meses desde que se pidió. Esta ley no es extensiva á los viudos, porque se supone que ya cumplieron con ella, y porque no se consideran como hijos de familia.

Las viudas no pueden contraer segundas nupcias hasta que trascurran 301 dias despues de la muerte del marido, ó ántes del alumbramiento, si hubiera quedado en cinta. Véanse en el Código penal vigente, lib. II, tit. XII, cap. II, las penas en que incurren los infractores de estas disposiciones, y los eclesiásticos que autorizan matrimonios prohibidos por la ley civil.

(1) No se puede pasar á leer las proclamas sin que los contrayentes estén instruidos en los rudimentos de la fé y de ello le conste al párroco, para lo cual debe examinarlos en doctrina cristiana é instruirlos en los impedimentos del matrimonio. Así Clemente XI y Benedicto XIV, Enciclica *Et si minime*.

Si por olvido no se hubieran leido las proclamas al Ofertorio de la Misa Conventual, pueden leerse á las vísperas del mismo dia: así lo declaró la Sagrada Congregacion en 23 de Octubre de 1586.

nónico, ó alguna condicion opuesta á la sustancia ó perpetuidad del matrimonio, cual es ésta usada entre los calvinistas de Transilvania: *Quamdiu permanseris in honestate conjugali, vel, si fidem thori servaveris.* (*Charmes.*)

Si la parte herética no quiere admitir las condiciones arriba dichas, y se verifica el matrimonio, aún es válido, aunque ilícito, y no puede autorizarlo el párroco católico.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX, en la instruccion á todos los Arzobispos y Obispos de 15 de Noviembre de 1858, les encarga que si entienden que en algunos países no pueden cumplirse dichas condiciones, porque se seguirian mayores males, deja su cumplimiento á su arbitrio; y que, *salvis firmisque semper ac perdiligenter servatis cautionibus de perversionis periculo amovendo à conjuge catholico, de conversione acatholici conjugis ab ipso conjuge catholico pro viribus procuranda, deque universa utriusque sexus prole in sanctitate catholicæ Religionis omnino educanda; judicent, quando memoratæ de contrahendis mixtis hisce nuptiis extra Ecclesiam, et absque parochi benedictione impleri minime possint; et... quando tolerari queat mos adhibendi ritum pro matrimoniis contrahendis in Diœcesano Rituali legitime præscriptum, exclusa tamen semper Missæ celebratione.*

En estos matrimonios mixtos deben omitirse las proclamas. (Pio VII, *Epist. ad Card. Frankenberg.*)

Si ambos cónyuges no se niegan á que los hijos de ambos sexos sean educados en la Religion católica, y la parte herética exige que los del suyo sigan la suya, no puede el párroco intervenir ó autorizar este matrimonio. (Sagrada Congregacion, *Ing.* 17 *Jun.* 1829.)

Sin embargo, Gregorio XVI (*litteris ad Prim. et Episcopos Hungariæ*, 20 *April.* 1841) les concede que pueda el párroco católico, ú otro sacerdote de su comision, asistir á esos matrimonios, áun omitidas las precauciones ó condiciones necesarias, pero sólo como testigo calificado, sin rito alguno eclesiástico, cuando de lo contrario se seguirian males y se presentarian á ministro protestante para contraer el matrimonio; y que oido el consentimiento se separe y pueda escribir el acto como válido en los libros parroquiales.

Además, aunque no se haya obtenido la *dispensa de Su Santidad*, puede el párroco católico asistir al matrimonio mixto en aquellos países en que la ley civil le prescribe que asista como *autoridad civil*.

Y tambien en un caso de grave necesidad pueden asistir, con licencia del Papa, áun sin la dicha dispensa, pero con la promesa de ambos cónyuges de educar la prole en la Religion católica. Así lo concedió Pio VII á los párrocos de Rusia y Alemania, si se veian constreñidos á asistir á esos matrimonios que se verificaban sin dispensa; aunque esto no excusa de culpa grave al contrayente católico.

Pero éste así casado, ¿podrá recibir los demás Sacramentos?

Puede si, sinceramente arrepentido y reparando el escándalo dado á los demás fieles, promete guardar las condiciones acostumbradas de educar la prole en nuestra católica Religion, etc. (Pio VII, *Epist. ad Cardenal Frankenberg.*)

En algunos países de protestantes y católicos se acostumbra celebrar el matrimonio con rito propio de la secta, ántes ó despues de haberlo celebrado ante el párroco católico, si es mixto.»

¿Además de estas prohibiciones generales, existen algunas otras particulares con respecto á esta materia?

Existen tambien las prohibiciones particulares que por justas causas pueden poner los Obispos, y áun los párrocos; v. gr.: cuando se sospecha haya algun impedimento; cuando los sujetos ignoran los rudimentos de la fé, etc.

§ II.

Del tempus feriatum.

¿Qué quiere decir *tempus feriatum?*

Quiere decir que están prohibidas las bendiciones nupciales solemnes desde la primera Dominica de Adviento hasta el dia de la Epifanía ó Adoracion de los Santos Reyes inclusive, y desde el Miércoles de Ceniza hasta la

Dominica *in Albis* ú octava de Pascua de Resurreccion, tambien inclusive; si bien esto no puede llamarse impedimento, porque sólo se prohibe la Misa ó bendicion nupcial solemne; pero la bendicion ó acto sacramental no se prohibe en ningun tiempo (1).

§ III.

Del impedimento del voto.

¿Cuántos votos hay que impiden el matrimonio?

Cuatro, que son los votos simples de castidad y de religion, el voto de recibir órdenes y el de no casarse. Y con respecto á esto, debe saberse, lo primero, que el que contrae matrimonio estando ligado con alguno de dichos votos, comete dos pecados mortales: el uno *quia indisposite suscipit Sacramentum*, y el otro por la infraccion ó peligro á que se expone de infringir el voto.

Quid est votum simplex castitatis? Deliberata promissio Deo facta abstinendi se a rebus venereis verbo, opere et cogitatione.

El que se casó teniendo voto de castidad, ¿á qué está obligado?

Queda obligado á lo que (para mayor facilidad de la memoria) expresa el verso siguiente:

Nunca pedir puede el débito
Quien tiene el de castidad,
Post bimestre ó consumado
Está obligado á *pagar*.

En dos meses despues de celebrado el matrimonio no hay obligacion de pagar el débito; el que se casa estando ligado con voto de castidad, *nunca* puede pedir el débito sin dispensa, ni *ante*, ni *post bimestrem*, ni áun despues de consumado el matrimonio; pero despues del bimestre ó consumado el matrimonio, está obligado á pagar, porque el consorte adquirió derecho de justicia, que es más fuerte que el del voto.

¿Qué remedio tiene éste para pedir el débito ó consumar el matrimonio *intra bimestrem?*

Debe sacar habilitacion, que puede conceder el Obispo *propter periculum incontinentiæ*, y por costumbre introducida; pero si habilitado por el Obispo para consumar el matrimonio, ó para pedir el débito, tuviera despues cópula con otra, cometeria tres pecados mortales: contra castidad, contra fidelidad y contra Religion; porque el Obispo no le dispensó *totaliter*, sino que sólo le habilitó *quoad consortem.*

Quid est votum simplex religionis? Deliberata promissio Deo facta ingrediendi in religionem.

El que se casa con voto simple de Religion, ¿á qué está obligado?

Queda obligado á lo que expresa el verso siguiente:

Nunca pedir ni pagar,
Quien tiene el de religion:
Consumado el matrimonio,
Adquiere accion y pasion.

Es decir que el que contrae matrimonio estando ligado con voto de entrar en religion, nunca puede pedir ni pagar el débito sin dispensa; porque el que voluntariamente contrae una obligacion, queda tambien obligado á no poner obstáculos al cumplimiento de ella: es así que voluntariamente contrajo la obligacion de entrar en religion, lo que sólo puede hacer miéntras el matrimonio sea rato; luego de ningun modo puede ponerle impedimento consumando el matrimonio, ora sea pidiendo, ora sea pagando. Y si objetase que el compromiso matrimonial contraido con el consorte le exonera de tal obligacion, se responde negativamente, porque el consorte sólo adquiere derecho á que le pague el débito, ó á que le deje en libertad entrándose en religion, cuya obligacion queda en su vigor y es la preferida por ser la primera; *quia qui potior est tempore, potior est jure.* De donde se deduce que peca la primera vez que consuma el matrimonio, sea pidiendo, sea pagando, sea *intra vel post bimestrem;* pero una vez consumado el matrimonio *intra vel post bimestrem*, puede pedir y pagar; porque no te-

(1) Los casados no velados quedan bajo la pátria potestad, y el padre puede disponer en usufructo de todos sus bienes adventicios. La mujer no velada no puede percibir ninguna memoria de fundacion, y si tiene hijos quedan bajo la potestad del abuelo. (Leyes de Toro, ley 47, Recopilacion, lib. VIII, tít. I.)

niendo voto de castidad, é imposibilitado ya para entrar en religion, adquiere la plenitud de derechos matrimoniales.

A ese tal que casó con voto simple de religion, ¿quién le puede habilitar ó dispensar para consumar el matrimonio?

Solamente el Papa, porque en este no hay *periculum incontinentiæ;* pues entrando en religion, como puede y debe, cesa el peligro.

El que se casó con voto simple de religion y tiene cópula con una soltera, ¿cuántos pecados comete?

Dos mortales: contra castidad y contra la fidelidad; pero no peca contra el voto, porque no le tenía de castidad.

¿Qué más hay que advertir con respecto al que se casa con voto simple de castidad ó de religion?

Que si el consorte muere ó pierde el derecho de pedir el débito, v. gr., si comete adulterio, aunque sucediese esto despues de consumado el matrimonio, está obligado á cumplir el voto, esto es, á guardar castidad ó entrar en religion, porque, muerto el consorte ó perdido el derecho de obligarle á cohabitar, revive el voto en todo su vigor, si no hubo dispensa total, y por consiguiente está obligado á cumplirle.

Casados Pedro y María, y queriendo ésta dedicar á Dios el bimestre, la violenta Pedro con cópula consumada: ¿podia María, contra la voluntad de Pedro, entrar en religion?

Sí; porque aunque el matrimonio se consumó, fué por injuria, y se interpreta rato en cuanto al efecto de entrar en religion; pero si María profesase, no quedaria por eso disuelto su vínculo matrimonial; porque una vez consumado, aunque sea con violencia, significa ya la union del Verbo divino con la naturaleza humana.

¿A qué queda obligado el que tiene voto de no casarse ó de recibir Orden sacro, y sin embargo se casa?

A nada; porque en el primer caso caducó el voto, y casándose se imposibilitó para el segundo, por hacerse irregular.

Estos dos últimos votos no reviven, y además se distinguen del de castidad y religion en que éstos sólo puede dispensarlos el Papa y el Obispo cuando no son reservados, y los otros puede conmutarlos cualquier confesor en virtud de la Bula de Cruzada.

§ IV.

De los esponsales.

Quid est sponsalitium?

Vera et mutua promissio et acceptatio futurarum nuptiarum inter personas jure habiles aliquo signo externo manifestata.

Se dice *promissio vera* para excluir la fingida, y para significar que debe ser libre y deliberada, esto es, que los sujetos sean agentes morales, ó que estén adornados de conocimiento, advertencia, consentimiento y libertad, sin lo cual no sería verdadera la promesa.

Mutua, quiere decir que el uno prometa y el otro reprometa, sin lo cual serian nulos los esponsales; porque han de inducir obligacion de ambas partes, y no puede existir ésta sino en virtud de una promesa y repromesa.

Acceptatio, quiere decir que sea aceptada de parte de ambos; porque la promesa no induce obligacion hasta tanto que se acepta.

Inter personas jure habiles, quiere decir que los sujetos tengan el tiempo señalado por el Derecho, que son siete años, *nisi malitia supleat ætatem*, y que no tengan ningun impedimento.

Aliquo signo externo manifestata; porque inducen obligacion, y el hombre no puede contraer ésta si *sola mente retineatur.*

¿En qué se dividen los esponsales?

En solemnes y privados. Son solemnes los que se hacen ante escribano y testigos, y privados los que hacen los mismos interesados privadamente; y si éstos se hacen sin el consentimiento de los padres, se llaman clandestinos.

2.° En absolutos y condicionados, segun que no les afecta ó les afecta alguna condicion.

¿De cuántas maneras puede ser la promesa fingida?

De tres.

1.ª Cuando se promete sin ánimo de prometer, y entónces son nulos los esponsales, porque falta la esencia de ellos, que es la obligacion.

2.ª Cuando promete con ánimo de prometer, pero sin ánimo de obligarse, en cuyo caso son tambien nulos los esponsales, porque se pone una condicion contra la sustancia de ellos, que es la obligacion que inducen; pero en ambos casos podrán obligar, no en razon de contrato *esponsalicio*, sino *ratione damni illati, vel scandali vitandi*, como si en virtud de esa promesa fingida hubiera sido estuprada la doncella, etc.

3.ª Cuando se promete con ánimo de prometer y de obligarse, pero sin ánimo de cumplir, en cuyo caso son válidos los esponsales; porque supuesta la esencia de ellos y la obligacion, quedan las partes ligadas á la satisfaccion.

Pedro, fingidamente ó sin intencion, celebra esponsales con María, y en virtud de ellos la seduce y estupra: ¿estará obligado á casarse con ella?

Por razon de los esponsales no, porque son nulos; pero *ratione damni illati, vel scandali vitandi, aut prolem legitimandi*, es opinion comun, *et tenenda*, dice San Ligorio, n. 642, que está obligado á ello, porque existe el contrato *facio ut facias*, y cumplido de una parte, obliga ó exige el cumplimiento de la otra. Así se deduce de la ley *Mutuum* 2, § 1, *tit. de reb. credit. Aliud pro alio invito creditori solvi non potest*, y del cap. 1 *De adul. et stupr.*, que dice: *Si seduxerit quis virginem dormieritque cum ea, dotavit eam, et habebit eam uxorem.* Se exceptúa:

Si tiene otro medio adecuado de reparar los daños.

Si del matrimonio se temiese mal éxito, como escándalos, discordias graves, deshonra de la familia, etc.

Si despues de eso tuvo ella cópula ó tratos deshonestos con otros.

Si ella, por la desigualdad de condiciones, pudo conocer fácilmente el engaño.

Si él creyó, ó ella fingió ser vírgen no siéndolo.

Si ella acepta espontáneamente otra compensacion, ó si intervino algun impedimento dirimente. Pero en todo caso deberá compensar los daños.

Los esponsales celebrados ó contraidos por miedo, ¿son válidos?

Si el miedo es grave, injusto, *à causa libera, ad extorquendum consensum*, son nulos, por idéntica razon de que lo es el matrimonio al que se equipáran; si el miedo es leve, son válidos *per eamdem regulam.*

Los esponsales privados, ya sean *simpliciter* tales, ya sean *clandestinos*, ¿son válidos?

En el fuero interno sí, con tal que estén adornados de las condiciones de un verdadero contrato esponsalicio, y así producirán sus efectos, porque la Iglesia no distingue entre esponsales solemnes y privados de cualquier clase que sean, ni ha irritado jamás tales esponsales; pero en el fuero externo civil, si no están escriturados, son nulos por real pragmática de Cárlos IV, de 28 de Febrero de 1803, la que prohibe, bajo penas graves, que se admitan demandas en los tribunales, si no se celebraron con la solemnidad de escritura pública; y Fernando VII los anuló en el mismo sentido, para evitar pleitos que de ellos podian originarse (1).

¿Son válidos los esponsales que celebran los padres por los hijos?

Si el hijo está *presente* y consiente expresamente en ellos, son válidos, porque es lo mismo que si los celebrase el mismo hijo. Si está presente y calla, *pro foro externo*, tambien son válidos; *quia qui tacet dum loqui tenetur, consentire videtur* (cap. único. de *despons.*, *in* 6); pero en el fuero interno no basta el silencio si no se aprueban; y aunque el Derecho dice que los hijos deben estar á los esponsales que celebran los padres en su nombre, por el interés que naturalmente se toman por ellos, se entiende sólo deber de reverencia, mas no de conciencia.

Si los hijos están *ausentes*, y noticiosos de ellos los ratifican, tambien son válidos, como consta del Derecho, *cap. cit.*; pero dicen no bastar para esa ratificacion la noticia casual, sino que se requiere que el mismo padre, ú

(1) Si objetasen que los esponsales clandestinos están absolutamente irritados por dichas reales pragmáticas, se responde que la autoridad ó la ley civil no tiene potestad para anular efectos canónicos, y que esas reales pragmáticas no anulan los esponsales en el fuero interno, sino que prescriben las solemnidades que deben tener para que las partes puedan ser compelidas judicialmente á su cumplimiento.

otro en su nombre, se lo notifique. Si él no los ratifica, son nulos, porque los hijos son libres en la eleccion de estado, y porque así lo dispone el Derecho. (*Ibid.*)

¿Son válidos los esponsales condicionados?

Los esponsales condicionados, *mutatis, mutandis*, siguen la misma marcha que el matrimonio condicionado, á donde nos referimos; pero se diferencian en que si celebrado el matrimonio con condicion de futuro contingente, y ántes de verificarse la condicion, celebra el sujeto otro matrimonio absoluto, si bien ilícito, será válido el segundo matrimonio, porque el primero quedó suspenso y sin efecto hasta que se verificase la condicion; pero si celebrados los esponsales con dicha condicion, y ántes de verificarse ésta, se celebran otros absolutos, serán nulos como *de re illicita*, porque los primeros esponsales son impedimento dirimente de los segundos; resultando quedar injuriadas las partes en no aguardar, como están obligadas, al evento de la condicion.

Pedro da esponsales á María á condicion de estuprarla; si sucediese así, ¿estará obligado á casarse con ella?

Prescindiendo de que obligue ó no el contrato celebrado bajo condicion torpe, estará obligado á ello, al ménos *ratione damni illati, vel scandali vitandi, aut prolem legitimandi;* á no ser que tuviese otro medio adecuado de reparar los daños, ó que del matrimonio se temiese mal éxito, como se dijo.

Pedro da palabra de casamiento á María, y ésta acepta la palabra, pero no reprometé á Pedro casarse con él: ¿habrá aquí esponsales?

No, porque para esponsales se requiere promesa mútua y que ambas partes se obliguen.

¿Estará Pedro, en el caso dicho, obligado á casarse con ella, en virtud de la promesa, aunque no haya esponsales?

Si la intencion de Pedro fué obligarse *absolute et independenter* de que María reprometiese, quedaria obligado á casarse con ella; pero si el ánimo de Pedro fué de obligarse *sub conditione* de que tambien ella se obligase y reprometiese, no quedaria obligado, porque falta la condicion.

¿Quién es el sujeto de los esponsales?

Todo hombre y mujer que haya cumplido siete años de edad, que sea agente moral, y que no tenga impedimento que le coarte la libertad de contraer esponsales.

¿Cómo se han de resolver las dudas en materia de esponsales?

Si se duda acerca de su existencia ó acerca de si se dieron ó no, segun los antiprobabilistas deben cumplirse, porque tienen por regla general *quod in dubiis tutior pars est eligenda;* pero segun los probabilistas no hay tal obligacion; porque miéntras se duda si se dieron los esponsales ó si se impuso la ley de obligarse, posee la libertad, *et in dubiis melior est conditio possidentis.*

Si se sabe que se dieron esponsales, y se duda si se celebraron con la suficiente deliberacion, distingo: si los sujetos no habian cumplido los siete años de edad, son nulos los esponsales, porque hasta esa edad no se presupone la discrecion suficiente para dar esponsales; si los sujetos habian cumplido los siete años, *standum est pro valore actus*, por la razon contraria de que en tal edad se presupone la suficiente discrecion, y así hay obligacion de cumplirlos, porque posee la obligacion miéntras no se pruebe lo contrario.

«El impúber puede separarse de los esponsales en llegando á la pubertad, que es en el varon á los catorce años, y á los doce en la mujer; pero debe hacerlo luégo que llegue á ella dentro de tres dias. *Ex jure.* Exceptúase si ignoraba haber llegado á la pubertad, ó que debia reclamar, *quia tempus non currit ignoranti.* (Baylli, pág. 264.) Y si fueron jurados ó ha intervenido cópula carnal, es dudoso, segun Ferraris, el que se puedan apartar de ellos, si al hacerlos eran *doli capaces.* Billuart dice que no pueden.»

§ V.

De las causas que anulan los esponsales.

¿Por qué causas pueden ser nulos los esponsales?

Pueden serlo:

1.° *Ex defectu consensus*, como los que se celebran con ignorancia, error, miedo grave ó violencia.

2.° *Ex defectu ætatis*, como los que se celebran ántes de los siete años; *nisi malitia supleat ætatem.*

3.° Cuando los que los celebran tienen algun impedimento dirimente del matrimonio á que se refieren; y aunque el impedimento sea sólo impediente, con tal que sea perpétuo, á no ser que, conocidos dichos impedimentos, tengan intencion de removerlos.

Pedro y María se tienen dados esponsales, y despues de esto averiguan ser parientes en tercer grado: ¿serán válidos dichos esponsales?

No; pero podrán ratificarlos del modo dicho, esto es, conviniendo y obteniendo la dispensa del impedimento que los tiene inhabilitados.

Pedro tiene voto simple de castidad y da esponsales á María: ¿serán válidos?

Si el voto es temporal, serán válidos los esponsales pasado el tiempo del compromiso; pero si es perpétuo, serian nulos, porque los esponsales no son vínculo de iniquidad: y lo mismo se dirá si Pedro hubiese celebrado otros esponsales, porque éstos, sobre ser impedimento impediente de todo otro matrimonio, es tambien dirimente de otros esponsales.

Pedro tenía celebrados esponsales con María, y despues los celebra con Juana, con quien tiene acceso carnal; en virtud de estos esponsales, ¿á cuáles está obligado?

Si Juana sabía que Pedro tenía esponsales con María, está obligado á éstos, *quia scienti et volenti nulla fit injuria*. Si no lo sabía, es más probable y más comun que tambien está obligado á los primeros, porque la promesa hecha á Juana es nula, como de *re illicita*. Y esto áun cuando la segunda promesa fuese afirmada con juramento; *quia juramentum non est vinculum iniquitatis, vel sequitur naturam contractus*. (San Ligorio, 848.)

Se exceptúa si Juana fuese hermana de María, que entónces no podria casarse sin dispensa con ninguna de ellas, como vamos á probar.

Pedro tiene dados esponsales á María, y despues tiene cópula con Juana, hermana de María: ¿con cuál de ellas debe casarse?

Sin obtener dispensa no puede casarse con ninguna de las dos. No con Juana, porque contrajo con ella el impedimento de pública honestidad por los esponsales con María; tampoco con ésta, por haber contraido con ella el impedimento de afinidad por la cópula con la hermana.

No sucederia así si primero tuviese cópula con Juana y despues diese esponsales á su hermana; porque siendo éstos nulos por existir entre los sujetos el impedimento de afinidad, no contraeria el impedimento de pública honestidad con la primera, con quien debia casarse ó resarcir los daños.

§ VI.

De las causas por que se disuelven los esponsales, y de los efectos que producen.

¿Por qué causas se disuelven ó pueden disolverse los esponsales?

Por mútuo consentimiento de púberes, impedimento superveniente, notable mudanza, eleccion de mejor estado, ex decursu temporis, et fuga sponsi.

Por mútuo consentimiento de púberes se disuelven los esponsales; *quia per quas causas res nascitur, per easdem dissolvitur.*

Por eleccion de mejor estado, como por recibir Orden sacro, ó profesar en religion, ó si hacía voto de esas cosas, ó el de castidad, porque llevan la condicion *nisi meliorem statum elegero.*

Por impedimento superveniente, como si despues de celebrar los esponsales sobreviniese algun impedimento dirimente del matrimonio prometido, como casarse, ordenarse, profesar en religion, ó si hacía voto de esas cosas ó de castidad, porque los esponsales no son un vínculo de iniquidad; pero si hubiera hecho dichos votos sólo en fraude de los esponsales y sin otro fin, pecaria en hacerlos y serian nulos, porque tampoco el voto puede ser vínculo de iniquidad, y por consiguiente no se disolverian los esponsales.

Notable mudanza se entiende en honra, fama, hacienda ó hermosura;

porque se juzga que si esas cosas hubieran precedido á los esponsales, no se hubieran celebrado; luégo sobreviniendo despues, son causa para disolverlos.

Decursu temporis se entiende cuando no se ha fijado plazo para cumplir la obligacion esponsalicia, y sin causa justa se difiere por mucho tiempo, y contra la voluntad del otro esposo, la celebracion del matrimonio; porque en este caso se interpreta que renuncia su derecho el que es causa de la dilacion.

Fuga sponsi se entiende, v. gr., cuando un esposo, contra la voluntad del otro, sienta plaza militar, ó se ausenta sin esperar volver en breve á su país; pues se supone que el inocente no está obligado á diferir la celebracion del matrimonio ó esperar una vuelta larga é incierta, con peligro de incontinencia ó de perder otra colocacion ventajosa, y que el culpable, en el hecho de obrar así, *abdica* su derecho.

Debiendo advertir tambien que si, celebrados los esponsales, se juzga que el matrimonio á que se refieren ha de ser muy oneroso por alguna causa que sobreviene, puede la parte agraviada disolverlos; porque llevan la condicion: *si no hubiere causa razonable para disolverlos*, etc.

Los esponsales confirmados con juramento, ¿se pueden disolver por mútuo consentimiento?

Sí; *quia juramentum sequitur naturam contractus.*

Los esponsales de los impúberes, ¿se pueden disolver por mútuo consentimiento?

No, porque el Derecho, previendo la volubilidad de los jóvenes, y á fin de que no hagan y deshagan esponsales á cada momento, les coarta esa libertad; si bien, como en compensacion de esto, les concede tres dias al llegar á la pubertad para si tienen por conveniente disolverlos; pero trascurrido ese período, caduca tambien el privilegio *pro foro externo*, aunque aleguen ignorancia de él.

Por el impedimento ó matrimonio subsecuente, ¿se disuelven los esponsales de parte de ambos?

Se disuelven al ménos de parte del que no contrajo matrimonio; pero de parte del contrayente no se extingue, sino que sólo se suspende la obligacion si el otro aguarda, y, muerto su consorte, está obligado á cumplir los primeros esponsales.

Pedro, habiendo dado esponsales á María, entra religioso, y despues deja el hábito ántes de profesar: ¿está obligado á casarse con María?

Si ésta quiere, podrá compelerle al casamiento; pero él no podrá obligarla á ella, porque entrando en religion, cedió su derecho.

Pedro da esponsales á María, y despues tiene cópula con una hermana ó prima de María: ¿qué hay de estos esponsales?

Quedan disueltos por el impedimento sobrevenido; pero María puede compeler á Pedro al cumplimiento, y áun á pagar los gastos de la dispensa.

Pedro da esponsales á María, que es rica, y despues se pone pobre, ó era hermosa, y despues se afea: ¿estará obligado á casarse con ella?

No, porque hay notable mudanza.

Pedro da esponsales á María, y despues sabe que ésta tuvo ósculos, abrazos y tactos deshonestos con otros: ¿podrá Pedro disolver los esponsales?

Sí, porque esas cosas son muy denigrativas en el honor de una mujer, de donde resulta haber notable mudanza; pero si esos actos existiesen de parte del varon, no podria disolverlos la mujer, porque no inducen tanta infamia de parte del hombre, ni son signo suficiente de que será infiel á su esposa, á no ser que de su frecuencia, ó por algun otro concepto, se temiese prudentemente de su fidelidad conyugal.

Pedro y María se dieron esponsales, y Pedro tiene cópula con Juana, y María con Antonio: ¿podrá cualquiera de ellos disolver los esponsales?

Hay tres opiniones.

La primera dice que cualquiera puede disolverlos contra la voluntad del otro, porque cada uno encuentra notable mudanza.

La segunda dice que ninguno puede disolverlos repugnándolo el otro, porque la una injuria se recompensa con la otra.

Y la tercera, que parece más probable, dice que Pedro puede disolverlos; pero no María, porque esta sola *fit no-*

tabiliter vilior; y lo mismo se dirá aunque María hubiese sido violentada.

¿Cuáles son los efectos de los esponsales?

Cuatro.

1.° Impedimento dirimente de otros esponsales.

2.° Impedimento dirimente de honestidad para con los consanguíneos del otro esposo, que se extiende sólo hasta el primer grado.

3.° Impedimento impediente para cualquier matrimonio.

4.° Y obligacion grave de contraer el matrimonio á que se refieren.

¿Los esponsales nulos dan algunos de estos resultados?

No: *quia quod nullum est, nullum potest habere effectum.*

Cuando los esponsales válidos se disuelven por alguna de las causas dichas, ¿se quita el impedimento de pública honestidad?

No, ni áun por la muerte de alguno de los sujetos; porque el impedimento está puesto por la Iglesia, á quien exclusivamente pertenece levantarle.

Debiendo advertir, por fin, que cuando una de las partes se retrae de los esponsales *licite vel illicite, directe vel indirecte,* queda la otra libre de la obligacion esponsalicia, porque se supone que la parte retrocedente abdica su derecho; mas ésta siempre está obligada á los esponsales.

CAPITULO VI.

DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.

¿Cuáles son los impedimentos dirimentes?

Los contenidos en estos versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen:
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas:
Ætas, affinis, si forte coire nequibis:
Si parochi et duplicis desit præsentia testis:
Raptave sit mulier nec parti reddita tutæ:
Hæc facienda vetant, connubia facta retractant.

§ I.

Del error.

Quid est error?
Deceptio intellectus.
¿De cuántas maneras es?

De tres: *error personæ, error qualitatis, et error conditionis servilis ignoratæ.*

Error personæ, v. gr., juzga que se casa con Juana, y es María.

Error qualitatis, v. gr., juzga que se casa con un rico, y es un pobre. Este puede ser de dos modos: *error pure qualitatis,* v. gr., cuando juzga que se casa con un virtuoso, y no lo es; y *error qualitatis quæ refunditur in substantiam personæ.*

Para conocer ó saber cuándo el error se refunde en sustancia de la persona, San Ligorio, n. 1,014, establece estas tres reglas:

1.ª Cuando primario se atiende á la cualidad, y secundario á la persona, ó cuando se piensa contraer *sub conditione talis qualitatis;* v. gr.: me caso con Juana, si tiene ó como tenga mil duros, porque en ese caso el consentimiento es por lo ménos virtualmente condicionado, y faltando la condicion, ó sea la cualidad, falta el consentimiento.

2.ª Cuando la cualidad individualiza ó da algun mérito á la persona, por no ser comun á otras, sino propia y peculiar suya; v. gr.: me caso con la primogénita del rey de España.

3.ª Cuando el consentimiento se dirige primario y *directe* á la cualidad, y secundario é *indirecte* á la persona, ó sea cuando la voluntad se insinúa por la cualidad; v. gr.: me caso con una noble que creo se llama Ticia, ó con una doncella hermosa que creo se llama Dalila; pero no si fuese al contrario; v. gr.: me caso con Ticia, que creo es noble, ó con Dalila, que creo es hermosa.

Conditio.

Error conditionis servilis ignoratæ, que puede ser de tres maneras:

1.ª *Error pejoris conditionis servilis ignoratæ;* como si Pedro, libre, se casa con María, creyendo que ésta es libre, y halla que es esclava.

2.ª *Error melioris conditionis servilis ignoratæ:* como si Pedro, esclavo, se casa con María, creyendo que ésta es esclava, y resulta ser libre.

3.ª *Error æqualis conditionis servilis ignoratæ;* como si Pedro, escla-

vo, se casa con María, juzgando que ésta es libre, y no es sino esclava.

Tambien puede ser el error antecedente y concomitante: se llama antecedente cuando es causa del contrato, porque, á saber la cosa, no se celebraria; v. gr.: creyendo que era Juana, me casé con María, con quien no me hubiera casado sabiendo era ella; éste hace el acto *positive involuntario; quia nihil volitum quin præcognitum;* y se llama concomitante cuando no es causa del contrato, porque aunque se hubiese sabido, se hubiera celebrado; v. gr.: creyendo que era Juana, me casé con María, con quien me hubiera casado con más gusto á saber que era ella. Este hace el acto *negative involuntario* ó no voluntario; *quia non potest esse volitum quod ignoratum est.* Supuesto esto, sentaremos los principios siguientes:

1.° El error de la persona dirime el matrimonio *jure naturæ*, sea antecedente, sea concomitante, porque hace positiva ó negativamente involuntario el contrato matrimonial, y en ambos casos quita el consentimiento, que es de absoluta necesidad por derecho natural en todo contrato, puesto que éste no es otra cosa que el consentimiento recíproco de dos ó más sujetos acerca de un mismo objeto.

2.° El error de cualidad, que se refunde en sustancia de la persona, dirime el matrimonio, porque entónces entra la cualidad como condicion *sine qua non*, ó porque en tales casos el móvil de la voluntad es la condicion de cualidad; y faltando ésta, falta el consentimiento.

3.° El error *pejoris conditionis servilis ignoratæ* tambien dirime el matrimonio, como consta de Alejandro III (*cap. Proposuit, 2 de conjug. serv.*), donde se dice que deben separarse los cónyuges cuando un hombre libre ha contraido matrimonio *ignoranter* con una esclava, á ménos que, despues de saberlo, *eam cognoverit.*

No dirime, empero, el matrimonio el error de pura cualidad; v. gr.: creyendo que se casaba con un rico ó virtuoso, resulta que es un pobre ó vicioso, porque el Derecho desprecia estos errores. Exceptúase el caso en que el contrayente tenga intencion actual y ponga la condicion expresa de no casarse con tal persona, si no se halla adornada de aquella cualidad; pero entónces no dirime por error, sino por ser matrimonio condicionado, como diremos despues.

Tampoco le dirime el error de nombre; v. gr.: si conociendo la persona con quien se casaba, juzgó que se llamaba Juana y se llamaba Antonia; *quia nihil facit error nominis cum de corpore constat. (Leg. in vendition. 9 ff. de contract. empt.)*

Tampoco le dirime el error de mejor condicion, porque entónces no le hace ninguna injuria, ni tampoco el de igual condicion, por la misma regla.

María, juzgando que se casaba con Juan, se casa con Pedro: ¿será válido el matrimonio?

No, *ex defectu consensus; quia deficit persona quam in mente habebat.*

Pues si el confesor absolviese á Juan creyendo que era Pedro, quedaria absuelto; luego si María, juzgando que se casaba con Juan, se casase con Pedro, ¿haria válido el matrimonio?

No, porque en el matrimonio la persona es materia, y en todo Sacramento y contrato el error acerca de la materia es sustancial; pero en los demás Sacramentos el error acerca de la persona es sólo accidental, y la intencion del ministro no se dirige á F. determinadamente, sino á la persona que tiene presente.

Pedro, esclavo, se casa con María, juzgando que es esclava, y halla que es libre: sabiendo María que Pedro es esclavo, ¿será válido el matrimonio?

Sí, porque Pedro, en quien está el error, mejora, y aunque ella empeora, *scienti et volenti nulla fit injuria.*

Pedro, esclavo, se casa con María juzgando que ella es libre, y resulta que es esclava: ¿es válido el matrimonio?

Tambien es válido, porque no le hace perjuicio alguno siendo los dos de una misma condicion.

Pedro libre se casa con María, hija de padre esclavo y de madre libre; ¿será válido el matrimonio?

Sí, ora fuese libre *tempore conceptionis Mariæ, vel tempore nativitatis, vel tempore intermedio;* es decir, que un momento que tenga de libertad una esclava desde que concibió hasta

que dió á luz el feto, sería éste libre; *quia partus vel fœtus sequitur ventrem, id est, matrem:* se entiende *quoad servitutem; quia quoad honores sequitur patrem.*

§ II.

Del matrimonio condicionado.

¿Son válidos los matrimonios celebrados con condicion?

Antes de satisfacer á esta pregunta debemos advertir que las condiciones pueden ser:

1.ª Posibles é imposibles, segun que pueden ó no verificarse. Las imposibles pueden serlo *à natura et à jure.* Las imposibles *à natura vel à facto,* son las que no pueden verificarse absolutamente hablando, porque hay un impedimento invencible por la propia naturaleza, ó porque el hecho es absolutamente imposible; v. gr.: te quiero por mi esposa, *si* detienes el curso de la luna. Las imposibles *a jure vel a moralitate* son las que no se pueden cumplir sin contravenir á las leyes ó á la moral; v. gr.: si matas ó robas á Juan.

2.ª Pueden ser torpes y honestas, segun que no se pueden cumplir sin pecar; v. g.: *si eres un ladron ó hechicero,* condiciones torpes; *si eres buen cristiano, si ayunas los viérnes,* condiciones honestas. Las torpes se reducen á las imposibles *à moralitate; quia illud dicitur impossibile moraliter loquendo, quod sine peccato non potest fieri.*

3.ª Pueden ser de pretérito, de presente y de futuro, segun el tiempo á que se refiere la condicion; y las de futuro pueden ser necesarias y contingentes, segun que necesariamente se han de verificar, ó pueden verificarse ó dejarse de realizar.

Esto supuesto:

1.° Si la condicion es imposible ó torpe, son válidos los matrimonios, porque tales condiciones las da el Derecho por no puestas; á no ser que vayan contra la sustancia ó contra los bienes del matrimonio, que entónces son nulos. Y esta es regla general.

2.° Si la condicion es posible y honesta, y es de pretérito ó de presente, y está verificada, son válidos, porque entónces se equipáran á los absolutos; pero si no está verificada, son nulos sin duda alguna.

3.° Si la condicion es de futuro necesaria, v. gr., te quiero por mi esposa *si mañana sale el sol,* tambien son válidos, porque tales condiciones se dan tambien por no puestas; á no ser que los contrayentes tengan intencion de suspender el consentimiento hasta que se verifique la condicion, que entónces quedan suspensos hasta dicho evento.

4.° Si la condicion es de futuro contingente; v. gr.: te quiero por mi esposa *si mañana llueve, si subes á la torre,* etc.; *pro tunc* quedan suspensos, y verificada la condicion serán válidos, y no verificada serán nulos. Se exceptúa siempre, si la condicion va contra la sustancia ó bienes del matrimonio, que entónces son nulos, como queda dicho.

Pero es de advertir que no se deben poner condiciones á los matrimonios ni bendecirlos miéntras no sean absolutos, á ménos que haya razon grave para ello, sobre todo si son de futuro.

¿Cuáles son las condiciones contra la sustancia ó contra los tres bienes del matrimonio?

Las que señala Gregorio IX, capítulo final *De condition. apost.,* por estas palabras: *Si conditiones contra substantiam conjugii inserantur, puta, si alter dicat alteri, contraho tecum* si *generationem prolis evites; vel* donec *inveniam aliam honore et facultatibus ditiorem; aut* si *pro quæstu adulterandum le tradas, matrimonialis contractus quantumcumque sit favorabilis, caret effectu.*

La primera de estas condiciones es contra el *bonum prolis,* y se verifica *seminando extra vas,* ó tomando bebidas abortivas, ó matando los hijos.

La segunda es contra el *bonum Sacramenti,* que, *ex natura sua,* pide perpetuidad.

Y la tercera es contra el *bonum fidei,* que impide violar el tálamo con adulterio.

«Si al fin se contrae con condicion de futuro y despues se verifica la condicion, ¿es necesario poner nuevo consentimiento?

Parece lo más probable que no; pero el Doctor Angélico y otros lo afirman, y así se procurará lo seguro.

El matrimonio contraido con esta condicion: *Si mulier est legitima, etiam subsequta copula, est invalidum, si constiterit esse illegitimam.* (S. C. C., *apud Ferraris.)*

El contenido con esta condicion: *Si id fieri potest, salvo meo honore; vel si fratribus meis placuerit, et, non expectato conditionis eventus subsequta fuerit copula cum affectu maritali est validum, quia gratia non confertur sub conditione, sed completa voluntate actus.* (S. C. C.)

El contraido por los que tienen impedimento con esta condicion: *Si se quita el impedimento;* quitado, parece más probable que se debe renovar el consentimiento. (San Ligorio, citando una declaracion de la Sagrada Congregacion.)»

§ III.

Votum et ordo.

¿Qué se entiende por los impedimentos *Votum et ordo?*

Se entiende el voto solemne monacal, ó sea el que hace el que profesa en religion; el Orden sacro, y el voto que hacen los que profesan en la Compañía de Jesus; los cuales, siendo antecedentes al matrimonio, todos le dirimen igualmente.

Que le dirima el voto solemne monacal y Orden sacro, consta del Concilio Tridentino, sess. 24. cán. 9, que dice: *Si quis dixerit clericos in Sacris ordinibus constitutos, vel regulares castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere, contractumque esse validum, non obstante lege ecclesiastica vel voto, anathema sit.*

Que le dirima el voto que hacen los que profesan en la Compañía de Jesus, consta de la Bula de Gregorio XIII, *Ascendente Domino.*

¿Qué se requiere para que el voto monacal sea impedimento dirimente del matrimonio?

Que la religion sea aprobada por el Papa como tal, y no como Congregacion.

Que sea íntegro, esto es, que envuelva los tres votos de castidad, obediencia y pobreza.

Que sea aprobado por el Superior.

Que sea libre y solemne, tenga el tiempo señalado por el Derecho, que son diez y seis años, y que haya pasado el noviciado. Ahora se hace la profesion *solemne* á los cuatro años de la toma de hábito; la *simple* al año.

¿En qué se diferencia el voto y el Orden dichos, si subsiguen al matrimonio?

En que si uno estando casado con matrimonio rato entra en religion y profesa, su matrimonio queda disuelto *quoad vinculum.* Pero si se ordena *in Sacris* subsistirá el matrimonio, ó quedará ordenado y casado, porque el Orden sacro no disuelve el matrimonio rato. Y este tal, si vuelve á su mujer, no podrá pedir el débito sin habilitacion del Superior; pero podrá pagarle pasado el bimestre, y saldrá de la obligacion del matrimonio entrando en religion ántes de consumarle.

¿La profesion religiosa de un casado con matrimonio consumado, es válida?

Sin consentimiento de su consorte, es nula; porque así como el voto es impedimento dirimente del matrimonio, así tambien éste, estando consumado, lo es igualmente del voto. Si es con consentimiento de su consorte, será válido; pero no se la admitirán si no profesan ambos, ó el consorte es *provectæ ætatis*, que entónces le permitirán vivir en el siglo con voto perpétuo de castidad aprobado por el Obispo.

En la suposicion de que profesase contra la voluntad de su consorte, ¿estará obligado á pagarle el débito?

Es probable que sí: *quia quod nullum est, nullum potest habere effectum.*

Dos casados con matrimonio consumado entran en religion *mutuo consensu*, y profesan: ¿cómo pecan si despues tienen cópula entre sí?

Sólo cometen pecado de sacrilegio, y no de fornicacion; *quia nullus accederet ad alienum;* pero si uno de ellos pecase contra el sexto precepto con otro que su consorte, cometeria al ménos tres pecados: contra castidad, contra religion y contra fidelidad, porque el matrimonio duraba *quoad vinculum.*

¿Por qué derecho dirimen estos votos?

El monacal es más probable que por derecho divino secundario; pero lo cierto es que el Papa puede dispensarle con gravísima causa, ó declarar que cesa su obligacion.

El Orden dirime por derecho eclesiástico, pues ni en la Sagrada Escritura ni en la tradicion se encuentra prohibirse el matrimonio á los tales ordenados.

§ IV.

De la cognacion.

Quid est cognatio?
Est propinquitas personarum.

La cognacion es de tres maneras: natural, espiritual y legal.

La natural puede ser en línea recta y en línea trasversal.

La primera *est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium per carnalem propagationem quarum una dependet ab alia in generatione*, como padres, hijos, nietos, etc.

La segunda *est propinquitas personarum ab eodem stipite descendentium, quarum una non dependet ab alia in generatione*, como hermanos, primos carnales, segundos, etc.

En línea recta dirime el matrimonio *ure naturæ* en primer grado, y *probabilius* en todo grado indefinidamente; por lo que si Adan resucitase, no podia casarse con nadie. En línea trasversal sólo dirime hasta el cuarto grado.

En primer grado se disputa por qué derecho dirime: unos dicen que por derecho eclesiástico, porque no es creible que Dios pusiese una ley para tener que dispensar en ella en el momento, como sucedió á los hijos de Adan; otros dicen que dirime *jure naturæ*, y á la razon que dan los de la primera opinion contestan que entónces habia otra ley más fuerte, cual era el *crescite et multiplicamini*... Lo cierto es que el Papa no dispensa en este grado, y hasta los mismos infieles detestan tales enlaces. En los demás grados sólo dirime por derecho eclesiástico, como consta de la práctica de la Iglesia, que dispensa en ellos. Si bien dice el Concilio Tridentino, ses. 24, cap. v, *De Reform.*, que no se dispense en segundo grado, á no ser entre grandes príncipes y por una causa pública.

¿Qué cosas se deben tener presentes en la cognacion?

Las siguientes:

1.ª El tronco ó persona de donde proceden todos.

2.ª El grado de distancia de una persona á otra.

3.ª Y la línea ó série de personas procedentes del mismo tronco.

Para saber los grados de consanguinidad se cuentan los espacios ó personas que hay desde la que es el objeto de la investigacion hasta el tronco, descontando éste; v. gr.: para saber en qué grado está Pedro con su cuarto nieto, se cuentan las personas, que son padre, hijo, nieto, biznieto, tercero y cuarto nieto; donde resulta ser seis las personas, y descontando el tronco, como queda dicho, quedan cinco, que es el grado en que se encuentra.

Esta misma regla se observa en la línea trasversal, advirtiendo que dos trasversales están en aquel grado de parentesco en que está el tronco con el que más dista de él; v. gr.: el hermano de mi padre y yo estamos en segundo grado; porque yo, que soy el más remoto del tronco, disto dos grados de él, ó, por mejor decir, estamos en primer grado con segundo de parentesco.

¿Qué métodos emplearemos para saber y discurrir en materia de parentesco de consanguinidad?

Tenemos dos métodos, que designamos con los nombres de método de investigacion y método de demostracion.

El método de investigacion es el que tiene por objeto averiguar el parentesco y grado en que se encuentran dos sujetos conocidos, ascendiendo progresivamente desde ellos hasta el tronco que es desconocido.

El de demostracion es el que tiene por objeto demostrar estos mismos parentescos y grados, principiando desde el tronco conocido, y descendiendo hasta los sujetos tambien conocidos.

¿Cómo se forma el árbol de investigacion?

Preparadas las partidas bautismales, ó personas que suministren conoci-

mientos, se toma medio pliego de papel y se divide en ocho fajas ó dobles perpendiculares iguales, como expresan las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del modelo número 1.°

En la línea 4 del centro se escribe el sujeto en cuestion, como expresa el círculo *A*. Encima de este círculo, y colaterales á la misma línea, se escriben los padres del sujeto *A*, como expresan los círculos *B* y *b*. Considerando ahora el papel dividido en dos mitades, se busca el centro de cada una de ellas, que son las líneas 2 y 6, y colaterales á estas líneas se escriben los padres de *B* y *b*, como expresan los círculos *C* y *c*, *D* y *d*. Colaterales á las líneas 1 y 3, sobre los círculos *C* y *c*, se escriben sus respectivos padres, como expresan los círculos *E* y *e*, *F* y *f*, haciendo lo mismo en las líneas 5 y 7, sobre los círculos *D* y *d*, como expresan los círculos *G* y *g*, *H* y *h*. Y en los ocho espacios que quedan sobre los círculos *E* y *e*, *F* y *f*, *G* y *g*, *H* y *h*, se escriben en el mismo círculo el padre y madre de cada uno de los sujetos de dichos círculos *E* y *e*, *F* y *f*, etc.

Concluida esta operacion, se practica otra igual en otro papel con el otro sujeto del parentesco, como se ve en el modelo número 2.°, y se ve si en los dos árboles hay un mismo matrimonio comun, que es donde generalmente se encuentra el tronco del parentesco. En caso que le haya, como aquí sucede, que es *Franco Diaz* y *Paulina Ran*, ese matrimonio será el tronco y la raíz del parentesco; y si fuesen dos ó más los matrimonios comunes á los dos árboles, habrá otros tantos parentescos, y ellos serán los troncos.

Se ha dicho que generalmente se encuentra el tronco del parentesco en un mismo matrimonio comun á los dos árboles; pero algunas veces se encuentra tambien en distintos, porque pudo uno estar casado con dos mujeres, y proceder el un sujeto del parentesco por la línea de la una mujer, y el otro por la línea de la otra; en cuyo caso, aunque tienen un tronco comun, que es el padre, pero los matrimonios son distintos.

En los últimos círculos de arriba se pone el padre y madre del sujeto á quien hacen relacion, ó sea el matrimonio entero; porque para buscar el parentesco del cuarto grado no es necesario ascender más que hasta el tercer abuelo del sujeto.

Aunque es lo más natural poner el último descendiente ó el sujeto del parentesco en el círculo de abajo, y ascender hácia arriba, podrá variarse este método poniendo dicho sujeto arriba, y luégo seguir la operacion hácia abajo; porque sobre dar el mismo resultado, no hay peligro de borrar lo que se va escribiendo.

¿Cómo se forma el árbol de demostracion?

Formados los dos árboles de investigacion del modo dicho, se toma una cuartilla de papel y se divide perpendicularmente en dos mitades, como expresan las letras *T T* del modelo número 3.° En la parte superior y en el centro del papel se escribe el tronco ó el matrimonio comun á los dos árboles de investigacion, que en nuestro caso es *Franco Diaz* y *Paulina Ran*, como hemos dicho y como lo expresa el círculo *H*. Un poco más abajo de este círculo, y separado del centro, se escribe el primer descendiente que tuvo dicho tronco, segun aparezca en el árbol de investigacion, y la persona con quien se casó, como expresa el círculo *d*. Debajo de este círculo se escribe el descendiente de este último matrimonio y la persona con quien se casó, como expresa el círculo *b*, siguiendo esta operacion hasta llegar al sujeto del parentesco. Se hace lo mismo con los descendientes del mismo tronco ó matrimonio comun del otro árbol de investigacion, y con esto queda demostrado el parentesco que los liga, el grado en que se encuentran, y si éste es igual ó desigual, contando los espacios, ó las personas que hay desde el sujeto del parentesco hasta el tronco, excluyendo á éste. Advirtiendo que si fueran dos ó más los matrimonios comunes á los dos árboles de investigacion, habrá que formar otros tantos árboles de demostracion, para hacer palpables todos los parentescos.

¿De qué modo nos valdremos para conocer un parentesco de afinidad?

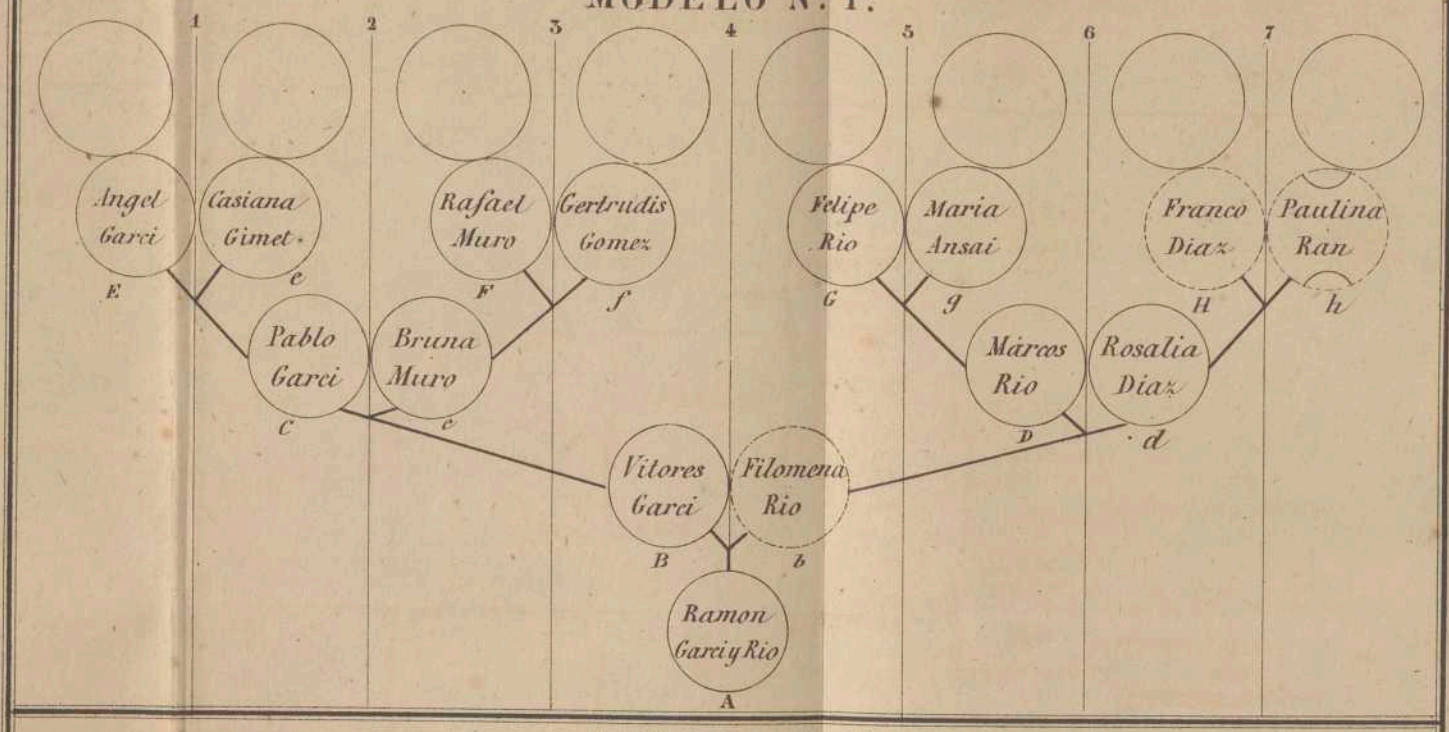
Sabido es que este parentesco es el que procede de la cópula entre varon y mujer, y para conocer dicho paren-

MODELO Nº 3º

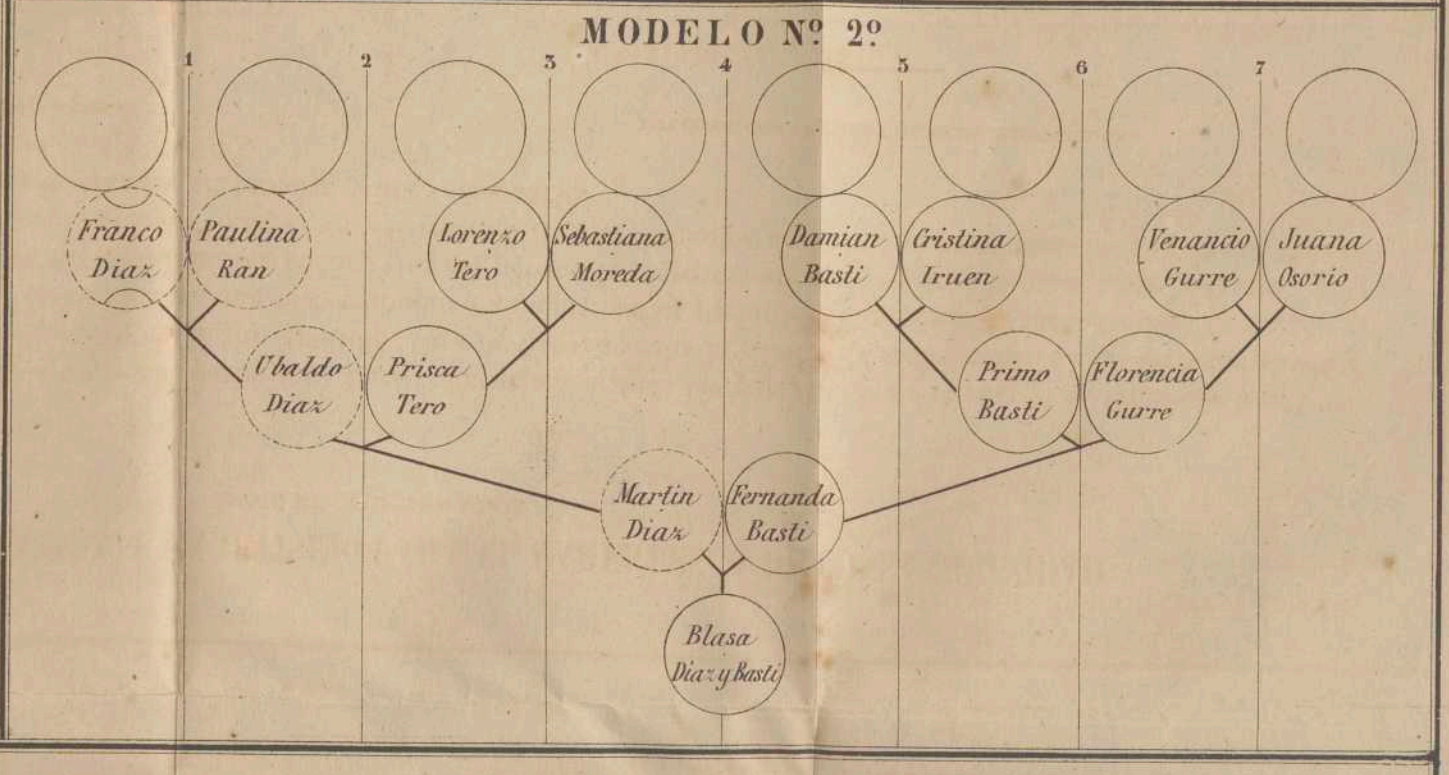


Para computar los grados de parentesco segun el derecho civil, se cuentan los espacios subiendo y bajando, de modo que Blasa y Ramon estan en 6º grado civil.

MODELO Nº 1º



MODELO Nº 2º



OTRO METODO MÁS SENCILLO Y EXACTISIMO PARA EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD,

POR EL ADICIONADOR.

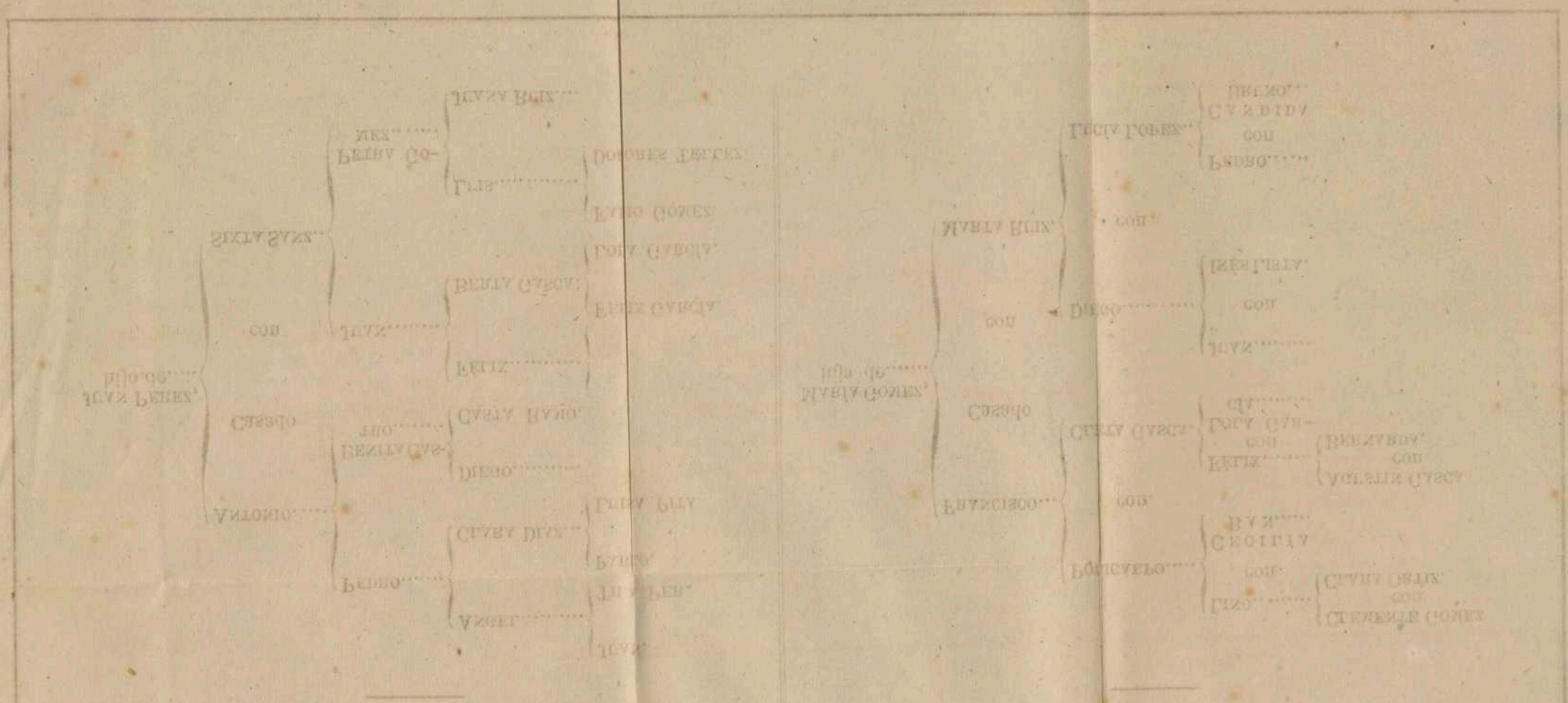
Se desea averiguar si JUAN PEREZ y MARÍA GOMEZ son parientes. Para conocerlo, sácanse las partidas de bautismo y matrimonio hasta sus bisabuelos inclusive, y véase si hasta éstos convienen en algun apellido. En este caso, se saca la partida de matrimonio de los terceros abuelos, si ya no se conocen por las de bautismo, y si tienen un mismo tercer abuelo ó abuelos, serán parientes. Y pues en los ascendientes de ambos se encuentran los apellidos GOMEZ y GASCA, se vé no ser parientes por los GOMEZ, porque los terceros abuelos *(tronco)* no son unos mismos; y se ve que lo son por los GASCAS, porque FÉLIX GASCA y LOLA GARCÍA son el tronco ó terceros abuelos de JUAN, y éstos mismos son bisabuelos de MARÍA; y así son parientes en tercero con cuarto, MARÍA en tercero, y JUAN en cuarto.

TERCEROS ABUELOS Ó TRONCOS.

- JUAN PEREZ, hijo de.....
  - ANTONIO.....
    - PEDRO.....
      - ANGEL.....
        - JUAN.
        - TILA PER.
      - CLARA DIAZ...
        - PABLO.
        - LUISA PITA.
    - BENITA CASTRO.....
      - DIEGO.....
      - CASTA RAMO.
  - Casado con SIXTA SANZ..
    - JUAN.....
      - FÉLIX.....
        - FÉLIX GARCÍA.
        - LOLA GARCÍA.
      - BERTA GASCA.
    - PETRA GOMEZ.....
      - LUIS.....
        - FABIO GOMEZ.
        - DOLORES TELLEZ.
      - JUANA RUIZ....

TRONCOS Ó TERCEROS ABUELOS.

- MARÍA GOMEZ, hija de.....
  - FRANCISCO...
    - POLICARPO.....
      - LINO.....
        - CLEMENTE GOMEZ con CLARA ORTIZ.
      - con CECILIA BAN.....
    - con CLETA GASCA.
      - FÉLIX.....
        - AGUSTIN GASCA con BERNARDA.
      - con LOLA GARCÍA.....
  - Casado con MARTA RUIZ.
    - DIEGO.....
      - JUAN.....
        - con INÉS LISTA.
      - con LUCÍA LOPEZ..
        - PEDRO.....
        - con CÁNDIDA BRUNO...



tesco discurriremos del mismo modo que en el parentesco de consanguinidad.

Supongamos, v. gr., que Pedro tuvo cópula con María, ya sea lícita, porque está ó estuvo casado con ella, ya sea ilícita, porque faltaba este requisito, y que ahora se quiere averiguar el parentesco de afinidad y el grado en que se encuentre con Antonia, parienta de María. En este caso se forman los árboles de investigacion y de demostracion del parentesco de consanguinidad entre María y Antonia, y en el mismo grado que se encuentren esos parentescos de consanguinidad se encuentran Pedro y Antonia de afinidad. Y si fueren dos ó más los parentescos de consanguinidad que hay entre María y Antonia, serán otros tantos los parentescos de afinidad entre Pedro y Antonia.

Quid est cognatio spiritualis?

Propinquitas personarum ex Baptismate vel Confirmatione proveniens.

Puede ser *in prima et in secunda specie*, como se dijo en el Bautismo; y siendo *in prima*, debe expresarse en la peticion de la dispensa, só pena de nulidad.

Pedro, infiel, bautiza á Juan, hijo de María, fiel, y despues se bautiza Pedro: ¿podrá casarse sin dispensa con María?

Sí, porque ni con ella ni con su hijo contrajo cognacion espiritual, pues no estando él bautizado cuando bautizó á Juan, no le ligaron las leyes ni impedimentos eclesiásticos.

Quid est cognatio legalis?

Propinquitas personarum ex adoptione proveniens.

Adopcion es *legitima assumptio personæ extraneæ in filium vel in filiam.* Puede ser perfecta é imperfecta: será perfecta ó arrogacion *quando persona extranea quæ est sui juris, rescripto Principis, assumitur in filium veluti legitimum et naturalem, et transit in familiam et potestatem adoptantis, fitque ejus hæres necessarius, tam ex testamento, quam ab intestato;* y será imperfecta ó simple adopcion *quando persona extranea quæ est sub potestate parentis, auctoritate judicis inferioris, assumitur in filium; sed non transit in familiam vel potestatem adoptantis, neque fit ejus hæres necessarius, licet eidem succedat ab intestato.*

¿Cuál de estas adopciones dirime el matrimonio?

La perfecta es cierto, *apud omnes*, que le dirime por Derecho eclesiástico, como consta del capítulo *per adoptionem 6, et Un. de cog. leg.*

Con respecto á la imperfecta, dicen algunos ser opinion más comun que le dirime tambien del mismo modo que la perfecta, fundados en que los derechos hablan sin distincion de adopciones, *et ubi jus non distinguit, nec nos distinguere debemus*, y D. Carriere dice que así consta de la Santa Penitenciaría; pero San Ligorio (n. 1,027) y otros, generalmente, dicen ser más probable que no dirime, ó que no es impedimento, por no ser adopcion propiamente tal, toda vez que el adoptado no pasa á la potestad del adoptante.

¿Cómo y cuándo dirime el matrimonio la cognacion legal?

Antes de satisfacer á la pregunta es necesario saber que dicha cognacion tiene tres líneas, á saber:

1.ª La de paternidad ó *recta*, que es entre el adoptante y adoptado, y otros descendientes de éste.

2.ª La de fraternidad ó *trasversal*, que es entre el adoptado y los hijos carnales del adoptante.

3.ª Y la de afinidad, que es entre el adoptante y la mujer del adoptado, y entre el adoptado y la mujer del adoptante.

Esto supuesto:

Las líneas de paternidad y de afinidad dirimen siempre el matrimonio; pero la de fraternidad le dirime sólo el tiempo que dura la adopcion; por manera que si los hijos adoptivos salen de la pátria potestad por muerte natural del adoptante ó por la emancipacion, se podrán casar con los hijos del adoptante (1).

(1) Para poder adoptar con adopcion perfecta se necesita ser hombre libre, ser potente *ad generandum*, licencia real y exceder en diez y ocho años al adoptado, y para ser adoptado se necesita haber cumplido la edad que exige el Derecho para consentir en la adopcion, por lo cual no pueden serlo los menores de siete años, si bien pueden serlo con la adopcion imperfecta, para lo que basta el consentimiento tácito del adoptado y la conformidad expresa del padre y los demás requisitos de parte del adoptante, ménos la licencia real, que se suple con la del juez.

Benedicto XIV, *L. 7. C. 36, n. 5. de Synod. Diœces.*,

§ V.

Del impedimento del crímen.

Quid es crimen?

Impedimentum canonicum dirimens matrimonium subsequens, procedens:

1.° *Ex homicidio conjugis simul cum adulterio.*

2.° *Ex homicidio conjugis, utriusque consensu per petrato, sine adulterio.*

3.° *Ex adulterio formali ex parte utriusque cum pacto nubendi.*

4.° *Et ex secundo matrimonio mala fide contracto et consummato.*

Donde se ve que son cuatro los crímenes que dirimen el matrimonio, en la forma siguiente:

Ejemplo del crímen primero, vel ex homicidio conjugis simul cum adulterio. Pedro, casado con María, adultera con Juana, y con ánimo de casarse con ella mata á su esposa, ó da esa comision á otro: si así sucede será nulo el matrimonio que celebre con Juana.

¿Qué condiciones exige este crímen para ser impedimento?

La primera y comun á todos los crímenes, es que el matrimonio anterior haya sido válido, y que ambos criminales lo sepan, ó al ménos duden de su existencia.

2.ª Adulterio formal *ex parte utriusque.*

3.ª Muerte seguida *ex actione phisica vel morali alterius complicis, cum animo nubendi cum complice delicti.*

Ejemplo del crimen segundo, vel ex homicidio conjugis sine adulterio, utriusque consensu perpetrato. Pedro y Juana maquinan la muerte á la mujer de Pedro con ánimo de casarse despues: si de hecho se sigue la muerte, será nulo el matrimonio que celebren.

¿Qué condiciones exige este crímen para ser impedimento?

1.ª La que se ha dicho ser comun á todos.

2.ª *Mutua machinatio mortis cum animo nubendi.*

3.ª Muerte seguida *ex actione phisica vel morali alterius complicis.*

Ejemplo del crímen tercero, vel ex adulterio cum pacto nubendi. Pedro, casado con María, adultera con Juana, y convienen en casarse muerta la mujer de Pedro; si así sucediese, sería nulo el matrimonio que celebrasen.

¿Qué condiciones exige este crímen para ser impedimento?

1.ª La que se ha dicho ser comun á todos.

2.ª Adulterio formal *ex parte utriusque.*

3.ª Pacto ó promesa de casarse los cómplices.

4.ª Que el adulterio y pacto sean *vivente conjuge innocente, vel durante eodem matrimonio. Ita cap. si quis vivente* 5.°, *caus.* 31, *et ex cap. propositionem de eo qui dux.* (San Ligorio, n. 1,037 y siguientes.)

¿Qué clase de pacto es el que exige este crímen?

No se requiere un pacto formal ó escrito, sino que se requiere y basta promesa verdadera de futuro matrimonio, hecha por uno de los cómplices y aceptada mediante algun signo por el otro, ora preceda, acompañe ó subsiga al adulterio, miéntras que ántes de éste no se haya retractado; porque si se revocó ántes de él, no existe el impedimento.

Dicen algunos que, aunque la promesa sea fingida, induce al impedimento miéntras en lo externo aparezca verdadera, v. gr., por estar aceptada, porque el fin de la ley al poner este impedimento es *ad evitandam mortem conjugis innocentis*, y esto se verifica aunque la promesa sea fingida; pero es más probable y más comun que no induce impedimento, porque el Derecho exige promesa, y por tal se entiende la verdadera y no la fingida; *qui in odiosis*, como es hacerse reo de una pena eclesiástica ó contraer un impedimento, *stricta est interpretatio facienda, et finis legis*, que se supone, *non cadit sub præcepto nisi expresse præcipiatur a legislatore.* (San Ligorio, 1,039.)

De todos modos, *ante contractum Sacramentum*, deberá servir de nor-

---

dice que si ocurriese duda, si en tal caso existe el impedimento de cognacion legal, se recurra á las leyes civiles, y que éstas sirvan de norma, porque este impedimento le tomó la Iglesia de la ley civil, en la misma forma que ésta le tenía establecido.

ma la primera opinion, por no exponerle á nulidad *post contractum;* si se temen inconvenientes para la revalidacion, se podrá usar de la segunda.

Con respecto á si es suficiente el silencio ó taciturnidad para que la promesa se diga aceptada, hay tres opiniones.

Unos dicen que es suficiente, porque, en lo favorable, *qui tacet consentire videtur*.

Otros dicen que no es suficiente, porque tal materia más bien es odiosa que favorable, pues se trata de hacerse reo de una pena, *et in odiosis vel in pœnis* el silencio no es signo de aprobacion. (San Ligorio, 1,038.)

Otros distinguen diciendo que si el adulterio precede á la promesa, no basta el silencio para que se diga aceptada, por la razon anterior; pero que si el adulterio subsigue á la promesa como consecuencia de ésta, se debe tener por aceptada, porque esa condescendencia es signo de aceptacion.

Tambien es más probable que no basta promesa condicionada, sino que debe ser pura y absoluta *per eamdem regulam ut ódia restringenda*. (San Ligorio, 1,040.)

Ejemplo del crímen cuarto, vel ex secundo matrimonio mala fide contracto et consummato. Pedro, casado en Pamplona, va á Sevilla, donde se amanceba con María, y le dice que, sin embargo de estar casado, se casará tambien con ella á fin de vivir con más libertad y de no ser castigados por la autoridad: si así sucediese, sería nulo el matrimonio que celebrasen por el ligámen; pero ni muerta la mujer de Pedro podrá casarse con la de Sevilla por el crímen.

¿Qué condiciones exige este crímen para ser impedimento?

1.ª La que se ha dicho ser comun á todos.

2.ª Que el adulterio sea despues de celebrado el segundo matrimonio; porque si precedió á él, resultaria el crímen tercero.

3.ª Que al celebrar dicho matrimonio viva la mujer de Pedro, y que ellos lo sepan ó duden si vive; porque sabiendo habia muerto ya, no le contraerian de mala fé.

¿Por qué en los casos dichos se requiere que el adulterio sea consumado?

Porque es ley penal, *et stricte debet intelligi;* y así debe ser formal de parte de ambos cómplices, no sólo con relacion al acto carnal, sino tambien con referencia á que debe ser válido el matrimonio anterior y tener noticia de él; porque faltando estas condiciones, no sería adulterio verdadero y formal.

Pedro, casado con María, adultera con Juana sin pacto alguno: muere María, y se casa con Antonia; y, casado con ésta, pacta con dicha Juana que, muerta Antonia, se ha de casar con ella, pero este pacto es sin adulterio: ¿será válido el matrimonio si, muerta Antonia, se casan Pedro y Juana?

Sí, porque aunque hubo adulterio y pacto con Juana, no fueron durante *eodem matrimonio*.

Pedro y María, solteros, convienen en casarse; pero despues se casa Pedro con Juana, y adultera con María sin pacto de casamiento: ¿podrán casarse Pedro y María despues que muera Juana?

Sí, porque el adulterio y el pacto no fueron durante *eodem matrimonio*.

§ VI.

Del impedimento de disparidad de culto.

Quid est cultus disparitas?

Discrepantia in religione: que quiere decir que entre un bautizado y un infiel no puede contraerse matrimonio válido, ni como contrato ni como Sacramento, y esto aunque el infiel fuese fiel *pro foro interno* mediante el Bautismo *flaminis*.

Si el Papa dispensa á un cristiano para que se case con un infiel, ¿tendria aquel matrimonio la razon de Sacramento?

Es opinion muy comun que no, ni áun respecto del cristiano, porque así como el contrato matrimonial exige esencialmente que sea entre dos personas, sin que pueda existir en una sola, del mismo modo la razon del sacramento del Matrimonio no puede salvarse sino en dos personas capaces de recibir Sacramento; y como el infiel no lo es, no resultaria verdadero Sacramento.

Entre dos infieles, ¿qué puede haber?

Matrimonio como contrato, mas no como Sacramento.

Si dos casados en la infidelidad se convierten á la fé, ¿se elevaria su matrimonio á Sacramento?

Intrínsecamente es más probable que no: lo primero, porque no hay materia para contraer; *quia res tradita iterum tradi non potest;* lo segundo, porque tanto el contrato matrimonial como el sacramento del Matrimonio son actos transeuntes, y de ellos, pasado el acto, sólo queda el efecto del vínculo; y tercero, porque la Iglesia no cuida jamás que los casados convertidos renueven sus consentimientos. Sin embargo, la opinion más comun sostiene que se eleva á Sacramento, ora en virtud del Bautismo, que dicen unos; ora en virtud de un nuevo consentimiento, que exigen otros, si bien no creen necesaria otra solemnidad; pero en la práctica será más conveniente que renueven el consentimiento *in facie Ecclesiæ*, y que reciban las bendiciones nupciales.

Si uno solo de los infieles se convirtiese á la fé, ¿se disolveria aquel matrimonio?

Ipso facto no; porque, como dice San Leon Papa, *per baptismum tolluntur peccata non vero solvuntur conjugia;* pero tiene derecho á la solucion *juxta dicta in proprietatibus*, dando parte á su consorte infiel, *an velit converti vel cohabitare, cum conditionibus ab Ecclesia præscriptis;* y si no pudiese notificarle por ignorar su residencia, deberá obtener dispensa de la ley que manda la amonestacion, sin que se deduzca de eso que el Papa dispensa el vínculo del matrimonio consumado; porque el Papa, en tales casos, no hace más que interpretar la ley divina y dispensar en la eclesiástica, que le manda avisar á su consorte.

¿Qué más hay que observar en esta materia?

Que el matrimonio contraido entre los infieles, con impedimento dirimente, *tantum ex jure ecclesiastico*, v. gr., de consanguinidad ó afinidad, permanece verdadero y válido despues de su conversion; porque habiendo contraido siendo infieles, no estaban sujetos á las leyes eclesiásticas, como consta del *C. Gaudemus;* pero no sería verdadero y válido si le hubiesen contraido con impedimento dirimente, *ex jure naturali*; v. gr.: si el padre se hubiese casado con la hija ó un hermano con una hermana. (*Ita* Laym.)

¿Entre dos herejes puede haber sacramento de Matrimonio?

Sí, porque teniendo el carácter bautismal, y siendo súbditos de la Iglesia, son capaces de los demás Sacramentos.

¿Por qué derecho dirime este impedimento de disparidad de culto?

Por Derecho eclesiástico *(ex jure non scripto, ait S. Lig.)*, conforme al derecho natural, por el peligro de la perversion, y al divino *ex illo: Nolite jugum ducere cum infidelibus.* (San Pablo, II ad Cor., VI.) Y si objetasen á esto haber sido válido el matrimonio de Santa Mónica con San Patricio, que era gentil, y otros por el estilo, se responde que en aquella época no existia este impedimento.

§ VII.

Del impedimento de fuerza ó miedo.

Quid est vis?

Coactio alteri illata. Y puede ser grave y leve. La fuerza grave es cuando el daño con que amenazan es grave, y se teme prudentemente que se pondrá en ejecucion sin poderlo remediar; la leve es cuando el daño con que amenazan es leve.

La grave puede ser *juste et injuste illata:* será *juste illata* cuando hubiera dado causa suficiente y fuere compelido por juez competente, y será *injuste illata* cuando falte alguna de estas condiciones.

Esto supuesto, ¿qué fuerza es la que dirime el matrimonio?

La *grave injuste illata incussa a causa libera extrinseca ad extorquendum consensum.*

¿Por qué derecho dirime el matrimonio este impedimento?

Es cierto que dirime por Derecho eclesiástico; pero es más probable que dirime tambien por derecho natural: no por el miedo, *quia voluntas etsi coacta vera voluntas est*, sino porque no hay lugar á la restitucion *in inte-*

grum de la libertad, porque, una vez válido el matrimonio, no estaba ya en su potestad el casarse ó dejarse de casar, en la suposicion de que estaria descontento con él, cuya razon no milita en los demás contratos, que pueden rescindirse á convenio de las partes contratantes.

El que, llevado de fuerza grave *injuste illata*, contrae el matrimonio *ficte solisque verbis*, ¿cómo peca?

Venialmente, porque miente; pero si contrae prestando verdadero consentimiento, no peca ni venialmente, en razon á que no irrita el Sacramento, si es que sólo celebra un contrato irritado por el Derecho.

Pedro desflora á María; sábenlo los hermanos, y le amenazan con la muerte si no se casa con ella, á lo que asiente Pedro por consideracion á ese miedo, y llevándole ante el párroco y testigos, le hacen casar: ¿será válido el matrimonio?

No, porque no es compelido por juez competente; pero si se casase Pedro por temor á las amenazas de que los hermanos de la referida María darian parte al juez para que le castigase por el estupro, sería válido el matrimonio, porque la fuerza era *juste illata*.

Pedro teme que Juan su enemigo le mate, y para evitar este daño le dice á Juan que se casará con una hermana suya: ¿será válido este matrimonio?

Sí, porque aunque haya fuerza *injuste illata*, no es *ad extorquendum consensum, et tota electio oritur ab ipso Petro.*

§ VIII.

Del impedimento de ligámen, honestidad y edad.

Quid est ligamen?

Vinculum prioris matrimonii quo, durante, aliud contrahi nequit. Quiere decir que, casados una vez, pierden la libertad para volverse á casar viviendo su consorte, porque el matrimonio es contrato indisoluble traslativo del dominio perpétuo, á no ser que sea rato.

Quid est honestas?

Propinquitas personarum ex sponsalibus validis vel ex matrimonio rato proveniens.

¿Hasta qué grado se extiende la honestidad?

La que nace de esponsales, hasta el primero; la del matrimonio rato, hasta el cuarto grado inclusive; v. gr.: Pedro, dando esponsales ó casándose con María, se hace honesto de los consanguíneos de ésta, y lo mismo ésta respectivamente de los de aquél.

¿De los esponsales nulos nace el impedimento de pública honestidad?

No, como consta del Concilio Tridentino (ses. 24, cap. III), que dice: *Justitiæ publicæ honestatis impedimentum ubi sponsalia quacumque ratione valida non erunt, Sancta Synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerint, primum gradum non excedant.*

Del matrimonio nulo, ¿nace el impedimento de pública honestidad?

Sí, porque ántes del Concilio Tridentino nacia de este mismo matrimonio, y nada innovó en órden á esto el Concilio.

Exceptúase:

1.° Si la nulidad procede *ex defectu consensus*, como consta del Derecho canónico, capítulo único *De Sponsal., in* 6. Y así no resultaria este impedimento del matrimonio contraido por error, por miedo ó con consentimiento fingido.

2.° Si la nulidad resulta de otro impedimento antecedente de honestidad procedente de esponsales válidos; así, si Pedro da esponsales á María y se casa despues con una hermana de ésta, está obligado al primer compromiso de María, y no necesita dispensa, si no consumó el matrimonio con su hermana.

Muerta la hermana de María ó declarada la nulidad del matrimonio, ¿podrá casarse Pedro con María?

Si tuvo cópula con la hermana no, porque contrajo impedimento de afinidad; si no tuvo cópula, podrá casarse con María, porque por el matrimonio no se hizo honesto con ella por ser en perjuicio de los esponsales antecedentes. Así consta del Derecho, capítulo único *De Sponsal.* Pero sería honesto de los demás consanguíneos de María hasta el cuarto grado, porque, respecto de ellos, surte sus efectos de matrimonio.

¿Qué hay que saber en el impedimento de edad?

Que el matrimonio de los impúberes, ó sea el contraido ántes de los *catorce* años en el varon y *doce* en la hembra, es nulo por Derecho eclesiástico; *nisi malitia suppleat ætatem, id est, nisi sint habiles ad generandum*, como consta del cap. *Juvenis* III *De Sponsalibus*. Y algunos dicen ser tambien nulo *jure naturæ;* porque en los impúberes no se presupone el consentimiento necesario para contraer matrimonio.

§ IX.

Del impedimento de afinidad.

Quid est afinitas?

Propinquitas personarum ex carnali copula licita vel illicita apta ad generationem proveniens.

Si la cópula fuese sin *conmixtion* de sangre, ¿naceria impedimento de afinidad?

No, porque no era apta para la *generacion*.

Si está cierto de la cópula, y duda de la *conmixtion* de sangre, ¿resultaria afinidad?

Sí: *quia ex regulariter contingentibus judicium faciendum est.*

Pedro tiene cópula con María, impúber, y despues se casa con su hermana: ¿será válido el matrimonio?

Sí, porque aquella cópula no fué apta *ad generationem*, y así no resultaba afinidad. Exceptúase *si malitia suppleret ætatem.*

¿Con quién se contrae la afinidad?

Cuando dos tienen cópula, él se hace afin con los consanguíneos de ella, y ella respectivamente con los de él.

¿Por qué no se hace afin con los afines de ella y con los que tienen con ella parentesco de pública honestidad?

Quia sola consanguinitas parit affinitatem, non vero affinitas affinitatem; nec honestas honestatem. De cuya doctrina se deducen los principios siguientes:

1.° Las personas que se conocieron carnalmente no son afines entre sí, sino que son como el principio ó tronco de la afinidad.

2.° Dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, padre é hijo con madre é hija, y áun puede el padre casarse con una soltera y el hijo de aquél con la madre de ésta.

3.° El que pecó con dos hermanas ó con dos primas carnales, ó con madre é hija, no pueden casarse con ninguna de las dos, siempre que consumase la cópula.

4.° El hijo de Juan, habido de la primera mujer, puede contraer con la hijastra del mismo Juan, es decir, con la hija que la segunda mujer de Juan tuvo con otro marido.

5.° Si un viudo se casa con una viuda y llevan hijos del primer matrimonio, dichos hermanastros pueden tambien casarse válidamente sin dispensa.

6.° El hermano del padrastro puede casarse con la hijastra de éste, y el hijastro con la madre de su padrastro.

7.° Juan contrae lícitamente con la hijastra de su difunta mujer, etc.

Si Pedro tiene cópula con María y se casa con la cuñada de María, madrastra, ó con la madrina del Bautismo solemne, ¿será válido el matrimonio?

Sí, porque por la cópula sólo se hizo afin con los consanguíneos de María; pero no con sus afines, ni con sus parientes *cognatione spirituali vel legali.*

¿Hasta qué grado se extiende la afinidad?

La que procede de cópula lícita hasta el cuarto, la que nace de cópula ilícita ó fornicaria hasta el segundo grado, ambos inclusive.

¿Por qué derecho dirime la afinidad?

En línea colateral *juxta omnes* sólo por Derecho eclesiástico *et probabilius* áun en línea recta, si se exceptúa el primer grado, en que la Iglesia no ha dispensado en dicha línea y grado de afinidad nacido de comercio conyugal, como dice Benedicto XIV (lib. IX *De Synodo Diœc.*); v. gr.: entre padrastro y entenada; empero ha dispensado alguna vez en dicha afinidad nacida de comercio ilícito: v. gr.: para que el hombre se casase con una mujer á cuya madre habia conocido *carnaliter.*

§ X.

De la impotencia.

¿Qué denota *si forte coire nequibis?*

La impotencia: que es *vitium naturale impediens coitum.*

Et potest oriri ex causa naturali et intrinseca, aut ex causa accidentali et extrinseca; v. gr.: *maleficio, castratione*, etc.

¿En qué se divide la impotencia?

1.° En *propia* é *impropia*: será propia cuando sea *impotens ad penetrandum vas fœmineum ibique effundendum verum semen aptum generationi;* y será impropia cuando sólo sea *impotens ob seminis infecunditatem, quæ dicitur sterilitas.*

2.° En *perpétua* y temporal: será perpétua cuando no se pueda quitar por el arte ni con el tiempo; y temporal cuando se pueda quitar con alguna de estas cosas.

3.° En *antecedente* y subsiguiente, segun que existia ántes de contraer el matrimonio, ó resultó despues de celebrado éste.

4.° En absoluta y respectiva, segun que es impotente *quoad omnes*, ó sólo *quoad aliquas*; v. gr.: *quoad virgines et non quoad corruptas.*

¿Qué impotencia dirime el matrimonio?

La propia, perpétua, antecedente, si es absoluta le dirime para con todas; y si es respectiva para con las que sea impotente.

¿Qué se ha de hacer con dos que se casaron con impotencia que dirime el matrimonio?

Per se loquendo no pueden separarse *quoad habitationem* por autoridad propia, sino que la Iglesia, que autorizó el matrimonio, debe decretar la separacion; pero si la impotencia es cierta, de modo que conste la nulidad del matrimonio, el que la sepa debe reclamar al punto para que el Superior eclesiástico los separe *quoad thorum.*

Si la impotencia es dudosa, ¿qué deben hacer?

Diligencias espirituales y temporales para consumar el matrimonio y recurrir al Superior, para que éste, conocida la duda, les conceda los tres años para practicar dichas experiencias; y si en ellos no pueden consumar el matrimonio, recurrirán otra vez al juez, quien providenciará lo que sea de derecho, y que los sujetos sean reconocidos por médicos y comadres para, en caso de probar la nulidad del matrimonio, declarar que fué nulo desde su principio.

§ XI.

De la clandestinidad.

¿Qué quiere decir *si parochi et duplicis desit præsentia testis?*

La clandestinidad, ó sea que el matrimonio que se contrae sin la presencia del párroco y dos testigos, es nulo por decreto del Concilio Tridentino.

Dirás:

El Concilio Tridentino no puede alterar las materias y formas de los Sacramentos; luego si el matrimonio clandestino era válido ántes del Concilio, tambien lo será despues: *¿alias* habrá alteracion en la materia y forma?

No, porque el Concilio no alteró la materia ni forma del Sacramento, sino que determinó qué clase de contrato habia de ser el fundamento del matrimonio; porque Jesucristo no elevó cualquiera contrato á la dignidad de Sacramento, sino un contrato legal adornado de algunas solemnidades y condiciones, y no habiendo determinado Jesucristo cuáles habian de ser éstas, dejó á la Iglesia la facultad de determinarlas, y ésta dispuso que fuesen la asistencia del párroco y de los testigos, para evitar el que unos se casasen *clandestine* con una, *et in facie Ecclesiæ* con otra, y otros inconvenientes que pudieran seguirse.

¿Qué presencia se requiere en el párroco y testigos?

Presencia simultánea, física y moral, que consiste en que estén presentes y entiendan lo que dicen y hacen los contrayentes, de modo que lo puedan certificar: teniendo uso de razon, pueden ser de cualquier sexo, áun moro, judío, etc.

¿Qué párroco ha de asistir para que el matrimonio sea válido?

El del domicilio del uno de los contrayentes, y este domicilio puede ser

propio é impropio: el propio es cuando se fija la residencia en un pueblo con intencion de vivir en él la mayor parte de su vida; el impropio, ó *quasi domicilio*, es cuando se fija la residencia en un punto con intencion de vivir en él todo el año ó la mayor parte de él. Si el domicilio es propio, dicen algunos que se puede celebrar el matrimonio al otro dia de haberse fijado: con respecto al impropio, dice Gury (número 503) lo siguiente: *Novus parochus sponsos conjungere nequit antequam per unum saltem mensem in sua parochia habitaverint.* (Benedicto XIV, *in Constitutione Paucis abhinc hebdomadis.)*

Si uno de los contrayentes ha nacido en una parroquia y tiene su domicilio en otra, ¿qué párroco ha de asistir al matrimonio para que sea válido?

El del domicilio, porque éste es el propio párroco de los contrayentes; y si éstos quisieran celebrar el matrimonio ante el párroco no propio, es necesaria la licencia del propio párroco ó del Ordinario del territorio *sub pœna nullitatis matrimonii*, como consta del Concilio Tridentino.

El párroco que no es sacerdote, ¿puede asistir al matrimonio de sus parroquianos?

Sí, *valide et licite*, como consta del Tridentino, que no exige que sea sacerdote, y áun dicen estar así decidido por la Rota en 1.° de Diciembre de 1593; pero convendria que delegase á otro sacerdote la facultad, tanto mejor cuanto no puede dar él la bendicion nupcial. No puede delegar al que no sea sacerdote.

El párroco excomulgado vitando, suspenso, entredicho ó irregular, ¿puede asistir al matrimonio de sus feligreses?

Valide puede asistir, siempre que no haya renunciado el título ó esté depuesto canónicamente de su oficio; porque la asistencia del párroco no es acto de jurisdiccion, sino de testimonio; pero asistiria ilícitamente, y así sería más conveniente que al efecto delegase la facultad á otro sacerdote.

El que realmente no es párroco, pero que es tenido por tal, ¿puede asistir *valide* al matrimonio?

Habiendo error comun y título colorado podrá *valide*, porque en ese caso suple la Iglesia la jurisdiccion.

¿El párroco, puede dar licencia á otro sacerdote para que asista al matrimonio?

Sí, como consta del Tridentino, sesion 24, cap. 1, que dice: *Qui aliter quam præsente parocho vel alio Sacerdote de ipsius parochi vel Ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos Sancta Synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit.*

¿Podrá otro cualquier sacerdote asistir *valide* al matrimonio con sólo licencia presunta del párroco?

No, porque esa no es verdadera licencia; *sufficit tamen licentia tacita*, segun San Ligorio (n. 1,088), *et alii communiter. Item ex declaratione S. C. sufficit generalis deputatio et licentia ad cuncta munia parochialia obeunda; quia in hac continetur ipsa quoque facultas asistendi.* (Scavini.)

¿Es válido el matrimonio á que asiste el párroco forzadamente ó por miedo?

Sí, porque *a jure* sólo se necesita que esté presente y que sepa qué es lo que hace *sive volens, sive nolens.* Consta de una declaracion de la Sagrada Congregacion.

¿Quién puede casar á los vagos?

Valide, cualquiera párroco: porque no teniendo párroco propio, lo es cualquiera respecto de ellos: *licite*, sin facultad del Obispo, nadie; con ella, aquél á quien le venga; y siendo uno solo vago, áun puede contraer ante cualquiera párroco, porque el que tiene domicilio fijo puede usar del privilegio del otro consorte vago. (San Ligorio, n. 1,089.) *(V. abajo Decr. del Trid.)*

¿Un encarcelado puede contraer *valide* el matrimonio ante el párroco del territorio de la cárcel?

Si está en ella *ad custodiam vel correctionem*, no puede hasta que pase un mes; pero si está *in pœnam vel perpetuo*, sí, porque ha adquirido domicilio.

Una doncella que vive en un colegio, ¿podrá contraer matrimonio válido ante el rector del colegio?

No, sino que debe contraer ante el párroco del colegio. *(V. más abajo.)*

¿En qué lugar ha de asistir el párroco para celebrar el matrimonio de sus feligreses?

Valide, en cualquiera parte; *licite*, sin causa, no puede sino en su iglesia ó en otra, con consentimiento del párroco de ella.

¿Dónde se necesita la solemnidad de la asistencia del párroco y testigos para celebrar el matrimonio?

Para lo lícito, en todas las parroquias; para lo válido, sólo donde está admitido el Concilio Tridentino, porque ántes de éste no era necesaria esta solemnidad, y el mismo Concilio dice: *Ut hujusmodi decretum in una quaque parochia suum robur post triginta dies habere incipiat a die publicationis in eadem parochia factæ.* Luego donde no se ha publicado no obliga para lo válido.

Un católico en donde está admitido el Concilio Tridentino, ¿podrá casarse *clandestine* donde no está admitido?

Si va *in fraudem legis, no: quia fraus et dolus nemini patrocinari debent;* si no va *in fraudem*, sí, porque usa de su derecho.

¿Hay alguna causa que excuse del impedimento de clandestinidad?

Excusa la impotencia de recurrir al Obispo ó párroco; pero es necesario que esa impotencia sea comun á una provincia ó reino, v. gr., durante alguna perturbacion política ó religiosa; porque si en tal caso obligase esa ley, sería nociva á la sociedad; así está declarado por la Sagrada Congregacion, *apud Benedicto XIV, De Synod. Diœces.*, lib. XII, cap. V, y decidido por Pio VI.

Por esta misma razon podrán contraer matrimonio *sine parocho et testibus* los católicos que se hallan, v. gr., en Africa ó en otros países donde no haya párroco ó quien haga sus veces, si bien en la primera ocasion que tengan deberán procurar que un párroco ó sacerdote bendiga su matrimonio.

«*An parochus assistere possit matrimonio publici peccatoris, vel illius, qui contra leges ac jura Ecclesiæ agit, antequam a censuris absolvatur?*

I. Cavendum pro viribus est, ut ecclesiasticis censuris innodati debito modo cum Ecclesia reconcilientur; at si recusent, et nisi matrimonium celebretur, gravia damna sive parocho, sive parœciæ, sive alia scandalo imminere videantur, parochus Ordinarium consulat, qui habita rerum et circumstantiarum ratione, omnibusque perpensis, quæ a probatis auctoribus, et præsertim a S. Alphonso Ligori (lib. VI, n. 54) traduntur, ea declaret, quæ magis expedire in Domino judicaverit, exclusa semper Missæ celebratione. (Ita S. Pœnit., 10 Dec. 1860.—*Alsina.*)

II. S. Lig., n. 54, hæc habet:

1.° *Certum est teneri parochum arcere a matrimonio eos, qui nesciunt doctrinam christianam, ut constat ex Rit. Rom., ex S. C. habita coram Innocent. XII, ann.* 1697, etc.

2.° Si contrahentes publice peterent, et essent indigni ratione peccati, vel censuræ occultæ, recte dicunt *Lugo, Croix, Arriaga, et communiter* parochum teneri assistere.—Si contrahentes sint publice indigni, affirmant item *Laym., Croix, Lugo, Propos.*, modo parochus prius conatus fuerit disponere sponsos ad digne contrahendum, cum non sit nisi testis, et sua cooperatio mere materialis, nec possit suam negare assistentiam.—*Hoc tamen non obstante*, addit, *minime acquiescims primæ sententiæ, et dicimus parochum non teneri nec posse assistere tali matrimonio. Et quod dicimus de parocho, dicendum est etiam de testibus, qui tamen satis excusantur a peccato, si assisterent coacti metu gravi, cum ipsi non teneantur, nisi ex charitate impedire peccatum. Parochus autem etiam excusari potest ad vitandam mortem, vel alia graviora mala communitatis, vel ipsorum contrahentium, puta ne ipsi perseverent in peccato. Præterea satis excusantur a culpa parochi, ut ait Laym., d. n.* 8, *qui assistunt matrimoniis hæreticorum in locis ubi consuetudo, et mixti sunt hæretici cum catholicis.*

3.° *Certum est tamen, quod parochi in matrimoniis contrahendis tenentur ex officio inquirere, an subsit aliquod impedimentum, et si probabiliter illud subesse judicent, tenentur suam assistentiam denegare, et nuptias vetare, donec saltem per Ordinarium decernatur, quid sit agendum.*

(Ita Sanch., Croix, Lugo, et alii communiter.)

Unde si sponsi jam sint civiliter conjuncti, vel in concubinatu, et ad meliorem frugem se resipiscere nolint, ut ita à gravissimo concubinatus peccato liberentur, eos legitimo matrimonio conjungere valet parochus. (*Scavini*, l. III, n. 828.)

Y adviértase:

1.° Que donde no está publicado el decreto del Concilio son válidos los matrimonios clandestinos. (Sagrada Congregacion del Concilio, año 1605.)

2.° Que esta publicacion no basta haya sido en el Sínodo provincial, sino que ha de ser en cada una de las parroquias, para que tenga fuerza y vigor; pero basta que se haya observado en la parroquia *algun tiempo como tal decreto del Concilio.*

3.° Que el decreto no tiene vigor sino despues de treinta dias desde la publicacion en la misma parroquia, y publicado como decreto del Concilio. (*Charmes.*)

4.° Si en Alemania, v. gr., no se ha publicado este decreto y vienen á casarse á España dos alemanes, deben verificarlo ante el párroco y dos testigos, porque aquí está publicado el decreto. Viceversa, si dos españoles se casan donde no está publicado, contraen válidamente, aunque sea clandestinamente, *excepto fraude et dolo;* porque si pasasen á ese país *precisamente por casarse y sin intencion de permanecer allí*, el matrimonio sería nulo. (*Ex dec. Urb. VIII, ex jure et S. C. C. 16 Jun.* 1866.)

5.° En los países de herejes donde se publicó y *está vigente* el decreto, generalmente son nulos los matrimonios clandestinos, inclusos los de los mismos herejes. (S. C., 1 Decem. 1866.—*Acta Rom.*, tom. II, pág. 637.) Benedicto XIV, en 1741, declaró que los matrimonios clandestinos entre los herejes, ó mixtos entre católicos y herejes, eran válidos en la Holanda y provincias unidas. Despues esta declaracion se ha extendido á otros Estados que refiere el P. Perrone. (Lib. II, *De Matrimonio*, sec. 1.ª, cap. VI, a. 4.)

Si por las persecuciones no se puede sin grave peligro contraer matrimonio ante el párroco y testigos, son válidos celebrados ante dos ó tres testigos. (S. C. C. y Pio VI, ep. ad Episc. Lucon): *Si intra mensem* no se puede ir al párroco, ó no hay esperanza de poder ir en ese tiempo, *valide et licite contrahitur coram duobus testibus.*

6.° La presencia del párroco y testigos no ha de ser sólo material, sino moral y humana, esto es, que el párroco y testigos presencien el matrimonio, y esto basta, aunque sea sin prévio aviso, y de improviso, y sin pensarlo, y aunque sea contra su voluntad y con violencia, siempre que conozcan que se contrae el matrimonio por los que lo contraen, y oigan las palabras de su mútuo consentimiento. Mas aunque el párroco cerrase los ojos, y se tapase los oidos de modo que en realidad nada viese ni oyese, porque no quiere oir ni ver, áun así, estando presente, sería válido el matrimonio. (S. C., an. 1581.—*Ferraris.*—Benedicto XIV, *De Syn. Dicec.*, lib. XIII, capítulo XXIII.)

7.° Como se insinuó ántes, para testigo vale cualquier persona que haya llegado al uso de la razon y esté en ella, varon ó mujer, hereje, moro, infiel, excomulgado, infame.

8.° El párroco peca si no dice en el rito de este Sacramento aquellas palabras: *Ego conjungo vos*, etc.; pero, sin embargo, es válido el Sacramento, porque no son la forma de él, sino declaratorias de que se ha verificado. Pero ¿peca gravemente? Absolutamente hablando, parece que no; pero podrá serlo por el escándalo ú otra circunstancia.

9.° Si los contrayentes habitan por igual tiempo en dos parroquias, el párroco de la en que habitan al contraer el matrimonio es el propio. (S. C., *apud Ferraris*, V. *Denunc.*) Pero es nulo, segun declaracion de la misma Congregacion: *Si contrahitur coram parocho rurali, quando rus itur causa recreationis, vel pro rusticanis negotiis.* Si habitan cinco meses en la una y siete en la otra, en ésta deben casarse.

10. Si el Obispo dió licencia para asistir á la celebracion de un matrimonio á un párroco ajeno, creyendo que la daba al propio, es válido, á pesar de este engaño. (Ferraris: V: *Matrim.*, a. 2, n. 65.)

Algunas preguntas.

¿Será válido el matrimonio celebrado por el párroco propio de los contrayentes en parroquia ajena?

Sí; porque aunque no debe hacerse sin licencia de aquel párroco, para la validez es accidental el que se celebre aquí ó allá.

¿Es válido si el párroco propio asiste á la celebracion de un matrimonio contra la prohibicion del Obispo?

Si no hay otro defecto, sí, porque esta asistencia es exclusiva del párroco, más bien por testigo calificado que por jurisdiccion. Lo mismo si asiste el vicario del párroco, áun con esa prohibicion.

De los dos esposos el uno vive en país donde no se ha publicado el Concilio Tridentino, y el otro donde está publicado, y se casan clandestinamente donde no lo está: ¿es válido el matrimonio?

Sí, porque allí no rige, y el uno puede usar del privilegio del otro contrayente.

Corolarios.

1.° El párroco de los forasteros que por algun tiempo, por empleo ú oficio, están *domiciliados ó cuasi domiciliados* fuera de su pátria; v. gr.: jueces, médicos, catedráticos, criados y cualesquiera otros, es el de la parroquia donde habitan al tiempo de celebrar el matrimonio. Exceptúanse como se dice más abajo.

2.° El párroco propio de los gravemente enfermos en algun hospital que se ven precisados á contraer matrimonio, generalmente es el párroco del distrito; pero en este caso consúltense las respectivas Sinodales ó mandatos del Obispo, si no se puede resolver por los principios generales.

3.° El párroco de las niñas recogidas en algun hospicio, colegio, casa de huérfanos y semejantes, que viven á expensas de estos establecimientos, es el de la parroquia en que están enclavados. El mismo es el de las niñas educandas que están en los conventos de monjas, *excepto*, si tienen en otra parte domicilio paterno, materno ó fraterno, que en este caso lo es el de dicho domicilio.

En el mismo caso se hallan los estudiantes, colegiales, seminaristas, etc., criados y criadas que habitan con sus amos, conservando en otra parroquia el domicilio paterno, etc.

4.° Si ambos contrayentes son vagos, cualquier párroco es su propio, ó si es el uno solamente, porque el otro goza del privilegio de éste. Pero acerca de estos y semejantes casos consúltense las Sinodales y mandatos de los Obispos. (El Tridentino: *Parochis præfinit, ne illorum matrimoniis intersint, nisi prius diligentem inquisitionem fecerint, et re ad Ordinarium delata, ab eo licentiam id faciendi obtinuerint.*

Nota. Para adquirir domicilio ó cuasi domicilio en otra parte para contraer matrimonio ha de haber verdadera voluntad de permanecer allí por largo tiempo, ó al ménos por un tiempo indeterminado, si así lo exige la naturaleza de su destino, industria ú oficio. (La permanencia de un mes hace presumir que hubo verdadera voluntad de habitar allí, y se cree suficiente para contraer matrimonio.—Benedicto XIV, Const. *Paucis ab hinc.*) Y aunque se hayan pasado á ese cuasi domicilio, porque convenia á sus intereses, con ánimo de casarse allí, aunque no precisamente por esto, pueden contraer matrimonio áun á los pocos dias de su traslacion, *servatis servandis cæteris*. Porque así como la permanencia, aunque larga (basta la de cuatro meses): *Fagnanus*, V. Ferraris. V. Matrim., a. IV, n. 386), en un lugar, pero sin intencion de permanecer, sino de volverse luégo á su domicilio habitual, no basta para el efecto de contraer en él: por el contrario, la voluntad ó intencion de *habitar* y el haber ya principiado la habitacion, basta, áun de pocos dias, para contraer válidamente. (*Acta Rom.*, t. I, pág. 138.)

Todo esto se entiende cuando ambos mudan de domicilio, porque si el uno tiene ya domicilio ó cuasi domicilio y en él se casan ante el párroco de éste, es válido el matrimonio.

Benedicto XIV, despues de confesar que la Sagrada Congregacion declaró

válidos los matrimonios de algunos que, por evitar las altercaciones de sus padres, habian dejado la parroquia del domicilio, pasado á otra y allí lo habian contraido, dice: *Advertendum tamen est, matrimonium hoc pacto ineuntes antequam rem perficerent domicilium in eo loco, vel quasi domicilium assecutos fuisse.* Nam diu morati ibidem ante matrimonium fuerant, neque inde postea discesserunt ut primam sedem ac domicilium repeterent. (*Inst. Eccl.*, XXXIII, n. 5 y siguientes.)

Escolio. Además del párroco propio pueden asistir válidamente á la celebracion del matrimonio:

1.° El Obispo en toda su diócesis, y puede delegar á cualquier sacerdote.

2.° El vicario general.

3.° El vicario capitular *Sede vacante.*

4.° Los abades, vicarios, gobernadores *nullius*, que tienen jurisdiccion cuasi episcopal.

5.° Cualquier sacerdote delegado por éstos, aunque sea de otra diócesis, ó por el párroco.

Esta delegacion ha de ser expresa, y no basta la tácita, á no ser como expresa, por haber encargado expresamente todos los negocios de la parroquia. Ni basta la presunta, ó esperar, ó suponer que la aprobará despues. Pero basta la concedida por miedo: porque éste no quita lo voluntario.

¿El delegado puede delegar?

Puede, si lo está para todo; como si el párroco le dice: «Puede V. hacer en la parroquia todo lo que yo puedo;» pero no puede delegar si es delegado para algun caso ó casos determinados.

Un caso. El párroco A. dió licencia al presbítero B. para celebrar un matrimonio; entre tanto murió este párroco; ¿puede este delegado asistir al matrimonio?

Es más probable que no, porque el párroco aquí no es más que un testigo calificado; y muerto, no puede ser testigo ni por sí, ni por medio de otro, ni nadie por él.

Otro caso. Un presbítero escribió á un cura pidiéndole licencia para asistir á un matrimonio; el cura le contestó que sí; miéntras vino la respuesta, dicho presbítero celebró el matrimonio, sin saber cuál fuera ésta: ¿sería válido este matrimonio?

Sí, porque aunque no lo sabía, estaba realmente autorizado.»

§ XII.

Del impedimento del rapto.

Quid est raptus?

Abductio violenta fœminæ renitentis de loco ubi erat omnimoda libertate ad locum ubi est sub potestate raptoris, causa matrimonii.

¿Qué se requiere para que el rapto sea impedimento dirimente de matrimonio?

Que la mujer sea llevada violentamente de un lugar ó casa donde no estaba bajo la potestad del raptor, á otro lugar ó casa donde la pone bajo su dominio, y que esto sea *fine nubendi*, porque es ley odiosa *et stricte debet intelligi;* y faltando estas condiciones, *tota electio oritur ex illa.*

Si pone á la violentada *in parte tuta* y fuera de la potestad del raptor, ¿podria éste casarse con ella?

Si ella consiente libremente, sí, como consta del Tridentino, porque entónces, *tota electio oritur ab illa.*

¿Qué se entiende por parte *tuta?*

Aquella donde, estando la violentada fuera de la potestad del raptor, puede libremente y sin violencia declarar su voluntad.

Si uno arrebatase á una mujer á quien tenía dados esponsales, y se casase con ella, ¿sería válido el matrimonio?

No, sino es que primero *reddatur parti tutæ;* porque aunque primero hubiese dado esponsales, es propiamente raptor; *et ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

Si una mujer arrebatase á un hombre y se casase con él, ¿habria rapto impedimento de matrimonio?

No, porque la ley sólo habla de los hombres que arrebatan á las mujeres; sin embargo, podria resultar nulo el matrimonio, si se casó impelido de fuerza grave, *injuste illata ad extorquendum consensum.*

¿Qué penas tienen los raptores?

Tienen penas latas: *quia ipso facto,* es nulo el matrimonio *nisi prius red-*

datur parti tutæ; y los raptores y los demás que concurren con ellos incurren en excomunion mayor, y tienen tambien penas ferendas, que son el ser infames é inhábiles *ad honores*, si el juez los declara tales. Esa excomunion no es reservada.

¿En qué se distingue el rapto especie de lujuria del rapto impedimento de matrimonio?

En que el primero consiste en gozarla contra su voluntad, y así es inducido *causa libidinis*, y el segundo es inducido *causa matrimonii*.

«De una decision de la Sagrada Congregacion del Concilio, 25 Junio, año 1844, se infiere que es rapto el llevar á la mujer engañada á casa del que intenta el rapto. *Tambien* el poner medios eficaces para que no pueda volverse á su casa, aunque esté en libertad, y aunque estos medios sean entónces consentidos por ella, porque el consentimiento adquirido con fraude equivale á violencia; y aunque no los ejerza el raptor por sí mismo sino por otro, sea en su casa, sea en la de otro, y aunque ella pueda ejercitar ciertos actos libremente, v. gr., salir á consultar á un letrado. (*Acta ex iis.*)

Si la mujer fué arrebatada *solum ad finem libidinis explendæ*, y estando en poder del raptor trata éste de casarse con ella, para que sea válido este matrimonio la ha de dejar en completa libertad, en lugar seguro y libre; de lo contrario, no es perfectamente libre, porque está *quasi rapta ad matrimonium contrahendum*. El Tridentino dice acerca de la que *fuit rapta ad matrimonium: Si rapta a raptore separata, et in loco tuto ac libero constituta, illum in virum habere consenserit, eam raptor in uxorem habeat;* las cuales palabras pueden aplicarse sin violencia á este caso.

Sin embargo, enseñan otros autores ser más probable que no hay impedimento de rapto si ella libre y espontáneamente consiente en casarse con el raptor, áun ignorándolo y contradiciéndolo sus padres ó tutores, sobre todo si ántes estaba ya convenido el matrimonio. *Act. Rom.*, t. I, en que el redactor de las declaraciones de la Sagrada Congregacion infiere:

1.° *Raptum non haberi, quando precedunt raptum tractatus de matrimonio ineundo.*

2.° *Neque si vir sine dolo mulierem ex condicto abducat, eo quod matrimonium non potuit contrahi ob oppositionem parentum.*

3.° *Neque si mulier, non vir, hunc sollicitaverit ut abduceretur.*

4.° *E contra, raptum verificari, si mulier insidiis et dolosis sollicitationibus meditandis raptum abducatur, ut sub raptoris influxu in matrimonium consentire cogatur.*

¿Son válidos los esponsales contraidos miéntras la mujer está en poder del raptor?

Está en opiniones. Afirman San Ligorio con otros, porque para éstos se requiere ménos libertad que para el matrimonio, y se pueden rescindir; pero muy á duras penas se puede decir que en este caso haya aún la libertad necesaria para los esponsales; y además, siendo su obligacion dudosa, se podrá esquivar su cumplimiento.»

CAPÍTULO VII.

DE LA DISPENSACION.

Quid est dispensatio matrimonii?

Relaxatio impedimentorum matrimonii ab habente potestatem legitimam in foro externo spirituali.

¿Quién puede dispensar en los impedimentos del matrimonio?

El Papa puede en todos los que dirimen por derecho eclesiástico, *valide* sin causa; *quia illius est tollere cujus est condere*, y *licite* con causa, porque así lo exige la recta administracion; pero no puede dispensar en los que dirimen por derecho natural ó divino, que son la consanguinidad en línea recta, y en el primero de la trasversal, el error siendo sustancial, la impotencia y el ligámen. Y es la razon, porque el Papa no tiene potestad sobre el derecho natural, ni puede suplir el consentimiento, hacer potente al impotente, ni separar lo que Dios unió.

Sin embargo, dicen que el Papa puede declarar que es válido el matrimonio, no obstante de afectarle un impedimento que es muy probable sea de derecho natural, como lo declaró Clemente XI á los pueblos *Pucueles* ó

Cuarterones de Indias, en 2 de Abril de 1701.

Declarando el Papa en estos casos que no obsta el impedimento, obra como Doctor universal de la Iglesia, y en este caso no puede errar. Afirmar lo contrario difícilmente podria excusarse de gran temeridad. Y, como dice Benedicto XIV (*De Syn.*, cap. VI), «es »una especie de sacrilegio el dudar si »pudo dispensar el Pontífice, cuando »se ve que lo ha hecho.» (San Ligorio, n. 1,120.)

¿Puede el Papa dispensar en el matrimonio consumado entre infieles?

Dicen algunos que si sólo tuvieron cópula siendo infieles, podria dispensar, porque el matrimonio *rato* entre católicos es mayor vínculo que el consumado entre infieles: es así que el Papa puede dispensar del primero, luego mejor del segundo. Pero, á pesar de esto, es cierto que no puede dispensar, porque, ó lo habia de hacer siendo infieles, ó despues de convertidos; siendo infieles, no puede; *quia de his qui foris sunt: quid ad nos?* Despues de convertidos tampoco, porque aunque las cópulas entre dos infieles no significan la union del Verbo divino con la naturaleza humana; pero una vez convertidos, nada faltaria al matrimonio para ser consumado, y, por consiguiente, idéntico al de los católicos.

¿Puede el Papa dispensar en el ligámen?

Si proviene de matrimonio consumado, no; si del rato, es comun y cierto que sí, como queda dicho atrás.

¿Puede dispensar en la poligamia?

No, y la diferencia está en que el matrimonio rato dirime *jure divino* respectivo, y la poligamia dirime *jure divino* absoluto.

¿En qué impedimentos puede dispensar el Obispo?

De los impedimentos impedientes puede dispensar en las proclamas, en los votos simples de religion y castidad cuando no sean reservados, ó aunque lo sean, si hay peligro de incontinencia ó escándalo ó daño de tercero, y no se puede recurrir al Papa.

De los dirimentes *ordinarie et per se*, en ninguno; porque el Obispo nada puede en las leyes universales de la Iglesia. (Consta de la Sagrada Congregacion y de Pio VII á los Obispos de Francia, año de 1809.)

¿Podrá al ménos *per accidens* en algun caso dispensar en los impedimentos dirimentes de *jure tantum ecclesiastico?*

Si son públicos, no, como está declarado por la Sagrada Congregacion. Si son ocultos *ante contractum matrimonium*, tampoco, á no ser que se siguieran gravísimos inconvenientes; *post contractum matrimonium* puede dispensar con algunas condiciones, que son las siguientes:

1.ª Que haya difícil recurso al Papa.

2.ª Que haya peligro de incontinencia, *vel alterius mali.*

3.ª Que no se puedan separar los consortes sin graves inconvenientes.

4.ª Que el matrimonio se hubiese celebrado solemnemente.

5.ª Y que al ménos uno de los sujetos contrajera el matrimonio de buena fé, esto es, sin saber ni dudar que estuviera ligado con impedimento.

NOTA. El Obispo puede dispensar en algun impedimento dirimente ántes que se contraiga el matrimonio, si hay una verdadera necesidad urgente, como si amenaza peligro de muerte ó fuese necesario el matrimonio para legitimar la prole, ó para evitar la infamia de la mujer, ó bien otros daños; ó si una mujer noble ú honesta lo tuviese preparado todo para desposarse en tal dia, y manifestase un impedimento en la confesion. Y la razon de esto es, porque se presume que, ó dispensa el mismo Papa, ó que cesa la reservacion. (San Ligorio, lib. VI, n. 1,122.) Y áun es opinion comun que pueden delegar los Obispos esta facultad, no sólo en un caso particular, sino en todos los que ocurran, porque esta potestad es propia de su dignidad y del oficio, y así pueden delegarla. (San Ligorio, *ibid.*, n. 1,125.)

¿Hay algunos que tengan jurisdiccion delegada del Papa para dispensar en los impedimentos dirimentes del matrimonio?

El Nuncio Apostólico tiene facultad para dispensar en el impedimento de pública honestidad, y en los demás impedimentos en que pueden dispensar los Obispos por la regla general de que *id potest Nuntius Apostolicus*

in sua Provincia, quod potest Episcopus in sua diœcesi.

El Comisario general de Cruzada la tiene para dispensar en el de afinidad, nacida de cópula ilícita, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que el matrimonio se haya celebrado solemnemente.

2.ª Que alguno de los contrayentes se hubiese casado de buena fé.

3.ª Que el consorte que sabe el impedimento se le notifique al que lo ignore ó le cerciore de la nulidad del matrimonio.

¿En qué impedimentos puede dispensar la Penitenciaría Romana?

Si son públicos, en ninguno, porque las facultades de este tribunal se limitan al fuero interno.

Si son ocultos *ante contractum matrimonium*, en el crímen, en el de afinidad procedente de cópula ilícita, y en el de pública honestidad.

Post contractum matrimonium puede dispensar en todos los impedimentos de *jure ecclesiastico*.

¿El párroco puede dispensar en las proclamas?

Per se, no; pero en caso de necesidad podrá declarar *per epiquejam* que no obliga el precepto de correrlas ántes del matrimonio; v. gr.: si estando uno *in articulo mortis* quiere casarse con la concubina para legitimar la prole. (V. al fin el modo y fórmulas de pedir y ejecutar dispensas.)

CAPÍTULO VIII.

DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA DISPENSAR.

¿Qué requisitos ha de tener una dispensa para que sea válida?

Que no tenga vicio de subrepcion ni obrepcion; que recaiga sobre causa *motiva*, y que se exprese además en ella todo lo que es de derecho, á saber:

1.° La especie, el número y grado de los parentescos ó impedimentos.

2.° Si los Oradores están en línea desigual, deben expresar el grado más próximo, aunque el no expresar éste no invalida la dispensa sino en el caso de que se hallen en primero con segundo grado de parentesco, como consta de Pio V.

3.° Deben manifestar tambien, *sub pœna nullitatis dispensationis*, la cópula incestuosa habida entre los Oradores, bien la tuviesen con ánimo de obtener más fácilmente la dispensacion, bien la tuviesen sin tal intencion, como consta de la Bula de Benedicto XIV, *Pastor Bonus* (1). Si fuerit *consumata*, id est, saltem penetraverit vas fœmineum.

No es necesario expresar si hubo muchas cópulas, excepto en el caso de que éstas hubieran sido con *distintas* consanguíneas del consorte; porque estas afinidades, aunque no son distintas en especie, lo son en número. Consta tambien de una declaracion de Benedicto XIV.

4.° Igualmente se ha de expresar el nombre, apellido, pueblo y diócesis de los Oradores, y demás circunstancias del matrimonio, como si está consumado, si se celebró con impedimento, clandestinamente, sin proclamas, con buena ó mala fé de parte de uno ó de los dos, ó con ánimo de obtener más fácilmente la dispensa.

5.° Y por fin, deben exponer al ménos una causa motiva verdadera y llenar los demás requisitos que sean de derecho ó de estilo de curia.

¿Es válida la dispensa que incluye error?

Si el error es sustancial, esto es, que recae sobre causa motiva ó sobre el objeto de la dispensacion, aunque éste se haya cometido sin culpa ó por una mera inadvertencia del Orador ó de otro, será nula la dispensa; *quia preces veritate non nituntur*; v. gr.: si se pidiese dispensa de un parentesco de afinidad siendo de consanguinidad, ó de tercer grado por segundo, etc.; pero si el error es accidental, esto es, que recae sobre causa *impulsiva* ó sobre lo que no es objeto, sino accidente de la dispensacion, ó está de parte del dispensante, v. gr., por incuria del secretario, es más probable que es válida, con tal que haga el mismo sentido. Y así es comun sentir que el error en el nombre, ape-

(1) Si no se hubiese manifestado la cópula incestuosa en la peticion de la dispensa, y viniese ésta despachada, debe recurrirse de nuevo á la subsanacion al Tribunal que la despachó, ó al Obispo si al efecto estuviese autorizado. *Ut copula sit declaranda, sufficit quod vas fœmineum sit penetratum, sed pro foro externo.*

llido, parroquia ó diócesis del Orador no invalida la dispensa, *modo constet de impedimento et causa.*

Dos contrayentes, al pedir la dispensa, dijeron que eran consanguíneos, siendo afines: ¿es válida la dispensa?

Nula, porque es preciso expresar la especie de impedimento.

Pues dijeron que estaban en grado tercero estando en cuarto: ¿será válida?

Sería válida, porque en la dispensa del parentesco mayor está incluida la del menor. Y lo mismo se dirá si estando en tercero con cuarto expusiesen en cuarto igual; pues ya hemos dicho que, segun Pio V, para la validez sólo se debe manifestar el grado próximo y remoto, cuando éstos sean el primero y segundo.

Cuando se alegó alguna causa falsa, ¿es válida la dispensa?

Si además de la causa falsa se alega alguna otra causa motiva verdadera, sí; pero si se alega sola la causa falsa, entónces no; *quia preces veritate non nituntur.*

En duda si la causa que se alega es impulsiva ó motiva, verdadera ó falsa, ¿por qué se ha de tener la dispensa?

Por válida: *quia in dubiis standum est pro valore actus.* (San Ligorio, n. 1,193.)

Pedro y Juana, parientes en el segundo, tercero ó cuarto grado de consanguinidad, han tenido cópula entre sí ántes de entablar la dispensa que tienen pedida para casarse, la que no manifiestan en su peticion: ¿será válida la dispensa que les concedan?

No, porque hay vicio de subrepcion; pues se debe manifestar, *sub pœna nullitatis dispensationis, no sólo la cópula, sino la causa por que la tuvieron*, si por fragilidad ó para obtener con más facilidad la dispensa; cuya malicia es circunstancia que retarda la voluntad del Superior; pues el que obra con dolo no es digno de las gracias y benignidad de la Iglesia.

Pedro y Juana, parientes en el segundo, tercero ó cuarto grado de consanguinidad, han tenido cópula entre sí, despues de entablar la dispensa que tienen pedida para casarse: ¿será válida si se la conceden?

Si la tuvieron ántes que el Ordinario por sí ó por su delegado concediera el *fiat* de las preces ó el «dispensamos á N. N. de tal impedimento,» sería nulo el matrimonio, porque es regla general que la cópula incestuosa habida ántes de esa época, anula la dispensa; pero si la tuvieron despues del *fiat* ó *dispensamos* del Superior ó de su delegado, ó despues de comunicarlo á los suplicantes, será válido el matrimonio; porque para entónces ya surtió el efecto la dispensa levantando el impedimento, y no ha de tener efecto retroactivo; y lo mismo diremos respecto de este caso y el antecedente, si fuesen parientes de afinidad, honestidad ó cognacion dentro de los grados prohibidos.

Pedro y Juana, parientes en primero ó segundo grado de afinidad de cópula ilícita por haber tenido alguno de ellos cópula con algun consanguíneo en primero ó segundo grado del otro, han obtenido la dispensa de parentesco: ¿necesitan nueva dispensa si vuelven á reiterar la cópula?

Si la tuvieron ántes que el Superior por sí ó por su delegado concediera el *fiat* de las preces ó el «dispensamos á N. N. de tal impedimento,» es cierto *apud omnes* que no necesita nueva dispensa, porque las tales dispensaciones no surten el efecto *a tempore petitionis, sed a tempore dispensationis.* Si la tuvieron despues del *fiat* ó *dispensamos* del Superior ó delegado, ó despues de comunicársela á los suplicantes, es más probable que tampoco; porque en cuanto al efecto de contraer matrimonio, ya estaba quitada la afinidad. (San Ligorio, n. 1,140, *et alii communiter.*)

Pero la necesitarian en todo caso si la hubieran tenido con otros consanguíneos del esposo dentro de ese grado; porque aunque por ella no habia parentescos distintos en especie, los habia distintos en número.

¿Cesa la dispensa cesando la causa de ella?

Si la causa es impulsiva, no; porque así como por ella no se concedió la dispensa, tampoco faltando ella se anula. Si es motiva, y cesa ántes que el Superior, por sí ó por su comisionado, concede el *fiat* de las preces ó el «Dispensamos á N. N. de tal ó cuál impedimento ó cosa (de lo que se pida),» cesará la

dispensa; *quia preces jam veritate non nituntur*. Pero si la causa cesa despues del *fiat* ó *dispensamos* del Superior ó su delegado, ó despues de comunicada á los suplicantes, es válida, aunque no se haya celebrado aún el matrimonio, porque ya surtió el efecto la dispensa, levantando el impedimento, y no ha de tener efecto retroactivo; v. gr.: alegan dos consanguíneos por causa de la dispensacion el legitimar la prole; muere ésta ántes que el Superior dispense, es nula la dispensa; pero si muere despues de dispensar el Superior y notificarse la dispensa á los Oradores, es válida, aunque la prole muera ántes de celebrarse el matrimonio. (El Superior es el Obispo ó su Vicario general.)

CAPÍTULO IX.

DE LOS TRIBUNALES Ó AUTORIDADES Á QUIEN SE HA DE RECURRIR AL PEDIR LAS DISPENSAS.

¿A quién se ha de dirigir el que tenga que impetrar una dispensa?

Per se, se ha dirigir al Superior ó al que tenga facultad ordinaria para dispensar en la ley ó en el impedimento.

Per accidens, con causa grave y urgente, puede dirigirse al inferior, cuando hubiere difícil recurso al Superior.

Pero con respecto á las dispensas que se dirigen al Papa, se ha de saber que éste tiene en Roma los tribunales de Datería y Penitenciaría, á quienes está cometida la facultad de dispensar.

A la Datería se recurre por las dispensas de impedimentos públicos ó que puedan publicarse, y de los que se puedan manifestar sin infamia ó escándalo, y entónces se expresan los nombres y apellidos de los sujetos.

A la Penitenciaría se recurre por dispensas y facultades que afectan al fuero interno *tantum*, esto es, por impedimentos ocultos, y en ellas se ponen nombres supuestos á los Oradores ó se expresan por N. ó T.

En la Datería despachan públicamente expresando los nombres, y suele venir el despacho al Ordinario; pero en la Penitenciaría se despacha en secreto sin expresar los nombres, y suele venir el despacho á un doctor en Cánones ó maestro en Teología.

Pedro se quiere casar con una parienta suya de consanguinidad, y además tiene parentesco de afinidad por haber conocido carnalmente á una hermana de la esposa: en este caso, ¿de dónde se sacará la dispensa?

La de consanguinidad de la Datería, y no es necesario expresar la cópula ni que se suplica dispensa de la afinidad.

La de afinidad debe suplicarse á la Penitenciaría, expresando en este Tribunal la dispensa que se suplica ó se saca de la Datería.

Cuando la nulidad del matrimonio es oculta, y ambos se casaron de mala fé, ¿á dónde se ha de recurrir por la dispensa?

A la Penitenciaría, explicando la mala fé; *quia est qualitas necessario explicanda*.

Cuando la nulidad es pública, aunque ambos se casasen de buena fé, ¿á dónde se ha de recurrir por la dispensa?

A la Datería.

Los Rectores jubilados, franciscanos, pueden ejecutar los despachos dirigidos á un doctor en cánones ó Teología.

CAPÍTULO X.

DE LAS CAUSAS PARA DISPENSAR EN IMPEDIMENTOS DE MATRIMONIO.

¿Cuáles son las causas para dispensar en los impedimentos del matrimonio?

Pueden ser motivas é impulsivas: motiva ó final es la que obliga al Superior á conceder la dispensa, y sin la cual no se concederia; y ésta puede ser necesitante y suficiente, como se dice en el tratado de la ley: impulsiva es la que no obliga, sino que sólo excita ó impele la voluntad del Superior para conceder la dispensa con más facilidad.

Las causas motivas que comunmente se suelen alegar son las siguientes:

Ætas, paupertas, servare pacemque honores.

Scandalum vitandum, periculum hæresis.

Angustia loci, et merita oratoris.

Ætas, se entiende cuando una doncella (no viuda) ha pasado de los vein-

ticuatro años y no encuentra persona de igual condicion para casarse que un pariente suyo.

Paupertas, vel defectus dotis, se entiende cuando una doncella, por ser pobre ó por defecto del dote correspondiente á su clase, no encuentra esposo de su categoría sino á un pariente; cuando su dote está en pleito y no tiene defensor, ó hay peligro de perderle si no se casa con él; cuando, de no celebrarse aquel matrimonio, se pierde la dote ó pingüe herencia que les han legado con esa condicion; y cuando, teniendo la Oradora viuda cinco ó más hijos, quiere un pariente casarse con ella para mantenerlos.

Servare pacem, vel sedare litem, se entiende cuando con el matrimonio de los parientes se presupone que se asegurará ó confirmará la paz, ó que terminarán las enemistades inveteradas, discordias graves, ó el pleito de importancia entre los Oradores ó sus familias, ó cuando, de no celebrar tal matrimonio, se teme surgirán dichos inconvenientes.

Servare honores, se entiende cuando habiendo quedado la mujer heredera de la casa, es necesario que se case con tal pariente para conservar el lustre, opulencia ó bienes en la familia.

Scandalum vel infamia vitanda se entiende cuando, de no celebrar tal matrimonio, ó revalidar el que se contrajo con impedimento ignorado, se teme que se han de seguir escándalos, por haber habido cópula (ó sospecha de ella) entre los Oradores, ó quedarse célibe é infamada la Oradora, la prole sin legitimar, ó se temiese algun otro daño ó inconveniente grave.

Periculum hæresis, como si los Oradores viven limítrofes á un país anticatólico, por lo que se teme peligro de pervertirse el consorte, ó que los hijos huérfanos reciban mala educacion.

Angustia loci, como si el pueblo en que vive y piensa vivir la Oradora es tan pequeño, que no encuentra ésta otra persona con quien casarse segun su edad, categoría, condicion, costumbres ó religion, que con un pariente.

Merita oratoris, se entiende cuando el Orador es algun príncipe ó personaje de alta categoría, ó bienhechor de la Iglesia.

Hay otra que llaman *causa sine causa*, en cuyo caso se pide la dispensa *ex certis et rationabilibus causis*, y el Papa suele acceder á la peticion, cargando por vía de limosna mayor cantidad para atender á las necesidades de la Iglesia.

¿Qué pueblo se dirá pequeño para poderse exponer la causa *angustia loci?*

Segun la práctica de algunos tribunales, el que no llegue á mil quinientas almas, ó, como dice Scavini: «Omnis pagus vel civitas tercentos focos non excedens, locus angustus reputatur: excipe tamen suburbia, nisi miliare circiter distent a civitate.»

CAPÍTULO XI.

DE LA DISPENSA «IN RADICE MATRIMONII.»

Quid est dispensa in radice?

Est abrogatio legis ecclesiasticæ quæ impedimentum induxit cum irritatione omnium effectum.

¿En qué se distingue la dispensa simple de la dispensa *in radice?*

En que la primera no produce su efecto *nisi a tempore quo conceditur seu ex nunc;* por lo que no puede eximir de la renovacion de los consentimientos.

Pero la segunda tiene su efecto, ó hace válido el matrimonio *a tempore celebrationis seu ex tunc*, esto es, que ascendiendo al orígen del matrimonio, por una ficcion del derecho pone las cosas en tal estado, cual si nunca hubiera existido el impedimento. Y se llama dispensacion *in radice*, porque quita los efectos del impedimento, haciendo válido el matrimonio desde su principio ó raíz, subsanando el vicio de los consentimientos, dando valor al matrimonio y legitimidad á la prole en cuanto á los efectos espirituales.

¿Puede el Papa conceder dispensas *in radice matrimonii?*

Sí, porque esto no es más que dispensar en las leyes de la Iglesia, en las que el Papa tiene jurisdiccion; y porque así consta de la práctica de la Iglesia, que lo ha hecho por sus Jefes, entre ellos Bonifacio VIII, año de 1301, Pio VI, Pio VII, Leon XII, etc.

¿Qué condiciones se requieren para

FÓRMULAS PARA PEDIR DISPENSAS Á LA SAGRADA PENITENCIARÍA.

I.

PETITIO DISPENSATIONIS PRO CONTRAHENDO MATRIMONIO OB IMPEDIMENTUM OCCULTUM AFFINITATIS EX COPULA ILICITA.

Emme. et Rme. Domine:

Titius contraxit sponsalia cum Melania post quæ habuit rem cum matre illius et certior factus est impedimenti: hoc facinus omnino occultum est, sponsalia publica, et nisi cum scandalo et jurgiorum periculo contractus matrimonialis omitti non potest. Quare, de culpa maxime dolens, humiliter petit absolutionem et dispensationem impedimenti.

Dignetur Emma. V. Rma. Responsum dirigere ita:

Y se pone:

ESPAÑA. (Provincia de...)

A D. N...

(Y el pueblo de residencia.

II.

DISPENSA DE UN IMPEDIMENTO DE AFINIDAD.

Emme. et Rme. Domine:

Titius solutus habuit rem cum Teutonia, vidua, ex qua secuta est proles; paucis post annis duxit uxorem filiam Teutoniæ aliquid dubitans de impedimento: nunc de impedimento certior factus, ipsum pœnitet, ita contraxisse; Teutonia jam mortua est; matrimonium in facie Ecclesiæ contractum, est omnino publicum; impedimentum omnino occultum et a præsumpta uxore simpliciter ignoratum; unde separatio sine infamia et magno scandalo nequit fieri. Quare pro remedio animæ suæ pro dispensatione recurrit.

Dignetur Emma. V. Rma. Responsum dirigere ita:

Y se pone:

ESPAÑA. (Provincia de...)

A D. N...

(Y el pueblo de residencia.)

III.

DISPENSA POR HABER CALLADO LO NECESARIO EN LA PETICION Á LA DATARÍA.

Emme. et Rme. Domine:

Libius, consanguineus Tilæ in tertio gradu obtinuit dispensationem consanguinitatis in Dataria et contraxit cum ea matrimonium in facie Ecclesiæ, sed ante petitionem dispensationis non semel habuerat copulam cum ipsa, quod ex ignorantia non manifestavit in petitione dictæ dispensationis.

Matrimonium est publicum, impedimentum occultum, et habent filios.

Quare remedium opportunum pro suis animabus petunt et dispensationem ad revalidandum matrimonium?

Dignetur Emma. V. Rma. Responsum dirigere ita:

Y se pone:

ESPAÑA. (Provincia de...)

A D. N...

(Y el pueblo de residencia.)

IV.

DISPENSA DE IMPEDIMENTO DEL CRÍMEN.

Emme. et Rme. Domine:

Caja, nupsit Titio, qui profectus est in regionem longinquam; in ejus absentia habuit rem et prolem cum Sempronio, qui promissit Cajæ, eam ducturum esse in uxorem, si Titius moreretur, in quod ipsa, saltem implicite, convenit per copulam pluries repetitam: Titius mortuus est; ipsos valde pœnitet peccasse: ignorabant impedimentum futuri matrimonii; tale adulterium est omnino occultum; tractatus vero præsens de matrimonio est pluribus, et forte omnibus notus.

Quare, oratorum nomine, dispensationem petit?

Y se pone:

ESPAÑA.
(Provincia de... Pueblo de...)

Por fuera:

Emmo. et Rmo. Domino Cardinali Pœnitentiario Majori Suæ Sanctitatis.

ROMAM.

que una dispensa *in radice* surta los efectos y revalide el matrimonio?

1.ª Que el impedimento sea de *jure ecclesiastico*, porque la Iglesia no puede dispensar en los impedimentos de derecho natural ni divino.

2.ª Que el matrimonio á que se refiere fuera verdadero en el fuero externo, ó aparentemente verdadero, y que al tiempo de contraerle hubiera buena fé en los contrayentes, porque de lo contrario no habria verdaderos consentimientos, y por consiguiente ni matrimonio, ni raíz de él.

3.ª Que perseveren los consentimientos, porque de lo contrario, esto es, si estaban ya retractados, aunque no fuere más que el uno, no se podrian ya unir, aunque se quitase el impedimento ú obstáculo que los tenía suspensos.

4.ª Que la causa para concederla sea urgente y gravísima, lo que se verifica en los casos siguientes: primero, cuando á una de las dos partes no se la puede persuadir ó reducir á que renueve el consentimiento; segundo, cuando, conociendo una sola parte el impedimento, no se le puede manifestar á la otra sin inconvenientes; y tercero, cuando hay una razon urgente para no amonestar á los cónyuges de la nulidad de su matrimonio.

¿Puede concederse y aplicarse la dispensa *in radice* á las partes que la ignoran?

Sí, porque la ignorancia de las partes no quita la jurisdiccion á la Iglesia.

¿Puede concederse la dispensa *in radice* cuando las partes conocian el impedimento al tiempo de contraer?

Si conocieron al mismo tiempo la nulidad del matrimonio, es sentencia más comun que no puede concedérseles, porque en ese caso no podian tener verdadero consentimiento, sino intencion de vivir en un concubinato, y por consiguiente la Iglesia no puede suplir ó subsanar un consentimiento fingido. Pero si conociendo el impedimento no juzgaron que el matrimonio era nulo, ó no atendieron á su nulidad, podrá concedérseles, porque militan las razones contrarias. Así parece deducirse del sentir del cardenal Caprara, que supone puede obtenerse la dispensa *in radice* para revalidar el matrimonio clandestino, cuando rehusa una parte renovar el consentimiento *coram Ecclesia*. (Gury, n. 1,576, *quær.* 2.º)

¿Cómo se ha de ejecutar una dispensa *in radice*?

Del mismo modo que una dispensa simple, añadiendo en la fórmula las palabras *in radice;* v. gr.: *Ego, auctoritate apostolica mihi concessa, matrimonium a te contractum cum N. in radice subsano et consolido prolemque susceptam et suscipiendam legitimam declaro in nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti.*

CAPÍTULO XII.

DEL USO DEL MATRIMONIO.

¿Es lícito el uso del matrimonio?

No sólo es lícito, sino que, generalmente hablando, es obligatorio, como consta de las palabras de San Pablo (*ad Cor.*, VII): *Uxori vir debitum reddat, similiter autem et uxor viro.* Y peca mortalmente el casado que sin causa grave niega el débito conyugal á su consorte que le pide; porque es deuda de justicia en materia grave.

Se dice sin causa grave, porque puede haber alguna causa para no pagar el débito; v. gr.: si de pagarle se siguiese escándalo ó daño en sí mismos, ó en la prole, etc.

¿Es pecado la cópula con la consorte *tempore menstrui naturalis?*

Si hay peligro de incontinencia, no es pecado alguno; si no hay ese peligro, lo más será pecado venial, *propter indecentiam.*

¿Es pecado la cópula *tempore prægnationis?*

Per se, no, porque no consta la prohibicion, y sería carga muy pesada; *per accidens* podrá ser pecado, ya mortal si hay peligro de aborto ú otro daño grave en el feto ó en sí mismos; ya venial, si el daño es leve.

Per se loquendo tampoco es pecado la cópula en tiempo de lactancia, porque no consta la prohibicion, y sería carga muy pesada. Y en caso de que resulte embarazo y de él amenace daño al niño por falta ó descomponerse la leche, dicen ser muy leve, particularmente en los primeros meses, y que

éste se remedia dándole á criar ó nutriéndole con otros alimentos; *per accidens* podrá ser pecado, ya mortal, si fuese tan pobre que no pudiera prescindir de criar al niño y se temiese en él daño grave, ya venial, si el daño que se temia fuera leve.

El marido pide el débito á su mujer, pero flojamente y sin instancia, y ella se excusa con modo, sin que haya peligro de incontinencia: ¿peca la mujer si no le paga?

Si hay voluntad clara ó presunta de que el marido no quiere obligarla *ex justitia*, no pecará, porque éstas cosas excusan de la restitucion; y aunque el marido pida el débito como de justicia, si la mujer le paga frecuentemente, sólo pecará venialmente, aunque le niegue alguna que otra vez, porque es injuria leve.

¿Qué reglas se pueden sentar para conocer la gravedad del pecado *in usu matrimonii?*

Las siguientes:

Quidquid contra generationem, es pecado mortal.

Quidquid præter generationem, sólo es pecado venial.

Quidquid pro generatione, no es pecado alguno.

¿Son lícitos los tactos, ósculos, palabras amatorias entre los casados *absque ordine ad copulam?*

Si no hay peligro de polucion, sólo será pecado venial. Pero esas mismas cosas, tenidas entre los que tienen contraidos esponsales, serán pecado mortal; porque á quien se le prohibe el fin, que es la cópula, tambien se le prohiben los medios.

¿Están obligados los casados á pedir el débito?

Per se, no, porque pueden renunciar su derecho; *per accidens*, pueden estarlo, cuando el otro no le pide por rubor, por temor, ó si hubiere peligro de incontinencia.

¿En qué casos queda el consorte impedido de pedir el débito conyugal?

Cuando dudare del valor del matrimonio.

Cuando tuviere voto de castidad ó de no pedir el débito.

Cuando hubiere tenido cópula consumada con consanguíneo de su consorte en primero ó segundo grado.

Y en opinion probable, cuando hubiera bautizado al hijo de su consorte ó al hijo de ambos, ó le hubiere sacado de pila *extra casum necessitatis*, en cuyos casos está obligado á pagar cuando el consorte adquirió derecho de justicia.

¿Quién puede en estos casos dispensar ó habilitar á los tales *ad petendum debitum?*

Exceptuando el primer caso, esto es, cuando se duda del valor del matrimonio, en los demás puede habilitarles el Obispo, ya porque es costumbre legítimamente introducida, y ya por el peligro de incontinencia.

¿Qué diferencia hay en órden al débito entre los casos dichos y el adulterio?

Que el adúltero puede pedir, aunque no puede obligar al cónyuge á pagar, y éste puede pagar, aunque no está obligado á ello.

El incestuoso consanguíneo del consorte en los grados dichos no puede pedir *sub gravi*, ni el inocente está obligado á pagar, porque el incestuoso cometió tambien adulterio, que desobliga al inocente. Y el que tiene voto de castidad ó de no pedir, ó parentesco espiritual, no puede pedir *sub peccato;* pero el cónyuge puede y debe pagar si el consorte pide, porque aunque peque pidiendo, pide con derecho, pues éste sólo se pierde por el adulterio.

Teniendo un casado voto de castidad pide el débito á su mujer, sabiendo ella que tiene el voto: ¿podrá pagar el débito á su marido?

Dentro del bimestre no puede pagarle, pero despues de consumado el matrimonio puede y debe; porque aunque el marido pide *illicite*, ó peca pidiendo, pero pide *juste*, toda vez que por el voto de castidad no perdió el derecho sobre su mujer; y aunque se diga que coopera al pecado de su marido, ella *mere pasive se habet in ordine ad hoc;* pero sería lo mejor que ella pidiese á su marido, para evitarle el pecado.

Juan, despues de casado, tuvo cópula con una consanguínea de su consorte en primero ó segundo grado, ignorando el parentesco: ¿quedaria privado de pedir el débito?

No, á no ser que la ignorancia fuese

afectada; porque esa pena afecta al delito *scienter cometido*.

En el caso de saber el parentesco y que la cópula estaba prohibida por ley divina y eclesiástica, y sólo ignorase la pena, de quedar impedido de pedir el débito, ¿incurriria en dicha pena?

Unos dicen que sí, porque la ignorancia de la pena no excusa de ella al que tiene ciencia *juris et facti*, y porque dicen que esa prohibicion no tiene razon de pena, sino de inhabilidad, de la que no excusa la ignorancia.

Otros dicen que no, porque es muy probable que no se incurre en pena eclesiástica cuando se ignora, principalmente cuando es extraordinaria, como sucede en ésta; fundados en que para incurrir en tales penas se requiere una especie de contumacia, que no existe en el caso de ignorancia. Y contestan á la otra opinion que si no tuviese razon de pena sino de inhabilidad, se contraeria ésta aunque el incesto se cometiese sin pecado, v. gr., *vi, metu*, etc.; lo que ellos mismos niegan. San Ligorio (n. 1,074) dice que esta última opinion es bastante probable.

Pues este tal cometió el pecado con total ciencia y conocimiento, y no obstante pide el débito sin obtener dispensa: ¿estará la mujer obligada á pagarle, sabiendo el delito de su marido?

No, *quia illicite et injuste petit;* porque si el tal delito hubiera precedido al matrimonio, éste sería nulo; luego subsiguiéndose, le quita el derecho de obligar á pagar el débito.

Si los dos casados hubieran cometido el incesto dicho, ¿de qué quedarian privados?

De pedir y pagar hasta sacar habilitacion, y debian separarse *ratione periculi* hasta obtener la dispensa.

Si alguno, despues de haberse casado con buena fé, duda si se casó con algun impedimento dirimente, ¿cómo se ha de portar?

Debe hacer diligencias para averiguar la verdad, pudiendo entre tanto pagar el débito al consorte que está en buena fé; y si hechas las diligencias no encuentra el impedimento, debe deponer la duda y proseguir en su buena fé pidiendo y pagando el débito.

Si una persona se acusase de haber tenido cópula oculta con una consanguínea de su mujer en primero ó segundo grado, ¿cómo se portará el confesor con ella?

1.° Debe preguntarle si fué consumada y perfecta de ambas partes *per emissionem seminis virilis intra vas fœminæ*, y si ella *ministravit suum fœmineum semen*, para juzgar si resultó parentesco de afinidad.

2.° Le preguntará si la cópula fué ántes ó despues del matrimonio, y si fuese despues, le dirá que no puede pedir el débito hasta obtener habilitacion, á no ser que le excuse la ignorancia *juris vel facti*. Si dice que fué ántes del matrimonio, éste fué nulo si no se sacó dispensa; y para conocer si se sacó, se le harán algunas preguntas generales, como si eran parientes cuando se casaron, y en caso de que no se haya sacado dispensa, habrá que revalidar el matrimonio, segun las reglas que daremos en su lugar.

Pedro y María piden al párroco que los case, pero se presenta una mujer y le dice que no lo haga, porque Pedro le tiene dados esponsales: ¿qué debe hacer el cura en este caso?

Averiguar si de hecho tiene dados esponsales, porque muchas veces entre jóvenes se tiene por tales lo que sólo es un simple propósito; y en el caso de que los tengan, preguntarles si los tienen escriturados, porque entónces no puede pasar á casarlos; pero si no los tienen escriturados, aunque en el fuero interno sean válidos, están anulados, como se dijo en su lugar, y por lo tanto podrá pasar á casarlos, para no exponerse á que le multen.

Pues llega por fin la misma mujer diciendo al párroco que ya los puede casar, porque cede su derecho: ¿qué hará entónces el párroco?

Debe examinarla ante testigos, á ver si cede de su derecho con toda libertad, y en este caso podrá pasar á casarlos.

Si el párroco casase á dos, y despues le dijese una persona que ciertamente tenian impedimento dirimente, ¿qué debia hacer el párroco?

Decirle que no lo publicase, para evitar gastos y otros inconvenientes, y

actuándose bien del impedimento, procurará obtener la dispensa del modo más prudente, *juxta dicenda de dispensatione et revalidatione.*

Pedro y María quieren casarse; llega una persona al párroco y le dice que cuando María vino al lugar estaba casada en su país, sin que se sepa haya muerto su marido: ¿qué debe hacer el cura?

No los puede casar hasta que presente certificado en forma de libertad ó soltería, y aunque jure que es mentira, no podrá casarla, pues hace más fuerza el dicho contra sí, que el juramento en su favor.

Una persona está para casarse, corridas las proclamas, y llega á los piés de un confesor y le dice que tiene hecho voto de castidad: ¿qué le dirá?

Verá si el voto es perpétuo, libre, absoluto y hecho *ex affectu ad rem promissam*, y si falta alguna de estas condiciones, se le podrá conmutar en virtud de la Bula de la Cruzada, y en defecto de ésta podrá ser dispensado por el Sr. Obispo; pero si reune las condiciones de reservado, le dirá que no puede casarla sin dispensa del Papa.

Y si de no casarse luégo se hubiesen de seguir grandes inconvenientes, de manera que no haya lugar para recurrir al Papa, ¿qué debia hacer el confesor en este caso?

Recurrir al Obispo, si habia lugar; pero si áun para dar ese paso se ofreciesen inconvenientes, le diria que se case y se separe de su consorte hasta sacar habilitacion del Obispo. Y si el consorte quisiere obligarle á que pague el débito, que use del privilegio del bimestre.

Una persona, estando para casarse *omnibus paratis*, llega á confesarse, y se acusa de que ha tenido cópula consumada con un hermano del novio: ¿qué debe decirle el confesor?

Generalmente hablando, debe decirle que no se puede casar, porque, por razon de la cópula, contrajo impedimento dirimente.

Y si replicase que no podia ménos de ser, porque todas las cosas estaban preparadas, y que de no casarse se seguiria mucho escándalo, infamia ó mayores inconvenientes, ¿qué debe hacer el párroco?

Si realmente se temen los inconvenientes dichos, y no hay tiempo para recurrir al Obispo, dice el maestro Lumbier (tom. II, fól. 504) que puede el párroco levantar el impedimento, dando inmediatamente parte al Obispo para que autorice la dispensa que él concedió *per epichejam* (1). Y añade Sanchez (lib. II, disp. 38, *De Matrim.*) que si el confesor sabe ó conoce por la confesion el impedimento dirimente oculto del que está para casarse, y conoce tambien que el contrayente está con ignorancia invencible, juzgando además que, avisado del impedimento, contraerá el matrimonio con mala fé sin obtener dispensa, obrará en tal caso con prudencia el confesor callando y no manifestando el impedimento.

¿Puede el párroco negar el matrimonio á uno por impedimento que puramente sabe por la confesion?

No, porque sería revelar el sigilo.

El párroco, sabiendo el impedimento *extra confessionem*, ¿debe estorbar el matrimonio?

Sí, y además remitir el impedimento al Superior.

Despues de correr las proclamas, ¿debe el que sabe el impedimento denunciarlo luégo?

Sí, por secreto que sea, para impedir los daños que puedan seguirse; v. gr.: incestos, sacrilegios, etc. Y si de ahí se le originase al que quiere contraer peligro de infamia, exige la caridad que se le avise para que se abstenga del matrimonio.

Pedro ha tenido cópula consumada con María, la que quiere casarse con un hermano de Pedro: ¿estará éste obligado, con detrimento de su fama, á denunciar al párroco el impedimento de afinidad de dichos contrayentes?

No, *quia nemo tenetur se ipsum*

(1) Si estando ya todo preparado para la boda descubre el párroco ú otro confesor que su penitente está ligado con algun impedimento dirimente, si no es posible recurrir al Obispo y han de seguirse graves inconvenientes de no verificarse el matrimonio, pueden muy bien declarar que no obliga entónces la ley del impedimento, y contraerse el matrimonio omitiendo la dispensa; porque la observancia de la ley en aquel caso sería más bien nociva que útil. No obstante, debe recurrirse cuanto ántes al Sr. Obispo ó á la Sagrada Penitenciaría, á fin de impetrarla dispensa para mayor seguridad, y para salvar la reverencia debida á las leyes de la Iglesia. (Neyraguet, trat. 22, n. 613.—S. Lig., *Homo Apost.*, n. 81. — Salmaticenses, tract. de Leg., cap. IV.)

prodere; pero deberá estar con ella y persuadirla que desista del matrimonio hasta obtener la dispensa.

El mismo contrayente, preguntado legítimamente del impedimento oculto, ¿debe manifestarle?

Debe manifestarle ó abstenerse del matrimonio, si no es que hubiese obtenido dispensa en el fuero de su conciencia, que entónces no está obligado á confesarle, si no es que el juez tenga suficiente probanza por otra parte.

De onanismo.

Onanismus in eo consistit quod vir post incœptam copulam, ante seminationem se retrahat et semen effundat extra vas, ut generationem impediat: quisque per se videt hoc esse turpi libidine indulgere, quin onera matrimonii sustineantur.

Nomen suum sortitur ab *Ona*, secundo filio Patriarchæ *Judæ*, qui defuncto fratre suo *Her*, viduam ejus *Thamar* ducere coactus est, juxta legem ut suscitaret semen fratri suo; sed *introitus ad uxorem fratris sui, semen fundebat in terram ne liberi fratris sui nomine nascentur. Et idcirco percussit eum Dominus, quod rem detestabilem faceret.* (Génesis, XXXVIII.)

Circa onanismum sciendum est:

1.° Onanismus *voluntarius* semper est peccatum mortale et orrendum contra naturam ideoque in nullo casu conjugibus licitum esse potest: quia pugnat contra finem primarium matrimonii et ad extinctionem societatis per se tendit, et quia prohibitus fuit a Deo, ut constat ex textu. (*Gen.*, cap. cit.)

2.° Vir onanista nunquam a peccato gravi excusari potest, et proinde nunquam absolvendus est, nisi de peccato suo sincere doleat et illud firmiter vitare proponat.

3.° Uxor ab omni peccato excusari potest si *gravi de causa*, viro onanistæ debitum reddat, modo interius peccatum detestetur, et exterius repugnantiam suam seriis admonitionibus, aliisve displicentiæ signis ipsi ostendat, quia rei licitæ vacat et utitur jure suo, quo propter malitiam viri privari non potest: et cum illa *passive* tantum se habeat, non cooperatur ad rem intrinsice malam, cum hæc consistat tantum in actu viri, et quia non obligatur charitate ad peccatum mariti impediendum cum gravi suo incommodo; sic S. Pœnitentiaria 1.° Februar. anno 1823.

Uxor tenetur saltem *ordinarie* virum onanistam de obligatione sua recte agendi monere, eumque pro posse à perversa agendi ratione avertere, et ea durante non sufficit quod semel, sed admonitiones repetere debet nisi certa sit nullo modo profuturum. Attamen tunc repugnantiam suam aliquo modo patefacere tenebitur, ne peccato mariti libenter consentire videatur. *Ita communiter*, et S. Pœnitentiaria.

Uxor pro viribus debet inducere maritum blanditiis, varis amoris indiciis, precibus, adhortationibusque ad actum recte perficiendum, vel ab eo prorsus abstinendum: sed non est facile adhibenda fides mulieribus, quæ asserunt se invitas viros onanistas pati, nisi specialia sinceritatis signa præbeant.

Uxor probabilius potest gravi de causa debitum petere a viro onanista, v. gr., si periculo gravi incontinentiæ ipsa exponatur; quia jus habet ad copulam et ratione sufficienti a peccato cooperationis excusatur. (S. Lig., número 947.)

CAPÍTULO XIII.

DEL MODO DE SUPLIR LOS DEFECTOS, Ó SEA DE LA REVALIDACION DEL MATRIMONIO.

¿Por qué defectos puede ser nulo un matrimonio?

Puede serlo *por falta de consentimiento;* v. gr.: cuando le hubieran dado fingido, cuando en su celebracion hubiera intervenido miedo ó fuerza grave injusta, ó cuando se hubiera celebrado con error de la persona; y puede serlo tambien *por haberle contraido con algun impedimento dirimente.*

¿Cómo se ha de revalidar el matrimonio que se celebró faltando el consentimiento?

Si el consentimiento faltó de ambas partes, ó el miedo se impuso á los dos contrayentes, es necesario que le re-

validen por la posicion de un nuevo y verdadero consentimiento libre y espontáneo, sensibilizado por algun signo exterior; porque siendo este consentimiento la esencia del matrimonio, no puede suplirse de otra manera.

Si el consentimiento faltó de una sola parte, ó el dicho miedo se impuso á un solo contrayente, dicen algunos que no basta que le ponga aquél á quien le faltó, sino que es necesario que le reproduzcan ambas partes, porque, faltando el consentimiento por parte del uno, el consentimiento del otro fué ineficaz ó nulo; y así no produjo su efecto, ni puede producirle despues, sino que miéntras no se renueve persevera en la nulidad, ó del mismo modo que se dió al principio, aunque le ponga el que le omitió; *quia quod a principio nullum est tractu temporis non convalescit;* pero la sentencia comun y más verdadera dice que basta que ponga el consentimiento el que no le puso, sin que sea necesario manifestarle al consorte que está en buena fé, porque el consentimiento del otro persevera *virtualiter vel moraliter*, miéntras no se haya retractado. Y porque la esencia del matrimonio, como fundado en contrato, no consiste en la posicion simultánea de los consentimientos, sino que basta la sucesiva y la union moral de ellos, y esto se verifica toda vez que, puesto el consentimiento del que no le puso, persevera *virtualiter* el del otro, á la manera que si uno hubiese diferido el consentimiento y despues le diese; pues se supone que el consentimiento del uno puede diferirse *valide* todo el tiempo que *moraliter vel virtualiter* persevera el del otro, como sucede en los demás contratos. (San Ligorio, n. 1,114.)

¿Cómo se ha de revalidar el matrimonio que se contrajo con error de la persona, v. gr., si Juan se casa con Antonia creyendo que es María, ó si Pedro, libre, se casa con Juana, esclava, juzgando que es libre?

Antes de todo se debe sacar al sujeto del error, porque miéntras dura éste, dura el impedimento; y despues de esto deben revalidar el matrimonio, prestando verdadero consentimiento, como queda dicho en los otros casos. Debiendo advertir que si dichos defectos son públicos ó pueden serlo en el fuero externo por haber testigos que puedan publicarlos, deben separarse los consortes; y dando parte al Obispo para que declare la nulidad, revalidarán el matrimonio *coram parocho et testibus*, como se dirá despues.

¿Cómo se ha de revalidar el matrimonio cuando se contrajo con algun impedimento dirimente?

Debe advertirse, en primer lugar, que hay impedimentos que no se pueden quitar, como la impotencia perpétua, el ligámen, etc., cuyos matrimonios no son revalidables; por consiguiente, sólo nos referimos á aquellos que se contrajeron con impedimento dirimente de Derecho eclesiástico, del cual se puede dispensar; y esto supuesto, decimos:

Si el impedimento es *público* sin que admita duda, debe el párroco separar inmediatamente á los cónyuges *quoad thorum et habitationem*, y dar parte al Obispo para que reconozca y declare la nulidad; y traida la dispensa, deben contraer de nuevo *coram parocho et testibus;* porque pudiéndose probar la nulidad del matrimonio antecedente, es necesario que se pueda probar tambien la celebracion solemne del matrimonio subsiguiente.

Si el impedimento es *oculto*, pero está expuesto á publicarse por haber personas que le sepan, ó porque consta de los libros parroquiales; v. gr.: una consanguinidad ó afinidad, ó un parentesco espiritual que no se advirtió al tiempo de celebrar el matrimonio, se debe dar cuenta al Ordinario, quien inmediatamente mandará separar á los cónyuges *quoad habitationem*, y en el ínterin deberán éstos separarse *quoad thorum*, y traida la dispensa, se casarán éstos *in facie Ecclesiæ, ut supra*.

Si el impedimento es *oculto* sin que pueda publicarse, pero su manifestacion no es *infamatoria*, v. gr., una cópula incestuosa que no se manifestó al pedir la dispensa, y se supone que aunque llegue á noticia del consorte que lo ignora no se seguirán inconvenientes, sino que las partes están conformes en revalidar el matrimonio, obtenida la dispensa se podrá sacarles

de la ignorancia y revalidar el matrimonio secretamente del modo más prudente, por la reproduccion de nuevo consentimiento.

Si la manifestacion del impedimento es *infamatoria*, v. gr., una afinidad nacida de cópula oculta con consaguínea de la mujer en primero ó segundo grado que se tuvo ántes de celebrar el matrimonio y no se sacó dispensa de ella y se sabe, v. gr., *por la confesion*, en este caso debe el confesor proceder con mucha prudencia, teniendo presentes las reglas siguientes:

En primer lugar, debe inquirir si los cónyuges están en buena ó mala fé del matrimonio, ó con ignorancia vencible ó invencible de su nulidad, preguntándoles al efecto si tienen paz y viven como casados, si tienen algo de qué acusarse en órden al uso del matrimonio, si pide y paga el débito, etc., y si deduce que está en *mala fé* porque dice, v. gr., que no pide ó no paga el débito por dudar del valor del matrimonio, en ese caso debe sacarle de la ignorancia, diciéndole que no puede usar del matrimonio bajo pecado mortal, y que para evitar el peligro se separe de su consorte, pretextando algun viaje ó ausencia suficiente, ó alguna indisposicion ú otra causa para no usar del matrimonio ni del lecho conyugal miéntras se obtiene la dispensa, sin lo cual no le puede absolver, porque está en pecado y en peligro de pecar; si deduce que está en *buena fé* ó con ignorancia invencible de la nulidad del matrimonio, pero es persona en quien tiene satisfaccion que hará lo que le prescriba, ó no amenazan inconvenientes, le podrá sacar de la ignorancia diciéndole que no puede usar del matrimonio bajo pecado mortal, y que para evitar el peligro se separe de su consorte, *ut supra*.

Si está en *buena fé* ó con ignorancia invencible de la nulidad de su matrimonio, pero se teme prudentemente que de sacarle de ella se seguirán inconvenientes, v. gr., de no querer se abstener del uso del matrimonio ú otros, le dejará en su buena fé para no ponerle en peor estado, ó para evitar el pecado formal, ya que no pueda evitar el material, y en todo caso le impondrá en penitencia que vuelva á confesarse con el mismo confesor, y entre tanto procurará éste obtener la dispensa del Comisario general de Cruzada ó de la Penitenciaría, sin decir para quién, por razon del sigilo sacramental.

Obtenida la dispensa, le oirá segunda vez en confesion, ó le pedirá licencia para hablar de *auditis in confessione*, explicándole el impedimento y la dispensa de él; y asegurándose de que no haya contraido otra afinidad, le dispensará de dicho impedimento, segun el tenor del Rescripto, que regularmente será *intra confessionem*, y segun las instrucciones de él pasará á revalidar el matrimonio, poniendo nuevo consentimiento, cerciorando de la nulidad del primer matrimonio al consorte que la ignoraba, é instruyéndole en lo que debe hacer para dicha revalidacion. Si el impedimento se supiese por otro conducto, ó por la confesion de otro penitente, deberá decirles que lo callen, y pedirles licencia para hablar de esa materia, y obtenida la dispensa, pasará á dar los pasos que le sugiera la prudencia para revalidar el matrimonio, estando primero con las personas.

Si el caso fuese tan apurado que, obtenida la dispensa, se temiera que no querian revalidar el matrimonio, ¿qué se deberá hacer?

En ese caso se dará parte al Obispo para que providencie sobre esto, ó se sacará la dispensa *in radice matrimonii*.

¿Es necesario, para revalidar el matrimonio, que renueve el consentimiento la parte que ignoraba el impedimento?

La opinion más comun es que le debe renovar, porque el impedimento quita la eficacia al consentimiento primitivo, y así no produjo su efecto ni puede producirle despues, porque miéntras no se renueve, persevera ineficaz, ó del mismo modo que se dió al principio, y como éste fué nulo, persévera en su nulidad. Y aunque se diga que persevera *virtualiter*, esta perseverancia virtual se funda en la existencia formal que se juzga hubo en el principio; y como ésta fué nula, debe serlo tambien la perseverancia virtual. Y aunque se saque dispensa del impe-

dimento, ésta no subsana el vicio que hubo en el principio, sino que habilita á las partes para en adelante. Y la cláusula de la Sagrada Penitenciaría de que se cerciore á la parte de la nulidad del primer matrimonio, parece se dirige á esto.

Otra opinion, tambien probable, dice que no se debe renovar, porque aunque el primer consentimiento careciese de efecto por un impedimento de derecho positivo, es válido por derecho natural, pues se dirigia á contraer matrimonio con una persona hábil por derecho natural; luego quitado el impedimento, basta el consentimiento primitivo, que persevera *virtualiter in effectu*, por la cohabitacion ó por algun otro signo externo; luego poniéndose el otro consentimiento interno del consorte que sabe el impedimento expresado por otro signo externo, se unen los dos consentimientos y queda revalidado el matrimonio. Pero en la práctica no deberemos separarnos de la primera sentencia, á no ser que se saque la dispensa *in radice*, ó la necesidad sea urgente, como se dirá en la pregunta siguiente.

¿Es necesario, para revalidar el matrimonio, hacer saber la nulidad al consorte que la ignora?

Unos dicen que *es necesario* que de algun modo se le haga saber la nulidad del matrimonio, pero que no es necesario que se le manifieste el impedimento que tuvo, ni la causa de él, fundándose en que las dispensas que suele dar la S. Penitenciaría en tales casos vienen con la cláusula: *Ut dicto conjuge de nullitate prioris consensus cerciorato, sed ita caute ut latoris delictum nusquam delegatur;* cuya cláusula la tienen algunos como condicion *sine qua non*. Y alegan tambien una declaracion de Clemente VIII, que dice: *Esse necessarium novum consensum utriusque, admonito prius marito de matrimonii nullitate.* Y es la razon, porque la renovacion del consentimiento debe proceder de la intencion de hacer matrimonio, y el que cree que fué válido el primero, ó ignora la nulidad, no quiere hacerle de nuevo; *quia nihil volitum quin præcognitum*, sino que intenta aprobar ó ratificar el matrimonio contraido; y como éste fué nulo, aprueba ó ratifica una nulidad, es decir, no le da nuevo valor, sino que le deja en el estado de nulidad que tuvo cuando se contrajo; pero dicen algunos que no es necesario que le manifieste el impedimento ó expreso ó *in specie*, sino que basta que lo haga con noticia equivalente, ó con la que baste para que el que ignora el impedimento preste un nuevo consentimiento relativo al matrimonio que contrae, y no sólo aprobativo del contraido anteriormente, como se deduce de dicha cláusula; pues dice *sed ita caute ut latoris delictum nusquam delegatur*.

Otros dicen que *no es necesario* cerciorar al consorte de la nulidad del matrimonio, sino que, quitado el impedimento, basta que la parte que tenía noticia de él reciba el consentimiento de la otra; porque aunque el primer consentimiento no produjo su efecto por un impedimento de derecho positivo, pero que es válido por derecho natural, porque se dirigia á contraer matrimonio con una persona hábil por derecho natural: luego quitado el impedimento, basta el consentimiento primitivo, que persevera *virtualiter in effectu* por la cohabitacion ó por algun otro signo externo; y dicen los de esta sentencia que la cláusula de la Sagrada Penitenciaría es una simple instruccion más bien que una verdadera condicion, puesto que no es creible que la Iglesia quiera obligar á una cosa de la que se ha de seguir escándalo, infamia ú otros inconvenientes. Sin embargo, en la práctica, *extra casum necessitatis*, no deberemos separarnos de la primera sentencia, á no ser que se saque la dispensa *in radice matrimonii;* mas si la necesidad es urgente y no se puede obtener esta dispensa, se podrá usar de la sentencia segunda, porque en tales casos no está prohibido seguir opinion probable, áun con peligro de frustrar el Sacramento; y se tendrá por necesidad urgente cuando se tema prudentemente peligro de muerte, escándalo ó infamia de la manifestacion de la nulidad del matrimonio, ó de la separacion de los cónyuges. (San Ligorio, n. 1,115.)

¿Cómo se ha de manifestar la nulidad del matrimonio para exigir el con-

sentimiento á la parte que la ignora y revalidar dicho matrimonio?

Si no se siguen inconvenientes porque el impedimento no es infamatorio, ó porque las partes ofrecen garantías de no alterar la paz y la union, se podrá manifestar el impedimento á lo expreso ó *in specie*, diciendo, v. gr., el que sabe el impedimento al que le ignora: «Me ha dicho mi confesor, ó por »lo que he oido, es nulo nuestro matri»monio por tal impedimento» (por el que sea) *ideoque renovemus consensum:* si se siguen inconvenientes, ó hay sospecha de que se sigan, se le manifestará *equivalenter*, usando de las fórmulas que al efecto señalan los autores, y son las siguientes:

1.ª Que diga el que sabe el impedimento al que le ignora: *Cuando me casé contigo no tuve verdadero consentimiento, sed nunc præstare volo: vis et tu præstare?* Este modo le admiten con razon y comunmente los autores, porque un consentimiento nulo ó fingido no es verdadero consentimiento, y porque la parte ignorante conoce la nulidad del matrimonio.

2.ª Que le diga: *Tengo escrúpulo acerca del valor de nuestro matrimonio, ideoque renovemus consensum.* Este modo puede admitirse, segun sentencia más comun, con San Ligorio (n. 1,117), porque dicen ser suficiente que la parte ignorante ponga un nuevo consentimiento independiente del primero, y que para esto basta que dude prudentemente del valor del primer matrimonio.

3.ª Que le diga: *Si fuese nulo nuestro matrimonio, ¿no le contraerias otra vez? Si no te hubieras casado conmigo, ¿no te casarias ahora? Estoy tan contento de haberme casado contigo, que si no lo estuviera, me casaria desde luégo, y creo que tú tambien quieres lo mismo, ¿no es así?* Si responde afirmativamente, dicen algunos que queda revalidado el matrimonio; pero dicen otros, con razon, que no queda revalidado, porque no contiene en él un consentimiento positivo, porque la parte ignorante no intenta hacer ó consentir en un matrimonio nuevo, sino en el matrimonio primitivo, que fué nulo.

4.ª *Que el consorte, noticioso del impedimento, se llegue al que le ignora, mediante la cópula tenida affectu maritali,* con correlacion al matrimonio contraido *in facie Ecclesiæ*, intentando expresar un nuevo consentimiento, cuyo modo dicen algunos que es suficiente, porque el que ignora el impedimento, ya tiene la cópula con ese afecto, en virtud del primer consentimiento, que persevera *virtualiter in effectu;* pero otros dicen no ser suficiente, porque por la cópula no pone un nuevo consentimiento, sino que sólo la tiene en virtud del primero, que fué nulo; por lo tanto, sólo podrá usar de este modo cuando de otra manera amenazase peligro de daño grave, porque las leyes de la Iglesia no obligan con tanto detrimento; pero lo mejor sería sacar la dispensa *in radice.*

¿Cómo se ha de revalidar el matrimonio que se contrajo clandestinamente, ó sin la presencia del párroco y testigos?

Sólo puede revalidarse contrayéndole de nuevo ante ellos, porque siendo esto un requisito ó una condicion *sine qua non* del matrimonio, queda vigente miéntras no se haya cumplido, á no ser en el caso raro de que el Papa dispense de esa ley, ó de impotencia para recurrir al párroco, *cuya impotencia sea comun á una provincia ó reino;* v. gr.: *durante alguna perturbacion política ó religiosa*, en cuyo caso no obliga esa solemnidad, como nociva al bien comun y á la sociedad, como está declarado por la Sagrada Congregacion, apud Benedicto XIV, *De Synodo*, lib. XII, cap. v, y decidido por Pio VI.

¿Se debe revalidar el matrimonio *coram parocho et testibus* cuando éstos tuvieron noticia del impedimento al tiempo de contraerse?

Aunque hay opinion que dice que sí, porque entónces fueron testigos, no de la validez, sino de la nulidad del matrimonio; pero parece más probable la sentencia contraria, porque la Iglesia no pone los testigos para probar la validez del matrimonio, sino para probar la celebracion exterior de él, ó sea como un requisito para el fuero externo, y este fin queda cumplido. (Salm.—San Ligorio, n. 1,113.)

La revalidacion del matrimonio, ó la renovacion de los consentimientos,

¿debe hacerse *coram parocho et testibus?*

Si el impedimento *es público*, ó puede serlo en el fuero externo, porque hay persona que lo sabe, ó porque consta en los libros parroquiales, sí; porque pudiendo probarse la nulidad del primer matrimonio, debe probarse tambien la celebracion válida y solemne del segundo. Y porque si no, no se conseguiria el fin que se propuso el Concilio Tridentino al establecer esta solemnidad, pues podrian los cónyuges despues de revalidar clandestinamente su matrimonio, separarse y contraer de nuevo con otros.

Si el impedimento *es oculto*, aunque dicen algunos que tambien se debe revalidar *coram parocho et testibus*, porque esa solemnidad resultó nula como el matrimonio á que se referia, es sentencia comun y más probable que no es necesario eso, porque el Concilio prescribió ese requisito, no tanto para atestiguar la validez, cuanto para probar la celebracion exterior del matrimonio, á fin de evitar el peligro de que los mismos cónyuges contrajesen otro, y porque de lo contrario esta ley sería nociva, pues daria lugar á escándalos, infamias y otros inconvenientes, y porque así lo resolvió y lo practica constantemente la Sagrada Penitenciaría, conforme á una respuesta de San Pio V, que, preguntado acerca de esto, respondió *no ser necesarios el párroco y testigos cuando se revalida el matrimonio que, habiéndose contraido públicamente, resultó nulo por un impedimento oculto;* y así lo atestiguan Benedicto XIV y otros. (San Ligorio, n. 1,110.)

CAPÍTULO XIV.

DEL MATRIMONIO CIVIL.

«Es de Fé que Dios instituyó el estado del matrimonio, como consta del *Génesis*, y lo enseñó nuestro Salvador, cuando dijo, hablando de los casados: *Quod Deus conjunxit, homo non separet.* Tambien es de Fé que Nuestro Señor Jesucristo elevó á la dignidad de Sacramento al matrimonio, que hasta entónces sólo era un contrato indisoluble. Nadie, pues, fuera de la Iglesia, y ni áun ésta en lo que el Salvador no le concede, puede legislar acerca del matrimonio hecho ya un Sacramento. Sin embargo, en los aciagos tiempos en que vivimos, las potestades civiles se han entrometido en esta materia, y han establecido su *Matrimonio civil*, el cual, donde está vigente, como en España, el decreto del Tridentino, no es otra cosa que un concubinato, si lo consuman ántes de contraer el de Dios ó de la Iglesia católica, y los hijos de tal matrimonio no son sino ilegítimos, y los que sin el canónico lo han contraido son incapaces de absolucion hasta que le contraigan *in facie Ecclesiæ*. (*S. Pœnit.*, 15 Jan. 1866.—S. C. C., 31 Jul. 1867.)

Pero no hay inconveniente en que despues de contraido el canónico contraigan tambien el civil, únicamente para no privarse de los efectos civiles que les puedan convenir.

Por ahora en España *(Alsina)*, segun la ley de 18 de Junio de 1870, el matrimonio canónico produce todos los efectos civiles; por lo que los reverendos párrocos no pueden prescindir, para autorizarle, de lo prescrito por la ley civil respecto al consentimiento ó consejo, tratándose de matrimonios de hijos de familia.

A todos los que contraigan matrimonio les advertirá el párroco la obligacion que tienen de solicitar en el término de ocho dias, contados desde su celebracion, su inscripcion en el registro civil, presentando la partida del párroco que acredita el matrimonio contraido; pues de no hacerlo sufrirán la multa de cinco á cincuenta pesetas, y además de una á cinco pesetas por cada dia de los que tarden á verificarlo, pero sin que ésta pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas. (*Dec. de 9 de Febr.* 1875.)

Los párrocos, segun el art. 15, deberán pasar á los encargados de dicho registro, en los dias 1.° y 15 de cada mes, una relacion ó negacion de los matrimonios que autoricen en sus respectivas parroquias.

Segun real órden de 7 de Agosto de 1875, las partidas de matrimonio que expidan los párrocos para su inscripcion en el registro civil se extienden en papel de oficio cuando los in-

teresados sean pobres, y en los casos que se reclame aquel documento por alguna autoridad sin instancia de parte; debiendo entenderse que si el documento redundase en utilidad de alguna persona que no tenga la consideracion de pobre, deberá reintegrarse oportunamente el valor del papel del sello 11.°, con que en todos los demás casos se expidan las partidas de matrimonio.

Segun la ley de 20 de Junio de 1862, el hijo de familia que no ha cumplido veintitres años y la hija de veinte, necesitan del consentimiento paterno para casarse. Se exceptúan los hijos ilegítimos, los adoptivos y los viudos, segun declaracion del Tribunal Supremo de Justicia. (*Gutierrez*, lib. 1, página 253.)

El dar el consentimiento corresponde: primero, al padre; segundo, en su defecto, á la madre, aunque pase á segundas nupcias; tercero, en defecto de ésta, al abuelo paterno y materno, mas no pasa ya á las abuelas; cuarto, pasa entónces al curador testamentario (á ménos que el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil), y al juez de primera instancia sucesivamente, con la junta de parientes, ó sea de ascendientes, hermanos mayores de edad, maridos de hermanas en igual condicion, viviendo éstas, y en su defecto con la junta de parientes varones más allegados.

Cesa la necesidad del consentimiento de los curadores, juez y junta de parientes si el que quiere casarse ha cumplido la edad de veinte años, cualquiera que sea su sexo.

Los ilegítimos sólo han de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de ésta del curador, y por último del juez, como arriba.

Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para eso como curadores de los allí recogidos y educados. (Art. 13.)

Las personas autorizadas para prestar su consentimiento no necesitan expresar las razones en que se fundan para rehusarlo. (Art. 14.)

Si el consejo no fuese favorable, no podrán casarse hasta trascurridos tres meses desde que lo pidieron.

La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, prévio requerimiento, y en comparecencia personal, y no ante el párroco. (Real órden de 17 de Noviembre de 1864.)

Con todo, si el consejo es favorable, segun el parecer de Salazar y La Fuente en su obra titulada *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos*, escrita en 1868, y don Fermin Abella en su obra titulada *Manual enciclopédico teórico-práctico de los juzgados municipales*, en la edicion cuarta, dada á luz en 1877, y en las páginas 409 y 410, y segun la práctica de algunos obispados, como dice este mismo autor, basta que el llamado á darlo lo manifieste así al párroco y firme su declaracion en el modo y forma que se usa respecto al consentimiento: primero, porque nada previene la ley relativo á este caso; segundo, porque únicamente despues de hablar del caso en que el consejo no sea favorable, exige que se acredite la peticion del consejo por declaracion hecha ante notario, pues entónces como el hijo no puede contraer matrimonio sino despues de tres meses, es necesario que conste por un documento público, circunstancia que no existe siendo favorable el consejo; tercero, porque bastando la simple comparecencia del padre para dar el consentimiento, con mayor razon parece debe ser aquélla suficiente para otorgar el consejo, por ser acto de menor importancia ó peligroso.

El ministro de Gracia y Justicia ha declarado que *in artículo mortis* no es necesario el consentimiento paterno para contraer matrimonio.

Los contraventores serán castigados segun el Código penal (pero no se señala desheredamiento), y el párroco que autorizare el matrimonio en la de arresto menor. (Art. 15.)

Segun el Código penal vigente, la viuda que casare ántes de los trescientos dias de la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y en la multa de 125 á 1,250 pesetas; y lo mismo la mu-

jer. que casare despues de declarado nulo su matrimonio. (Art. 490.)

La ley 18, tít. II, lib. X de la Novísima Recopilacion, priva de accion civil á los contratos de esponsales no celebrados por personas hábiles y con pública escritura; lo propio hace la actual legislacion.

Todas esas disposiciones civiles, en caso conveniente, podrian los reverendos párrocos notificarlas á los interesados, para evitarles perjuicios é incomodidades.»

TRATADO X.

De las censuras.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS CENSURAS EN GENERAL.

Quid est censura?

Pœna ecclesiastica fori exterioris qua fidelis, baptizatus delinquens et contumax privatur usu aliquorum bonorum spiritualium ut a contumacia discedat.

Se dice pena, porque supone culpa; eclesiástica, porque la pone la Iglesia, y *per se* sólo castiga en los bienes espirituales, aunque *secundario* castigue en los naturales comprendidos en el verso *os, orare, vale*, etc.

Fori exterioris, indica que la causa eficiente, ó sea el que la pone, ha de tener jurisdiccion espiritual en el foro contencioso.

Fidelis baptizatus, indica que el sujeto de la censura ha de ser bautizado, porque la Iglesia sólo tiene jurisdiccion en los que se han hecho súbditos por el Bautismo.

Delinquens et contumax, quiere decir que haya pecado de contumacia; *quia omnis pœna si justa est, pœna peccati est.*

Privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, para indicar el efecto de la censura, que sólo priva de algunos bienes espirituales eclesiásticos, pero no de todos; v. gr.: no priva del carácter ni de la potestad de Orden.

Ut a contumacia discedat indica que la censura es pena medicinal ordenada á la enmienda del pecado de contumacia.

¿En qué se distingue la censura de la irregularidad?

En que en ésta se incurre algunas veces sin culpa, y no es propiamente pena, sino inhabilidad del Derecho, y se quita *por dispensa*. Y en la censura no se incurre sino por culpa grave; es pena medicinal, y se quita *por absolucion*. El que estando censurado ejerce acto de Orden sacro, incurre en irregularidad; pero el irregular que ejerce dicho acto no incurre en otra irregularidad.

¿En qué se distingue la censura de la deposicion y degradacion?

En que éstas no son *mere* medicinales ni temporales, sino penas perpétuas.

¿En qué se divide la censura?

Con division esencial, en excomunion, suspension y entredicho, como consta del cap. *Quærenti* 20 de Inocencio III, que dice: *Quærenti quid per censuram ecclesiasticam debeat intelligi...?* R. *Quod per eam non solum interdicti, sed suspensionis et excommunicationis sententia valeat intelligi.* Y si hubiera habido más, hubiera sido impropia la respuesta.

¿En qué se divide la censura con division accidental?

1.° En censura *a jure et ab homine*. Censura *a jure* es la que fulmina el Derecho, ó la que se impone *per modum legis* á una Comunidad. Y censura *ab homine* es la que fulmina el legítimo Superior, ó la que se impone *per modum præcepti* á un particular.

2.° En censura *lata y ferenda*, segun que se incurre en ella *ipso facto* de violar la ley, ó no se incurre en ella hasta la sentencia del juez.

3.° En *reservada* y *no reservada*, segun que el Superior que la puso se reserva para sí la facultad de absolverla, ó puede absolver de ella cualquiera confesor.

4.° En *válida* é *inválida*, segun que está puesta con todas las formalidades del Derecho, ó le falta alguna solemnidad esencial.

¿En qué se distingue la censura *a jure* de la censura *ab homine*?

En que la censura *a jure* está puesta por el Derecho canónico, constituciones ó estatutos de la Iglesia, y la *ab homine* la pone ó puede ponerla cual-

quiera Superior que tenga jurisdiccion espiritual en el fuero externo contencioso. La *a jure* tiene fuerza de ley y permanece, aunque falte el legislador, y la *ab homine* sólo tiene fuerza de precepto, y caduca faltando el precipiente. La *ab homine* siempre es reservada, y la *a jure* puede no serlo.

¿En qué se conocerá si una censura es lata ó ferenda?

Véase esto en la ley penal.

§ I.

De las condiciones y materia de las censuras.

¿Qué se requiere para que la censura sea válida?

Que sea puesta por legítimo Superior; que no tenga irritada la jurisdiccion, ni la ponga en propia causa; que observe las solemnidades sustanciales del Derecho; que determine su especie, y preceda monicion.

¿Qué es monicion?

Es un aviso del Superior de que el que cometa tal delito incurra en tal pena. Se divide en simple y canónica: se llama simple cuando basta una sola monicion, y canónica cuando se requieren tres, ó una que exprese que vale por tres.

Para que la censura sea válida, ¿se requiere monicion?

Si es ferenda, sí: si es lata *ab homine*, tambien; si *a jure*, no; porque el Derecho la amonesta. Y para lo lícito se requiere la canónica, pero no para lo válido; á no ser que sea *contra participantes*, ó se dé la facultad de censurar bajo esa condicion.

La censura puesta de palabra, ¿es válida?

Sí, pero no lícita; á no ser en defensa de la propia persona.

La censura puesta por miedo, ¿es válida?

Si le falta alguna solemnidad sustancial, ó es injusta *ex parte materiæ*, es nula; si le falta alguna solemnidad accidental, ó es injusta *ex parte legislatoris*, es válida: *quia sententia judicis, sive justa, sive injusta, semper timenda est.*

¿De cuántos modos se puede incurrir en la censura?

Pro foro interno, et pro foro externo. Si la censura es lata, se incurre *pro foro interno ipso facto* de cometer el delito: si es ferenda, se necesita la sentencia del juez *declarativa criminis. Pro foro externo*, no se incurre hasta que le notifiquen la sentencia condenatoria, pero nunca será *vitando* hasta que le pongan en tablillas, á no ser que sea público percusor de clérigo, como se dirá.

¿De qué reglas nos valdremos para resolver las dudas en materia de censuras?

Puede haber *dubium juris, dubium facti et dubium absolutionis.*

Dubium juris, es dudar si tal delito ciertamente cometido lleva aneja censura; y en tal caso, no debe juzgarse reo de ella, porque la censura es materia odiosa ó penal, *et in odiosis vel in pœnis benignior est interpretatio facienda.*

Dubium facti es dudar si se ha cometido ó no tal delito á que afecta censura, en cuyo concepto no debe tenerse por incurso en ella, *quia delictum non præsumitur nisi probetur; vel quia non est pro delicto dubio onus certum imponendum.*

Dubium absolutionis es dudar si fué absuelto de la censura en que ciertamente incurrió, y en ese caso debe considerarse como reo de ella, porque el delito y la pena están en su posesion miéntras no se les pruebe la absolucion. (San Ligorio, n. 67.)

¿Cuál es la materia de la censura?

El pecado de contumacia, que consiste en ejecutar el acto sabiendo que está prohibido con censura.

¿Qué condiciones ha de tener ese pecado para que sea materia de censura?

Ha de ser *cierto, grave, externo* y *consumado. Cierto*, porque una pena cierta no se debe poner á un pecado dudoso. *Grave*, porque la pena es grave, y exige la equidad que haya proporcion entre la culpa y la pena. *Externo; quia de internis non judicat Ecclesia.* Y *consumado opere*, con la malicia que pide la censura, porque es ley penal *et stricte debet intelligi.*

¿Se puede poner censura por pecado ajeno?

Per se, no, porque nadie debe ser responsable del delito de otro; pero *per accidens*, se puede poner, y se

pone algunas veces, entredicho local ó persona general.

¿Se puede poner censura por un pecado leve?

Censura leve como la excomunion menor ó alguna leve suspension, sí, porque entónces hay igualdad entre la culpa y la pena; pero censura grave, como una excomunion mayor, no, porque faltaria esa proporcion ó igualdad.

¿Se puede poner censura ó excomunion por acto que, *secundum se*, no es pecado?

Per se, no; *per accidens*, con causa justa, sí, y en este caso se incurrirá en la censura por el pecado grave de inobediencia. Pues esto vimos que hizo Urbano VIII, prohibiendo, bajo excomunion mayor *lata*, tomar tabaco en las iglesias del arzobispado de Sevilla; y algunos Obispos han prohibido, bajo la misma pena, esto mismo ántes de la suncion de la Eucaristía; en cuyos casos, aunque el acto *secundum se* fuera indiferente, se incurriria en la excomunion por el pecado de inobediencia.

§ II.

De la potestad de censurar, y del sujeto de la censura.

¿La Iglesia tiene potestad para fulminar censuras?

Sí, porque Jesucristo dió á la Iglesia la potestad de arrojar de sí á todos los hijos delincuentes y contumaces, como consta de San Mateo, XVIII: *Si Ecclesiam non audierit, sit tibi sicut ethnicus et publicanus: amen dico vobis: quæcumque ligaveritis super terram, erunt ligata et in cœlis.*

¿Quién puede poner censuras?

Con jurisdiccion ordinaria, el Papa respecto de toda la Iglesia; los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y los vicarios generales en sus súbditos, y los Generales y Provinciales de las religiones respecto de los suyos.

Con jurisdiccion delegada cualquiera ordenado, aunque sólo sea tonsurado, si delegasen en él los que tienen jurisdiccion ordinaria prelativa; pero por lo ménos ha de ser tonsurado para poder obtener esta facultad; y así los seglares y las mujeres son incapaces de poner censuras ni áun con jurisdiccion delegada. Y aunque digan que algunas abadesas las han puesto, no son propiamente censuras, sino más bien intimacion del precepto ó de la pena, ó notificacion de la censura.

¿Los párrocos pueden fulminar censuras á sus feligreses con jurisdiccion ordinaria?

No, porque no tienen jurisdiccion prelativa, ó en el fuero contencioso.

¿El Metropolitano puede poner censuras con jurisdiccion ordinaria á sus súbditos sufragáneos, v. gr., el Arzobispo de Búrgos á los del obispado de Calahorra?

No, á no ser en caso de apelacion ó visita de diócesis.

¿El Obispo puede poner censuras á sus súbditos estando fuera de la diócesis?

No, porque el fulminar censuras es acto judicial, y nadie puede ejercer jurisdiccion contenciosa fuera de su territorio.

¿El Obispo en su diócesis puede poner censuras á un súbdito suyo existente fuera de ella?

Por crímen cometido en su propia diócesis, sí: de otro modo quedaria impune el delito: por delito cometido fuera de su diócesis, pero de cosa perteneciente á ella, v. gr., al sacerdote que no quiere obedecerle si le llamase á Sínodo, tambien: de otra manera, no.

¿El Obispo puede ligar con censuras á uno que no es súbdito suyo, delinquiendo en su territorio?

Sí, porque se hace súbdito *ratione delicti*, ya vaya el delito contra el Derecho comun ó contra el particular.

¿Puede el Obispo censurar á los Reyes?

No, porque éstos están inmediatamente sujetos al Papa. Tampoco puede censurar un inferior á un superior, ni á un igual, porque el censurar es acto de jurisdiccion, y ésta no se tiene respecto de superiores é iguales.

¿Quién es el sujeto de la censura?

Todo y sólo el hombre ó mujer *bautizado, vivo, con uso de razon y súbdito del que pone la censura.*

Ha de ser *bautizado*, porque si no, no es súbdito de la Iglesia.

Vivo, porque los muertos no pueden incurrir en censura; y aunque se

dice que algunos despues de muertos han sido absueltos de ellas, no era absolucion rigurosa, sino para resarcir el escándalo y hacerse dignos de sepultura eclesiástica y demás gracias de la Iglesia.

Ha de tener uso de razon, porque la censura se ordena á la correccion del sujeto, y no se obtendrá este objeto en el que careciese del uso de razon.

¿El Papa puede ser ligado con censuras?

No, porque no tiene superior, ni está obligado á las leyes *quoad vim coactivam*.

Los Obispos y Cardenales, ¿son sujetos de las censuras?

De las puestas por ellos, no, porque nadie es súbdito de su ley, *quoad vim coactivam; sed tantum quoad vim directivam*, pero pueden ser ligados por las censuras papales, porque el Papa es superior á ellos. Sin embargo, *ex privilegio* no son ligados con entredicho ni suspension, *nisi exprimatur in lege*.

¿Una comunidad puede ser censurada?

Sí, *valide* respecto de todos, y *licite* respecto de los culpados, siendo súbditos; pero no excomulgada.

Los impúberes y mujeres, ¿son capaces de censuras?

Per se, sí; pero *ex benignitate Ecclesiæ*, no les comprenden *nisi exprimantur in lege;* exceptuando el entredicho local, el personal general, la violacion de clausura de monjas *ad malum finem*, y la percusion del clérigo.

¿A quiénes comprende la censura?

Sólo á los que expresa.

¿Comprende la censura á los mandantes y consentidores?

Generalmente sí, pero debe expresarlos. Tambien comprende á los ratihabientes presentes, pero no á los ausentes; exceptuando la censura de percusion de clérigo.

Cuando muchos Superiores prohiben una misma cosa con censura y se ejecuta el acto prohibido con pluralidad de censuras, ¿se incurre en todas ellas?

Si los Superiores tienen una misma potestad, ó, aunque sea diversa, si el motivo de la prohibicion es el mismo, se incurre en una sola; si tienen diversa potestad, ó es diverso el motivo, en todas. Y lo mismo si se reitera el crímen prohibido con censura con acto ó actos moralmente distintos; *quia multiplicata causa, multiplicatur effectus;* porque así como uno puede ser reo de pecados *sive specifice sive numerice* distintos, *ita pariter* en la censura. Por lo que si uno hiere tres veces *moraliter* distintas á un clérigo, incurrirá en tres excomuniones; y si un sacerdote excomulgado absuelve á tres penitentes, incurrirá en tres irregularidades, esto es, las tres veces.

§ III.

De la potestad de absolver de las censuras, y causas que excusan de incurrir en ellas.

¿Quién puede absolver de las censuras?

Si las censuras no son reservadas *a jure vel ab homine*, y afectan sólo á particular, puede absolver de ellas cualquiera confesor que pueda absolver de pecados ó del pecado por que se incurrió en ellas; si las censuras son reservadas *a jure vel ab homine* ó afectan á comunidades, con jurisdiccion ordinaria *et per se*, sólo puede absolver de ellas el mismo que las puso, su superior ó sucesor en el cargo; con jurisdiccion delegada todo sacerdote ó confesor á quien delegare facultad el que al efecto la tiene ordinaria.

Se dice *per se*, porque *per accidens*, v. gr., por privilegio de Jubileo, ó de la Bula de Cruzada, *et in periculo mortis vel infamiæ*, puede absolver de ellas cualquier confesor.

Pero es de advertir:

1.° Que la absolucion de censuras que se concede en virtud de la Bula es directa y no deja al penitente ninguna obligacion.

2.° Que la que se da *tantum ratione periculi mortis*, es tambien directa, pero deja al absuelto la obligacion de presentarse al Superior *ad obedientiam, pœnitentiam et correctionem*.

Y que en el *caso de infamia* sólo se absuelve *indirecte* de la censura ó del pecado reservado con censura; por cuya razon queda el penitente con obligacion de presentarse al Superior, no

sólo *ad obedientiam ut supra*, sino *ad novam confessionem et absolutionem*, y si no comparece *tempore opportuno*, en ambos casos incurre en excomunion mayor lata reservada al Superior ante quien debia comparecer; y segun algunos, reincide de nuevo en las mismas censuras *specie* distintas que ántes tenía.

¿Cuándo se podrá absolver de la censura por la Bula de Cruzada?

Cuando sólo se haya incurrido *pro foro interno*, y no se haya deducido al fuero contencioso, porque la Bula sólo sufraga *pro foro interno*. Y así, si uno fuese absuelto de una censura en virtud de la Bula, y estuviese censurado *pro foro externo*, debiera portarse en lo exterior como excomulgado; á la manera que si uno obtuviese dispensa de una afinidad oculta, y despues se hiciese pública, debiera sacar nueva dispensa.

Pero es de advertir que en virtud de la Bula no se puede absolver del entredicho local, ni del general personal, ni de la excomunion en que incurre el hereje mixto, el que absuelve á su cómplice *in peccato turpi*, ni de la del excomulgado *nominatim*, ni de cualquiera otra censura deducida al fuero contencioso, como tampoco de la irregularidad.

¿Pueden los Obispos absolver de las censuras reservadas al Papa?

(V. Explicacion de la Bula *Apostolicæ Sedis.*)

¿De cuántos modos puede ser la absolucion de censuras?

Puede ser absoluta y condicionada, segun que no le afecta ó le afecta alguna condicion, y ésta será válida ó nula, como se dijo en otras materias respecto de la forma condicionada. Puede ser tambien *satisfacta parte*, *ad reincidentiam*, *ad cautelam*, y violenta.

Satisfacta parte, es la que se da *sub onere satisfaciendi;* v. gr.: de que pague lo que debe, ó dé prenda ó fiador, ó preste juramento de pagar cuando pueda; y siendo percusor de clérigo, quiere decir *satisfacta parte* que se pida perdon por sí ó por tercera persona, ó por escrito estando ausente, sin que sea necesario esperar la respuesta para absolverle.

Ad reincidentiam, es cuando se da por tiempo determinado.

Ad cautelam, es cuando se da dudando si es necesaria, ó dudando si se cometió el delito.

Violenta, es la que se arranca por miedo grave; y ésta no es válida, porque está irritada por el Derecho.

La absolucion de censuras *non satisfacta parte*, ¿es válida?

Será válida, á no ser que la facultad de absolver se dé *sub conditione satisfaciendi.*

La absolucion de censuras dada *extra confessionem*, ¿será válida?

Sí; á no ser que la facultad de absolver se dé *sub conditione* de que sea *intra confessionem*. Tambien será válida la absolucion de censuras que se dé al ausente, y áun al que no la quiere; porque como no es Sacramento, no se necesita formar juicio del estado del penitente, ni que esté presente, ni áun que tenga intencion.

¿Con qué palabras se ha de absolver de censuras?

Para lo válido bastan cualesquiera, con tal que expresen la intencion de absolver. Para lo lícito, con las que traigan los Rituales, ó estén en uso en los obispados.

¿Qué más se ha de observar en la absolucion de censuras?

Si se incurrió en ellas por delito enorme, se debe pedir al censurado juramento de *parendo mandatis Ecclesiæ vel excommunicatoris;* pero esta exigencia no se necesita hacer á los impúberes.

¿Cuáles son las causas que excusan de incurrir en las censuras?

Lo que excusa de incurrir en el pecado, esto es, la ignorancia invencible, el olvido natural, la impotencia física y moral, el miedo generalmente, y la prorogacion de la parte interesada.

La ignorancia invencible de que la Iglesia manda ó prohibe alguna cosa con censura, y el olvido natural, ya sea del pecado, ya de la censura; porque para la censura se requiere pecado de contumacia, y éste no existe habiendo ignorancia, olvido ó impotencia.

Para incurrir en censura, ¿basta que una cosa esté prohibida *jure naturæ* divino y eclesiástico?

No, porque se requiere además saber que aquella accion está prohibida con censura; de otro modo no sería contumaz.

¿Pues cómo se entiende aquella regla del Derecho que dice: *ignorantia facti excusat, non vero ignorantia juris?*

Se entiende *pro foro externo*, porque el Derecho no cree fácilmente la ignorancia *juris*.

Si uno hiriese á un clérigo sabiendo que pecaba mortalmente, pero ignorando invenciblemente que por ese acto se incurre en excomunion mayor, ¿incurrirá en ella?

No, porque tenía ignorancia invencible de la censura.

Mandan á Pedro, bajo pena de excomunion mayor lata, que pague cien duros que debe, y no tiene con qué pagarlos, ó aunque tenga, si lo hace, ha de ser con detrimento de superior fortuna, porque lo necesita para asistir á los de su casa, que están enfermos, ó porque ha de dar por ciento lo que vale mil: ¿incurre en la excomunion si no paga?

No, porque en el primer caso hay impotencia física, y en el segundo impotencia moral.

¿Por qué se dice que el miedo regularmente excusa de la censura?

Porque para la censura se requiere pecado de contumacia, el que no existe cuando el acto se ejecuta por miedo; pero no excusa *absolute* el miedo de incurrir en la censura cuando se interesa el bien comun ó público de la Religion, ó importa más la observancia de la ley que la vida particular de un hombre.

Dice un señor á su criado que si no apalea á tal clérigo, le ha de matar; y movido el criado de este miedo, que teme prudentemente se le siga, pega á dicho clérigo: ¿incurre en excomunion?

Aunque peca mortalmente, porque el miedo no excusa de pecado en lo que es malo *ab intrinseco*, no incurre en excomunion, porque no es pecado de contumacia, ni los preceptos de la Iglesia obligan con detrimento grave.

Pedro, llevado de miedo grave de que le han de matar si no da una estocada al Obispo ó Cardenal, ejecuta tal accion: ¿incurre en excomunion?

Sí, porque en ese caso se atraviesa la causa pública de la Religion; pues cede notablemente en desestimacion ó perjuicio de la Iglesia.

Manda el Sr. Obispo, con excomunion mayor lata, que ninguno tome tabaco en la iglesia; y Pedro, por irrision y burla de la censura, dice á Juan que por lo mismo que ha mandado un disparate como ese, ha de tomar tabaco, y si no, que le ha de matar: ¿incurrirá dicho Juan en excomunion si, llevado de ese miedo, toma el tabaco en la iglesia?

Sí, porque en ese caso va la causa pública de la Religion, pues lo hace con desprecio de ella. Tambien excusa la apelacion legítima al Superior.

CAPÍTULO II.

DE LA EXCOMUNION.

Quid est excommunicatio?

Pœna ecclesiastica qua homo baptizatus bonis communibus fidelium privatur.

¿En qué se divide?

En mayor y menor.

Excommunicatio major, est pœna ecclesiastica qua homo baptizatus privatur communicatione fidelium, participatione Sacramentorum, officio, beneficio, jurisdictione, sepultura et suffragiis ecclesiasticis.

¿En qué se distingue la excomunion mayor de la menor?

Esta, *in jure*, ya no existe.

¿De cuántas maneras son los excomulgados con excomunion mayor?

De dos: vitandos, que son aquellos cuya sociedad están los fieles obligados á evitar; y tolerados, que son aquellos con quienes los fieles pueden comunicar.

Son vitandos ó no tolerados los que fueron puestos en tablillas ó están excomulgados por su nombre ú oficio, ó el que es público percusor de clérigo *cujus delictum nulla tergiversatione possit celari nec aliquo suffragio excusari*. Y todos los demás, fuera de éstos, son y se llaman excomulgados tolerados.

Los excomulgados tolerados pueden serlo *pro foro interno* y *pro foro ex-*

terno. Para serlo *pro foro interno*, si la excomunion es lata, basta cometer el delito á que va aneja; pero si es ferenda, se requiere la sentencia del juez *declarativa criminis*. Para serlo *pro foro externo* es necesario que el excomulgado esté ya deducido al fuero contencioso; mas con todo no será vitando hasta que le pongan en tablillas ó sea excomulgado por su nombre ú oficio, á no ser que sea público percusor de clérigo *cujus delictum*, etc.

¿Qué se entiende por puestos en tablillas por su nombre ú oficio?

Aquellos que *publice, specialiter et nominatim* estén denunciados ó declarados por excomulgados por su mismo nombre ó apellido, ó por su oficio siendo solo en el pueblo, como el rector de tal colegio, etc.; y esa denunciacion ha de ser por su juez eclesiástico, se ha de hacer en parte pública, y públicamente, v. gr., al tiempo de la Misa mayor, ó escribiendo al excomulgado en una tablilla y fijándola en lugar público, ó de otro modo semejante.

¿Qué se requiere para que el percusor de clérigo sea excomulgado vitando?

Que sea percusor notorio *notorietati facti*, ó que cometa el delito delante de tantos testigos cuantos se necesiten para que la noticia llegue fácilmente á la mayor parte de la poblacion ó comunidad, y que el delito *nulla tergiversatione possit celari, nec aliquo suffragio excusari;* pero rara vez será vitando hasta que sea notorio *notorietate juris* por confesion del reo en juicio ó por sentencia del juez; pues hasta que él lo confiese, ó el juez le sentencie por percusor de clérigo, podrá alegar alguna excusa; v. gr.: que no era agente moral, ó que no conoció fuese clérigo, etc.

¿En qué se distinguen los excomulgados vitandos de los tolerados y de los fieles que no están excomulgados?

En que el vitando no tiene jurisdiccion y son nulos los actos que ejerza, exceptuando en el artículo de la muerte. El tolerado tiene jurisdiccion, dada por Martino V *in favorem fidelium*, y serán válidos los actos de jurisdiccion que ejerza, exceptuando si fuese inhibido por la parte litigante; pero en este caso la parte que inhibe ha de probar dentro de ocho dias el delito, la excomunion que le afecta y el autor de ella, sin lo cual sería nula la inhibicion. (Cap. I *De exceptionibus.*)

Los excomulgados, áun los tolerados, no pueden comunicar con los fieles, si no es que sean invitados por éstos; pero los fieles pueden comunicar con los excomulgados tolerados por privilegio del Concilio Constanciense, que empieza *Ad vitanda scandala*, confirmado por Martino V.

¿Cuáles son los efectos de la excomunion mayor?

Los que están comprendidos en la definicion, que son:

1.° Privacion de la comunicacion con los fieles; y esta comunicacion puede ser de tres maneras: política, sagrada y forense.

¿Qué se entiende por comunicacion sagrada?

Los Divinos Oficios, ó todo aquello en que los ministros de la Iglesia funcionan como tales, ó todo acto de Orden sacro, v. gr., el rezo divino, el sacrificio de la Misa, bendiciones, etc.; y en estas cosas están los fieles obligados *sub mortali* á evitar la comunicacion con el excomulgado vitando.

¿Qué se entiende por comunicacion política?

El trato social.

¿En qué cosas de éstas no pueden comunicar los excomulgados vitandos con los fieles, ni éstos con aquéllos?

En las contenidas en estos versos:

Si pro delictis anathema quis efficiatur
Os, orare, vale, communio, mensa, negatur.

Os, quiere decir que no se hable cosa alguna con el vitando, y se prohibe toda locucion *per verba, per signa, per nutus, per litteras, aut nuntios*, y el dar y el recibir regalos.

Orare, quiere decir que no se puede orar por los excomulgados como ministros públicos, aunque sí se puede como personas particulares.

Vale, quiere decir que no se les puede saludar, resaludar ni hacer cortesía alguna.

Communio, quiere decir que no se puede comunicar, tener trato ni sociedad alguna con ellos.

Mensa, quiere decir que no se pue-

de comer con ellos en una misma mesa, ni dormir en una misma cama, á no ser que no se pueda evitar sin grave incómodo, como pudiera suceder si, alojados en una misma posada, no hubiera comodidad para hacerlo separados.

¿En qué cosas de éstas pueden comunicar los fieles con los vitandos?

En las contenidas en estos versos:

Licet fidelibus cum vitandis esse,
Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.

Utile, quiere decir que se puede comunicar con el excomulgado vitando cuando lo exige alguna utilidad notable, espiritual ó temporal, del mismo vitando ó de los fieles.

Lex, quiere decir que la mujer puede comunicar con el marido en todo lo que podia ántes de la excomunion; exceptuando si está excomulgado por herejía mixta, ó *causa matrimonii*, ó lo estaba ya ántes de casarse, ó si actualmente están divorciados; en cuyos casos se le prohibe la comunicacion.

Humile, quiere decir que los hijos y criados, padres, señores, etc., pueden comunicar en todo lo que se suele comunicar no estando excomulgados, ó en todo lo que les incumbe *ratione famulatus*, áun la comunicacion *in Sacris*; exceptuando *in Sacramentis dandis vel recipiendis;* así podrán los hijos y criados acompañar á sus padres ó amos que vayan á oir Misa y á rezar las horas canónicas, si ántes les servian de eso.

Res ignorata, quiere decir que ignorando uno que el otro está excomulgado, puede hablar con él.

Necesse, quiere decir que se puede hablar con el excomulgado cuando hay necesidad ó utilidad; v. gr.: si se necesitase como abogado, médico, cirujano ó funcionario público, etc.

¿Qué se entiende por comunicacion forense?

Todos aquellos actos pertenecientes al fuero civil, en los que el *vitando* está privado de toda funcion, v. gr., de juez, escribano, testigo, tutor, curador, etc., segun el Derecho *comun ó romano* antiguo; pero no *ex jure canonico*, porque la jurisdiccion civil no depende de la Iglesia, y á dicho excomulgado sólo le queda el derecho de apelacion y de defensa.

Advirtiendo que aunque el juez no pueda sentenciar como juez árbitro *juris*, pero puede hacerlo como juez árbitro *partium*, si éstas lo nombran.

¿Puede el tolerado dar testimonio, hacer de abogado y testigo?

Dar testimonio puede *valide* áun el vitando; y el tolerado áun *licite*, siendo invitado. Hacer de abogado y testigo, el vitando no puede ni *valide;* el tolerado puede *valide*, pero no *licite;* y siendo inhibido por la parte, ni *valide* ni *licite;* pero la parte tiene que probar el delito, la excomunion que le afecta, etc., como queda dicho.

¿Cómo peca el que comunica con el excomulgado vitando?

Si comunica *in politicis*, venialmente; si *in Sacris*, mortalmente. «Si *in crimine criminoso* con el excomulgado *nominatim* por el Papa, en excomunion mayor *simpliciter*, reservada al Romano Pontífice »

¿Qué pecado es comunicar con el excomulgado tolerado?

Si el que comunica es fiel ó no excomulgado, no peca, porque por privilegio de Martino V puede comunicar con él; si los dos son tolerados, pecan venialmente si comunican *in politicis*, y mortalmente si *in Sacris;* pero ninguno incurre en excomunion, porque ésta sólo afecta al que comunica con el vitando, sea fiel, sea excomulgado tolerado ó vitando.

¿Cómo peca el excomulgado que comunica con los fieles?

Si es vitando, peca venial ó mortalmente, segun que comunica *in politicis vel in Sacris;* y lo mismo diremos del tolerado, á no que sea invitado por los fieles; en cuyo caso tampoco peca por el referido privilegio de Martino V.

¿Será pecado mortal en algun caso la comunicacion *in politicis* con el excomulgado vitando?

Será pecado mortal cuando hubiera escándalo ó desprecio grave, y en los casos en que por dicha comunicacion se incurre en excomunion mayor, que, segun el comun sentir de los autores, son los siguientes:

1.° Por admitir el clérigo á los Divinos Oficios al excomulgado *nomina-*

tim por el Papa. *(V. Const. Apost. Sedis.)*

2.° Por dar sepultura eclesiástica al excomulgado vitando sabiendo que lo está.

3.° Cuando la excomunion está puesta *contra participantes*; v. gr.: cuando dice: «Excomulgo á Pedro y á todos los que comuniquen con él;» pero para incurrir en esta excomunion no basta que se ponga la censura en general *contra participantes*, sino que ha de preceder monicion especial ó individual con referencia á las personas; y los que no fueren así amonestados, no incurren en ella.

4.° Por comunicar ó cooperar en el mismo crímen con el excomulgado *nominatim* por el Papa, sabiendo que lo está, y sabiendo que comunicando ó cooperando con él se incurre en excomunion; v. gr.: está Pedro amancebado con María en tal lugar; manda el Papa que dentro de tres dias salga de él, so pena de excomunion lata, y manda al párroco que si no lo ejecuta así, ponga á Pedro en tablillas. No ejecuta Pedro lo mandado, y el Papa le excomulga *nominatim;* si despues de esto María tiene cópula con él, incurrirá en excomunion por participante *in eodem crimine quo excommunicatus est.*

Manda el Obispo á Pedro, so pena de excomunion mayor lata, que restituya una cantidad de dinero dentro de diez dias, y de no ejecutarlo, que le ponga el cura en tablillas; y dice Juan á Pedro que no restituya dentro de ese período: ¿incurrirá Juan en excomunion?

No, porque miéntras no trascurran dichos dias, no incurre Pedro en la excomunion; y así no comunica Juan con el excomulgado, sino ántes de incurrir en la excomunion.

Despues que Pedro incurrió en dicha excomunion, le dice Juan que no restituya: ¿incurrirá éste en excomunion?

Si se lo dice ántes que el párroco le ponga en tablillas, no, porque no comunica *in crimine criminoso* con excomulgado vitando, tampoco si se lo dice despues, por no ser excomulgado *nominatim* por el Papa; y ésta es regla general para incurrir en esa excomunion por comunicar *in crimine criminoso.*

¿Cuál es el segundo efecto de la excomunion mayor?

Privacion de la participacion de los Sacramentos; y esta participacion puede ser activa y pasiva, segun que se toma por la administracion ó por la recepcion de dichos Sacramentos.

¿Son válidos y lícitos los Sacramentos administrados por los excomulgados?

En cuanto á la validez, exceptuando el sacramento de la Penitencia administrado por el excomulgado vitando *extra articulum mortis*, que es nulo por falta de jurisdiccion; los demás todos son válidos, ora el excomulgado sea tolerado, ora sea vitando.

Respecto de la licitud, el excomulgado *tolerado, per se loquendo*, no puede administrarlos lícitamente *sub peccato veniali;* á no ser que haya hecho diligencias ó procurado ser absuelto de la excomunion ó sea invitado por los fieles, y vaya en gracia si ha de hacer Sacramento que exige ministro de Orden sacro; en cuyos casos podrá administrarlos lícitamente, aunque haya otros que los administren; porque Martino V concedió á los fieles poder comunicar con los tolerados, *sive in politicis, sive in Sacris*, prescindiendo de que haya ó no otro, ni de que haya ó no causa para invitarlos; y este privilegio concedido *directe* á los fieles, alcanza *indirecte* á los tolerados.

El *vitando*, no habiendo otro que los administre; disponiéndose y habiendo *necesidad*, puede administrar lícitamente el Bautismo sin solemnidad, la Penitencia *in articulo mortis*, y en otro punto donde nadie supiera que era excomulgado vitando, porque en él no sería sino tolerado, por razon de que habia error comun y título colorado. Tambien puede administrar la Extremauncion al enfermo que no pueda recibir otro Sacramento, y siendo sólo diácono podrá administrar la Eucaristía al enfermo que no pueda recibir la Penitencia. Fuera de estos casos, no puede administrar lícitamente los Sacramentos, y pecaria mortalmente si lo hiciese.

Los Sacramentos recibidos por los excomulgados, ¿son válidos?

Todos son válidos, sean vitandos, sean tolerados, exceptuando el sacramento de la Penitencia cuando intentan recibirle sin ser primero absueltos de la excomunion ó censura, porque éstas son impedimentos para recibir Sacramentos, y en ese caso pecaria mortalmente por falta de dolor.

En algun caso, ¿podrá recibir el excomulgado, *valide et licite*, los Sacramentos?

Puede en los casos siguientes:

Siempre que no se acordare que tiene la excomunion, ó, aunque lo sepa, si ignora invenciblemente que ésta sea un impedimento para dicha recepcion.

Cuando, de no recibirlos, se le sigue infamia, ó se le amenaza con miedo grave, con tal que las amenazas no sean *in contemptum fidei*.

Cuando haciendo de sus pecados una confesion sincera, se los absuelve el confesor, dejándole en la excomunion; con tal que no haya malicia de su parte en callar dicha excomunion.

En caso de infamia ó miedo, porque los preceptos de la Iglesia no obligan con tanto detrimento; y en los demás, porque le salva la buena fé, donde se ve que puede ser absuelto del pecado sin serlo de la excomunion.

Pedro, estando en una herejía mixta, ó excomulgado, ha de ser objeto de infamia ó de escándalo si no dice Misa un dia festivo, sin tener recurso de poder ser absuelto *directe* de la excomunion: ¿qué debe hacer en este caso?

Si tiene confesor debe confesarse, y que le absuelva *directe* de los pecados de su jurisdiccion, é *indirecte* del pecado de la herejía ó de la excomunion; y no teniendo confesor, hacer un acto de contricion y pasar á celebrar, para evitar el escándalo.

A Pedro, que está excomulgado, le amenazan con la muerte si no dice Misa, temiendo prudentemente que de no celebrarla se le seguirá ese daño: ¿podrá decirla?

Si las amenazas son en desprecio de la Iglesia ó de sus censuras, no, porque entónces va la causa pública de la Religion; pero no siendo así, podrá celebrarla, porque las leyes ó penas eclesiásticas no obligan con tal detrimento.

¿Cuál es el tercer efecto de la excomunion mayor?

Privar de los Oficios divinos, y éstos Oficios pueden ser públicos y privados. Por Oficios públicos se entiende todo aquello en que los ministros de la Iglesia funcionan como tales, ó todo acto de Orden sacro, como la Misa, Oficio divino, rogativas, etc.; y por privados los que hacen estos mismos ministros como particulares, ó los que hacen los particulares; v. gr.: rezar el Rosario, el Calvario, etc.; y así se le prohibe el oir Misa áun los dias de fiesta, y el asistir á los Oficios divinos, exceptuando el sermon, que se le permite la Iglesia para que se convierta y salga de la excomunion.

El excomulgado, ¿está obligado á rezar las horas canónicas?

Si ántes lo estaba, sí; y debe rezarlas privadamente, sin que pueda asociarse á otro para ello, á no ser que, siendo tolerado, sea invitado; pero no puede decir en ellas *Dominus vobiscum*, sino que debe decir: *Domine exaudi orationem meam*.

¿Cómo peca si dice *Dominus vobiscum?*

Si lo dice *privative*, venialmente, porque es cosa leve; si lo dice como Hebdomadario en el coro, mortalmente, é incurre en irregularidad.

El sacerdote excomulgado que obliga á otros á celebrar consigo los Oficios divinos, ¿en qué incurre?

En irregularidad tambien; *quia qui per alium facit, per se ipsum facere videtur;* pero si es inferior, diácono ó lego, sólo peca mortalmente.

¿Está obligado á oir Misa miéntras está en la excomunion?

Ni está obligado ni puede oirla; pero si pudiendo no sale de la excomunion, se le imputa la omision.

¿Cuál es el cuarto efecto de la excomunion mayor?

Privacion de recepcion y colacion de beneficios eclesiásticos.

La presentacion de un beneficio ó la recepcion de él en un excomulgado, ¿es válida?

Es nula, sea tolerado, sea vitando; *quia beneficium datur propter officium*; el excomulgado está privado de oficio, luego tambien de beneficio; exceptuando el caso en que se le diera el

Papa, porque si sabía que estaba excomulgado, *ipso facto* le absolvia, y si no, le absolvia *ad effectum*.

Si el Obispo da un beneficio á un excomulgado con excomunion mayor, ¿es válida la recepcion?

Si el Obispo puede absolverle y le absuelve de hecho de la excomunion, será válida; pero si no le absuelve por no poder ó no saber que la tiene, será nula, porque no le absuelve *ad effectum* como el Papa.

¿La excomunion priva del beneficio ya adquirido, ó de los frutos?

No, porque no consta del Derecho; pero si es negligente por un año en obtener la absolucion, puede el juez privarle del beneficio.

Los excomulgados con excomunion mayor, ¿pueden dar válidamente beneficios eclesiásticos á los que no están excomulgados?

Si son tolerados, pueden *valide*, porque tienen jurisdiccion; si son vitandos, no puede ni *valide* ni *licite*, porque carecen de ella.

¿Qué debe hacer el excomulgado que le presentan un beneficio?

No admitirle, á no seguírsele infamia; y en ese caso estar con el Superior y decirle lo acaecido.

¿Cuál es el quinto efecto de la excomunion mayor?

Privacion de la jurisdiccion eclesiástica y civil, como se dijo de la comunion forense. (De la civil está en desuso.

¿El excomulgado tiene jurisdiccion para absolver de pecados ó censuras *extra articulum mortis*, ó para sentenciar como juez, etc.?

Si es vitando, no; si es tolerado, podrá *valide*, pero no *licite*, y si es inhibido, como dijimos, ni *valide* ni *licite*.

¿Cuál es el sexto efecto de la excomunion mayor?

Privacion de sepultura eclesiástica ó sagrada.

¿Qué se ha de hacer con el excomulgado á quien se le dió sepultura eclesiástica?

Si es tolerado, se le podrá dejar, pero conviene absolverle; si es vitando, y en la muerte dió señales de penitencia, se le podrá absolver á instancias de los herederos; si no dió señales de penitencia, y se puede separar sin irreverencia, se debe exhumar y enterrarle en lugar profano, *et locus sacer pollutus tali contactu expiari debet;* pero si no se puede separar sin irreverencia, se podrá dejar.

¿Cuál es el séptimo y último efecto de la excomunion mayor?

Privacion de los sufragios comunes de la Iglesia.

¿Qué se entiende por sufragios?

Cualquiera obra buena que tiene por objeto pedir ó impetrar auxilios para el alma. Y estos sufragios pueden ser públicos y privados; por públicos ó comunes se entiende todo aquello en que los ministros de la Iglesia funcionan como tales, ó todo acto de Orden sacro. Y privados ó particulares, son los que hacen estos ministros como particulares, ó los que hacen los mismos particulares.

El excomulgado, ¿está privado de los sufragios de la Iglesia?

Si es vitando, queda privado de los sufragios comunes, porque, separado con la espada de la excomunion de la sociedad eclesiástica, queda un miembro seco y gangrenado; pero no queda privado de los sufragios privados, porque en éstos no tiene la Iglesia jurisdiccion.

El tolerado no queda privado ni de los sufragios comunes ni de los particulares, porque la Iglesia no prohibe á los fieles la comunicacion con ellos.

Si el excomulgado estuviese en gracia por un acto de contricion, ¿participaria de los sufragios comunes de la Iglesia?

No, porque la excomunion no se quita por contricion, sino sólo por absolucion; y miéntras esté en ella, no es miembro de la Iglesia.

¿Los excomulgados están privados de la comunion de los Santos?

No, porque esa se funda en la Fé, Esperanza y Caridad que tienen los fieles como miembros de Jesucristo; y como la Iglesia no puede privar de la Fé, Esperanza ni Caridad, tampoco de lo que denota la comunion de los Santos.

¿Podemos orar como ministros públicos por los excomulgados?

Por los vitandos, no, bajo de pecado mortal; por los tolerados, podemos

orar como ministros públicos y como particulares, porque podemos comunicar con ellos *in politicis et in Sacris*.

¿Les aprovecharán estas oraciones á los tolerados?

Si están en gracia y se aplican especialmente por ellos, sí; pero si están en pecado, ó, aunque estén en gracia, se aplican en general por los fieles, no quedan comprendidos los dichos tolerados.

Las gracias de la Silla Apostólica impetradas en favor de los excomulgados, ¿son válidas?

No, ya sean impetradas por los mismos excomulgados, ya lo sean por otro (ex cap. I *de Rescrip.*); no así de otros Prelados. *(Sic. Bill.)*

Las dispensas concedidas á los excomulgados, ¿son válidas?

Si es vitando, de ninguna manera; si tolerado y viene dispensado *ad cautelam*, ó la nulidad es en perjuicio de tercero; v. gr.: del pariente con quien está dispensado para casarse, sí; si no, tampoco son válidas.

¿El excomulgado puede tomar la Bula?

Si es vitando, no se la concederán sin absolverle primero *pro foro externo;* si tolerado, puede tomarla, y en virtud de ella puede ser absuelto *semel in vita*, etc.; pero ni uno ni otro ganarán las indulgencias.

¿De qué priva, ó cuáles son los efectos de la excomunion menor?

Sub veniali, de hacer Sacramentos; *sub mortali*, *directe*, de recibir Sacramentos, é *indirecte*, de recibir beneficios eclesiásticos; porque al que se le prohibe el fin, se le prohiben los medios: los beneficios son los medios para recibir el sacramento del Orden y celebrar el sacrificio de la Misa, de que *directe* está privado el excomulgado con dicha excomunion; luego *indirecte* queda privado de recibir beneficios; pero sería válida la recepcion en el caso que se confiriese y aceptase.

¿En qué caso se incurre en excomunion menor?

Sólo en uno, que es por comunicar, *sive in politicis*, *sive in Sacris*, con el excomulgado vitando, sabiendo que lo está. (Por la Const. *Apostolicæ Sedis* está abrogada esta excomunion.)

CAPÍTULO III.

DE LA EXCOMUNION CONTRA EL PERCUSOR DE CLÉRIGO.

¿De dónde consta la excomunion contra el percusor de clérigo?

Del cánon *Si quis suadente*, capítulo XXIX, caus. 1794, que dice: *Si quis suadente diabolo manus violentas in clericum vel monachum injecerit, anathematis vinculo subjaceat.*

Si quis, indica quién es el sujeto de esta excomunion; y decimos que comprende á todos los que ponen manos violentas *in clericum vel monachum*, aunque sean impúberes, con tal que tengan uso de razon, como consta del cap. VI *Mulieres*, et LX *Pueris de sent. excom.* Tambien comprende á los mandantes, consulentes, consentidores, y á los que no lo impiden pudiendo y debiendo *ex justitia*; como tambien á los ratihabientes presentes, y áun á los ausentes, si lo hicieren en su nombre y lo aprueban despues exteriormente, con tal que al tiempo que se hizo la percusion estuvieran, al ménos habitualmente, en actitud de consentir en la accion del percutiente.

Suadente diabolo, indica que se requiere pecado mortal sensibilizado para incurrir en dicha excomunion.

Manus violentas injecerit, indica la accion contumeliosa ó materia de dicho pecado; *sive fiat manu*, *baculo*, *gladio*, ó de otro modo

In clericum vel monachum, indica las personas en cuyo favor está puesta esta excomunion, que son todas las que gozan del privilegio del cánon. Y no se requiere que la violencia sea *inmediata*, sino que basta la mediata; v. gr.: *rebus eis adhærentibus.*

Anathematis vinculo subjaceat, indica la pena que afecta á dicho crímen, que es excomunion mayor.

¿Qué percusiones hay?

Leve, mediocre y enorme.

Será leve cuando no deja señal al ofendido; v. gr.: darle una puñada ó puntillazo, ó levemente con un palo; y se llama leve *comparative*, no porque no sea pecado mortal, sino porque es menor que las otras. Se llama enorme cuando hay mutilacion de algun miem-

bro, mucho derramamiento de sangre de alguna herida, ó aunque salga poca siendo el golpe grande, ó si la percusion es muy ignominiosa, ó la persona de mucha graduacion; v. gr.: un Prelado. Y se llama mediocre la que media entre la leve y la enorme.

¿Gozan de este privilegio los clérigos censurados?

Sí, á no ser que estén degradados.

El que da veneno á un clérigo, ¿incurre en la excomunion?

Unos dicen que no, porque no le hace violencia física. Otros dicen que sí, y se dividen diciendo unos que incurre en cuanto da el veneno; otros que cuando obra éste; y otros que cuando muere el clérigo.

¿Incurre en excomunion el que hiere á un clérigo *vim vi repellendo?*

No: *quia vim vi repellere licet;* ni tampoco el que hirió ó mató al clérigo *ipso facto* de hallarle *infraganti* yaciendo con su mujer, madre, hija ó hermana.

¿Incurren en excomunion los muchachos clérigos que se dan puñadas y se sacan sangre de las narices?

Si sólo están ordenados de menores, *per se*, no, porque se juzga injuria leve; pero *per accidens*, pueden incurrir por razon de las circunstancias, de la cualidad y ofensa de la persona.

¿Quién puede absolver de esta excomunion?

De la que se incurre por percusion mediocre y enorme, sólo el Papa: de la leve, el Obispo á todos, y á las mujeres é impúberes áun de la mediocre y enorme, *sine onere comparendi.*

Pedro manda ó aconseja á Juan que pegue á un clérigo, y ántes que se siga la percusion retracta su voluntad: ¿incurre Pedro en la excomunion si, no obstante de retractarse, se sigue la percusion?

Si retracta su mandato ó consejo eficazmente, esto es, intimando su retractacion y evitando en lo posible que no se siga la accion, no, porque no es causa de ella.

Si uno matase ó hiriese á un lego juzgando que era clérigo, ¿incurriria en excomunion?

No, porque no basta la percusion existimada, ó el deseo de matar ó herir á clérigo, sino que se requiere percusion externa y formal. Ni tampoco si uno hiriese á un clérigo, creyendo invenciblemente que era seglar, porque no era percusion formalmente de clérigo, ni formalmente sacrílega.

Si uno hiriese levemente á un clérigo, de modo que en lo exterior fuere leve, pero grave en la intencion de injuriarle, ¿incurriria en la excomunion?

Si la percusion externa es leve, no sólo *comparative* á la mediocre y enorme, sino que es leve en sí *absolute*, no incurriria en la excomunion, porque esta es pena grave, y entre la culpa y la pena debe haber proporcion; pero si es leve sólo *comparative* á las otras, incurrirá en ella.

CAPÍTULO IV.

DE LA EXCOMUNION CONTRA LOS QUE SON CAUSA Ó PROCURAN EL ABORTO DE FETO ANIMADO.

¿Quién puso la excomunion contra *procurantes abortum?*

Sixto V; pero la modificó Gregorio XIV en cuanto dos efectos, que son: exigir que el feto esté animado para incurrir en ella, y conceder á los Obispos la facultad de absolverla.

¿A quiénes comprende esta excomunion?

A todos los que procuran directamente el aborto, le aconsejan, dan favor ó medios para dicho fin, estando el feto animado y siguiéndose el aborto; pero no comprende á los que ordenan medicinas para que la mujer no conciba.

¿Qué se requiere para incurrir en esta excomunion?

Aunque el feto no esté animado; que se procure directamente el aborto, y que se siga el efecto; *abortus inde sequutus*, dice la Bula de Sixto V.

¿En qué penas incurren los que procuran el aborto de feto animado?

En excomunion mayor reservada al Obispo, y en irregularidad, por *reus crimine et reus letho*. En la excomunion, conforme á la opinion antigua de que el varon no se anima hasta los cuarenta dias despues de la concepcion, y la hembra hasta los ochenta, no deben tenerse por incursos en ella

á los que procuran el aborto ántes de los cuarenta dias, y San Ligorio (número 396) dice ser *valde* probable que no se incurre hasta los ochenta; *quia in pœnis benignior est interpretatio facienda*. En la irregularidad se incurre *ipso facto* de seguirse el aborto, en cualquier tiempo que sea. (V. Const. *Apostol. Sedis.)*

CAPÍTULO V.

DE LA EXCOMUNION CONTRA LOS DUELISTAS Ó DESAFIANTES.

¿De dónde consta la excomunion contra los duelistas?

Del Concilio Tridentino, ses. XXV, cap. XIX *De Refor.* Y aunque éste no la fulmina como reservada, pero la reserva Pio V en cuanto á los desafíos solemnes, y Clemente VIII en cuanto á todos, en la Bula *Illius vices* de 1592.

¿A quiénes comprende esta excomunion?

Al desafiador, al desafiado, ó al que admite el desafío; á los que cooperan al desafío *jussio, consilium, consensus;* á los que conceden lugar; á los que no le impiden pudiendo y debiendo *ex justitia*, y á los que asisten al desafío como testigos, ó van á verle *ex profeso*; pero no á los que pasan casualmente por allí, ó en parte oculta atienden á la lucha.

¿Cuándo se incurre en esta excomunion?

Los que cooperan al desafío incurren, aunque no se siga la pelea ni la intimacion del desafío, *si per ipsos coperantes non steterit quod non sequatur;* respecto de los duelistas, hay opiniones: unos dicen que el desafiante incurre luégo que desafía, y el desafiado luégo que acepta exteriormente el desafío; y otros, que ni uno ni otro incurren en la excomunion si no se sigue, ó hasta que se siga la pelea.

¿En qué penas incurren los duelistas?

En excomunion mayor lata reservada al Papa, en irregularidad por *reus crimine, et morte secuta* por *reus letho*, y privacion de sepultura eclesiástica.

¿En la excomunion y privacion de sepultura eclesiástica incurren *ante* ó *post sententiam judicis?*

Si muere en la pelea, *ante;* si no muere, *post.*

¿Se le podia enterrar en sagrado?

Si muere en la pelea ó de herida recibida en ella, no, aunque dé señales de penitencia. Así lo declaró Benedicto XIV; añadiendo que para incurrir en las penas basta el duelo simple. (Véase la Const. *Apostol. Sedis.)*

CAPÍTULO VI.

DE LA EXCOMUNION PRO MONITORIO.

Quid est monitorium?

Admonitio Prælati qua sub pœna excommunicationis præcipitur revelatio criminis.

¿A quiénes comprende el monitorio?

A los súbditos del Obispo ó superior que le pone.

¿Qué delitos se deben denunciar?

Los delitos pueden ser de tres modos:

1.° Contra el bien comun de la Religion ó sociedad: como la herejía ó el crímen sospechoso de ella, *proditio civitatis, crimen lesæ majestatis*, etc.

2.° Contra un tercero: *ut homicidium, furtum*, etc.

Y 3.° Contra el mismo que los cometa: *ut crapula*, etc.

Esto supuesto:

Los delitos del primer género, y áun los del segundo cuando el daño está *in fieri*, se deben denunciar, *quia potior est, causa innocentis;* pero si el daño está ya *in facto esse*, no se deben denunciar, á no ser que amenace daño de futuro.

Los de tercer género, si el delito está oculto y no ha producido escándalo ó *infamia, id est*, rumor nacido de aquel delito esparcido por la mayor parte de la vecindad ó comunidad, no hay obligacion de denunciar en virtud del monitorio; porque éste va en prosecucion del escándalo, y éste no existe por delito oculto; pero la habrá si es delito público que ha producido escándalo ó infamia.

¿En estos casos deberá preceder la correccion fraterna?

Per se, siempre debe preceder dicha

correccion, exceptuando si se juzga que no aprovechará, si el delito es público ó está cerca de publicarse, si es en perjuicio del bien comun, ó en perjuicio grave de tercero y está *in fieri;* y áun en este último caso debe preceder, si se cree que con ella se evitará el daño que amenaza. Pero cuando se juzgue que no aprovechará, ó que aprovechará más denunciarle inmediatamente al Superior, y cuando no haya obligacion de denunciar el delito ó de acusar judicialmente al delincuente, se podrá no obstante notificar al Superior como á Padre.

¿Quiénes están excusados de hacer la denuncia del delito?

Lo están el reo y cómplices, á no ser que sean preguntados *juridice.*

El que tomó la cosa en justa recompensa, y esto aunque pecase en ello, porque podia cobrarla por la justicia.

Los que saben que el reo se halla en impotencia física ó moral para restituir, ó que no pecó en la accion, por haberla ejecutado con ignorancia invencible, ó de otro modo que le excuse de pecado.

Los parientes consanguíneos del reo, ascendientes y descendientes hasta el cuarto grado, inclusos marido y mujer, suegro y suegra, yerno y nuera, como tambien los padres, hijos y mujer de la parte á cuya instancia se sacó el monitorio.

Los que lo saben *sub sigillo confessionis, sub secreto naturali vel commiso vel causa capiendi consilium,* y los que lo saben de personas de poca fé.

Los que temen prudentemente que, de hacerla, se les siga detrimento grave, los que juzgan fundadamente que el juez no administra justicia ó no pondria remedio.

CAPÍTULO VII.

DE LA SUSPENSION, DEPOSICION Y DEGRADACION.

Quid est suspensio?

Pœna ecclesiastica qua Judex ecclesiasticus suspendit clericos privando eos in totum vel in partem officio, beneficio, ordine vel jurisdictione.

¿En qué se divide la suspension?

En total y parcial, segun que priva de toda funcion y derecho eclesiástico, ó priva sólo de alguna funcion ó derecho. La parcial puede ser de cuatro maneras:

Suspensio ab officio, que priva del uso de Orden y del de jurisdiccion en el fuero externo é interno.

A beneficio, que priva de los productos y administracion del beneficio.

Ab ordine, que priva del ejercicio del Orden.

A jurisdictione, que priva del ejercicio de actos de jurisdiccion. Y éstas pueden ser totales ó parciales, segun que privan en todo, ó sólo en parte de dichas cosas.

Tambien puede ser la suspension *pure* penal y medicinal. La *pure* penal es la que se pone *in pœnam delicti;* y *sub conditione, donec hoc vel illud faciat,* por tiempo determinado; y ésta no es propiamente censura, como tampoco la prohibicion de celebrar á un leproso, anciano, convulso, etc. La *medicinal,* que es propiamente censura, es la que se pone por delito de contumacia y se ordena á la enmienda del sujeto.

¿De qué priva la suspension?

La absoluta, y sin determinacion alguna, v. gr., *suspendatur,* siempre es total y priva de todo. La determinada en especie, v. gr., «quede suspenso de Orden,» priva de todo Orden. La suspension de oficio incluye la de Orden, de jurisdiccion, y de toda funcion eclesiástica. La suspension de Orden menor incluye tambien la del mayor, á no ser que sea por defecto cometido en su ejercicio; pero la suspension de Orden mayor no incluye la del menor.

El que está suspenso del beneficio, ¿lo está de todos los que tiene?

Si lo está por el Papa, sí, porque en todos tiene jurisdiccion; si lo está por el Obispo, y tiene los beneficios en su obispado, tambien, *per eamdem regulam;* si los tiene fuera del obispado y lo declara, tambien, porque tiene jurisdiccion en el beneficiado; si no lo declara, no. Pero en todo caso, si no tiene otra cosa, podrá sacar los frutos necesarios para mantenerse, porque esto es de derecho natural.

Cuando se suspende á una comunidad, ¿de qué queda suspensa?

De los actos propios de comunidad.

Los actos que ejerce un suspenso, ¿son válidos?

Si es tolerado, ó el acto no requiere jurisdiccion, sí; pero si es vitando, y el acto requiere jurisdiccion, son nulos porque no la tiene.

¿El suspenso puede ser absuelto de todos los pecados y quedarse con la suspension?

Sí, porque ésta no priva de absolucion, sino de lo que hemos dicho.

¿Podemos comunicar con el suspenso?

Si es tolerado, sí; si vitando, en el acto de que está suspenso, no; en lo demás sí.

¿En qué se distingue la suspension de la excomunion?

En que los efectos de la excomunion están asignados *colective* en el derecho, y no puede tener uno sin tener otros, y esto no sucede en la suspension. La excomunion nunca se pone por delito pasado, ni se quita sin absolucion; y ésta se puede poner por delito pasado y *ad tempus*, y entónces se quita sin absolucion, pasado el tiempo. La excomunion priva de los Sacramentos y de los Ordenes, en cuanto por ellos se comunica con los fieles; y la suspension priva de los Ordenes en cuanto es ejercicio de potestad eclesiástica. El sujeto de la suspension es sólo el clérigo, y el de la excomunion es todo bautizado.

¿En qué se distingue la suspension de la irregularidad?

En que ésta priva *primario* de recibir Ordenes, y *secundario* de ejercerlos, y la suspension al contrario. La irregularidad inhabilita para hacerse clérigo, y la suspension suspende á los que lo son.

¿En qué se distingue la suspension del entredicho?

En que la suspension afecta á clérigo, y el entredicho á clérigos, legos y lugares.

¿En qué se distingue de la deposicion y degradacion?

En que éstas suspenden la potestad, y la suspension el ejercicio de ella.

¿Quién puede absolver de la suspension?

Si es censura, véase quién puede absolver de censuras; si no es censura, no necesita absolucion.

¿Qué es deposicion?

Pœna ecclesiastica, qua clericus privatur in perpetuum omni officio et beneficio clericali, retento privilegio canonis et fori.

¿Qué es degradacion?

Pœna ecclesiastica, qua clericus privatur in perpetuum et solemniter omni officio et beneficio clericali, etiam privilegio canonis et fori.

¿En qué se distingue una de otra?

En que la deposicion priva solamente de todos los bienes eclesiásticos, pero la degradacion priva hasta del privilegio del cánon y del foro; de consiguiente, el que hiere á un degradado no incurre en excomunion, porque le reduce á un lego, exceptuando en el carácter.

¿El degradado está obligado á las horas canónicas y al voto de castidad?

Sí, *ne reportet commodum ex proprio delicto*; y si se casára, sería nulo el matrimonio, porque siempre le queda el carácter.

CAPÍTULO VIII.

DEL ENTREDICHO Y CESACION «A DIVINIS.»

¿Qué es entredicho?

Pœna ecclesiastica qua judex ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos receptione Ordinis, Eucharistiæ et Extremæ Unctionis, sepultura ecclesiastica, divinis officiis interesse et aliquando ingressu Ecclesiæ.

Se divide en personal y local, segun que afecta á persona ó á lugar. Uno y otro puede ser general y particular. Entredicho personal general es el que afecta á todas las personas ó á una comunidad; y particular es el que afecta sólo á un particular. Entredicho local general es el que afecta á toda una region ó lugar; y particular es el que afecta á algun lugar en particular, v. gr., el que afecta á alguna iglesia ú oratorio, etc.

¿Qué reglas se pueden sentar en la materia de entredicho?

1.ª El entredicho puesto sin limitacion á una cosa afecta á todas sus partes; de donde resulta que, entredicha una ciudad, quedan sus arrabales y edificios contiguos y todas las iglesias de ella, áun exentas *a jurisdictione*.

Entredicha una iglesia, quedan todas sus capillas, y áun cementerios contiguos. Entredicha una familia, comunidad, etc., quedan todos sus indivíduos, pero no *viceversa*, y es la razon, *quia accesorium sequitur principale, sed non principale accesorium.*

2.ª El entredicho general no afecta más que á las personas y lugares designados; de donde se deduce que, entredicho el clero de algun lugar, no por eso queda el pueblo ni los canónigos, ni los regulares, á no ser que sean súbditos del que le pone, y tengan el carácter de tales.

3.ª Entredicha una ciudad, no quedan los habitantes que no hayan dado causa al entredicho, y pueden asistir en otros puntos á los divinos Oficios.

4.ª Entredichos los ciudadanos de una ciudad ó una comunidad, no por eso quedan las iglesias, en las que los forasteros pueden celebrar los divinos Oficios, excluyendo siempre á los entredichos y á los que hayan dado causa ó favor al entredicho.

¿Qué efectos tiene el entredicho?

Cuando se pone sin límite, tiene tres efectos, que son:

1.° Privar de la recepcion de algunos Sacramentos.

2.° De la celebracion y asistencia á los Oficios divinos.

3.° Y de sepultura eclesiástica.

¿Qué Sacramentos se prohiben, y cuáles se pueden administrar en tiempo de entredicho?

Se prohiben *directe* el Sacramento del Orden, el de la Eucaristía y el de la Extremauncion; pero se podrá administrar la Eucaristía *per modum Viatici*, y áun la Extremauncion, al moribundo que no puede recibir otro Sacramento.

Y se permiten el Bautismo, áun el solemne, la Confirmacion, la Penitencia y el Matrimonio sin solemnidad, con tal que ni el ministro ni el sujeto estén particularmente entredichos, ni hayan dado causa ó favor al entredicho, ni los administren en lugar particularmente entredicho.

¿Tiene alguna excepcion el entredicho local general en cuanto á la celebracion y asistencia á los Oficios divinos?

Por privilegio de Bonifacio VIII (capítulo XXIV, *Alma mater de sent. excom.)* se concede á todos los sacerdotes celebrar la Misa, y á todos los clérigos rezar en comunidad las Horas canónicas en cualquiera iglesia, observando cuatro condiciones:

1.ª Que sea en voz baja ó sin canto.

2.ª Que estén cerradas las puertas.

3.ª Que sea sin tocar campanas.

4.ª Y que sean excluidos los excomulgados vitandos, los clérigos entredichos y todos los que hubieren dado causa al entredicho, ó dieron consejo, auxilio ó favor para que se cometiera el delito por el que se puso el entredicho local. (Cap. *licet*, 11, *De Priv. in* 6.)

¿Hay algunos dias que se suspende el entredicho general del lugar, en cuanto á la celebracion y asistencia á los Oficios divinos?

Con la condicion de que no comulguen ni se reciban oblaciones de los que han dado causa ó favor al entredicho, se suspende en las festividades siguientes: en las Pascuas de Natividad, desde vísperas. En las de Resurreccion, desde la Misa de la Aleluya. En las de Pentecostés, desde la Misa solemne de la vigilia. La Asuncion de Nuestra Señora, desde vísperas. La fiesta de *Corpus Christi* y su octava; y en España, por privilegio de Leon X, en la fiesta de la Concepcion de Nuestra Señora y su octava.

Los dias que se levanta el entredicho, ¿están obligados los fieles á oir Misa?

Si son dias de precepto, sí; porque, suspendida la prohibicion, obliga el precepto; y si tienen la Bula de Cruzada, tambien deben oirla dichos dias, porque por ella se habilitan al efecto.

La prohibicion de sepultura eclesiástica en tiempo de entredicho, ¿á quiénes se extiende?

Generalmente á todos; y si el entredicho es local, áun á los niños y amentes, porque no pueden asistir á sus entierros los clérigos; pero se exceptúan de esta regla los clérigos *non nominatim* entredichos, quienes pueden ser enterrados con Misa y áun en la iglesia especialmente entredicha, pero sin Misa en este caso. (Gury, 1,672.)

Quitado el entredicho, ¿se pueden y deben trasladar á lugar sagrado los que se enterraron en lugar profano?

Los que dieron causa al entredicho, no; los que no la dieron, pueden y deben trasladarse á lugar sagrado.

¿A quiénes se prohibe dar sepultura eclesiástica?

A los paganos, judíos, infieles, herejes y sus fautores; á los apóstatas de la fé y á los cismáticos; á los *publice* excomulgados con excomunion mayor no tolerada; á los entredichos *nominatim*, y á los que están en lugar entredicho *eo durante*.

A los que se matan á sí mismos por desesperacion ó ira *(non ex insania)*, si no es que ántes de morir diesen señales de penitencia; á los que mueren en desafío, *etiamsi ante obitum dederint pœnitentiæ signa*.

A los pecadores públicos que murieron impenitentes; á aquellos de quienes consta públicamente que no cumplieron con los preceptos de la Confesion y Comunion anual y murieron sin señales de contricion, y á los infantes que murieron sin el Bautismo *(Sic Rit. Rom., Tract. de exequiis)*, aunque sean hijos de católicos.

Quid est cessatio a divinis?

Pœna ecclesiastica ob enormem crimen impossita, qua officia divina etadministratio Sacramentorum prohibentur.

Puede ser *a jure et ab homine. A jure* es la que resulta *ipso facto* de quedar una iglesia execrada ó violada. *Ab homine* es la que pone el Superior *in signum mœroris*, ó para reparar una injuria que se hizo á Dios, y ésta afecta á todos los que se hallen en aquel lugar.

¿En qué se distingue la cesacion *a divinis* de entredicho?

En que éste puede ser personal y aquélla no. El entredicho es censura, y el que le viola incurre en irregularidad; pero la cesacion *a divinis* no es censura, y el que la viola, aunque peque mortalmente, no incurre en irregularidad. En que durante el entredicho general se pueden celebrar los divinos Oficios con las condiciones que hemos dicho, y se suspende en algunas festividades; pero en la cesacion *a divinis* no se pueden celebrar los divinos Oficios, y sólo se permite celebrar una vez, ó una Misa en la semana, para renovar y para dar el Viático al moribundo á falta de Forma consagrada; y sólo se suspende por costumbre en las cuatro festividades referidas de Natividad, Resurreccion, Pentecostés y Asuncion. En tiempo de entredicho se puede usar del privilegio *Alma mater* y del de la Bula de Cruzada; pero no en tiempo de cesacion *a divinis*. Y convienen en que por tácita aprobacion de la Iglesia se permiten los mismos Sacramentos en un tiempo que en otro.

TRATADO XI.

De la irregularidad.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA IRREGULARIDAD EN GENERAL.

Quid est irregularitas?

Impedimentum canonicum privans hominem in perpetuum vel ad tempus, in totum vel in partem susceptione ordinum, executione susceptorum et receptione beneficiorum, ortum ex delicto vel ex deffectu.

¿Qué impedimento es la irregularidad?

Impediente de recibir y ejercer Ordenes, y dirimente de beneficios.

¿En qué se divide la irregularidad?

1.° En perpétua y temporal, segun que sólo se quita por dispensa, ó se quita por cesacion de la causa transitoria.

2.° En total y parcial, segun que priva la recepcion ó ejercicio de todo órden, ó sólo priva de ascender ó ejercer el recibido, v. gr., el que es ciego, es irregular para todo órden; pero el que carece del ojo del cánon, aunque es irregular para el sacerdocio, no lo es para el subdiaconado.

3.° En irregularidad de delito y de defecto, segun que se incurre por culpa propia y grave, ó sólo por defecto que tiene el sujeto.

La irregularidad de delito, ¿es censura?

No, y se distinguen en que la irregularidad es simple inhabilidad del derecho, y se quita por dispensa, y la censura es pena medicinal, y se quita

por absolucion. El que estando censurado ejerce acto de Orden sacro, incurre en irregularidad, y el irregular que ejerce dicho acto, no incurre en otra irregularidad.

¿En qué se distinguen las irregularidades de delito de las de defecto?

En que de las de delito, siendo oculto y no deducido al fuero contencioso, puede dispensar el Obispo, excepto el homicidio *directe* voluntario, y en las de defecto no puede dispensar, excepto en la bigamia similitudinaria, y la *ex defectu natalium*. La de delito es voluntaria, y la de defecto no.

¿Qué principios se pueden establecer en materia de irregularidades?

Los principales son los siguientes:

1.° Jamás se incurre en irregularidades que no están expresas en el Derecho. (Ex d. c. Is. *qui de sent. excom. in* 6.—San Ligorio, n. 345.) Quiere decir que no existen irregularidades *ab homine*, sino que todas están determinadas *a jure*, y que para incurrir en irregularidad se requiere precisamente cometer alguno de aquellos delitos, ó tener alguno de aquellos defectos que por disposicion del Derecho llevan aneja irregularidad.

2.° Para incurrir en irregularidades de defecto, basta tener el defecto á que están anejas, porque las irregularidades no son otra cosa que inhabilidades del derecho, de las cuales no excusa ni la ignorancia invencible, sino que se incurre en ellas sin conocimiento de causa.

3.° Para incurrir en irregularidades de delito se requiere pecado grave, cierto, externo y consumado, porque, siendo materia odiosa, *stricte debet intelligi*.

Con respecto á si en tales casos basta cometer el delito, ó si se requiere tambien conocimiento de la ley eclesiástica y de la pena que fulmina, hay dos opiniones. San Ligorio, n. 350, dice que es opinion muy comun y más probable que no basta tener conocimiento de la ley divina que prohibe el acto, sino que se necesita además saber que aquel hecho está prohibido por la ley eclesiástica, exceptuando el homicidio, por la deformidad que lleva consigo. Y que es bastante probable (n. 351) que se requiere tambien conocimiento de la pena, porque aunque el efecto primario del delito sea la inhabilidad, la irregularidad de delito tiene razon de pena eclesiástica y pena extraordinaria, para incurrir en las cuales se necesita conocimiento de la pena, ó sea una especie de contumacia. Y finalmente, porque es materia odiosa *et stricte debet intelligi*. Además, porque la pena no está puesta por el derecho divino, sino por la ley eclesiástica; luego la culpa para incurrir en ella debe ser con conocimiento de la misma ley eclesiástica.

Segun otros, cuya sentencia es *valde probabilis*, no se exige tal conocimiento, porque la irregularidad no es pena *mere* medicinal, sino pena punitiva ó simple inhabilidad del derecho, de la que, como queda dicho, no excusa ni la ignorancia invencible, sino que se incurre en ella sin conocimiento de causa; y porque las irregularidades están puestas en castigo de la infraccion de la ley natural, para la que no se requiere tal conocimiento.

¿De qué reglas nos valdremos para resolver las dudas en materia de irregularidades?

Puede haber *dubium juris*, *dubium facti et dubium dispensationis*.

Dubium juris es dudar si tal delito cometido lleva aneja irregularidad, y en tal concepto no debe juzgarse reo de ella; porque la irregularidad es materia odiosa y penal, *et in pœnis benignor est interpretatio facienda;* ó porque, como queda dicho, jamás se incurre en irregularidades que no están expresas en el Derecho. (San Ligorio, números 344 y 346.)

Dubium facti es dudar si se ha cometido ó no tal delito á que afecta irregularidad, en cuyo caso tampoco debe tenerse por incurso en ella; *quia delictum non præsumitur nisi probetur*. (San Ligorio, 347.) Se exceptúa el homicida dudoso, de que se hablará despues.

Dubium dispensationis es dudar si fué dispensado de la irregularidad en que ciertamente incurrió, y en tal caso debe considerarse reo de ella; porque la pena y el delito está en su posesion miéntras no se pruebe su dispensacion.

CAPÍTULO II.

DE LAS IRREGULARIDADES DE DELITO.

¿Cuáles son las irregularidades de delito?

Las contenidas en los capítulos siguientes:

Reus fonte, reus Sacris, reus censura, reus crimine, et reus letho.

Reus fonte.

¿Quiénes son irregulares por este capítulo?

Los que *serio et scienter* reiteran el Bautismo. Y quedan irregulares el rebautizado, el rebautizante y el acólito. Respecto del rebautizado, consta del cap. IV, *Sic confirmandum*. Del rebautizante consta del comun sentir de los teólogos, y se deduce del cap. *Ex litterarum* II, *de apostat.*, en donde se declara irregular al acólito que asiste á la rebautizacion. En el rebautizante sólo es parcial la irregularidad, ó sea en cuanto á si es clérigo, no poder ascender á otro Orden superior; pero es más probable que no se incurre por la rebautizacion oculta no solemne, como se deduce del cap. *Ex litterarum*, que dice: *Ad superiores ordines promoveri (si publicum est quod proponitur) non valebit, nisi ad religionem transire voluerit; si vero occultum est promoveri poterit.* (San Ligorio, número 356.)

¿Quedan irregulares el rebautizante y rebautizado por miedo, sin intencion ó bajo de condicion?

Aunque obran temeraria y culpablemente, es probable que no quedan irregulares, segun Pal., etc.; pero no excusa de esto la ignorancia culpable, segun el cap. *Quibus de consecr.*, dist. 4. (S. Lig., ibid.)

¿Quedan irregulares los rebautizantes *sub conditione et sine justa causa?*

Dicen algunos que aunque tales rebautizantes no se excusan de grave sacrilegio, pero no incurren, porque no hay reiteracion verdadera, *cum effectu;* puesto que si el sujeto está bautizado *valide*, es nulo el segundo bautismo condicional; pero á San Ligorio (n. 120, *De Bap.*) le parece más probable la opinion contraria, porque no habiendo causa justa para poner la condicion, es como si no se pusiera, y así se deduce del Catecismo Romano (parte segunda, n. 57), que no sólo reprende á los que sabiendo están bien bautizados en casa los llevan á bautizar á la Iglesia, sino que los trata de sacrílegos, y dice que contraen la mancha de irregularidad.

¿Quiénes más son irregulares por este capítulo?

Los que *extra casum necessitatis* se dejan bautizar del declarado hereje *(Ex can. Ventum.*, 18), y los que aguardan á bautizarse en el artículo ó peligro de muerte, *ex cap. Si quis unic. dist.* 57. (San Ligorio, n. 356.)

Reus Sacris.

Se entiende por tal la ilegítima recepcion y ejecucion del Orden.

¿Quiénes son irregulares por este capítulo?

Los que se ordenan sin título legítimo, sin exámen ó aprobacion. Los que reciben dos Ordenes en un dia sin dispensacion, siendo al ménos uno sagrado. Los que, siendo casados, se ordenan contradiciéndolo las mujeres, y los clérigos que ejercen solemnemente acto de Orden que no tienen.

El diácono que bautiza solemnemente sin comision del Obispo ó del párroco, ¿incurre en irregularidad?

Dicen algunos que no, fundados en que dice el Pontifical: *Oportet diaconum ministrare ad Altare, baptizare et prædicare;* deduciendo, por consecuencia, que está ordenado para bautizar; pero es opinion más probable y muy comun que incurre en dicha irregularidad, ya bautice solemnemente con necesidad, ya sea sin ella, porque, aunque el diácono esté ordenado para bautizar, no lo está sino por comision del Obispo ó del párroco, que son los ministros ordinarios del Bautismo.

El lego que bautiza ó ejerce *solemniter* acto de Orden sacro, ¿incurre en irregularidad?

Sienten algunos que sí, porque dice el Derecho: *Si quis baptizaverit aut aliquod officium exercuerit non ordinatus; propter temeritatem de Ecclesia abjiciatur et nunquam ordine-*

tur. (*C. Si quis.*) Pero es más comun y más probable que no incurre en dicha irregularidad; porque aunque dicho texto habla en general *Si quis*, su título habla *del clérigo que administra;* deduciendo, por consecuencia, que dichas palabras generales deben entenderse solamente segun el título que va á la cabeza del texto. (San Ligorio, lib. VI, n. 116, y lib. VII, n. 359.)

Reus censura.

¿Quiénes son irregulares por este capítulo?

Los que estando con excomunion mayor, suspensos ó entredichos, ejercen acto de Orden sacro; pero se requiere en el suspenso que ejerza el acto de que está suspenso, y sea suspension censura; y en el entredicho, que esté entredicho especial, ó ejerza el acto en lugar entredicho especial.

¿Incurre por decir *Dominus vobiscum?*

Si lo dice *modo Hebdomadario*, sí; si no, no, porque es precepto leve.

¿Se incurre en esta irregularidad por recibir Ordenes?

Es más probable que no, ni áun por recibir el presbiterado, porque la irregularidad habla de los que ejercen acto de Orden sacro, pero no de los que le reciben.

Reus crimine.

¿Quiénes son irregulares por este capítulo?

Los infames *culpabiliter*, ya lo sean de derecho, ya de hecho.

Los primeros son los que el Derecho canónico ó civil clasifica de tales; y segun éstos, son infames el hereje mixto, los raptores de mujeres *causa matrimonii*, y los que les favorecen, auxilian ó aconsejan el rapto, los duelistas y sus padrinos, los gladiadores, sodomitas, usureros públicos, el clérigo invasor del Obispo, los que se arman contra sus propios padres y los que por sentencia judicial fueron declarados infames ó condenados á una pena denigrante, v. gr., de azotes, galeras, etc.

Infames de hecho son los que han cometido un delito público y notorio á que va aneja la infamia, como adulterio, incesto, rapto *causa libidinis*, perjurio judicial, y todos aquellos que observan una conducta relajada. Pero es de advertir que á los infames de hecho, no habiendo sido deducidos al fuero contencioso, se les quita la irregularidad por la enmienda de su mala vida.

Reus letho.

¿Quiénes son irregulares por este capítulo?

1.° Los que cometen homicidio *simpliciter* y *directe* voluntario.

2.° Los que cometen mutilacion voluntaria de algun miembro que haga distinto oficio de los demás. Estas se hacen extensivas al mandante, consulente y ratihabiente presente; al que puede y no la impide cuando por justicia debe, y al que en juicio injusto coopera á matar al inocente.

3.° Los que cometen homicidio ó mutilacion casual, *id est*, voluntario *in causa* seguido el efecto; pero no, si el homicidio es *pure* casual, ó sin preverle ni intentarle.

4.° El que mata ó mutila al injusto agresor excediendo el moderámen.

5.° El que concurre á guerra injusta en que muere algun enemigo.

6.° El homicida dudoso, cuando, puesta la causa, y seguido el efecto, se duda si le produjo su causa.

7.° El que por ira se corta algun miembro, v. gr., un dedo.

El que á otro corta un dedo, ¿incurre en irregularidad?

No, porque ese miembro no hace oficio distinto de los demás; ni el que á otro deja un brazo casi separado, porque se requiere total separacion.

¿Es necesario que el que concurre á guerra injusta mate *propriis manibus* para incurrir en irregularidad?

No; y así, el capitan que manda ó anima á sus soldados á hacer fuego, es irregular, con tal que muera alguno del ejército contrario, intentando su muerte; y lo mismo se dirá respecto de los soldados que no hacen fuego, pero hacen un cuerpo con los que lo hacen, porque se dan mútuo favor y auxilio.

Con respecto á si incurren los soldados que siendo del mismo cuerpo están distantes de él al tiempo de la ba-

talla, hay opiniones; pero Benedicto XIV dice que no, porque no se prestan auxilio próximo.

El que duda si cometió homicidio, ¿debe juzgarse por irregular?

Debe juzgarse por irregular cuando, puesta la causa ó accion occisiva, y estando cierto de la muerte, sólo duda si la produjo su accion ó la de otro, porque esto está expreso en el Derecho, ex c. *Significasti*, c. *Ad audientiam et c. Penult. de Homic.* Pero si duda acerca de si se siguió ó no el homicidio, tampoco debe tenerse por incurso en la irregularidad; por lo cual, si un cirujano hiciese una sangría para provocar un aborto y no constase que se habia seguido, no debe juzgarse irregular, porque no se debe imponer pena cierta por un delito dudoso. Se exceptúa si los medios empleados en la procuracion del aborto fueran tan eficaces que se juzgue que de ellos se sigue comunmente el efecto; *quia tunc ex communiter contingentibus judicum faciendum est.* (San Ligorio, 347, dub. 3.)

¿Contra quién está puesta esta irregularidad?

Algunos dicen que sólo contra los presbíteros, porque sólo de ellos habla el cap. *Ad audiendum de homicidio;* pero es muy probable que comprende á todos.

El confesor que acompaña al cadalso al que injustamente fué condenado á muerte, ¿incurre en irregularidad?

No, porque no peca ni coopera á la muerte, sino al modo de morir.

El que pone una causa de la que, *tantum per accidens*, se sigue muerte ó mutilacion, ¿es irregular?

Si no la previó ni debió preverla, no; pero si la previó ó debió prever y no puso las diligencias para que no se siguiese, es irregular. Y aunque pusiera dichas diligencias, si la accion estaba prohibida por peligrosa de homicidio, tambien; pero si puso las diligencias para que no se siguiese, y la accion no estaba prohibida por peligrosa de homicidio, no incurre en irregularidad.

Un clérigo, cazando, vió un objeto, y figurándose que era un lobo, tiró y mató un hombre: ¿es irregular?

Sí, porque esa caza está prohibida al clérigo, por peligrosa de homicidio.

Un clérigo instruido en el arte quirúrgico va á curar un enfermo, y muere éste: ¿es irregular?

Si hizo la cura por incision ó combustion sin necesidad, ó habiendo otro perito en el arte que la hiciera, y muere de ella, sí, porque curar de ese modo está prohibido á los clérigos bajo esa pena; si falta alguno de estos requisitos, no incurre en dicha irregularidad.

CAPÍTULO III.

DE LAS IRREGULARIDADES DE DEFECTO.

¿Cuáles son las irregularidades de defecto?

Ocho, que son: *Natales, animus, libertas, corpus et ætas.*

Non bigamus, lenis, nec mala fama notet.

Natales.

¿Quiénes son irregulares por este capítulo?

Los hijos habidos fuera de matrimonio, ó sean los hijos ilegítimos, que pueden ser naturales y espurios.

Se llaman *naturales* los que proceden de cópula fornicaria entre padres libres, ó que podian casarse por no tener impedimento para ello; v. gr.: entre dos solteros ó viudo y soltera.

Y *espurios* los que proceden de padres que no podian casarse por tener algun impedimento dirimente de matrimonio; v. gr.: de dos parientes ó de casado y soltera.

¿Cómo se quita esta irregularidad?

Los naturales quedan hábiles para todo por el matrimonio subsecuente de los padres, excepto para ser Cardenales.

Los espurios necesitan la dispensa del Papa para efectos eclesiásticos, y la autorizacion del príncipe para efectos civiles.

La profesion en religion aprobada habilita á unos y á otros para recibir Ordenes, pero no para prelacías, beneficios ni dignidades, y el Obispo puede habilitar tambien á unos y á otros

para Ordenes menores y beneficios simples.

¿Qué se requiere en los tales para que sean irregulares?

Que haya certeza moral de que son ilegítimos, por lo cual, los expósitos cuyos padres se ignoran se consideran legítimos, *ex Bula Gregorii XIV*, an. 1591, en que los declara tales miéntras no se pruebe su ilegitimidad. (San Ligorio, n. 432.)

Defectu animi.

¿Quiénes son irregulares por este capítulo?

1.° Los perpétuo-amentes, energúmenos, lunáticos (ó que tienen lúcidos intervalos) y epilépticos *post pubertatem*.

El sacerdote que padece epilepsia cada mes, cuando más, puede celebrar privadamente si no suele caer en tierra repentinamente, y acompañándole un sacerdote en ayunas. Lo mismo diremos de los lunáticos y energúmenos. (*Varceno.*)

2.° Por defecto de ciencia, los idiotas.

3.° Por defecto de fé firme; v. gr.: los neófitos ó recien convertidos, *ex illo: Non neophitum, ne in superbiam elatus in judicium incidat diaboli. (I ad Tim.) Can. quoniam, dist.* 48, *et ex Can. Neophytos*, 61.

¿Cómo se les quita á estos la irregularidad?

Removiendo el defecto que les afecta, esto es, adquiriendo los primeros el uso de la razon, los segundos la ciencia suficiente, y los terceros la fé firme, porque son causas transitorias.

Defectu libertatis.

¿Quiénes son irregulares por este capítulo?

Los siervos ó esclavos.

Los casados, á no ser que consientan las mujeres y hagan voto de castidad.

Y los que tienen vínculo de obligacion en la sociedad, como jueces, tesoreros, médicos, etc., hasta que renuncien sus destinos, liquiden cuentas ó salgan del compromiso que les liga á la sociedad.

Defectu corporis.

¿Quiénes son irregulares por este capítulo?

Los que tienen algun defecto corporal, que puede ser, *ó por impotencia para ejercer el Orden*, v. gr., los ciegos, mudos, sordos que no oigan lo suficiente para desempeñar sus funciones, los balbucientes que no pueden pronunciar enteramente las palabras, los que tienen dedos duplicados y no pueden tomar la Hostia; los que les falta el dedo pulgar; el ojo del Cánon ó izquierdo, si no puede leer con el derecho sin indecencia, etc., *ó por indecencia y horror;* v. gr.: los que carecen de algun miembro, como piernas, brazos, nariz, orejas, y los que tienen grandes jibas adelante ó atrás, ó lepra.

Los cojos, ¿son irregulares?

Si no pueden salir al altar sin apoyo; v. gr.: sin muleta, sí; *secus*, no. (San Ligorio.)

En duda, el tribunal decide.

Defectu ætatis.

¿Quiénes son irregulares por este capítulo?

Los que no tienen la edad señalada por el Derecho para recibir Ordenes.

Non bigamus.

¿Quiénes son irregulares por este capítulo?

Los bígamos.

¿Qué se entiende por bigamia en este concepto?

Multiplicatio succesiva nuptiarum. Y es de tres maneras: *propia, interpretativa* y *similitudinaria.*

Es bigamia *propia* cuando uno celebra segundas nupcias y consuma ambos matrimonios.

Es *interpretativa* cuando uno contrajo segundo matrimonio en vida de la primera mujer, cuando contrajo y consumó sucesivamente dos matrimonios, aunque alguno fuese nulo, ó cuando uno se casa *cum fœmina ab alio cognita, vel corrupta*, y consuma despues su matrimonio; v. gr.: el que se casa con viuda que consumó el primer matrimonio, ó con una prostituta, ó

con vírgen que le fué infiel, y despues la conoce *carnaliter*, porque en todos estos casos *dividitur caro*, que es la razon de la irregularidad.

Y será bigamia *similitudinaria* cuando un ordenado *in Sacris* ó *religioso profeso* se casa (aunque sea con vírgen), y conoce *carnaliter* á la habida por mujer. Todos quedan irregulares, porque no significan la union de Cristo con la Iglesia, *quæ est unius cum una.*

¿Es irregular el que se casa una vez sola, pero con corrupta *a se tantum?*

No, aunque consume el matrimonio; *quia caro non est divisa.*

Si un seglar se casa con una monja profesa, ¿quedaria irregular?

Tampoco, porque no consta del Derecho que éste quede irregular; y para incurrir en irregularidad es necesario que esté expreso en el Derecho.

«Rara vez dispensa Su Santidad en la bigamia propia é interpretativa; el Obispo puede en la similitudinaria para recibir Ordenes y para ejercitarlos, despues que el bígamo hizo la debida penitencia.»

Defectu lenitatis.

¿Quiénes son irregulares por este capítulo?

1.° Los que directa, próxima, eficaz, activa y voluntariamente concurren *juste* á la muerte ó mutilacion de algun sujeto en juicio justo; v. gr.: el que da la sentencia, el que la ejecuta, testigos y abogados voluntarios, el procurador, etc.; porque el que ha de ofrecer el Sacrificio incruento no debe haber manchado sus manos en sangre humana, áun justamente.

2.° Los militares que en guerra justa ofensiva matán ó mutilan *propriis manibus*, segun el cap. *Petitio de homicidio.*

¿Comprende esta irregularidad á los militares que en guerra justa matan *vim vi repellendo*, observando el moderámen *inculpatæ tutelæ?*

No: *quia vim vi repellere licet*, consta así de *Benedicto IV*. Ni tampoco al que mata *injustum invasorem, vim vi repellendo*, como consta del Derecho.

¿Comprende esta irregularidad al clérigo que mata en guerra justa defensiva?

Sí, á no ser que lo haga en propia defensa, observando el moderámen. Y exceptuando el caso de que la pátria no pueda defenderse por los legos de la injusta invasion, que en tal caso no incurre, como consta del Derecho, *Cap. Petitio de homic.*

¿Incurre en irregularidad el sacerdote si muere el enfermo mientras le mueve para administrarle la Santa Uncion?

No, porque en la irregularidad no se incurre por ejercer un acto de caridad. (San Ligorio, 726, de *Extrem. Unc.)* Y lo mismo diremos del que suministra alimento ó bebida al enfermo, le mueve ó ayuda para que se incorpore, etc. *(Bosch de Centellas, lib.* 1.°, *pract. XI.)*

¿El acusadór *in causa sanguinis* queda irregular?

Si pide venganza, sí, aunque proteste que no pide la muerte; porque esto equivale á peticion de ella. Si sólo pide satisfaccion en causa propia, protestando que no pide muerte ni mutilacion, no; porque pide una cosa justa. (Bonifacio VIII, *in cap. Prælatis*, 2, *de homicidio.)*

No lo son los testigos que declaran *obligados*, ni los médicos, aunque mutilen ó aceleren la muerte con la medicina, dada de buena fé, si no hay descuido *graviter* culpable. Ni los clérigos que ejercen la medicina sin hacer incision, ó adustion, y áun haciéndolas en caso de necesidad. Y áun sin necesidad pueden hacerlas los clérigos no ordenados *in sacris*, no habiendo muerte ni mutilacion. (San Ligorio, n. 384.) Ni los militares, ni los clérigos que en guerra justa exhortan á los soldados á pelear con valor, ó á matar á un enemigo en particular.

Defectu famæ.

¿Quiénes son irregulares por este capítulo?

Los infames *inculpabiliter*. Hoy sólo los hijos y nietos de herejes que murieron en la herejía.

Los hijos del verdugo en la provincia que el padre ejerce el oficio, y los toreros.

¿La irregularidad priva la recepcion de los Sacramentos?

No, exceptuando el del Orden; ni tampoco priva de la retencion de los beneficios obtenidos, á no ser que el delito sea de aquellos por los cuales vaca el beneficio.

CAPÍTULO IV.

DE LAS COSAS QUE EXCUSAN DE LA IRREGULARIDAD.

¿Qué excusa de incurrir en irregularidad?

En las de defecto, sólo el no tener dicho defecto, por el que se hace irregular, porque éstas no tienen razon de pena, sino de inhabilidad, y de las inhabilidades del Derecho no excusa ni la ignorancia invencible.

Para incurrir en las de delito, dice San Ligorio, n. 350, que es opinion muy comun y más probable que no basta tener conocimiento de la ley divina que prohibe el acto, sino que se necesita además saber que aquel hecho está prohibido por la ley eclesiástica, exceptuando el homicidio, por la deformidad que lleva consigo. Y que es bastante probable que se requiere tambien conocimiento de la pena, porque aunque el efecto primario del delito sea la inhabilidad, pero que la irregularidad de delito tiene razon de pena eclesiástica y pena extraordinaria, para incurrir en las cuales se necesita conocimiento de la pena, ó sea una especie de contumacia. Pero dicen Lacroix y otros que no se necesita tener conocimiento de la pena, porque ésta no es *mere* medicinal, sino inhabilidad ó pena punitiva. Esto parece más probable.

¿Cómo se quitan las irregularidades?

Por profesion religiosa del sujeto, ó por matrimonio subsecuente de los padres, se les quita á los hijos naturales, en la forma que queda dicho. Tambien se quitan por la cesacion de la causa transitoria en algunas irregularidades; v. gr.: el que es irregular por ignorancia, adquiriendo la ciencia; el que lo es por su mala fama, enmendando su vida. Pero por lo que se quita principalmente es por dispensacion.

¿Quién puede dispensar en las irregularidades?

El Papa en todas, porque son de Derecho eclesiástico, en el que el Papa tiene jurisdiccion, á no ser que sea irregularidad por impotencia total para ejercer el Orden; v. gr.: un ciego, etc; que á éste, ni el Papa puede hacerle hábil para el ejercicio de él. Tambien pueden dispensar los delegados del Papa, segun los términos de la delegacion.

Los Obispos, ¿pueden dispensar en irregularidades?

Pueden dispensar en todas las de delito oculto, no deducidas al fuero contencioso por el cap. *Liceat Episcopis* del Tridentino (1), exceptuando las de homicidio voluntario. Pero en las de defecto no pueden dispensar en ninguna, exceptuando la bigamia similitudinaria, y la *ex defectu natalium* para Ordenes menores y beneficios simples, como queda dicho.

Si un religioso profeso se casa con una viuda, ¿podrá el Obispo dispensarle de esta irregularidad?

No, porque aunque es bigamia similitudinaria, está mixta con la interpretativa, y el Obispo sólo puede dispensar de la bigamia similitudinaria simple.

El Comisario general de Cruzada, ¿puede dispensar en algunas irregularidades?

Puede en todas las de delito, exceptuando de las de herejía, apostasía, simonía, homicidio voluntario y Ordenes mal recibidos, en la forma que se dice en el tratado de la Bula de Cruzada.

«Los Generales y Provinciales de los regulares pueden dispensar á sus súbditos, como los Obispos á los suyos. Tambien el Penitenciario mayor en casi todos los casos ocultos.

Al que se le concede facultad para

(1) Liceat Episcopis in irregularitatibus omnibus, et suspensionibus ex delicto occulto provenientibus, excepta ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, et exceptis aliis deductis ad forum contentiosum, dispensare; et in quibuscumque casibus occultis, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos, in diœcesi sua, per se ipsum, aut vicarium ad id specialiter deputandum, in foro conscientiæ gratis absolvere; imposita pœnitentia salutari. Idem et in hæresis crimine in eodem foro conscientia eis tantum, non eorum vicariis sit permissum. (Concilio Tridentino, sess. 24, cap. VI *De Reform.*)

absolver de una censura, no se le concede por eso la dispensacion de la irregularidad, si no se le dice expresamente, áun en tiempo de Jubileo, á no provenir de la violacion de censura. Pero si un pecado lleva unida irregularidad, bien puede ser absuelto, aunque aquella quede.

TRATADO XII.

De las indulgencias y Jubileo.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS INDULGENCIAS.

Quid est indulgentia?

Remissio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimissis quoad culpam, concessa a legitimo ministro ex justa causa, per applicationem thesauri Ecclesiæ.

Se dice *remissio pœnæ temporalis*, etc., porque la indulgencia sólo perdona la pena temporal.

Concessa a legitimo ministro, porque no todos tienen potestad para conceder indulgencias, sino sólo aquellos que tienen jurisdiccion episcopal.

Ex justa causa, porque para conceder indulgencias se requiere causa, áun para lo válido, porque así lo exige la recta admininistracion del tesoro de la Iglesia. Y esta es la razon por qué algunas veces al conceder, v. gr., una indulgencia plenaria, se concede tambien alguna parcial, por si la causa no es suficiente para conceder ó ganar la primera, que lo sea al ménos para la segunda.

Per applicationem thesauri Ecclesiæ, para dar á entender que las indulgencias salen del tesoro de la Iglesia, que se compone de los méritos y satisfacciones de Jesucristo, á los que se unen las de María Santísima y las superabundantes de los Santos, so pena de decir que estarian ociosas y perdidas.

¿En qué se divide la indulgencia?

1.° En plenaria y parcial, segun que remite toda la pena temporal, ó sólo remite parte de ella.

2.° En personal, local y real, segun que se concede *inmediate á las personas*, v. gr., á una cofradía; ó se *concede á un lugar*, v. gr., á una Iglesia; ó á *una cosa*, v. gr., á una Imágen, Rosario, etc.

3.° En perpétua y temporal, segun que se concede por tiempo indefinido ó por tiempo limitado.

¿Qué se entiende por diez dias, diez años, etc., de indulgencia?

No se entiende diez dias ó diez años que el alma habia de estar en el Purgatorio, sino la remision de la pena correspondiente á diez dias ó diez años de penitencia, segun los cánones antiguos; v. gr.: si alguno se apartaba de la Fé, segun los cánones antiguos, tenía que hacer diez años de penitencia; pues bien: decir que se conceden diez años de indulgencia equivale á decir que se satisface á tanta pena como á la que se satisfacia por los diez años de penitencia segun los cánones antiguos. Pero no podemos determinar cuánto valgan *coram Deo* las indulgencias, porque no sabemos cuánto valdrian *coram Deo* las penitencias segun los cánones antiguos, ni la proporcion que tienen nuestras satisfacciones con la pena temporal debida por los pecados, ni los grados de latitud en que Dios las acepta.

¿En qué se distingue la indulgencia plenaria del sacramento de la Penitencia?

En que ese Sacramento perdona el pecado ó la culpa y pena eterna; pero la indulgencia ó Jubileo supone perdonado todo eso, y sólo perdonan la pena temporal debida por la culpa.

¿La Iglesia tiene potestad para conceder indulgencias?

Es de fé, contra los protestantes, que tiene esa potestad. Y se prueba por lo que dijo Jesucristo á San Pedro y demás Apóstoles: *Tibi dabo claves regni cœlorum; et quodcumque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis; et quodcumque solveris super terram, erit solutum et in cœlis.* (San Mateo, XVI.) Luego si le dió las llaves del cielo, tambien la potestad para abrir las puertas y para remover los obstáculos que impiden la entrada, que es la pena temporal; y porque si el *quodcumque ligaveris* indica que le dió potestad para ligar con penas temporales satisfactorias, el *quodcumque solveris* debe indicar que le dió po-

testad para soltar ó desatar esas penas. Así consta del Concilio Tridentino (sesion 22, *De indul.*), que dice: *Sancta Synodus anathemate damnat eos, qui aut inutiles esse asserunt (Indulgentias) vel eas concedendi in Ecclesia potestatem esse negant.*

¿Quiénes pueden conceder indulgencias?

El Papa puede concederlas *plenarias* á todos los bautizados, porque en todos tiene potestad. El Nuncio puede conceder á sus súbditos *ciento, doscientos* ó *trescientos* dias, pero ménos de un año. Los Cardenales pueden conceder en las iglesias de sus títulos *cien* dias. Los Arzobispos pueden conceder á sus súbditos *ochenta* dias. Y los Obispos á los suyos *cuarenta* dias, y en la consagracion de una iglesia *un año*. Las demás personas eclesiásticas inferiores á éstos no pueden conceder indulgencias de *jure ordinario vel propria facultate;* y ésto ni áun los vicarios capitulares *sede vacante*, á no ser que sean delegados al efecto, de alguno de los que hemos dicho arriba.

¿Cuántas indulgencias puede conceder el delegado?

Las mismas que el delegante, si le dió facultad indefinida, y las que él le marque si le dió facultad limitada; porque la jurisdiccion de conceder indulgencias puede ejercerse por delegado, pero en la forma que determine la delegacion.

Los Obispos, ¿pueden conceder indulgencias á sus súbditos estantes fuera del obispado?

Sí, porque tienen jurisdiccion personal en ellos. Pero es de advertir que los Obispos sólo pueden conceder indulgencias *per modum absolutionis*, ó sólo para los vivos. (*Ita communiter.*)

¿Qué se requiere en el sujeto que ha de ganar indulgencias?

1.° Que sea bautizado y no esté excomulgado, porque los infieles no son súbditos de la Iglesia, en cuyo nombre se conceden las indulgencias; y porque los excomulgados, por estar separados de la Iglesia, están privados de la comunion de los bienes espirituales.

2.° Que sea súbdito del que la concede, porque la jurisdiccion sólo puede ejercerse con los súbditos.

3.° Que hagan la obra por que se concede, del modo y en el tiempo que se manda, porque se conceden con esa condicion.

4.° Que esté en estado de gracia, *saltem* cuando hace la última obra que se manda, *quia non remittitur pœna, nisi dimissa culpa.*

5.° Y que tenga intencion de ganarla.

¿Gana la indulgencia el que omite en todo ó en parte alguna obra que se mandaba para ganarla?

Si lo omitido era parte notable, de modo que segun la estimacion moral no se perfeccione la obra *quoad substantiam*, no la gana, porque en este caso no llena las condiciones que exige la concesion; pero si lo que omitió era parte leve, ganará la indulgencia, porque entónces *moraliter vel quoad substantiam*, se juzga perfeccionada la obra. Pero la parte mínima debe tomarse *respective;* v. gr.: la omision de un *Pater Noster* y *Ave María* será parte mínima con respecto á un Rosario, pero no con respecto á cinco Padre Nuestros y Ave Marías, porque la omision de la quinta parte de la obra se tiene por notable. (San Ligorio, n. 524.)

¿El pecado venial es óbice para ganar las indulgencias?

Para las parciales, no, pero sí para las plenarias; porque aunque no se remita la pena debida á dicho pecado por no estar perdonado *quoad culpam*, puede remitirse la pena debida á otros pecados perdonados; pues así como no repugna que se perdone la culpa de algun pecado venial sin que se remita la culpa de otros, así tampoco repugna que se remita la pena de algunos pecados veniales ó mortales ya perdonados, y que no se remita la pena de otro ú otros veniales. (San Ligorio, lib. VI, n. 534.)

Si la indulgencia se concede como plenaria, ¿puede ganarse al ménos como parcial, en el caso que haya algun obstáculo para ganarla total, v. gr., afecto á algun pecado venial?

Sí, porque, como hemos dicho, no obsta el que no se remita la pena de algun pecado venial para que se remita la de otros pecados, y porque se supone que el Papa, al conceder la indulgencia plenaria, no la restringe á los que tienen perdonados todos los pe-

cados veniales, sino que la concede, *juxta capacitatem subjecti*, para que se le remita la pena que pueda remitírsele por otros pecados; de lo contrario, muchas veces serian inútiles las indulgencias plenarias, porque ordinariamente los fieles son reos de pecados veniales, ó de afecto á ellos, ó no tienen dolor de todos, y de consiguiente se deduciria tambien que eran más útiles las indulgencias parciales que las plenarias, lo que repugna al sentido comun. Sin embargo, hay quien dice que la indulgencia plenaria no se concede *nisi plenarie;* de modo que, ó ha de surtir todo el efecto, ó no ha de surtir ninguno, lo que no parece muy probable.

¿Qué intencion se requiere para ganar las indulgencias?

Si la indulgencia se concede con la condicion de que se ponga intencion, se requiere intencion *saltem virtual;* de lo contrario, sería nula. Fuera de este caso, es sentencia más comun que basta intencion habitual; porque la remision de la pena ó el efecto de la indulgencia no depende de la intencion del agente, sino de la concesion de la Iglesia; y de consiguiente, puesta la obra, aunque el agente *mere pasive se habeat*, logra su efecto. Pero tambien es sentencia probable, *et in praxi sequenda*, que se requiere intencion *positiva saltem* virtual, porque la obra prescrita debe dirigirse al fin propuesto por la Iglesia, y esto no puede hacerlo aquel que no intente, *saltem virtualiter*, ganar la indulgencia, y porque en materia de indulgencias no vale la probabilidad, sino la verdad. Pero dicen que es suficiente la intencion que se pone por la mañana para ganar las indulgencias concedidas á cada una de las obras del dia.

El que ha de ganar indulgencias, ¿es preciso que confiese y comulgue para ganarlas?

Para algunas, sí; para otras, no; v. gr.: para las que se conceden por el ejercicio del *Via Crucis;* pero respecto de esta materia, tenemos los decretos siguientes:

1.° *Por decreto de* 9 *de Setiembre de* 1763, *reproducido por la Sagrada Congregacion en* 15 *de Noviembre de* 1841, *concedió Clemente XIII* á las personas que acostumbran confesar y comulgar todas las semanas, el que puedan ganar todas las indulgencias que vienen dentro de la semana, aunque exijan prévia confesion, con tal que perseveren en estado de gracia.

2.° *Por decreto de* 12 *de Julio de* 1822 *concedió Pio VII* que, además, cualquiera pueda ganar las indulgencias que piden confesion, durante los ocho dias despues de la última confesion, y que pueda anticiparse la Comunion en las vísperas de las festividades, y que se empieza á ganar desde las primeras vísperas. Lo mismo se concedió *por otro decreto de* 15 *de Diciembre de* 1841, y que baste la confesion sin absolucion.

3.° *Por otro de* 19 *de Marzo de* 1841 *declaró Gregorio XVI* que por la confesion y Comunion hecha el domingo de Resurreccion se cumplen los preceptos pascuales, y se gana la indulgencia plenaria aneja á la bendicion papal que da el Obispo en aquel dia.

¿Se requiere confesion áun de los pecados veniales para ganar las indulgencias que se conceden con la cláusula *contritis et confessis?*

No obstante el estado de gracia, es cierto que se requiere confesion; porque aunque no sea necesaria para la remision de los pecados, se exige como obra prescrita, como condicion *sine qua non*. Consta del decreto de Clemente XIII en 19 de Mayo de 1759, cuya confesion, por decreto de la Sagrada Congregacion, se puede hacer en la vigilia del dia que se ha de ganar la indulgencia; pero no es necesaria la absolucion de dichos veniales. Consta así de otra declaracion de la Sagrada Congregacion de 15 de Diciembre de 1841.

¿Se pueden ganar en un mismo dia muchas veces las mismas indulgencias?

Eso depende de la intencion del Pontífice que las concede, ó de la interpretacion y práctica de la Iglesia, si no se deduce del Rescripto. Así no se pueden ganar segunda vez las mismas indulgencias por estacion ó visita de la Iglesia, como consta de un decreto de Inocencio XI; pero se pueden volver á ganar, repitiendo la obra, las que se conceden á un Rosario á la recitacion de los actos de Fé, Esperanza

y Caridad..., porque en el Rescripto se dice *toties quoties*. Y lo mismo cuando uno ó muchos conceden indulgencias á una Imágen por rezar un Ave María, Credo, etc., se ganarán *toties quoties* se repita la oracion.

¿En un dia se pueden ganar distintas indulgencias?

Si son concedidas á cosas diversas, ó á las mismas cosas, por obras que se pueden repetir *pluries in die*, sí, al ménos siendo parciales.

Con sólo un acto ú obra, ¿se pueden ganar muchas indulgencias?

Si la obra prescrita no se puede ó no se suele repetir en el dia, v. gr., el ayuno, la Comunion, etc., y ocurren diversas indulgencias que poder ganar, v. gr., por cofradía ó por estar anejas á diversas iglesias, y están concedidas *ex diversis titulis*, sí, porque la obra es *equivalenter multiplex*, y así sirve para todas. Si la obra se puede ó se suele repetir, ó si las indulgencias están concedidas *ex eodem titulo*, no se pueden ganar, á no ser que se itere la obra, porque se supone ser ésta la voluntad del concedente.

En un mismo dia, ¿se pueden ganar muchas indulgencias plenarias?

Es cierto que no se puede ganar segunda indulgencia, si la primera remite toda la pena; y áun fuera de este caso, dicen algunos que no se puede ganar, porque no se puede iterar la confesion que generalmente exige. Pero esta razon se anula por lo que queda dicho; y así nos parece que pueden ganarse, porque la primera gracia no debe ser obstáculo para obtener la segunda.

Si un moribundo tiene muchas cruces, medallas, rosarios, etc., con indulgencia *pro articulo mortis*, ¿puede ganarlas muchas veces?

Es más probable que puede ganarlas *toties quoties* invoque el nombre de Jesus ó practique la obra requerida al efecto; y no es necesario que lo haga al tiempo de espirar, sino que basta lo haga en cualquiera tiempo dentro del artículo de la muerte, aunque ésta suceda muchos dias despues. (San Ligorio, n. 534.)

¿Es necesario que el moribundo tenga dichas cosas consigo?

Aunque es lo más seguro, no es necesario que las tenga rodeadas al cuello, al brazo, ó asidas con la mano, sino que basta que las tenga en el lecho, ó colgadas junto á él, aunque no las vea, ni toque, ni recuerde que las tiene. Tambien gana el moribundo todas las indulgencias que se conceden por razon de cofrade, hermano, etc., aunque él las ignore ó no las recuerde (San Ligorio, *ibidem*); esto es, las que se ganan sólo por ser cofrade.

¿Puede uno ganar indulgencia para otro?

En cuanto al fruto meritorio, no, porque éste es peculiar del operante. En cuanto al satisfactorio, si el sujeto á quien se aplica está en gracia, sí, porque éste se puede ceder. Y no es necesario que lo pida ni lo sepa el sujeto á quien se aplica, sino que basta la intencion del aplicante.

¿Puede uno ganar indulgencias por las ánimas del purgatorio?

Puede en cuanto al fruto satisfactorio, *vel per modum sufragii* (no *per modum absolutionis*), por las razones dichas, fundado en las palabras: *Sancta est salubris et cogitatio pro defunctis exorare, ut a peccatis solvantur.* (II Macab., cap. XII.) Pero para que les aprovechen es necesario que se concedan como aplicables á ellas, y que haya intencion de aplicárselas ó de hecho se las apliquen.

¿Es necesario estado de gracia para ganar indulgencias en favor de las ánimas del purgatorio?

Dicen algunos que no, porque la obra se pone *tanquam conditio*, puesta la cual, el Pontífice hace la aplicacion; pero es más comun y más probable que sí, porque nadie puede ceder una cosa que no la haya hecho suya, y el que está en pecado no puede hacer suya la indulgencia. (San Ligorio, n. 534.)

¿La indulgencia aprovecha infaliblemente á las ánimas del purgatorio por quien se aplica?

Unos dicen que sí, fundados en que Jesucristo dió á la Iglesia una potestad infalible, *ex illo: Quodcumque solveris*, etc.; cuya concesion, como procedente de la autoridad apostólica, es acto de las llaves de la Iglesia, las que, supuestas las condiciones, deben abrir ó tener efecto eficaz. Otros dicen

que no, porque no existe promesa divina por la que se juzgue que Dios la acepta en toda su latitud, sino que se juzga que la acepta segun su beneplácito; y porque la Iglesia acostumbra á celebrar muchas Misas en altar privilegiado con indulgencia plenaria por una misma alma; lo que sería inútil si se librase por la aplicacion de la primera Misa. (San Ligorio, n. 534.)

¿Se pierden las indulgencias si se da á otro la cosa mueble á quien se conceden?

Si se trasfiere el dominio de la cosa á aquél á quien se da, se pierden para el que la dona y para el que la recibe; porque la Iglesia, para precaver abusos, sólo intenta conceder indulgencias para la persona para quien se bendijo la cosa, ó para el primero que la use; pero si por la tradicion no trasfiere el dominio de la cosa, ó sólo se da en *commodato*, no se pierden las indulgencias para el que las dona, si no quiere conceder al donatario el beneficio de las indulgencias. (Consta de una decision de la Sagrada Congregacion.—Venier, núm. 84.)

¿Se pierden las indulgencias si se muda la cosa á que se conceden?

Si la cosa se muda notablemente, de modo que ya no pueda decirse que es la misma, sí. Así, si una iglesia se destruye del todo ó en parte notable, pierde las indulgencias que tenía, aunque se vuelva á reedificar; pero no las pierde si la mudanza de la cosa no es notable, ó si por reparos sucesivos se va renovando del todo. Así no pierde las indulgencias un Rosario que se repare *succesive*, aunque con el tiempo se renovasen todos los glóbulos.

Pero es de advertir que la Iglesia prohibe que se concedan indulgencias á cosas débiles, poco estables ó viles, como papel, vidrio, plomo, ó hierro ordinario, etc.

Sin embargo, se puede bendecir y conceder indulgencias á las coronas de vidrio, siempre que sea firme y estable.

«Decisiones S. C. circa indulgentias.

Dubium 2.m An cum in Bulla vel Brevi, quo conceditur indulgentia, confessio tanquam conditio *sine qua non* præscribitur necesse sit ut Sacramentalis absolutio pœnitentibus detur ad indulgentiam lucrandam?

Resp. Negative. (S. C., 19 Decembris 1841.)

De tabellis Viæ Crucis.

1.° Episcopus Flori (in Gallia) petiit, utrum indulgentiæ, quæ lucrifiunt in contemplatione stationum *Viæ Crucis*, cessent, si cruces vel tabulæ tollantur pro murorum dealbatione, pro iisdem pictura exornandis, aliave de causa, quamvis deinde et cruces et tabulæ suis locis restituuntur?

2.° Quid si non omnes, sed nonnullæ tantum supradictis de causis amoveantur? Quid si omnes cruces cum tabulis per mensem circiter amoveantur, ut sæpissime contingit pro murorum dealbatione?

3.° Quid si in prima erectione cruces et tabulæ ita inter se adhæreunt, ut nullus extet symmetricus ordo? Poteruntne intra ejusdem Ecclesiæ ambitum contrectari de loco ad locum, ut æque distent, quin indulgentiæ amittantur, et quibus in casibus nova erectio canonica requiratur?

S. C. resp. 21 Mart. 1836:

Ad primum: Non amittunt indulgentias.

Ad secundum: Gaudent indulgentiis, non obstantibus, etc.

Ad tertium: Affirmative; et non cessant indulgentiæ, nisi pereunte materia.

De requisitis ad lucrandas indulgentias Viæ Crucis.

Q. Utrum ad lucrandas indulgentias pro visitatione stationum *Viæ Crucis* concessas requiratur recitatio sex *Pater*, *Ave et Gloria*, præter prædictarum stationum visitationem?

Resp. Ad consequendas indulgentias pro visitatione stationum *Viæ Crucis* concessas nihil aliud requiritur, quam divini Redemptoris Jesu Christi Passionem meditando, ex una ad aliam stationem se conferre, in quantum multitudo personarum prælaudatas stationes visitantium, vel capacitas loci in quo eædem sunt exactæ permittant. Y que todo cuanto se

reza vocalmente es nada más que una piadosa práctica, no necesaria. (22 Setiembre 1829.)

Circa obligationem Sacerdotis et altare privilegiatum.

Quer. 1.° Utrum Sacerdos satisfaciat obligationi celebrandi Missam pro defuncto, servando ritum feriæ, vel cujusque sancti, etiam si non sit semiduplex vel duplex?

R. *Affirmative.*

2.° Utrum qui privilegium habet personalem pro quatuor Missis in hebdomadis singulis, debeat cum paramentis nigri coloris celebrare, diebus non impeditis, ut possit indulgentiam plenariam pro animabus defunctorum lucrari?

R. *Affirmative.*

3.° Utrum qui celebrat in altari privilegiato pro singulis diebus debeat semper uti paramentis nigris diebus non impeditis, ut privilegii indulgentiam consequutur?

R. Ut in 2.°

4.° Utrum ad lucrandum indulgentiam plenariam orationi: *O bone et piissime Jesu!* concessam, necessæ sit aliam orationem addere pro intentione Sum. Pontif.?

R. *Negative.* Pero despues Pio IX declaró que se deben rezar algunas preces para ganar la indulgencia concedida á dicha oracion.

5.° Utrum ad indulgentias applicabiles crucibus, Rosariis, etc., alius ritus sit necessarius præterquam signum crucis a Sacerdote, qui hanc facultatem accepit factum?

R. *Negative.* Mas el 21 de Abril de 1864 declaró la Sagrada Congregacion ser necesaria la fórmula y aspersion para bendecir las coronas de Santo Domingo y de los Dolores.

6.° Utrum indulgentia concessa cadat solum in Christo ex ære, ligno vel alia quaque materia facto, ita ut possit ex una cruce in aliam transferri absque periculo omittendi indulgentiam ipsi collatam?

R. *Affirmative.*

En 5 de Marzo de 1855 se respondió á las preguntas siguientes:

1.ª ¿Se gana la indulgencia concedida á la recitacion del *Sacrosanctæ*, etc., no rezándola de rodillas?

R. *Negative.* Pero en 26 de Julio del mismo año se declaró que la ganaban sin rezarla de rodillas los que estuviesen legítimamente impedidos por enfermos.

2.ª Los que por oferta visten el hábito ó escapulario de alguna religion, ¿deben llevarlo inmediatamente sobre el cuerpo ó sobre otra ropa?

Pueden llevarlo sobre otro vestido.

3.ª Se responde que para ganar las indulgencias concedidas por San Pio V por rezar el Oficio de la Vírgen, se ha de rezar el Oficio romano, y no otro.

4.ª Que para ganar las indulgencias concedidas á los que rezan el *Veni Creator* han de rezarlo conforme ahora se reza, corregido su metro, en la Iglesia romana. Y que la variacion del tiempo pascual ó fuera de la última estrofa no perjudica para ganarla. Pero que no se ganan rezándolo, segun la doxología introducida en él por algun Obispo.

5.ª ¿Ganan las indulgencias del *Regina Cœli* que en tiempo pascual se reza en vez del *Angelus Domini* los que la rezan con versículos distintos de los del Breviario romano?

R. *Negative.*

De la intervencion del Ordinario en cuanto á las indulgencias concedidas por la Silla Apostólica.

En 31 de Agosto de 1844 respondió:

1.° Que son válidas las indulgencias concedidas por la Silla Apostólica, áun ántes de la intervencion del Ordinario; pero que se debe esperar hasta que éste las revise, apruebe y publique cuáles son, si plenarias, parciales, etc.

2.° Que los privilegios, facultades, indulgencias concedidas á un particular, v. gr., una indulgencia para el artículo de la muerte, un indulto personal de altar privilegiado, la facultad de bendecir coronas ó rosarios con aplicacion de indulgencias, son válidas áun ántes que sean reconocidas y permitidas por el Ordinario.

3.° Que las indulgencias concedidas por los Papas á todos los fieles y que se hallan publicadas en autores

aprobados, pueden ganarse áun ántes que las publique el Ordinario.

Y 4.° Que el Obispo puede publicarlas cuando las vea referidas por algun autor muy fidedigno, v. gr.: el Ferraris ó *in la Raccolta*.

En 6 *de Febrero de* 1844 respondió:

1.° Que el que recibió facultad para erigir el *Via Crucis* debe presentarla al Ordinario, aunque en la concesion no se mande.

Y 2.° Que no hay necesidad de presentar la facultad de bendecir medallas y cruces, si no se manda en el Rescripto.

Indulgencia para el artículo de la muerte.

En 5 *de Febrero de* 1841 respondió:

1.° Que, *nisi urgeat necessitas*, para recibir la bendicion é indulgencia en ese artículo no basta el *Confiteor Deo*, dicho para la confesion, sino que se ha de rezar tambien para dicha bendicion.

2.° Que si se administra uno en pos de otro el Viático, Extremaúncion y bendicion con indulgencia, áun así se ha de repetir tres veces el *Confiteor Deo*.

3.° Que el enfermo no puede ganar muchas veces en el mismo artículo de la muerte la indulgencia que le apliquen muchos sacerdotes que tienen facultad, siendo la misma.

Y 4.° Que el enfermo, en ese caso, no gana la indulgencia, si el que se la aplica no usa de la fórmula prescrita por el Sumo Pontífice.

Altar privilegiado.

En 11 *de Abril de* 1840 declaró la Sagrada Congregacion de Indulgencias que el que celebra todos los dias en altar privilegiado, para ganar la indulgencia debe celebrar con paramentos negros los dias no impedidos segun las rúbricas. Y en 11 de Marzo de 1851, que gana la indulgencia por el difunto el que celebra en altar privilegiado, aunque diga la Misa del Santo, por no caber de *Requiem*.

En 20 *de Marzo de* 1839, que el privilegio va anejo, no á la piedra ó ara, sino al altar; y que, áun destruido el altar, recobra el privilegio si se levanta bajo el mismo título. Y en 30 de Agosto de 1847, que si se restituye dicho altar bajo el mismo título, no pierde el privilegio, aunque se coloque en diferente sitio de la misma iglesia.

En 20 *de Agosto de* 1864 respondió al Obispo Andegavense:

1.° Que la indulgencia del altar privilegiado no se puede aplicar *simul* por muchas almas.

2.° Que el sacerdote que tiene privilegio personal de altar privilegiado no puede ganar las indulgencias celebrando del Santo, si en la misma semana hay dias semidobles.

Indulgencia de Porciúncula.

En 22 *de Febrero de* 1847 declaró la Sagrada Congregacion:

1.° Que la indulgencia celebérrima llamada de Porciúncula se gana *toties quoties* en aquel dia se hagan las diligencias, que son: entrar en la iglesia privilegiada, orar un poco, salirse, y volver á entrar y orar.

Y 2.° Que la Comunion para ésta puede recibirse en cualquiera otra iglesia.

Más sobre las indulgencias del Via Crucis.

En 20 *de Setiembre de* 1839 declaró: Que las indulgencias no van anejas á los cuadros ó pinturas que suelen ponerse con las cruces, sino precisa y solamente á las cruces, y, por tanto, que aunque falten los cuadros, no faltando la mayor parte de las cruces, no hay que hacer nueva ereccion, aunque se sustituyan otras por las que faltan, y que en este caso no se perdieron las indulgencias.

En 1760 declaró:

1.° Que se ganan las indulgencias aunque, principiado el ejercicio del *Via Crucis*, se interrumpa para oir, v. gr., una Misa, confesarse, comulgar, etc., prosiguiéndolo despues.

2.° Que si se quitan las cruces de su sitio ó iglesia donde están colocadas, aunque sea por breve tiempo, en ese tiempo no se ganan allí las indulgencias.

En 1841 declaró que no se ganan las indulgencias estándose quieto en un sitio, sino que es necesario andar de

una á otra estacion, en cuanto lo permita la estrechez del local y el concurso del pueblo.

En 20 *de Diciembre de* 1839, que aunque se quiten los cuadros ó pinturas del *Via Crucis*, no se pierden las indulgencias, siempre que queden las cruces, á las que únicamente son concedidas.»

CAPÍTULO II.

DEL JUBILEO.

Quid est Jubileum?

Remissio totius pœnæ temporalis debitæ peccatis jam dimissis: Sive indulgentia plenaria solemnis, concessa a Romano Pontifice fidelibus certa pia opera peragentibus, cum facultate confessariis absolvendi a peccatis et censuris reservatis, et commutandi vota et juramenta.

Se dice *remissio totius pœnæ temporalis, ut indulgentia plenaria. Concessa fidelibus, certa opera pia peragentibus;* porque el Jubileo se concede á condicion de practicar las obras que el Rescripto señala. *Cum facultate*, etc., porque el Jubileo concede á los confesores esas facultades.

¿En qué se divide el Jubileo?

1.° En mayor y menor. El primero es el que ocurre cada veinticinco años, que se llama Año Santo, y es Jubileo ordinario, porque así está determinado por el Derecho.

El menor es el que ocurre en la coronacion de los Papas, ó de alguna circunstancia particular, que tambien se llama extraordinario, porque no está determinado por el Derecho.

2.° En general y particular. El primero es el que suele concederse *non tantum Urbi (Romæ), sed universo Orbi.* Y el particular es el que suele concederse á un reino, provincia, ciudad ó pueblo particular.

¿En qué se distingue el Jubileo de la indulgencia plenaria?

En que el Jubileo concede facultad para absolver de pecados y censuras reservadas, y para conmutar votos y juramentos; pero la indulgencia no concede esa facultad. Y convienen en que el uno y la otra remiten la pena temporal; de consiguiente, si uno muriese al instante de ganar un Jubileo ó una indulgencia plenaria, iria derecho al cielo.

¿Qué condiciones son necesarias para ganar el Jubileo, ó quién es el sujeto del Jubileo?

Los que practican las obras ó condiciones que expresa la fórmula con que se suele conceder el Jubileo, que en general, sea mayor ó menor, suele ser la siguiente:

Qui processioni interfuerint vel Ecclesias visitaverint, et feria quarta, sexta et Sabbato alterius ex duabus hebdomadis jejunaverint, pariterque sua peccata confessi et Sancta Communione refecti fuerint, eleemosynamque tribuerint... Pero ahora se suprime la cláusula *qui processioni interfuerint.* Donde se ve que, suprimida dicha cláusula, es necesario, para ganar el Jubileo, visitar las iglesias, ayunar el miércoles, viérnes y sábado de una de las semanas, confesar, comulgar y dar alguna limosna.

¿Es necesario observar algun órden en la práctica de estas obras?

Es necesario ayunar los tres dias indicados de una misma semana, como consta de lo dicho. En lo demás no es necesario observar ningun órden, con tal que la última obra se practique en estado de gracia. Y si alguno cayó en pecado mortal despues de la confesion, está obligado á iterarla, pero no las visitas de las iglesias, ni los ayunos, ni las limosnas. (*Sic Benedic. XIV in Bulla Jubilei.*)

Y aunque hay opinion contraria, tampoco es necesario ejecutar todas las obras dentro de una misma semana (á excepcion de los ayunos), como se deduce de la Bula de Pio IX de 1846, que dice: *Qui bis visitaverint (Basilicas) intra tres illas hebdomadas... et intra easdem hebdomadas peccata sua confessi Sanctissimæ Eucharistiæ Sacramentum reverenter susceperint... qui spatio trium hebdomadarum bis visitaverint aliaque opera devote peregerint...*

¿Qué hay que observar en el Jubileo mayor del Año Santo?

Que se suspenden en aquel año todas las indulgencias plenarias y parciales *pro vivis*, exceptuando las que se conceden á los moribundos, á la

oracion *Angelus*, á la visita del Santísimo Sacramento expuesto, á los que le acompañan cuando se lleva á los enfermos y las demás que no estén concedidas por el Papa, como consta de Benedicto XIV y Leon XII. Pero por concesion del mismo Benedicto XIV, en dicho año, se pueden aplicar á los difuntos todas las indulgencias, áun aquellas que *alias* no eran aplicables.

¿Puede conmutarse la visita de las iglesias á los que están impedidos para hacerlo, para que ganen el Jubileo?

Puede conmutárseles en otras obras, como consta de Benedicto XIV, Bula *Inter præteritos;* y por tales impedidos se entienden las monjas, los ancianos, enfermos ó valetudinarios, que no pueden practicar las obras sin notable detrimento ó dificultad; los cautivos ó los que contra su voluntad se encuentran detenidos en algun lugar, á quienes se puede conmutar ó prorogar dichas obras. Y tambien á los caminantes se prorogan las obras impuestas hasta regresar de su viaje, y no están obligados á suspenderle, si no pueden cómodamente.

Los que están impedidos para ayunar, v. gr., los enfermos, ancianos y niños, etc., ¿pueden ganar el Jubileo sin los ayunos?

Si no obtienen la conmutacion de ellos, no, porque el ayuno no se manda como precepto, del que excusa la necesidad ó imposibilidad, sino como *conditio sine qua non lucrantur indulgentiæ.*

¿Puede satisfacerse á los ayunos que manda el Jubileo, con otros ayunos de precepto, v. gr., con los de Cuaresma ó Témporas, si el Jubileo coincide con ellas?

Es sentencia comun *et tenenda, cum* San Ligorio (n. 538), que no, porque con una solucion no pueden satisfacerse dos obligaciones, y porque cuando el Pontífice manda esos ayunos, intenta una nueva obligacion que no puede satisfacerse con otros ayunos preceptivos; de consiguiente, si los Obispos designan dichos tiempos para ganar el Jubileo, deben obtener del Papa la facultad para conmutarlos en otras obras piadosas, ó para dispensar de ellos. Tal dispensacion concedió Pio IX en el Jubileo que concedió cuando su exaltacion el año de 1846, y lo mismo deberá decirse respecto de la Comunion y confesion, etc.

¿Puede conmutarse la confesion y Comunion para ganar el Jubileo?

Generalmente hablando, no, porque las Bulas que hablan *de operibus commutandis* nada dicen de la confesion y Comunion (al ménos *pro adultis*). Y Benedicto XIV, *Bulla citata*, dice que la facultad de conmutar las obras piadosas no se entiende respecto de la confesion ni Comunion (*præterquam pueris*) ni de la oracion necesaria en la visita. (San Ligorio, n. 538.) Pero si uno, por un caso inopinado, comulgase el último dia, quedaria privado de reiterar la Comunion, y por consiguiente podria conmutársele ésta, ó prorogársele el tiempo del Jubileo. *Ita communiter ait D. D. Bouvier, opusc. de indulg. et Jub., C.* 3, 4, 5.

Los niños que aún no comulgan, ¿pueden ganar el Jubileo sin la Comunion?

No, á no ser que obtengan la conmutacion. Así consta de Benedicto XIV, *Bulla citata;* pero *de licentia Episcopi*, puede concedérseles esa conmutacion en otra obra piadosa. (D. D. Bouvier, *ibid.)*

Los que sólo tienen pecados veniales, ¿deben confesarse para ganar el Jubileo?

Sí, porque así lo tiene declarado Benedicto XIV, *ibid.;* pero dicen que no se requiere absolucion de ellos, en razon á que ninguna mencion hace de ella. (San Ligorio, *ibid.)*

¿Basta la confesion hecha en la vigilia del dia primero del Jubileo para ganar éste?

No, porque todas las obras deben practicarse dentro del tiempo prescrito para él; pero puede incoarse la confesion en dicha vigilia, con tal que se termine y perfeccione dentro del tiempo del Jubileo, ó si se ha hecho desde las vísperas de la vigilia del Jubileo, que ya es el dia eclesiástico.

¿Qué cantidad de limosna se necesita dar para ganar el Jubileo?

Si el Rescripto dice *qui dederit eleemosynam*, basta que dé cualquiera cantidad, á no ser que sea tan pequeña que se juzgue nula é irrisoria. Se

dice: *quantum quisque pro sua facultate, visum fuerit,* debe dar aquello que de algun modo se juzgue proporcionado á sus facultades; de donde se deduce que el rico debe dar más que el pobre.

Los que carecen de bienes, ¿pueden ganar el Jubileo sin dar limosna?

Si no obtienen la conmutacion de ella, no, porque la limosna no se manda como precepto, del que excusa la necesidad ó imposibilidad, sino como *conditio sine qua non lucrantur indulgentiæ*, como queda dicho del ayuno; pero los pobres satisfarán dando una pequeña cosa, v. gr., uno ó dos cuartos, un pedazo de pan, etc., aunque sería mejor conmutarles esta obra, como dice Lacroix. Los religiosos é hijos de familia satisfarán con las limosnas que en su nombre, y sabiéndolo ellos, den sus superiores ó padres; lo mismo que las mujeres con las que den sus maridos, y los criados con las que den sus amos.

¿Cómo se han de portar los caminantes para ganar el Jubileo?

No están obligados á suspender su viaje, á no que puedan hacerlo *commode*.

Así puede prorogárseles hasta la vuelta á sus domicilios, ó si pasan por lugar donde se celebra el Jubileo, ganarle en aquel punto *ita communiter*. (San Ligorio, n. 538.)

¿El Jubileo puede ganarse muchas veces?

Así se deduce de la Bula dicha de Benedicto XIV *Pro jubileo*, § 84, donde dice que *iterum* se puede ganar el Jubileo, con tal que itere las obras; pero que sólo *prima vice* goza de las facultades.

¿Por la confesion nula en el Jubileo, se quitan las censuras y la reservacion de pecados?

Si la confesion fué *culpabiliter* nula ó sacrílega, no; *quia fraus et dolus nemini patrocinari debent*. Así está declarado por Benedicto XIV en dicha Bula.

Si la confesion fué *ignoranter*, nula, v. gr., por el defecto oculto de contricion ó por otra falta, aunque hay sentencia contraria, fundada en que para ser absuelto de reservados basta que el penitente tenga ánimo de ganar el Jubileo, es más probable que tampoco se quitan, porque en el Jubileo la absolucion de reservados se ordena, y es un estímulo para que los fieles ganen el Jubileo; y éste no se gana con una confesion nula, y porque no se presume ser la voluntad del que le concede que se quite la reservacion sin ganar el Jubileo, que sólo se concede á los verdaderos penitentes; y no son tales los que, aunque sea de buena fé, carecen de contricion. (San Ligorio, n. 537.)

El que se confesó en tiempo de Jubileo y se olvidó confesar los pecados reservados, ó los omitió con causa, ¿puede ser absuelto despues de ellos por cualquiera confesor?

Todos convienen en que puede serlo si el confesor tuvo intencion expresa de absolverle de todos los pecados, áun reservados. Si nada pensó de eso, es más probable y comun, con San Ligorio, *ibid.*, que tambien puede ser absuelto de ellos, porque el penitente, en virtud del Jubileo, adquirió el derecho á ser absuelto por cualquiera confesor.

Si el penitente comenzó, pero no concluyó la confesion dentro del tiempo del Jubileo, ¿podrá ser absuelto despues de los reservados?

Todos convienen en que puede serlo, y lo extienden probablemente Sanch. Bos y la comun, áun á aquellos reservados que cometa el penitente pasado el tiempo del Jubileo, porque respecto de él persevera aún la misma gracia de las facultades.

Si el penitente se confesó *valide* con intencion de ganar el Jubileo, y despues no le ganó por omision de las obras requeridas, ¿se le quita la reservacion á los pecados reservados á la confesion?

Es más probable que sí, porque el Jubileo concede facultad de absolver de los reservados á todos los que se confiesan *valide* con intencion de ganar el Jubileo.

¿Peca gravemente el que despues de absuelto de los reservados no cumple las demás obras prescritas?

Es sentencia comun que no, porque no parece que se le impusiera tal obligacion, ni por parte del Jubileo, ni por parte del Pontífice ni confesor.

¿Puede salvarse el que muere sin haber recibido el Bautismo (1)?

Per se no, porque el Bautismo es necesario *necessitate medii in re vel in voto ex illo: Nisi quis renatus fuerit ex aqua... Per accidens* hay opinion de que se puede salvar el adulto que muere en la infidelidad sin estar bautizado, habiendo observado fielmente los preceptos de la ley natural, porque la suma bondad y clemencia de Dios no consentiria que fuese castigado con suplicios eternos el que no cometió pecado mortal; «pero una cosa es salvarse, es decir, irse al cielo, otra el que no vaya al cielo, y sin embargo no vaya al infierno. Este, sin bautismo *fluminis*, ó *flaminis*, ó *sanguinis*, es de fé que no se puede salvar: *Nisi quis renatus...*; pero que ni éste ni los párvulos que mueren sin bautismo irán al infierno de los condenados, es opinion de grandes teólogos, con el Seráfico Doctor.»

¿A dónde va el que muere sin haber recibido el Bautismo?

Si es párvulo, va al Limbo de los niños, donde, aunque hay opinion que dice que tambien se padece la pena de sentido, si bien en un grado remiso, es opinion más comun y más probable que sólo se padece la pena de daño. Y lo mismo se dirá del adulto que muere sin bautizarse y sin otro pecado que el original. Pero el adulto que muere sin haber recibido el Bautismo y con pecado mortal personal, va al infierno, donde se padece la pena de daño, que consiste en no ver la cara de Dios, y la pena de sentido, que consiste en ser terriblemente atormentados en las potencias y sentidos; y ambas penas son eternas.

TRATADO ÚLTIMO.

De la Bula de Cruzada (2).

La célebre Bula de Cruzada se llama así, porque en ella se conceden indulgencias y gracias semejantes á las que Urbano II é Inocencio III concedieron á los que fueron á recuperar la Tierra Santa, que por llevar una cruz roja por divisa, se llamaron *Cruzados*. Fué concedida á los Reyes Católicos y legítimos de España, segun la opinion más comun, por el Papa Julio II el año 1509 por primera vez. Despues la concedieron otros Papas, siempre por tiempo limitado. Nuestro Santísimo Padre Pio IX, por su Bula *A multo jam tempore*, 11 Maj. 1849, concedió sus privilegios por doce años, y despues la ha prorogado sólo por cinco, y se sigue prorogando.

La Bula, pues, de la Cruzada *Est diploma pontificium Catholico hispaniarum Regi concessum, in quo multæ gratiæ conceduntur dantibus certam eleemosynam in expensas divini cultus et levamen ecclesiarum.* Antiguamente se decia: *Dantibus certam eleemosynam in subsidium belli contra infideles et hæreticos*, porque para este fin era concedida; pero Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha mandado que se emplee esa limosna para el culto del Señor, en atencion sin duda al lamentable estado de pobreza en que se hallan las iglesias.

Es concedida al Rey católico de España, y á todos los que habitan en sus dominios de la Península y de Ultramar, y á los extranjeros que vengan á estos Estados durante el año de la publicacion, aunque estén un solo dia.

Tambien gozan de sus privilegios las legaciones de España en las córtes extranjeras, y los buques españoles doquiera que se hallen.

Si un español, tomada aquí la Bula, se va á otra nacion, goza allí de sus privilegios, excepto el de comer huevos y lacticinios en Cuaresma y la carne, aunque tenga el consejo de ambos médicos.

Si á un extranjero le toman la Bula estando fuera de España, no le vale sino para cuando habite en España; pero si él viene y la toma y se vuelve á su pátria, goza de sus privilegios, excepto del comer huevos y lacticinios y carne, de consejo de ambos médicos.

La Bula dura por un año eclesiástico, ó sea de una publicacion á otra, segun el tiempo en que se publique en cada pueblo. Si uno, durante el año, se

(1) Esta pregunta y la siguiente se quedaron olvidadas, y pertenecen al capítulo de la necesidad del Bautismo.

(2) Se deja la explicacion del autor, y se da esta otra más lata.

confesó, y por alguna causa no se le dió entónces la absolucion, se le puede dar despues, pasado dicho año, porque es causa pendiente que principió en tiempo hábil.

La limosna señalada es más ó ménos, segun la clase de las personas que la toman; la general para la comun de vivos es de tres reales, y la del indulto de carnes, dos. Esta limosna ha de ser de bienes propios del que toma la Bula, ó dados á él por quien los posea, y no vale si es de bienes hurtados.

Se ha de escribir en ella el nombre del que la toma; de lo contrario no aprovecha, si no es por olvido natural, segun algunos, y se debe guardar; pero aunque se pierda por descuido, no por malicia, se goza de sus gracias, indulgencias y privilegios. No se puede prestar á otro, porque no le aprovecha.

Si uno la toma por otro, y éste no la acepta, vale para otro, aunque se haya escrito el nombre de aquél; pero una vez aceptada, no vale para otro.

No cesan sus privilegios áun en tiempo de Jubileo.

Los religiosos y religiosas pueden tomar la Bula con el peculio que les permite la religion, ó con la limosna de algun bienhechor. En ambos casos deben dar cuenta á su Prelado, y pedir licencia para recibirla y usar de sus privilegios. Pero el Prelado, sin causa, no puede impedir que el religioso la reciba, porque es de Superior.

Aunque la Bula es una sola, se divide, por razon de sus diversos privilegios, en Bulas ó Sumarios de *vivos*, de *lacticinios*, de *difuntos* y de *composicion*, á las que hay ahora que agregar el *indulto de carnes*.

Bula comun de vivos y sus privilegios.

PRIVILEGIO PRIMERO EN TIEMPO DE ENTREDICHO.

A los que han tomado la Bula *se les concede* «que en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á él, ni estado de su parte el que no se levante), y teniendo para ello facultad del Comisario general, áun una hora ántes de amanecer y otra despues de mediodía, puedan, dentro del mismo año, celebrar, si fueren presbíteros, ó hacer celebrar Misas y los otros divinos Oficios en su presencia y la de sus familias, domésticos y parientes, cerradas las puertas, sin toque de campanas, excluidos los excomulgados y *especialmente* entredichos; y recibir la Eucaristía y demás Sacramentos (salvo el dia de Pascua, en cuanto al precepto pascual, no por devocion), tanto en las iglesias donde, por otra parte, fuese permitida de cualquier modo la celebracion de los Oficios divinos durante el entredicho, como en oratorio privado, deputado solamente para el culto divino, visitado ántes, y señalado por el Ordinario; y que puedan asistir á los divinos Oficios en tiempo de entredicho, siendo de su cargo, siempre que usaren de él para lo mencionado, rogar á Dios por la prosperidad de la Iglesia católica apostólica romana, extirpacion de las herejías, propagacion de la fé católica, y por la paz y concordia entre los príncipes cristianos. Asimismo el que puedan ser sepultados sus cuerpos en el referido tiempo de entredicho con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados.»

Hasta aquí el Sumario actual.

Acerca de este privilegio se observará:

1.° Que por él no se concede facultad para erigir oratorio privado, como opinaron algunos, pues así consta del tenor mismo, y así lo declaró Benedicto XIV en su Constitucion *Cum duo nobiles*, año 1741, diciendo que por personas indultadas se entienden sólo aquellas á que *nominatim* se dirige el indulto, el cual se debe observar *ad unquem*, so pena de no cumplir con el precepto de la Misa.

2.° Que en los oratorios privados, durante el entredicho, sólo se puede celebrar una Misa cada dia. (Sagrada Congr., an. 1797.)

Y no se concede á los que no tienen privilegio de oratorio propio, ni cumplen con el precepto de oir Misa los que la oyen en oratorio privado, si no están incluidos en el indulto del oratorio. (Ead. Congr., 15 Jul., an. 1797. Idem eadem S. C. C., an. 1868, 27 Jun., ad episc. Barchinonensem.)

3.° Que por parientes se entienden el marido y la mujer, *quia sunt una caro*, y los consanguíneos hasta el cuarto grado *inclusive*, pero no los afines; y por familiares, los domésticos que comen y duermen dentro de casa, aunque no sea de contínuo, en cuanto al uso del oratorio privado. Mas los que viven fuera de la casa del indultado y le son necesarios, pueden, durante el entredicho, oir Misa, si la dicen, v. gr., para renovar la sagrada Eucaristía, ó en cualquier oratorio público, pero no en el privado.

4.° Que basta para el privilegio de los domésticos el que el cabeza de la casa tenga la Bula.

5.° Que los que gozan del privilegio deben oir Misa en los dias de precepto, toda vez que pueden; porque el precepto no cesa sino para los que no pueden ó se les prohibe el oirla.

6.° Que la oracion que se manda no obliga *sub mortali*.

7.° Que no sólo en los oratorios privados, sino tambien en cualquiera Iglesia se pueden recibir los sacramentos de Eucaristía, Orden y Extremauncion. *Servatis servandis.*

SEGUNDO PRIVILEGIO.

Carne y lacticinios.

El segundo privilegio de la Bula es que «durante el dicho año de la publicacion, y estando en el expresado territorio español (pero no fuera de él), puedan comer carnes por consejo de ambos médicos, espiritual y corporal, si lo exigiese la necesidad, ó la débil salud del cuerpo, ú otra cualquiera causa en los tiempos de ayuno de todo el año, aunque sean los de Cuaresma, y en los mismos por su arbitrio huevos y lacticinios; de manera que se entienda satisfacer al ayuno los que comieren carne, como en lo demás guarden la forma de él. En cuyo indulto se comprenden los religiosos *utriusque sexus*, de cualquier Orden militar; pero se exceptúan de él los Patriarcas, Arzobispos, Obispos confirmados, no los electos, y ni aquéllos, si renuncian, pero sí los consagrados, Prelados inferiores, las personas eclesiásticas regulares y los presbíteros seculares, si no es que sean de edad de sesenta años; y fuera del tiempo de Cuaresma puedan usar todos ellos del mismo indulto en cuanto á comer huevos y lacticinios.»

NOTA 1.ª Por aquella cláusula: *Puedan comer carne, de consejo de ambos médicos*, etc., se releva á los pacientes de acudir, en caso de duda, á los Sres. Obispos, ó á sus delegados, para obtener la dispensa de la abstinencia. Y áun cuando ambos médicos duden, despues de examinadas todas las circunstancias, de si habrá legítima causa, les permite Su Santidad que nos declaren hábiles para comerla. (*Ilmo. Forcelledo, explicacion*, página 27.)

Pero no se permite á los así dispensados el mezclar carne y pescado *en dia de ayuno* en una misma comida, aunque no ayunen; ni quedan dispensados de lo demás que pide el ayuno, si pueden ayunar.

2.ª Por *regulares exceptuados* se entienden los religiosos *utriusque sexus*, que no son sexagenarios, que han hecho profesion solemne, ó la simple, que novísimamente ha mandado Nuestro Santísimo Padre Pio IX, que viven bajo la obediencia de sus Prelados regulares, segun declaracion del Sr. Comisario general de Cruzada.

Por tanto, pueden comer huevos y lacticinios por este privilegio los ermitaños, beatas, novicios y novicias.

Tambien ahora los presbíteros regulares exclaustrados, tomando, como deben, la Bula de lacticinios, y los exclaustrados no presbíteros sin tomarla; pues todos se consideran en la Bula como seculares. La Bula llama á los presbíteros exclaustrados, *personas eclesiásticas regulares*.

3.ª Que ya no puede sostenerse la opinion de que los *exceptuados* por la Bula comun pueden, sin embargo, en virtud de ella sola comer huevos y lacticinios en los domingos de Cuaresma; porque lo contrario está declarado por el Comisario general de Cruzada, y áun por la Silla Apostólica. (*P. Fr. Manuel Rodriguez, apud Sanz, n.* 1152.) Además, los domingos de Cuaresma no son de ayuno completo, pero lo son de incompleto, y por tanto comprendidos en los Breves de Benedicto XIV, res-

pecto de la reforma del ayuno. Ni vale alegar que es costumbre en España el comer huevos y lacticinios, áun sin Bula ni privilegio; porque esta costumbre no existe en realidad, sino fuera de la Cuaresma; pero en ella nadie los come sin remordimiento de conciencia, si no le apremia legítima necesidad, ó tiene Bula, ú otro privilegio.

4.° Donde es costumbre guisar con manteca por la escasez del aceite, tambien pueden prepararse con ella los huevos.

5.ª Por Prelados inferiores se entiende los que ejercen jurisdiccion eclesiástica secular, no los Prelados regulares, ni los Abades si no son benditos. *(Voit.)*

PRIVILEGIO TERCERO.

Absolucion de reservados.

El tercer privilegio á los que toman la Bula es que «durante el año, para que más fácilmente puedan participar de las indulgencias que por ella se ganan, se les concede que dos veces, una en la vida y otra en el artículo de la muerte, puedan elegir por confesor á cualquiera presbítero, secular ó regular, que esté aprobado por el Ordinario y recibir de él en el fuero de la conciencia la absolucion de cualesquiera pecados y censuras, reservados y reservadas á cualquiera Ordinario, y tambien á la Silla Apostólica (excepto el crímen de herejía, el excomulgado *nominatim*, y las censuras deducidas ya al fuero contencioso); y en cuanto á los eclesiásticos, exceptuada tambien la censura de que trata la Constitucion de Benedicto XIV, *Sacramentum Pœnitentiæ*, imponiéndoles siempre penitencias saludables, segun lo pidan la gravedad y naturaleza de las culpas, y con tal que, si fuere necesaria la satisfaccion, la den por sí mismos, ó por sus herederos ú otros, en caso de impedimento.»

Aunque uno haya cometido el pecado reservado en confianza de la Bula, puede, sin embargo, ser absuelto en virtud de ella.

Item se concede asimismo que «en cada un año se puedan tomar dos Sumarios de dicha Bula, dando por cada uno la limosna tasada; y el que así lo hiciere podrá gozar dos veces dentro del año de todas las indulgencias, gracias y privilegios que arriba se expresan.»

Acerca de este privilegio hay que advertir:

1.° Que esta absolucion ha de ser *intra confessionem*, porque dice: *Ab eodem confessario.*

2.° Que el confesor aprobado, para ser electo por la Bula, ha de tener *actual aprobacion* del Ordinario del lugar en que se hace la confesion, y en órden á la persona que elige; lo contrario está condenado por Inocencio XII, como diremos en otra parte. Y así el aprobado por tiempo limitado no puede ser electo pasado dicho tiempo, ni el aprobado sólo para hombres puede ser electo para las mujeres, ni el aprobado para éstas puede ser electo por las monjas, si no tiene para éstas específica aprobacion, de que ya se habló en su lugar.

3.° Que si los regulares, con licencia de sus Prelados (no de otra suerte), quieren aprovecharse de este privilegio, el confesor eligendo, aunque sea de la propia religion, ha de estar aprobado por el Ordinario del lugar en donde se hace la confesion, y por el propio Prelado regular. Los novicios no necesitan de esta licencia para aprovecharse de este privilegio.

4.° Que la Bula antigua concedia absolver *toties quoties* de los reservados al Ordinario; pero en esta de Nuestro Santísimo Padre Pio IX sólo se concede una vez en la vida y otra en la muerte, como de los reservados papales: y que por una y otra Bula puede el confesor absolver, además de las excomuniones, de la suspension y entredicho, excepto el entredicho personal general, porque el privilegio es *individual*, y así no puede extenderse á la comunidad (y excepto el local especial), porque el privilegio es *personal.* Tampoco se puede absolver de la cesacion *a divinis*, degradacion, privacion de beneficio, ni dispensar de la irregularidad.

5.° Que cuando se absuelve en virtud de la Bula de cualquiera censura, ha de ser, *satisfacta parte*, si hay que dar satisfaccion, ó dando caucion sufi-

ciente, á juicio del confesor, y sólo para el fuero interno. Si no se satisface á la parte ántes de la absolucion, es ilícita, y áun, segun otros, nula, porque Su Santidad pone esa condicion. *(Voit.)*

6.° Que el *semel in vita*, ó en salud, se entiende, no que pueda absolver una vez de cada un reservado durante el año, sino que pueda absolver *una vez sola* al penitente; aunque algunos, con Leandro, dijeron que en distintos casos reservados se podia absolver una vez de cada uno, porque lo otro es más probable y seguro; pues este es el sentido natural y óbvio de las palabras.

7.° Adviértase, finalmente, que el *semel in morte* se entiende que si uno, teniendo Bula, en el artículo de la muerte, fué absuelto de casos y censuras reservadas, no está obligado, si convaleciese, *ad onus comparendi*, esto es, á presentarse despues al Superior, porque cosa cierta es que en aquel artículo no hay reservacion alguna; pero el absuelto sin el privilegio de la Bula, si convalece, debe recurrir al Superior, no para ser absuelto, que ya lo fué, sino *ut stet mandatis Ecclesiæ*. No hay fórmula especial para absolver en este caso, pero sí se debe expresar que se absuelve *virtute Bullæ*.

Si el absuelto una vez en peligro de muerte, en virtud de la Cruzada, cae otra vez en el mismo peligro durante el mismo año de la publicacion, puede ser absuelto esta segunda vez tomando otra vez la Bula.

El que se confesó teniendo la Bula y se olvidó de confesar algun reservado ó alguna censura, quedó libre de la reservacion, porque, al ménos virtualmente, tuvo intencion de confesarlos, y podrá despues absolverle cualquier confesor.

PRIVILEGIO CUARTO.

Al de la absolucion de reservados se allega el privilegio de la conmutacion de votos y juramentos por el confesor electo en la forma dicha. Este puede conmutar los de su penitente, segun muchos, áun *extra confessionem*, en algun socorro para obras pías, y una limosna pecuniaria al Diocesano para el destino de la Bula, excepto el ultramarino ó de Jerusalen, el de castidad y el de religion, cuando por sus circunstancias son reservados, como se dijo en su lugar.

Para la conmutacion en este caso basta por causa la general de la misma Bula, que concede conmutar el voto en otras buenas obras, como dicho es, y además en una limosna al Comisario, y ahora, por el art. 4.° del Concordato, al Diocesano. Si no pudiere dar limosna, se le podrá conmutar en obras espirituales, oraciones, ayunos, etc., por los fines del Sumo Pontífice.

Esto supuesto, considerando que el socorro es por sola una vez y para un fin tan santo, y que el vovente se libra de una grande obligacion, le señalará aquella cantidad que, *omnibus pensatis*, pueda prudentemente conceptuarse proporcionada limosna para tan santo fin. Si en el cumplimiento del voto habian de hacerse algunos gastos, el importe de éstos debe tambien aplicarse á esa limosna. Al que es pobre le señalará el confesor la cantidad que pueda, atendida su pobreza, y hará que supla el subsidio temporal con el espiritual de algunas más oraciones y obras personales de piedad ordenadas al mismo fin, como pedia la Bula latina; y el actual Sumario exige se conmuten los votos *en alguna obra pía y en algun subsidio* para los fines de Cruzada, como se dijo ántes. Para esto conviene que en las iglesias haya, en lugar público, una cajita con el título *Conmutacion de votos*, para que los agraciados puedan depositar en ella la cantidad que les ha mandado el confesor.

Pero nótese que los votos hechos en favor de tercero, y aceptados por la parte, no se pueden conmutar por la Bula, porque no da facultad para este caso.

Puede conmutarse la pena que uno se ha impuesto si quebranta el voto.

Tambien el voto de no pedir conmutacion, el de no contraer matrimonio, y el de no pedir el débito conyugal.

PRIVILEGIO QUINTO.

Indulgencias.

El Sumario de la actual Bula dice así: «A todos los fieles existentes en ter-

ritorio español, ó que vengan á él dentro del año, contado desde el dia de la publicacion de esta Bula, y contribuyan á los santos fines con sus limosnas, tomando este Sumario, les concede Su Santidad la misma indulgencia plenaria que se acostumbraba conceder á los que iban á la conquista de Tierra Santa y en el año del Jubileo, si, contritos de sus pecados, los confesaren de boca y recibieren el Santísimo Sacramento de la Eucaristía; ó no pudiendo confesarlos, lo desearen de veras, con tal que éstos hubiesen confesado al tiempo que la Iglesia prescribe á todos los fieles, y no lo hubieren descuidado confiados en esta concesion.

»Además, otra igual indulgencia plenaria por vía de sufragio á las almas de los difuntos, por quienes los fieles contribuyeren de sus bienes con la limosna que señalaremos en el respectivo Sumario de difuntos.

»*Item*, á los fieles que contribuyan con sus limosnas en la dicha forma, y que para implorar el divino auxilio por los fines arriba expresados ayunaren voluntariamente en los dias no sujetos al ayuno, ó estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su confesor ó párroco, y rogaren á Dios por aquellos fines, cuantas veces lo hicieren, tantas se les conceden quince años y quince cuarentenas de indulgencias y remision, con tal que por lo ménos estén contritos, y además se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras que en el mismo dia que ayunaren se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante.

»*Item*, los que devotamente visitaren durante el mismo año en cada uno de los dias de las estaciones de Roma, cinco iglesias ó altares, ó en defecto de ellos cinco veces un altar (y las religiosas de cualquier Orden ó Estatuto regular, y las mujeres y niñas que habitan en los monasterios ó conservatorios, si no tuvieren iglesia, visitaren las capillas designadas por sus legítimos Superiores), rogando á Dios por los expresados fines, conseguirán todas y cada una de las indulgencias, remisiones de pecados y relajaciones de penitencias que se hallan concedidas á las iglesias de dentro y fuera de la ciudad de Roma. Igualmente podrán elevar á indulgencias plenarias las parciales concedidas por las estaciones de Roma los mencionados fieles cristianos que hicieren la sobredicha visita, despues de haber recibido los santos sacramentos de Confesion y Comunion en los dias de estacion, y para que tambien puedan aplicar esta misma indulgencia plenaria á la manera de sufragio por las benditas almas del Purgatorio en los dias señalados al pié de este Sumario.»

Nótese, pues:

1.° Que se concede una indulgencia plenaria al que, tomada la Bula, se confiesa y comulga con esta intencion una vez en el año, además de la confesion anual y Comunion pascual.

2.° Que confesando y comulgando, y haciendo la dicha visita de iglesias ó altares en cualquier dia de estacion en Roma, las indulgencias parciales concedidas en esos dias en dichas estaciones se elevan á plenarias; y no habiendo un dia, segun graves autores, en que no haya estacion en alguna iglesia de Roma, se sigue que con la Bula se puede ganar todos los dias del año indulgencia plenaria, la cual se puede aplicar por cualquier difunto los dias que se citan.

Y para mayor consuelo, téngase presente que Su Santidad concedió en 9 de Diciembre de 1763 á los que confiesan y comulgan cada semana, el que puedan ganar todas las indulgencias que hay en ella, aunque no repitan la confesion y Comunion, siempre que se conserven en gracia. Y áun á los que no tienen esa laudable costumbre, concedió Pio VII (12 de Julio, año 1822) que las puedan ganar ocho dias seguidos, desde la confesion, siempre que perseveren en gracia. Pero esta concesion no fué á toda la Iglesia.

3.° Que se conceden quince años y quince cuarentenas de perdon á los que tomando la Bula ayunaren cualquier dia en que no hay precepto de ayuno; y no pudiendo ayunar, hicieren otra obra piadosa señalada por su párroco ó confesor, pidiendo á Dios por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las herejías, pro-

pagacion de la fé católica, y paz y concordia entre los príncipes cristianos; y esto cuantas veces en esos dias practicaren esas peticiones y obras piadosas, estando en gracia y contritos de sus pecados; y además, Su Santidad los hace participantes de todas las oraciones, limosnas y demás obras buenas que se hicieren en toda la Iglesia el dia en que para este fin ayunaren.

4.° A los que en dia de Cuaresma y demás dias de las estaciones de Roma visitaren cinco iglesias, etc., como allí se declara, ganan las mismas indulgencias que se logran visitando aquéllas. Para ganarlas se han de rezar, por los fines que intenta Su Santidad, cinco Padre Nuestros y cinco Ave Marías con Gloria Patri en cada iglesia, ó cada altar; ó á falta de éstos, las cinco veces en un altar, ó al ménos tres Padre Nuestros, etc., segun la explicacion auténtica del Ilmo. Sr. Forcelledo. Esta oracion debe hacerse vocalmente, excepto por los sordo-mudos, que les vale la mental.

Si se toman dos Bulas, pueden ganarse dos veces las indulgencias, duplicando las visitas. Y deben hacerse de modo que cada una sea en cada altar, mudándose corporalmente hácia cada uno, si no lo impide el mucho gentío ú otra causa.

Los dias de estaciones vienen señalados en la Bula, y son todos los de Cuaresma, y toda la octava de Resurreccion, y toda la de Pentecostés, desde la vigilia hasta el sábado siguiente; dias de San Márcos, rogaciones, Ascension, témporas de Setiembre y Adviento, dominicas de Adviento, vigilia de Natividad, en las tres Misas de este dia y tres dias siguientes; en los dias de Circuncision y Epifanía, Septuagésima, Sexagésima y Quincuagésima.

En los dias en que se saca ánima se pueden ganar las dos indulgencias; una por el alma á quien se quiere favorecer con la indulgencia, y otra por uno mismo, la cual, si se quiere, tambien se puede aplicar por algun difunto. Diez son los dias en que se saca ánima, y al pié del Sumario están señalados con una cruz.

Sumario de lacticinios, indulto de carnes y Sumario de difuntos.

La Bula comun de vivos concede á los que la toman el poder comer huevos y lacticinios toda la Cuaresma, exceptuando de esta gracia á los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y otros Prelados inferiores, á los regulares *utriusque sexus*, y á los sacerdotes seculares. Mas éstos exceptuados (no los regulares), tomando otra Bula llamada de lacticinios, pueden comerlos en la Cuaresma, excepto en la Semana Santa, desde el Lúnes Santo inclusive.

La *Bula de lacticinios* no aprovecha á los regulares de ambos sexos para poder comerlos, pero los sexagenarios pueden comerlos sin esta Bula, teniendo la comun de vivos y la del indulto de carnes.

Los franciscanos y las clarisas de la primera regla pueden comerlos, con sólo tomar la de Cruzada, los dias en que por dicho indulto pueden comer carne; y pueden comerla en todos los dias de ayuno, excepto el Miércoles de Ceniza, los viérnes de Cuaresma, la Semana Santa desde el lúnes, las vigilias reservadas de la Natividad del Señor, Pentecostés, de la Asuncion de la Vírgen María, de San Pedro; y en Santiago de Galicia la de este Santo Apóstol.

Aun los dichos regulares, no sexagenarios, pueden mezclar huevos y lacticinios con la carne en estos dias; pero en la Cuaresma no pueden mezclarlos con pescado, ni los pueden comer en los dias que no pueden comer carne en dicho tiempo de Cuaresma. Los sexagenarios pueden mezclarlos con pescado en la Cuaresma, áun en la Semana Santa, teniendo la Bula de carne (no siendo franciscanos ó clarisas de la primera regla, que no la necesitan); pero ni unos ni otros pueden mezclar carne y pescado en una misma comida en dias de ayuno, ni en los domingos de Cuaresma; y los franciscanos ni en los de Adviento, áun por una concesion moderna que lo permite á los seculares en dias de simple abstinencia, fuera de la Cuaresma, teniendo éstos las de Cruzada y de car-

ne con la de lacticinios, siendo presbíteros no sexagenarios, seculares ó regulares exclaustrados.

El *indulto de carnes* fué concedido primeramente por Pio VI, prorogado por la Santidad de Pio VII y Leon XII, y al fin por nuestro Santísimo Padre Pio IX. Por él se concede á los españoles el comer carnes saludables, huevos y lacticinios en los dias de Cuaresma, vigilias y abstinencias del año, áun las de voto particular de los pueblos, excepto el Miércoles de Ceniza, los viérnes de Cuaresma, miércoles, juéves, viérnes y sábado de Semana Santa (y para los presbíteros seculares, que no sean sexagenarios, toda esta Semana desde el lúnes inclusive), y las vigilias de la Natividad del Señor, Pentecostés, Asuncion de la Santísima Vírgen, de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, en cuyos dias no se puede comer carne ni áun por este indulto.

Están dispensados de tomar esta Bula los pobres de solemnidad que carecen de toda clase de bienes é industria; los meramente jornaleros de campo y artes ó industria que viven de sólo su jornal diario; los que, aunque posean algo, es tan poco, que apenas les produce para sostenerse á sí mismos ó á su familia; los religiosos franciscanos y las clarisas de la primera regla que no poseen bienes algunos.

Pero todos estos dispensados por su pobreza, para usar de este indulto han de tomar necesariamente la Bula de Cruzada; y si comen de carne en los dias que se les dispensa, han de rezar un Padre nuestro y Ave María por las necesidades de la Iglesia y del reino, y salud del Papa y de nuestros Reyes y real familia.

Los presbíteros seculares, para gozar de este indulto, han de tomar las respectivas de Cruzada, de carne y lacticinios, exceptuando de ésta á los sexagenarios.

Aun teniendo las respectivas Bulas nadie puede mezclar carne y pescado en una misma comida en los *dias de ayuno*, ni los que ayunan pueden hacer más que una comida de carne; los que estén justamente exceptuados del ayuno pueden comerla las veces que quieran en un mismo dia, aunque sea de ayuno ó dia de simple abstinencia; en los dias que no son de ayuno, sino sólo de abstinencia, fuera de la Cuaresma, pueden mezclar los que tengan una y otra Bula.

Las casas de las legaciones de España en las córtes extranjeras, y los buques españoles, do quiera que se encuentren, se consideran para estos privilegios como territorio español.

Los militares españoles de mar y tierra, y todos los súbditos castrenses que se hallan en las naves del Rey Católico, por privilegios pontificios, áun sin tomar la Bula de Cruzada é indulto de carnes, pueden comer huevos y toda clase de lacticinios, y carnes, y promiscuarlas con pescado en una misma comida cualquier dia del año, excepto, en cuanto á la carne, el Miércoles de Ceniza, los viérnes de Cuaresma y los cuatro últimos dias de Semana Santa. Lo mismo se concede á los familiares, comensales y criados de todos los dichos, siendo súbditos castrenses y comiendo á la mesa ó de la comida del militar; pero no si reciben la racion en dinero, ni cuando el militar se ausenta por más de tres dias.

Además, los guardias de la persona del Rey, cuando viajan por razon de su empleo, áun los tambores, músicos y soldados rasos, pueden, sólo en el viaje, comer huevos y lacticinios, y carne, y mezclarla con pescado en una misma comida en cualquier dia, aunque sea el Viérnes Santo.

En fin, todos los súbditos castrenses en tiempo de expedicion y en campaña gozan de este último privilegio; pero los familiares y criados deben guardar el ayuno, aunque pueden comer carne, etc., si por la ley general están á él obligados.

Escrito esto, se ha recibido la siguiente disposicion:

Ciertos privilegios de las personas pertenecientes á la jurisdiccion castrense, respecto de ayunos.

Como los castrenses gozan en España, por concesion apostólica, de muchos privilegios, tanto para comer carnes en dias prohibidos, como respecto á la dispensa del ayuno, no será fuera de propósito insertar el siguiente edicto,

publicado el 28 de Enero de 1877 por el Emmo. Sr. Patriarca de las Indias y Vicario general castrense del ejército y armada. Dice así:

«Nós D. Francisco de Paula Benavides y Navarrete, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Patriarca de las Indias, Vicario general de los ejércitos y armada, etc.

»Continuando, por la misericordia de Dios, el celo pastoral de nuestros preclaros antecesores, de respetable memoria, y herederos tambien por benignidad apostólica de las facultades y gracias pontificias que gozaron sobre el punto tan importante del ayuno, respecto de las clases militares, tenemos á bien, instados señaladamente por el próximo santo tiempo de Cuaresma, declarar, en virtud de delegacion apostólica, los privilegios que en esta materia importante existen, publicando al efecto el presente edicto para inteligencia y gobierno del venerable clero castrense y de todos los interesados.

»Usando, pues, de las referidas facultades, dispensamos y damos licencia para comer huevos, queso, manteca de vacas, de ovejas ú otro ganado, y demás lacticinios, y tambien carnes, y para promiscuarlas con pescado en una misma comida, en todos tiempos y en cualquier dia del año; exceptuando, en cuanto á la carne, los siete viérnes de Cuaresma, el Miércoles de Ceniza, el miércoles, juéves y sábado de la Semana Santa, á todos y solos los militares de mar y tierra, súbditos de S. M. (Q. D. G.) ó auxiliares suyos que forman y constituyen tropa viva, y son los capitanes generales, tenientes generales, mariscales de campo y jefes de escuadra, brigadieres, coroneles, tenientes coroneles, sargentos mayores, capitanes, tenientes, alféreces, cadetes, sargentos, cabos, soldados, músicos de la tropa, la plana mayor de las plazas y castillos, las tropas de inválidos y las de Milicias, cuando son de nuestra jurisdiccion por estar sobre las armas, y, finalmente, los capellanes y cirujanos de los cuerpos del ejército y marina.

»Además de todos los dichos, concedemos igual dispensa á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen á bordo de las naves de la armada, como tambien á las familias, criados y comensales de todos los sobredichos, con tal de que estén sujetos á la misma jurisdiccion, y viviendo en compañía del militar, se mantengan de su mesa ó comida, siempre que éste no se ausente por más de tres dias, y aquéllos no reciban la racion en dinero. Las restantes personas dependientes de la jurisdiccion castrense que aquí no se expresan, no gozarán de esta dispensa.

»Por lo mismo, dispensamos de la obligacion del ayuno en todo el año, exceptuando el Miércoles de Ceniza, los viérnes y sábados de Cuaresma y toda la Semana Santa, á todos aquellos á quienes hemos dispensado el uso de huevos, lacticinios y carnes, ménos á los mencionados familiares y criados, los cuales, aunque en el caso de comer de la mesa de sus amos puedan usar de dichos manjares, no por eso estarán exentos del ayuno. A los sargentos, cabos, tambores y timbaleros, y á todos los soldados rasos de mar y tierra, les dispensamos, sin limitacion alguna de tiempos ni casos en todos los dias del año, áun en los viérnes y sábados de Cuaresma y Semana Santa, la obligacion del ayuno, y de consiguiente podrán tambien comer y promiscuar carne y pescado sin restriccion de dias.

»Igual dispensa ilimitada de los preceptos de abstinencia de carne, huevos y lacticinios, como tambien el de no promiscuar, y áun del ayuno, concedemos á todos nuestros súbditos castrenses que se hallen en actual expedicion y en campaña, sin restriccion alguna de dias ni personas; con excepcion solamente de los ya dichos familiares y criados, los cuales, áun usando de la licencia concedida de comer carne en los referidos dias, con todo estarán absolutamente obligados á guardar en dicho tiempo la obligacion del ayuno.

»Reflexionemos ahora, para concluir, que si revestidos de las facultades extraordinarias anteriores las empleamos con tanta amplitud y generosidad, siguiendo el espíritu y la letra de los Breves apostólicos dictados con inefable benevolencia, atendida la natural

fatiga del servicio militar, no por eso puede abusarse jamás en la dispensa de preceptos tan importantes; en cuya razon exhortamos encarecidamente á todos los fieles castrenses privilegiados á cumplir en lo posible su observancia, si la necesidad no obligare en contrario, teniendo presente la antigüedad y mérito de estas prácticas de mortificacion, tan propias del soldado de la Cruz, enseñadas siempre por la Iglesia á fin de procurar la santificacion de nuestras almas y prepararnos dignamente á celebrar los grandes misterios de la Redencion.

»Asimismo, usando de la autoridad apostólica que los enunciados Breves nos conceden, damos facultad á todos nuestros subdelegados y capellanes de ejército y de marina, curas y tenientes castrenses, para que en nuestro nombre otorguen y apliquen indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, en la forma acostumbrada por la Iglesia, á nuestros feligreses que se hallasen en el artículo de la muerte, si hubieren confesado, ó, no pudiendo confesarse, tuviesen verdadera contricion de sus pecados.

»Igualmente concedemos indulgencia plenaria á todos nuestros súbditos castrenses que, estando verdaderamente arrepentidos, confesaren y comulgaren en los dias de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Pascua de Resurreccion y Asuncion de la Inmaculada Vírgen María, y rogaren á Dios por la extirpacion de las herejías, aumento de nuestra santa fé católica, paz y concordia entre los príncipes cristianos, y por la salud y prosperidad de nuestro católico Monarca y de toda la real familia.

»Por último, otorgamos diez años de perdon por la devota asistencia á los sermones que en cumplimiento de su ministerio predicaren los párrocos castrenses los domingos y dias festivos; y más ochenta dias de indulgencia por nuestra propia facultad.

»Dado en Madrid, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado del infrascrito secretario del Vicariato general de los ejércitos y armada, á 28 de Enero de 1877.—Francisco de Paula, *Patriarca de las Indias.—José Joaquin de Cafranga y de Pando*, secretario.»

Algunas preguntas.

1.ª Para poder comer carne en dia prohibido toda la familia, ¿basta que tenga las Bulas el cabeza de casa?

No basta; ha de tenerlas cada uno. *(Sac. Pœnit., 2 April. 1865.)*

2.ª Si la familia no tiene la respectiva Bula, sino sólo el cabeza de casa, ¿pueden aquéllos comer carne en dia prohibido?

No pueden ni lacticinios ni carne, si les dan ó pueden comer otra cosa; pero se les permite si no les dan otra comida.

3.ª ¿Y quién ha de darles este permiso?

El confesor, con la condicion de que en ese caso no mezclen carne y pescado en una misma comida. *(Ead. Sac. Pœnit.)*

Corolario. Luego el padre de familia está obligado en su caso á no dar á sus domésticos comida de carne en dichos dias, fiado en que él tiene la Bula y áun el indulto de carnes, y sólo se podrá excusar si se halla en circunstancias en que se crea que esa ley no le obliga por grande incómodo, etc.

La *Bula de difuntos* concede indulgencia plenaria por modo de sufragio al alma por quien se toma, y por una misma ánima se pueden tomar dos Bulas en cada año.

Bula de composicion.

(Ténganse presentes las diferentes disposiciones de la actual Bula.)

Por esta Bula se concede al que la tomare el poder componerse, ó sea restituir por este medio tan fácil *por lo hurtado y de cualquier modo injustamente adquirido, no sabiendo el dueño á quién se haya de hacer la restitucion, despues de haberlo buscado con diligencia y cuidado.*

Tambien puede componerse el eclesiástico por lo que debia restituir por la omision del rezo del Oficio divino cuando fué la omision culpable; pero no puede, si omitió el rezo en confianza de la composicion por la Bula, ni al que hurtó con la misma confianza.

El que por su pobreza no puede tomar de una vez todas las Bulas que exige su restitucion, puede tomarlas en veces.

La limosna de la Bula son cuatro reales y diez y ocho maravedises, y por cada una se compone la cantidad de cincuenta y ocho reales y siete cuartos, y se pueden tomar en un año cincuenta Bulas, y nunca más por una misma materia ó deuda; y si la cantidad hurtada ó mal adquirida excediese los cien mil maravedises que se restituyen por ellas, se ha de recurrir al Comisario general, ante el cual el injusto damnificador ha de jurar que ignora quién sea el dueño y que ha practicado las debidas diligencias para encontrarle, y estará á lo que el Comisario dispusiere.

La composicion hecha por la Bula sólo es válida por las deudas pasadas hasta el acto de tomarse.

Y se advierte:

1.° Que si hecha la composicion por Bulas parece el dueño de esos bienes, se le han de restituir todos, excepto el gasto de la composicion en las Bulas, y alguno otro que con este motivo se haya hecho de buena fé.

2.° Que si se gastó todo, á nada hay obligacion, salvo aquello *in quo factus est ditior*, y esto si no ha pasado tiempo legítimo para la prescripcion (el cual se computa desde que se hizo la composicion); que en este caso cesó toda obligacion de conciencia; pero en el fuero externo le podrán obligar, porque la composicion sólo es para el interno.

3.° Que si los bienes de cuyo dueño se dudaba ó ignoraba se dieron á los pobres, aunque aquél se presente, no hay obligacion de restituirle nada.

4.° Que si se sabe que esos bienes son de uno, de dos ó de tres, no se puede recurrir á la composicion, sino que se han de repartir entre ellos á razon de la mayor probabilidad respectiva. (*Teol. Moral de «El Consultor de los Párrocos.»*)

5.° Que si son de todo un pueblo, v. gr., por una exaccion injusta que se hizo á todos sus vecinos, ó de toda una nacion, v. gr., por haber cobrado injustamente del Erario comun, no se puede hacer la composicion, segun graves autores; porque hay dueño conocido y puede escogitarse medio para restituir; al Erario, v. gr., tomando todo el importe en papel sellado, sellos de correo, etc.; al pueblo, por otro algun medio. Mas si éste no se halla oportuno, ó para el comun, ó para los particulares, cabe la composicion.

6.° Que segun la Bula de 1849, que actualmente rige, no pueden componerse los eclesiásticos cuyo beneficio ó prebenda exija residencia, como canongías ó semejantes, y los que tengan cura de almas; y sólo pueden valerse de la composicion por falta culpable en el rezo los que poseen beneficio simple ó de patronato particular, sin residencia ni cura de almas. (Bula latina, número X.) En este caso, el beneficiado ó capellan ha de dar á la iglesia ó capilla donde radica su beneficio igual cantidad á la que dió en pago de las Bulas que tomó de composicion. Si, v. gr., tomó una Bula, por la que debió dar cuatro reales y diez y ocho maravedises, esta misma cantidad ha de dar además á dicha iglesia ó capilla. (*Sumario de Composicion*, pág. 3.)

Segun graves autores, aunque el eclesiástico haya omitido todo el rezo, no está obligado á restituir todo el fruto del beneficio. Bastará que el Obispo restituya la quinta parte, los canónigos y párrocos la cuarta, y los beneficiados la tercera. La razon es porque los beneficios no tienen sólo la carga de rezar, sino tambien otras obligaciones, por las cuales debe gozar de sus rentas el beneficiado, y áun mayores las tienen los Obispos y párrocos.

7.° Que si el injusto poseedor sabe quién es el dueño de lo que retiene, pero habiendo hecho las debidas diligencias desconfía de encontrarle, ó á su legítimo heredero, se puede componer con Bulas. Y digo el *injusto poseedor*, porque sólo para bienes injustamente adquiridos se admite composicion, segun la presente Bula. Se dice: *Si se desconfía de encontrarle*, porque para todo caso dice la Bula actual: *Dummodo scilicet, domini reperiri non possint.* Lo mismo es si los bienes ajenos se tienen ó retienen, aunque sea sin culpa; v. gr.: si fueron heredados.

En este caso se encuentran los comerciantes, tenderos, taberneros, jugadores, usureros y semejantes, que han defraudado á todo yente y viniente, y no pueden saber quiénes son. Por

jugadores se entienden los que hacen trampas en el juego ó lo ganan en juegos prohibidos, ó á quien no puede enajenar lo que se juega. Mas no se pueden componer los jueces y oficiales de justicia que injustamente recibieron ó llevaron dinero ú otra cosa á los litigantes que se lo dieron para sobornarlos cuando pueden restituir á ellos mismos.

Ni pueden componerse dichos jueces y áun escribanos, secretarios y otros oficiales de justicia que recibieron dinero ú otra cosa en especie, por haber cumplido bien con sus oficios, aunque se lo hayan dado *mere liberaliter*, porque deben restituir cuando es posible.

Igualmente si dichos jueces ó escribanos, asesores, abogados, secretarios y demás oficiales de justicia recibieron dones por hacer injusticias, de cualquier modo que hayan sido, *no pueden componerse* por lo recibido, aunque la injusticia fuese sabida y consentida por los donantes, si puede restituirse á éstos. Y mucho ménos si los litigantes lo dieron de buena fé y sin intencion de injusticia, *vel ad vitandam sententiam vel vexationem injustam*. Si alguna persona ha sido damnificada, el juez, abogado, etc., que causó el daño lo ha de resarcir todo.

En igual caso se hallan los testigos falsos que por dinero fueron perjuros; el fiscal que acusó injustamente, ó no acusó debiendo hacerlo de justicia, sobornado por las dádivas, que deben, si es posible, restituirlo á las partes y resarcir los daños, si los padeció alguna de ellas.

No se puede hacer composicion por las distribuciones cotidianas que se pierden por los no asistentes al coro, porque éstas pertenecen á los presentes.

Ni por los frutos del primer beneficio despues de haber recibido otro incompatible, porque en este caso vaca *ipso jure* el primero, y sus frutos pertenecen á la Iglesia ó al sucesor.

Ni por los frutos que se perdieron por la falta de residencia en el beneficio curado, porque esta composicion, además de en la presente Bula, está prohibida por el Concilio Tridentino.

Ni por los frutos del beneficio que se adquirió *simoníacamente*, ó estando excomulgado, porque en estos dos casos es la colacion inválida y de ningun efecto; lo mismo es, en la sentencia más segura, si se recibió el beneficio estando irregular, suspenso ó entredicho.

Tampoco puede hacerse composicion por los estipendios de las Misas, aunque se ignore quién las dió, y por quién se deben aplicar.

Ni, segun la presente Bula, se puede componer sobre la mitad de los legados que fueren hechos en descargo de lo mal llevado, aunque sean las personas á quienes se hubieren hecho las mandas negligentes por un año en la cobranza, porque se sabe quiénes son los legatarios ó sus herederos.

Además no cabe la composicion por lo recibido de persona que no lo podia válidamente enajenar cuando lo dió ó se le jugó, porque todo se debe volver á su legítimo dueño.

Ni cabe ántes de poner las acciones torpes por que se recibe el dinero, porque sólo se admite para delitos pasados, y las dádivas se deben devolver.

Ni cuando se recibió el precio cometiendo simonía, porque de ésta se hace excepcion en la misma Bula.

Finalmente, porque en materia tan importante no se cometa yerro, además de las ya dadas, se tendrán tambien muy presentes las siguientes

ADVERTENCIAS.

1.ª Que el que se compone por la Bula ha de estar en estos reinos ó venir á ellos personalmente para tomarla. Y aunque muchos creen que el que muere en estos reinos puede descargar su conciencia componiéndose con Bulas, si las manda tomar en su testamento, ó lo encarga de palabra, y éstas se toman efectivamente despues por sus herederos ó testamentarios, procurará el confesor que, si es posible, se tomen ántes de morir el testador.

2.ª Que si la deuda excede la cantidad componible por cincuenta Bulas, no se puede esperar al siguiente año para tomar más y componer el resto, sino que se ha de recurrir al Ilmo. Comisario, como se dijo arriba.

3.ª Que cuantos son los deudores, tantas Bulas se han de tomar, aunque la deuda de cada uno no alcance á lo que puede componerse con una sola.

4.ª Que en la Bula se escribe el nombre y apellido de aquél á cuyo favor se toma, ó se ha de romper en el acto.

5.ª Que los tutores ó curadores de los niños y de los fátuos pueden por ellos tomar en su caso estas Bulas para componerse por herencias ilegítimas, y que por no saberse el dueño deberian restituirse á los pobres.

6.ª Que todo heredero puede componerse por aquellas cantidades por las que podia haberse compuesto el difunto si hubiese querido.

¿Cuáles son las facultades del Comisario general de Cruzada?

1.ª Puede en primer lugar dispensar en irregularidad con aquellos que, ligados con censuras eclesiásticas, hayan celebrado Misas y otros Oficios divinos (no habiéndolo hecho en desprecio de las llaves), ó por otra parte se hubieran mezclado en cosas divinas, y sobre cualquiera otra irregularidad proveniente de delito oculto, con tal que no haya permanecido pertinazmente en ella por espacio de seis meses, y exceptuando las irregularidades procedentes de homicidio (voluntario), simonía, apostasía, herejía, ó mala recepcion de Ordenes, ó de cualquiera otro que haya producido escándalo, imponiendo al dispensado la limosna conveniente para los fines de la concesion y lo demás que sea de derecho.

2.ª Puede revalidar los títulos de beneficios simples no residenciales recibidos bajo la misma irregularidad, y determinar la composicion sobre los frutos recibidos entre tanto, lo cual se ha de aplicar en los piadosos fines de la Bula.

3.ª Puede dispensar á las personas nobles para que celebren por sí, si son sacerdotes, ó por otros estando ellos presentes, una hora ántes de amanecer y otra despues de mediodía; y esto puede concederlo áun en tiempo de entredicho.

4.ª Puede admitir composicion congruente á los eclesiásticos que estén obligados á la restitucion de los frutos por omision del rezo del Oficio divino, y sobre lo que injustamente hubiera adquirido cualquiera otra persona, en el modo y forma que se dice en la Bula de composicion.

5.ª Puede dispensar en el impedimento oculto de afinidad procedente de cópula ilícita (imponiendo alguna limosna para los fines piadosos de la Bula) á todos aquellos que, al ménos uno, hayan contraido de buena fé el matrimonio, para que, renovado secretamente el consentimiento, puédan revalidar el matrimonio en el fuero de la conciencia.

6.ª Y puede habilitar *ad petendum debitum* á los que, despues de celebrado el matrimonio, hubiesen contraido esta afinidad por cópula con consanguíneos de su consorte en primero ó segundo grado.

De los diferentes Sumarios y limosna de la Bula.

SUMARIO COMUN DE VIVOS: BULA DE ILUSTRES.—*Su limosna es* 18 *rs.*, y deben tomarla:

Los Emmos. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, Prelados inferiores y jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion ordinaria, subdelegada, extraordinaria, parcial ó general, con tal que sea en juzgado establecido para ello, y con título, como son los provisores, vicarios, visitadores y demás á éstos semejantes, los canónigos y dignidades de las iglesias catedrales. Los duques, marqueses, condes, vizcondes y señores de vasallos. Los comendadores mayores, los embajadores, los vireyes, los capitanes generales, y todos los demás militares que tengan grado de coronel arriba inclusive. Los consejeros de cualquiera de los Consejos de S. M., los alcaldes de córte, los ministros togados de las Reales Chancillerías y Audiencias, y los fiscales de dichos tribunales, entendiéndose todos aunque sólo sean honorarios. Los contadores de las contadurías mayores de Hacienda y Cuentas y de la Santa Cruzada y Ordenes, el contador general de propios y arbitrios, y todos los que en la córte sirven las contadurías de rentas generales, provinciales, tabaco y otras de igual graduacion, y los secretarios del Rey, con inclusion tambien de los que sólo tengan honores. Los comendadores, subcomendadores, caballeros de todas las Ordenes militares y de la real y distinguida Orden de Cárlos III. Los intenden-

tes de ejército y provincia y los comisarios ordenadores, aunque sólo tengan honores de tales; los corregidores de las capitales de provincia y los regidores de ciudades y villas de voto en Córtes, como tambien las mujeres de los seglares en quienes concurran las cualidades arriba dichas, viviendo sus maridos, ó si, aunque éstos hayan muerto, usufructuaren los títulos expresados y sus rentas. Las demás personas deben dar la limosna de 3 rs. de vellon.

BULA DE CARNE Ó INDULTO APOSTÓLICO CUADRAGESIMAL. — *Sumario de primera clase: su limosna es de 36 rs.*, y deben tomarla:

Los Emmos. Cardenales, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Grandes, y los que tienen honores de tales. Los caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro, los grandes cruces de la real y distinguida Orden de Cárlos III, de la de San Fernando, de la americana de Isabel la Católica, y de la de San Hermenegildo; los grandes priores y bailíos de la Orden de San Juan de Jerusalen, y los comendadores mayores de las Ordenes militares. Los consejeros de Estado y los que tienen honores de este Consejo; los embajadores, vireyes, capitanes generales y tenientes generales de ejército, y las mujeres y viudas de los seglares de las cualidades referidas.

Sumario de segunda clase: limosna 12 rs., y deben tomarle:

Los consejeros, los ministros y fiscales de los Consejos, Tribunales Supremos, especiales de Ordenes, y de los de las Reales Audiencias, con inclusion de los que sólo tengan honores de dichas corporaciones y de los demás que se titulan del Consejo de S. M. Los Abades mitrados, los Prelados con jurisdiccion, los demás jueces que ejerzan jurisdiccion eclesiástica, los dignidades, los canónigos y prebendados de las santas iglesias metropolitanas y catedrales. Los condes, marqueses, vizcondes y barones; los gobernadores y militares que tengan grado de coronel y de ahí arriba hasta mariscal de campo inclusive; los comendadores, subcomendadores y caballeros de todas las Ordenes militares, y los de la real y distinguida Orden de Cárlos III, de la de San Fernando, de la americana de Isabel la Católica y de la de San Hermenegildo. Los subsecretarios, directores, jefes de seccion y subdirectores de la administracion central del Estado, y los secretarios de S. M., con inclusion de los que sólo tengan honores. Los intendentes, contadores y tesoreros de ejército, ó los que con otros nombres desempeñen estos destinos, y los comisarios ordenadores y de guerra, con inclusion de los que sólo tengan honores. Los intendentes y contadores de provincia, los jueces de primera instancia, y asimismo todas las personas, de cualquiera clase que sean, que por sus sueldos ó pensiones, por rentas ó de mayorazgos ó haciendas, ó por ganancias de sus profesiones, oficios é industrias, manejos de cualquiera especie ó comercio, gocen, adquieran ó ganen anualmente de 2,000 ducados de vellon arriba, y las mujeres de los seglares inclusos en esta clase (1).

Sumario de tercera clase: limosna de 2 rs., que deben tomar:

Los demás fieles de ambos estados, eclesiástico y secular.

Sumario de lacticinios.

Los Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y Prelados inferiores deben tomar el Sumario de primera clase, que cuesta 27 rs. Los dignidades ó canónigos de catedral ó colegiata que tengan más de 12,000 rs. de renta anual, deben tomar la de segunda, que cuesta 9 rs. Los de la misma clase, ó cualquiera otro eclesiástico cuya renta no pase de 12,000 rs., ni baje de 3,300, deben tomar la de tercera, que cuesta 4 rs. y 18 mrs. Todos los demás eclesiásticos seculares y regulares, cuya renta no exceda de 3,300 rs., deben tomar la de cuarta clase, que cuesta 2 rs.

BULA DE DIFUNTOS. La limosna de esta Bula es de 3 rs. para todos.

La de *composicion*, de 4 rs. y 18 maravedises para todos.

(1) A falta de Sumarios de primera ó segunda clase, podrán los que se hallan comprendidos en ellos tomar de segunda ó tercera respectivamente los suficientes hasta completar la limosna tasada para los de su clase, cuidando de escribir el nombre y apellido en cada uno de los que tomaren. (Explicacion de la Bula, del Sr. Varela, impresa en Madrid en 1833, fol. 49.)

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

APÉNDICES.

APÉNDICE NÚM. 1.°

TRATADO DE TEOLOGÍA MÍSTICA

Y PRÁCTICA DE LA ORACION (1).

TÍTULO PRIMERO.

ESENCIA, FIN Y MEDIOS DE LA TEOLOGIA MÍSTICA.

¿Qué es Teología mística?

Una sabiduría práctica que tiene á Dios por objeto como Padre y Señor nuestro, bueno y amable, y á El conduce al alma por la práctica de las virtudes ó vida espiritual.

¿Qué es vida espiritual?

Es un ejercicio constante y frecuente de la voluntad de Dios por las virtudes propias del respectivo estado.

¿Cuál es el fin último de la vida espiritual?

La union del alma con Dios por el perfecto amor.

¿Cuáles son los medios ó fin próximo para conseguir esta union?

La perfecta observancia de las obligaciones de cada uno, porque en esto consiste la perfeccion.

¿Por qué medios se consiguen ambos fines en la vida espiritual?

Los principales son *la oracion, la mortificacion interior y exterior, el exámen diario de la conciencia, la frecuencia de la Confesion y Comunion, la contínua presencia de Dios, la guarda de los sentidos, la devocion á la Santísima Vírgen María, y tomar por guía un discreto confesor.* De algunos de estos medios se tratará más adelante.

¿Cuándo debe principiar la vida espiritual?

Desde que llegamos al uso de la razon.

¡Pues qué! ¿Todos los cristianos están obligados á la vida espiritual?

Todos están obligados á esta vida, ó sea á la perfeccion *sustancial*, que consiste en el amor de Dios sobre todo, y del prójimo por Dios, y por tanto, á valerse de aquellos medios por los cuales se conserve y aumente este amor; esto es, de la observancia de la divina ley, y á evitar todo lo que se oponga á él, que es el pecado y su ocasion.

Apenas llegamos al uso de la razon, enciende Dios en el alma una luz y dictámen que la estimula y encamina á la virtud y la desvía del pecado, enseñándola á distinguir entre el bien y el mal...

Contra esto procede la concupiscencia de la parte inferior y sensitiva, que el *fomes peccati* inclina á los objetos sensibles..., y el demonio, con fascinaciones falsas é inícuas fabulaciones, oscurece el sentido interior y oculta el mortal veneno de lo deleitable y transitorio. Mas no luégo desampara el Altísimo á sus criaturas, ántes

---

(1) El conocimiento de la Teología y práctica de la oracion mental me parece tan necesario á todo confesor, no sólo para sí mismo, sino para enseñarlo á los penitentes, que me he decidido á añadir á la presente obra el siguiente Tratado de Teología.

renueva sus misericordias y auxilios...; y si responden á las primeras vocaciones, añade otras mayores...; y en premio de que el alma se venció, se le van atenuando las fuerzas de sus pasiones y al fómes, y se aligera más el espíritu para que pueda levantarse á lo alto, y hacerse muy superior á sus inclinaciones y al demonio.

Pero si dejándose llevar del deleite y del olvido, da la mano el hombre al enemigo de Dios y suyo, cuanto se va alejando de la bondad divina, tanto ménos digno se hace de sus llamamientos, y siente ménos los auxilios, aunque sean grandes... «En esta doctrina (hija y amiga mia) consiste lo principal de la salvacion ó condenacion de las almas; en comenzar á resistir, ó admitir los auxilios del Señor. Esta doctrina quiero que no la olvides.»—(*V. Madre de Agreda.*)

¿De cuántos modos es la vida espiritual?

De tres: *activa, contemplativa* y *mixta:* la activa se ocupa principalmente en obras de caridad para con el prójimo; la contemplativa en las virtudes que más miran á Dios, y la mixta, más perfecta que ambas, atiende á unas y otras.

TÍTULO II.

ORACION Y SUS DIVISIONES.

¿Cuál es ordinariamente el primero y más necesario medio para conseguir la perfeccion, ó sea el perfecto amor de Dios y del prójimo?

La oracion.

¿Qué es oracion?

Es una elevacion de la mente y coloquio familiar del alma con Dios.

¿De cuántas maneras es la oracion?

De dos: *vocal* y *mental:* la vocal se hace con palabras dirigidas por la mente; la mental, con el espíritu sin palabras exteriores.

Para que se llame oracion, ¿es necesario se hagan siempre súplicas ó peticiones?

No, que tambien se llaman y son perfecta oracion las alabanzas y acciones de gracias, actos de amor, de contricion, de adoracion, fé y esperanza.

¿Es necesaria á todo cristiano la oracion para salvarse?

Hablando de la oracion en general, en cuanto es una súplica que hacemos á Dios, sea mental ó vocalmente, para alcanzar el auxilio de su gracia, es *general y ordinariamente necesaria* para salvarse al que ha llegado al uso de la razon.

¿De cuántos modos podemos considerar la oracion, así mental como vocal?

De dos: en cuanto á la sustancia, y en cuanto á sus accidentes.

¿Qué es oracion en general y sustancialmente tomada?

La que hacemos sin más reglas que nuestro afecto ó nuestra necesidad, en cualquier tiempo y lugar.

¿Qué es la oracion mirados sus accidentes?

La que se hace guardando ciertas reglas y método para mejor asegurar su fin; v. gr.: las del Oficio divino, de la Corona de la Vírgen Santísima, etc.

La oracion vocal, para que sea fructuosa, ¿ha de ir de algun modo acompañada de la mental?

Sí, porque sin ésta sólo sería un sonido vacío, faltando la atencion del alma.

La oracion vocal así entendida y practicada, ¿podrá ser para algunas almas medio de la perfeccion?

Sí; y esto se podrá creer ser así cuando en ella encuentran recogimiento y fervor, y fuera de ella no, aunque procuren la mental.

¿Qué es oracion mental *sustancialmente* considerada?

Es un ejercicio práctico de las tres potencias del alma en la consideracion de los misterios divinos, en que la memoria recuerda, el entendimiento conoce, y ambos presentan á la voluntad los poderosos motivos de amar á Dios, aborrecer el vicio y seguir la virtud, para que se mueva á estos santos deseos y los ejecute con la gracia del Señor.

¿Cómo se practicará con facilidad y fruto esta oracion sustancial?

Entre otros medios, valiéndose de la presencia de Dios, oraciones jaculatorias y súplicas fervientes, como se dirá despues.

Division de la oracion mental.

¿De cuántos modos es la oracion mental?

De dos: meditativa y contemplativa.

¿Cuál es la meditativa?

La que ya se ha dicho ser *un ejercicio práctico de las tres potencias*, etc.

¿Cuál es la contemplativa?

La en que el alma ha recibido el don de la contemplacion, en el que con una simple mirada entiende las cosas divinas, y es arrebatada hácia ellas con afectos de admiracion y de amor.

La oracion mental *sustancialmente considerada*, ¿es absolutamente necesaria al religioso (idem Presbítero)?

Sí, porque está estrechamente obligado á caminar á la perfeccion, y todos los Santos y Doctores enseñan que sin el ejercicio de la oracion es de ordinario *moralmente imposible* el conseguirla: así dicen *no merecer el nombre de religioso el que no la practica con frecuencia.*

«No he arribado á este estado (de altísima contemplacion) sin prolongados martirios, decia Santa Catalina de Bolonia; pero la perseverancia en la oracion ha sido mi vida, mi alma, mi maestra, mi consuelo, mi refrigerio, mi bien, mi reposo y todas mis riquezas. Ella me ha defendido de los golpes mortales del enemigo; por ella vivo, y como madre me ha alimentado, desterrando del alma toda instabilidad y tentacion: me ha inflamado en el amor divino, induciéndome olvido del mundo; *y me parece que por otro medio no se consigue.*»

¿Qué es oracion mental *accidentalmente considerada*, ó, como otros dicen, *formada?*

Es una meditacion hecha por algunas reglas para facilitar su uso; mas en su esencia, es como la sustancial, *un ejercicio práctico de las tres potencias del alma*, etc.

Subdivision.

¿Cuántas partes tiene?

Suelen asignarse seis: *leccion, preparacion, meditacion ó contemplacion, accion de gracias, ofrecimiento* y *peticion.*

Estas seis partes, ¿son todas de esencia de la oracion mental?

No, porque las dos primeras son como preámbulo, y la meditacion, con alguna de las otras, y áun cada una de por sí, es ya perfecta oracion; pero al principio especialmente, y cuando no se halla fácilmente recogimiento, es necesario valerse de todas; sobre todo y siempre de la *peticion.*

¿Para qué sirve la prévia leccion?

Para dar al entendimiento materia provechosa que considerar.

¿Cómo se ha de leer?

Despacio y no mucho; y si se padece distraccion, tal vez convendrá volver á la leccion.

¿Qué es la preparacion?

Una disposicion del alma para principiar á meditar y hablar con Dios.

¿De cuántos modos es?

Una *remota*, que consiste en la guarda contínua de los sentidos y corazon, ó sea pureza de conciencia con rectitud de intencion; otra *próxima*, que inmediatamente precede á la meditacion.

«Sobre esto, dice á las religiosas San Leonardo *(Manual Sagrado)*, hay dos clases de preparacion: una remota, y otra próxima; la remota consiste en el tener corazon despegado de todas las criaturas, y el alma bien dispuesta para las cosas del servicio de Dios, huyendo todas las ocasiones en que se pueda disipar el espíritu, y caminando en la presencia de Dios con un porte y recogimiento devoto, conforme está obligada á hacer toda religiosa que atiende ó hace profesion de atender á su aprovechamiento espiritual.

»La preparacion próxima dispone al alma para tratar familiarmente con Dios; y para llevarlo á efecto, habeis de atender al lugar, tiempo, postura y materia de la oracion. En cuanto al lugar, os aconsejo que sea siempre el coro ó la celda; en cuanto al tiempo, además del que tengais de regla ó de comunidad, me atrevo á señalaros media hora más. Respecto á la postura, si vuestra delicada disposicion no pide otra cosa, hacedla de rodillas; y cuando no podais así, estad al ménos con tal modestia y compostura, que se co-

nozca que estais hablando con Dios; y debo advertiros que si atendeis á ciertos accidentillos, como dolorcillos de cabeza, de rodillas, sueño, debilidad y semejantes, no la tendreis bien en la vida. Porque vuestro cuerpo siempre tendrá que aparentar, y os hallareis en la oracion con grande languidez, y no alcanzareis aquellas bendiciones que Dios suele conceder á las fervorosas que están en la oracion con tal compostura y devocion, que á quien las ve le parece que de aquella sola accion depende su salvacion. Estando de rodillas, sin apoyarse en parte alguna, con las manos juntas y con el rostro un poco vuelto hácia el cielo; unidas así y recogidas con Dios, alcanzan bienes altísimos y méritos inefables de la oracion. Basta una de estas almas para enfervorizar á una comunidad, y hacer que las otras estén tambien con reverencia y fervor.

»La materia sea generalmente el amor de Dios, la Pasion del Redentor, la malicia del pecado, tanto mortal como veniàl, y los novísimos. Leed siempre ántes el punto, y no vayais desprevenida, queriendo tentar á Dios. A Santa Teresa le parecia que cuando no tenía el libro de las meditaciones, era un soldado sin armas; y confiesa que por espacio de catorce años contínuos no pudo hacer de otro modo la oracion mental, sino leyendo un poco y meditando otro poco. Haced vos lo mismo; leed un libro, y si no podeis meditar fijándoos en Dios como se fijan las águilas en el sol, meditad como hacen las gallinas, que bebiendo, á cada sorbo levantan la cabeza hácia el cielo; así vos fijad un poco los ojos en el libro, y otro poco el corazon en Dios. Leido el punto y puesta con modesta compostura, santiguaos con la señal de la cruz, y comenzad vuestra oracion con un acto de viva fé; la Majestad de un Dios está allí presente y os está observando. Así cerrados generalmente los ojos del cuerpo, y abiertos los de la fé, mirad atentamente á Dios dentro de vos; adoradle profundamente, é inclinada algun tanto la cabeza, decid al ménos mentalmente: *Os adoro, Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo; os reconozco por mi Dios, Señor y dueño de mi alma.* (O la oracion de la página 531: *Señor...*)

»Despues, haced un breve exámen, por si en vuestra alma hay algo que pueda desagradar á la Majestad de Dios, y uniendo los defectos presentes con los de la vida pasada, haced un acto de contricion, diciendo mentalmente con el corazon: *Amado Jesus mio, me arrepiento, de corazon me arrepiento, bien mio, de haberos ofendido, y estoy dispuesta á morir ántes que ofenderos.*

»Del dolor, pasad á un acto de verdadera humildad, reconociéndoos como una pobre ciega, incapaz é inhábil para hacer oracion, y por tanto haced un acto de peticion é invocad el divino auxilio, repitiendo muchas veces en lo íntimo del corazon: *Veni, Sancte Spiritus, et emitte cœlitus lucis tuæ radium. Luz, amado Dios mio, luz de conocimiento os suplico, para hacer bien esta mi oracion.*

»Hecho esto, con un ánimo tranquilo, discurrid dentro de vos misma, empleando las tres potencias, memoria, entendimiento y voluntad: con la memoria, representaos el misterio ó verdad que habeis leido; si, v. gr., hubiéseis de meditar en Jesus azotado á la columna, figuraos que le veis, ó dentro de vos misma, si así os resulta bien, ó en vuestra presencia. Y no es necesario avivar la imaginacion, ó fijar la mente de tal modo, que os ofenda la cabeza, sino suavemente y de aquella manera que acostumbrais representaros en la mente aquellas personas con quienes deseais tratar algun negocio de importancia; y en esto deteneos poco.

»Deteneos mucho más en el discurso del entendimiento, que consiste en hacer algunas consideraciones sobre el punto que os habeis propuesto meditar, procurando ponderar muy bien todo lo que puede ayudar á persuadirse de aquella verdad; porque no basta meditar superficialmente, sino profundamente, pues las piedras preciosas no se encuentran sobre la tierra, sino debajo y en el fondo. Esta ponderacion se hace hablando interiormente consigo misma y como preguntando: *¿Es verdad lo que medito? Y si es verdad, como lo es en efecto, ¿cómo no me resuelvo? ¿En qué pienso?* Y hé aquí que la voluntad se pondrá luego en movimiento.

»Algunos comparan la meditacion al acto de bordar: el que borda pasa la aguja por la tela, pero es preciso que detrás de la aguja pase el hilo; de lo contrario, el que bordase todo el dia sin pasar el hilo, no formaria ni una flor siquiera. La aguja es el pensamiento, el hilo es el afecto; por tanto, despues de haber meditado, por ejemplo, en la flagelacion del Señor, *cuán vergonzosa, cuán dolorosa, cuán sangrienta fué*, es necesario que la voluntad prorumpa en afectos, doliéndose de los goces ilícitos que hemos dado á nuestro cuerpo, resolviéndonos á amar á quien tanto nos ha amado; á dar gracias á quien tanto bien nos ha hecho, y afectos semejantes; y estos afectos son lo mejor y lo más precioso de la oracion.

»Entre todos los afectos, dos son los más importantes, y quisiera que los ejercitáseis con gran fervor siempre que haceis oracion. El primero es que hagais siempre algun propósito particular acerca de vuestras acciones, como sería, v. gr., de mortificar aquella pasioncilla que os domina; de no proferir aquella palabra picante; de bajar la cabeza en ciertas ocasiones; de humillaros y amar el propio desprecio en todas las cosas, y otros semejantes. Santa Teresa, hablando de la oracion, dice (Fundac., cap. x.): *El aprovechamiento del alma no consiste en pensar mucho en Dios, sino en amarle mucho, y este amor se consigue resolviéndose á obrar por El.* Y despues concluye: *Yo no desearia otra oracion, que aquella que me hiciesecrecer en las virtudes.*

»El segundo afecto es el de encomendarse á Dios, y en esto consiste la parte más principal de la oracion; ó por mejor decir, el encomendarse á Dios de corazon es la misma esencial oracion, que se llama *oracion de súplica ó peticion*. Con esta, dice Casiano, se hicieron santos aquellos Santos padres del yermo, los cuales tenian siempre en la boca aquellas santas palabras de que se sirve la Iglesia al principiar el Oficio divino: *Deus in adjutorium meum intende.* Dios mio, ayudadme; Dios mio, socorredme. Vos me direis que no teneis la cabeza para discurrir interiormente, por tener el entendimiento ofuscado, y que por el antiguo mal hábito y la poca capacidad no encontrais camino para recogeros. Pues bien; serviros de esta *oracion de súplicas*, para la que ciertamente no teneis excusa, y es, por otra parte, la más importante, la más fácil y la más necesaria.

»El P. Séñeri, de feliz memoria, misionero de gran fama, dijo un dia llorando á un religioso de su confianza: «No hagas lo que hice yo, que hasta que estudié Teología pasaba el tiempo de mi oracion en hacer várias consideraciones para excitar los afectos, y muy poco en encomendarme á Dios; finalmente el Señor se dignó abrirme los ojos, y desde entónces he procurado lo más que he podido pasar aquel tiempo en encomendarme á El; y si he hecho algun bien en mí ó en los otros, me parece deberlo todo á este santo ejercicio de suplicar á Dios.»

»Héos, pues, con la boca cerrada para no quejaros jamás diciendo: «No sé hacer oracion,» de lo cual me admiro. Leed el punto de la meditacion, y haced la preparacion del modo arriba dicho; y cuando no consigais discurrir interiormente con Dios, leed el libro como se dijo ántes, y haced la pobre delante de su tribunal; pedid como una pobrecilla que tiene necesidad hasta del aire para respirar; y para mover á Dios á escucharos, presentadle su misma bondad y vuestras miserias; ofrecedle los méritos de su Hijo, y recordadle sus promesas...

»Y cuando no sepais hacer otra cosa, cuando haceis oracion, decid cien mil veces, al ménos con el corazon: *Jesus mio, misericordia; Jesus mio, misericordia.* Con esta cifra amorosa pedís á Dios todo cuanto se puede pedir; y continuando así, no sólo durante la oracion, sino tambien en el resto del dia pidiendo con esta afectuosa jaculatoria, será en vos una verdad que todo el dia haceis oracion, y que cumplís exactamente la palabra de Cristo nuestro Señor: *Oportet semper orare, et non deficere.* (Lúc., XVIII.) Conviene orar siempre y no desfallecer.

»Ved, pues, cuán fácil es hacer oracion: sed humilde, decia San Felipe Neri, y el Espíritu Santo os enseñará á hacer oracion; y se puede añadir;

Haced el pobre delante de Dios, y hareis perfecta oracion. Terminada ésta, dad gracias á Dios por las luces que os habrá comunicado, y al salir de ella llevad siempre con vos alguna hermosa flor, que será aquel santo propósito de no cometer aquel dia aquel defecto que os es más habitual, ó de ejercitar aquella virtud que os es más necesaria; concluyéndolo todo con un *Pater noster* y *Ave María*.»

¿Qué actos tiene la preparacion próxima?

Primero de *adoracion* y presencia de Dios, considerándose en ella con viva fé, cual si le viera con los ojos del cuerpo; segundo, de *humillacion*, confesándose indigno de comparecer en la divina presencia el que es polvo, ceniza y pecador, y haciendo algun acto de perfecta contricion; tercero, de *invocacion*, pidiendo humillado el divino favor, confiando en la divina bondad que le concederá luz á su entendimiento y fervor á su voluntad. Para esto podrá decir el *Deus in adjutorium*, etc., el *Veni, Sancte Spiritus*: y tambien invocará á la Santísima Vírgen, al ángel de su guarda, etc., y la siguiente ó semejante oracion: *Señor y Dios eterno*, como se dirá más abajo.

¿Qué sigue á la invocacion?

Lo que se llama *composicion de lugar*, y es imaginarse del modo posible que aquel hecho que va á meditar está sucediendo allí mismo delante de sus ojos; lo que se puede hacer fácilmente en la meditacion de la vida, Pasion y muerte de nuestro Salvador, y de los novísimos; mas no así en otras, v. gr., en las meditaciones de los beneficios de Dios, de su grandeza y demás atributos.

Practicado todo esto, ¿qué haré?

Fijaré el entendimiento ó vista del alma para conocer bien el misterio ó materia de meditacion, con sus circunstancias; y de lo pasado, si la memoria trae alguna especie conveniente; de lo presente que considero, y del porvenir que tal vez preveo, moveré la voluntad á actos, ya de amor, ya de contricion, ya de confianza, agradecimiento, etc., y formaré resoluciones, no sólo generales, sino aún particulares, sobre lo que, v. gr., deberé hacer en *tal* y *tal caso*, que tal vez aquel mismo dia ocurrirá; de conseguir tal virtud, de enmendarme de tal vicio, ó hacer alguna cosa determinada. *(En estos afectos y propósitos prácticos especiales hase de poner grande atencion y cuidado, porque en esto está el fruto muy principal de la oracion.)* Todo cuanto hacen el entendimiento y la memoria, es nada más que el medio para conseguir el fin de mover la voluntad á dejar el vicio y seguir la virtud, pidiendo para ello y confiando en la ayuda del Señor.

Si pensando en un misterio, la imaginacion se va á otro, y en él se encontrare recogimiento, ¿qué convendrá hacer?

Meditar en este último.

En toda meditacion, ¿deberán excitarse los afectos de amor hácia Dios?

Sí, áun meditando, v. gr., sobre el infierno, se amará su justicia; si sobre el pecado, se excitarán afectos de amor á Dios ofendido; si sobre sus maravillosas obras, hácia su poder divino, etc.

¿Qué es hacimiento de gracias?

Darlas muy afectuosas á Dios porque le ha permitido estar en su divina presencia; por las luces que entónces le ha comunicado; por los propósitos que le ha inspirado; por los afectos á que le ha movido, y áun por la misma sequedad que haya experimentado. Además, *aquí conviene recordar y dar gracias por los beneficios generales y particulares recibidos de la divina bondad*, ponderándolos y agradeciéndolos cuanto pudiere, por sí y por todos.

¿Qué es el ofrecimiento?

Es una consecuencia del corazon agradecido, y consiste en ofrecer á Dios, en compensacion de tan grandes beneficios, ya su misma bondad y misericordia, ya los méritos de Nuestro Señor Jesucristo, de su Santísima Madre, del ángel de la guarda y de todos los Santos, con todos nuestros afectos, potencias y sentidos, para en todo hacer su santísima voluntad, y en especial en *tal y tal cosa*, que en el acto se resolverá.

¿Qué es el último acto, ó sea la peticion?

El pedir á Dios (pues de nuestra parte nada podemos sin su ayuda) acepte nuestros afectos y resoluciones, y

por su bondad infinita, por la sangre preciosa de su Hijo Nuestro Señor Jesucristo, por intercesion de su dulcísima Madre, etc., se digne ayudarnos para llevarlas á efecto. *(Tambien debemos rogar por las necesidades de la Santa Iglesia, del Papa, del reino, de nuestros padres, hermanos, parientes, amigos y enemigos... vivos y difuntos.)*

TÍTULO III.

PRÁCTICA DE TODO LO DICHO.

Leccion.

1.° Llevaré prevenido *el fruto que deseo sacar de la oracion;* me retiraré á un sitio silencioso y siempre á una misma hora, por el tiempo de una hora, ó á lo ménos más de media, sin retirarme por más seco que me halle; 2.°, leeré en un libro que me preste materia apta para la meditacion, al que, si me veo distraido, podré alguna vez recurrir, para dar más cebo á la consideracion; 3.°, me arrodillaré ó postraré con el rostro pegado al suelo, ó estaré en aquella postura más reverente que pueda para dar principio á la

Preparacion próxima,

y para ella, arrodillado, ó postrado, diré esta ó semejante oracion: *Señor y Dios Eterno, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Uno en la esencia y Trino en las Personas, infinito, Omnipotente y Santo por esencia; yo os confieso y adoro, Criador del Universo, mi principio y mi fin. Ved aquí á este vil gusanillo de la tierra, miseria, polvo y nada; no soy digno de comparecer delante de Vos; mas permitidme, Señor, ponerme á vuestros piés, aunque tan indigno. Confiando en vuestra misericordia vengo á pediros alumbreis las tinieblas de mi entendimiento, para que conozca quién sois Vos y quién soy yo; movais y encendais mi voluntad para que os ame sobre todas las cosas, conozca y llore mis pecados é ingratitudes. Me pesa, Señor, de todas ellas, por ser ofensas vuestras. Mirad con piedad á este pecador arrepentido; á este enfermo, que os pide la salud; á este pobre, que en su extrema necesidad os pide los dones de vuestra gracia: á este ignorante y ciego, que ruega por un destello de vuestra luz. Yo os ofrezco todo lo que en vuestra divina presencia pensare, hablare y tratare, para que todo ceda en honra y gloria vuestra y bien de mi alma. Dirigid mis pensamientos, palabras y voluntad para que acierte á orar, y confortado de vuestros auxilios haga siempre vuestra santísima voluntad. Amen.*

Concluida esta oracion, si la materia de la meditacion lo pide, haré la *composicion de lugar*, imaginándome aquel hecho que voy á meditar como sucediendo allí mismo delante de mis ojos, para que así, por medio de la fantasía, haga mayor impresion en mi alma. Aquí principiaré la

Meditacion, v. gr., sobre la muerte.

1. Si es *sobre la muerte*, me figuraré como si allí mismo estuviera ya tendido en una cama, abrasado de la fiebre, oprimido de dolores, la cabeza débil y turbada, sin aliento para nada, caviloso por la suerte que puede caberme, cercado de los enemigos infernales que ansían mi perdicion.

Juicio particular.

2. Si es sobre el *juicio particular*, imaginaré que allí mismo se presenta el Supremo Juez...; que está inexorable...; que ya no hay tiempo para aplacarle...; que es el momento de su justicia...; que sabe hasta el más oculto de mis pensamientos...; que allí aparecen todas mis obras, que la conciencia me arguye... y los demonios me acusan..., sin haber quien me ampare...; que Jesucristo me hace cargos formidables por sus beneficios, de la Creacion, de la Redencion, de sus Sacramentos y demás gracias generales y particulares, y me pone delante mi ingratitud.

Juicio universal.

3. Si es sobre el *juicio universal*, me figuraré al mundo entero, áun el mismo lugar donde estoy, ardiendo en vivas llamas...; que abrasado todo, veo

venir por los aires al Supremo Juez en un trono de tremenda majestad; que oigo aquella ronca trompeta del arcángel que me llama á juicio...; que allí mostrará Jesucristo su Cruz en que me redimió, por la que me argüirá de mi monstruosa ingratitud...; que su vista será tan terrible y espantosa, que temblarán los mismos Santos...; que de sus ojos saldrán como dos rayos, y de su boca una espada de fuego, como nos lo pinta San Juan...; que estaré rodeado de innumerables gentes, todos aturdidos, pálidos y secos de temor, como dice el Evangelio...; que van á descubrirse á todos todos mis pecados, sin dejar el más leve pensamiento...; y que luégo el infierno, que tengo debajo de mis piés, abrirá sus negras bocas para tragarse para siempre á los infelices pecadores...

Infierno.

4. Asimismo me imaginaré en lo posible las penas del infierno por sus llamas, sus calabozos, su hediondez...; las desventuradas compañías que allí habrá de hombres y demonios para una eternidad...; sus lamentos, sus rabias, blasfemias, maldiciones, desesperaciones... sin esperanza del más mínimo alivio, para siempre, para siempre...

Gloria.

5. Al contrario de la gloria: me imaginaré veo á nuestro Dios todo lleno de amor...; que me engolfa en aquel piélago de indecibles delicias...; la Santísima Humanidad de Nuestro Señor Jesucristo ostentando sus cinco llagas, pero infinitamente más hermosas y más brillantes que mil soles...; la belleza inefable de María Santísima...; aquellos coros de innumerables ángeles y Santos, todos bellísimos, todos gozosos, todos amables y corteses, todos sapientísimos, que gozan de tanta felicidad que ni ojo vió, ni oido oyó, ni pasó jamás por humano pensamiento..., y me preguntaré á mí mismo: «¿Qué haces? ¿En qué piensas? ¿Querrás perder estas delicias eternas por esa pasioncilla..., por andar con tibieza? ¿Por no evitar aquella ocasion...? ¿Por no cortar aquella correspondencia y amistad...? Y sacaré las más eficaces resoluciones.

Vida de Jesus.

6. Si meditare sobre algun punto de la vida de nuestro Salvador, *me representaré del modo posible* aquel suceso: «*Si deseas*, dice San Buenaventura *(Prólogo de las meditaciones de la vida de Cristo); si deseas tener fruto de estas meditaciones, te debes considerar presente á las cosas que se cuentan, dichas ó hechas por nuestro Redentor, como si tus oidos las oyesen, ó si con tus ojos las vieses.*»

7. Si fuere sobre algun punto de su Pasion, me lo imaginaré cual si allí mismo delante de mis ojos le viera en tan doloroso tormento; me preguntaré á mí mismo: «¿Quién es ese que padece...? Un Dios de infinita Majestad, el Creador de cielos y tierra... verdadero Dios y verdadero Hombre... el que un dia me ha de juzgar, y entre otros me hará este terrible cargo, de que padeció por mi amor...: ¿y cómo le he correspondido...?

8. Pensaré tambien *¡cuánto padece!* y conoceré que, tanto en su santísimo cuerpo como en su amante corazon, padece tormentos indecibles. Porque su santísimo cuerpo, como formado de la sangre purísima de la Vírgen por obra del Espíritu Santo, era perfectísimo, y por tanto más susceptible de dolor, por tener los sentidos tanto más vivos, cuanto mayor era su perfeccion: así, á igual golpe ó herida, era mayor su dolor que el que cualquiera otro sentiria. Además, fué tratado con una crueldad con que jamás se ha castigado á hombre ni fiera. Su santísima alma era aún más atormentada que su purísimo cuerpo, pues se veia así tratado de su pueblo escogido, á quien habia hecho tan innumerables beneficios; veia que tan dolorosa Pasion, en vez de servir para la salvacion de todas las almas, su único objeto, muchísimos de aquellos entónces, y un sin número despues hasta el fin del mundo, no se aprovecharian de ella, y sólo les serviria para aumentar en un grado infinito los eternos tormentos de ellos... Veia á su Santísima Madre padecer dolores más que de

muerte, sin el menor alivio posible...; así he de tener por cierto que las penas de Hijo y Madre fueron tan desmedidas, que no es posible conocerlas en esta vida, y se reserva, *dice la venerable sor María de Jesus de Agreda*, para el dia del Juicio, para justificar el Señor más su causa contra los ingratos pecadores...

9. *Pensaré tambien acerca del modo con que padece*, y conoceré con cuánta razon predijo Jeremías que sería llevado como oveja al matadero..., que no abriria su boca; que, como vaticinó David, es tratado, no como hombre, sino como un asqueroso gusano; mas á tantos insultos, atropellos, escarnios y tormentos, ni se queja, ni defiende, ni replica; si habla alguna vez, es para volver por la honra de su Eterno Padre, para desengañar, si ellos quisieran oir, á aquel fascinado pueblo; pero ¡con qué mansedumbre, humildad y modestia! Aquél, ante quien se estremecen las columnas del cielo, está ante sus acusadores y jueces con semblante humilde, sus ojos bajos, y si responde alguna palabra á Pilatos, es con tanta modestia y dulzura, que no puede ménos de conocer su inocencia.

10. Meditaré, en fin, *sobre la causa por qué padece*, y hallaré no haber otra que los pecados del mundo y los mios. Es verdad que el Salvador padeció por todos los hijos de Adan; pero tambien es cierto que padeció en particular por mí, y si yo solo estuviera, por mí solo padeciera y muriera: así no hay otra causa de tan acerbísimas penas y dolorosa muerte que mis pecados. ¡Éstos le trajeron del cielo á la cuna de Belen, y de Belen al Calvario! ¡Mis pecados, el deseo de borrarlos, el deseo de salvarme por el inmenso amor que me tenía, le ataron, le azotaron y crucificaron...! Aquí pensaré sobre la horrenda malicia de mis pecados é ingratitudes contra un Dios que por mí ha espirado en un patíbulo...; contra un Dios que tantas veces ha ostentado su misericordia, su paciencia en sufrirme, llamarme, esperarme y no castigarme cuando lo estaban reclamando mis pecados. Procuraré, pues, con el auxilio de Dios, hacer los más vivos actos, ya de amor, ya de contricion, ya de compasion, de admiracion, de alabanzas, de acciones de gracias con las más eficaces resoluciones de amarle, servirle y enmendarme, en especial de *tal y tal defecto* que más me domina: me excitaré á imitar las virtudes que he conocido en mi Salvador, aquella especialmente de que tengo más necesidad, ó será más de su agrado, y practicaré el

11. Hacimiento de gracias,

que no es otro que darlas afectuosísimas á Dios por aquel tiempo que se ha dignado permitirme estar en su divina presencia; por la luz, afectos y resoluciones que siento haberme comunicado, y lo mismo si he padecido sequedad; le pediré perdon de lo mal que le he correspondido, de mi tibieza, distracciones, y por todos los pecados y pecadores del mundo; le daré gracias por todos los beneficios, así generales de todo el mundo, como particulares hechos á mí, como en la oracion de la mañana que abajo se pondrá, y haré el

12. Ofrecimiento

de todos los buenos deseos, afectos, resoluciones y demás, que por su divino auxilio he sentido ó propuesto en aquel tiempo: le ofreceré mi alma y cuerpo, potencias y sentidos para su santo servicio; para que en todo se haga en mí su voluntad santísima: le ofreceré su misma bondad y amor, y los méritos infinitos de su Santísimo Hijo nuestro Salvador, de su Santísima Madre, del ángel de mi guarda, y otros Santos de mi devocion, y áun de todos los Santos; y para que todo tenga el deseado fin por su infinita misericordia, concluiré con la

13. Peticion,

rogándole por su eterna é infinita caridad haga con su gracia eficaces mis deseos y propósitos. Para más obligarle, alegaré su mismo amor, bondad, misericordia y omnipotencia. Presentaré al Eterno Padre los infinitos méritos de su Eterno Hijo Jesucristo Nuestro Redentor, su humildad, su paciencia, su pobreza, su obediencia hasta la muerte, y muerte de Cruz, por su glo-

ria y por la salvacion de mi alma: le recordaré aquella oracion que con lágrimas hizo por mí en el árbol de la Cruz, en la que fué oido, como nos enseña el Apóstol: el amor del Espíritu Santo que obró la Encarnacion del divino Verbo, y le condujo á la muerte por mi amor; interpondré las penas, méritos y ruegos de su dulcísima Madre y Madre nuestra María Santísima, del ángel de mi guarda, etc.; le pediré, pues, el socorro de todas mis necesidades espirituales y temporales, en especial el librarme de *tal vicio, el conseguir tal virtud, tal don ó el socorro de alguna necesidad*, y pediré por la santa Iglesia, por el Romano Pontífice, por el reino, padres, parientes, justos, pecadores, vivos y difuntos, ya en general, ya en particular. Y pues entre todas las virtudes la primera es la caridad ó amor de Dios, aconseja San Pedro de Alcántara que acabemos la oracion con la peticion del amor de Dios, aunque sea deteniéndose en esto la mayor parte del tiempo. Para ello trae una larga peticion en su tratado de la oracion, y la concluye con la siguiente á la Madre del Amor Hermoso, la inmaculada Madre de Dios:

ORACION

DE SAN PEDRO DE ALCÁNTARA PIDIENDO EL AMOR DE DIOS POR MEDIO DE MARÍA Y DE LOS SANTOS.

¡Oh María, María, María, Vírgen Santísima, Madre de Dios, Reina del cielo, Señora del mundo, Sagrario del Espíritu Santo, Lirio de pureza, Rosa de paciencia, Paraiso de deleites, Espejo de castidad, Dechado de inocencia! Ruega por este pobre desterrado y peregrino, y parte con él de las sobras de tu abundantísima caridad. ¡Oh vosotros, bienaventurados Santos y Santas, y vosotros, bienaventurados espíritus que así ardeis en el amor de vuestro Criador, y señaladamente vosotros, serafines, que abrasais los cielos y la tierra con vuestro amor! No desampareis este pobre y miserable corazon mio; limpiadlo, como los lábios de Isaías, de todos sus pecados, y abrasadlo con la llama de ese vuestro ardientísimo amor, para que sólo á este Señor ame, á Él sólo busque, en El sólo repose y more en los siglos de los siglos. Amen.

Advierte el mismo Santo que todas las sobredichas cosas se han de tomar como aparejos con que el hombre se dispone para la divina gracia, ocupándose diligentemente en ellos, y *quitando la confianza de ellos y poniéndola en solo Dios*. «Digo esto, *añade el Santo*, porque hay algunas personas que hacen una como arte de todas estas reglas y documentos, pareciéndoles que así como el que aprende un oficio, guardadas bien las reglas de él, por virtud de ellas saldrá luégo buen oficial, así tambien el que estas reglas guardare, por virtud de ellas alcanzará luégo lo que desea, sin mirar que esto es hacer arte de la gracia, y atribuir á reglas y artificios humanos lo que es pura dádiva y misericordia del Señor... El principal medio que para esto se requiere *es una profunda humildad y conocimiento de su propia miseria, con grandísima confianza en la divina misericordia... Y así, alcance lo que desea por humildad y lo conserve con humildad*, sin tener ninguna repunta de confianza, ni en su manera de ejercicios, ni en cosa que sea suya.»

¿Qué conviene hacer despues de la oracion?

Examinar cómo se ha tenido.

Si no ha sido al tiempo determinado sin justa causa.

Si se han leido con atencion los puntos de la meditacion.

Si se procuró la presencia de Dios é hizo la oracion preparatoria y composicion de lugar.

Si se procuró sobre todo sacar afectos y hacer peticiones.

Si se estuvo distraido, y por qué.

Qué afectos ó inspiraciones se han sentido, *qué propósitos se han formado y cómo han de cumplirse*, y sacar alguna aspiracion afectuosa que llaman *jaculatoria*, para repetirla entre dia, y conservar de este modo la presencia de Dios.

¿Cuánto tiempo conviene estar en la oracion mental?

Es comun sentencia de los autores que una hora continuada, ó á lo ménos media; y la experiencia enseña que

no puede en todas sus partes hacerse bien en ménos tiempo.

«Y allende de este ordinario de cada dia, debe (el devoto) desocuparse á tiempos de todo género de negocios, aunque sean santos, para entregarse del todo á los espirituales ejercicios, y dar á su ánima un abundante pasto, con el cual se repare lo que con los defectos de cada dia se gasta, y se cobren nuevas fuerzas para pasar adelante. Y aunque esto se debe hacer en otros tiempos, más especialmente se debe hacer en las fiestas principales del año, y en los tiempos de tribulaciones y trabajos, y despues de algunos caminos largos y de algunos negocios que han causado distraimiento y derramamiento en el corazon para tornar á recogerle.» *(San Pedro de Alcántara.)*

¿A qué debe atender mucho el varon espiritual?

A corresponder á los auxilios de Dios y agradecerlos mucho.

¿A qué más debe atender?

Al fruto que saca de la oracion cotidiana.

¿Cómo lo conocerá?

Haciendo á lo ménos una vez al dia exámen de sus obras, y en particular del vicio que trata de extirpar, ó de la virtud que desea adquirir, y procurando conocer la causa de su poco adelantamiento.

«El que quisiere ver cuánto ha aprovechado en este camino de Dios, mire cuánto crece cada dia en humildad interior y exterior; cómo sufre las injurias de los otros; cómo sabe dar pasada á las flaquezas ajenas; cómo acude á las necesidades de los prójimos; cómo se compadece y no se indigna contra los defectos ajenos; cómo sabe esperar en Dios en el tiempo de la tribulacion; cómo rige su lengua; cómo guarda su corazon; cómo trae domada su carne con todos sus apetitos y sentidos; cómo se sabe valer en las prosperidades y adversidades; cómo se repara y provee de todas las cosas con gravedad y discrecion. Y sobre todo esto, mire si está muerto al amor de la honra, del regalo y del mundo; y segun lo que en esto hubiese aprovechado ó desaprovechado, así se juzgue, y no segun lo que siente ó no siente de Dios. Y por esto *siempre ha de tener el un ojo y el más principal en la mortificacion, y el otro en la oracion*, porque esta misma mortificacion no se puede perfectamente alcanzar sin el socorro de la oracion.

»Muchas personas, despues que algunas veces han experimentado la virtud inestimable de la oracion, y visto por experiencia cómo todo el concierto de la vida espiritual depende de ella, paréceles que ella sola es el todo, y que ella sola basta para ponerlos en salvo, y así vienen á olvidarse de las otras virtudes y aflojar en todo lo demás. De donde tambien procede que, como todas las otras virtudes ayuden á esta virtud, faltando el fundamento, tambien falta el edificio; y así, miéntras más el hombre procura esta virtud, ménos puede salir con ella.

»Por esto, pues, el siervo de Dios debe poner los ojos, no en una virtud sola, por grande que sea, sino en todas las virtudes. Porque así como la vihuela no hace armonía si no suenan todas las cuerdas, así una virtud sola no basta para hacer esta espiritual consonancia, si todas no responden con ella; y así como un reloj, si se embaraza un solo punto, para todo, así tambien acaece en el reloj de la vida espiritual, si falta una sola virtud.» *(San Pedro de Alcántara.)*

TÍTULO IV.

DE LO QUE AYUDA Á LA ORACION.

¿Qué cosas ayudan á la oracion?

La perseverancia en su ejercicio y el buen órden de las obras, lugar y tiempo, que siempre se deben prevenir y observar.

¿Qué más?

Entre otras, el retiro, el silencio, la mortificacion, la presencia de Dios, una resolucion firme, la guarda del corazon, la lectura espiritual y las obras de misericordia.

¿Son muy necesarios el silencio y el retiro?

Tanto, que San Juan Clímaco llama al silencio madre de la oracion, y á la locuacidad destierro de la meditacion; y San Bernardo dice de sí mismo que más daño le habia causado la lengua

que todos los demás miembros y sentidos de su cuerpo.

¿Cómo, pues, nos portaremos en el hablar?

No hablando por ociosidad, sino por obediencia, caridad, decente urbanidad, ú otra virtud.

¿Y cómo más?

Hablando mal, ó ni bien ni mal de sí; bien de todos, y siempre de Dios, dice el apostólico P. Calatayud.

¿Qué se entiende por mortificacion?

El privarse, no sólo de los gustos pecaminosos, sino áun de algunos lícitos ó indiferentes, y abrazar las cosas penosas y dificultosas por el amor de Dios.

¿De cuántos modos es la mortificacion?

Interior y exterior: con la primera, mortificamos el amor propio y la propia voluntad; con la exterior, el cuerpo, sentidos y acciones exteriores.

El que no busca la cruz de Cristo, desecha su gloria, y el que la desea no la hallará fuera de ella. (San Juan de la Cruz, aviso 85.)

¿Y cómo más es la mortificacion?

Activa, ó la que nos tomamos nosotros mismos, y *pasiva*, la que nos viene de afuera ó de las criaturas.

¿Es muy necesaria una y otra mortificacion?

Es comun adagio que oracion sin mortificacion es verdadera ilusion: sin ella, nunca se alcanza virtud alguna; mas con ella, con la humildad y oracion se consiguen todas.

¿Cuánta ha de ser la mortificacion exterior?

Ni tanta que haya de dejarse por no poder llevarla, ni tan poca que no merezca tal nombre.

¿Qué es amor propio?

Un afecto desordenado á su propia honra y estimacion, ó á sus comodidades corporales, que suele llamarse *el bien me quiero*.

¿Qué remedio?

El conocimiento propio, para adquirir la humildad, y el penetrarse de la indispensable necesidad de la penitencia é imitacion de Jesucristo.

¿Qué es voluntad propia?

Querer obrar segun ella, sin sujetarse á la ajena.

¿Qué efectos tiene?

Nos inclina al desprecio del prójimo, áun del *superior*, y al aprecio del propio parecer; ciega el entendimiento y obstina la voluntad en su propio querer.

¿Qué remedio?

La pronta y ciega obediencia, á ejemplo de Jesucristo.

¿En qué conoceré si estoy despojado de la voluntad propia, y que obro con verdadera libertad de espíritu?

En si busco *solamente* la voluntad de Dios, sin apego especial á ningun objeto ni ejercicio, aunque sea de oracion, ayunos y otros semejantes; estando dispuesto á hacerlos y dejarlos cuándo y como la obediencia del Prelado ó confesor me lo ordenaren, ó la necesidad ó caridad me lo pidieren. *¿Qué vale dar á Dios una cosa, si El te pide otra?* (San Juan de la Cruz.)

¿Qué resulta del cuerpo bien cuidado ó poco mortificado?

Que se rebela y se hace muy fuerte contra el espíritu.

¿Qué de los sentidos poco guardados?

Que por sus ventanas entran los malos pensamientos é incitan al pecado.

¿De cuántos modos es la mortificacion, tanto interna ó espiritual, como externa ó corporal?

De dos: obligatoria y voluntaria.

¿Cuándo es obligatoria?

Cuando sin ella no podemos evitar el pecado ó el peligro de él; v. gr.: el retirar la vista de un objeto peligroso.

¿Cuándo es voluntaria?

Cuando en nada se falta, aunque no se practique.

¿Qué mortificacion es más necesaria y excelente?

La interna ó espiritual, que doma al espíritu ó parte superior del alma, pero sin la debida mortificacion exterior no se consigue la interior.

¿Qué es presencia de Dios?

Es una atencion del alma á Dios, mirándole como presente, dirigiéndose á El con piadoso afecto.

¿De cuántos modos es?

Intelectual é imaginaria.

¿Cuándo es intelectual?

Cuando se atiende á Dios por fé, v. gr., que desde el cielo nos está mirando, ó con su inmensidad nos está rodeando.

¿Cuál es la imaginaria?

Por la que el alma se representa junto á sí, v. gr., á Jesucristo en figura de niño ó atado á la columna, ó cargado con la Cruz, etc., y le dirige afectuosas palabras.

¿Es muy importante y provechoso el ejercicio de la presencia de Dios, como quiera que se tenga?

Es tanto, que ella sola es muy perfecta oracion, y aquel orar *sin intermision* que nos enseñó San Pablo, y tanto recomienda el Evangelio. Su olvido suele causar la sequedad en la oracion.

«Guardad silencio, decia Santa Catalina de Bolonia á sus monjas, en la ocupacion corporal; habitad la celda de vuestros corazones; representad en ellos los sudores y trabajos de Cristo, que en cualquiera parte se deja hallar, y creed que, como el alma esté así recogida, todo es para Dios lugar de oracion.»

¿Cómo se conserva la presencia de Dios?

Por medio de oraciones jaculatorias, ó sea breves y fervientes palabras, ó afectos al Señor como presente; ya pidiéndole ayuda, ya perdon, ya adorándole, dándole gracias, etc., segun el tiempo, lugar, necesidad ó afecto de cada uno.

Sobre esto decia María Santísima á la venerable sor María de Jesus de Agreda: «En lo que te quiero más advertida es en el trato íntimo y frecuente con el Señor, por incesante amor, alabanza y reverencia. En esto quiero, hija mia, que trabajes con todas tus fuerzas, y que apliques tus potencias y sentidos sin intervalo, con desvelo y cuidado; porque sin él es forzoso que tu parte inferior, que agrava tu alma, la derribe y atierre, la divierta y precipite, haciéndole perder de vista el sumo bien.

»Este trato amoroso del Señor es tan delicado, que sólo de atender y oir al enemigo sus fabulaciones, se pierde. Y para esto solicita él con gran desvelo que le atiendan, como quien sabe que el castigo de haberle escuchado será esconderse le al alma el objeto de su amor. Y luégo la que inadvertidamente ignoró su hermosura sale tras las pisadas de sus descuidos, desposeida de suavidad divina. Y cuando, mal de su grado, experimenta el daño en su dolor y quiere volver á buscarla, no siempre se halla ni se le restituye.

»Y como el demonio que la engañó le ofrece otros deleites tan viles y desiguales de aquellos á que tenía acostumbrado el gusto interior, de aquí le resulta y se origina nueva tristeza, turbacion, caimiento, tibieza, hastío, y toda se llena de confusion y peligro.»

TÍTULO V.

DE LO QUE DAÑA Á LA ORACION.

¿Qué cosas dañan á la oracion?

La falta de preparacion, tanto remota como próxima, el amor propio, la poca guarda de los sentidos, especialmente de la vista de objetos peligrosos, ó inútilmente distractivos; el oido de pláticas inconvenientes, el vicio de la gula, la soberbia, las curiosidades inútiles y los cuidados del siglo.

¿Cuál es el primer fruto de la oracion mental?

La devocion.

¿Qué es devocion?

Es, dice San Agustin, un afecto piadoso y humilde hácia Dios, engendrado en la santa meditacion, que hace al alma pronta y solícita para todo lo que mira al divino servicio.

¿De cuántos modos es la devocion?

De dos: sustancial ó intelectual y sensible.

¿Qué es devocion sustancial?

La dicha prontitud de ánimo, áun en medio de sequedades, tentaciones ó tribulaciones.

¿Qué es devocion sensible?

La que el alma siente á veces en gustos espirituales y lágrimas devotas, que el Señor suele concederle.

¿Cuál es más grata á Dios y ménos expuesta á error?

La sustancial.

¿Qué cosas nos impiden el sacar de la oracion mental el precioso fruto de la devocion?

Las que dañan ó impiden que se haga bien la oracion; tales son la vida carnal y tibia, la sequedad ó distraccion voluntaria, los malos pensamientos no bien rechazados, la desconfianza, el sueño, el apego á las consolacio-

nes sensibles, y (añade San Pedro de Alcántara) los pecados veniales con advertencia, los escrúpulos, la interrupcion de los ejercicios espirituales sin justa causa, el nimio temor, el celo indiscreto de aprovechar á otros, el excesivo deseo de saber y las ilusiones del demonio.

Segun el Seráfico Doctor, el primer impedimento es la flaqueza corporal; porque el alma está tan apegada al cuerpo, que padeciendo éste hambre, sed, frio ó alguna enfermedad, no halla gusto en contemplar ó meditar, si Dios no la favorece con una gracia especial.

2.° La solicitud de los cuidados y ocupaciones; porque como el polvo impide la vista en el ojo corporal, el cuidado de las cosas terrenas turba el espiritual.

3.° El pecado; y esto es, ya cuando está en el alma, ya cuando, aunque quitado por la contricion ó confesion, aún vuelve á la memoria. Porque lo que son las tinieblas á la vista del cuerpo, eso es el pecado para la del alma cuando está en ella; y áun despues de confesado, estorba su memoria para la contemplacion. Y así, aunque siempre nos debemos tener por pecadores, pero al tiempo de la meditacion no debemos poner el pensamiento en algun pecado *en particular*. (*Sobre todo en los que son contra la castidad*; esto no impide el que al principio se hagan actos de contricion de los pecados en general.—*Nota del traductor*.)

4.° Las ilusiones de la imaginacion ó representaciones en la fantasía; por lo que, segun este Santo, se debe huir cuanto se pueda de ver, oir, saber y tratar de las cosas terrenas, para evitar en lo posible esas imaginaciones. (*Meditacion de la vida de Cristo*, cap. XLVII.)

¿Qué es vida carnal?

Estar habitualmente en vicios graves, especialmente deshonestos.

¿Qué es vida tibia?

Un medio entre la carnal y espiritual, que ni es virtuosa, ni al parecer muy viciosa, porque el tibio practica obras, á su parecer buenas, ó no malas, aunque en realidad lo sean.

¿Es peligroso y deplorable el estado de tibieza?

Los Santos Padres y la experiencia enseñan ser mucho más fácil la conversion de un gran pecador que la de un tibio; porque á aquél la misma gravedad de sus culpas tal vez le espanta, mas al tibio su misma confianza le ciega.

¿Cómo puede ser que un tibio sea tan culpable y su estado tan peligroso, puesto que se guarda del pecado mortal?

No lo sería si así fuera; pero el tibio cae, sin advertirlo, en muchos pecados graves, *máxime* si es sacerdote ó religioso, y no se enmienda porque no los conoce, debiendo conocerlos.

¿Cómo puede ser eso?

Porque nuestra alma, dice San Gregorio, es como navecilla que va rio arriba; y si no rema, no sólo no sube ni está queda, sino que vuelve atrás á merced de la corriente, y esto el tibio no lo advierte.

¿Quién se podrá llamar tibio?

El que repara sólo en obligaciones graves, ó las hace sin espíritu y por habitual rutina; el que se olvida de aspirar á ser cada vez más virtuoso, domar las pasiones y guardar los sentidos.

¿Qué otros defectos suele tener el tibio?

Una especie de envidia y ojeriza á los fervorosos, ó tristeza demasiada cuando cae en alguna culpa, y abatimiento de ánimo para levantarse; busca sus consuelos, más que en Dios, en las criaturas; obedece con cierto ceño ó poca voluntad interior; hace superficialmente exámenes de conciencia con arrepentimiento y compuncion muy someros; se desahoga en hablar de los demás, censurando con facilidad y áun temeridad los dichos y hechos de cualquiera.

¿Es grande pecado y lástima la tibieza, especialmente en un religioso?

A Dios provoca á vómito, y es la mofa del infierno.

¿Por qué?

Porque el tibio en sus obras trata á Dios con indiferencia, dale frecuentes desaires, y pretende contentarle con no hacerle, á su parecer, muy grandes ofensas.

¿Por qué es la mofa del demonio?

Porque le ve sujeto con delgados hi-

los de miserables pasioncillas, ó ciego con el humo de mundanas ambiciones, despues que rompiera las cadenas del mundo y fuertes lazos de la carne y sangre y caminaba ligero hácia el cielo con la luz del desengaño.

¿Qué remedio contra la tibieza?

Meditar en la Pasion y muerte de nuestro Salvador; en el terrible juicio que nos espera despues de tantos beneficios; en la eternidad de las penas que aguardan al pecador, ó la eternidad é infinidad de gloria que espera el justo que anda solícito y diligente.

¿Qué otro?

Guardarse mucho de cometer pecados veniales con claro conocimiento y plena deliberacion; evitar las ocasiones de ellos, y atender mucho á las inspiraciones de Dios.

¿Qué remedio aplicaremos á todas las tentaciones?

Por de pronto, implorar el auxilio del Señor, y luégo descubrirlas al confesor.

¿Cómo evitaremos las distracciones?

Primero, averígüese la causa, y quítese, si es posible, ó culpable. Si es desconocida, se ha de perseverar en la oracion, ayudándose con oraciones jaculatorias, con súplicas á María Santísima, con alguna oracion vocal ó leccion espiritual.

¿Qué remedio contra la sequedad?

El mismo que para las distracciones, cuando hay causa por nuestra parte.

¿Y si la causa es desconocida ó viene de Dios?

Pedirle con humildad y resignacion el remedio, si así conviene.

«Hay gran diferencia (dice la venerable Madre Agreda) en estas pérdidas ó ausencias del verdadero bien; porque no es lo mismo ocultarse Dios del alma para exámen de su amor y aumento de las virtudes, ó alejarse de ella en pena de sus culpas. Lo primero es industria del amor divino, y medio para más comunicarse á la criatura que lo desea y merece. Lo segundo es justo castigo de la indignacion divina. En la primera ausencia del Señor se humilla el alma por el temor santo y filial amor y duda que tiene de la causa. Y aunque no la reprenda la conciencia, el corazon blando y amoroso conoce el peligro, siente la pérdida y viene, como dice el Sábio, á ser bienaventurado, porque siempre está pávido y temeroso de tal pérdida; y el hombre no sabe si es digno de tal amor ó aborrecimiento de Dios, y todo se reserva para el fin.» (Núm. 799.)

«Pero si los hombres recurriesen sin pasion y sin engaño á la conciencia, ella responderia á cada uno la verdad que le conviene saber: pues cuando reclama contra los pecados cometidos, estulticia torpísima es no atribuirse á sí misma los males y daños que padece, y no conocerse desamparada y sin la presencia de la gracia y con la pérdida del todo y sumo bien. Y si estuviera libre la razon, el mayor argumento era no sentir con íntimo dolor la pérdida ó la falta del Esposo espiritual y efectos de la gracia. Porque faltar este sentimiento á un alma criada y ordenada para la eterna felicidad, fuerte indicio es que ni la desea ni la ama, pues no la busca con diligencia hasta tener alguna satisfaccion y seguridad prudente que puede alcanzar en esta vida mortal de que no ha perdido por su culpa el sumo bien.» (Núm. 756, parte segunda.)

¿Y contra la desconfianza?

Tener por infalible el progreso en la virtud con el auxilio de Dios, y perseverar en la oracion.

¿Y para los malos pensamientos?

Si son contra la castidad, sólo se vencen despreciándolos y suplicando; si contra la fé, conviene no escudriñarlos ni detenerlos; si contra esta ú otras virtudes, á las veces hacer actos explícitos de ellas, y siempre pidiendo á Dios el auxilio.

¿Cómo nos libraremos del sueño?

Si viene por obra del demonio, además de los medios naturales, implorando el auxilio divino; si es por falta de dormir, descansando lo necesario, v. gr., siete horas entre dia y noche.

¿Cuándo son dañosas las consolaciones sensibles que en la oracion se sienten?

Cuando se desean, ó gozan por sí mismas, ó como fin, y no como un medio para más unirnos con Dios.

¿Deberemos evitarlas?

No, pero recibirlas con humildad, agradecerlas, y convertir luégo la

atencion á Dios, no cebándose en ellas.

¿Es pecado desearlas?

No, si se desean con fin recto.

En los gozos y consuelos con verdad y temor recurre á Dios, porque no seas engañado ni te venza la vanidad. (San Juan de la Cruz, Aviso 57.)

«Rodéase mucho en este camino de la oracion, dice el P. La Figuera en la *Suma espiritual*, cuando no entra el alma desinteresada con Dios, sin pretender de Su Majestad ni sus regalos, ni sus luces, quietudes, revelaciones, etc., ántes es medio encontrado con estos favores por faltar luz y conocimiento del estilo y condicion de Dios, que es darse sin medida á quien no pretende consuelos ni regalos en servirle.»

¿Qué haremos cuando nos faltan las consolaciones sensibles?

No dejar el ejercicio de la oracion acostumbrada, aunque parezca desabrida y de poco fruto.

«Hija mia, una de las razones porque los hombres deben llamarme Madre de Misericordia es por el amor piadoso con que deseo íntimamente que todos lleguen á quedar saciados del torrente de la gracia y que todos gusten la suavidad del Señor, como yo lo hice. A todos los convido y llamo para que sedientos lleguen conmigo á las aguas de la Divinidad. Lleguen los más pobres y afligidos, que si me respondieren y siguieren, yo les ofrezco mi poderosa proteccion y amparo, é intercederé con mi Hijo y les solicitaré el maná escondido que les dé alimento y vida.» (*María Santísima á la venerable M. Agreda.*)

«Póngase (el devoto) en presencia de Dios como reo y culpado, y examine su conciencia, y mire si por ventura perdió esta gracia por su culpa: suplique al Señor con entera confianza le perdone, y declare las riquezas inestimables de su paciencia y misericordia en sufrir y perdonar á quien otra cosa no sabe sino ofenderle. De esta manera sacará provecho de su sequedad, tomando ocasion para más humillarse... Mucho hace en los ojos de Dios quien hace todo lo que puede, aunque pueda poco. No mira Nuestro Señor tanto al caudal del hombre, cuanto á su posibilidad y voluntad. Mucho da quien desea dar mucho; quien da todo lo que tiene, quien no deja nada para sí. No es mucho durar mucho en la oracion, cuando es mucha la consolacion. Lo mucho es que, cuando la devocion es poca, la oracion sea mucha, y mucho mayor la humildad, la paciencia y la perseverancia en el bien obrar.

»Tambien es necesario en estos tiempos andar con mayor solicitud y cuidado que en los otros, velando sobre la guarda de sí mismo y examinando con mucha atencion sus pensamientos, palabras y obras; porque como entónces nos falta la alegría espiritual (que es el principal remo de esta navegacion), es menester suplir con cuidado y diligencia lo que falta de gracia...

»No hay mayor gloria en el mundo que imitar en las virtudes al Salvador. Y entre sus virtudes se cuenta por muy principal haber padecido lo que padeció, sin admitir en su ánima algun género de consuelo. De manera que el que así padeciere y peleare, tanto será mayor imitador de Cristo, cuanto más careciere de todo género de consuelo. Y esto es beber el cáliz de la obediencia puro, sin mezcla de otro licor.» (*San Pedro de Alcántara.*)

¿Cuál es el remedio de los escrúpulos?

La obediencia ciega al confesor.

¿Importa mucho no dejar los acostumbrados ejercicios espirituales?

Tanto, que el dejarlos un dia tal vez es causa de dejarlos para siempre; y sólo á la perseverancia vinculó Jesucristo la salvacion eterna.

¿Cómo se vence el temor de la noche, ó soledad?

Pensando que Dios está con nosotros y su ángel nos acompaña y defiende, y que el demonio sólo es fuerte contra los que le temen y huyen.

¿Cuál es la señal del celo indiscreto en el aprovechamiento ajeno?

El no tomar para sí el tiempo de oracion y recogimiento bastante para conservar el corazon devoto y recogido.

¿Cómo apagaré el deseo excesivo de saber?

Pensando, dice San Pedro de Alcántara, que si te salvas, pronto y sin trabajo lo sabrás todo en Dios; y que en el juicio no te preguntarán de lo

que has leido, ni de cuán bien has hablado, escrito ó predicado, sino de lo que has omitido ú obrado.

¿Debemos desear revelaciones, visiones ú otros favores extraordinarios?

De ningun modo, ni tener gusto de ellos, aunque sean de Dios.

¿Debemos manifestar á otros los favores divinos?

No, sino al confesor, cuando conviene para su direccion.

¿De cuántos modos son las visiones y revelaciones?

Intelectuales, imaginarias y corpóreas.

¿Cuáles son las intelectuales?

Las que se reciben en el entendimiento puro por especies infusas sobrenaturales, por obra de solo Dios; ó por las especies de la fantasía sobrenaturalmente movidas; y éstas puédenlas mover los ángeles y áun fingir los demonios.

¿Qué disposiciones requieren?

De ordinario gran santidad, y que el alma esté *quieta, pacífica, abstraida de los afectos terrenos, y bien ordenadas sus potencias para los efectos de esta luz divina,* dice la venerable Agreda.

¿Cuáles son visiones imaginarias?

Las que se verifican en la imaginacion ó fantasía por especies sensitivas, ó que provienen de representaciones propias de los sentidos corporales. Tales son las de San Juan en su *Apocalipsis*, y la que San José recibió en sueños.

¿Cuáles son las corpóreas?

Las que se perciben por los sentidos corporales en su accion natural, especialmente por la vista. *(V. la V. Madre Agreda, Mist. Ciud.*, primera parte, lib. II, cap. XIV.)

«El alma que es llena de la divina inteligencia tiene sus evidentísimas señales, á saber, *verdad* y *humildad*, dice San Gregorio el Magno. Cuando es ilusion del demonio, al principio ó al cabo de la revelacion se siente el alma liviana y desea hablar lo que siente, y con alguna estima de sí y de su propio juicio, pensando que ha de hacer Dios grandes cosas con ella y por ella, y no tiene gana de pensar sus defectos, ni de ser reprendida de otros; mas todo su hecho es hablar de aquella cosa, y de ella querria que hablasen los otros.» *(V. M. Avila,* tomo III, pág. 293.)

Y en otra parte: «Y pues Dios es tan amigo de la humildad y paz, no tema nadie que si lo que tiene es de Dios, se vaya ó se pierda por sujetarse por el mismo Dios al ajeno parecer, ántes más y más se confirmará: y si de otra parte fuere, huirá; y si su sabiduría es infundida de Dios, mire que una de las condiciones de ella es el ser *suadible.*» *(Jac.*, III.)

¿Cómo se ha de tratar á Dios en la oracion?

Con la mayor humildad y reverencia que sea posible, de manera que nunca el alma ha de estar tan regalada y favorecida de Dios que no vuelva los ojos hácia dentro, y mire su vileza y encoja sus alas, y se humille delante de tan grande majestad, como lo hacía San Agustin, de quien se dice que habia aprendido á alegrarse en la presencia de Dios con temor. *(San Pedro de Alcántara.)*

TÍTULO VI.

Vías de la vida espiritual.

VÍA PURGATIVA.

¿Qué estados ó caminos tiene la vida espiritual?

Los que siguen la vida espiritual, ó son *principiantes*, ó *proficientes*, ó *perfectos;* por eso respectivamente andan por la vía *purgativa, iluminativa*, ó *unitiva.*

¿Qué haremos para no perdernos en estos caminos de la vida espiritual?

Consultar y seguir en todo al Prelado, ó confesor, escogiendo para esto al más santo y docto que pueda hallarse.

Dice San Juan de la Cruz (aviso 6.° y 7.°):

«El ánima sola y sin maestro espiritual que la encamine, es como la brasa apartada de otras, que se consume luégo y no levanta nuevas llamas.

»El que cae sin quien le guie, sólo se halla en la caida, y menosprecia su alma, poniendo la confianza en sí mismo.»

¿En qué deben ejercitarse los prin-

cipiantes, ó que están en la vía purgativa?

En la penitencia de los pecados, y en la mortificacion interior y exterior.

¿Y los proficientes ó aprovechados en la vía iluminativa?

En la práctica de todas las virtudes.

¿Y los perfectos ó que se hallan en la vía unitiva?

En unirse con Dios por perfecta conformidad de la voluntad y perfecto amor.

El que está en una de estas vías, ¿convendrá se ejercite en las prácticas de la otra?

Algunas veces conviene, y áun es hasta necesario.

¿Qué meditaciones convienen en la purgativa?

Las de los Novísimos, de la fealdad, gravedad y efectos del pecado, de las miserias humanas, y Pasion de Nuestro Salvador Jesucristo.

¿De cuántos modos es la vía purgativa?

De dos: activa y pasiva.

¿Cuándo es activa?

Cuando el alma se esfuerza por sí en limpiarse del pecado y sus efectos, por la contricion y mortificacion.

¿Cuándo es pasiva?

Cuando Dios mismo la purga por dolores y tribulaciones.

«Cuando te miras cercado de aflicciones, júzgate cercano á Dios, que es tu fortaleza y asiste á los atribulados. Mas, por el contrario, si te miras sin trabajos, te has de considerar cercano á tí mismo, que eres el principio de tus flaquezas; advirtiendo que la fortaleza y virtud del alma se aumenta y confirma en los trabajos. Si quieres vencerlo todo sin pelear y que todas las cosas te sean sujetas, conseguirás-lo con el olvido de tí mismo y de ellas.» (*San Juan de la Cruz.*)

¿Hasta cuándo nos ejercitaremos en la vía purgativa?

Hasta la muerte, aunque no siempre de un modo.

TÍTULO VII.

VÍA ILUMINATIVA.

¿Que es vía iluminativa?

La en que purgada el alma del pecado, reprimidas las pasiones, practica con facilidad las virtudes, y adquiere gran luz del conocimiento de Dios y de sí misma.

¿De cuántos modos es?

Activa y pasiva.

¿De qué procede la activa?

Del alma, que con el auxilio de Dios es ilustrada en la meditacion de la vida, Pasion y muerte de nuestro Salvador, y práctica de sus virtudes.

¿De dónde viene la segunda?

De Dios, que la infunde conocimientos sobrenaturales, á que el alma por sí nunca llegaria y así se halla muy preparada para la *perfecta union;* cuando corresponde á esas luces ó conocimientos.

TÍTULO VIII.

DE LAS VIRTUDES.

Se ha dicho arriba que el empleo de los proficientes, ó que van por la vía iluminativa, es la práctica de las virtudes: ¿Qué es virtud?

En la teología mística *es un hábito de bien obrar conforme á la ley de Dios y del estado de cada uno, con el fin formal, ó virtual, de agradar á Dios.*

¿Cómo se han de adquirir las virtudes?

Principiando por la que más necesite cada uno, y ejercitándose en ella con más cuidado que en las otras.

¿Cuáles son las principales virtudes?

Supuestas las tres teologales, Fé, Esperanza y Caridad, y las cuatro cardinales: Prudencia, Justicia, Fortaleza y Templanza, ocupan el primer lugar la humildad, la pobreza de espíritu, la obediencia, la paciencia, la caridad fraterna, la abstinencia y castidad.

¿Qué es Fé?

Es una luz infusa que nos inclina á creer en Dios y en las cosas por El reveladas, y que nos enseña por su Santa Iglesia católica romana.

¿Cuántos son los actos de la Fé?

Dos: creer interiormente lo que ella enseña, y confesarlo exteriormente con palabras, cuando sea necesario ó conveniente.

¿Qué es Esperanza?

Es una virtud sobrenatural, por la

que esperamos con certeza la eterna bienaventuranza y los auxilios de Dios para conseguirla con buenas obras.

¿Cómo ha de ser nuestra esperanza?

Esforzada y temerosa.

¿Por qué ha de ser esforzada?

Porque es de unos bienes infinitos y eternos, prometidos por un Dios fidelísimo en sus palabras, y Omnipotente para ejecutarlas.

¿Por qué ha de ser temerosa?

Porque de nuestra parte sólo, nada podemos, y puede ser el condenarnos; así hemos de andar cautos para no caer, solícitos en el bien obrar, y frecuentes en la oracion.

¿Cuándo será bueno ejercitar y alentar la esperanza?

En la oracion, en la tentacion de desconfianza por la memoria de nuestros pecados, en las tribulaciones, en las dificultades para adquirir las virtudes y arrancar los vicios.

¿Cómo alentaremos nuestra esperanza?

Considerando el amor de Dios y su infinita misericordia, que ahora mismo es tan grande como cuando moria por nosotros en un patíbulo, y que tiene prometido asistir y librar al atribulado que le invoca y en El confia.

¿Qué debe acompañar á nuestra esperanza?

Gozo, por lo infinito que espera; *desprecio* de lo terreno, por la nada que vale, y *paciencia*, porque las penas serán breves y el descanso será eterno.

¿Cuál es la mayor de las virtudes?

La Caridad.

¿Por qué?

Porque une al alma con Dios, é informa y dirige hácia El las demás virtudes.

¿Puede haber alguna virtud donde no está la Caridad?

Puede, pero no será meritoria de vida eterna.

¿Qué es Caridad?

Es una virtud sobrenatural que nos inclina á amar á Dios por sí mismo ó por ser quien es, y al prójimo por Dios.

Consistiendo la caridad en el amor de Dios por sí mismo, ¿será bueno el amarle por lo bueno que es para nosotros?

Sí, pero este amor no es caridad perfecta, sino amor que llaman de *concupiscencia*.

¿Cómo ha de ser nuestro amor ó caridad hácia Dios?

Con preferencia y sobre todas las cosas, prefiriendo el perderlas todas, áun la misma vida, si necesario fuere, para no ofenderle.

«Son señales y efectos del amor, si le tienes perfecto y verdadero; si meditas y piensas en Dios contínuamente; si cumples los mandamientos y consejos sin tedio ni disgusto; si temes ofenderle; si ofendido solicitas luégo aplacarle; si te dueles de que sea ofendido, y te alegras de que todas las criaturas le sirvan; si deseas y gustas hablar contínuamente de su amor; si te gozas de su memoria y presencia; si te contristas de su olvido y ausencia; si amas lo que él ama y aborreces lo que él aborrece; si procuras traer á todos á su amistad y gracia; si le pides con confianza; si recibes con agradecimiento sus beneficios; si no los pierdes y conviertes á su honra y gloria; si deseas y trabajas por extinguir en tí misma los movimientos de las pasiones que te retardan ó impiden el afecto amoroso y obras de las virtudes.» (*La Vírgen Santísima á la V. Madre Agreda*, parte primera, núm. 527.)

¿Por qué medios se aumenta la caridad?

Con fervientes y frecuentes súplicas, con la mortificacion interior y exterior del amor propio y comodidades corporales; con la meditacion de la bondad misma de Dios en sus infinitas perfecciones y atributos, y de los innumerables beneficios que nos ha hecho, especialmente por la Pasion y muerte de su Hijo Nuestro Señor Jesucristo.

El Seráfico Doctor San Buenaventura explica de esta manera los grados de caridad:

«El primer grado es el comun á todos, que es estar en gracia de Dios, pero con una firme resolucion de morir ántes que ofenderle gravemente. El segundo, que se dice de amor *incontaminable*, es tener aborrecimiento á todo pecado venial, tomando precauciones y poniendo medios para evitarlos; á lo que va anejo mucho des-

precio del mundo y de todo impedimento del amor á Dios. El tercero se llama de amor *infatigable*, y se halla en los proficientes muy fervorosos, que no descansan hasta la íntima union con Dios. El cuarto es el amor *inseparable*. En éste se hallan las almas ya contemplativas, que no pueden apartarse de la presencia y amor de Dios, y dicen con la Esposa: *Tenui eum nec dimittam*. «Le tengo, y no le dejaré.» El quinto se llama *insuperable*, y es propio de los mártires y de los que están preparados para sufrir y sufren por Dios tribulaciones, penas, angustias, etc., y dicen con el Apóstol: «¿Quién nos apartará del amor de Dios? ¿Por ventura la tribulacion?» etc. El sexto se llama de amor *insaciable*, porque en este grado el alma sedienta de Dios, aunque bebe en el raudal de sus dulzuras hasta embriagarse, esta embriaguez no le quita, sino aumenta su sed. De aquí se sigue el amor llamado *violento*, cuyo primer grado es la caridad *vulnerante* ó llaga de amor, al que no puede resistir; y cuando no gozan de su amado le envian suspiros ardientes, lágrimas abrasadoras, afectos y palabras tiernísimas, hasta herir tambien con ellas el corazon de Dios. En este grado se recibe aquel maná escondido que nadie lo conoce sino el que lo recibe, no por la enseñanza, sino por su experiencia. A este sigue el segundo grado del *amor violento*, y se llama caridad, *ó amor que liga ó ata al alma*. En el primero queda herida; en éste fuertemente unida, como atada á su Dios; de modo que ni piensa, ni discurre, ni oye, velando ó durmiendo, sino á su Dios. En aquél, aunque herida, queda como libre; aquí está herida y presa sin querer ni saber salir de tan dulce prision. El tercer grado mejora al segundo, que consiste, no sólo en una habitual permanencia en Dios, sino en un sublime aborrecimiento de cuanto no sea Dios. A El sólo aspira, á El sólo ama, á El sólo desea, El sólo la contenta, El sólo la satisface, y cuanto fuera de El se le ofrece, lo desprecia, lo aborrece, para no pensar ni estar sino en aquel océano de luz, de verdad y de dulzura. En fin, el cuarto grado del amor *violento* es no sólo aborrecer y despreciar cuanto no sea Dios, sino un habitual dominio y completa victoria, en cuanto puede ser en esta vida, de todo lo que la puede separar de Dios en lo más mínimo. En este último grado tan dichosa alma es en cierto modo inmortal é impasible. *Inmortal*, porque ya no sale del centro de la vida; *impasible*, porque si se ofrece padecer por Dios las mayores tribulaciones, esto la anima, la consuela, y sólo en este padecer halla alivio y descanso, como el Apóstol cuando decia: *Libenter gloriabor in infirmitatibus meis*. «Con gozo me gloriaré en mis enfermedades,» etc. (*De 7 itin. œtern.*) Pidamos á Dios nos conceda este amor.

¿Qué es Prudencia?

Una virtud moral que gobierna las acciones interiores y exteriores, para que no obren contra alguna virtud, considerando lo pasado y por venir con las actuales circunstancias, para juzgar lo mejor en cada caso particular.

¿Cómo obraremos prudentemente?

Obrando sin precipitacion, con prevision, precaucion y consejo.

De la imprudencia nacen dos peligrosos vicios, que son la precipitacion en obrar sin acuerdo de los medios convenientes, ó la inconstancia en los buenos propósitos y obras comenzadas; la destemplada ira, ó el indiscreto fervor, entrambos precipitan y arrebatan en muchas acciones exteriores que se hacen sin medida y sin consejo. La facilidad en el juicio y el no tener firmeza en el bien son causa de que el alma imprudentemente se mueva de lo comenzado, porque admite lo que en contrario le ocurre, y se agrada livianamente ahora del verdadero bien y luégo del aparente y engañoso, que las pasiones piden y el demonio representa.

¿Qué es Justicia?

Una virtud moral por la que damos á cada uno lo que es suyo ó le pertenece.

¿Cómo, pues, obraremos con perfecta justicia?

Dando á Dios nuestro amor y el debido culto, haciendo su voluntad en todo; obedeciendo á los superiores, amando y honrando al prójimo, y no dañándole de modo alguno.

¿Qué es Fortaleza?

Una virtud moral que nos esfuerza para no temer áun los mayores males, y nos da audacia para pelear contra todo obstáculo que se ofrezca en la práctica de la virtud.

¿Cómo conseguiremos la fortaleza?

Con la oracion y confianza en Dios, con la frecuencia en el padecer, y con la consideracion de las penas de Jesucristo y sus mártires.

¿Qué es Templanza?

Una virtud moral por la que regulamos conforme á razon y ley de Dios los placeres corporales, especialmente los que provienen del gusto y del tacto.

¿Cómo la ejercitaremos en cuanto á la comida y bebida?

No comiendo ni bebiendo por sólo el placer, sino por la necesidad: tomando sólo lo necesario para la vida y salud, de los manjares y bebidas ménos delicadas.

¿Es muy necesaria la *abstinencia*, ó sea la templanza, en cuanto á la comida y bebida?

Tanto, que enseña San Buenaventura, y confirma la experiencia, que sin vencer la gula no se pueden vencer los otros vicios, especialmente la lascivia y la pereza.

¿Cómo se llama la templanza cuando reprime los afectos desordenados de la deshonestidad?

Castidad.

¿Cómo se adquiere y conserva la castidad?

1.° Con el auxilio de Dios, invocando los dulcísimos Nombres de Jesus y María, ó con la señal de la cruz.

2.° Con la templanza en la comida y bebida, mortificacion de los sentidos, especialmente de la vista, y sobre todo huyendo de las ocasiones.

¿Cómo más?

Amando mucho á Dios y siendo humilde.

¿Qué es humildad?

Es un desprecio intelectual que el hombre hace de sí mismo, por conocimiento de sus pecados y miserias, de la gran deuda que con Dios tiene por sus beneficios, y de la grandeza infinita de Dios.

¿Cómo puede ser que un virtuoso llegue á persuadirse de que es más indigno y despreciable que un gran pecador?

Porque el justo ve que los dones y virtudes que tiene no son suyos, sino de Dios; que de suyo nada tiene sino pasiones, ignorancias y miserias; que á los favores de Dios no corresponde cual debiera, y que si los hubiera recibido alguno de los condenados, tal vez le aventajára en virtud, como de sí decia nuestro Seráfico Padre.

¿Nos es muy necesaria la humildad?

Como al edificio el cimiento, ó como el lastre á la nave.

¿Cómo la conseguiremos?

Por el conocimiento de la grandeza de Dios y de nuestra propia bajeza, y practicándola cuanto más podamos. Cuanto más se conoce de Dios, más se entiende nuestra nada y más sólida es la humildad.

¿Qué es pobreza de espíritu?

Mirar sin afecto, y áun con desprecio, las honras, riquezas y placeres de esta vida.

¿Cómo la conseguiremos?

Desprendiéndonos de todo lo dicho con el afecto, y áun con el efecto, cuanto nos sea posible.

¿Qué es obediencia?

Es una virtud por la que obedecemos á Dios en el Superior, y á veces á iguales é inferiores, por Dios.

¿Cómo será perfecta la obediencia del religioso?

Siendo *ciega*, ó sin indagar el por qué; *pronta*, sin esperar á despues; *alegre*, sin ceño ni murmuracion, y *firme*, sin desmayar.

¿Qué es paciencia?

Un sufrimiento igual y resignado en todo lo adverso, venga de Dios, ó de las criaturas.

¿Cómo se adquiere?

Atendiendo á la de Jesucristo y su Madre Santísima, especialmente en su Pasion y muerte, y aprovechando las ocasiones de ejercitarla, ó buscándolas con ese fin.

¿Qué es caridad fraterna?

El amor sobrenatural del prójimo por Dios, y como á nosotros mismos, sea amigo ó enemigo.

¿Cómo se adquiere?

Considerando ser obra muy amada de nuestro comun Padre, Dios, á su imágen y semejanza, y redimida con su sangre, y que no puede haber amor de Dios donde no lo hay del prójimo.

¿Es muy excelente y grata á Dios esta virtud?

Tanto, que, además de ser mandato expreso de Nuestro Señor Jesucristo, añade Este en el Evangelio: *En esto conocerán que sois mios: si os amais los unos á los otros.*

TÍTULO X.

VÍA UNITIVA.

Se dijo arriba que la oracion contemplativa *es la en que el alma, con una simple mirada, entiende las cosas divinas, y es arrebatada hácia Dios con afectos de admiracion y amor.*

¿Quién, pues, goza de esta oracion, ó sea *contemplacion mística?*

Aunque en cualquiera de las tres vías suele Dios alguna vez conceder el grado de contemplacion, siquiera sea transeunte, generalmente este don lo gozan los que se hallan en la vía iluminativa pasiva, y vía unitiva.

¿De cuántos modos es la contemplacion mística?

De dos: *ordinaria*, que tambien se llama adquirida ó activa; *extraordinaria*, que tambien se dice pasiva é infusa, y *mixta*, que tiene de ambas.

¿Cuál es la *ordinaria?*

La que el alma puede conseguir con el auxilio de Dios y sus propias diligencias.

¿Cuál es la *infusa?*

La que arriba se dijo ser *una simple vista del alma con inteligencia clara de las cosas divinas, en que es arrebatada hácia Dios con afectos de admiracion y amor por don suyo, extraordinario y gratuito.*

¿Por qué se dice *don* de Dios enteramente gratuito?

Porque nadie puede merecerlo, ni Dios lo debe á nadie.

¿Qué debe, pues, el alma hacer en esto?

Quitar por su parte, con el auxilio de Dios, todos los estorbos, adquirir las virtudes que á ello disponen, y estar indiferente, queriendo sólo lo que Dios ordene.

¿Qué virtudes disponen para ambas maneras de contemplacion, especialmente para la infusa?

La soledad, pero más la del corazon que la del cuerpo; despego de las cosas temporales, de su cuidado y deseo, dice San Buenaventura; mortificacion de las pasiones, así espirituales como carnales, tan eficaz, que pueda decirse, mejor que mortificacion, su muerte.

«Si deseas conservar en tí y que reverbere en tu alma la imágen y rostro de Dios, claro y simple, no te acerques á las criaturas, sino, por el contrario, aleja y desnuda tu espíritu de ellas, y con estas diligencias caminarás asistido de divinas luces.» (SAN JUAN DE LA CRUZ, AVISO 24.)

¿Y qué otras nos disponen?

Si quieres, dice el Doctor Seráfico, disponerte para la contemplacion y union con Dios, procura arraigar en tí tres cosas:

1.ª El conocer cuánto has ofendido á Dios y cuánto le ofende el mundo, y llorar tus pecados cada dia y los de tus prójimos, escogiendo más bien la tristeza santa que la alegría, miéntras te dure la vida.

2.ª Meditar y compadecerse de las penas de Jesucristo en su Pasion, y tenerle muy presente en el corazon.

3.ª No desear otra cosa que á Dios; y cuanto se ofrezca ó posea, se vea ú oiga fuera de Dios, despreciarlo como arista que el viento arrebata.

¿Cómo se diferencia la contemplacion infusa de la adquirida?

En esta trabaja el alma, y conoce que trabaja para percibir las divinas influencias; como un hortelano que para regar su huerto saca con trabajo el agua de un pozo, ó con ménos trabajo la toma de un rio y con facilidad la guia; pero en la infusa, Dios le llueve con abundancia, y el alma se anega en tanta dulzura, que apenas advierte sus propios actos al recibir la divina lluvia.

¿Dánse algunas señales de haber llegado el alma al estado de contemplacion, ya adquirida, ya infusa?

Sí; es la primera el tener un completo disgusto, ó ningun gusto en las cosas transitorias, dimanado del amor á las eternas. Segunda, sentir mucho gusto en el retiro, silencio y abstraccion de criaturas, anhelando solícita á lo más perfecto. Tercera, que la meditacion discursiva no le ayude, ántes le impida el recogimiento, porque no acierta á formar imágenes en la fan-

tasía. (SAN JUAN DE LA CRUZ, AVISO 93.)

En este caso, ¿qué hará el alma en la oracion?

Puesta en la presencia de Dios, permanezca con *atencion amorosa* hácia El, con paz, dilatacion y libertad de espíritu, para recibir su luz, y como diciendo con Samuel: *Hablad, Señor, que vuestro siervo oye;* así estaba María á los piés de Jesucristo.

¿Qué hará si, puesta en la divina presencia, en nada la sintiere, y desolada y cansada sintiese gran molestia y desabrimiento?

Meditar en lo que entónces más recogimiento hallare.

¿Luego el que se hallare en estado de contemplacion convendrá que alguna vez descienda de él?

Sí; á la meditacion, especialmente de la vida, Pasion y muerte de Nuestro Salvador, cuando el Señor le retira las luces de la contemplacion.

El don de la contemplacion infusa, ¿es regla de mayor santidad en quien la posee?

No es medida infalible; así puede un alma carecer de este grado y ser más santa que otra que lo goza.

Para no errar en materia tan delicada, creyendo que alguna alma tiene el don de contemplacion, siendo tal vez una ilusion diabólica, se ha de tener presente que *por el fruto se conoce el árbol.* Mas los frutos de la verdadera contemplacion son, como con todos los místicos enseña el P. Godinez, Jesuita, en su *Práctica de la Teología mística*, «el mejorar la vida y costumbres, despegar el corazon de los gustos temporales, negar sus propios quereres y placeres con la obediencia y con la resignacion; andar humildes, contritos y muy temerosos de sí; no tener deseo ni apetecer visiones, ni revelaciones, lágrimas, éxtasis, ni otras gracias grátis datas; tener amor á la soledad, silencio y retiro; gustar del vestido roto y remendado; huir honras, comodidades y regalos.»

TÍTULO XI.

DE LA UNION CON DIOS.

¿Qué acompaña y sigue á la *contemplacion infusa sobrenatural?*

La union mística de Dios con el alma, y del alma con Dios, éxtasis, etc.

¿En qué consiste esta union?

En una luz clarísima en el entendimiento y suavidad en la voluntad, por la que el alma, dice San Buenaventura, está dulcemente recogida en Dios con sus potencias y afectos.

¿Hay sus grados en esta union *ó contemplacion infusa?*

Sí, porque no se comunica Dios á todos con una misma intension y modo.

¿Qué es grado de contemplacion?

Es, segun San Buenaventura, cierto progreso ó adelantamiento del alma en el conocimiento de Dios y goces de su amor.

¿Cuántos son estos grados?

Como el alma puede más y más crecer en este conocimiento y amor, y Dios se le puede comunicar de infinitos modos ó en diferentes grados sin pasar por los intermedios, no se les puede señalar órden ni número fijo.

¿Cómo, pues, los Santos señalan cierto órden y número de grados?

Porque si bien, como dicho es, no tienen número, los mismos han experimentado algunos que, por regla bastante comun, se observan en las almas contemplativas.

¿Cuáles son éstos, y cómo se llaman?

Los más conocidos son: primero, la oracion de recogimiento; segundo, silencio espiritual; tercero, quietud en Dios; cuarto, embriaguez de amor; quinto, sed espiritual ó ánsias del espíritu; sexto, toque ó contacto espiritual; séptimo, fruicion ó manifestacion de Dios; octavo, union extática; noveno, rapto á Dios; décimo, matrimonio espiritual, y undécimo, purgacion del sentido y del espíritu, que tambien llaman *Noche oscura.*

¿Qué es recogimiento ó seceso espiritual?

Un llamamiento de Dios al alma, en que, abandonado lo exterior, se recoge toda á su interior, donde Dios se le manifiesta con gran luz y suavidad.

¿Qué es silencio espiritual?

Es como una suspension de las potencias del alma, por lo admirada y atónita que se halla delante de Dios. *(Aquí suelen sentirse las hablas interiores por especies infusas.)*

¿Qué es quietud infusa?

Es un reposo del alma en lo más íntimo de sus potencias, especialmente de la voluntad, que á veces redunda á los sentidos corporales, tan deleitable y dulce, que parece al alma no haber que desear ni gozar más.

¿Qué es embriaguez de amor ó espiritual?

Es un amor sensible tan dulce, ferviente y activo, que á veces el alma, como ébria de amor y deleite, está como muerta ó dormida á lo terreno: á lo que llaman *Sueño espiritual ó muerte mística*, ó no puede contenerse dentro de sí misma, y prorumpe en voces y ejecuta acciones inusitadas.

¿Qué es la sed espiritual y ánsias del espíritu?

Es un amor impaciente en lo supremo del espíritu; una sed inextinguible y hambre de Dios, tan insaciable y violenta, que con nada se satisface sino con la union y posesion del infinito Bien, cuya falta conoce.

En este grado se verifica la purgacion pasiva del sentido y del espíritu, en modo más ó ménos activo. En este estado el amor santo es fogoso, agudo, penetrante; padece unas santas impaciencias que ocasiona el sumo Bien que tiene á la vista... Estas congojosas ánsias, en que el alma ocupa las más nobles operaciones racionales, disipan y consumen las fuerzas naturales, debilitan la naturaleza y apagan el calor de los espíritus animales hasta ocasionar desmayos, palideces y una suma debilidad para todas las obras exteriores: estos son aquellos deliquios de que, poseida la Esposa santa, decia á sus compañeras: *Fulcite me floribus*, etc. (*Crónica seráfica*, Vida de Santa Coleta.)

¿Qué es toque ó contacto espiritual?

Es una sensacion real, aunque espiritual, de Dios presente al alma en lo más íntimo del espíritu, donde le siente y goza de modo tan sublime, que, segun San Juan de la Cruz, es un sabor de la vida eterna y participacion de las divinas perfecciones. (San Buenaventura une este grado con el siguiente.)

¿Qué es union fruitiva ó manifestacion de Dios?

Un amor irresistible y experimental de Dios que trasforma al alma en sí mismo, á lo que San Buenaventura llama preludio de la luz y de los goces eternos: *Æternorum experimentalis prægustatio et notitia.* (De 7 itin. æetern., 6.° itin.) Este grado tiene grande semejanza con la union llamada de *ilapso*, que consiste en una muy íntima comunicacion y como coexistencia de Dios con el alma.

¿Qué es éxtasis?

Un enajenamiento de los sentidos, en que poco ó nada se percibe por ellos.

¿En qué estado del alma sucede el éxtasis?

En las tres vías puede suceder; porque dice Gerson que acontece en la imaginacion por especies fantásticas, en la razon por especies espirituales, y en lo superior del espíritu por modo altísimo.

¿Qué clase de éxtasis pertenece á cada vía?

El de imaginacion á la purgativa *pasiva;* el de la razon á la iluminativa *infusa*, ó pasiva, y el del espíritu á la *unitiva*, ó union extática.

¿Qué es union extática?

Union tan amorosa, íntima y suave del alma con Dios, que enteramente la enajena de los sentidos exteriores, y nada siente por ellos; tan llena de luz divina, que, si no ve á Dios en sí mismo, le ve entre celajes, *in caligine:* siendo la misma claridad la que parece impedir la vision de Dios.

Las señales de los éxtasis divinos son la humildad y santa vida de quien los tiene; el no complacerse en tenerlos y ménos en descubrirlos, á no mediar la obediencia ó necesidad; el procurar resistirlos, máxime si se lo mandan; el hallarse despues de ellos más humilde, más fervoroso y devoto, y con más amor de Dios y del prójimo.

Se conocerá que son naturales ó diabólicos cuando en ellos se entienden cosas de poca importancia para gloria de Dios y bien del prójimo. Mas cuando se dicen palabras indecentes, ó se ejecutan acciones poco honestas, y cuando se siente turbacion, desasosiego é incertidumbre en la mente despues de ellos, entónces son diabólicos.

¿Qué remedio para los que padecen desmayos, al parecer *extáticos?*

Dar algun alivio al cuerpo, valerse de la lectura espiritual y oracion vocal más que de la mental.

¿Qué es rapto?

Una abstraccion súbita y como violenta de los sentidos exteriores hácia alguna vision imaginaria ó intelectual.

¿En qué se diferencia el rapto del éxtasis?

En el rapto se obra repentinamente, más bien en el entendimiento que en la voluntad; pero el éxtasis sucede suave y dulcemente, y toca más bien á la voluntad que al entendimiento.

¿Qué suele Dios obrar en el alma en la union extática?

Entre otros divinos efectos, el desposorio espiritual, grado de los más sublimes de la contemplacion.

¿Qué es desposorio espiritual?

Un grado de amor recíproco entre Dios y el alma, como entre dos amantes desposados, tan intenso y sobrenatural, con elevacion tan sublime de la mente, que sería en vano quererlo explicar.

¿Qué es matrimonio espiritual?

Una union habitual ya entre Dios y el alma, en la que, segun Santa Teresa, se hace tal junta de las dos naturalezas y tal comunicacion de la divina á la humana, que, sin confundirse una ni otra, cada una parece Dios; y aunque en esta vida no puede ser perfectamente, es más de lo que se puede decir ni pensar.

¿Qué es purgacion pasiva ó noche oscura?

Aquel estado en que, retirando Dios del alma sus luces y consuelos, la hace padecer sequedades, temores, confusiones y tribulaciones internas y externas, hasta purificarla de las más leves imperfecciones, ya por estos medios, ya por la sed espiritual ó ánsias del alma. (Esta purgacion es comun á todas las vías; pero en la unitiva se hace de un modo extraordinario y á todas luces muy distinto.)

Concluyamos, para abreviar este tratadito, con unas palabras de nuestro Seráfico Doctor San Buenaventura: «Grande, dice, debe ser nuestra admiracion al considerar cómo el hombre que una vez ha gustado la dulzura del Señor, puede en modo alguno separarse de El; cómo no se olvida de todas las cosas, ébrio del vino celestial; cómo puede comer, beber, dormir, ni hacer otra cosa que contemplar á su benignísimo Señor, y con suma dulzura gozarse en El, sabiendo que en todas las cosas está, y en todas le puede encontrar, y en todas descansar contemplándole y amándole: *O quam bonus Israel Deus his, qui recto sunt corde! O quam suavis est spiritus tuus in eis!* ¡Oh cuán bueno es el Dios de Israel para los rectos de corazon! ¡Oh cuán suave es tu espíritu en ellos! ¡Oh cuán amargo debiera ser al alma el privarse de tan gran dulzura un solo momento!» *(Monita Fratri Roberto.)*

Si quieres, pues, ¡oh alma! disponerte para gustar esta dulzura celestial, debes ántes purificarte, ejercitarte y levantarte. En lo primero, se rastrea el suave olor de estas delicias; en lo segundo, ya se gustan, y en lo tercero llégase alguna vez á recibir y beber hasta embriagarse.

Digo, pues, que en primer lugar debes estar limpia de pecados, de aficiones desordenadas, de consolacion temporal y desordenado amor de las criaturas, porque, segun San Bernardo, se engaña muy mucho quien piense que aquella celestial dulzura puede mezclarse con esta ceniza, ó aquel divino bálsamo con esta venenosa alegría, ó los carismas del Espíritu Santo con los atractivos de este siglo; pues tan preciosos dones han de gozarse despues que el alma se haya limpiado y depurado de las tales cosas con lágrimas y gemidos, y se haya blanqueado con llantos dolorosos; porque justo es, dice San Agustin, que siempre encuentre en sí las penas quien, habiendo abandonado al Criador, buscaba los placeres en sí y en las criaturas...

Debe, en segundo lugar, estar el alma ejercitada en la práctica de las buenas obras y en el sufrimiento de las tribulaciones, porque *bienaventurados los que lloran, porque ellos serán consolados;* y á los que impele el amor de la verdad, los sustenta el pan de la consolacion. «¡Oh buen Jesus! decia San Bernardo. ¡Cuántas veces, despues de lágrimas y gemidos sin cuento, sanaste mi llagada alma con la uncion de tu misericordia! ¡Otras la acercaste á tus brazos, estando á punto de desesperarse; y otras, cuando se hallaba llena de consuelo, cuando se creia gozar de

tu gracia, la dejaste desolada con tu ausencia...!»

Limpia ya el alma de sus malas pasiones, ejercitada en la práctica de buenas obras y en la paciencia en los trabajos y tribulaciones, ha de procurar lo tercero, esto es, levantar su mente; en cuyo levantamiento llega hasta embriagarse, cuando, abstraida felizmente de todo lo terreno, elevada en cierto modo sobre sí misma, sobre el mundo y sobre todo lo criado, pueda ya decir: *Introduxit me Rex in cellaria sua:* introdújome el Rey en su cámara; porque esta es aquella cámara del vino, donde el alma es introducida, donde bebe del preparado vino de la inefable divinidad, y de la muy blanca leche de la purísima humanidad; de aquí ¡oh alma! beben los amigos, pero se concede hasta embriagarse á los muy queridos. ¡Embriaguez dichosa, á la que sigue la casta y santa sobriedad del cuerpo y alma! Saciada el alma de tan generosa bebida, y santamente ébria, se halla gozosa y alegre en las cosas adversas; prudente y discreta en las prósperas; fuerte y segura en los peligros; liberal y piadosa en perdonar injurias, y descansando tranquila y como dormida en los brazos divinos.

Apréndase de memoria esta décima.

A la union no llegarás
Sin amor, sin fé y sin luz;
¡Fuera de espinas y cruz,
Tampoco á Dios hallarás!
Niégate, y conocerás
Ser doctrina verdadera
Que la perfecta carrera,
Para llegar á la union,
Tiene dos puntos, y son:
Vivir dentro y morir fuera.

PRÁCTICAS IMPORTANTES

PARA ADQUIRIR LA PERFECCION, ESPECIALMENTE EL RELIGIOSO.

1.° Duerma á lo más siete horas en las veinticuatro del dia; y cada hora, al oir el reloj, salude á María Santísima.

2.° Reparta el tiempo de modo que á sus obligaciones dé el necesario.

3.° Tenga, además de la de Comunidad, media hora de oracion mental, si puede ser siempre á la misma hora.

4.° Ponga gran cuidado en hacer bien y exactamente todo lo que ha de hacer, y con la recta intencion de agradar á Dios y hacer *sólo* su voluntad.

5.° No haga obras de supererogacion, sobre todo penitencias corporales, que no le hayan aprobado su Prelado ó director.

6.° Sea exactísimo en el cumplimiento de las leyes, costumbres santas y ceremonias de la religion.

7.° Tenga media hora, ó una hora en dos veces, de recreacion.

8.° Rece la corona á la Santísima Vírgen María: tambien cinco Padre nuestros y Ave Marías por las cinco mayores necesidades del mundo; primera, la perseverancia de los justos: segunda, la conversion de los pecadores; tercera, el consuelo y alivio de los afligidos y atribulados: cuarta, la ayuda y salvacion de los que se hallan en la hora de la muerte; y quinta, el pronto y eterno descanso de las almas del purgatorio. (*Véase al P. Arbiol*, MÍSTICA FUNDAMENTAL, cap. XII.) Tenga, en fin, la leccion espiritual que le señale el director espiritual.

Al levantarse se signará y santiguará; se pondrá en la presencia de Dios, que procurará conservar todo el dia; le adorará arrodillado, ó postrado en tierra, y formará la recta y absoluta intencion de hacer en todo su voluntad divina.

ORACION.

Dios mio y Señor mio, Padre, Hijo y Espíritu Santo: tres Personas distintas y un solo Dios verdadero: yo os adoro y confieso de lo íntimo de mi nada. Vos sois mi Criador, conservador y Salvador, mi principio y mi fin, y de Vos he recibido cuanto tengo de naturaleza y gracia, y por mi ingratitud y pecados no tengo lo que me falta. Creo, mi Dios, que estais aquí presente, que me oís y veis todo lo que hay más secreto en mi corazon; por tanto, deseo estar delante de Vos con toda la humildad y reverencia que es debida á vuestra Divina Majestad. Gracias os doy porque me habeis guarda-

do en esta noche: perdonadme, Señor, lo que en ella os he ofendido. Gracias os doy porque me amais y me habeis amado desde la eternidad; me habeis criado para el cielo á vuestra imágen y semejanza, y redimido á costa de vuestra honra y vida; me habeis hecho cristiano, y sacado de los peligros del mundo, y librado del infierno, que tantas veces he merecido por mis culpas, y de innumerables pecados, en que por mi malicia y flaqueza hubiera caido: me habeis dado tiempo para la penitencia: me habeis dado á vuestro propio Hijo para Redentor y Maestro mio, y Pan sobresustancial de mi alma en el Santísimo Sacramento; á su Santísima Madre para madre mia, á vuestros ángeles para mi guarda, á vuestros Santos para mis intercesores, y me habeis hecho otros innumerables beneficios que no sé ni conozco. Por todos, Señor, os doy las más humildes gracias: me pesa con todo mi corazon de todos mis pecados é ingratitudes; y en accion de gracias de tantos beneficios, y en satisfaccion de tantos pecados, os ofrezco los infinitos méritos de mi Redentor Jesucristo, de su Santísima Madre María, del ángel de mi guarda y de todos los Santos, especialmente de San N., y todos mis pensamientos, palabras y obras, mi alma y mi cuerpo, y todas las indulgencias que haya concedidas á cada una de las obras que hiciere, las cuales intento ganar.

En todo, Señor, quiero hacer vuestra santísima voluntad: ayudadme por vuestra misericordia: en Vos confio, y espero vuestra ayuda. Todo sea para honra y gloria vuestra, salud de mi alma y descanso de las almas del purgatorio. Todo os lo ofrezco por la conversion de los pecadores, por la perseverancia de los justos, por la salvacion de los moribundos, por el consuelo de los afligidos y por la perseverancia de las religiones en su primitivo fervor.

En fin, es mi intencion practicar hoy todas mis obras en union de aquellas purísimas intenciones que tuvieron en vida Jesus y María, y todos los Santos que están en el cielo, y de las que tienen los justos que están en la tierra; y quisiera poder firmar con mi propia sangre esta intencion, y repetirla tantas veces en cada momento cuantos serán los momentos de toda la eternidad. Recibid, amado Dios mio, este mi buen corazon, y dadme vuestra santísima bendicion con una gracia eficaz, para no cometer hoy ningun pecado mortal ni áun venial con advertencia. Amen.

Ruegue por las cinco necesidades arriba dichas, y principie el estudio ú oracion mental, ó lo que le haya ordenado la obediencia ó el confesor.

Podrá decir tambien la siguiente oracion, que compuso y decia todos los dias nuestro Seráfico Patriarca á María Santísima:

«Madre Santísima de Dios, toda dulce y hermosa, que al Rey de la gloria hiciste hermano nuestro: ruega por nosotros al mismo Hijo tuyo, para que por su grande misericordia, Pasion y muerte nos perdone los pecados y nos dé su santísima gracia para servirle siempre. Amen.»

Reflexionará un poco sobre las ocasiones en que se podrá ver en aquel dia, ya de ofensa de Dios, ya de ejercitar alguna virtud, y proponga firmemente y pida con confianza el auxilio de Dios, para hacer en todo su santísima voluntad. Será muy eficaz para continuar en la presencia de Dios el decir al principiar cualquiera obra: «Jesus mio, lo hago por vuestra gloria y voluntad.» *Tambien repita entre dia alguno ó algunos de los actos con que lo principió, haciendo, v. gr., alguno de éstos:* «¡Dios mio, de nuevo me ofrezco todo á Vos! ¡Jesus mio, por ser Vos quien sois me pesa de haberos ofendido! Gracias, Dios mio, por vuestros infinitos beneficios. Alabado seais, mi Dios, de todas las criaturas. ¡Os amo, Jesus mio, sobre todas las cosas! ¡Jesus mio, favor! ¡Jesus mio, misericordia!» etc.; segun la necesidad ó inspiracion de Dios.

Tambien al oir la campana ó el reloj diga alguna jaculatoria, v. gr., *Jesus mio, ayudadme... Deus in adjutorium*, etc... *Miserere mei, Deus*, ú otras semejantes; mas si se está con otros, se hacen interiormente, de modo que no lo adviertan. Antes de hacer alguna obra notable, como rezar el Oficio divino, celebrar la santa Misa, hacer alguna correccion fraterna, oir

en confesion y demás, reflexione un poco sobre cómo ha propuesto haberse en tal obra; renueve el propósito y pida á Dios su auxilio. Tres ó cuatro veces al dia haga algun propósito contra la soberbia, y ejercítese, si puede, en oficios humildes. Tenga gran cuidado de no hacer cosa que dé mal ejemplo ó motivos de sospecha.

Léanse al ménos cada domingo estas prácticas.

Nuestro San Leonardo dice lo siguiente á la religiosa sobre la utilidad y áun sobre la necesidad de la presencia de Dios en todo tiempo:

«¿Quereis gozar de un anticipado paraiso en esta vida, y tener un guia para ser pronto perfecta? *Caminad en la presencia de Dios;* no os asusteis, porque no es cosa tan difícil como pensais. No quiero que os rompais la cabeza con imaginaros á Dios como esfera de luz infinita, ó que os lo figureis en un majestuoso trono rodeado todo de ángeles: esto será bueno alguna vez, como en la oracion mental; mas si lo haceis de contínuo acabareis con vuestra cabeza. No, no; esta presencia de Dios ha de ser suave, sin que os fastidie un instante, porque ha de consistir en una pura fé. Decidme: ¿os habeis encontrado alguna vez en una habitacion á oscuras con alguna amiga vuestra, discurriendo de cosas santas de vuestro gusto? ¿Os causaba fastidio el hablar sin veros? ¿Os daba dolor de cabeza el pensar que teníais presente á vuestra compañera? En verdad que no.

»¿Por qué no haceis esto mismo con Dios y con vuestro esposo Jesucristo? Bástaos creer que le teneis contínuamente á vuestro lado; porque, considerado como Dios, no es una imaginacion, sino una verdad de fé; y así con esta sencilla presencia, sin pensar el cómo sucede esto, ni en otra alguna circunstancia, hablad con él, y estad así todo el dia. Y creedmè, que será un dia de gloria, porque estando junto al fuego es imposible que no os calenteis. Santa Teresa dice que permaneciendo un año en este modo de presencia de Dios, al fin de él os encontrareis, sin advertirlo, en la cima de la perfeccion. Y despues, ¿qué favores no os hará Jesus, si le traeis de contínuo presente? Bien lo experimentó la misma Santa, la cual, andando un dia por el monasterio así recogida en la presencia de Dios, vió por el cláustro un niño al parecer de unos cuatro ó cinco años: admiróse la Santa, y le preguntó quién era y cómo se llamaba; mas él, con una sonrisa festiva le dijo: «Dime tú primero »cómo te llamas, y despues te lo diré »yo.» La Santa respondió: «Yo me llamo »Teresa de Jesus;» y él respondió con gracia: «Y yo me llamo Jesus de Tere»sa,» y desapareció: favor que llenó de una alegría celestial el corazon de aquella Santa.»

MEDIO PARA LA PRESENCIA DE DIOS.

Me direis que es difícil permanecer todo el dia en este santo recogimiento interior, no sabiendo cómo hacer ó de qué hablar con Dios. Empero yo deseo facilitároslo todo. Recordad el ejemplo que ántes os traje; si os encontráseis en una habitacion á oscuras con una amiga vuestra, ¿de qué hablaríais? Claro es que de lo que perteneciese á la una, ó á la otra, ó á otra persona. ¿Y por qué no hareis eso mismo con Jesus? Tanto más, cuanto que para hablar con El no es necesario escoger las palabras; bástanle los sentimientos humildes de vuestro corazon, cuyo fondo él conoce bien. Miradle presente con los ojos de la Fé, y hablad de El y de sus grandezas, y, lo que os será más fácil, habladle de vuestros negocios; pedidle ayuda para salir de vuestras miserias; dolor de vuestros pecados y perdon de ellos; dadle gracias por los beneficios; ofreceos á él toda; pedidle favores para vos y para los demás, y no dudeis de que jamás os faltará materia para tan elevada conversacion, principalmente si toma posesion de vuestro corazon un verdadero amor hácia un Esposo tan digno cual es Jesus.

Para esto valeos de la recta intencion que luégo habeis de formar.

Sobre la obligacion de dirigir todas las obras á Dios dice María Santísima á su venerable discípula: «Hija mia, en las advertencias de este capítulo tienes muchas reglas de perfeccion y de bien obrar. Advierte, pues, que así como Dios es *principio y orígen* de todo el sér y potencias de las criaturas,

así tambien conforme al órden de la razon ha de ser *el fin* de todas ellas; porque si todo lo recibe sin merecerlo, todo lo debe á quien se lo dió de gracia, y si se lo dieron para obrar, todas las obras debe á su Criador y no á sí misma ni á otro alguno. Esta verdad, que yo entendia sin engaño, la conferia en mi corazon, y me obligaba al ejercicio, que tantas veces con admiracion has escrito y entendido, de postrarme en tierra, pegarme con ella y adorar al sér de Dios inmutable con profunda reverencia, veneracion y culto. Consideraba cómo habia sido criada de la nada y formada de tierra, y en presencia del sér de Dios me aniquilaba, reconociéndole por Autor que me daba vida, sér y movimiento, y que sin él fuera nada; y todo se lo debia como á único principio y fin de todo lo criado. Con la consideracion de esta verdad me parecia poco todo cuanto hacía y padecia, y aunque no cesaba en obrar bien, siempre anhelaba y suspiraba por hacer ó padecer, pues nunca se saciaba mi corazon, porque siempre me hallaba deudora y me consideraba pobre y más obligada. Muy cerca de la razon natural está esta ciencia, y más de la luz de la Fé, si los hombres atendieran á ellas, pues la deuda es comun y manifiesta.» *(Mística Ciudad de Dios*, parte tercera, n. 388.)

«La recta intencion, dice San Leonardo, es un secreto con el que ganareis mucho con poco trabajo. Ya sabeis que las buenas obras toman su mérito principalmente del buen fin; así, con cuantos buenos fines hagais vuestras obras, intentando diferentes virtudes, otros tantos méritos os adquirireis. Ved, pues, el modo de permanecer en la presencia de Dios. Ofrecedle con algun fin bueno todas las obras que sucesivamente vayais haciendo, y áun con algunos fines buenos, pero con modo amoroso, como si hablaseis con él, y él solamente os estuviese mirando, porque en realidad es así. No es una imaginacion, sino una verdad de fé, que Dios está observando todo lo que haceis. Ved un modo práctico: Un santo ermitaño, ántes de hacer alguna cosa, se paraba un poco; observado esto por un compañero suyo, le dijo que por qué hacía aquello.—Oye, hermano, le contestó: las obras buenas hechas materialmente sin aplicacion interior, valen poco ó nada, si no se las da un buen fin; por eso me paro un poco al principio de cada obra para dirigirla á Dios. Ahora, pues, haced vos lo mismo, y principalmente desde la mañana. No os contenteis con dar á vuestras obras un sólo fin bueno, sino dadles muchos, segun la presente práctica...» Arrodillado, haced el ofrecimiento de vuestras obras, si no está ya hecho, con la siguiente

ORACION.

Dios mio y Señor mio, etc. (pág. 550.)

«Ya comprendereis (sigue San Leonardo) que este acto, hecho con atencion, dará vida á todas vuestras obras del dia, porque encierra todos los fines más altos que puede haber; y obrando con estos fines santísimos, ganareis más, y agradecereis á Dios en un año más que en diez de la vida pasada que no los hayais intentado... Os digo que este punto importa tanto, que importa el todo... y se os hará facilísimo el permanecer por todo el dia en la presencia de Dios. Porque, decidme: áun cuando al hacer alguna obra no querais expresar todas las dichas intenciones, ¿será gran trabajo levantar el corazon con alguna de ellas hácia Jesus mirado con la luz de la Fé, y decirle con lo íntimo del corazon:

Por vuestro amor, Jesus mio, hago esta obra, y por vuestra gloria, por cumplir vuestra divina voluntad.

¿Tendreis alguna excusa en el dia del juicio? Resolveos de una vez, y sacudid ese corazon tan indolente en cosa de tanta importancia, como que es el alma de la santidad: hé aquí lo que hace Santos á todos: *el andar con el interior bien regulado.*

Pero viniendo más á la práctica, y para que podais saborear más los frutos de la pura y recta intencion, haceos familiares las jaculatorias, las cuales, dichas con espíritu de fervor, son como otras tantas saetas amorosas que hieren el corazon de Dios, y con poco trabajo enriquecen al alma de muchos méritos. A este fin, haced este hermoso contrato con Dios: poneos en su santísima presencia, y humildemen-

te postrado, decidle con espíritu de humildad (1):

Vedme, amado Dios mio, vedme humillado hasta el polvo, y reconociéndome la miserable criatura que yo soy: os adoro con todo mi corazon, y desde ahora para siempre me dedico y consagro por vuestro esclavo perpétuo, con un ardiente deseo de que en mí se cumpla en todo y por todo vuestra santísima voluntad; y en todos los momentos de mi vida quiero poder hacer hácia Vos todos los actos posibles de amor, de alabanza, de peticion, de confianza, de contricion, de ofrecimiento y accion de gracias y otros semejantes; y los quiero hacer con aquella eficacia, extension y pureza con que pueda agradaros más; pero reconociendo mi suma pobreza y flaqueza, os suplico, Señor mio, que, en suplemento de mis faltas, os digneis aceptar la intencion que ahora formo y ordeno ante vuestra Majestad, y es ésta: que todas las veces que con la boca ó con el corazon hiciere y formare los siguientes afectos y breves aspiraciones, los acepteis siempre por vuestra suma bondad, como si los hiciese con toda su extension y para siempre, en el modo que ahora declaro.

JACULATORIA DE OFERTA.

¡Dios mio, á Vos ofrezco...!

Todas las veces, ¡oh buen Jesus! que con la boca ó con el corazon dijere: *¡Dios mio, á Vos ofrezco!* diga ó no diga más, intento con el mayor afecto que puede caber en corazon criado, y áun en todos los corazones posibles, el ofrecer á vuestra Majestad mi mismo cuerpo y alma; mis pensamientos, palabras y obras con perfecta abnegacion de mí mismo, resignándome todo en vuestra santísima voluntad, á fin de que se cumpla en mí completamente, de modo que jamás quiera ó no quiera sino lo que á Vos agrade; renunciando, como lo hago, al demonio, mundo y carne con todo lo que pueden ofrecerme.

Os ofrezco todos los gustos lícitos que pueda gozar, los cuales, si estuvieran en mi mano, los dejaria por vuestro amor.

Os ofrezco todas las riquezas y facultades, de las cuales, si yo fuese dueño, las emplearia todas en vuestro honor y en el socorro de vuestros pobres.

Os ofrezco, Señor, todas las penas, dolores, enfermedades, angustias, afanes, afrentas y calumnias que hasta ahora se han padecido y se padecerán en el mundo, en el purgatorio é infierno, como si yo padeciese todo esto por Vos, teniendo mi corazon preparado para padecerlo con vuestra gracia, si así lo pidiese vuestra voluntad y vuestra gloria.

Os ofrezco, Señor, todos los pensamientos, palabras y obras que han tenido, hablado y hecho todos vuestros siervos, con las cuales os han agradado, y asimismo todas las que harán hasta el fin del mundo, como si fuesen hechas por mí: y además os ofrezco todas las que podrian hacer todas las criaturas posibles por toda la eternidad; de manera que si yo pudiese las haria y pensaria á vuestra mayor gloria.

Os ofrezco además todo lo que os he ofrecido en toda mi vida, porque en esta mi oferta amorosa quiero que se comprendan todas las otras, é intento repetirlas y confirmarlas todas las veces que dijere: *¡Dios mio, á Vos ofrezco!*

JACULATORIA DE PENITENCIA.

¡Dios mio, me arrepiento!

Todas las veces que os dijere: *¡Dios mio, me arrepiento!* aunque no añada otra palabra, hago intencion de tener contricion de mis pecados, la más firme, la más pura, la más dolorosa que puede caber en corazon criado, ayudado de vuestra abundantísima gracia. Y así quisiera tener de mis pecados todo aquel dolor, todas aquellas lágrimas que han tenido y tendrán todos los verdaderos penitentes que ha habido y habrá. Y por satisfacer enteramente por mis culpas quisiera tener fuerzas para hacer todas las penitencias corporales que ellos hicieron y pueden hacer todos los verdaderos penitentes, uniendo esta satisfaccion con la que

(1) Estos ofrecimientos con toda su extension bastará hacerlos los domingos, intentando interiormente el hacerlos al repetir entre dia las jaculatorias breves que allí se indican *(Nota del Autor.)*

Vos, ¡oh Señor! ofrecísteis en la Cruz por los pecados de todos los hombres: todo esto es mi intencion decir y hacer cada vez que dijere: *¡Dios mio, me arrepiento!*

JACULATORIA DE ACCION DE GRACIAS.

¡Gracias, Dios mio!

Todas las veces que dijere: *¡Gracias, Dios mio!* es mi intencion daros gracias con el mayor afecto que Vos conoceis y que puede caber en un corazon criado, por los beneficios siguientes:

1.° Porque me habeis criado, dejando de criar á otros muchos que Vos sabeis; y porque me dísteis un alma y un cuerpo, dotados de tan nobles potencias y sentidos, y me criásteis en tierra de católicos donde gozase de la luz de la Fé y de la verdadera Religion.

2.° Porque me habeis conservado y sustentado hasta ahora, y á este fin criásteis tanta variedad de criaturas, para mi servicio, y me habeis librado de innumerables peligros de alma y cuerpo, temporales y eternos.

3.° Porque me redimísteis, bajando del cielo á la tierra, haciéndoos Hombre, padeciendo grandes trabajos, pobreza, dolores y afrentas, hasta morir en una Cruz entre dos ladrones.

4.° Porque en el bautismo me habeis hecho hijo vuestro, é hijo de vuestra Iglesia, y además me llamásteis á la Religion, infundiéndome la Fé, la Esperanza y la Caridad; y porque me habeis concedido los otros Sacramentos, admitiéndome tantas veces á la Penitencia y á la Comunion.

5.° Porque habeis soportado mis maldades, y pudiendo castigarme con el infierno, que tantas veces he merecido, no lo habeis hecho, sino que, añadiendo misericordias, me habeis llamado, me habeis recibido amorosísimamente á penitencia y á vuestra amistad: por el singular afecto con que me amais y me gobernais, disponiendo todas las cosas, así prósperas como adversas, para mi mayor bien.

6.° Por los beneficios particulares que he recibido de vuestra mano, unos manifiestos y otros ocultos á mis ojos, tanto más señalados cuanto ménos conocidos. Y, finalmente, porque, como espero, me teneis predestinado para vuestra gloria eterna, á la cual me vais encaminando con tantos favores y auxilios poderosos; y áun por todos los beneficios particulares y generales que habeis hecho y hareis á mí y á todos los hombres y á todas vuestras criaturas, por todos estos beneficios hago intencion de daros gracias cuantas veces diga: ¡*Gracias, Dios mio!*

JACULATORIA DE ALABANZA.

¡Alabado seais, Dios mio!

Todas las veces que con la boca ó con el corazon os dijere *¡Alabado seais, Dios mio!* intento, con el mayor afecto que pueda caber en corazon criado, daros todas las alabanzas que os han dado y darán todos los hombres que ha habido y habrá, y las que os debieran dar y darian todas las criaturas posibles si eternamente os estuviesen alabando, y las que ahora os dan y siempre os darán todos los ángeles y todos los bienaventurados.

Tambien hago intencion de daros todas las alabanzas que están escritas en la Sagrada Escritura y en los libros de los Santos, y todas las que se escribirán hasta el fin del mundo.

Además, todas las alabanzas que os ha dado la Santísima Vírgen, y las que os dan vuestras divinas perfecciones y maravillosas obras. Finalmente, hago intencion de daros todas las alabanzas que os darian todas las arenillas de la tierra, todas las gotas del mar, rios y fuentes, todas las hojas de los árboles, si cada una tuviese su lengua y corazon: y yo quisiera tener todas éstas y todas las lenguas criadas, y todas las posibles para alabaros con todas ellas con eterno afecto y deseo de vuestra gloria: de este modo intento alabaros cuantas veces dijere: *¡Alabado seais, Dios mio!*

JACULATORIA DE PETICION.

¡Dios mio, os suplico!

Todas las veces que con la boca ó con el corazon dijere: *¡Dios mio, os suplico!* es mi intencion haceros las pe-

ticiones siguientes para mí y para mis prójimos:

1.° Primeramente, que me concedais todo lo que nos enseñais á pedir en la oracion del Padre nuestro.

2.° El perdon de mis culpas pasadas, y gracias para preservarme de todas las que yo puedo cometer, grandes y pequeñas.

3.° El conocimiento de vuestra grandeza y de mi miseria, acompañado con el don de la perfecta oracion.

4.° Las virtudes teologales y dones del Espíritu Santo en sumo grado.

5.° Las virtudes morales en toda su perfeccion, principalmente la humildad, la castidad, la paciencia, la mansedumbre, la mortificacion y la obediencia.

6.° Que quiteis de mí todo lo que os desagrada, y me concedais todo aquello con que más os pueda agradar y servir mejor á mayor gloria vuestra.

7.° Que comuniqueis vuestra divina luz á todos vuestros fieles, especialmente al Sumo Pontífice, Cardenales, Obispos, Prelados y Príncipes cristianos, y los conserveis en vuestra santa gracia y amor.

8.° Que ilumineis á los gentiles para que os conozcan y amen; convirtais á los herejes y cismáticos, reduzcais á vuestra gracia á los pecadores, y acrecenteis á los justos en todo género de virtudes.

9.° Que tengais compasion de las almas del purgatorio (es mi intencion orar por cada una en particular), y de todas las necesidades de mis prójimos que yo no puedo remediar, particularmente las de aquellos que me están recomendados: todas estas gracias intento pediros siempre que os dijere: *¡Dios mio, os suplico!*

JACULATORIA DE AMOR.

¡Dios mio, os amo!

Todas las veces que dijere *¡Dios mio, os amo!* es mi intencion amaros con el mayor afecto que Vos conoceis ser posible, y alegrarme sumamente de todos vuestros bienes, y de que seais un Dios trino y uno, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Deseo y me gozo de que todas vuestras criaturas os conozcan y os amen y os sirvan con todas sus fuerzas. Además, deseo é intento trasformar toda mi voluntad en la vuestra, de modo que yo no quiera sino lo que Vos quereis, ni me desagrade sino lo que á Vos desagrade, teniendo vuestro divino beneplácito por mi mayor placer y felicidad, así en los sucesos prósperos como en los adversos, sin tener ya voluntad propia: todo esto intento decir, y de este modo intento amaros todas las veces que dijere: *¡Dios mio, os amo!*

JACULATORIA Y AFECTO GENERAL.

Cuantas veces dijere *¡Jesus mio, misericordia!* hago intencion, Señor, en lo íntimo de mi corazon de decir y pedir todo lo que se contiene en los afectos precedentes; esto es, hago intencion de ofrecerme, arrepentirme, daros gracias, alabaros, pediros y unirme perfectamente á vuestra Majestad con perfectísimo amor, y asimismo tener hácia Vos todos los afectos y finezas posibles de amor, y por eso cien y mil veces al dia repetiré esta amorosísima jaculatoria:

¡Jesus mio, misericordia!
¡Jesus mio, misericordia!

¡Oh mina preciosísima, que se abre á vuestra vista! Dichoso de vos si así lo practicais y sabeis aprovecharos de ella haciéndoos muy familiares estas jaculatorias...: no se necesita más que un poco de trabajo para hacer un buen uso de ellas; y si ahora no conoceis tan gran tesoro, lo conocereis en la otra vida, y entónces me sabreis decir el gran valor de la pura y recta intencion. *(San Leonardo, Manual Sagrado, número 27 y siguientes.)*

APÉNDICE NÚM. 2.°

ALGUNAS ADVERTENCIAS Á LOS PADRES CONFESORES.

Prudencia del confesor con personas espirituales.

El confesor debe no olvidar que le dice el Señor, como á Jeremías: *Ut evellat et destruat* los pecados en los penitentes, y tambien *Ut ædificet et plantet* las virtudes en las almas piadosas, y áun en todas, para que, si no lo son, lo sean; y tanto más debe procurar esto, cuanto más dispuesta se halla un alma á tomar ó seguir el camino de la virtud y perfeccion. Lo primero que ha de procurar es que, ó principie, ó continúe el ejercicio de la oracion mental. «Pídales cuenta de la oracion á estas almas, dice San Ligorio *(Homo Apost.*, apénd. 1.°, n. 4), preguntándoles cómo se han portado en ella, ó, por lo ménos, si la han hecho, imponiéndolas, que ante todo se acusen de la omision, cuando por pereza han dejado de hacerla;» porque, dejada la oracion, nada adelantará en la virtud, ni quizá podrá salvarse el alma. «El alma que deja la oracion, decia Santa Teresa, *se coloca como por sí misma en el infierno, sin intervencion de los demonios.*» ¡Oh Dios! ¡Cuán grande utilidad reportarian los confesores á las almas, teniendo este pequeñísimo cuidado! Y ¡oh qué terrible cuenta tienen que dar á Dios no haciéndolo así! Porque ellos están en la obligacion de procurar cuanto puedan el progreso espiritual de sus penitentes. ¡Oh cuántas almas podrian ellos encaminar por la senda de la perfeccion y librarlas de reincidir en culpas graves, si tuvieran este pequeño cuidado de dirigirlas por el camino de la oracion y preguntarlas despues, por lo ménos en los principios de su vida espiritual, si la hicieron ó no! Cuando un alma ha llegado á consolidarse en la oracion, es muy difícil que vuelva á perder á Dios; y por lo mismo debe insinuarse la oracion mental, no sólo á las personas timoratas, sino tambien á los pecadores, que muchas veces vuelven al vómito por falta de consideracion.

Deben, sobre todo, practicarlo así los confesores cuando los penitentes padecen alguna desolacion de espíritu. Al principio de entregarse el alma á la vida espiritual, suele Dios atraerla con algunas luces especiales, lágrimas y otros consuelos sensibles; pero pasado algun tiempo, suele interceptar esta vena para probar su fidelidad y elevarlas á mayor perfeccion, quitándoles toda dulzura sensible, á la cual fácilmente tienen apego, no sin cierta impureza y culpa, nacida del amor de sí mismas. Los consuelos sensibles (y áun las atracciones sobrenaturales) son, sin duda, unos dones de Dios, pero no el mismo Dios; por lo cual, Este, con el objeto de apartar á las almas del apego á sus mismos dones, para que se vean precisadas á amar con un amor todavía más puro á su Dispensador, hace que ya no encuentren en la oracion el pábulo de costumbre y el consuelo que solian,

sino tédio, aridez, tormentos, y á las veces hasta tentaciones.

Tenga, pues, el confesor el mayor cuidado de confortar á estas almas para que no omitan la oracion y las Comuniones que se las prescribieron. Recuérdelas aquellas palabras de San Francisco de Sales: *Que á los ojos de Dios tiene más mérito una onza de oracion en las tentaciones, que cien libras en medio de los consuelos*, porque el que ama á Dios por estos consuelos, más bien ama dichos consuelos que á Dios mismo; pero el que le ama y se une á El sin estos consuelos, éste es el que verdaderamente muestra las finezas de su amor.

Prudencia con almas contemplativas.

El confesor que dirija alguna alma que se halle en oracion de contemplacion, lea lo dicho acerca de los grados de ésta en el Catecismo de Teología mística. Sólo advertiré, con San Ligorio (n. 7), que ántes de conceder el Señor el don de la contemplacion infusa, suele concederles la oracion *de recogimiento ó el ócio contemplativo*. Este recogimiento, que llamaremos natural ó adquirido con la ayuda de Dios, se verifica cuando el entendimiento, sin trabajo apenas, y con gran suavidad, considera *cualquier misterio en particular*; v. gr.: la gloria de los bienaventurados. El *ócio contemplativo* se halla cuando el alma, no sólo ó precisamente considera con dicha facilidad un misterio particular, sino que se siente recogida con un conocimiento más general de Dios, sus atributos y obras, y dulcemente atraida hácia El. Y se llama de recogimiento y ócio contemplativo, no porque el alma deba estarse ociosa sin ejercitar algun acto de amor, alabanza, etc., que sí los debe ejercitar, sino porque estos actos los hace con la mayor facilidad y suavidad, muy abstraida de todo lo de acá y acallado el tumulto de las pasiones. Y si San Francisco de Sales dijo á la B. Juana que cuando se hallase unida con Dios no repitiese nuevos actos, fué porque esta Santa se hallaba ya entónces en la contemplacion *pasiva* ó *infusa*. Cuando el alma ha llegado al estado de contemplacion pasiva, aunque no merece en ella, porque no *hace*, sino que *padece*, adquiere, sin embargo, un grande vigor para obrar despues con mayor perfeccion. Mas cuando se halla en estado *activo*, debe el alma obrar, y estos actos le merecen más y más gracia de Dios, que no mereceria si no obrase. De donde sábiamente concluye el Padre Séñeri (*Concordia entre el trabajo y el descanso*, pág. 1.ª, cap. I, n. 1) que cuando Dios habla y obra, el alma debe estar callada y queda, despues de poner al principio cierta atencion amorosa á las operaciones de Dios; mas cuando no, debe el alma hablar y obrar. Tambien suele preceder á la oracion de contemplacion la *purgacion espiritual*, que la purifica de las imperfecciones que aún impiden la contemplacion. En esta purgacion se padece la aridez *sensible* ó la *sustancial*; la primera pertenece al sentido, y ésta al espíritu. Cuando la aridez *sensible* es *natural*, causa tédio y oscuridad bastante; pero mucho mayor si es *sobrenatural*, que va creciendo en vez de disminuirse, segun es la voluntad de Dios. En este estado, sin que el alma tal vez lo conozca, se halla más apartada del amor de las criaturas y más fija en Dios, con gran deseo de amarle; pero cree que es incapaz de hacerlo por sus muchas imperfecciones; que es odiosa á Dios por ellas, y de aquí su aburrimiento y aridez; y sin embargo, camina con denuedo por la senda de las virtudes. Esta aridez sobrenatural, aunque molestísima, es un grado de gracia y luz que guia al alma, aunque piensa ella que está en grande oscuridad. Así se purifica y aparta de todo lo sensible, de todo consuelo, no sólo material, sino áun espiritual, y adquiere un profundo conocimiento de su miseria, de su impotencia para obrar el bien, y un santo y reverencial temor hácia Dios. En este caso se ha de alentar mucho á estas almas, persuadiéndolas á que Dios así lo permite para su mayor bien; y así, que se dejen enteramente en sus divinas manos, que se le ofrezcan con una completa resignacion en las disposiciones de su divina Providencia, y que no hagan grandes esfuerzos en la meditacion, sino ofrecerse y estar pronta á su divina

voluntad, con grande esperanza en su bondad, á pesar de su ingratitud y mala correspondencia.

A la aridez *sensible*, ó del sentido, suele seguir el don de recogimiento sobrenatural y quietud, y ántes de la union suele acontecer la del espíritu ó sustancial. La aridez sensible priva de la devocion sensible; la aridez sustancial ó del espíritu va acompañada de una luz divina, con la cual, conociendo el alma su nada, se aniquila en sí misma por su propio conocimiento, y por el de la grandeza de Dios, sus beneficios, etc.; y aquí es, dice San Ligorio (apénd. 1.°, n. 9), donde se encuentra en terrible agonía; pues aunque determinada á servir á Dios en todo, y muy atenta á agradarle, cuanto más conoce sus imperfecciones, tanto más teme que Dios la abandone, como tan ingrata á sus beneficios. Aunque haga buenas obras y reciba santamente los Sacramentos, piensa que todo lo hace mal. Suele sentir horribles tentaciones de desesperacion, de blasfemia, contra la pureza, etc., en que le parece ó teme que ha consentido, y con la turbacion no puede discernir.

En este caso hay que alentar mucho á estas almas y persuadirlas de que Dios les envia esas tribulaciones para su mayor bien; que esa solicitud y temor que las atormenta es señal de que aman á Dios; porque si no le amasen; si estuviesen en desgracia suya, no tendrian esos temores; y si los tenian estando en pecado, conocerian que por eso les tenian; porque de las almas que desean servir á Dios, ninguna le pierde sin conocerlo, dice Santa Teresa.

Y así, que se resignen, que no dejen la oracion, que se encomienden á la Madre de las Misericordias, que se humillen ante Dios y tengan gran confianza en su infinito amor y misericordia, de las cuales dimanan esas tribulaciones para algun dia recoger sus grandes frutos, fin que se propone la divina bondad: que lo primero satisfarán así por los pecados cometidos; segundo, que, aunque no lo conozcan, tendrán grandes aumentos de gracia y despues de gloria.

Mas cuide el director que esta alma no llegue enteramente á persuadirse de que todo eso es una prueba que Dios hace de ella porque es buena, porque esta persuasion le haria horrible daño; cuide siempre que se conserve humillada, y para que no llegue á la desconfianza, déle consuelos.

Prudencia con los niños y personas inocentes.

(*V. Pinamonti, Director de las almas*, 6, 3 y 4.)

Cuando se presenta á confesar un niño que no lo ha verificado nunca, ó sólo alguna vez, y ya tiene uso de razon, lo primero, despues de las preguntas generales, se le ha de hacer alguna pregunta sobre el Catecismo, si al confesor no consta que está bien instruido, para instruirle en lo necesario. Despues, si él no se explica, se le pregunta: ¿Cuántos pecados te parece habrás cometido? Responde, v. gr., cuatro. ¿Qué pecados fueron? Dime uno. Habiéndolo dicho, se le pregunta: ¿Y qué más?—Este ó el otro. Y así se le vuelve á preguntar hasta que diga que ya no tiene más. Si al principio se aturde algo, y no acierta á decir nada, se le preguntará si acostumbra á hacer los actos de Fé, Esperanza y Caridad. Tal vez no entienda lo que la pregunta significa, y así se le hará comprender con otro modo más claro, como preguntarle si reza el Credo (con el que ya se hace un acto de Fé explícita), si reza el *Señor mio Jesucristo* (en el que, si lo dice bien, se encierran actos de Esperanza, Caridad y contricion). Y tenga presente el confesor que la Teología enseña acerca del cuándo se deben principiar á hacer, que es al llegar al uso de la razon, y cuántas veces al año se deben repetir; y si ve que faltó en esto, enséñele á hacerlos y el cuándo los ha de hacer. Proseguirá por los Mandamientos: *Primero*. ¿Amas mucho á Dios...? ¿Esperas que Dios te dará el cielo, si eres bueno? ¿Has hablado mal, nombrando con ira á Dios, ó á la Vírgen, ó á algun Santo? (Si responde que sí): ¿Qué palabras dijiste...? ¿Cuántas veces? ¿Habia otros delante? ¿Cuántos?—*Segundo*. ¿Has jurado alguna vez...? ¿Cómo dijiste...? ¿Cuántas veces...? ¿Has puesto la cruz para que

te crean...? ¿Era mentira? ¿Cuántas veces?—*Tercero.* ¿Has perdido la Misa en dia de obligacion? ¿Cuántos dias? ¿Estuviste hablando en Misa, estorbando á otro? ¿Mirabas á un lado y á otro? ¿Enredabas con los otros?—*Cuarto.* ¿Haces lo que te mandan tus padres? ¿Cuántas no? ¿Les replicas palabras? ¿Has enfadado mucho á tu madre? ¿Cuántas veces?—*Quinto.* ¿Quieres mal á otros chicos? ¿A tus hermanos? ¿Vas á la escuela? ¿Estudias la leccion? ¿Riñes con otros y les pegas? ¿Les deseabas mal? ¿Cuentas lo que has visto? —*Sexto.* ¿Te han venido pensamientos algo malos, así algo feos ó deshonestos? ¿Te estabas mucho tiempo pensando en ellos? ¿Otros niños te han enseñado á hacer alguna cosa deshonesta? ¿Qué te enseñaron? ¿Has hecho alguna cosa mala y algo deshonesto con algun niño? ¿Qué has hecho? (Conviene que ellos mismos respondan para conocer lo que hay, y para con las preguntas no abrir los ojos, porque por la respuesta se conocerá si hay malicia y si ya entienden lo que se les pregunta.) ¿Y con alguna niña? ¿Estuvísteis solos? ¿Qué hacíais? ¿Duermes con otros niños? ¿Habeis hecho en la cama algun enredo?—*Séptimo.* ¿Has robado algo á tu madre? ¿A otros chicos, ó en las huertas la fruta, ú otra cosa en otra parte? ¿Has hecho daño á animales ajenos?—*Octavo.* ¿Cuántas mentiras habrás echado? ¿Echaste la culpa á otros de lo que tú habias hecho? ¿Tuviste deseos de robar alguna cosa?

(Estas son las preguntas que generalmente conviene hacerles; las demás, el confesor las podrá conocer, y áun algunas de éstas omitir, atendidas las circunstancias de cada uno, de su educacion, de sus compañías, etc., si las sabe.)

Concluida la confesion, entre lo demás, ha de procurar el confesor hacerle comprender *el fin para que Dios le ha criado.* Dígale algo de las delicias de la gloria, que gozará eternamente si es bueno; y cómo hay un infierno de llamas eternas para los que son desobedientes, juradores, etc. Cuánto debe amar á Dios que lo ha criado para el cielo y redimido con su preciosa Sangre...; que por el pecado mortal se pierde esta gloria, y que si la muerte le coge en pecado mortal, baja luégo á las llamas del infierno para siempre. Encárguele que rece alguna Ave María al ménos á la Vírgen Santísima por la mañana y por la noche...; que le sea muy devoto y le llevará al cielo, librándole del pecado, etc.; tambien le ha de inculcar la devocion del santo ángel de su guarda, dándole á conocer que siempre le acompaña este ángel del cielo, que ve todo lo que hace..., que tiene órden de Dios de guardarle; y así, que le rece todas las mañanas y las noches, al ménos algun Padre nuestro, y que le llame en todos los peligros.

Si al ménos duda el confesor si ha pecado mortalmente, procure excitarle á contricion, hablándole con fervor de cuán digno es el Señor de ser amado, cuánta es la ingratitud del pecado contra tan buen Señor..., cuán terrible es su justicia...; y podrá añadir: «Conque, hijo mio, ¿te pesa ya de corazon de haber ofendido á tu Dios, tan amable y tan bueno? ¿Le amas de todo corazon? Ya no volverás á ofenderle, ¿es verdad? Ya no volverás á... (aquí se nombrará alguno de los pecados que ha confesado), y hecho lo demás le dirá que se arrodille, si ya no está, y que diga el *Señor mio Jesucristo.*

Tambien hay algunos, grandes por la edad, pero niños por su inocencia. Algunos lo son por su buen natural y poca vivacidad de las pasiones, y por esto no cometen pecados, pero tampoco se ejercitan en las virtudes ó lo hacen con poco conocimiento y amor de ellas. Son una heredad que no produce espinas, pero da poco fruto. A estos hay que tratarlos con cierta blandura y suavidad, porque son tímidos, y si se les quiere apremiar se espantan y se retiran de los Sacramentos. Para que no lo hagan, vaya el confesor gota á gota instilándoles el amor á la virtud, dirigiéndolos á aquellas que más han de necesitar.

Otros, aunque por desgracia muy pocos, son buenos, porque, prevenidos de la gracia, conocen la virtud, la aman porque la conocen, aunque no conozcan (ni les conviene) que la tienen. Tienen inteligencia y valor, y por eso hay que cuidar mucho de darles buena direccion. Válgase el director, lo primero, de los medios generales de

la oracion, lectura espiritual, etc., segun sus circunstancias; lo segundo, procure que ellos no lleguen á conocer la felicidad de su inocencia sino cuando fuere muy sólida su virtud; lo tercero, que no aprendan ó conozcan el pecado, cuando su conocimiento les será de peligro y no de provecho. Si conocen su inocencia, tienen peligro de engreirse. En este caso, procure el director moverlos al agradecimiento hácia Dios, dador de todo don perfecto; dígales que el agradecimiento está en la correspondencia, en el amor á Dios; éste en las obras de oracion, humildad y mortificacion; que no puede agradarle una inocencia negligente, que al fin puede acabar en tibieza. Excítelo cuanto pueda al amor de Dios por los medios ordinarios, y al ejercicio de todas las virtudes, á la frecuencia de los Sacramentos, fundamentándolos en la humildad. Válgase, en fin, sea cual fuere el penitente, de todos los medios y razones para hacerles desear la virtud y aborrecer el pecado, áun el venial, como un muy grande mal.

Prudencia del confesor con los jóvenes, especialmente estudiantes.

A éstos se les ha de preguntar si tienen hecho voto de religion, ú otro, á algun Santo; sobre su aplicacion al estudio; si gastan á sus padres más de lo que necesitan; si les han hurtado dinero; si andan con malos compañeros; si frecuentan casas peligrosas; si conservan alguna relacion amorosa; si, siendo ya ordenados, frecuentan los bailes; si son dados al juego de suerte; si han descubierto ó se han jactado de algun pecado con otra persona; si era mentira, y á cuántos lo dijo; si ha enseñado á otros á pecar, y á cuántos y cuántas veces; si ha murmurado ó descubierto defecto grave de otros, y á cuántos y de cuántos; si despues del curso lo pasa en vida ociosa. De éstos encontrará muchos que necesitan hacer una confesion general, por haber vivido mucho tiempo en ocasiones próximas voluntarias, y en reincidencias que, aunque las confesaban, lo hacian sin dolor y sin propósito de enmienda. A éstos conviene hacer unos ejercicios espirituales, mandarles tener algun rato de oracion mental, ó al ménos de leccion espiritual sobre los Novísimos, ó sobre la vida, Pasion y muerte de Nuestro Señor, é inculcarles la devocion y diarias contínuas súplicas á la Santísima Vírgen María, el que se aparten de las malas compañías y frecuenten los Sacramentos, teniendo para esto un confesor elegido, y que no vaguen por todos, que es muy mala señal; en fin, que sean muy sóbrios en la bebida, porque si en ésta, y áun en la comida, se excedieren, y si no se mortifican, especialmente en aquella, nunca podrán ser castos.

Prudencia con las señoras casadas.

De éstas hay muchas que creen que con rezar algunas devociones, pertenecer á cofradías, oir Misa y asistir á las funciones religiosas, ya está todo hecho. No hay que hablarles de ayunos, áun los obligatorios, porque luégo presentan su debilidad, las más veces imaginaria; en el lujo no quieren tasa; siguen estrictamente las modas con toda la familia. No hacen pecados que metan ruido, pero llevan una vida tibia, descuidada de sus graves obligaciones; y creyendo que van bien, caminan á la perdicion eterna. A éstas hay que preguntar, como dice el P. Calatayud (Trat. 9.°, Doctr. 7.ª), si cuida de que su familia sepa la doctrina cristiana, viva con órden y frecuente los Sacramentos.—Si ella misma les da ejemplo.—Si tiene amor desordenado á algun niño, ó niña, ó los cria demasiado voluntariosos, no queriendo que los maestros los castiguen ni corrijan.—Si cuida que las hijas vistan honestamente, ó las permite seguir todas las modas, como si fueran preceptos de Jesucristo.—De que no se crien con demasiada libertad, y de que no estén á solas con los jóvenes, y aunque no sean jóvenes.—Si por no ser ménos que otras de su igual, ó porque otras lo hacen, lleva un tren de trajes y otros gastos que no se pueden sostener sin desatender á las obligaciones precisas. Si en su casa ó en otras fomenta bailes ó diversiones ocasionadas, y permite, y áun tal vez procura, que sus hijas sean demasiado abiertas de genio, y se

familiaricen con los jóvenes, y anden en amoríos impertinentes y peligrosos.—Tambien sobre las etiquetas y puntillos de honor, como ellas llaman, por los que no se tratan, sino que critican, censuran y mantienen ódios contra ciertas personas y familias.—Sobre algunas familiaridades que tal vez acostumbran, con poco ejemplo, con solterones y áun con personas sagradas, que tal vez hacen sospechar y criticar á los que lo observan. A éstas, pues, procure el confesor, con modales corteses, pero con libertad y firmeza de ministro de Dios, que entiendan bien que la vida regalona, la soberbia, el ódio, el espíritu de venganza, el descuido en la educacion de la familia, el mal ejemplo, poco órden en ella, etc., no son camino para el cielo. *Divitibus hujus sæculi præcipe non sublime sapere.* (I Timoth., VI, 17.)

Que cercene los gastos, que cele á los hijos, que elija un confesor fijo que le diga la verdad y no contemporice con su amor propio, etc. «Mucho tiene andado, dice el P. Calatayud, para perderse á sí y á sus confesadas el confesor que suspira por tener gente de pelo y señoras que confesar; él buscará con cierto hechizo de su juicio epiqueyas para hacer pasadera la vida, en unas llena de pecados leves habituales, en otras plagada de pecados secretos y graves.»

Ademas, dice San Alfonso de Ligorio, el confesor debe ser sumamente cauteloso en las confesiones de las mujeres... Por un órden regular, más bien debe ser rígido en el confesonario con las jóvenes, que benigno, no permitiéndolas que se pongan delante á hablarle. En el acto de la confesion no se dé por entendido de que las conoce, pues hay algunas que deseando pasar por religiosas, notando algunas veces que las conoce el confesor, no hacen una confesion íntegra. Es tambien una imprudencia fijar los ojos en las penitentes cuando se retiran del confesonario, continuando mirándolas por algun tiempo. Fuera del confesonario no se detenga á hablar con ellas en la iglesia, evitando toda familiaridad. Absténgase tambien de recibir regalos, y sobre todo nunca vaya á sus casas, exceptuando si se hallasen gravemente enfermas, y entónces sólo si le llaman; usando del mayor cuidado para oir sus confesiones, dejando abierta la puerta, y colocándose en sitio desde donde le puedan ver los de casa, sin fijar nunca los ojos en el rostro de la penitente. Y con especialidad si son personas espirituales, con las cuales hay peligro de una mayor adhesion. Decia el V. P. Sertorio Caputo que el diablo, para unir entre sí las personas espirituales, se vale al principio del pretexto de la virtud, para hacer pasar despues el afecto de ésta á la persona. Por eso dice San Agustin (apud S. Thom., Opus. 6.° de Pers. fam.): *Sermo brevis et rigidus cum his mulieribus habendus est; nec tamen quia sanctiores; ideo minus cavendæ; quo enim sanctiores fuerint; eo magis aliciunt;* y añade el mismo Angélico Doctor: *Licet carnalis afectio sit omnibus periculosa, ipsis tamen magis pernitiosa quando conversantur cum persona, quæ spiritualis videtur. Nam quamvis principium videatur purum; tamen frequens familiaritas domesticum est periculum; quæ quidem familiaritas, quando plus crescit, infirmatur principale motivum et puritas maculatur.* Y añade el Santo que las tales personas no lo conocen al principio, porque el diablo dispara las saetas con disimulo, pero que, continuando la familiaridad, ya apetecen la mútua Presencia, ya se miran con cierta complacencia; *sique* (concluye el Santo) *spiritualis devotio convertitur in carnalem.* ¡Oh cuánta verdad es! ¡Cuántos sacerdotes, ántes inocentes, con estas familiaridades, que empezaron por el espíritu, perdieron á un tiempo á Dios y al espíritu!

Por otra parte, el confesor no sea tan adicto á confesar mujeres que rehuse por ello oir á los hombres que se acerquen á él. ¡Oh qué miseria es ver tantos confesores que emplean una buena parte del dia en oir á mujercillas devotas, á quienes vulgarmente llaman *beatas*, y acercándose al confesonario hombres, ó mujeres casadas, llenos de quehaceres y molestias, y que apenas han podido abandonar sus casas y negocios, los despiden diciendo: *tengo otra cosa que hacer; id á*

otro confesor; de donde se sigue que no hallando éstos con quien confesar, lleven meses y años sin los sacramentos y sin Dios! Esto no es confesar por agradar á Dios, sino por halagar al genio; por lo cual no sé qué mérito podrán tener para con Dios aquellos confesores que de este modo ejercen su ministerio. Yo sé muy bien, y áun opino contra el sentir de otros, que afirman ser gastar tiempo en balde; sé, repito, que es una obra sumamente grata á Dios el dirigir las almas devotas por el camino de la perfeccion; pero afirmo que los buenos confesores que desempeñan su ministerio solamente por agradar á Dios (como lo hacian San Felipe Neri, San Juan de la Cruz, San Pedro de Alcántara y otros), cuando ven un alma necesitada la prefieren á las devotas; pues para oir y auxiliar á éstas no faltará tiempo si quiere el confesor.

Prudencia con los presos por delitos comunes.

Estos, ordinariamente, necesitan hacer una confesion general; y para hacerla bien, algunos dias de exámen, y algunos tambien para la confesion. Hase de hacer lo posible por no ir á confesarlos la víspera ó dia que han de comulgar, ó por el precepto ó por alguna otra causa general; porque es fácil no hallarlos bien dispuestos, y será tal vez un escándalo si no van á comulgar. No será fácil que confiesen el número de los pecados; y por eso hay que conjeturarlos por el tiempo que han tenido aquellas costumbres. Sus pecados suelen ser: No hacer jamás actos de Fé, Esperanza y Caridad; olvido de la doctrina cristiana; blasfemias; juramentos falsos; faltar á Misa y al precepto pascual; robos, usando de ganzúas, etc.; asesinatos; desesperaciones; adulterios; estupros; sodomías, etc.; venganzas, atentados contra las autoridades, desobediencias á sus padres; malos tratamientos á sus mujeres; pendencias; exponerse muchas veces á perder la vida, y á quitarla á otros; tambien imponer delitos falsamente á otros, porque descubrió los suyos ántes; descubrir los de otros que no se debe, por ser ocultos, sin necesidad que prepondere al derecho de la buena fama del otro; ser causa de que esté padeciendo algun inocente, ó privado de sus bienes por no manifestar la verdad, etc. Por tanto, sobre esto se les ha de preguntar con cuidado.

Hecha la confesion, procure el confesor ir calentando poco á poco con el fuego de su caridad aquel corazon más que helado, y válgase de todos los medios para conseguir de él, al ménos, un dolor de atricion sobrenatural, pidiéndolo así interiormente al Señor; y ya aterrándole con las penas del infierno, en que infaliblemente caerá si no se arrepiente de veras, ya atrayéndole con la felicidad y promesa del perdon, que en el acto puede conseguir, y asegurar la gracia de Dios y despues la gloria; ya con palabras suaves y amorosas, esfuércese á ablandar aquel diamante y moverle al amor de un Dios que, á pesar de los clamores de su justicia, ha atendido á su misericordia y no le ha arrojado ya al infierno, como merecian sus culpas, sino que el mismo Señor le ha deparado esta hora feliz en que va á salir de la esclavitud del demonio, y ser de nuevo hijo adoptivo de Dios y heredero de su gloria, etc.; prescríbale las penitencias medicinales más fáciles y eficaces que pueda, sin olvidar jamás el recurso á Dios, á la Santísima Vírgen, San José, etc., algunas veces al dia, *máxime* por la mañana y en el tiempo de la tentacion; que ofrezca en penitencia de sus culpas y memoria de la Pasion de Nuestro Redentor todas las penalidades de su prision, con las cuales, sufridas con resignacion y espíritu de penitencia, satisfará y merecerá mucho ante Dios, y de esos mismos trabajos, así tolerados, recibirá grande premio en el cielo y especial proteccion en esta vida.

Prudencia para preparar á un penitente al Santo Viático.

Tenga presente el confesor que en este caso debe el enfermo hacer actos de Fé, Esperanza y Caridad. Observe si la enfermedad da tiempo, ó no, y proceda segun convenga y pueda; porque si es algun pecador habitual y hay

tiempo, no luégo se ha de despachar; convendrá, si se puede sin nota, dilatar la absolucion hasta el dia siguiente, para que se disponga mejor, pues quizá pase luégo al tribunal de Dios, ore por él y procure que llegue á formar actos de verdadera contricion, haciéndolos el mismo confesor y repitiéndolos el enfermo despacio y sin que se fatigue. Inquiera de su oficio y ocupacion habitual; si ha tenido empleo público, administraciones, ó tiene cuentas que dar; testamento que hacer, dudas que aclarar ó deudas que pagar; obligaciones que cumplir, restituciones de fama, ó de bienes, ofensas contra alguno, de que debe pedir perdon por sí ó por otro; si hay ocasion próxima, para que la aparte *saltem a mente*, si no puede *a loco*, y encargue haga y decida segun Dios, porque aquella alma, de que ha de dar cuenta, no se pierda.

Si es alguna alma perdida de estos incrédulos de estos tiempos, que han dado escándalos públicos que no admiten excusa, haga que por un medio ú otro dé pública satisfaccion por escrito ó de palabra, ante testigos si es posible, ó al ménos que le autorice á él para darla en su nombre, si de otro modo no se puede hacer. Tales son los que en libros, en folletos impresos, en actos públicos, han enseñado herejías evidentes, han blasfemado de la Religion católica, han excitado á la desobediencia de la Iglesia ó del Papa en materias de disciplina dogmática, de fé y de costumbres. Estos deben detestar cuanto sea contra la doctrina de la Iglesia, y declarar que aceptan el *Syllabus* reciente de Nuestro Santísimo Padre Pio IX. Los públicos compradores de bienes eclesiásticos sin licencia de la Iglesia, si esto no ha sido ya subsanado por el Papa, deben conocer que están obligados á la restitucion, y deben obligarse á hacerla cuando puedan, ó cuando la Iglesia se lo pida ó mande; y encargarlo así á sus herederos, etc. En las facultades concedidas por Nuestro Santísimo Padre Pio IX á los Sres. Obispos para absolver á los compradores de bienes eclesiásticos, despues y fuera de los incluidos en el Concordato de 1851, se les encarga que les den la absolucion *in juncta singulis congrua salutari pœnitentia, ac reparatione scandalorum meliori modo, quo poterunt.* Tambien les concede la facultad *Indulgendi Christi fidelibus, ut bona ecclesiastica a gubernio emere, et jam emptâ retinere valeant sub istis quatuor conditionibus.*

1.ª Retinendi eadem bona ad nutum Ecclesiæ ejusque subinde parere mandatis.

2.ª Conservandi eadem bona, ac in eis rem utilem agendi.

3.ª Satisfaciendi piis operibus, quæ dictis bonis sint adnexa, ac subveniendi juxta ipsorum vires personis ad quas ipsa bona pertinebant; præsertim, si reditus eorundem bonorum, facta proportione, prætium solutum excedant. Cæterum hujusmodi fructus excedentes computum etiam poterunt in satisfactionem soluti prætii; quatenus illud emptores repetere velint.

Quod si agatur de venditione ecclesiarum seu domorum religiosarum, et periculum sit, ne emantur ab acatholicis, ut eadem loca emere possint, etiam sine expressa conditione illa restituendi Ecclesiæ, dummodo saltem parati sint standi aliis conditionibus et præsertim mandatis Sanctæ Sedis.

4.ª Certiorandi hæredes et successores de hujusmodi obligationibus per syngrapham subscriptam, ad hoc ut et ipsi sciant ad quid teneantur.

Lo mismo se concede para los compradores y redentores de censos eclesiásticos, sin la segunda condicion, cuando sólo compran el censo, y no la hipoteca.

Tambien que puedan conceder á los fieles el arrendar los bienes eclesiásticos, dando alguna renta á las personas ó iglesias á que pertenecen los bienes, si lo que pagan no llega á lo justo. Sacra Pœnit., G.ª Jan., an. 1870.)

Si el enfermo recibe el sagrado Viático en ayunas, puede comulgar al otro dia, aunque no esté ayuno. Si no estaba en ayunas y desea comulgar más veces, por ser enfermedad larga, no debe hacerlo sin pasar unos ocho ó diez dias. El Ritual Romano de Paulo V dice: *post aliquot dies*, lo cual entienden algunos (apud Ferraris) de cuatro ó cinco dias, y áun alguno dice que puede el enfermo recibirle dos

dias seguidos, que así lo hizo Felipe IV de España. (V. *Viatic.*) Si hay peligro de vómito, no se le puede administrar; se debe dar al enfermo, áun en el Viérnes Santo se puede y áun se deberá dar á los niños que tienen uso de razon y están bien instruidos y dispuestos para ello, aunque no hayan todavía comulgado ninguna vez. No se ha de aguardar al fin de la vida para administrarlo, sino luégo que la enfermedad presente peligro de muerte; ya porque entónces se podrá preparar mejor que despues, y ya porque este Santísimo Sacramento ayuda á las fuerzas naturales para recobrar la salud, como de su padre refiere San Gregorio Nazianceno, que recobró la salud luégo que le recibió.

Si el enfermo tiene bienes de qué disponer, máxime si no tiene herederos forzosos, procure que haga testamento, encargándole que si tiene hermanos ó hijos de éstos, especialmente si son pobres, les deje sus bienes ó lo que necesiten para el socorro de su necesidad, con preferencia á obras pías extrañas y voluntarias. Tambien procure que se quiten de su vista pinturas no convenientes, y que no vea personas que le puedan causar algun daño espiritual.

APÉNDICE NÚM. 3.°

TRATADO DE LA DOCTRINA REGULAR

ESPECIALMENTE LA QUE PERTENECE Á LAS RELIGIOSAS (1).

I.

Regla ó Reglas.

Deben las religiosas y tambien los religiosos procurar la más exacta observancia de cuanto en la Regla se les manda, porque el quebrantarla como de costumbre, ó con notable frecuencia, *sin tratar de enmendarse*, es, segun muchos teólogos, pecado grave, por muchas razones. 1.ª Porque el Santo Concilio Tridentino *manda* á religiosos y religiosas que vivan segun la Regla que han profesado. 2.ª Porque lo contrario encierra un desprecio, implícito al ménos, de aquellos medios de que debe valerse para arribar á la perfeccion de su estado, á la cual está obligada, y el desprecio es culpa grave. 3.ª Porque, despreciando estas Reglas, se expone á quebrantar los votos. 4.ª Porque esa frecuencia ó costumbre no puede ménos de servir de mal ejemplo, y de ser causa de la inobservancia general. Y 5.ª Porque el descuido de esas observancias no puede ménos de producir tibieza, ó ya provenir de ella; mas la tibieza ya se sabe cuántos daños causa al alma. Por estas y otras razones, áun los autores más benignos que no se atreven á declarar ser *absolutamente* culpa grave la contínua y habitual trasgresion de aquellas Reglas que sólo obligan á culpa venial, al fin confiesan que, hablando prácticamente, la religiosa que con tan poco aprecio mirase su Regla y sus Constituciones, establecidas para la mejor observancia de aquella, habiendo además muchas Constituciones apostólicas que las confirman y encarecen su observancia; confiesan, repito, que si *precisamente* por la inobservancia de aquéllas no fuese rea de culpa grave, lo sería por otras muchas circunstancias que indispensablemente la acompañan. Guárdese, pues, la religiosa de quebrantar sin necesidad, áun cuando la Prelada no la reprenda, la Regla y áun las Constituciones, haciéndolo ya como de costumbre y como entregándolas al olvido; porque pone, al ménos, muy en peligro su salvacion, y no se ha venido á la Religion para ponerse á peligro de condenarse, sino para salvarse con más seguridad: se ha venido á tomar la cruz del Señor, y la que no la lleva cada dia, no es digna de El, dice el mismo en el Evangelio.

II.

Novicias.

Respecto de las que se han de admitir á la religion, conviene que ántes de tomar el hábito hagan por diez dias ejercicios espirituales, segun

(1) Por no abultar demasiado esta obra, no se pone un tratado especial del estado religioso; pero siendo generalmente más necesario el conocimiento de las obligaciones de las religiosas, porque las dirigen tambien los que no son religiosos, se escribe brevemente lo más principal de la materia, que tambien toca á los religiosos.

mandó Inocencio XI. Deben tener quince años cumplidos, y haber recibido el sacramento de la Confirmacion. Al tomar el hábito se las debe poner el nombre de alguna Santa, y no otro, é intimarles que en la religion no han de usar el distintivo de Señora ó Doña, sino el de Sor ó Hermana, como está mandado por la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, año de 1595.

El año de noviciado ha de ser con el hábito, sin interrupcion y sin faltar un minuto; si alguna novicia saliese á curarse de alguna enfermedad, debe, al volver, principiar de nuevo el año del noviciado. Pero si al salir habia concluido el año del noviciado, y salió con licencia del Superior y beneplácito de la Comunidad, puede profesar sin otro noviciado.

La que ha de profesar ha de tener diez y seis años completos; de modo que si le faltase alguna hora para cumplirlos, la profesion sería nula. Debe preceder la exploracion acostumbrada de la voluntad de la novicia, que ha de practicar de órden del Obispo, aunque sean exentas, y la abadesa debe avisarle un mes ántes de la profesion, bajo la pena de suspension de oficio al arbitrio del Obispo, aunque la profesion sería válida áun faltando esta exploracion.

En el artículo de la muerte, si la novicia ha cumplido los diez y seis años de edad, puede profesar, por concesion de San Pio V, para ganar las indulgencias; pero si convaleciese, ha de profesar de nuevo, cumplido el año de noviciado. Aunque la profesion sea en el artículo de la muerte, si la novicia cumplió el año del noviciado, se debe el dote á la comunidad, excepto, segun algunos autores que cita el Padre Ferraris, si muere de tísis, por las razones que alegan.

Para que la profesion sea válida es necesario el consentimiento de la mayor parte de la comunidad; ni á ésta, en su caso, se le puede exigir que dé la razon ó motivos por qué desecha á la novicia; pero pecarán gravemente las religiosas que, sin bastante motivo, le nieguen su voto.

Así como la comunidad debe ser libre para admitir las pretendientas y novicias al hábito y profesion, así éstas deben entrar en la religion sólo por su voluntad. Por tanto, el Concilio Tridentino impone pena de excomunion contra los que á cualquiera mujer violentasen á entrar en monasterio, ó profesar en él, y á los que para ello dan consejo ó favor, ó lo autorizan con su presencia. La misma pena impone contra los que impidieren á cualquier doncella ó viuda el entrar en religion, sin justa causa para impedirla: ambas son *latas*, renovadas por Pio IX, Bula *Apostolicæ*, año 1869.

No se puede admitir una tercera hermana en un mismo monasterio sin licencia de la Sagrada Congregacion. Las coristas que no sepan leer el latin no deben admitirse á la profesion.

III.

De las educandas.

En muchos monasterios de la Orden se establecieron colegios de educandas, y para su gobierno se hicieron tambien Constituciones. Ténganlas presentes las abadesas y guárdenlas en lo posible. Y pues ahora en España se va haciendo una necesidad de tener educandas, porque así parece es voluntad del gobierno y lo permite el Concordato (art. 30), con licencia del Ordinario, se notará lo siguiente:

En los conventos donde nunca se han tenido tales educandas se debe pedir para ello licencia al Sr. Obispo; deben estar en local separado de las monjas. Para admitirlas se debe pedir licencia al Superior respectivo, y tomar el consentimiento de la comunidad por votos secretos. No debe permitirse que con alguna educanda éntre tambien alguna criada para su especial servicio. Deben ir modestamente vestidas, ó con algun traje especial, que inspire devocion y religion. No deben tener ménos de siete años, ni más de veinticinco; y si los cumplieren estando dentro, deben salirse, ó tomar el hábito de religiosa. Deben guardar la misma clausura que las religiosas; y si alguna se saliere, cualquiera que sea la causa, no puede ser admitida sin nueva licencia y demás requisitos, á no ser que vuelva para to-

mar el hábito de la religion. Cada una debe tener su cama separada.

Si alguna hubiese de contraer matrimonio, no se permitirá se celebre permaneciendo dentro del cláustro, sino que se deberá despedir, y no debe volver á entrar más. Ni los esponsales se pueden celebrar en la grada ó locutorio, bajo la pena de privacion de oficio y de voz activa y pasiva á la abadesa que lo permita. Si se sabe que alguna ha contraido esponsales, no se debe permitir que prosiga en el monasterio.

Si alguna muriese dentro, puede enterrarse dentro de la clausura. Si estando enferma quisiere hacer testamento, pueden entrar para ello el notario y testigos necesarios.

IV.

Oficio divino.

El Oficio divino obliga á la comunidad á decirlo en el coro, y las particulares, si no asisten al coro, deben rezarlo privadamente; ambas obligaciones, la de comunidad y de las particulares, es bajo de pecado mortal.

Por privilegio de Clemente VII, la religiosa que á juicio del Prelado, confesor ó abadesa no sabe leer bien el latin, cumple con el Oficio divino rezando el de las legas. El mismo privilegio tienen por Inocencio IV las que padecen escrúpulos, ó dolores de cabeza; las que se hallan fatigadas por algun trabajo extraordinario, ó una ocupacion precisa y larga por obediencia, ó caridad, ó por otro motivo fundado y racional.

La Misa debe ser despues de tercia en las fiestas dobles y semidobles, y cuando es de Dominica ó de infraoctava.

En los sábados de Adviento, si se reza de feria, y no es dia de témpora, ó vigilia, la Misa conventual se dice de la Vírgen, de las Misas de *tempore*.

Los lúnes en que se reza de feria, si ésta no tiene Misa propia, puede ser de *Requiem* (la cuotidiana) la Misa conventual, excepto en la Cuaresma y tiempo pascual.

Cuando se rece de *simple*, ó de feria *per annum*, inclusa la vigilia de la Ascension, la Misa conventual se dice despues de *sexta*.

Cuando es de feria de Adviento, Cuaresma y cuatro témporas, áun en la infraoctava de Pentecostés, ó de vigilias de ayuno, áun cuando esté dispensado, la Misa conventual se dice despues de nona. Cuando es de *Requiem*, despues de prima. En el dia de la Conmemoracion de todos los difuntos, la Misa conventual despues de tercia del Santo de que se reze, la de difuntos despues de nona. Cuando sea Misa votiva *pro re gravi*, con concurso de pueblo, se dice despues de nona. Las votivas por fundacion, ó por otra causa, despues de prima.

El dia de San Márcos y los otros dias de rogaciones ántes de la Ascension, si no acostumbran cantar las Letanías en procesion, no tienen las religiosas obligacion de cantar la Misa de rogaciones; y si sólo tienen un capellan, y no pueden sin grande incómodo traer otro, parece más conforme que se diga solamente á su tiempo la Misa conventual del dia con conmemoracion de las rogaciones. Esto áun suponiendo que deban cantar la de rogaciones.

El invertir el órden de las horas, rezando, v. gr. prima ántes de maitines, en el coro, es pecado mortal de su género.

En cuanto al tiempo, se debe guardar la costumbre de las iglesias. Los maitines del dia siguiente pueden rezarse la víspera, cuando el sol está más inclinado al ocaso que al mediodía; v. gr. cuando se pone á las seis, pueden rezarse maitines dadas las tres.

Las Letanías de las rogaciones, despues de nona. La que las reza privadamente debe rezarlas de rodillas ántes de prima.

Las vísperas en Cuaresma se deben rezar en el coro ántes del mediodía y ántes de comer. Privadamente pueden rezarse por la tarde, y áun es más conforme, segun el P. Ferraris.

En el rezo privado es cosa santa, mas no obliga, el guardar las ceremonias del coro en cuanto á inclinaciones, etc.

El Oficio divino se divide en siete horas canónicas, que son maitines con laudes, prima, tercia, sexta, nona, vísperas y completas. Los laudes se pue-

den dividir de los maitines; y para esto, despues del *Te Deum* se dice la oracion del Oficio y el *Pater noster*. Para rezar los laudes separados, se rezan ántes el *Pater noster* y el Ave María, y *Deus in adjutorium*. A cada hora canónica deben encenderse al ménos dos velas en el altar. Satisface la comunidad á la obligacion del coro rezando en él al ménos tres religiosas, y aunque sean novicias, segun algunos autores. Pero como alguno enseña lo contrario, sólo en caso de mucha necesidad se podria rezar por solas las novicias.

Fuera del coro no obligan los Salmos graduales, ni los penitenciales, ni el Oficio parvo de la Vírgen, ni el de difuntos, en los dias de Cuaresma en que obliga á la comunidad. Pero obligan las Letanías de San Márcos y en los tres dias de rogaciones. No es pecado mortal el omitir algun Salmo ó alguna leccion.

La que duda si ha rezado alguna hora, v. gr., prima, si ninguna razon ó fundamento tiene para creer que la rezó, debe rezarla; pero si tiene alguna razon *fundada* de que ha rezado, no tiene obligacion de repetirla. Mucho ménos deberá repetirla la que esté cierta de que la rezó, pero duda si la acabó, ó se le quedó algo de ella.

La que, miéntras las demás rezan está por oficio ó por obediencia preparando los libros, registrando las antífonas, tocando las campanas ó el órgano, no está obligada á repetir lo que las otras cantan ó rezan, aunque no las oiga ni entre tanto rece lo que el coro. Esto se entiende cuando por registrar, etc., omite algunos versos ó algun Salmo; no si tuviese que omitir parte notable.

Cuando se canta alguna hora con órgano, el verso que éste suple, ó lo ha de repetir una religiosa en alta voz, ó cada una repetirlo sumisamente: lo primero es lo que se practica en nuestra religion, y será mejor que, áun así, cada religiosa lo rece en voz baja.

Rezando á versos con otra compañera fuera del coro, se cumple con el rezo, aunque la compañera sea lega, ó que no esté obligada al rezo.

Cuando por falta de oido, ó por no leer claro la cantora, ó por algun ruido involuntario, no se oyen muchas palabras, si se hace lo posible por oir, se cumple con el Oficio, y no se debe repetir lo que no se oyó; mas la que es del todo sorda, convendrá que por bajo repita el verso del otro coro.

Principiada una hora canónica, no se debe interrumpir sin causa racional; pero áun sin causa no es pecado mortal el interrumpirla, ni se peca mortalmente aunque no se principie otra vez, y se prosiga desde donde se dejó; pero eso nunca lo haga una religiosa.

Puede rezarse un nocturno, y de allí á tres horas otro, con alguna causa ó necesidad; y áun sin esta no sería pecado mortal esa separacion.

Puede rezarse una hora ántes que la antecedente, v. gr., tercia ántes que prima, cuando ocurre alguna cosa, v. gr., si no se pudo rezar prima ántes que el coro, echase tercia, á la cual debe asistirse; ó si se olvidó el rezar, y ya no se pudo hasta despues, ó si alguna enferma, v. gr., la invitó á que rezase con ella vísperas, ántes de que la sana haya rezado las precedentes horas; en este caso y semejantes no hay que repetir estas vísperas, despues de haber rezado las horas que le faltaban.

La que por una inadvertencia inculpable rezó de mártir debiendo rezar, v. gr., de confesor, no tiene obligacion de rezar tambien de confesor.

La que por equivocacion involuntaria rezó, v. gr , maitines de un Santo de que aquel dia no se rezaba, no está obligada á rezar otros; basta que desde entónces rece del que se debe.

La que por la misma equivocacion rezó hoy del Santo de mañana, sin embargo debe mañana rezar del mismo Santo, y no del otro; porque de lo contrario invertiria el rezo dos dias, y rezando otra vez del mismo, lo erró una vez sola.

Las causas que excusan de rezar son la imposibilidad, la grande dificultad, ó la caridad; v. gr.: la asistencia precisa á una enferma. La que por falta de vista no puede leer, si no asiste al coro, debe rezar con otra, si se puede. Si no se pueden rezar, v. gr., los maitines, pero se pueden otras horas, deben rezarse. En el tiempo de enfermedad ó convalecencia, estése al juicio del mé-

dico y de la Prelada. En toda duda consúltese á ésta ó al Superior, los cuales pueden dispensar con alguna causa, y sujétese la religiosa á su dictámen, y rece el Oficio de las legas ó lo que le manden.

V.

Sacramentos.

Las religiosas deben confesarse y comulgar al ménos cada mes, como á todas ordena el Concilio Tridentino, cuyo precepto, segun graves autores, obliga á culpa mortal.

El confesor, uno es ordinario, que está encargado de la confesion diaria de las monjas, otro extraordinario, que deben enviar los Superiores respectivos dos ó tres veces al año, segun el Tridentino; sin perjuicio de que lo concedan más veces si les pareciere, y por el tiempo que á bien tuvieren. Todas las monjas, novicias y educandas deben presentarse al confesor extraordinario, aunque sólo sea para recibir algun buen consejo; pero las monjas están obligadas á confesarse con él, no por la ley general, sino por nuestras Constituciones. El Tridentino dice del extraordinario: *Qui omnium confessiones audire debeat* «que debe oir las confesiones de todas.»

Miéntras el extraordinario cumple su oficio, es muy conveniente que el ordinario y cualquiera otro no se acerque á confesar á ninguna. Así respondió la Sagrada Congregacion en una carta á una consulta que se le hizo en 1780. Así lo ordenan tambien, en cuanto al ordinario, las Constituciones generales de nuestra Orden.

Cuando el confesor entra á administrar algun Sacramento á las enfermas que no pueden absolutamente bajar al confesonario, debe entrar con sobrepelliz ó roquete y estola. Debe ir rectamente á la habitacion de la enferma, sin discurrir nada por el convento; y administrado el Sacramento, salir del mismo modo, sea quien fuere el confesor. Por cualquier causa que éntre el confesor, debe ir con sobrepelliz y estola. Esto obliga tambien á los seculares, al ménos en los monasterios de la segunda regla, que es una Bula Pontificia, que á todos obliga. (Cap. VII.)

Si una religiosa se pone repentinamente mala y peligra su vida, si no está pronto el confesor, ú otro aprobado, puede entrar á confesarla cualquier sacerdote que pase, aunque no sea confesor ni áun de seculares, sin esperar licencia para ello. Aun sin este aprieto, cualquiera religiosa gravemente enferma puede pedir el confesarse con otro que el ordinario, y se le debe conceder por el respectivo Superior por ley general y las Constituciones de las monjas que están ó estuvieron sujetas á la jurisdiccion de nuestra Orden.

VI.

Ayunos.

Ahora, en España, por el privilegio de la Bula de la Santa Cruzada é indulto de carnes, pueden las religiosas comerla en todos los ayunos, exceptuando el Miércoles de Ceniza, los viérnes de Cuaresma, la Semana Santa desde el Lúnes inclusive, y en las vigilias de Natividad, de Pentecostés, de San Pedro, de la Asuncion, y en Santiago en la de este Santo Apóstol.

En la Cuaresma mayor no pueden comer huevos ni lacticinios en los Miércoles de Ceniza, y dichos viérnes y Semana Santa. En los demás dias de Cuaresma pueden comer de carne teniendo la Bula de Cruzada y el indulto de carnes, á no ser que por su pobreza estén excusadas de tomar éste; pero en este caso han de rezar por la intencion del Sumo Pontífice un Padre nuestro y Ave María cada dia que coman carne en dia prohibido, y han de tener, como dicho es, la de Cruzada.

En los dias de Cuaresma en que por dicha Bula é indulto pueden comer de carne, pueden comer con ella huevos y lacticinios; pero si comen pescado, sea el dia que fuere, no pueden mezclar con él huevos ni lacticinios.

En ningun tiempo, siendo dia de ayuno, ni en los Domingos de Cuaresma ni de Adviento, pueden mezclar carne y pescado en una misma comida, ni áun dada una concesion moderna, que permite mezclar carne y pes-

cado en los dias que son sólo de *abstinencia* sin ayuno.

Las sexagenarias pueden comer en la Cuaresma huevos y lacticinios áun con pescado: lo mismo pueden las demás en lo restante del año.

VII.

Eleccion de abadesa.

Acerca de la eleccion de abadesa, fuera de lo que ordenan las Constituciones, se ha de notar que no puede ser elegida la que no sea nacida de legítimo matrimonio, ni la que sea ciega, sorda ó muda, ó infame. Ni la viuda sin dispensa pontificia; ni la que, segun pública voz y fama, fué corrupta, ni una tercera hermana, si viven las otras dos.

Es nula la eleccion si no se hace por votos secretos. Tambien si la elegida no tiene la edad que pide el Concilio Tridentino, que son cuarenta años de edad y ocho de profesion. Si hay una sola que tenga la edad, esa se debe elegir, si por otra parte no es inhábil. Si una enferma no quiere renunciar su voto, puede el presidente enviar dos monjas prudentes, que se lo tomen, ó puede ella escribirlo y mandarlo cerrado. No tienen voto para elegir las que no llevan ya seis años de profesion.

No pueden las monjas todas comprometer su eleccion al presidente (un autor dice ser más probable que pueden comprometerla), ni alguna sola en particular.

Si la mayor parte elige á la notoriamente inhábil segun la Regla y Constituciones apostólicas y declaraciones de la Sagrada Congregacion, y las Constituciones de la Orden, la eleccion es inválida, y queda electa la que lo fué por la menor parte, áun en el mismo escrutinio, siendo digna. (*Cap. Cong. 53 de elec.*) Si no hay de dicha edad, puede ser elegida la que pase de treinta y lleve cinco de profesion con vida ejemplar, como dispone el mismo Concilio.

No tienen voto ni activo ni pasivo las excomulgadas, entredichas ó privadas de los actos legítimos.

VIII.

Potestad de la abadesa.

La abadesa no puede conmutar ni dispensar los votos de las religiosas; pero puede *irritarlos*, es decir, anularlos, habiendo alguna razon para ello. Puede suspender, durante el año, los votos de las novicias, mas no irritarlos; pero si fueron hechos en el siglo, la abadesa, como sucesora de la potestad paterna, puede irritarlos en este caso. Aunque *propiamente hablando* no puede dispensar en los preceptos de la Iglesia y de la Regla; puede por comision ministerial de la religion ó del Prelado; ó puede declarar que en este ó en el otro caso no obliga tal precepto. Puede mandar á sus monjas que oren, oigan una Misa, etc., por alguna persona ó necesidad determinada; puede alguna vez prohibir á alguna el comulgar, ó el asistir á algun acto de comunidad de los generales; pero en cuanto á la Comunion, no ha de ser contra la voluntad expresa del confesor, ó vicario, sin muy grave motivo. Tampoco pueden mandar que comulguen con más ó ménos frecuencia de lo que disponen las leyes ó acostumbra la comunidad; mucho ménos mandar la Comunion diaria; ésta no debe hacerse por alguna sin consentimiento expreso del confesor, y áun del Prelado, segun algunos autores. No puede bendecir públicamente á las monjas, pero sí privadamente, á la manera que los padres á sus hijos.

IX.

Obligaciones de la abadesa.

La abadesa ha de procurar ser la primera en la observancia de la Regla y Constituciones: ha de tener mucho celo de ella, no permitiendo relajacion alguna; porque lo que en una súbdita será un pecado venial, en la abadesa tal vez será pecado mortal el permitirlo, al ménos muchas veces; sobre todo cuando permite alguna nueva relajacion, y cuando, pudiendo fácilmente, no quita las introducidas. No puede

permitir en conciencia que alguna viva habitualmente quebrantando algun punto de la Regla, aunque sólo obligue á culpa venial, ó ninguna culpa, sin legítima y verdadera causa, como el no ayunar; el dormir en colchon, (en esto atiéndanse las Constituciones), si no es por enfermedad; el quebrantar el silencio con frecuencia; el no asistir á los actos de comunidad; el no confesarse y comulgar los dias de regla; el dar y recibir sin licencia, sobre todo fuera del convento; en fin, todo lo que pueda traer algun peligro de conciencia á las súbditas en particular, ó algun inconveniente para la observancia, ejemplo y recogimiento de la comunidad.

Tenga muy presente el dicho de un sábio religioso, que los males de las comunidades más vienen de *jaqueca* que de *gota;* es decir, que vienen más de las cabezas ó superioras que de las súbditas; porque al fin, si la Superiora es lo que debe, ó no se introducirá relajacion alguna, ó las que haya se remediarán.

Sea muy diligente con las enfermas; procure consolarlas y que nada les falte; para esto visítelas por mañana y tarde, y más si lo cree necesario.

Procure que venga confesor extraordinario, al ménos las dos ó tres veces que mandan las Constituciones; sobre todo, si se observa el que todas se confiesan siempre con el confesor ordinario; que en este caso es de grave necesidad: sea en esto complaciente con las que pidan alguna vez otro confesor.

Sobre todo cuide que el Oficio divino se rece con pausa y devocion, gastando, v. gr., en maitines al ménos una hora, y así en lo demás, y que se observen bien las ceremonias de la Orden. Cuide de que las religiosas sean socorridas con caridad en las necesidades ordinarias de la comida y vestido. Vele, en fin, sobre todo, para que todas comprendan que cuida de todo y que desea saber cómo va todo para enmendar lo que vaya mal, y todas le avisarán de lo que conviene y tendrán en ella confianza.

No permita que mandaderas, sacristanes ú otros traigan esquelitas, billetes, recados de afuera á las monjas, sin expresa ciencia ó licencia suya; si alguno los trae furtivamente, despídalo muy luégo. Observe las costumbres de las educandas, si las hay; recele de sus reuniones á puerta cerrada; éstas conviene sean siempre en sitios públicos.

No dispense los capítulos que ordena la Regla y Constituciones, y en ellos exhorte y reprenda, corrija y advierta lo que convenga, y hable con energía si advierte descuidos y faltas con advertencia, máxime si son con frecuencia.

Como se dijo al principio, sea la primera en la observancia; la primera en el coro, en la oracion y en todas las comunidades en cuanto le sea posible; de modo que pueda decir con San Pablo: *sed imitadoras de mí;* haced lo que yo hago, y obrareis bien. Gobierne sola, es decir, no se crea en el convento que hace esto ó lo otro porque así se lo aconseja la Madre fulana ó zutana, sino porque así parece á la Prelada.

No sea precipitada en el hablar, ni en ninguna de sus determinaciones. No hay cosa más opuesta á la prudencia que la precipitacion en el obrar: *el que pronto se resuelve, pronto se arrepiente.* En las dudas, pues, tome tiempo, si es posible, y tome consejo de quien mejor se lo pueda dar, segun sea el negocio; y, consultando con Dios y tomando el consejo, sea firme en ejecutar.

En fin, recurra en todo á la oracion, y pida con instancias y sin cesar al Señor desde la mañana hasta la noche que le dé luz y acierto en su gobierno. Todo don perfecto viene de Dios; de nuestra parte no tenemos más que ignorancia, flaqueza y pasiones desordenadas. El mismo Salomon conocia que sin la luz de Dios nada podia hacer; por eso le pedia que le enviase su sabiduría de sus santos cielos para gobernar su pueblo con justicia. Y nuestro Seráfico Padre nunca se atrevió á tomar resolucion de importancia sin consultar al Señor en la oracion y procurar saber de El su santísima voluntad. Y porque en su humildad se consideraba indigno de ser oido, y porque sabía que la oracion de muchos es más eficaz que la de uno sólo, encargaba á

los que creia más virtuosos que pidiesen á Dios les guiase en sus resoluciones. Y la experiencia le enseñó los admirables efectos de estas oraciones. Pida, pues, á Dios luz y acierto; pida con confianza, humildad y perseverancia, que no serán defraudadas sus esperanzas. Guarde el locutorio, guarde el torno, que son las entradas más frecuentadas de los enemigos. Estos son el mundo, el demonio y la carne. Para no caer en sus uñas se retiraron las religiosas al cláustro, y se encerraron entre cuatro paredes, que las defienden de ellos. Pero ¿qué importará haberse retirado de ellos si se les da entrada en el convento por el torno y el locutorio, y se entran disfrazados con las conversaciones de mundo, con las visitas, con las cartitas, con los regalitos y otros medios que supo inventar su maligna astucia? Cuide, pues, mucho del locutorio, vele sobre las comunicaciones de las religiosas con los de afuera; vele sobre el silencio, tan mandado en la Regla, tan indispensable para el recogimiento, presencia de Dios y oracion. Cuide de que no falte la oracion mental por mañana y tarde, porque, como dicen proféticamente las Constituciones generales de los religiosos: *Si ésta viniese á faltar, todo pereceria.* Este es el remedio universal y más eficaz para la comunidad y para la Prelada: *¡la oracion! ¡la oracion!* Todo se consigue por ella, y sin ella no se consigue nada. Con ella se principia bien el dia, se prosigue bien, y se acaba bien. Sin ella se principia mal, se prosigue mal, y se acaba peor. Con razon Santa Teresa tenía por desdichado el dia en que se falta á la oracion. No falte, pues, jamás la oracion de comunidad.

Tenga tambien presente que las religiosas no pueden alistarse en las cofradías del Rosario, Cuerda, etc., por mandato de la Sagrada Congregacion. —Que no se puede usar de la ventanilla de la Comunion para hablar con los extraños, ni para confesarse; su llave la ha de tener la abadesa.—No pueden usar del confesonario como de locutorio, ni del torno, si lo hubiese en la Iglesia, ni de las rejas que haya en ella.—Está prohibido por la Sagrada Congregacion de Ordenes y Rescriptos el que los músicos de afuera canten en las iglesias de las monjas, sea á canto llano ó figurado.—Tambien el preparar en el monasterio la comida para personas extrañas, sobre todo para vender, á no ser alguna vez para los padres ó hermanos enfermos de las religiosas, ó necesidad semejante.—No pueden las religiosas ser madrinas en Bautismo, ni Confirmacion, ni áun por procurador.—No pueden tener perros de ninguna clase dentro del convento.

X.

Explicacion de los cuatro votos monásticos.

Voto de clausura.

Por clausura se entiende aquel recinto en que no pueden entrar los seglares, y es desde la puerta interior del monasterio, que se suele llamar *reglar*. Obliga tambien á las *serviciales*, que ahora se llaman *legas* ó de obediencia, por disposicion posterior de la Santa Sede.

Los actos por que la religiosa quebranta la clausura son los siguientes: segun algunos autores, con sólo poner un pié fuera de dicha puerta reglar; pero segun todos, poniendo los dos piés, aunque sea sólo un palmo fuera de la puerta ó muro de la clausura; subiendo y poniendo todo el cuerpo sobre el tejado del convento, si no tiene muro alto alrededor; saliéndose por una ventana que caiga fuera de la clausura, aunque esté colgada en el aire de una soga y aunque no llegue al suelo; colocándose en las ramas de un árbol de las que, si cayese rectamente hasta el suelo, quedaria fuera de la clausura; poniéndose en el torno, si fuere grande, y dándole vueltas de modo que quedase á la vista de los de fuera; estando colgada cerca de la puerta y haciéndose mover á manera de campana, entrando y saliendo por ella en el aire; saliendo de la puerta interior, aunque sea por cerrar la puerta exterior del patio á que entran los seglares, aunque entónces no hubiese allí persona alguna; y, en fin, saliendo áun á la iglesia del mismo convento.

Los casos en que las monjas pueden

salir de la clausura son los siguientes: los que expresamente dice la Regla, de incendio, ó invasion de enemigos, que se teme quebranten la clausura y cometan violencias; cuando una padece lepra ú otro mal contagioso, si, de no salir, se han de contagiar las demás, ó si hay probabilidad de ello; en caso de una inundacion, ó ruina del convento, ú otras causas semejantes á éstas. Aun en estos casos, si hay tiempo, se ha de pedir licencia. Esta se ha de pedir al Sr. Obispo ó superior eclesiástico, si están sujetas á su jurisdiccion, y á los Prelados regulares, si lo están á la de éstos.

En casos ordinarios y que dan tiempo, se ha de pedir la licencia al Sumo Pontífice, si los Sres. Nuncios no están autorizados para darla. Regularmente lo están para dar licencia para trasladarse la religiosa á otro convento de su misma Orden. La que salió con causa y licencia debe volver luégo que cesó la causa, negocio ó tiempo de la licencia con que salió. El tardar un dia ó dos más, si no se hace por algun fin malo, no es pecado mortal; pero si tardase más dias de los concedidos con fin mortalmente malo, además del pecado mortal, incurrirá en las penas y censuras impuestas contra las que violan la clausura. El desviarse del camino recto, rodeando unas cuantas leguas por ir á visitar un santuario, ó sus parientes, no sería pecado, al ménos grave.

Las penas impuestas contra la religiosa que viola la clausura son, por una Constitucion de San Pio V, excomunion mayor, en que incurre en el *mismo acto*, reservada al Papa, si el hecho es público, y al Ordinario, si es oculto. La cual es confirmada por la Bula *Apostolicæ Sedis* de Pio IX. Además, la tal religiosa queda *en el acto* privada de todo oficio, dignidad, cargo, administracion que tenga, é inhábil para obtenerlos en adelante.

Este voto de clausura incluye tambien la obligacion de no permitir entrar en ella á persona alguna, de cualquier clase, sexo y edad que sea (excepto á los Reyes), áun las niñas, por el torno, sin causa justa y licencia legítima, al ménos verbal, bajo la pena de excomunion mayor *ipso facto* á la religiosa y á los que entraren.

Incurren en esta censura y demás penas la abadesa, porteras y demás que, sin justa causa y licencia, permiten la entrada. Todas pueden ser absueltas por la Bula de Cruzada.

Los Sres. Cardenales y Obispos, y los Prelados superiores regulares, pueden entrar en los monasterios de su respectiva jurisdiccion, en caso de visita interior de la clausura ú otra legítima y grave causa, acompañados de eclesiásticos ó religiosos de edad madura, que no pasen de ocho. Tambien por la necesidad y licencia general, el confesor para administrar los Sacramentos á las enfermas, áun la Comunion en los dias de costumbre ó devocion, y asistir á las moribundas. Asimismo los médicos y cirujanos para visitar las enfermas, los notarios para recibir el testamento de alguna novicia ó educanda enferma que no pueden salir al locutorio; los albañiles, carpinteros y semejantes, para obras que no se pueden hacer fuera, siendo necesarias; y, en fin, los necesarios para entrar ó sacar del monasterio cosas de tanto peso que no pueden las religiosas. Da la licencia el Obispo, ó el Prelado regular respectivamente.

Segun nuestras Constituciones, que obligan todavía á las religiosas que estaban bajo la obediencia de la Orden, los que entran en la clausura de las religiosas no pueden separarse unos de otros. Ninguno puede detenerse en ella más tiempo que el necesario para el ejercicio del ministerio, ni pueden comer dentro, excepto si por asistir á la moribunda hubiese de estar toda la noche y tiene necesidad. Los compañeros que entran con el Visitador no han de estar en el Capítulo de culpas, sino retirados y acompañados de dos religiosas discretas y celadoras, que señalará dicho Visitador; ni será lícito á los dichos hablar con las novicias, ni discurrir por el convento: ni al Visitador ni sus compañeros comer cosa alguna dentro de la clausura. No se ha de entrar en la clausura á la visita ántes de salir el sol, ni despues de su ocaso. El Superior regular haga la visita por sí mismo, y no por otro, dice el P. Varceno; si se halla impedido, omítala por entónces.

Voto de obediencia.

Este voto, con el de pobreza y castidad, constituyen, segun los Santos Padres y Doctores, la esencia del estado religioso. Jesucristo, como su primer fundador, los aconsejó y observó. De sí mismo dijo que su alimento era hacer, *no su voluntad, sino la del Eterno Padre, que le envió.* San Pablo dice de El, que se hizo *obediente hasta la muerte, y muerte de cruz.* Amó la pobreza; y siendo Dueño y Señor de cielos y tierra, se hizo tan pobre, que dijo de sí mismo: *Las raposas tienen sus cuevas y las aves del cielo sus nidos donde guarecerse; pero Yo no tengo donde reclinar mi cabeza.* Queria elevar su nueva ley de gracia sobre el estado de los Patriarcas y Profetas y reparar en nuestras almas la imágen de Dios; y siendo la pureza la que tanto nos asemeja á Dios y sus ángeles, la aconsejó á todos. Se mostró tan amante y celoso de ella, que si permitió le llamasen revolvedor, embaidor y blasfemo, no permitió que se sospechase de El lo más mínimo contra esta celestial virtud, ni áun de alguno de sus Apóstoles. Y queriendo hacer de la tierra una semejanza del cielo, donde tiene ángeles que, desembarazados de todo, son prontísimos para hacer su voluntad, quiso tener aquí almas puras, limpias de todo lo terreno y carnal, que, á la manera de los espíritus angélicos, sin embarazo alguno le siguiesen á do quiera que fuese, dice el Doctor Seráfico.

Por el voto de obediencia, pues, la religiosa se entrega toda á Dios, de tal modo, que no es dueña de sí misma para nada: no tiene *quiero* ni *no quiero;* porque entregó su voluntad y persona en manos de su Prelada y demás superiores. ¡Entrega dichosísima! Ella asegura el cielo, impidiendo á la buena religiosa el hacer ya otra cosa que la voluntad de Dios, gobernándose siempre por la obediencia. La religiosa obediente es un ángel, que recibe las influencias de Dios por medio de sus Prelados, como los del cielo las reciben de otros ángeles superiores. Lucifer se perdió por la desobediencia, nacida de su propia orgullosa voluntad; por ésta nos quiere perder á todos; por eso á todos nos incita á la desobediencia de la ley de Dios y de nuestros superiores, queriendo á las veces persuadirnos á que su observancia y obediencia son inútiles, contra razon, ó imposibles. Por eso ha suscitado el Señor el estado religioso, en el cual, observándose por tantas almas, no sólo los preceptos, sino tambien los más sublimes y difíciles consejos, tengan todos un ejemplo vivo de la observancia de la divina Ley, y queden los mundanos confundidos, cuando se quieren excusar de ella, como imposible ó como difícil.

La religiosa por el voto de la obediencia está obligada á obedecer á su Prelada, en todo lo que evidentemente no sea imposible, ó contra la conciencia; porque en caso de duda tambien debe obedecer. Si la materia en que desobedece *es leve, y sólo alguna vez y sin escándalo de las otras,* el pecado será leve. Mas aunque la materia sea leve, puede ser grave por el fin que en el mandato ó prohibicion se propone el Superior, ó la Prelada; cuyo fin no toca á la súbdita averiguar ni saber, sino el obedecer. Dije *si la materia es leve,* porque cuando es grave, nadie duda de la gravedad del pecado. Dije *si es alguna vez,* porque si fuese con frecuencia ó continuacion, rayaria en desprecio, y sería pecado grave, á no constar á la religiosa que la Prelada lo tiene por nada. Dije *si es sin escándalo,* porque si le hubiese, como si desobedeciese delante de muchas, ó en un acto de comunidad, sería pecado mortal por regla general.

El mandato se tiene generalmente por *grave* cuando manda *por santa obediencia* ó bajo *precepto formal.* La materia es grave *cuando manda lo que expresamente se contiene en la Regla ó en las Constituciones y mandatos de los Superiores, ó lo que directamente conduce para la observancia de aquéllas y de éstos.* De modo que, para ser la desobediencia pecado mortal, se ha de quebrantar un precepto *grave,* y juntamente la materia ha de ser *grave,* ó al ménos resultar grave por escándalo ó por otra circunstancia. Mas mediando precepto grave, rara vez dejará de ser pecado mortal

el desobedecer áun sin escándalo, porque no es tan fácil el conocer con evidencia si la materia es leve, y ménos el fin que se lleva en el mandato, y en la duda obliga la obediencia.

La obediente no piensa en si el mandato es grave ó leve; en si será por esto ó lo otro; en si es bueno ó malo; en si es prudente ó desatinado. Por la obediencia lo deja todo, áun á Dios; aunque esté orando, aunque se hallase en la más alta contemplacion, áun en compañía de Jesus, como se lee de algunos Santos religiosos y religiosas: todo, todo, sea lo que fuere, lo deja por cumplir la obediencia. Y Dios premia esta virtud de un modo singular. Como la desobediente experimenta la rebelion de sus pasiones, y nunca goza de tranquilidad de espíritu, con frecuencia cae en muchos defectos; la obediente experimenta todo lo contrario. Por la desobediencia perdimos el dominio sobre las pasiones y sobre los animales que Dios nos concedió en la creacion, y por la obediencia se restaura este dominio sobre aquéllas y áun sobre las criaturas, como se lee en las vidas de muchos Santos obedientes, á quienes por esta virtud especialmente obedecian las fieras, los demonios, las enfermedades y la muerte. La pronta obediencia es una señal muy clara de predestinacion, como, al contrario, la desobediencia, hija de la soberbia, lo es tambien de reprobacion. Se lee en nuestras crónicas que nuestro seráfico Padre San Francisco vió al demonio asentado sobre el cuello de un religioso desobediente, al cual llevaba y guiaba por donde queria, como á un jumento enfrenado.

El Seráfico Doctor San Buenaventura dice de la obediencia: «Esta virtud no sólo nos hará reyes en la otra vida, sino áun en la presente; si se tiene en toda su perfeccion, nos hace señores de todas las criaturas; nos reduce al primer estado de la inocencia, y no permite que nos moleste cosa alguna contraria, si no es para el provecho del alma. Las cosas adversas las vuelve prósperas, y hace que el hombre lleve una vida angelical estando aún en un cuerpo mortal; y desear con ánsia el honor de su señor, y posponiendo todas las cosas, buscar con grande avidez la gloria de Dios en toda criatura sin permitir que pase un momento que no sea en su servicio. ¡Oh virtud admirable, que hace al hombre olvidarse de sí y caminar hácia su Redentor, y que viviendo en la tierra, habite ya en los cielos! ¿Por qué, pues, ¡oh soberbio! murmuras de la obediencia...? Cuando el Señor Jesucristo dice: *El que quiere venir en pos de mí*, no añade: siga su voluntad, sino *niéguese*, dice, *á sí mismo y tome su cruz y sígame*; y todo el Antiguo como el Nuevo Testamento ensalza la obediencia. Y si no tuvieras soberbia, no rehusarias obedecer á Dios lo mismo en sí, como en cualquier Prelado, áun el más despreciable.» (*Stim. Div. am.*, pág. 3, cap. XI.)

Voto de pobreza.

El voto de pobreza hace tambien que la religiosa sea semejante á los ángeles del cielo, si no en cuanto al efecto, porque tiene necesidad de usar de algunas cosas temporales, al ménos en cuanto al afecto, porque está enteramente despegada de ellos. Mucha guerra nos hace la concupiscencia de la carne; pero no sé si diga que nos hace más la concupiscencia de los ojos, el deseo de los bienes terrenos, el prurito de tener, de dar y recibir. Basta desearlos segun el Apóstol, para *caer en la tentacion y en el lazo del diablo:* él mismo llama á la avaricia idolatría ó *servidumbre de ídolos;* porque de tal modo domina este vicio al corazon del hombre, que no le deja facultad para otra cosa; ni sabe pensar, ni discurrir, ni hablar, ni ocuparse en otro que en el acaudalar. Todos los vicios suelen perder su fuerza en la vejez; mas éste, entónces mismo crece más. El Señor, pues, queriendo separar nuestro corazon de lo que tan despreciable y pernicioso nos es; queriendo tambien dar al mundo una prueba más y más evidente de su Providencia para quien le sirve, nos exhorta en su Evangelio á que renunciemos todas las cosas y le sigamos, y confiemos en ella, que de lo necesario para la vida nada nos faltará. Para más movernos á esta renuncia, nos propone aquella formidable sentencia, á saber: que es

tan grande impedimento para la salvacion el deseo de las riquezas, que es *más fácil el que un camello éntre por el ojo de una aguja, que el entrar un rico de corazon en el cielo*. Lo que enseñaba de palabra confirmó con el ejemplo. La posesion de toda la tierra y cuanto hay en ella no podian embarazar ni impedir á nuestro Salvador el obrar en todo lo más perfecto que cabe en la inmensidad de lo posible; pero como era nuestro Maestro, nos enseñó lo que á nosotros nos convenia hacer. Por eso para nacer escogió un establo, albergue de animales; para cuna, un pesebre; para lecho en su muerte, una cruz; y la mortaja y el sepulcro los recibió de limosna. Nada poseyó en el mundo: jamás ni áun tomó en sus manos una moneda. ¡Tal fué la pobreza que enseñó y practicó nuestro Maestro y Salvador Jesus! Y quiso que en el mundo hubiese ejemplos de esta virtud venida del cielo, y para eso instituyó el estado religioso.

Vea, pues, la religiosa cuán santo é importante es este voto. Mire el ejemplar que debe imitar: mire si en su corazon conserva afecto á alguna cosa de la tierra: mire si pronuncia alguna vez aquella fria palabra *mio* y *tuyo*, orígen de casi todas las disensiones y discordias del mundo: mire si gusta de muebles curiosos y de ropas de algun lujo; que si así es, no es pobre de corazon y espíritu; no cumple lo que á Dios prometió. El voto de la pobreza incluye en sí el desapego completo de todo cuanto hay en el mundo, y renuncia absoluta de cuanto tiene y pueda tener. Es necesario usar de algunas cosas para la vida: mas todas las ha de usar con desapego y con dependencia y licencia de la Prelada: nada es suyo ni puede ya ser, ni puede disponer ni áun del hábito que viste, ni de la comida que ya le han dado para su sustento. ¡Dichosa la religiosa que de todo corazon está persuadida de estas verdades, y dispuesta de todo corazon á cumplirlas; á quitarse, sin queja, v. gr., el hábito nuevo que lleva y darlo á otra por órden de su Prelada, poniéndose otro remendado! Esta es pobre conforme al corazon de Jesucristo, y conforme á lo que en su profesion le prometió. Ella gozará en su corazon y entendimiento de aquella paz que, segun el Apóstol, excede todo sentido ó conocimiento humano; ésta es pobre de espíritu, á quien está prometido el reino de los cielos.

Supuesto que este voto incluye la renuncia y abdicacion más completa de todo dominio de cosa temporal, *peca contra él la religiosa cuando contra la voluntad de la Prelada dispone por sólo su arbitrio de alguna cosa*. El pecado será grave, ó leve, segun fuere la materia, ó las circunstancias del hecho. Peca mortalmente la que *contra la voluntad racional de la Prelada* dispone para sí del valor de cuatro ó cinco reales, ó cosa que los valga, si en el convento se observa la vida comun; tanto más si lo quita á otra religiosa, la que contra dicha voluntad recibe aquel valor, y más, si lo da afuera. Si del monasterio se toma cosas de comer ó beber en cantidad notable, ó lo frecuenta en cosas pequeñas; si asimismo se toma alguna ropa, ó mueble, ú oculta los que tiene, porque no se los quite, ó aunque tenga licencia de usar alguno está determinada á oponerse, si se lo pide. Digo *contra la voluntad racional de la Prelada*, porque si ésta negase alguna de las dichas cosas en caso de grave necesidad, ó si se cree con fundamento que no le repugna el que alguna vez en corta cantidad se tomen, por haber bastante en la comunidad, ó porque aquella ropa ó mueble no hace falta para el uso comun, ó no hay vida comun, y la religiosa tiene que buscarse de afuera lo que necesita, en estos casos con alguna necesidad se podrán tomar con la presunta.

En cuanto al dar y recibir, tanto dentro como fuera de casa, se ha de tener presente la costumbre de la comunidad y la tolerancia voluntaria de la Prelada. Si es costumbre, y la Prelada lo sabe y no lo prohibe, pudiendo fácilmente, el recibir y dar sin licencia *expresa* algunas cosillas de poca importancia, como alguna estampa, escapulario y cosas semejantes, y aunque sean de más valor y de otra clase, se pueden dar y recibir con la *presunta*; mucho más de unas á otras religiosas de la misma comunidad. He dicho *tolerancia voluntaria de la*

Prelada, porque podrá suceder que no se oponga por temor de queja y turbacion de la paz, y en este caso su tolerancia no salva la conciencia de la religiosa: tolera, no concede. Para graduar el pecado en esta materia se ha de atender mucho á la observancia ó inobservancia de la comunidad. Si hay observancia comun, el recibir, dar ó defraudar á su arbitrio seis reales, es, segun el P. Cuniliati, autor muy docto y fundado, culpa grave; porque en este caso la Prelada de ningun modo lo quiere permitir. Pero si no hay observancia y se permiten peculios, se necesita mayor cantidad para culpa mortal.

Ninguna religiosa, al profesar, puede reservarse para sus usos particulares cantidad alguna, aunque la trajese, y grande, además del dote. Esta cantidad, ó no traerla, ó dejarla para la comunidad. Si despues de profesa le donan ó dejan en testamento alguna cantidad fija, ó alguna renta anual, todo igualmente es de su monasterio, y la religiosa particular no puede recibir ni gastar estos bienes en su propio nombre y á su arbitrio, sino todo con licencia expresa de la Prelada en su caso, bajo la pena de privacion de voz activa y pasiva por dos años, dispuesta por el Concilio Tridentino.

Si en el monasterio no se observa la vida comun, y cada religiosa tiene que buscar por sí misma las cosas que le son necesarias para el preciso vestido ó sustento, áun en este caso cada religiosa debe llevar el dinero que adquiera, y no haya de gastar en el acto en las cosas dichas, al depósito comun, y de él sacar lo que necesite con la licencia de la abadesa, la cual debe tener escrito á nombre del convento lo que cada una ha depositado, y de ello socorrer sus necesidades. Así lo mandó la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares el 2 de Octubre de 1595, y el 4 de Febrero de 1698. (Ferraris, V. *Mon.*, art. 2, núm. 70.) Y para que la religiosa pueda estar segura de conciencia en cuanto al uso de este peculio en ese caso, lo ha de tener del modo y con las condiciones siguientes: Primera. Que lo tenga con toda dependencia de la Prelada en la caja comun del monasterio.—Segunda. Que en su corazon esté sinceramente convenida á que ésta lo emplee, si fuere necesario, en otras necesidades.—Tercera. Que lo gaste en usos necesarios y convenientes á su estado de religiosa pobre. —Cuarta. Que no sea un peculio excesivo ó supérfluo; que en este caso, lo que sóbre se debe gastar en las necesidades de la comunidad. Con estas condiciones, miéntras no se ponga la vida comun (á la cual toda religiosa está obligada bajo de culpa mortal, en cualquier tiempo en que la Prelada ó los Superiores la quieran introducir): con estas condiciones, digo, puede la religiosa tener peculio propio y disponer de él en la forma dicha.

De este peculio, usado con dichas condiciones, puede la religiosa dar alguna cosa á sus parientes y bienhechores, por piedad, por gratitud, ó por la pobreza de ellos, con licencia tácita ó expresa; pero no cantidad notable, por estar rigurosamente prohibido por Clemente VIII y Urbano VIII, ni necesitándolo la comunidad. Mas no puede, ni con licencia, dar dinero á censo al mismo monasterio, dándole éste un tanto anual; ni comprar otro algun censo que reditúe á favor de ella, ni del cual pueda disponer que, despues de su muerte, se celebren por su alma algunas Misas; ni puede esto mismo de algun otro dinero.

Si dejan algun legado á la religiosa, con condicion de que irrevocablemente su fruto pertenezca á ella sola, el legado es de la comunidad; y esta condicion se tiene por de ningun valor. Sin embargo, si no hay vida comun, deberá gastarse en las verdaderas necesidades de la agraciada.

Si una religiosa se traslada á otro convento, con ella va el peculio, como cosa en cierto modo personal. Sin embargo, alguna vez ha mandado la Sagrada Congregacion que deje parte de él para el monasterio del que se traslada. El dote que á su entrada pagó al monasterio debe quedar en él, y pagar otro al convento á que va.

Aun en el uso de las cosas ya concedidas faltará la religiosa si las tiene tan ocultas, ó cerradas con llave especial, que la Prelada no las pueda ver ni tomar, no teniendo licencia para cerrarlas. Tambien peca, aunque ten-

ga licencia, en usar cosas supérfluas, muebles, retratos, ó imágenes de Santos de mucho lujo, de alhajas de plata y ropas de seda, paño precioso, ó telas finas, porque esta licencia es inválida por derecho; la que con toda libertad é independencia administra y usa á su arbitrio de algun censo, renta ó legado que le dejaron, v. gr., sus padres, sin incorporarlo en la caja comun; pues aunque en este caso, por la licencia, no es propietaria, peca contra la pobreza y contra la prohibicion del Concilio Tridentino y Constituciones Pontificias. Y si áun para sí propia no puede usar con *toda libertad* de legado ó renta alguna, ¿cuánto ménos podrá para regalos, convites y cosas semejantes, inútiles y arbitrarias? Ni la religiosa lo puede hacer, ni Superior alguno se lo puede permitir.

Peca, en fin, la religiosa si las cosas de que usa ó están á su cargo las deja perder por descuido, por desaliño, por no tratarlas debidamente, ó por no guardarlas de los animales, de la polilla, etc.; en lo cual fácilmente pueden faltar gravemente, especialmente las oficialas, cocineras, provisoras, y semejantes. Ello es cierto que todas están obligadas por este voto á cuidar muy mucho de las cosas de su uso y de la comunidad, para que nada se malgaste, se pierda ó deteriore; y si por su descuido culpable se pierde materia grave, grave será su pecado.

En el cap. v de las Constituciones de nuestras religiosas, hablando de la pobreza, mandan: «Que ninguna religiosa pueda tener en su nombre bienes muebles ó raíces, juros ni censos de cualquier manera que le sean dados, ó dejados, ni dineros. Por tanto, sean obligadas á declarar á la abadesa todo lo que tienen, sin esconder nada, ó tener secreta cosa alguna; y la que lo contrario hiciere, sepa que peca contra el voto de pobreza que tiene hecho á Dios, y será castigada como propietaria.

»Declaramos que las religiosas podrán tener las limosnas ó peculios particulares que sus deudos ó bienhechores les han señalado cada un año; pero esto ha de ser con licencia de los Prelados y expresa permision de los conventos; por cuanto la propiedad y dominio de todo pertenece y ha de estar en cabeza de los conventos, y no de las monjas particulares, que han votado pobreza; y áun mandamos que ninguna cosa se cobre de las dichas limosnas ó peculios si no es en nombre de los conventos..., y las religiosas no lo gasten sin expresa licencia de los Prelados.»

Tambien mandan que si alguna limosna dada á una religiosa se pusiese á censo, sea á nombre de la comunidad, y en nombre de ésta se haga la escritura, y la cobre en su nombre su mayordomo.

Que en las celdas se evite toda curiosidad y adorno, contentándose con una cruz y una imágen en quien haga memoria de su Dios y Redentor; y que las abadesas cuiden mucho de esto y no permitan lo que desdiga de la santa pobreza, aunque sea á título de devocion.

Voto de castidad.

Bella es el alma que, siguiendo los mandatos y áun las ligeras indicaciones de la obediencia, en todo está sujeta á Dios por esta virtud; todo en esta alma es recto, porque todo así es conforme á la voluntad de Dios. Hermosa es el alma que por el amor de Dios dejó cuanto tenía y podia tener en el mundo, sacrificándolo todo por el voto de pobreza en el afecto y efecto.

Mas para dar el último realce á tanta belleza falta otro adorno, que el Esposo celestial busca en las almas que escogió para esposas suyas. Este adorno, esta joya preciosa es la castidad prometida con voto solemne y perpétuo por las religiosas. La castidad, esta virtud del cielo, que ántes de Cristo y su Purísima Madre no era dado hallarla en la tierra; la castidad perpétua, que, cual rubicunda rosa, como la llama San Efren, al alma y al cuerpo llena de hermosura y fragrancia; que al corazon inocente da alegría, al alma vuelos para llegarse hasta Dios, al justo luz y al diablo confusion: la castidad, carroza del Esposo celestial, en que conduce las almas puras á su tálamo inmaculado; que es el gozo de los Profetas, la gloria de los Apóstoles, la vida de los Angeles, la

corona de los Santos; la castidad, que apagó el fuego del horno de Babilonia, para que respetase á los tres castos mancebos, dice San Ambrosio; que cerró la boca de los leones, para que no tocasen á Daniel, esta santísima virtud es la que promete la religiosa al hacer su profesion. Esta es la que, segun Casiano, más la asemeja á la naturaleza de los ángeles; pues el mismo Salvador dice que las almas, despues de la resurreccion, serán como los ángeles del cielo, porque serán perpétuamente castas. Estas son las primicias consagradas á Dios y al Cordero, á quien siguen á do quiera que fuere.

La castidad, pues, obliga á la religiosa á ser *pura en pensamientos, palabras y obras*. Y siendo nuestro pensamiento tan ligero, nuestra lengua tan movediza, y siguiendo nuestro corazon tan fácilmente lo que al entendimiento se presenta deleitable, es indispensable poner guardas y cerrar puertas para que no entren los malos pensamientos, ni penetren las malas palabras, que arrebaten el corazon, y con él el consentimiento. Los sentidos, sobre todo la vista, son las ventanas por donde se entran los enemigos á robarnos este tesoro. Por tanto, la religiosa que no guarde estas entradas, tendrá que pelear cuerpo á cuerpo con el enemigo que se entró por ellas, y en pena de su descuido saldrá herida, ó tal vez muerta. Todos los sentidos son ventanas para el enemigo; pero el de la vista es una gran puerta, y la que no cuide mucho de ella perecerá en manos de él. «El ojo libre y curioso, dice San Agustin, es señal de un corazon impuro. Por mirar á quien no debia cayó David; por la curiosidad se perdió Dina; y por mirar con libertad cayeron en tan enormes pecados los ancianos que acusaron á la casta Susana.»

Sea, pues, la religiosa muy cauta, si quiere permanecer casta. Sea mortificada en sus oidos, procurando no oir jamás, no sólo palabras y conversaciones provocativas, pero ni áun aquellas que las seglares podrán tal vez tener sin pecar contra esta virtud. Nunca quiera oir conversaciones de casamientos y semejantes, que á las veces sacan las del siglo cuando vienen al locutorio. Córtelas luégo, hablando de otra cosa, ó muestre su desagrado con su seriedad y silencio, ó despídase luégo con algun pretexto decente. Esto áun hablando con señoras; que si fuese con hombres, sobre todo jóvenes, retírese lo ántes posible, aunque sea sacerdote ó religioso. Sobre todo jamás tenga el sacrílego atrevimiento de dar á ninguno la mano, aunque sea un ángel bajado del cielo. La religiosa que dió su mano al Esposo celestial, ¿cómo se atreverá á acercarla á otro que sea ménos que Aquél? ¡Dios libre á las religiosas de tan escandalosa condescendencia!

Tambien para conservar su castidad sin mancilla es necesario mortificar el cuerpo, ó al ménos no concederle más de lo que necesita para conservar las fuerzas y la salud. El cuerpo es el enemigo doméstico del alma; las armas con que la combate son sus groseras pasiones. Estas reciben casi toda su fuerza de la comida y bebida, y se agitan y nutren en la holganza y ociosidad. La religiosa que no se guarde de la gula; la que en comer y beber no observe una prudente parsimonia, sentirá contra sí muy rebelde su carne, y la pondrá á peligro de perderse. De la abundante comida viene la somnolencia: si se cena mucho se madrugará poco, y en la oracion no faltará sueño. *Un cuerpo regalado es un enemigo desapiadado*. Por el contrario, dice San Jerónimo, *rara vez anda contra la razon levantado un cuerpo mal alimentado*. Y el vino, segun San Pablo, es el compañero ó fomento de la lujuria.

Sea, pues, la religiosa muy parca en el cuidado de su cuerpo; sea parca en la comida: no coma á deshora, á no ser por obediencia, por enfermedad ú otra causa racional; no duerma más de lo necesario, ni busque la cama blanda; cierre sus ojos, tape sus oidos, guarde todos sus sentidos, porque esta joya preciosísima de la castidad, este aroma que tan suavemente recrea al cielo, lo lleva en vaso muy quebradizo, como insinúa el Apóstol; y cada sentido es una máquina de guerra de que usa nuestro enemigo para despedazarnos y que perdamos nuestro tesoro. A pesar de todas estas precauciones, no se tenga la religiosa por segu-

ra. *Todo don perfecto viene de arriba, y nadie puede ser casto, si Dios no se lo concediere*, dice el Espíritu Santo. Así, la oracion, las súplicas, la invocacion de los dulcísimos Nombres de Jesus y María, han de ser sus armas ofensivas y defensivas para conservar su tesoro. Resista al principio, desprecie las malas imaginaciones, confíe en Dios, desconfíe de sí misma, y manifieste al confesor sus tentaciones. Sobre todo, pida á Dios su amor, y pídale la humildad; porque, segun San Isidoro, *el guardian de la castidad es la caridad, y el lugar donde aquél mora es la humildad*. Evite la ociosidad; porque si todos los vicios se fomentan con ella, se alimenta muy especialmente la impureza. No otra cosa que la ociosidad ablandó el corazon diamantino de David. El, que en el furor de la guerra perdonó á su enemigo y no usó de la venganza, no pudo vencer el placer impuro en las delicias de la holganza. Era tiempo de guerra, y no fué á la guerra; se estuvo en su palacio, y le perdió la ociosidad. Esta fué la causa de los pecados de Sodoma: comian, bebian, ociaban, y esta abundancia de comida, con la ociosidad, los precipitó en el mayor abismo de iniquidades, dice Ezequiel.

Cuanto se ha dicho de los tres votos de obediencia, pobreza y castidad y observancia de las Reglas, obliga sustancialmente á los religiosos. Sin embargo, añadiremos alguna doctrina á lo ya dicho en esta materia.

Puede un religioso privarse de algo de su comida y vestido y semejantes, para darlo, excepto si el Prelado se lo ha prohibido, ó le consta que no quiere.

Puede recibir de un extraño alguna cosa para darla de limosna, para el culto, etc., á su arbitrio.

Si está seguro de que no se perderá, puede prestar alguna cosa de la comunidad sin licencia.

Puede disponer á su arbitrio de sus manuscritos, fruto de su ingenio, como sermones, etc., porque esto no pertenece á nadie más que á su habilidad.

El religioso caminante no puede apartarse del camino recto, á no ser corta la distancia y poco el gasto que ha de hacer; de lo contrario, pecaria contra la pobreza y obediencia.

No puede admitir depósito de extraños sin licencia, á no ser cosa insignificante.

No puede usar de lo que se le ha concedido por más tiempo del señalado. Peca si no cuida de lo que usa ó tiene á su cuidado, ó si por su culpa se deteriora ó se pierde.

APENDICE A LA DOCTRINA REGULAR.

DECRETOS DE LA SAGRADA CONGREGACION «SUPER STATUM REGULARIUM,» APROBADOS POR NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PIO IX, PARA TODA LA IGLESIA, NO INCLUYENDO AQUÍ LOS QUE SON PARA SÓLO LA ITALIA.

(Sólo pertenecen á los religiosos.)

1.° Que ningun pretendiente se admita al santo hábito sin las testimoniales del Ordinario de orígen, y de aquel ó de aquellos Ordinarios en cuyas diócesis hayan morado más de un año despues que cumplieron los quince de su edad.

2.° Que los Ordinarios testifiquen en dichas Letras testimoniales, despues de hacer las debidas informaciones secretas, lo que sienten y saben *de ejus natalibus*, etc.

3.° Manda la observancia de este decreto en virtud de santa obediencia á los Superiores y demás religiosos, é impone la pena de privacion de todos los oficios, de voz activa y pasiva y perpétua inhabilidad para obtener otros, *ipso facto incurrenda*, de la cual pena sólo pueden ser dispensados por el Romano Pontífice, contra los Superiores y demás que le quebrantaren.

4.° Declara que este decreto nunca en adelante se tenga por derogado, si no se le deroga expresamente; y si se derogase en favor de algun Instituto, no se crea derogado para los demás en virtud de la comunicacion de privilegios, ni de otro algun privilegio.

5.° Que todos los años, el primer

dia de Enero, se lea á la mesa este decreto, bajo la pena de privacion de oficio y de voz activa y pasiva, *ipso facto incurrenda*, contra los Superiores que lo omitieren.

Dat. Romæ, ex S. C. super Statu Regul., 25 Jan. an. 1848. (Principia este decreto: *Romani Pontifices.)*

Sobre este Decreto se han recibido las declaraciones siguientes:

1.ª Que bastan las testimoniales de los Ordinarios, aunque sean privadas.

2.ª Que bastan, aunque en las testimoniales no se haga mencion especial sobre cada una de las cualidades que se les preguntan, y se dé una respuesta en general; pero que los Prelados regulares observen *alia de jure servanda ad singulas qualitates postulantium cognoscendas.*

3.ª Que se pueden admitir al hábito y noviciado si el Ordinario, requerido por el Superior regular, responde que no puede informar acerca de las cualidades del postulante porque no le conoce, siempre que el Superior regular supla esta falta por otra informacion exacta y relacion fidedigna y demás que deba observarse, y que los postulantes en este caso moren en el convento, para prueba, tres meses ántes de tomar el hábito.

4.ª Que si el Ordinario se niega á dar las testimoniales, porque se lo impide la autoridad civil, puede el postulante ser admitido, observando el Prelado regular lo que se dice en la declaracion precedente de otras informaciones y relaciones fidedignas.

5.ª Que si en Francia (ó en cualquier otra nacion) los Ordinarios y áun los párrocos responden que no pueden informar acerca de los postulantes que fueron militares, puedan los Prelados regulares obrar como se ha dicho arriba en la declaracion 3.ª

6.ª Que si algun Ordinario se niega á dar las testimoniales porque no quiere que el postulante éntre en religion, se recurra á la Sagrada Congregacion, *super Statu Regul.*

7.ª Que para la admision al hábito de los donados ú oblatos se observe lo mismo que para los de coro y legos.

8.ª y 9.ª Que, omitidas las testimoniales en la toma de hábito, es válida; pero que luégo se han de procurar éstas y que la profesion hecha sin dichas testimoniales es válida, pero ilícita. (La misma Sagrada Congregacion, en la misma fecha.)

Otras declaraciones á 5 de Diciembre de 1852.

1.ª Que las testimoniales para los que fueron novicios ó profesos y están ya secularizados, se pidan sólo al Ordinario; para los profesos que permanecen en alguna Congregacion ó religion, de los Superiores de éstas.

2.ª Que estas testimoniales se pueden pedir á los Generales y á los Provinciales respectivos; y si no hay Provinciales, á los Prelados locales. Que si han estado en distintas casas de la Congregacion, se pidan á los Prelados superiores; y si no los hay, al Prelado de la casa donde moró últimamente. Que en España, ejerciendo jurisdiccion sobre el ejército el Patriarca de las Indias, cuando el postulante haya sido soldado, se pidan las testimoniales á dicho Sr. Patriarca y al Ordinario de orígen.

Declaraciones dadas por dicha Sagrada Congregacion en 29 de Mayo de 1857.

1.ª Que cuando los postulantes son emigrados de otras naciones (responde á un Prelado de América), si son ordenados *in Sacris*, bastan las testimoniales del Obispo que legítimamente los ordenó, y de los Ordinarios en cuya diócesis hayan morado un año despues de su ordenacion.

2.ª Que ántes de tomar el hábito han de presentar la partida de bautismo.

3.ª En cuanto á los novicios de otras Ordenes y profesos secularizados, se observe lo dicho en las declaraciones dadas á 5 de Diciembre de 1852, números 1.° y 2.°

Declaraciones sobre los votos simples.

Sobre esta materia hay declarado lo siguiente:

1.° Que en cuanto á los novicios de

coro se observe lo mandado por el Concilio Tridentino.—Mas en cuanto á los legos, no se les dará el hábito hasta haber cumplido la edad que exige la Constitucion de Clemente VIII, *In suprema*, que es la edad de veinte años.

2.° Que si pasados los tres años despues de la profesion simple son hallados dignos, sean admitidos á la profesion solemne.

3.° Que ésta, si así pareciere á los Prelados superiores, se podrá retardar algun tiempo, mas no despues de cumplir el interesado los veinticinco años de edad. (18 de Marzo de 1857.)

Con fecha de 12 *de Junio de* 1858 respondió al Rmo. P. Maestro General de Santo Domingo lo siguiente: (Todo se ha comunicado tambien á las demás religiones.)

1.° Que los votos simples son perpétuos respecto del vovente.

2.° Que la dispensa de estos votos pertenece al Romano Pontífice, al cual los profesos la podrán pedir por graves causas.

2.° Que estos votos tambien se *disuelven* por parte de la religion en el acto (si ocurriese) de despedirlos de ella, quedando desde entónces dispensados y en completa libertad, como ántes de hacerlos.

4.° Que la facultad de despedir á los profesos simples pertenece al Maestro general (y respectivamente á los Superiores generales de las demás Ordenes) con su Consejo general. Pero que el General y su Consejo, en casos extraordinarios y en países remotos, pueden delegar para este efecto á religiosos de probidad y prudencia, que al ménos deben ser tres.

5.° Que si bien para esta despedida no se necesita formacion de proceso y basta, por otra parte, averiguar la verdad, con todo, los Superiores deben proceder *con suma caridad, prudencia y por justas y razonables causas*, apartados de toda humana afeccion, porque de lo contrario su conciencia quedará gravada con gran responsabilidad.

6.° Que los profesos de dichos votos simples serán participantes de todas las gracias y privilegios que usan, disfrutan y gozan los profesos de votos solemnes.

7.° Que los Superiores regulares les pueden dar dimisorias para la primera tonsura y Ordenes menores *servatis de jure servandis*.

8.° Que los años de profesion que se quieren en la Orden para gozar de voz activa y pasiva y ser promovidos á los oficios, se cuentan desde la profesion simple; y que tengan voto en los actos capitulares de su convento, lo mismo que los solemnemente profesos.

9.° Que los profesos de votos simples pueden retener el dominio *radical*, como llaman, de sus bienes; pero les es prohibida su administracion y uso de las rentas. Por tanto, ántes de la profesion simple, y hasta que llegue la solemne, deben encargar su administracion, usufructo y uso á quien bien les pareciere, áun á la misma Orden, excepto esto, si pertenecen á la observancia de San Francisco, capuchinos, etc., incapaces de bienes raíces.

10. Que estos profesos deben permanecer en sus casas de profesion y estudios, y observar perfecta vida comun.

11. Que para ser válida la profesion solemne despues de la simple, aquella ha de ser *expresa*, y por tanto la profesion *tácita* queda absolutamente abrogada.

En atencion al decreto que precede, el Maestro General de la Orden de Predicadores expuso algunas dudas á Su Santidad, que resolvió lo siguiente:

1.° Que los profesos simples no tienen voto para la admision de éstos á la profesion solemne.

2.° Que áun cuando un profeso simple sea rechazado de la profesion solemne en votacion secreta por la mayor parte de los Padres del Consejo ó de todo el convento, esta votacion no es bastante para que el Maestro General la tenga por justa y legítima causa y prudente juicio, para que, sin más averiguacion é informacion, pueda, con su Consejo general, decretar y declarar que despide de la Orden al profeso simple, y que está libre de sus anteriores votos simples.

3.° Que áun cuando los Padres del convento perseveren en excluir al profeso simple de la solemne, y aunque éste haya cumplido los veinticinco años de edad, aunque debe, por vía de

informacion ó instruccion, oir al Capítulo del convento, no está obligado, ni él ni su delegado, á atenerse á la votacion. Y que si por otra parte aparecen causas legítimas para despedir á los profesos simples, en este caso obsérvese lo declarado en el decreto de 12 de Junio de 1858, en los artículos 4.° y 5.° En fin, que todo esto se guarde en las demás religiones.

Más declaraciones.

1.ª Que los profesos simples no están obligados á rezar privadamente el Oficio divino (si no les obliga su Regla); pero que están obligados á asistir al coro como los solemnemente profesos.

2.ª Que están obligados á guardar la Regla del mismo modo que los solemnemente profesos; pero que en cuanto á la pobreza, se guarde lo ordenado en las declaraciones de 12 de Junio de 1858, art. 9.°

En 9 de Diciembre de 1859, *ex audientia Sanctissimi*, se declaró: Que no obstante lo determinado en 19 de Marzo de 1857, los profesos simples puedan verificar la solemne en cualquier convento donde á la sazon se hallen, guardando lo demás establecido.

A 20 de Enero de 1860 se respondió al señor arzobispo de Méjico lo siguiente:

1.° Que los profesos simples no pueden ser ordenados *in Sacris titulo paupertatis* (pero pueden si ya tienen beneficio eclesiástico).

2.° Que pueden recibir la primera tonsura y Ordenes menores, y los provinciales pueden dispensar de su irregularidad *ex defectu natalium*, si se les ha concedido y no se ha derogado esta gracia ó privilegio.

3.° Que si alguno tomó el hábito de veinticinco años ó cerca, esto no obstante, no puede verificar la profesion solemne sino pasados los tres años despues de la simple.

4.° Que á los profesos simples que han sido desechados de la Orden, ó han obtenido dispensa pontificia de los votos, los considere para todo como á sus demás diocesanos.

Tambien en 25 de Enero de 1861 se respondió á Méjico: Que si uno se casa, y sin consumar el matrimonio en el bimestre entra en religion y hace su profesion simple, no por eso queda disuelto el matrimonio rato, que sólo se disuelve por la solemne; pero que en este caso se pida dispensa á Su Santidad, para que luégo pueda verificar la profesion solemne.

A 20 de Enero de 1860 se respondió al obispo de Malta, á lo 1.° y 2.°: Que, no obstante el *Motu proprio* del Papa Pio VI de 1777, podia recibir á los regulares de profesion simple á la primera tonsura y á las Ordenes menores.

3.° Que si los tales profesos y tonsurados ú ordenados de menores son expelidos de la religion, puedan ser recibidos en el clero, si á juicio del Obispo no hay obstáculo alguno; pero que se procure tengan título de sustentacion cuanto ántes. Mas que sin este título no sean promovidos á las sagradas Ordenes.

En 7 de Febrero de 1862 Su Santidad expidió un Breve en que declara nula toda profesion *solemne* que no se haya verificado despues de la *simple*, y pasados tres años despues de ésta, cualquiera que sea la causa para haber verificado aquélla sin la simple, por ignorancia, etc.

A 4 de Julio de 1862 se respondió á un maestro de novicios de Guadalajara de América: Que los profesos simples violentamente exclaustrados no están libres de sus votos, y que si se abre de nuevo un monasterio, no deben principiar de nuevo el noviciado.

En el 1.° de Agosto de 1862 ordenó Su Santidad: Que los profesos simples hagan la renuncia ó disposicion de sus bienes que manda el Concilio Tridentino (sess. 25, cap. xvi) á los dos meses ántes de su profesion solemne.

Tambien que si por causa desconocida la profesion simple fuere nula, lo es tambien la solemne que se haga despues de ella. (*Sac. Congr. Episc. ex Regul.*, 6 *Februarii* 1874.)

Notas. 1.ª Estando abrogada la profesion *tácita*, áun pasado el quinquenio que señalaba el Tridentino, se puede reclamar contra la validez de la profesion solemne.

2.ª En la Constitucion de Clemente VIII, restaurada para Italia por nues-

tro Santísimo Padre Pio IX, entre otras cosas, se manda: Primero. Que si pretendiese la entrada alguno de edad de veinticinco años cumplidos, sin tener la debida instruccion, no sea admitido sino para lego.—Segundo. Que no se admitan para legos si no han cumplido veinte años de edad.—Tercero. Que los novicios, luégo que tomen el hábito, hagan confesion general de sus pecados, si no la han hecho ántes.—Cuarto. Que haya oratorio en el noviciado.—Quinto. Que haya un huerto peculiar para los novicios; y si no, irán al huerto comun á la hora de recreacion, cuidando el maestro, con la autoridad del superior, que ningun otro religioso vaya entónces al huerto.—Sexto. Que en el noviciado no éntre alguno ni del convento ni de otra religion, excepto el maestro, su compañero ó el Prelado, cuando lo crea conveniente.—Séptimo. Que la llave del noviciado la tenga siempre el maestro; y si algun novicio hubiere de hablar con alguna persona, sea delante del maestro.—Octavo. Que el maestro tenga absoluta potestad para instruirlos, y ninguno se entrometa en esto, excepto los Prelados y Visitadores.—Noveno. Que los novicios tengan dos veces al dia oracion mental y examinen su conciencia muchas veces al dia, se confiesen sólo con el maestro, excepto alguna vez que ordene el Prelado lo hagan consigo ó con otro, y oigan Misa cada dia.—Décimo. Que se ocupen tambien en algun trabajo corporal, en leer y escribir cosas espirituales, interpolando estos trabajos con alguna recreacion,, que un dia á la semana podrá ser más prolongada, y cuide el maestro que no se aparten de los demás dos juntos.—Undécimo. Que sólo se admitan novicios en las casas destinadas para noviciado.—San Pedro de Roma 19 de Marzo de 1623.

(La cual Constitucion se ha extractado por contener disposiciones muy importantes.)

3.ª Licet fratribus S. Francisci itinerare in viis ferratis vaporiferis cum licentia et rationabili causa. *(Sac. Congregat. EE. et RR., 21 Jul. 1876.)*

Advertendum tamen, in casu agi de licitate itinerationis in viis ferratis *per se*, abstractione facta a recursu ad pecuniam. Si enim ad pecuniam esset recurrendum, non liceret, nisi cum conditionibus pro recursu.

Ita respondit Min. Gen. Ordinis.

Licet ergo fratribus minoribus itinerare in viis ferratis cum rationali causa, et licentia Superioris; sed non requiritur manifesta necessitas vel infirmitas, sicut ad equitandum.

Pro expulsione religiosi a suo Ordine opportet ut revera concurrat *incorrigibilitas;* et pro iis qui vota perpetua emisserint etiam confirmatio Sac. Congregationis. (Sac. C. Ep. 2 Mart. 1861.)

APÉNDICE NÚM. 4.°

SYLLABUS. (1)

(Missus de mandato Suæ Sanctitatis una cum Encyclica QUANTA CURA *ad omnes Orbis Episcopos.) Complectens præcipuos nostræ ætatis errores, qui notantur in Allocutionibus consistorialibus, in Encyclicis aliisque Apostolicis Litteris Sanctissimi Domini Nostri Pii Papæ IX.*

§ I.

Pantheismus, Naturalismus et Rationalismus absolutus.

I. Nullum supremum, sapientissimum, providentissimumque Numen divinum existit ab hac rerum universitate distinctum, et Deus idem est ac rerum natura et iccirco immutationibus obnoxius, Deusque reapse fit in homine et mundo, atque omnia Deus sunt et ipsissimam Dei habent substantiam, ac una eademque res est Deus cum mundo, et proinde spiritus cum materia, necessitas cum libertate, verum cum falso, bonum cum malo, et justum cum injusto.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

II. Neganda est omnis Dei actio in homines et mundum.

In eadem.

III. Humana ratio, nullo prorsus Dei respectu habito, unicus est veri et falsi, boni et mali arbiter; sibi ipsi est lex, et naturalibus suis viribus ad hominum ac populorum bonum curandum sufficit.

In eadem.

IV. Omnes religionis veritates ex nativa humanæ rationis vi derivant; hinc ratio est princeps norma qua homo cognitionem omnium cujuscumque generis veritatum assequi possit ac debeat.

Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846.

Epist. Encycl. *Singulari quidem*, 17 Martii 1866.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

V. Divina revelatio est imperfecta et iccirco subjecta continuo et indefinito progressui, qui humanæ rationis progressionis respondeat.

Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

VI. Christi fides humanæ refragatur rationi; divinaque revelatio non solum nihil prodest, verum etiam nocet hominis perfectioni.

Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1848.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

VII. Prophetiæ et miracula in sacris Litteris exposita et narrata sunt poetarum commenta, et christianæ fidei mysteria philosophicarum investigationum summa, et utrisque Testamenti libris mythica continentur inventa; ipseque Jesus Christus est mythica fictio.

(1) Es muy necesario que los confesores lo tengan presente.

Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

§ II.

Rationalismus moderatus.

VIII. Quum ratio humana ipsi religioni æquiparetur, iccirco theologicæ disciplinæ perinde ac philosophicæ tractandæ sunt.

Alloc. *Singulari quadam perfusi*, 9 Decembris 1854.

IX. Omnia indiscriminatim dogmata religionis christianæ sunt objectum naturalis scientiæ seu philosophiæ; et humana ratio historice tantum exculta potest ex suis naturalibus viribus et principii ad veram de omnibus etiam reconditioribus dogmatibus scientiam pervenire, modo hæc dogmata ipsi rationi tamquam objectum proposita fuerint.

Epist. ad Archiep. Frising., *Gravissimas*, 11 Decembris 1862.

Epist. ad eumdem *Tuas libenter*, 21 Decembris 1863.

X. Quum aliud sit philosophus, aliud philosophia, ille jus et officium habet se submittendi auctoritati, quam veram ipse probaverit; at philosophia neque potest, neque debet ulli sese submittere auctoritati.

Epist. ad Archiep. Frising., *Gravissimas*, 11 Decembris 1862.

Epist. ad eumdem *Tuas libenter*, 21 Decembris 1863.

XI. Ecclesia, non solum non debet in philosophiam unquam animadvertere, verum etiam debet ipsius philosophiæ tolerare errores, eique relinquere ut ipsa se corrigat.

Epist. ad Archiep. Frising., *Gravissimas*, 11 Decembris 1862.

XII. Apostolicæ Sedis, romanarumque Congregationum decreta liberum scientiæ progressum impediunt.

Epist. ad Archiep. Frising., *Tuas libenter*, 21 Decembris 1862.

XIII. Methodus et principia, quibus antiqui Doctores scholastici Theologiam excoluerunt, temporum nostrorum necessitatibus scientiarumque progressui minime congruunt.

Epist. ad Archiep. Frising., *Tuas libenter*, 21 Decembris 1863.

XIV. Philosophia tractanda est, nulla supernaturalis revelationis habita ratione.

Epist. ad Archiep. Frising., *Tuas libenter*, 31 Decembris 1863.

N. B. Cum rationalismi sistemate cohærent maximam in partem errores Antonii Günther, qui damnatur in Episc. ad Card. Archiep. Coloniensem *Eximiam tuam*, 15 Junii 1847, et in Epist. ad Episc. Wratislaviensem *Dolore haud mediocri*, 30 Aprilis 1860.

§ III.

Indifferentismus, Latitudinarismus.

XV. Liberum cuique homini est eam amplecti ac profiteri religionem, quam rationis lumine quis ductus veram putaverit.

Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

XVI. Homines in cujusvis religionis cultu viam æternæ salutis reperire æternamque salutem assequi possunt.

Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846.

Alloc. *Ubi primum*, 17 Decembris 1847.

Epist. Encycl. *Singulari quidem*, 17 Martii 1856.

XVII. Saltem bene sperandum est de æterna illorum omnium salute, qui in vera Christi Ecclesia nequaquam versantur.

Alloc. *Singulari quadam*, 9 Decembris 1854.

Epist. Encycl. *Quanto conficiamur*, 17 Augusti 1863.

XVIII. Protestantismus non aliud est quam diversa veræ ejusdem christianæ religionis forma, in qua æque ac in Ecclesia catholica Deo placere datum est.

Epist. Encycl. *Nostis et Nobiscum*, 8 Decembris 1849.

§ IV.

Socialismus, Communismus, Societates clandestinæ, Societates biblicæ, Societates clerico liberales.

Ejusmodi pestes sæpe gravissimisque verborum formulis reprobantur in

Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846; in Alloc. *Quibus quantisque*, 20 Aprilis, 1849; in Epist. Encycl. *Nostis et Nobiscum*, 8 Decemb. 1849; in Alloc. *Singulari quadam*, 9 Decemb. 1854; in Epist. Encycl. *Quanto conficiamur mœrore*, 10 Augusti 1863.

§ V.

Errores de Ecclesia ejusque juribus.

XIX. Ecclesia non est vera perfectaque societas plane libera, nec pollet suis propriis et constantibus juribus sibi a divino suo Fundatore collatis, sed civilis protestatis est definire quæ sint Ecclesiæ jura ac limites, intra quos eadem jura exercere queat.

Alloc. *Singulari quadam*, 9 Decembris 1854.

Alloc. *Multis gravibusque*, 17 decembris 1860.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

XX. Ecclesiastica potestas suam auctoritatem exercere non debet absque civilis gubernii venia et assensu.

Alloc. *Meminit unusquisque*, 30 Septembris 1861.

XXI. Ecclesia non habet potestatem dogmatice definiendi, religionem catholicæ Ecclesiæ esse unice veram religionem.

Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

XXII. Obligatio, qua catholici magistri et scriptores omnino adstringuntur, coarctatur in iis tantum, quæ ab infallibili Ecclesiæ judicio veluti fidei dogmata ab omnibus credenda proponuntur.

Epist. ad Archiep. Frising., *Tuas libenter*, 21 Decembris 1863.

XXIII. Romani Pontifices et Concilia œcumenica a limitibus suæ potestatis recesserunt, jura Principum usurparunt, atque etiam in rebus fidei et morum definiendis errarunt.

Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

XXIV. Ecclesia vis inferendæ potestatem non habet, neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam.

Litt. Apost., *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

XXV. Præter potestatem episcopatui inhærentem, alia est atributa temporalis potestas a civili imperio vel expresse vel tacite concessa, revocanda propterea, cum libuerit a civili imperio.

Litt. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

XXVI. Ecclesia non habet nativum ac legitimum jus acquirendi ac possidendi.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

Epist. Encycl. *Incredibili*, 17 Septembris 1863.

XXVII. Sacri Ecclesiæ ministri Romusque Pontifex ab omni rerum temporalium cura ac dominio sunt omnino excludendi.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

XXVIII. Episcopis, sine gubernii venia, fas non est vel ipsas apostolicas Litteras promulgare.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

XXIX. Gratiæ a Romano Pontifice concessæ existimari debent tanquam irritæ, nisi per gubernium fuerint imploratæ.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

XXX. Ecclesiæ et personarum ecclesiasticarum immunitas a jure civili ortum habuit.

Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

XXXI. Ecclesiasticum forum pro temporalibus clericorum causis sive civilibus sive criminalibus omnino de medio tollendum est, etiam inconsulta et reclamante Apostolica Sede.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

XXXII. Absque ulla naturalis juris et æquitatis violatione potest abrogari personalis immunitas, qua clerici ab onere subeundæ exercendæque militiæ eximuntur; hanc vero abrogationem postulat civilis progressus, maxime in societate ad formam liberioris regiminis constituta.

Epist. ad Episc. Montisregal., *Singularis Nobisque*, 29 Septemb. 1864.

XXXIII. Non pertinet unice ad ecclesiasticam jurisdictionis potestatem

proprio ac nativo jure dirigere theologicarum rerum doctrinam.

Epist. ad Archiep. Frising., *Tuas libenter*, 21 Decemb. 1863.

XXXIV. Doctrina comparantium Romanum Pontificem Principi libero et agenti in universa Ecclesia, doctrina est quæ medio ævo prævaluit.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

XXXV. Nihil vetat, alicujus Concilii generalis sententia aut universorum populorum facto, summum Pontificatum ab romano Episcopo atque Urbe ad alium Episcopum aliamque civitatem transferri.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

XXXVI. Nationalis Concilii definitio nullam aliam admittit disputationem, civilisque administratio rem ad hosce terminos exigere potest.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

XXXVII. Institui possunt nationales Ecclesiæ ab auctoritate Romani Pontificis subductæ planeque divisæ.

Alloc. *Multis gravibusque*, 17 Decembris 1860.

Alloc. *Jamdudum cernimus*, 18 Martii 1861.

XXXVIII. Divisioni Ecclesiæ in orientalem atque occidentalem nimia Romanorum Pontificum arbitria contulerunt.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

§ VI.

Errores de societate civili cum in se, tum in suis ad Ecclesiam relationibus spectata.

XXXIX. Reipublicæ status, ut pote omnium jurium origo et fons, jure quodam pollet nullis circumscripto limitibus.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

XL. Catholicæ Ecclesiæ doctrina humanæ societatis bono et commodis adversatur.

Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846.

Alloc. *Quibus quantisque*, 20 Aprilis 1849.

XLI. Civili potestati vel ab infideli imperante exercitæ competit potestas indirecta negativa in sacra; eidem proinde competit, nedum jus quod vocant *exequatur*, sed etiam jus *appellationis*, quam nuncupant, *ab abusu*.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

XLII. In conflictu legum utriusque potestatis, jus civile prævalet.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

XLIII. Laica potestas auctoritatem habet rescindendi, declarandi ac faciendi irritas solemnes conventiones (vulgo *Concordata*) super usu jurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica initas, sine hujus consensu, immo et ea reclamante.

Alloc. *In consistoriali*, 1 Novembris 1850.

Alloc. *Multis gravibusque*, 17 Decembris 1860.

XLIV. Civilis auctoritas potest se immiscere rebus quæ ad religionem, mores, et regimen spirituale pertinent.

Hinc potest de instructionibus judicare, quas Ecclesiæ pastores ad conscientiarum normam pro suo munere edunt, quin etiam potest de divinorum Sacramentorum administratione et dispositionibus ad ea suspicienda necessariis decernere.

Alloc. *In consistoriali*, 1 Novembris 1850.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

XLV. Totum scholarum publicarum regimen, in quibus juventus christianæ alicujus Reipublicæ instituitur, episcopalibus dumtaxat Seminariis aliqua ratione exceptis, potest ac debet attribui auctoritati civili, et ita quidem attribui, ut nullum alii cuicumque auctoritate recognoscatur jus immiscendi se in disciplina scholarum in regimine studiorum, in graduum collatione, in delectu aut approbatione magistrorum.

Alloc. *In consistoriali*, 1 Novembris 1850.

Alloc. *Quibus luctuosissimis*, 5 Septembris 1851.

XLVI. Immo in ipsis clericorum Seminariis methodus studiorum adhibenda civili auctoritati subjicitur.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1855.

XLVII. Postulat optima civilis societatis ratio, ut populares scholæ, quæ patent omnibus cujusque e populo classis pueris, ac publica universim Instituta, quæ litteris severioribusque disciplinis tradendis et educationi juventutis curandæ sunt destinata, eximantur ad omni Ecclesiæ auctoritate, moderatrice vi et ingerentia, plenoque civilis ac politicæ auctoritatis arbitrio subjiciantur ad imperantium placita et ad communium ætatis opinionum amussim.

Epist. ad Archiep. Friburg., *Quum non sine*, 14 Junii 1864.

XLVIII. Catholicis viris probari potest ea juventutis instituendæ ratio, quæ sit a catholica fide et ab Ecclesiæ potestate sejuncta, quæque rerum dumtaxat naturalium scientiam ac terrenæ socialis vitæ fines tantummodo vel saltem primario spectet.

Epist. ad Archiep. Friburg., *Quum non sine*, 14 Junii 1864.

XLIX. Civilis auctoritas potest impedire quominus sacrorum Antistites et fideles populi cum Romano Pontifice libere ac mutuo communicent.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

L. Laica auctoritas habet per se jus præsentandi Episcopos, et potest ab illis exigere ut ineant diœcesium procurationem, antequam ipsi canonicam a S. Sede institutionem et apostolicas Litteras accipiant.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

LI. Immo laicum gubernium habet jus deponendi ab exercitio pastoralis ministerii Episcopos, neque tenetur obedire Romano Pontifici in iis quæ episcopatuum et Episcoporum respiciunt institutionem.

Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

LII. Gubernium potest suo jure immutare ætatem ab Ecclesia præscriptam pro religiosa tam mulierum quam virorum professione, omnibusque religiosis familiis indicere, ut neminem sine suo permissu ad solemnia vota nuncupanda admittant.

Alloc. *Nunquam fore*, 15 Decembris 1856.

LIII. Abrogandæ sunt leges quæ ad religiosarum familiarum statum tutandum, earumque jura et officia pertinent; immo potest civile gubernium iis omnibus auxilium præstare, qui a suscepto religiosæ vitæ instituto deficere ac solemnia vota frangere velint; pariterque potest, religiosas easdem familias perinde ac collegiatas Ecclesias et beneficia simplicia etiam juris patronatus extinguere, illorumque bona et reditus civilis potestatis administrationi et arbitrio subjicere et vindicare.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

Alloc. *Probe memineritis*, 22 Januarii 1855.

Alloc. *Cum sæpe*, 26 Julii 1855.

LIV. Reges et principes non solum ab Ecclesiæ jurisdictione eximuntur, verum etiam in quæstionibus jurisdictionis superiores sunt Ecclesia.

Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

LV. Ecclesia a Statu, Statusque ab Ecclesia sejugendus est.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

§ VII.

Errores de Ethica naturali et christiana.

LVI. Morum leges divina haud egent sanctione minimeque opus est ut humanæ leges ad naturæ jus conformentur aut obligandi vim a Deo accipiant.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

LVII. Philosophicarum rerum morumque scientia, itemque civiles leges possunt et debent a divina et ecclesiastica auctoritate declinare.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

LVIII. Aliæ vires non sunt agnoscendæ nisi illæ quæ in materia positæ sunt, et omnis morum disciplina honestasque collocari debet in cumulandis et augendis quovis modo divitiis ac in voluptatibus explendis.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

Epist. Encycl. *Quanto conficiamur*, 10 Augusti 1863.

LIX. Jus in materiali facto consis-

tit, et omnia hominum officia sunt nomen inane, et omnia humana facta juris vim habent.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

LX. Auctoritas nihil aliud est nisi numeri et materialium virium summa.

Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

LXI. Fortunata facti injustitia nullum juris sanctitati detrimentum affert.

Alloc. *Jamdudum cernimus*, 18 Martii 1861.

LXII. Proclamandum est et observandum principium quod vocant de *non interventu*.

Alloc. *Novos et ante*, 28 Septembris 1860.

LXIII. Legitimis principibus obedientiam detrectare, immo et rebellare licet.

Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846.

Alloc. *Quisque vestrum*, 4 Octobris 1847.

Epist. Encycl. *Nostis et Nobiscum*, 8 Decembris 1849.

Litt. Apost. *Cum catholica*, 26 Martii 1860.

LXIV. Tum cujusque sanctissimi juramenti violatio, tum quælibet scelesta flagitiosaque actio sempiternæ legi repugnans, non solum haud est improbanda, verum etiam omnino licita, summisque laudibus efferenda, quando id pro patriæ amore agatur.

Alloc. *Quibus quantisque*, 20 Aprilis 1849.

§ VIII.

Errores de matrimonio christiano.

LXV. Nulla ratione ferri potest, Christum evexisse matrimonium ad dignitatem Sacramenti.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

LXVI. Matrimonii sacramentum non est nisi quid contractui accessorium ab eoque separabile, ipsumque sacramentum in una tantum nuptiali benedictione situm est.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

LXVII. Jure naturæ matrimonii vinculum non est indissolubile, et in variis casibus divortium proprie dictum auctoritate civili sanciri potest.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

LXVIII. Ecclesia non habet potestatem impedimenta matrimonium dirimentia inducendi, sed ea potestas civili auctoritati competit, a qua impedimenta existentia tollenda sunt.

Litt. Apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

LXIX. Ecclesia sequioribus sæculis dirimentia impedimenta inducere cœpit, non jure proprio, sed illo jure usa, quod a civili potestate mutuata erat.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

LXX. Tridentini canones qui anathematis censuram illis inferunt qui facultatem impedimenta dirimentia inducendi Ecclesiæ negare audeant, vel non sunt dogmatici, vel de hac mutuata potestate intelligendi sunt.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

LXXI. Tridentini forma sub infirmitatis pœna non obligat, ubi lex civilis aliam formam præstituat, et velit, hac nova forma interveniente, matrimonium valere.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

LXXII. Bonifacius VIII, votum castitatis in ordinatione emissum nuptias nullas reddere primus asseruit.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

LXXIII. Vi contractus mere civilis potest inter christianos constare veri nominis matrimonium; falsumque est, aut contractum matrimonii inter christianos semper esse Sacramentum, aut nullum esse contractum si Sacramentum excludatur.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

Littera di S. S. Pio IX ad Re di Sardegne, 9 Septembris 1852.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

Alloc. *Multis gravibusque* 17 Decembris 1860.

LXXIV. Causæ matrimoniales et sponsalia suapte natura ad forum civile pertinent.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

N. B. Huc referri possunt duo alii errores de clericorum cælibatu abolendo et de statu matrimonii statui virginitatis anteferendo. Confodiuntur, prior in Epist. Encycl. *Qui pluribus*, 9 Novembris 1846, posterior in Litteris apost. *Multiplices inter*, 10 Junii 1851.

§ IX.

Errores de civili Romani Pontificis principatu.

LXXV. De temporalis regni cum spirituali compatibilitate disputant inter se christianæ et catholicæ Ecclesiæ filii.

Litt. Apost. *Ad apostolicæ*, 22 Augusti 1851.

LXXVI. Abrogatio civilis imperii, quo Apostolica Sedes potitur, ad Ecclesiæ libertatem felicitatemque vel maxime conduceret.

Alloc. *Quibus quantisque* 20 Aprilis 1849.

N. B. Præter hos errores explicite notatos, alii complures implicite reprobantur proposita et asserta doctrina, quam catholici omnes firmissime retinere debent, de civili Romani Pontificis principatu. Ejusmodi doctrina luculenter traditur in Alloc. *Quibus quantisque*, 20 April. 1849; in Alloc. *Si semper antea*, 20 Majii 1850; in Litt. Apost. *Cum catholica Ecclesia*, 26 Mart. 1860; in Alloc. *Novos*, 28 Sep. 1860; in Alloc. *Jamdudum*, 18 Mart. 1851; in Alloc. *Maxima quidem*, 9 Junii 1862.

§ X.

Errores qui ad liberalismum hodiernum referuntur.

LXXVII. Ætate hac nostra non amplius expedit, religionem catholicam haberi tamquam unicam status religionem, cœteris quibuscumque cultibus exclusis.

Alloc. *Nemo vestrum*, 26 Julii 1856.

LXXVIII. Hinc laudabiliter in quibusdam catholici nominis regionibus lege cautum est, ut hominibus illuc immigrantibus liceat publicum proprii cujusque cultus exercitium habere.

Alloc. *Acerbissimum*, 27 Septembris 1852.

LXXIX. Enimvero falsum est, civilem cujusque cultus libertatem, itemque plenam potestatem omnibus attributam quaslibet opiniones cogitationesque palam publiceque manifestandi conducere ad populorum mores animosque facilius corrumpendos ac indifferentismi pestem propagandam.

Alloc. *Nunquam fore*, 13 Decembris 1856.

LXXX. Romanus Pontifex potest ac debet cum progressu, cum liberalismo et cum recenti civilitate sese reconciliare et componere.

Alloc. *Jamdudum cernimus*, 18 Martii 1861.

ADDENDA.

Ex Encyclica *Quanta cura* Pii IX 8 Decembris 1864. Præter præfatas propositiones, aliæ memorandæ sunt, quas in Encyclica *Quanta cura* recensuit Pius IX: eorum nempe hominum qui docent:

1.° Optimam societatis publicæ rationem, civilemque progressum omnino requirere ut humana societas constituatur et gubernetur, nullo habito ad religionem respectu, ac si ea non existeret, vel saltem nullo facto veram inter falsasque religiones discrimine.

2.° Optimam esse conditionem societatis, in qua imperio non agnoscitur officium coercendi sancitis pœnis violatores catholicæ religionis, nisi quatenus pax publica postulet.

3.° Libertatem conscientiæ et cultuum esse proprium cujuscumque hominis jus, quod lege proclamare et asseri debet in omni recte constituta societate, et jus civibus inesse ad omnimodam libertatem, nulla vel ecclesiastica vel civili auctoritate coarctandam, quo suos conceptus quoscumque sive voce, sive typis, sive alia ratione, palam publiceque manifestare ac declarare valeant.

4.° Voluntatem populi, publica, quam dicunt, opinione vel alia ratione manifestatam constituere supremam

legem ab omni divino humanoque jure solutam, et in ordine politico facta consummata, ex ipso quod consummata sunt, vint juris habere.

5.° Auferendam esse civibus et Ecclesiæ facultatem qua eleemosynas, christianæ charitatis causa, palam erogare valeant, ac de medio tollendam legem qua certis aliquibus diebus opera servilia propter Dei cultum prohibentur.

6.° Societatem domesticam seu familiam totam sue existentiæ rationem a jure duntaxat civili mutuari, proindeque ex lege tantum civili dimanare ac pendere jura omnia parentum in filios, cum primis vero jus institutionis educationisque curandæ.

7.° Clerum, ut pote vero utilique scientiæ et civilitatis progressus inimicum, ab omni juventutis instituendæ educandæque cura et officio esse amovendum.

8.° Ecclesiæ leges non obligare in conscientia, nisi cum promulgantur a civili potestate;—acta et decreta Romanorum Pontificium, ad Religionem et Ecclesiam spectantia, indigere sanctione et approbatione, vel ad minimum assensu potestatis civilis;—Constitutiones apostolicas quibus damnantur clandestinæ societates, sive in eis exigatur, sive non exigatur juramentum de secreto servando, earumque asseclæ et fautores anathemate mulctantur, nullam habere vim in illis regionibus ubi ejusmodi aggregationes tolerantur a civili gubernio;—excommunicationem a Concil. Tridentino et Romanis Pontificibus latam in eos qui jura possesionesque Ecclesiæ invadunt et usurpant, niti confusione ordinis spiritualis, ordinisque civilis ac politici ad mundanum duntaxat bonum prosequendum;—Ecclesiam nihil debere decernere, quod obstringere possit fidelium conscientias in ordine ad usum rerum temporalium: Ecclesiæ jus non competere violatores legum suarum pœnis temporalibus coercendi, conforme esse Sacræ Theologiæ jurisque publici principiis, bonorum proprietatem, quæ ab ecclesiis, a Familiis religiosis, aliisque locis piis possidentur, civile gubernis asserere et vindicare.

9.° Ecclesiasticam potestatem non esse jure divino distinctam et independentem a potestate civili, neque ejusmodi distinctionem et independentiam servari posse quin ab Ecclesia invadantur et usurpentur essentialia jura potestatis civilis.

10.° Illis Apostolicæ Sedis judicis et decretis, quorum objectum ad bonum generale Ecclesiæ, ejusdemque jura, ad disciplinam spectare declaratur, dummodo fidei morumque dogmata non attingant, posse assensum et obedientiam detrectari absque peccato, et absque ulla catholicæ professionis jactura.

De quibus autem propositionibus sic statuit Pontifex:

«Omnes et singulas pravas opiniones ac doctrinas singillatim hisce litteris commemoratas auctoritate Nostra Apostolica reprobamus, proscribimus atque damnamus, easque ab omnibus catholicæ Ecclesiæ filiis, veluti reprobatas, proscriptas atque damnatas omnino habere volumus et mandamus.»

APÉNDICE NÚM. 5.°

CONSTITUCION «APOSTOLICÆ SEDIS» MODERATIONI

DE

NUESTRO SANTÍSIMO PADRE PIO PAPA IX,

DADA EN ROMA Á 12 DE OCTUBRE DE 1869,

explicada por el adicionador de esta obra.

PIUS EPISCOPUS SERVUS SERVORUM DEI AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Apostolicæ Sedis moderationi convenit quæ salubriter veterum canonum auctoritate constituta sunt, sic retinere, ut, si temporum rerumque mutatio quidpiam esse temperandum prudenti dispensatione suadeat, Eadem Apostolica Sedes congruum supremæ suæ potestatis remedium ac providentiam impendat. Quamobrem cum animo Nostro jampridem revolveremus, ecclesiasticas censuras, quæ per modum *latæ sententiæ*, *ipsoque facto* incurrendæ ad incolumitatem ac disciplinam ipsius Ecclesiæ tutandam, effrenemque improborum licentiam cœrcendam et emendandam sancte per singulas ætates indictæ ac promulgatæ sunt, magnum ad numerum sensim excrevisse; quasdam etiam, temporibus moribusque mutatis, a fine atque causis, ob quas impositæ fuerant, vel a pristina utilitate atque opportunitate excidisse; eamque ob rem non infrequentes oriri sive in iis, quibus animarum cura commissa est, sive in ipsis fidelibus dubietates, anxietates, angoresque conscientiæ; Nos ejusmodi incommodis occurrere volentes, plenam earumdem recensionem fieri Nobisque proponi jussimus, ut, diligenti adhibita consideratione, statueremus, quasnam ex illis servare ac retinere oporteret, quas vero moderari aut abrogare congrueret. Ea igitur recensione peracta, Venerabilibus Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus in negotiis Fidei Generalibus Inquisitoribus per universam Christianam Rempublicam deputatis in consilium adscitis, reque diu ac mature perpensa, motu proprio, certa scientia, matura deliberatione Nostra, deque Apostolicæ Nostræ potestatis plenitudine, hac perpetuo valitura Constitutione decernimus, ut ex quibuscumque censuris sive excommunicationis, sive suspensionis, sive interdicti, quæ per modum latæ sententiæ, ipsoque facto incurrendæ hactenus impositæ sunt, nonnisi, illæ, quas in hac ipsa Constitutione inserimus, eoque modo, quo inserimus, robur exinde habeant; simul declarantes, easdem non modo ex veterum canonum auctoritate, quatenus cum hac Nostra Constitutione conveniunt, verum etiam hac ipsa Constitutione Nostra, non secus ac si primum editæ ab ea fuerint, vim suam prorsus accipere debere, etc.

EXPLICACION DE DICHA BULA.

NOTAS PRÉVIAS.

1.ª Esta Constitucion habla solamente de las censuras *latæ sententiæ*, dejando en su vigor todas las de *sententiæ ferendæ*.

2.ª Aunque abroga las censuras contra algunos crímenes, no por eso dejan de ser crímenes, aunque ahora por cometerlos no se incurra en aquéllas.

3.ª Las censuras que ya estaban impuestas ántes de esta Constitucion, v. gr., la impuesta contra *hæreticos*, se han de entender en el sentido que anteriormente estaban impuestas, excepto en lo que expresamente se varía en esta dicha Constitucion.

4.ª Aunque esta Constitucion abroga muchas censuras, todas pertenecen al derecho comun; y así quedan vigentes las impuestas por los Concilios diocesanos, etc.

5.ª Las censuras solamente son el objeto de la Constitucion; por tanto, quedan en su vigor cualquiera otra pena canónica, irregularidad, etc., impuestas por el Derecho.

6.ª Además de las censuras impuestas en esta Constitucion, y la impuesta en la Constitucion *Rom. Pontifex*, del mismo Papa, y las Constituciones de Urbano VIII, *Ex debito*, y de Clemente IX, *Solicitudo*, contra los misioneros que en las Indias Orientales y en las Américas se ocupaban en el comercio ó negociacion, quedan en su vigor las impuestas *directamente* por el Concilio Tridentino, ó sea las que impuso, y que ántes no estaban en el Derecho. Y se distingue cuando son impuestas sólo *indirectamente*, cuando cita el Derecho, Concilios, ó alguna Decretal. De aquéllas se hablará despues.

7.ª Que las excomuniones reservadas al Papa por esta Constitucion, unas lo son *speciali modo* (que son doce) y otras por la Constitucion *Rom. Pontifex*, y otras son *simpliciter* reservadas.

8.ª Que, como se declara en su principio, el fin de esta Constitucion es reducir á menor número las censuras del Derecho y Constituciones apostólicas, y el de facilitar por este medio el exacto conocimiento de ellas, lo cual es un gran beneficio para la Iglesia, porque eran muchas, y en esa multitud las habia de dudoso vigor, bien por razon de probable desuso, bien por creerse haber cesado el fin porque se impusieron, etc.; cuyas causas hacian vacilar en muchos casos á los confesores para la absolucion de los penitentes. Mas, gracias á Dios, con lo determinado en esta Bula se quitan todas las dudas. Esto notado, sigue la

Explicacion de las excomuniones latæ sententiæ reservadas speciali modo al Romano Pontífice.

PRIMERA.

«Son excomulgados todos los apóstatas de la Fé cristiana y todos y cada uno de los herejes, cualquiera que sea su nombre, y á cualquiera secta á que pertenezcan, los que les dan crédito, los que los reciben, los favorecen, y generalmente los que los defienden.»

Por apóstata se entiende el que, siendo cristiano, abandona la Fé ó no cree en nada de la divina revelacion, ó niega el hecho de la divina revelacion; porque la apostasía es *voluntarius recessus a fide*. Tales son en estos tiempos los que no profesan religion alguna, como los *libre pensadores*; los que profesan el *Naturalismo* ó *Racionalismo*, el *Espiritismo* y *Panteismo*: los que del Catolicismo se pasan al judaismo, mahometismo ó paganismo.

Por hereje se entiende el que se opone ó no cree algun artículo de *Fé divina* declarado por la Iglesia católica, ó duda *positivamente* de alguno de ellos. Tales son los que pertenecen á cualquier secta separada de la Fé católica, como los protestantes, jansenistas, etc.; los llamados *católicos viejos*, anti-infalibilistas (que no admiten la infalibilidad del Romano Pontífice); los magnetizantes, que se atreven á pronosticar las acciones del libre albedrío, conocidas de solo Dios.

Duda *positivamente* el que decididamente no tiene por del todo cierto lo declarado como tal por la Iglesia, y duda de ello, é incurre en esta censu-

ra si *exteriormente* manifiesta su duda; y el que dice que creerá tal dogma, si se lo demuestran evidentemente.

Para incurrir en esta censura ha de haber herejía *mixta*, ó duda positiva exteriormente bastante manifestada; pero no si la manifiesta para pedir consejo, ó está en ignorancia, áun afectada, ó sólo habla por chancearse.

Se entiende que *creen á los herejes*, los que *exteriormente* manifiestan que creen sus errores, diciendo, v. gr.: «*Yo creo lo que Calvino creia*, lo que enseñaba Voltaire en materia de religion,» áun cuando no sepan determinadamente sus errores, pero sabiendo que se oponen á la declaracion de la Iglesia.

Es *receptor* el que recibe al hereje en su casa para seguridad de su persona, para que esté oculto lo que le convenga, y pueda así propagar sus errores.

Es *fautor* el que lo alaba, facilita la fuga para que no le prendan, ó el que, debiendo hacerlo de oficio, no lo descubre ó delata.

Defiende al hereje el que impide que la autoridad competente le corrija, prenda, ó castigue; y el que defienda sus errores, aunque interiormente no los crea.

Para que éstos incurran en la censura no es necesario que el hereje, ó apóstata, esté *nominatim* declarado por la autoridad; basta que le conozcan como tal; ni es necesario que sea hereje *formal;* basta que sea *material*. (Varceno.)

SEGUNDA.

«Todos y cada uno de los que sin licencia de la Silla Apostólica leen *á sabiendas* los libros de los mismos apóstatas y herejes, en los que defienden la herejía; ó los libros de cualquier autor prohibidos *nominatim* por Letras Apostólicas, y los que los retienen ó los imprimen, ó de cualquier modo los defienden.»

Hasta ahora incurrian tambien en excomunion *latæ sent.* no reservada, los que leian los libros de los herejes puestos en el Indice, aunque no tratasen de religion, ó cualquiera otro libro, de cualquier autor, prohibido *propter hæresim, vel falsi dogmatis suspitionem*. Mas por esta Bula solamente la incurren los que leen los libros expresados en este segundo artículo, y los que los imprimen, retienen ó defienden; esto es, los alaban, ó procuran probar que enseñan doctrina verdadera, los esconden ó impiden el que sean recogidos ó prohibidos.

Por libros no se entienden *para la censura* los periódicos, hojas volantes, etc. Mas, aunque no incurran en la excomunion, no dejan de pecar gravísimamente los que están suscritos á periódicos impíos, heréticos, y que con frecuencia hablan necia y falsamente contra todo lo sagrado. Si estos periódicos salen de modo y con el fin de que se encuadernen y formen libros, así como sus folletines, les comprende esta censura.

El que lea, pues, sin licencia los otros libros prohibidos no expresados en esta Bula, pecará, pero no incurrirá en censura.

A la explicacion de esta censura es aplicable lo que enseñan los autores acerca de la impuesta por la misma causa en la Bula de la Cena, con algunas variaciones en la presente. Y así, para incurrir en esta segunda censura han de concurrir estas cuatro condiciones. Primera. Que el autor del libro sea verdaderamente hereje, ó apóstata de la Religion católica, ó, aunque nada de esto sea, haya sido el libro *nominatim* prohibido por Letras Apostólicas. —Segunda. Que el libro se lea, imprima, retenga ó defienda *sabiendo* que es de un hereje, ó apóstata, ó que está *nominatim* por el Papa prohibido.—Tercera. Que en esos libros se propale y defienda la herejía; no si sólo se trata, v. gr., de ciencias naturales, sin defender el error dogmático.—Cuarta. Que se lea parte notable. Mas no es fácil determinar qué parte será materia grave ó notable. Parece muy fundada la opinion del P. Ferraris y otros, de que, siendo el fin de la ley el evitar el peligro de la seduccion, unas pocas líneas, en que esté contenida y defendida la herejía, bastarán para ser culpa grave ó incurrir en la censura; y que una página será materia leve, y no se

incurrirá en ella, si en toda la página se habla de cosa indiferente. Y así, pecan gravemente é incurren en la censura los que leen una carta, un discurso, una oracion, aunque corta, en que se enseña y *defiende* la herejía. Porque además de que así lo persuade el peligro de perversion, está declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio, que basta para incurrir en la censura la lectura de una epístola y semejantes. (Reifenst. 5.°, Decret., título VII, núm. 43.) *(Conciones, lectiones, disputationes, et similia.)*

Sin embargo, dice San Alfonso de Ligorio que, segun Laiman y otros, no incurre en esta censura el varon docto que lee el libro de un hereje á quien desea convertir, con la esperanza de conseguirlo por este medio. Por epiqueya, dicen Holzman y otros, podrá excusarse de la censura el que leyere dicho libro con el fin, v. gr., de encontrar una contradiccion, un error histórico, etc., para de este modo hacerle conocer su extravío, especialmente *si est periculum in mora*, y no puede acudirse á Roma ú otra parte por licencia.

Incurren en esta excomunion los que leen escolios ó notas añadidas por un hereje á un libro católico, si en ellas se defiende el error dogmático, porque esas adiciones equivalen á un libro. San Alfonso de Ligorio juzga más comun y probable la opinion de que no se incurre en esta censura por leer una carta, ó un discurso de un hereje, en que se contiene la herejía ó se trata de religion. Pero nótese, para inteligencia de esta segunda censura en la presente Constitucion, que no habla precisamente de los libros de que tratan San Alfonso y demás autores. Habla de los libros que *defienden*, que procuran persuadir la herejía; y ya se deja conocer que, así como un dogma se puede probar, á las veces, en una página, tambien en otra se pueden presentar muchos argumentos en defensa de la herejía; en una carta escrita *ad hoc* (y de estos escritos se habla), en un discurso, en un folleto, se pueden dar razones que deslumbren á los poco instruidos, que, por desgracia, son los más. Por eso me parece que leer un folleto, un discurso, una carta escritos en defensa de un error dogmático, es bastante causa para incurrir en la segunda censura de esta Bula.

N. B. Que digo: *Escritos en defensa de un error dogmático;* y no se deben tener por tales, v. gr., el folletin de un periódico, el discurso de un académico y semejantes, en que de paso se dicen mil errores y blasfemias hereticales, pero sin detenerse á probarlos.

En el nombre de impresores se comprenden todos los que moral ó materialmente concurren á la impresion, los que la pagan, los cajistas, correctores ó regentes de imprenta, el dueño de ella, el que pone la tinta, mueve la rueda, etc., y el que con este fin escribe ó traslada el libro.

Tal vez parecerá que extiendo á muchos la cualidad de *impresores;* pero adviértase que todos los nombrados concurren directa y eficazmente á la impresion. Muchos de ellos no incurrirán en la censura, porque no sabrán lo que se imprime.

Además, los que mandan hacer ó costean la impresion, ó buscan suscritores, el que copia el libro del hereje que defiende la herejía, para que salga más correcta, son *fautores* é incurren en la primera. Tambien es fautor verdadero el dueño de la imprenta que por sí ó por un regente la dirige; si la tuviere arrendada no lo será, pero deberá rescindir el contrato si puede y sabe que en ella es frecuente la impresion de malos libros.

Leer, retener y defender los manuscritos es el mismo pecado que leer los impresos, y se incurre en la misma pena.

Además, respecto de los libros prohibidos por la Santa Sede se ha de notar:

1.° Que la censura, no sólo comprende á los que en adelante se prohibirán, sino á los que ya lo fueron ántes de esta Constitucion por el Papa.

2.° Que si ántes no fueron prohibidos bajo excomunion mayor *lat. sent.*, reservada al Papa, sino debajo de otras penas inferiores, éstas solamente se deben considerar vigentes respecto de tales libros.

3.° Que la prohibicion ha de cons-

tar por alguna Bula, Breve ó Encíclica, ó que, si es por otro medio, siempre se exprese que se prohiben *de Apostolicæ nostræ auctoritatis plenitudine, vel Apostolica auctoritate.*

4.° Que en el hecho de ser prohibido un libro *nominatim per Litteras Apostol.*, se entiende prohibido bajo esta censura, áun cuando no se haga mencion de ella.

5.° Que si bien algunos libros se prohibieron á los legos bajo excomunion, y á los clérigos bajo pena de suspension, reservadas; en virtud de esta Constitucion desaparece la suspension y queda para todos la excomunion reservada. Asimismo queda abrogada la excomunion de la regla 10.ª del *Indice*, con las demás contenidas en las Constituciones Apostólicas. Sin embargo, pecarán mortalmente los que lean los libros prohibidos en esa regla.

6.° Que los libros *de rebus sacris*, de que habla el Tridentino y esta Constitucion, son precisamente los que tratan de la explicacion, comentarios, etc., de la Santa Escritura, no los que traten de otras materias religiosas.

7.° Nótese, con el Sr. Avancini, que los libros prohibidos pueden reducirse á tres clases:

Primera. Los prohibidos bajo pena de excomunion *lat. sent.*, reservada *speciali modo* al Romano Pontífice.

Segunda. Los prohibidos sin censura, pero bajo culpa, que son todos los puestos en el *Indice*, conforme á sus reglas, especialmente la 10.ª, y los que son prohibidos por el derecho mismo natural, como los obscenos y los que se prohiben por los Sres. Obispos.

Tercera. Los que, segun el antiguo modo de hablar, podríamos llamar *apócrifos*. Tales son los que, si bien no impone pena alguna contra sus lectores, los rechaza la Iglesia; v. gr.: los impresos sin licencia del Ordinario que tratan *de rebus sacris;* los libros que tratan de Indulgencias impresos sin licencia de la Sagrada Congregacion del Indice, ó los Rituales sin la licencia de la Sagrada Congregacion de Ritos, y los que tratan *de rebus religiosis*, impresos sin licencia del Ordinario en aquellas diócesis en que está vigente la ley de no darse á luz sin dicha licencia.

Además, segun el mismo adicionador, los libros prohibidos á los clérigos bajo la pena de suspension quedan prohibidos sin esta censura.

2.° Los prohibidos *nominatim* bajo de excomunion no reservada, quedan prohibidos, pero sin censura.

3.° Los que en adelante se prohiban *nominatim*, bajo la pena de excomunion reservada al Sumo Pontífice, se entienden prohibidos *sub excommunicatione speciali modo reservata.*

Las siguientes reglas son del Vicario de Su Santidad, aprobadas por el Santo Padre:

1.ª Incurren en excomunion mayor, reservada al Papa entre las especialísimas, todos aquellos que, áun sin intencion de adherirse á la herejía, y sólo por respeto humano, dan sus nombres á las sectas de los herejes de cualquiera denominacion.

2.ª Con mayor motivo incurren en la misma pena los que toman parte en las funciones no católicas ó *servicios*, como acostumbra á decirse, ó escuchan á los oradores con ánimo de someterse si, como impíamente dicen, llegan á persuadirles.

3.ª Así tambien incurren en la misma excomunion los que, haciéndose autores de la pérdida espiritual de los demás, les inducen de cualquier manera y hacen ir ó venir á otros á las salas y á los templos heréticos á oir las *conferencias.*

4.ª Y, finalmente, están sujetos á la misma pena todos aquellos que publican en la prensa las invitaciones á dichas conferencias y los temas de las mismas, á causa del favor que prestan con tal acto á la propaganda y consideracion de la herejía.

Está severamente prohibido entrar por mera curiosidad, á sabiendas, en las salas y templos protestantes, á la hora de las conferencias, y pecan gravemente todos aquellos que por mera curiosidad escuchan las conferencias de los protestantes y asisten, aunque sólo sea materialmente, á las ceremonias no católicas, y todos aquellos artistas que, áun solamente con el fin del lucro, van á cantar y tocar en

los templos protestantes; y los tipógrafos, áun subalternos, que por no ser despedidos de sus jefes, componen los caractéres para imprimir los libros de los herejes, teniendo en cuenta además que si se trata de aquellos libros de los herejes en los cuales se enseña y sostiene la herejía, hasta los tipógrafos secundarios incurren en excomunion mayor, reservada especialmente al Papa. (12 Jul. 1878.)

TERCERA.

«Los cismáticos y los que con pertinacia se retiran ó apartan de la obediencia del Romano Pontífice que en cualquier tiempo fuere.»

Cismático es el que se separa de la unidad de la Iglesia católica y de la obediencia de su Cabeza visible, el Romano Pontífice, queriendo pertenecer ó constituir Iglesia separada.

Se aparta de la obediencia del Romano Pontífice, en el sentido de esta Constitucion, no el que no quiere obedecer en algun punto determinado, sino el que *pertinazmente* en nada obedece al Papa *pro tunc* existente, con toda voluntad y conocimiento.

Incurre en esta censura el que exteriormente se aparta de la obediencia del Papa del modo dicho, aunque interiormente sienta lo contrario, porque este delito se completa en lo exterior.

No incurre en esta censura el que se separa sólo de la obediencia de su Obispo.

Por ésta no sólo son excomulgados los cismáticos declarados, sino tambien aquellos que, sin declararse tales, sin adherirse y obedecer ostensiblemente á otra autoridad eclesiástica contraria al Romano Pontífice, ni constituir otra autoridad religiosa emancipada de su obediencia, sin embargo, pertinaces, no obedecen al Papa en lo que pertenece á la disciplina de la Iglesia, y por tanto se apartan de su obediencia, no en éste ó el otro caso particular, precisamente por alguna pasion, sino que, considerándose enteramente libres de su obediencia, se apartan de ella *pertinazmente*. Tales son en estos tiempos los llamados *católicos viejos* y áun *católicos liberales*, que, sin embargo de no adherirse, v. gr., á la autoridad eclesiástica cismática griega, ó luterana, constantemente desprecian, no atienden para nada las leyes de la Iglesia y mandatos emanados del Romano Pontífice para el mejor gobierno de ella y reforma de las costumbres.

El que exteriormente desobedece, aunque interiormente crea que debe obedecer, incurre en la censura; y si cree que no debe obedecer, es hereje, é incurre en la primera censura.

CUARTA.

«Todos y cada uno de los que, cualquiera que sea su estado, grado ó condicion, apelaren de las órdenes ó mandatos de los Romanos Pontífices que en todo tiempo fueren, al Concilio general futuro, y aquellos con cuyo auxilio ó favor se hubiere apelado.»

Esta cuarta comprende toda clase de personas, de cualquiera clase que sean. Sus palabras se han de entender *estrictamente*. Por lo cual, si alguno apelase al futuro Papa, ó al Concilio general actual, ó á otro inferior, por más que pecase más ó ménos, no incurriria en esta censura. Mas si el Papa estuviese presente en un Concilio general, y de éste apelase al futuro, era como apelar del Papa al futuro Concilio, y así, segun Bonacina, incurriria en esta censura.

Por *ordenaciones* ó *mandatos* del Papa se entienden sus sentencias, preceptos, decretos, censuras y penas, ya sea sobre asuntos generales, ya particulares. Y el que apelase de las declaraciones dogmáticas *ex cathedra* en lo que pertenece á la fé y costumbres, sería además hereje, pues negaba la infalibilidad pontificia.

QUINTA.

«Todos los que matan, mutilan, hieren, prenden, encarcelan, detienen, persiguen ó acosan hostilmente á los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados de la Silla Apostólica ó á sus Nuncios; ó los arrojan de sus diócesis, territorios, tierras ó dominios, y á los que lo mandan, aprueban ó dan para ello auxilio, consejo ó favor.»

Cosa sabida es lo que es matar, mutilar, herir, prender, encarcelar, detener violentamente, é ir siguiendo á otro hostilmente como para prenderle, herirle, etc. No si fuera por intimidar, molestar, etc. Por *encarcelar*, no sólo se entiende el llevar á uno á la cárcel pública, sino el retenerle áun en su casa, de modo que no tenga libertad, ni pueda salir de ella.

Incurre en esta censura el que del modo dicho persigue á alguna de esas personas para matarle, herirle, prenderle, etc., aunque no lo consiga; el que, siguiéndolas, les tira bala, ó piedra, ú otra cosa, aunque no les toque.

El que estando el Prelado en alguna parte cumpliendo su oficio, le echa de allí violentamente, ó de su palacio, sus posesiones, su diócesis, su pátria ó reino.

Lo mismo la incurre el que manda hacer algunas de esas violencias, excepto si ántes de ejecutarse revoca en cuanto puede el mandato.

Tambien el que exteriormente, por palabra ó por escrito, aprueba ó aplaude la violencia hecha en su nombre, áun cuando no la hubiera mandado.

Tambien el que, pudiendo y debiendo *ex officio* impedir esos atropellos, calla y deja cometerlos; porque en este caso es *fautor* del delincuente.

Item los militares que por órden superior encarcelan á un Obispo, y el carcelero que le tiene encerrado. (Adicion de Avancini, páginas 216 y 217.)

El que aconseja estas violencias, si ántes de la ejecucion no procura cuanto pueda el disuadirlas con razones positivas que desvirtúen las del mal consejo.

Por Obispo se entiende el ya consagrado, si no está degradado. El Nuncio es tal desde que para ese cargo sale de Roma, hasta que, dejado el cargo, vuelve á ella.

SEXTA.

«Los que directa ó indirectamente impiden el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, sea del fuero interno ó del externo; los que para esto recurren al fuero secular; los que procuran los mandatos de éste, ó los publican, ó prestan su auxilio, consejo ó favor.»

Incurre en esta sexta censura todo el que con violencias, amenazas, ó mandatos impide injustamente á la autoridad eclesiástica principiar ó proseguir cualquier causa en que procede canónicamente; los que, incoada la causa en su tribunal, obligan á los interesados á trasladarla al tribunal civil, ó apelar de la sentencia de aquél. Los que obligan al juez eclesiástico á ejercer su jurisdiccion, v. gr., absolver á un excomulgado; porque esto sería impedir tambien el efecto de las censuras, ó de la sentencia ántes dada.

Impide directamente el que se dirige inmediatamente contra el mismo juez eclesiástico en sus amenazas, etc., para que no haga lo que quiere hacer, v. gr., dar una sentencia en favor de Pedro.

Impide indirectamente, si se le opone en otra cosa diferente, pero que sin ella no puede ó no le es fácil el cumplir con su deber, ó si obstare en las personas, oprimiendo á los parientes, familiares ó sirvientes del juez, ó estorbase á los notarios el ejercer su oficio en la curia eclesiástica.

La incurren los que se ingieren en la direccion de los Seminarios, sujetos á los Sres. Obispos, intentan visitarlos y señalar libros de texto.

Tambien los que impiden la ejecucion de las Bulas, Breves y demás decretos y mandatos del Romano Pontífice, de las Sagradas Congregaciones, de la Sagrada Penitenciaría, de los Arzobispos y Obispos y cualesquiera jueces eclesiásticos, ordinarios ó delegados.

El que impidiese al Obispo el celebrar los Sagrados Ordenes; al párroco (no al simple sacerdote que no tiene el cargo de celebrarla) el celebrar la Misa, administrar los Sacramentos, predicar, etc.; el que asimismo lo impidiese á los predicadores *enviados* por el Obispo, y el que impidiese á los confesores ejercer su sagrado ministerio.

Son *edentes mandata* solamente las autoridades ó jueces civiles, no los Reyes ó Emperadores, que podian ser *impedientes;* ni los que no tienen tal autoridad ni jurisdiccion, y éstos solos son comprendidos en la censura, no los copiantes, ó impresores, ó portadores de esos mandatos.

Recurrentes. Incurren en la censura

los religiosos de ambos sexos que de los mandatos ó sentencias de sus Prelados regulares apelaren al foro secular, pues esta Constitucion no es contraria á la de Gregorio XIII, *Quoniam nostro*, contra los religiosos de ambos sexos de San Francisco que cometiesen ese crímen.

Mas no la incurre el que recurre al foro secular, no por impedir la jurisdiccion del eclesiástico, sino por otra grave causa, v. gr., por graves perjuicios que por ella está sufriendo, ó porque, de lo contrario, ha de sufrir mucho de la autoridad civil. *(Varceno.)*

Ni parece la incurren los que han recurrido á la autoridad láica, miéntras no lleven á efecto la sentencia de ésta, excepto si el recurrente sabe que ciertamente otro tribunal ejecutará la sentencia contraria al eclesiástico, ó en efecto recurre con intencion de que así suceda.

Ni la incurre el que recurre á ese tribunal habiendo dado el eclesiástico una sentencia inícua, no habiendo en la iglesia otro á que apelar, ó no siendo posible; porque nadie está obligado á sujetarse á una sentencia injusta.

Auxilium, etc., præstantes. Por éstos se entienden todos los que favorecen á los arriba dichos, é incurren en la censura, si se sigue el efecto de impedir la jurisdiccion eclesiástica. Tales son los abogados que admiten la defensa de estas malas causas; los que instan á las autoridades láicas para que procedan contra la eclesiástica; los que á los tales dan el dinero necesario para que prosigan la causa; pero no, si no lo daba con ese fin, aunque conociese que se valdria de él para eso; los que inducen al juez secular á que inutilice la sentencia del eclesiástico, si esa induccion consigue el efecto.

Un caso: Uno recurre al ministerio, para que mande al juez que admita el recurso y dé sentencia. ¿Quién incurre en la censura en este caso? El ministro *ut impediens*, el juez *ut edens mandatum*. ¿Y si el ministro ya da el decreto que el juez ejecuta? El ministro, no el juez, incurre en la excomunion.

Otra pregunta. ¿Incurrirán en ella los escribanos, procuradores y demás semejantes, que concurren en el recurso, etc.? No, porque son meros ejecutores.

¿E incurrirá el que con dinero corrompe á los jueces para que obren contra la autoridad eclesiástica en estos casos? El adicionador de Avancini resuelve que no; y si esto no surtió su efecto, parece segura la resolucion. Pero si por aquel dinero se procedió contra el juez eclesiástico, parece que el que lo dió se debe considerar al ménos como *consilium præstans*.

SÉPTIMA.

«Los que directa ó indirectamente obligan á los jueces seculares á que lleven á sus tribunales las personas eclesiásticas, fuera de los casos que lo permiten las disposiciones canónicas; tambien los que dan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.»

Incurren en esta censura los gobernantes ú otras personas poderosas, que, prevalidos de su poder, ó de la ley civil, llevan á su tribunal y comprometen á cualquier juez láico *(esta es coaccion directa)*, á que procese á algun eclesiástico, fuera de los casos en que lo permiten los sagrados cánones, ó quebrantando los Concordatos que ya en esta materia se han celebrado entre la Santa Sede y las potestades seculares. Y basta una *coaccion* indirecta en que, si bien claramente no se exige del mismo al juez ese atropello, es una consecuencia de los medios que por otros se ponen, y compromisos graves en que le colocan, si no procede contra el eclesiástico.

Pero se ha de notar, con el P. Varceno, que donde, *silente Sancta Sede*, no existe la inmunidad eclesiástica personal, no puede tener lugar esta censura. Tambien, que ha declarado la Congregacion de la Santa Universal Inquisicion que no comprende á los que *subordinati sint, etiam si judices fuerint, sed in eos tantum esse latam qui a nemine coacti vel talia vel alios ad agendum cogant. (2 Febr. 1871.)*

Por *edentes leges, vel decreta*, se entienden los legisladores, aunque sean Reyes, Córtes, Senados que dan leyes, ó personas inferiores, como jun-

tas provinciales y municipales que dan decretos ó disposiciones de esa clase.

Y áun se entienden por *cogentes* los que espontáneamente, y sin que nadie los comprometa, cometen esa injuria, ú obligan á que se cometa.

Por libertad y derechos de la Iglesia se entiende la que Jesucristo la ha dado para que gobierne á sus hijos, ordene sacerdotes, envie misioneros, etc., haya monasterios, y para que sus hijos se comuniquen con el Padre universal, el Papa, y con los inmediatos Obispos, etc.

OCTAVA.

«Los que recurren á la potestad laical para impedir las Letras ó cualesquiera actos que dimanen de la Silla Apostólica ó de cualesquiera de sus Legados ó Delegados; los que directa ó indirectamente prohiben su promulgacion ó ejecucion, ó por causa de dichas Letras ó actos causan daño ó intimidan á las partes interesadas ó á otros.»

Por *Letras Apostólicas* se entienden las Bulas, Constituciones, Breves, Rescriptos auténticos, esto es, ya sellados. Por *actos*, los mandatos, procesos, citaciones y cosas semejantes.

Por potestad láica se entiende toda autoridad civil, judicial ó gubernativa, recurriendo á ella como tal autoridad, no como amigo ó pariente. *Recurrir* es apelar ó suplicar á dicha potestad.

Prohiben la promulgacion los que hacen que no se verifique segun exige la ley; prohiben la *ejecucion* los que hacen de modo que las Letras, etc., no tengan su efecto, de cualquier modo que sea. Y como este acto de *prohibir* no parece pertenecer más que á las autoridades, éstas sólo parece pueden incurrir en esta censura.

Causan daño, etc., los que para impedir las Letras persiguen, hieren, amenazan á los interesados ó á aquellas personas que habrian de intervenir para la publicacion ó ejecucion, como escribanos, procuradores y semejantes.

NOVENA.

«Todos los falsificadores de las Letras Apostólicas, aunque sean en forma de Breve y de súplicas concernientes á gracia ó justicia, selladas ó firmadas por el Romano Pontífice, ó por los Vicecancelarios de la Santa Iglesia Romana ó sus Vicegerentes, ó por mandato del Romano Pontífice; y los que falsamente publican Letras Apostólicas, áun en forma de Breve; los que falsamente firman esta clase de suplicaciones bajo el nombre del Romano Pontífice, ó del Vicecanciller, ó del Vicegerente ya dichos.»

Por Letras Apostólicas no se entiende la correspondencia privada.

La *falsificacion* puede ser de tres modos: ó adulterando el texto, variando la significacion y el verdadero sentido de las palabras que intentaba el Romano Pontífice; añadiendo, ó quitando alguna palabra, punto ó coma, con lo cual las Letras, de válidas se hallan inválidas, ó viceversa.

Publican falsamente los que forjan por sí las tales Letras y las ponen sello verdadero ó falso.

Firman falsamente los que en un memorial, v. gr., ó peticion dirigida al Papa, Vicecanciller ó Vicegerente, firman falsamente, ó de este modo sellan la concesion, sea de gracia, sea de justicia.

Para incurrirse en la censura, la falsificacion debe suprimir ó trastornar completamente la verdad; ó ha de ser hecha con dolo ó mal fin, y dañar ó poder hacer algun grave perjuicio á tercero.

Se incurre verificada la falsificacion.

El que *finge* las Letras, etc., no la incurre si no las publica ó hace notorias. El que usa de estas Letras fingidas incurre en otra excomunion reservada al Ordinario.

Tambien incurre en esta censura el que obtiene Letras Apostólicas inválidas ó nulas, por adolecer de subrepcion é injusticia, ú otra causa.

DÉCIMA.

«Para la inteligencia de ésta téngase presente el decreto de Nuestro Santísimo Papa Pio IX, dado por la Santa Universal Inquisicion, Feria 6.ª, 17 de Junio, año 1866: *In facultatibus quibus Episcopi aliique locorum Ordi-*

narii ex concessione Apostolica pollent absolvendi ab omnibus casibus Apostolicæ Sedi reservatis, excipiendos semper in posterum et exceptos habendos esse casus reservatos in Bulla Benedicto XIV quæ incipit: Sacramentum Pœnitentiæ.»

Sabido es que dos son los casos contenidos en ésta de Benedicto XIV. 1.° *Contra confessarios attentantes absolutionem complicis in peccato turpi.* 2.° *Contra quamcumque personam falso accusantem confessarium de sollicitatione in confessione.*

El primero es reservado aquí *ratione censuræ.*

El segundo es sin censura, reservado á Su Santidad.

El primero no puede ser absuelto por la Bula de la Cruzada, como consta de ella misma. (Véase esta materia en la *Teología Moral.*)

UNDÉCIMA.

«Los que usurpan, secuestran ó embargan la jurisdiccion, bienes ó rentas pertenecientes á personas eclesiásticas por razon de sus iglesias ó beneficios.»

En esta censura se habla expresamente de *jurisdiccion, bienes y rentas pertenecientes á personas eclesiásticas,* sea por razon de las iglesias á que pertenecen, sea por los beneficios que poseen.

Por tanto, no están comprendidos los bienes que á dichas personas pertenecen por otro título, v. gr., por herencia, compra personal, etc. Pero sí cualquiera otra obvencion ó renta, cualquiera que sea su nombre, como *oblata, primicia, derecho de estola,* etc., de que se esté en canónica posesion por alguna de las dos razones de iglesia ó beneficio.

Mas los que han recibido del usurpador una heredad, v. gr., la cual, ó alguna renta de ella, pertenece á una iglesia de la que participa el eclesiástico, ó pertenece á su beneficio, del que se sostiene, ¿incurrirán en la censura si no pagan dicha renta ó devuelven la heredad al beneficiado ó á la iglesia? Claro es que están obligados á restituir cuanto recibieron del usurpador, y si no lo hacen, pecarán gravemente; pero esto es diferente de incurrir en la censura. Esta, como cosa muy odiosa, se ha de interpretar estrictamente; y pues está puesta contra *usurpantes et sequestrantes,* éstos, y no los siguientes poseedores, parece que la incurren.

Tampoco incurren en esta censura *especial* los que usurpan otros bienes eclesiásticos, de lugares píos, etc., que no pertenezcan á personas eclesiásticas *ut sic* y precisamente; pero éstos, y los segundos ocupadores, ó que los tienen del primer *usurpador,* de que se ha dicho en el número antecedente, incurren en la del Tridentino (ses. 22, cán. 11 de Reform.) *simpliciter* reservada al Romano Pontífice, de la cual, siendo oculta, pueden absolver los Ordinarios en la forma que se les concede por el cap. *Liceat* del mismo Tridentino, y despues se les confirma en esta Constitucion; y respectivamente incurren en la de la Constitucion *Ambitiosæ* (de que se dirá despues en la tercera de las no reservadas á nadie), sólo, pues, los primeros usurpadores y secuestradores incurren en esta *specialiter* reservada; los segundos ocupadores en la *simpliciter* reservada. (S. U. I. C., 8 Jul. 1874.)

Mas parece lo más probable que en esta Constitucion por *usurpadores* y *secuestradores* no se entienden las personas privadas, porque esta usurpacion y secuestracion ha de ser hecha *auctoritative;* lo cual sólo pertenece á las autoridades, á las Córtes, Reyes, magistrados, jueces, alcaldes, y á cualquiera que ejerza jurisdiccion.

Pero la incurre el particular que se vale del juez para poder usurpár ó secuestrar esos bienes; este particular incurre en esta undécima excomunion y en la séptima, porque obliga al juez láico á llevar injustamente á su tribunal á la persona eclesiástica.

Pero el juez, si procede obligado y da la sentencia segun prescriben las leyes vigentes en la materia, no la incurre. Ni la incurre si, procediendo de buena fé, creyó que asistia justicia al demandante.

Ni la incurre el eclesiástico que usurpa esos bienes y los une á su iglesia ó beneficio; porque el fin de esta Cons-

titucion es librar estos bienes de la posesion laical.

Ni los que los usurpan para compensarse ocultamente de lo que se les debe de una iglesia, beneficio, etc., porque no es accion injusta.

Ni los que sin mal fin ocupan dichos bienes creyendo tener justicia para eso.

Ni los ladrones ni militares que á su modo roban, destrozan y arrebatan esos frutos y bienes, segun se desprende de una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio *in Sorana* (1696), y otra de los Emmos. Cardenales, en 9 de Marzo de 1870.

Ni los que no pagan las deudas á las iglesias ó beneficiados que les corresponden por sus beneficios; lo mismo los que no pagan las décimas, réditos ó cánones, aunque pequen mortalmente y estén obligados á la restitucion.

Ni los que usurpan los bienes y rentas de las capellanías laicales, porque no son estrictamente beneficios eclesiásticos; pero sí los que usurpan los bienes ó rentas *juris patronatus laicalis*.

Ni los que usurpan ó secuestran otros bienes eclesiásticos, v. gr., de cofradías y lugares píos que no pertenecen á los beneficiados como tales; pero incurren en la fulminada por el Concilio Tridentino (ses. 22 de Reform., cap. XI), como se ha dicho.

En la misma (no en esta undécima de esta Constitucion) incurren los que por compra, ó por otro contrato, reciben esos bienes del usurpador. (Sagrada U. I. Cong., 8 de Jun. 1874.)

Pero ¿incurrirán en la excomunion los que usurpan ó secuestran los bienes de una iglesia ó beneficio vacante? *Affirmative* si estos bienes, como regularmente sucede, se han de entregar al sucesor, porque aquí ya hay legítimo dueño; pero no, si estos bienes se hubiesen de entregar á los herederos del beneficiado; porque en este caso (prescindiendo de si hay ó no injusticia) no son ya bienes eclesiásticos.

DUODÉCIMA.

«Los que invaden, destruyen, detienen por sí ó por otros las ciudades, tierras, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia Romana; los que usurpan, perturban ó retienen para sí la suprema jurisdiccion en ellos, y los que para alguna cosa de esas dan auxilio, consejo ó favor.»

Para incurrir en esta última excomunion por dar auxilio, favor, consejo á los usurpadores, es necesario que se coopere á ello *formalmente, voluntariamente, con pleno conocimiento y adhesion á la usurpacion;* y no se incurrirá si se hace obligado, engañado, ó por ignorancia, segun declaró la Sagrada Penitenciaría á 10 de Diciembre de 1860, por estas palabras: *Censuras ecclesiasticas juxta Litteras Apostolicas diei 26 Mart. an. 1860, incurri ab iis qui* formaliter *cooperantur, vel adhœrent rebelioni ditionis Pontificiæ. Quare ad dignoscendum in foro conscientiæ, utrum quis censuras incurrerit, discutienda est per confessarium uniuscujusque conscientia.*

En el final de esta censura dice la Constitucion: *Absolvere autem præsumentes sine debita facultate*, etc. Y por estas palabras el que absolviere de las doce precedentes censuras sin facultades de la Santa Sede, incurre en excomunion *latæ sententiæ* reservada á Su Santidad; pero no es reservada *speciali modo* como las doce precedentes.

Mas si alguno absolviese de estas censuras, no por ignorancia ni desobediencia, sino por adherirse pertinazmente al error condenado como herético en el Tridentino (ses. 14, can. 2 de Pœn.), de que ni el Papa ni los Obispos pueden reservarse caso alguno, ¿podrá ser absuelto por el que puede absolver de las reservadas *generali modo?* No puede, porque éste ya es hereje, y por tanto comprendido en la primera censura de esta Constitucion.

¿Se puede absolver de estas censuras por el privilegio de la Bula de Cruzada? Sí, segun respuesta dada por Su Santidad á la comision de los señores Obispos españoles, como lo escribió el de Cuenca á su Provisor, para que así lo publicase; y si se puede de las precedentes, con mayor razon de las demás. Exceptúanse los comprendidos en la primera y décima de las precedentes.

Tambien en la misma fecha, ó sea

el 12 de Enero de 1870, el Ilmo. y Reverendísimo Asesor del Santo Oficio, Lorenzo Nina, escribió al Ilmo. y Reverendísimo Sr. Secretario de la Congregacion de *Propaganda*, que, segun declaracion del Santo Padre, las facultades que se suelen conceder á los señores Obispos y algunos presbíteros ó misioneros de absolver de la herejía, etc., y las concedidas por el presente Jubileo, no son derogadas por la Constitucion *Apostolicæ Sedis. Nullatenus intendisse*, dice, *nec minimum quidem detrimentum inferre facultatibus cujuscumque indolis, quæ a Sancta Sede ante promulgationem ejusdem Constitutionis concessæ fuerint, sive hæ quinquenales, sive extraordinariæ, sive respicientes ad præsens Jubileum; seque velle, ut in suo pleno vigore permaneant tempore perdurante, in dictis concessionibus sive indultis præfinito.*

Además de estas doce hay otra excomunion *specialiter* reservada al Sumo Pontífice por la Constitucion *Romanus Pontifex* del mismo Pio IX, de Agosto de 1874, en que fulmina excomunion *latæ sent.* contra los canónigos y dignidades de las iglesias catedrales vacantes *que osaren* entregar el régimen y administracion de ellas á los presentados ó nombrados por la potestad láica ó por los mismos cabildos, aunque tengan canónico privilegio ó facultad para presentar y nombrar, miéntras los nombrados no presenten la Letras Apostólicas por las cuales son nombrados Obispos de ellas.

Tambien liga esta excomunion á los que así nombrados por los cabildos se entrometen al gobierno y administracion de dichas vacantes, aunque sea bajo el color ó título de Provisor, ó vicario general, ó cualquiera otro nombre, por concesion ó traslacion que de esas facultades hayan hecho en su favor los cabildos, ó aquellos á quienes por falta de éstos competa elegir Vicario capitular.

Tambien liga á los que reconociesen, admitiesen y obedeciesen á los así nombrados, y á los que les den favor, auxilio ó consejo para ese régimen y administracion, cualquiera que sea el estado, condicion, preeminencia y dignidad de los que así nombran ó cooperan.

Declara que *toda* la autoridad que por muerte del Obispo recae en el cabildo, pasa al Vicario capitular por él nombrado; que no puede el cabildo reservarse alguna parte de jurisdiccion, ni nombrarle hasta un tiempo determinado, ni ménos removerle de su oficio, sino que debe dicho Vicario gobernar la diócesis hasta que el nuevo Obispo presente las Letras Apostólicas en que se le confiere el obispado, las cuales presentadas al cabildo, administrará y gobernará la diócesis, ó por sí ó por vicario nombrado por él, segun la norma de los sagrados cánones, ó la especial disposicion de la Santa Sede.

Además de la excomunion, los indivíduos del cabildo incurren en privacion *ipso facto* de todos los frutos de cualesquiera beneficios y cualesquiera otras rentas eclesiásticas que posean; cuya pena sólo podrá ser relajada por el Romano Pontífice.

A los así nombrados los declara privados *ipso facto* del derecho que pudieran tener para ser nombrados ó presentados; y declara nulo y de ningun valor para siempre cuanto por los tales así nombrados se mandare, ordenare ó dispusiere. (Véase abajo el entredicho primero.)

Ultima excomunion speciali modo reservada.

En fin, el mismo Pio IX, por decreto de la Sagrada Congregacion del Concilio de 23 de Mayo de 1874, declaró: «Quod ecclesiastici qui (de un modo anticanónico y nulo) suffragante populo, ad parochi sive vicarii officium electi, audent sive Ecclesiæ, sive jurium ac bonorum prætensam possessionem arripere, atque obire munera ecclesiastici ministerii, *ipso facto* incurrunt excommunicationem majorem, peculiari sive *speciali modo* reservatam S. Sedi, aliasque pœnas canonicas. Iidem omnes (intrusi) fugiendi sunt a fidelibus, juxta divinum monitum, tamquam alieni aut fures, qui non veniunt, nisi ut furentur, mactent et perdant.»

NOTA. Si en España sucediere este caso, los fieles en nada y para nada han de contar con tal intruso y exco-

mulgado, ni oir su Misa, sermon, etc., y sólo pueden llamarle *in articulo mortis*, no habiendo otro sacerdote. Mas nótese que ese decreto no es dado para la Iglesia universal, sino para algunas diócesis de Italia. Pero en todas partes esos intrusos incurririan en la undécima de las ya explicadas.

Sigue en español el texto de las excomuniones latæ sententiæ reservadas á Su Santidad de un modo general.

Incurren en excomunion *latæ sententiæ:*

I. Los que enseñan ó defienden, sea pública ó privadamente, proposiciones condenadas por la Silla Apostólica bajo pena de excomunion *latæ sententiæ*; los que enseñan ó defienden como lícita la práctica de preguntar al penitente el nombre de su cómplice, conforme está condenada por Benedicto XIV en la Constitucion *Suprema*, 7 Julii 1745, en la Constitucion *Ubi primum*, 2 Julii 1746, y en la Constitucion *Ad eradicandum*, 28 Septembris 1746.

II. Los que por instigacion del diablo ponen manos violentamente en los clérigos, en los religiosos ó religiosas; exceptuando, en cuanto á la reservacion, aquellos casos en que á los Obispos y otros se permite absolver, ó por derecho, ó por privilegio.

III. Los que verifican el duelo ó desafío, los que simplemente provocan á él, los que lo aceptan, y los cómplices, los que para ello dan algun favor ó ayuda, los que de industria los están mirando, los que lo permiten, ó en cuanto está de su parte no lo prohiben, cualquiera que sea su dignidad, áun la real ó imperial.

IV. Los afiliados en las sectas de *Masones*, ó de *Carbonarios*, ó en otras de la misma clase que ya pública, ya clandestinamente, maquinan contra la Iglesia, ó contra las potestades legítimas; los que dan cualquier favor á esas mismas sectas; los que no denuncian sus jefes y directores ocultos, hasta que los hayan denunciado.

V. Los que mandan violar la inmunidad del asilo eclesiástico, ó los que con osadía temeraria lo violan.

VI. Los que violan la clausura de las monjas, de cualquier clase, condicion, sexo ó edad que fuesen, entrando en sus monasterios sin la competente licencia; é igualmente los que introducen á dichos violadores, y los que los admiten; y tambien las monjas que salen de la clausura fuera de los casos y en la forma establecida por San Pio V en la Constitucion *Decori*, 24 de Enero de 1571.

VII. Las mujeres que violan la clausura de los conventos de los religiosos, y los Superiores y cualesquiera otros que las admitan.

VIII. Los reos de simonía *real* en cualesquiera beneficios, y los cómplices de tales reos.

IX. Los reos de simonía *confidencial* en cualesquiera beneficios, de cualquier dignidad que sean.

X. Los reos de simonía real por la entrada en religion.

XI. Todos los que, granjeando o buscando ganancia temporal de las Indulgencias y otras gracias espirituales, incurren en excomunion por la Constitucion de San Pio V, *Quam plenum*, 2 de Enero de 1569.

XII. Los que *recogen* limosnas de mayor cantidad para Misas, y sacan ganancia de ellas, haciendo celebrar las Misas en lugares donde se hace por menor estipendio.

XIII. Todos los que son excomulgados por las Constituciones de San Pio V, *Admonet nos*, 29 de Marzo 1567; de Inocencio IX, *Quæ ab hac Sede*, 4 de Noviembre 1591; de Clemente VIII, *Ad Romani Pontificis curam*, 26 de Junio 1592; de Alejandro VII, *Inter cæteras*, 24 de Octubre 1660; en las que se trata de la enajenacion y enfeudacion de la ciudad y lugares de la Santa Iglesia Romana.

XIV. Los religiosos que presumieren administrar el Sacramento de la Extremauncion ó de la Eucaristía por Viático á los clérigos ó á los láicos sin licencia del párroco, fuera del caso de necesidad.

XV. Los que sin legítima licencia extraen las reliquias de los sagrados cementerios ó Catacumbas de la ciudad de Roma y de su territorio, y los que les dan favor para ello.

XVI. Los que comunican *in crimine criminoso* con el excomulgado

nominatim por el Papa, esto es, prestándole auxilio ó favor.

XVII. Los clérigos que *á sabiendas y espontáneamente* comunican *in divinis* con personas *nominalmente* excomulgadas por el Romano Pontífice, y los que los reciben á los Oficios divinos.

Siguese alguna explicacion de las excomuniones precedentes.

Son, pues, excomulgados con excomunion *latæ sententiæ* reservada al Romano Pontífice *generali modo:*

1.° Los que pública ó privadamente enseñan ó defienden cualquiera proposicion condenada, áun sin la nota de herética, por la Silla Apostólica, bajo la pena de excomunion *latæ sententiæ;* de modo que, si la proposicion que se defiende no está condenada precisamente bajo esta pena, no se incurre en ella, ni aunque esté condenada en Concilio general ó particular. Las del *Syllabus* no están condenadas bajo esta pena.

Tambien los que enseñan ó defienden ser lícita la práctica de preguntar el confesor al penitente el nombre del cómplice, conforme está condenada por Benedicto XIV en las Constituciones *Suprema*, 7 de Junio 1745; en la *Ubi primum*, 2 de Julio 1746, y en la *Ad eradicandum*, 28 de Setiembre 1746.

En el primero de estos tres Breves condenó este Papa, sin imponer alguna pena, la práctica de querer obligar al penitente á declarar el nombre del cómplice con amenaza de negarle la absolucion, si no lo verificaba. En el segundo, *Ubi primum*, confirmó el antecedente é impuso pena de excomunion *latæ sententiæ* contra los que enseñasen ser lícita tan escandalosa práctica, fuese quien fuese el que la defendiese ó enseñase, de palabra ó por escrito; fuese láico ó eclesiástico. Además suspension de oir confesiones (parece *ferenda*) contra el confesor que la practicase. En el tercero declara Su Santidad que dichas Constituciones tienen fuerza de ley en toda la Iglesia, aunque sólo fueron dirigidas á Portugal; porque dicha práctica se prohibe por ser en sí misma escandalosa, perniciosa, etc. Son, pues, excomulgados *ipso facto* los que defienden ó enseñan: primero, ser lícita esa práctica; segundo, ser lícito al confesor preguntar al penitente el nombre del cómplice de su pecado, y *simul* negar la absolucion si no lo manifiesta.

2.° La segunda excomunion es contra los que ponen manos violentas en algun clérigo ó religioso. Por percusor de clérigo ó monje se entiende, no sólo el que temerariamente, con pecado grave, le hiere con arma de fuego ó hierro, con palo ó baston, sino los que lo mandan hacer eficazmente, verificándose por su causa; los que no lo impiden, debiendo hacerlo *ex justitia* ó *ex officio*, como los jueces, gobernadores, padres, tutores y semejantes. Tambien el que le escupe en el rostro, le arroja lodo, le rasga indecentemente el vestido; el que, fuera de los casos en que lo permiten los cánones, lo encarcela, ó lo encierra en lugar de donde no puede salir sino indecorosamente; el que lo persigue y estrecha de modo que caiga en un precipicio, ó hiere violentamente al caballo en que va el clérigo, y en otros casos que se enseñan en la Teología moral.

No se comprenden en la reservacion aquellos casos y personas de que y á quienes los Obispos y otros pueden absolver por derecho ó privilegio, cual le tienen los regulares.

Gozan de este privilegio los Legados *a latere*, y los demás Legados pontificios; los Obispos por el Tridentino, cuando la percusion es oculta; y tambien, segun la opinion comun, cuando es leve, aunque sea pública.

Tambien tienen privilegio absoluto, respecto de sus súbditos, los Prelados regulares. Y pues en esta cláusula se declaran válidos los privilegios que haya en la materia, toda vez que á ninguno exceptúa; tambien por sus privilegios pueden los regulares *extra Italiam* absolver de esta censura, cuando la percusion es oculta, aunque grave, ó hay legítimo impedimento en el penitente para recurrir á Su Santidad, y cuando es leve. Porque aunque al fin de esta Constitucion se derogan todos los privilegios, no pueden entenderse derogados los que en ella misma se confirman. Tambien queda en su vigor el

privilegio de la Bula de Cruzada, como se dijo arriba.

3.ª La tercera es contra los que verifican el duelo ó desafío, los que simplemente provocan á él, los que lo aceptan, los cómplices, los que para él dan alguna ayuda ó favor, los que *adrede* están mirándolo ó presenciándolo, los que lo permiten, ó en cuanto está de su parte no lo estorban ó prohiben, cualquiera que sea la dignidad de todos los nombrados, áun la real ó imperial.

San Alfonso de Ligorio (lib. VII, número 220) juzga recta la opinion de los salmanticenses de que no incurren en esta excomunion los que yendo de paso, ó por casualidad, miran el duelo por curiosidad; y áun dicen los mismos y el continuador de Tourneli, que la incurren solamente los que acompañan á los duelantes, ó los que con su presencia en cierto modo los incitan y autorizan la pelea; mas no los que miran desde léjos, ó secreta y disimuladamente, ó de otro modo que en nada conduzca al duelo.

Asimismo los que acompañan á los duelantes con la esperanza ó fin de impedir ese delito.

Esta censura ya viene impuesta desde Nicolás I. En el siglo IX la renovaron otros Papas; despues el Concilio Tridentino, pero sin reservacion; más tarde la reservó San Pio V en cuanto á los desafíos solemnes; Clemente VIII en cuanto á todos, al cual siguió Benedicto XIV en su Bula *Detestabilem*, año 1752. Hubo sus dudas entre los moralistas de si se incurria en esta censura no llevándose á efecto el desafío; mas la presente Constitucion las resuelve, fulminándola áun *contra los que simplemente provocan al duelo*, y contra los que lo aceptan, aunque no se siga. Para incurrir en esta censura se han de designar *arma, tempus et locum, cum periculo vitæ vel gravis vulnerationis.* Las tres cosas *simul.* (Varceno.)

El que puede absolver á los duelantes, tambien puede á los padrinos, etc.

4.ª La cuarta es contra los afiliados en la secta de los *Masones* ó *Carbonarios*, ó en cualesquiera otras sectas que abierta ó secretamente conspiren contra la Iglesia, ó contra las potestades legítimas; contra los que á estas sectas dan cualquier auxilio ó favor, y los que no denuncian á sus principales ó jefes, *miéntras no los denuncian.*

La denunciacion ha de hacerse dentro de treinta dias desde que se tiene la noticia; ó si hay legítimo impedimento, desde que se quitó, al Inquisidor ó al Obispo, y en las misiones al Prefecto, ó Vicario Apostólico. (Sacr. Pœnit., 10 Febr. 1871.) Y se ha de hacer aunque no lo puedan probar, y aunque otro lo haya denunciado ya, y áun con bastante incómodo; pero no hay esta obligacion si el incómodo es gravísimo para sí ó para su familia; cuando no la puede hacer personalmente ó sin denunciarse á sí mismo, ó si absolutamente no hay esperanza alguna de remedio ó castigo, ó porque no será posible, ó porque se sabe que el Superior no lo ejecutará.

Diciendo la Constitucion: *miéntras no denuncian*, el que incurrió en la excomunion por no haber denunciado pudiendo en tiempo oportuno, hecha la denuncia, puede ser absuelto por cualquier confesor aprobado.

Respecto de los simples sectarios ó no *corifeos*, aunque no se incurre en esta excomunion por no denunciarlos, debe hacerse por precepto de Leon XII, cuyo precepto obliga *sub gravi*, si no excusan las causas dichas.

Pio IX, en la Encíclica *Quanta cura*, 8 de Dic. 1864, condenó la proposicion que decia que en las naciones donde la potestad civil permite las sociedades secretas, se haga ó no juramento, no tienen fuerza de ley las Constituciones Apostólicas que las prohiben.

Esta censura comprende á los sectarios llamados *Fenianos*, condenados bajo las mismas penas que los *Masones* por Nuestro Santísimo Padre Pio IX en 12 de Enero de 1870. Las de los *Masones* y demás sociedades secretas ya lo fueron por Clemente XII, Constitucion *In Eminenti*. Por Benedicto XIV, Constitucion *Providas Roman. Pontificis*, año 1751, renovando la Constitucion de Clemente XII, é imponiendo contra sus indivíduos excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al Romano Pontífice. Leon XII, en la Constitucion *Quo graviora*, 1826,

y Nuestro Santísimo Padre Pio IX en 1864 in *Allocutione* 25 Sept.; en la Encíclica *Qui pluribus*, 9 de Noviembre de 1846, y, en fin, en esta *Apostolicæ Sedis*. A las sectas condenadas pertenecen tambien la *maziniana*, las *Sociedades Bíblicas* y semejantes.

5.ª Por inmunidad de refugio ó privilegio de asilo se entiende el de que gozan las iglesias, *para que los reos que se amparan en ellas no sean sacados violentamente por la autoridad temporal, y áun en los casos en que no vale la inmunidad del refugio, sean presos con licencia de la autoridad eclesiástica.*

En España ya está en desuso el acogerse al asilo; sin embargo, téngase presente lo siguiente: por concesion á España de Clemente XIV, 12 de Setiembre de 1772, el asilo se redujo á una sola iglesia de cada pueblo, y en las grandes ciudades, á lo más, á dos, señaladas para el fin por el Ordinario. Sin embargo, si en alguna de las demás se refugiare alguno, se le ha de guardar el debido decoro, tan debido á la casa de Dios, y se ha de entrar con intervencion de persona eclesiástica, como se dice en el citado Breve.

En la ley 6.ª, tít. IV, lib. I, Novísima Recopilacion, se establecen las diligencias que se han de practicar para la seguridad y extraccion del reo. Tambien se halla establecido en el Concordato de 1737. Las diligencias, sabido el delito, y que el reo se ha acogido á la iglesia, son las siguientes:

Primera. Certificarse de uno y otro por ante escribano.

Segunda. Poner guardias disimuladas que observen las salidas de la Iglesia para que el reo no pueda fugarse, pero sin que impidan el que le lleven comida y vestido.

Tercera. Otorgar ante el escribano y testigos la competente caucion jurada, en que prometa que mantendrá en la cárcel al refugiado en calidad de detenido y depositado á nombre de la Iglesia, sin más prisiones que las precisas para su seguridad; que no le impondrá pena alguna hasta que esté decidido el artículo de si debe gozar ó no el beneficio de la inmunidad, y que le restituirá á la Iglesia libre de prisiones en caso de serle favorable la decision, bajo las penas de excomunion contenidas en las Constituciones Apostólicas.

Cuarta. Pasar oficio al rector, párroco ó Prelado eclesiástico, dándole noticia de la extraccion que va á hacerse, y acompañándole la causa.

No gozan del privilegio de asilo los delitos de *lesa Majestad*, los asesinos, aunque sean mujeres, eclesiásticos ó seculares; los envenenadores, y los que venden y confeccionan venenos, los homicidas, si no es por defender su propia vida, los ladrones y malhechores nocturnos, que roban, destruyen ó incendian los frutos, mieses, campos y árboles; los que, fingiéndose como autoridad, entran en las casas y roban, matan ó mutilan; los administradores que defraudan los Montes de Piedad y otros establecimientos de beneficencia, de modo que merezcan la pena ordinaria.

Los adúlteros y raptores de doncellas. (Ley últ., tit. XXI, Part. 1.ª)

Los que falsifican las Letras Apostólicas, acuñan moneda falsa ó vician la corriente.

Los herejes, y mucho más los judíos que apostatan, habiendo recibido la Religion católica.

Los que violentan el asilo extrayendo forzosamente los reos; los que en el mismo lugar del asilo matan ó hacen mutilacion con derramamiento de sangre; los rateros y ladronzuelos de las calles, áun por sola una rapiña, si hay muerte ó mutilacion; los soldados desertores; los que se dedican al fraude contínuo, como los contrabandistas. (*Diccionario de Derecho Canónico*, París, 1859.)

Clausura de las monjas.

6.ª Por clausura se entiende aquel recinto que está cerrado con la puerta interior del monasterio, que suele decirse reglar.

Todas las personas de ambos sexos, inclusos los Sres. Obispos, excepto el dia de la visita de la clausura, y exceptuados los Reyes en sus Estados, incurren en esta excomunion si entran en la clausura de las monjas que hacen profesion solemne por el derecho comun, sin necesidad y licencia. No la

incurren los menores de siete años, pero la incurren los que los introducen, aunque sean niñas de ménos edad, y las monjas que lo permiten.

Si el Ordinario impusiese clausura á las religiosas que por derecho comun no están obligadas á observarla, no incurren en esta censura aunque la quebranten; pero incurrirán en la de aquél si la ha puesto.

Los actos por que la religiosa quebranta la clausura son los siguientes: Segun algunos autores, con sólo poner el un pié fuera de dicha puerta reglar; pero segun todos, poniendo los dos piés, aunque sea sólo un palmo fuera de la puerta ó muro de la clausura: subiendo y poniendo todo el cuerpo sobre el tejado del convento, si no tiene muro alto alrededor; saliéndose por una ventana que caiga fuera de la clausura, aunque esté colgada en el aire de una soga, y aunque no llegue al suelo: colocándose en las ramas de un árbol, de las que, si cayese rectamente hasta el suelo, quedaria fuera de la clausura: poniéndose en el torno si fuere grande, y dándole vuelta de modo que quedase á la vista de los de fuera: estando colgada cerca de la puerta y haciéndose mover á manera de campana, entrando y saliendo por ella en el aire: saliendo de la puerta interior, aunque sea por cerrar la puerta exterior del patio á que entran los seglares, aunque entónces no hubiese allí persona alguna; y, en fin, saliendo áun á la iglesia del mismo convento.

Los casos en que las monjas pueden salir de la clausura son los siguientes: Los que expresamente dice la Regla, de incendio, ó invasion de enemigos, que se teme quebranten la clausura y cometan violencias: cuando una padece lepra ú otro mal contagioso, si de no salir se han de contagiar las demás, ó si hay probabilidad de ello; en caso de una inundacion ó ruina del convento, ú otras causas semejantes á éstas. Aun en estos casos, si hay tiempo, se ha de pedir licencia. Esta se ha de pedir al Sr. Obispo ó Superior eclesiástico, si están sujetas á su jurisdiccion; y si lo están á los Prelados regulares, á éstos.

En casos ordinarios y que dan tiempo se ha de pedir la licencia al Sumo Pontífice, si los Sres. Nuncios no están autorizados para darla.

La que salió con causa y licencia, debe volver luégo que cesó la causa, negocio ó tiempo de la licencia con que salió. El tardar un dia ó dos más, si no se hace por algun fin malo, no es pecado mortal; pero si tardase más dias de los concedidos, con fin mortalmente malo, además del pecado mortal incurrirá en las penas y censuras impuestas contra las que violan la clausura. El desviarse del camino recto, rodeando unas cuantas leguas para ir á visitar un Santuario, ó sus parientes, no sería pecado, al ménos grave.

Las penas impuestas contra la religiosa que viola la clausura son, por una Constitucion de San Pio V, excomunion mayor, en que incurre en el mismo acto, reservada al Papa si el hecho es público, y al Ordinario si es oculto. La cual es confirmada por esta Constitucion, reservada á Su Santidad *generali modo*. Además, la tal religiosa queda en el acto privada de todo oficio, dignidad, cargo, administracion que tenga, é inhábil para obtenerlos en adelante.

Este voto de clausura incluye tambien la obligacion de no permitir entrar en ella á persona alguna de cualquier clase, sexo y edad que sea (excepto á los Reyes), áun á las niñas por el torno sin justa causa y licencia legítima, al ménos verbal, bajo la pena de excomunion mayor, *ipso facto*, á la religiosa y á los que entraren.

Incurren en esta censura y demás penas la abadesa, portera y demás que, sin justa causa y licencia, permiten la entrada. Todas pueden ser absueltas por la Bula de Cruzada.

Los Sres. Cardenales y Obispos y los Prelados superiores regulares, pueden entrar en los monasterios de su respectiva jurisdiccion en caso de visita interior de la clausura ú otra legítima y grave causa, acompañados de eclesiásticos ó religiosos de edad madura, que no pasen de ocho. Tambien, por la necesidad y licencia general, el confesor para administrar los Sacramentos á las enfermas, áun la Comunion en los dias de costumbre ó devocion, y asistir á las moribundas. Asimismo los médicos y cirujanos para

visitar las enfermas; los notarios para recibir el testamento de alguna novicia ó educanda enferma, que no pueden salir al locutorio; los albañiles, carpinteros, y semejantes, para obras que no se pueden hacer fuera, siendo necesarias; y, en fin, los necesarios para entrar ó sacar del monasterio cosas de tanto peso que no pueden las religiosas.

Segun nuestras Constituciones, que obligan todavía á las religiosas que estaban bajo la obediencia de la Orden, los que entran en la clausura de las religiosas no pueden separarse unos de otros; ninguno puede detenerse en ella más tiempo que el necesario para el ejercicio del ministerio, ni pueden comer dentro, excepto si, por asistir á la moribunda, hubiese de estar toda la noche y tiene necesidad. Los compañeros que entran con el Visitador no han de estar en el Capítulo de culpas, sino retirados y acompañados de dos religiosas discretas y celadoras, que señalará dicho Visitador, ni será lícito á los dichos hablar con las novicias, ni discurrir por el convento, ni al Visitador ni sus compañeros comer cosa alguna dentro de la clausura.

Clausura de religiosos.

7.ª Incurren en esta séptima excomunion las mujeres que entran en los conventos de varones que hacen votos solemnes, excepto las Reinas, sus hijas y su familia y decente acompañamiento; pero no otras algunas, á no ser que la Regla de algunos lo permita á las fundadoras.

Antes de esta Constitucion, los que las admitian á la clausura, Prelados ó súbditos, no incurrian en excomunion, pero sí en inhabilidad para los Oficios en adelante y privacion de los actuales. Mas incurriendo en excomunion por esta Constitucion, parecen abolidas aquellas penas, por haberse impuesto ésta mucho mayor. *(Avancini.—Varceno.)*

San Pio V habia concedido que cuando por el gran concurso de gente no podian fácilmente entrar ó salir las mujeres por la puerta de la iglesia, entrasen y saliesen por la puerta del cláustro del convento, saliendo rectamente á la puerta de afuera. Tambien habia concedido que pudiesen entrar en las procesiones, entierros y alguna otra ocasion. Pero Benedicto XIV prohibió todo esto, y ahora queda bajo dicha excomunion.

Simonía real.

8.ª En cuanto á la simonía real, sólo se incurre en materia de beneficios. (V. la CLAVE, pág. 124.) Son tambien reos de esta simonía los cómplices, mediadores, cooperadores, cualquiera que sea su dignidad, áun la cardenalicia. Se incurre si se compra el beneficio, ó su colacion, institucion ó provision; ó la eleccion, presentacion, postulacion ó recomendacion para obtenerlo.

Ahora no contrae esta censura el que vende el oficio de rector, mayordomo, vicecura y semejantes, que no son verdaderamente oficios eclesiásticos.

Simonía confidencial.

9.ª Para incurrir en la censura por la simonía *confidencial* ha de haber punto expreso, tácito ó condicionado que signifique obligacion válida de resignacion ó cesion á favor de alguno, y que el pacto sea sobre el beneficio ó sus frutos, reservándoselos, ó parte de ellos. Esta no la contraen los cómplices, porque no se hace mencion de ellos.

Simonía en profesion religiosa.

10. Se incurre en esta censura por recibir como de pacto ú obligacion cosa alguna por la profesion religiosa; pero no, si se recibe alguna cosa para los vestidos y semejantes y para los alimentos del noviciado, áun cuando la Comunidad sea rica, y no se incurre si no, verificada la profesion. (V. CLAVE, pág. 114.)

Por gracias espirituales.

11. La Constitucion de San Pio V *Quam plenum* fué expedida contra un escandaloso abuso que un administrador de cierta iglesia y otros cometian, publicando en sus letras ciertas gracias espirituales, y recibiendo por

ellas cierta cantidad de dinero, concediendo várias indulgencias, perdones de las penitencias impuestas, sepultura eclesiástica en tiempo de entredicho, etc., etc.; en todo lo cual, áun en el modo con que se ejecutaba, se dejaba ver *una especie de simonía*, etc. Mandó, pues, dicho Santo que semejantes Letras se rasgasen ó quemasen, y concluye diciendo: *Quicumque, etiam si Cardinalatus honore præfulgeant secus egerint, seu contenderint attentari, ab ingresu et perceptione suarum ecclesiarum tam diu suspensi jaceant, donec satisfactione prævia, illis per Sedem prædictam suspensio relaxetur; inferiores vero ab Episcopis sententiam excommunicationis incurrant, a qua nisi in articulo mortis constituti ab alio quam Romano Pontif. absolutionis beneficium nequeat obtinere.* En ésta se habla de los inferiores á los Obispos. Incurren en ella si por sí mismos ó por otros publican esas gracias y juntamente reciben dinero por ellas. La que habia contra los Superiores, áun los Cardenales, parece abrogada por esta Constitucion.

12. Sabido es de los moralistas que ya el Sr. Benedicto XIV, en su Breve *Quanta cura* (30 Junio 1791), prohibió como tráfico escandaloso el *recoger* limosnas para celebrar Misas manuales en un obispado ó pueblo, y mandarlas celebrar *en otro* (no en el mismo) donde se acostumbraba celebrarlas por menor estipendio, quedándose con el sobrante los que las encargaban con frecuencia y como de oficio. Contra este escándalo impuso excomunion contra los seculares, y además suspension contra los eclesiásticos que lo practicasen, ambas *latæ sententiæ* y reservadas á Su Santidad. (La suspension queda abrogada por esta Constitucion.) La excomunion se incurre cuando, encargadas ó celebradas las Misas, se ha retenido el exceso del estipendio.

13. Esta es contra los que por sí ó por otros procuran persuadir á los Romanos Pontífices la enajenacion, enfeudacion, etc., de los lugares, ciudades y demás pertenecientes al dominio temporal de la Santa Sede. De la misma materia tratan las Bulas que aquí se citan.

14. Se entiende haber necesidad de administrar esos Sacramentos cuando, si en el acto no se llevan del convento, hay grave peligro de que los enfermos mueran sin recibirlos, por la distancia de la parroquia, ausencia del párroco y semejantes.

15. La décimaquinta no ofrece dificultad. Es contra los que extraen reliquias de las catacumbas de Roma sin la debida licencia, y contra los que dan favor para esto. No parece la incurren los que por devocion toman algun hueso que saben no es de mártir.

16 y 17. Son *vitandos* los notorios percusores de clérigos, al ménos despues de la sentencia *declaratoria*, y los que por legítima autoridad eclesiástica son excomulgados *nominatim*. Antes incurrian en la excomunion los que con cualquier excomulgado *nominatim* comunicaban *in eodem crimine criminoso*. Mas despues de esta Constitucion sólo incurren en excomunion *latæ sententiæ*, y no en otra alguna, los que comunican de este modo con el así excomulgado por el Papa, prestándole auxilio ó favor para su crímen. Además (y es la 17), los clérigos que á sabiendas y voluntariamente comunican *in divinis* con dichas personas, ó los admiten á los Oficios divinos.

Esta excomunion es contra los *clérigos;* y pues *in odiosis* en éstos no se entienden los religiosos, éstos no parece la incurren, pero sí en entredicho *ab ingresu ecclesiæ*. Los que comunican *in divinis* con el excomulgado por el Ordinario, incurren en privacion *ab ingresu ecclesiæ*.

Mas por esta pena no se prohibe el orar en la iglesia privadamente, ni recibir los Sacramentos, ni celebrar en oratorio privado; pero el que la incurre está privado de sepultura eclesiástica, si no muere arrepentido.

18. A éstas debemos añadir la contra los que *presumen* absolver de las excomuniones *speciali modo* reservadas al Romano Pontífice bajo cualquier pretexto, revocados como quedan todos los privilegios, facultades, etc.

En ésta se habla del que absuelve de las trece *specialiter* reservadas; por tanto, no incurre en esta censura el que sin facultad absuelve de otras re-

servadas, áun cuando peque y cometa nulidad. Y pues habla contra *præsumentes*, no la incurre el que absolviere por olvido, inadvertencia ó ignorancia, aunque sea crasa ó supina, ó por miedo grave. (Véase al fin de la 12.ª de las *specialiter* reservadas.) Ni el que, aunque pecase, absolviese del pecado por el cual es la censura, pero no de ésta.

Tambien añadiremos á ésta la reservada *simpliciter* por el Tridentino (ses. 22, cap. XI) de que se dirá despues, y entre todas son diez y nueve.

Y últimamente la impuesta por Urbano VIII, Constitucion *Ex debito*, 21 Febrero 1633, y por Clemente IX, *Sollicitudo*, 17 Julio 1669, que quedan vigentes, segun declaracion de la Sagrada Congregacion de Propaganda, 29 Marzo 1873.

Incurren en ella los misioneros europeos (no los Obispos) que en las Indias Orientales y América se dedican al comercio prohibido á los eclesiásticos, lo hagan *directè*, *vel indirectè*, *etiam semel*, *per se*, *vel per alios*. Además (siendo regulares) incurren en privacion de voz activa y pasiva, de oficios, dignidades, grados é inhabilidad para obtenerlos, y en la pérdida de las mercancías. Estas deben entregarse á los Obispos, ó sus Vicarios generales, para los Seminarios, pobres, etc.; pero no para los conventos de la Orden de tales misioneros. Sus Superiores incurren en las mismas penas y censuras si no los castigan, al ménos echándolos de aquel lugar del delito; y no los pueden absolver sino entregadas las ganancias. Mas hecha la entrega, sí; y tambien cualquier confesor aprobado. (Ballerini.)

NOTA. Se preguntó á la Sagrada Penitenciaría si los Prelados regulares podian absolver á sus súbditos de los casos *simpliciter* reservados en esta Constitucion, y respondió: *Negative; salvis illis facultatibus, quæ promanant ex Rescriptis particularibus, ad tempus concessis.* (5 *Decembris* 1873.)

Sigue la Constitucion pontificia.

EXCOMUNIONES RESERVADAS Á LOS ORDINARIOS.

Excommunicationi latæ sententiæ Episcopis sive Ordinariis reservatæ subjacere declaramus:

1.° Clericos in sacris constitutos vel regulares aut monacales post votum solemne castitatis matrimonium contrahere præsumentes, nec non, omnes cum aliqua ex prædictis personis matrimonium contrahere præsumentes.

2.° Procurantes abortum, effectu sequto (el aborto).

3.° Litteris Apostolicis falsis scienter utentes, vel crimini ea in re cooperantes.

EXCOMUNIONES NO RESERVADAS.

Excommunicationi latæ sententiæ *nemini reservatæ* subjacere declaramus:

1.° Mandantes seu cogentes tradi ecclesiasticæ sepulturæ hæreticos notorios, aut nominatim excommunicatos vel interdictos. (No, si los sepultan en lugar profano.)

2.° Lædentes aut perterrefacientes inquisitores, denunciantes, testes aliosve ministros Sancti Officii; ejusve sacri tribunalis Scripturas diripientes, aut comburentes, vel prædictis quibuslibet auxilium, consilium, favorem præstantes.

3.° Alienantes et recipere præsumentes bona ecclesiastica absque beneplacito Apostolico ad formam Extravagantis *Ambitiosæ* de rebus ecclesiasticis non alienandis.

4.° Negligentes seu culpabiliter omittentes denuntiare infra mensem confessarios sive sacerdotes, a quibus sollicitati fuerint ad turpia in quibuslibet casibus expressis a prædecessoribus Nostris Greg. XV, Constit. *Universi*, 20 Aug. 1622, et Benedictus XIV, Constit. *Sacramentum Pœnitentiæ*, 1.° Jun. 1741.

Præter hos hactenus recensitos, eos quoque, quos Sacrosanctum Concil. Tridentinum, sive reservata Summo Pontif. aut Ordinariis absolutione, sive absque ulla reservatione excommunicavit, Nos pariter ita excommunicatos esse declaramus; excepta anathematis pœna in Decreto sess. 4.ª de editione et usu Sacrorum Librorum constituta, cui illos tantum subjacere volumus, qui libros de *rebus sacris tractantes* sine Ordinarii approbatione imprimunt, aut imprimi faciunt.

EXPLICACION DE LAS TRES RESERVADAS AL ORDINARIO.

1.ª Si alguno de los comprendidos en la primera, ó cualquiera otro, defendiere que es lícito el tal matrimonio, sería hereje é incurriria en la que incurre todo hereje: en excomunion *latæ sent. specialiter* reservada.

Si alguno de ellos celebra sólo esponsales, no incurre en la censura; pero sí celebrando matrimonio, aunque fuera sólo el civil, por más que no sea en realidad matrimonio cristiano. (Ilmo. Sr. Gomez Salazar.)

2.ª Se incurre en ésta procurando el aborto, aunque sea por la madre, si se verifica el efecto. Pero si se diere un caso en que infaliblemente morirán hijo y madre si no se procura y verifica el aborto ó la extraccion del feto, ó si necesariamente ha de morir la madre si no se ejecuta alguna de esas operaciones, en este caso sería lícito el procurar y verificar el aborto ó dicha operacion quirúrgica, y no se incurriria en la censura.

3.ª Qué se entiende por Letras Apostólicas, ya se ha dicho en la explicacion de la 8.ª de las *specialiter* reservadas. Incurre en ésta el que se vale de esas Letras, pero falsas, enviándolas ó presentándolas para que surtan el efecto que desea, y el que coopera ó ayuda para el efecto al tal que las presenta ó usa. No se incurre si no se consiguió el efecto, ó si se hizo con ignorancia, porque es contra *scienter utentes*.

Si él mismo las hubiese falsificado, incurriria en la 9.ª de las *specialiter* reservadas.

No ofrecen dificultad particular las dos primeras de las no reservadas. Entiéndanse á la letra.

En cuanto á la 3.ª, incurren en ésta los que presumen enajenar ó tomar los bienes eclesiásticos sin el beneplácito apostólico, segun el tenor y forma de la Extravagante *Ambitiosæ* de Paulo II en 1467. En esta Constitucion se habla de bienes *inmuebles* y *muebles preciosos* dedicados á Dios, de los que se mantienen las iglesias y sus ministros, monasterios y lugares píos, y se prohibe el destinarlos á usos profanos, ó de cualquier modo usurparlos, y contra los que lo atentaren dice: *Si quis autem contra hujus Nostræ prohibitionis seriem de bonis et rebus eisdem quicquam alienare præsumpserit, alienatio, hypotheca, concessio, locatio, conductio et infeudatio hujusmodi nullius omnino sint roboris vel momenti, et tam qui alienat, quam is qui alienatas res et bona prædicta receperit, sententiam excommunicationis incurrat.*

Si el que enajena *Pontificali vel abbatiali præfulgeat dignitate*, séale entredicho todo ingreso en la Iglesia.

Si perseverare por seis meses en este *entredicho* sin obtener su absolucion, por su obstinacion *a regimine et administratione suæ Ecclesiæ, vel monasterii, cui præsidet in spiritualibus et temporalibus sit eo ipso suspensus.*

Igualmente los demás que posean encomiendas, rectorías, preposituras, canongías, etc., si cometieren este delito de enajenar sus bienes, *ipso facto* son privados de estos beneficios, rectorías, etc., y deben, como vacantes, ser proveidos por quienes deban serlo.

Aquí se ha de notar que en esta tercera excomunion sólo de esta censura se hace mencion; por tanto, las demás impuestas en la Constitucion *Ambitiosæ* de suspension y entredicho, sólo queda la excomunion *latæ sententiæ*, no reservada.

Lo que pertenece á la cuarta *Contra omittentes denunciare confessarios sollicitantes*, materia es muy sabida de los moralistas. Sólo nótese el tiempo fijo de un mes para la denunciacion, el cual debe contarse desde el dia en que el penitente es solicitado, si ya sabía esta obligacion, ó desde el dia que la sabe. Si la ignoraba, ó ignoraba que debia cumplirla en ese tiempo, ó que por la omision se incurria en excomunion, no la incurre; pero aunque sólo sepa la obligacion, pecará gravemente si no la cumple, porque es de cosa grave.

EXCOMUNIONES DEL TRIDENTINO.

Respecto del párrafo: *Præter hos hactenus recensitos...* en que se confirman las excomuniones *latæ senten-*

tiæ del Tridentino, éstas son las siguientes:

1.ª *En la ses.* 22, *cap.* XI, *dice*: Si quem clericorum vel laicorum, quacumque is dignitate etiam imperiali aut regali præfulgeat in tantum... cupiditas occupaverit, ut alicujus ecclesiæ, seu cujusvis sæcularis vel regularis Beneficii, Montium Pietatis aliorumque piorum locorum jurisdictiones, bona, census, ac jura, etiam feudalia, fructus, emolumenta, seu quascumque obventiones, quæ in ministrorum et pauperum necessitates converti debent, per se, vel per alios... usurpare præsumpserit, seu impedire ne ab iis ad quos jure pertineant, percipiantur, is anathemati tamdiu subjaceat, quamdiu jurisdictiones, bona... integre restituerit, ac deinde a Romano Pont. absolutionem obtinuerit... (Reléase lo dicho en la 11.ª de las reservadas *speciali modo.*)

Clericus vero, qui nefandæ fraudis et usurpationis hujusmodi fabricator seu consentiens fuerit, eisdem pœnis subjaceat... (Esta queda *simpliciter* reservada al Sumo Pontífice.)

2.ª *En la ses.* 15, *cap.* V, *de Regularibus*, impone excomunion *ipso facto incurrenda* contra los magistrados ó autoridades seculares que se niegan á dar auxilio á los Obispos para impedir la entrada en los monasterios de las monjas, y así conservar y restablecer la perfecta clausura. (Esta está en desuso.)

3.ª *En la sesion* 25, *cap. de Regul.*, tambien impone la misma censura contra los que entran en dichos monasterios sin la debida licencia *in scriptis*, de cualquier clase, edad ó sexo que sean.

4.ª *En la sesion* 24, *cap.* VI *de Reform.*, declara excomulgados *ipso facto* á los raptores de mujeres *ad matrimonium contrahendum* y á los que para ello dan consejo, auxilio ó favor.

5.ª *En la misma sesion*, *cap.* IX *de Reform. matrimon.*, impone excomunion *latæ sententiæ* contra los magistrados y señores temporales que, abusando de su poder, obligan á cualquier hombre ó mujer á contraer matrimonio con quien no lo quieren contraer, aunque los obliguen sólo indirectamente, de modo que les falte la debida libertad.

6.ª *En la sesion* 25, *cap.* XVIII *de Regul.*, fulmina la misma censura de excomunion contra el que forzase á cualquier mujer á *entrar en monasterio* ó tomar el hábito, ó verificar la profesion; contra los que para esto dieren consejo, auxilio ó favor; y contra los que, *sabiendo* que entra por fuerza en el monasterio, ó toma el hábito, ó pasa á la profesion, cooperan al acto con su presencia, consentimiento, ó autoridad. (Los que la *obligan* incurren en la excomunion, aunque la ignoren: á los demás los excusa la ignorancia de ella.)

7.ª *La misma censura* impone contra los que sin justa causa impiden á cualquier mujer libre *el entrar en religion*, ó el *profesar en ella*: Voluntatem veli accipiendi, vel voti emittendi. (S. Alf., lib. VII, n. 112.)

Y se ha de notar que si una doncella ó viuda entra en el monasterio *temerè*, para tomar el hábito, esto es, sin preceder las debidas licencias, incurren en las censuras *contra violantes clausuram*, y por tanto en la 6.ª de esta Constitucion de las reservadas *generali modo*, tanto la que entra como la abadesa que la recibe; y ésta debe ser castigada y aquélla expelida. (*Ferraris, V. Moniales, art.* I, *n.* 52.)

8.ª *En la sesion* 25, *cap.* XIX, *se fulmina excomunion* contra los duelantes, respecto de la cual ya sólo se ha de atender á lo prescrito en esta Constitucion y se ha dicho en la 3.ª de las reservadas *generali modo.*

9.ª *En la sesion* 13, *can.* XI, *de Eucharistia*, contra los que enseñan ó defienden, que no tienen obligacion de confesarse para comulgar aquellos, *Quos conscientia peccati mortalis gravat*, teniendo oportunidad de confesor; aunque crean que están verdaderamente contritos. (Esta está comprendida en la 1.ª reservada *speciali modo.*)

10. *En la sesion* 24, *cap. de Reformat. matrim.*, contra los que niegan haber sido *verdaderos y ratos* los matrimonios clandestinos, cuando todavía no los habia anulado la Iglesia. (Esta del mismo modo.)

11. *Tambien* contra los que afirman ser nulos los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin el consentimiento de sus padres, ó

que éstos pueden anularlos. (Esta id.)

12. *En el decreto de la sesion* 4.ª se impone pena de excomunion contra los que no recibiesen como divinos los Libros Sagrados de la antigua Vulgata latina, que es declarada auténtica con todos los libros que allí mismo cita. Tambien contra los que imprimen libros que tratan de la Santa Escritura sin licencia del Ordinario, etc.

Tambien manda que ninguno interprete á su arbitrio los Santos Libros contra el sentido *Quem tenuit ac tenet Sancta Mater Ecclesia... aut etiam contra unanimem consensum Patrum*; y que los que obraren contra este decreto, escribiendo á su arbitrio exposiciones ó comentarios sobre la Biblia, *per Ordinarios declarentur, est pœnis a jure statutis puniantur.*

Las penas impuestas por el Tridentino estaban ya con más generalidad establecidas en el Concilio Lateranense V, sesion 10, y son: el perder los libros, el que sean quemados, una multa pecuniaria, suspension del oficio de impresor por un año, y al fin la sentencia de excomunion. Si el escritor ó el editor fueren contumaces, han de ser castigados *per omnia juris remedia.*

Por esta Constitucion, pues, quedan derogadas estas censuras respecto de las demás personas de que se hace mencion en el dicho decreto del Tridentino, y sólo queda vigente la excomunion *contra los que imprimen ó hacen imprimir libros de rebus sacris tractantes, sine Ordinarii approbatione.* Esto es, contra el autor que procura la impresion, el editor y el que cuida que se imprima. Pero se ha de tener presente si los libros, además de estas circunstancias, tienen la de ser de herejes, etc., de que se habla en la 2.ª excomunion de las reservadas *speciali modo.*

Resúmen.

Quedan reservadas *simpliciter* al Romano Pontífice las 1.ª, 3.ª y 8.ª

Las 9.ª, 10 y 11, reservadas *speciali modo*, por considerarse hereje el que defienda esos errores anatematizados por el Concilio Tridentino.

La 2.ª está en desuso. Quedan, pues, vigentes, propias del Concilio, pero *sin reservar*, las siguientes:

1.ª *Contra raptores mulierum ad contrahendum matrimonium.*

2.ª *Contra los que obligan injustamente* á cualquiera á contraer matrimonio contra su voluntad.

3.ª *Contra los que obligan* á cualquier mujer á entrar en un monasterio, ó á tomar el hábito, ó hacer la profesion religiosa. (Se incurre verificado el ingreso.)

4.ª *Contra los que impiden* á cualquier mujer libre el entrar y profesar en religion, esto es, entrar al noviciado para profesar á su tiempo, ó la misma profesion.

Incurren en esta censura los padres que pueden darle el dote sin gran perjuicio de sus intereses ó de los otros hijos; ó si no le dan al ménos su legítima ó cóngrua sustentacion. Mucho más ciertamente la incurre el tutor, curador, ó cualquiera otro que sin justísima causa retiene sus bienes é impide el que pueda usar de ellos para entrar en religion. *(Varceno.)*

En cuanto á la 3.ª, se exceptúan dos casos insinuados en las palabras: *præterquam in casibus in jure expressis*, que pertenecen á mujeres casadas en casos raros, que si suceden, véanse los canonistas.

5.ª *Contra los impresores* y los que hacen imprimir libros que tratan *de rebus sacris* sin licencia del Ordinario; de la cual se hace expresa mencion en esta Constitucion.

Respecto de esta última se ofrecen dos dificultades:

1.ª Un regular que imprime ó hace imprimir un libro que trata *de rebus sacris*, prévia la aprobacion del Ordinario, pero sin el exámen y aprobacion de su propio Prelado, ¿incurre en la censura de esta Constitucion *Apostolicæ Sedis?* Parece que no, aunque pecaria gravemente. Porque siendo esta materia odiosa, se ha de interpretar estrictamente; y pues Su Santidad sólo la fulmina contra los que lo hacen *sine examine et approbatione Ordinarii*, y siendo su intencion disminuir el número de las censuras, no debe extenderse á más casos que los aquí claramente expresados.

2.ª ¿Incurren todavía en la censura los que divulgan dichos libros *manuscritos*, y los que los tienen y los que los leen? Parece que no, por la misma razon.

SIGUE LA CONSTITUCION DE SU SANTIDAD.

Suspensiones latæ sententiæ reservadas al Sumo Pontifice.

«1.ª Suspensionem ipso facto incurrent a suorum Beneficiorum perceptione (los que poseen en comunidad, no los que tienen en particular) ad Beneplacitum Sanctæ Sedis Capitula et Conventus Ecclesiarum et Monasteriorum, aliique omnes, qui ad illarum seu illorum regimen et administrationem recipiunt Episcopos aliosve Prælatos de prædictis Ecclesiis, seu Monasteriis apud eandem Sanctam Sedem quovis modo provisos, antequam exhibuerint Litteras Apostolicas de sua promotione.

»2.ª Suspensionem per *trienium* a collatione Ordinum ipso jure incurrunt aliquem ordinantes absque titulo Beneficii vel Patrimonii, *cum pacto*, ut ordinatus non petat ab ipsis alimenta. (No se incurre, si no media pacto. Aun mediando, el ordenado en nada incurre, porque cesó la suspension impuesta por Urbano VIII.)

»3.ª Suspensionem per annum ab Ordinum administratione ipso jure incurrunt ordinantes alienum subditum, etiam sub pretextu Beneficii statim conferendi, aut jam collati, sed minime sufficientis, absque ejus Episcopi Litteris dimissorialibus, vel etiam subditum proprium, qui alibi tanto tempore moratus sit, ut canonicum impedimentum contrahere ibi potuerit, absque Ordinarii ejus loci Litteris testimonialibus. (Si el Obispo ordenante ha dado beneficio al ordenando, no puede su Obispo negarle las dimisorias. Sagrada C. C., 18 Jul. 1841.) Sufficit, si dentur ore tenus. (Trid., ses. 14.) Se han de pedir á los Obispos del domicilio, del de orígen y del de el lugar donde *post septenium* haya morado seis meses.

»4.ª Suspensionem per annum a collatione Ordinum ipso jure incurrit, qui, excepto casu legitimi privilegii, Ordinem Sacrum contulerit absque titulo Beneficii, vel Patrimonii clerico in aliqua Congregatione viventi, in qua solemnis professio non emittitur, vel etiam Religioso nondum professo.

»5.ª Suspensionem perpetuam ab exercitio Ordinum ipso jure incurrunt Religiosi (juste) ejecti, extra Religionem degentes.

»6.ª Suspensionem ab Ordine ipso facto incurrunt qui eundem Ordinem recipere præsumpserunt ab excommunicato, vel suspenso, vel interdicto *nominatim* denuntiatis, aut ab hæretico, vel schismatico *notorio*; eum vero, qui bona fide a quopiam eorum est ordinatus, exercitium non habere Ordinis sic suscepti, donec dispensetur, declaramus.

»7.ª Clerici sæculares exteri ultra quatuor menses in urbe commorantes ordinati ab alio quam ab ipso suo Ordinario absque licentia Card. Urbis Vicarii, vel absque prævio examine coram eo peracto, vel etiam a proprio Ordinario posteaquam in prædicto examine rejecti fuerint; necnon Clerici pertinentes ad aliquem e sex Episcopatibus suburbicariis, si ordinentur extra suam Diœcesim, dimissorialibus sui Ordinarii ad alium directis quam ad Card. Urbis Vicarium; vel non præmissis ante Ordinem sacrum suscipiendum exercitiis spiritualibus per decem dies in domo urbana Sacerdotum a Missione noncupatorum, suspensionem ab Ordinibus sic susceptis ad beneplacitum Sanctæ Sedis ipso jure incurrunt: Episcopi vero ordinantes ab usu Pontificalium per annum.

Interdicta latæ sententiæ Papæ vel Ordinariis reservata.

»1.° Interdictum Romano Pontifici *speciali modo* reservatum ipso jure incurrunt Universitates, Collegia et Capitula, quocumque nomine nuncupentur, ab ordinationibus seu mandatis ejusdem Romani Pontificis pro tempore existentis ad universale futurum Concilium apellantia.

»2.° *Scienter* celebrantes vel celebrari facientes divina in locis ab Ordinario, vel delegato judice, vel a jure interdictis; aut nominatim excommunicatos ad divina officia, seu ecclesias-

tica Sacramenta, vel etiam ecclesiasticam sepulturam admittentes, interdictum ab ingressu Ecclesiæ ipso jure incurrunt, donec ad arbitrium ejus, cujus sententiam contempserunt, cope tenter satis fecerint.

»Denique quoscumque alios Sacrosanctum Concilium Tridentinum suspensos aut interdictos ipso jure esse decrevit, Nos quoque pari modo suspensioni vel interdicto eosdem obnoxios esse volumus et declaramus.»

A estos se ha de añadir el impuesto en la Constitucion *Romanus Pontifex*, 28 Aug. 1873, por Pio IX, que dice: «Pœnum interdicti ab ingressu Ecclesiæ Rom. Pontif. *speciali modo* reservatum incurrunt, qui episcopali caractere jam insigniti, nominati et præsentati vel electi ad vacantes ecclesias, earum curam, regimen et administrationem ante exhibitionem Litterarum Apostolicarum suscipere audent.»

De estas siete censuras de suspension, la 1.ª es contra las comunidades eclesiásticas y religiosas que allí se nombran. La 2.ª, 3.ª y 4.ª contra los Obispos por defectos en la colacion de Ordenes.

Las palabras *Religioso nondum professo*, en la 4.ª, se han de entender del *no profeso solemnemente*, si entró en la religion sin haber recibido Orden sacro; porque si ya los recibió, supónese que fué á título de beneficio ó patrimonio, y con el mismo puede recibir hasta el presbiterado. Mas el que toma el hábito sin Orden sacro, no puede recibirlo ántes de la profesion solemne, que se hace á los tres años de la profesion simple, conforme á lo ordenado por nuestro Santísimo Padre Pio IX. Pero sí puede recibir la prima tonsura y órdenes menores, segun la respuesta dada al arzobispo de Méjico por la Sagrada Congregacion, *Super Stat. Regular., exaudientia Sanctissimi*, 20 *Jan.* 1860. Si no verifican la profesion solemne y salen de la religion, se consideran como seglares en cuanto á la recepcion de órdenes y en cuanto á todo. (*S. C. super Stat. Regul.*, 1860 y 1864.)

La 5.ª contra los regulares expelidos de la religion, y la 6.ª y 7.ª contra los clérigos, que allí se nombran, y que no necesita explicacion.

SUSPENSIONES TRIDENT.

En el párrafo: *Denique, quoscumque alios* renueva los entredichos y suspensiones impuestas por el Tridentino. Estas son las siguientes:

1.ª *Contra el Obispo* que ordena á súbdito extraño sin dimisorias de su propio Ordinario, *suspension* de conferir Ordenes por un año.

Contra el así ordenado, suspension del ejercicio de las Ordenes por el tiempo que pareciere á su propio Obispo. (Ses. 23, cap. VIII de Reform.)

2.ª *Contra el Obispo* que ejerce los pontificales en diócesis ajena sin licencia expresa del Ordinario del lugar, ó con otros que no sean súbditos de éste, *ipso jure* del ejercicio de dichos pontificales. (Usar de mitra, báculo y palio.)

Contra los así ordenados suspension de las Ordenes recibidas. (Ses. 6, cap. V de Reform.) Bajo esta pena se *prohibe á los Abades regulares* y cualesquiera exentos el conferir la tonsura ú Ordenes menores á los que no sean súbditos suyos regulares de cualquiera diócesis, ó territorio *Nullius*, ó exento.

Tambien se prohibe á los mismos Abades y cualesquiera otros exentos, colegios y cabildos catedrales, *sub pœna suspensionis per annum ab officio et Beneficio*, el dar dimisorias para que los ordenen otros; porque cuanto pertenece á Ordenes es de la jurisdiccion del Obispo á cuya diócesis pertenezcan los ordenandos (Ses. 23, cap. X de Reform.), ó en la que están enclavados los territorios de dichos Abades, etc.

3.ª *Contra los Gobernadores eclesiásticos*, Sede vacante, que suceden á los cabildos en la jurisdiccion diocesana, que en el término de un año desde que vacó la Silla dieren dimisorias ó licencia para ordenarse contra lo mandado en la ses. 7, cap. X de Reform., suspension de oficio y beneficio por un año. (Ses. 23, cap. X.)

Y el que obtuviere dimisorias de dicho Gobernador eclesiástico, Sede vacante, incurre en la pena impuesta en dicha ses. 7; esto es, que si se ordenare de menores, no goce del privilegio clerical, especialmente en lo cri-

minal; si de mayores, *ipso jure* queda suspenso del ejercicio de las Ordenes recibidas, al arbitrio de su futuro Prelado. En la misma pena se incurre si se reciben dimisorias del capítulo Sede vacante dentro del primer año de la vacante; excepto en uno y otro caso el que *Beneficii ecclesiastici recepti vel recipiendi occasione arctatus fuerit.* (Ses. 7, cap. x de Reform., y sesion 23, cap. x de Reform.) Si no hay esta necesidad, esos ordenandos incurren tambien en suspension.

4.ª *Se prohibe á los Obispos titulares* ó anulares el conferir Ordenes en todo tiempo y en cualquier lugar y por cualquier privilegio, sin licencia expresa, ó dimisorias del propio Obispo del ordenando, bajo la pena de suspension del ejercicio de los pontificales por un año.

El así ordenado queda suspenso de la ejecucion de las Ordenes recibidas por el tiempo que pareciere á su Prelado. (Ses. 14, cap. II de Reform.)

Cum promotis per saltum, si non ministraverint, Episcopus ex legitima causa possit dispensare. (Ses. 23, capítulo XIV de Reform.)

5.ª Episcopi quoque, quod absit, si ab hujusmodi crimine (*concubinatus*) non abstinuerint, et a Synodo provinciali admoniti, se non emendaverint, *ipso facto* sint suspensi. (Ses. 23, capítulo XIV de Reform.)

6.ª El párroco ó cualquier sacerdote que asiste al matrimonio ó bendice los feligreses de otro párroco sin su licencia, queda suspenso hasta que le absuelva el Obispo del párroco que debia casarlos y bendecirlos.

ENTREDICHOS DEL TRIDENTINO.

1.° Contra los cabildos, *Sede vacante*, que dentro del año de la vacante dan dimisorias para Ordenes, excepto al que *Beneficii ecclesiastici recepti vel recipiendi occasione arctatus fuerit.* (Sesion 7.ª, cap. x de Reform.)

2.° *Contra los Obispos* que *infra tres menses* no denuncian ante Su Santidad á sus colegas ilegítimamente ausentes de sus diócesis *ultra secundum semestre* y que prosiguen en su contumacia, se impone (contra non denunciantes) entredicho *ipso facto* ab ingressu Ecclesiæ. Los Metropolitanos deben denunciar al Papa contra los sufragáneos, y el sufragáneo más antiguo contra el Metropolitano. (Sesion 6.ª, cap. I de Reform.)

Resúmen.

Quedan, pues, en su vigor las suspensiones del Tridentino en los cuatro casos arriba dichos contra los ilegítimamente ordenados; en un caso contra los Vicarios capitulares Sede vacante; y en cuatro contra los Obispos, inclusa la impuesta contra los anulares.

Entredichos, uno contra los cabildos Sede vacante; otro contra los Obispos que no denuncian á los que arriba se nombran.

Sigue la Constitucion de Su Santidad.

«Quæ vero censuræ sive excommunicationis, sive suspensionis, sive interdicti Nostris aut prædecessorum Nostrorum Constitutionibis, aut sacris canonibus præter eas quas recensuimus latæ sunt, atque hactenus in suo vigore perstiterunt; sive pro Romani Pontif. electione, sive pro interno regimine quorumcumque Ordinum et institutorum Regularium, nec non quorumcumque Collegiorum, Congregationum, Cætuum, Locorumque piorum, cujuscumque nominis aut generis sint, eas omnes firmas esse, et in suo robore permanere volumus et declaramus.»

Por este período quedan vigentes las censuras impuestas contra los que se oponen ú obran contra las Constituciones Apostólicas acerca de la eleccion del Romano Pontífice; las impuestas para el buen régimen de las Ordenes religiosas y demás que allí se nombran.

Por tanto, quedan firmes las impuestas, v. gr.:

1.° Contra los religiosos que (áun sin mediar simonía) reciben dones de los postulantes por el ingreso en la religion.

2.° Contra los mendicantes, que sin licencia del Romano Pontífice pasan á los no mendicantes, excepto á los cartujanos.

3.° Contra los dominicanos y franciscanos que sin licencia extraen ó ro-

ban libros de nuestras Bibliotecas. (Priv. de San Pio V.) Generalmente todas las religiones gozan del mismo privilegio.

4.° Contra las abadesas, que admiten al hábito á la que sólo lo recibe *temerè*, como se ha dicho en la explicacion del párrafo: *Præter hactenus recensitos.*

5.° Contra los cartujanos, por comer carne en sus conventos. (Clemente XI, Constitucion *Ex injuncto*, año 1712.)

6.° La impuesta contra los religiosos apóstatas.

7.° El pecado sin censura del que recibe como dádiva más de diez escudos romanos *a regularibus utriusque sexus.* Es reservado hasta que restituya.

8.° Contra los que van á Ultramar sin licencia de sus Superiores. *(Extr. Ad nostrum.)*

9.° Contra los mendicantes observantes que sobornan los votos en las elecciones. (San Pio V.)

10. Contra los Superiores que no denuncian á los Inquisidores ú Ordinarios los religiosos sospechosos de herejía.

11. Contra los terciarios que llevan el hábito de los menores.

12. Contra los clérigos jesuitas que se salen de la Compañía sin licencia, aunque con pretexto de adelantamiento se pasen á otra religion, excepto á la cartujana. (Y algunas otras que trae Ferraris.)

Y las demás puestas por la conservacion de la disciplina regular, ya para todas las Ordenes en general, ya para cada una en particular, cuyo conocimiento pertenece á los respectivos religiosos é indivíduos de los Institutos, Colegios y demás que en la Constitucion se nombran.

Prosigue la Constitucion Apostólica.

«Cæterum decernimus in novis quibuscumque concessionibus ac privilegiis, quæ ab Apostolica Sede concedi cuivis contigerit, nullo modo ac ratione intelligi unquam debere, aut posse comprehendi facultatem absolvendi a casibus et censuris quibuslibet, Romani Pontifici reservatis, nisi de iis formalis, explicita atque individua mentio facta fuerit: quæ vero privilegia aut facultates sive a Prædecessoribus Nostris, sive etiam a Nobis cuilibet cætui, Ordini, Congregationi, Societati et Instituto, etiam Regulari cujuslibet speciei, etsi titulo peculiari præditо, atque etiam speciali mentione digno a quovis unquam tempore hucusque concessæ fuerint, ea omnia easque omnes nostra hac Constitutione revocatas, suppresas, et abolitas esse volumus, prout reipsa revocamus, supprimimus, et abolemus, minime refragantibus aut obstantibus privilegiis quibuscumque etiam specialibus, comprehensis vel non in corpore juris, aut Apostolicis Constitutionibus et quavis confirmatione Apostolica, vel immemorabili etiam consuetudine, aut alia quacumque firmitate roboratis, quibuslibet etiam formis ac tenoribus, et cum quibusvis derogatoriis aliisque efficatioribus et insolitis clausulis, quibus omnibus quatenus opus sit derogare intendimus et derogamus.»

No puede darse derogacion más completa y universal de todo privilegio para la absolucion de las censuras y casos en esta Constitucion reservados. Sin embargo, véanse algunas excepciones arriba declaradas despues de las doce reservadas *speciali modo*, y las que ahora se añaden.

«Firmam tamen esse volumus absolvendi facultatem a Tridentina Synodo Episcopis concessam (ses. 24, cap. VI de Ref.) in quibuscumque censuris Apostolicæ Sedi hac nostra Constitutione reservatis, iis tantum exceptis, quas eidem Apostolicæ Sedi *speciali modo* reservatas declaravimus.»

El decreto del Concilio dice así: «Liceat Episcopis in quibuscumque casibus *occultis*, etiam Sedi Apostolicæ reservatis, delinquentes quoscumque sibi subditos in diœcesi sua per se ipsos, aut Vicarium ad id specialiter deputandum *in foro conscientiæ* gratis absolvere, imposita pœnitentia salutari. Idem et in hæresis crimine in eodem foro conscientiæ eis tantum, non eorum Vicariis, sit permissum.»

Aunque en este decreto se concedia á los Obispos absolver hasta de la herejía mixta *oculta*, despues se les quitó por la Bula de la Cena. Tambien en esta

Apostolicæ Sedis se les quita para las doce censuras primeras, reservadas *speciali modo*, aunque se hayan incurrido por delito *oculto*. Pero de todas las demás censuras (inclusa la fulminada contra el que temerariamente absuelve sin autorizacion pontificia de alguna de las doce dichas) cuando se incurre en ellas por delito oculto, y permanece *oculto*, pueden *in foro conscientiæ* absolver los Obispos. Y se llama delito oculto el que no puede probarse en juicio: tal es el que es sabido por un solo testigo; pero no, si lo saben dos. Mas San Alfonso de Ligorio dice que se puede tener por oculto, aunque lo sepan algunos más, segun el número de habitantes del pueblo ó ciudad.

Aquí se ofrecen las dudas siguientes:

1.ª *¿Puede en algun caso* el Obispo absolver de la herejía notoria? Puede tanto *in foro interno quam externo*, cuando este delito es juzgado en su tribunal, ó, como se dice generalmente, cuando es llevado al fuero contencioso; porque en él da sentencia y absuelve al arrepentido. Y puede tambien *absolvere in utroque foro hæreticos formales sponte comparentes, a sententia excommunicationis, videlicet post abjurationem juridicè factam, et absolutionem in foro exteriori datam.* (Cardinalis Petra, tom. III, ad Const. 18, Inocentii IV, n. 12.) Y esto por autoridad *ordinaria;* por lo que puede hacerlo tambien por un delegado. (Bened. XIV, *De Syn. Diœc.*, lib. IX, capítulo IV, n. 3.)

Tambien puede absolver despues de la abjuracion á cualquier protestante notorio, esto es, que fué educado en la herejía y despues abraza la verdad católica.

Mas no puede absolver al católico que se hizo hereje y despues se convierte, aunque su caida sea oculta ó de pocos sabida; á no ser que quiera que su causa sea llevada al fuero contencioso, que en este caso puede, como se ha dicho, ser absuelto por el Obispo. (Bouix: *De Episc.*, part. V, pág. 222.)

2.ª *¿Puede el Obispo absolver* á los perpétuamente impedidos de poder ir personalmente al Papa? Puede; á los perpétuamente impedidos, absolutamente, ó sin condicion alguna; á los temporalmente impedidos, con la condicion de que vayan en cesando el impedimento; no á ser absueltos, que ya lo están, sino para obedecer el mandato del Papa. Y si, cesando el impedimento, no lo hicieren, reinciden en la censura.

Los perpétuamente impedidos, dice con Barbosa, etc., el P. Luc. Ferraris (V. *Absolutio*, art. 1, n. 6 y sig.), no tienen obligacion de recurrir á Su Santidad, ni áun por carta; pero en la última edicion de su *Biblioteca*, en París, por el Sr. Migne, se advierte que pudiéndose hacer fácilmente por carta, se debe recurrir así; y que ésta es la costumbre en Alemania. Tambien así se practica generalmente en España. Sin embargo, no lo considero de una rigurosa obligacion.

3.ª *¿Quiénes se han de tener* por impedidos? Los hijos de familia, los regulares, los esclavos, los pobres que no tienen para el viaje, los encarcelados y semejantes, y, por regla general, los que no pueden ir sin grave daño propio ó de los suyos.

4.ª *¿Quedan firmes las facultades* de absolver de las *simpliciter* reservadas á sus propios súbditos en los Prelados regulares? No, como se dijo más arriba. Mas parece que pueden de las especiales de sus Institutos, porque el nombrarlas no parece es para reservarlas, sino para que se entienda que no quedan abrogadas por la presente Constitucion, sino en el vigor que hasta aquí han tenido, y con la misma reservacion, ó sin ella.

5.ª *¿Permanecen en su vigor* las facultades perpétuas ó temporales concedidas por Rescripto de la Santa Sede, ó que en adelante se concedan á personas particulares, Obispos, confesores, misioneros y semejantes, áun para absolver de las doce *speciali modo* reservadas?

6.ª *¿Permanecen, en fin*, las facultades concedidas en virtud del Jubileo? A estas dos últimas dudas ha respondido afirmativamente *vivæ vocis oraculo* Nuestro Santísimo Padre Pio IX, el 12 de Enero de 1870, y se puso en conocimiento del Rmo. Secretario de la Sociedad Católica de *Propaganda Fide*, segun refiere el señor Avancini, en sus notas sobre esta Constitucion.

APÉNDICE NÚM. 6.°

DE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS POR LA SANTA SEDE.

En la Bula de Pio IX *Apostolicæ Sedis moderationi*, de las excomuniones *simpliciter* reservadas á Su Santidad, la primera es: *Contra docentes vel defendentes, sive publicè, sive privatim, propositiones ab Apostolica Sede damnatas sub excommunicationis pœna latæ sententiæ.*

Las proposiciones, pues, por cuya defensa ó enseñanza se incurre en esa censura, primero, han de haber sido condenadas por la Santa Sede ó por los Concilios generales aprobados por el Papa, ó por la Santa Universal Inquisicion, por mandado de Su Santidad; y segundo, han de ser condenadas bajo dicha pena de excomunion *latæ sententiæ.*

De las condenadas por os Sumos Pontífices, las primeras son cuarenta y una, por Leon X, contra los errores de Lutero; despues setenta y nueve contra Miguel Bayo por San Pio V, Gregorio XIII y Urbano VIII. Tambien otras por Inocencio XI, contra Miguel Molinos; y, en fin, las que luégo se pondrán á continuacion.

Mas se ha de tener presente que las proposiciones condenadas no todas lo son por heréticas, ó como heréticas, sino que son calificadas ó clasificadas segun cada una se merece, si son condenadas en particular; ó se condenan al ménos como *perniciosas* en la práctica, condenando á muchas en globo sin señalar á cada una la censura teológica que le pertenece. Y segun se opone más ó ménos á la fé divina ó á la creencia general de la Iglesia, ó á la moral cristiana, á la verdad, buen ejemplo y enseñanza de los fieles, son censuradas ó calificadas de *heréticas, próximas á herejías, que saben á herejía (sapiens hæresim), sospechosas de herejía, erróneas, próximas á error, blasfemas, impías, temerarias, escandalosas, peligrosas, malsonantes, injuriosas, ofensivas á los oidos piadosos, falsas, improbables, cismáticas, sediciosas* y *perniciosas.*

Es herética la proposicion que se opone á una verdad *explícita* ó *implícitamente* revelada. Con esta diferencia, dice Charmes: que la opuesta á la verdad explícitamente revelada es herética áun ántes de la definicion expresa de la Iglesia; pero la opuesta á la *implícitamente* revelada sólo es herética despues de dicha definicion; v. gr.: esta proposicion de Jansenio: *Interiori gratiæ in statu naturæ lapsæ nunquam resistitur*, ya era herética ántes de su condenacion, porque se opone á ésta, explícitamente revelada: *Vos semper Spiritui Sancto resistitis.*

Erróneá es la opuesta á una conclusion teológica deducida de una pre-

misa de fé y una evidente de razon natural (otros á ésta la tienen por herética); v. gr.: Cristo es hombre (de fé); todo hombre tiene cuerpo (verdad de razon natural); luego Cristo tiene cuerpo; conclusion teológica. O es errónea la que se opone á la creencia general de la Iglesia, aunque no haya definicion expresa; v. gr.: el decir *que la Vírgen Santísima no está en el cielo en cuerpo y alma.*

Es *próxima á herejía* la que tiene con ella tanta conexion, que apenas se distingue y es tenida por herética por la mayor y más sana parte de los teólogos.

Sabe á herejía (sapiens hæresim) la que, aunque manifiestamente no indica herejía, lleva apariencia de tal por la conformidad con las voces, ó por usar de los mismos términos que los herejes; v. gr.: *La Fé justifica.*

Sospechosa de herejía, cuando engendra esa sospecha en el modo de proferirla, como las proposiciones sobredichas.

Próxima á error, cuando se opone á una verdad deducida de un principio de fé por consecuencia no metafísica, sino moralmente cierta; v. gr.: *En el Bautismo no se les infunde á los párvulos una gracia intrínsecamente inherente.*

Blasfema, cuando injuria á Dios ó á los Santos, sea ó no herética; v. gr.: *Dios es injusto.*

Impía, la que disminuye el culto de Dios ó los Santos, ó la debida obediencia á los Superiores; v. gr.: *El sacerdocio no es un estado de piedad y distincion.*

Temeraria, cuando se opone al comun sentir de los teólogos, ó la que afirma ó niega alguna cosa sin fundamento.

Escandalosa, la que, aunque enuncie una cosa verdadera, escandaliza al que la oye; v. gr.: la fornicacion no es pecado de los más grandes.

Peligrosa, la que asegura ser lícito lo que rara vez lo es; v. gr.: decir *que un jóven puede sin peligro estar á solas con otra jóven.*

Mal sonante, la que, teniendo *per se* un sentido congruente, se expresa con palabras que comunmente tienen mal sentido; v. gr.: *Dios tiene muchas esencias*, entendiéndose los atributos: *ó que es lícito quitar la vida*, entendiendo (el que las dice) por autoridad pública.

Injuriosa, la que se profiere contra alguna persona constituida en dignidad eclesiástica ó contra algun estado ú Orden religioso; v. gr.: *los Cardenales, ó los religiosos mendicantes son inútiles, comen del trabajo ajeno*, etc.

Ofensiva de los oidos piadosos, la que, aunque alguna vez enuncie la verdad, se opone á la reverencia debida á las personas ó cosas sagradas; v. gr.: *la Comunion frecuente estorba más que aprovecha; la oracion vocal las más veces es inútil.*

Falsa, la que enuncia una cosa falsa en materia de religion.

Improbable, la que carece de fundamento suficiente.

Cismática, la que enuncia algo contra la unidad de la Iglesia ó union de los fieles con el Papa; v. gr.: *la eleccion del Papa es dudosa.*

Sediciosa, la que excita á la rebelion ó desobediencia á los príncipes; v. gr.: *los súbditos pueden lícitamente quitar la vida al príncipe tirano.*

Perniciosa, la que perjudica á los fieles disminuyendo los medios conducentes á la perfeccion y salud eterna; v. gr.: *los ayunos y mortificaciones corporales no valen nada.* Advirtiendo que á una misma proposicion pueden convenirle muchas notas teológicas, segun los diferentes caractéres de que se halle inficionada.

¿De cuántos modos suele condenar la Iglesia dichas doctrinas ó proposiciones?

De vários, á saber:

1.° Refiriendo todas y cada una de las proposiciones en particular, y dando á cada una de ellas la calificacion que merece, como lo hizo Inocencio X con las cinco proposiciones de Jansenio.

2.° Refiriendo las proposiciones dignas de censura, sin determinar la calificacion de cada una; pero afirmando en el decreto condenatorio que no hay proposicion alguna á quien no convenga respectivamente alguna de las censuras puestas en comun; ó que no hay censura de las señaladas que no convenga á alguna de las proposiciones

condenadas, que llaman condenar en general ó *in globo*, como se dijo ántes.

3.º Cuando se condena un escrito ó sus tésis en comun, *sive in confuso vel in globo, non autem divisim;* en cuyo caso puede haber alguna proposicion en el todo que no esté condenada en particular.

4.º Cuando, sin nombrar ó calificar proposicion alguna, se condena un libro ú obra entera como perjudicial ó nociva á los fieles.

¿Cuántos pecados comete el que practica dichas proposiciones?

Es necesario advertir que una proposicion se puede practicar *formaliter* y *materialiter;* practicarla *formaliter* es ejecutar lo que está condenado por malo, juzgando *pertinazmente* que, aunque está condenada, es lícito seguirla, y que áun es probable *practice*. Practicarla *materialiter* es ejecutar lo que está condenado por malo, no conociendo que se peca y se obra mal; v. gr.: *Pedro hurta en necesidad grave, juzgando le es lícito, no obstante el que lo tenga condenado Inocencio XI* (prop. 36); en este caso practica Pedro *materialmente* dicha proposicion. Pero si hurtase en tal necesidad conociendo que obra mal y que peca, la practicaria *formalmente*. Esto supuesto, decimos que el que practica formalmente una proposicion condenada, comete dos pecados: uno contra la virtud á que se opone la proposicion; y otro de inobediencia al precepto del Papa, el que siempre es pecado mortal. Y será pecado de herejía, si juzgan *pertinazmente* que la Iglesia erró en condenar la proposicion; pero el que la practica materialmente sólo peca contra la virtud á que se opone la proposicion condenada, grave ó levemente, conforme sea la materia.

Ahora se consignan algunas de las condenadas.

Proposiciones condenadas al ménos como escandalosas y perniciosas en la práctica, por Inocencio XI, en 4 de Marzo de 1679.

PROPOSICION 1.ª *No es ilícito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable del valor del Sacramento, dejando la más segura, si no es que lo prohiba la ley, el pacto ó el peligro de incurrir en grave daño. De aquí es que solamente en la colacion del Bautismo, Orden sacerdotal ó episcopal no se ha de usar de sentencia probable.*

La condenacion de esta proposicion versa acerca de las cosas que son necesarias, *necessitate Sacramenti*, como materias, forma é intencion y jurisdiccion en el sacramento de la Penitencia, que en lo posible debemos llevar la opinion segura, por no exponerse á injuriar al Sacramento y á perjudicar al sujeto. Se dice que *en lo posible*, porque, en caso de necesidad, en el Bautismo y Penitencia se podrá usar de opinion ménos segura para socorrer al prójimo del mejor modo posible. Y es de advertir que por *opinion más segura* se entiende la más segura *adversative*, sin que baste seguir la más segura *comparative*.

2.ª *Probable juzgo que puede el juez juzgar segun opinion aunque ménos probable.*

Por tanto, así en el hecho como en el derecho, debe juzgar el juez segun opinion *más probable*. En esta proposicion sólo se comprenden las sentencias que tienen fuerza de definitivas.

Cuando por ambos litigantes hay opiniones igualmente probables, ¿podrá el juez sentenciar por la que quisiere sin contravenir á la condenacion?

No: porque aunque la proposicion no habla *directe* en caso de igual probabilidad, pero se infiere; porque esta sentencia que afirma que en igual probabilidad puede el juez adjudicar la cosa á quien quisiere, es ménos probable, y así el juez que siguiere esa opinion sentenciaria segun opinion ménos probable. (Véase la proposicion 26, condenada por Alejandro VII.)

3.ª *Generalmente, cuando hacemos alguna cosa fundados en probabilidad intrínseca, ó extrínseca, aunque sea ténue, como no salga de los términos de probabilidad, siempre obramos prudentemente.*

En extrema necesidad, ¿se podrá seguir opinion de ténue probabilidad?

Sí, y la razon es, porque la necesidad urgente hace que sea grande-

mente probable lo que fuera de ella sólo se tendria por de ténue probabilidad, por el peligro que de lo contrario se seguia, lo que no se comprende en la condenacion; porque la proposicion condenada habla generalmente, y ésta habla sólo en caso de urgente necesidad, y está muy bien que la proposicion universal sea falsa, sin que sean falsas todas las particulares.

4.ª *El infiel que, llevado de opinion ménos probable, no cree, no comete pecado de infidelidad.*

¿Qué es lo que se condena en esta proposicion?

Que en materia de fé no podemos seguir opinion *probable*, dejando la *más probable*, porque la fé es el fundamento de nuestra justificacion. Por lo cual, todo infiel, ora sea gentil, hereje ó judío, tendrá obligacion á abrazar nuestra fé cuando ésta se le propusiere como más creible que las demás; y si no lo hace, comete pecado de infidelidad, y será infiel positivo.

5.ª *No nos atrevemos á condenar que peque mortalmente el que una vez sola en el discurso de su vida hiciere acto de amor de Dios.*

6.ª *Es probable que no obliga rigurosamente por sí mismo el precepto de amar á Dios cada cinco años.*

7.ª *Entónces obliga solamente cuando tenemos obligacion á justificarnos, y no tenemos otro medio por donde lo podamos conseguir.*

8.ª *Comer y beber hasta hartarse, por sólo el gusto, no es pecado, con tal que no haga daño á la salud; pues puede lícitamente el apetito natural usar de sus actos.*

Se deduce que sea falsa esta proposicion, porque el comer y beber hasta hartarse, por sólo el gusto, aunque ningun daño haga á la salud, es contra el modo debido de comer y beber, y así es pecado de gula. Pero sólo es pecado venial; porque el que así come y bebe hasta hartarse, no pone el fin último en la comida y bebida. Y la gula sólo es pecado grave cuando se pone el fin último en ella. Santo Tomás, 2, 2, quæst. 148, artículos 1, 2, 3 y 4.

9.ª *El uso del matrimonio tenido* solamente por el deleite, *carece del todo de culpa, áun venial.* (Véase en la obra, *De usu matrimonii.)*

Es ya del todo cierto que ejercitar el acto conyugal por sólo el deleite, es pecado; pero sólo es pecado venial. (Santo Tomás, in 4, dist. 31, q. 2, art. 3)

En órden á otros fines, como el remedio de la concupiscencia, ó salud del cuerpo, hay dificultad entre los doctores, si es culpa venial la cópula conyugal tenida por ellos solamente.

10. *No estamos obligados á amar al prójimo con acto interior y formal.*

11. *Podemos cumplir con el precepto de amar al prójimo por los actos solamente exteriores.*

¿Qué es lo que se condena en estas dos proposiciones?

El decir que sólo en socorrer estrictamente las necesidades del prójimo, y tratar y conversar con él, se cumple con el precepto de amarle, aunque nunca se haga acto interior de quererle bien.

¿Estamos obligados á amar positivamente á cada prójimo de por sí, y en particular?

No: y así basta para cumplir con este precepto el amarlos á todos en general y desearles la gloria, exceptuando si el amor especial fuese necesario para evitar el aborrecimiento ó para cumplir algun otro precepto.

12. *Casi no hallarás en los seglares, ni áun en los Reyes, cosa supérflua á su estado. Y así, apenas hay quien esté obligado á hacer limosna, cuando sólo debe hacerla de lo supérfluo á su estado.*

13. *Si procedes con debida moderacion, puedes sin pecado mortal entristecerte de la vida de alguno y holgarte de su muerte natural, pidiendo y deseándola con afecto ineficaz, no por displicencia de la persona, sino por algun emolumento temporal.*

14. *Lícito es desear la muerte del padre con deseo absoluto, no como mal del padre, sino como bien del que la desea; es á saber: porque de ahí le ha de venir una pingüe herencia.*

La razon de condenarse todo esto es porque siendo la vida el mayor de los bienes temporales, y las riquezas el ínfimo de dichos bienes, es gravísimo desórden y opuesto á la caridad entristecerse de la vida del prójimo, desear la muerte ó alegrarnos de ella

por nuestra conveniencia en adquirir hacienda; y si el tal deseo fuese en órden á la muerte del propio padre, tendria dos malicias graves; una contra caridad y otra contra piedad.

15. *Lícito es al hijo alegrarse del parricidio del padre cometido por sí en embriaguez, por las grandes riquezas que de ahí le vinieron en herencia.*

¿Cuántas malicias hay en la tal delectacion?

Tres: una contra caridad, porque antepone la hacienda á la vida del prójimo; otra contra justicia, por alegrarse del homicidio cometido; y otra contra piedad, que debe á los padres.

16. *No se juzga que la fé caiga debajo de precepto especial y que por sí mire á ella.*

17. *Es bastante en el discurso de la vida hacer una vez acto de fé.*

Véanse las proposiciones 5.ª, 6.ª y 7.ª, condenadas por Alejandro VII.

18. *Confesar ingénuamente la fé cuando uno es preguntado acerca de ella, lo tengo por cosa que cede en gloria de Dios y de la misma fé; pero el callar entónces no lo condeno por su naturaleza por cosa pecaminosa.*

De la condenacion de esta proposicion se deduce que, interrogado un católico por el Rey tirano ú otro que tenga autoridad pública sobre si es católico ó sobre la verdad de la fé católica, no puede ocultarla callando ó respondiendo *¿qué os importa á vos eso?* ú otra cosa semejante, sino que debe entónces profesar la fé, aunque sea con peligro de la vida. (Santo Tomás, 2, 2, quæ. 3.)

19. *La voluntad no puede hacer que el asenso de la fé sea en sí más firme de lo que merece el peso de las razones que inducen al tal asenso.*

Se condena esta proposicion porque de ella se deducia que la pía afeccion de la voluntad no es necesaria para la fé teológica, lo que es contra la Escritura y Santos Padres, y porque la voluntad mueve al entendimiento para que crea los misterios, porque Dios los ha revelado: luego la pia afeccion de la voluntad da á los actos de Fé mayor firmeza de la que merece el peso de las razones.

20. *De aquí es que puede uno repudiar el asenso sobrenatural que tenía.*

Se condena esta proposicion porque de ella se sigue que el hombre puede subyugar á su razon lo que es objeto de Fé, en cuyo caso ya no sería fé teológica fundada en el testimonio de Dios, sino fé humana fundada en el testimonio de la razon, la que, segun la Teología, debe someterse á la fé.

21. *El asenso de la fé sobrenatural y útil* ad salutem *se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y áun con miedo que uno tenga de si acaso no fué Dios el que le habló.*

Se condena esta proposicion, porque el asenso de la fé ha de ser cierto é infalible, y con certeza metafísica; la cual no tendria si estribára sólo en motivo probable ó con desconfianza de la verdad de la revelacion.

22. *No parece necesaria* necessitate medii, *sino la fé de Dios uno; pero no la explícita de Dios remunerador.*

Se condena esta proposicion por ser contra lo que enseña San Pablo (ad Hebr., cap. xi): *Credere enim oportet accedentem ad Deum quia est, et inquirentibus se remunerator sit.* Y es de advertir que no basta para la salvacion la fé explícita de Dios, como Autor y Remunerador natural, sino que se requiere la fé explícita de Dios como Autor y Remunerador sobrenatural.

23. *La fé, latamente tomada en fuerza del testimonio de las criaturas ó motivo semejante, basta para la justificacion.*

Se condena esta proposicion porque la fé necesaria para la justificacion ha de ser sobrenatural y estribar en motivo cierto é infalible, y la que se funda en motivos de criaturas no puede tener lo dicho.

24. *Poner á Dios por testigo de una mentira leve no es tanta irreverencia que por ella quiera ó pueda condenar al hombre.*

25. *Habiendo causa, es lícito jurar sin ánimo de jurar; ora sea la cosa de poca, ora de mucha importancia.*

Se condenan estas dos proposiciones porque poner á Dios por testigo de una

mentira, y jurar sin ánimo de jurar, es *intrinsice et essentialiter* malo; y lo que es malo esencialmente, nunca es lícito; pero dicen algunos que jurar sin ánimo de jurar es probable que sólo es pecado venial cuando se jura con verdad y necesidad *extra contractum et judicium*, porque entónces no se hace grave irreverencia á Dios, y áun hay quien dice ser esto probable aunque falte la necesidad.

26. *Si alguno á solas, ó en presencia de otros, ó preguntado, ó por su gusto, entretenimiento, ú otro cualquiera fin, jura que no ha hecho tal cosa que en realidad de verdad hizo, entendiendo para consigo otra cosa que no hizo, ú otro camino diverso de aquel en que la hizo, ú otro aditamento verdadero, realmente ni miente ni es perjuro.*

27. *La causa justa de usar de semejantes anfibologías, es, todas las veces que es necesario, ó útil para la salud del cuerpo, honra, defensa de hacienda ó para cualquiera otro acto de virtud, de manera que el ocultar la verdad se tenga entónces por expediente y favorable.*

Estas dos proposiciones están explicadas en el tratado del juramento. Pero no es mentira, ni condenado por tal, el usar de anfibologías que, atentas las leyes de la política, hipérbole, eutropelia, y otras figuras retóricas, son verdaderas, aunque atento el rigor material de las palabras no lo sean; porque esta anfibología no es interna, sino externa; v. gr.: cuatro amigos se están divirtiendo honestamente; uno de ellos es miserable, y los demás le dicen: *D. Fulano, que es bizarro y liberal, nos convidará á merendar.* Esta locucion, en rigor, supuesta la condicion del sujeto, es falsa; pero atenta la ironía y eutropelia, que permite algun desahogo honesto, es verdadera locucion. En este caso y otros semejantes, si se jurase confirmando lo que decia, sería pecado venial, no habiendo necesidad; y habiéndola, no habria pecado alguno, porque no son juramentos falsos ni de cosa mala.

28. *El que fué promovido al magistrado ú oficio público, mediante recomendacion ó presente, podrá con restriccion mental hacer el juramento que por mandado del Rey suele pedirse á los tales, no mirando á la intencion del que lo pide, porque no tiene obligacion de manifestar el crímen oculto.*

Esta proposicion se condena justamente: lo primero, porque absoluta y generalmente afirma que el promovido al magistrado ú oficio público, mediante recomendacion ó regalo, puede prestar el juramento con restriccion mental, sin atender á la intencion del que le toma el juramento, y esto no puede ser verdad universalmente hablando; lo uno, porque nunca es lícito jurar con restriccion puramente mental; lo otro, porque el Rey manda que se tome ese juramento por convenir así al bien comun, y para que así se den los oficios á los más dignos. Y aunque es verdad que el reo no está obligado á manifestar su delito oculto cuando el juramento se pide para el castigo, pero sí cuando se pide para precaver pecados ó para promover el bien comun de la república, como se ve en uno que quiere casarse y tiene impedimento de matrimonio, el cual preguntado debe manifestarle, aunque naciese de delito oculto, si no es que quiera desistir del matrimonio ó sacar dispensa.

29. *El miedo grave urgente es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos.*

30. *Puede lícitamente el hombre honrado matar al agresor que pretende calumniarle falsamente, si esta infamia no puede evitarse por otro camino. Tambien se ha de decir lo mismo si alguno le da alguna bofetada, ó le da de palos, y despues huye.*

31. *Regularmente puedo matar al ladron por conservar un escudo de oro.*

Se condena esta proposicion porque un escudo de oro, y aunque fuesen dos ó tres, es cantidad muy corta, regularmente hablando, para que por ellos se quite la vida á un hombre.

32. *No sólo es lícito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino áun aquello á que tenemos derecho incoado, y que esperamos poseer.*

33. *Lícito es, así al heredero como al legatario, contra quien injusta-*

mente impide que, ó no éntre en la herencia, ó no se paguen los legados, defenderse de la misma suerte; como quien tiene derecho á una cátedra ó prebenda, contra quien impide injustamente la posesion de uno y otro.

No se condena en estas proposiciones el decir que es lícito defender *adhuc* con defensa occisiva lo que actualmente poseemos; ántes bien esto será lícito siendo hacienda notable, *et vim vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ.*

Tampoco se condena la sentencia que dice que es lícito al dueño de la cosa hurtada entrar en la casa del ladron y recuperar la cosa dicha, aunque sea matando al ladron si no hubiese otro medio. Y es la razon porque *quamdiu rem meam detinet, videtur mihi facere injuriam, et rem meam invadere;* pero la hacienda ha de ser notable en la forma dicha; y la razon es porque dichas proposiciones hablan de defender la hacienda que nos pertenece por derecho incoado: y en el caso presente hubo posesion perfecta de la cosa, y perfecto *jus in re.*

Esta sentencia, no sólo no está condenada, sino que es probable, en la suposicion de que no hay juez ni otro medio de recuperarla. (Bonacina.)

34. *Es lícito procurar el aborto ántes de la animacion del feto para que la mujer hallada preñada no sea muerta ó infamada.*

35. *Parece probable que todo feto no tiene alma racional miéntras está en el vientre, y que entónces empieza á tenerla cuando nace; y consiguientemente se ha de decir que en ningun aborto se comete homicidio.*

De la condenacion de esta proposicion se infiere, como cosa del todo cierta, que la animacion del feto es estando en el vientre.

36. *Es permitido el hurtar, no sólo en necesidad extrema, sino tambien en la grave.*

Se condena justamente esta proposicion, porque en la necesidad grave no son los bienes comunes como en la extrema: por lo cual, aunque el otro tenga obligacion á dar *ex misericordia*, no por eso podrá hurtárselo el que sólo padece necesidad grave.

37. *Los criados y criadas domésticas pueden ocultamente usurpar á sus dueños para recompensar su trabajo que juzgan por mayor que el salario que reciben.*

Con respecto á esta proposicion decimos que si los criados libre y espontáneamente pactan con el amo el servirle por tal estipendio, aunque sea inferior al que se les debe, deben estar á él, y no podrán usar de compensacion para tomar más, porque se entiende que lo condenan, pues libre y espontáneamente están con tal amo. Tambien si el amo y criado pactaron de estipendio menor que el acostumbrado, por cuanto el criado rogó y suplicó al amo que le recibiese, y éste no le recibiria sino disminuyendo el salario, no podrá el tal criado usurparle más, porque el amo no tenía obligacion á dárselo.

38. *No tiene una obligacion, so pena de pecado mortal, de restituir lo que ha hurtado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande.*

La razon de esta condenacion es porque los tales hurtos tienen union moral en órden á damnificar al prójimo, por causa de la injusta retencion.

39. *El que mueve ó induce á otro para hacer grave daño á un tercero no está obligado á la restitucion del daño hecho.*

40. *Lícito es el contrato mohatra, áun respecto de la misma persona y áun con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de logro.*

En esta proposicion se condena el contrato mohatra celebrado con pacto de retrovendicion adelantado; pero no se condena cuando no interviene dicho pacto: esto no obstante, se deberá evitar en cuanto sea posible, porque traerá las más veces escándalo, ó el que le tengan por usurero, y porque trae riesgo de que no se observe el justo precio, y que los ricos compren á los pobres la necesidad.

41. *Como el dinero de contado sea más precioso que el fiado, y no haya quien no aprecie más el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuatario* ultra sortem, *y por ese título excusarse de usura.*

42. *No hay usura cuando se pide algo* ultra sortem *como debido de*

amistad y agradecimiento, sino sólo cuando se pide como debido de justicia.

La razon de condenarse esto es porque, por razon del mútuo, no concurriendo algun otro título justo, no se puede imponer obligacion alguna *ultra sortem* que sea precio estimable, y porque esta proposicion abria puerta para paliar todas las usuras. Pero no se condena, ántes bien será lícito el que el mutuante espere del mutuario el que le dé alguna cosa *ultra sortem* por pura gracia ó benevolencia. (Santo Tomás, quæst. 13, de Malo, artículo 4 ad 13.)

Tambien es lícito el mutuar una cosa con pacto de que el mutuario remutue otra de presente; v. gr.: presto á Juan cien ducados, puedo decirle que me preste al presente trigo, vino, ú otra cosa semejante, y áun puedo decirle que de otra suerte no le prestaré el dinero; pero todo esto se entiende con tal que la remutuacion no le sea más dañosa al remutuante que la mutuacion al mutuante. Pero no es lícito mutuar con pacto de remútuo en tiempo de futuro. (Así los Salmant., tom. III, tract. 14, cap. III, punct. 8, núm. 62.) La razon de lo primero es porque al que me pide un oficio de amistad puedo *vicisim* pedirle otro; y si no me lo concede, repelerle como ingrato. La razon de lo segundo es porque la obligacion de que me remutuase el otro en tiempo de futuro, es precio estimable, ó es recibir lucro por el mútuo, que es usura.

43. *¿Por qué ha de ser sino venial apocar ó disminuir con falso crímen la autoridad del que detrae, siendo á sí nociva?*

44. *Probable es que no peca mortalmente el que impone crímen falso á otro para defender su justicia ó su honra. Y si esto no es probable, apenas habrá opinion probable en la Teología.*

Se deduce que sean falsas estas proposiciones, porque la mentira perniciosa, grave ó infamatoria, es pecado mortal, y no es medio proporcionado para la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ.*

Pero será lícito al ofendido, en defensa de su fama ú honra, objetar al calumniante su delito verdadero, aunque sea oculto; pero ha de ser la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* (Tapia, tom. II, lib. v, quæst. 14, art. 10, n. 2, el cual dice ser sentencia comun.) Tambien es lícito al abogado ó reo enervar ó repeler al testigo, declarando algun crímen oculto, pero verdadero, del tal testigo. La razon es porque al reo se le concede por derecho esta objecion para defenderse; pero han de concurrir cuatro condiciones:

1.ª Que no haya otro medio para defenderse el reo.

2.ª Que el testigo no sea coacto, sino voluntario, ó haya testificado falso.

3.ª Que sólo se descubran aquellos defectos que conducen para infamar la autoridad del testigo.

4.° Que el daño que al testigo se le ha de seguir de descubrir su defecto, sea proporcionado con el del reo; y, en una palabra, esta defensa ha de ser *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* (Véase para lo dicho á Santo Tomás, XXII, quæst. 70, art. 3.)

45. *Dar temporal por espiritual no es simonía, cuando lo temporal no se da como precio, sino solamente como motivo de conferir ó hacer lo espiritual; y tambien cuando lo temporal solamente es una graciosa compensacion por lo espiritual, ó al contrario.*

46. *Y esto tiene lugar tambien aunque lo temporal sea el motivo principal para dar lo espiritual, y aún más si es el fin de la cosa espiritual, de tal manera que sea más estimado que la cosa espiritual.* (Véase el tratado *De Simonia.)*

47. *Cuando dijo el Concilio de Trento que pecaban mortalmente y se hacian partícipes de pecados ajenos los que promueven á la Iglesia á otros que á los que juzgaren por más dignos y más útiles á la Iglesia, parece que el Concilio, por aquella palabra* más dignos, *sólo quiere significar la dignidad de los que han de ser elegidos, tomando el comparativo por el positivo, ó lo segundo, que pone con locucion ménos propia, más dignos para excluir los indignos, pero no á los dignos; ó, finalmente, lo tercero, que habla cuando se hace por concurso.*

En esta proposicion, entendida *ut jacet*, sólo se condena el elegir al ménos digno, dejando al más digno en las elecciones y promociones de Prelados, Obispos y Cardenales; porque sólo de éstos trata el Tridentino en el texto *Eosque alienis peccatis communicantes*, en que puso aquella cláusula: *mortaliter peccare*. (Sess. 24, cap. 1 *De Reformatione.)* Tambien se condenan las tres interpretaciones que esta proposicion da á la palabra *más dignos*, que pone el Tridentino *ibi;* y así es cierto que en la eleccion de Obispos, Cardenales y Prelados, aunque no haya concurso, se ha de elegir al que se juzgare más digno y más útil á la Iglesia.

En los beneficios curados que se proveen por concurso hay obligacion de elegir al más digno; y lo contrario, aunque no se condena formalmente en esta proposicion, pero se condena equivalentemente.

No se condena en esta proposicion la sentencia que dice que en los beneficios curados que no se proveen en concurso, y en los beneficios simples, no hay obligacion de elegir al más digno, y que basta que se elija al digno; empero no asiento á esta sentencia y la juzgo del todo falsa en órden á la eleccion de los beneficios curados, y es contra Santo Tomás (quod lib. IV, art. 15 et 22, quæst. 63, art. 2 ad 3 et 4).

En órden á los beneficios simples, aunque es más probable que se deben dar á los más dignos, pero tambien es probable que no es pecado mortal darlos á los dignos, dejando á los más dignos, con tal que la eleccion no sea por oposicion y concurso, y con tal que no haya en contra alguna ley ó constitucion particular, ó juramento. Y aunque es probable que el patrono lego que presenta para algun beneficio no está obligado á presentar al más digno conocido por tal, pero lo contrario es más conforme á Santo Tomás en la 2, 2, quæst. 6.

48. *Tan claro parece que la fornicacion de su naturaleza no incluye malicia, y que sólo es mala por prohibida, que lo contrario parece totalmente disonante á la razon.*

49. *La polucion no está prohibida por derecho natural; por lo cual, si Dios no la hubiera vedado, muchas veces fuera lícita, y tal vez obligatoria debajo de pecado mortal.*

En esta proposicion no se condena, ántes bien es verdadera la sentencia que con muchos lleva Sanchez *(De Matrimonio*, lib. IX, disp. 43, núm. 4), los cuales dicen que cuando la polucion se sigue *præter intentionem* de alguna causa que es necesaria ó conveniente, v. gr., de orar, estudiar ó beber moderadamente, no es culpa alguna el no desistir de la causa de ella, aunque se prevea que se ha de seguir la polucion sin consentimiento en ella. Ni se condena el decir que la polucion *indirecte voluntaria* será pecado mortal ó venial, conforme fuere la causa, *et seclusso periculo consensus in pollutione.*

50. *No es adulterio el tener cópula con mujer casada cuando el marido consiente en ello; y así, basta decir en la confesion haber fornicado.*

La falsedad de esta proposicion consta de San Pablo (á los Rom., VII, 3): *Quod mulier vivente viro vocabitur adultera si fuerit cum alio viro.*

51. *El criado que, poniendo los hombros, sabiendo, ayuda á su amo á subir por las ventanas á estuprar la doncella y le sirve muchas veces llevando la escala, abriendo la puerta, ó haciendo cosa semejante, no peca mortalmente, si hace esto por miedo de notable detrimento; conviene á saber: por no ser maltratado del amo, porque no le mire con malos ojos, ó no le despida de casa.*

La falsedad de esta proposicion consta:

1.° Porque las acciones de ayudar al amo para subir por la ventana á estuprar á la doncella, llevar la escala y abrir la puerta de la casa de la doncella, y los semejantes á éstos, son *hic et nunc*, y en lo moral, pecaminosas, y no indiferentes, y cooperan próximamente al pecado del amo.

2.° Porque no es lícito al criado ejercer estas acciones cuando el amo va á hurtar ó matar; luégo tampoco cuando va á fornicar.

3.° Porque esas acciones vienen á ser una condicion sin la cual no se ejecutaria el estupro ó fornicacion: luego tiene influjo en la culpa del amo.

4.° Porque ejercer estas acciones trae un peligro próximo de que el criado caiga en delectaciones y malos deseos, y sea tal cual el amo.

De donde infiero que tampoco es lícito al criado, por el sobredicho temor que se menciona en la proposicion condenada, llevar billetes profanos ó recados amorosos á la doncella ó concubina, conducirla á casa del amo, y otras cosas semejantes, sabiendo el ruin trato que media entre ella y el amo; y el decir lo contrario está comprendido en esta condenacion, segun el P. Corella.

Pero no se condena el decir que cualquiera puede lícitamente alquilar ó vender la casa, la comida ó vestido á las meretrices; ántes bien esto es lícito, porque dichas cosas están muy remotas del pecado, y el que alquila ó vende lo dicho usa de su derecho: es sentencia comun.

52. *El precepto de guardar las fiestas no obliga debajo de pecado mortal, como no haya escándalo ni menosprecio.*

53. *Satisface al precepto eclesiástico de oir Misa el que á un mismo tiempo oye dos partes de ella, y áun cuatro, de diversos sacerdotes.*

¿Qué es lo que se condena en esta proposicion?

El decir que se cumple con el precepto de oir Misa oyendo la mitad de un sacerdote y juntamente la otra mitad de otro; v. gr.: un sacerdote está alzando, y otro entónces comienza la Misa, y cuando éste llega á alzar, ya el otro ha acabado; en este caso no cumple con el precepto de oir Misa el que sólo oye desde que el primero comenzó á alzar y hasta que llegó á alzar el segundo; y la razon es, porque la Misa se debe oir con sucesion en sus partes, de manera que los fieles empleen tanto tiempo en oirla como el sacerdote en celebrarla. Y que esta sea la mente de la Iglesia y su intencion, consta de dicha condenacion.

54. *El que no puede rezar maitines y laudes, aunque pueda rezar las demás horas, no está obligado á rezarlas, porque la mayor parte trae á sí la menor.*

El enfermo que no puede rezar maitines y laudes, y puede rezar las demás horas, ¿debe rezar éstas?

Aunque el enfermo pueda rezar la menor parte del Oficio por haberle cesado ya la calentura, no está obligado á rezarle, porque necesita recuperar las fuerzas primeras; así como el que tiene impedimento legítimo que le excuse de rezar la mayor parte, si por otra parte se halla gravemente fatigado, estará excusado de la menor parte; porque entónces la fatiga y descaecimiento es causa suficiente para la omision. (Filguera, en la explicacion de esta proposicion 54.) Y añado que, segun algunos, los convalecientes están por algunos dias excusados de rezar más ó ménos dias, segun fuere la gravedad de la enfermedad; porque así se presume de la benignidad de la Iglesia, que es piadosísima, especialmente con los enfermos.

55. *Satisface al precepto de Comunion anual el que comulga sacrílegamente.*

56. *La frecuente confesion y Comunion es señal de predestinacion, áun en los que viven como gentiles.*

La falsedad abominable de esta proposicion consta; porque ¿qué cosa más horrenda que el decir que la frecuencia de sacrilegios es señal de predestinacion?

57. *Probable es que basta la atricion natural, con tal que sea honesta.*

En esta proposicion se condena el decir que el dolor natural es suficiente para el fruto del sacramento de la Penitencia y para el valor de dicho Sacramento.

58. *No estamos obligados á confesar la costumbre de algun pecado, aunque el confesor pregunte de ella.*

59. *Lícito es absolver sacramentalmente á los que se han confesado dimidiando la confesion con integridad moral, por razon de concurso grande de penitentes, cual puede suceder en dia de alguna grande festividad ó indulgencia.*

60. *Al penitente que tiene costumbre de pecar contra la ley de Dios, de la naturaleza ó de la Iglesia, no se le ha de negar ni dilatar la absolucion, aunque no se vea esperanza alguna de enmienda, con tal que de boca diga que se duele y propone la enmienda.*

61. *Alguna vez podrá ser absuel-*

to el que está en ocasion próxima de pecar, que puede y no quiere dejar, sino que ántes la busca directamente, y de propósito se mete en ella.

62. *No se debe huir de la ocasion próxima de pecar, cuando hay alguna causa útil ú honesta para no huirla.*

63. *Lícito es buscar directamente la ocasion próxima de pecar por el bien espiritual ó temporal nuestro, ó del prójimo.*

La falsedad de esta proposicion consta, porque *non sunt facienda mala ut inde veniant bona*: es así que el buscar directamente la ocasion próxima de pecar es malo *ab intrinseco et essentialiter;* luego, etc.

Tampoco es lícito buscar *adhuc indirecte* la ocasion próxima cuando ésta es evitable, aunque ocurra alguna causa útil ú honesta; pero si la ocasion próxima es *inevitable*, será lícito el permitirla, como ya queda dicho ántes.

De donde infiero que no es lícito ir á predicar á los infieles con peligro próximo de subversion; ni á las meretrices, con riesgo próximo de violar la castidad, cuando no le compete por obligacion predicar á las tales al que lo hace; pero si tiene esta obligacion, podrá predicarles: pero debe tomar los medios para vencer el peligro.

Infiero lo segundo, que el confesor que no es párroco, y que el oir confesiones le es ocasion próxima de pecar, debe dejar el oficio, porque el tal confesor no tiene causa urgente para oir confesiones. Pero en el párroco corre otra paridad, porque éste por su oficio debe confesar á sus feligreses; y sí será inevitable la ocasion de pecar, porque le proviene de esas confesiones y no está obligado á dejar el oficio *per se loquendo* sino para tomar los medios para vencer la ocasion: esto mismo digo del que ejerce alguna arte de sí lícita, v. gr., de médico, cirujano, etc., aunque la tal arte sea ocasion de pecar. Pero si se hace juicio que no ha de haber enmienda, estarán obligados á dejar el oficio, sin que de otro modo los pueda absolver el confesor.

64. *Es capaz de absolucion el hombre, aunque ignore los misterios de la Santísima Trinidad, y el de la Encarnacion de Nuestro Señor Jesucristo.*

65. *Basta haber creido una vez esos misterios.*

Nota. Aunque el penitente tenga ignorancia culpable de estos misterios de la Encarnacion y Trinidad, si el confesor puede instruirle dándole noticias, y con esta instruccion los cree explícitamente, y los sabe en la sustancia, teniendo dolor de la ignorancia culpable y de su descuido, y viniendo en lo demás con la disposicion necesaria, podrá absolverle lícitamente; y esto no se condena en dicha proposicion.

Advirtiendo que la proposicion 65 puede tener dos sentidos: el uno, que basta haber creido una vez en la vida los misterios de la Trinidad y Encarnacion, aunque despues se olvidase de ellos culpablemente. El otro es que basta haber hecho acto expreso de fé de dichos misterios una vez en la vida, aunque despues no se hiciera más veces; y en ambos sentidos está condenada.

Proposiciones condenadas por nuestro Santísimo Padre Alejandro VII.

Proposicion 1.ª *El hombre en ningun tiempo de toda su vida está obligado á hacer actos de Fé, Esperanza y Caridad, por fuerza de los preceptos divinos que pertenecen á dichas virtudes.*

2.ª *El caballero desafiado puede admitir el desafío, porque otros no le tengan por cobarde.*

Véanse las proposiciones condenadas por Benedicto XIV al fin del tratado.

3.ª *La sentencia que dice que la Bula de la Cena solamente prohibe la absolucion de la hereja y de otros delitos cuando son públicos, y que esto no deroga la facultad del Concilio de Trento, en el cual se trata de los delitos ocultos, fué vista y tolerada en el Consistorio de la Santa Congregacion de los Emmos. Cardenales, en 18 de Julio del año de 1629.* (Véase la explicacion de la Bula *Apostolicæ Sedis.*)

4.ª *Los Prelados regulares pueden, en el fuero de la conciencia, absolver*

á cualesquiera seglares de la herejía oculta y de la excomunion que por ella se incurre. (Véase dicha explicacion.)

5.ª *Aunque te conste evidentemente que Pedro es hereje, no tienes obligacion á delatarle, si no lo puedes probar.*

Acerca de esta proposicion digo que si uno sabe que otro ha cometido delito de herejía, le debe denunciar ó delatar, aunque no lo pueda probar; y lo mismo se ha de decir si uno sabe que otro ha cometido algun delito de los contenidos en el edicto del Santo Tribunal *quæ sapiunt hæresim*, ó sospechosos de herejía, como son las supersticiones: la razon es porque así conviene para el bien comun de la fé, y esos delitos traen peligro de daño contra el bien comun.

6.ª *El confesor que en la confesion sacramental da al penitente algun papel para que despues le lea, en el cual le solicita á cosa venérea, no se juzga que solicita en la confesion, y por esta causa no ha de ser delatado.*

7.ª *El modo de eximirse de la obligacion de denunciar al que solicitó es, si el solicitado se confiesa con el solicitante, puede éste absolverle sin la obligacion de denunciar.*

8.ª *Puede el sacerdote lícitamente recibir duplicado estipendio por una Misa, aplicando por quien la encomienda la parte especialísima del fruto que corresponde al que celebra, y esto áun despues del decreto de Urbano VIII.*

En esta proposicion se condena que se pueden recibir dos estipendios por una Misa, y que se cumple aplicando por uno la parte especialísima del fruto que corresponde al sacerdote, porque esto es contra el pacto del que da la limosna; y no observándole el sacerdote, queda obligado á restituir.

9.ª *Despues del decreto de Urbano VIII puede el sacerdote á quien se encomiendan Misas para celebrar, satisfacer por otro, dándoles ménos limosna de la recibida, reservándose para sí parte del estipendio.*

10. *No es contra justicia recibir por muchos sacrificios limosna, y ofrecer uno solamente. Ni tampoco es contra fidelidad, aunque prometa con juramento al que da la limosna que no le ofrecerá por otro.*

11. *Los pecados omitidos en la confesion ú olvidados por instar peligro de muerte ó por otra causa, no tenemos obligacion de declararlos en la confesion siguiente.*

La falsedad de esta proposicion consta del Concilio Tridentino, ses. 14, cap. v, cán. 8, donde se determina la obligacion de confesar todos los pecados mortales que, despues de un suficiente exámen, ocurrieren á la memoria. Consta tambien de lo que dijimos en el tratado de la Penitencia.

12. *Los mendicantes pueden absolver de los casos reservados á los Obispos, sin tener para ello facultad suya.*

No se entiende esta condenacion de los casos reservados á los Sres. Obispos por derecho comun, sino de los casos reservados por derecho particular, segun Torrecilla y Corella.

13. *Satisface al precepto de la confesion anual el que se confiesa con el religioso que se presentó á exámen al Obispo, y fué injustamente reprobado.*

Consta la falsedad de esta proposicion, porque el dia de hoy es condicion pedida por el Concilio Tridentino, sesion 23, cap. xv, *De Reform.*, la aprobacion del Ordinario para ser ministro delegado del sacramento de la Penitencia en órden á los seculares; con que, en faltando ésta, sea por la causa que fuere, no podrá el regular oir confesiones de seglares.

14. *El que voluntariamente hace nula la confesion anual, satisface al precepto de la Iglesia.*

La falsedad de esta proposicion consta porque el precepto manda confesion verdaderamente tal, y consiguientemente válida: luego el que la hace voluntariamente nula no satisface al precepto, áun cuando la confesion sea nula por defecto interno, como por falta de dolor ó por callar advertidamente algun pecado grave puramente interno; porque el precepto que manda la confesion sacramental, manda el dolor, y todo lo que ella necesita para ser válida, porque los actos internos se pueden mandar *indirecte* por la Iglesia cuando son esencialmente pedidos

de los actos exteriores que se mandan, como si son forma ó materia de éstos.

15. *Puede el penitente, con su propia autoridad, sustituir á otro para que cumpla por él la penitencia.*

Sin embargo, puede el penitente cumplir la penitencia mediante sustituto, con autoridad y licencia del confesor, si éste en la confesion le dijo que la cumpliere por sí mismo, ó por tercera persona. La razon es, porque el penitente satisface cumpliendo la penitencia segun la voluntad del confesor que la impone. (S. Tom., in 4, dist. 20, quæst. 1, art. 2, quæst. 3.)

Que si al penitente se le mandó por penitencia que diese alguna limosna, cumplirá dándola á otro que la dé por él, á no ser que expresamente le mande el confesor que la dé por su mano, para mayor mérito y satisfaccion, ó por otra causa justa.

16. *Los que tienen beneficio curado pueden elegir por confesor á un simple sacerdote, aunque no esté aprobado por el Ordinario.*

17. *Lícito es al religioso ó clérigo matar al calumniador que amenaza publicar graves delitos de él ó de su religion, cuando no hay otro medio para defenderse, como parece no lo habrá si el calumniador estuviese determinado á dar en cara y públicamente, y delante de varones gravísimos ó al religioso ó á su religion con los delitos, si no le quitasen la vida.*

18. *Es lícito matar al falso acusador y testigos falsos, y tambien al juez de quien ciertamente amenaza injusta sentencia, si por otro camino no puede el inocente evitar el daño.*

La falsedad de esta proposicion consta por muchas razones, y especialmente porque es muy resbaladiza y abre camino á muchísimos daños, porque los hombres se ciegan fácilmente en materia de pleitos, y juzgan sin fundamento y con pasion que la acusacion fué falsa, que los testigos fueron perjuros, y que el juez no obró con rectitud.

19. *No peca el marido que mata con su propia autoridad á su mujer que coge en el adulterio.*

Digo que las leyes civiles no castigan al marido que mata *in fraganti* á su mujer cogida en adulterio actual, porque se presume que lo hizo arrebatado de vehemente dolor, y no de venganza ó malicia; pero el fuero de la conciencia no sigue presunciones, sino la realidad, y así no se excusa de pecado mortal aunque la matára *in fraganti* adulterio, si la mata con deliberacion perfecta.

20. *La restitucion impuesta por Pio V á los beneficiados que no rezan, no se debe en conciencia ántes de la sentencia declaratoria del juez, porque es pena.*

La falsedad de esta proposicion consta, porque restituir en el caso propuesto no es pena, sino una inhabilidad que puso Pio V para adquirir los frutos al que faltó al rezo. Pero el beneficiado se excusa de la obligacion de restituir los frutos, v. gr., si deja de rezar por enfermedad que le excuse, ó por olvido natural, ó por otra causa legítima. Si el beneficiado deja parte del rezo, aunque sea leve, está obligado á restituir *pro rata*, y lo mismo se ha de decir si deja muchas partes leves, cuya omision *comparative ad officium* es grave. La misma obligacion tiene el que reza voluntariamente distraido en lo interior. Segun el Concilio Lateranense V y la Bula de Pio V *Ex proximo Lateranensi Concilio*, el modo de restituir es el siguiente: Si dejó todo el oficio, todo. Si dejó los maitines y laudes solos, ó sólo las demás horas, la mitad; y si dejó una sola hora, la sexta parte.

21. *El que tiene capellanía colativa ú otro cualquiera beneficio eclesiástico, y estudia, satisface á su obligacion si otro reza por él.*

22. *No es contra justicia no dar graciosamente los beneficios eclesiásticos; porque el que da dichos beneficios por algun interés propio, no lo pide por la colacion del beneficio, sino por el provecho temporal que no tenía obligacion á dar.*

La falsedad de esta proposicion consta, porque el que confiere el beneficio no lo confiere como dueño y señor del beneficio, sino, á lo sumo, como dispensador y comisario de la Iglesia; luego comete injusticia si da el beneficio por dinero; lo uno, porque lleva dinero por lo que no es suyo; lo otro, porque cede la comision en daño de tercero; porque la voluntad de la Iglesia es que los

beneficios eclesiásticos se den *grátis*; lo tercero, porque el provecho temporal del beneficio no es del que lo da, sino del que lo recibe, y así el llevar interés será contra justicia conmutativa, con obligacion de restituir, y tambien será simonía.

23. *El que quebranta el ayuno eclesiástico á que está obligado no peca mortalmente, si no lo hace por menosprecio ó inobediencia, esto es, por no querer sujetarse al precepto.*

24. *La polucion, sodomía ó bestialidad son pecados de una especie ínfima, y así basta decir en la confesion que procuró tener polucion.*

El que tuvo deseo de cometer sodomía ó bestialidad, no cumple con decir en la confesion que tuvo deseo de pecar *contra naturam*, sino que debe explicar el objeto de su deseo, si fué bestialidad ó sodomía. Lo mismo digo de la delectacion morosa que se tiene acerca de la polucion, sodomía y bestialidad, que debe explicarse si fué de sodomía, bestialidad ó polucion. (Véase Corella.)

El que con tactos sodomíticos ó con tactos de alguna bestia tuvo polucion, no cumple con confesar sólo la polucion, sino que debe explicar los tactos sodomíticos ó bestiales, á más de la polucion. Esta conclusion se infiere tambien de la primera.

25. *El que tuvo cópula con soltera satisface al precepto de la confesion diciendo: Cometí pecado grave contra castidad con soltera, sin explicar la cópula.*

26. *Cuando los que litigan tienen por su parte opiniones igualmente probables, puede el juez recibir dinero por dar sentencia más en favor del uno que del otro.*

27. *Si el libro es de algun autor moderno, debe su opinion tenerse por probable miéntras no conste estar reprobada como improbable por la Sede Apostólica.*

Esta proposicion se condena porque enseña generalmente que un moderno que dió á la estampa sus escritos hace opinion probable, lo cual, dicho universalmente y sin limitacion alguna, es falso, y áun ántes del decreto se reputaba por improbable. Pero no se condena el afirmar que un autor moderno puede hacer opinion probable, concurriendo aquellas condiciones que comunmente señalaban los teólogos.

28. *No peca el pueblo, aunque sin causa alguna no reciba la ley promulgada por el príncipe.*

29. *El que en dia de ayuno come muchas veces pequeña cantidad, aunque al fin haya comido cantidad notable, no quebranta el ayuno.*

La falsedad de esta proposicion consta, porque esas parvidades tienen union moral y se continúan *moraliter* tomadas en un mismo dia; luego si llegan á cantidad notable se violará el ayuno; pero no hay pecado si hay necesidad.

30. *Todos los oficiales que trabajan corporalmente en la república están excusados de la obligacion del ayuno; ni están obligados á certificarse si el trabajo es incompatible con el ayuno.*

Consta la falsedad de esta proposicion, porque el ayuno es una ley eclesiástica grave, que induce obligacion en el fuero de la conciencia.

Pero se ha de notar que, aunque el trabajo del oficial sea leve por naturaleza, si respecto de algun sujeto flaco y poco robusto fuese grave, incompatible moralmente con el ayuno; v. gr., un sastre que si no trabaja en su oficio puede muy bien ayunar, pero es de complexion tan delicada que el dia que trabaja se fatiga mucho, y tanto como los otros trabajando en los oficios que eximen del ayuno; en tal caso el dicho sastre no estará obligado á ayunar en los dias que trabaja.

31. *Absolutamente están desobligados de ayunar todos aquellos que caminan á caballo, de cualquier modo que lo hagan, aunque el camino no sea necesario, y sea solo de un dia.*

La falsedad de esta proposicion consta, porque el caminar un dia á caballo no es de su naturaleza trabajo incompatible moralmente con el ayuno. Pero no se condena el decir que en algunos casos particulares podrá excusar del ayuno el viaje de un solo dia; v. gr., en los casos siguientes:

1.° Si en ese solo dia quedó el caminante (por ser débil ó por otra causa) notablemente fatigado, aunque viaje á caballo.

2.° Si el caminar, aunque á caballo, fué á la posta y por todo el dia.

3.° Si el caminar fué á pié, aunque de un solo dia, ó de tres leguas si es débil, y aunque el viaje no fuese necesario.

4.° Si el caminante no halla mantenimiento suficiente para una comida.

5.° Si el camino fué de muchos dias continuados.

32. *No es evidente que la costumbre de no comer huevos y lacticinios en la Cuaresma obligue.*

33. *La restitucion de los frutos del beneficio por la omision del rezo del oficio divino se puede suplir por cualquiera limosna que ántes haya hecho el beneficiado de los frutos del beneficio.*

34. *El que en domingo de Ramos reza el oficio de Pascua, satisface al precepto.*

La falsedad de esta proposicion consta, porque, aunque el oficio de Pascua sea oficio divino en la sustancia, pero en el modo y significacion dice gran disonancia con el dia de Ramos; porque el oficio de Ramos es en proporcion de la Pasion de Cristo, y el de Pascua en significacion de sus glorias; luego siendo tan diversas estas significaciones, sería culpa mortal y no se satisfaria, porque no hay proporcion ó igualdad moral entre dichos rezos.

35. *Con un oficio divino se puede satisfacer á dos preceptos, por el dia de hoy y por el de mañana.*

36. *Los regulares pueden usar en el fuero de la conciencia de los privilegios que están expresamente revocados por el Concilio de Trento.*

37. *Las indulgencias concedidas á los regulares, y revocadas por Paulo V, están hoy revalidadas.*

Paulo V revocó las indulgencias concedidas á todas las religiones; pero el mismo les concedió otras indulgencias, como consta de su Bula de 23 de Mayo de 1606.

Pero esta condenacion no habla de las indulgencias concedidas á las cofradías de los regulares, ni éstas las revocó Paulo V; y entrando el regular en la tal cofradía podrá ganar las indulgencias concedidas á ella. Ni se condena el decir que los regulares pueden participar de las indulgencias concedidas generalmente á los fieles ni se revocan tampoco las indulgencias que los regulares tienen, no para sí, sino para aplicar y conceder á otros.

38. *El mandato impuesto por el Tridentino al sacerdote que por necesidad celebra en pecado mortal, de confesarse cuanto ántes, es consejo y no precepto.*

39. *Aquella partícula* cuanto ántes *se entiende cuando el sacerdote se confesare á su tiempo.*

40. *Es probable la opinion que dice ser solamente pecado venial el ósculo tenido por la delectacion carnal y sensible que se origina del mismo ósculo, sin peligro de otro consentimiento y polucion.*

Supongo que hay tactos *venéreos*, tactos *sensuales* y tactos *sensitivos*. Los *venéreos* son los que se hacen en partes pudendas, ó en otras con conmocion de los espíritus que sirven á la generacion; los *sensuales* ó carnales son los que no se hacen en partes venéreas, sino en otras, sin mocion de los espíritus que sirven á la generacion, pero con alguna delectacion que sea principio de dicha conmocion; los *sensitivos* son los que ni se hacen en partes pudendas, sino en otras sin conmocion, ni son con delectacion que sea principio de aquella conmocion, sino sólo con el gusto que resulta del tacto material, así como resultaria de tocar una cosa suave.

Esto supuesto, digo: primero, que aquel término *sensible* se toma en la condenacion de esta proposicion por lo mismo que sensual, y lo condenado en esta proposicion no es *utcumque* el ósculo, sino el motivo de él, ó el ósculo tenido con tal motivo, segun aquellas palabras: *tenido por la delectacion carnal*, etc.

Por lo cual digo que el ósculo y cualesquier otros actos á este modo, si fueren *sensuales* ó *carnales*, esto es, si se tienen queriendo la delectacion *sensual* ó *carnal*, serán pecados mortales; y así serán pecados graves apretar la mano de una mujer, pellizcarla, pisarla el pié, etc., si esto se hace por delectacion *carnal* ó *sensual*. *Et a fortiori* serán pecados mortales todos estos actos, si son tenidos por delectacion venérea.

La razon de todo esto es porque todas estas delectaciones, ó son del mismo género con la delectacion de la cópula ó polucion, y como una incoaccion suya; ó admitido que sean de diversa razon, no obstante tienen grave deformidad *in genere luxuriæ*.

Digo, segundo, que aunque no se condene aquí el decir que el ósculo tenido precisamente por la delectacion natural que se percibe de la proporcion de las cualidades no es pecado mortal, pero tengo por cierto es pecado grave; porque la tal delectacion de hombre á mujer es tan disonante y peligrosa, que trae consigo otra libidinosa, ó peligro de ella. Limítase la doctrina de esta conclusion, pues no tiene lugar ni se entiende de los ósculos dados á los niños ó niñas de tierna edad por delectacion natural, porque en estos casos no suele haber peligro de delectacion carnal ni libidinosa; y así, no serán pecados graves no habiendo dicho peligro.

Digo, tercero, que no se condena el ósculo segun el estilo de la *pátria*, tenido por motivo de urbanidad y costumbre, ni el ósculo dado en las carnes de los niños por motivo del cariño lícito, y en éstos muchas veces no habrá ni pecado venial; y añado que no serán pecado mortal aunque accidentalmente se siga conmocion de espíritus y áun efusion de sémen *absque consensu et periculo consensus;* es verdad que siendo la efusion frecuente, y el sujeto por su complexion frágil, es moralmente imposible que falte el consentimiento ó su peligro.

Dirás, lo primero, que de aquí se seguirá que los tactos leves, como son el apretar la mano á una mujer, pisarle el pié, pellizcarla en el brazo, ó apretarla en los dedos, y lo mismo los aspectos leves, como mirarla al rostro ó al cuello, serán siempre pecados mortales, lo cual parece muy riguroso; *ergo*, etc. Respondo que dichos tactos y aspectos leves serán pecados veniales si proceden de levedad ó juego, sin peligro de cosa grave, y no de *libido* ó delectacion *carnal ó venérea;* pero si se hiciesen por aquella delectacion carnal que se origina de ellos, serian pecado mortal, por las razones dichas.

Dirás, lo segundo, que de nuestra conclusion se sigue que el hablar palabras deshonestas, escribir ú oir cosas torpes, será pecado mortal, y lo mismo de las señas, gestos y canciones torpes, lo cual parece muy duro; luego, etc. Respondo que si las tales palabras torpes se dijesen, escribiesen, cantasen ú oyesen por alguna delectacion *carnal, sensual ó venérea*, serán pecado mortal; pero si dichas palabras *leviter* torpes se hablasen con liviandad, sin otro mal fin, esto es, por delectacion *carnal, sensual ó venérea*, ni peligro de ella, sino por un género de recreacion vana ó por delectacion del artificio, como por decir algun dicho agudo y hacer reir, ó por otra causa vana, no serán más que pecado venial, y lo mismo debe decirse de las señas, gestos y canciones torpes. Pero se ha de notar que en todo esto podrá haber pecado mortal *per accidens*, por razon de escándalo de los circunstantes, como si fuesen débiles de espíritu y proclives, ó las palabras, cantares ó gestos fuesen muy lascivos.

Añado que si las palabras, cantares, etc., son demasiado torpes, ó se dicen entre jóvenes ó personas de diverso sexo, rara ó ninguna vez carecerá de malicia grave, por razon del peligro y escándalo, aunque no sean por motivo de delectacion carnal ó venérea.

41. *No se ha de obligar al concubinario á que eche la concubina, si ésta es muy útil para su regalo y asistencia, si faltando ella pasaria la vida muy desacomodada, y le causarian fastidio otras viandas, y muy dificultosamente se hallaria otra criada.*

42. *Lícito es al que da prestado pedir algo más de lo que presta, si se obliga á no pedir el principal hasta cierto tiempo.*

Se advierte que esta condenacion sólo pretende que no se lleve *aliquid ultra sortem* por lo preciso de la dilacion pactada de la paga, ó por la privacion del dinero hasta cierto tiempo; porque si eso fuera lícito, á cada mútuo usarian los mutuantes de ese medio para llevar *aliquid ultra sortem*.

43. *El legado anual perpétuo que*

deja uno por su alma, no dura más que por diez años.

No se condena aquí el decir que el legado anual puede cesar en algunos casos, como si se le dejó para tiempo determinado, pasado él, cesará; ó si le revocó el testador, ó le renunció el legatario; ó cuando pereció la cosa legada sin culpa del heredero, habiéndose dejado, v. gr., solamente cosa determinada en especie y fenecida ella.

44. *En cuanto al fuero de la conciencia, corregido el reo, y cesando su contumacia, cesan las censuras.*

Se deduce ser falsa esta proposicion, porque la censura no se quita sino por absolucion, hablando en general.

Con esta condenacion se compone bien que cuando la suspension ó entredicho se ha puesto debajo de condicion, v. gr., *suspendo, interdico te, donec restituas, vel satisfacias*, cumplida la condicion se quita la suspension dicha, sin otra absolucion más expresa. Lo mismo digo de la suspension temporal que se puso por tiempo limitado, que cesa y se quita pasado el tiempo, sin nueva absolucion ó relajacion.

45. *Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, miéntras que, hecha la diligencia, se corrigen.*

Proposicion que condenó Clemente VIII en 20 de Julio de 1602, y que prohibió bajo pena de excomunion, reservada á Su Santidad, el que la enseñe, defienda ó practique.

Lícito es por carta ó interlocutor confesar sacramentalmente los pecados al confesor ausente, y recibir la absolucion del mismo, estando ausente.

De esta condenacion se deduce que la absolucion sacramental dada al ausente es inválida; pues aunque el decreto no dice expresamente que es nula, sino ilícita, pero se infiere ser nula, porque si fuese válida en sí habria caso en que sería lícita, v. gr., *in articulo mortis*; es así que el Papa la declara ilícita en todo caso; luego la tiene por nula. Además de que en este Sacramento, respecto del caso de extrema necesidad, no se separan lo lícito y lo válido: luego si en tal caso no es lícita, tampoco será válida; y si en tal caso fuese lícita y válida, no hubiera el Pontífice dirimido con dicho decreto la principal controversia.

Pero si uno se confesó por carta dada al confesor ausente, y despues, en presencia del tal confesor, dice que se acusa de todos los pecados que le escribió, será válida y lícita la tal confesion hecha así con causa, y la absolucion dada entónces en presencia, en virtud de la tal confesion, porque en tal caso se verifican confesion y absolucion en presencia.

Dos proposiciones condenadas por Alejandro VIII en 23 de Agosto de 1690.

1.ª *Bonitas objectiva* (de los actos humanos) *consistit in convenientia objecti cum natura rationali; formalis vero* (la bondad de los actos humanos consiste) *in conformitate actus cum regula morum. Ad hoc* (esto último, á saber, por la bondad formal de los actos) *sufficit ut actus moralis tendat in finem ultimum interpretative. Hunc* (el fin último) *non tenetur amare, neque in principio, neque in decursu vitæ suæ moralis.*

2.ª *Peccatum philosophicum seu morale est actus humanus disconveniens naturæ rationali et rectæ rationi: theologicum vero et mortale est transgressio libera divinæ legis. Philosophicum, quamtumvis grave in illo qui Deum vel ignorat, vel de Deo actu non cogitat, est grave peccatum sed non offensa Dei, neque peccatum mortale disolvens amicitiam Dei, neque eterna pena dignum.*

Proposiciones condenadas por Alejandro VIII en 7 de Diciembre de 1690.

1.ª En el estado de la naturaleza caida para el pecado mortal y demérito, basta aquella libertad con que fué voluntario y libre en su causa el pecado original, y voluntad de Adan, que pecó.

2.ª Aunque se dé ignorancia invencible del derecho natural, ésta, en el estado de la naturaleza caida, no excu-

sa de pecado formal al que obra por ella.

3.ª No es lícito seguir la opinion (ó esto es, aunque sea) probabilísima entre las probables.

4.ª Entregóse á sí mismo por nosotros en sacrificio á Dios, no por solos los escogidos, sino por todos y solos los fieles.

5.ª Los paganos, judíos, herejes y otros de este género ningun influjo reciben de Jesucristo, y por tanto de aquí inferirás bien que en ellos hay una voluntad desnuda y desarmada, sin tener gracia alguna suficiente.

6.ª La gracia suficiente para nuestro estado no tanto es útil cuanto perniciosa; de manera que por eso podemos justamente pedir: *De la gracia suficiente, libradnos, Señor.*

7.ª Toda humana accion deliberada es amor de Dios ó del mundo; si de Dios, es caridad del Padre; si del mundo, es concupiscencia de la carne; esto es, es mala.

8.ª Necesario es que el infiel peque en todas sus obras.

9.ª En realidad peca el que aborrece al pecado solamente por su fealdad y disonancia á su naturaleza, sin algun respeto á Dios ofendido.

10. La intencion con que alguno aborrece el mal y ama el bien, meramente por conseguir la gloria celestial, no es recta ni agradable á Dios.

11. Todo lo que no procede de la fé cristiana sobrenatural, que obra por la caridad, es pecado.

12. Cuando á los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la fé; y aunque parezca que creen, no es por fé divina, sino humana.

13. Cualquiera que sirve á Dios, aunque sea con la mira de premio eterno, si carece de caridad, no carece de vicio cuantas veces obre áun con la mira de la bienaventuranza.

14. El temor del infierno no es sobrenatural.

15. La atricion concebida por miedo del infierno y penas, sin amor de benevolencia para con Dios, por sí mismo, no es movimiento bueno y sobrenatural.

16. El órden de anteponer la satisfaccion á la absolucion no le introdujo la policía ó institucion de la Iglesia, sino la misma ley de Cristo y prescripcion de la naturaleza de la cosa, que en algun modo dicta esto mismo.

17. Por aquella práctica de absolver luégo, se ha invertido el órden de la Penitencia.

18. La costumbre moderna en cuanto á la administracion del sacramento de la Penitencia, aunque la sustente la autoridad de muchos hombres, y la confirme la duracion de mucho tiempo, no obstante, la Iglesia no la tiene por uso, sino por abuso.

19. Debe el hombre hacer penitencia toda la vida por el pecado original.

20. Las confesiones hechas con los religiosos, muchas, ó la mayor parte, ó son sacrílegas, ó inválidas.

21. El parroquiano puede sospechar de los mendicantes que viven de las limosnas comunes, que impondrán demasiado leve é incóngrua penitencia ó satisfaccion, por la ganancia ó lucro del socorro temporal.

22. Por sacrílegos se han de juzgar los que pretenden derecho para recibir la Comunion, ántes de haber hecho condigna penitencia de sus delitos.

23. Del mismo modo han de ser apartados de la Sagrada Comunion aquellos que no tienen amor purísimo de Dios, libre de toda mezcla.

24. La ofrenda que en el templo hacía la B. Vírgen María en el dia de su Purificacion por dos pollos de palomas, uno en holocausto y otro por los pecados, bastantemente testifican que necesitó de purificacion, y que el Hijo, que se ofrecia, tambien estaria manchado con la mancha de la Madre, segun las palabras de la Ley.

25. No es lícito colocar en el templo cristiano la imágen ó bulto de Dios Padre sentado.

26. Vana es la alabanza que se da á María en cuanto María.

27. En algun tiempo fué válido el bautismo administrado con esta forma: *In nomine Patris*, etc., dejadas aquellas palabras: *Ego te baptizo.*

28. Válido es el bautismo administrado por el ministro que observa todo el rito exterior y forma de bautizar; mas interiormente en su corazon re-

suelve para sí: *Non intendo facere quod facit Ecclesia.*

29. Leve es, y tantas veces confutada la asercion de la autoridad del Pontífice Romano sobre el Concilio general, y de la infalibilidad en definir las cuestiones de fé.

30. Donde alguno hallare doctrina claramente fundada en Agustino, puede absolutamente tenerla y enseñarla, no atendiendo á Bula alguna de Pontífice.

31. La Bula de Urbano VIII, *In Eminenti* es subrepticia.

Proposicion condenada por Inocencio XII, decreto Cum sicut non sine gravi, de 19 de Abril de 1700.

El confesor aprobado en un obispado puede sin más aprobacion ser elegido por la Bula de Cruzada en cualquiera otro obispado.

Proposicion condenada por Benedicto XIV, Constitucion Apostolica, Indulta.

Bulla Cruciatæ quantum ad articulum eligendi confessarium, seque a casibus reservatis absolvi faciendi. Regularibus suffragatur.

Otras cinco proposiciones condenadas por el mismo en 10 de Noviembre de 1752, Constitucion Detestabilem.

1.ª Vir militaris, qui nisi offerat vel acceptet duellum tanquam formidolosus, timidus, abjectus et ad officia militaria ineptus haberetur, indeque officio quo se suosque sustentat privaretur, vel promotionis alias sibi debitæ ac promeritæ, spe perpetuo carere deberet, culpa et pœna vacaret, sive offerat, sive acceptet duellum.

2.ª Excusari possunt etiam honoris tuendi, vel humanæ vilipensionis vitandæ gratia, duellum acceptantes, vel ad illud provocantes, cuando certo sciunt pugnam non esse secuturam utpote ab aliis impediendam.

3.ª Non incurrit ecclesiasticas pœnas ab Ecclesia contra duellantes latas, dux, vel officialis militiæ acceptans duellum ex gravi metu amissionis famæ et officii.

4.ª Licitum est in statu hominis naturalis acceptare et offerre duellum ad servandas cum honore fortunas, quando alio remedio earum jactura propulsari nequit.

5.ª Asserta licentia pro statu naturali, aplicari etiam potest statui civitatis male ordinatæ, in qua nimirum, vel negligentia vel malitia magistratus, justitia aperte denegatur.

Proposiciones condenadas por Clemente XIII, año de 1761.

1.ª Probabilismus noster versatur circa hæc tria:

Licet sequi probabiliorem pro libertate, relicta minus probabili pro lege.

Licet sequi æque probabilem pro libertate, relicta æque probabili pro lege.

Licet sequi minus probabilem pro libertate, relicta probabiliori pro lege.

2.ª Usus probabilismi maxime tutus, usus probabiliorismi maxime periculosus.

3.ª Usus genuini probabilismi minime in laxitatem degenerare postet; usus probabiliorismi stricte talis in rigorismum excurrere debet.

4.ª Probabilioristas, qua tales, qui ex consilio probabiliora sequuntur, laudabilissime operari affirmamus.

5.ª Probabilioristis, stricte talibus, qui ex præcepto quod nunquam clare probant seipsos et alios ad probabiliora impellunt, merito rigoristarum nomen imponimus.

6.ª Qui nullatenus ad christianam perfectionem tendere possunt nisi sequendo probabilissima.

7.ª Abusus probabiliorismi stricte talis, non solum licentiæ frænum, sed licentiæ calcar est, quod gallorum testimonio comprobamus.

8.ª Genuinus itaque noster probabilismus, qui nec morum corruptelam inducit, nec a Sancta Sede unquam male fuit notatus, origine sua thomisticus, progressu ætatis Jesuiticus; utpote coarctatus, emendatus et contra jansenianos furores propugnatus fuit.

9.ª Qui ergo habitat in adjutorio fundatissimi probabilismi sub protectione plurimorum, ex omnibus orbis christiani nationibus præstantissimorum theologorum protectione commorabitur securus.

10. Hinc sine ulla laxismi nota benignissimum etiam vocamus, sed legitimum, quem suadet utraque lex cæsarea et pontificia; sed dominicanum, quem illustris dominicanorum ordo jam a primis temporibus est amplexus; sed pium, qui christianam pietatem fovet; sed thomisticum, quem S. Thom. in amoribus habuit; qui ducentas et plures opiniones libertati faventes in suis sententiarum libris docet; sed christianum, qui Christo Domino summe familiaris fuit.

11. Probabilismus noster stans pro libertate, est notabiliter probabilior ipso probabiliorismo stante pro lege.

Sobre la condenacion de estas once proposiciones, véase lo que se dijo en el tratado de la *Conciencia probable*.

Sobre las excomuniones en particular, véase la misma Bula.

De algunas suspensiones en particular, véase la Bula *Apostolicæ Sedis*.

De algunos entredichos en particular, idem.

APÉNDICE NÚM. 7.°

DE LAS CONSTITUCIONES Y CÁNONES DEL SANTO CONCILIO VATICANO

Y DECRETOS DE LAS SAGRADAS CONGREGACIONES DE ROMA.

Nuestro Santísimo Padre Pio IX, por su Bula que principia: *Æterni Patris*, dada en Roma en el año de 1868 en 29 de Junio, convocó á Concilio general á todos los Obispos del orbe católico, y áun invitó á los protestantes y cismáticos orientales en otras dos Bulas diferentes.

El dia 8 de Diciembre de 1869 fué constituido definitivamente el Santo Concilio en la iglesia de San Pedro del Vaticano, con la asistencia de setecientos seis Padres.

El 24 de Abril del siguiente de 1870 se leyó y aprobó, *nemine dissentiente*, la Constitucion dogmática *De Fide Catholica*, que empieza: *Dei Filius*, y en ella se encuentran los cánones siguientes:

I.

De Dios, Criador de todas las cosas.

1.° Si alguno negare que hay un solo Dios verdadero, Criador y Señor de todas las cosas visibles é invisibles, sea anatema.

2.° Si alguno no se avergonzare de afirmar que, fuera de la materia, no existe ninguna cosa, sea anatema.

3.° Si alguno dijere que es una sola é idéntica la sustancia ó esencia de Dios y la de todas las cosas, sea anatema.

4.° Si alguno dijere que las cosas finitas, así corporales como espirituales, ó por lo ménos las espirituales, son emanaciones de la divina sustancia, ó que la esencia divina, manifestándose y desenvolviéndose en sí misma, se hace todas las cosas; ó, finalmente, que Dios es un Sér universal é indefinido que, determinándose á sí mismo, constituye el universo en sus distintos géneros, especies é indivíduos, sea anatema.

5.° Si alguno no confiesa que el mundo y todas las cosas espirituales y materiales que hay en él han sido producidas por Dios, de la nada, segun toda su sustancia, ó dijere que Dios no las creó con voluntad enteramente libre, sino tan necesariamente como se ama á sí mismo, ó que el mundo no ha sido hecho para gloria de Dios, sea anatema.

II.

De la revelacion.

1.° Si alguno dijere que Dios uno y verdadero, Criador y Señor nuestro, no puede ser conocido ciertamente por la luz natural de la razon humana por medio de las cosas creadas, sea anatema.

2.° Si alguno dijere que no es posible ó conveniente que el hombre sea instruido por medio de la revelacion acerca de Dios y del culto que se le debe dar, sea anatema.

3.° Si alguno dijere que el hombre no puede ser levantado por Dios á un conocimiento y perfeccion, sobrenatural, sino que por sí mismo, mediante un progreso continuado puede al fin y debe llegar á la posesion de toda verdad y de todo bien, sea anatema.

4.° Si alguno no recibiere por sagrados y canónicos los libros de la Sa-

grada Escritura, íntegros con todas sus partes, segun los enumeró el Santo Concilio Tridentino, ó negare que son inspirados por Dios, sea anatema.

III.

De la Fé.

1.° Si alguno dijere que la razon humana es de tal suerte independiente que Dios no puede mandarle la fé, sea anatema.

2.° Si alguno dijere que la fé divina no se distingue de la ciencia natural que trata de Dios y de la moral, y por tanto que para la fé divina no es necesario que la verdad revelada sea creida por razon de la autoridad de Dios que revela, sea anatema.

3.° Si alguno dijere que la revelacion divina no puede hacerse creible por señales exteriores, y por lo mismo que los hombres deben moverse á creer por la sola experiencia interna ó inspiracion privada de cada uno, sea anatema.

4.° Si alguno dijere que son imposibles los milagros, y por tanto que todas las relaciones que de ellos se hacen, áun las contenidas en la Sagrada Escritura, deben contarse entre las fabulosas ó mitos; ó que los milagros nunca pueden ser con certeza conocidos, ni por ellos puede probarse legítimamente el orígen divino de la Religion cristiana, sea anatema.

5.° Si alguno dijere que el asentimiento de la fé cristiana no es un acto libre, sino resultado necesario de los argumentos de la razon humana; ó que sólo para la fé viva, que obra por la caridad, es necesaria la gracia de Dios, sea anatema.

6.° Si alguno dijere que es igual la condicion de los fieles y la de aquellos que áun no han llegado á la única fé verdadera, de manera que los católicos pueden tener justo motivo para suspender su asentimiento y poner en duda la fé que ya han recibido bajo el magisterio de la Iglesia, hasta que hayan completado la demostracion científica de la credibilidad y verdad de su fé, sea anatema.

IV.

De la Fé y la Razon.

1.° Si alguno dijere que en la revelacion divina no se contienen ningunos misterios verdaderos y propiamente dichos, sino que todos los dogmas de la fé pueden ser entendidos y demostrados por los principios naturales de la razon bien cultivada, sea anatema.

2.° Si alguno dijere que las ciencias humanas deben ser tratadas con tal libertad que sus aserciones, aunque se opongan á la doctrina revelada, pueden sostenerse como verdaderas, y la Iglesia no puede proscribirlas, sea anatema.

3.° Si alguno dijere que puede suceder que los dogmas propuestos por la Iglesia reciban por algun tiempo, con el progreso de la ciencia, distinto sentido de aquél en que los ha entendido y entiende la Iglesia, sea anatema.

En 18 de Julio de 1870 se leyó y aprobó, *duobus tantum dissentientibus*, la Constitucion dogmática primera *De Ecclesia Christi*, en que se define la infalibilidad de las decisiones dogmáticas del Romano Pontífice por estas palabras: «Definimos: Que el Romano Pontífice, cuando habla *ex cathedra*, esto es, cuando, ejerciendo el cargo de Pastor y Doctor de todos los cristianos, define, en virtud de su autoridad apostólica, la doctrina que debe seguirse por toda la Iglesia en materias de fé y costumbres, goza, por la divina asistencia que en San Pedro le ha sido prometida, de la infalibilidad de que el divino Redentor quiso dotar á su Iglesia en las definiciones doctrinales sobre la fé y costumbres; y por consiguiente, que semejantes definiciones del Romano Pontífice son irreformables de sí mismas, y no en virtud del consentimiento de la Iglesia.

»Si alguno, pues, osare contradecir á esta nuestra definicion, lo que Dios no permita, sea anatema.»

Fué suspenso el Concilio para tiempo indeterminado el 20 de Octubre de 1870, por haber sido impíamente asaltada la capital del orbe católico por las hordas piamontesas.

Decretos de la Sagrada Congregacion.

Se pregunta:

1.° El párroco que tiene dos parroquias, y en un dia de fiesta, por causa razonable, no puede celebrar la segunda Misa, ¿está obligado á celebrar otra Misa entre semana por la otra parroquia?

Affirmative.

2.° En las fiestas suprimidas, en las que dicho párroco no puede decir dos Misas, ¿debe aplicar otro dia otra Misa por la otra parroquia?

Affirmative. (S. C. C., 11 Jul. 1873.)

La misma Sagrada Congregacion, en 1.° de Agosto de 1874, declaró:

1.° Que no es lícito á libreros y comerciantes recoger limosnas de Misas, encargarlas á los sacerdotes, y en pago darles libros, mercancías, etc.

2.° Que no puede cohonestarse eso, aunque nada se disminuya del estipendio, y aunque se haga por favorecer á sacerdotes pobres que carecen de celebracion.

3.° Que los Obispos deben impedir esa práctica, aunque el lucro que de ella resulte no ceda en utilidad de los colectores, sino en favor de piadosas instituciones.

4.° Que igualmente se debe impedir el que los fieles lleven esas limosnas á dichos comerciantes, aunque por esto no lleven premio alguno.

5.° Que igual crímen es recibir de los dichos Misas y el pago de la limosna en libros, etc.

6.° Pero que es lícito, por las Misas ya celebradas, recibir el estipendio en libros, etc., siempre que no se mezcle negociacion alguna, ni *turpis lucri species*.

7.° Que no es lícito á los Obispos, sin especial vénia de la Santa Sede, tomar de las limosnas de Misas de los Santuarios célebres para su reparacion ú ornamento, aunque éstos carezcan de rentas, excepto si en ello se convienen los oferentes de las Misas.

A otras dos preguntas, que pertenecen á los Obispos, responde que se esté á las Constituciones y decretos apostólicos, para lo cual puede consultarse á Benedicto XIV, *Instit. eccl.*, LVI; *De Syn. Diœc.*, 5, cap. VIII; *De Sacrificio Miss.*, 3, cap. XXI et seq.

En 1.° de Abril de 1876 respondió la Sagrada Congregacion del Concilio á un Obispo: *Tenentur parochi diebus dominicis et festis de præcepto sermonem habere juxta Conc. Trident. præscriptionem; attamen erit de*

Prudentia Episcopi dispensare ab hac ordinatione in aliquibus solemnioribus diebus.

La Sagrada Congregacion de Ritos, en 19 de Junio de 1875, respondió que en las Misas cuotidianas de *Requiem*, cantadas solemnemente, sólo debe decirse una oracion, *excepta prima die mensis et feria secunda*.

Que en este caso (celebrándose por muchos), se diga la oracion designada con el núm. 11 ó 12.

Que el mismo número de oraciones ha de ser en toda Misa cantada, y que no se ha de nombrar difunto alguno, cuando en la oracion no se halla la letra *N*, tanto en la Misa como en el Oficio, y que la oracion ha de ser la que pertenece al difunto ó difuntos por los cuales se encarga la Misa.

La Sagrada Congregacion del Concilio, en 31 de Julio de 1869, aprobó el que el bautismo de los niños ilegítimos (de los casados sólo civilmente) se administre sin ninguna pompa ó solemnidad exterior.

La Sagrada Congregacion de Ritos, en 14 de Octubre de 1858, respondió que no es lícito celebrar la Misa *pro sponso et sponsa*, ni dar la bendicion nupcial en los dias prohibidos, y que el Obispo no puede dispensar en esto.

En 2 de Abril de 1875 respondió que los cadáveres sepultados más próximos al altar (tres codos) de lo que permiten las leyes eclesiásticas, se levanten y muden á otro sepulcro, si puede hacerse cómodamente, y que en adelante no se sepulten tan próximos.

En 20 de Marzo de 1874 decretó que no se usen ni se consagren por el Obispo cálices que tengan la copa de metal, auricalco ó cobre, aunque esté dorada; y que si ya los hay, se señale el tiempo para que se adquie-

ran otros, conforme piden las rúbricas.

Item. Que no se repruebe el uso de una especie de plato prolongado de metal al recibir los fieles la Sagrada Comunion, ni el usar para lo mismo de mantel ó lienzo de lino.

En una iglesia de monjas clarisas, consagrada, se necesitó hacer algunos reparos, pero sin mudar las cruces, y sucesivamente, de modo que nunca estuvieran derribados la mayor parte de sus muros. Se preguntó á la Sagrada Congregacion de Ritos si era necesaria nueva consagracion, y respondió: *Negative.* (19 Setiembre 1859.)

En 31 de Agosto de 1867 respondió que el predicador no debe pedir la bendicion al celebrante en las ferias de Cuaresma, al modo que el Miércoles de Ceniza.

Item. Que los ministros sagrados no pueden usar de dalmáticas en las dominicas de Adviento y Cuaresma, áun cuando esté expuesto el Santísimo Sacramento.

En 2 de Setiembre de 1877 decretó que el tener el grado de doctor ó licenciado no era bastante causa para preceder en el coro á los que no tengan alguno de esos grados.

Non licet Missam privatam celebrare cum quatuor vel pluribus candelis accensis, non solum simplicibus sacerdotibus, sed nec canonicis et dignitatibus, nec Vicariis generalibus, nec etiam Abbatibus aliisque usu pontificalium gaudentibus, qui Episcopo sunt inferiores. (S. R. C., 19 de Julio 1659, 7 de Agosto 1627, 5 de Julio 1631 y 27 de Setiembre 1659.)

Attamen accendi possunt plures cerei in Missa parochiali, vel simili, diebus solemnioribus, et in Missis quæ celebrantur loco solemnis atque cantatæ, occasione alicujus realis atque usitatæ celebritatis et solemnitatis. (S. R. C., 19 de Setiembre 1847.)

APÉNDICE NÚM. 8.°

DEFFINITIONES THEOLOGIÆ MORALIS.

Quid est Theologia Moralis? Est scientia de moribus agens, eo hominem dirigens, ut a sequi possit Deum, ultimum finem supernaturalem.

Quæ sunt principia ejus? Principia fidei, quæ continentur in locis, ut vocant, theologicis.

Quod est objectum Theologiæ Moralis? Objectum *materiale* sunt actus humani; objectum *formale* eorum directio ad ultimum finem.

Quid est actus humanus? Est motus animi ad aliquid volendum vel nolendum, agendum vel non agendum, deliberatus, cum scientia et libertate.

Quid est actus hominis? Motus animi indeliberatus.

Quid est voluntas? Facultas appetendi bonum et aversandi malum ab intellectu propositum.

Quotuplex est actus humanus? Voluntarius et involuntarius, etc. (Página 2 b.)

Quid est actus voluntarius? Quod provenit ab intrinseco seu a voluntate, cum prævia cognitione finis intenti et circumstantiarum.

Quid est actus involuntarius? Quod provenit ab extrinseco seu contra inclinationem voluntatis.

Quod est involuntarium *simpliciter?* Quod est, vel sine cognitione, vel sine ullo consensu voluntatis.

Quid est involuntarium *secundum quid?* Quo quis non in se, sed propter aliquam circumstantiam, aliquid vult.

Quid est voluntarium *necessarium?* Quod provenit a voluntate, sed sine potestate ad oppositum.

Quid est voluntarium liberum? Quod provenit a voluntate cum indifferentia potestatis ad quodlibet.

Quotuplex est? Directum, indirectum, etc. (Pág. 3 b.)

Quid est libertas? Facultas quodlibet operandi.

Quotuplex est? A necessitate, a coactione, etc. (Pág. 6 a.)

Quæ opponuntur voluntati et libertati? Ignorantia, ira, concupiscentia, metus et violentia.

Quid est ignorantia? Carentia scientiæ in subjecto apto ad illam habendam.

Quotuplex est? Juris, facti, etc. (Página 7.)

Quid est concupiscentia cum irascibili? Motus appetitus sensitivi, bonum sensibile cupiens vel malum sensibile fugiens.

Quotuplex est? (Véase pág. 10 a.)

Quid est metus? Formidolosa apprehensio mali, verosimiliter eventuri.

Quotuplex? Gravis et levis.

Gravis? Apprehensio mali gravis, etc.

Quid metus levis? Apprehensio mali levis... vel si est grave, timetur inverisimiliter.

Etiam est ab intrinseco et ab extrinseco; justus et injustus, et ad extorquendum consensum. (Pág. 11.)

Quid violentia? Vis ab extrinseco illata, eam resistente qui vim patitur.

Quotuplex est? Absoluta et secundum quid.

Quid est moralitas actuum humanorum? Est dirigibilitas quam actus humanus habet per respectum ad regulas morum.

Unde moralitas actuum humano-

rum? Ex objecto, fine et circumstantiis.

Quid est objectum actus humani? Est ipsa substantia operis juxta operantis conceptum.

Quotuplex est? (Pág. 13.)

Quid finis? Id, cujus gratia aliquid fit.

Quid circumstantia? Accidens quoddam, afficiens actum humanum.

Quot sunt circumstantiæ? Generales, speciales, mutantes speciem... (Página 15.)

Quæ sunt mutantes speciem? Quis, quid, etc. (Pág. 16.)

Quid est bonitas actus humani? Est integritas seu aggregatio eorum omnium quæ actui humano secundum rectam rationem convenire debent.

Quid est malitia actus humani? Est defectus omnium vel saltem alicujus, quæ actui humano, etc.

Quot modis sunt opera bona? Viva, mortua, etc. (Pág. 19.)

Qui sunt effectus vel fructus bonorum operum? Esse opera meritoria, satisfactoria, propitiatoria et impetratoria, sive habere fructum meritorium, etc.

Quid est meritum? Opus bonum positum in obsequium Dei, premio et mercede dignum.

Quid est satisfactio? Recompensatio injuriæ, Deo illatæ.

Quotuplex est meritum? De condigno et de congruo idem satisfactio.

Quæ sunt regulæ moralitatis? Duæ; una interna quæ est conscientia, alia externa, seu lex

Quid est conscientia? Est judicium practicum intellectus, dictans et præscribens quid agendum velo mittendum sit.

Quomodo dividitur? (Pág. 21 in fine.)

Quid est conscientia speculativa? Judicium practicum intellectus dictans *in genere* quid agendum vel omittendum sit.

Quid conscientia practica? Est juditium, etc., præscribens quid *hic et nunc* agendum sit, attentis omnibus circumstantiis.

Quid est certitudo? Judicium certum quod intellectus apprehendit de re.

Quotuplex est? Methaphisica, phisica et moralis.

Quæ certitudo methaphisica? Judicium de re, cujus contrarium nullo modo potest fieri.

Phisica? Judicium de re, cujus contrarium non potest fieri juxta leges ordinarias, sed potest per miraculum.

Quid est certitudo moralis? Judicium cujus contrarium, licet possit fieri sine miraculo, excludit timorem rationabilem de eo.

Quid conscientia recta? Judicium practicum intellectus, dictans bonum ut bonum, malum ut malum vel, rem ut revera est.

Quid conscientia erronea? Quæ dictat aliquid licitum et illicitum, sed aliter quam est.

Quid est conscientia dubia? Est suspensio intellectus circa bonitatem vel malitiam actus.

Quotuplex est? Negativa et positiva; hæc est speculativa et practica, juris vel pacti. (Pág. 25.

Quid est conscientia perplexa? Quæ dictat peccatum ,quæcumque pars eligatur.

Quid conscientia laxa? Quæ dictat licitum quod est illicitum; vel leviter malum quod graviter malum est.

Quid conscientia scrupulosa? Quæ ex levibus fundamentis, cum ansietate animi, formidat de peccato ubi non est.

Quid conscientia probabilis? Quæ cum gravi fundamento dictat aliquid agendum vel omittendum, sed cum formidine partis oppositæ. (Pág. 30.)

Quid est lex? Quedam rationis ordinatio ad bonum commune, à superiore legitimo imposita et promulgata.

Quotuplex est? Primo, divina et humana; humana est ecclesiastica vel civilis.

Divina est æterna, naturalis et positiva. (Pág. 37.)

Qualiter debet esse lex, ut vim habeat? Debet esse justa, ad bonum commune, et a legitimo legislatore lata et promulgata.

Quid est promulgatio legis? Solemnis ejus publicatio facta a legitimo superiore vel ministro, qua subditi possint venire in ejus cognitionem.

Quid est finis legis? Bonum quod intentat legislator.

Quotuplex est finis legis? Intrinsecus et extrinsecus. (Pág. 46.)

Quid est interpretatio legis? Genuina ejus explicatio juxta mentem legislatoris. (Pág. 49.)

Quotuplex est? Authentica, usualis et doctrinalis.

Quid est epiqueja? Exceptio casus ob circumstantias, ex quibus certe vel saltem probabiliter judicatur, legislatorem nolluisse casum sub lege sua comprehendi.

Quid est dispensatio legis? Relaxatio legis in casu particulari, facta ab habente potestatem legislativam, vel ejus delegatum.

Quid est consuetudo? Jus rationabile, longo et continuo usu introductum, sciente et tolerante legislatore.

Quæ lex irritans? Quæ statuit aliquem actum fuisse a principio, vel post sententiam judicis esse invalidum.

Quid est lex pœnalis? Quæ disponit aliquid agendum vel omittendum sub aliqua pœna. (Pág. 54.)

Quid est privilegium? Gratia a superiore certis rebus, locis vel personis, contra, vel, præter legem concessa.

Quid præceptum? Specialis ordinatio facta a superiore.

Quid est peccatum? Voluntarium dictum factum vel concupitum vel omissum contra legem Dei æternam, mediate vel immediate.

Quotuplex est? (Pág. 59.)

Quomodo distinguuntur peccata? Specifice et numerice. (Pág. 62.)

Quid est peccatum grave? Actio vel omissio peccaminosa in materia gravi.

Quid peccatum veniale? Actio vel omissio peccaminosa in materia levi.

Quid est virtus? Habitus inclinans hominem ad bene recteque operandum.

Quid est fides? Habitus supernaturalis, quo certo credimus veritates a Deo Ecclesiæ revelatas, et de fide ab Ecclesia propositas.

Quot præcepta habet fides? Tria affirmativa, scilicet: scire mysteria fidei; interius asentiri fidei, et exterius confiteri fidem; et duo negativa: interius non dissentire fidei, et exterius non negare fidem.

Quid est infidelitas? Carentia fidei.

Quotuplex est? Negativa et formalis, privativa et positiva. (Pág. 75.)

Quotuplex est infidelitas formalis seu positiva? Apostasia, hæresis, judaismus, mahometismus, atheismus, et deismus.

Quid hæresis? Error voluntarius et pertinax hominis baptizati, fidei catholicæ ex parte contrarius.

Quid apostasia? Recessus pertinax hominis baptizati a tota fide.

Quid schisma? Recessus ab obedientia Prælatorum, et præcipue Romani Pontificis.

Quid spes? Habitus virtutis supernaturalis infusus a Deo, quo speramus beatitudinem, auxilio Dei obtinendam.

Quid desperatio? Actus quo peccator abjicit vitam æternam ex divina misericordia consequendam.

Quid præsumptio? Volitio ultimi finis solo Dei auxilio sine propriis meritis, vel solis propriis meriti sines auxilio Dei consequendi.

Quid est Charitas? Habitus supernaturalis, quo diligimus Deum propter se et proximum propter Deum.

Quid est dilectio proximi? Velle bonum proximo.

Quid est odium Dei? Actus quo quis desiderat malum Deo.

Quid est odium proximi? Detestatio proximi.

Quid delectatio morosa? Simplex affectus de objecto turpi, sine intentione efficaci executionis illius. (Pág. 86.)

Quid est maledictio? Verbum execrationis, quo quis imprecatur proximo aliquod malum.

Quid est cooperatio peccati? Quædam participatio in actione prava alterius.

Quotuplex est? (Pág. 88.) Cooperantur contenti his versibus: Jussio, Consilium...

Quid scandalum? Est dictum vel factum, præbens proximo occasionem spiritualis ruinæ.

Quotuplex est? (Pág. 93.)

Quid eleemosyna? Sublevatio miseriæ alienæ ex compassione ejus.

Quid considerandum in eleemosyna? (Pág. 97.)

Quid est Religio? Est habitus virtutis moralis, quo veneramur Deum et ejus Sanctos.

Quotuplex est cultus? Est latríæ, hiperdulíæ et dulíæ.

Quid superstitio? Vana religio indebitum cultum Deo exhibens, vel debitum indebito modo.

Quid idolatria? Proprium cultum Dei tribuere creaturæ.

Quid divinatio superstitiosa, seu demoniaca? Est invocatio tacita vel ex-

presa dœmonis ad cognoscendum incognitum.

Quid vana observantia? Est tacita dœmonis invocatio, utendo improportionatis ad aliquem finem consequendum.

Quid est magia? Facultas operandi mira ope vel disciplina dœmonis.

Quid maleficium? Vis nocendi aliis, ope dœmonis.

Quid irreligio vel irreligiositas? Vitium oppositum religioni per defectum. (Pág. 108.)

Quid tentatio Dei? Dictum vel factum, quo quis explorat, num Deus aliquam determinatam perfectionem habeat.

Quid blasfemia? Verbum contumeliosum contra Deum vel ejus Sanctos.

Quid sacrilegium? Indigna tractatio personæ, rei, vel loci sacri.

Quid simonia? Est studiosa voluntas emendi, vendendi vel commutandi rem sacram, spiritualem vel spirituali anexam pro re temporali.

Quotuplex est? (Pág. 111; penas contra los simoníacos; pág. 114.)

Quid est oratio? Actus religionis, quo petimus a Deo decentia.

Quid est oblatio? Est actus religionis, quo res aliqua exterior offertur Deo.

Quid est votum? Est vera et deliberata promissio Deo facta de meliori bono et possibili.

Quotuplex votum? (Pág. 118.)

Quid est irritatio voti? Est annullatio voti facta ab habente potestatem dominativam super voluntatem voventis vel super materiam voti.

Quid dispensatio voti? Est annullatio obligationis voti, ab habente potestatem spiritualem in foro externo, ob justam causam.

Quid est commutatio voti? Substitutio unius materiæ pro alia, servata æqualitate morali.

Quid interpretatio voti? Est prudentialis verborum voti vel juramenti intelligentia.

Quid est juramentum? Affirmatio vel negatio alicujus rei, divino testimonio confirmata.

Quotuplex est juramentum? (Página 132.)

Quid es perjurium? Adducere Deum in testem alicujus falsitatis.

Quando habetur formula juratoria? Quando tacitè vel expressè invocatur divinum testimonium in confirmationem alicujus rei. (Pág. 134.)

Quid et quotuplex amphibologia? (Página 138, b.)

Quid est adjuratio? Est invocatio divini nominis, qua conjuratus precibus vel imperio inducitur ad aliquid faciendum vel omittendum.

Quid est jejunium? Unica comestio cum abstinentia a carnibus. (Pág. 146.)

(Sobre el ayuno de los militares, véase en el apéndice de la Bula, al fin de la obra.)

Quid homicidium? Injusta hominis occisio.

Quid mutilatio? Injusta humani membri abscisio.

Quid abortus? Est ejectio præmatura et procurata fœtus ex utero matris.

Quid duellum? Est pugna duorum ex condicto suscepta, designando arma, tempus et locum, cum periculo vitæ aut gravis vulnerationis.

Quid bellum? Est pugna externa inter principes et regna, reipublicæ defendendæ vel vindicandæ causa.

Quid castitas? Virtus moralis quæ moderatur voluptates venereas appetitumque inordinatum earum.

Quid luxuria? Appetitus vel usus inordinatus venereorum.

Quid incestus? Concubitus inordinatus cum cognata, affine vel honesta.

Quid est adulterium? Accessus impudicus ad alienum thorum.

Quid est raptus? Adductio violenta alicujus personæ causa libidinis de loco ad locum, per vim aut metum gravem; ipsi vel ejus parentibus illatus.

Quid est stuprum? Concubitus cum virgine quo ejus integritas violatur.

Quid est simplex fornicatio? Concubitus soluti cum soluta corrupta.

Quid est pollutio? Voluntaria seminis effusio extra copulam.

Quid est sodomia? Concubitus personarum ejusdem vel diversi sexis in vase indebito.

Quid est bestialitas? Coitus cum individuo diversæ speciei.

Quid est delectatio venerea? Simplex et deliberata complacentia de re venerea absque animo exequendi.

Quid est justitia? Constans et perpetua voluntas nemini lædendi et jus suum unicuique tribuendi.

Quotuplex est...? (Pág. 166.)

Quid est jus? Facultas possidendi, obtinendi, prohibendi, agendi, vel omittendi aliquid, vel exigendi ut quis faciat aut omittat illud.

Quid est dominium? Facultas disponendi de re aliqua tamquam sua.

Quid jus usus? Facultas utendi re aliena tamquam sua.

Quid usus facti? Usus rei alienæ ad nutum concedentis.

Quid ususfructus? Facultas utendi et fruendi re aliena salva ejus substantia.

Quid est prescriptio? Acquisitio dominii per possessionem justam, bona fide et tempore legitimo continuatam.

Quid est furtum? Occulta aceptio vel retentio rei alienæ, invito rationabiliter domino.

Quid est compensatio? Actus quo quis rem suam vel æquivalens ab alio accipit.

Quid est restitutio? Actus justitiæ commutativæ quo damnum proximo irrogatum reparatur.

Quid culpa theologica? Factum vel omissio contra jus alienum, quod pro foro conscientiæ imputatur.

Quid casus fortuitus? Inopinatus eventus, qui nec prævideri, nec vitari potest.

¿Quiénes están obligados á restituir? Los contenidos en estos versos: «Jussio, consilium, etc.» (Pág. 196.)

¿Cuáles son las circunstancias de la restitucion? Las que indican estos versos: «Quis, quid restituit, cui,» etc. (Pág. 203.)

Quid contractus? Conventio duorum vel plurium invicem se obligantium, aliquo signo manifestata.

Quid est venditio? Traditio rei pro pretio.

Quid est emptio? Traditio pretii pro merce.

Quid est contractus retro venditionis? Quo venditor reservat sibi jus rem suam recuperandi solutis impensis.

Quid mohatra? Venditio rei pretio supremo cum pacto eam reemendi pretio infimo vel mediocri.

Quid est publica subasta? Venditio vel prœconem qua res adscribitur ultimæ licitationi.

Quid monopolium? Conventio duorum vel plurium in id conspirantium, ut ipse soli vendant aut emant merces, pretio quo voluerint.

Quid est mandatum? Contractus, quo quis se obligat ad aliquid agendum nomine alterius.

Quid est permutatio? Traditio rei pro re.

Quid est cambium? Permutatio pecuniæ pro pecunia cum lucro campsoris.

Quid est promissio? Est deliberata et spontanea fidei obligatio, facta alteri de re licita, posibili eique grata et acceptata.

Quid est donatio? Est datio liberalis, seu translatio dominii alicujus rei in alium.

Quid est testamentum? Ultima sed revocabilis dispositio de eo quod de bonis suis quis vult fieri post suam mortem cum institutione hæredis.

Quid est mutuum? Traditio rei usu consumptibilis cum translatione dominii et usus et obligatione reddendi simile ad tempus in æquivalente.

Quid est commodatum? Gratuita concessio alicujus rei ad usum pro tempore determinato.

Quid est pæcarium? Gratuita concessio alicujus rei ad usum, ad libitum concedentis.

Quid est locatum? Traditio usus rei pro pretio.

Quid est census? Jus percipiendi annuam pensionem ex re utili aut fructifera alterius.

Quid contractus societatis? Conventio plurium conferentium suam pecuniam, industriam, laborem vel rem aliam pretio æstimabilem ad commune lucrum.

Quid est anticriseos? Contractus quo convenitur ut creditor utatur hypotheca; v. gr.: agro, vinea, etc., et fructus inde percipiat donec debitum restituatur.

Quid feudum? Contractus rei immobilis, concessa alteri quoad dominium utile, retento dominio directo apud concedentem cum onere exhibendi domino fidelitatem et obsequium personale.

Quid est depositum? Traditio rei ad custodiendam et restituendam.

Quid est secuestrum? Depositio rei controversæ ad custodiendam et restituendam.

Quid est fideijussio? (Fianza.) Suscep-

tio alienæ obligationis, quo quis se obligat ad solvendum, si debitor non solvit.

Quid est assecuratio? Pactum quo quis suscipit periculum rei alienæ, accepto pretio.

Quid est contractus trinus? Contractus societatis, cui adjunguntur alii duo contractus, assecurationis sortis et asecurationis lucri.

Quid est sponsio? Pactum in quo plures contendunt de re aliqua et ponunt aliquid, ut sit illius qui veritatem assecutus fuerit.

Quid est ludus? Pactum quo res posita lucranti tribuitur.

Quid est pignus? Contractus quo alicui res traditur ob majorem crediti securitatem.

Quid est usura? Injusta actio ex qua pretium pro usu rei mutuatæ accipitur; sive lucrum ex mutuo immediate proveniens, vi mutui.

¿Por qué títulos se puede llevar interés en el mútuo? (Pág. 247.)

Quid est mendacium? Dictum vel factum contra mentem cum intentione fallendi.

Quid est falsum testimonium? Locutio falsa contra proximum.

Quid est detractio vel murmuratio? Injusta et occulta violatio alienæ famæ per verba vel signa absenti irrogata.

¿De cuántos modos puede ser la detraccion? De los que indican los versos siguientes: «Imponens, augens, manifestans,» etc. (Pág. 253.)

Quid contumelia? Injusta violatio honoris præsenti irrogata.

Quid subsanatio? Qua quis gestibus ridiculis irridetur.

Quid irrisio? Qua quis verbis et risu irridetur.

Quid convicium? Quo alicui ejus naturalis defectus objicitur.

Quid improperium? Quo alicui inopia, defectus vel ortus obscuritas objicitur.

Quid susurratio? Qua amicitia violatur vel minuitur.

Quid secretum? Obligatio aliquid tacendi.

Quid libellum infamatorium? Scriptum continens infamiam occultam alterius, ut publica fiat.

Quid Sacramentum? Signum sensibile sacrum, a Christo Deo permanenter institutum, ad conferendum homini gratiam sanctificantem.

Quibus constant Sacramenta? Tribus: materia, forma et persona ministri.

Quid est materia Sacramenti? Res sensibilis quæ adhibetur ad esse Sacramenti.

Quid est forma in Sacramentis? Verba sacramentalia, a ministro prolata super materiam simul applicatam.

¿Qué se ha de observar en la forma de los Sacramentos? Lo contenido en los versos siguientes: «Nihil formæ demas,» etc. (Pág. 268.)

Quid est intentio? Voluntas aliquid agendi vel omittendi.

¿De cuántas maneras es? (Pág. 269.)

Quid intentio actualis? Qua quis actu intendit Sacramentum perficere.

Quid intentio virtualis? Volitio antea actualis, distracta sed non retractata, continuata in mediis conducentibus ad finem.

Quid intentio habitualis? Volitio antecedens, distracta, non retractata, sed non continuata in mediis ad finem.

Quid intentio interpretativa? Quæ nec est nec fuit, sed interpretatur esse.

Quid est gratia santificans? Est habitus supernaturalis, constituens hominem justum et hæredem gloriæ.

Quid est character? Signum spirituale et indelebile, impresum in anima quo homo ab aliis distinguitur et ad divina deputatur.

Quid est Baptismus? Sacramentum novæ Legis, institutum a Christo Domino, causativum gratiæ regenerative.

¿De cuántos modos es? (Pág. 279.)

Quæ est materia Baptismi? Aqua elementalis.

Quæ est forma Baptismi? «Ego te baptizo,» etc.

Quid character Baptismi? Signum espirituale indelebile, quo baptizatus constituitur membrum Christi, subditus Ecclesiæ et capax ad alia Sacramenta recipienda.

Quid est sacramentum Confirmationis? Sacramentum novæ Legis institutum a Christo Domino causativum gratiæ corroborative.

Quid sacramentum Penitentiæ? Sacramentum novæ Legis institutum a

Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ peccatorum post Baptismum commissorum, vel in ejus receptione.

Su definicion físicа: Sunt actus pœnitentis sub præscripta verborum forma, etc.

Quid est virtus penitentiæ? Virtus supernaturalis qua homo movetur ad detestationem peccati cum proposito novæ vitæ, et Deo satisfaciendi propter peccata commissa.

Como habitual: Est habitus supernaturalis infusus, inclinans hominem ad detestationem peccati.

Como acto: Præterita mala plangere et plangenda iterum non committere.

¿Cuál es su materia próxima? Actus penitentis, nempe, cordis contritio, oris confessio, et operis satisfactio.

¿Cuál su materia remota? Omne peccatum, etiam existimatum.

Quid contritio perfecta? Dolor animi, ac detestatio de peccato commisso propter Deum summe dilectum, cum proposito confitendi, satisfaciendi, et non peccandi de cœtro.

Quid atritio? Dolor animi, etc., propter metum inferni omissionem gratiæ vel gloriæ, deformitatem peccati, cum proposito, etc.

Quid confessio? Voluntaria et dolorosa accusatio Sacramentalis peccatorum post Baptismum commissorum, facta legitimo sacerdoti, ad eorum veniam obtinendam.

Qualis esse debet? Diligens, vera, etc. (Pág. 306.)

Quid est satisfactio? Compensatio pœnæ temporalis debite pro injuria Deo illata, consistens in operibus pœnalibus a confessario impositis.

Quis est minister sacramenti Pœnitentiæ? Solus sacerdos.

Quid est sigillum in sacramento Pœnitentiæ? Indispensabilis obligatio Religionis, charitatis et fidelitatis, non revelandi ea quæ audiuntur in confessione, in re vel ex parte pœnitentis, quorum revelatio reddit Sacramentum odiosum, absque licentia expressa pœnitentis, et cum necessitate.

Quid est reservatio? Limitatio jurisdictionis absolvendi peccatum vel censuram.

Quid est reservatio penalis? Limitatio jurisdictionis facta a superiore in odium et pœnam alicujus peccati commissi.

Quid reservatio medicinalis? Limitatio, etc., propter bonum fidelium, vel rectam gubernationem alicujus communitatis.

Quid est occasio peccandi? In qua est periculum peccati.

Quid est occasio proxima peccati? Illa in qua quis positus sæpe peccat, vel verosimiliter est peccaturus.

Quid est occasio remota? Illa in qua quis positus raro aut nunquam peccat.

¿De cuantas maneras es la próxima? (Pág. 329.)

Quid est sollicitatio sacramentalis? Luxuriosum scandalosum et sacrilegum crimen commissum a confessario gerente confessarii munus, sollicitando pœnitentem ad turpia in actu sacramentalis confessionis vel immediate ante vel post confessionem, vel occasione, aut pretextu confessionis, vel extra occasionem confessionis in confessionali, sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato, aut electo, cum simulatione audiendi ibidem confessionem.

Quis est complex venereus? Confessarius qui quocumque tempore fuerit complex cujuscumque personæ in peccato contra sextum Decalogi præceptum.

Quid est sacramentum Eucharistiæ? Sacramentum novæ Legis institutum a Christo Domino, causativum gratiæ cibativæ.

Definido físicamente: Sunt species panis et vini consecratæ, realiter continentes corpus et sanguinem Jesu-Christi ad spiritualem fidelium nutritionem.

Quid est jejunium naturale? Abstinentia totalis a qualibet re extrinseca quæ deglutitur per modum cibi, potus aut medicinæ post mediam noctem.

Quid est Sacrificium? Oblatio rei sensibilis Deo facta a legitimo ministro per realem Hostiæ immutationem, ad testandum supremum dominium Dei et nostram subjectionem.

Quid est sacrificium Missæ? Est oblatio solemnis incruenta, in qua Christus Dominus offertur Deo Patri per sacerdotem, sub speciebus panis et vini consecratis, in honorem supremæ ejus excelentiæ.

Quid est Extrema Unctio? Sacramentum novæ Legis institutum a Christo Domino, causativum gratiæ remissivæ reliquiarum peccatorum post Baptismum commissorum vel in ejus receptione.

Definida físicamente: Est Unctio hominisinfirmi, pœnitentis, facta a sacerdote sub præscripta verborum forma.

Quid est sacramentum Ordinis? Sacramentum novæ Legis institutum a Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ.

Definido físicamente: Est traditio materiæ in qua talis ordo exerceri debet sub præscripta verborum forma.

Quid est prima tonsura? Ritus sacer, quo homo laicus, baptizatus et confirmatus tonsione capillorum aliisque ceremoniis in clerum adscribitur.

Quid est ostiariatus? Ritus sacer seu sacramentum quo confertur potestas ad aperiendum portas Ecclesiæ dignis, et claudendum indignis.

Quid est lectoratus? Sacramentum quo confertur potestas ad legendum prophetias Veteris et Novi Testamenti in Ecclesia Dei.

Quid est exorcistatus? Sacramentum quo confertur potestas ad expellendos dœmones per exorcismos.

Quid est acolythatus? Sacramentum quo confertur potestas ad ministrandum urceolos et portandum candelabrum in sacrificium Missæ.

Quid est subdiaconatus? Sacramentum quo confertur potestas ad inserviendum diacono in sacrificio Missæ, et cantandum solemniter epistolas in Ecclesia.

Quid est diaconatus? Sacramentum novæ Legis institutum a Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia.

Quid est presbyteratus? Sacramentum novæ Legis institutum a Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ conficiendi corpus et sanguinem Christi.

Definido físicamente: Est impositio manuum Episcopi et traditio et acceptio calicis cum vino et patenæ cum Hostia, sub præscripta verborum forma ab Episcopo prolata.

Quid est episcopatus? Sacramentum quo confertur potestas ad conferendum sacramenta Confirmationis et Ordinis.

Quid est beneficium? Jus spirituale, perpetuum percipiendi fructus Ecclesiæ propter aliquod officium spirituale.

Quid est sponsalitium? Vera et mutua promissio et acceptatio futurarum nuptiarum inter personas jure habiles aliquo signo externo manifestata.

Quid est matrimonium? Conjunctio legalis viri et fœminæ inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens.

¿Cuáles son los impedimentos del matrimonio? Los contenidos en estos versos: «Error, conditio,» etc. (Página 439.)

Quid est error? Deceptio intellectus.

Quid est cognatio? Est propinquitas personarum.

¿De cuántas maneras es? (Pág. 443.)

Quid est ligamen? Vinculum prioris matrimonii quo, durante, aliud contrahi nequit.

Quid est honestas? Propinquitas personarum ex sponsalibus validis vel ex matrimonio rato proveniens.

Quid est afinitas? Propinquitas personarum ex carnali copula licita vel illicita apta ad generationem proveniens.

¿Qué denota: *Si forte coire nequibis?* La impotencia, que es *vitium naturale impediens coitum.* (Pág. 451.)

Quid est raptus? Abductio violenta fœminæ renitentis de loco ubi erat omnimoda libertate ad locum ubi est sub potestate raptoris, causa matrimonii.

Quid est dispensatio matrimonii? Relaxatio impedimentorum matrimonii ab habente potestatem legislativam in foro externo spirituali.

Quid est censura? Pœna ecclesiastica fori exterioris qua fidelis, baptizatus delinquens et contumax privatur usu aliquorum bonorum spiritualium, ut a contumacia discedat.

Quid est excommunicatio? Pœna ecclesiastica qua homo baptizatus bonis communibus fidelium privatur.

Quid est monitorium? Admonitio Prælati qua sub pœna excommunicationis præcipitur revelatio criminis.

Quid est suspensio? Pœna ecclesiastica, qua Iudex ecclesiasticus suspendit clericos, privando eos in totum vel in partem officio, beneficio, ordine, vel jurisdictione.

¿Qué es deposicion? Pœna ecclesiastica, qua clericus privatur in perpetuum omni officio et beneficio clericale, retento privilegio canonis et fori.

¿Qué es degradacion? Pœna ecclesiastica qua clericus privatur in perpetuum et solemniter omni officio et beneficio clericali, etiam privilegio canonis et fori.

¿Qué es entredicho? Pœna ecclesiastica qua judex ecclesiasticus punit baptizatos, privando eos receptione Ordinis, Eucharistiæ et Extremæ Unctionis, sepultura ecclesiastica, divinis officiis interesseet aliquando ingressu Ecclesiæ.

Quid est irregularitatis? Impedimentum canonicum privans hominem in perpetuum vel ad tempus, in totum vel in partem susceptione ordinum, executione susceptorum et receptione beneficiorum, ortum vel ex delicto, vel ex defectu.

¿Cuáles son las irregularidades de defecto? Las contenidas en estos versos:

Infamis, bigamus, mutilus, justeque cruentus;
Neophitus, obstrictus, nothus puer atque idiota,
Obsesus, demens, lunacus, hermaphrodita.

¿Cuáles son las de delito? Las contenidas en estos versos:

Hæreticus, baptismum iterans, mutilans, homicida,
Famosus, violans, censuras unde ligatur
Improbe suscipiens, et tradans ordinis acta.

Quid est indulgentia? Remissio pœnæ temporalis debitæ pro peccatis jam dimisis quoad culpam, concessa a legitimo ministro ex justa causa, per applicationem thesauri Ecclesiæ.

La Bula de la Cruzada est diploma pontificium catholico hispaniarum Regi concessum, in quo multæ gratiæ conceduntur dantibus certam eleemosynam in expensas divini cultus et levamen Ecclesiarum.

FIN.

INDICE.

—

PRIMERA PARTE.

TRATADO PRIMERO

Págs.

Capítulo I.—Definicion, objeto y necesidad de la Teología moral..... 1
Cap. II.—De los actos humanos..... 2
Voluntario..... 3
Causas influyentes en los actos.... 4
Cap. III.—De la libertad..... 5
Cap. IV.—De las cosas que se oponen al voluntario y á la libertad..... 7
De la ignorancia..... 7
De la ira y concupiscencia provenientes de la facultad apetitiva.. 10
Del miedo..... 10
De la necesidad y violencia..... 12

TRATADO II.

De la moralidad de los actos humanos.

Cap. I.—De los principios, especies y reglas de la moralidad. 12
Del objeto..... 13
Del fin..... 14
De las circunstancias..... 15
De las especies de moralidad..... 16
De las buenas obras..... 19
De las reglas de la moralidad en los actos humanos..... 21

TRATADO III.

De la Conciencia.

Cap. I.—De la conciencia y sus divisiones..... 21
Cap. II.—De la conciencia cierta y errónea 23
Cap. III.—De la conciencia dudosa, perpleja y laxa..... 25
Cap. IV.—De la conciencia escrupulosa 28
Cap. V.—De la conciencia probable.... 30
Argumentos en contra..... 33

TRATADO IV.

De la Ley.

Cap. I.—De la esencia de la ley y sus divisiones..... 37
Cap. II.—Cuestiones relativas á las condiciones de la ley..... 38
Cap. III.—De la promulgacion y aceptacion de la ley..... 39
Cap. IV.—Del legislador, ó sea de la potestad legislativa..... 41
Cap. V.—Del sujeto de la ley..... 42
Cap. VI.—Del objeto y oficios de la ley. 44
Cap. VII.—De los efectos de la ley.... 44
Cap. VIII.—Del fin de la ley y modo de cumplirla..... 46
Cap. IX.—De las causas que excusan del cumplimiento de la ley..... 48
De la interpretacion, epiqueya, abrogacion y cesacion de la causa de la ley..... 49
De la dispensa de la ley..... 51
De las costumbres ó de la ley no escrita..... 53
Cap. X.—De la ley irritante y penal... 54
Cap. XI.—De la ley favorable ó privilegio..... 58
Cap. XII.—Adicion del precepto..... 58

TRATADO V.

Del pecado ó de los actos malos.

Cap. I.—Naturaleza y division del pecado..... 58
Cap. II.—De la distincion específica y numérica de los pecados..... 61
Cap. III.—Del pecado mortal..... 64
Cap. IV.—Del pecado venial..... 68

TRATADO VI.

De las Virtudes.

Cap. I.—De las virtudes en general.... 70

Cap. II.—De la Fé..... 70
Cap. III.—De los preceptos de la Fé y tiempos en que obligan..... 72
Cap. IV.—De la infidelidad negativa.... 75
Cap. V.—De la herejía y demás especies de infidelidad formal y positiva.. 76
Cap. VI.—De la Esperanza: de la esencia, objeto, sujeto, necesidad y preceptos de la Esperanza..... 80
Cap. VII.—De los vicios que se oponen á la Esperanza..... 81
Cap. VIII.—De la Caridad: de la esencia, objeto, sujeto, necesidad y precepto de la Caridad..... 81
Cap. IX.—Del ódio de Dios y del prójimo..... 85
Cap. X.—De la delectacion, complacencia, deseo y maldicion..... 86
Cap. XI.—De la maldicion..... 87
Cap. XII.—De la cooperacion al pecado. 88
Cap. XIII.—Del escándalo..... 93
Cap. XIV.—De la limosna..... 97
Cap. XV.—De la correccion fraterna... 100

TRATADO VII.

De la Religion.

Cap. I.—De la esencia, sujeto, objeto, necesidad, preceptos y actos de la Religion..... 103
Cap. II.—De los vicios opuestos á la Religion..... 105
De la supersticion..... 105
Del magnetismo animal..... 106
De la irreligiosidad..... 108
De la blasfemia..... 108
Del sacrilegio..... 109
De la simonía..... 111
De las penas contra los simoniacos. 114

TRATADO VIII.

Capítulo único.—De la oracion..... 116

TRATADO IX.

Del Voto.

Cap. I.—De la esencia y division del voto..... 118
Cap. II.—De los constitutivos y materias del voto..... 120
Cap. III.—Del sujeto del voto..... 121
Cap. IV.—De la obligacion del voto y tiempo en que se ha de cumplir. 122
Cap. V.—Del voto condicionado y penal..... 125
Cap. VI.—De la cesacion del voto..... 127
De la irritacion..... 127
De la dispensacion del voto..... 129
De la conmutacion del voto..... 130
De la condonacion, interpretacion y demás causas que eximen de la obligacion del voto..... 132

TRATADO X.

Del Juramento.

Cap. I.—De la esencia y division del juramento..... 132
Cap. II.—De los constitutivos y fórmula del juramento..... 133
Cap. III.—Del sujeto del juramento.... 135
Cap. IV.—De las condiciones que exige la licitud del juramento..... 136
Cap. V.—De la influencia del juramento unido al contrato..... 138
Cap. VI.—Del juramento anfibológico. 138
Cap. VII.—De la adjuracion..... 140

TRATADO XI.

Del tercer precepto del Decálogo.

Cap. I.—Del precepto y modo de oir Misa..... 141
Cap. II.—De las causas que excusan de este precepto, y del pecado que comete el que le infringe..... 142
Cap III.—Del precepto de no trabajar. 143
Cap. IV.—De las causas que excusan de este precepto, y del pecado que comete el que le infringe..... 144

TRATADO XII.

De la Vigilia y Ayuno eclesiástico.

Cap. I.—De la vigilia..... 145
Cap. II.—Del ayuno eclesiástico..... 146
Cap. III.—Causas que excusan del ayuno..... 148
Cap. IV.—Del ayuno de los militares.. 149

TRATADO XIII.

Del cuarto precepto del Decálogo.

Cap. I.—De las obligaciones de los inferiores para con los superiores, y de éstos para con aquéllos..... 151
Cap. II.—De las obligaciones de los tutores ó curadores..... 153
Cap. III.—De las obligaciones de los maestros y discípulos..... 154
Cap. IV.—De las obligaciones de los médicos, cirujanos y boticarios. 154
Cap. V.—De los jueces..... 155
Cap. VI.—De los abogados y procuradores..... 158
Cap. VII.—De los escribanos, secretarios y notarios..... 159
Cap. VIII.—De los acusadores, delatores, guardas, ministros de vigilancia, reos y testigos..... 160

Cap. IX.—De los comerciantes, artífices y operarios..... 165

TRATADO XIV.

Del quinto precepto.

Cap. I.—Del suicidio, homicidio, mutilacion y percusion..... 166
Cap. II.—Del aborto..... 170
Cap. III.—Del duelo ó desafío..... 171
Cap. IV.—De la guerra..... 172

TRATADO XV.

Del sexto y noveno precepto del Decálogo.

Capítulo único.—De los diferentes pecados contra la castidad..... 173

TRATADO XVI.

Del séptimo y décimo precepto del Decálogo.

Cap. I.—De la justicia y derecho..... 176
De la prescripcion..... 177
De la accesion..... 178
De la invencion ó hallazgo..... 180
De la ocupacion..... 181
Cap. II.—Del sujeto del dominio..... 182
Cap. III.—De los pecados contra justicia, ó sea del hurto..... 184
Cap. IV.—De los hurtos domésticos... 185
Cap. V.—De las causas que excusan del pecado de hurto..... 186
Cap. VI.—De la restitucion y sus raices..... 188
Cap. VII.—De la culpa que induce obligacion de restituir..... 188
Cap. VIII.—De los que están obligados á restituir *ratione contractus et quasi contractus*..... 190
Cap. IX.—De los que están obligados á restituir *ratione delicti et quasi delicti*..... 191
Cap. X.—De los que están obligados á restituir *ratione rei acceptæ*, ó sea del poseedor de buena fé, de mala fé y de fé dudosa..... 193
Cap. XI.—De los que están obligados á restituir como causas ó como cooperadores al daño ajeno..... 196
De los cooperadores negativos, se dice..... 201
Cap. XII.—De las circunstancias de la restitucion..... 203
Cap. XIII.—De las causas que excusan de la obligacion de restituir.... 208
Cap. XIV.—De la restitucion de especie..... 210
Cap. XV.—De la restitucion por el homicidio, mutilacion, estupro y de los tributos..... 210

TRATADO XVII.

De los Contratos.

Cap. I.—De la division y requisitos de los contratos..... 217
Cap. II.—De los contratos que trasfieren el dominio..... 222
Cap. III.—De las principales especies de compra y venta, ó sea de la retrovendicion, subasta, monopolio y mandato..... 225
Cap. IV.—De la permuta y del cambio.. 227
Cap. V.—De la promesa y donacion... 228
Cap. VI.—De los testamentos..... 231
Cap. VII.—Del mútuo..... 235
Cap. VIII.—De los contratos que no trasfieren el dominio..... 235
Cap. IX.—Del locato, arrendamiento ó alquiler..... 236
Cap. X.—Del censo..... 238
Cap. XI.—Del depósito, secuestro, prenda, hipoteca y fianza..... 241
Cap. XII.—Del contrato de compañía, aseguracion y trino..... 242
Cap. XIII.—De la apuesta, juego y lotería..... 243

TRATADO XVIII.

De la Usura.

Cap. I.—De la esencia y divisiones de la usura..... 245
Cap. II.—Del sujeto, materia y precio de la usura, y penas del usurero. 246
Cap. III.—De los títulos que excusan del pecado de usura..... 247

TRATADO XIX.

Del octavo precepto.

Cap. I.—De la mentira..... 251
Cap. II.—Del falso testimonio, juicio temerario, sospecha y duda..... 251
Cap. III.—De la detraccion, contumelia y susurracion..... 253
Cap. IV.—De la honra, fama y su restitucion..... 257
Cap. V.—De la hipocresía, jactancia, ironía, secreto y libelo infamatorio..... 259

SEGUNDA PARTE.

TRATADO PRIMERO.

De los Sacramentos en general.

Cap. I.—De la esencia, institucion y número de los Sacramentos..... 263
Cap. II.—De la materia y forma de los Sacramentos..... 265

Cap. III.—Del ministro y del sujeto de los Sacramentos..... 269
Cap. IV.—De los efectos y necesidad de los Sacramentos..... 276

TRATADO II.

Del sacramento del Bautismo.

Cap. I.—De la esencia, institucion y géneros de bautismos..... 278
Cap. II.—De la materia y forma del Bautismo..... 279
Cap. III.—Del ministro del Bautismo.. 281
Cap. IV.—Del sujeto del Bautismo.... 283
Cap. V.—De los efectos del sacramento del Bautismo..... 285
Cap. VI.—De la necesidad del Bautismo..... 287
Cap. VII.—Del Bautismo de los mónstruos y de los fetos abortivos... 287
Cap. VIII.—Del Bautismo informe por *obice* en los adultos..... 289
Cap. IX.—De los defectos que pueden ocurrir en el sacramento del Bautismo, y del modo de suplirlos..... 289
Cap. X.—Del Bautismo *flaminis et sanguinis*..... 291

TRATADO III.

Del sacramento de la Confirmacion.

Cap. I.—De su esencia, institucion, materia y forma..... 292
Cap. II.—Del ministro y sujeto del sacramento de la Confirmacion... 293
Cap. III.—De los efectos y necesidad del sacramento de la Confirmacion..... 294

TRATADO IV.

Del sacramento de la Penitencia.

Cap. I.—De la esencia é institucion del sacramento de la Penitencia.... 295
Cap. II.—De la materia remota ó removenda..... 296
Cap. III.—De la materia próxima..... 300
Cap. IV.—De la confesion de boca.... 305
Cap. V.—De la satisfaccion..... 309
Cap. VI.—De la forma..... 314
Cap. VII.—Del ministro del sacramento de la Penitencia..... 316
De la jurisdiccion..... 318
De la ciencia..... 320
De la prudencia..... 321
De la bondad..... 321
Del sigilo..... 321
Cap. VIII.—Del ministro de los reservados..... 324
Cap. IX.—De los oficios del confesor.. 327
Cap. X.—De la ocasion próxima..... 329
Cap. XI.—Del modo de portarse el confesor con los consuetudinarios, reincidentes y otras clases de penitentes..... 332
Cap. XII.—Del confesor regular, en órden á seculares, religiosos y religiosas..... 336
Cap. XIII.—Del sujeto del sacramento de la Penitencia..... 339
Cap. XIV.—De los efectos del sacramento de la Penitencia..... 340
Cap. XV.—De la necesidad del sacramento de la Penitencia..... 341
Cap. XVI.—De las confesiones nulas y del modo de revalidarlas..... 342
Cap. XVII.—Del modo de reparar los perjuicios ó defectos ocurridos en la administracion del sacramento de la Penitencia..... 344
Cap. XVIII.—Del confesor solicitante *in confessione*, del falso calumniador, del confesor y del cómplice del venéreo..... 346

TRATADO V.

Del sacramento de la Eucaristía.

Cap. I.—De su esencia, materia y forma..... 352
Cap. II.—Del ministro de la Eucaristía..... 356
Ministro para administrar la Sagrada Eucaristía..... 357
Ministro para el Sagrado Viático. 358
De la consagracion y conservacion de la Sagrada Eucaristía..... 359
Exposicion del Santísimo Sacramento..... 359
Cap. III.—Del modo de administrar la Eucaristía..... 360
Cap. IV.—Del sujeto de este Sacramento..... 361
Cap. V.—De los efectos del sacramento de la Eucaristía..... 365
Cap. VI.—De la necesidad y tiempo en que obliga el sacramento de la Eucaristía..... 366

TRATADO VI.

Del sacrificio de la Misa.

Cap. I.—De la esencia del sacrificio de la Misa..... 369
Cap. II.—De la materia, forma, ministro, efectos y necesidad del sacrificio de la Misa..... 371
Cap. III.—Del valor, fruto y aplicacion del sacrificio de la Misa..... 372
Cap. IV.—De la frecuencia y obligacion de celebrar el sacrificio de la Misa..... 374

Cap. V.—Del número de Misas que se han de celebrar y de que se puede encargar..... 375
Cap. VI.—Del estipendio de la Misa... 376
Requisitos para celebrar la Misa.. 380
Otras cualidades de los utensilios. 381
Rúbricas..... 381
Algunas preguntas, con las respuestas de la Sagrada Congregacion de Ritos..... 382
El sacerdote que celebra en iglesia ajena..... 382
Altar privilegiado..... 383
Cap. VII.—De los demás requisitos para celebrar la Misa..... 383
Cap. VIII.—Del modo de suplir los defectos que pueden ocurrir en la celebracion del sacrificio de la Misa y en la administracion del sacramento de la Eucaristía.... 386

TRATADO VII.

Del sacramento de la Extremauncion.

Cap. I.—De su esencia, institucion, materia y forma..... 388
Cap. II.—Del ministro y sujeto..... 390
Cap. III.—De los efectos y necesidad del sacramento de la Extremauncion..... 392

TRATADO VIII.

Del sacramento del Orden.

Cap. I.—De la esencia, número y propiedades de los Ordenes..... 393
Cap. II.—De los Ordenes menores..... 394
Cap. III.—De los Ordenes mayores.... 395
Cap. IV.—De la materia y forma..... 396
Cap. V.—Del ministro y sujeto del sacramento del Orden..... 398
Cap. VI.—De los diferentes títulos de ordenacion y demás requisitos necesarios para ordenarse..... 399
Cap. VII.—De los efectos y necesidad del sacramento del Orden..... 403
Cap. VIII.—De las obligaciones y privilegios de los ordenados *in Sacris*..... 403
Cap. IX.—De los privilegios de los clérigos..... 405
Cap. X.—De las obligaciones y privilegios de los sacerdotes..... 406
Cap. XI.—De las obligaciones y privilegios de los curas párrocos.... 408
Cap. XII.—De los privilegios de los párrocos..... 412
Cap. XIII.—De las horas canónicas, de los que están obligados á rezarlas, y de las causas que excusan de la obligacion del rezo..... 414

TRATADO IX.

Del sacramento del Matrimonio.

Cap. I.—De la esencia é institucion del sacramento del Matrimonio..... 422
Cap. II.—De la materia, forma, ministro, sujeto, efectos y necesidad del matrimonio..... 424
Cap. III.—De los bienes, fines y caractéres del matrimonio..... 425
Cap. IV.—Del divorcio..... 428
Cap. V.—De los impedimentos impedientes..... 429
Del *Vetitum Ecclesiæ*..... 430
Del *Tempus feriatum*..... 432
Del impedimento del voto..... 433
De los esponsales..... 434
De las causas que anulan los esponsales..... 436
De las causas por que se disuelven los esponsales, y de los efectos que producen..... 437
Cap. VI.—De los impedimentos dirimentes..... 439
Del error..... 439
Del matrimonio condicionado..... 441
Votum et Ordo..... 442
De la cognacion..... 443
Del impedimento del crímen..... 446
Del impedimento de disparidad de culto..... 447
Del impedimento de fuerza ó miedo 448
Del impedimento de ligámen, honestidad y edad..... 449
Del impedimento de afinidad..... 450
De la impotencia..... 451
De la clandestinidad..... 451
Algunas preguntas..... 455
Corolarios..... 455
Del impedimento del rapto..... 456
Cap. VII.—De la dispensacion..... 457
Cap. VIII.—De los requisitos necesarios para dispensar..... 459
Cap. IX.—De los tribunales ó autoridades á quienes se ha de recurrir al pedir las dispensas..... 461
Cap. X.—De las causas para dispensar en impedimentos de matrimonio. 461
Cap. XI.—De la dispensa *in radice matrimonii*..... 462
Cap. XII.—Del uso del matrimonio.... 463
Cap. XIII.—Del modo de suplir los defectos, ó sea de la revalidacion del matrimonio..... 467
Cap. XIV.—Del matrimonio civil..... 472

TRATADO X.

De las censuras.

Cap. I.—De las censuras en general... 474
De las condiciones y materia de las censuras..... 475

De la potestad de censurar y del sujeto de la censura..... 476
De la potestad de absolver de las censuras, y causas que excusan de incurrir en ellas..... 477
Cap. II.—De la excomunion..... 479
Cap. III.—De la excomunion contra el percusor del clérigo..... 485
Cap. IV.—De la excomunion contra los que son causa ó procuran el aborto de feto animado..... 486
Cap. V.—De la excomunion contra los duelistas ó desafiantes..... 487
Cap. VI.—De la excomunion *pro monitorio*..... 487
Cap. VII.—De la suspension, deposicion y de la degradacion..... 488
Cap. VIII.—Del entredicho y cesacion *a divinis*..... 489

TRATADO XI.

De la irregularidad.

Cap. I.—De la irregularidad en general..... 491
Cap. II.—De las irregularidades de delito..... 493
Cap. III.—De las irregularidades de defecto..... 495
Cap. IV.—De las cosas que excusan de la irregularidad..... 498

TRATADO XII.

De las Indulgencias y Jubileo.

Cap. I.—De las indulgencias..... 499
Cap. II.—Del Jubileo..... 506

TRATADO ÚLTIMO.

De la Bula de Cruzada.

Privilegio en tiempo de entredicho.... 510
De carnes y lacticinios..... 511
Absolucion de reservados..... 512
Conmutacion de votos..... 513
Indulgencias..... 513
Sumarios de lacticinios, indulto de carnes y de difuntos..... 515
Privilegios de los pertenecientes á la jurisdiccion castrense respecto de ayunos..... 516
Bula de Composicion..... 518
Diferentes sumarios y su limosna..... 524

APÉNDICE NÚM. 1.°

Teología mística, su esencia, fin y medios..... 525
Oracion y sus divisiones..... 526
Práctica de todo, leccion, preparacion, etc..... 531
De lo que ayuda á la oracion..... 535
De lo que daña á la oracion..... 537
Vías de la vida espiritual, purgativa.. 541
Vía iluminativa..... 542
De las virtudes..... 542
Vía unitiva..... 546
De la union con Dios..... 547
Prácticas importantes diarias..... 550
Medio para la presencia de Dios..... 552

APÉNDICE NÚM. 2.°

Advertencias á los confesores..... 556
Para con las personas espirituales..... 557
Para con almas contemplativas..... 558
Para con niños y personas inocentes.. 559
Para con jóvenes..... 561
Para con señoras casadas..... 561
Para con los presos..... 563
Preparacion del penitente para el Santo Viático..... 563

APÉNDICE NÚM. 3.°

Doctrina regular, especialmente de religiosas.—Obligacion de las Reglas.. 566
De las novicias..... 566
De las educandas..... 567
Del Oficio divino..... 568
Sacramentos y ayunos..... 570
Eleccion, potestad y obligaciones de la abadesa..... 571
De los cuatro votos.—Clausura..... 573
De la obediencia..... 575
De la pobreza..... 576
Voto de castidad..... 579
Decretos pertenecientes á los religiosos..... 581
De la admision de los novicios..... 581
Sobre los votos simples..... 582
Importante para los franciscanos..... 585

APÉNDICE NÚM. 4.°

Syllabus de Nuestro Santísimo Padre Pio IX.—Panteismo, naturalismo y racionalismo absoluto..... 586
Racionalismo moderado, indiferentismo.—Latitudinarismo.—Socialismo, comunismo, sociedades clandestinas, sociedades bíblicas, sociedades clerico-liberales..... 587
Errores sobre la Iglesia y sus derechos. 588
Errores sobre la sociedad civil, tanto en sí como en sus relaciones con la Iglesia..... 589
Errores acerca de la moral natural y cristiana..... 590
Errores acerca del matrimonio cristiano..... 591

Errores acerca del principado civil del Romano Pontífice..... 592
Errores del liberalismo moderno..... 592
Adicion de la Encíclica *Quanta Cura* de Pio IX en 8 de Diciembre de 1864. 592
De cómo están condenadas estas últimas proposiciones..... 593

APÉNDICE NÚM. 5.°

Bula *Apostolicæ Sedis*..... 594
Excomuniones reservadas *speciali modo*..... 595
Última reservada *speciali modo*..... 605
Reservadas *generali modo*..... 606
Reservadas á los Ordinarios..... 619
¿Pueden los Prelados regulares absolver á sus súbditos de estas excomuniones?..... 613
Excomuniones del Tridentino que quedan vigentes..... 614
Suspensiones *latæ sententiæ* reservadas al Papa..... 617
Entredichos *latæ sententiæ* reservados al Papa..... 617
Suspensiones del Concilio Tridentino.. 618
Entredichos de idem..... 619
Censuras contra los Regulares..... 619
Facultades de los Obispos..... 620
Facultades de los Prelados Regulares Q. 4.ª..... 621
Resolucion de algunas dudas..... 621

APÉNDICE NÚM. 6.°

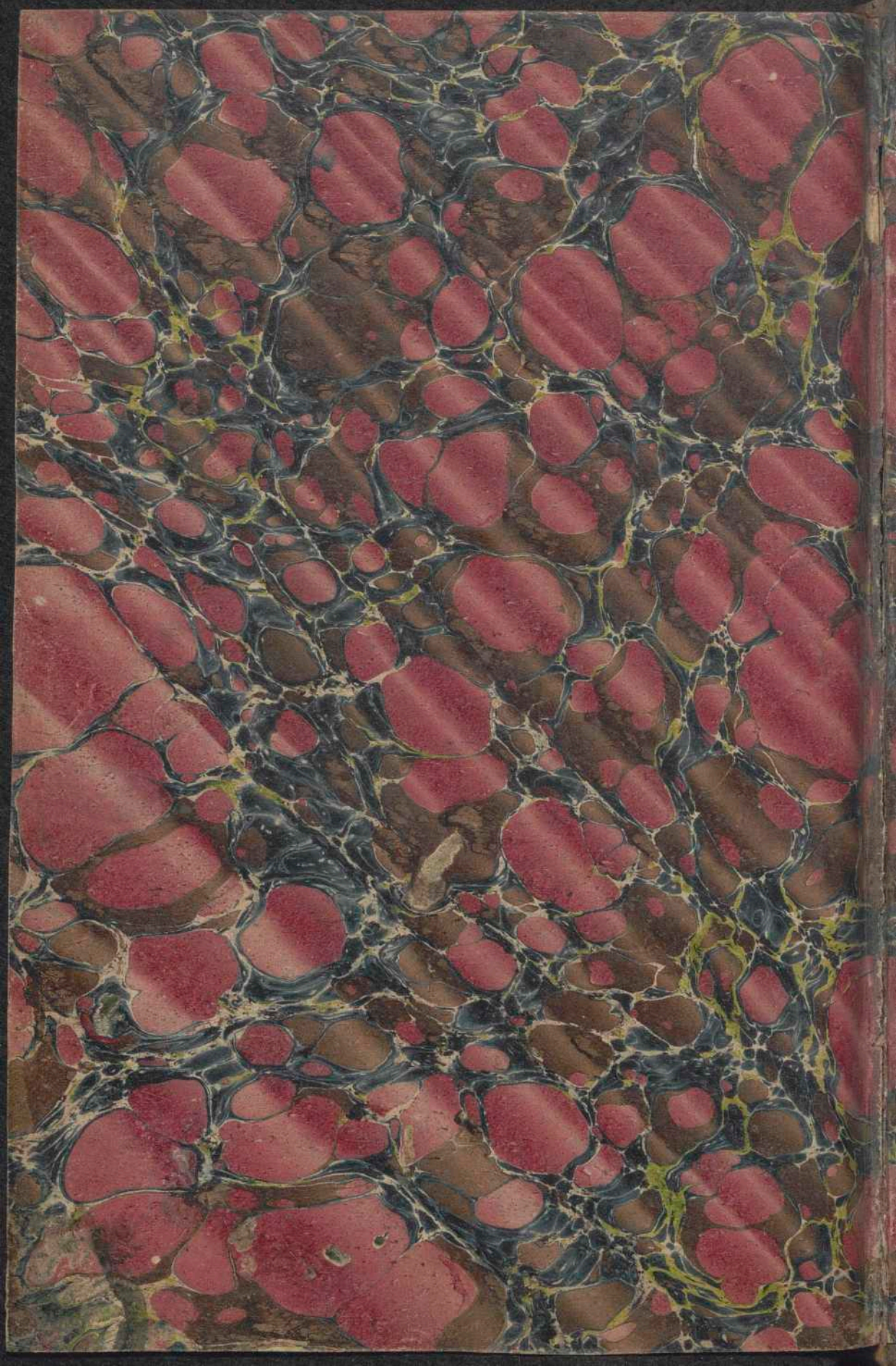
Proposiciones condenadas por la Santa Sede..... 622
Por Inocencio XI..... 624
Por Alejandro VII..... 632
Por Clemente VIII..... 638
Por Alejandro VIII..... 638
Una por Inocencio XII..... 640
Por Benedicto XIV..... 640

APÉNDICE NÚM. 7.°

Cánones del Santo Concilio Vaticano... 643
Decretos de la Sagrada Congregacion.. 644

APÉNDICE NÚM. 8.°

Definiciones de la Teología moral..... 647



DIEZ.

CLAVE
DE
TEOLOGIA MORAL

7207